

UNIVERSIDAD DE SEVILLA  
FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA  
DEPARTAMENTO DE HISTORIA MEDIEVAL Y CIENCIAS Y TÉCNICAS HISTORIOGRÁFICAS



**LAS CORTES Y EL MERCADO: NORMATIVA  
COMERCIAL EN LA CASTILLA  
BAJOMEDIEVAL (1252-1520)**

**JESÚS GARCÍA DÍAZ**

**TESIS DOCTORAL**

**DIRIGIDA POR DRA. MERCEDES BORRERO FERNÁNDEZ  
CATEDRÁTICA DE HISTORIA MEDIEVAL DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA**

**Sevilla, 2015**



*A Adela y Antonio, mis padres;  
A Dña. Mercedes Borrero, mi maestra;  
Tándem indispensable*



**LAS CORTES Y EL MERCADO: NORMATIVA  
COMERCIAL EN LA CASTILLA  
BAJOMEDIEVAL (1252-1520)**

**TESIS DOCTORAL**

**JESÚS GARCÍA DÍAZ**

**BAJO LA DIRECCIÓN DE DRA. MERCEDES BORRERO FERNÁNDEZ**

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	9
<b>I. LAS CORTES: MARCO NORMATIVO DE CASTILLA EN LA BAJA EDAD MEDIA</b>	
<b>1. Las Cortes en la más reciente historiografía</b> .....	37
1.1. El nacimiento de las Cortes de Castilla como tema historiográfico .....	39
1.2. La larga vigencia de la interpretación liberal .....	53
1.3. Inicios del revisionismo y la última historiografía .....	61
<b>2. Las Cortes y la elaboración del Derecho</b> .....	80
2.1. Capacidad de representación de las Cortes de Castilla .....	95
2.2. Evolución de las Cortes castellanas durante la Edad Media .....	119
2.3. Facultades de las Cortes, ¿Potestad legislativa? .....	149
<b>3. Los Ordenamientos de Cortes en el Derecho de la Castilla bajomedieval y la regulación del mercado</b> .....	165
3.1. Los Ordenamientos de Cortes: Derecho regio, Derecho territorial .....	168
3.2. Un nuevo espacio jurídico-económico, una nueva normativa comercial .....	189
3.3. El poder monárquico y la codificación de los intercambios .....	205

## II. “DE LAS COMPRAS E DE LAS VENTAS”, UN MERCADO TEOLÓGICO

<b>1. Economía moral y ética comercial</b> .....	218
1.1. Principios teóricos de la normativa comercial .....	219
1.2. Seguridad de las compraventas: <i>La paz del mercado</i> .....	234
1.3. Del <i>justo precio</i> a la prohibición de la reventa .....	245
1.4. Cotos y posturas .....	265
1.5. Políticas acaparadoras y regímenes monopolísticos .....	275
1.6. Compras por adelantado y ventas al fiado .....	283
<b>2. Reglamentación del préstamo y la usura. El protagonismo judío</b> .....	292
2.1. Origen y evolución de las teorías sobre la usura .....	292
2.2. La diferenciación entre interés legal y delito de usura .....	301
2.3. El caso de los <i>préstamos judiegos</i> .....	309
2.4. Reglamentación del préstamo en los Ordenamientos de Cortes .....	315
2.4.1. Bases de la codificación de un interés legal: la obra de Alfonso X .....	316
2.4.2. Vigencia del legado alfonsí: la continuidad del <i>tres por cuatro</i> .....	324
2.4.3. Intentos de prohibición del interés: del Ordenamiento de Alcalá a las Cortes de Valladolid de 1405 .....	331
2.4.4. Vuelta a una tasa legal: de las Cortes de Madrid de 1435 a los Reyes Católicos .....	348

## III. LA CODIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS COMERCIALES, UN MERCADO NECESARIO

<b>1. Pesos y medidas: los proyectos de unificación</b> .....	359
1.1. Breves nociones sobre metrología .....	360

1.2. Características y motivaciones de la reglamentación metrológica .....	367
1.3. Pesos y medidas en los Ordenamientos de Cortes .....	376
1.3.1. El primer programa codificador: Cortes de Sevilla de 1261 y Ordenamiento de 1268 .....	379
1.3.2. Las reformas de mediados del XIV: Ordenamientos de Segovia y Alcalá (1347-1348) .....	387
1.3.3. La tercera gran reforma: Cortes de Madrid de 1435 .....	399
1.3.4. La oposición a la reforma de Juan II y la vigencia de los patrones de 1435 ...	408
<b>2. Precios y salarios: el establecimiento de tasas .....</b>	<b>437</b>
2.1. Teorías y factores de la fijación de tasas máximas .....	441
2.2. Las Cortes de Castilla y la codificación de precios y salarios .....	446
2.2.1. Las primeras grandes tasaciones: el reinado de Alfonso X .....	448
2.2.2. El reflejo de la crisis del XIV: <i>Ordenamiento de posturas</i> <i>y menestrales</i> de 1351 .....	462
2.2.3. La continuidad de las dificultades: Cortes de Toro de 1369 .....	478
2.2.4. La emisión de nuevas reglamentaciones al margen de las Cortes: las tasas de 1406 y 1464 .....	497
2.2.5. La época de los Reyes Católicos: la tasa del cereal de 1503 .....	513
<b>3. El precio del dinero. Cortes, moneda y política monetaria en     la Castilla bajomedieval .....</b>	<b>526</b>
3.1. Bases teóricas sobre la naturaleza de la moneda y su alteración .....	529
3.2. Moneda y tipos monetarios en Castilla a fines del Medievo .....	534
3.3. Protagonismo de las Cortes en la política monetaria .....	541
3.3.1. El ideal de los procuradores sobre moneda .....	541
3.3.2. La participación de las Cortes en la génesis de la política monetaria .....	554
3.3.3. Factores y consecuencias de la alteración monetaria según las Cortes .....	567
3.4. Las Cortes y la reglamentación de las casas de moneda .....	578



3.5. La política monetaria de la Monarquía y las Cortes: principales hitos legislativos ...	594
3.5.1. Primeras alteraciones e inicio de la devaluación (1256-1303) .....	595
3.5.2. Intentos de estabilización: Cortes de Burgos de 1303 .....	602
3.5.3. Persistencia de la devaluación: Cortes de Briviesca de 1387 y de Palencia de 1388 .....	622
3.5.4. Nuevas medidas correctoras: Cortes de Madrid de 1391 .....	628
3.5.5. Las grandes reformas al margen de las Cortes: 1442 y 1464 .....	636
3.5.6. Inicios de la rectificación: Cortes de Segovia de 1471 .....	656
3.5.7. Consolidación de la estabilización: Pragmática de Medina del Campo de 1497...	665

#### **IV. LA REGULACIÓN DEL COMERCIO INTERIOR, UN MERCADO REAL**

<b>1. Supresión de trabas e impedimentos legales a un libre comercio .....</b>	<b>684</b>
1.1. La naturaleza de las vedas a una libre comercialización .....	685
1.2. La actitud de las Cortes hacia las trabas a los intercambios .....	692
1.3. El proyecto de liberalización con la Corona de Aragón .....	705
 <b>2. La política fiscal del comercio en las Cortes .....</b>	 <b>717</b>
2.1. <i>Guarda, seguro amparo y defendimiento real</i> .....	719
2.2. El protagonismo del portazgo .....	732
2.2.1. La complejidad de un concepto .....	735
2.2.2. La lucha contra los abusos recaudatorios y el establecimiento de nuevos gravámenes .....	741

<b>3. La codificación de ferias y mercados francos</b> .....	779
3.1. Naturaleza jurídica de la feria y del mercado franco en el Derecho castellano .....	789
3.2. Productos comercializados en las ferias de la Castilla bajomedieval .....	807
3.3. La lucha contra la creación de nuevas ferias y mercados francos en el señorío .....	813
3.3.1. El protagonismo de la segunda mitad del reinado de Juan II .....	820
3.3.2. Aceleración y final de la modificación del mapa ferial castellano .....	837
<b>CONCLUSIONES</b> .....	847
<b>APÉNDICE DOCUMENTAL</b> .....	859
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	925

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

ACC: *Actas de las Cortes de Castilla*. Madrid, 1861-1931. 53 Vols.

AEM: *Anuario de Estudios Medievales*

AHDE: *Anuario de Historia del Derecho Español*

AGS: Archivo General de Simancas

AHN: Archivo Histórico Nacional

BAC: *Boletín de la Real Academia de la Historia*

BN: Biblioteca Nacional

BRAH: Biblioteca de la Real Academia de la Historia

Cap.: Capítulo

Carp.: Carpeta

CLC: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid, 1861-1903. 5 Vols.

Doc.: Documento

CODOIN: *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*

CODOM: *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*

Fol.: Folio

HID: *Historia Instituciones Documentos*

Leg.: Legajo

MHE: *Memorial Histórico Español*

Nº.: Número

Perg.: Pergamino

Prat. Real: Patronato Real (Sección del AGS)

r.: Recto

Reg.: Registro

RGS: Registro General del Sello (Sección del AGS)

SEEM: *Sociedad Española de Estudios Medievales*

T.: Tomo

v.: Verso / Vuelto

Vol.: Volumen



# **INTRODUCCIÓN**

¿Un estudio sobre la normativa comercial en la Castilla bajomedieval a través de las Cortes? La presente Tesis Doctoral es el resultado parcial de un gran Proyecto de Investigación que se gestó hace ya algunos años, y que tenía como objetivo principal el análisis del mercado en la Corona castellana durante los siglos finales de la Edad Media desde el punto de vista de su reglamentación normativa. Ya entonces comprobábamos cómo, en las últimas décadas, se habían incrementado sustancialmente los estudios dedicados a las múltiples facetas del factor comercialización en el Occidente bajomedieval, convirtiéndose en una de las corrientes más fructíferas de buena parte del medievalismo europeo. Sin embargo, también apreciábamos que continuaban siendo relativamente escasos los trabajos que se ocupaban de este fenómeno desde el ámbito del Derecho y, en consecuencia, seguíamos sin tener una idea meridianamente clara de la normativa que regulaba las distintas actividades económicas vinculadas al mercado.

Debido a ello se gestó ese gran Proyecto de Investigación, que pretendía atender al estudio de la codificación del fenómeno comercial desde las distintas plataformas normativas vigentes en Castilla entre mediados del siglo XIII y las primeras décadas del XVI. Más que el análisis de la normativa desde un posicionamiento estrictamente jurídico, lo que verdaderamente nos interesaba era conocer cómo ésta se comportó ante el incremento de la incidencia del factor comercialización en el Occidente bajomedieval. Y pretendíamos hacerlo desde aquellos organigramas legales de carácter esencialmente enciclopédico y librario de la corte -representados por los principales textos jurídicos auspiciados por Alfonso X- hasta la normativa municipal, compuesta sobre todo por fueros y ordenanzas locales, pasando evidentemente por un tipo de Derecho tan sugerente como el contenido en los Ordenamientos de Cortes. No en vano, estas tres grandes plataformas jurídicas venían a corresponderse con tres órganos de emisión y ámbitos de aplicación bien diferenciados, e incluso complementarios, lo que nos permitiría obtener una panorámica general de la evolución de la normativa comercial en la Corona castellana a fines del Medioevo.

Sin embargo, el propio proceso de puesta en marcha de este gran plan de trabajo pronto nos hizo ver que desbordaba con mucho las dimensiones, tanto en tiempo como en trabajo, que exigía la elaboración de una Tesis Doctoral. De hecho, eran muchos y muy complejos los distintos marcos normativos a analizar en cada caso, presentando además cada uno de ellos unas características muy singulares y diferentes en cuanto a naturaleza jurídica, proceso de elaboración y ámbito de aplicación efectiva. Así, del primero de los organigramas jurídicos referidos, representado por la obra legislativa de Alfonso X -imprescindible hito referencial y punto de partida de una nueva etapa en la Historia del Derecho castellano- decidimos ocuparnos en el Trabajo realizado durante el período de Investigación de nuestro Programa de Doctorado. De manera que el estudio de la normativa comercial contenida en la obra legislativa del referido monarca fue así presentado, hace ya algunos años, para la obtención del Diploma de Estudios Avanzados<sup>1</sup>.

Por tanto, lo que se analiza en la presente Tesis Doctoral obedece en realidad a una segunda fase de ese gran Proyecto de Investigación descrito: el estudio de la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval. Y esto es así, porque una vez que entramos en profundidad en el análisis de este tipo de Derecho y observamos su versatilidad a la hora de codificar aspectos relacionados con el factor comercialización, fuimos conscientes de la complejidad y envergadura del trabajo a realizar, así como de las múltiples aristas que el fenómeno presentaba a lo largo de un marco temporal tan dilatado, lo que nos obligó, por las razones de trabajo y de tiempo ya referidas, a centrar nuestra Tesis sólo en este tipo de normativa. Relegamos, así, conscientemente, a futuras investigaciones el estudio en profundidad de otros marcos normativos donde poder obtener resultados que complementen los que aquí y ahora se presentan.

Y es que la creación de normativa en la Castilla de fines de la Edad Media a través de las Cortes, así como la propia naturaleza jurídica de tales Ordenamientos, lo convierten en un escenario especialmente idóneo para el análisis de la regulación del fenómeno comercial. Efectivamente, en el estudio realizado hemos podido comprobar la tendencia de la Monarquía castellana a erigirse, a medida que avanza la Baja Edad Media, como la única fuente de creación de Derecho positivo. Y precisamente se

---

<sup>1</sup> J. GARCÍA DÍAZ, *La normativa comercial en la obra legislativa de Alfonso X de Castilla*. Trabajo de Investigación para la obtención del Diploma de Estudios Avanzados. Sevilla, 2010 (*inédito*).

corresponde éste con nuestro verdadero interés, puesto que lo que realmente permite articular esta investigación es la naturaleza jurídica de dichos Ordenamientos de Cortes o, por mejor decir, su fuerza de ley para la totalidad de los territorios incluidos en la Corona de Castilla y, como tal, su capacidad para reglamentar las actividades económicas relacionadas con el mercado.

Debemos pues tener en cuenta que a través de la dinámica de Cortes la Monarquía castellana pudo ir imponiendo un Derecho regio y, en consecuencia, avanzar en la paulatina integración de los sistemas normativos. Debido precisamente a ello nos encontramos también ante un Derecho territorial, es decir, con un ámbito de vigencia para el conjunto de la Corona castellana. A ambas realidades tenemos que sumar su propia dinámica de creación progresiva a lo largo del tiempo, lo que convierte a tales Cuadernos de leyes en un organigrama mucho más flexible y apegado a la realidad, más dinámico que otros marcos jurídicos, otorgándole además una considerable capacidad de adaptación a las cambiantes realidades y coyunturas económicas. Y todo ello sin olvidar la participación en su génesis, desde el ámbito del consejo y el asesoramiento, de los ejes en torno a los cuales se vertebrada el poder político en la Castilla bajomedieval: nobleza, clero y ciudades. De hecho, de alguna forma, el análisis de esta singular plataforma legal puede reportar la visión de los diferentes estamentos al respecto de la normativa comercial, particularmente la de un grupo, el de las oligarquías urbanas, especialmente relacionado con las dinámicas de mercado.

No obstante, y como resulta lógico, a la hora de plantear la viabilidad de un estudio sobre la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval contábamos con una serie de hipótesis de partida. Entre ellas podemos destacar, de manera necesariamente sintética, las siguientes: la importancia del factor comercialización en los cambios estructurales operados en el Occidente bajomedieval, el protagonismo del Derecho en el paulatino desarrollo e integración de los mercados, y el creciente papel de la norma y de su utilización por parte del poder político, en particular por los nacientes estados, como agentes dinamizadores del crecimiento económico en general y del fenómeno del comercio en particular.

Como decimos, la primera de tales hipótesis de partida se corresponde con la creciente importancia del factor comercialización en las transformaciones sistemáticas que se producen en buena parte de Occidente durante los siglos finales del Medievo. Nos encontramos ante un periodo gozne entre lo genuinamente medieval y lo moderno,



donde se aprecian tanto realidades que se pretenden rebasar, aunque sin sufrir una drástica y completa pérdida de vigencia, como los gérmenes de otras nuevas, propias de los siglos modernos, cuyos fundamentos pueden rastrearse sin dificultad durante estos siglos finales de la Edad Media.

Pues bien, dentro de este conjunto de transformaciones pensamos que el factor mercado desempeñó un papel determinante. Como hemos adelantado se trata ésta de una de las líneas de investigación que ha venido marcando mayores novedades en el ámbito del medievalismo europeo. La Historia siempre es presente, de ahí que la crisis por la que aún atraviesa tanto España como buena parte de Europa, en la que parece que “los mercados” tienen mucho que decir, propició la génesis de estudios sobre la realidad y el significado de éstos, tanto en el momento presente<sup>2</sup>, como en los no menos difíciles momentos de los siglos finales del Medievo. Los primeros grandes trabajos sobre la importancia de la comercialización en los cambios operados en la Baja Edad Media procedieron de la historiografía británica<sup>3</sup>, pero el protagonismo del factor mercado se fue pronto abriendo a otras historiografías y áreas de Occidente<sup>4</sup>, hasta consolidarse definitivamente su redescubrimiento por buena parte del medievalismo europeo<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Algunos ejemplos en A. HATCHUEL (Dir.), *L'activité marchande sans le marché? Colloque de Cerisy, 2-8 juin de 2008*. Paris, 2010; P. ASKENAZY (et alii), *Manifiesto de economistas aterrados*. Madrid, 2011; J. I. RUIZ RODRÍGUEZ; F. MOCHÓN, *El colapso de Occidente. La crisis ante la Historia*. Barcelona, 2001; M. REINHART; K. S. ROGOFF, *Esta vez es distinto: ocho siglos de necedad financiera*. Madrid, 2001; J. M<sup>a</sup>. MEDINA; K. CASCANTE, *Especulación financiera y crisis alimentaria*. Madrid, 2011.

<sup>3</sup> R. H. BRITNELL, *The Commercialisation of English Society, 1000-1500*. Cambridge, 1993; CH. DYER, “Were peasants self-sufficient? English villages and the Market, 1050-1350”, en É. MORNET (Ed.), *Campagnes médiévales: l'homme et son espace. Études offerts à Robert Fossier*. Paris, 1995, pp. 653-666; R. H. BRITNELL; B. M. S. CAMPBELL (Eds.), *A Commercializing Economy. England 1086 to c. 1300*. Manchester, 1995; J. MASSCHAELE, *Peasants, Merchants, and Markets. Inland Trade in Medieval England, 1150-1350*. Basingstoke, 1997 y A. SEN, *Poverty and famines: An essay on the entitlement and deprivation*. Oxford, 1999.

<sup>4</sup> Algunos ejemplos especialmente paradigmáticos, sin pretender ser para nada exhaustivos, en M. BAILEY, “Historiographical Essay: The Commercialisation of the English Economy”, *Journal of Medieval History*, 24 (1998), pp. 297-311; J. HATCHER; M. BAILEY, *Modeling the Middle Ages: The History and Theory of England's Economic Development*. Oxford-New York, 2001; o P. SPUFFORD, *Power and Profit. The merchant in Medieval Europe*. London, 2002. Quizás una de las mejores síntesis de todas estas aportaciones, ya con una visión de conjunto para todo del Occidente Medieval en G. BOIS, *La gran depresión medieval: Siglos XIV-XV. El precedente de una crisis sistémica*. Valencia, 2006. También pueden encontrarse recogidas interesantes reflexiones en este sentido en F. AMMANNATI (a cura di), *Dove va la Storia Economica? Metodi e prospettive. Secc. XIII-XVII. Atti della Quarantadesima Settimana di Studi, 18-22 aprile 2010*. Firenze, 2011.

<sup>5</sup> Entre otros S. R. EPSTEIN, “Nuovi sviluppi nella storia economica”, en F. SABATÉ; J. FARRÉ (Coords.), *Medievalisme: noves perspectives. VII Curs d'Estiu Comtat d' Urgell. Balaguer, 10-12 juliol 2000*. Lleida, 2003, pp. 36-37.

No obstante, el comercio siempre es el resultado de una determinada organización social y, como tal, supone ciertas costumbres sociales, económicas e institucionales, necesitando para su florecimiento de una determinada organización jurídica. Precisamente la importancia de esta ordenación legal constituye la segunda de nuestras principales hipótesis de partida. Pese a que en ocasiones el estudio de la ley ha sido denostado, o bien reservado a la labor exclusiva de historiadores del Derecho, no por ello deja de ser evidente su importancia la hora de conocer cualquier sociedad. La ley, definida como promulgación de una regla en nombre de la autoridad pública para ordenar las relaciones entre los miembros de una colectividad de carácter público, ofrece grandes posibilidades para el historiador. Su conocimiento y estudio no abre sólo el campo a una fuente para la historia jurídica, sino que, en cierta medida, es también un espejo del pensamiento y de la realidad política, convirtiéndose en cierta manera en una imagen determinada de la sociedad, en una definición, en suma, del orden ideal de ésta<sup>6</sup>.

En efecto, el estudio de los modos de creación del Derecho y el examen de las instituciones jurídicas pueden constituir un método conducente al conocimiento y explicación de sociedades pasadas<sup>7</sup>. Ahora bien, esta concepción nos obliga a rehuir de una noción de Derecho puramente normativista que entiende el ordenamiento jurídico como un simple conjunto de normas más o menos desarrollado, de forma que parece más operativo considerarlo como un instrumento para la resolución de los conflictos de intereses que se producen en toda sociedad. Esta segunda acepción, mucho más funcional a la hora de analizar y comprender el Derecho en su evolución histórica, también posibilita una captación del fenómeno jurídico mucho más dinámica e integradora<sup>8</sup>.

Por tanto, en función de nuestro objeto de estudio, resulta necesario conocer la existencia de un armazón teórico suficiente para el desarrollo de unas nuevas estructuras económicas que, tal y como sosteníamos en nuestra primera hipótesis, comenzarán a estar basadas de forma creciente en las transacciones de mercado. En este punto, sin embargo, precisaría ser aclarado el sentido de la utilización del concepto de “normativa

---

<sup>6</sup> Ya lo puso de manifiesto, hace ya varias décadas, el profesor Genicot (L. GENICOT, *Introduction à la typologie des sources du Moyen Âge*. Paris, 1972, pp. 11 y ss.). Sobre esta concepción del Derecho mucho más integradora y dinámica puede verse, entre otros, S. ROMANO, *El ordenamiento jurídico*. Madrid, 1963, especialmente pp. 9-11; L. DÍAZ-PICAZO, *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*. Barcelona, 1983 y F. TOMÁS Y VALIENTE (*et alii*), *Historia y Derecho* Bilbao, 1995.

<sup>7</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, “Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado”, en IBÍDEM., *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1999, pp. 13-14.

<sup>8</sup> Véase S. ROMANO, *El ordenamiento jurídico... ob. cit.*

comercial”, ya que a pesar de lo que se analiza en el presente estudio es un marco esencialmente jurídico, no es un estudio de Historia del Derecho, sino un análisis de la evolución de la reglamentación de las actividades económicas vinculadas al factor mercado. Por razones similares también rehusamos de la utilización de los términos de “Derecho mercantil” o de “Derecho comercial”, en tanto y en cuanto no se estudia, desde un punto de vista técnico -más propio de un historiador del Derecho- el conjunto de usos que el estamento de los comerciantes elabora para disciplinar de autónomo los tráficós comerciales, sino la progresiva atención que, desde un plataforma legal muy concreta, se le presta al fenómeno comercial en un sentido amplio.

De ahí que a lo largo de este trabajo abogemos por una concepción general de la ley como resultado de una serie de intereses, sean individuales o colectivos, propios de un grupo social concreto o de distintas instituciones. En cualquiera de tales casos, de ello se desprende una visión dinámica de la legislación que no siempre ha sido tenida en la suficiente consideración por los sectores más tradicionales de la historiografía jurídica pero que, como tal, hubo de jugar un importante papel en el desarrollo de las actividades comerciales.

No en vano, pensamos en la existencia de una evidente influencia de los factores económicos, en este caso de los vinculados al factor mercado, en el desarrollo del Derecho, de manera que estos últimos pudieron condicionar, al igual que los políticos y sociales, la formación y evolución de las estructuras legales. Y este mismo razonamiento puede ser también invertido, de forma que un marco legal cada vez más complejo y coherente pudo beneficiar un mayor desarrollo del comercio. Por este camino pensamos que se puede vislumbrar una novedosa vía de acercamiento al fenómeno comercial<sup>9</sup>. Para ello también resulta necesario ampliar la noción tradicional

---

<sup>9</sup> Estas interpretaciones sobre las nuevas vías de acercarse al fenómeno del mercado son, en buena medida, herederas de las posiciones histórico-antropológicas de Karl Polanyi, partidarias de considerar las relaciones económicas del mercado como variables plenamente insertas en la malla de los vínculos sociopolíticos de cada época (K. POLANYI, *The Great Transformation*. New York, 1944. Hay trad. española. México, 2003) Particular importancia adquiere en este debate una de las nociones principales de Polanyi: el concepto de *embeddedness* o “incrustación” de lo económico en el laberinto de lo social (aparte de la obra anterior también puede verse K. POLANYI; C. ARENSBERG; H. W. PEARSON (Dirs.), *Trade and Market in the Early Empires Economic in History and Theory*. New York. Hay trad. española. Barcelona, 1976). Una visión ésta que ha conducido a modular mejor las prácticas y las representaciones del mercado y a vertebrar su interpretación en torno a nuevas perspectivas culturales críticas con una historia económica de corte neoclásico que venía asumiendo como norma la existencia de unos mercados basados únicamente en aquellas elecciones humanas que dependían de los bienes materiales en circulación y de sus precios. Un ejemplo bastante significativo de estas nuevas nociones del concepto de mercado también pueden encontrarse en A. GUERREAU-JALABERT, “Avant le marché: les marchés en Europe, XIII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles (note critique)”, *Annales ESC*, 56/6 (2001), pp. 1129-1175.

de mercado, rebasando los encorsetados límites de una interpretación excesivamente economicista, para entenderlo como elemento cultural y político<sup>10</sup>.

Y directamente relacionada con esta importancia del marco normativo en el desarrollo de los mercados se encuentra la tercera de las hipótesis principales sobre las que se vertebra el presente estudio: la utilización del Derecho por parte del poder político a la hora de la construcción de un estado cada vez más centralizado y, sobre todo, el papel de ambos fenómenos como agentes dinamizadores del comercio. Como ha sido recientemente demostrado, la tecnificación y amplitud del Derecho y la centralización del poder político pudo influir positivamente en el desarrollo de las dinámicas de mercado, facilitando su integración por la vía de la reducción de los costes institucionales derivados de una situación de multiplicidad jurisdiccional y de particularismo jurídico.

Las primeras reflexiones que empezaron a tener en cuenta la incidencia de las instituciones, incluidas las estructuras jurídicas, en el desarrollo y evolución de las realidades económicas procedieron de historiadores de corte estructuralista preocupados por la historia general de Occidente y, particularmente, por su evolución económica. Desde esta óptica se llegó incluso a intentar explicar el ascenso del mundo Occidental destacando que las estructuras institucionales constituyeron un factor determinante en el desarrollo económico<sup>11</sup>. Sin aceptar por completo tales argumentaciones, sí pensamos que la creación de los estados territoriales en la Europa premoderna pudo contribuir al desarrollo comercial y, con ello, al crecimiento económico<sup>12</sup>. Y uno de los principales

---

<sup>10</sup> Planteamientos que, en el fondo, no conducen sino a una redefinición del concepto “mercado”. Un ejemplo de ello podemos encontrarlo en algunos de los últimos trabajos de Rebecca Jean Emigh, especialmente en R. J. EMIGH, *The Undevelopment of Capitalism: Sectors and Markets in Fifteenth-Century Tuscany*. Philadelphia, 2001, especialmente pp. 31-36.

<sup>11</sup> D. C. NORTH; R. P. THOMAS, *El nacimiento del mundo occidental. Una nueva historia económica (900-1700)*. Madrid, 1978. Del primero de los autores referidos también puede verse *Estructura y cambio en la Historia Económica*. Madrid, 1981. Asimismo, esta realidad también queda reflejada en otros trabajos posteriores, tales como P. R. MILLGROM; D. C. NORTH; B. R. WEINGAST, “The Role of Institutions in the Revival of Trade: The Law Merchant, Private Judges, and Champagne Fairs”, *Economics and Politics*, 2 (1990), pp. 1-23 y B. GUSTAFSSON, *Power and economic institutions. Reinterpretations in economic history*. London, 1991. A pesar de la relevancia de tales planteamientos, también debemos reconocer que las nociones de North y Thomas sobre los siglos XIV y XV en lo que respecta a la economía europea durante estas centurias está hoy ampliamente superada, debido especialmente a los nuevos debates e interpretaciones sobre la crisis bajomedieval bajo ópticas como crisis de crecimiento, así como por el desarrollo de estudios referidos a distintas regiones europeas. Tal es el caso, entre otros, de algunas comarcas de Castilla, que vislumbran una temprana y sólida recuperación de las dificultades de la primera mitad del siglo XIV.

<sup>12</sup> S. R. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados y de los mercados en Europa, 1300-1750*. Valencia, 2009. Véanse también algunas de las sugerentes aportaciones recogidas en S.

campos operativos de esa consolidación de los estados territoriales se produjo precisamente en el campo del Derecho, a través de la territorialización de los sistemas normativos y del avance en la uniformidad legal, mecanismos ambos favorecedores de la integración de los mercados.

Este fenómeno de construcción de unos estados cada vez más centralizados en un contexto que creciente importancia del factor mercado tuvo una honda y evidente repercusión en el campo del Derecho, mediante la puesta en marcha de una creciente normativa destinada a obtener una mayor codificación de las actividades comerciales. De hecho, desde el siglo XIII en adelante nos encontramos en un contexto general de creciente control y reglamentación de la circulación mercantil implementada desde el poder político<sup>13</sup>.

Así, a la hora de emprender un análisis sobre un Derecho crecientemente preocupado por la regulación del fenómeno del mercado, no debemos perder de vista que ante lo que nos encontramos en realidad es ante el progreso en la codificación de un tipo de variable que supone su introducción en la esfera de los mecanismos de reproducción del dominio político<sup>14</sup>. En nuestro caso concreto, estos avances en la reglamentación del fenómeno comercial se identifican con la institución monárquica en tanto órgano emisor del organigrama normativo objeto de análisis. En consecuencia, este incremento de un Derecho preocupado por el factor mercado puede ser entendido también como uno de los fenómenos subsidiarios de ese proceso multiseccular y complejo que es el nacimiento del tradicionalmente calificado, a pesar de la existencia de una intensa polémica al respecto, como estado moderno.

Si tenemos en cuenta todas estas hipótesis de partida, podemos comprobar que, en realidad, en el ámbito historiográfico más reciente tan sólo se ha visto reflejada la primera de ellas. En efecto, durante las últimas décadas se ha producido un incremento notable de los estudios dedicados a las múltiples realidades del mercado durante los siglos finales de la Edad Media. Sin embargo, la ausencia de trabajos en los que se desarrollan el resto de las hipótesis señaladas, es decir, el protagonismo del Derecho en el desarrollo e integración de los mercados y el creciente papel de la norma y de su

---

CAVACIOCCHI (a cura di), *Potere economico e potere politico, tra realtà e teoria. Secc. XIII-XVII. Atti della XXX Settimana di Studi di Prato, 27 aprile-1 maggio, Prato, 1998*. Firenze, 1999.

<sup>13</sup> C. ASTARITA, *Desarrollo desigual en los orígenes del capitalismo. El intercambio asimétrico en la primera transición del feudalismo al capitalismo. Mercado feudal y mercado protocapitalista. Castilla siglos XIII a XVI*. Buenos Aires, 1992, p. 24.

<sup>14</sup> *Ibidem.*, p. 58.

utilización por parte del poder político como agente dinamizador del comercio siguen siendo bastante notables. Y el medievalismo hispánico no constituye ninguna excepción en este sentido.

Así, en lo que respecta a la Península Ibérica, es cierto que en las últimas décadas han aumentado sustancialmente los estudios relacionados con el mercado, convirtiéndolo así, en sintonía con otras historiografías europeas, en uno de los principales protagonistas de los siglos finales del Medievo. En este sentido, y aunque en Castilla se han producido algunos avances relevantes<sup>15</sup>, quizás sea en el ámbito de la Corona de Aragón donde esta realidad se constata de una forma más nítida<sup>16</sup>. Ahora bien, tanto en un caso como en otro se sigue adoleciendo de trabajos que abordan el estudio del mercado desde la perspectiva del Derecho y, singularmente, desde el avance de la normativa destinada a codificar y establecer un marco jurídico base sobre el que habrían de desarrollarse este tipo de actividades económicas.

Tal es así que, a día de hoy, aún sigue teniendo vigencia el ya muy antiguo estudio realizado por el profesor García de Valdeavellano, uno de los escasos análisis del mercado medieval desde el punto de vista de las instituciones jurídicas que lo conforman<sup>17</sup>. Es cierto que, desde el ámbito comarcal y local, sobre todo en trabajos referidos a ciudades concretas, se han producido algunos tímidos avances en esta línea pero, en general, se sigue careciendo de una perspectiva de conjunto que aborde el fenómeno del mercado desde este punto de vista.

---

<sup>15</sup> Interesantes reflexiones en este sentido en D. IGUAL LUIS, “Economía, mercado y comercio en la Península Ibérica (1350-1516)”, *El Humanista. Journal of Iberian Studies*, 10 (2008), pp. 170-200. Algunos ejemplos más en H. CASADO ALONSO (Ed.), *Castilla y Europa. Comercio y mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI*. Burgos, 1995 y J. I. DE LA IGLESIA DUARTE (Coord.), *El comercio en la Edad Media. XVI Semana de Estudios Medievales. Nájera y Tricio, 1-5 agosto 2005*. Logroño, 2006 o, ya para los siglos XVI y XVII, M. LOBO CABRERA; V. SUÁREZ GRIMÓN (Eds.), *El Comercio en el Antiguo Régimen. III Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*. Las Palmas de Gran Canaria, 1994.

<sup>16</sup> De gran interés son algunas de las aportaciones recogidas en J. Á. SESMA MUÑOZ; C. LALIENA CORBERA (Eds.), *Crecimiento económico y formación de los mercados en Aragón en la Edad Media (1200-1350)*. Zaragoza, 2009 y C. LALIENA CORBERA; M. LAFUENTE GÓMEZ (Coords.), *Una economía integrada. Comercio, instituciones y mercados en Aragón, 1300-1500*. Zaragoza, 2012.

<sup>17</sup> L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*. Sevilla, 1975. Aparte de ello, también es justo reconocer el carácter pionero de muchas de las reflexiones planteadas por J. Gautier en el I<sup>er</sup> Coloquio de Metodología aplicada a las Ciencias Sociales, donde ya advertía de las posibilidades de ampliar los estudios de carácter institucional y jurídicos sobre el mercado de la Castilla bajomedieval, señalando precisamente la utilidad de los Ordenamientos de Cortes para ello (J. GAUTIER DALCHÉ, “L’étude du commerce médiéval à l’échelle locale, régionale et inter-régionale: La pratique méthodologique et les cas des pays de la Couronne de Castilla”, en *Actas del I Coloquio de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas*. Santiago de Compostela, 1975, Vol. II, pp. 329-35).

Por tanto, ¿qué es exactamente lo que pretendemos con este trabajo? En primer lugar conocer el comportamiento y la evolución de un determinado marco jurídico ante la creciente incidencia de un factor, el mercado, que, como hemos visto, comienza a ser determinante en la Europa de finales del Medievo e inicios de la Edad Moderna; y concretamente de la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval. Así, pese a la necesidad de contar con una nueva recopilación, bajo mejores y más actuales criterios de edición, de los Ordenamientos de Cortes, pensamos que resulta viable utilizar los hasta ahora conocidos para intentar conocer -de la misma forma que se ha realizado con el análisis puntual de diferentes realidades socioeconómicas<sup>18</sup>- la codificación del factor mercado y la regulación normativa de la comercialización en la Corona castellana de los siglos finales de la Edad Media. Tomando pues como punto de partida este destacado papel del fenómeno comercial dentro del conjunto de reconversiones que los nuevos tiempos parecen imponer, hemos estimado oportuno preguntarnos si podemos verificar tales presupuestos a partir del análisis de la normativa. Es decir, comprobar si ésta se hace eco, o no, y en qué medida, de ese creciente protagonismo del factor mercado. Precisamente lo que pretendemos es el examen de un importante tipo documental desde una óptica interpretativa y una revisión historiográfica bastante reciente.

---

<sup>18</sup> Desde el punto de vista teórico, un trabajo que ya recogía tales posibilidades en E. MITRE FERNÁNDEZ, “Los Cuadernos de Cortes castellano-leonesas (1390-1407): Perspectivas para su estudio en el ámbito de las relaciones sociales”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas... ob. cit.*, Vol. II, pp. 281-291. Algunos ejemplos prácticos de tales posibilidades de estudio aplicados a distintos ámbitos lo encontramos en la política hacendística (M. Á. LADERO QUESADA, “Las Cortes de Castilla y la política hacendística de la monarquía (1252-1369)”, *Hacienda Pública Española*, 87 (1984), pp. 57-72) o económica de determinados monarcas castellanos (E. MITRE FERNÁNDEZ, “Cortes y política económica de la Corona de Castilla bajo Enrique III”, *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 6 (1975), pp. 391-415), la administración de justicia (D. TORRES SANZ, “Las Cortes bajomedievales castellanoleonesas y la administración de justicia”, en E. FUENTES GANZO; J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ (Dir.), *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos. Castilla y León. Siglos XII-XXI. Actas Congreso Científico. Benavente, 21-25 de octubre de 2002. VIII Centenario Cortes de Benavente*. Madrid, 2003, pp. 171-197), la organización municipal (M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Las Cortes de Castilla y la organización municipal”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 septiembre a 3 octubre de 1986*. Valladolid, 1988, Vol. II, pp. 349-378); las relaciones exteriores (E. MITRE FERNÁNDEZ, “Las Cortes de Castilla y las relaciones exteriores en la Baja Edad Media: El modelo de Enrique III”, *Hispania*, 201 (1999), pp. 115-148) o la legislación referida a las minorías étnico-religiosas, particularmente al caso de los judíos (P. LEÓN TELLO, “Legislación sobre los judíos en las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla”, en *Fourth World Congress of Jewish Studies*. Jerusalén, 1968, Tomo II, pp. 55-63; J. M<sup>a</sup>. MONSALVO ANTÓN, “Cortes de Castilla y León y minorías”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa... ob. cit.*, Vol. II, pp. 143-191) o, de forma mucho más genérica, la conflictividad social y los sectores marginados (C. LÓPEZ ALONSO, “Conflictividad social y pobreza en la Edad Media según las actas de las Cortes castellano-leonesas”, *Hispania* 140 (1978), pp. 475-568).

De hecho, y aunque desde una perspectiva superficial y excesivamente concreta, desde el punto de vista cronológico ya ha sido ponderado el papel de las Cortes de Castilla como institución inspiradora de la política económica a través de los capítulos, condiciones y memoriales dirigidos al monarca mediante los cuales los procuradores sugerían intervenciones legislativas en un sentido determinado<sup>19</sup>. Si los Cuadernos de Cortes contribuyeron, de esta forma, a configurar buena parte del marco jurídico-institucional de la actividad económica de Castilla durante la Edad Moderna<sup>20</sup>, pensamos que, desde el punto de vista cronológico, esta misma faceta se puede ampliar en lo referente al fenómeno del mercado a los siglos finales de la Edad Media<sup>21</sup>.

Unido a ello, también se pretende comprobar hasta qué punto el marco jurídico en el que se produjo el renacimiento comercial de la Baja Edad Media era tan poco favorable a la actividad mercantil como en ocasiones se ha querido presentar. La actividad de los monarcas castellanos en el ejercicio de sus prerrogativas en la creación de Derecho resultará fundamental en este sentido, especialmente a la hora de paliar la tradicional dispersión del poder público, lo que tenía su traducción en una importante atomización de los sistemas normativos y en un encarecimiento de los costes institucionales del comercio. De ahí que esperamos calibrar cómo se combate esta última realidad tomando como referencia un tipo de normativa muy singular por su carácter dinámico-territorial, y conocer las decisiones tomadas en relación a la creciente incidencia del fenómeno comercial, esto es, el papel desempeñado por el Derecho como nuevo y dinámico medio de la acción de gobierno.

---

<sup>19</sup> Nos referimos, fundamentalmente, a Á. GARCÍA SANZ, “Las Cortes, la economía y la política económica”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca, 7-10 de abril de 1987*. Valladolid, 1989, pp. 367-392. Sobre esta utilización de las actas de Cortes para este tipo de cuestiones también resulta de interés A. PÉREZ MARTÍN, “El pensamiento económico en el ordenamiento jurídico de la Monarquía española”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 64 (1999), pp. 145-196.

<sup>20</sup> Á. GARCÍA SANZ, “Las Cortes, la economía y la política económica”, *ob. cit.*, p. 369; de la misma opinión A. PÉREZ MARTÍN, “El pensamiento económico en el ordenamiento jurídico de la Monarquía española”, *ob. cit.*, p. 146.

<sup>21</sup> Así se ha hecho, y con resultados satisfactorios, para otras muchas realidades tanto socioeconómicas (véase la nota n.º 18) como de naturaleza político-institucional, como por ejemplo la administración central (S. DE DIOS, “Las Cortes de Castilla y León y la administración central”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León... ob. cit.*, Vol. II, pp. 255-317), la territorial (J. L. BERMEJO CABRERO, “Las Cortes de Castilla y León y la administración territorial”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso... ob. cit.*, Vol. II, pp. 319-347) o la de justicia (D. TORRES SANZ, “Las Cortes bajomedievales castellano-leonesas y la administración de justicia”, *ob. cit.*, pp. 171-197).



En nuestro caso concreto esta última realidad nos permitirá conocer el comportamiento de la Monarquía castellana ante el incremento de las actividades comerciales: ¿se limitan o se fomentan los intercambios? ¿cuándo y cómo se opera en un sentido o en otro? ¿se deriva algún tipo de beneficio de toda esta regulación normativa? Pretendemos pues calibrar en qué medida existe una imbricación entre el creciente poder de la institución monárquica, los progresos dados en la unificación territorial y una creciente unificación jurídica y económica de carácter territorial en el desarrollo del comercio.

Aparte de ello, el marco normativo analizado en nuestro caso se muestra especialmente interesante para verificar la evolución del tratamiento legal del mercado, pues aparte de su creación progresiva a lo largo del tiempo, un análisis detenido de los Ordenamientos de Cortes no sólo nos permitirá conocer los intereses de la Monarquía castellana en la puesta en marcha de una u otra normativa comercial, sino también de las opiniones al respecto de otros estamentos y, de manera particular, de los representantes de las ciudades. Por esta razón en todos los Cuadernos de Cortes conservados analizaremos tanto las disposiciones regias como las distintas demandas que, en materia comercial, son presentadas por los procuradores ciudadanos. No en vano, pensamos que es ésta una útil vía a la hora de reconstruir los intereses comerciales de una determinada élite política, y conocer en qué medida se corresponden, o no, con los de la Monarquía. Y todo ello con la particularidad de que buena parte de estos procuradores se identificaron muy pronto con la oligarquía que controlaba la vida política de las principales ciudades castellanas, y muchos de estos individuos tenían una intensa vinculación con el fenómeno del mercado<sup>22</sup>.

No obstante, convendría dejar claro que, en esencia, no se pretende el análisis de un tipo de Derecho creado por los propios intervinientes en el comercio, sino el de una serie de normas que, dictadas por los titulares del poder político a raíz de la celebración de Cortes, influyeron en su desenvolvimiento, es decir, en lo que hoy podría considerarse como el régimen de Derecho público del comercio bajomedieval<sup>23</sup>. Somos pues perfectamente conscientes que nuestro trabajo se mueve dentro de un plano

---

<sup>22</sup> Un ejemplo en A. RUCQUOI, “Las oligarquías urbanas y las primeras burguesías en Castilla”, en *El Tratado de Tordesillas y su época. Congreso Internacional de Historia: “El Tratado de Tordesillas y su época”*. Setúbal, Salamanca y Tordesillas, 1994. Valladolid, 1997. Tomo I, pp. 360-364.

<sup>23</sup> M. SERNA VALLEJO, “Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamientos”, en J. I. DE LA IGLESIA DUARTE (Coord.), *El Comercio en la Edad Media: XVI Semana de Estudios Medievales. Nájera y Tricio... ob. cit.*, p. 292.

jurídico-teórico. Resulta indudable, en consecuencia, que a partir de éste sólo podremos acceder al comportamiento de una realidad estrictamente normativa, esto es, a cómo, de *iure*, se codifican una serie de actividades económicas que, de *facto*, bien pudieron discurrir por otros derroteros.

Ahora bien, no por ello deja de ser cierto que, a estas alturas, no existe aún entre la historiografía castellana un trabajo de tales características o, lo que es lo mismo, un estudio global preocupado por esta evolución de la conducta jurídica ante el fenómeno comercial a fines del Medievo. Por ello mismo, y a pesar de lo poco atractivo que *a priori* puedan resultar estudios de este tipo, pensamos que resulta muy conveniente contar con un esquema jurídico de tales características, por muy teórico que sea, sobre el que ir insertando, posteriormente, nuevas aportaciones de naturaleza más práctica.

De manera que, en la línea de la concepción de la realidad normativa por la que abogamos, pensamos que la ausencia de formación como historiador del Derecho no es óbice para que ignoremos la importancia de la norma como marco regulador de las relaciones internas de cualquier sociedad. La necesidad de conocer la legislación que rige en un territorio y en una época concreta es una base teórica difícilmente eludible a la hora de aproximarnos a cualquier conjunto humano. En nuestro caso, y como no podía ser de otra forma, nos centramos en un marco espacio-temporal muy concreto: la Castilla bajomedieval. Se trata éste de un período que, como advertíamos al principio, presenta unas características peculiares que permiten individualizarlo, verificando así tanto la pervivencia de realidades propias de épocas anteriores como el germen de otras que van a caracterizar los tiempos modernos.

En lo que respecta al punto de inicio de nuestro trabajo, éste se situará en el reinado de Alfonso X. Es evidente que con la obra legislativa y la particular concepción jurídico-política de este monarca se inicia en la Corona de Castilla una nueva etapa en la Historia del Derecho, caracterizada por el inicio de la integración de los sistemas normativos sobre la base de un nuevo Derecho regio fuertemente influenciado por el fenómeno de la Recepción del *ius commune*. Además, en lo que respecta a la procedencia del marco normativo objeto de nuestro estudio, fue Alfonso X quien -a pesar de la existencia de importantes precedentes- verdaderamente institucionalizó de forma estable y duradera a las Cortes de Castilla, y no sólo por convocarlas con una cierta regularidad, sino que fue el primero que, de forma definitiva, estableció un procedimiento habitual de diálogo y coordinación política entre la Monarquía y las

aristocracias ciudadanas, al regularizar y dotar de contenido a las reuniones de Cortes. En otras palabras, fue Alfonso X quien convirtió definitivamente a las Cortes de Castilla en una herramienta de gobierno y de creación de Derecho<sup>24</sup>.

En cuanto al punto final de nuestro estudio, nos detendremos en las Cortes celebradas, justo antes del estallido de las Comunidades, entre Santiago y La Coruña en el año 1520. Y aunque no estamos del todo de acuerdo con las interpretaciones que defienden que a partir de entonces las Cortes de Castilla pierden todo protagonismo, no deja de ser cierto que desde entonces la vida de tales asambleas presenta algunos elementos diferenciales. Aparte de ello, no debemos olvidar que lo que pretendemos es reubicar, a través del estudio de la normativa, el fenómeno del mercado en una posición de mayor protagonismo en los cambios operados durante los últimos siglos de la Edad Media, por lo que el inicio de la segunda década del siglo XVI parece una fecha más de suficiente para poder evaluar la incidencia de tal fenómeno.

Pensamos así que una “larga” Baja Edad Media constituye un gran período de cierta homogeneidad a la hora de analizar a las Cortes de Castilla y, sobre todo el Derecho sancionado en tales asambleas relacionado con el comercio<sup>25</sup>. De manera que el hecho de abarcar un espacio temporal lo suficientemente dilatado nos permitirá poder comprobar la evolución, en la larga duración, de la normativa comercial contenida en este singular organigrama legislativo, analizar tendencias, modificación de razones que se encuentran detrás de la codificación de las transacciones comerciales en un sentido u otro, etc.

Desde el punto de vista de las fuentes y la metodología empleadas para la realización del presente estudio, como resulta comprensible, el grueso fundamental lo constituye un análisis minucioso y detenido de todos y cada uno de los Cuadernos de las Cortes de Castilla recopilados en su día, bajo la dirección de don Manuel Colmeiro, por

---

<sup>24</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos XII a XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1994), p. 737. Aparte de ello, también sabemos que a partir del siglo XIII comienzan a cambiar las cosas en otros tipos de derechos igualmente vinculados al fenómeno comercial. Una prueba de ello podemos encontrarla en lo que sucede en el ámbito del Derecho marítimo-mercantil, donde buena parte de las aportaciones legales más significativas referían al tráfico marítimo mercantil durante la Edad Media se recopilan justo entonces (véase M. FLORES DÍAZ, *Hombres, barcos e intercambios. El derecho marítimo-mercantil del siglo XIII en Castilla y Aragón*. Madrid, 1998, pp. 22 y ss.)

<sup>25</sup> Nos referimos a las opiniones ofrecidas al respecto por Fernández Catón, quien propone las fechas de 1230-1518 entre las cuales se extiende un período homogéneo para analizar a las Cortes de Castilla (J. M. FERNÁNDEZ CATÓN, “Supuestos metodológicos para una edición de las fuentes sobre las Cortes de los reinos de León y Castilla”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1990, Vol. I, p. 107).

la Real Academia de la Historia<sup>26</sup>. A pesar del evidente paso del tiempo y de las carencias que, sobre todo en función de los actuales criterios de edición de fuentes, presentan muchos de estos Ordenamientos, a día de hoy sigue sin emprenderse la ardua tarea de realizar una edición crítica, con la incorporación de Cuadernos en su día desconocidos, de toda la documentación emanada de las Cortes en la Castilla bajomedieval<sup>27</sup>.

A pesar de tales deficiencias, el manejo y la consulta de los Ordenamientos recopilados por la Real Academia de la Historia sigue siendo imprescindible y, como decimos, ha constituido la principal base documental de nuestro trabajo. No obstante, y puesto que con el paso del tiempo se ha venido verificando la existencia de Ordenamientos que en su día no fueron recogidos, todas estas aportaciones progresivas han sido profusamente utilizadas para este estudio, intentando con ello suplir las lagunas de la base documental referida. De esta forma, hemos rastreado y manejado con el mismo nivel de minuciosidad todos aquellos trabajos que han sacado a la luz tanto nuevos Ordenamientos de Cortes de los que no se tenía constancia como otros tipos documentales directamente relacionados con la historia de esta institución durante los siglos finales de la Edad Media y principios de la Moderna<sup>28</sup>. E incluso también hemos hecho lo propio con ediciones más recientes y bajo criterios más actuales de Ordenamientos de Cortes que ya en su día sí fueron recogidos por la Real Academia de la Historia<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid, 1861-1903, 5 Vols.

<sup>27</sup> Especialmente ilustrativas, en relación con este tema, nos parece las palabras pronunciadas en la tercera etapa del más reciente congreso sobre la historia de las Cortes: "...a veces cada investigador, por su cuenta, se ha lanzado, unas veces con éxito, otras sin él, a la búsqueda de nuevos materiales documentales, y a la edición de los hallazgos conseguidos; a fin de cuentas, tenemos que seguir acudiendo a la edición de la Real Academia de la Historia, que no por ser antigua deja de ser valiosa e imprescindible, aunque reconozcamos sus limitaciones...", (en J. M. FERNÁNDEZ CATÓN, "Supuestos metodológicos para una edición crítica de las fuentes sobre las Cortes de los reinos de León y Castilla", ob. cit., p. 103).

<sup>28</sup> Algunos ejemplos especialmente significativos en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Cortes de Sevilla de 1261", *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 295-311; E. S. PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León, 1072-1295*. Madrid, 1988, Apéndice Documental, pp. 197 y ss.; J. F. O'CALLAGHAN, "Las Cortes de Fernando IV: Cuadernos inéditos de Valladolid 1300 y Burgos 1308", *Historia. Instituciones. Documentos*, 13 (1986), pp. 315-328; del mismo autor, "Catálogo de los Cuadernos de las Cortes de Castilla y León, 1252-1348", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 62 (1992), pp. 501-531; C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474). El Registro de Cortes*. Burgos, 1986, Apéndice Documental, pp. 177-391 o J. M. CARRETERO ZAMORA, *Corpus Documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*. Toledo, 1993.

<sup>29</sup> Un ejemplo en M<sup>a</sup>. J. SANZ FUENTES, "El ordenamiento de precios y salarios otorgado por Pedro I en 1351. Cuaderno de la villa de Écija, estudio y edición", en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Murcia, 1987, Vol. II, pp. 1563-1574.

Desde el punto de vista metodológico procede recalcar que no sólo se han analizado con calma los diferentes Ordenamientos de leyes sancionados en Cortes, sino también todas y cada una de las distintas demandas formuladas, particularmente, por los representantes de las villas y ciudades durante la celebración de tales asambleas, las cuales aparecen recogidas en los conocidos como Cuadernos de peticiones. Esta realidad nos permitirá tomar el pulso a las inquietudes en materia comercial de uno de los pilares fundamentales en torno a los cuales se aglutinaba el reino y, a su vez, también nos brindará la oportunidad de conocer en qué medida hay una coincidencia de intereses entre las opiniones de los procuradores ciudadanos y las decisiones finalmente sancionadas por la Monarquía. Lo que pretendemos es conocer las inquietudes de las Cortes como institución en los asuntos relacionados con el comercio en la Castilla de los siglos finales de la Edad Media; de hecho, y aunque desde ópticas diferentes, se trata ésta de una vía de análisis cuyas posibilidades han sido suficientemente demostradas<sup>30</sup>.

Ahora bien, aparte de la utilización de los Ordenamientos publicados por la Real Academia como otros muchos que, procedentes sobre todo de diferentes archivos municipales, han ido saliendo a la luz en fechas posteriores, también se ha exprimido al máximo la ingente labor historiográfica dedicada a las Cortes de Castilla durante la Edad Media<sup>31</sup>. Esto nos ha permitido contextualizar en cada caso concreto el ambiente en que se fueron desarrollando cada una de las reuniones de Cortes y, junto con el manejo de otras fuentes archivísticas, nos ha brindado la oportunidad de enriquecer sustancialmente el conocimiento sobre las Cortes de la Castilla bajomedieval y, en consecuencia, situar mejor el protagonismo jugado por ellas en cada momento en la génesis de normativa dedicada a codificar diferentes aspectos vinculados al mercado<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> "...de ahí la conveniencia de extender el campo de observación en dos direcciones, temática y cronológica, lo que a su vez obliga a conceder elevado protagonismo a las Cortes y a prestar atención a la voz de sus procuradores. Por descontado, no se hallará en estas páginas un análisis detallado de la naturaleza, atribuciones y funcionamiento de las Cortes castellanas. Las Cortes interesan aquí en tanto que órgano de expresión preferente de los estratos hegemónicos del estamento ciudadano. El estado llano elaboró a lo largo de varios siglos en las sesiones de las Cortes abundantes formulaciones y propuestas políticas de innegable trascendencia...", (en B. GONZÁLEZ ALONSO, "Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa... ob. cit.*, Vol. II, p. 206).

<sup>31</sup> Véase el primer capítulo del primer bloque de este trabajo, donde se realiza un repaso de la historiografía sobre las Cortes de Castilla en la Edad Media.

<sup>32</sup> A. REPRESA, "Fuentes sobre Cortes en el Archivo de Simancas", en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes... ob. cit.* Vol. I, p. 81. Precisamente esta necesidad de acudir a diferente documentación inédita conservada tanto en archivos -en este sentido particularmente fértiles han sido diferentes archivos municipales o bien el Registro General del Sello en Simancas- como en diferentes bibliotecas -un ejemplo lo encontramos en la de la Academia de la Historia, particularmente en la colección Salazar- ha sido que la posibilitó las más

Para completar esta visión global de la elaboración de Derecho, también se ha realizado un estudio minucioso de otros importantes Ordenamientos de leyes que, aunque nunca fueron sancionados en una reunión de Cortes, tuvieron mucha importancia en la Castilla bajomedieval, sirviendo en muchos casos para la elaboración de otros conjuntos de leyes de igual o superior relevancia. Tal en el caso, por ejemplo del Ordenamiento Real de 1346, el cual inspiró en buena medida el importantísimo Ordenamiento sancionado en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348<sup>33</sup>. Y algo similar podemos decir del no menos trascendente Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433 que, si bien ha pasado bastante desapercibido hasta fechas relativamente recientes, tiene una importancia enorme, pues constituye el primer gran intento recopilador de leyes, a instancias precisamente de las Cortes, de la Castilla bajomedieval<sup>34</sup>. De hecho, desde el año 1433 se toma conciencia del grave problema que suponía la acumulación de un abundante número de normas que se habían ido reuniendo de reinado en reinado, sin llevarse a cabo ninguna forma de sistematización ni ordenación, hasta el extremo de hallarse vigentes leyes que podían dar lugar a contradicciones entre sí<sup>35</sup>. De manera que, por un lado, este Ordenamiento de 1433 sitúa a las Cortes en el centro de la iniciativa de la actividad recopiladora y, por otro, adelanta en casi medio siglo el comienzo de la actividad de compilación legal en la Corona de Castilla<sup>36</sup>.

Y puesto que hablamos de recopilaciones de leyes, nuestro ámbito de estudio también se ha extendido al rastreo sistemático de las grandes compilaciones legislativas que se emprenden desde la segunda mitad del siglo XV en adelante, y que permanecerán constantes durante prácticamente toda la Edad Moderna. Así, en 1484 los Reyes Católicos encomendaron al reputado jurista Alonso Díaz de Montalvo que

---

reciente e importantes avances en relación a la historia de las Cortes de Castilla. Nos referimos, fundamentalmente, a los trabajos de César Olivera Serrano (C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474)... ob. cit.*) y Carretero Zamora (J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Madrid, 1988).

<sup>33</sup> Tal es el caso, por ejemplo, del Ordenamiento de Villarreal de 1346 (véase R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El Ordenamiento de Villarreal, 1346”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 25 (1955), pp. 703-719).

<sup>34</sup> El único ejemplar hasta ahora conocido del Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433 procede de un manuscrito de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, y no fue conocido y publicado por el profesor Nieto Soria hasta el año 2000 (J. M. NIETO SORIA, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla: El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*. Madrid, 2000).

<sup>35</sup> M. ARTOLA GALLEGU, *La Monarquía de España*. Madrid, 1999, pp. 252 y ss.

<sup>36</sup> El inicio de este movimiento siempre se había venido situando en el Ordenamiento de Montalvo de 1484 (J. M. NIETO SORIA, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla... ob. cit.*, pp. 11-13).

comenzase a trabajar en esta materia<sup>37</sup>; su resultado, el conocido como *Ordenamiento de Montalvo*, que hemos analizado por dos razones fundamentales. Por un lado, en él se recogen distintas Ordenanzas, Pragmáticas y leyes de Cortes dictadas en Castilla desde el reinado de Alfonso XI en adelante, por lo que su análisis sistemático ha permitido paliar y completar, con una visión mucho más generalista y con visos de continuidad, algunas de las carencias procedentes de la comentada edición de los Ordenamientos de Cortes. Por otra parte, estas *Ordenanzas Reales de Castilla* reunidas por Montalvo, que fue su verdadero nombre, tuvieron una aplicación efectiva en el Derecho castellano de fines del siglo XV y principios del XVI -al menos así parece avalarlo el hecho de que se llegasen a hacer cuatro ediciones en apenas treinta años<sup>38</sup>-, por lo que su manejo resulta imprescindible para tener un conocimiento profundo de la realidad legal.

Por unas razones muy similares a las aducidas para este *Ordenamiento de Montalvo*, esta misma dinámica metodológica también ha sido aplicada a las *Leyes de Toro de 1505*. Aunque en este caso tal corpus legislativo sí obtuvo su definitiva sanción legal en una reunión de Cortes, su importancia en la Historia del Derecho de Castilla no es para nada despreciable, al recoger y aclarar buena parte de toda la herencia normativa anterior.

Unido a ello, y puesto que desde mediados del siglo XV se comienza a generalizar la creación de Derecho positivo por parte de los monarcas al margen de las Cortes, acudiendo principalmente a la emisión de Pragmáticas, también se ha realizado una utilización igualmente profusa y minuciosa del *Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*<sup>39</sup>. El manejo de esta obra para completar nuestro conocimiento sobre la normativa comercial resulta muy interesante por dos motivos principales: por un lado constituye, al igual que los Ordenamientos de Cortes, un Derecho territorial para toda la Corona castellana; por otro, también tuvo una aplicación efectiva en los tribunales, dando en buena medida solución a las dificultades que el conocimiento de las leyes

---

<sup>37</sup> C. PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Isabel la Católica y la ordenación jurídica de las leyes de Castilla”, en *Isabel la Católica. Homenaje en el V Centenario de su muerte*. Madrid, 2005, pp. 93-110. En relación con este tema también pueden encontrarse datos de interés en E. GALVÁN RODRÍGUEZ, *Consideraciones sobre el proceso recopilador castellano*. Las Palmas de Gran Canaria, 2003.

<sup>38</sup> En concreto en los años 1488, 1495, 1500 y 1513 (véase, entre otros, C. PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Isabel la Católica y la ordenación jurídica de las Leyes de Castilla”, ob. cit., p. 99 y V. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, *El testamento de Isabel la Católica y otras consideraciones en torno a su muerte*. Madrid, 2001, p. 201).

<sup>39</sup> *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos* (Ed. de A. García-Gallo y M. Á. Pérez de la Canal. Madrid, 1973, 2 Vols.) Véase también A. PÉREZ MARTÍN, “La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)”, en IBÍDEM.; J. L. SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Valencia, 1978, pp. 21 y ss.

presentaba, de manera que desde su aparición fue diariamente utilizada en la aplicación del Derecho<sup>40</sup>. De hecho, en el *Libro de Bulas y Pragmáticas* hemos encontrado intensamente codificados muchos e importantes aspectos vinculados al mercado.

Y la misma dinámica de trabajo hemos seguido también con las grandes compilaciones de leyes de la Edad Moderna, que analizamos de una forma igualmente minuciosa. Aunque éstas se llevan a cabo en una cronología posterior a nuestro ámbito de estudio, tanto la *Nueva Recopilación* como la *Novísima* constituyen interesantes fuentes de información a la hora de reconstruir la normativa comercial de fines de la Edad Media. Esto nos ha permitido, en primer lugar, verificar el destacado papel de las Cortes como inspiradores de Derecho en la Corona de Castilla, en tanto y en cuanto tendremos la oportunidad de comprobar que muchas de las leyes vinculadas al fenómeno del mercado contenidas en la *Nueva Recopilación* y en la *Novísima* procedían directamente de antiguos Ordenamientos de Cortes -de una forma similar a lo que sucede con el *Ordenamiento de Montalvo* y las *Leyes e Toro de 1505*- por lo que el análisis de estos grandes *corpora* también nos ha servido para paliar las deficiencias que presentan los Cuadernos editados en su día por la Real Academia de la Historia. En segunda instancia, a través de un análisis de la normativa comercial presente tanto en la *Nueva Recopilación* como en su posterior ampliación podemos calibrar el nivel de permanencia temporal, más allá de los límites cronológicos objeto de este estudio, de algunas de las más importantes referencias legales vinculadas a la codificación del mercado. Asimismo, también podremos constatar la vigencia de buena parte de la mentalidad que late detrás del organigrama normativo relacionado con esta temática, y cómo muchos de los puntos fundamentales de la mentalidad jurídica del fenómeno mercantil que cristalizan durante los últimos siglos de la Edad Media permanecerán activos durante buena parte del Antiguo Régimen.

Y, en última instancia, dentro de este apartado dedicado a fuentes y metodología quisiéramos destacar la utilización de un prolijo aparato bibliográfico para la realización de este trabajo. En primer lugar ha sido preciso conocer a fondo la institución generadora de la normativa objeto de estudio, lo que desde un primer momento nos obligó a manejar la abundantísima bibliografía referida a las Cortes de Castilla, sin duda alguna uno de los temas predilectos del medievalismo español. Por otra parte, también tuvimos que realizar un importante esfuerzo a la hora de aprehender el proceso de

---

<sup>40</sup> *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos... ed. cit.*, Vol. I, p. 26.



creación de Derecho en la Castilla de fines de la Edad Media, la complejidad de sus diferentes sistemas normativos, así como la caracterización jurídica de los propios Ordenamientos de Cortes, lo que nos exigió penetrar en una bibliografía más técnica y especializada, propia de historiadores del Derecho, con la que intentar suplir las carencias de nuestra formación en este ámbito.

Unido a ello, y debido a la profunda carga teórica contenida en buena parte de la legislación sobre el comercio, nos vimos obligados a manejar trabajos de teoría económica medieval y de la doctrina de la Iglesia en relación con el mercado, para poner así comprender buena parte de la mentalidad comercial contenida en los Ordenamientos de las Cortes de Castilla. Asimismo, la complejidad de algunos de los temas tratados, como el mundo de los pesos y medidas, los precios y salarios, o la moneda, hizo imprescindible acudir a una gran cantidad de estudios paralelos para poder entender en su justa medida la codificación de tales variables económicas. Y finalmente, las múltiples aristas que presentan muchos de los temas abordados en la codificación del factor mercado, tales como sus relaciones con el poder, la fiscalidad, o las diferentes coyunturas políticas y económicas por las que atraviesa la Corona de Castilla entre mediados del siglo XIII y principios del XVI, también nos ha obligado a tener siempre presente una considerable cantidad de trabajos planteados desde diferentes ópticas, para de esta forma poder contextualizar y entender buena parte de las disposiciones legales relacionadas con el mercado que aparecen contenidas en los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval.

En función tanto de las fuentes como de la metodología en cada caso empleadas, y para intentar satisfacer los objetivos referidos, hemos tenido a bien estructurar el presente trabajo en cuatro grandes bloques temáticos, atendiendo cada uno a un ámbito de análisis bien diferenciado. En el primero de ellos nos centramos de forma exclusiva en el conocimiento del marco normativo donde, con posterioridad, abordamos el tratamiento legal que recibe el fenómeno del mercado. Este bloque inicial se muestra imprescindible a la hora de contextualizar e insertar en él todo el análisis de los distintos aspectos tratados a lo largo del resto de nuestro estudio pues, para que éste quede sustentado sobre unos sólidos pilares, resulta necesario conocer bien tanto a las Cortes de Castilla durante la Baja Edad Media como al tipo de Derecho por ellas elaborado. Con tal finalidad hemos dividido este primer bloque en tres capítulos diferentes.

En el primero de ellos, y a modo de estado de la cuestión, se realiza un rápido recorrido sobre la historiografía dedicada a las Cortes de Castilla, haciendo especial hincapié en las distintas corrientes interpretativas que, desde su nacimiento como uno de los temas predilectos de los trabajos dedicados a la Edad Media, han dominado la interpretación de esta institución hasta llegar al punto donde actualmente se encuentran los estudios a ella dedicados. En el segundo capítulo de este primer bloque se realiza una aproximación general a la institución en sí, prestándole una atención preferente a tres aspectos principales: su capacidad de representación del conjunto de la sociedad política, la evolución de las Cortes castellanas desde su nacimiento hasta el final del arco cronológico objeto de nuestro estudio y, finalmente, las distintas facultades de las que gozaron durante los siglos finales de la Edad Media, especialmente a su papel en la elaboración de Derecho. Una vez conocida tanto la institución como sus atribuciones, particularmente en materia legislativa, en un tercer punto pasamos a analizar, desde punto de vista más técnico, la naturaleza jurídica del Derecho sancionado en tales asambleas, así como su papel en la paulatina integración de los sistemas normativos de la Castilla bajomedieval. Este último aspecto se encuentra directamente relacionado con la utilización de los Ordenamientos de Cortes por parte de la Monarquía castellana a la hora de reglamentar diferentes aspectos relacionados con el mercado.

Tras ello pasamos ya al análisis de la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de Cortes propiamente dicha, y lo haremos desde tres planos de análisis diferentes, que vienen a corresponderse con el resto de los bloques que conforman el presente estudio. En el primero de ellos se analiza lo que hemos calificado como un “mercado teológico”, es decir, una normativa intensamente preocupada por la dimensión moral que, según la mentalidad de la época, tenía que estar presente en toda actividad económica y, de manera particular, por la ética que debía regir el comercio. Desde esta perspectiva se abordarán distintas manifestaciones en las que esta mentalidad, fuertemente influenciada por la doctrina de la Iglesia al respecto y por el Derecho canónico, se hace especialmente evidente en la normativa comercial presente en los Ordenamientos de Cortes: seguridad, justo precio, prohibición de la reventa y de políticas especulativas...etc. Aunque se encuentra plenamente inmerso en este universo de mercado teológico, por su entidad y particular significado se analiza de forma individualizada la reglamentación del préstamo con interés y el problema de la usura,

prestando en este caso una especial atención al protagonismo judío y su amplísima problemática en relación con el comercio del dinero.

Ahora bien, para la consecución de la justicia en las actividades de compraventa resulta imprescindible contar con una serie de instrumentos comerciales. Precisamente será a la codificación de éstos a la que le vamos a dedicar el tercero de los bloques del presente estudio. En este calificado como “mercado necesario” abordamos la reglamentación de unos instrumentos imprescindibles para el desarrollo de toda actividad comercial. Así, en un primer capítulo nos ocupamos del tratamiento normativo de pesos y medidas y, de manera singular, de los proyectos regios de unificación del sistema metrológico castellano, intentando conocer tanto sus características como las principales motivaciones que llevaron a los monarcas de la Castilla bajomedieval a intentar imponer unos mismos patrones metrológicos en todos sus territorios. En un segundo capítulo se analizan los no menos interesantes intentos normativos de regular dos de las principales variables del mercado: precios y salarios, así como la principal actuación normativa sobre ambos, que no fue otra que el establecimiento de unas tasas máximas. Y cierra este tercer bloque el prolijo y complejo capítulo dedicado a uno de los más imprescindible instrumentos comerciales: la moneda. En este caso se analiza tanto la mentalidad de las Cortes con respecto a la moneda como las principales e importantes alteraciones en el valor de muchas de las piezas que circulaban en la Castilla bajomedieval, sin olvidar aspectos tan íntimamente relaciones con este tema como la reglamentación del funcionamiento de las cecas.

Finalmente, cierra este estudio el bloque dedicado a la regulación del comercio interior en la Castilla los siglos finales de la Edad Media, intentando descender así desde un escenario más teórico hasta un “mercado real”. El conjunto de este bloque estará dominado por el análisis de los principales mecanismos que la Monarquía castellana intentará poner en marcha a la hora de fomentar el desarrollo de las actividades comerciales, así como las motivaciones que se encuentran detrás de este tipo de política. Este proceso tendrá tres tipos de manifestaciones jurídicas principales, que se corresponden con sendos capítulos. En el primero de ellos se abordarán los intentos regios de eliminar, en la medida de lo posible, las barreras y trabas legales que, en la práctica, dificultaban la integración de los mercados entre los distintos territorios que conformaban la Corona castellana. En un segundo capítulo se analizará cuál es el comportamiento de las Cortes en relación con la fiscalidad que pesa sobre ese comercio

interior y, de manera particular, de la lucha de tales asambleas contra el establecimiento de nuevos portazgos. Y finalmente se intentará hacer lo propio con la codificación de las ferias y los mercados francos, dos de las instituciones más importantes en la economía comercial de los siglos finales del Medievo.

Lógicamente, cerrarán este estudio unas breves conclusiones en las que aspiramos a destacar los elementos más significativos de toda la normativa comercial contenida en los Cuadernos de las Cortes de la Castilla bajomedieval. Aparte de ello, y a modo de síntesis, también intentaremos entonces calibrar hasta qué punto hemos podido dar satisfacción a los objetivos iniciales planteados en esta Introducción. En última instancia, hemos tenido a bien incluir un pequeño Apéndice Documental, donde tan sólo se albergan, a modo de botón de muestra, algunos documentos no contenidos en los Ordenamientos de Cortes pero que resultan especialmente significativos de algunas de las realidades descritas a lo largo del presente estudio, así como un par de tablas igualmente útiles para la comprensión de parte de los capítulos previamente analizados.

En última instancia, no quisiera cerrar este apartado introductorio sin dedicar unas merecidísimas y sinceras palabras de agradecimiento a las muchas personas que han hecho posible que este trabajo vea finalmente la luz. Sin lugar a dudas, la primera de ellas y a quien la Tesis que ahora presentamos le debe prácticamente todo es a su propia directora: la Dra. Mercedes Borrero Fernández. Me resulta ciertamente difícil intentar condensar y describir en unas pocas palabras toda la gratitud, el reconocimiento, la admiración y, ¿por qué no decirlo?, el cariño que siento hacia ella.

Hace ya muchos años que acudí a la profesora Borrero Fernández planteándole la posibilidad de empezar a trabajar en la no siempre grata investigación histórica y que, si me decidía a realizar una Tesis Doctoral, me gustaría que fuese ella su directora. Es cierto que, por aquel entonces, yo me acerqué a la Dra. Borrero Fernández cautivado por sus clases y su magisterio, y convencido de que me encontraba ante una grandísima medievalista. Desde ese preciso momento recibí por su parte un trascendental apoyo, y también una importante dosis de sinceridad, cosa que se agradece en estos tiempos, pues nunca me ocultó las muchas dificultades y los inciertos resultados que tal empresa podía entrañar.

El paso del tiempo no sólo me permitió corroborar que me encontraba ante una magnífica maestra, sino que me descubrió a una profesional de una talla aún mayor de lo que imaginaba posible y, sobre todo, a una persona verdaderamente excepcional. Quien tiene la suerte de conocerla y de tratarla sabe perfectamente a lo que me estoy refiriendo. El grado de implicación que en todo momento la Dra. Borrero Fernández ha mostrado, tanto hacia este trabajo como hacia otras actividades paralelas que he podido ir realizando, creo que han superado con creces aquello que era necesario por su parte: siempre atenta a lo que hacía, disponible en todo momento para cualquier duda o consulta, enormemente diligente en corregir aquello que le iba entregando con una dedicación absoluta, presta y sincera en sus indicaciones e invariablemente sabios consejos.

Cuando empecé a trabajar con ella admiraba a la profesora Borrero Fernández desde el ámbito académico, pues siempre sentí devoción por su forma de impartir docencia y por sus publicaciones. Con el paso del tiempo ese sentimiento no ha hecho sino acrecentarse, pues la admiro aún más como profesional y, muy especialmente, como persona. Gracias, doña Mercedes, por su constante dedicación, por su comprensión, por sus ánimos y alientos en las etapas de zozobra. Por circunstancias que no vienen al caso, a lo largo de los años de la realización de este trabajo hubo momentos especialmente difíciles, y si seguí adelante fue gracias a ella. Por eso quiero que quede constancia aquí que mi agradecimiento va más allá de una comprometidísima labor de dirección de Tesis, pues mi gratitud supera los límites de lo profesional y académico para penetrar en ese otro ámbito más íntimo, en el de los sentimientos. Y esto último es lo que más cala, aquello que perdura en el tiempo y nunca se olvida, indistintamente de las vueltas que dé la vida. Gracias, doña Mercedes, muchísimas gracias por todo, maestra.

Asimismo, quisiera hacer extensible este agradecimiento a todos y cada uno de los miembros del Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universidad de Sevilla, desde su actual director -el Dr. Manuel García Fernández- hasta su personal de administración y servicios -Ana María Cabrera y María Jesús Valderrama-, sin olvidarme tampoco de aquellos profesores, como don Manuel González Jiménez o don Antonio Collantes de Terán Sánchez, a quienes les llegó la hora del retiro académico durante los años en los que yo realizaba este trabajo. No en vano, desde un primer momento se me dispensó un trato inmejorable por todos y

cada uno de los componentes de este Departamento. Todo lo que he recibido de las personas que lo integran son palabras de ánimo y aliento, sabias indicaciones, sincero interés por mi persona y por lo que hacía. Con todo ello quienes conforman dicho Departamento han contribuido, más de lo que muchos de ellos creen, a que siguiese trabajando y a que este proyecto pudiese finalmente culminarse, pues siempre han allanado las irregularidades del camino, permitiéndome realizar mi Tesis Doctoral en su seno; un hecho este último que me honra muchísimo.

También quisiera acordarme ahora de mis más cercanos compañeros durante esta larga, y a veces incierta, etapa académica. Aquellos que, en un primer momento, fueron simples y casuales acompañantes de un mismo itinerario de estudios para acabar convirtiéndose en grandes amigos. A esos cómplices de fatigas y puntales de reflexión y apoyo. Gracias por todo a Carmen Benítez, a Gianluca Pagani y a Marina Kleine, por la enriquecedora compañía y amistad dispensada durante todos estos años.

Y evidentemente este trabajo también le debe muchísimo a mi círculo más íntimo y cercano, es decir, a mi familia y amigos. En primer lugar y por encima de todo y de todos a mis padres, Adela y Antonio, a quienes todo debo, y en quienes siempre he encontrado el incondicional y determinante apoyo para transitar por esta senda pues, a pesar de la separación física, en todo momento los he sentido extraordinariamente cerca. A mi hermana, siempre tan atenta y dispuesta a apoyarme en todo, con esa habilidad que la caracteriza de estar ahí sin que se note. Por su puesto a María, una de las principales damnificadas -si no la que más- durante todos estos años, por su admirable capacidad de adaptación e ilimitada paciencia, por ser siempre tan generosa y comprensiva conmigo. Y finalmente a todos mis amigos, tanto a los de toda la vida, esos que siempre me esperan en mi pueblo como si el tiempo no pasase, como a aquellos otros que, desde diferentes lugares, me han apoyado y valorado, creyendo en mis posibilidades para la realización de esta empresa.

Por suerte o por desgracia, desde un principio la realización de esta Tesis Doctoral tuvo que ser compaginada con otra serie de actividades laborales de la más variopinta naturaleza. Realidad ésta que me privó casi por completo de poder dedicar tiempo a mi familia, a María y a mis amigos, viéndose así todos ellos sensiblemente afectados por una casi constante ausencia por mi parte en un tiempo de ocio o de descanso que prácticamente no ha existido durante estos años. De ahí que este agradecimiento alcance un significado especial, pues todos ellos han sabido siempre

comprender mis ausencias y respetar mis decisiones. En definitiva, muchas gracias a todos por estar siempre ahí, aún cuando yo no lo he estado.

# **I. LAS CORTES: MARCO NORMATIVO DE CASTILLA EN LA BAJA EDAD MEDIA**



## 1. LAS CORTES EN LA MÁS RECIENTE HISTORIOGRAFÍA

Cualquier aproximación a los estudios referidos a las Cortes de Castilla durante la Edad Media debe partir de la consideración de que nos encontramos ante uno de los temas más temprana y prolíficamente tratados por parte de la historiografía. En efecto, el fenómeno de las asambleas estamentales constituye una de las temáticas predilectas de los pioneros estudios de todo el Medievalismo europeo<sup>41</sup>. Esto ha sido así, en parte, debido a que el análisis del nacimiento y desarrollo del parlamentarismo constituyó uno de los temas preferentes de institucionalistas e historiadores del Derecho que, desde las primeras décadas del siglo XIX, dominaron en el panorama historiográfico de gran parte de Europa<sup>42</sup>. Pero este interés no desapareció con el surgimiento de novedosas formas de hacer Historia, pues durante todo el siglo XX, y prácticamente hasta la actualidad, han seguido emprendiéndose nuevos trabajos dedicados a las instituciones parlamentarias medievales<sup>43</sup>.

Quizás una de las pruebas más evidentes de la importancia alcanzada por un tema de investigación podamos encontrarla en el hecho de que los estudios dedicados al mismo generen, por sí mismos, nueva labor historiográfica. En este sentido, las Cortes de Castilla durante la Edad Media constituyen un clarísimo exponente ello<sup>44</sup>. Es cierto

---

<sup>41</sup> Uno de los más completos estudios de conjunto sobre el fenómeno del parlamentarismo y las asambleas estamentales puede encontrarse en la colección de G. D'AGOSTINO, *Le istituzioni parlamentari nell'Ancien Régimen*. Napoli, 1979; del mismo autor véase también, "La storia delle istituzioni parlamentari. Problemi e prospettive", en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrès d'Història Institucional, Barcelona, 28-30 de 1988*. Barcelona, 1991, pp. 353-356.

<sup>42</sup> Un buen repaso a los primeros estudios referidos a las instituciones políticas asamblearias, con una especial atención a los casos del parlamentarismo británico e inglés, puede encontrarse en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, "Cortes y poder real: una perspectiva comparada", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, 7-10 de abril de 1987*. Valladolid, 1989, Vol. I, pp. 480-492.

<sup>43</sup> Un buen y optimista repaso a los avances que están teniendo lugar sobre la historia de las asambleas estamentales puede encontrarse en G. D'AGOSTINO, "La storia delle istituzioni parlamentari. Problemi e prospettive", ob. cit., pp. 356 y ss.

<sup>44</sup> Algunos ilustrativos ejemplos -citados exclusivamente por orden de antigüedad- en E. BENITO RUANO, "Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Visión renovada", *Critica Storica. Bolletino Associazione Storici Europei*, 1 (1987), pp. 157-165; J. VALDEÓN BARUQUE, "Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente", en Estudio Preliminar a W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el período de la Edad Media a la Moderna (1188-1520)*. Barcelona, 1977, pp. I-XXXIII; A. GARCÍA-GALLO DE DIEGO, "La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León", en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, 26-30 de septiembre de 1988*. Valladolid, 1990. Vol. II, pp. 125-145 y C. OLIVERA SERRANO, "Estado de la investigación sobre las Cortes de Castilla y León en el siglo XV", en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.), *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492)*. Actas

que la principal debilidad de tales estados de la cuestión reside en su relativamente pronta caducidad, en la medida que quedan prontamente desfasados al poco que se publiquen nuevos trabajos sobre la cuestión. No obstante, estas reflexiones sobre la historiografía resultan imprescindibles a la hora de saber por dónde han discurrido los derroteros de la investigación sobre las Cortes de Castilla, sobre todo cuando el volumen de los trabajos dedicados a la cuestión alcanza proporciones verdaderamente inabarcables.

En parte por la existencia de tales recapitulaciones bibliográficas, así como por lo inabarcable de analizar los diferentes estudios que han utilizado información proporcionada por las Cortes de Castilla<sup>45</sup> -máxime para un estado actual de la cuestión como el que aquí se pretende- a lo largo de las páginas que siguen nos vamos a centrar, básicamente, en aquellos trabajos de contenido estrictamente institucional, destacando sobre todo los que se han preocupado por el alcance jurídico-político de las Cortes de Castilla durante los siglos finales de la Edad Media. Para ser más exactos, debemos aclarar que lo que nos interesa aquí es plantear un rápido recorrido por la evolución de los estudios sobre las Cortes castellanas, desde los primeros pasos de toda esta labor historiográfica hasta el estado actual de las investigaciones, intentando así reflejar

---

*de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval. Sevilla, 25-30 de noviembre de 1991. Sevilla, 1997, pp. 627-641.*

<sup>45</sup> Desde el punto de vista teórico, un trabajo que ya recogía tales posibilidades en E. MITRE FERNÁNDEZ, “Los cuadernos de Cortes castellano-leonesas (1390-1407): Perspectivas para su estudio en el ámbito de las relaciones sociales”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas. II: Historia Medieval*. Santiago de Compostela, 1975, pp. 281-291. Algunos ejemplos prácticos de tales posibilidades de estudio aplicados a distintos ámbitos lo encontramos, entre otros, en la política hacendística (M. Á. LADERO QUESADA, “Las Cortes de Castilla y la política hacendística de la monarquía (1252-1369)”, *Hacienda Pública Española*, 87 (1984), pp. 57-72) o económica de determinados monarcas castellanos (E. MITRE FERNÁNDEZ, “Cortes y política económica de la Corona de Castilla bajo Enrique III”, *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 6 (1975), pp. 391-415), la administración de justicia (D. TORRES SANZ, “Las Cortes bajomedievales castellanoleonesas y la administración de justicia”, en E. FUENTES GANZO; J. L. MARTÍN (Dir.), *De las cortes históricas a los parlamentos democráticos: Castilla y León, siglos XII-XXI. Actas del Congreso Científico. Benavente, 21-25 octubre de 2002*. Madrid, 2003, pp. 171-197), la organización municipal (M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Las Cortes de Castilla y la organización municipal”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 septiembre-3 octubre de 1986*. Valladolid, 1988, Vol. II, pp. 349-378); las relaciones exteriores (E. MITRE FERNÁNDEZ, “Las Cortes de Castilla y las relaciones exteriores en la Baja Edad Media: El modelo de Enrique III”, *Hispania*, 201 (1999), pp. 115-148) o la legislación referida a las minorías étnico-religiosas, particularmente al caso de los judíos (P. LEÓN TELLO, “Legislación sobre los judíos en las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla”, en *Fourth World Congress of Jewish Studies*. Jerusalén, 1968, Tomo II, pp. 55-63; J. M<sup>o</sup>. MONSALVO ANTÓN, “Cortes de Castilla y León y minorías”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes... ob. cit.*, Vol. II, pp. 143-191) o, de forma mucho más genérica, la conflictividad social y los sectores marginados (C. LÓPEZ ALONSO, “Conflictividad social y pobreza en la Edad Media según las actas de las Cortes castellano-leonesas”, *Hispania* 140 (1978), pp. 475-568.

cuáles han sido los principales postulados interpretativos a los que, dentro de este vastísimo ámbito de estudio, se han ido sometiendo las distintas aproximaciones a las Cortes de la Castilla bajomedieval.

### **1.1. EL NACIMIENTO DE LAS CORTES DE CASTILLA COMO TEMA HISTORIOGRÁFICO**

El inicio del interés historiográfico por las Cortes de Castilla se produce en un momento muy concreto, de forma que en este caso se cumple a la perfección el axioma de que la Historia también se explica históricamente. Fue la crisis del orden político absolutista y su paulatina sustitución por un régimen constitucionalista de raíz burguesa lo que demandó de la historiografía un esfuerzo ideológico en la construcción de ese Estado burgués. Esta nueva realidad implicó, a su vez, la necesidad de reinterpretar el pasado al objeto de apuntalar doctrinal e históricamente los presupuestos políticos ahora esgrimidos, así como vincular ciertas manifestaciones institucionales, singularmente las asambleas representativas, con las aspiraciones de determinados grupos sociales partícipes de ese cambio político y social que entonces se estaba operando<sup>46</sup>.

De esta forma, desde principios del siglo XIX las Cortes se nos presentan como uno de los temas predilectos de la historiografía española. Y ello es así, básicamente, desde el fin del absolutismo y su sustitución por un nuevo orden político en el que esta institución estaba destinada a ocupar un papel muy relevante. Quizás por ello no sorprenda las enormes prevenciones políticas e historiográficas con las que, tanto liberales como conservadores, van a tratar el tema de Cortes, en tanto y en cuanto esta asamblea fue pronto identificada como órgano de la soberanía nacional y pieza básica de la nueva articulación del poder que, por esas mismas fechas, muchos pretendían construir.

Así pues, el comienzo de la preocupación por el estudio de las asambleas representativas en general, y por las Cortes de Castilla en particular, puede situarse a principios del siglo XIX, particularmente en el pensamiento liberal que, a la postre, terminaría liquidando al Antiguo Régimen. Los primeros esbozos de un Estado

---

<sup>46</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, “La obra de Sempere y Guarinos en la génesis historiográfica de las Cortes tradicionales”, en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO; M. ORTEGA LÓPEZ (Ed.), *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. Tomo III: Política y Cultura*. Madrid, 1995, p. 71.

constitucional trajeron consigo la superación del absolutismo político mediante el control del poder por el pueblo representado en asambleas parlamentarias. Unido a ello, el romanticismo también comenzó a fijarse en la Edad Media, limpiando aquella negativa y deformada imagen, hasta entonces dominante, de los juicios peyorativos hacia esta época procedentes tanto del Renacimiento como de la Ilustración.

La conjunción de ambos fenómenos, el fin del Antiguo Régimen sobre la base de una nueva organización política, y un romanticismo con ciertos tintes nacionalistas, desencadenó que los interesados por las asambleas parlamentarias de aquel entonces acabaran por centrar su atención, en busca de sus orígenes, en los siglos medievales<sup>47</sup>. Precisamente en este último hecho reside una de las claves explicativas de la deformación interpretativa que las Cortes de la Castilla medieval iban a ser objeto durante mucho tiempo, al intentar convertirlas en la raíz de las que por esa misma época estaban naciendo<sup>48</sup>.

Tras las convulsiones consiguientes a la Revolución francesa se hizo oportuno mostrarle a una sociedad recelosa de cambios drásticos que el control del poder a través de instituciones parlamentarias no era una novedad, sino algo ya ensañado, y con éxito, durante los siglos de la Edad Media. De ahí las enormes prevenciones políticas con que la historiografía del siglo XIX y, como veremos, aún de buena parte del XX, trató el tema de las Cortes en tanto órgano con plenas facultades legislativas e incluso depositario de la soberanía nacional, concepto este último completamente anacrónico para los siglos de la Edad Media.

La interpretación partidaria de otorgarle a las Cortes medievales plena potestad legislativa y, en consecuencia, capacidad para limitar el poder regio, arranca de una teoría constitucionalista mucho más amplia, con ópticas nacionalistas y románticas, que habían creído encontrar el origen de los *Grundrechte* en ciertos textos medievales. Una corriente de opinión según la cual la Edad Media fue la sede histórica de una idea de libertad, arcaica y típica, sólo borrada por un despotismo exógeno, representado en el

---

<sup>47</sup> Sobre este fenómeno véase, entre otros, J. A. ESCUDERO LÓPEZ, *Curso de Historia del Derecho español. Fuentes e instituciones político-administrativas*. Madrid, 1988, p. 535; B. CLAVERO SALVADOR, “Cortes tradicionales e invención de la Historia de España”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. León, 26-30 de septiembre de 1988*. Valladolid, 1990, Vol. I, pp. 149-195 y J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, “Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 321-431.

<sup>48</sup> C. DE AYALA MARTÍNEZ, “Las Cortes de León de 1188”, en *León en torno a las Cortes de 1188*. León, 1987, p. 79.

caso castellano por los monarcas de la casa de Austria<sup>49</sup>. De ahí la prácticamente excluyente atención que pasó entonces a concederse a las Cortes medievales, consideradas como el momento por excelencia del “parlamentarismo”, y cuya destrucción en la Corona de Castilla se achacó la llegada de los Habsburgo a principios del siglo XVI<sup>50</sup>. Se entiende así que, de la misma forma de la historiografía romántica, la interpretación liberal vio en el nacimiento de las Cortes medievales el germen del sistema representativo y, por ello mismo, también contempló la pérdida progresiva de su importancia a lo largo de la Edad Moderna.

Así, cualquiera que se acerque al estudio de las Cortes de León y de Castilla se encuentra con una larga tradición historiográfica que, desde las primeras décadas del siglo XIX, ha venido ocupándose del análisis de esta institución. Será con la ideología liberal decimonónica y, muy especialmente, con el triunfo de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, cuando se inicie una larga lista de autores que en algún momento de su labor intelectual abordaron el estudio de tales asambleas. El primero y más influyente de todos ellos, responsable del inicio de una prolífica interpretación liberal sobre las Cortes medievales de Castilla, fue el sacerdote y académico ovetense don Francisco Martínez Marina (Oviedo, 1754 - Zaragoza, 1833), concretamente con su obra *Teoría de las Cortes o Grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla; monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo*, publicada en Madrid en 1813<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ-ARRACÓ, “Derechos y Libertades en la Edad Media”, en *Derechos y Libertades en la Historia*. Valladolid, 2003, pp. 14 y ss.

<sup>50</sup> P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, “Cortes y poder real: una perspectiva comparada”, ob. cit., p. 482.

<sup>51</sup> Aunque la fecha de publicación que tradicionalmente reza y figura en todos sitios es la de 1813, según ha demostrado José Antonio Escudero, en realidad la obra de Martínez Marina no se publicaría hasta el año siguiente. Sobre este tema véase su Estudio Introductorio a la edición de la *Teoría de las Cortes*. Oviedo, 2002, pp. XCIX-CIV. En lo que respecta al análisis de la obra del académico ovetense, una de las primeras aportaciones procede del estudio que en su día José Antonio Maravall le dedicó a su pensamiento político (J. A. MARAVALL CASESNOVES, “El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina”, *Revista de Estudios Políticos*, 81 (1955), pp. 29-82). Aparte de la completa publicación de la monografía de Jaime Alberti (J. ALBERTI, *Martínez Marina: Derecho y Política*. Oviedo, 1980) precedida por muy anterior pero no menos meritoria interpretación del pensamiento del clérigo ovetense (L. DE SOSA, *Martínez Marina*. Madrid, 1933), también pueden encontrarse algunas útiles referencias en M<sup>a</sup>. C. CASTRILLO LLAMAS, “D. Francisco Martínez Marina: el hombre y su obra”, *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 2 (1992), pp. 219- 225. Desde el punto de vista jurídico destacan, entre otros, los trabajos sobre Martínez Marina de Francisco Tomás y Valiente (F. TOMÁS Y VALIENTE, *Martínez Marina, historiador del Derecho. Discurso leído el día 28 de abril de 1991 en el acto de su recepción pública por don Francisco Tomás y Valiente en la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1991), o la *Introducción* a otra anterior edición de la *Teoría de las Cortes* llevada a cabo por Pérez-Prendes, donde destacan sus aportaciones en lo que respecta a las fuentes doctrinales que inspiraron esta obra (véase J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Introducción* a su edición de *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina. Oviedo, 1993).

Es cierto que este trabajo constituyó la primera reflexión seria sobre las Cortes históricas de los reinos de León y de Castilla pero, como la simple lectura del subtítulo permite adivinar, venía condicionado por una muy clara intencionalidad: enraizar las Cortes constitucionales con las asambleas medievales, haciéndolas depositarias de la soberanía nacional<sup>52</sup>. De hecho, el propio Martínez Marina fue diputado en Cortes durante el Trienio Liberal y, debido en parte a la finalidad que perseguía con su estudio, deformó claramente la institución que estudió<sup>53</sup>. En un clima de efervescencia constitucional como el que lo tocó vivir, para el académico ovetense resultó fácil identificar a las Cortes medievales con la asamblea representativa del cuerpo social y, en función de ello, dotarlas de amplias atribuciones en materia legislativa<sup>54</sup>. Según la lógica de tales argumentos, las Cortes medievales constituyeron siempre un importante freno al poder arbitrario de los monarcas. Dicho de otro modo, con su *Teoría de las Cortes* Martínez Marina lo que trataba era de demostrar que las Cortes de la Castilla medieval habían sido, básicamente, lo que se pretendía que fueran las asambleas políticas de la España de principios del siglo XIX<sup>55</sup>.

De hecho, más allá de la preocupación por el estudio de tales asambleas, en su *Teoría de las Cortes* Martínez Marina da cabida a toda una peculiar interpretación de la Historia de España, en las que las etapas culminantes se identifican con el mundo visigodo y medieval, seguidas por unos siglos de monarquía absoluta que corrompió las instituciones públicas y, de manera particular, a las Cortes de Castilla<sup>56</sup>. Y es que, en

---

<sup>52</sup> “...esas juntas populares, concilios o curias, dietas, estados, parlamentos y Cortes, augustas asambleas en que todo el pueblo ejercía el poder legislativo y desplegaba su autoridad soberana, en que elegían y deponían a los príncipes, en que el voto general dictaba las leyes, y en que por común deliberación se decidían los asuntos más graves de gobierno y de estado, he aquí lo que aseguró la libertad de las sociedades de Europa, y el cimiento de sus diferentes constituciones...”, (en F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes o Grandes juntas... ob. cit.*, Tomo I, p. 139).

<sup>53</sup> Sobre la peripecia vital de Martínez Marina puede verse, aparte del prólogo a las ediciones preparadas tanto por J. M. Pérez-Prendes como la más reciente de José Antonio Escudero, J. ALBERTI, *Martínez Marina: Derecho y Política... ob. cit.* y J. GARCÍA SORIANO, “Martínez Marina y la Academia de la Historia”, *Boletín de la Academia de la Historia*, 103 (1933), pp. 189-218.

<sup>54</sup> Una buena síntesis del pensamiento político de Martínez Marina, y del imprescindible papel que en el mismo ocupaban las Cortes puede verse en el Estudio Introductorio, a cargo de Joaquín Valera Suanzes a F. MARTÍNEZ MARINA, *Principios naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*. Oviedo, 1983, especialmente pp. LVI-LXXXI. De este mismo autor, aunque de forma más exhaustiva también puede verse J. VALERA SUANZES, *Tradicón y Liberalismo en Martínez Marina*. Oviedo, 1983. Asimismo, resulta de gran utilidad puede verse el pionero Estudio Preliminar de José Antonio Maravall a F. MARTÍNEZ MARINA, *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la Naturaleza del Gobierno Español*. Madrid, 1957; o el más reciente y exhaustivo de Alberti (J. ALBERTI, *Martínez Marina: Derecho y Política... ob. cit.*).

<sup>55</sup> J. A. ESCUDERO LÓPEZ, Estudio Introductorio a la última edición de la *Teoría de las Cortes... ed. cit.*, p. CXLIX.

<sup>56</sup> La enconada e intencionada postura de Martínez Marina no sólo le lleva a deformar el verdadero papel de las Cortes de Castilla, sino que en muchos pasajes de su obra ofrece una visión igualmente parcial de

realidad, el objetivo principal que se persigue con la publicación de esta obra no es un estudio riguroso y descriptivo de las Cortes de la Castilla medieval: estructura, funcionamiento, facultades, ...etc.<sup>57</sup>, sino fundamentalmente poner el estudio al servicio del pensamiento constitucional de su tiempo<sup>58</sup>. Esta finalidad de la *Teoría de las Cortes* se comprueba en el hecho de que el propio Martínez Marina no se muestre tan vehemente en la defensa de tales postulados en otras obras, donde podemos encontrar planteamientos más moderados en lo que respecta a las competencias de las Cortes de Castilla durante la Edad Media<sup>59</sup>.

---

toda la Historia de España. Así sucede, por ejemplo, con el pasado romano, donde encontramos una interpretación profundamente negativa. Esto resulta especialmente llamativo si tenemos en cuenta que nos encontramos ante un clérigo e historiador del Derecho, que en el saldo positivo de los siglos de dominio romano ni siquiera pondera la penetración del cristianismo en Hispania, o la importancia de la difusión del Derecho romano. Así, en uno de los pasajes del *Discurso preliminar* de la obra podemos leer que: "...el gobierno de Roma ya antes del imperio de Augusto había contraído defectos que preparaban su disolución. Las inmensas riquezas de todo el orbe acumuladas en aquella capital corrompieron las costumbres, afeminaron los espíritus y enervaron las almas. Con el despotismo de los Emperadores y su dispendioso y frívolo lujo se multiplicaron los vicios, se extinguió el espíritu público y se agostaron las varoniles virtudes que habían elevado la república a tan alto frado de poder y de gloria. Este cuerpo inmenso, lánguido y casi inanimado caminaba con pasos acelerados a su destrucción: circunstancias que inspiraron a los pueblos bárbaros a quienes el terror del nombre romano tuvo por mucho tiempo amedrentado y encerrados como fieras en un ángulo del norte de Europa, la audacia de invadir unos estados y provincias mal gobernadas, y cuyos dueños habían perdido el vigor y la fuerza necesaria para conservarlas y defenderlas..." (en F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes... ob. cit.*, Tomo I, p. 25). O bien, con la misma carga de imparcialidad, encontramos un ensalzamiento del pasado visigodo, ya que: "...esta memorable revolución ocurrida en el siglo V de la era cristiana fue por la que nuestros padres recobraron la independencia y amada libertad..." (Ibidem., pp. 53-54). Véase también J. A. ESCUDERO LÓPEZ, "Estudio introductorio a *Teoría de las Cortes... ed. cit.* en F. MARTÍNEZ MARINA, pp. XVII-XXII.<sup>57</sup> "...desde la época en la que la que los árabes destruyeron el imperio gótico, y echados al norte de España los cimientos de una nueva monarquía, se adoptaron en ella todos los principios y leyes de la antigua constitución y primitivo gobierno, señaladamente la que encaminándose a conservar la independencia y libertad de los pueblos contra la opresión y despotismo de los Reyes, autorizaba a la nación para deliberar por sí misma sobre las más importantes materias del estado (...) la historia de nuestras juntas nacionales es más rica y abundante, los hechos más notorios y averiguados, las materias más importantes y las cortes más frecuentes, más solemnes y respetables..." (en F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes... ob. cit.*, Tomo I, p. 165).

<sup>58</sup> No en vano, tal y como ha sido señalado con meridiana claridad: "...la historia de España, en la que Martínez Marina cree encontrar el arraigo nacional de las "novedades" del régimen que se inicia en Cádiz, es aquella en la que se afirma el principio -moderno a todas luces- de la soberanía nacional y en la que funcionan como instituciones fundamentales las Cortes y la Monarquía, templada ésta por las Cortes..." (en A. POSADA, *Estudio Preliminar* a la edición de *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación... ob. cit.* p. 23). Véase también J. A. MARAVALL CASESNOVES, "El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina", *ob. cit.*, p. 96.

<sup>59</sup> El ejemplo más evidente de los que decimos podemos encontrarlo en su *Ensayo histórico crítico sobre la legislación*: "...las Cortes no gozaban de autoridad legislativa como dijeron algunos, sino del derecho de representar y suplicar; consultaban al rey y le aconsejaban lo que convenía ejecutar sobre los puntos y materias graves, y lo que parecía más ventajoso a la causa pública; recordaban respetuosamente al monarca sus obligaciones; le exponían los agravios que cada uno de los brazos del Estado experimentaba, suplicando pudiese remedio oportuno sobre ello. A consecuencia de estas conferencias, deliberaciones y súplicas, se hacían acuerdos, y a veces ordenamientos y leyes que se publicaban en nombre del príncipe, porque las resoluciones y acuerdos de los Concilios y Cortes no tenían vigor de ley, no accediendo a la autoridad y confirmación del soberano, el cual los otorgaba y autorizaba, y prometía observar, tener y guardar, y hacer que se observasen inviolablemente en las provincias del reino..." (en F. MARTÍNEZ

A pesar de ello, la obra de Martínez Marina tuvo una destacadísima influencia en el pensamiento constitucionalista de otros ilustres prohombres de su época, como es el caso de Jovellanos. Al igual que el autor de *Teoría de las Cortes*, el famoso ministro pertenecía a esa generación de ilustres asturianos promocionados por Campomanes<sup>60</sup>. Una prueba evidente de la pronta e importante influencia ejercida por la *Teoría de las Cortes* es que, a los pocos años de su publicación, a su autor le costó una denuncia ante el Consejo de Castilla y, más sintomático aún, ante el Consejo de la Inquisición o, para ser más exactos, a las *Juntas de Fe* restablecidas en 1823<sup>61</sup>.

Ahora bien, dentro del ámbito de análisis en el que nos encontramos, lo más destacado de la obra de Martínez Marina fue su carácter pionero, al iniciar el interés de la historiografía española sobre las Cortes de Castilla. Por ello, el verdadero mérito del trabajo del académico ovetense reside en que fue capaz de despertar el interés de otros autores por las Cortes de la Castilla medieval. De hecho, y aunque fuese para criticar sus razonamientos, esta obra supuso un enorme estímulo a la aparición de nuevos trabajos en relación con este tema. De hecho, la interpretación de Martínez Marina y sus principales opiniones vertidas en su *Teoría de las Cortes* constituyen la base de un modelo interpretativo que, como veremos, tendrá una amplísima vigencia temporal.

Aparte de ello, y a pesar de las carencias científicas que, bajo un análisis actual, presenta la obra de Martínez Marina, su lectura sigue ofreciendo uno de los mejores y más vivaces panoramas de la vida de estas asambleas durante los siglos finales de la Edad Media. Se entiende así que, hasta bien avanzado el siglo XX, la *Teoría de las Cortes* fuese de un trabajo de obligada consulta para el medievalista, dado el

---

MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alonso el Sabio*. Madrid, 1808. (Cit. por Ed. de J. Martínez Cardos. Madrid, 1966. pp. 45-46).

<sup>60</sup> Véase, a este respecto, S. M. CORONAS GONZÁLEZ, “El marco jurídico de la Ilustración en Asturias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1989), pp. 161-204. Sobre el pensamiento de Francisco Martínez Marina puede verse J. A. MARAVALL CASESNOVES, “El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina”, *ob. cit.*, pp. 364-405; R. MORODO, “La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina”, *Boletín del Seminario de Derecho Político*, 29-30 (1963), pp. 79-94; J. ALBERTI, *Martínez Marina. Derecho y Política... ob. cit.*; J. VARELA SUANZES, *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*. Oviedo, 1983 y J. L. BERMEJO CABRERO, “Tríptico sobre Martínez Marina”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 219-265.

<sup>61</sup> Sobre este particular véase el *Estudio Introductorio* de J. A. Escudero López a su edición de *Teoría de las Cortes... ob. cit.*, particularmente pp. CLVII y ss.



documentado tratamiento del tema, aunque su tesis central resultase ya un tanto ingenua<sup>62</sup>.

A pesar de la temprana influencia de la obra de Martínez Marina, la reacción absolutista de 1814 cerró momentáneamente el paso en España a nuevos estudios sobre las asambleas representativas. Podría tomarse como ejemplo de lo que decimos el hecho de que el trabajo de Juan Sempere y Guarinos sobre la *Historia de las Cortes de España* se tuviese que publicar en Francia en 1815; y ello a pesar de que, como veremos un poco más adelante, éste refutaba buena parte de los postulados defendidos por Martínez Marina<sup>63</sup>. De forma que sólo durante el momentáneo restablecimiento del régimen liberal entre 1820 y 1823 vuelve a ponerse de manifiesto algún interés historiográfico por las Cortes. Así parece demostrarlo una segunda edición de *Teoría de las Cortes*, o la publicación de un trabajo sobre las Cortes de los distintos reinos hispánicos por parte de Antonio Capmany de Montpalau<sup>64</sup>.

En el caso de este último se vuelve a constatar cómo el entusiasmo liberal y constitucional da pie a la preocupación por conocer la historia de las Cortes en España. Así, y según advierte el propio editor de la obra, este trabajo le fue encomendado a Antonio de Capmany por la Junta Central de Sevilla en septiembre de 1821, ya que, “tratándose de formar una Constitución política, era muy propio del saber enterarse de lo que antes se había practicado en España”<sup>65</sup>.

El espíritu y el ambiente en el que se gesta esta obra de Capmany obedecen al mismo en el que se fragua de la Martínez Marina. Por ello no resulta extraño que, en esencia, tanto la interpretación de las Cortes medievales como la finalidad de la obra de

---

<sup>62</sup> E. MITRE FERNÁNDEZ, “La historiografía sobre la Edad Media”, en J. ANDRÉS GALLEGO (Coord.) *Historia de la historiografía española: Nueva edición aumentada y revisada*. Madrid, 2003, p. 94.

<sup>63</sup> J. SEMPERE Y GUARINOS, *Histoire des Cortes d’Espagne*. Bordeaux, 1815.

<sup>64</sup> A. DE CAPMANY Y MONTPALAU, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón y principado de Cataluña y reino de Valencia. Y una noticia de las de Castilla y Navarra*. Madrid, 1821.

<sup>65</sup> *Ibidem.*, Prólogo del editor. Aparte de esta *Práctica y estilo de celebrar Cortes...*, también fue Capmany quien llevó a cabo una primera edición de los Roles de Olerón, obra principal del Derecho marítimo-mercantil atlántico, a partir de las copias existentes en Castilla de estas *Leyes de Layrón*, la que hoy día se encuentra en la Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial (véase M. FLORES DÍAZ, *Hombres, barcos e intercambios. El Derecho marítimo-mercantil del siglo XIII en Castilla y Aragón*. Madrid, 1998, pp. 31-32). Antonio de Capmany también fue autor de unas *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de Barcelona (1779-1792)*, que trata de las expediciones marítimas, tráfico mercantil, técnicas de navegación, códigos mercantiles, gremios del Principado, etc., todo ello acompañado de trescientos documentos y diplomas procedentes de sus investigaciones archivísticas. Esta obra bien puede calificarse de primera monografía moderna. A ella Capmany añadiría otra de distinta naturaleza: *Antiguos tratados de paces y alianzas de los monarcas aragoneses entre los siglos XIII y XV (1786)*. Para más datos al respecto véase E. MITRE FERNÁNDEZ, “La historiografía sobre la Edad Media”. *ob. cit.*, p. 87).

Capmany fuesen muy similares a las del académico ovetense. Quizás el aspecto más novedoso de la primera de ellas sea la mayor atención que Capmany le presta a las Cortes de la Corona de Aragón, prácticamente ignoradas por Martínez Marina, aunque con la finalidad parecida de “mostrar al mundo poco instruido de nuestra antigua legislación hasta qué grado de libertad llegaron las provincias de aquella Corona en siglos que hoy se les quiere llamar góticos, por no decir bárbaros, y cuál en aquellos tiempos no había gozado ninguna nación de un gobierno monárquico<sup>66</sup>”.

La larga sombra de esta influencia de la interpretación liberal de las Cortes de la Castilla medieval se prolongará durante las décadas siguientes. Aunque es cierto que no nos encontramos ante obra específicamente dedicada al estudio de tales asambleas, los postulados defendidos en la *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina son fácilmente evidenciables en trabajos como los de Víctor Duhamel, en cuyo recorrido por la historia constitucional de la monarquía hispánica se mantienen muy vivas las principales argumentaciones expuestas en su día por el canónigo y académico ovetense<sup>67</sup>.

Y prácticamente lo mismo podemos decir del meritorio trabajo de Danvila y Collado que, aunque referido a la historia del poder civil en España, dedica sugerentes noticias a las Cortes de Castilla y de Aragón<sup>68</sup>. En éstas aún rezuma una de las ideas fundamentales de Martínez Marina que va a tener una mayor duración temporal: la identificación de la Edad Media como el período de mayor libertad y capacidad legislativa de tales asambleas parlamentarias. A pesar de ello, Danvila defiende que el poder legislativo era entonces compartido por el rey y las Cortes, lo que supone una cierta limitación a los vehementes planteamientos ofrecidos al respecto por la *Teoría de las Cortes*<sup>69</sup>.

---

<sup>66</sup> A. DE CAPMANY, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón... ob. cit.*, pp. IV-V. Algunos datos de interés sobre el pensamiento constitucionalista de Antonio de Capmany puede encontrarse en J. ÁLVAREZ JUNCO, “Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución (1809)”, *Cuadernos hispanoamericanos*, 210 (1967), pp. 520-551. Una aportación mucho más completa y rigurosa, referida tanto al autor como a su obra, en A. F. J. FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA; E. CANTERO NÚÑEZ, *Antonio de Capmany (1742-1813). Pensamiento, obra histórica, política y jurídica*. Madrid, 1993.

<sup>67</sup> V. DUHAMEL, *Historia constitucional de la monarquía española*. Madrid, 1845.

<sup>68</sup> M. DANVILA Y COLLADO, *El Poder civil en España*. Madrid, 1885-1887, 6 Vols.

<sup>69</sup> “...aún siendo manifiesta la incompatibilidad entre el principio parlamentario que encarnaban las Cortes y el principio absolutista que representaba ya Carlos V, este hecho no admitía contradicción con que, durante su reinado el poder legislativo, atributo esencialísimo del poder civil, se compartía con las Cortes...”, (en M. DANVILA COLLADO, *El poder civil en España... ob. cit.*, Vol. II, p. 159).

Aunque las primeras objeciones sin ambages a la tesis de Martínez Marina se produjeron tan sólo un par de años después de la edición de su *Teoría de las Cortes*, el hecho de que la primera obra que cuestionaba sus postulados se publicase en Francia limitó mucho su conocimiento y difusión en la España de aquel entonces. De hecho, pensamos que aún a día de hoy ésta no ha recibido el tratamiento historiográfico ni el reconocimiento que merece<sup>70</sup>. Nos estamos refiriendo a la anteriormente aludida obra de Juan Sempere y Guarinos, publicada en 1815 en Burdeos bajo el título de *Histoire des Cortes d'Espagne*. Un libro del que en España sólo se conocerá, y muy poco, un resumen en castellano traducido por Toribio Picatoste, publicado en Madrid en 1834<sup>71</sup>.

Sin duda alguna merece ser destacada la importancia que, en la labor historiográfica sobre las Cortes, representa la obra de Juan Sempere, bastante desconocida en la España de entonces y relativamente poco utilizada por la historiografía que se ha venido ocupando de la cuestión<sup>72</sup>. A pesar de ello, pensamos que este autor presenta un peso historiográfico comparable, y en buena medida complementario, al del propio Martínez Marina, demostrando asimismo un conocimiento similar al del afamado académico ovetense tanto de las fuentes documentales e historiográficas, como de la historia del Derecho<sup>73</sup>. Tal es así que, en lo que respecta a la interpretación de las Cortes de Castilla y a la dinámica de su

---

<sup>70</sup> Sobre esta cuestión véase J. M. CARRETERO ZAMORA, “La obra de Sempere y Guarinos en la génesis historiográfica de las Cortes tradicionales” ob. cit., pp. 71-79. Aparte de ello, puede verse R. CARANDE Y THOVAR, *Catálogo de la colección de manuscritos e impresos de ciencias económicas y jurídicas de don Juan Sempere*. Madrid, 1821; y sus propias obras, fundamentalmente: J. SEMPERE Y GUARINOS, *Noticias literarias de Sempere*. Madrid, 1821; *Considérations sur les causes de la grandeur et de la décadence de la monarchie espagnole*. París, 1826; *Ensayo de los escritores del reinado de Carlos III (1785-1789)*. Madrid, 1969 e *Historia del Lujo y de las leyes suntuarias en España*. Madrid, 1778. 2 Vols.

<sup>71</sup> J. SEMPERE Y GUARINOS, *Resumen de la Historia de las Antiguas Cortes de España, escrito en francés por D. Juan Sempere y Guarinos, español, fiscal que fue de la Chancillería de Granada*. (Trad. de Toribio Picatoste). Madrid, 1834.

<sup>72</sup> “...la obra de Martínez Marina es un tejido de sueños y de aquellos que creídos verdades inducen a las equivocaciones más completas en punto a la historia de las leyes y costumbres. El docto canónigo enamorado de la Constitución de 1812 le buscó origen en nuestra historia y la encontró planteada o poco menos en nuestra tierra, ya en los tiempos de la dominación goda, ya en los siglo XIV y XV. Llevole esto a aprobar excesos de grandes sediciosos como nobles resistencias del pueblo amante de su libertad amenazada. Y así un varón piadoso, erudito, bien intencionado en todo, de aprobar el desorden pasado vino a recomendar el desorden presente y futuro, predicando doctrinas anárquicas en discursos que leía en las Cortes de 1820 y 1821 y fundándolas en mala inteligencia de la historia. Su libro ha descaminado en España a muchos, prendados de la erudición que encierra y que de la indudable bondad y rectitud del autor equívocamente suponían ser verdaderas y santas sus doctrinas. Sempere, aunque alguna vez erró por el lado opuesto, le enmendó con frecuencia bien, pero por desgracia pocos españoles han leído a Sempere...”, (en P. CIRUJANO MARÍN; T. ELORRIAGA PLANES; S. PÉREZ GARZÓN, *Historiografía y Nacionalismo*. Madrid, 1960, p. 162). Véase también J. M. CARRETERO ZAMORA, “La obra de Sempere y Guarinos en la génesis historiográfica de las Cortes tradicionales”, ob. cit., pp. 71-73.

<sup>73</sup> Una prueba de lo que decimos puede comprobarse en R. CARANDE, *Catálogo de la colección de manuscritos e impresos de ciencias económicas y jurídicas de don Juan Sempere*. Madrid, 1955.

funcionamiento, las ideas de Sempere son muchos más acertadas y próximas a las que hoy consideramos propias de lo que en realidad fueron tales durante los siglos finales de la Edad Media<sup>74</sup>.

En su conjunto, la obra de Sempere puede considerarse como un contrapunto crítico, de signo moderado, a las tesis defendidas por Martínez Marina. Su principal mérito reside en que, en ese ambiente liberal y marcadamente historicista<sup>75</sup>, Sempere fue el primero en criticar la constitución de tiempos pasados y, dentro de ella, a las Cortes medievales, presentándolas, más que como modelo o referente, como un obstáculo a los proyectos liberales y constitucionalistas<sup>76</sup>. Con la publicación de su obra Sempere pretendía ofrecer una visión histórica de las Cortes “ajena a la influencia del espíritu de partido casi inevitable en circunstancias parecidas”<sup>77</sup>. Aunque para él la obra de Martínez Marina constituía la mejor de las que, hasta la fecha, se habían publicado sobre las Cortes, a lo largo de su trabajo no deja de criticar algunos de los postulados del académico ovetense, sobre todo aquellos referidos a las amplísimas capacidades legislativas de las Cortes de Castilla durante la Edad Media<sup>78</sup>.

Sempere rechaza así la tesis de una época medieval donde las Cortes hubieran sido el espejo de las libertades ciudadanas frente a los intereses de la monarquía y los privilegiados. Mediante la utilización de una serie de argumentos que, precisamente, han venido siendo corroborando por la más reciente historiografía<sup>79</sup>, negó las bondades

---

<sup>74</sup> Sobre la importancia de la obra de Sempere y lo “actual” de muchos de sus planteamientos referidos interpretación histórico-jurídica de las Cortes de Castilla véase J. M. CARRETERO ZAMORA, “La obra de Sempere y Guarinos en la génesis historiográfica de las Cortes tradicionales”, ob. cit., pp. 71-79.

<sup>75</sup> “...habiendo sido restablecida por la actual Reina Regente y Gobernadora del Reino la saludable institución de las Cortes, ilegalmente entredicha de algún tiempo a esta parte por el poder y la arbitrariedad; me parece que hago un servicio al público, dando a la luz una noticia sucinta, pero suficiente, del origen, naturaleza y vicisitudes de las Cortes Españolas, que ocupan un lugar tan distinguido en la Historia, y están tan íntimamente enlazadas con la prosperidad y esplendor de la nación...”, (en J. SEMPERE Y GUARINOS, *Resumen de la historia de las antiguas Cortes de España... ob. cit.*, p. 3).

<sup>76</sup> Más que en su obra propiamente dicha, tales opiniones aparecen sobre todo reflejadas en una memoria del propio Juan Sempere titulada *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España*, que más tarde le serviría de prólogo a su *Memoria para la Historia de las Constituciones españolas*. París, 1820. (Cit. en S. M. CORONAS GONZÁLEZ, “Derechos y libertades en la España del Antiguo Régimen”, en J. M. PÉREZ-PRENDES; S. M. CORONAS GONZÁLEZ; F. J. ANSUÁTEGUI ROIG; J. M. BILBAO, *Derechos y Libertades en la Historia*. Valladolid, 2003, p. 151).

<sup>77</sup> J. SEMPERE Y GUARINOS, *Histoire des Cortes... o. cit.*, Prefacio, p. VI.

<sup>78</sup> «...rêves agréables d’un honnête citoyen, mais rêves et théories étrangères à la vérité de l’histoire... », (en *Ibidem.*, p. 243). El ciudadano honesto al que se refiere Sempere es, sin duda alguna, Francisco Martínez Marina.

<sup>79</sup> Algunos ejemplos en C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474). El registro de Cortes*. Burgos, 1986; J. F. O’CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1350*. Valladolid, 1989; J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Madrid, 1988.

del sistema visigótico como precedente de las Cortes contemporáneas. Además, tuvo la intuición de precisar una serie de variables que estudios relativamente recientes se encargarían de matizar con mayor precisión. Sempere defendió, por un lado, que el origen de las Cortes en el reino de León se produjo en 1188 con la aparición de los primeros representantes de las ciudades<sup>80</sup>. Por otro lado, intuyó también que la crisis de la asamblea castellana, esto es, la pérdida del papel de las ciudades, se produjo ya en la transición del siglo XIV al XV<sup>81</sup>, y no con la llegada de los Habsburgo, tal y como sostenía Martínez Marina y otros muchos autores posteriores<sup>82</sup>.

Aparte de ello, con su habitual finura de análisis Juan Sempere asoció la comentada pérdida del protagonismo de las Cortes con la reducción del número de ciudades con representación; realidad ésta que conectó a su vez con el pago de los salarios a los procuradores por parte de la Monarquía<sup>83</sup>, así como con el creciente intervencionismo regio en la designación de los representantes ciudadanos<sup>84</sup>. Asimismo, el autor que ahora nos ocupa también captó el papel del creciente protagonismo del Consejo Real en la paulatina pérdida de influencia de las Cortes de Castilla durante los siglos finales del Medievo<sup>85</sup>. Finalmente, introdujo en el debate sobre la naturaleza de las Cortes un aspecto decisivo, significativamente silenciado tanto por Martínez Marina como por la gran mayoría de los historiadores del siglo XIX, e incluso durante gran parte del XX: la verdadera eficacia del concepto de presentación ciudadana<sup>86</sup>.

En definitiva, las diferencias fundamentales de Sempere respecto a la tesis de Martínez Marina proceden, sustancialmente, de una diferente forma de concebir e interpretar la Historia de España que, en el fondo -y es una de las líneas básicas del debate inicial sobre las Cortes tradicionales- reflejaba la diferente opinión que ambos profesaban acerca del papel que la Monarquía debía desempeñar en la organización del

---

<sup>80</sup> Hoy día este origen tan precoz de las Cortes leonesas en 1188 es rechazado por buena parte de la historiografía. Algunos ejemplos de ello en C. ESTEPA DÍEZ, “Los orígenes de las Cortes”, en *El reino de León en la época de las Cortes de Benavente. Jornadas de Estudios Históricos. Benavente, 7-17 mayo de 2002*. Salamanca, 2002, pp. 181-190; C. DE AYALA MARTÍNEZ, “Las Cortes de León de 1188”, *ob. cit.*, pp. 79-101; E. MITRE FERNÁNDEZ, “A ochocientos años de las ¿primeras? Cortes hispánicas (León 1188): Mitos políticos y memoria histórica en la formación del parlamentarismo europeo”, *Mayurqa*, 22 (1989), pp. 415-426 y E. PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León, 1072-1295*. Madrid, 1988, pp. 67 y ss.

<sup>81</sup> J. SEMPERE Y GUARINOS, *Histoire des Cortes... ob. cit.*, p. 243.

<sup>82</sup> F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes... ob. cit.*, Tomo I, Cap. XX, p. 873.

<sup>83</sup> J. SEMPERE Y GUARINOS, *Histoire des Cortes... ob. cit.*, p. 145 y ss.

<sup>84</sup> *Ibidem.*, p. 149.

<sup>85</sup> *Ibidem.*, p. 198.

<sup>86</sup> «...les municipalités étaient composées d'un mélange d'officiers et plébéiens, et même ceux de quelques villes devaient tous être nobles. Comment de semblables procureurs pouvaient-ils bien représenter le tiers-état, dont les intérêts étaient en contradiction avec leurs intérêts personnels... », (*Ibidem.*, p. 238).

nuevo Estado<sup>87</sup>. De todas formas, y como hemos recalado, la obra y los planteamientos defendidos por Juan Sempere en relación a las Cortes de Castilla pasaron bastante desapercibidos, oscurecidos en parte por la próspera difusión de las ideas de Martínez Marina, así como por la propia convulsa vida parlamentaria de la España del siglo XIX.

A pesar de ello, en las décadas finales de la segunda mitad de esta centuria resurge con fuerza una nueva preocupación científica por el estudio de las Cortes de Castilla, y lo que es más importante, ésta comienza a independizarse de la coetánea mayor o menor trascendencia de tales asambleas en la política española de aquel entonces. De hecho, serán tanto la Real Academia de la Historia como el Congreso de los Diputados quienes auspicien la edición de los dos tipos de documentos históricos emanados de las reuniones de Cortes en Castilla: la de los Cuadernos de leyes y peticiones de las medievales por la primera de tales instituciones<sup>88</sup>, y la de las Actas de las Cortes modernas en el caso del Congreso de los Diputados<sup>89</sup>.

Es en este nuevo contexto en el que se produjo la aportación más importante a la historia de las Cortes castellanas de toda la segunda mitad del siglo XIX, cuya autoría se debe a Manuel Colmeiro. A éste la Real Academia de la Historia le había encomendado la dirección de la recopilación de los Cuadernos de Cortes, lo que contempló con una meritoria *Introducción* en dos volúmenes destinada a acompañar la edición de tales *Cuadernos de las Cortes de los reinos de León y de Castilla*<sup>90</sup>. No obstante, mucho antes de emprender tanto los trabajos de recopilación para la Real Academia como ese estudio introductorio destinado a preceder la edición de tales Ordenamientos, Manuel Colmeiro había elaborado un estudio acerca *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, donde ya sostenía una interpretación sobre la capacidad legislativa de las Cortes sustancialmente diferente a la de Martínez Marina<sup>91</sup>.

Pero fue sobre todo con motivo de esa *Introducción* de los Cuadernos de Cortes donde Colmeiro emprendió, entre los años 1883 y 1884, un amplio y muy documentado estudio sobre la organización institucional de las Cortes de Castilla. Ahora bien, difícilmente podemos comprender algunas de sus propuestas sin tener presente la obra

---

<sup>87</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, "La obra de Sempere y Guarinos en la génesis historiográfica de las Cortes tradicionales", ob. cit. p. 77.

<sup>88</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid, 1861-1903, 5 Vols.

<sup>89</sup> *Actas de las Cortes de Castilla*. Madrid, 1861-1931, 53 vols.

<sup>90</sup> M. COLMEIRO, *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Introducción escrita y publicada de orden de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1883-1884. 2 Vols.

<sup>91</sup> M. COLMEIRO, *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*. Madrid, 1855.

de Martínez Marina, en la medida que muchas de las ideas planteadas por Colmeiro tan sólo se entienden como reacción a los postulados defendidos por el académico ovetense. De hecho, el principal campo de batalla de Colmeiro fue intentar demostrar lo inconsistente de la defensa de que la capacidad legislativa residiese en las Cortes<sup>92</sup>. En este sentido el autor que ahora nos ocupa va a ir un paso más allá que Sempere, al poner de manifiesto que no consta en ningún lugar que los procuradores de las asambleas castellanas fueran copartícipes de la potestad legislativa con el rey, sino que los testimonios parecen indicar justo lo contrario, es decir, que ésta residía en el monarca de manera exclusiva<sup>93</sup>. Si para la interpretación de Martínez Marina las Cortes aparecen como una viva encarnación de la soberanía del pueblo, para Colmeiro éstas sólo fueron una asamblea meramente consultiva, subordinada siempre al poder real<sup>94</sup>.

Así, y profundizando la senda emprendida en su día por Juan Sempere, debemos ponderar lo acertado de las interpretaciones de Manuel Colmeiro en lo que respecta a la capacidad legislativa de las Cortes y a su incipiente crítica a la visión liberal de esta asamblea como limitadora del poder monárquico. De esta forma, el editor de los Cuadernos de las Cortes de la Real Academia de la Historia adelantaba, ya en la década de los ochenta del siglo XIX, algunas de las ideas básicas que, tal y como tendremos ocasión de comprobar, fueron posteriormente utilizadas por la crítica de la interpretación partidaria de otorgarle amplias atribuciones a las Cortes de Castilla durante la Edad Media<sup>95</sup>.

En definitiva, Juan Sempere y Manuel Colmeiro representan las primeras posturas revisionistas que, ya en el siglo XIX, se mostraron en desacuerdo con los planteamientos de una interpretación liberal de las Cortes<sup>96</sup>. Sin embargo, pensamos que

---

<sup>92</sup> En este sentido, y a título meramente ejemplificativo, traemos a colación algunas de las opiniones de Colmeiro con respecto a la interpretación sobre la capacidad legislativa de las Cortes del canónigo ovetense en su *Teoría de las Cortes*: "...dice Martínez Marina que las leyes, para ser valederas y habidas como leyes del reino, se debían hacer precisamente en Cortes generales, o por los miembros de la gran junta, o a propuesta y con acuerdo y consejo de los representantes de la nación. Apura el docto jurisconsulto las fuerzas de su ingenio para probar un imposible, a saber, que en la Edad Media como en nuestros días la potestad legislativa residía en las Cortes con el rey...", (en M. COLMEIRO, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Introducción escrita y publicada... ob. cit.*, Tomo I, Capítulo. X, p. 57).

<sup>93</sup> *Ibidem.*, pp. 57 y ss.

<sup>94</sup> *Ibidem.*, especialmente Capítulos VIII-X.

<sup>95</sup> Un ejemplo bastante ilustrativo de lo que decimos: "...hacer leyes en Cortes no supone la participación necesaria en este acto de soberanía de los tres brazos del reino...", (*Ibidem.*, Cap. X, p. 58).

<sup>96</sup> También pueden incluirse dentro de este revisionismo del XIX a los planteamientos, con un carácter mucho más divulgativo, contenidos en un curioso artículo escrito por Antonio Cánovas del Castillo sobre las Cortes de Castilla en época del emperador (A. CÁNOVAS DEL CASTILLO, "Carlos V y las Cortes de Castilla", en *La España Moderna*. Madrid, 1889, pp. 73-115).

ninguno de ambos autores tuvieron la atención historiográfica posterior que merecían, lo que explica en parte la larga vigencia de la interpretación liberal; máxime si tenemos en cuenta que en ambas obras encontramos algunos de los mecanismos correctores que, ya en la segunda mitad del siglo XX, comenzarán a aplicarse sobre la visión partidaria de atribuirle amplísimas competencias legislativas a tales instituciones durante los siglos finales de la Edad Media<sup>97</sup>. No obstante, y como veremos seguidamente, esta última interpretación de signo liberal gozará de un importante predicamento en la historiografía que se preocupará por las Cortes de Castilla durante la mayor parte de la primera mitad del siglo XX, aunque es cierto que limitando en algunos puntos los excesos de Martínez Marina.

Por otro lado, lejos del rigor y del manejo documental del que siempre hicieron gala tanto Juan Sempere como Manuel Colmeiro, otros tradicionalistas de la época también encontraron en la Edad Media un similar lugar de encuentro para sostener sus interpretaciones contrarias al establecimiento de un régimen parlamentario en la España del siglo XIX. En cualquier caso, un punto común a todos los que se preocuparon por el pasado de las Cortes, cualesquiera que fueran las adscripciones políticas e ideológicas, fue la mitificación de la Edad Media, época de la génesis de las primeras experiencias parlamentarias, ya fuese para defender su vinculación con las actuales Cortes o, por el contrario, para intentar refutar que el poder legislativo siempre estuvo en manos de los monarcas y, sobre todo, una supuesta armonía entre clases sociales y la supremacía de lo religioso<sup>98</sup>.

Por tanto, el inicio de las reflexiones historiográficas sobre los primeros siglos de vida de las Cortes de Castilla debe ser entendido y contextualizado en un universo más amplio que se corresponde con un ambiente general de redescubrimiento y recuperación de la Edad Media. El siglo XIX trajo así una ruptura general en lo que respecta a la visión e interpretación de esta época, siendo la principal fuente de inspiración de esta centuria, como la Antigüedad lo había sido durante el Renacimiento. Como es sobradamente conocido, el historicismo romántico -ya tradicionalista, ya

---

<sup>97</sup> De la misma opinión E. MITRE FERNÁNDEZ, “La historiografía sobre la Edad Media”, ob. cit., p. 94.

<sup>98</sup> “...se idealizaron los siglos medievales por unos y por otros. Los tradicionalistas, para argumentar sobre la armonía entre clases sociales y la supremacía de lo religioso frente al caos presente. Los liberales, para encontrar apoyo al constitucionalismo, extrapolarlo conceptos y léxico específicamente burgueses a una etapa que paradójicamente había sustentado ese antiguo régimen contra el que se había ejecutado la revolución...”, (en P. CIRUJANO MARÍN; T. ELORRIAGA PLANES; S. PÉREZ GARZÓN, *Historiografía y Nacionalismo... ob. cit, p. 60*). Véase también J. M. CARRETERO ZAMORA, “La obra de Sempere y Guarinos en la génesis historiográfica de las Cortes tradicionales”, ob. cit., p. 72.



revolucionario- vio en la Edad Media el espejo en el que mirarse. Por un lado, porque se trataba de la época de los héroes y los santos; por otro, porque en aquellos tiempos se habían esbozado los conceptos de patria y nación, habían surgido las primeras asambleas de tipo parlamentario, e incluso se habían producido algunas conmociones sociales de signo burgués y popular<sup>99</sup>.

De esta forma, desde el mismo inicio del siglo XIX también se extrapolo mecánicamente las funciones de las Cortes medievales a aquellas que el constitucionalismo otorgaba a las coetáneas, de manera que la actividad legislativa de las Cortes tradicionales se hizo consustancial con su propia naturaleza institucional. Liberales, conservadores e, incluso, foralistas, parapetados en sus correspondientes interpretaciones historiográficas, convinieron sin fisuras en que las Cortes de la Castilla medieval habían sido, y así deberían seguir siéndolo, una institución funcionalmente legislativa<sup>100</sup>.

## **1.2. LA LARGA VIGENCIA DE LA INTERPRETACIÓN LIBERAL**

El aspecto más llamativo de la analizada visión liberal de las Cortes de Castilla durante la Edad Media va a ser su larga vigencia temporal, de forma que durante buena parte del siglo XX se siguieron planteando interpretaciones partidarias de identificar a tales asambleas con un órgano detentador de prerrogativas legislativas y, en consecuencia, capaz de limitar del poder de los monarcas castellanos de la Baja Edad Media. Aunque, tal y como venimos haciendo hasta ahora, sólo nos vamos a referir aquí al caso particular de la historiografía referida a las Cortes castellanas, no estaría demás tener presente que este enfoque defensor de ver en las instituciones parlamentarias medievales a las depositarias de la soberanía nacional no es exclusivo de Castilla, sino que se produce también en otros ámbitos historiográficos, como el de la Corona de Aragón, Francia o Inglaterra<sup>101</sup>.

---

<sup>99</sup> Sobre este tema puede verse, entre otros, J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, *Introducción al estudio de la Edad Media*. Madrid, 1984, pp. 55-58.

<sup>100</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, “La obra de Sempere y Guarinos en la génesis historiográfica de las Cortes tradicionales”, ob. cit., p. 73.

<sup>101</sup> Un buen repaso al caso de Aragón en L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón*. Zaragoza, 1978. Algunas noticias de interés referidas al parlamentarismo inglés en J. M. CERDA, “La presencia de caballeros y ciudadanos en la curia regia y el origen de las asambleas parlamentarias en Inglaterra y los reinos hispánicos (Siglos XII-XIII)”, en J. F. JIMÉNEZ ALCÁZAR (Ed.), *Actas del II Simposio de Jóvenes*

Ciñéndonos al caso castellano, en el vigor de las visiones partidarias de identificar a las Cortes medievales con una asamblea con plenas facultades legislativas intervinieron una serie de factores, sin los cuales difícilmente se explica el porqué del mantenimiento de un modelo interpretativo heredero, en buena medida, de las obras nacidas en el ambiente constitucionalista de las primeras décadas del siglo XIX. Entre las causas que explican tal realidad historiográfica destaca, en primer, la importante ausencia de estudios de relevancia dedicados a las Cortes históricas de Castilla durante las primeras décadas del siglo XX. Un hecho éste que favoreció el mantenimiento de algunas de las ideas sobre la Cortes vertidas en la centuria anterior, especialmente aquellas más impregnadas de un liberalismo no exento de cierto romanticismo nacionalista preocupado por justificar la antigüedad y raigambre del parlamentarismo hispánico en relación con otros vecinos estados europeos.

No obstante, a esta inicial causa de la larga vigencia del modelo interpretativo liberal debemos sumar otras dos. Por un lado, la importante repercusión que iba a tener en la historiografía preocupada por el estudio de las Cortes de la Castilla bajomedieval la obra de un hispanista ruso, Wladimiro Piskorski. Por otra parte, el respeto a la autoridad de uno de los principales medievalistas españoles del siglo XX, don Claudio Sánchez-Albornoz, que precisamente será el responsable de la introducción en España del referido trabajo de Piskorski, con el que compartía además similares opiniones en cuanto al papel de las Cortes de Castilla en la creación de Derecho positivo y en la contención del poder regio a fines del Medievo.

En lo que respecta a la influencia de la obra de W. Piskorski, la fecha de su publicación desmiente en cierta medida la anterior afirmación de que en el tránsito del siglo XIX al XX no se produjese ninguna aportación historiográfica de relevancia sobre las Cortes castellanas. Ahora bien, aunque el libro de Piskorski se publica en 1897 en Kiev, no será conocido entre la mayor parte de la historiografía española hasta mucho tiempo después. Es cierto que el primero en dar cuenta de este trabajo fue don Eduardo de Hinojosa quien, sólo un año después de su publicación, es decir, en 1898, aporta noticias del libro de Piskorski sobre las Cortes de Castilla, indicando también la conveniencia de que éste fuera vertido a alguna lengua de mayor y más fácil acceso para

---

*Medievalistas, Lorca, 2004.* Murcia, 2006, pp. 14 y ss. Asimismo, puede encontrarse una interesante panorámica general para todo el Occidente Medieval en J. LALINDE ABADÍA, “Las Asambleas políticas de la Europa latina”, en *Les Corts a Catalunya. Actas del Congrés d’Història Institucional. Barcelona, 28-30 abril de 1988.* Barcelona, 1991, pp. 266 y ss.

la historiografía hispánica. Sin embargo, fue don Claudio Sánchez Albornoz quien, desde una versión en alemán, tradujo finalmente al castellano la obra del hispanista ruso en 1930<sup>102</sup>.

Aunque con ciertos matices que sería prolijo referir en profundidad, en términos generales podemos inscribir al libro de Piskorski en la línea de interpretación partidaria de otorgarle a las Cortes castellanas de fines del Medievo amplias atribuciones en el plano legislativo. Más moderado que sus predecesores a este respecto, el hispanista ruso sigue manteniendo que las Cortes limitaron la potestad de los monarcas de Castilla en la creación de Derecho positivo, al tener que compartir esta facultad con tales asambleas. Así, y fiel a la tradición que hasta entonces había dominado el interés historiográfico por el origen de las instituciones parlamentarias en toda Europa, Piskorski defiende la existencia de atribuciones legislativa de las Cortes de Castilla, aunque compartidas con el poder regio, durante los siglos finales de la Edad Media<sup>103</sup>.

De la misma forma, y en este caso aún más apegado a la estela de la obra de Martínez Marina, fue Piskorski uno de los máximos responsables de la continuidad de la imagen de decadencia política y de deterioro de las Cortes castellanas a partir de las primeras décadas del siglo XVI, fruto básicamente de la llegada a España de los monarcas de la casa de Habsburgo<sup>104</sup>. Pero, a pesar de este supuesto declive, el hispanista mantiene vigente la caracterización de tal institución como un órgano capaz de tomar la iniciativa en materia legislativa y, en consecuencia, de controlar esta actividad en manos exclusivas de la Monarquía durante todo el Antiguo Régimen<sup>105</sup>.

---

<sup>102</sup> W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*. (Trad. de C. Sánchez-Albornoz). Barcelona, 1930. Hay una edición posterior (Barcelona, 1977) con un interesante prólogo de Julio Valdeón dedicado a la historiografía sobre las Cortes de Castilla durante la Edad Media.

<sup>103</sup> W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media... ob. cit.*, pp. 125-137.

<sup>104</sup> Así lo deja bien claro el propio Sánchez Albornoz en las páginas introductorias de su traducción de la obra de Piskorski, y ha sido señalado, entre otros muchos autores, por J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Madrid, 1988, pp. 51-52 o J. I. FORTEA PÉREZ, “Las Cortes de Castilla a comienzos del siglo XVI”, en B. GONZÁLEZ ALONSO (Coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del Congreso Conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505. Toro, 7-19, marzo de 2005*. Salamanca, 2006, p. 213.p. 209.

<sup>105</sup> Así, y a pesar de reconocer que a principios del XVI “disminuyó el grado efectivo de participación de las Cortes en la redacción de las leyes, no obstante tal mengua, conservaron sin embargo la iniciativa legislativa, que se denominaba derecho de presentar peticiones, y un cierto control de la actividad legislativa del rey. La ley no podía ser publicada ni alterada más que en las Cortes. Este principio jurídico fue señalado como ley positiva por las Cortes de Valladolid, que pidieron a la reina Juana y a su marido, el rey Felipe, que no la desatendieran...”, (en W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla... ob. cit.*, pp. 136-137).

Es cierto que la obra de Piskorski aún sigue constituyendo un trabajo de obligada consulta para todo aquel que se adentre en la historia de las Cortes de Castilla durante la Edad Media. Especialmente útiles se nos presentan sus aportaciones sobre algunos aspectos concretos de estas asambleas, tales como su composición<sup>106</sup>, o aquellos referidos a su ceremonial y dinámica de funcionamiento. En ambos casos los datos aportados por el hispanista ruso son muy completos, y el análisis que realiza de ellos resulta bastante certero<sup>107</sup>. No obstante, y como hemos señalado, pensamos que éste hierra en lo referido a las competencias de la institución que estudió; de ahí que, a diferencia de lo que pensaba el profesor Valdeón a la altura de 1977, cuando elaboró el estudio preliminar que acompañaba a la segunda edición del libro de Piskorski, en la actualidad éste ya no constituye, al menos bajo nuestra opinión, el mejor estudio que puede leerse sobre esta institución durante los siglos finales del Medievo<sup>108</sup>.

De hecho, ya en la propia traducción realizada en el año 1930 por don Claudio Sánchez-Albornoz, éste reconocía que el estudio de Piskorski contenía algunas afirmaciones desacertadas o, por mejor decir, superadas por el propio avance de la investigación histórica<sup>109</sup>. Y si esto era así a la altura del inicio de la década de los treinta del siglo pasado, resultan completamente comprensibles los reparos que hoy pueden hacerse a la obra del historiador ruso.

A pesar de tales objeciones, Claudio Sánchez-Albornoz asumirá en su propia obra historiográfica gran parte de las argumentaciones esgrimidas por Piskorski sobre las Cortes de Castilla. De hecho, el importante predicamento que el estudio del hispanista ruso gozará durante buena parte del siglo XX, particularmente entre los autores no españoles preocupados por tales asambleas castellanas, se debe en buena medida a su cierta asimilación por parte de Sánchez-Albornoz.

Así, el importante prestigio de este último historiador contribuyó a apuntalar la imagen, aunque matizada, de unas Cortes con plena capacidad representativa de toda la nación y capaces de limitar el poder de los monarcas castellanos de fines del Medievo. Sin que desapareciesen por completo los coletazos de una visión de raigambre constitucionalista y con reminiscencias de un cierto nacionalismo romántico, a la altura

---

<sup>106</sup> *Ibidem.*, pp. 13-46

<sup>107</sup> *Ibidem.*, pp. 68-105.

<sup>108</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, "Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente", en prólogo a la edición de la obra de W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla... ob. cit.*, Barcelona, 1977, p. V.

<sup>109</sup> Advertencia del traductor (C. Sánchez-Albornoz) a la primera edición en castellano de W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla... ob. cit.*, Madrid, 1930, pp. VI-VII.

de 1957 el propio Sánchez-Albornoz llegó a afirmar sin ambages, en su más polémica e influyente obra publicada desde el exilio argentino, *España, un engina histórico*, que las Cortes castellanas “fueron la institución medular de la nación”<sup>110</sup>. De esta forma, y muy en la línea de los planteamientos sobre el singular ser de Castilla que marcarían buena parte de su prolífica producción, el reputado medievalista defendía que “el régimen político de Castilla en la Edad Media era, gracias al papel desempeñado por las Cortes, una monarquía parlamentaria de perfiles democráticos”<sup>111</sup>.

Esta visión de las Cortes castellanas continua vigente en otras obras posteriores de Sánchez-Albornoz. Tal es el caso, entre otros, de su *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*<sup>112</sup>, la cual servirá de inspiración para el famoso trabajo de uno de sus más insignes discípulos, Luis García de Valdeavellano, cuyas ideas también contribuirán a mantener viva esta interpretación de corte liberal sobre el papel de las Cortes de Castilla durante la Edad Media. En el caso de este último autor nos referimos, fundamentalmente, a su famoso y pronto clásico manual sobre instituciones políticas medievales<sup>113</sup>, donde afirmaba que “el Rey y las Cortes ejercieron conjuntamente la actividad legislativa”<sup>114</sup>.

Así, García de Valdeavellano también le otorgaba a esta institución capacidad de elaborar Derecho positivo, de forma que las Cortes de Castilla podían limitar o, al menos condicionar, el poder regio por sus propias atribuciones jurídicas. Para este autor tales asambleas, a través de las peticiones y quejas de los distintos estamentos en ellas representados, fiscalizaron la actuación de los reyes y legislaron conjuntamente con ellos, sin que los monarcas pudieran derogar por sí solos las leyes, fueros y ordenamientos, ni exigir unos tributos extraordinarios que las Cortes debían aprobar en cada caso concreto<sup>115</sup>. Aunque con ciertos matices algo más moderados, y lejos ya del grandilocuente lenguaje característico de su maestro, en esencia García de Valdeavellano asumía sus nociones sobre las competencias de las Cortes de Castilla a fines de la Edad Media.

---

<sup>110</sup> C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *España, un engina histórico*. Buenos Aires, 1957, Vol. II, II, p. 91.

<sup>111</sup> *Ibidem.*, pp. 91-92.

<sup>112</sup> C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*. México, 1965.

<sup>113</sup> L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones españolas*. Madrid, 1968.

<sup>114</sup> *Ibidem.*, pp. 462-484.

<sup>115</sup> *Ibidem.*

El prestigio y reputación de ambos autores, tanto de Sánchez-Albornoz como de García de Valdeavellano, así como el hecho de que el manual sobre instituciones de este último sirviese de base para la formación de muchos medievalistas durante la segunda mitad del siglo XX, precisamente de aquellos que se decantaban por un ámbito de estudio es más institucionalista, favoreció la pervivencia de una interpretación bastante optimista sobre el papel de las Cortes en la Castilla de los últimos siglos de la Edad Media. Realidad ésta que explica, junto a la profusa utilización que entonces se siguió haciendo de la obra de Piskorski, la continuidad de una interpretación de corte liberal de tales asambleas.

En este sentido, resulta especialmente llamativo que esta visión de las Cortes de Castilla prendiese pronto, quizás con mayor fuerza que entre los historiadores españoles, en muchos autores extranjeros que se sintieron atraídos por el origen y los primeros siglos de vida de las asambleas parlamentarias en los distintos reinos europeos. Este es el caso, por ejemplo, de A. Marongiu, quien en una sugerente obra dedicada al estudio de las instituciones representativas italianas, intenta plantear una de las primeras y más meritorias panorámicas de conjunto sobre el nacimiento del parlamentarismo a escala europea<sup>116</sup>. En la génesis de este tipo de instituciones este autor destaca, siguiendo algunos de los planteamientos desarrollados en su día por G. de Lagarde<sup>117</sup>, el papel jugado por la organización eclesiástica<sup>118</sup>.

Fue esta búsqueda del origen de las asambleas representativas lo que terminó llegando a Marongiu a abordar el inicio de las Cortes en los reinos de León y de Castilla, donde reconoce el carácter precoz del primero de ellos en el nacimiento de instituciones parlamentarias de tipo representativo, mitificando unas supuestas Cortes de León de 1188 como un auténtico precedente de la Carta Magna inglesa<sup>119</sup>. Nos encontramos por tanto ante uno de los primeros autores en sostener que fue a partir de

---

<sup>116</sup> A. MARONGIU, *Il Parlamento in Italia nel Medio Evo e nell'Età Moderna: Contributo alla Storia delle istituzioni parlamentari dell'Europa occidentale*. Milano, 1963. (Hay una traducción inglesa, mucho más conocida y manejada, bajo el título de *Medieval Parliaments: A Comparative Study*. London, 1968).

<sup>117</sup> G. DE LAGARDE, *La naissance de l'esprit laïque au déclin du Moyen Âge*. Louvain, 1970; del mismo autor, "Les théories représentatives du XIV-XV<sup>e</sup> siècles et l'Eglise», en *X<sup>e</sup> Congrès International des Sciences Historiques*. Roma, 1955 (Études, XVIII), Louvain, 1958.

<sup>118</sup> "...in return, this aspect of the Church's life could not but absorb the effects of the movement towards greater democratization, towards the participation of individuals in the decision of matters which concerned all. These changes affected not only the growth of parliament but invaded all levels of political association..." (en A. MARONGIU, *Medieval Parliaments: A Comparative Study ... ob. cit.*, p. 41).

<sup>119</sup> "...one exception -almost an historical anticipation- can be found to this general pattern: the curia of León of 1188. Here for the first time in medieval European history the sovereign recognised and accepted that power be share directly and fully with the bishops, nobles and "good men" of the cities..." (en *Ibidem.*, p. 31).

1188 cuando, al incorporarse los representantes de las ciudades, a la vieja *Curia* regia se convirtió en un parlamento, logrando compartir con el rey la soberanía<sup>120</sup>.

A pesar de que ya por aquel entonces se estaban produciendo importantes avances historiográficos en la crítica de las tradicionales interpretaciones de signo liberal sobre las Cortes de Castilla, desde los años sesenta en adelante, y de forma paralela a los cambios progresivamente operados en la sociedad civil española, el viejo paradigma interpretativo volvió a recuperar cierto terreno, aunque evidentemente la visión de Martínez Marina no fue restaurada sin más. De hecho, desde primera hora se mostró necesario matizar y corregir los excesos de la interpretación del canónigo y académico ovetense y, en cierta medida, también de maestros de la talla de Sánchez-Albornoz o de García de Valdeavellano.

De hecho, en este último resurgimiento de la visión partidaria de otorgarle a las Cortes castellanas de la Edad Media un papel limitador de las competencias legislativas de los monarcas de la Castilla bajomedieval tuvo un mayor protagonismo un nuevo redescubrimiento de la obra de Piskorski<sup>121</sup>. Pues, a pesar de la traducción de su obra realizada en 1930 por Sánchez-Albornoz, el libro del hispanista ruso no será verdaderamente difundido entre la mayor parte de los historiadores hasta finales de los sesenta y principios de los setenta. Un redescubrimiento que, junto a las propias circunstancias políticas del momento, repercutió en esta especie de reverdecimiento de los postulados partidarios de otorgarle a las Cortes de Castilla un significativo papel político y, sobre todo, legislativo<sup>122</sup>.

Quizás los ejemplos más paradigmáticos de esta nueva tendencia historiográfica podamos encontrarlos en las obras de dos prestigiosos y acreditados hispanistas anglosajones que han dedicado buena parte de sus estudios a los reinos de León y de Castilla durante los siglos XII y XIII y, de manera singular, a distintos aspectos del reinado de Alfonso X: Evelyn Procter y J. F. O'Callaghan. En lo que respecta a la primera autora citada, realizó un meritorio trabajo referido a los primeros tiempos de las Cortes de León y de Castilla, con una especial atención a la época del reinado de

---

<sup>120</sup> *Ibidem.*, p. 32.

<sup>121</sup> Prueba de este interés es la ya referida nueva edición de la obra de Piskorski en 1977.

<sup>122</sup> "...se trata, por ejemplo, de los modernos enfoques historiográficos de un Marongiu, un Procter o incluso un O'Callaghan, entre los institucionalistas extranjeros, por no hablar de Sánchez-Albornoz o García de Valdeavellano, representantes españoles de esta misma línea que, aunque heterogénea y diversa, posee un rasgo común: la consideración de las Cortes medievales como un factor clave de limitación jurídica al poder del rey...", (en C. DE AYALA MARTÍNEZ, "Las Cortes de León de 1188", ob. cit., p. 80).

Alfonso X<sup>123</sup>. En este estudio demostró que, como veremos en el capítulo siguiente, no es hasta mediados del siglo XIII cuando se consolida definitivamente la institución que ahora nos ocupa. Sin embargo, Procter sigue mostrándose partidaria de atribuirle a las Cortes cierta capacidad limitadora del poder monárquico.

Joseph F. O'Callaghan, por su parte, también se preocupó a finales de los ochenta de analizar los primeros siglos de vida de las Cortes de León y de Castilla<sup>124</sup>. Su trabajo presenta muchas analogías con la referida obra de Procter, aunque es cierto que O'Callaghan amplía más su estudio desde un punto de vista cronológico. No obstante, en esencia, la línea interpretativa fundamental que subyace a lo largo de la obra del hispanista norteamericano también podía situarse en unos planteamientos bastantes cercanos a los de la autora británica. Pues si bien es verdad que O'Callaghan no asume ya los postulados más tradicionales del siglo XIX, sí mantiene vigente la idea que las Cortes de Castilla supusieron, en la práctica, un freno a la actividad de los monarcas castellanos, limitando sus atribuciones desde el punto de vista de la elaboración de Derecho positivo.

---

<sup>123</sup> E. S. PROCTER, *Curia and Cortes in León and Castile 1072-1295*. Cambridge, 1980 (Hay trad. española, *Cortes en Castilla y León, 1072-1295*. Madrid, 1988).

<sup>124</sup> J. F. O'CALLAGHAN, *The Cortes of Castile-León, 1188-1300*. Philadelphia, 1989 (Hay trad. española, *Las Cortes de Castilla y León, 1180-1350*. Valladolid, 1989). Aparte de esta obra fundamental de conjunto, O'Callaghan ha realizado diferentes aportaciones sobre las Cortes, dando a conocer en algunos casos la existencia de Cuadernos hasta entonces desconocidos y, en otros, reflexionando sobre diferentes facetas de tales asambleas. Entre ellos podemos destacar: "The Cortes and royal taxation during the reign of Alfonso X of Castile", *Traditio*, 27 (1971), pp. 379-398; "Las Cortes de Fernando IV: Cuadernos inéditos de Valladolid 1300 y Burgos 1308", *Historia. Instituciones. Documentos*, 13 (1986), pp. 315-328; "Las Cortes de Valladolid-Tordesillas de 1401. Una carta de los procuradores de Burgos", *En la España Medieval*, 12 (1989), pp. 243-247 y "Catálogo de los Cuadernos de las Cortes de Castilla y León, 1252-1348", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 62 (1992), pp. 501-531. Finalmente, O'Callaghan también emprendió visiones de conjunto sobre las Cortes de Castilla en la que fue, como veremos en el siguiente capítulo, su etapa de definitiva conformación y madurez institucional, esto es, entre principios del siglo XIII y mediados del XIV (véase J. F. O'CALLAGHAN, "Las Cortes de Castilla y León (1230-1350)", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León... ob. cit.*, Vol. I, pp. 153-181).



### 1.3. INICIOS DEL REVISIONISMO Y LA ÚLTIMA HISTORIOGRAFÍA

La importancia del legado de los principios interpretativos sobre las Cortes de la Castilla medieval contenidos en la obra de Martínez Marina no radica sólo en el amplio eco y seguimiento que éstos han tenido entre autores posteriores. De hecho, sin tener como referente algunos de los principales postulados expuestos por el académico ovetense, particularmente aquellos referidos a las amplias atribuciones legislativas de tales asambleas, difícilmente podremos comprender la labor historiográfica que reaccionó contra ella. Y esto es así, en parte, debido a que, como ya advertimos, tanto la obra de Juan Sempere como los postulados defendidos por Manuel Colmeiro no tuvieron un amplio eco en la historiografía posterior. De forma que las primeras críticas a esta tradicional visión liberal-constitucionalista de las Cortes procederá de las filas del moderantismo, explicándose en buena medida como oposición a la interpretación del papel de tales asambleas que aún seguía vigente entre buena parte de la historiografía.

En parte por ello, tendremos que esperar a los años cuarenta del siglo XX para encontrar los primeros intentos historiográficos por abandonar la vieja concepción liberal decimonónica de unas Cortes con plenas facultades legislativas y detentadoras de la soberanía nacional. Sin duda alguna, el nuevo esquema político instaurado por la dictadura franquista tras finalizar la Guerra Civil española propició la aparición de una lectura organicista de la función de las Cortes de Castilla, acordes con algunos de los principios ideológicos del nuevo régimen<sup>125</sup>. Los primeros ejemplos de tales presupuestos interpretativos los vamos a encontrar en dos obras de principios de la década de los cuarenta, muy influenciadas por la entonces modélica y muy seguida en España historiografía germánica.

La primera de tales obras se corresponde con un artículo sobre el origen y significado de las Cortes castellanas publicado por J. López Ortiz en el *Anuario de Historia del Derecho Español*<sup>126</sup>. En éste encontramos los primeros ataques, no exentos de viejas rencillas ideológicas y políticas, a dos de los pilares fundamentales en los que se habían sustentado las argumentaciones de Sánchez-Albornoz sobre las Cortes de

---

<sup>125</sup> P. SÁNCHEZ LEÓN, "Las Cortes trastámara en la historiografía española", *Hispania*, 50/2 (1990), p. 760.

<sup>126</sup> J. LÓPEZ ORTIZ, "Origen y significación de las Cortes castellanas", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-1943), pp. 737-750.

Castilla<sup>127</sup>, esto es, la presencia de representantes del tercer estado, y el supuesto acuerdo entre éstos y los monarcas en base a la concesión de nuevos servicios<sup>128</sup>.

Una visión muy parecida a esta de López Ortiz la encontramos también en un pequeño libro de D. Ramos Pérez donde, a través de un recorrido por las Cortes históricas de España, rechaza igualmente la validez de un modelo interpretativo de corte liberal a la hora de explicar la naturaleza jurídico-política de tales asambleas durante la Edad Media<sup>129</sup>. Por tanto, ya durante los primeros años del franquismo se van a producir, en un ambiente político muy propicio para ello, las primeras críticas a la corriente interpretativa que había venido dominando el panorama historiográfico sobre las Cortes de Castilla. Es innegable que estos iniciales planteamientos revisionistas procedieron de una ideología muy determinada, ahora bien, no por ello deja de ser cierto que, al margen de motivaciones políticas, tales críticas a las amplias competencias hasta entonces atribuidas a las Cortes tuvieron un efecto saludable sobre los planteamientos interpretativos y la concepción de la propia naturaleza jurídico-política de tales asambleas. Y esto fue así gracias a que estas iniciales corrientes de opinión críticas con un parlamentarismo democrático permitieron que la historiografía sobre las Cortes fuese poco a poco desprendiéndose de unos anteojos liberales procedentes, sustancialmente, de la enorme difusión de la obra de Martínez Marina y del respeto a las opiniones del exiliado Sánchez-Albornoz<sup>130</sup>.

Así, en 1944, y al mismo tiempo que se publicaba el referido libro de Pérez Ramos sobre las Cortes históricas, aparecía en el diario *Arriba* un sugerente artículo del profesor Manuel Torres López<sup>131</sup>. Será este último autor quien, profundizando en la senda abierta un año antes por J. López Ortiz, comience a poner los cimientos de una futura revisión a fondo de la reflexión historiográfica sobre las Cortes medievales de

---

<sup>127</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente”, ob. cit., p. XI.

<sup>128</sup> Así, López Ortiz advertía de: “...los peligros que para una recta comprensión del concepto de las Cortes castellanas supone la interpretación liberal, que no ve eficacia en las Asambleas hasta que en ellas interviene el Tercer Estado, suponiendo que con ello que el pueblo conquistaba libertades y se erigía en director de la vida política...”, (en J. LÓPEZ ORTIZ, “Origen y significación de las Cortes castellanas”, ob. cit., p. 737), para más adelante sopesar, con relativo acierto, que “la interpretación económica de las Cortes que supone que los hombres de las ciudades que llegaron a las Asambleas de la Corona lo hicieron tan sólo por proteger sus intereses económicos” (*Ibidem.*, p. 738).

<sup>129</sup> D. RAMOS PÉREZ, *Historia de las Cortes tradicionales de España*. Burgos, 1944.

<sup>130</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente”, ob. cit., p. X.

<sup>131</sup> M. TORRES LÓPEZ, “Las Cortes castellanas durante el Imperio”, en *Sí (Suplemento del periódico Arriba)*, 5 de marzo de 1944.

Castilla<sup>132</sup>. Torres López da en la clave de los excesos en los que había caído la interpretación liberal de las Cortes, ya que tenía buena parte de razón cuando defendía que “investigar la naturaleza jurídico-política de las Cortes castellanas a la luz de las ideas de representación popular y nacional, de delimitación del poder real, de división de poderes, de existencia de un poder legislativo distinto del judicial y ejecutivo, de votación popular..., es notoriamente absurdo”<sup>133</sup>. A pesar de ello resulta evidente el contexto ideológico en el que se gesta este trabajo que, por otra parte, también aparece imbuido de un lenguaje áulico muy propio de los primeros años del régimen de Franco.

Pese a publicarse tan sólo un año después de este artículo de Torres López, mucho más discordantes y singulares resultan, sobre todo en el contexto de la época, las opiniones vertidas por Manuel de Bofarull y Romañá en una singular e interesante obra sobre la historia de las instituciones parlamentarias<sup>134</sup>. Aunque es cierto que en el libro de Bofarull aparece el mismo lenguaje grandilocuente y patriótico característico aquellas fechas, deja entrever una cierta influencia de la obra de Martínez Marina, llegando a defender en diferentes pasajes una destacada influencia y participación de las Cortes de la Castilla medieval en la vida política y en el Derecho, otorgándole una significativa capacidad de representación nacional<sup>135</sup>. También resulta digno de tener en cuenta que Bofarull encuentre los orígenes de esta institución en la entrada de los representantes ciudadanos en las tareas de consejo a los monarcas junto a prelados y nobles<sup>136</sup>, de forma que, “desde entonces fueron tres los brazos del reino con los cuales

---

<sup>132</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente”, ob. cit., p. XI.

<sup>133</sup> M. TORRES LÓPEZ, “Las Cortes castellanas durante el Imperio”, ob. cit.

<sup>134</sup> M. DE BOFARULL Y ROMAÑÁ, *Las antiguas Cortes, el moderno Parlamento. El régimen representativo orgánico*. Alcalá de Henares, 1945.

<sup>135</sup> “...aquellas Asambleas mixtas de los siglos IX, X y XI, trasunto de los Concilios de Toledo y germen de las Cortes castellanas, cambian substancialmente su modo de ser. Vuelven los Concilios a su primitiva naturaleza eclesiástica y las Cortes hácese exclusivamente políticas, y así como hasta mediados del siglo XII la representación nacional estuvo vinculada en el clero y la nobleza, al declinar esta centuria concurre también a las Cortes el pueblo, y desde entonces asisten a ellas todas las diversas clases sociales, como partes integrantes del Estado (...) el gobierno de aquellos reinos, hasta entonces aristocrático-teocrático, como patrimonio que era de la Corona, del clero y de la nobleza, se modifica y adquiere una tendencia democrática por la intervención que toma en el mismo la masa general del pueblo, representada por los procuradores de las ciudades, villas, y lugares...” (en M. DE BOFARULL Y ROMAÑÁ, *Las antiguas Cortes, el moderno Parlamento... ob. cit.*, p. 35).

<sup>136</sup> “...se celebra esta transformación política por la cual hace su entrada el tercer brazo o estamento popular en las Cortes castellanas, probablemente en 1169, con el llamamiento por Alfonso VIII de los Procuradores de los Concejos a las Cortes de Burgos de esta fecha, y seguramente concurren ya los representantes de las villas a las de León de 1188 y Benavente de 1202, en el reinado de Alfonso IX...”, (en *Ibidem.*, p. 36).

comparte el Rey la potestad legislativa, y que reciben el nombre de estamentos en las Cortes”<sup>137</sup>.

Aparte de ello, uno de los aspectos más destacados de este trabajo de Bofarull es la atención que le dedica a las Cortes aragonesas<sup>138</sup>, en un llamativo elogio a la constitución política de esta Corona, identificándola con el orden social y político orgánico del que el régimen franquista pretendía considerarse heredero<sup>139</sup>. Otro de los puntos relevantes de esta obra se corresponde con la relación establecida entre el apogeo de los municipios y el devenir histórico de las Cortes<sup>140</sup>. Así, cuando las libertades municipales empiecen a ser recortadas por la injerencia de la monarquía, realidad que Bofarull sitúa en el reinado de los Reyes Católicos, también comenzarán a hacerlo las competencias legislativas y la importancia política de tales asambleas<sup>141</sup>. Nos encontramos, en definitiva, ante una obra plagada del espíritu áulico de la nación española, de forma que, al pretender defender las raíces históricas y las excelsas bondades de un régimen político orgánico, termina trazando un igualmente ideologizado hilo conductor entre las coetáneas Cortes franquistas y las medievales. Así, y aunque por una vía ideológica completamente diferente, también se le otorgaba un relevante papel jurídico a esta institución durante los siglos finales de la Edad Media<sup>142</sup>.

Y es que la tendencia del régimen franquista a darse una constitución política calificada como orgánica terminó originando una interpretación de las Cortes del Antiguo Régimen muy próxima a las Leyes Fundamentales del Movimiento. Un claro exponente de esta segunda generación de autores críticos con la interpretación liberal de las Cortes lo encontramos en la obra de Tapia Ozcariz, en la que quizás sea digno de

---

<sup>137</sup> *Ibidem.*

<sup>138</sup> *Ibidem.*, p. 51.

<sup>139</sup> *Ibidem.*, pp. 61 y ss.

<sup>140</sup> *Ibidem.*, pp. 67 y ss.

<sup>141</sup> ...mientras en la Confederación aragonesa las Cortes conservan su poder como moderadoras de la Autoridad real, defensoras de las libertades públicas y punto de coincidencia, compenetración y armonía de los diversos elementos sociales en la vida del Estado, en León y Castilla, al tiempo que se marchitan las libertades municipales y los concejos languidecen, las Cortes decaen, siendo muchas veces más nominal que efectiva su intervención en el régimen de la Nación...”, (en *Ibidem.*, p. 74).

<sup>142</sup> “...afirmo resueltamente, en contra de los que opinan que fueron Asambleas medievales sin más importancia que la meramente histórica por su rancio abolengo –pues apenas limitaban, en su sentir, la ambición desmedida del clero y de la nobleza, y no fueron dique al absolutismo de los Reyes- que aquellas venerables Asambleas celebradas en León y Castilla, Aragón y Cataluña, lo mismo que las de Valencia y Navarra y países vascos, sobre la triple base de plena autarquía de las realidades sociales y su derecho a la elección de los procuradores, representación por clases y gremios, y coparticipación de la Sociedad toda por medio de ellas en la soberanía del Estado, limitando la potestad real mediante el efectivo ejercicio de sus facultades representativas en materia económica, legislativa, fiscal y política, fueron el grandioso alcázar de nuestro régimen representativo tradicional..., (en *Ibidem.* p. 70).

mención la lucrativa utilización que realiza de la *Introducción* realizada en su día por Manuel Colmeiro para la edición de los Cuadernos de Cortes emprendida por la Real Academia de la Historia<sup>143</sup>. A pesar de ello, Tapia Ozcariz mantiene postulados completamente acordes con toda esa tradición historiográfica doceañista, en la que lo importante no es tanto la capacidad legislativa de las Cortes como, sobre todo, su antigüedad e indiscutible españolidad<sup>144</sup>.

Quizás por tales razones resulta necesario esperar a los frutos del magisterio de uno de los más reputados historiadores del Derecho, Alfonso García-Gallo, para que estos ecos de una visión antiliberal de las Cortes medievales comiencen a tener, bajo una óptica menos politizada, una cierta resonancia en el ámbito académico<sup>145</sup>. Ya en la primera edición de su conocido *Manual de Historia del Derecho Español*, Alfonso García-Gallo matizaba las atribuciones que, en materia legislativa, tuvieron realmente tales asambleas durante la Edad Media, pues en su opinión “las facultades o atribuciones de que con arreglo a Derecho gozaban las Cortes eran muy pocas”<sup>146</sup>.

García-Gallo reconoce que las Cortes de la Castilla bajomedieval juran al rey o al heredero, conceden o niegan los servicios económicos que el monarca les solicita, denuncian agravios y realizan peticiones al soberano. Sin embargo, tales asamblea tan sólo se limitaban a exponer su opinión y aconsejar al rey, sin poderle nunca imponer su punto de vista<sup>147</sup>. De esta forma se comienza así a matizar, con argumentaciones jurídicas mucho más sólidas que las manejadas por los autores anteriormente referidos, esa imagen excesivamente positiva que había imperado en la interpretación sobre la importancia y atribuciones de las Cortes. Aparte de ello, las opiniones del insigne historiador del Derecho también sirvieron para reforzar la idea de que sólo se puede

---

<sup>143</sup> E. TAPIA OZCARIZ, *Las Cortes de Castilla, 1188-1883*. Madrid, 1964.

<sup>144</sup> Traemos a colación, como sugestivos botones de muestra, un par de extractos de su obra: “...nuestra Cámara legislativa tiene un abolengo muy antiguo, no es un molde extranjero, copiado servilmente de otros países, sino una institución de honda raigambre hispánica: tan antigua que se remonta al siglo XII...” (en E. TAPIA OZCARIZ, *Las Cortes de Castilla... ob. cit.*, p. 3); o más significativa aún en relación con las competencias que le atribuya a esta institución: “...todo cuanto en nuestros días es materia y competencia de las Cámaras legislativa fue, desde las Monarquías medievales, debatido y aprobado o rechazado en las antiguas Cortes...” (*Ibidem.*, p. 6).

<sup>145</sup> Especialmente esto fue así a partir de la primera edición de su prestigioso Manual de Historia del Derecho español, el cual ha conocido sucesivas reediciones (A. GARCÍA-GALLO DE DIEGO, *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1934. 2 Vols.).

<sup>146</sup> A. GARCÍA-GALLO DE DIEGO, *Manual de Historia del Derecho... ob. cit.*, Tomo I: *El Origen y la evolución del Derecho*, p. 98.

<sup>147</sup> “...las facultades o atribuciones de que con arreglo a Derecho gozan las Cortes con muy pocas. Juran al rey o heredero, conceden o niegan los servicios económicos que el rey solicita, denuncian agravios o hacen peticiones al monarca, pero fuera de esto las Cortes se limitan a exponer su opinión y a aconsejar al rey, pero sin poderle imponer su punto de vista...”, (en *Ibidem.*, pp. 98-99).

hablar de Cortes de Castilla propiamente dichas desde mediados del siglo XIII en adelante. Puntualización ésta muy importante pues, aparte de sus amplias atribuciones limitadoras del poder regio, otra de las tradicionales ideas que hasta entonces se venían reiterando demasiado a la ligera era la enorme antigüedad de las Cortes en los reinos de León y de Castilla, cuyo nacimiento se situaba sin discusión en la curia leonesa de 1188.

En cualquier caso, y a pesar de su relevancia, no debemos olvidar que las referencias a las Cortes de Castilla de García-Gallo son reducidas desde un punto de vista cuantitativo, pues se incluían en una obra mucho más general destinada al estudio de la Historia del Derecho español, donde la atención que se le prestaba a las Cortes castellanas tenía que ser forzosamente reducida. Quizás por ello hay que esperar a la publicación de un trabajo, ya en los años setenta, que tanto por su expresa dedicación monográfica al estudio de las Cortes de Castilla como por la claridad expositiva de sus argumentos, culmine este revisionismo historiográfico de la tradicional interpretación liberal de tales asambleas. La obra fundamental a la que nos referimos, y que consolidará definitivamente las limitaciones de la historiografía liberal sobre las Cortes de Castilla, es la del profesor J. M. Pérez-Prendes<sup>148</sup>.

Aunque en el trabajo de este último autor resulta rastreable la influencia ejercida por su maestro, el anteriormente referido Manuel Torres López, Pérez-Prendes se aparta de cualquier tipo de militancia ideológica para analizar la naturaleza y competencias de las Cortes de Castilla desde el rigor científico<sup>149</sup>. Así, a la hora de acercarse a las Cortes de Castilla a lo largo de los siglos finales de la Edad Media, Pérez-Prendes no parte de ningún perjuicio antiliberal, abogando precisamente por entender su funcionamiento y competencias en el contexto general de la Edad Media. Así, y a pesar de lo obvio que pudiera parecer, su libro demuestra que las Cortes medievales sólo pueden ser entendidas a la luz de la estructura específica de aquella época, de forma que sería completamente anacrónico investigarlas de acuerdo con principios constitutivos de la sociedad liberal<sup>150</sup>.

---

<sup>148</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Cortes de Castilla*. Barcelona, 1974.

<sup>149</sup> A. GARCÍA-GALLO DE DIEGO, "La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León", ob. cit., p. 133.

<sup>150</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Las Cortes de Castilla... ob. cit.*, pp. 155-157; del mismo autor, "Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz", *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 321-431.

Esta aportación, a priori muy elemental, ha sido capital para entender la más reciente historiografía y el punto donde hoy se encuentra la investigación sobre las Cortes de Castilla en la Baja Edad Media. Partiendo pues de esta radical diferencia entre las Cortes medievales y las constitucionales, Pérez-Prendes defiende que para comprender la naturaleza jurídico-política de las primeras resulta fundamental tener en cuenta el principio del deber de *consilium* que todo vasallo debe a su señor<sup>151</sup>.

Desde este último posicionamiento, Pérez-Prendes plantea una dura crítica a toda la historiografía de corte liberal, al negar no sólo cualquier tipo de competencia legislativa por parte de las Cortes castellanas, sino defendiendo también -quizás de manera excesiva en opinión de algunos historiadores posteriores- que en todo momento éstas fueron un órgano político-administrativo controlado y dirigido por la Monarquía; aunque, eso sí, dentro de la supeditación a las normas vigentes. Pero en opinión de este autor tales normas no emanan ni son custodiadas por las Cortes, cuya única misión es dar consejo, servir y, en momento de minorías, vigilar el cumplimiento de lo previsto por la legislación real<sup>152</sup>. Como veremos, esta última aseveración no siempre será aceptada, al menos en unos términos tan absolutos, por toda la historiografía posterior, generándose así una especie de punto de equilibrio entre las anteriores visiones partidarias de otorgarle a las Cortes potestad legislativa y los presupuestos de Pérez-Prendes que niegan cualquier tipo de protagonismo de tales asambleas la génesis de Derecho y en la limitación del poder real<sup>153</sup>.

---

<sup>151</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Las Cortes de Castilla... ob. cit.*, p. 61 y ss. No obstante, como veremos en el siguiente capítulo, más controversias generaron las interpretaciones de Pérez-Prendes en lo que respecta al papel político que, al menos en determinados momentos, llegaron a jugar tales asambleas. Puesto que para este autor los que acudían a las Cortes lo hacían en función del “deber de consejo” al rey, de forma que, según su opinión, la nobleza y el clero nunca asistieron a las Cortes como brazos del reino, sino por los cargos que ocupaban en la maquinaria gubernamental.

<sup>152</sup> “...es un órgano político-administrativo dirigido y controlado por el monarca dentro de la supeditación de éste a las normas vigentes, las cuales ni emanan ni son custodiadas por las Cortes, cuya única misión es dar consejo, servir y en las minorías vigilar el exacto cumplimiento de lo previsto para el caso por la legislación real...”, (J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Cortes de Castilla... ob. cit.*, p. 23)

<sup>153</sup> *Ibidem.*, pp. 44-59. Aparte de esta obra sobre las Cortes de Castilla, también son igualmente clarificadoras las opiniones que Pérez-Prendes reporta en este sentido en su manual de Historia del Derecho español (véase J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Curso de Historia del Derecho español*. Madrid, 1978, pp. 524-525) así como en su artículo, “Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz”, *ob. cit.*, pp. 321-431.

<sup>153</sup> Una interesante y temprana recensión sobre estas primeras interpretaciones puede encontrarse en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, “Monarquía, Cortes y cuestión constitucional en Castilla durante la Edad Moderna”, *Revista de las Cortes Generales*, 1 (1984), pp. 11-34.

Como decimos, los más contundentes postulados planteados por Pérez-Prendes no serán secundados por todos los historiadores posteriores, al menos de una forma tan rígida para un arco temporal tan prolongado como mediados del siglo XIII y principios del XVI. En cualquier caso, resulta innegable reconocer el mérito del trabajo de Pérez-Prendes a la hora de acabar de desmontar definitivamente los argumentos que, desde Martínez Marina, pasando por Piskorski y las opiniones de Sánchez-Albornoz y de García de Valdeavellano, aún venían manejando buena parte de la historiografía referida a las Cortes. Prueba de ello es que desde finales de los años setenta a esta parte, es decir, tras la publicación y divulgación del trabajo de Pérez-Prendes, son realmente pocos quienes han defendido una potestad legislativa en manos de las Cortes en la Castilla de fines de la Edad Media.

De hecho, es a partir de estas fechas cuando se produce el inicio de un nuevo y destacado interés historiográfico por las Cortes, planteándose a partir de principios de los ochenta diferentes enfoques que, en lo que respecta a la interpretación de la naturaleza y de potestad legislativa de las Cortes, podemos considerar como una especie de punto de equilibrio. En términos generales se asumieron parte de las tesis de Pérez-Prendes, sobre todo aquellas partidarias de no enfocar el tema fuera de su propio marco histórico y, en consecuencia, sin perder de vista el deber de consejo como causa primera de tales asambleas. Así, poco a poco se ha ido afianzando la idea de que las Cortes formaban parte de un mundo aristocratizante y oligárquico, empapado además en los valores propios de la nobleza, en el que no cabe buscar la defensa de otros intereses que no fuesen los del grupo cerrado y oligárquico al que pertenecían los procuradores urbanos<sup>154</sup>. Sin embargo, no todos los autores se muestran partidarios de los principios más tajantes defendidos por Pérez-Prendes, teniendo más reparos a la hora de considerar a las Cortes como una institución plenamente dirigida y controlada por la Monarquía castellana.

En cualquier caso, de lo que no cabe duda es de la existencia de un resurgimiento del interés por las Cortes de Castilla a lo largo de las dos últimas décadas del siglo XX. Debido a la enorme prodigalidad de tales trabajos, tan sólo nos vamos a referir a los que consideramos más importantes, o bien, a aquellos que presentaron

---

<sup>154</sup> Entre otros E. MITRE FERNÁNDEZ, “La nobleza y las Cortes de Castilla y León”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media... ob. cit.*, Vol. II, pp. 96-98. A unas mismas conclusiones J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía, Ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Madrid, 1988, pp. 249 y ss.



mayores aportaciones desde el punto de vista historiográfico. Un ejemplo de este segundo caso lo constituye la obra de Ana Arranz Guzmán, quien ha dedicado buena parte de su labor investigadora al estudio de las Cortes de la Castilla bajomedieval desde la perspectiva del estamento eclesiástico, constituyendo el conjunto de sus trabajos una de las más completas líneas de investigación referida a tales asambleas en la historiografía reciente<sup>155</sup>. Aparte de ello, esta misma autora también se ha acercado a la imagen que los procuradores ciudadanos tenían del estamento eclesiástico<sup>156</sup>, así como a los conflictos que surgieron en el seno de las Cortes entre clérigos y tercer estado<sup>157</sup>. Asimismo, de particular interés resultan las aportaciones de Ana Arranz para conocer las razones que explican la paulatina ausencia del clero de las asambleas castellanas a medida que avanzan los siglos finales del Medievo<sup>158</sup>.

Por otro lado, también fueron relevantes las diferentes contribuciones realizadas por el profesor Julio Valdeón, de especial interés para el conocimiento de la institución en los momentos donde su protagonismo político fue mayor a lo largo de toda la Baja Edad Media: el siglo XIV<sup>159</sup>. Aparte de ello, y como ya vimos al hablar de la segunda edición en castellano de la obra de Piskorski, en el estudio preliminar que acompañaba la segunda edición en castellano del libro del hispanista ruso Valdeón llevó a cabo una de las más preclaras visiones de conjunto de la historiografía sobre las Cortes<sup>160</sup>. Pero la atención de este gran medievalista sobre las Cortes castellana no se queda en ese

---

<sup>155</sup> A. ARRANZ GUZMÁN, “Clero y Cortes castellanas. (Participación y diferencias interestamentales)”, *En la España Medieval*, 2 (1982), pp. 49-58; de la misma autora, “Reconstrucción y verificación de las Cortes castellano-leonesas: la participación del clero”, *En la España Medieval*, 13 (1990), pp. 33-132 y “En torno a las supuestas Cortes de San Esteban de Gormaz (1394) y de Toro (1398)”, en *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988... ob. cit.*, pp. 333-340. Dentro de este mismo ámbito de análisis también puede verse P. LINEHAN, “Ecclesiastics and the Cortes of Castile and León”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa... ob. cit.*, Vol. II, pp. 99-141.

<sup>156</sup> A. ARRANZ GUZMÁN, “Los procuradores de las ciudades en Cortes ante las actividades extraeclesiásticas del clero”, en J. M<sup>o</sup>. SOTO RÁBANOS (Coord.), *Pensamiento Medieval Hispano. Homenaje a Horacio Santiago Otero*. Madrid, 1998, Vol. I, pp. 273-290.

<sup>157</sup> A. ARRANZ GUZMÁN, “Los enfrentamientos entre concejos y poderes eclesiásticos en las Cortes castellanas: ¿sincronización de los conflictos?”, *Hispania*, 171 (1989), pp. 5-68; “El tercer estado castellano ante las relaciones realengo-abadengo. Siglos XIII-XV”, *Hispania*, 172 (1989), pp. 443-476 y “Clérigos y laicos en las Cortes castellano-leonesas: la conflictividad como hilo conductor”, en *Fuentes y Estudios de Historia Leonesa*. León, 1997, pp. 635-717.

<sup>158</sup> A. ARRANZ GUZMÁN, “Clero y Cortes castellanas. (Participación y diferencias interestamentales)”, *ob. cit.*, pp. 49-58.

<sup>159</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes castellanas en el siglo XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), pp. 633-644; del mismo autor, “Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y los dos primeros Trastámaras (1350-1406)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León... ob. cit.*, Vol. I, pp. 183-217.

<sup>160</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente”, Estudio preliminar a W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna (1188-1520)*. Barcelona, 1977, pp. I-XXXII.

interesante -aunque ya superado por obvias razones cronológicas- estado de la cuestión, sino que también ha ofrecido útiles visiones de conjunto de tal institución en la Castilla bajomedieval<sup>161</sup>, así como análisis referidos a la relación de estas asambleas con la convulsa vida política castellana de las primeras décadas del siglo XV<sup>162</sup>. Desde una perspectiva general, interesa destacar las importantes reservas que Valdeón muestra hacia la interpretación de Pérez-Prendes, al otorgarle a las Cortes un papel mucho más relevante en la vida política castellana, mostrándose incluso partidario, al menos en lo que respecta al siglo XIV, de identificarlas con un mecanismo corrector del autoritarismo regio.

Sin embargo, actualmente contamos con dos libros fundamentales sobre las Cortes de Castilla durante el siglo XV y que, en buena medida, ejemplifican ese punto de equilibrio en el que se sitúa el debate actual en torno a la capacidad legislativa de tales asambleas durante los siglos finales de la Edad Media. Aunque en este sentido tampoco debemos olvidar que ambos trabajos se centran exclusivamente en el siglo XV, momento en el que la importancia política de las Cortes de Castilla disminuye sensiblemente, fruto sobre todo del incremento del control monárquico.

La primera de las monografías a la que nos referimos se corresponde con el trabajo de César Olivera Serrano sobre las Cortes castellanas durante la segunda mitad del reinado de Juan II y el de Enrique IV<sup>163</sup>. Aunque se trata de un estudio básicamente sustentado en el análisis del Registro de Cortes que se conserva en la Real Academia de la Historia, resulta especialmente útil para conocer la dinámica interna de funcionamiento de la institución. Pero aparte de este libro, a este mismo autor también le debemos interesantes visiones de conjunto de las Cortes de Castilla a principios del siglo XV, una valiosa relación entre tales asambleas y el poder real, así como algunas

---

<sup>161</sup> Un ejemplo en J. VALDEÓN BARUQUE, "Las Cortes de Castilla en la época medieval", en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d' Història Institucional. Barcelona, 28-20 abril de 1988*. Barcelona, 1991, pp. 341-365.

<sup>162</sup> Fundamentalmente J. VALDEÓN BARUQUE, "Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)", *Anuario de Estudios Medievales*, 3 (1996), pp. 273-326; "Cortes de Castilla y León en el siglo XV", en *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Oviedo, 1998, pp. 447-457 y "Las Cortes de Olmedo de 1445", en *Cortes del Real de Olmedo, año de 1445*. Valladolid, 2001, pp. 19-29.

<sup>163</sup> C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474). El Registro de Cortes*. Burgos, 1986.

no menos interesantes y útiles evaluaciones sobre la historiografía dedicadas a las Cortes<sup>164</sup>.

Junto a los trabajos de Olivera Serrano, los estudios del profesor Juan Manuel Carretero Zamora constituyen, sin duda alguna, el más completo análisis de las Cortes de Castilla durante los años finales del siglo XV y principios del XVI. Y esto es así tanto en lo que respecta a su libro más importante -que constituye ese segundo hito fundamental en la historiografía más reciente- referido a las Cortes durante el reinado de los Reyes Católicos<sup>165</sup>, como en otras aportaciones que, desde el escenario fiscal a la capacidad de representación, pasando por las posibilidades de investigación de los Cuadernos de Cortes, resultan fundamentales para entender el funcionamiento de tal institución y sus múltiples aristas a finales de la Edad Media<sup>166</sup>. Pero si nos centramos en su monografía más relevante, podemos comprobar cómo el estudio de Carretero Zamora resulta clave en el afianzamiento de las posturas limitadoras de las amplias atribuciones de las Cortes, a modo de definitiva consolidación historiográfica de algunos de los principales planteamientos esbozados en su día por el profesor Pérez-Prendes. Quizás sea en esta obra de Carretero Zamora donde las ideas de Pérez-Prendes sobre las limitaciones legislativas de las Cortes se hacen más evidentes, ya que en ella

---

<sup>164</sup> Nos referimos, respectivamente, a C. OLIVERA SERRANO, “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV”, *Hispania*, 47 (1987), pp. 405-436; del mismo autor, “Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1504)”, *En la España Medieval*, 4 (1988), pp. 223-260 y “Estado de la investigación sobre las Cortes de Castilla y León en el siglo XV”, en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.), *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492). Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval. Sevilla, 25-30 noviembre de 1991*. Sevilla, 1997, pp. 627-641.

<sup>165</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía, Ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Madrid, 1988.

<sup>166</sup> Como decimos, la obra del profesor Carretero Zamora constituye la más sólida de aquellas dedicadas a aspectos relacionados con las Cortes de Castilla a fines de la Edad Media y principios de la Moderna. Tales trabajos abarcan desde las posibilidades de investigación que ofrecen las peticiones de Cortes (véase J. M. CARRETERO ZAMORA, “Las peticiones de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana”, *En la España Medieval*, 6 (1989), pp. 105-124) hasta aportaciones sobre el hecho fiscal y la capacidad de representación (J. M. CARRETERO ZAMORA, “Representación política y procesos de legitimación”, en J. M. NIETO SORIA (Dir.), *Orígenes de la Monarquía Hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid, 1999, pp. 171-205; del mismo autor, “La consolidación de un modelo representativo: Las Cortes de Castilla en época de los Reyes Católicos”, en *Isabel la Católica y la política. I Simposio sobre el reinado de Isabel la Católica, celebrado en las ciudades de Valladolid y México en el otoño de 2000*. Valladolid, 2001, pp. 259-291 y “Cortes, representación y pacto fiscal (1498-1518)”, en *La sociedad política a fines del siglo XV en los reinos ibéricos y en Europa. ¿elites, pueblo, súbditos?.* Valladolid, 2007, pp. 129-144) o el papel de tales asambleas dentro del programa político de los comuneros (J. M. CARRETERO ZAMORA, “Las Cortes en el programa comunero”, en M. MARTÍNEZ GIL (Coord.). *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del Congreso Internacional Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I. Toledo, 16-20 octubre de 2000*. Cuenca, 2002, pp. 233-278). También resulta de utilidad la consulta, de este mismo autor, de “Algunas consideraciones sobre las Actas de las Cortes en el reinado de los Reyes Católicos. Actas de las Cortes de Madrid de 1510”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 12 (1991), pp. 13-46). Y todo ello sin olvidar importantes ediciones documentales relacionadas con estas asambleas, tales como J. M. CARRETERO ZAMORA, *Corpus Documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*. Toledo, 1993.

se plantea un interesante análisis sobre la verdadera capacidad de representación de tales asambleas<sup>167</sup>.

De todas formas, no debe perderse de vista que lo que en realidad se aborda los trabajos de este autor son, básicamente, las Cortes del reinado de los Reyes Católicos, y éstas eran ya muy diferentes en comparación con las de siglos anteriores. Por ello, y a pesar de que para las décadas finales del siglo XV y principios del XVI resulta evidente la mediatización y el control de tales asambleas por parte de la monarquía<sup>168</sup>, resultaría peligroso proyectar esta misma imagen para toda la Baja Edad Media castellana. Entre mediados del siglo XIII y principios del XVI la vida, actividad, fuerza política, nivel de frecuencia de convocatorias... de las Cortes de Castilla fue muy diferente. Ahora bien, tal y como defendió en su día Pérez-Prendes y volvió a recalcar Carretero Zamora, pensamos que sus limitadas facultades en el plano legislativo siempre fueron las mismas a lo largo de toda la Baja Edad Media.

Aparte de ello, otra de las principales aportaciones de la obra fundamental de Carretero Zamora sobre las Cortes de Castilla es el hecho de introducirse, de manera pionera, en el estudio del perfil sociológico de la figura del procurador, lo que le permite situar con exactitud hasta dónde llegaban los límites de la capacidad de representación de esta institución, en la medida que demuestra que la procuraduría estuvo monopolizada por la oligarquía ciudadana, lo que hace negar la imagen de cualquier elemento de representación “popular” de las Cortes castellanas a fines del Medievo<sup>169</sup>.

Una vez referenciada la obra de Carretero Zamora, también merece ser digna de mención cómo, a fines de la década de los ochenta, desde el ámbito de la historiografía hispánica se plantearon visiones de conjunto del fenómeno asambleario a nivel europeo. En este sentido, quizás el trabajo más destacado sea el realizado en su día por el profesor José Luis Martín con una divulgativa obra que, pese a su reducido cuerpo de notas y aparato bibliográfico, supone una útil interpretación del fenómeno,

---

<sup>167</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía... ob. cit.*, pp. 3-25.

<sup>168</sup> *Ibidem.*, pp. 26-45.

<sup>169</sup> *Ibidem.*, pp. 249 y ss.

estableciendo interesantes comparativas, sobre todo entre los distintos reinos de Península Ibérica<sup>170</sup>.

Con una visión de conjunto muy similar, aunque limitada en este caso a los reinos hispánicos, debemos destacar una de las más recientes contribuciones al estudio de las asambleas representativas en los siglos finales del Medievo. Nos estamos refiriendo a la aportación realizada por el profesor Nieto Soria en el marco de una de las últimas Semanas de Estudios Medievales de Estella<sup>171</sup>. Aparte de una meritoria labor de síntesis y fino análisis, quizás uno de los planteamientos más novedosos que ofrece este trabajo se refiere a los factores que se encuentran detrás de la génesis y difusión de tales instituciones parlamentarias, destacando su papel a la hora de expresar ritualmente el remozado poder de las distintas monarquías ibéricas. Según Nieto Soria, a través de las Cortes el príncipe afirma su posición como cabeza del reino, al tiempo que acrecienta su perfil político al mostrar su predisposición a la negociación y al consenso<sup>172</sup>. Aspecto éste donde se vislumbra la influencia de la que ha constituido una de las líneas de investigación clave en la producción científica de este destacadísimo medievalista. También puede encontrarse una interesante síntesis interpretativa por parte de Nieto Soria en el estudio introductorio que acompaña a su edición del Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433<sup>173</sup>, es decir, a la primera recopilación legal de la Corona de Castilla, adelantándose en casi cincuenta años a la hasta ahora tenida como la más antigua de ellas: el tradicionalmente conocido como *Ordenamiento de Montalvo*<sup>174</sup>.

---

<sup>170</sup> J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, *Las Cortes Medievales*. Madrid, 1989. También en una línea similar habría que situar la aportación realizada por J. LALINDE ABADÍA, “Las Asambleas políticas estamentales de la Europa latina”, ob. cit., pp. 261-269.

<sup>171</sup> J. M. NIETO SORIA, “La expansión de las asambleas representativas en los reinos hispánicos: una aproximación comparativa”, en *1212-1214: El trienio que hizo a Europa. XXXVII Semana de Estudios Medievales. Estella, 19-23 julio de 2010*. Pamplona, 2011, pp. 197-241.

<sup>172</sup> “...resulta difícilmente explicable la expansión observada por estas asambleas representativas, o aparentemente representativas en algunos casos, sin tener en cuenta la importancia que en ciertos momentos decisivos de la evolución política de cada reino se reconoció en este tipo de prácticas de cara a plasmar la presencia de un poder ritual que daba mayor legitimidad y solidez a la institución monárquica que ya no parecía bastarse, en contextos de crisis política, con la intervención de unas curias regias limitadas a la tradicional presencia magnática (...) la escenificación de este poder ritual puede considerarse como central en el impulso de estas prácticas en mayor o menor medida representativas con participación ciudadana”, (en *Ibidem.*, pp. 240-241).

<sup>173</sup> J. M. NIETO SORIA, *Legislar y Gobernar en la Corona de Castilla: El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*. Madrid, 2000.

<sup>174</sup> El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433 es en realidad el resultado de la respuesta dada por Juan II a una petición formulada por los procuradores urbanos en las Cortes de Madrid de 1433 (véase *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid, el año de 1433*, Pet. 38, CLC, Tomo III, pp. 182-183) en la que se pedía al monarca castellano que elaborase un Cuaderno de Leyes. Esta decisión sitúa a las Cortes en el centro e iniciativa de la actividad recopiladora que se inicia en la Corona de Castilla en el siglo XV. De forma que, por un lado, se adelanta en medio siglo el comienzo de la actividad

Por otro lado, también debe ser justamente ponderada la labor de algunos historiadores del Derecho y de las instituciones en el estado actual de la investigación sobre las Cortes castellanas. Entre estos autores que en las últimas décadas han reflexionado sobre los límites de las competencias de tales asambleas desde el punto de vista legislativo destacan, de manera singular, un par de aportaciones realizadas por Benjamín González Alonso<sup>175</sup>. En la primera de ellas se establece una interesante relación entre el fortalecimiento del poder monárquico y la progresiva pérdida de protagonismo político de las Cortes, especialmente durante el siglo XV y, de manera singular, durante el reinado de Juan II. En opinión de este autor es entonces cuando se consolidan definitivamente las atribuciones legislativas de la Corona en relación con las Cortes<sup>176</sup>. Unos postulados que González Alonso vuelve a retomar y evidenciar de una forma aún mucho más clara en un no menos interesante y sugerente trabajo sobre las atribuciones de la Monarquía castellana en la génesis de Derecho positivo entre las décadas finales del siglo XIV y mediados del XV<sup>177</sup>.

Aparte de ello, en este rápido repaso a la más reciente labor historiográfica sobre las Cortes también podemos destacar las aportaciones del profesor Salustiano de Dios, pues fue uno de los primeros en corregir aquella imagen de decadencia de la institución durante los siglos XVI y XVII, particularmente desde la derrota de las Comunidades en adelante<sup>178</sup>. A pesar de la larga vigencia de una opinión que arranca del propio Martínez Marina, gracias a los trabajos de Salustiano de Dios la gran mayoría de la historiografía

---

de recopilación legal en Castilla, cuyo inicio siempre se había venido situando en el Ordenamiento de Montalvo de 1484. Por otro, con la promulgación de este Ordenamiento de 1433 por parte de Juan II se demuestra que la demanda ciudadana en relación a la necesidad de llevar a cabo una recopilación y aclaración del Derecho vigente en la Castilla de las primeras décadas del siglo XV fueron, en efecto, atendidas por la Monarquía. Realidad ésta que puede servir para ejemplificar que, si bien las Cortes de Castilla y León nunca ostentaron la potestad legislativa, sí podían participar, y de hecho lo hicieron, en la creación de Derecho.

<sup>175</sup> Nos referimos a B. GONZÁLEZ ALONSO, “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa... ob. cit.*, Vol. II, pp. 201-254 y, del mismo autor, “De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)”, en A. IGLESIA FERREIRÓS (Ed.), *El Dret Comú i Catalunya. Actes del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M<sup>a</sup>. Gay Escoda. Barcelona, 27-28 de maig de 1994*. Barcelona, 1995, pp. 43-74.

<sup>176</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval”, *ob. cit.*, pp. 201-254.

<sup>177</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, “De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)”, *ob. cit.*, pp. 43-74.

<sup>178</sup> Nos estamos refiriendo, fundamentalmente, a la completa síntesis recogida en S. DE DIOS, “La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV”, en A. RUCQUOI, (Coord.), *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Valladolid, 1988, pp. 137-150. Un trabajo que tiene su continuación, por parte del mismo autor, en “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII”, en B. CLAVERO; P. GROSSI; F. TOMÁS Y VALIENTE (Eds.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*. Milán, 1990, Tomo II, pp. 593-755.

actual se muestra partidaria de una continuidad en la historia de las Cortes castellanas en el paso de finales de la Baja Edad Media a la Moderna, de forma que no será hasta la definitiva fusión de las Cortes de Castilla y Aragón con los Borbones cuando se produzca una transformación institucional verdaderamente significativa<sup>179</sup>.

A raíz de tales trabajos, las nuevas reflexiones sobre las Cortes de Castilla en los inicios de la Edad Moderna son una prueba evidente de la profunda revisión a la que ha sido sometida la tradicional interpretación de unas asambleas plenamente sumisas al poder regio<sup>180</sup>. En este sentido, debemos reconocer que buena parte de esta renovación interpretativa sobre las Cortes en la Edad Moderna procede también de algunos historiadores anglosajones, partidarios de rechazar la imagen de unos parlamentos completamente sumisos al poder regio, sino dispuestos en ocasiones a plantarle cara, especialmente en lo que respecta a la exigencia de nuevos y crecientes sacrificios económicos por parte del reino<sup>181</sup>.

Para una cronología algo posterior, que ya queda fuera de nuestro ámbito de análisis, simplemente nos gustaría citar la solidez de los estudios realizados por el profesor Fortea Pérez, a quien se debe una serie de exhaustivos trabajos referidos a las Cortes de Castilla durante la Edad Moderna, tanto desde una perspectiva específica<sup>182</sup>, como bajo visiones de conjunto<sup>183</sup>. Pero es en las realidades fiscales vinculadas a las Cortes de Castilla durante el siglo XVI y, de manera singular, durante el reinado de

---

<sup>179</sup> D. TORRES SANZ, “Las Cortes y la creación del Derecho”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso... ob. cit.* Vol. I, p. 92.

<sup>180</sup> Un ilustrativo ejemplo en J. L. BERMEJO CABRERO, “En torno a las Cortes del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-1994), pp. 149-233.

<sup>181</sup> Un buen repaso a toda esta renovación historiográfica sobre las Cortes hispánicas en el seno de esta reflexión sobre el parlamentarismo en la Edad Moderna europea en CH. JAGO, “Crown and Cortes in Early-Modern Spain”, *Parliaments, Estates and Representation*, 12/2 (1992), pp. 177-192.

<sup>182</sup> En lo que respecta a las Cortes de principios del siglo XVI destaca J. I. FORTEA PÉREZ, “Las Cortes de Castilla a comienzos del siglo XVI”, en B. GONZÁLEZ ALONSO (Coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505. Toro, 7-19 de marzo de 2005*. Valladolid, 2006, pp. 209-242; y, del mismo autor, “Las Cortes de Castilla en los primeros años del reinado de Carlos V, 1518-1536”, en E. BELENGUER CEBRIÁ (Coord.), *De la unión de coronas al imperio de Carlos V. Congreso Internacional. Barcelona, 21-25 de febrero de 2000*. Madrid, 2001, Tomo I, pp. 411-444. Para mediados de siglo en adelante J. I. FORTEA PÉREZ, “Las últimas cortes del reinado de Carlos V (1537-1555)”, en F. SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ; J. L. CASTELLANO CASTELLANO (Coords.), *Carlos V, europeísmo y universalidad: Congreso Internacional, mayo de 2000, Granada*. Madrid, 2001, Vol. II, pp. 243-274.

<sup>183</sup> Las visiones de conjunto en J. I. FORTEA PÉREZ, “Las Cortes de Castilla en la Edad Moderna”, en *Cortes y constitucionalismo: Actas de los XIV Encuentros de Historia y Arqueología. San Fernando, diciembre de 1998*. San Fernando, 1999, pp. 13-34; y sobre todo, J. I. FORTEA PÉREZ, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias: una interpretación*. Valladolid, 2008.

Felipe II, donde este profesor ha realizado sus aportaciones más destacadas<sup>184</sup>. Aparte de ello, Fortea Pérez también ha reflexionado sobre la vida de otras instituciones íntimamente vinculadas a las Cortes, como el caso de la efímera Diputación<sup>185</sup>, o acerca del propio fenómeno de la representación política del reino en el seno de tales asambleas durante los siglos XVI y XVII<sup>186</sup>.

En definitiva, y como hemos podido comprobar, desde los años ochenta se produjo un renovado interés historiográfico por el estudio de las Cortes de Castilla. Aparte de los principales hitos a los que hasta aquí nos hemos referido, la mejor prueba de esta realidad la constituye la celebración de grandes Congresos Científicos que, gracias a la conjunta participación de especialistas procedentes de diferentes ámbitos de estudio, han abordado el análisis de tales asambleas desde muy diversos e interesantes puntos de vista. El primero de tales encuentros -sin duda el más relevante para nuestro ámbito cronológico y temático de estudio- estuvo dedicado a las Cortes de Castilla y León durante la Edad Media, y se celebró en 1986 en la ciudad de Burgos<sup>187</sup>. A éste le siguió otro reunido al año siguiente en Salamanca, dedicado en esta ocasión a las Cortes de Castilla durante la Edad Moderna, por lo que las sesiones iniciadas en Burgos tuvieron continuidad desde el punto de vista cronológico<sup>188</sup>.

Pero aparte de estos dos importantes Congresos, con motivo del 800 aniversario de la Curia de León de 1188 se celebró en esta ciudad una nueva reunión científica sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, a la que también se presentaron aportaciones no menos interesantes, abiertas esta vez a un espectro temporal mucho más amplio y con nuevas perspectivas de análisis, al quedar menos sujetas al tradicional encorsetamiento de la división entre épocas históricas diferentes<sup>189</sup>. Finalmente, ya en el año 2002 tuvo lugar en Benavente otro nuevo y fructífero Congreso, encargado en esta

---

<sup>184</sup> J. I. FORTEA PÉREZ, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla: las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Valladolid, 1990.

<sup>185</sup> J. I. FORTEA PÉREZ, "Trayectoria de la Diputación de las Cortes", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa... ob. cit.*, Vol. I, pp. 33-88.

<sup>186</sup> J. I. FORTEA PÉREZ, "Las ciudades, las Cortes y el problema de la representación política en la Castilla moderna", en IBÍDEM. (Ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (Siglos XVI-XVIII)*. Santander, 1997, pp. 421-445.

<sup>187</sup> *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, 1988. 2 Vols.

<sup>188</sup> *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca, 7-10 abril de 1987*. Valladolid, 1989.

<sup>189</sup> *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, 26-30 de septiembre de 1988*. Valladolid, 1990.



ocasión de trazar una sugerente reflexión sobre las instituciones asamblearias desde el nacimiento de las primeras curias hasta el actual sistema parlamentario español. En este caso las principales ventajas científicas procedieron, aparte lógicamente de contemplar las nuevas aportaciones historiográficas que se habían producido entre finales de los ochenta y principios del siglo XXI, de una poco cultivada pero siempre enriquecedora interdisciplinaridad<sup>190</sup>.

\*\*\*

Como hemos podido comprobar, y al igual que sucede con cualquier otra realidad histórica que se precie, la atención historiográfica dedicada a las Cortes de Castilla bajomedieval fue cambiando en la medida que también lo hacían las realidades del presente, corroborándose así el hecho de que la Historia está siempre viva, en la medida que cada época tiene algo diferente que preguntarle al pasado. Pero, en lo que respecta a las Cortes, este fenómeno general quizás se muestre de una manera mucho más nítida, debido fundamentalmente a las importantes connotaciones de naturaleza jurídica, de potestad legislativa y de unos supuestos antecedentes como primer órgano de representación nacional de tales asambleas. Realidades todas ellas que convirtieron pronto a las Cortes de Castilla en uno de los sujetos históricos que más se ha prestado a la tergiversación y utilización desde diferentes posicionamientos ideológicos, pretendiendo cada cual que esta institución le sirviese para justificar una determinada idea de partida previamente concebida.

De manera que, dentro de toda esta labor historiográfica que hemos visto, podríamos destacar que, hasta hace relativamente poco tiempo, el debate en torno a las Cortes de Castilla, especialmente en lo que respecta a su capacidad legislativa, ha sido exclusivamente historiográfico en sus estrictos términos, esto es, desde un primer momento han pesado más las razones ideológicas y las convenientes políticas que la verdad histórica de las funciones que en realidad desempeñaron tales asambleas durante los siglos finales del Medievo.

---

<sup>190</sup> E. FUENTES GANZO; J. L. MARTÍN (Dir.), *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos: Castilla y León, siglos XII-XXI. Actas del Congreso Científico. Benavente, 21-25 octubre de 2002*. Madrid, 2003.

Quizás por ello se haya tenido que esperar a la definitiva consolidación de un régimen democrático en España para que los estudios referidos a las Cortes estuviesen despojados de cualquier tipo de antejo ideológico mediante el cual se intentase utilizar a una institución de la Edad Media para justificar situaciones contemporáneas. Será también a partir de entonces cuando poner en solfa la capacidad legislativa de las Cortes de Castilla durante la Edad Media, o bien negar abiertamente el hecho de que fueran soberanas o representantes de la voluntad popular, no implique ya ningún alineamiento con planteamientos contrarios a un parlamentarismo democrático.

Podemos pues afirmar que, debido quizás a la convulsa vida política española durante el siglo XIX y buena parte del XX, se tardó mucho tiempo en desmontar la precariedad e insuficiencia de someter a las Cortes de la Castilla bajomedieval a un cuestionario fabricado para interpretar a los parlamentos contemporáneos. En este sentido ha resultado capital no perder de vista la forma de hacer política propia del mundo medieval, siendo preciso desterrar las afirmaciones de autores que le han asignado a la práctica política de los siglos finales del Medievo una autonomía que no es propia sino del siglo XIX en adelante.

Aparte de ello, en toda esta construcción historiográfica se pueden detectar, desde principios del siglo XIX y hasta los trabajos más recientes, tres ámbitos de análisis fundamentales: el concepto de representación, los grupos sociales con derecho de participación en las Cortes, y las funciones específicas a ellas reservadas, particularmente en lo que respecta a su potestad a la hora de elaborar Derecho positivo, Teniendo esto presente, en el actual estado de las investigaciones sobre las Cortes de Castilla en los siglos finales de la Edad Media y principios de la Moderna podemos destacar tres realidades fundamentales.

En primer lugar, la llegada a una especie de punto de equilibrio entre, por un lado, el rechazo a aquella vieja interpretación liberal que veía a las Cortes de Castilla como un órgano con plenas facultades legislativas limitador del poder regio y, por otro, las vehementes opiniones de Pérez-Prendes partidarias de identificar a tales asambleas con una institución completamente dirigida por la Monarquía castellana<sup>191</sup>. En segunda

---

<sup>191</sup> Así, en una posición intermedia entre ambos extremos cabría situar a la mayor parte de los más recientes estudios sobre las Cortes realizados por historiadores del Derecho y de las instituciones, tales como F. Tomás y Valiente, J. A. Escudero, Salustiano de Dios o Benjamín González Alonso. En estos términos se refería el profesor José Antonio Escudero al estado actual de las investigaciones: "...entre la tesis de Pérez-Prendes, según la cual las Cortes fueron un órgano político-administrativo dirigido y

instancia, se ha matizado mucho una clásica imagen de decadencia política de las Cortes castellanas durante los siglos XVI y XVII, frente a una supuesta fase de esplendor y vitalidad durante la Edad Media<sup>192</sup>. Y, en tercer término, se ha insistido -aunque quizás no lo suficiente- en la imposibilidad de acercarse a las Cortes de la Castilla medieval desde una posición excesivamente monolítica, como si la propia estructura interna de la institución y su capacidad de negociación política hubiesen permanecido inalterables entre mediados del siglo XIII y principios del XVI<sup>193</sup>. En función de nuestro objeto de análisis, dentro de las distintas funciones que desempeñaron las Cortes de Castilla a lo largo de la Baja Edad Media lo que nos interesa es situar en sus justos términos la capacidad legislativa de la institución, para conocer posteriormente el significado y la naturaleza jurídica de los Ordenamientos de Cortes dentro del Derecho de la Castilla bajomedieval. Precisamente será a ambos aspectos a los que dedicaremos las páginas que siguen.

---

controlado por el monarca, y la de la otra corriente doctrinal, órgano político fiscalizador del poder real (Valdeavellano), parece todavía posible una interpretación intermedia. Así a nuestro entender las Cortes castellanas fueron algo más que lo primero y algo menos que lo segundo: una asamblea cuya justificación radicó a menudo en legitimar con su consenso las decisiones unilaterales del monarca, pero que por fuerza de las circunstancias políticas y de la necesaria concordia social -acuerdo sobre los impuestos, leyes, etc.- se convirtió en un órgano que, con más o menos fuerza, según épocas, limitó y moderó el absolutismo regio...”, (en J. A. ESCUDERO LÓPEZ, “Estudio Introductorio” a la edición de *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina, ob. cit., p. CLVII. Véase también J. A. ESCUDERO LÓPEZ, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas... ob. cit.*, pp. 317-319). Similares puntos de vista intermedios también pueden encontrarse en otros manuales de Historia del Derecho. Algunos ejemplos en F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1981, pp. 244-246; E. GACTO FERNÁNDEZ; J. A. ALEJANDRE GARCÍA; J. M. GARCÍA MARÍN, *El Derecho histórico de los pueblos de España. Temas para un Curso de Historia del Derecho*. Madrid, 1987, pp. 292-293 o S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Manual de Historia del Derecho Español*. Valencia, 1999, pp. 275-277.

<sup>192</sup> Una interesante y temprana recensión sobre estas primeras interpretaciones puede encontrarse en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, “Monarquía, Cortes y cuestión constitucional en Castilla durante la Edad Moderna”, ob. cit., pp. 11-34.

<sup>193</sup> C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y las crisis del reino... ob. cit.*, p. 3.

## 2. LAS CORTES Y LA ELABORACIÓN DEL DERECHO

Frente a lo que en un primer momento pudiera pensarse, el fenómeno asambleario no fue, ni mucho menos, ajeno al mundo feudal, sino que durante la Edad Media se gestaron y desarrollaron diversas instituciones políticas de esta naturaleza. Las Cortes, Corts, Parlamentos o Estados Generales, no son sino un ejemplo más, quizás el más complejo y elaborado desde el punto de vista jurídico-institucional, de una realidad común -y al mismo tiempo diversa en sus manifestaciones- a la mayor parte del Occidente Medieval. Aunque el fenómeno asambleario contaba con importantes precedentes desde los primeros siglos del Medievo, será sobre todo a partir de finales del XII y, de manera particular, durante la primera mitad del XIII, cuando se produzca una llamativa expansión de las asambleas de naturaleza representativa por buena parte de Europa.

En el caso de la Península Ibérica, y concretamente de los reinos de León y de Castilla, la expresión *curia* comenzó a utilizarse desde la época de Alfonso VI en adelante para hacer referencia al antiguo *palatium* de origen visigótico. El término curia era pues utilizado para denominar a las reuniones de los reyes con los altos dignatarios de su corte. Estos últimos, en su calidad de familiares y/o fieles del monarca, grandes obispos y abades, condes y otros aristócratas laicos, desempeñaban en la curia su deber de *consilium* al señor superior en la toma de decisiones generales y particulares concernientes al gobierno y administración de sus reinos<sup>194</sup>.

Durante los siglos XI y XII, sin embargo, la composición de esta curia regia podía ser bastante aleatoria. Por un lado se encontraba el pequeño y restringido grupo de aquellos individuos que, de forma habitual, estaban con el rey y formaban parte de su entorno más íntimo. Por otra parte, la curia también podía designar a una asamblea mucho más amplia a la que, en determinadas ocasiones, eran convocados los más relevantes magnates laicos y eclesiásticos de todo el reino. Así, finales del siglo XI y principios del XII, el término curia se generalizó al aplicarse tanto a unas asambleas muy reducidas, compuestas básicamente por la propia corte regia, como a aquellas que,

---

<sup>194</sup> Sobre la curia regia aún sigue siendo útil el clásico trabajo, publicado de forma separada en diferentes números de *Cuadernos de Historia de España*, de Nilda Guglielmi (N. GUGLIELMI, “La curia regia en León y Castilla”, *Cuadernos de Historia de España*, 22-23 (1955), pp. 116-267; 28 (1958), pp. 43-101).

por incluir a un mayor número de personas y dignatarios, se consideraban extraordinarias, y entre estos dos extremos había lugar para muchas variantes<sup>195</sup>.

De esta forma, y quizás simplificando en exceso, podemos distinguir dos tipos de curia: la ordinaria, que solía revestir un carácter informal y no requería convocatoria especial, y la extraordinaria o plena, que es probable que se reuniese comparativamente pronto en los reinos de León y de Castilla, especialmente en el primero de ellos, requiriendo en este caso de una convocatoria especial por parte del monarca, bien verbal, bien escrita. Estas curias extraordinarias se hicieron cada vez más frecuentes y, lo que es más importante, fueron ampliándose desde el punto de vista de sus participantes, al irse incorporando paulatinamente algunos miembros de los grandes concejos. En cualquier caso, ya fuese ordinaria o extraordinaria, la curia fue siempre un órgano esencialmente consultivo, cuyo consejo podía pedir el rey sobre cualquier asunto, pudiendo intervenir así en las tareas de gobierno<sup>196</sup>.

Las curias de carácter extraordinario constituyeron el embrión de las futuras Cortes, una vez que, de forma definitiva, éstas acabaron incluyendo también a los representantes de una nueva fuerza política y económica del reino: las ciudades<sup>197</sup>. En este sentido, constituye aún un debate en buena medida inconcluso si esta incorporación ciudadana se produjo por una decisión regia, o bien a raíz de una inevitable necesidad, fruto del grado de desarrollo y peso político alcanzado por el poder municipal, lo que hizo inevitable contar con su consenso en las tareas de gobierno. De todas formas, lo que parece claro es que desde su mismo origen las Cortes se desenvuelven en un mundo feudal en el que el monarca constituía el máximo y legítimo exponente del poder

---

<sup>195</sup> E. PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León. 1072-1295... ob. cit.*, p. 33.

<sup>196</sup> *Ibidem.*, p. 34.

<sup>197</sup> Sobre la evolución de la curia regia y los orígenes de las Cortes en los reinos de León y de Castilla puede verse, entre otros, C. DE AYALA MARTÍNEZ, "Las Cortes de León de 1188", *ob. cit.*, pp. 79-101; C. ESTEPA DÍEZ, "La Curia de León de 1188 y los orígenes de las Cortes", en *Las Cortes de Castilla y León: 1188-1988. Actas del III Congreso... ob. cit.*, Vol. I, pp. 19-39; del mismo autor, "Los orígenes de las Cortes", en *El Reino de León en la época de las Cortes de Benavente*. Benavente, 2002, pp. 13-17; J. F. O'CALLAGHAN, "Una nota sobre las llamadas Cortes de Benavente", *Archivos Leoneses*, 37 (1983), pp. 97-100; J. M. CERDA, "La presencia de caballeros y ciudadanos en la curia regia y el origen de las asambleas parlamentarias en Inglaterra y los reinos hispánicos (Siglos XII-XIII)", *ob. cit.*, pp. 11-21; E. MITRE FERNÁNDEZ, "A ochocientos años de las ¿primeras? Cortes hispánicas (León 1188): Mitos políticos y memoria histórica en la formación del parlamento europeo", *ob. cit.*, pp. 415-426 y M<sup>a</sup>. C. JULAR PÉREZ-ALFARO, "El origen de las Cortes de Castilla y León (Siglos XII y XIII)", en *La Historia en su Lugar: Nueva Historia de España* (dirigida por F. García de Cortázar y Ruiz de Aguirre). Barcelona, 2002, Tomo III, pp. 331-342.

político, aunque en su labor de gobierno pudiese ser aconsejado por diferentes personas o entidades<sup>198</sup>.

Por otro lado, la mención de *cives* o ciudadanos en estas curias plenas no es suficiente para entenderlos como auténticos representantes de las ciudades, y menos aún como electos por ellas para tal empresa. Buena parte de las dificultades a la hora de establecer el origen de las Cortes o, por mejor decir, de la incorporación de procuradores de las villas y ciudades a las tradicionales labores de consejo de los monarcas, reside precisamente en la ambigüedad e imprecisión terminológica que los documentos de la segunda mitad del siglo XII y principios del XIII suelen utilizar para referirse a ellos<sup>199</sup>. Los textos que hacen referencia a la presencia de delegados urbanos en las curias extraordinarias presentan muchos problemas de datación y originalidad<sup>200</sup>,

---

<sup>198</sup> "...las Cortes constituyen unas asambleas que se desenvuelven en el mundo institucional feudal, en las que el monarca era el máximo y legítimo exponente del poder político, el cual podía ser aconsejado o ayudado en su labor de gobierno por otras personas o entidades. Ello tenía lugar conforme a la práctica del *consilium* y *auxilium* que le debían sus vasallos. Y tal acción es lo que produce las Cortes, desde el momento en que junto con los elementos que habitualmente ya participaban en el entorno que aconseja al monarca, como los miembros de la alta nobleza y los altos eclesiásticos, aparezcan también los procedentes de las ciudades y villas del reino...", (en C. ESTEPA DÍEZ, "Los inicios de las Cortes en el reinado de Alfonso IX (1188-1230)", en E. FUENTES GANZO; J. L. MARTÍN (Dir.), *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos. Castilla y León. Siglos XII-XXI*. Madrid, 2003, p. 68).

<sup>199</sup> En estos momentos iniciales de celebración de curias extraordinarias y de las primeras Cortes, a veces se habla de ciudadanos electos, en otros casos de hombres buenos de las villas y ciudades. En la curia de León de 1118 se dice que estuvieron presentes "electis civibus ex singulis civitatibus (en *Curia habita apud Legionem sub Alphonso IX*, CLC, Tomo I, p. 35); en la curia de Benavente de 1202 de "multis de qualibet villa regni mei in plena curia" (en *Curia celebrata apud Benaventum in era MCCXL (anno 1202), sub eodem rege*, CLC, Tomo I, p. 43); en la celebrada en 1208 en León de "civium multitudine destinatorum a singulis civitatibus considente..." (en *Curia celebrata apud Legionem in era MCCXLVI (anno 1208) sub Alphonso IX rege*, CLC, Tomo I, pp. 46-47). Éstas no eran aún Cortes plenamente formalizadas, pero es ya era un hecho evidente la progresiva ampliación de la base social de la curia regia, antes restringida a los magnates, a las ciudades, que comienzan así a asomar en el horizonte de la capacidad de actuación política. Ya en las Cortes de Valladolid de 1258 Alfonso X reconoce que "yo oue mio acuerdo e mio conseio con míos hermanos los arçobispos e con los obispos e con los rricos omnes de Castiella e de León e con omnes bonos de villas de Castiella e de Extremadura e de tierra de León que fueron conmigo en Valladolid", (en *Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCXCVI (año 1258)*, CLC, Tomo I, p. 55). Y en las Cortes de Sevilla de 1261 se habla de la presencia de "omnes bonos de las villas de Castiella e de León e de todos los otros nuestros regnos e de nuestro sennorio que fueron connusco", (Edit. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Cortes de Sevilla de 1261", *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), Apéndice Documental, p. 301). Véase también E. PROCTER, "The Towns of León and Castile as suitors before the king's court in the Thirteenth century", *English Historical Review*, 74 (1959), pp. 1-22 y J. M. CERDA, "La presencia de caballeros y ciudadanos en la curia regia y el origen de las asambleas parlamentarias en Inglaterra y los reinos hispánicos", *ob. cit.*, pp. 14-16.

<sup>200</sup> No se conserva el texto original de la asamblea supuestamente reunida en 1188 en León. Aparte de ello, es un texto bastante complejo y, tal como indican los estudios recientes, debió ser producto de una elaboración posterior a partir de varios textos anteriores (véase C. ESTEPA DÍEZ, "La Curia de León de 1118 y los orígenes de las Cortes", en *Las Cortes de Castilla y León, 1118-1988... ob. cit.*, Vol. I, pp. 21-23). Los *decreta* de Alfonso IX asignados a esas Cortes, sin fechar, no forman un todo unitario; no son todos de 1188 y con posterioridad a esa fecha la redacción primitiva debió ser adulterada o ampliada en una o varias ocasiones, constituyendo una refundición de leyes de Alfonso IX correspondientes a distintos momentos.

de forma que en ningún momento demuestran la existencia de una representación corporativa de las ciudades, ni tampoco permiten identificar a estos *cives* como procuradores, esto es, como personeros designados por las ciudades para tal fin.

A pesar de ello, la incorporación de elementos no magnaticios a las labores de consejo de los monarcas concedió a la primera historiografía liberal y constitucionalista el criterio para identificar a la curia leonesa de 1188 como la primera asamblea representativa de toda Europa<sup>201</sup>. Sin embargo, debemos matizar mucho la mitificación de la que fue objeto la participación de representantes ciudadanos en la antigua curia regia por parte de la primera historiografía sobre las Cortes. En primer lugar, no debemos olvidar que “la nación”, es decir, el reino identificado con el tercer estado, con los no privilegiados, no demandó la participación en el parlamento del rey, sino que parece que fue éste quien impuso a sus súbditos la obligación de enviarles representantes<sup>202</sup>. Por otro lado, uno de los síntomas más evidentes de que esta transformación de la antigua curia en las nuevas Cortes obedeció a un fenómeno gradual lo encontramos en el hecho de que esta entrada de los representantes ciudadanos en las labores de consejo no fue destacada en su momento por los propios contemporáneos, de ahí que no pueda considerarse como el único elemento constitutivo de las instituciones parlamentarias<sup>203</sup>. Las causas que condicionaron el definitivo paso de las antiguas curias extraordinarias a las Cortes fueron mucho más diversas y complejas, sin ser ninguna excluyente, y éstas se extienden desde una debilidad puntual del monarca hasta la petición de ayuda económica extraordinaria por parte del reino<sup>204</sup>.

---

<sup>201</sup> J. M. CERDA, “La presencia de caballeros y ciudadanos en la curia regia y el origen de las asambleas parlamentarias en Inglaterra y los reinos hispánicos (Siglos XII-XIII)”, *ob. cit.*, pp. 13-14.

<sup>202</sup> Y parece que esta fue la tónica general en la mayor parte de las monarquías del Occidente Medieval. Así lo señaló, hace ya bastante tiempo, D. PASQUET, *Essays on the Origins of the House of Commons*. Cambridge, 1925, p. 28. Ya Juan Sempere apuntó, aunque con los matices propios del contexto histórico de su obra, una realidad muy parecida, al defender que los monarcas apoyaron y utilizaron en su beneficio el nacimiento de instituciones assemblearias: “... los pueblos, ya más poderosos por los fueros y por sus riquezas, establecieron también hermandades entre sus habitantes y los de otros pueblos, para asegurar mutuamente sus derechos, sus personas y sus bienes. Lejos de oponerse los reyes al establecimiento de estas hermandades de ciudadanos, las juzgaron muy útiles, mientras la debilidad de sus fuerzas no bastase a reprimir los desórdenes de la anarquía, en los cual llevaban también la idea de contentar y dar energía al pueblo, para combatir el excesivo poder de la nobleza. Habiéndose aumentado extraordinariamente la fuerza y la consideración del estado general de resultas de los fueros y hermandades, le facilitaron la entrada en las Cortes...”, (en *Resumen de la historia de las antiguas Cortes de España. Escrito en francés por D. Juan Sempere... ob. cit.*, pp. 35-37).

<sup>203</sup> S. REYNOLDS, *Kingdoms and Communities in Western Europe*. Oxford, 1997, p. 309.

<sup>204</sup> “...el paso de una a otra asamblea, de la curia a las Cortes, se produjo por ampliación de las competencias de las asambleas pre-parlamentarias en momentos de debilidad de la monarquía en unos casos; en otros, por considerar el rey más útil pedir ayuda económica por mediación de los representantes naturales que solicitarla individualmente a cada súbdito o vasallo, y esta decisión supone reconocer a las

Así, y a pesar de que en los reinos de León y de Castilla el término *Cortes* se había empleado en romance con anterioridad al siglo XIII, éste se utilizaba para referirse a unas asambleas que verdaderamente no pueden considerarse como tales. La novedad de las Cortes no reside exclusivamente en su parlamentarismo, pues en distintas formaciones políticas del Occidente Medieval el príncipe o el señor, haciendo uso de sus derechos feudales, había pedido con mayor o menor frecuencia ayuda y consejo. La principal aportación de las Cortes radica en el carácter representativo de los asistentes en nombre de los concejos, así como en su capacidad para deliberar y decidir. Es esta última realidad lo que las convierte en un poder del reino, es decir, en el principal órgano de conexión entre el monarca y sus súbditos<sup>205</sup>. Y en el caso concreto de los reinos de León y de Castilla, tal fenómeno no comenzará a fraguarse sino desde el primer tercio del siglo XIII en adelante<sup>206</sup>, fecha a partir de la cual las Cortes alcanzan una suficiente y duradera estabilidad institucional, convirtiéndose así en un importante mecanismo de gobierno<sup>207</sup>.

Más allá de una poco operativa y ya superada disputa sobre la mayor o menor antigüedad de tales asambleas<sup>208</sup>, para la mayor parte de la historiografía actual no se

---

asambleas funciones y poderes de representación y decisión; y no faltan los casos en los que las fuerzas políticas, reunidas en ligas, asociaciones o hermandades, obligan al monarca a atender sus peticiones y a someter las cuestiones importantes a la deliberación y decisión de una asamblea en la que estén representadas tales fuerzas políticas...”, (en J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, *Las Cortes Medievales... ob. cit.*, p. 37). Dentro de los factores que influyen en la cristalización de tales instituciones, la fiscalidad y la regulación de los impuestos ocupan un puesto muy destacado (J. WATTS, *The Making of Polities Europe, 1300-1500*. Cambridge, 2009, pp. 233-234) y, directamente relacionado con ello, se encuentran también los problemas derivados de la inestabilidad de las acuñaciones monetarias, el cual fue tomando un perfil cada vez más preocupante para los príncipes. Y todo ello un medio de un proceso de expansión de los intercambios mercantiles (B. GUENÉE, *Occidente durante los siglos XIV y XV. Los Estados*. Barcelona, 1973, pp. 103 y ss.) Por otro lado, también se ha destacado el papel de tales asambleas en la legitimación del poder del príncipe y de su condición de nuevo garante de la paz en contextos de agudas crisis políticas o, simplemente de guerra abierta (TH. N. BISSON, *La crisis del siglo XII*. Barcelona, 2010, p. 487; J. M. NIETO SORIA, “La expansión de las asambleas representativas en los reinos hispánicos: una aproximación comparativa”, *ob. cit.*, p. 201).

<sup>205</sup> J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, “Las Cortes Medievales”, en E. FUENTES GANZO; J. L. MARTÍN (Dirs.), *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos. Castilla y León. Siglos XII-XXI... ob. cit.*, p. 32.

<sup>206</sup> J. M. NIETO SORIA, “La expansión de las asambleas representativas en los reinos hispánicos: una aproximación comparativa”, *ob. cit.*, particularmente pp. 197-199.

<sup>207</sup> C. DE AYALA MARTÍNEZ; F. J. VILLALBA RUIZ DE TOLEDO, “Las Cortes bajo el reinado de Alfonso X”, en *Las Cortes de castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa... ob. cit.*, pp. 239-270.

<sup>208</sup> “...el sentido positivo que los historiadores han dado a las Cortes y un mal entendido nacionalismo ha llevado a una disputa sobre la prioridad de convocatoria de Cortes, basándose única y exclusivamente en la presencia en las asambleas de hombres de las ciudades: las Cortes portuguesas se han remontado a los orígenes del reino (1143) o a los años iniciales del siglo XIII (1211); en Cataluña se presentan como las primeras Cortes la asamblea antes citada de 1214, y en Castilla y León se discute sobre si las primeras Cortes tienen lugar en Burgos -1169-, San Esteban de Gormaz -1187- o León -1188-...”, (en J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, “Las Cortes Medievales”, *ob. cit.*, p. 36)



puede hablar de Cortes propiamente dichas en Castilla y León hasta el siglo XIII<sup>209</sup>, pues no es hasta entonces cuando tal institución adquiere su verdadero y definitivo carácter representativo, así como capacidad para deliberar y pedir, a cambio de la ayuda económica que ofrecen, la reparación de agravios o el mantenimiento de los fueros, costumbres y privilegios<sup>210</sup>. Será a partir de reinado de Alfonso X cuando las Cortes comiencen a convocarse con regularidad y, sobre todo, de forma conjunta para todos los territorios incluidos en la Corona castellana, pues anteriormente lo habían hecho de forma separada los reinos de León, por un lado, y los de Castilla, por otro. También es en estos momentos cuando se generaliza la asistencia a tales asambleas de ciudadanos en calidad de procuradores, y se consolida la expedición de Cuadernos de Leyes, es decir, cuando el papel de los Ordenamientos de Cortes comienza a ser realmente importante en la territorialización del Derecho en la Corona de Castilla<sup>211</sup>. En definitiva, a partir de los años centrales del siglo XIII las Cortes se convertirán en un instrumento relevante y habitual de la acción política.

Mayores discrepancias se han producido a la hora de determinar en virtud de qué principios se produjo el paso de la antigua curia regia a las nuevas Cortes. El grueso de primera labor historiográfica que reflexionó sobre el origen de tales asambleas no dudó en identificar a la fórmula jurídica *quod omnes tangit, ab omnibus approbare debet* como la clave que posibilitó la incorporación de elementos ciudadanos a la curia y, en consecuencia, su transformación en asambleas plenamente representativas<sup>212</sup>. Esta

---

<sup>209</sup> Por todo lo dicho, gran parte de los autores que se han ocupado de la cuestión de los orígenes de tales asambleas son partidarios de plantear que hasta mediados del siglo XIII no puede hablarse de Cortes en Castilla como tales. Antes de este fecha parece más adecuado continuar hablando de curias, ya sean éstas ordinarias o extraordinarias. Que de Cortes (C. ESTEPA DíEZ, “Los orígenes de las Cortes”, *ob. cit.*, p. 183-184).

<sup>210</sup> Algunos ejemplos en E. PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León... ob. cit.*, p. 67 y ss.; J. F. O’CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León... ob. cit.*, p. 33 y ss.; J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, *Las Cortes Medievales... ob. cit.*, pp. 30-32.

<sup>211</sup> De hecho, la Cancillería Real sólo empezó a llamar Cortes a aquellas asambleas o curias extraordinarias desde 1254 en adelante (J. F. O’CALLAGHAN, “Las Cortes de Castilla y León (1230-1350)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa... ob. cit.*, Vol. I, p. 158). Como hemos apuntado, también será en este siglo XIII cuando se dejen de convocar por separado a las Cortes de los reinos de León y de los reinos de Castilla, y se conforme pues, de forma definitiva, un parlamento único para toda la Corona castellana. Nótese, en relación con este último tema, las notables diferencias con lo que ocurre en los territorios incluidos en la Corona de Aragón (véase, entre otros, L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1989, p. 81).

<sup>212</sup> Y. M. J. CONGAR, “Quod omnes tangit ab omnibus tractari et approbari debet”, *Revue Historique de Droit Français et Etranger*, 36 (1958), pp. 210-259; A. MARONGIU, “Quod omnes tangit, principe fondamental de la démocratie et du consentement au XIV siècle”, en *Études présentées a la Commission Internationale pour l’Histoire des Assemblées d’États*, 24 (1961), pp. 101-115; J. A. MARAVALL CASESNOVES, “La corriente democrática medieval en España y la fórmula quod omnes tangit”, en *Estudios de historia del pensamiento español*, Madrid, 1973, pp. 175-190.

fórmula, originaria de una norma del Derecho privado romano referida a la tutela, se extendió al Derecho procesal debido a un fragmento atribuido a Paulo y, a través de los canonistas, alcanzó naturaleza jurídico-pública y se extiende rápidamente a la teoría y la praxis política de muchos países del Occidente Medieval<sup>213</sup>.

No obstante, en realidad la fórmula *quod omnes tangit* no introduce ningún argumento político nuevo, sino lo que hace es legitimar jurídicamente, apoyándose en el carácter arquetípico del Derecho romano, un principio ya practicado en época anterior. Éste tenía su origen en el sistema de lealtades feudales y de la concepción del Derecho como patrimonio de la comunidad aunque, desde un punto de vista jurídico-político, *omnes* nunca significaba todos, sino sólo aquellos estamentos o grupos positivamente privilegiados y, en consecuencia, presentaba una naturaleza oligárquica, nunca de carácter democrático.

Aparte de ello, y pese a la utilización que se hará posteriormente del principio de *quod omnes tangit ab omnibus approbare debet*, las labores de consejo propiamente dichas quedaban fuera del mismo. Por un lado, la principal característica jurídica de esta forma, tanto en el Derecho romano como en el canónico, es que hubiera un interés del conjunto afectado<sup>214</sup>, y la máxima es precisamente invocada en defensa de ese derecho. Por otro, la puesta en práctica de tal principio no conducía simplemente a la obtención de una opinión o de un consejo, sino a la toma de una decisión por todos los afectados o, si se trataba de una corporación, por la mayoría o *sanior pars*<sup>215</sup>.

En definitiva, la fórmula *quod omnes tangit* -al igual que sus análogas *nihil novi sine nobis* o *nihil de nobis sine nobis*- condensa la pretensión de los estamentos políticos de que toda modificación del orden jurídico contara con su asentimiento. En el momento de la génesis de las Cortes, los estamentos reconocían ya que era preciso crear Derecho, pues el dinamismo que se hace sentir a partir de los siglos XII-XIII no permitía satisfacerse sólo con la formación espontánea del Derecho y con el mero “descubrimiento” de sus normas, sino que, dentro de ciertos límites, era preciso “inventarlo” o, al menos, sistematizarlo. No obstante, siendo el Derecho un patrimonio de la comunidad y de cada uno de sus miembros, éste no podía ser modificado sin el asentimiento de los *meiores et maiores terrae*, esto es, de los grupos privilegiados del

---

<sup>213</sup> M. GARCÍA-PELAYO, “La idea medieval del Derecho”, en IBÍDEM., *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político*. Madrid, 1968, pp. 123-124.

<sup>214</sup> El término *tangere* debe ser entendido aquí como tocar, interesar, afectar, concernir... etc.

<sup>215</sup> Véase M. GARCÍA-PELAYO, “La idea medieval del derecho”, ob. cit., nota nº 59, pp. 123-124.

clero, de la nobleza y del tercer estado, en los que se hace presente la comunidad política del país. Al ser el reino un cuerpo místico cuya cabeza es el rey y cuyos miembros son los estamentos, era imposible el reino sin el rey y el rey sin el reino, de forma que nada verdaderamente sustancial podía decidir el uno sin el otro.

Nos encontramos así ante una nueva evidencia de la formulación jurídica característica de una constitución estamental. Con arreglo a ella corresponde al rey, como cabeza del reino, establecer ciertas normas jurídicas concebidas más como aplicación del Derecho establecido que como creación de uno nuevo y que, en todo caso, no deben alterar sustancialmente el orden jurídico vigente. De hecho, cuando se trate de medidas jurídicas que sí alteren sustancialmente este orden, su establecimiento exige el asentimiento y el consejo, tras previa deliberación, de todos los estamentos del reino<sup>216</sup>. De esta forma las leyes de carácter general tendían a tomar la forma de pacto, abriéndose así paso la idea de que las leyes son dadas por decisión de una corporación formada por el rey y por los estamentos reunidos en asamblea.

Desde otros posicionamientos historiográficos, sin embargo, se ha vinculado más el origen de las Cortes a la necesaria colaboración de los diferentes estamentos de la sociedad política en la gobernación del reino. En consecuencia con ello, la mecánica jurídica de tales asambleas parte de las relaciones de ayuda y consejo que cualquier vasallo debía a su señor, es decir, del viejo *consilium* contemplado en todo contrato feudo-vasallático<sup>217</sup>. Según tal interpretación, a partir de esta obligación se desarrollarían las asambleas convocadas por el rey que, si bien en un primer momento reunían sólo a magnates y prelados, más tarde acabaron por incorporarse también representantes de las ciudades del reino<sup>218</sup>. Es cierto que el hecho que el monarca

---

<sup>216</sup> Entre otros D. TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*. Valladolid, 1982, pp. 27 y ss.

<sup>217</sup> Como vimos en el anterior capítulo dedicado a la labor historiográfica sobre las Cortes, el más propinquo defensor de esta vinculación al viejo deber feudovasallático del *consilium* como principio jurídico articulador de la naturaleza de las Cortes fue Pérez-Prendes (véase J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ ARRACÓ, *Cortes de Castilla... ob. cit.*, pp. 61 y ss.).

<sup>218</sup> Esta raigambre del deber de consejo en lo que respecta a la naturaleza de las Cortes puede apreciarse, de forma meridiana, en los propios Cuadernos de Cortes. Un ejemplo bastante elocuente de ello aparece, entre otros, en el Cuaderno de las Cortes de Sevilla celebradas en enero de 1261, y cuyos acuerdos conocemos gracias al cuaderno enviado por Alfonso X a los concejos del obispado de Astorga. En éste queda meridianamente bien reflejada esa función de consejo como motivo principal de la celebración de tal asamblea: "...fazemos uos saber cómo nos feziemos Cortes en Seuilla en el mes de enero assí como uos enbiamos dezir por nuestras cartas que las queremos fazer con nuestros hermanos e con los arçobispos e con los obispos e con los maestros de las Órdenes e con los abades benditos e con los ricos omnes e con otros nuestros fijos dalgo e omnes bonos de las villas de Castiella e de León e de todos los otros nuestros regnos e de nuestro sennorío que fueron connusco. E de las cosas que les demandamos e les dixiemos sobre que enbiamos por ellos en que nos conseiassen, catando ellos aquello sobre que les

tuviese la necesidad de gobernar con el consejo de “la mayor y más sana parte de sus reinos” alcanzó pronto la categoría de axioma político-moral<sup>219</sup>. Ahora bien, en este sentido, resultaría oportuno tener en cuenta que una petición en modo alguno puede homologarse con un consejo. Mientras que la primera supone siempre una iniciativa propia del que expone, que es exactamente lo que siempre sucede con el caso de las Cortes de Castilla durante la Baja Edad Media, el *consilium* tan sólo significa una intervención instada por el que lo recibe<sup>220</sup>.

A caballo entre una interpretación y otra, pensamos que cualquier aproximación al nacimiento de las instituciones parlamentarias debe partir de la consideración de que no son sino una consecuencia más de la evolución económica, social y política que, a la altura del siglo XIII, había alcanzado la mayor parte de la *Christianitas*. En efecto, la participación ciudadana, al lado de eclesiásticos y de nobles, en labores de consejo no puede comprenderse sin tener presente el desarrollo alcanzado en Europa durante los siglos precedentes. El incremento demográfico, el resurgimiento de la actividad económica y la circulación mercantil, el renacer de la vida urbana y la formación de grupos sociales que le son propios, la constitución de concejos como entidades políticas de importancia<sup>221</sup>, etc., son realidades de base ineludibles sobre las que se sustenta la incorporación de los procuradores ciudadanos a las antiguas curias regias.

Junto a ello, en la cristalización de este último fenómeno también resultó igualmente necesaria la evolución del Derecho. De hecho, no deja de ser curioso que el fundamento doctrinal de la referida fórmula *quod omnes tangit ab omnibus approbare debet* proceda del mismo material jurídico que permitió el fortalecimiento del poder regio, esto es, de los principios del romanismo tardío y del Derecho canónico. En este sentido resulta necesario relacionar, más de lo que en muchas ocasiones se ha hecho, la génesis y dinámica de las Cortes con el proceso de recepción del *ius commune*,

---

demandamos conseio, conseiaron nos bien e lealmente assí commo uasallos leales e uerdaderos, en manera que nos plaze mucho e tenemos por ende por muy pagado...”, (Edit. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Cortes de Sevilla de 1261”, ob. cit., Apéndice Documental, Doc. nº. 1, p. 301).

<sup>219</sup> D. TORRES SANZ, *La Administración central castellana...* ob. cit., p. 182; R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *El antiguo Consejo Real*. Madrid, 1964, pp. 7-11; J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Cortes de Castilla...* ob. cit., pp. 15 y ss.

<sup>220</sup> D. TORRES SANZ, “Las Cortes y la creación de Derecho”, ob. cit., p. 116.

<sup>221</sup> Sobre las intensas relaciones existentes entre la génesis de las Cortes y las transformaciones que se estaban operando en el seno de la sociedad política castellano-leonesa y, dentro ellas, al auge de los grandes concejos, véase G. MARTÍNEZ DÍEZ, “Curia y Cortes en el Reino de Castilla”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Media...* ob. cit., Vol. I, pp. 105-155 y J. M<sup>º</sup>. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, “La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León, “, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico...* ob. cit., Vol. II, pp. 13-43.

particularmente con el Derecho romano, pues en el mismo también se encontraban fundamentos teórico-jurídico suficientes, no sólo para el fortalecimiento del poder monárquico y su erección como fuente creadora de Derecho, sino también para la constitución de asambleas parlamentarias<sup>222</sup>.

En la medida que nos encontramos ante una institución nacida entre los siglos XII-XIII, pensamos que su génesis aparece más imbricada en el ambiente jurídico característico de su época de lo que hasta la fecha se ha venido defendiendo. Después de una mirada a la historiografía que se ha ocupado de las Cortes, comprobamos cómo ésta ha sido poco dada a relacionar su nacimiento y consolidación con la difusión en el Occidente Medieval de los principios del romanismo jurídico tardío y del Derecho canónico. Unido a ello, la coincidencia del fenómeno, común a la mayor parte de Europa, entre el fortalecimiento de las monarquías y el origen de estas asambleas representativas hace pensar en dos realidades más íntimamente vinculadas desde su base teórica de lo que tradicionalmente se ha venido reflejando<sup>223</sup>.

En este sentido quizás sea Marongiu quien, gracias en parte a la panorámica de conjunto que plantea sobre el fenómeno del parlamentarismo europeo, más ha ponderado el papel de la recuperación del Derecho romano en el nacimiento y cristalización de tales asambleas<sup>224</sup>. Aunque, como vimos en el capítulo precedente, este autor considera que la curia plena celebrada en 1188 por Alfonso IX en León supuso una transformación radical, pues la considera ya un auténtico parlamento que comparte soberanía con el monarca<sup>225</sup>, en lo que respecta a los principios doctrinales sobre los que

---

<sup>222</sup> Esta misma línea interpretativa ya fue planteada, entre otros, por Congar (Y. M. J. CONGAR, “Quod omnes tangit ab omnibus tractari et approbari debet”, *Revue Historique de Droit Français et Etranger*, 36 (1958), pp. 210-259) Marongiu (A. MARONGIU, *Medieval Parliaments: A Comparative Study... ob. cit.*, especialmente pp. 33-37; del mismo autor, “Quod omnes tangit, principe fondamental de la démocratie et du consentement au XIV siècle”, *ob. cit.*) o J. A. Maravall (J. A. MARAVALL CASESNOVES, “La corriente democrática medieval en España y la fórmula “quod omnes tangit”, *ob. cit.*, pp. 173-190). Un acercamiento más reciente a la cuestión en I. MARELLO ARECO, “La máxima *quod omnes tangit*. Una aproximación al estado del tema”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 27 (2005), pp. 163-175.

<sup>223</sup> En lo que respecta a la Corona de Castilla, uno de los pocos casos que, al menos nominalmente, hace referencia a este fenómeno en J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, p. 47.

<sup>224</sup> A. MARONGIU, *Medieval Parliaments: A Comparative Study... ob. cit.*, pp. 34 y ss.

<sup>225</sup> “...this assembly (se refiere a la curia de León de 1188), held by Alfonso IX in the first year of his reign, is important because of the decisions taken there. After petitions had poured in from all sides, the king had summoned to his capital the archbishops, bishops, magnates and “chosen” of the cities. In all probability the protests were neither altruistic nor unco-ordinated. It is extremely likely that the mature citizens were responsible for some of them. The presence of the “elected citizens” of the individual cities in these assemblies is wholly exceptional for the period...”, (en A. MARONGIU, *A Medieval Parliaments... ob. cit.*, p. 62). Un poco más adelante insiste de nuevo en esta idea de que, fruto de la incorporación de los representantes ciudadanos, estas Cortes ya limitaban el poder de los monarcas: “...royal prerogatives seemed more than ever limited. The agreements between the cities, between the

se sustenta esta nueva situación Marongiu fue uno de los primeros en valorar la importancia del Derecho romano, utilizando precisamente la referida fórmula de *quod omnes tangit*<sup>226</sup>.

También en un trabajo posterior G. Post recoge interesantes aportaciones sobre el problema de la representación ciudadana y su intensa relación con la difusión del Derecho romano-canónico. Tal es la convicción de este autor en este sentido, que defiende que hasta que no triunfaron en los reinos hispánicos los nuevos principios doctrinales procedentes del *ius commune* no puede hablarse de verdaderas asambleas representativas. Razonamiento éste que le lleva a retrasar la auténtica representación ciudadana en Cortes, quizás de una forma algo exagerada, hasta, el año de 1305<sup>227</sup>.

En cualquier caso, pensamos que ambos autores aciertan en lo que respecta a la necesidad de relacionar la génesis y dinámica de las Cortes con el proceso de recepción del Derecho Común, particularmente con el romano. En este último se encontrarán fundamentos teórico-jurídicos para el fortalecimiento del poder monárquico y su erección como fuente creadora de Derecho, pero también para que éste contase para ello con el concurso de toda la sociedad política<sup>228</sup>. Fruto de los cambios sociales y políticos y, sobre todo, de esta recepción romanista, desde mediados del siglo XII en adelante asistiremos a la maduración de los conceptos de corporación, *universitas* o *communitas regni*<sup>229</sup>, lo que terminó desembocando en la formación de instituciones de diálogo entre el rey y los representantes del reino<sup>230</sup>. De esta forma, y aunque con diferente grado de intensidad en función de las distintas regiones del Occidente Medieval, se comenzaron a producir instituciones delimitadoras del poder efectivo de los reyes, e incluso pactos

---

“ricos hombres” and the other lords, even between the ecclesiastic, diminished the power of the king; instead of impugning these agreements, he was forced to admit and recognise them...”, (*Ibidem.*, pp. 64-65).

<sup>226</sup> A. MARONGIU, *Medieval Parliaments: A Comparative Study... ob. cit.*, pp. 34 y ss.

<sup>227</sup> G. POST, *Medieval Representative Institutions. Their Origins and Nature*. Hinsdale, 1973, pp. 53 y ss.

<sup>228</sup> Esta misma línea interpretativa ya fue planteada, entre otros, por Congar (Y. M. J. CONGAR, “Quod omnes tangit ab omnibus tractari et approbari debet”, *ob. cit.*, pp. 210-259) Marongiu (A. MARONGIU, *Medieval Parliaments: A Comparative Study... ob. cit.*, especialmente pp. 33-37) o J. A. Maravall (J. A. MARAVALL CASESNOVES, “La corriente democrática medieval en España y la fórmula “quod omnes tangit”, *ob. cit.*, pp. 173-190).

<sup>229</sup> Especialmente útil puede resultar en este sentido el ya clásico trabajo de P. MICHAUD-QUANTIN, *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen Âge latin*. Paris, 1970.

<sup>230</sup> Así se pone claramente de manifiesto en los propios Ordenamientos de las Cortes de Castilla. Tal es el caso, entre otros, de la asamblea celebrada en Madrid en 1419: “...porque en los hechos arduos de nuestros rregnos es nesçesario conseio de nuestros súbditos e naturales, espeçialmente de los procuradores de las nuestras çibdades, villas e lugares de los nuestros rregnos; por ende ordenamos e mandamos que sobre los tales fechos e arduos se ayen de ayuntar Cortes, e se faga por conseio de los tres estados de nuestros rregnos, segunt que lo ficeron los Reyes nuestros progenitores...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Madrid, año de 1419*, CLC, Tomo III, p. 10).

estables que afectaban al gobierno del reino en su conjunto, o a las relaciones del rey con cada estamento. En estos últimos se partía del respeto a los *iura regni*, que eran permanentes, y el rey no podía alienar sino tan sólo administrar<sup>231</sup>.

Ahora bien, en relación con la extensión de esta prerrogativa jurídica de representación, no debemos olvidar que los derechos reconocidos en la Edad Media y las garantías que los fortifican poseyeron en todo momento un sentido básico de compartimentos estancos. Éstos no se generalizaron, sino que se “capsulizaron”, pues tales derechos y garantías jurídicas nunca fueron para todos, sino sólo para grupos específicos que los recibieron. Una especie de caperuza exclusiva para sus beneficiarios, que cobra en la realidad social una figura de compartimento jurídico aislante y protector, válido sólo para aquellos sujetos del Derecho alojados en su interior<sup>232</sup>. Dicho de otro modo, dentro de estas circunstancias políticas que se encuentran detrás del nacimiento de las asambleas estamentales, no debe olvidarse que el proceso de institucionalización de las Cortes es paralelo a la sedimentación de los estados o estamentos<sup>233</sup>.

Aparte de ello, debemos tener presente que la recepción en diverso grado del Derecho Común siempre supuso para la Monarquía una interesante cuña a su favor en el complejo edificio de las relaciones feudo-señoriales de raigambre patrimonial. Y precisamente el mejor aliado de los reyes en este nuevo andamiaje político que se comienza a proyectar se corresponde con nuevo sector social que, ligado a la ciudad, no deseaba sino verse libre de los condicionamientos impuestos por el entramado aristocrático-rural hasta entonces dominante<sup>234</sup>. Tanto es así que la institucionalización definitiva que viven las Cortes castellano-leonesas durante el siglo XIII, particularmente durante el reinado de Alfonso X, puede ser interpretada, no ya como límite o menoscabo jurídico a los resortes de poder regio, sino como una justificación de la cimentación del nuevo modelo de Monarquía sobre la entelequia de un reino representado en sus distintos estamentos y debidamente institucionalizado<sup>235</sup>. Así, y

---

<sup>231</sup> *Rex non potest alienare populum suum nec dare ei alium regem quia populus est liber, licet sit sub regis*, afirmaba Baldo de Sassoferato (Cit. R. I. BURNS, *The Cambridge History of the Medieval Thought* (c. 350-c. 1450). Cambridge, 1988, p. 463).

<sup>232</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ-ARRACÓ, “Derechos y Libertades en la Edad Media”, ob. cit., pp. 52-54.

<sup>233</sup> J. LALINDE ABADÍA, “Las Asambleas políticas estamentales de la Europa latina”, ob. cit., p. 262.

<sup>234</sup> C. DE AYALA MARTÍNEZ, “Las Cortes de León de 1188”, ob. cit., p. 88.

<sup>235</sup> C. DE AYALA MARTÍNEZ; F. J. VILLALBA RUIZ DE TOLEDO, “Las Cortes bajo el reinado de Alfonso X”, ob. cit., p. 240.

frente a lo que a priori podría pensarse desde los anteojos de una interpretación liberal, Monarquía y Cortes serán dos realidades íntimamente vinculadas, más bien de forma complementaria y paralela, que enfrentadas<sup>236</sup>.

En lo que respecta a la convocatoria de tales asambleas, durante toda la Baja Edad Media castellana nunca se puso en duda que tal facultad correspondía al monarca, sin cuya voluntad no había Cortes<sup>237</sup>. De hecho, este término y su etimología aluden a la propia corte real, y esta es una de las principales bases del verdadero significado de tales asambleas durante la Edad Media: sin rey no hay corte ni Cortes<sup>238</sup>; sólo él las convoca y clausura y, como veremos al final del presente capítulo, también detenta la potestad legislativa. La presencia y el poder monárquico resultan imprescindibles a la hora de explicar la evolución y el funcionamiento de esta institución en la Castilla bajomedieval. De hecho, la asistencia a tales asambleas se encuentra determinada por la

---

<sup>236</sup> Enlazado de forma íntima con este último planteamiento, y dentro de una meritoria aproximación referida al conjunto de los reinos ibéricos, el profesor Nieto Soria plantea un reciente e interesante esquema referido a los aspectos más relevantes que se encuentran detrás de la génesis de las asambleas representativas (véase J. M. NIETO SORIA, “La expansión de las asambleas representativas en los reinos hispánicos: una aproximación comparativa”, ob. cit., pp. 200-204). Según sus opiniones, el nacimiento y consolidación de tales asambleas representativas también deben considerarse como expresiones de la importancia política de la exhibición un poder ritual. Desde esta óptica, el príncipe, a la vez que afirmaba su posición como cabeza del reino, agrandaba su perfil político al mostrar su predisposición a la negociación y al consenso; los convocados, al mismo tiempo, también podían hacer gala de su particular encumbramiento social y político, en tanto que partícipes de un cierto ejercicio del poder. De hecho, incluso para Cataluña también se ha llegado a exagerar una interpretación de enfrentamiento entre representantes urbanos en tales asambleas -léase reino- y la Monarquía, tal y como tradicionalmente se han posicionado las interpretaciones románticas. Un ejemplo de esta crítica a la tradicional polarización entre rey y reino en Á. CASALS MARTÍNEZ, “Las Cortes de Carlos I”, en E. BELENGUER CEBRÍA (Coord.), *De la unión de coronas al imperio de Carlos V (Congreso Internacional, Barcelona, 21-25 de febrero de 2000)*. Madrid, 2001, Tomo I. p. 357).

<sup>237</sup> Asimismo es también reconocido en las propias asambleas que es el monarca quien tiene la plena facultad de convocar las Cortes. Un ejemplo, entre otros muchos que podían aducirse: “...muy amados mis infantes, duques, condes, perlados, maestros, rricos omes, caualleros, e escuderos e procuradores de las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos, mis vasallos súbditos e naturales que por mi mandado sedes ayuntados en estas Cortes, quiero que sepades las rrazones porque fuerdes aquí ayuntados, e quiero vos fazer peticiones rrazonables, que buenos e leales vasallos tales como vosotros sodes, deuen otorgar a mí, vuestro Rey e Sennor natural...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Madrid de 1391, en las que confirmó el Rey los privilegios, fueros, franquezas y libertades del Reino, y éste le hizo el juramento y pleito homenaje*, CLC, Tomo I, p. 508). Igual de claro lo tuvieron siempre los juristas de fines del Medievo y de la Edad Moderna que reflexionaron sobre tales cuestiones (véase S. DE DIOS, “Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)”, *Ivs Fugit*, 10-11 (2001-2003), pp. 101 y ss.).

<sup>238</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV”, *En la España Medieval*, 8 (1986), pp. 551-574. Véase el Doc. nº. 16 del Apéndice Documental que acompaña al presente estudio.



convocatoria real<sup>239</sup>, y la frecuencia de sus reuniones estuvo sometida a la voluntad o talante de los propios reyes, o de sus tutores legales en casos de minoridad<sup>240</sup>.

Precisamente por ello, a lo largo de los siglos finales de la Edad Media el número de convocatorias de Cortes fue muy variable, pues su frecuencia estuvo siempre influenciada por los vaivenes de la coyuntura política de cada momento. En este sentido no deja de resultar sintomática la existencia de períodos especialmente álgidos en la celebración de tales asambleas, como la primera mitad del siglo XIV<sup>241</sup> -sobre todo durante las minoridades de Fernando IV y Alfonso XI- o a mediados del siglo XV, particularmente en el reinado de Juan II<sup>242</sup>. De esta forma, la propia frecuencia de convocatoria se convierte en baremo de la importancia política de las Cortes en cada momento, así como de la actitud de los distintos monarcas hacia ellas. Éstos llamaban al reino a Cortes por razones de oportunidad, desde conseguir un mayor reconocimiento público a la promulgación de Ordenamiento de leyes hasta la concesión de un nuevo servicio extraordinario por parte del reino, pero nunca porque estuviesen legalmente obligados a hacerlo<sup>243</sup>.

Tanto la costumbre como el Derecho castellano exigían que las Cortes se reuniesen en el lugar donde en ese momento se encontrase el rey, de forma que “quando fuesen llamados por mandado de nuestro sennor el Rey a Cortes, que fuesen allí a do el

---

<sup>239</sup> A. GARCÍA-GALLO DE DIEGO, “La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León”, ob. cit., p. 140. Algunos ejemplos de demanda de procuradores por parte de los monarcas a distintos concejos en Apéndice Documental, Docs. nº. 12 y 14.

<sup>240</sup> Esto fue lo que sucedió, entre otros momentos, durante la minoría de Alfonso XI. En este sentido traemos a colación, entre otros muchos ejemplos, la convocatoria de las Cortes de Burgos de 1315: “...Sepan quantos este cuaderno uieren commo yo, donna María, por la graçia de Dios Reina de Castiella e de León e sennora de Molina, et yo el Inffante don Iohan, fijo del muy noble Rey don Alffonso et sennor de Vizcaya, et yo el Inffante don Pedro, fijo del muy noble Rey don Sancho, tutores del Rey don Alffonso, nuestro sennor, e guardadores de sus sennorios, seyendo ayuntados en Burgos para firmar el pleyto que era entre nos en razón de la tutoría, acordamos de enuiar llamar por cartas del Rey e nuestras a los infantes e perlados e ricos omes e infanzones e caualleros e omes buenos de las cibdades e de las uillas destos rregnos...”, (en *Cuaderno de la Hermandad que los caballeros hijosdalgo y hombres buenos de los reinos de Castilla, León, Toledo y las Extremaduras hicieron para defenderse de los tuertos y daños que las causasen los tutores durante la menor edad de D. Alfonso XI, aprobado en las Córtes de Burgos, celebradas en la era MCCCLIII (año 1315)*, CLC, Tomo I, pp. 247-248.

<sup>241</sup> Véase, entre otros, S. GARCÍA LEÓN, “Un Repertorio de leyes de Cortes del siglo XIV”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 6 (1999), pp. 389 y ss.

<sup>242</sup> Una buena aproximación a las Cortes durante la primera parte del reinado de Juan II en C. OLIVERA SERRANO, “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV”, ob. cit., pp. 405-436; para la segunda mitad de este mismo reino, del mismo autor, *Las Cortes de Castilla y la crisis del reino... ob. cit.*, pp. 17 y ss.

<sup>243</sup> J. I. FORTEA PÉREZ, “Las Cortes de Castilla a comienzos del siglo XVI”, en B. GONZÁLEZ ALONSO (Coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. (Actas del Congreso Conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505. Toro, 7-19, marzo de 2005)*. Salamanca, 2006, p. 213.

Rey estoviere”<sup>244</sup>. Un simple vistazo a la nómina de ciudades en las que, entre mediados del siglo XIII y principios del XVI, se reunieron las Cortes verifica que, generalmente, se escogieron lugares que desempeñaban un mayor protagonismo político, e incluso socioeconómico en la Castilla de aquel entonces. Así, y puesto que en una amplia mayoría de casos este repartimiento de la celebración de Cortes se debe a razones puramente políticas y socioeconómicas o, si se prefiere, a argumentos de índole estratégico<sup>245</sup>, no resulta sorprendente la hegemonía ostentada por ambas Mesetas, esto es, por el corazón de la Corona castellana, frente a las regiones de la periferia.

Dentro de esta tónica general, quizás interese destacar el protagonismo de las Cortes celebradas en villas y ciudades enclavadas al norte del Sistema Central, en correspondencia con la importancia política de muchos de sus concejos<sup>246</sup>. Esta realidad quedó además acentuada por el hecho de que, como veremos a continuación, los concejos ubicados en este territorio tuvieron un peso mayor en la representación política dentro del conjunto de la Corona, pues los procuradores de las villas y ciudades de este ámbito suponían cerca de la mitad del total que tenían derecho a voto en Cortes<sup>247</sup>.

Así, y aunque es cierto que en función de las circunstancias de cada momento las Cortes se reunieron en los territorios más diversos de Castilla, resulta indudable que a lo largo de los siglos finales de la Edad Media hubo zonas más predilectas que otras, de manera que serie de villas y ciudades gozaron con mucha frecuencia de este privilegio<sup>248</sup>. Entre ellas podríamos citar, en la Meseta norte, a Burgos, Valladolid, Medina del Campo, Palencia o Zamora; mientras que en la Meseta sur destacan Madrid, Alcalá de Henares, Ocaña o Toledo. En el extremo contrario encontramos una escasa presencia de reuniones de Cortes en ciudades andaluzas, exceptuando los casos

---

<sup>244</sup> Entre otros *Ordenamiento de las Cortes celebradas en Medina del Campo por los infantes D. Juan y D. Pedro, como tutores del Rey y guardas del reino en la era MCCCLVI (año 1318)*, Pet. 1, CLC, Tomo I, p. 330.

<sup>245</sup> Así se reconoce, por ejemplo, en la carta de convocatoria de las Cortes de Guadalajara de 1390: “...otrosí sabed que la razón porque ordenamos de facer el dicho ayuntamiento en Guadalfajara es porque está en comedio del regno así para los que están aquende los puertos como para los de allende; otrosí porque para el invierno es tierra más templada que la de acá...”, (Edit. F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes... ob. cit.*, Tomo III, pp. 425-426).

<sup>246</sup> En este sentido siguen siendo de gran utilidad las indicaciones aportadas por W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en la época del tránsito de la Edad Media... ob. cit.*, pp. 75-77. No obstante, el mejor trabajo que analiza tal cuestión es J. VALDEÓN BARUQUE, *Las Cortes de Castilla y León: sitios y lugares de celebración*. Valladolid, 1990.

<sup>247</sup> H. CASADO ALONSO, “Comercio y nacimiento del Estado Moderno en Castilla (Siglos XV y XVI). Algunas reflexiones a la luz de nuevas corrientes de investigación internacional”, *ob. cit.*, p. 60.

<sup>248</sup> T. PUÑAL FERNÁNDEZ, “Documentos cancillerescos de Cortes en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media”, *Documenta & Instrumenta*, 3 (2005), p. 61.

puntuales de Sevilla y Córdoba, y prácticamente nula en otros ámbitos como el reino de Murcia, el reino de Galicia o toda la fachada cantábrica<sup>249</sup>.

## 2.1. CAPACIDAD DE REPRESENTACIÓN DE LAS CORTES DE CASTILLA

Durante los siglos finales de la Edad Media el concepto de representación política constituye un ejercicio teórico bastante complejo<sup>250</sup>. Y esto es así, básicamente, porque éste se encuentra fuertemente adscrito tanto a la teoría como a la praxis del constitucionalismo contemporáneo, donde el principio de soberanía aparece siempre identificado con la nación y sus ciudadanos<sup>251</sup>. En el mundo medieval, sin embargo, el concepto de representación tuvo en un primer momento un significado fundamentalmente simbólico o alegórico, pues representar suponía, en buena medida, hacer presente a algo o a alguien a través de un sustituto. Desde el siglo XIII en adelante, y al calor del redescubrimiento del Derecho romano, este concepto empezó a tener entre los juristas el sentido de actuar en nombre de alguien, noción que no tardaría mucho en alcanzar un contenido fundamentalmente político<sup>252</sup>.

Aplicado al ámbito de las asambleas estamentales, el concepto de representación estuvo sometido a una evolución muy semejante a la que acabamos de describir. El reino es una multiplicidad de comunidades, órdenes y estamentos, que se hace uno ante el rey; y las Cortes, como todas las otras instituciones assemblearias de Occidente, representan al reino en la medida que reproducen su imagen ante el soberano. Por ello los delegados de las comunidades que acuden a este tipo de reuniones actúan fundamentalmente como portavoces de los intereses específicos de cada una de ellas, reproduciendo así un acusado particularismo característico de la propia estructura corporativa y profundamente estamental del reino<sup>253</sup>.

---

<sup>249</sup> Sobre la organización territorial y jurídica de la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media resulta de interés la consulta de M. Á. LADERO QUESADA, “Las regiones históricas y su articulación en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media”, *En la España Medieval*, 15 (1992), pp. 213-247.

<sup>250</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, pp. 10 y ss.

<sup>251</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, “La consolidación de un modelo representativo: Las Cortes de Castilla en época de los Reyes Católicos”, *ob. cit.*, p. 262.

<sup>252</sup> H. F. PITKIN, *The Concept of Representation*. Berkeley, 1967, pp. 241 y ss.

<sup>253</sup> Véase, entre otros, O. HINTZE, “Tipologia delle costituzioni cetuali dell’Occidente”, en G. D’AGOSTINO (a cura di), *Le istituzioni parlamentari nell’Ancien Regimen*. Napoli, 1980, pp. 83-86.

Desde mediados del siglo XIII, y a medida que estas asambleas parlamentarias alcanzan regularidad y duración, se fue generando entre sus componentes una mayor conciencia de grupo. La evidencia de que cada delegado o procurador actuaba como portavoz de los intereses particulares de sus respectivas comunidades se hizo así compatible con la idea de que, reunidos de forma conjunta, representaban a todo el reino<sup>254</sup>. Y es que, a lo largo de toda la Edad Media las Cortes fueron un órgano de representación social o, por mejor decir, la institución que jurídicamente representaba al conjunto de la sociedad política<sup>255</sup>. Preferimos aquí la utilización de este último término al de comunidad, en tanto y en cuanto durante estos siglos el segundo de ellos contemplaba una acepción política muy determinada, alejada además de la diversidad de los elementos representados en las Cortes<sup>256</sup>. Éstas fueron el órgano por excelencia de la suprema y más acabada expresión global del conjunto del reino, realidad que encaja perfectamente con esa división organicista de la sociedad entonces vigente. Aunque, como veremos en su momento, la potestad legislativa de las Cortes fue bastante limitada y su poder efectivo variable en función de las distintas coyunturas, este organismo siempre significó la más acabada plasmación institucional de la colaboración del reino en las tareas de gobierno<sup>257</sup>.

Como todas las del Antiguo Régimen, la sociedad política de la Castilla bajomedieval se representaba de una forma plural, al estar dotada de una serie de polos, cada uno autónomo en su ámbito, buscando intereses particulares que debían ser compatibilizados en función de la armonía del conjunto o bien común, pero nunca

---

<sup>254</sup> H. F. PITKIN, *The Concept of Representation... ob. cit.*, p. 245.

<sup>255</sup> J. R. STRAYER, *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*. Barcelona, 1981, pp. 88-89.

<sup>256</sup> A lo largo de toda la Baja Edad Media, el término de comunidad remitía a la tradición semántica de las asociaciones juramentadas de defensa, activadas en momentos de crisis de autoridad y conservadoras del orden a escala local. Sobre esta cuestión puede verse J. I. GUTIÉRREZ NIETO, "Semántica del término *Comunidad* antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa", *Hispania*, 130 (1977), pp. 319-367 y P. SÁNCHEZ LEÓN, "La constitución histórica del sujeto comunero: orden absolutista y lucha por la incorporación estamental en las ciudades de Castilla, 1350-1520", en F. MARTÍNEZ GIL (Coord.), *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del Congreso Internacional "Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I (Toledo, 16 al 20 de octubre de 2000)*. Cuenca, 2002, pp. 159-208, especialmente pp. 175-176.

<sup>257</sup> "...el concurso comunitario prestado al Rey gobernante obtuvo una acabada institucionalización en la conformación de un alto organismo, surgido en los primeros balbuceos de la transición entre las dos épocas medievales y derivado de la Curia plena en cuanto expresión global de la Comunidad, cuyo poder efectivo frente al Rey fue coyuntural, pero cuya incidencia en la gobernación regia fue permanente a lo largo del Bajo Medievo: las Cortes. A este respecto, las fuentes nos descubren que este organismo significó exactamente la plasmación institucional de la colaboración de la Comunidad en el gobierno real, colaboración que se compatibilizó con la tendencia autocrática de la monarquía castellana, a la que unas Cortes desprovistas de auténtico poder desde luego se supeditaron, sin perjuicio de la autoridad moral y la fuerza de hecho que tal órgano sin duda detentó..." (en D. TORRES SANZ, *La Administración central castellana en la Baja Edad Media... ob. cit.*, p. 23).

sacrificados a un interés público absolutamente hegemónico. La armonización de estos dispares intereses exigía de una jerarquización interna, y en la cúspide de ella siempre estuvo la institución monárquica, que concentraba cada vez más poder, lo redistribuía, y constituía el núcleo en torno al que se estaba construyendo el Estado como nueva forma política<sup>258</sup>. Además, en todo momento la capacidad de representación de las Cortes de Castilla estuvo supeditada al consejo y a la sugerencia política, sin que, como veremos, implicase capacidad de decisión por parte del conjunto del reino. Precisamente ello se encontraba impedido por la propia naturaleza jurídica de tales asambleas, ya que el consejo ilustra al gobernante, pero nunca le vincula a seguirlo<sup>259</sup>.

A pesar de que existen pocas dudas de que, a lo largo todo el Antiguo Régimen, las Cortes fueron el órgano de representación política del reino por excelencia, no debemos dejarnos engañar por la sugerencia o carga de contemporaneidad de este concepto. Dicho de otro modo, el hecho de que tales asambleas se identificasen con el conjunto de la sociedad política debe hacernos descartar cualquier tipo de trasnochada identificación de tal principio con un componente de naturaleza de soberanía popular. Cuando el rey llama a Cortes a los grupos con representación se es plenamente consciente del papel de los mismos como fuerzas directrices en el juego de las estructuras políticas, y precisamente por ello los convoca el monarca, pero nunca para reunir una congregación “democrática” donde tengan cabida todos los súbditos como tales, al estilo de las Cámaras parlamentarias nacidas desde el siglo XIX en adelante.

La limitación o el control del ejercicio de la potestad regia, o simplemente su concertación con los intereses, derechos y privilegios de otros ámbitos de poder, no competía al conjunto de los habitantes del reino, sino sólo a los que formaban parte de lo que hoy llamaríamos sociedad o país político por su pertenencia a uno de los tres grupos con poderes reconocidos en este ámbito: clero, nobleza y dirigentes de las ciudades<sup>260</sup>. En aquel sistema estamental eran ellos quienes se atribuían la representación de la *universitas* o *communitas regni*, que en realidad estuvo en todo momento limitada a unos grupos sociales muy concretos<sup>261</sup>. Tal es así que para la

---

<sup>258</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Castilla a comienzos del siglo XVI: Sociedad y poder”, en F. MARTÍNEZ GIL (Coord.), *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del Congreso Internacional “Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I... ob. cit., pp. 28-29.*

<sup>259</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla... ob. cit., p. 39.*

<sup>260</sup> Sobre este tema puede resultar de interés los trabajos reunidos en W. REINHARD (Ed.), *Power elites and State Building.* Oxford, 1996.

<sup>261</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Poderes públicos en la Europa medieval (Principados, Reinos y Coronas)”, *ob. cit., p. 62.*

Corona de Castilla en los siglos finales de la Edad Media se ha cifrado en un 5% de la población, como máximo, el total de la sociedad política y, como decimos, dentro de ello habría que incluir a los tres grupos representados: la alta nobleza, los grandes eclesiásticos y las aristocracias ciudadanas<sup>262</sup>.

En lo que respecta a los dos primeros estamentos referidos, nobleza y clero, su participación en las Cortes es heredera de su antigua presencia en la curia regia, en aquellas antiguas labores de consejo al lado de los monarcas. Aunque el conocimiento que tenemos de la presencia de ambos brazos en las Cortes de la Castilla bajomedieval es muy dispar en beneficio del estamento eclesiástico<sup>263</sup>, la interpretación de la naturaleza de la participación en tales asambleas, tanto de uno como del otro, es la que aún sigue generando mayores desacuerdos historiográficos.

La opinión más crítica en este sentido la ofrece el profesor Pérez-Prendes, para quien nobles y eclesiásticos no asistían a las Cortes como brazos del reino, sino a título particular en función de los cargos políticos que ocupaban en la maquinaria gubernamental<sup>264</sup>. Sin embargo, otros autores niegan esta interpretación, al poner el acento en la asistencia de tales estamentos como representantes de los privilegiados del reino<sup>265</sup>. En este sentido interesa destacar la opinión tanto de Julio Valdeón como de Joseph O'Callaghan, quienes se muestran partidarios de que cada uno de los estamentos que acudían a las Cortes lo hacían representando virtualmente a todo el pueblo incluido sus respectivos estados, pudiendo en consecuencia nobles y eclesiásticos ser obligados a

---

<sup>262</sup> Este es el porcentaje que calcula el profesor Ladero Quesada (véase, entre otros trabajos suyos, M. Á. LADERO QUESADA, "Castilla a comienzos del siglo XVI: Sociedad y poder", ob. cit., p. 28.)

<sup>263</sup> Esto es así gracias, sobre todo, a los trabajos de la profesora Arranz Guzmán referidos en el anterior capítulo dedicado a historiografía. Dentro de su dilatada obra al respecto nos parecen especialmente interesantes A. ARRANZ GUZMÁN, "Clero y Cortes castellanas. Participación y diferencias interestamentales", ob. cit., pp. 49-58; "Reconstrucción y verificación de las Cortes castellano-leonesas: la participación del clero", ob. cit., pp. 32-132; "Los enfrentamientos entre concejos y poderes eclesiásticos en las Cortes castellanas: ¿sincronización de los conflictos?", ob. cit., pp. 5-68 y "Clérigos y laicos en las Cortes castellano-leonesas: la conflictividad como hilo conductor", ob. cit., pp. 635-717. A pesar de la inexistencia de trabajos con tal profundidad referidos a la presencia y participación de la nobleza en las Cortes de Castilla, se han planteado algunas aproximaciones generales de interés, tal es el caso de E. MITRE FERNÁNDEZ, "La nobleza y las Cortes de Castilla y León", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León...* ob. cit., Vol. II, pp. 45-98

<sup>264</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Cortes de Castilla...* ob. cit., pp. 73 y ss.

<sup>265</sup> Un ejemplo en J. VALDEÓN BARUQUE, "Las Cortes castellanas en el siglo XIV", ob. cit., p. 635.

aceptar las distintas resoluciones finalmente adoptadas en cada una de las reuniones de Cortes<sup>266</sup>.

La profesora Arranz Guzmán, por su parte, una de las mejores conocedoras de la participación del clero en las Cortes de la Castilla bajomedieval, defiende que aquellos obispos y grandes abades que asistían a tales asambleas tuvieron la conciencia de pertenecer a un estado con derechos y privilegios propios<sup>267</sup>. Viejos integrantes de concilios y curias, la fuerte jerarquización de la Iglesia permitía que el clero secular o diocesano estuviese suficientemente representado en Cortes con la presencia de arzobispos, obispos y miembros de los cabildos catedralicios; mientras que los clérigos regulares y las Órdenes Militares, por su parte, tienen como representantes a los abades, priores y maestros o comendadores. Unos y otros no sólo tienen la voz de los clérigos, sino también de los laicos que dependen de ellos, aquellos que viven en los territorios sometidos a su jurisdicción<sup>268</sup>.

Aparte de ello, también se ha llamado la atención sobre las posibles conexiones existentes entre el proceso de expansión de las asambleas representativas y el nuevo papel que el concilio iba a tener en el desarrollo de un pontificado de creciente perfil centralizador<sup>269</sup>, destacándose así la transferencia de modelos organizativos del mundo eclesiástico al Estado<sup>270</sup>. En cualquier caso, la asistencia de los eclesiásticos a las Cortes de Castilla es bastante desigual y, sobre todo, menos numerosa y estable que en el caso de otros reinos peninsulares<sup>271</sup>.

---

<sup>266</sup> Principalmente en J. F. O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1350... ob. cit.*, pp. 58 y ss.; J. VALDEÓN BARUQUE, "Las Cortes de Castilla en época medieval", *ob. cit.*, pp. 350-351 y, del mismo autor, "Las Cortes castellanas en el siglo XIV", *ob. cit.*, pp. 634 y ss.

<sup>267</sup> A. ARRANZ GUZMÁN, "Clero y Cortes castellanas (Participación y diferencias interestamentales)", *ob. cit.*, pp. 49-58; de la misma autora, "Reconstrucción y verificación de las Cortes Castellano-Leonesas: La participación del clero", *ob. cit.*, pp. 33-132. Aparte de los trabajos de A. Arranz, sobre la participación del estamento eclesiástico en tales asambleas también puede verse J. F. O'CALLAGHAN, "The Ecclesiastical Estate in the Cortes of León-Castile, 1252-1350", *Catholic Historical Review*, 67 (1981), pp. 185-213 y P. LINEHAN, "Ecclesiastics and the Cortes of Castile and León", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media... ob. cit.*, Vol. II, pp. 99-141.

<sup>268</sup> J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, *Las Cortes Medievales... ob. cit.*, p. 71.

<sup>269</sup> Un ejemplo en A. BLACK, *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*. Cambridge, 1996, pp. 256-257.

<sup>270</sup> En este sentido, Jacques Verger ha señalado que precisamente fue mediante la experiencia conciliar donde se manifestó, a partir del siglo XIII en adelante, la posibilidad de compatibilizar centralización y representación (véase J. VERGER, "Le transfert de modèles d'organisation de l'Eglise à l'État à la fin du Moyen Âge", en J. PH. GENET; B. VINCENT (Ed.), *État et Eglise dans la genèse de l'État moderne*. Madrid, 1986, pp. 34-35.

<sup>271</sup> Por ejemplo como en Cataluña, donde con un más activo precedente en las asambleas de Paz y Tregua de Dios, la Iglesia está mucho más integrada en la dinámica de Cortes.

De todas formas, pensamos que la existencia de ambos principios en la participación de nobles y eclesiásticos en tales asambleas no es antagónica ni excluyente, de manera que pudieron hacerlo tanto como miembros de la corte regia y también como representantes de sus respectivos estamentos. En este sentido el profesor Ladero Quesada refuerza la consideración de que, al menos desde un punto de vista teórico, tanto el estamento eclesiástico como el nobiliario no sólo se representaban en las Cortes castellanas a título individual, sino que también lo hacían en nombre de sus señoríos y, por ende, de las poblaciones y ciudades ubicadas en ellos<sup>272</sup>. No obstante, resulta ciertamente difícil imaginar que el comportamiento de la nobleza laica y eclesiástica en tales asambleas fuese diferente a la defensa de sus propios intereses personales.

Ahora bien, quizás el aspecto más llamativo y de mayores repercusiones futuras sobre la presencia de nobles y clérigos en las Cortes de la Castilla bajomedieval reside en el temprano desinterés que ambos brazos mostraron por la asistencia a tales asambleas<sup>273</sup>. Se trata éste de un aspecto de enorme interés ya que, a diferencia de otras formaciones políticas de la Europa del momento, singulariza a las Cortes castellana de los siglos finales de la Edad Media<sup>274</sup>. No en vano, este desapego que, sobre todo desde finales del siglo XIV y principios del XV, comenzarán a mostrar tanto nobles como eclesiásticos por participar en las convocatorias de Cortes afecta sustancialmente a su estructura y composición y, por extensión, a su propia importancia y capacidad de negociación política.

En relación con este fenómeno ha sido señalada la relación existente entre el paulatino desapego y alejamiento de nobles y eclesiásticos de las Cortes y el progresivo deslizamiento del poder desde tales asambleas hacia el Consejo Real<sup>275</sup>. Esto explica que, a partir de un momento determinado, los miembros del alto clero y los principales

---

<sup>272</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos XII al XV", *Anuario de Estudios Medievales*, 29 (1994), pp. 719-774.

<sup>273</sup> Una realidad ésta particularmente significativa en los que respecta a la nobleza, la cual a lo largo del siglo XV va mostrando un decreciente interés por las Cortes. Según Carretero Zamora, en las Cortes de Toledo de 1480 "se confirma el paulatino alejamiento de la nobleza no cortesana de las asambleas de Castilla, fenómeno que se venía configurando durante el siglo XV y que se patentizó en las siguientes reuniones hasta las Cortes de Madrid de 1510" (J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, p. 156). Y esto es así debido a que, en opinión del mismo autor "el poder de la monarquía obligará a la nobleza a tomar conciencia de que las Cortes han dejado de ser un cauce adecuado en defensa de sus intereses políticos y económicos, y buscarán en otras instancias la influencia que las Cortes ya no le puede ofrecer" (*Ibidem.*, p. 156).

<sup>274</sup> L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen... ob. cit.*, p. 82.

<sup>275</sup> A. ARRANZ GUZMÁN, "Reconstrucción y verificación de las Cortes Castellano-Leonesas: La participación del clero", *ob. cit.*, pp. 131-132.



magnates del reino procurarán antes conseguir influencia como integrantes del Consejo Real que como participantes de las Cortes, hallando así en el primero de los órganos referidos un más adecuado espacio donde ejercer poder e influencia política<sup>276</sup>. Así, el desempeño de un verdadero y efectivo poder desde el Consejo Real<sup>277</sup>, la Cancillería y otros órganos de la administración central y/o territorial, empujaría a grandes y prelados a formar parte de otros escenarios institucionales, olvidándose progresivamente -y como prueba evidente de su pérdida de papel político- de participar en las reuniones de las Cortes de Castilla.

Por otra parte, este escaso entusiasmo de prelados y nobles por tales asambleas coincidía perfectamente con los intereses de los monarcas. A diferencia de lo que ocurre con otras asambleas parlamentarias peninsulares, la ausencia de los estamentos privilegiados hacía mucho más manejables las sesiones de las Cortes castellanas. Fruto de esta paulatina defección de la gran nobleza y de los eclesiásticos, comienzan a faltar dos de los componentes básicos de estas asambleas, por lo que resulta comprensible que su fuerza política no pudiese ser la misma<sup>278</sup>. Tanto es así que, para algunos autores, este fenómeno constituyó el factor más determinante en la paulatina debilidad de las Cortes a medida que avanzan los siglos finales de la Edad Media<sup>279</sup>.

Directamente relacionado con ello, a lo largo del siglo XV las Cortes de Castilla se van convirtiendo en unas asambleas a las que sólo asisten los procuradores urbanos. Un hecho éste que ha sido identificado con el asunto fundamental para el que estas asambleas terminaron convocándose: la votación de servicios o subsidios extraordinarios. De manera que, en su condición de exentos, tampoco tendría mucho sentido la asistencia a las mismas de nobles y eclesiásticos.

---

<sup>276</sup> En relación con este tema, el profesor Salustiano de Dios defiende que una de las razones que explica que la nobleza titulada y los prelados comiencen a dejar de acudir a las Cortes castellanas desde fines del siglo XIV en adelante se encuentra relacionada con el hecho de que ambos estamentos encontrasen un mejor acomodo en el Consejo Real, debido a las amplísimas funciones de éste cumplía, particularmente en lo tocante al reparto de las rentas de la Corona (S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)* Madrid, 1982, pp. 118-120. Tales ideas ya fueron esbozadas unos años antes en L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*. Valladolid, 1975, pp. 91 y ss.).

<sup>277</sup> De hecho, a partir de 1512 es el propio Consejo Real el que delibera y decide la aceptación o el rechazo de muchas de las peticiones presentadas por los procuradores ciudadanos en las Cortes, pues los monarcas responden a muchas de ellas diciendo “que hagan hordenanças sobresto y las enbien al Consejo”. Algunos ejemplos en *Córtes de Búrgos de 1512*, Pets. 16 y 21, CLC, Tomo IV, pp. 241-242 y 243.

<sup>278</sup> S. DE DIOS, “La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV”, ob. cit., p. 139-140.

<sup>279</sup> Entre otros D. TORRES SANZ, “Las Cortes bajomedievales castellanoleonesas y la administración de justicia”, en E. FUENTES GANZO; J. L. MARTÍN (Dirs.), *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos... ob. cit.*, p. 175.

Dicho lo cual, no debemos olvidar que este paulatino desapego de los estamentos privilegiados en Castilla por las asambleas de carácter representativo obedece a una realidad singular en todo el Occidente Medieval. La única presencia de procuradores ciudadanos desde fines del siglo XV en adelante marcará profundamente el futuro de las Cortes castellanas, especialmente a la hora de consolidar la tendencia a convocarlas como mero trámite para la aprobación de un servicio, así como facilitar su mediatización y control por parte de la Monarquía<sup>280</sup>.

En lo que respecta al tercero de los estamentos presentes en tales asambleas. Si, como vimos un poco más arriba, la entrada de representantes ciudadanos en la curia regia fue identificada como el elemento distintivo del nacimiento de las Cortes, se entiende que sea este tercer estado, estado llano o *común*, el que tradicionalmente ha recibido una atención preferente por parte de la historiografía. Aunque contamos con referencias a la presencia de *cives* en curias plenas desde finales del siglo XII, la auténtica representación concejil, regulada y formalizada por mandato escrito, no aparecerá hasta mediados de la centuria siguiente.

No será pues hasta esta última fecha cuando encontremos evidencias documentales que hacen alusión a unos individuos encargados de ejercer la delegación de la representación ciudadana en Cortes. Éstos fueron denominados entonces personeros o procuradores, por cuanto procuraban defender los intereses de sus municipios ante el rey y, por tanto, ejercían al más alto nivel la representación de todos sus vecinos. Para ello tales individuos tenían que estar dotados de poderes suficientes a través de las cartas de procuración elaboradas, validadas y expedidas por los respectivos concejos como organismos públicos con personalidad jurídica propia.

Es durante el reinado de Alfonso X, al mismo tiempo que las convocatorias de Cortes se hacen mucho más frecuentes y esta institución alcanza su pleno significado político, cuando se comienza a consolidar la representación ciudadana. Así, en las Cortes de Valladolid de 1258 el monarca reconoce una ampliación de representantes de las ciudades desde un punto de vista territorial<sup>281</sup>. Fenómeno éste que se hace aún más explícito en la asamblea reunida en 1261 en Sevilla, donde se señala ya el envío de

---

<sup>280</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, *Corpus Documental de las Cortes de Castilla... ob. cit.*, p. 14; véase también, del mismo autor, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, pp. 393-422.

<sup>281</sup> "...sepades que yo oue mio acuerdo e mio conseio con míos hermanos los arçobispos e con los obispos e con los rricos omnes de Castiella e de León e con omnes bonos de villas de Castiella e de Extremadura e de tierra de León que fueron conmigo en Valladolid...", (en *Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCXCVI (año 1258)*, CLC, Tomo I, p. 55).

cartas de convocatoria a los representantes de las ciudades para que acompañasen el rey en las Cortes que se habrían de celebrar<sup>282</sup>.

En tiempos de Sancho IV el sistema de representación ciudadana se afianza aún más, pues en varias ocasiones el monarca reconoce que se había ordenado a los concejos que “catasen” aquellas cosas que veían oportuno mejorar para posteriormente ser tratadas en Cortes<sup>283</sup>. Una actitud muy condescendiente hacia a las villas y ciudades que puede estar muy relacionada con las particulares condiciones en las que se inicia el reinado de este monarca<sup>284</sup>. Será sin embargo en época de Fernando IV cuando la representación de los concejos mediante procuradores o personeros aparezca ya definitivamente consolidada, al reconocerse entonces de forma explícita que era el propio monarca quien los llamaba en cada reunión de Cortes<sup>285</sup>. Un llamamiento que también se formaliza cada vez más, al ser realizado mediante cartas directamente enviadas por el propio rey a los distintos concejos<sup>286</sup>, pero ¿cuáles eran las villas y ciudades que asistían a las Cortes? y, ¿en virtud de qué derecho lo hacían?

---

<sup>282</sup> “...fazemos uos saber commo nos feziemos nuestras cortes en Seuilla en el mes de enero assí commo uos enbiamos dezir por nuestras cartas que las queremos fazer con nuestros hermanos e con los arçobispos e con los obispos e con los maestros de las Órdenes e con los abades benditos e con los rricos omnes e con otros nuestros fijos dalgo e omnes bonos de las villas de Castiella e de León e de todos los otros nuestros regnos e de nuestro sennorío que fueron connusco...”, (Edit. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Cortes de Sevilla de 1261”, ob. cit., Apéndice Documental, p. 301).

<sup>283</sup> “...sepades que yo ffablé agora en Palençia con omes buenos que eran y conmigo de las villas de Castiella e de León e de Extremadura, e díxeles en commo auía grant voluntad de fazer merçed a todos los conçeios de mi tierra, e mandeles que catasen aquellas cosas en que tenían que reçebiades algunos agrauamientos, e que en esto e en lo al que yo uos podiese ffaçer merçed que lo ffaría muy de grado...” (en *Ordenamiento de las Córtes de Palencia celebradas en la era MCCCXXIV (año 1286)*, CLC, Tomo I, p. 95).

<sup>284</sup> Véase, entre otros, M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “El pleito de la sucesión de Alfonso X. 1275-1304”, en *Los grandes procesos de la Historia de España*. Barcelona, 2002, pp. 33-45.

<sup>285</sup> “...sepan quantos esta carta vieren commo nos don Fernando, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de Algarbe e de Algeçira, e sennor de Molina e de Vizcaya, estando en las Cortes de la villa de Valladolid, seyendo llamados a ellas rricos omnes e maestros de caballerías e omnes buenos de todos los otros nuestros regnos, porque sabemos que es a seruicio de Dios e nuestro, e muy grande pro de todos los nuestros regnos, e mejoramiento del estado de toda nuestra tierra, habiendo voluntad de fazer bien e merçet a todos los conçeios de nuestros regnos...”, (en *Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCXXXVI (año 1298)*, CLC, Tomo I, pp. 136-137). El término se personero aparece por vez primera en las Cortes de Burgos de 1301: “...seyendo en la çibdat de Burgos en las Cortes que y agora fiz con infantes e rricos omnes e infançones e caualleros e omnes buenos de Castiella, los omnes buenos personeros de las villas de Castiella e de la Marisma mostráronme priuillegios e cartas que les yo oue dado en las Cortes...”, (en *Ordenamiento otorgado á las villas de Castilla y de la marina en las Córtes celebradas en Búrgos en la era MCCCXXXIX (año 1301)*, CLC, Tomo I, p. 145).

<sup>286</sup> “...bien sabedes commo uos enbié mandar por mi carta que enbiássedes a mí dos omnes bonos de vuestro conçeio con vuestra carta de personería a estas cortes que agora ffize en Medina del Canpo...” (en *Ordenamiento otorgado á los del reino de León en las Córtes celebradas en Medina del Campo, en la era MCCCXLIII (año 1305)*, CLC, Tomo I, p. 169).

En este sentido lo primero que debemos tener presente es que, para el conjunto de los territorios incluidos en la Corona de Castilla, la capacidad de representación siempre fue muy parcial, al estar limitada a un número concreto de ciudades, todas ellas de realengo<sup>287</sup>. En todos los casos esta participación del tercer estado en Cortes se realizaba en virtud de un derecho previamente otorgado por la propia monarquía, al ser ésta quien en última instancia decide qué villas y ciudades van a tener representación en tales asambleas<sup>288</sup>. En relación con este tema hay un fenómeno que sobresale a lo largo de la Baja Edad Media: la paulatina reducción tanto del número de representantes que acudían por cada concejo a las Cortes, como de las propias villas y ciudades que disfrutaban de tal derecho de asistencia.

En lo que respecta a los procuradores que asistían a tales asambleas por cada ciudad, su número no aparece regulado hasta una época relativamente tardía. En un primer momento la cifra de representantes urbanos en cada unas de las convocatorias era variable en función de las disponibilidades económicas de las distintas haciendas municipales. A tenor de los datos aportados por distintas ordenanzas locales para la elección de procuradores de las ciudades y villas castellanas, generalmente tal número solía oscilar entre uno y cuatro individuos por ciudad, aunque también contamos con casos excepcionales donde la cifra se elevó hasta ocho<sup>289</sup>.

A partir de las primeras décadas del siglo XV, sin embargo, el número de procuradores por ciudad quedará definitivamente fijado en dos, particularmente desde una ley otorgada en Burgos en 1430 por parte de Juan II<sup>290</sup>. Por término general, aunque es cierto que contamos con importantes excepciones al respecto, uno de tales

---

<sup>287</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos XII al XV”, ob. cit., pp. 719-774.

<sup>288</sup> Esta realidad era común a otras instituciones parlamentarias, como el caso de la Corona de Aragón, donde a pesar del peso mucho más específico de las Cortes y su mayor papel en la intervención de las decisiones finales, la participación del brazo real en el caso de las ciudades y villas catalanas también se justificaba la asistencia “en virtud de sus privilegis són acostumades de convocarse en Corts i poden entrevenir en aquelles” (en LL. PEGUERA, *Forma, practica i stil de celebrar Corts a Catalunya*. Barcelona, 1632, p. 6).

<sup>289</sup> J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, *Las Cortes Medievales...* ob. cit., pp. 88-89.

<sup>290</sup> Esta normativa permanecerá vigente durante el resto de la Baja Edad Media, así como durante toda la Edad Moderna, tal y como lo prueba su continua inclusión en las distintas recopilaciones legales emprendidas a fines del XV y durante los siglos siguientes (véase *Ordenanzas Reales de Castilla...* ed. cit., Libro III, Título VI, Ley I; *Nueva Recopilación*, Libro IV, Título VII, Ley IV y *Novísima Recopilación*, Libro III, Título VIII, Ley I).

procuradores solían ser miembro de los regidores concejiles, mientras que el otro formaba parte de la caballería ciudadana<sup>291</sup>.

En relación con esta restricción del número de representantes por ciudad, quizás resulte especialmente sintomático que, a juzgar por los datos reportados por las peticiones ciudadanas, y según reconoce el propio Juan II, fueron los representantes ciudadanos quienes le demandaron al monarca que tuviese a bien reducir su número pues, según éste reconoce en las Cortes de Burgos de 1430, “me pedistes por merçet que me pluguiese quando ouiese de enbiar por procuradores a las mis çibdades e villas de los mis rregnos, que enbíe dos procuradores e non más”<sup>292</sup>.

En este sentido no debe olvidarse que, aún en esta época de principios del siglo XV y como había sido práctica común hasta entonces, era habitual que fuesen las propias haciendas municipales las que tenían que hacer frente a los gastos ocasionados por el desplazamiento, mantenimiento y sueldo de sus representantes en Cortes. Por ello, la multiplicación del número de procuradores debía suponer un gravoso desembolso para las arcas de aquellas villas y ciudades que enviaban un número elevado de representantes a las distintas convocatorias. Situación ésta que cambiará sensiblemente cuando, como veremos un poco más adelante, desde mediados del siglo XV sea la propia Corona la que se haga cargo de los gastos de procuración<sup>293</sup>.

En lo que atañe a las villas y ciudades que asistían a las Cortes, y de forma paralela a lo que acabamos de ver para el número de procuradores, hasta prácticamente las primeras décadas del siglo XV el derecho de participación era casi general, pues podía afectar a un número ilimitado de concejos. Desde un punto de vista teórico no existía ningún Ordenamiento que fijase el nombre de los municipios con derecho de asistencia, de forma que era la propia Corona, pues es ella quien en todo momento ostenta la concesión de tal derecho de titularidad, la que convocaba a las villas y ciudades cuando consideraba oportuno en función de sus variables necesidades y propios intereses.

---

<sup>291</sup> Un caso singular, dentro de esta tendencia general, lo constituyen las ciudades de Toledo y Sevilla, donde fue habitual que uno de sus procuradores en Cortes perteneciese a los regidores y el otro a los jurados de ambas concejos.

<sup>292</sup> *Cuaderno de las Cortes celebradas en Búrgos el año de 1430*. Pet. 13, CLC, Tomo III, p. 85.

<sup>293</sup> C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y la crisis del reino... ob. cit.*, p. 7.

En este sentido son muchos los casos que podían aducirse sobre las variaciones, referidas tanto al ámbito territorial como al propio número de concejos que en algún momento de la Baja Edad Media asistieron a las Cortes castellanas. En lo que respecta al aspecto geográfico, un ejemplo paradigmático lo encontramos en las Cortes de Burgos de 1301, donde asistieron las villas de la Marina de Castilla<sup>294</sup>, mientras que la representación de todo este ámbito de la fachada norte se va perdiendo a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV, hasta desaparecer por completo durante la centuria siguiente<sup>295</sup>. En el caso de Andalucía, con anterioridad al siglo XV no solamente tuvieron voto en Cortes las cabezas de sus reinos, esto es, Jaén, Córdoba y Sevilla, sino también otras ciudades y villas menos considerables en el orden político como Baeza, Úbeda, Arjona, Andújar, Carmona, Écija, Cádiz, Tarifa, Jerez de la Frontera o Niebla<sup>296</sup>.

En lo que atañe a la variable cuantificación numérica, por ejemplo, en las Cortes de Burgos de 1315 concurrieron nada menos que 101 concejos, mientras que a la asamblea celebrada en enero de 1391 en la villa de Madrid ante la inesperada muerte de Juan I asistieron 50<sup>297</sup>. En este sentido sabemos que con Enrique II se produjo una paulatina reducción del número de ciudades con representación, aunque no será hasta el reinado de Juan II cuando se establezca un número clausus definitivo<sup>298</sup>. De manera que ya en la asamblea madrileña de 1435 son sólo 17 las ciudades que reclaman de forma exclusiva el derecho de voto en Cortes.

---

<sup>294</sup> *Trabajos extraordinarios del restaurador. Forma de las antiguas Córtes de Castilla, con algunas observaciones sobre ellas.* Madrid, 1823, Cuaderno Tercero, p. 77.

<sup>295</sup> Lo mismo sucede con el ámbito de Asturias, y particularmente con la ciudad de Oviedo, que a principios del siglo XIV mandaba sus procuradores a Cortes. Así se desprende de una carta de Fernando IV, dada a petición de Fernán Nicolás y de Juan Pérez, procuradores en Cortes de la ciudad de Oviedo, por la que se le concede los cuchares de dicha ciudad para cercar y fortalecer sus muros y defensas (véase A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla. Tomo II: Colección Diplomática*, Doc. n.º CCCXXX, p. 408).

<sup>296</sup> F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes...* ed. cit., Tomo I, p. 295.

<sup>297</sup> C. GRANDA GALLEGO, "Las Cortes de Madrid de 1391. Esbozo cronológico", en *Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*. Madrid, 1982, Tomo I, p. 460. En el caso concreto de Niebla, parece que mientras perteneció al realengo asistió con cierta asiduidad a las convocatorias de Cortes, al menos, hasta las décadas centrales del siglo XIV. Sabemos que el Archivo de la villa conservaba Cuadernos con los Ordenamientos de algunas reuniones de Cortes, al menos las de 1325, 1329 y 1351. Prueba de ello es que éstos fueron utilizados en su día para la edición emprendida por la Real Academia de la Historia. Véase también M. Á. LADERO QUESADA, *Niebla, de reino a condado. Noticias sobre el Algarbe andaluz en la Baja Edad Media. Discurso leído el día 26 de enero de 1992 en la recepción pública en la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1992, p. 40.

<sup>298</sup> C. OLIVERA SERRANO, "Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV", ob. cit., p. 411.

Aunque se han publicado algunos trabajos sobre la variable participación ciudadana en las Cortes de la Castilla bajomedieval<sup>299</sup>, las soluciones propuestas a la hora de explicar este importante descenso numérico no son muy diferentes a las que en su día señaló W. Piskorski<sup>300</sup>, esto es, absorción de concejos realengos por el señorío, elevados gastos de envío de procuradores, reforzamiento del poder real en el ámbito urbano fruto del envío de corregidores<sup>301</sup>, y la pugna entre distintas localidades por representar amplias zonas geográficas de la Corona castellana<sup>302</sup>. Aparte de ello, es muy probable que este fenómeno tampoco fuese ajeno a la paulatina “especialización” de las Cortes de Castilla en materias estrictamente fiscales<sup>303</sup>.

En cualquier caso, y a pesar de que es cierto que algunas de las ciudades que dejan de asistir a las Cortes quedaron incluidas en el señorío, otras muchas continuaron perteneciendo al realengo e igualmente perdieron su capacidad de asistencia a tales asambleas. Al fin y al cabo no podemos perder de vista que es el rey quien convoca y ostenta la titularidad del derecho de asistencia, de forma que si en la práctica son cada vez menos ciudades las que concurren a tales asambleas, es porque así se ha dispuesto por parte del soberano<sup>304</sup>.

Al menos desde el año de 1435 la nómina de las villas y ciudades con voto en Costes se encontraba perfectamente fijada en 17 concejos. Tal es así que el hecho de que, ni en el resto del reinado de Juan II ni en el de Enrique IV, no se promulgase ninguna sanción legal que reconociese explícitamente la existencia de una “planta” de la participación ciudadana, ha sido interpretado como que ésta estaba ya plenamente consolidada, de manera que no resultaba necesario recordarlo desde el momento que la propia monarquía y la documentación institucional generada por las Cortes insisten

---

<sup>299</sup> Algunos ejemplos en C. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, “Asturias en las Cortes medievales”, *Asturiensia Medievalia*, 1 (1972), pp. 241-259; E. MITRE FERNÁNDEZ, “La actual Extremadura en las Cortes castellanas de la Baja Edad Media”, en *IV Congreso de Estudios Extremeños*. Cáceres, 1979, pp. 39-53 o E. MITRE FERNÁNDEZ; C. GRANDA GALLEGU, “La participación ciudadana en las Cortes de Madrid de 1391. El caso de Murcia”, en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*. Madrid, 1985. Tomo II, pp. 831-850

<sup>300</sup> W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el período...* *ob. cit.*, pp. 47-56.

<sup>301</sup> En este sentido, no deja de resultar muy llamativa la coincidencia de la política de control de los concejos impuesta por Enrique III a través de la extensión del régimen de corregidores con el descenso del número de ciudades participantes en Cortes. Sobre el primer aspecto véase E. MITRE FERNÁNDEZ, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*. Valladolid, 1969.

<sup>302</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Cortes de Castilla...* *ob. cit.*, p. 103; J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades...* *ob. cit.*, pp. 3-25.

<sup>303</sup> C. OLIVERA SERRANO, “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV”, *ob. cit.*, p. 411.

<sup>304</sup> *Ibidem*.

invariablemente -como de uso y costumbre- que determinadas ciudades que están en el ánimo de todos son las únicas que poseían el derecho representativo<sup>305</sup>.

De hecho, desde 1442 ya aparece probada documentalmente la existencia de esta “planta” de 17 ciudades que permanecerá inalterable, con la única excepción de la inclusión de Granada tras su incorporación en 1492 a la Corona de Castilla<sup>306</sup>. Así pues, hacia mediados del siglo XV las titulares exclusivas de la representación del reino son: Burgos, León, Zamora, Toro, Salamanca, Ávila, Segovia, Soria y Valladolid en la Meseta norte; Toledo, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Murcia al sur del Sistema Central; y Sevilla, Córdoba y Jaén en Andalucía, a la que posteriormente hay que sumar Granada.

Si tenemos presente esta nómina podemos comprobar cómo, bajo una óptica geográfica, la representación urbana se nos muestra desequilibrada, con un predominando los concejos situadas en la Meseta norte (50% sobre el total) sobre las de la Meseta sur (27,8%) o Andalucía (22,2%)<sup>307</sup>. En cualquier caso parece incuestionable el protagonismo del centro sobre la periferia en el conjunto de los reinos que conforman la Corona castellana.

En este sentido, y en una no casual coincidencia con los más habituales lugares de celebración de tales asambleas, destaca la ausencia de representación en Cortes de toda la fachada norte: Galicia, Asturias<sup>308</sup>, la marina de Castilla y las provincias Vascongadas. Realidad ésta que tiene como contrapartida un desequilibrio positivo a favor de determinadas ciudades, las cuales ostentan la representación de un ámbito geográfico bastante extenso. Un ejemplo de ello podemos encontrarlo en el caso de Zamora que, en su calidad de concejo de realengo con atribuciones jurisdiccionales

---

<sup>305</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, “La consolidación de un modelo representativo: Las Cortes de Castilla en época de los Reyes Católicos”, *ob. cit.*, p. 267.

<sup>306</sup> La incorporación de Granada a las Cortes provocó el desplazamiento de los procuradores de Sevilla hasta el cuarto puesto -tras Burgos, Toledo y ahora Granada- en el orden de voto y en el de asientos de las ciudades en las sesiones de Cortes (véase M. COLMEIRO, Introducción a las *Cortes de los Antiguos Reinos de León...* *ob. cit.* Tomo I, p. 54 y Apéndice Documental, Doc. nº. 24).

<sup>307</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades...* *ob. cit.*, p. 15-16.

<sup>308</sup> Desde un punto de vista estrictamente jurídico, esta afirmación de la ausencia de representación de Asturias en las Cortes debe ser matizada. La guerra anglo-castellana del último tercio del siglo XIV finaliza con una serie de acuerdos entre los cuales tiene un importante significado, aparte de una elevada compensación económica al duque de Lancaster, el matrimonio entre Enrique, el heredero de Castilla, y Catalina, la hija del inglés, a quienes en 1388 se les daría el título de Príncipes de Asturias. En lo relacionado con las Cortes, dicho título no carecerá en modo alguno de significado, pues desde entonces Asturias quedaría de forma teórica representada en Cortes por el Príncipe heredero (véase, entre otros, J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, *Las Cortes Medievales...* *ob. cit.*, p. 83).



propias e independiente de cualquier poder señorial, además de la suya propia también ostenta la representación de todo el reino de Galicia<sup>309</sup>.

En relación con este tema, debemos tener en cuenta que con la fijación definitiva de la nómina de ciudades con derecho de voto la Monarquía castellana no persigue un modelo de representación política del reino coherente, sino que éste se encuentra supeditado a la finalidad esencial de la convocatoria de Cortes: racionalizar y agilizar la concesión y recaudación de los servicios, estableciendo unas demarcaciones fiscales a cuya cabeza se sitúa una ciudad responsable de dicha concesión y recaudación<sup>310</sup>. Unido a ello, también sabemos que fue precisamente en muchas de estas villas y ciudades que ostentaron el derecho de voto en Cortes donde la intervención de la Monarquía en los órganos de gobierno municipal llegó a ser más intensa. Esto es lo que sucede, por ejemplo, con la zona de la Meseta norte, sin duda alguna el espacio político mejor representado, para el que contamos con abundantes referencias de esa mediatización regia en muchos de sus concejos<sup>311</sup>.

De hecho, resulta bastante llamativo que cuando se produzcan intentos de ampliación de la nómina de ciudades con voto en Cortes, sean aquellas que ya tenían este privilegio las primeras en oponerse. En este sentido no debe olvidarse que muchos de los concejos con derecho de asistencia decidían en nombre de los que no ostentaban tal facultad, lo que les otorgaba a los primeros una mayor capacidad de administración de recursos y la representación de una mayor territorialidad. Tampoco debemos olvidar que el asiento y voto en Cortes se consideraba, a un mismo tiempo, una obligación y un privilegio, de ahí que a lo largo de toda la Baja Edad Media sea esta una prerrogativa exclusiva de la Corona. Y en tanto y en cuanto las 17 ciudades con voto, ampliadas luego a 18 tras la incorporación de Granada, consideraban como un privilegio su representación en Cortes, fueron ellas mismas las primeras en procurar que éste no se

---

<sup>309</sup> M. F. LADERO QUESADA, “La participación de Zamora en instituciones de ámbito general de la Corona de Castilla: Las Cortes y la Hermandad (Siglo XV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), p. 399.

<sup>310</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, p. 4

<sup>311</sup> Sobre el predominio de los individuos vinculados a la monarquía en los regimientos de las ciudades castellanas con representación en Cortes durante el siglo XV, especialmente de las ciudades localizadas en la Meseta, véase M. DIAGO HERNANDO, “El acceso al gobierno de las ciudades castellanas con voto en Cortes a través del patronazgo regio durante el siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 32/2 (2002), pp. 879-913. De la misma forma, podemos encontrar interesantes datos referidos a la connivencia de intereses entre la oligarquía política de las ciudades castellanas y la propia monarquía (*Ibidem.*, pp. 896-897) y la utilización por parte de los reyes, sobre todo en el caso de los concejos de la Meseta, de un selecto grupo de familias a la hora de ejercer un creciente control político de sus principales ciudades, puesto que la mayor parte de los más relevantes oficios de gobierno quedaron acaparados por individuos pertenecientes a dichos clanes, (*Ibidem.*, ob. cit., p. 905).

extendiese a ninguna más<sup>312</sup>. Como prueba de ello, desde 1435 en adelante, estas 17 ciudades van a reclamar el voto exclusivo en Cortes, oponiéndose desde entonces de forma reiterada a la ampliación de este derecho a otras villas o ciudades que, sin embargo, continuaron reclamándolo durante el resto del siglo XV e incluso principios del XVI<sup>313</sup>. A pesar de tales insistencias, la nómina de esas 18 ciudades con representación en Cortes permanecerá inalterable hasta prácticamente la llegada de los Borbones<sup>314</sup>.

Lejos de suponer un aspecto baladí, la fijación de una pequeña nómina de ciudades con derecho de asistencia a Cortes, junto a la anteriormente referida limitación del número de procuradores por concejo, jugó un papel fundamental en el proceso de oligarquización al que asistirá la representación del tercer estado en tales asambleas<sup>315</sup>. Una realidad que, unida a la cada vez menor concurrencia de nobles y eclesiásticos<sup>316</sup>, también terminará facilitando el paulatino control de estas reuniones por parte de la Monarquía castellana. Ésta será la primera interesada en culminar y hacer extensible

---

<sup>312</sup> A. GARCÍA-GALLO DE DIEGO, “La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León”, ob. cit., p. 140.

<sup>313</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACÓ, *Las Cortes de Castilla... ob. cit.*, pp. 101-102. En lo que respecta a estos deseos de ampliación del número de ciudades con voto en Cortes, sabemos que se trata de una realidad que continuó vigente durante buena parte de la Edad Moderna, donde algunas ciudades intentaron conseguir asiento en Cortes, a lo que se siguieron oponiendo -con el beneplácito de la Corona- aquellas ya contaban con este privilegio (véase, entre otros, J. L. BERMEJO CABRERO, “En torno a las Cortes del Antiguo Régimen”, ob. cit., pp. 167-186, donde se analizan los casos concretos de las aspiraciones a conseguir derecho de asiento en Cortes del reino de Galicia, Extremadura, Palencia y Alcalá de Henares).

<sup>314</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, “Cortes, representación política y pacto fiscal (1498-1518)”, ob. cit., p. 136.

<sup>315</sup> Así lo defiende gran parte de la más reciente historiografía que se ha venido ocupando de tales aspectos. Algunos de los ejemplos más paradigmáticos en C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino...ob. cit.*, pp. 8 y ss.; del mismo autor, “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV”, ob. cit., pp. 413-414 y “Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)”, ob. cit., pp. 224 y ss.; J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, pp. 8-9; del mismo autor, “La consolidación de un modelo representativo: Las Cortes de Castilla en época de los Reyes Católicos”, ob. cit., pp. 261 y ss.; S. DE DIOS, “La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV”, ob. cit., pp. 143 y ss.

<sup>316</sup> En lo que respecta a este tema no sólo debemos valorar el hecho de que los miembros del estamento nobiliario dejen progresivamente de asistir a las reuniones de Cortes, sino que a fines del siglo XV y principios del XVI algunas de las procuradurías de las grandes ciudades estarán ocupadas por ellos mismos: “...con independencia de que una parte muy significativa de las procuraciones ciudadanas estuviesen en manos de la nobleza local o de grupos sociales asimilados a ella, es un síntoma preciso de las profundas transformaciones en la composición social de las Cortes castellanas la aparición como procuradores de las ciudades de relevantes miembros de la nobleza titulada, que de forma directa (en tanto miembros de los concejos) o indirecta (ostentando cargos en la administración local y territorial) presionaban sobre los cabildos para hacerse designar por procuradores a Cortes...”, (en J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, p. 405).

tanto la reducción de procuradores como de ciudades asistentes, en la medida que resultaría más fácil mediatizar una pequeña asamblea que reuniones multitudinarias<sup>317</sup>.

Y es que a medida que avanzan los siglos de la Baja Edad Media los únicos miembros del tercer estado representados en Cortes fueron una determinada élite política que, en una amplia mayoría de casos, formaban parte de esa misma oligarquía que tendió a monopolizar los órganos de poder municipal. Tan evidente es la identificación entre la oligarquía política ciudadana y la procuraduría que durante el siglo XIV, cuando ni el número de representantes por ciudad ni la propia definición jurídica del cargo están aún plenamente consolidados, en los Ordenamientos de Cortes los miembros del común son llamados casi siempre *caualleros e omnes bonos* de las ciudades y villas<sup>318</sup>.

Con el paso del tiempo la representación ciudadana en Cortes se fue haciendo cada vez más oligárquica. En el siglo XV sólo unos pocos individuos pertenecientes al regimiento de las ciudades, así como al privilegiado grupo de caballeros y escuderos, pudieron optar a ejercer el cargo de procurador<sup>319</sup>. En este sentido no deja de ser sintomático el hecho que sean los propios procuradores quienes demanden la imposibilidad jurídica de hacer extensible la procuraduría a sexmeros, labradores y al resto del “estado de los pecheros”. La primera demanda ciudadana formulada en tales términos se produce en las Cortes de Burgos de 1430<sup>320</sup>, y vuelve a reiterarse tanto en

---

<sup>317</sup> S. DE DIOS, “La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV”, ob. cit., p. 143.

<sup>318</sup> Un ejemplo, espigado entre otros muchos que podían aducirse, lo encontramos en las Cortes de Madrid de 1329: “...por ende yo acordé con los prelados et rricos omnes e con caualleros e omnes bonos del as villas que conmigo eran en estas Cortes...”, (en *Ordenamiento de las Cortes celebradas en Madrid, en la era 1367 (año 1329)*, CLC, Tomo I, p. 401).

<sup>319</sup> J. A. JARA FUENTE, “Elites urbanas y sistemas concejiles: Una propuesta teórico-metodológica para el análisis de los subsistemas de poder en los concejos castellanos de la Baja Edad Media”, *Hispania*, 61 (2001), pp. 23-56. Aparte de las limitaciones jurídicas que serán analizadas seguidamente, también sabemos que los procuradores debían tener un conocimiento relativamente exhaustivo de las materias que iban a tratarse en las Cortes. En algunas ocasiones, incluso, se les dictamina a los representantes ciudadanos que se preocupen por conocer las disposiciones que habían sido tomadas en reuniones precedentes, lo que sin duda alguna debía obligarles a estar al día y manejar los Cuadernos de Cortes que, una vez clausuradas las asambleas, eran remitidos a las distintas villas y ciudades asistentes. Un ejemplo de ello podemos encontrarlo en la carta remitida en 1436 por Juan II al concejo de Murcia, donde ordena que le envíen dos procuradores para las próximas Cortes, “los quales eso mesmo vengán bien instrutos e informados çerca de la mi ordenança de los pesos e medidas e varas porque sobre todo yo mandé ver e proouer como cunpla a mi seruiçio e a bien de mis regnos”, (1436, febrero, 8. Alcalá de Henares. Archivo Municipal de Murcia, Caja 1, núm. 30. Edit. J. ABELLÁN PÉREZ, *Colección de Documentos para la Historia del reino de Murcia, XVI. Documentos de Juan II*. Murcia-Cádiz, 1984, Doc. nº 190, pp. 480-481. (Véase Apéndice Documental, Doc. nº. 17).

<sup>320</sup> “...me pedistes por merçet que me plugiese quando ouiese de enbiar por procuradores a las mis çibdades e villas de los mis regnos, que enbíe dos procuradores, saluo los que las çibdades e villas entendieren que cunple a mi seruiçio, por manera que libremente las dichas çibdades e villas enbíen los tales procuradores que entendieren que cunple a mi seruiçio e bien público de las dichas çibdades e villas,

las de Palencia de 1431<sup>321</sup>, como en las celebradas al año siguiente en Zamora, materializándose en la libertad de los concejos para elegir a los procuradores pero con la condición de “que non sean de los labradores nin sesmeros nin del estado de los pecheros, porque mejor sea guardado el estado e onrra de los que los envían”<sup>322</sup>. Una realidad que, a nuestro entender, prueba que, en la práctica, esa honra y estado que alegan los representantes del tercer estado ya estaba siendo desempeñada de forma exclusiva por la oligarquía ciudadana.

En opinión de algunos de los mejores conocedores del tema, el hecho de que esta norma que vetaba el acceso a la procuraduría de los pecheros fuese sancionada, no sólo en las Cortes, también en las primeras grandes recopilaciones legales auspiciadas en Castilla a finales de la Edad Media<sup>323</sup>, consagra, junto al número y calidad de las ciudades con derecho a voto, el predominio de lo urbano sobre lo rural en lo que respecta a la representación en las Cortes de Castilla. De forma que en tales asambleas se tendería siempre a priorizar los intereses de unas determinadas ciudades y, de manera particular, de su élite dirigente<sup>324</sup>.

---

e la honrra e estado de los procuradores de mis rregnos e conformidat e estado dellos segunt las cosas que se acostunbran procurar et traktar en su ayuntamiento; e que no sean labradores nin sesmeros...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Búrgos el año de 1430*. Pet. 13, CLC, Tomo III, p. 85).

<sup>321</sup> Véase *Cuaderno de las Cortes celebradas en la ciudad de Palencia el año de 1451*, Pet. 9, CLC, Tomo III, p. 101.

<sup>322</sup> “...a lo que me pedistes per merçet que por quanto me fuera suplicando que me pluguiese que quando ouiese de enviar por procuradores a las mis çibdades e villas de los mis rregnos, que enviasen otros procuradores, saluo los que las çibdades e villas entendiesen que conplía a mi seruiçio, por manera que libremente las dichas çibdades e villas enviasen los dichos procuradores que entendieren que cumple a mi seruiçio e a bien publico de las dichas çibdades e villas e la honrra e estado dellos, segund las cosas que se acostunbran procurar e tractar en su ayuntamiento, e que non fuesen labradores nin sesmeros; e que rrespondiera que me plazía de lo mandar fazer asy, e fuera rreplicado suplicando me que mandase dar mi carta desto que ouiese vigor e fuerça de ley, e que yo rrespondí que me quanto antannía al nonbrar de los procuradores, que quedase en libertad de las çibdades quales fuesen, e que se diese sobre ello mi carta que ouiese fuerça de ley; e que non enbargante lo así rrespondido, que algunos labradores e sesmeros e otros omnes de pequenna manera se han entremetido e querian entremeter a ser procuradores, contra voluntad de las çibdades e villas e de los alcaldes e alguazil e rregidores dellas. Por ende que me suplicáuades que mandase dar mis cartas, que ouiesen fuerça de ley, para que non sean nin podiesen ser procuradores, saluo aquellos que son o fuesen elegidos por las çibdades e villas e por los rregidores e ofiçiales dellas, e que non fuesen labradores nin sesmeros non omnes de pequenna manera...”, (*Cuaderno de las Cortes celebradas en Zamora el año de 1432*, Pet. 19, CLC, Tomo III, p. 135).

<sup>323</sup> Esta medida aparece igualmente aparece recogida el conocido como *Ordenamiento de Montalvo*: “...los procuradores que nos enbiaremos llamar para las nuestras Cortes, ordenamos que sean enbiados tales quales las ciudades e villas de nuestros reynos entendieren que cumple a nuestro servicio e al bien e pro común de las dichas ciudades e villas, e que libremente los puedan elegir en sus concejos; tanto que sean personas honradas e no sean labradores, ni sexmeros, e sean dos procuradores e no más de dos de cada ciudad e villa...”, (en *Ordenanzas Reales de Castilla... ed. cit.*, Libro II, Título XI, Ley I).

<sup>324</sup> Un ejemplo en J. M. CARRETERO ZAMORA, “Las peticiones particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana”, en *La ciudad hispánica... ob. cit.*, p. 108.

Esta realidad teórica ha sido corroborada en la práctica de algunas de las ciudades con derecho de asiento en Cortes, donde el cargo de procurador fue prontamente monopolizado por aquellas familias más influyentes de las distintas oligarquías urbanas<sup>325</sup>. Una evolución que terminó generando no pocas corruptelas, debido tanto al prestigio social como a los cuantiosos beneficios, no sólo económicos, que podía generar una prolongada estancia en la corte regia. En efecto, el análisis del perfil sociológico de los procuradores a fines de la Edad media confirma dos hechos importantes: la desaparición del común como sujeto con derecho participativo y, directamente relacionado con ello, la definitiva adscripción de la representación del reino, con carácter exclusivo, a unas oligarquías que contaban con la avenencia de la propia monarquía, que ve en ellas al interlocutor más adecuado para unos crecientes presupuestos intervencionistas y centralizadores<sup>326</sup>.

No en vano, esta paulatina monopolización de la representación en Cortes por una determinada élite discurre de forma paralela al proceso de transformación operado en el seno de muchos concejos castellanos, donde a la altura del siglo XV es ya bien patente su control por parte de unas oligarquías cerradas<sup>327</sup>. Para aquel entonces se

---

<sup>325</sup> M. DIAGO HERNANDO, "La cultura contractual en los medios urbanos castellanos a fines de la Edad Media: El resurgimiento de las Cortes durante el periodo pre-comunero", en F. FORONDA; A. I. CARRASCO MANCHADO (Dir.), *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*. Madrid, 2008, p. 454. Otro buen resumen del programa comunero en relación con las Cortes en S. DE DIOS, "La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV", ob. cit., pp. 150-156.

<sup>326</sup> Véase C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino... ob. cit.* y J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía... ob. cit.*, especialmente pp. 249 y ss. Baste un ejemplo numérico suficientemente indicativo del fenómeno que describimos: de los 407 procuradores a Cortes del reinado de los Reyes Católicos, 389 ostentaban el oficio de regidor, 12 eran caballeros e hidalgos y 6 ocuparon el cargo de corregidor de la ciudad en la que fueron elegidos procuradores (véase J. M. CARRETERO ZAMORA, "La consolidación de un modelo representativo: Las Cortes de Castilla en época de los Reyes Católicos", ob. cit., p. 265).

<sup>327</sup> Sobre la relación existente entre el proceso de oligarquización de los concejos y la dinámica de Cortes puede verse J. M<sup>a</sup>. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, "Las ciudades y las Cortes de Castilla y León", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico... ob. cit.*, Vol. II, pp. 13-43 y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Las Cortes de León y Castilla y la administración municipal", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas... ob. cit.*, Vol. II, pp. 351-375. Baste aquí sólo un ilustrativo ejemplo de lo que decimos. En 1424 el concejo de Murcia recibe de Juan II dos cartas en las que, amparándose en unas supuestas peticiones de ciertos vecinos de la ciudad, designaba un regimiento permanente integrado por dieciséis regidores y veintiún jurados con carácter perpetuo, y más tarde hereditario (J. CERDÁ RUIZ-FUNES, "Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media, en IBÍDEM., *Estudios sobre instituciones medievales de Murcia y su reino*. Murcia, 1987, pp. 16 y 25-26). Unos años más tarde el propio monarca ordena al concejo murciano que uno de los dos procuradores que deben elegir sea un determinado vecino que es su "vasallo" (J. CERDÁ RUIZ-FUNES, "Formas de elección de procuradores por Murcia (1444-1450). (En torno a unos documentos de la ciudad y del rey)", ob. cit., p. 286, Apéndice Documental, Docs. nº. 1, 5 y 6). Sobre el concejo murciano puede verse J. TORRES FONTES, "Evolución del municipio murciano en la Edad Media", en *Juan Torres Fontes y el Archivo Municipal. Homenaje y catálogo bibliográfico*. Murcia, 1988, pp. 11-50; del mismo autor, "El Concejo de Murcia en la Edad Media", en *Actas del II Congreso de*

estaba poniendo claramente de manifiesto la capacidad de la Monarquía castellana para convocar y movilizar a las élites políticas ciudadanas, uno de los síntomas más evidentes del creciente fortalecimiento del poder central representado por la propia Corona<sup>328</sup>.

Así, y al igual que sucederá con otros oficios públicos<sup>329</sup>, muchos de los estudios referidos a la figura del procurador -bien conocida sólo a partir del siglo XV<sup>330</sup>- demuestran la tendencia a la patrimonialización del oficio, si bien no siempre entre miembros directos de la misma familia, al menos entre familiares en un sentido amplio, lo que en definitiva nos vuelve a confirmar que en una amplia mayoría de casos tal cargo terminó siendo desempeñado por miembros pertenecientes a la oligarquía municipal<sup>331</sup>. De hecho, contamos con evidencias suficientes sobre la frecuencia de la sucesión del cargo de procurador en miembros de una misma familia. Nos referimos, entre otros, a la concesión de una merced por parte de los Reyes Católicos a los

---

*Estudios Medievales: Concejos y ciudadanos en la Edad Media Hispánica*. Salamanca, 1991, pp. 199-237.

<sup>328</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Algunas reflexiones sobre los orígenes del Estado Moderno en Europa”, en *La Historia política europea como proceso integrador*. Buenos Aires, 1995, pp. 27-46; del mismo autor, “Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV”, *En la España Medieval*, 5 (1986), pp. 551-574. Incluso tal realidad ha sido aceptada, en sus términos generales, por quienes se muestran reacios a la utilización del concepto de Estado moderno. Un significativo ejemplo en B. CLAVERO SALVADOR, *Tantas personas como Estados: por una antropología política de la Historia europea*. Madrid, 1986.

<sup>329</sup> Sobre la creciente tendencia a la patrimonialización de los oficios públicos puede verse F. TOMAS Y VALIENTE, “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1970, pp. 123-159; G. MARTÍNEZ DíEZ, “Los oficiales públicos: de Las Partidas a los Reyes Católicos”, en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1971, pp. 121-136. En muchas ocasiones esta tendencia no contó con una muy enérgica oposición real; algunos ejemplos de ello en *Ordenamiento de las Cortes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pets. 11 y 12, CLC, Tomo II, p. 168 y *Cuaderno de peticiones otorgado en las Cortes de Burgos de la era MCCCCXVII (año 1379)*, Pet. 28, CLC, Tomo II, p. 297.

<sup>330</sup> Algunos ejemplos en E. MITRE FERNÁNDEZ; C. GRANDA GALLEGU, “La participación ciudadana en las Cortes de Madrid de 1391. El caso de Murcia”, *ob. cit.*, pp. 831-849; Y. GUERRERO NAVARRETE; J. M<sup>a</sup>. SÁNCHEZ BENITO, “La Corona y el poder municipal. Aproximación a su estudio a través de la elección a procuradores en Cuenca y Brugos en el siglo XV”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa... ob. cit.*, vol. I, pp. 381-415; J. A. LÓPEZ NEVOT, “La representación de Granada en las Cortes de Castilla (1492-1600)”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa... ob. cit.*, Vol. I, pp. 401-415; M. DIAGO HERNANDO, “El acceso al gobierno de las ciudades castellanas con voto en Cortes a través del patronazgo regio durante el siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 32/2 (2002), pp. 879-913; J. M. CARRETERO ZAMORA, “Cortes, representación y pacto fiscal (1498-1518)”, en *La société politique à la fin du XV<sup>e</sup> siècle dans les royaumes ibériques et en Europe: élites, peuple, sujets? Actes du Colloque Franco-espagnol de Paris*. Valladolid, 2007, pp. 129-144.

<sup>331</sup> En los siglos XVI y XVII se consolidará definitivamente este perfil sociológico del procurador. Tal es así que algunos juristas de la época requerían que los representantes de las ciudades en Cortes debían ser graves, cuerdos, sensatos y, lo que es especialmente significativo para los intereses que aquí nos mueven: ricos, ya que si se cumplía este último requisito se pensaba que los mismos no actuarían movidos por la esperanza de premios ni intereses personales (véase S. DE DIOS, “Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)”, *ob. cit.*, p. 91).

procuradores de las Cortes de Toledo de 1480 para que pudiesen renunciar sus oficios en sus hijos o hermanos<sup>332</sup>.

Esta última tendencia se muestra ya evidente a principios del siglo XVI, donde parece que el nivel de endogamia y la tendencia a la patrimonialización del oficio ha llegado a unos niveles tan elevados que las ciudades con voto en Cortes se atreven a formular al monarca la petición de que tales cargos sean heredados por sus hijos en caso de fallecimiento del titular, y donde se pone igualmente de manifiesto la frecuencia en la simultaneidad de otros oficios públicos municipales al mismo tiempo que se desempeñaba la procuraduría<sup>333</sup>. Este fenómeno se refuerza con las crecientes necesidades financieras de la Corona<sup>334</sup>. De manera que, junto al elevado nivel de endogamia en las grandes familias y personajes que de forma habitual desempeñaron el cargo de procurador, y al igual que sucedió con otros oficios públicos, la venalidad también terminó afectando a los representantes ciudadanos en Cortes<sup>335</sup>. Parece sin embargo que se trata ésta de una práctica muy tardía en el tiempo, ya que no adquiere relevancia sino a partir de la segunda mitad del siglo XVI y durante todo el XVII, a

---

<sup>332</sup> “...por la presente vos seguramos e prometemos a vos e a cada uno de vos, e vos damos nuestras palabras e fee rreales, que cada e quando vosotros e cada uno de vos que tenedes los tales oficios susodichos qesyédes renunçiar e renunçiadés en vuestros fijos, o hermanos o otros parientes que sean suficientes para ello...”, (Edit. J. M. CARRETERO ZAMORA, *Corpus Documental de las Cortes de Castilla... ob. cit.*, Doc. núm. 44, pp. 128-129).

<sup>333</sup> “...algunas vezes ha acaesçido e acaesçe que viniendo los procuradores de Cortes por mandado de sus Altezas a dónde son llamados, que mueren algunos de los tales procuradores viniendo a la corte o estando en ella o después volviendo a su casa, e acaesçe que los tales procuradores son regidores e veyntequatro e jurados o escriuanos de conçejo, o tienen otros ofiçios públicos de las çibdades e villas por quien vienen; suplicamos a Vuestras Altezas que de aquí adelante maneden hazer merçed de los ofiçios de los que asy morieren, a los hijos de los tales procuradores o alguno de sus nietos, e sy no los tuvieren, lo mande dar al que dexare por heredero...”, (en *Córtés de Valladolid de 1506*, Pet. 32, CLC, Tomo IV, p. 233).

<sup>334</sup> Así lo hace presuponer las referencias procedentes de la última de las reuniones de Cortes objeto de nuestro análisis, donde las noticias en ese sentido vuelven a ser igualmente indicativas de la situación que va a dominar durante prácticamente todo el XVI: “...suplicamos a V. M. que por quanto algunos procuradores que aquí vienen son regidores, e otros, escriuanos, e otros, jurados e otros tienen oficios de por uida, les haga merced de darles facultad e libertad para que puedan renunciar qualesquier que tengan en la persona o personas que quisieren e por bien touieren, en qual quier manera, avnque no viua en el término de la ley, o después en el artículo de la muerte, que la tal renunciación que assí hicieren uala, e desde agora V. M. lo apruebe e confirme que para quando lo hicieren ellos o qual quier dellos, avnque sea en persona menor de hedad...”, (en *Cortes de Santiago y La Coruña de 1520*, Pet. 43, CLC, Tomo IV, p. 330).

<sup>335</sup> Una interesante referencia indirecta a este tipo de práctica podemos encontrarla en una de las respuestas de Juan II a una petición formulada por los procuradores urbanos en las Cortes reunidas en Valladolid en 1447, donde el monarca se arroga la facultad de designar a ciertos representantes urbanos si así lo considerase oportuno: “...e demás por que a mi es fecha rrelación que algunos conpran de otros las procuraciones, lo qual es cosa de mal exenplo, mi merçed es de mandar e ordenar e mando e ordeno que de aquí adelante ninguno non sea osado delas comprar por sy nin por otro. E el quela conprare que por el mismo fecho la pierda e la non aya aquel anno nin dende en adelante, mas que sea inábile para la aver, e el quela vendiere que por el mismo fecho pierda el ofiçio que toviere...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año de 1447*, Pet. 60, CLC, Tomo III, p. 569).

medida que se incrementaban las estrecheces fiscales de la Monarquía de los Austrias<sup>336</sup>.

En definitiva, la condición de órgano de representación del conjunto del reino de las Cortes de la Castilla bajomedieval debe ser matizada y, sobre todo, contextualizada dentro del sentido profundamente organológico en el que se entendía el orden político medieval, intentado así no enfocar el debate bajo importantes dosis de anacronismo. Es indiscutible que, desde el punto de vista jurídico, las Cortes constituyen el órgano por excelencia de representación del conjunto de la sociedad política: nobleza, clero y estado llano representarían al 1, 10 y 89% respectivamente del total de población de Castilla durante los siglos finales de la Edad Media. En la práctica, sin embargo, esta representación ostentada por los tres brazos o estamentos era realmente exigua, de forma que si desde el punto de vista jurisdiccional puede afirmarse que todos están representados, socialmente el 99% de la población carece de voz y voto en tales asambleas, dependiendo de lo que, por ellos, haga el 1% restante; eran pues muy pocos los electores y, al mismo tiempo, los que podían ser elegidos.

De *iure*, toda la sociedad política está representada en tales asambleas, cumpliéndose el principio del Derecho romano según el cual “lo que a todos atañe por todos ha de ser tratado”; de *facto*, sólo la minoría de mayor fuerza económica, política y militar está presente en las Cortes, y aunque como personeros de los demás se ocupen del bien común, con frecuencia lo confunden con sus intereses personales o de grupo. Aquellos que ostentan la representación afirman defender los fueros, usos y costumbres del reino, pero en numerosos casos se ocupan de mantener sus privilegios y de cerrar el paso a cuantos pretendan acceder al poder político<sup>337</sup>. Unas Cortes con tan exigua base representativa no podían despertar mucho interés para la mayoría de la población. Y es que hasta en las ciudades con derecho de asistencia el pueblo muy difícilmente podía verse realmente representado en semejantes asambleas, ya que sólo lo haría la élite política que controla las instancias de poder municipal y, entre ellas, el ejercicio de la procuración<sup>338</sup>.

---

<sup>336</sup> J. L. BERMEJO CABRERO, “En torno a las Cortes del Antiguo Régimen”, ob. cit., p. 175.

<sup>337</sup> J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, “Las Cortes Medievales”, ob. cit., p. 53.

<sup>338</sup> S. DE DIOS, “Evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV”, ob. cit., p. 143.



Así pues, no sólo parece claro que las Cortes de la Castilla bajomedieval carecieron de la capacidad de representación popular, sino que incluso hay sugestivos trabajos que se han acercado a la institución desde un punto de vista bastante interesante, al poner de relieve su papel como dinámico mecanismo de representación del poder regio<sup>339</sup>. Relacionado con este tema, tampoco podemos perder de vista que a lo largo de la Baja Edad Media cristalizó la dinámica de un doble proceso en relación con las Cortes y la conformación del Estado<sup>340</sup>.

Por ello, el acercamiento a las Cortes desde una óptica de permanente conflicto entre el rey y reino no sería del todo correcto<sup>341</sup>, por lo que preferimos hacerlo bajo la perspectiva de un creciente entendimiento entre la oligarquía municipal, entre esa elite ciudadana que controla el poder político urbano, y la Monarquía<sup>342</sup>. No en vano, y probablemente más de lo que hasta ahora se ha cuantificado, ambas precisan de un apoyo recíproco, fruto de una serie de intereses que, en muchas las ocasiones, se muestran mutuos y complementarios<sup>343</sup>.

---

<sup>339</sup> “...nos gustaría poner de relieve la función de articulación política del reino que pudo suponer el establecimiento de ciertas señas de identidad asociadas a esas expresiones de creación o exhibición de imagen, en torno a las cuales parecía factible promover una más íntima relación rey-reino, mediante las que se establecerían lo que bien podría interpretarse como presencias efímeras o presencias duraderas de referentes simbólicos de la identidad del reino como el espacio político de una monarquía. Por lo que se refiere a las presencias efímeras (...) para tal actividad, hay que tener en cuenta que las principales ceremonias regias, tales como las entradas reales o los juramentos, con motivo de acceso al trono, o la propia dimensión ceremonial que en sí misma comportaba una reunión de Cortes, la imagen esencial que generaban era la de integración organizada y articulada del reino bajo la preeminencia de la monarquía, lo que se plasmaba por la medida diversidad de participación que junto al rey se llevaba a cabo...”, (en J. M. NIETO SORIA, “El reino: la monarquía bajomedieval como articulación ideológico-jurídico de un espacio político”, ob. cit., pp. 361-362).

<sup>340</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Poderes públicos en la Europa medieval (Principados, Reinos y Coronas)”, en *Poderes públicos en la Europa Medieval: Principados, Reinos y Coronas. XXIII Semana de Estudios Medievales de Estella, 22-26 de julio de 1996*. Pamplona, 1997, p. 48.

<sup>341</sup> Sobre el caso inglés, quizás uno de los mejor interpretados en este sentido, véase G. R. ELTON, “The Body of the Whole Realm; Parliament and Representation in Medieval and Tudor England”, in *Studies in Tudor and Stuart Politics and Government*. Cambridge, 1978, pp. 31 y ss. En lo referente a la Corona de Castilla, resulta de particular interés el trabajo de B. GONZÁLEZ ALONSO, “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media... ob. cit.*, Vol. II, pp. 201-254.

<sup>342</sup> “...la aristocratización definitiva de los gobiernos municipales y la consolidación de las oligarquías municipales, procesos en los que de nuevo coincidían los intereses de la Corona y de los grupos privilegiados urbanos...”, (en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano”, en *Concejos y ciudades de la Edad Media hispana. II Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1990, p. 252). Véase también M. Á. LADERO QUESADA, “Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV”, ob. cit., pp. 551 y ss.

<sup>343</sup> “...la relación entre la Corona y las Cortes de Castilla debemos entenderla en el marco de un sistema político-institucional de complementariedad y de complicidad...”, (en J. M. CARRETERO ZAMORA, “Cortes, representación política y pacto fiscal (1498-1519)”, ob. cit., p. 131).

La oligarquía que controla el poder municipal terminará desempeñando la procuración, y es ella misma la que, al tiempo que controla la vida pública local, tenderá a integrarse en el aparato burocrático de la Monarquía castellana, de ahí que en muchos casos haya que presuponerles unos intereses frecuentemente comunes y complementarios con los de la Corona<sup>344</sup>. De forma paralela, los monarcas encontraron en las ciudades o, por mejor decir, en su élite dirigente, a uno de los principales apoyos para hacer frente a la nobleza y, al mismo tiempo, las ciudades que hicieron frente a los poderosos contrincantes feudales se convirtieron en las principales aliadas en la batalla ulterior para extender la soberanía. No sólo descartamos la existencia de una radical oposición entre Monarquía y ciudades, sino que nos mostramos afines a una línea interpretativa partidaria de otorgarle un importante protagonismo al mundo urbano en la génesis del Estado moderno<sup>345</sup>.

A pesar de ello, y de esa capacidad de representación política limitada y parcial, durante toda la Baja Edad Media existe una evidente identificación entre Cortes y reino, de forma que no debe olvidarse que tales asambleas llevaban implícitas dos connotaciones en modo algunos despreciables: su valor representativo del conjunto de la sociedad política, y la atribución de personalidad jurídica que representa esa misma condición de reino<sup>346</sup>. Dentro de la mentalidad corporativista y organicista en la que estas instituciones parlamentarias se desarrollaron a lo largo de todo el Antiguo Régimen, existe una similitud semántica entre ambos términos, de forma que decir Cortes era decir reino y hablar de reino era hablar de Cortes<sup>347</sup>.

---

<sup>344</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, p. 258; M. Á. LADERO QUESADA, “El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen”, *Revista de Administración Pública*, 94 (1981), pp. 173-198, especialmente 182-187; del mismo autor, “Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV”, *En la España Medieval*, 5 (1986), pp. 551-574.

<sup>345</sup> Una perspectiva general sobre este tema en N. BULST; J.-P. GENET, *La ville, la bourgeoisie et la genèse de l'État moderne (XIII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles)*. Paris, 1988. También puede verse CH. TILLY; W. P. BLOCKMANS (Eds.), *Cities and the Rise of States in Europe, A.D. 1000 to 1800*. Boulder, 1994; y S. REYNOLDS, *Kingdoms and Communities in Western Europe, 900-1300*. Oxford, 1997.

<sup>346</sup> S. DE DIOS, “Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)”, *ob. cit.*, p. 80.

<sup>347</sup> *Ibidem.*, p. 79

## 2.2. EVOLUCIÓN DE LAS CORTES CASTELLANAS DURANTE LA EDAD MEDIA

Instalada en el vértice de todo el andamiaje político de la Castilla bajomedieval, la Monarquía no ostenta una posición puramente decorativa, sino que es la pieza capital de todo el sistema. Por eso, la personalidad, dotes, voluntad y capacidad de trabajo, así como el propio tono vital de cada monarca, contagian e impregnan buena parte de todo el sistema institucional, dentro del cual evidentemente se encontraban inmersas las Cortes<sup>348</sup>. De ahí que, entre mediados del siglo XIII y las primeras décadas del XVI, las Cortes de Castilla jueguen diversos papeles en diferentes épocas y momentos, al tiempo que, como hemos visto, su composición y estructura interna también sufrían importantes modificaciones a lo largo del tiempo.

Fruto de la inexistencia de una precisa definición jurídica de las competencias de las Cortes de Castilla, el diferente grado protagonismo que van a ir jugando durante la Edad Media dependerá, en buena medida, de dos variables principales: por un lado, del propio carácter y talento de cada monarca y, por otro, de las circunstancias políticas de cada momento concreto<sup>349</sup>. A grandes rasgos ambos factores son que los establecerán el diferente nivel de importancia política de tales asambleas durante los siglos finales del Medievo y, por ello mismo, su mayor o menor participación, desde el ámbito del asesoramiento, en elaboración de Derecho.

De forma muy esquemática, y asumiendo tanto los muchos matices que podían establecerse al respecto como la existencia de sustanciales excepciones motivadas por la influencia de determinadas coyunturas, dentro del arco temporal objeto de nuestro estudio podemos dividir la evolución de las Cortes de Castilla en tres grandes etapas: nacimiento y consolidación, que iría desde finales del siglo XII hasta finales del XIII (1188-1285), el momento de madurez y mayor protagonismo en la vida política castellana, que abarcaría un muy largo siglo XIV (1285-1407) y, finalmente, desde la última fecha referida hasta principios del XVI (1404-1520), fase caracterizada por la progresiva pérdida de relevancia política de esta institución fruto, sobre, todo de una creciente mediatización por parte de la Monarquía castellana. Debido tanto al hecho de que sobre estas diferentes etapas de las Cortes de Castilla hay una labor historiográfica

---

<sup>348</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, "Poder regio, reforma institucional y régimen político en la Castilla de los Reyes Católicos", en *El Tratado de Tordesillas y su época... ob. cit.*, p. 35.

<sup>349</sup> C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino... ob. cit.*, pp. 49-50.

bastante prolija como, sobre todo, a los verdaderos intereses de nuestro ámbito de estudio, nos limitaremos en esta ocasión a presentar, de manera muy sintética, las características fundamentales de cada una de tales fases.

En lo que respecta a la primera de ellas, ya vimos al inicio del presente capítulo la temprana incorporación, desde las últimas décadas del siglo XII, de representantes ciudadanos a la curia regia en las tradicionales labores de consejo. Sin embargo, también entonces defendíamos que no será hasta mediados del siglo XIII cuando se puede hablar de Cortes de Castilla propiamente dichas. Incluso después de 1230 las Cortes siguieron reuniéndose de manera separada en los reinos de León y en los de Castilla, tal y como lo prueba el hecho de que, al finalizar tales asambleas, los monarcas expidieron Cuadernos diferentes para las ciudades y villas de León y Extremadura por un lado, y para las de Castilla por otro. Un fenómeno similar lo encontramos en los distintos brazos que participaban en estas reuniones ya que, hasta las primeras décadas del siglo XIV, fue frecuente la existencia de Cuadernos y disposiciones diferentes para cada uno de los estamentos asistentes a tales asambleas<sup>350</sup>.

Pero donde mejor se refleja esta ausencia de madurez institucional de las Cortes hasta mediados del siglo XIII es en la de discontinuidad de sus convocatorias<sup>351</sup>. Desde finales del siglo XII y hasta las décadas centrales de la centuria siguiente, la celebración de tales asambleas constituyó un recurso político-jurídico excepcional, empleado a intervalos irregulares y, a menudo, muy distanciados en el tiempo<sup>352</sup>. Es cierto que a

---

<sup>350</sup> Algunos ejemplos de ello podemos encontrarlo, incluso, en el siglo XIV. Tal es el caso de las Cortes de Palencia de 1311, del que conservamos diferentes posturas y capítulos en función de sus destinatarios. En lo que respecta a los nobles, en Palencia dicho monarca firma una concordia con los principales grandes del reino (véase A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*. Madrid, 1860. Tomo III, Doc. núm. 650, pp. 882-823) mientras que concedió varias mercedes a los prelados, iglesias, órdenes y clérigos de sus reinos por “queriendo seguir la carrera de los bonos reyes, onde nos venimos, e porque sabemos e creemos que en la guerra que tenemos en corazón de facer contra los moros a servicio de Dios, ninguna cosa puede ser tan provechosa, como la ajuda de Dios, sin la qual ninguna conquista non se puede acabar”, (*Ibidem.*, Doc. núm. 541, pp. 789-791). Otro botón de muestra igualmente paradigmático es el caso de la asamblea de prelados reunidas en Media del Campo en 1316, donde los tutores de Alfonso XI se comprometieron con el estamento eclesiástico a respetar los antiguos Ordenamientos de Nájera, Benavente y Haro (véase A. UBIETO ARTETA, *Colección diplomática de Cuéllar*. Segovia, 1961, Doc., núm. 71, pp. 155-158).

<sup>351</sup> La falta de madurez institucional de las asambleas representativas durante buena parte de la primera mitad del siglo XIII no es exclusiva de las asambleas leonesas y castellanicas, sino que también es extensible a otros territorios donde tales instituciones llegaron a desempeñar un peso político y gubernativo aún mayor que en Castilla, como es el caso de los territorios incluidos en la Corona de Aragón, donde también se produce una importante “inestabilidad institucional” durante las últimas décadas del siglo XII y las primeras del XIII (véase, entre otros, J. M. NIETO SORIA, “La expansión de las asambleas representativas en los reinos hispánicos: una aproximación comparativa”, *ob. cit.*, p. 207).

<sup>352</sup> E. PROCTER, *Curia y Cortes en León y Castilla... ob. cit.*, p. 132 y ss.; J. F. O’CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1350... ob. cit.*, pp. 33 y ss.

partir de los años veinte del siglo XIII comienzan a participar en tales reuniones procuradores de los concejos, pero hasta mediados de la centuria no se generaliza la expedición de cartas de personería que manifiestan el carácter de una representación con mandato de la comunidad a la que representaban<sup>353</sup>.

En la definitiva estabilidad de las Cortes de Castilla jugará un papel muy relevante, como en tantos otros aspectos de naturaleza institucional y jurídica, el reinado de Alfonso X<sup>354</sup>. Así, mientras que en tiempos de Fernando III parece que tales asambleas no tuvieron una especial relevancia, no sucederá lo mismo durante el reinado de su hijo, quien aparte de reunir las de una forma más continua, las convirtió en un importante mecanismo de gobierno, en un relevante y habitual instrumento de la acción política de los monarcas<sup>355</sup>.

La segunda gran etapa de las Cortes de la Castilla bajomedieval abarcará desde el acceso al trono de Sancho IV, hasta el fallecimiento de Enrique III (1285-1407). Aunque es cierto que algunos autores adelantan ya esta nueva fase de las Cortes al reinado de Alfonso X<sup>356</sup>, el protagonismo político de tales asambleas se comenzará a acentuar a partir de los años finales del reinado de ese monarca y, sobre todo, con las difíciles minoridades de la primera mitad del XIV. Por tanto, es durante este largo siglo XIV cuando se produce el momento de mayor esplendor e importancia de las Cortes a lo largo de toda la Baja Edad Media castellana<sup>357</sup>.

---

<sup>353</sup> E. PROCTER, "The Towns of León and Castile as suitors before the king's court in the Thirteenth century", *ob. cit.*, pp. 1-22.

<sup>354</sup> Más datos en este sentido pueden encontrarse en J. F. O'CALLAGHAN, *El Rey Sabio. El reino de Alfonso X de Castilla*. Sevilla, 1999, pp. 71-73 y 324; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio*. Barcelona, 2004, pp. 48-51 y 79-81; G. MARTÍNEZ DÍEZ, "Cortes y Ordenamientos de Alfonso X (1252-1284)", *Annals of the Archive of "Ferrán Valls Taberner Library", Studies in the History of Political Thought*, 11/12 (1991), pp. 123-168.

<sup>355</sup> C. DE AYALA MARTÍNEZ; F. J. VILLALBA RUIZ DE TOLEDO, "Las Cortes bajo el reinado de Alfonso X", en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa... ob. cit.*, pp. 239-270; J. F. O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León... ob. cit.*, pp. 33 y ss.

<sup>356</sup> Tal es el caso, por ejemplo, de J. F. O'Callaghan, para quien la fase de mayor protagonismo de las Cortes discurre entre el acceso al trono de Alfonso X y la muerte de Alfonso XI: "...las vicisitudes del siglo que siguió a la muerte de Fernando III movieron a sus sucesores a convocar las Cortes frecuentemente, con lo que la estructura de ésta se perfiló aún más y sus competencias se definieron más claramente. Los reyes buscaron el consejo de las Cortes sobre varios asuntos de importancia cuya presencia fue continua a lo largo de esta época...", (en J. F. O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1350... ob. cit.*, p. 33). Entre tales factores destaca la continua amenaza del Islam, la actitud cada vez más agresiva de la nobleza, y la intervención de los reinos vecinos en los asuntos internos de Castilla. De manera que, y como resultado de todo ello, "...la monarquía utilizó a las Cortes como un instrumento de apoyo moral, militar y financiero. La consecuencia fue que las Cortes desempeñaron un papel vital y en ocasiones vigoroso en la vida política del reino...", (*Ibidem.* pp. 33-34).

<sup>357</sup> Una de las mejores visiones de conjunto de la dinámica de las Cortes de Castilla durante este siglo en J. VALDEÓN BARUQUE, "Las Cortes castellanas en el siglo XIV", *ob. cit.*, pp. 633-644. Véase también L.

Ahora bien, cabría preguntarse si existe una cierta vinculación entre el proyecto legislativo de Alfonso X y la consolidación de las Cortes como institución representativa del poder político de las ciudades. Las reformas legislativas emprendidas por este monarca, especialmente la difusión del Fuero Real, desencadenó un rechazo casi unánime por parte de las ciudades del reino<sup>358</sup>. Muchos de los concejos castellanos veían en el nuevo fuero regio un peligro que amenazaba la vigencia del antiguo localismo jurídico y, en definitiva, de su tradicional autonomía. Esta oposición al proyecto legislativo alfonsí terminó por cristalizar en las Cortes de Burgos de 1272<sup>359</sup>, donde en cierta medida se encuentra el origen de los estallidos de reacciones urbanas motivadas por el descontento durante el período de las Hermandades (1282-1325)<sup>360</sup>. De manera que este período fue decisivo en la puesta a punto de una probada capacidad urbana de asociación, que pudo dotarse de representación y de unos medios institucionales para celebrar reuniones, establecer acuerdos, y tomar decisiones encaminadas a hacer prevalecer la vigencia de los fueros y privilegios que constituían la salvaguarda de su tradicional derecho consuetudinario<sup>361</sup>.

Durante esta época la capacidad política de las ciudades y su fuerza de organización supralocal como estamento se manifestaron sin trabas, de manera que la Monarquía castellana encontró en ellas un nuevo apoyo para intentar contener las aspiraciones de la nobleza. Se buscó entonces el desarrollo de un nuevo modelo político que contara con una mayor participación del tercer estado, de forma que muchos concejos se dispusieron a colaborar en las responsabilidades de gobierno. Así quedó reflejado en los acuerdos tomados en las Cortes de Valladolid de 1312, donde se

---

SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Reflexiones sobre las Cortes medievales Castellano-leonesas”, en *Homenaje al Prof. Juan Torres Fontes*. Murcia, 1987, pp. 1645-1656.

<sup>358</sup> Para conocer las concesiones del Fuero Real por parte de Alfonso X puede verse, entre otros, M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Sobre fueros, concejos y política municipal de Alfonso X”, en *Actas del II Congreso de Historia de Albacete. Volumen II: Edad Media*. Albacete, 2002, pp. 11-22; del mismo autor, “La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos”, *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 9 (2004), pp. 128-130

<sup>359</sup> Sobre esta oposición a los planes regios resulta clave la consulta de I. ALFONSO ANTÓN, “Desheredamiento y desafuero, o la pretendida justificación de una revuelta nobiliaria”, *Cahiers de linguistique et de civilisation médiévales*, 25 (2002), pp. 99-129 y J. ESCALONA MONGE, “Los nobles contra su rey. Argumentos y motivaciones de la insubordinación nobiliaria de 1272-1273”, *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 25 (2002), pp. 131-162.

<sup>360</sup> La bibliografía sobre este tema es enormemente prolija. Destacamos, solamente, las ya clásicas visiones de conjunto que pueden encontrarse en L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Evolución histórica de las hermandades castellanas”, *Cuadernos de Historia de España*, 16 (1951), pp-5-79; A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*. Valladolid, 1974; así como las aportaciones al respecto de este fenómeno contenidas en J. VALDEÓN BARUQUE, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla, siglos XIV-XV*. Valladolid, 1975.

<sup>361</sup> M. ASENJO GONZÁLEZ, “Ciudades y Hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación socio-política”, *Anuario de Estudios Medievales*, 27 (1997), pp. 103-146.

dispuso que las ciudades tuvieran participación en las tareas de gobierno del reino, al tiempo que se les garantizaba el mantenimiento del tradicional sistema legal de origen consuetudinario, esto es, el viejo localismo jurídico<sup>362</sup>. A partir de entonces se comienzan a poner de manifiesto una serie de realidades que nos permiten identificar a esta segunda etapa como el momento de mayor protagonismo e importancia de las Cortes de Castilla durante los últimos siglos de la Edad Media.

En primer lugar, para estas fechas ya se ha consolidado definitivamente la unión de las Cortes de los reinos de León y de Castilla en unas asambleas únicas y generales para toda la Corona, ya que hasta fines del siglo XIII aún contamos con algunos ejemplos de la celebración de Cortes por separado en Castilla y León, incluso después de la definitiva unión de ambos reinos en 1230<sup>363</sup>. Sin embargo, desde las primeras décadas del siglo XIV en adelante ya nunca se volverán a reunir por separado las Cortes en León y en Castilla, sino en unas únicas Cortes para toda la Corona, prueba pues de la plena madurez y estabilidad alcanzada por la institución a lo largo de esta centuria.

En segunda instancia, otro de los aspectos en los que se aprecia el destacado papel de las Cortes durante esta segunda fase se corresponde con la frecuencia y cierta periodicidad, única durante toda la Baja Edad Media, de las convocatorias a lo largo de todo el siglo XIV, sin duda alguna el más prolífico de las últimas centurias del Medievo<sup>364</sup>. Un ejemplo bastante ilustrativo de lo que decimos lo encontramos en el

---

<sup>362</sup> El Cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1312 está plagado de múltiples referencias a tales particularismos jurídicos, a los que Fernando IV se obliga a respetar: "...tengo por bien que non salga de la mi chançellería carta ninguna que ssea dada contra ffuero ni contra derecho; e si salier, los alcalles e los offiçiales a do fuer enbiada, que pongan en rrecabdo lo que les yo enbiare mandar por ella e que me enbien mostrar la carta...", (en *Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCL (año 1312)*, Pet. 33, CLC, Tomo I, p. 205); "...me mostraron por uos e por los otros rricos omes ffijos dalgo de la mi tierra, ssea guardada e mantenida en justiçia, e yo ssea sseruido, e uos biuades commo deuedes, e que sseades guardados en uestros ffueros e en uestros derechos assí los perlados e los ffijos dalgo commo los omes buenos de las uillas e de todos los otros míos rregnos...", (*Ibidem.*, Pet. 43, p. 207); "...tengo por bien de guardar a los conçeios de los míos rregnos los priuilegios que an de los rreys onde yo uengo e les yo conffirmé, et sennaladamente los quadernos que les di en las cortes que ffize en Burgos e en Valladolit e en Maydrit, e que non les passasen contra ellos nin ge los quebranten en ninguna manera...", (*Ibidem.*, Pet. 44, pp. 208-209); "...mas tengo por bien que les guarden ssus fueros e buenos vssos e que les non passen contra ellos nin ninguna manera...", (*Ibidem.*, Pet. 72, p. 214); "...otrosí a lo que me pidieron que touiesse por bien de les mandar mantener e guardar ssus fueros e libertades e vssos e costumbres e priuilegios e cartas que an de los rreys onde yo uengo e de mí. Otórgolo por bien de ge lo guardar e mantener así..." (*Ibidem.*, Pet. 84, p. 217).

<sup>363</sup> A pesar de la unión de los reinos de León y de Castilla en 1230, fue relativamente frecuente que las Cortes de ambos reinos continuasen reuniéndose de forma separada. Aparta de la existencia de diferentes Cuadernos de leyes para unos y otros, véase también E. PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León... ob. cit.*, p. 133.

<sup>364</sup> No obstante, una importante excepción en esta dinámica general del siglo XIV la constituye el reinado de Pedro I, quien sólo convocó Cortes una sola vez durante sus diecinueve años al frente al trono castellano. En este sentido ha sido señalado que el hecho de que un monarca que imprimió un sello

reinado de Fernando IV, particularmente durante los años de su regencia (1295-1301), donde debido a unas circunstancias realmente excepcionales -pretensiones de Alfonso de la Cerda, disputas entre los infantes Enrique y Juan- las Cortes fueron convocadas casi anualmente, y tuvieron ocasión de participar periódicamente en los asuntos políticos del reino<sup>365</sup>. Pero quizás el hecho más indicativo en este sentido tuvo lugar durante los años de la difícil minoría de Alfonso XI, ya que los tutores del joven monarca llegaron a comprometerse a celebrar Cortes con una periodicidad bianual, de manera que “daquí adelante en todo tiempo seamos tenudos cada dos annos de fazer llamar Cortes generales entre Sant Miguel e todos Santos a vn logar conuenible para auer e saber cómo obramos el tiempo pasado”<sup>366</sup>.

Por tanto, desde 1313 la Monarquía se había comprometido a convocar Cortes cada dos años, y es entonces cuando éstas alcanzan un protagonismo realmente notable en la vida política castellana<sup>367</sup>. Por el contrario, en los últimos años del reinado de Alfonso XI y, muy especialmente, con el creciente autoritarismo de Pedro I -quien sólo las convocó en una vez en diecinueve años- la institución pierde protagonismo en la vida política castellana, aunque volverá a adquirirlo de nuevo con los primeros Trastámara. No en vano, la nueva dinastía utilizó de una manera profusa las Cortes a la hora de materializar su triunfo político y hacer efectivo su ascenso al poder.

El tercero de los síntomas en los que se evidencia el momento álgido vivido entonces por las Cortes de Castilla es la elevada concurrencia de distintos representantes del reino de las que gozaron muchas de las reuniones celebradas a lo largo del siglo XIV. En la etapa anterior, que hemos calificado de nacimiento y consolidación, la concurrencia de los representantes urbanos a tales asambleas solía ser aún relativamente poco numerosa, debido precisamente al poco rodaje de la institución. Como ya sabemos, a lo largo del siglo XV se fue haciendo cada vez más esporádica la presencia en las Cortes de nobles y eclesiásticos. De forma que será el siglo XIV cuando, con mucha diferencia, la concurrencia de representantes de los distintos estamentos en estas

---

marcadamente autoritario a su sistema de gobierno se mostrase tan reacio a la celebración de Cortes, prueba de éstas no eran un organismo meramente consultivo (J. VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes castellanas en el siglo XIV”, ob. cit., p. 634).

<sup>365</sup> J. F. O’CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León... ob. cit.*, p. 49.

<sup>366</sup> *Ordenamiento otorgado por la reina Doña María y el infante D. Pedro, como tutores del rey D. Alfonso XI, á petición de las Córtes celebradas en Palencia por los de su parcialidad en la era MCCCCLI (año 1313)*, Pet. 11, CLC, Tomo I, p. 236.

<sup>367</sup> Según el catálogo planteado por O’Callaghan, entre 1272 y 1329 se reunieron Cortes en 27 ocasiones (J. F. O’CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León... ob. cit.*, pp. 49-51).



reuniones sea más elevada<sup>368</sup>. Y esto fue así tanto en lo que respecta a los brazos privilegiados, nobles y eclesiásticos, como a la nutrida representación del tercer estado pues, como vimos un poco más arriba, el número tanto de ciudades que asistían como de representantes por concejo eran aún muy variables y, sobre todo, mucho más elevado de lo que lo será a partir de las primeras décadas del siglo XV.

De hecho, el protagonismo que desempeñaron las Cortes a lo largo del siglo XIV no se debió solo a una más frecuente convocatoria, o a la asistencia más o menos concurrida de representantes de los tres estamentos, sino a la importancia de los aspectos tratados en tales asambleas y, de manera particular, a su activa participación en decisiones de gran importancia en la vida política de la Castilla de que aquel entonces. En efecto, las propias circunstancias políticas y socio-económicas que van a tener lugar durante buena parte de esta centuria condicionaron el protagonismo de las Cortes<sup>369</sup>. Esta realidad se hizo especialmente evidente en momentos de las, por otra parte, frecuentes minoridades y pertinentes regencias<sup>370</sup>. En este sentido resulta lógico pensar en la existencia de conexiones entre un puntual debilitamiento del poder regio y el fortalecimiento político de las ciudades, en especial aquellos grandes concejos de realengo, quienes eran, y no por casualidad, los que tenían asiento en Cortes<sup>371</sup>.

Y esta importancia se extendió también a la entidad de algunos de los Ordenamientos de leyes sancionados en las Cortes castellanas durante este siglo XIV, convirtiéndose así tales asambleas en el vehículo utilizado por la propia Monarquía para dar a conocer y hacer efectiva buena parte de su más ambiciosa labor legislativa. En este sentido destaca, por encima del resto, el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Aparte de su celeberrimo Título 28, 1, donde se regula la prelación de fuentes en Castilla y *Las Partidas* adquieren su definitiva sanción legal como Derecho supletorio en tercer grado, la propia minuciosidad y entidad técnica del resto de este corpus jurídico será enormemente relevante en la historia del Derecho de la Castilla bajomedieval.

---

<sup>368</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes castellanas en el siglo XIV”, ob. cit., p. 365.

<sup>369</sup> Sobre este protagonismo de las Cortes de Castilla y la conexión de este fenómeno con las especiales circunstancias históricas del momento, especialmente con la guerra civil que supuso la entronización Trastámara puede verse, entre otros, J. VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámara (1350-1406)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre las Cortes...* ob. cit., Vol. I, pp. 183-217.

<sup>370</sup> J. F. O’CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León...* ob. cit., p. 49.

<sup>371</sup> M. ASENJO GONZÁLEZ, “Ciudades y poder regio en la Castilla Trastámara (1400-1450)”, ob. cit., p. 371.

Pero esto no sólo sucede con la asamblea alcaláina de 1348, sino que a lo largo del siglo XIV en muchas reuniones de Cortes se emitieron una serie de conjuntos de leyes igualmente relevantes. Tal es el caso del *Ordenamiento de menestrales y posturas* publicado en las Cortes de Valladolid de 1351, las únicas convocadas por Pedro I durante todo su reinado, donde se emiten una serie de muy importantes disposiciones legales destinadas a paliar la difícil situación económica de las décadas centrales de la centuria<sup>372</sup>. Igualmente trascendente se nos muestran diferentes Ordenamientos de Enrique II promulgados en Cortes relativos a la administración de justicia<sup>373</sup> o a la organización de la cancillería real<sup>374</sup>. Y, de forma especial, varios de los Ordenamientos de Juan I en las Cortes de 1379, 1383, 1385 y, particularmente, en las de Briviesca de 1387 en lo que compete a un tema de tanta trascendencia como la moneda.

De hecho, y como antes advertíamos, el protagonismo de las Cortes de Castilla no sufrió ningún menoscabo con la entronización de la dinastía Trastámara, sino justo al contrario, ya que la tendencia a dejar de lado a tales asambleas de Pedro I fue bruscamente interrumpida por Enrique II y sus sucesores, quienes no dudaron en utilizar a la institución para conseguir la legitimación y apuntalamiento del nuevo régimen<sup>375</sup>.

---

<sup>372</sup> “...que los de la mi tierra et de los míos rregnos que passauan muy grand mengua, porque se non labrauan las heredades del pan et del vino et de las otras cosas que sson mantenimiento de los omes. Et esto que venía, lo vno porque andauan muchos omes et mujeres baldíos et que non querían labrar, et lo otro porque aquellos que auían las heredades non las podían conplir (...) et otrossí me ffue dicho et querrellado que los menesteriales que labran et vsan de otros offiçios que sson mantenimiento de los omes que non pueden escusar, vendían las cosas de ssus offiçios a voluntad et por muchos mayores preçios que valían, et desto que sse seguían et venían muy grandes dannos a todos aquellos que auían de conprar dellos aquellas cosas que auían menester...”, (en *Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca en las Córtes de Valladolid de la era MCCCXXXIX (año 1351)*, CLC, Tomo II, pp. 75-76.

<sup>373</sup> La situación, según reconoce el propio monarca en el preámbulo de las Cortes de Toro de 1369, debía ser bastante deficiente: “...fue dicho e querrellado que en la nuestra casa e en los nuestros rregnos que se non cunplía la justia como deuia...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVIII (año 1369)*, CLC, Tomo II, p. 164). Sobre las cláusulas referidas a la administración de la justicia en las Cortes reunidas bajo el reinado de Enrique II véase *Ordenamiento de peticiones otorgado por D. Enrique de Trastámara en las Córtes que celebró en Búrgos, después de haber sido proclamado rey por los de su partido en la era de MCCCCV (año 1367)*, Pets. 9 y 14, CLC, Tomo II, pp. 149-150, 152-153; *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pets. 1-6, 18, 19 y 24, CLC, Tomo II, pp. 165 y ss.; y, de forma especial, *Ordenamiento sobre administración de justicia otorgado en las Córtes de Toro en la era MCCCCIX (año 1371)*, CLC, Tomo II, pp. 188-256; y *Ordenamiento otorgado en las Córtes de Burgos de la era MCCCCXI (año 1373)*, Pet. 7, CLC, Tomo II, pp. 260-261.

<sup>374</sup> *Ordenamiento de cancillería que se cree otorgado en las Córtes de Búrgos celebradas en la era MCCCCXII (año 1374)*, CLC, Tomo II, pp. 268-275.

<sup>375</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes castellanas en el siglo XIV”, ob. cit., p. 365. De hecho, no sólo se vio reducido su papel, sino que en opinión de Piskorski, la entronización de la nueva dinastía resultó fundamental para el fortalecimiento definitivo de la institución: “... las Cortes recibieron un inesperado fortalecimiento por el paso de la Corona a la nueva dinastía, que necesitada del apoyo de aquéllas para la defensa de sus dudosas pretensiones al trono...”, (en W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el período... ob. cit.*, p. 11). Véase también C. OLIVERA SERRANO, “Las Cortes de Castilla en el primer

Desde un punto de vista cualitativo especialmente importante fue el Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1371, ya que aparte de la calidad de muchas de las disposiciones normativas emitidas, en tal asamblea se consolidó de forma definitiva el nuevo orden institucional implantando con la entronización de Enrique II<sup>376</sup>.

Sin embargo, la tendencia descrita no culminará definitivamente hasta el reinado de Juan I donde, aparte del elevado número de convocatorias, desataca de manera especial la participación de las Cortes en los asuntos de la vida política y social de sus reinos, alcanzando sin duda sus más altas cotas de protagonismo de toda la Baja Edad Media castellana<sup>377</sup>. De hecho es entonces, concretamente entre los años 1386 y 1390 cuando, en palabras del profesor Suárez Fernández, tiene lugar la “pleamar de las Cortes”<sup>378</sup>. No en vano, quizás sea este el único momento en el que las Cortes de Castilla amenazaron incluso con desbordar el poder real<sup>379</sup>. Quizás una de las reuniones donde mejor se manifieste tal fenómeno sea en la celebrada en Briviesca en 1387, donde una concepción pactista del poder y, en consecuencia, las veleidades de las Cortes castellanas en materia legislativa se hicieron más evidentes<sup>380</sup>. En el Ordenamiento entonces sancionado Juan I establece que las cartas regias “contrarias a ley, fuero o derecho non ayan efecto”, y que “los fueros valederos e leyes e ordenamientos que non fueron revocados por otros non sean periudicados si non por ordenamientos fechos en Cortes”<sup>381</sup>. De manera que era la propia Monarquía, y precisamente utilizando estas asambleas, la que, por un lado, adquiriría el compromiso de adecuar su acción de gobierno a los dictados de las leyes y, por otro, ratificaba la superioridad jurídica de los Ordenamientos promulgados en Cortes<sup>382</sup>.

---

tercio del siglo XV”, p. 406 y J. VALDEÓN BARUQUE, *Enrique II de Castilla: la guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*. Valladolid, 1966.

<sup>376</sup> Algunas referencias interesantes sobre estos proyectos regios y la trascendencia de las Cortes de Toro de 1371 en este sentido en J. VALDEÓN BARUQUE, *Enrique II (1369-1379)*. Palencia, 1996, pp. 113-133; J. TORRES FONTES, “Dos Ordenamientos de Enrique II para los caballeros de cuantía de Andalucía y Murcia”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 34 (1964), pp. 466-467.

<sup>377</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, *Los Trastámaras. El triunfo de una dinastía bastarda*. Madrid, 2001, pp. 69 y ss.

<sup>378</sup> L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Juan I, rey de Castilla*. Madrid, 1955, Tomo I, pp. 137 y ss.; del mismo autor, “Evolución histórica de las hermandades castellanas”, ob. cit., pp. 27-28 y “Las Cortes de Palencia de 1388”, en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*. Palencia, 1990, Vol. II, pp. 349-358.

<sup>379</sup> Véase la nota anterior y L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Reflexiones sobre las Cortes medievales Castellano-leonesas”, ob. cit., p. 1648.

<sup>380</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, “De Briviesca a Olmedo. (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)”, ob. cit., p. 74.

<sup>381</sup> Véase *Ordenamiento de leyes hecho en las Cortes de Briviesca, del año 1387. Tratado Tercero*, Pet. 9, CLC, Tomo II, pp. 371-372.

<sup>382</sup> Recuérdese, en este sentido, que el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 también había establecido la prioridad de este tipo de leyes (véase *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo*

Aunque en los primeros años del reinado de Enrique III las Cortes conservaron cierto protagonismo en la vida política, de hecho fue en la asamblea celebrada en Madrid entre 1390 y 1391 donde se organizó el consejo de regencia<sup>383</sup>, este monarca comenzó a limitar el papel jugado por ellas en las décadas precedentes. Una de las claves de esta pérdida de relevancia de las Cortes en tiempos de Enrique III fue la conversión de la alcabala en un ingreso fiscal ordinario. Impuesto éste que, por otra parte, fue rechazado por las Cortes en un primer momento, pues los representantes del tercer estado temían, como de hecho así ocurrió, que el nuevo tributo extraordinario acabara por convertirse en ordinario<sup>384</sup>.

De esta forma, desde principios del siglo XV se va abriendo paso una nueva manera de entender el valor y finalidad de las Cortes, la cual se irá acentuando a medida que avance la centuria<sup>385</sup>. Comienza así la que podemos considerar como la tercera y última de las grandes etapas de la evolución de las Cortes de Castilla durante la Edad Media. Ésta se iniciaría definitivamente con la muerte de Enrique III y el inicio de la regencia de Juan II para abarcar, con algunos momentos de especial singularidad, hasta el fin de nuestro arco cronológico, esto es, hasta las Cortes celebradas entre Santiago y La Coruña en 1520, previas al estallido de las Comunidades. Durante tal espacio temporal la nota más característica de la vida de tales asambleas será, más que una

---

*en las Cortes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348), capítulo lxxiii, como deuen ser guardados los fueros; y capítulo lxxv, que todas estas cosas contenidas en este libro sean auidas por leyes, CLC, Tomo I, pp. 541-543).*

<sup>383</sup> Véase *Ordenamiento hecho en las Córtes de Madrid de 1391, acerca del nombramiento y facultades del Consejo por que había de regirse el reino durante la menor edad del Rey D. Enrique III, CLC, Tomo II, pp. 483-523.*

<sup>384</sup> La primera demanda en este sentido fue presentada a Alfonso XI en el ayuntamiento celebrado en la ciudad de Burgos en 1345: "...a lo que nos pidieron que pues este seruiçio deste alcauala nos otorgaron todos los del nuestro sennorio por seys annos, que touiésemos por bien que en el tiempo queste alcauala durase que non ayan otros pechos ny pedidos ny moneda forera, saluo la moneda de syete en syete annos, e fonsadera acaheçiendo mester porqué, e que acabado este tienpo de los seys annos, que non queramos queste alcauala sea por pecho ny por vso ny por costunbre de los seys annos adelante e por que los que rregnaren después de nos lo ayan e lo demanden por pecho aforado...", (en *Cuaderno de las Córtes de Búrgos de la era MCCCLXXXIII (año 1345)*, Pet. 11, CLC, Tomo I, p. 488). Demanda a la que, ya desde aquel entonces, los representantes de las ciudades obtuvieron una respuesta negativa por parte del monarca. Sobre este tema puede verse S. DE MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*. Madrid, 1963, pp. 33 y ss., del mismo autor, "Los Cuadernos de Alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 317-450; M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1973, pp. 58-59; del mismo autor, "Los primeros pasos de la alcabala castellana, de Alfonso X a Pedro I", *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 785-801.

<sup>385</sup> C. OLIVERA SERRANO, "Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV", ob. cit., p. 405.

decadencia propiamente dicha -como en ocasiones se ha planteado-, la creciente mediatización que sufren por parte de la Monarquía castellana<sup>386</sup>.

No en vano, se puede trazar un camino paralelo entre la evolución de una y otra institución. En la pérdida de capacidad de negociación política de las Cortes se muestra especialmente relevante el reinado de Juan II, prácticamente desde el inicio de la regencia de su tío Fernando de Antequera<sup>387</sup>. Hacia el comienzo de la década de los años treinta la Monarquía se hallaba en un auténtico punto de inflexión, en la medida que la pugna entre fórmulas políticas de tipo absolutistas o pactistas comienza a decantarse a favor de las primeras<sup>388</sup>. El año 1429 ha sido caracterizado como de “apoteosis monárquica”, al abrirse horizontes particularmente esperanzadores para la evolución del poder monárquico tras un prolongado período de crisis<sup>389</sup>. Éste se remontaba, al menos, al mismo momento de la muerte de Enrique III en 1406, con la consiguiente larga regencia de Juan II y la prolongada situación de guerra civil en la que, de facto, había vivido el país entre el comienzo de la mayoría de edad de este monarca (1419) y la definitiva derrota de los infantes de Aragón en 1430<sup>390</sup>.

El incremento de la influencia de la Monarquía castellana sobre las Cortes iniciada durante el reinado de Juan II se acrecienta aún más en época de los Reyes Católicos, poco partidarios además, a diferencia de su predecesor, de convocar tales asambleas; de hecho, en las escasas ocasiones que lo hicieron, éstas estuvieron enormemente mediatizadas por los propios monarcas<sup>391</sup>. Nos encontramos ante realidad directamente relacionada, aparte de con los factores que enseguida veremos, con la progresiva transformación de las Cortes en un órgano esencialmente fiscal, cuya

---

<sup>386</sup> Algunas de las mejores síntesis sobre la situación de las Cortes de Castilla a lo largo del siglo XV pueden encontrarse, aparte de las monografías de César Olivera y Carretero Zamora (C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y la crisis del reino... ob. cit.*; J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*), en S. DE DIOS, “La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV”, *ob. cit.*, pp. 137-169 y, para las primeras décadas de la centuria, C. OLIVERA SERRANO, “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV”, *ob. cit.*, pp. 405-436 y J. VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)”, *ob. cit.*, pp. 293-326.

<sup>387</sup> J. TORRES FONTES, “Las Cortes castellanas en la menor edad de Juan II”, *Anales de la Universidad de Murcia*, 20-1/2 (1961-1962), pp. 49-71.

<sup>388</sup> Por ejemplo, desde el comienzo de la mayoría de edad de Juan II la falta de cumplimiento de los propios compromisos adquiridos por el rey en Cortes con las ciudades fueron cada vez más comunes, llegando a alcanzar proporciones alarmantes durante los años siguientes (B. GONZÁLEZ ALONSO, “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, *ob. cit.*, p. 238).

<sup>389</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, p. 241.

<sup>390</sup> Entre otros, P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Juan II, 1406-1454*. Palencia, 1995, pp. 148 y ss.; L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana en el siglo XV*. Valladolid, 1975, pp. 138 y ss.

<sup>391</sup> Para un mayor conocimiento de esta realidad J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, pp. 129-215.

función era, básicamente, la de votar subsidios extraordinarios de los que, por otra parte, habían perdido ya todo control<sup>392</sup>.

No obstante, debemos tener en cuenta que desde la muerte de Isabel la Católica hasta el estallido de las Comunidades se produjo un importante resurgimiento de las Cortes, volviendo a detentar un gran protagonismo en la vida política de la Castilla de aquel entonces<sup>393</sup>. Es este un período que podemos considerar como pre-comunero, con un interesante resurgimiento de la idea contractual y pactista por parte de los representantes del reino. De hecho, si analizamos con calma los propios Ordenamientos de Cortes entonces promulgados, encontraremos un cambio sintomático en el discurso político de los procuradores al inicio de las sesiones, sobre todo si lo comparamos con el de las décadas anteriores<sup>394</sup>. En este caso las argumentaciones de los representantes de las ciudades se vuelven mucho más comprometidas, mostrándose abiertamente

---

<sup>392</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)”, *ob. cit.*, p. 325; J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, pp. 61-126.

<sup>393</sup> Sobre el reverdecimiento de las Cortes en estos momentos puede verse J. M. CARRETERO ZAMORA, “Las Cortes en el programa comunero, ¿reforma institucional o propuesta revolucionaria?”, en F. MARTÍNEZ GIL (Coord.), *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del I Congreso Internacional “Poder, Conflicto y Revuelta en la España de Carlos I”. Toledo, 16-20 octubre 2000*. Cuenca 2002, pp. 233-278; M. DIAGO HERNANDO, “La cultura contractual en los medios urbanos castellanos a fines de la Edad Media: el resurgimiento de las Cortes en el período pre-comunero”, en F. FORONDA; A. I. CARRASCO MANCHADO (Dir.), *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*. Madrid, 2008, pp. 453-450; R. MORÁN MARTÍN, “Alteza... mercenario soys. Intentos de ruptura institucional en las Cortes de León y Castilla”, en F. FORONDA; J.-PH. GENET; J. M. NIETO SORIA (Dir.), *Coups d’État à la fin du Moyen Âge... ob. cit.*, pp. 93-114; J. I. FORTEA PÉREZ. PÉREZ, “Las Cortes de Castilla en los primeros años del reinado de Carlos V, 1518-1536”, en E. BELENGUER CEBRIÁ (Coord.), *De la unión de Coronas al Imperio de Carlos V. Congreso Internacional. Barcelona, 21-25 de febrero de 2000*. Madrid, 2001, Tomo I, pp. 411-443 y, del mismo autor, “Las Cortes de Castilla a comienzos del siglo XVI”, en B. GONZÁLEZ ALONSO (Coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del Congreso Conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505. Toro, 7-19 marzo de 2005*. Salamanca, 2006, pp. 209-242. Asimismo, pueden encontrarse interesantes datos en este sentido en J. PÉREZ, “Las Comunidades de Castilla. Nuevas perspectivas”, en F. MARTÍNEZ GIL (Coord.), *En torno a las Comunidades de Castilla... ob. cit.*, pp. 133-145; C. HENDRICKS, *Charles V and the Cortes of Castile. Politics in Renaissance Spain*. Philadelphia, 1975, pp. 215-227; S. HALICZER, *Los Comuneros de Castilla. la forja de una revolución, 1475-1521*. Valladolid, 1981, pp. 274 y ss.; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, “Derechos y Libertades en la España del Antiguo Régimen”, en J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ; S. M. CORONAS GONZÁLEZ; F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, *Derechos y Libertades en la Historia*. Valladolid, 2003, pp. 77-86. También aparecen sugerentes datos en relación al protagonismo de las Cortes en estos primeros años del reinado de Carlos I en P. DE SANDOVAL, *Historia de la vida y hechos del emperador Carlos V* (Ed. Madrid, 1955. Vol. I, pp. 294-318).

<sup>394</sup> “...suplican a vuestra Alteza proveiese, consyderando que vuestra Alteza, como sancto, justo, cathólico Rey, primero deue e es obligado a socorrer e proveer en las cosas tocante a sus pueblos, uniuersydades e súbditos e naturales vasallos, que a las suias propias; pues aquestas, vuestra Alteza como Rey e sennor soberano de todo e tan poderoso, se proberá su voluntad, e las de vuestra Alteza nos avemos de cunplir e guardar de nescesydad...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1518*, CLC, Tomo IV, p. 261).

partidarios de una postura contractual entre rey y reino que, sin duda alguna, se había venido menoscabando a lo largo de prácticamente todo el siglo XV<sup>395</sup>.

En cualquier caso, y a pesar de este destacado resurgimiento de la capacidad política de las Cortes en el período pre-comunero, desde principios del siglo XV se habían venido engrasando una serie de mecanismos a través de los cuales se incrementará la mediatización de la Corona castellana sobre las Cortes. A esta realidad coadyuvieron una serie de fenómenos a los que ya nos hemos referido, tales como el paulatino desinterés de nobles y eclesiásticos por estas asambleas, o la progresiva reducción tanto del número de representantes por ciudad como de los propios concejos, hasta la definitiva fijación en 17 de las villas y ciudades con derecho de asistencia. Por ello nos vamos a ocupar ahora, de manera necesariamente breve, del análisis de otra serie de mecanismos a través de los cuales se produjo el incremento del control monárquico sobre las Cortes de la Castilla bajomedieval. Entre éstos podemos destacar los siguientes: la creciente importancia del Consejo Real, la intromisión de los monarcas en los procesos de elección de los procuradores, el pago de sus salarios por parte de la hacienda regia, la paulatina homologación de los poderes de procuración y, por último, la creciente burocratización de las sesiones de Cortes.

En lo que respecta a la primera de las variables señaladas, la creciente importancia y definitiva consolidación del Consejo Real de Castilla repercutió negativamente en la pérdida de peso político de las Cortes. Es cierto que, en un primer momento, en el nuevo órgano de gobierno estuvieron presentes representantes de las ciudades, tal y como lo prueba el hecho de que en 1385 cuatro procuradores entrasen a formar parte, en igualdad de condiciones que los miembros del clero y de la nobleza, del Consejo Real<sup>396</sup>. Sin embargo, en una segunda fase de conformación, en la cual éste se convierte en órgano ejecutivo y decisorio en virtud de un proceso de desconcentración

---

<sup>395</sup> “...muy Poderoso Sennor, ante todas cosas, queremos traer a la memoria a vuestra Alteza, se acuerde que fue escojido e llamado por Rey, cui interpretacion es regir bien, e porque de otra manera non sería regir bien, mas desypar, e ansy no se podría decir nin llamar Rey, e el buen regir es facer justicia, que es dar a cada uno lo que es suyo (...) pues, muy poderoso sennor, sy esto es verdad, vuestra Alteza, por hacer ésta reynar, la qual tyene propiedad que quando los súbditos duermen, ella vela, e ansy vuestra Alteza lo deve hacer, pues en verdad nuestro merçenario es, e por esta cabsa asaz sus súbditos le dan parte de sus frutos e ganancias suias e le syrven con sus personas todas las veces que son llamados...” (en *Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1518*, CLC, Tomo IV, p. 261).

<sup>396</sup> Véase *Cuaderno de leyes y peticiones hecho en las Córtes de Valladolid del año 1385*, CLC, Tomo II, pp. 329-335. Algunos datos de interés en este sentido en C. LÓPEZ ALONSO, “Conflictividad social y pobreza en la Edad Media según las actas de las Cortes castellano-leonesas”, *Hispania*, 140 (1978), pp. 524 y ss. y D. TORRES SANZ, *La Administración castellana en la Baja Edad Media... ob. cit.*, pp. 186-209.

funcional, se fue produciendo la paulatina expulsión de procuradores y su sustitución por doctores en leyes<sup>397</sup>.

Esta reorganización del Consejo Real tuvo como hito legislativo fundamental a las Cortes de Briviesca de 1387, donde se cortó de raíz un posible proyecto de convertir a este órgano consultivo en una especie de Diputación permanente de las Cortes<sup>398</sup>, pues Juan I no estaba dispuesto a tolerar que las ciudades llegasen a constituir un nuevo grupo de poder<sup>399</sup>. En 1406 Enrique III reorganizó de nuevo el Consejo Real, y lo hizo en el mismo sentido que había dictado su padre, esto es, eliminando a los procuradores ciudadanos para reemplazarlos por juristas del entorno regio, al tiempo que establecía un número fijo de consejeros en dieciséis<sup>400</sup>.

No obstante, en lo que respecta a la relación entre el Consejo Real y la pérdida de protagonismo político de las Cortes, quizás las decisiones más trascendentes se tomaron, una vez más, durante el reinado de Juan II. Es entonces, en concreto desde el acceso de este monarca a la mayoría de edad en 1419, cuando se produjo un giro sustancial en el proceder del rey en lo que respecta a las demandas formuladas por los representantes del común<sup>401</sup>, ya que el monarca comienza a responder a sus peticiones en Cortes “con acuerdo de los infantes e doctores del mi Consejo”. Así, lo que antes se manifestaba como la mera actividad de consejo se convierte ahora en acuerdo, papel este último tradicionalmente desempeñado por las Cortes<sup>402</sup>. Al mismo tiempo, entre los

---

<sup>397</sup> Una excelente descripción de este fenómeno en S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid, 1982, pp. 69-81.

<sup>398</sup> Véase *Ordenamiento de peticiones de las Cortes de Briviesca del año de 1387*, Pet. 4, CLC, Tomo II, p. 381; V. Á. ÁLVAREZ PALENZUELA, “La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 4 (1991), p. 91 y S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 71-72.

<sup>399</sup> C. OLIVERA SERRANO, “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV”, *ob. cit.*, p. 408.

<sup>400</sup> V. Á. ÁLVAREZ PALENZUELA, “La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central”, *ob. cit.*, p. 92; S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 71-72.

<sup>401</sup> Ya antes incluso, y fuertemente influenciado por Fernando de Antequera, se comienza a producir un cambio de actitud en relación con la composición y funcionamiento del Consejo Real. Sobre la creciente mediatización de las Cortes por parte del Consejo durante la minoridad de Juan II véase S. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, “El Consejo Real de Castilla durante la minoría de Juan II”, *En la España Medieval*, 34 (2011), pp. 181-214, especialmente 204-205.

<sup>402</sup> Es cierto que en 1419 Juan II solicitaba a algunas ciudades que le fuesen enviados procuradores con el propósito de reorganizar el Consejo Real, por lo que parece que, de forma transitoria, representantes urbanos vuelven a aparecer ente las filas de los consejeros. Sin embargo, el hecho de que durante el reinado de Juan II el Consejo se convierta en un órgano legislativo y de gobierno hubo e afectar a las Cortes. De hecho, mientras se asiste a su organización definitiva, la nobleza, la Iglesia y, en especial, las ciudades, se resistían a que en el Consejo se tomasen, como nueva institución de gobierno y de justicia, decisiones que les pudiesen afectar (S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 71 y 102-103). En lo que respecta a la trascendencia del reinado de Juan II en la evolución futura de las Cortes ha sido formulada una propuesta que vincula su pérdida de contenido político a su conversión en una comisión permanente, fundida o asociada al Consejo Real (M. ASENJO GONZÁLEZ, “Ciudades y poder regio en la



que pasan a formar parte de ese grupo con el que el rey “acuerda” se encuentran ya, como componentes del Consejo, un creciente grupo de juristas, quienes vendrían a ejercer una función de asistencia técnica al monarca<sup>403</sup>. En muchos casos son estos juristas quienes, desde el Consejo Real, comienzan a preparar buena parte de la legislación que más tarde se somete a la aprobación de las Cortes, de manera que la influencia del primero de tales órganos en la preparación de cuerpos legales se va haciendo cada vez más decisiva, a medida que decrece el protagonismo de la segunda<sup>404</sup>.

En lo que respecta a este creciente papel del Consejo Real en detrimento de la fuerza política de las Cortes encontramos una interesante relación con la ya referida paulatina desvinculación de tales asambleas de los brazos privilegiados, esto es, de la nobleza y de los eclesiásticos. Tales estamentos, aparte de su escasa utilidad en virtud de su condición de exentos en unas reuniones que tenían como finalidad principal la concesión de nuevos servicios extraordinarios, encontraron pronto en Consejo Real un medio más adecuado para la reivindicación y consecución de sus intereses políticos<sup>405</sup>.

La mejor prueba de este creciente protagonismo del Consejo Real en tareas tradicionalmente desempeñadas por las Cortes la encontramos en el hecho de que los propios procuradores ciudadanos fueron perfectamente conscientes de ello: si es el Consejo Real el organismo clave en la gobernabilidad del reino, en él deben tener cabida los representantes de las villas y ciudades. De otra forma no se entiende que, en reiteradas ocasiones a lo largo de la primera mitad del siglo XV, los representantes de las ciudades demanden con insistencia volver a formar parte del Consejo Real<sup>406</sup>, lo que

---

Castilla Trastámara (1400-1450)”, ob. cit., pp. 379-380). A diferencia de los planteamientos defendidos por la profesora Asenjo, pensamos que la conversión de las Cortes en una institución permanente, al estilo de lo que sucedió en la Corona de Aragón, hubiera significado su reforzamiento y el de su capacidad política. De hecho, y utilizando de forma inversa el razonamiento de esta autora, creemos que la transitoria participación de representantes urbanos en el Consejo Real ejemplifica la pérdida de tal facultad por parte de las Cortes en beneficio de este nuevo y activo organismo colegiado. No en vano, la propia profesora Asenjo reconoce que las épocas de mayor florecimiento del Consejo coinciden con las fases de menor actividad e influencia de las Cortes (*Ibidem.*, p. 384), lo que no concuerda del todo con su planteamiento de la conversión de estas últimas en una institución de carácter permanente. (Véase también Apéndice Documental, Doc. n.º. 21).

<sup>403</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, “De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)”, ob. cit., p. 56. Sobre la creciente remisión al Consejo de distintas demandas ciudadanas puede verse T. PUÑAL FERNÁNDEZ, “El memorial de Cortes”, ob. cit., pp. 198-199 o D. TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media...* ob. cit., pp. 189 y ss.

<sup>404</sup> M. GARCÍA-PELAYO, “La idea medieval del derecho”, ob. cit., p. 110.

<sup>405</sup> L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y monarquía: puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV...* ob. cit. pp. 77 y ss. J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, *Las Cortes Medievales...* ob. cit., pp. 97 y ss.

<sup>406</sup> Algunos ejemplos significativos en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Madrid en el año 1419*, Pet. 18, CLC, Tomo III, pp. 20-21 y *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Palenzuela el año de*

no es sino un reconocimiento de esa pérdida de protagonismo político de las Cortes en beneficio de un nuevo órgano sinodal que cada vez estaba asumiendo mayores competencias en materia gubernativa y de asesoramiento al lado de los monarcas castellanos<sup>407</sup>. Sin embargo, a la altura de mediados del reinado de Juan II la representación del estado lleno en el Consejo Real había desaparecido por completo<sup>408</sup>. Formar parte de éste significaba, entre otras cosas, pertenecer al estamento del gobierno, pues el Consejo fue un órgano institucional que evolucionó a lo largo de la Baja Edad Media desde un concepto abstracto o de mera obligación de los vasallos hacia su señor hasta convertirse en un organismo permanente de gran relevancia política, base de una de las instituciones clave de la posterior monarquía hispánica de los siglos XVI y XVII<sup>409</sup>.

Si pasamos a la segunda de las variables que habíamos planteado en relación a la intromisión regia en la vida y funcionamiento de las Cortes, debemos hacer referencia a una serie de comportamientos vinculados con la figura del procurador. Aparte de la ya

---

1425, Pet. 10, CLC, Tomo III, p. 56, donde Juan II reconoce a los procuradores entonces asistentes que “me pedistes por merçet diziendo que estudiese en el mi Consejo algunas personas de las çibdades e villas de mis rregnos, porque conplía mucho a mi seruiçio”.

<sup>407</sup> Una prueba bastante elocuente de este activo papel del Consejo Real en las tareas de *consilium* tradicionalmente desempeñadas por las Cortes podemos encontrarla en muchas de las Pragmáticas promulgadas por los monarcas durante las últimas décadas del siglo XV. En algunas de ellas se reconoce explícitamente que, antes de su emisión sobre un tema en cuestión, se ha pedido opinión y se ha platicado con los miembros del Consejo: “...mandamos a los del nuestro Consejo que uiessen e platicasen en qué manera sobre esto deuíamos mandar proueer...”, (1491. Agosto, 5. Real sobre la Vega de Granada, en *Libro de Bulas y Pragmáticas... ob. cit.*, fol. XXIIr.) y, una vez hecho esto, tales Pragmáticas alcanzan la misma fuerza legal que si tales disposiciones hubiesen sido promulgadas en Cortes: “...e auidas muchas pláticas sobre ello, nos touímoslo por bien e por esta nuestra carta e pragmática sanción; la qual queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley, bien assí como si fuesse fecha en promulgadas en Cortes...”, (*Ibidem.* fol. XXIIv.).

<sup>408</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)”, *ob. cit.*, p. 301. La última demanda ciudadana de formar parte del Consejo Real se produce en las Cortes de Zamora de 1432: “...a lo que me pedistes por merçet que por quanto a mí fuera suplicado que me pluguiese de proueer cómmo estouiesen en el mi Consejo algunas personas de las çibdades e villas de mis rregnos, porque cunplía mucho a mi seruiçio, por algunas rrazones que a esto se dieron, e que yo podría saber que así fuera fecho en tiempo del Rey don Enrrique, mi visauuelo, e del Rey don Iohan, mi auuelo, que Santo Parayso ayan, a lo qual por mi fuera rrespondido quel mi Consejo estaua bien proueydo así de duques e condes, commo de perlados e rricos omes e dotores e caualleros e personas mis naturales de las çibdades e villas de mis rregnos; e que por quanto de cada día se fazían e ordenauan e rrecresçían en mi corte cosas nueuas, las quales rrazonablemente deuían saber las çibdades e villas de mis rregnos, porque en lo que a ellas atanne, me suplicasen por aquello que entendiesen que ami seruiçio conpliese e al bien dellas. Por ende, que me suplicáuades que me pluguiese ordenar e mandar que estouiesen e andouiesen continuamente en la mi corte dos procuradores, vno de aquende los puertos e otro de allende los puertos, e que a estos dos procuradores fuese dado, por mi mandado, poderío por las çibdades e villas cuyos procuradores sodes...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Zamora el año de 1432*, Pet. 5, CLC, Tomo III, p. 120). El hecho de que, a partir de entonces, no vuelvan a registrarse ninguna demanda en este sentido parece certificar que, en efecto, los representantes del estado llano había perdido ya toda esperanza de formar parte del Consejo Real.

<sup>409</sup> S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 101-103; E. MITRE FERNÁNDEZ, “Mecanismos institucionales y poder real en la Castilla de Enrique III”, *ob. cit.*, p. 322.

comentada reducción tanto del número de representantes por concejo como de la propia nómina de villas y ciudades con derecho de asistencia, la Corona castellana encontró otros mecanismos aún más eficaces a la hora de mediatizar la capacidad de negociación de tales asambleas. Éstos fueron básicamente tres: la intromisión en los procesos electores donde se elegían a los procuradores, el pago de sus salarios con cargo a la Hacienda regia y, por último, la homogeneización de los poderes que los representantes ciudadanos habían de presentar al inicio de cada sesión de Cortes.

En lo que respecta al primero de los aspectos señalados, ya desde las Cortes de Burgos de 1430 se constatan quejas ciudadanas contra las intromisiones regias en la elección de sus representantes, al demandarle entonces a Juan II que:

“...nonbre e mande nonbrar que no enbrien otros procuradores, saluo los que las çibdades e villas entendieren que cunple a mi seruiçio, por manera que libremente las dichas çibdades e villas enbrien los tales procuradores que entendieren que cunple a mi seruiçio e bien público de las dichas çibdades e villas e la honrra e estado de los procuradores de mis rregnos e conformidat e estado dellos segunt las cosas que se acostunbran procurar et trabtar en su ayuntamiento...”<sup>410</sup>.

Esta petición corrobora que, en la práctica, no siempre se estaba respetando la libertad de elección por parte de los distintos concejos, demanda que continuará vigente durante las Cortes convocadas en los años siguientes<sup>411</sup>. En otros casos, parece que el rey no decidía expresamente quiénes debían ejercer la procuración, pero sí rechazaba a algunos de los individuos previamente nombrados a tal efecto por los respectivos concejos<sup>412</sup>. En este sentido no debemos perder de vista que ya por aquel entonces hacía tiempo que la Monarquía castellana había comenzado a inmiscuirse en la vida de

---

<sup>410</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en Búrgos el año de 1430*, Pet. 13, CLC, Tomo III, pp. 85-86.

<sup>411</sup> Sin ir más lejos en las siguientes Cortes de Palencia de 1431: “...cada e quando le ploguiere mandar a vuestras çibdades e villas que enbrien sus procuradores ante vuestra merçed, que la vuestra sennoría non quiera mandar nonbrar que enbrien personas çiertas, saluo aquellas que las dichas çibdades e villas entendieren que cunple a vuestro seruiçio e bien público de los pueblos, porque libremente los puedan escoger entre sí...” (en *Cuaderno de las Cortes celebradas en la ciudad de Palencia el año de 1431*, Pet. 9, CLC, Tomo III, p. 101), así como en las de Zamora del año siguiente (*Cuaderno de las Córtes celebradas en Zamora el año de 1432*, Pet. 19, CLC, Tomo III, p. 135).

<sup>412</sup> Tal es el caso, por ejemplo, de Murcia, donde sabemos que Juan II llega a rechazar a algunos de los procuradores elegidos en el seno del concejo murciano por “algunas cosas e razones que a ello me mouieron e mueuen conplideras a mi seruiçio”, especificando a continuación el nombre del candidato que él había propuesto, y no ningún otro, sin contemplaciones de ningún tipo de excusa posible (véase J. CERDÁ RUIZ-FUNES, “Formas de elección de procuradores de Cortes por Murcia (1444-1450). (En torno a unos documentos de la ciudad y del rey)”, ob. cit., pp. 289-290. Véase también Apéndice Documental, Docs. nº. 18 y 19). También encontramos un comportamiento muy parecido en Soria, donde la Corona rechazó el sistema tradicional de elección para acabar imponiendo, incluso, a personas que ni siquiera eran vecinos de la ciudad. Tal fue el caso del contador Pedro Arias Dávila en 1466 (véase M. DIAGO HERNANDO, *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*. Valladolid, 1993, p. 84).

muchos cabildos municipales<sup>413</sup>, donde resultó fundamental el papel desempeñado por la principal correa de transmisión del poder regio en los órganos de poder local: el corregidor<sup>414</sup>.

La actividad de este último cargo siempre despertó un importante recelo en las villas y ciudades con derecho de voto en Cortes, conscientes de la pérdida de libertad de maniobra que ello podía suponer<sup>415</sup>. De hecho, desde mediados del siglo XV será el corregidor quien reciba antes que nadie la carta de convocatoria a Cortes por parte de los reyes, así como instrucciones precisas para la redacción de los poderes de procuración que habrán de portar cada uno de los representantes urbanos<sup>416</sup>, la orden de reunión del concejo para la elección de los procuradores y, finalmente, frecuentes indicaciones para la designación de unos determinados individuos para el desempeño de este cargo<sup>417</sup>. Y es que, aparte de participar con su voto en los procesos electorales, los

---

<sup>413</sup> Sobre el predominio de individuos vinculados a la Monarquía en los regimientos de las ciudades castellanas con representación en Cortes durante el siglo XV, con una especial atención a los casos de la Meseta, véase M. DIAGO HERNANDO, “El acceso al gobierno de las ciudades castellanas con voto en Cortes a través del patronazgo regio durante el siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 32/2 (2002), pp. 879-913.

<sup>414</sup> M. DIAGO HERNANDO, “El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI”, *En la España Medieval*, 27 (2004), pp. 195-223. También podemos encontrar pruebas evidentes de la actuación de los corregidores en las elecciones de los procuradores en J. M. CARRETERO ZAMORA, *Corpus Documental de las Cortes de Castilla... ob. cit.*, Docs. núm. 23 y 24, pp. 92-94.

<sup>415</sup> Así se lo hicieron saber los representantes ciudadanos asistentes a las primeras Cortes convocadas por los Reyes Católicos: “...bien sabe vuestra alteza cómo según las leyes de vuestros reynos no puede ser dado corregidor a ninguna çibdad ni villa ni prouinçia, saluo a pedimento del conçejo o conçejos dellas, e quando el rey entendiere que cumple a su seruiçio, e en estos casos no se ha de dar sino por un anno; pero según algunas leyes, si el rrey fuere informado que el tal corregidor exerçe su ofiçio de corregimiento bien e fielmente, puédelo proveer por otro anno e non más. E por que muchas vezes es hecha información a vuestra alteza que alguna çibdad o villa o prouinçia ha menester corregidor, e así el pueblo que le rresçibe no le haciendo menester, sufre e rresçibe gran agrauio e dapno, e otros corregidores después que son rresçebidos, procuran detener el corregimiento dos e tres e quatro annos e más, e con esto se haçen parçiales e vanderos en los pueblos donde están, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e ordenar que de aquí adelante no se dé corregidor a ninguna çibdad ni villa ni prouinçia, saluo a pedimento del conçejo o conçejos para quien se pide o de la mayor parte dellos, y que en tal caso no pueda tener el tal ofiçio más de vn anno...”, (en *Ordenamiento del rey D. Fernando y de la reina D<sup>a</sup>. Isabel, hecho en la villa de Madrigal a 27 de Abril de 1476*, Pet. 28, CLC, Tomo IV, p. 97). Sobre este fenómeno véase A. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia, 1974, especialmente pp. 173-196; B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970, pp. 50-51; y, de este último autor, “Poder regio y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, *ob. cit.*, p. 243.

<sup>416</sup> Un ejemplo de lo que decimos en *CODOIN*, Doc. n<sup>o</sup> XIV, p. 297.

<sup>417</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, “La consolidación de un modelo representativo: Las Cortes de Castilla en época de los Reyes Católicos”, *ob. cit.*, p. 284. Un ejemplo de lo que decimos podemos encontrarlo en la ciudad de Zamora: “...también conviene señalar que la elección de procuradores efectuada por la ciudad no siempre era respetada por los monarcas que, ocasionalmente, imponen sus propios criterios al respecto. Para Zamora conocemos dos casos en que esta situación se produce; en 1492 los reyes desestiman a los procuradores elegidos por la ciudad, Jerónimo Vaca y Juan de Herrera, en beneficio de Alonso de Mazariegos y Fernando de Ledesma. Nuevamente en 1502 se produce una situación similar; en octubre de ese año, se recibe una carta de la reina solicitando que se envíen procuradores para las

corregidores también podían incluso llegar a ser candidatos. Tal es así que, en la práctica, muchos de ellos terminaron ocupando la procuraduría, precisamente en aquellas Cortes que tenían una relevancia especial<sup>418</sup>.

Particularmente ilustrativa se muestra en este sentido una de las demandas formuladas en las Cortes de Valladolid de 1442, donde se vuelve a poner de manifiesto el malestar ciudadano por la injerencia regia en la designación de procuradores. Actitud ésta de la que no sólo se acusa a Juan II, sino también a la reina y al príncipe heredero<sup>419</sup>. En cualquier caso, y como queda meridianamente expuesto por parte del monarca castellano, éste se arroga la potestad de seguir actuando en la misma dirección cada vez que lo considerase acorde con sus intereses, de manera que “quando yo non a petición de persona alguna mas de mi propio motuo, entiendo ser asy conplidero a mi seruiçio otra cosa que me ploguiere de mandar e disponer”<sup>420</sup>.

Esta elección por parte de los monarcas de algunos procuradores nos hace especular sobre una temprana utilización del cargo como pago a determinados servicios prestados, o bien a la expedición personal de alguna carta para ganar adeptos o favores a la causa regia. En cualquiera de ambos supuestos, los resultados prácticos serían muy

---

próximas Cortes, en ella se señala que se designen a los que fueron a las anteriores y así se lo hace constar el corregidor a los regidores...”, (en M. F. LADERO QUESADA, “La participación de Zamora en instituciones de ámbito general de la Corona de Castilla: Las Cortes y la Hermandad (Siglo XV), ob. cit., p. 402).

<sup>418</sup> Un ejemplo evidente lo encontramos en las Cortes de Toledo de 1480, donde se produjo la mayor concentración de corregidores ocupando el cargo de procurador: Andrés de Ribera por Burgos, Luis Mexía por Segovia, Rodrigo de Peñalosa por Segovia, Juan Chacón por Ávila y Gómez Manrique por Toledo (véase J. M. CARRETERO ZAMORA, “La consolidación de un modelo representativo: Las Cortes de Castilla en época de los Reyes Católicos”, ob. cit., p. 285).

<sup>419</sup> “...la espiriència ha mostrado los grandes dannos e inconuenientes que vienen en las çibdades e villas quando vuestra sennoría enbía llamar procuradores sobre la elecçión dellos, lo qual viene por vuestra sennoría se entremeter a rrogar e mandar que enbien personas sennaladas, e asy mesmo la sennora Reyna vuestra muger e el Príncipe vuestro fiço e otros sennores, suplicamos a vuestra alteza que no se quiera entremeter en los tales rruegos e mandamientos nin dé logar que por la dicha sennora Reyna e Príncipe nin por otros sennores sean fechos, e ordenar e mandar que sy algunos lleuaren las tales cartas, que por el mesmo fecho pierdan los ofiçios que touieren en las dichas çibdades e villas e sea priuado para sienpre de ser procurador; porque las dichas çibdades enbien libremente sus procuradores...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año 1442*, Pet. 12, CLC, Tomo III, pp. 407-408). Este descontento ciudadano ha sido igualmente subrayado por parte de la historiografía que se ha ocupado del estudio de las Cortes durante del siglo XV, y particularmente por C. OLIVERA SERRANO, “Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)”, ob. cit., p. 227).

<sup>420</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año de 1447*, CLC, Tomo III, p. 569. Asimismo, la respuesta ofrecida por Juan II a una nueva demanda ciudadana relacionada con la libertad de elección de los procuradores nos pone sobre la pista de otro tipo de práctica no menos relevante en lo que respecta al oficio de procurador. Nos referimos al inicio de la venalidad del cargo que, al igual que sucede con otros oficios públicos de la Castilla bajomedieval, también parece que terminó siendo afectado por este tipo de corrupción, puesto que “algunos conpran de otros las procuraciones, lo qual es cosa de mal exenplo” (*Ibidem.*).

similares, esto es, un mayor control de la vida y discusiones de tales asambleas por parte de la Corona castellana.

Es cierto que en algunos concejos se producían con frecuencia disturbios en los procesos electorales<sup>421</sup>, pero también lo es que tales altercados les vinieron muy bien a la Monarquía para acabar imponiendo su criterio<sup>422</sup>, pues era el rey, o bien alguno de sus delegados, el encargado de solventar los pleitos surgidos a raíz de tales nombramientos<sup>423</sup>. De hecho, la concurrencia de tales tumultos fue utilizada como argumento a la hora de solicitar un ordenamiento real en el que se ratificase a los regidores como comisionados legítimos de las ciudades, relegándose así al conjunto de la comunidad ciudadana en sus pretensiones de representación política<sup>424</sup>.

El único recurso con el que contaban las Cortes y, en particular, los distintos concejos que se sentían agraviados por este tipo de prácticas derivadas de la intromisión en las elecciones de los procuradores, ya fuese directamente por parte de los monarcas, ya fuese mediante la actuación de los corregidores en su nombre y bajo sus intereses, fue recurrir a la fórmula jurídica del “obedézcase pero no se cumpla”<sup>425</sup>. Sin embargo, a

---

<sup>421</sup> Son casos bien estudiados, por ejemplo, los de Murcia (J. CERDÁ RUIZ-FUNES, “Formas de elección de procuradores por Murcia, 1440-1450 (En torno a unos documentos de la ciudad y del rey)”, en IBÍDEM., *Estudios sobre instituciones medievales de Murcia... ob. cit.*, pp. 279-306; M. LL. MARTÍNEZ CARRILLO, “Sobre los mecanismos de extracción de los procuradores a Cortes en la Baja Edad Media (El caso de Murcia)”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa... ob. cit.*, Vol. I, pp. 341-351) y Cuenca (Y. GUERRERO NAVARRETE; J. M<sup>a</sup>. SÁNCHEZ BENITO, “La Corona y el poder municipal. Aproximación a su estudio a través de la elección de procuradores en Cortes en Cuenca y Burgos en el siglo XV”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1199-1988. Actas de la Tercera... ob. cit.*, Vol. I, pp. 381-400 y J. M. CARRETERO ZAMORA, “Oligarquía y representación en Cortes: El proceso electoral en las procuraciones de Toledo y Cuenca”, en *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*. Tomo VII: *Conflictos sociales y evolución económica en la Edad Moderna*. Toledo, 1988, pp. 13-28).

<sup>422</sup> C. OLIVERA SERRANO, “Límites al mandato de los procuradores castellanos en las Cortes del siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), p. 414.

<sup>423</sup> *Ibidem*.

<sup>424</sup> Conocemos una Real Pragmática de 1419 donde se alude a las disputas que ocasionaban los procesos electorales de los procuradores: “...a lo que me pedistes por merçed disiendo que en algunas çibdades e villas de mis regnos algunas personas poderosas e otros facen ayuntamientos e se levantan contra los alcaldes e regidores e ofiçiales, fasiéndose capitanes de la comunidad e disiendo que los dichos alcaldes e regidores e ofiçiales non podían nin devían faser algunas cosas de las que pertenesçían al regimiento ni costetuir procuradores quando a mí los enviasen, que primeramente se acordasen con el común. Lo qual es cavsa de levantamiento e bolliçion en la tal çibdad o villas. E que los reyes mis antepesores e yo estableçimos e ordenamos quel regimiento de las çibdades e villas se regiesen por çiertos alcaldes e regidores la prinçipal intençion fuera por escusar muchos dannos. E de los tales ayuntamientos comunes e públicos se podría seguir por ende que me pidiedes por merçed que me pluguiese mandar dar mis cartas las que menester fuesen para que fuesen guardadas en este caso las ordenanças (...) lo que contra eso quisiesen desir que lo veniesen mostrar ante mí. A esto vos respondo que en lo que toca al regimiento e los regidores pertenesçe de faser de sus ofiçios lo que devan, e es mi merçed e mando que se faga así segund que lo an de costunbre, e que los alcaldes e justiçias proçedan...”, (Pragmática Real, 1419, [sin lugar, ni día ni mes] Biblioteca Nacional, Mss., Leg. 1019, f. 6).

<sup>425</sup> Un ejemplo de ello podemos encontrarlo en una de las peticiones formuladas a Enrique IV en las Cortes de Córdoba de 1455: “...a vuestra sennoría suplicamos que cada e quando vuestra sennoría enbiare

efectos prácticos los resultados de esta última eran bastante limitados en la mayoría de las ocasiones<sup>426</sup>.

No en vano, a medida que avanza el siglo XV, en reuniones de Cortes especialmente significativas y donde se sabía de antemano que los temas a tratar eran especialmente importantes, esta tendencia de contar con procuradores especialmente cercanos y fieles al poder regio se acentúa aún más. Un ejemplo bastante ilustrativo de lo que decimos podemos encontrarlo en las principales asambleas reunidas por los Reyes Católicos: Cortes de Madrigal de 1476, de Toledo de 1480 y, de forma meridiana, en las de Toro de 1505, donde aparte de promulgar un muy relevante corpus legal, había que solventar el problema de la sucesión de Castilla<sup>427</sup>.

De hecho, a la altura de principios del siglo XVI la intromisión de los corregidores en las elecciones de los procuradores se realiza ya sin ningún tipo de deferencia hacia una supuesta legalidad ni respeto a la teórica libertad de las ciudades para elegir a sus respectivos representantes. Prueba de ello es que al mismo tiempo que se les envían las cartas de convocatoria a Cortes a las distintos concejos, se expide también una cédula a los corregidores donde se les indica claramente quiénes son los procuradores que habrían de asistir a las mismas<sup>428</sup>.

---

por procuradores d elas vuestras çibdades e villas non enbíe a mandar nin rrogar a ninguna dellas para que enbren procuradores ningunos nonbradamente, saluo que libre e desenbargadamente dexa a las çibdades e villas nonbrar e elegir las personas que entendieren e uieren que cumple a vuestro seruiçio e bien dellas, a avnque qualesquier cartas por inportunidad e por rruego fueren ganadas de vuestra sennoría, que en tal caso sean obedezidas e non cumplidas, e sin embargo dellas puedan elegir quien ellos entendieren que cumple más a vuestro seruiçio...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Córdoba del año 1455*, Pet. 9, CLC, Tomo III, pp. 683-684). Véase también *Cuaderno de las Córtes de Salamanca del año de 1465*, Pet. 10, CLC, Tomo III, p. 754. Datos referidos la continuidad de esta pérdida de libertad de las ciudades a la hora de elegir a sus procuradores en Cortes en L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política*. Barcelona, 2002, pp. 142 y 193. Y sobre esta fórmula jurídica en cuestión puede verse B. GONZÁLEZ ALONSO, “La fórmula obedézcase pero no se cumpla en el derecho castellano de la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 469-487; J. L. BERMEJO CABRERO, *Máximas, principios y símbolos políticos. Una aproximación histórica*. Madrid, 1986, pp. 65-75.

<sup>426</sup> Así lo siguen poniendo de manifiesto quejas ciudadanas posteriores. Un ejemplo en *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 37, CLC, Tomo III, pp. 729-730.

<sup>427</sup> En esta reunión de Cortes todos los procuradores pertenecían a las élites castellanias, y cada uno de ellos desempeñaba además oficios muy relevantes. Por ejemplo la ciudad de Granada estuvo representada por el secretario real Hernando de Zafra y don Alonso Benegas (regidor, alguacil mayor y con varios señoríos en el reino de Granada); Burgos por Alonso de Cartagena (regidor y posteriormente cortesano de Carlos I); por Córdoba don Diego de Córdoba; o por Madrid Pedro de Luján (maestresala de Isabel la Católica, alcaide de Mojácar y Gaeta); Rodrigo de Mendoza por Guadalajara; don Alonso de Silva por Toledo... etc. (todos estos datos en J. M. CARRETERO ZAMORA, “Las Cortes de Toro de 1505”, ob. cit., p. 277).

<sup>428</sup> Tal es el caso meridiano de las Cortes de Santiago y La Coruña de 1520, donde al mismo tiempo de la carta de convocatoria se expide también una cédula dirigida a los corregidores de las ciudades convocadas, donde se les manda que “...luego, con toda diligencia, deys orden cómo se elijan e nonbren

Pero es que aparte de acabar imponiendo a sus propios candidatos para representar a las ciudades en Cortes<sup>429</sup>, será también la propia Monarquía castellana quien termine haciéndose cargo de sus salarios, lo que cierra el círculo de la definitiva mediatización de la capacidad de negociación política de los procuradores urbanos. La representación en Cortes otorgaba un importante prestigio, así como una no menos desdeñable fuerza política a las ciudades, y ser nombrado procurador reforzaba el poder de sus dirigentes urbanos. No obstante, el desempeño de tal cargo implicaba siempre una serie de gastos económicos, sobre todo cuando las sesiones se alargaban en exceso, que no en todos los casos los concejos podían asumir<sup>430</sup>. De hecho, en determinadas ocasiones se ha llegado a establecer una relación causal entre los altos costes de la representación y la tendencia de que algunas villas y ciudades dejen de enviar procuradores a las distintas convocatorias de Cortes<sup>431</sup>.

Tales problemas quedarán subsanados cuando se establezca un salario fijo a los procuradores, y éste no sea ya costado por las propias villas y ciudades<sup>432</sup>, sino por la Hacienda regia. Por tanto, a la hora de plantear la mediatización y el control monárquico de las Cortes de Castilla durante la Baja Edad Media resulta imprescindible tener presente el tema de los salarios y mercedes de los procuradores<sup>433</sup>. Así, y como ya

---

en esa çiudad los procuradores que en nonbre della han de venyr a las dichas Cortes; procurad con toda diligencia que sean buenas personas, açebtas a nuestro seruiçio e deseosos del bien público de nuestros Reynos, e que trayan el poder conforme al que con la dicha nuestra carta enbiamos, e poned en ello el cuydado e diligencia que de vos confío, porque en ello me seruiréis...”, (en *Cortes de Santiago y La Coruña de 1520. Çédula para los corregidores sobre los llamamientos de Córtes*, CLC, Tomo IV, p. 288).

<sup>429</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, p. 27.

<sup>430</sup> Ejemplos de lo que decimos podemos encontrarlo en las propias reuniones de Cortes. Valgan, como botones de muestra, los casos de la ciudades de Toledo y Burgos. En lo que respecta a la primera de ellas, sus procuradores pidieron a Enrique II que tuviese a bien aumentar sus bienes de propios a fin de poner hacer frente a los gastos procedentes de los mantenimiento que suponía la larga estancia de sus representantes en las Cortes (véase *Ordenamiento de peticiones otorgado por D. Enrique de Trastámara en las Córtes que celebró en Búrgos, después de haber sido proclamado rey por los de su partido en la era MCCCCIV y fenecidas en la de MCCCCV (año 1367)*, Pet. 10, CLC, Tomo II, pp. 150-151). Si nos desplazamos al caso de Burgos, sabemos que, en determinados momentos, sus procuradores se vieron obligados a pedir dinero para poder costearse sus mantenimientos, demandado de forma perentoria a su concejo que les pague para poder seguir en las Cortes (véase J. A. BONACHÍA HERNANDO, *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*. Valladolid, 1978, p. 128; J. F. O’CALLAGHAN, “Las Cortes de Valladolid-Tordesillas de 1401. Una carta de los procuradores de Burgos”, *En la España Medieval*, 12 (1989), pp. 245-246).

<sup>431</sup> J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, *Las Cortes Medievales... ob. cit.*, p. 94.

<sup>432</sup> W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla... ob. cit.*, p. 62.

<sup>433</sup> En relación con este tema el profesor Carretero no duda en afirmar que: “...salarios y mercedes. He aquí un aspecto básico para comprender adhesiones, comportamientos, complicidades y silencios de los procuradores castellanos a la hora de defender los teóricos derechos e intereses del reino ante una monarquía ávida de resortes con los que sustentar un poder paulatinamente más acusado...”, (en J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, p. 341). De hecho, ya el propio Manuel Colmeiro se percató, en su meritoria *Introducción* que acompaña a la edición de los Cuadernos de Cortes



advirtiera el profesor Julio Valdeón en un pionero trabajo sobre las Cortes castellanas en las primeras décadas del siglo XV, sin duda alguna constituye un apartado muy trascendente para el futuro de la institución el hecho de que, desde el año 1425 en adelante y a instancia de don Álvaro de Luna, los sueldos de procuración pasaran a ser cargados a la Hacienda real, y en muchos casos extraídos de los propios servicios votados en tales asambleas<sup>434</sup>. La fecha de este enorme cambio cualitativo es adelantada en unos años por Salustiano de Dios, al defender que el pago de retribuciones a los representantes ciudadanos por parte de la Corona tiene su origen en las Cortes de Ocaña de 1422<sup>435</sup>.

En cualquier caso, tres años antes o tres años después, lo que interesa destacar es la trascendencia del reinado de Juan II en relación con este tema, ya que con este monarca, como hemos podido ir comprobando, culmina el proceso de mediatización de las Cortes puesto en marcha por la dinastía Trastámara<sup>436</sup>. Y dentro de este fenómeno ocupa un papel clave la paulatina tendencia a sustituir o complementar las tradicionales “ayudas de costa”, con cargo a los bienes de propios concejiles, por una serie de conceptos pagados a partir de los propios servicios de Cortes, o incluso recurriendo a los fondos de la Hacienda regia<sup>437</sup>. Estas retribuciones a los procuradores se otorgaban bajo diversos conceptos, tales como salarios, mantenimientos, mercedes, ayudas de

---

por parte de la Real Academia, de las conexiones entre los salarios de la procuración y la libertad de los representantes de las ciudades en las distintas asambleas: “...no carece de importancia [*los salarios de procuración*], y acaso no la tiene menor que la de los poderes, por su relación con la libertad de los procuradores...”, (en M. COLMEIRO, *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla... ob. cit.*, Tomo I, p. 41). Asimismo, también pueden encontrarse interesantes alusiones en lo que respecta al pago de los sueldos de los procuradores por parte de la Monarquía y las inminentes y tempranas repercusiones de tales prácticas en la progresiva pérdida de la independencia y la capacidad de maniobra política de los representantes de las distintas ciudades en las reuniones o asambleas, fueron ya apuntadas, precoz y nítidamente, por Juan Semper a la altura de 1815: “...mientras que el estado general gozó de alguna consideración en la constitución castellana, los pueblos no se opusieron a pagar a sus diputados los gastos de su comisión, pero tan luego como se disminuyó su influencia, y se despreciaron sus peticiones y súplicas, no quisieron ya muchos pueblos sufrir aquellos gastos. En las Cortes de Ocaña de 1422 presentaron a D. Juan II los perjuicios que resultaban a los pueblos de pagar a sus diputados, y el rey ordenó que se hiciese de los fondos de tesoro; petición más impolítica, y gracia la más funesta para la libertad pública, y aún para los derechos de los mismos a quienes se concedió. Los pueblos permitiendo que los diputados fuesen pagados por el tesoro real, dieron lugar a que, bajo el pretexto de disminuir los gastos del estado, se disminuyese también el número de los que debían ser los censores del gobierno que las pagaba...”, (en *Resumen de la historia de las antiguas Cortes de España... ob. cit.*, pp. 56-57).

<sup>434</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)”, *ob. cit.*, pp. 310-311.

<sup>435</sup> S. DE DIOS, “La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV”, *ob. cit.*, p. 146.

<sup>436</sup> Según reza en su *Crónica*, Juan II decidió en Ocaña que: “...los salarios que habían de haber [*los procuradores de las ciudades con voto en Cortes*] fuesen pagados de sus rentas, por ende que ante de entonce las çibdades e uillas los acostumbraban pagar a sus procuradores...” (véase F. PÉREZ DE GUZMÁN, *Crónica del Rey don Juan el Segundo*. Madrid, 1953, p. 421).

<sup>437</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, p. 343.

costa..., de los que estamos bien informados para la segunda mitad del siglo XV, gracias a los trabajos de Olivera Serrano para los años 1445-1474, y de Carretero Zamora para el reinado de los Reyes Católicos<sup>438</sup>. De manera que, en la práctica, el hecho de que fuese la propia Corona la encargada de pagar la estancia y el salario de los procuradores ciudadanos en Cortes los convertía en una especie de funcionarios del gobierno<sup>439</sup>, tal y como se puede verificar ya perfectamente en las Cortes de principios del XVI.

Así, tanto en la asamblea celebrada en Burgos en 1512 como en la reunida en esta misma ciudad en 1515, comprobamos cómo se ha viciado por completo el sistema del pago a procuradores y su relación con el ordinario funcionamiento de las Cortes, en tanto y en cuanto las cantidades destinadas a pagar a los procuradores se incluyen como una parte del servicio total cuya aprobación se demanda a los propios representantes urbanos<sup>440</sup>. Será durante el resto del siglo XVI y durante todo el XVII cuando este sistema de remuneración del oficio de procurador alcanzará su pleno apogeo, constatándose un continuo incremento de las cantidades por ellos recibidas, hasta convertirse en un verdadero lastre para el desarrollo de las Cortes por dos razones fundamentales<sup>441</sup>. En primer lugar, porque una parte importante de los servicios votados en ellas se encontraban destinados a la satisfacción de tales partidas. En segunda instancia, porque los propios procuradores intentaban alargar todo lo posible el desarrollo de las sesiones, ya que cuanto más duraran mayor número de mercedes y costas recibirían<sup>442</sup>.

---

<sup>438</sup> Una amplia relación nominal de los procuradores a muchas de las Cortes celebradas en el siglo XV, con los libramientos que le correspondieron a los mismos, podemos encontrarlo en el trabajo de Olivera Serrano para los años 1445-1474 (C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y las crisis del reino... ob. cit.*, Apéndice Documental, p. 177 y ss.) así como en el de J. M. Carretero para el intervalo cronológico comprendido entre 1476-1515 (J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, pp. 425-438).

<sup>439</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, "Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)", *ob. cit.*, p. 325.

<sup>440</sup> Así, en las Cortes de Burgos de 1515, a la hora de justificar los 150 millones de maravedís que se solicitan, aparte de la guerra contra Francia, la cantidad destinada -en este caso 4 millones, al igual que sucedió en las Cortes de Burgos de 1512-: "...e luego los presidentes de Cortes dixeron que harían relación de ello a su Alteza, y que respecto a las necesidades del regno se les paresçia sirviesen a la Reyna con lo mismo que en las Cortes últimas de Burgos, que fueron ciento e cinquenta quentos de maravedís, y quatro quentos para salario de procuradores..." (en *Ordenamiento de las Córtes de Búrgos de 1515*, CLC, Tomo IV, pp. 248-249).

<sup>441</sup> S. DE DIOS, "La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV", *ob. cit.*, pp. 146-147; del mismo autor, "La evolución de las Cortes de Castilla en los siglos XVI y XVII", *ob. cit.*, pp. 643-644.

<sup>442</sup> Sobre la evolución de los representantes urbanos durante los siglos modernos puede verse, entre otros, A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española en el siglo XVII*. Madrid, 1963, pp. 13 y ss.; F. TOMÁS Y VALIENTE, "La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)", *ob. cit.*, p. 55 y ss., donde no

Y sólo nos resta ya hacer referencia al último de los instrumentos relacionados con los representantes urbanos -junto a la intromisión en sus elecciones y el pago de su salarios- puesto en práctica por la Monarquía a la hora de mediatizar el desarrollo de las sesiones de Cortes: la paulatina homogeneización de los poderes de procuración<sup>443</sup>. En virtud siempre de la recepción de la carta de convocatoria regia, los distintos concejos con voto en Cortes elaboraban un documento de procuración o poder entregado a aquellos individuos encargados de representar a la ciudad en la asamblea que se habría de celebrar. Mediante este poder quedaba garantizada la representación legal de los distintos procuradores de las ciudades con asiento en Cortes, evitando así la intromisión de elementos ajenos al gobierno municipal.

Una prueba de la importancia de estas cartas de procuración la encontramos en el examen del que eran objeto por parte de miembros de la Cancillería regia nada más llegar los distintos procuradores a la ciudad elegida para albergar la reunión de Cortes. Fundamentalmente era el canciller del sello de la poridad, o bien el secretario de las Cortes o del Consejo de la Cámara, el encargado de examinar la legitimidad de tales documentos.

De hecho, la actividad de los procuradores en las sesiones debía atender escrupulosamente al tenor de lo dispuesto en los poderes recibidos por los concejos a los que representaban en tales asambleas<sup>444</sup>. Se entiende así que la Corona siempre viera con disgusto una excesiva y férrea dependencia de los procuradores con respecto a sus respectivos concejos, lo que en la práctica de las reuniones les impedía aprobar, sancionar o simplemente posicionarse sobre una determinada cuestión que era presentada por el rey o algún personal dependiente a la Monarquía<sup>445</sup>.

---

encontramos sino la culminación de una serie de tendencias ya esbozadas durante el siglo XV: "...los salarios de los procuradores van a ser costeados por el rey, éste intentará a través de los Corregidores conseguir que los poderes dados por las ciudades a sus mandatarios versen sobre los asuntos que al rey interesan y se ajusten a las minutas por él presentadas, e influyó decisivamente en la elección de los procuradores, que desde 1538 serán sólo los ciudadanos. La mayor preocupación de los reyes será tener personalmente satisfechos al círculo cerrado de los procuradores, para ello les concederá peticiones inofensivas y los contentará con amplios beneficios económicos...", (en *Ibidem.*, p. 55). Véase también Apéndice Documental, Doc. nº. 27.

<sup>443</sup> Un prueba evidente de ello en Apéndice Documental, Doc. nº. 26.

<sup>444</sup> Así aparece defendido incluso por un autor como W. Piskorski, partidario de otorgarle a las Cortes castellanas una considerable capacidad de representación popular (véase W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla... ob. cit.*, p. 59).

<sup>445</sup> Sobre esta cuestión véase C. OLIVERA SERRANO, "Límites al mandato de los procuradores castellanos en las Cortes del siglo XV", *ob. cit.*, pp. 409-411.

Por ello mismo, a medida que se incrementa la mediatización regia de las Cortes de Castilla, los monarcas aspiraron también a que los poderes de procuración fuesen lo más generales y amplio posible. Con ello se pretendía de tales poderes no encorsetasen demasiado la actuación de los procuradores durante las sesiones, dejándoles un amplio espacio de maniobra que podía ser utilizada por los propios monarcas, o bien por el creciente personal burocrático que participaba en las reuniones, para condicionar la actuación en ellas de los representantes ciudadanos.

Así, desde las primeras décadas del siglo XV comenzó a generalizarse una especie de borrador de cómo debían ser estos poderes de procuración, una pequeña minuta redactada por la propia Monarquía y que era enviada a todas las ciudades con voto en Cortes al mismo tiempo que se les remitía la pertinente carta de convocatoria<sup>446</sup>. Con algunos datos indirectos, aunque la muestra no es lo suficientemente representativa, este formulario del poder de procuración tal vez pudo usarse ya durante la minoridad de Juan II, al menos para algunos concejos<sup>447</sup>. En cualquier caso, parece prudente esperar hasta el reinado de los Reyes Católicos para defender con seguridad que el envío de tales instrucciones se hizo ya, tanto regular con cada convocatoria, como general para todas las villas y ciudades con asiento en Cortes<sup>448</sup>.

En estas cartas de poder nunca aparecen las distintas materias que los concejos creen oportunas que sean tratadas en una determinada reunión de Cortes, sino que las mismas son, en todo momento, reguladas por la propia Monarquía. Cristaliza así una realidad que, en la práctica, no hacía sino limitar enormemente el margen de maniobra y la capacidad de intervención política de los representantes urbanos y, en consecuencia, controlar con más facilidad el desarrollo de las distintas sesiones<sup>449</sup>.

---

<sup>446</sup> Véase Apéndice Documental, Doc. n.º. 27.

<sup>447</sup> Nos referimos, una vez más, al relativamente bien conocido caso de Murcia (véase, entre otros, J. TORRES FONTES, “Las Cortes castellanas en la menor edad de Juan II”, *ob. cit.*, pp. 62 y ss.).

<sup>448</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, pp. 32-38. Comparte la misma opinión S. DE DIOS, “La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV”, *ob. cit.*, p. 145

<sup>449</sup> Resulta bastante sintomático que en aquellas convocatorias de especial relevancia, donde se iban a tratar temas trascendentes o bien recibir sanción legal Ordenamientos o disposiciones especialmente significativas, las cartas de poder que presentaban los procuradores fuesen más amplias y genéricas de lo habitual. Dentro del reinado de los Reyes Católicos este fue el caso, por ejemplo, de las Cortes de Toledo de 1480 (véase el poder de procuración de la ciudad de León edit. en J. M. CARRETERO ZAMORA, *Corpus Documental de las Cortes de Castilla... ob. cit.*, Doc. núm. 28, p. 97).

En relación directa con la naturaleza y verdadero alcance de tales poderes de procuración, otro aspecto decisivo en lo que atañe a la intromisión de la Corona en la capacidad de debate político y jurídico de las Cortes podemos encontrarlo en la creación de un nuevo rudimento de inmunidad parlamentaria de los representantes de las villas y ciudades<sup>450</sup>. Desde mediados del siglo XV en muchos de estos poderes que los concejos entregaban a sus representantes comienza a incluirse una cláusula *-iudicem satis iudicatum solvit-* que eliminaba las responsabilidades derivadas del ejercicio de la procuración con respecto al concejo en cuyo nombre se asiste a Cortes. De esta forma la ciudad en cuestión ya no podría exigir explicaciones ni cuentas al procurador una vez que éste había regresado a su municipio<sup>451</sup>.

Y finalmente queda aludir al último, pero no por ello menos relevante, de los medios utilizados por la Monarquía castellana a la hora de incrementar su intervención en el desarrollo de la vida interna de las Cortes. Nos estamos refiriendo a la conformación de una creciente estructura administrativa que tendrá como finalidad contar con unos instrumentos burocráticos y un personal cada vez más cualificado para el control de los debates y la formalización de las conclusiones de las distintas asambleas. Realidad ésta que se muestra especialmente evidente desde el momento en tales funcionarios y cargos administrativos adscritos a las Cortes comiencen a ser, al mismo tiempo, funcionarios directos de la propia Corona<sup>452</sup>.

Como el resto de los mecanismos de control regio que hemos venido analizando, será a partir del siglo XV cuando la conformación de esta incipiente burocracia de las Cortes comience a ser una realidad efectiva. Los primeros pasos en este sentido se produjeron durante los reinados de Juan II y Enrique IV, cuando comienzan a aparecer una serie de nuevos cargos en las Cortes directamente designados por los monarcas, y en cuya decisión y nombramiento muy poco, o prácticamente nada, tuvieron que ver los procuradores de las ciudades. Desde el reinado de Juan II, por ejemplo, resulta bastante

---

<sup>450</sup> C. OLIVERA SERRANO, "Límites al mandato de los procuradores castellanos en las Cortes del siglo XV", ob. cit., p. 413.

<sup>451</sup> *Ibidem.*, p. 414.

<sup>452</sup> Aunque no compartimos la totalidad de sus ideas, algunas reflexiones interesantes referidas a la creciente profesionalización de oficios públicos y su relación con la creación de un aparato estatal cada vez más centralizado en J. M<sup>a</sup>. MONSALVO ANTÓN, "Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática", *Studia Historica. Historia Medieval*, 4/2 (1986), pp. 101-167.

probable que un escribano de la Cámara fuese el encargado de tomar nota de las decisiones del rey bajo la coordinación de un secretario de Cortes<sup>453</sup>.

Así, a lo largo de esta centuria se va creando una estructura administrativa en relación con las Cortes que, sin embargo, no alcanzará su solidez y cohesión definitiva hasta el reinado de los Reyes Católicos<sup>454</sup>. En lo que respecta al régimen orgánico de tales asambleas, Isabel y Fernando logran imponer una serie de cargos nombrados directamente por ellos, tales como presidente, letrado, asistente, escribano..., encargados de la dirección y de la conducción de las sesiones en nombre de los soberanos. Se trata ésta de una de las innovaciones de mayor repercusión en el funcionamiento interno de las Cortes, especialmente en lo que respecta a la limitación de su ya de por sí bastante reducida capacidad de autonomía, pues muchas de tales funciones tradicionalmente habían venido siendo desempeñadas por los procuradores ciudadanos<sup>455</sup>.

Entre estos cargos tal vez podamos destacar, por su relevancia, el papel desempeñado por algunos de ellos<sup>456</sup>. Tal es el caso, por ejemplo, del presidente de las Cortes, que fines del siglo XV y las primeras décadas XVI comenzó a ser relativamente frecuente que fuera él, en ocasiones acompañado por un letrado de las Cortes, quien hablase en nombre del rey en las sesiones inaugurales<sup>457</sup>. Un protagonismo aún más trascendente en esta progresiva burocratización de las asambleas castellanas fue el desempeñado por el presidente, siendo también en el reinado de Isabel y Fernando cuando dicho cargo concretiza sus funciones de forma definitiva y duradera, al convertirse en un auténtico intermediario de los intereses de la Corona<sup>458</sup>. Desde

---

<sup>453</sup> T. PUÑAL FERNÁNDEZ, “El memorial de Cortes”, ob. cit., p. 197, especialmente nota nº 41.

<sup>454</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla... ob. cit.*, pp. 153 y ss; J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, p. 38.

<sup>455</sup> S. DE DIOS, “Las Cortes de Castilla y la Administración Central”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media...ob. cit.*, Tomo II, pp. 255-317.

<sup>456</sup> Para un mayor conocimiento de este proceso de burocratización de las Cortes puede verse J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, pp. 38-45 y S. DE DIOS, “Las Cortes de Castilla y la Administración central”, ob. cit., pp. 255-317.

<sup>457</sup> T. PUÑAL FERNÁNDEZ, “El memorial de Cortes”, ob. cit., p. 200.

<sup>458</sup> Del primer presidente de las Cortes celebradas durante el reinado de los Reyes Católicos del que tenemos constancia documental es Gómez Manrique, corregidor de Toledo, quien una vez elegido procurador por dicha ciudad fue designado por los propios monarcas como “presidente de los procuradores” de la asamblea celebrada en Toledo en el año 1480 (J. M. CARRETERO ZAMORA, “La consolidación de un modelo representativo: Las Cortes de Castilla en época de los Reyes Católicos”, ob. cit., p. 281. Más datos sobre este personaje pueden encontrarse en M<sup>a</sup>. R. MONTERO TEJADA, “El pensamiento y la actividad política de Gómez Manrique, corregidor de Toledo”, EN J. HINOJOSA MONTALVO; J. PRADELLAS NADAL (Coords.), *1490: En el umbral de la modernidad. El Mediterráneo europeo y las ciudades en al tránsito de los siglos XV-XVI*. Valencia, 1994, Vol. II, pp. 227-242; y M<sup>a</sup>. M. RIVERA GARRETAS, “Los testamentos de Juana de Mendoza, camarera mayor de Isabel la Católica, y de

principios del siglo XVI este puesto fundamental comenzará a ser desempeñado por el presidente del Consejo Real de Castilla<sup>459</sup>.

Igualmente relevantes fueron las funciones realizadas del escribano de Cortes. Se trata este de un cargo que, si bien en un primer momento se vinculó con los escribanos de Cámara, poco a poco comenzó a perfeccionarse, especialmente a partir del reinado de los Reyes Católicos, y concretamente a partir de las Cortes de Toledo de 1480. Similar fue el protagonismo de los letrados de Cortes, los cuales ejercen una serie de funciones decisivas, como el recuento de los votos de los procuradores, la tenencia de las actas y libros de Cortes, y la fe pública de todos los actos que ante ellos tenían lugar<sup>460</sup>. Como hemos visto para el caso del presidente, a partir de entonces fue relativamente habitual que los monarcas se sirviesen del Consejo Real a la hora de reclutar, no sólo el escribano mayor, sino todo el conjunto de letrados y escribanos menores que participaban en estas asambleas redactando las actas, entre los cuales cada vez comenzó a ser más frecuente encontrar a relevantes juristas y consejeros personales de los reyes.

Pero estos cargos no se limitarán a las propias esferas regias, sino que también afectarán al ámbito de los representantes ciudadanos, como en el caso del presidente de los procuradores. Aspecto éste que no supone sino uno paso más en la tendencia de la Monarquía de amortiguar la incidencia y la capacidad de negociación de las Cortes, y en este caso concreto del estamento ciudadano en su conjunto. En este sentido, resulta evidente que sería mucho más fácil negociar con un solo individuo, máxime cuando éste procede de un ambiente político-administrativo bastante próximo a los reyes. Y lo

---

su marido el poeta Gómez Manrique, corregidor de Toledo (1493 y 1490)", *Anuario de Estudios Medievales*, 37 (2007), pp. 139-180). A Gómez Manrique le sucedieron en su cargo el obispo de Córdoba, Juan Rodríguez de Fonseca, y García Laso de la Vega. No obstante, el primer nombramiento conservado fue el efectuado durante la regencia de Fernando el Católico, quien designó como presidente de las Cortes a Fernando de Vega, en ese momento consejero de Castilla y presidente del Consejo de Órdenes (AGS, Patronato Real, Leg. 69, fol. 44. Cit. por J. M. CARRETERO ZAMORA, "La consolidación de un modelo representativo: Las Cortes de Castilla en época de los Reyes Católicos", *ob. cit.*). Como decimos, a lo largo de los siglos XVI y XVII fue habitual que la presidencia de las Cortes fuese desempeñada por el presidente del Consejo de Castilla (S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 120 y ss; del mismo autor, "La evolución de las Cortes de Castilla en los siglos XVI y XVII", *ob. cit.*, pp. 649 y ss.9).

<sup>459</sup> S. DE DIOS, "Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)", *ob. cit.*, p. 135.

<sup>460</sup> "...no es de extrañar, en consecuencia, que el oficio de escribano de Cortes fuera objeto de recelos por parte del rey (la corte) como del reino, y de disputa, por quién de las dos instancias corría con su nombramiento, y de hecho su naturaleza parece híbrida, entre rey reino, eran retribuidos por los dos, por ejemplo, pero juraban su cargo ante el reino y su propio nombre llevaba el calificativo de Cortes, aun cuando el rey nunca cedió a las pretensiones de los procuradores y se reservó su provisión...", (en S. DE DIOS, "Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)", *ob. cit.*, p. 136).

mismo podemos decir de los cada vez más frecuentes “escrivanos de los fechos de los procuradores”<sup>461</sup>.

En definitiva, esta creciente burocracia de las Cortes permitirá a los monarcas manejar mejor el curso de los debates y, de forma especialmente significativa, la redacción final de los documentos<sup>462</sup>. En este nuevo contexto el rey va poco a poco delegando sus tradicionales funciones asociadas al poder en un nuevo y creciente grupo de profesionales del Derecho y de la política. A partir de este fenómeno el monarca comienza a convertirse más en un símbolo de poder y legitimidad monárquica que de gobierno efectivo, y la institución de las Cortes no será ajena a esta paulatina transformación de la manera de gobernar<sup>463</sup>. Por ello, de forma paulatina y como fruto de esa creciente burocratización, el monarca deja de ser el mediador directo con el reino representado en Cortes, para comenzar a serlo su relator y secretario, así como los nuevos cargos que, por delegación del rey, actúan en su nombre en las Cortes<sup>464</sup>. Tan importante es esta creciente burocratización de las Cortes que, desde las últimas décadas del siglo XV y principios del XVI, podemos decir que llegan a convertirse en la práctica en un instrumento más del aparato del poder central de la Monarquía<sup>465</sup>.

---

<sup>461</sup> Terminada la sesión inicial de Cortes, el rey y su séquito se retiraban y los procuradores procedían a formar las comisiones correspondientes a los asuntos a debatir. Podía haber una comisión general integrada por todos los procuradores presentes para asuntos tocantes a los intereses generales del conjunto del reino, así como comisiones específicas para temas concretos, con la participación exclusiva de algunos de ellos, así como de técnicos y cuantos especialistas fuesen necesarios según los temas (véase W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla... ob. cit.*, pp. 91 y ss.). Estas comisiones internas eran las encargadas del verdadero trabajo y funcionamiento de las Cortes, y en ellas se elaboraban la mayor parte de los documentos, de ahí que en el siglo XV se mencione la existencia de un “escribano de los hechos de los procuradores”. No obstante, éste no es más que un escribano de Cámara dedicado a la escrituración y validación de las decisiones y asuntos de las comisiones y de los procuradores que las integran (C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis... ob. cit.*, p. 198.)

<sup>462</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, p. 28.

<sup>463</sup> Sobre este proceso véase B. GONZÁLEZ ALONSO, “Poder regio, cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474), *ob. cit.*, pp. 201-254.

<sup>464</sup> La mejor prueba de ello es que en reinado de Carlos I las Cortes llegaron a celebrarse, por vez primera, en ausencia del propio monarca (J. I. FORTEA PÉREZ, “Las Cortes de Castilla en los primeros años del reinado de Carlos V, 1518-1536”, *ob. cit.*, p. 431).

<sup>465</sup> Un ejemplo en J. M<sup>o</sup>. MONSALVO ANTÓN, “Poder político y aparatos de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 4/2 (1986), pp. 119-121.



### 2.3. FUNCIONES DE LAS CORTES, ¿POTESTAD LEGISLATIVA?

Tal y como quedó reflejado en el primer capítulo dedicado a la labor historiográfica sobre las Cortes de Castilla, históricamente los principales desacuerdos entre quienes se ocuparon de su estudio giraron en torno a las atribuciones de tales asambleas durante los siglos finales de la Edad Media y, de forma particular, en el debate referido a una pretendida o negada potestad legislativa. Resulta indudable que, como máximo órgano de representación de la sociedad política, las Cortes constituyeron una de las principales instituciones gubernativas de la Corona castellana entre mediados del siglo XIII y principios del XVI. Ahora bien, las funciones por ellas desempeñadas deben ser siempre analizadas desde el ámbito del asesoramiento, y no de la imposición vinculante de las opiniones vertidas por los representantes de los tres estamentos en el desarrollo de las sesiones. Y todo ello sin olvidar la propia evolución de las Cortes de Castilla a lo largo de los siglos finales del Medievo.

Para el tratamiento y debate de temas importantes y delicados, sobre todo de aquellos que afectaban al conjunto de los territorios incluidos en sus reinos, los monarcas de la Castilla bajomedieval solían contar con el consejo y asesoramiento de los principales pilares en torno a los que se vertebraba la Corona. Pero las opiniones vertidas durante la celebración de las Cortes por los representantes de los tres estados eran precisamente eso, consejo y asesoramiento, de manera que no existía ningún tipo de compromiso ni contrato jurídico que obligase a los monarcas a aceptarlas.

Así, en lo que respecta al análisis de las competencias de las Cortes de la Castilla bajomedieval, no estaría de más partir de una realidad que, no por obvia, debemos pasar desapercibida. Quizás la prueba más evidente de la falta de definición de las competencias de las Cortes castellanas podamos encontrarla en la propia historia de la institución, la cual siempre basó su naturaleza y su propia dinámica funcionamiento en la tradición<sup>466</sup>. Particularmente llamativo resulta en este sentido el hecho de que, a lo largo de toda la Edad Media y principios de la Moderna, nunca se llegase a plasmar en ningún texto jurídico ni marco normativo el verdadero alcance y los límites precisos de las competencias de las Cortes. Así, y a diferencia por ejemplo de lo que sucede con el

---

<sup>466</sup> C. OLIVERA SERRANO, “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV”, ob. cit., , pp. 405-406.

Consejo Real<sup>467</sup>, en ninguno de los numerosos Ordenamientos sancionados a lo largo de todos estos siglos, ni tampoco de las recopilaciones legales emprendidas desde mediados del XV en adelante, se llegaron a detallar las competencias de las Cortes castellanas<sup>468</sup>.

De hecho, quizás sea esta indefinición jurídica de sus verdaderas competencias una de las causas principales que explica, junto a los aspectos comentados en el apartado anterior, los importantes cambios y la evolución sufrida por las Cortes de Castilla entre mediados del siglo XIII y principios del XVI<sup>469</sup>. Como ya sabemos, dentro de este amplio marco cronológico hubo momentos donde la capacidad política y el peso de las Cortes en la vida castellana fueron mucho mayores que en otros. Así, mientras que tanto a principios como a finales del siglo XIV tales asambleas tuvieron la fuerza suficiente para llegar a condicionar buena parte de la vida política castellana, a medida que avanza el siglo XV se fue incrementando el control monárquico y la mediatización de las Cortes por parte del poder regio, quedando así relegadas a una función esencialmente fiscal, en concreto a la aprobación de servicios económicos de carácter extraordinario.

De todas formas, a pesar de esa indefinición jurídica de sus competencias y del diferente papel desempeñado en la vida jurídico-política de la Castilla bajomedieval, las Cortes mantuvieron siempre un cierto protagonismo en el tratamiento de algunas materias. Así, basándose precisamente en la importancia de la costumbre, fue habitual la convocatoria de Cortes en determinadas ocasiones; nunca con carácter vinculante, pero sí como necesario reconocimiento de los mismos por parte de la sociedad política y, por supuesto, como medio de incrementar la resonancia y popularidad de las decisiones sancionadas entonces tomadas. Tales son los casos, por ejemplo, del juramento de los príncipes herederos, de las bodas reales, o determinadas cuestiones de política internacional y de relaciones con otros reinos vecinos. Pero no debemos perder de vista

---

<sup>467</sup> Fruto de una temprana reglamentación jurídica, el Consejo Real se convirtió en la instancia primordial del gobierno central desde la época de Juan I. Sobre las relaciones entre las Cortes y el Consejo Real puede verse, aparte de las referencias ya realizadas en páginas anteriores, S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid, 1982, especialmente los capítulos 2º y 3ª; del mismo autor, “Las Cortes de Castilla y León y la Administración central”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media... ob. cit.* Vol. II, pp. 255-317.

<sup>468</sup> S. DE DIOS, “Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas”, *ob. cit.*, p. 162.

<sup>469</sup> “...sufrió en el transcurso del período que consideramos sucesivas fluctuaciones que impidieron la cristalización de un principio expreso, inconcuso e invariable, al respecto...”, (en B. GONZÁLEZ ALONSO, “De Briviesca a Olmedo. (Algunas consideraciones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)”, *ob. cit.*, p. 56).

que tales materias eran tratadas en Cortes buscando el asesoramiento de la sociedad política, o como forma de poner en conocimiento del conjunto de la opinión pública las decisiones que se iban a adoptar<sup>470</sup>, pero sin que en ellas mediara ningún tipo de cláusula jurídica vinculante entre rey y reino.

En este sentido, quizás uno de los casos más significativos lo constituya la tradicional presentación del nuevo rey y su juramento ante el conjunto de la sociedad política. Como reminiscencia de la vieja teoría de que el poder del rey provenía del reino, a lo largo de la Baja Edad Media pervivió la costumbre de que el monarca se presentase ante los súbditos en el momento de acceder al trono o de ser nombrado heredero, confirmando entonces el mantenimiento de los fueros, privilegios y libertades de los que gozaba cada estamento, al tiempo que éste recibía el juramento de fidelidad por parte de sus súbditos<sup>471</sup>. Pero, a diferencia de lo defendido en su día por Martínez Marina, e incluso por W. Piskorski con algunos matices, en realidad el heredero al trono de Castilla no necesitaba el reconocimiento de las Cortes para legitimar su derecho a la Corona, pues tales asambleas no podían hacer otra cosa que aceptar al rey que ya había sido proclamado y era el heredero reconocido al trono<sup>472</sup>.

El heredero derivaba tal derecho de su nacimiento, de forma que el reconocimiento por parte de los hombres del reino, fuera o no en el seno de la reunión de unas Cortes, fortalecía la posición del sucesor en vida de su padre, proporcionándole ciertas garantías de que no se encontrará con oposición a la hora de recibir la Corona. Sin embargo, tal reconocimiento popular nunca le confería el derecho a gobernar y ocupar el trono, pues ésta ya le pertenecía por razón de sangre<sup>473</sup>. La monarquía, como sistema político, se asentaba sobre el pueblo, en cuanto a sus principios más elementales, y eran sus súbditos los que debían otorgar su respaldo al proceso de

---

<sup>470</sup> “...un ejemplo especial del uso del aparato oficial para limitar la libertad de acción del gobierno se puede ver en el desarrollo de las asambleas representativas. El concepto de representación política es uno de los grandes descubrimientos de los gobiernos medievales (...) los principios según los cuales las decisiones importantes se deben dar a publicidad, el derecho consuetudinario no debe alterarse sin el acuerdo general, el consentimiento es necesario cuando el superior requiere adiciones extraordinarias a sus ingresos, “lo que afecta a todos deber ser aprobado por todos”, se encuentran en los tratados de derecho feudal, derecho consuetudinario y el restablecido derecho romano. Y lo que es más importante, esas ideas formaban parte de la opinión pública; eran sostenidas por hombres que jamás habían leído un libro ni asistido a una clase de derecho. Por ello los gobiernos debían hallar la manera de que las clases adineradas, políticamente activas, pudiesen dar su consentimiento...”, (en J. R. STRAYER, *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*. Barcelona, 1981, p. 84-86).

<sup>471</sup> J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, *Las Cortes Medievales... ob. cit.*, p. 134. Véase también el Apéndice Documental que acompaña a este mismo estudio, Doc. nº. 15.

<sup>472</sup> J. F. O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León... ob. cit.*, p. 96.

<sup>473</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Cortes de Castilla... ob. cit.*, pp. 115-122.

sucesión<sup>474</sup>. Así, los juramentos y pleito-homenajes, según el más puro estilo feudal, fueron actos habituales de Cortes, y suponían el espaldarazo al reconocimiento y aceptación de la realeza y de su continuidad en el tiempo.

Por otro lado, y como ya hemos hecho referencia en varias ocasiones, tampoco se debe olvidar el importante papel desempeñado por las Cortes de Castilla en momentos de debilidad del poder monárquico y, de manera particular, en períodos de regencias y minorías<sup>475</sup>. Particularmente relevante en este sentido se mostró el difícil siglo XIV, donde el protagonismo de tales asambleas en la estabilidad política de la Corona no fue nada despreciable. En determinadas ocasiones puntuales la designación de los regentes corrió a cargo de la propia comunidad política reunida en Cortes, y su papel se extendió a la fiscalización de la actividad desempeñada por los tutores del joven monarca y por la correcta guarda de éste durante su minoría de edad<sup>476</sup>.

Y algo parecido sucedió también con la toma de otras decisiones importantes, tales como los matrimonios reales, el estado de las relaciones exteriores, o la firma de tratados diplomáticos internacionales. En tales casos el papel de las Cortes de Castilla fue relevante, aunque sin duda no tan determinante como defendió la primera historiografía liberal, otorgándole amplísimas atribuciones en este sentido<sup>477</sup>. De hecho, ya Manuel Colmeiro mantuvo que, en tales ocasiones, los miramientos de los reyes

---

<sup>474</sup> W. ULLMAN, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*. Madrid, 1985, pp. 35 y ss.

<sup>475</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, "Las Cortes castellanas en el siglo XIV", *ob. cit.*, pp. 634 y ss.

<sup>476</sup> De hecho, ya en *Las Partidas*, el propio Alfonso X había codificado este protagonismo reservado a las Cortes durante las minoridades: "...auiene muchas vezes que, quando el Rey muere, finca ninno el fijo mayor, que ha de heredar, e los mayores del Reyno contienden sobre él, quién lo guarda, fasta que aya edad. E desto nascen muchos males, ca las más vegadas, aquellos que lo cobdiçian guardar, más lo fazen por ganar algo con él e apoderarse de sus enemigos, que non por guarda del Rey, nin del Reyno (...) e porende los sabios antiguos de Espanna, que cataron todas las cosas muy lealmente, e los sopieron guardar por toller todos estos males que auemos dicho, establecieron que quando fincare el Rey ninno, si el Padre dexado ouiesse omes sennalados que lo guardasen mandándolo por carta o por palabra, que aquellos ouiessem guarda dél; e los del Reyno fuessen tenudos de los obedesçer, en la manera que el Rey lo ouiese mandado. Mas si el Rey finado, desto non ouiesse fecho mandamiento ninguno, estonçe déuense ayuntar allí do el Rey fuere todos los mayores del Reyno, assí como los perlados, los ricos omes, e los otros omes buenos e honrrados de las villas; e desque fueren ayuntados, deuen iurar todos sobre Santos Euangelios, que caten primeramente seruiçio de Dios, e honrra, e guarda del Sennor que han, e pro comunal de la tierra del Reyno; e segund esto, escojan tales omes, en cuyo poder lo metan, que le guarden bien e lealmente..." (en *Segunda Partida*, Título XV, Ley III).

<sup>477</sup> Un ejemplo bastante ilustrativo: "...uno de los más importantes derechos de las Cortes, fue el de dar o rehusar su asentimiento a las declaraciones de guerra, a las conclusiones de paz o a la firma de tratados de alianza con los Estados vecinos. Desde las Cortes de León, de 1188, se convirtió en ley positiva el derecho de los representantes de la nación a participar inmediatamente en la decisión de las cuestiones fundamentales de la política internacional..." (en W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla... ob. cit.*, pp. 188 y ss.). Los ecos de esta interpretación llegan incluso hasta O'Callaghan, al afirmar que "una vez que las Cortes se desarrollaron con la participación regular de los representantes municipales, es posible afirmar que éstos, junto con prelados y nobles, adquieran un papel en la gestión de la política exterior", (en J. F. O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León... ob. cit.*, p. 112).

hacia las opiniones de las Cortes se encontraban más relacionados con las necesidades de fondos económicos para declarar la guerra a poderes enemigos o para firmar determinados acuerdos, que con la existencia de argumentaciones jurídicas que obligasen a los monarcas castellanos a contar con el beneplácito o seguir las indicaciones dictaminadas por tales asambleas<sup>478</sup>.

Mucho más relevante resultó, sin duda alguna, el papel de las Cortes en el plano fiscal, ya que desde su propio nacimiento se encontraron íntimamente vinculadas a la concesión a los monarcas de servicios económicos extraordinarios, tratándose ésta de una de las principales motivaciones de la convocatoria de Cortes en la Castilla de fines de la Edad Media. De hecho, la concesión del servicio pronto se convertirá en una de las “funciones” básicas de estas asambleas, puesto que la aprobación de tales subsidios acordados por el reino seguían necesitando el consentimiento y la discusión previa en Cortes, donde el rey debía aducir los motivos concretos que justificaban su petición<sup>479</sup>.

La concesión por parte del estamento ciudadano de servicios extraordinarios, los conocidos como “pedidos y monedas”, estaban originariamente destinados a sufragar los gastos derivados de la guerra contra el infiel. Sin embargo, éstos pronto se convirtieron en una práctica relativamente habitual, que se prolongaría además durante todos los siglos medievales para llegar con plena vigencia hasta la Edad Moderna<sup>480</sup>. De hecho, el dinero aprobado en Cortes no siempre fue destinado al objetivo inicialmente previsto, lo que provocó no pocas discrepancias entre el rey y los procuradores. Estos últimos acabaron por imponer al monarca toda una serie de condiciones necesarias para los empréstitos, ejerciendo de este modo una labor de fiscalización importante, aunque en la práctica no diese siempre los resultados apetecidos por los representantes del tercer estado.

---

<sup>478</sup> M. COLMEIRO, *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla... ob. cit.*, Tomo II, pp. 63-64.

<sup>479</sup> El motivo más frecuente de los mismos se corresponde con la guerra y las actividades bélicas (véase M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real... ob. cit.*, p. 200, nota nº. 4).

<sup>480</sup> La mejor aproximación a esta realidad en M. Á. LADERO QUESADA, “Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia (1369-1429)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa... ob. cit.*, Vol. I, pp. 189-373; del mismo autor véase también *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid, 1993, pp. 17 y ss. y *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 199-217. Para las décadas finales del siglo XV y principios del XVI véase J. M. CARRETERO ZAMORA, “Los servicios de Cortes y las necesidades financieras de la monarquía castellana”, *ob. cit.*; del mismo autor, “Cortes representación política y pacto fiscal (1498-1518)”, *ob. cit.* y *Cortes, Monarquía, Ciudades... ob. cit.*, pp. 61-99.

En cualquier caso, el monarca debía recurrir necesariamente a las Cortes cada vez que necesitaba dinero, y fue esta situación la que determinó la aceptación de muchas de las reivindicaciones de las ciudades, como una especie de contraprestación ejercida sobre el rey<sup>481</sup>. Así, mientras que las Cortes se convirtieron en dispensadoras de los recursos económicos de los pecheros, los concejos fueron el marco territorial de su recaudación a través de un complejo sistema de arrendamientos que, igualmente, generó no pocas disensiones a lo largo de los siglos finales de la Edad Media<sup>482</sup>.

Pero el punto del debate historiográfico sobre las funciones de las Cortes de la Castilla bajomedieval que históricamente ha generado más polémica, y el que verdaderamente nos interesa en función de nuestro objeto de estudio, es el referido a su supuesta potestad legislativa. Por tanto, deberemos tratar el tema de si las Cortes de Castilla ostentaron durante los siglos finales de la Edad Media capacidad de elaborar Derecho positivo o si, al menos, llegaron a compartir tal facultad con el monarca. Como dejamos entrever en el anterior capítulo dedicado a la labor historiográfica sobre las Cortes de Castilla, este ha sido el principal caballo de batalla entre las distintas interpretaciones que se han planteado sobre la naturaleza de tales asambleas. Por tanto no vamos a repetir aquí lo que ya se dijo en su momento, sino situar brevemente en sus límites donde residió entonces la verdadera participación de las Cortes en la elaboración de derecho en la Castilla de finales del Medievo y principios de la Edad Moderna.

Antes de ofrecer una respuesta definitiva en un sentido u otro, conviene recordar que la tendencia a la concentración en la persona del rey de las funciones legisladoras es un aspecto que se sitúa en el centro mismo de la historia constitucional de los estados europeos en el tránsito de la Edad Media a los tiempos modernos<sup>483</sup>. De ahí que resulte necesario volver a recordar la importancia del contexto jurídico en el que se gestan y consolidan las Cortes de Castilla, esto es, la recepción en diverso grado del Derecho romano-canónico. Dentro de esta nueva cultura jurídica representada por el *ius commune*, la figura del monarca con respecto a la ley resultaba enormemente beneficiada. De manera que en el momento en el que las Cortes alcanzan su pleno

---

<sup>481</sup> J. L. MARTÍN, *Las Cortes Medievales... ob. cit.*, pp. 62 y ss.

<sup>482</sup> Entre otros M. Á. LADERO QUESADA, "Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV", *ob. cit.*, p. 560; F. J. ROMERO ROMERO, "El concejo urbano como instrumento de fiscalidad regia en la Castilla del siglo XV: Sevilla y los pedidos de Cortes (1406-1474)", en *VI Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*. Córdoba, 1991, pp. 161-166.

<sup>483</sup> Esta perspectiva es la que sirve de argumento principal a la interesante obra de K. PENNINGTON, *The Prince and the Law, 1200-1600. Sovereignty and the Rights in the Western legal Tradition*. Berkeley-Los Ángeles, 1993.

desarrollo, también lo hace la concepción jurídica de que la ley debía su carácter vinculatorio a la voluntad exclusiva del rey.

La recepción, glosa y comentario del Derecho romano tardío aportó argumentos justificativos a la figura del *princeps* y su autoridad suprema o *merum imperium*. En este sentido, se recordaba una y otra vez la mítica *lex regia*, según la cual el pueblo, titular primitivo del poder, lo había conferido irrevocablemente al príncipe: *quod principi placuit legis habet vigorem: utpote cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne imperium et potestatem conferat*<sup>484</sup>. El rey, como el príncipe romano, es *lex animata, omnia iura habet in scrinio pectoris sui*, esto es, posee en exclusiva la capacidad de legislar y de promulgar la ley ya creada en su mente cuando así lo estime oportuno. Pero además la *plenitudo potestatis* permite al rey actuar con poder absoluto, fuera incluso de los márgenes de la propia ley positiva: *Princeps legibus solutus est*<sup>485</sup>, procediendo en situaciones extraordinarias de *motu proprio et ex certa scientia*<sup>486</sup>.

La relación entre el rey y la ley se convierte así en un asunto recurrente y central de la literatura política bajomedieval castellana, y la consideración del monarca como legislador por excelencia adquiere carácter de rasgo descriptivo típico de su posición política<sup>487</sup>. De manera que las leyes no debían su carácter vinculatorio a la voluntad de una asamblea popular o a un concilio, sino a la del rey. Por supuesto, esta función legisladora del monarca no excluía el consejo, pero el carácter obligatorio de las leyes tenía sus raíces en la voluntad regia, no en el consentimiento dado por los magnates, eclesiásticos y representantes de las ciudades<sup>488</sup>.

---

<sup>484</sup> *Digesto*, I, 1, 4.

<sup>485</sup> *Digesto*, I, 3, 31.

<sup>486</sup> J. L. BERMEJO CABRERO, "Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media", *Hispania*, 129 (1975), pp. 35 y ss.

<sup>487</sup> J. L. BERMEJO CABRERO, "Principios y apotegmas sobre el rey y la ley en la Baja Edad Media castellana", ob. cit., pp. 31-47; J. VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, *Ruda equidad, Ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. Madrid, 1992, especialmente pp. 64 y ss. Véase también J. M. NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (Siglos XIII-XVI)*. Madrid, 1988, pp. 156-159.

<sup>488</sup> "...las leyes no debían su carácter vinculatorio a la voluntad de una asamblea popular o a un concilio, ni a nada fuera de la voluntad real. Por supuesto, esta función teocrática del rey no excluía el consejo, pero lo que interesa destacar es que el carácter obligatorio de las leyes tenía sus raíces, no en el consentimiento dado por los magnates, barones, etc..., sino en la voluntad del rey. Así el derecho otorgado por el rey teocrático era una concesión real. La interpretación, el punto de vista, la comprensión del Evangelio y de otras fuentes no jurídicas, por parte del rey, se expresaban en sus leyes...", (en W. ULLMAN, *Principios de gobierno y política en la Edad Media... ob. cit.*, p. 125-126).

En el contexto hasta aquí descrito sería pues erróneo enfocar el nacimiento y consolidación de una institución encargada de representar al conjunto de la sociedad política como un menoscabo del poder real o de su potestad legislativa. De hecho, el crecimiento de la sociedad política ampliaba las capacidades del poder monárquico, al añadir nuevos recursos humanos y materiales que satisfacían la ambición de competencias militares y fiscales regias, lo que produce es la extensión de su autoridad hacia distintos ámbitos<sup>489</sup>. Tanto es así que la institucionalización definitiva que viven las Cortes desde mediados del siglo XIII, particularmente intensa durante el reinado de Alfonso X, debe ser interpretada como una justificación de la cimentación del nuevo modelo de Monarquía sobre la entelequia ideológica de un reino representado en sus distintos estamentos y debidamente institucionalizado<sup>490</sup>.

En concordancia con ello, a día de hoy, son realmente pocos los autores que mantienen que las Cortes de la Castilla bajomedieval ostentasen en algún momento facultades legislativas, o pudiesen limitar la potestad de creación de Derecho que residía en la figura del monarca<sup>491</sup>. Éste podía contar, y de hecho así lo hizo a lo largo de toda la Baja Edad Media, con el consejo y asesoramiento de las Cortes, pero es el rey quien en última instancia decide, pudiendo tener a bien tanto aceptar como rechazar las demandas formuladas en tales asambleas por los tres estamentos representados<sup>492</sup>. De manera que únicamente el talante regio y las circunstancias políticas de cada momento concreto son los factores que establecen el mayor o menor grado de resonancia legal de las peticiones formuladas por el reino<sup>493</sup>. Prueba de ello es que en todos aquellos documentos en los que las Cortes se expresan con relación al monarca, lo hacen en un

---

<sup>489</sup> M. ASENJO GONZÁLEZ, “Ciudades y poder regio en la Castilla Trastámara”, ob. cit., p. 369.

<sup>490</sup> C. DE AYALA MARTÍNEZ; F. J. VILLALBA RUIZ DE TOLEDO, “Las Cortes bajo el reinado de Alfonso X”, ob. cit., p. 240.

<sup>491</sup> Aparte de la referida contundencia de las argumentaciones de Pérez-Prendes en este sentido (J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Cortes de Castilla... ob. cit.*, pp. 23 y ss.), a similares conclusiones llega también la mayor parte de la más reciente historiografía que se ha preocupado de la cuestión. Algunos botones de muestra especialmente significativos en J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, pp. 51-56; C. OLIVERA SERRANO, “Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)”, ob. cit., pp. 243-247; B. GONZÁLEZ ALONSO, “De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)”, ob. cit., pp. 43-74; J. M. NIETO SORIA, “El poderío real absoluto de Olmedo (1445) a Ocaña (1469)”, ob. cit., pp. 159-228; del mismo autor, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla... ob. cit.*, pp. 79 y ss.

<sup>492</sup> S. DE DIOS, “La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV”, ob. cit., p. 165.

<sup>493</sup> D. TORRES SANZ, “Las Cortes y la creación de Derecho”, ob. cit., p. 114.



tono de sumisión y respeto a la voluntad real, incluso cuando le demandan alguna petición o reparación de lo que consideran un agravio<sup>494</sup>.

Hay que tener en cuenta, además, que cada uno de los estamentos que asistía a las Cortes únicamente desempeñaba una muy parcial iniciativa legislativa en el momento en el que le hacían llegar al monarca sus demandas. Pero, como decimos, no existió ningún tipo de legislación ni de cláusula jurídica que en ningún momento obligase al monarca a aceptar tales proposiciones. El última instancia siempre es el rey quien “otorga” y “ordena”, quien, en el caso de aceptar algunas de las peticiones formuladas por los representantes del reino, les infundía “efecto e vigor de ley” y, como tales, quedaban incluidas en el Ordenamiento finalmente sancionado a la clausura de las Cortes.

La primera historiografía de corte liberal que se preocupó por las Cortes de Castilla ponderó en exceso el derecho de petición por parte de los representantes del tercer estado. A pesar de la persistencia de éste a lo largo del tiempo, en ningún momento los monarcas estuvieron obligados a tener que aceptar las peticiones y propuestas planteadas en cada caso, pues fueron precisamente eso, peticiones y propuestas, una recomendación sin ningún vínculo de obligado cumplimiento<sup>495</sup>. De hecho, la actitud reacia de la Monarquía castellana a aceptar muchas de las demandas planteadas se hace especialmente evidente a medida que avanza la Baja Edad Media, pues en muchos casos tales peticiones no es que no fueran atendidas, sino que ni siquiera llegaban a ser presentadas formalmente ante la Corona.

De manera que a lo largo de toda la Baja Edad Media nunca se puso en cuestión el lugar que les correspondía a las Cortes y al monarca en el proceso de creación de Derecho. A las primeras, como incitadoras y sugeridoras de la acción legislativa; al segundo, como exclusivo titular de tal potestad y ejecutor efectivo<sup>496</sup>. Es cierto que la

---

<sup>494</sup> En tales Ordenamientos podemos comprobar que, en materia de *potestas*, la función de las Cortes queda limitada a labores meramente consultivas. Un ejemplo de ello: “...et para esto fiz llamar a Cortes a todos los de la mi tierra para aquí a Maydrít et desde fueron aquí ayuntados los perlados e maestros de las Órdenes, e rricos omes e caualleros e inffañones e procuradores de las mis çibdades e villas de los míos rregnos, fflablé con ellos e díxeles e rrógueles e mándeles commo míos naturales que me dixiesen aquellas cosas que ellos entendiesen porque yo meior podiera enderesçar todo e que yo quelo ffaría assí con ssu acuerdo, et lo que ssobresto yo acordé e ordené e me ellos conseiaron es esto que sse sigue...”, (en *Ordenamiento de las Córtes celebradas en Madrid, en le era 1367 (año 1329)*, CLC, Tomo I, pp. 401-402). Véase también A. GARCÍA-GALLO, “La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León”, ob. cit., p. 142-143.

<sup>495</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, p. 54.

<sup>496</sup> Entre otros J. M. NIETO SORIA, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla... ob. cit.*, p. 81.

asamblea castellana tuvo ciertas veleidades en materia legislativa a lo largo de la Edad Media, pero en modo alguno pretendió hacer suyas parcelas de la creación de Derecho reservada con exclusividad a la Monarquía o a aquellas instancias de poder expresamente habilitadas por ésta<sup>497</sup>.

Por tanto, las Cortes castellanas no tuvieron nunca potestad legislativa. Cuestión distinta es que, debido a la debilidad del poder real, éstas fueran un órgano de debate y transacción política en el que, amparadas por el principio *quod omnes tangit*, forzaran al rey a pactar las reformas y decisiones de carácter normativo que el monarca quisiera adoptar. Pero la *potestas condendi legis* sólo residía entonces en el rey. El monarca, si quería ver secundada su política y legislación, utilizaba el consenso, el respaldo, la *auctoritas* de los representantes del reino, sin que ello significara un reparto de la potestad normativa. Dicho de otro modo, una cosa es que las Cortes participasen en la elaboración de Derecho, y otra muy distinta que ostentasen facultades legislativas.

En este sentido resulta oportuno distinguir la negociación política que precede a todo acuerdo o pacto, del acto jurídico en el que éste se convierte en norma<sup>498</sup>. Existe un dato muy expresivo en este sentido: hasta 1325 nunca se utiliza el término “ley” para aludir a las disposiciones que se habían tomado en el seno de las Cortes de Castilla, sino que se las denomina “ordenamientos”, “posturas” o “mandamientos”. Por su parte, desde principios del siglo XV, son los propios monarcas quienes les atribuyen a sus respuestas afirmativas a las demandas de los procuradores el carácter de “leyes por mí fechas e ordenadas”, lo que evidencia el reconocimiento de una potestad legislativa innata al rey<sup>499</sup>. Este proceso va a seguir teniendo continuidad, encontrando su definitiva culminación hacia 1432, cuando el rey adjudica plena naturaleza legal a los Cuadernos de peticiones<sup>500</sup>. Pero esto no cabe interpretarlo como un reconocimiento de

---

<sup>497</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, *Corpus Documental de las Cortes... ob. cit.*, p. 12; del mismo autor, *Cortes, monarquía ciudades... ob. cit.*, pp. 51-56.

<sup>498</sup> J. M. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, en J. MONTOYA RODRÍGUEZ; A. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ (Coords.), *El Scriptorium alfonsí. De los libros de Astrología a las Cantigas de Santa María*. Madrid, 1999, pp. 66-67.

<sup>499</sup> Véase *Cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1420*, CLC, Tomo III, pp. 30-36.

<sup>500</sup> “...porque vos mando a todos e a cada vno de vos que veades lo sobredicho por mí rrespondido a las dichas peticiones e cada vna dellas e por mí ordenado e mandado, que de suso se contiene, e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir, e executar en todo e por todo segund que en esta mi carta e ordenamiento se contyene, e yo lo ordeno e establezco por ley, e mando e quiero e tengo por bien que aya fuerza e vigor de ley e que sea guardado commo ley, e que non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello ni contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algún tiempo; e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill mrs. e cada vno para la mi cámara...” (en *Cuaderno de las Cortes celebradas en Zamora el año de 1432*, CLC, Tomo III, p. 160).

capacidad legislativa de las Cortes, sino precisamente como expresión jurídica de que la palabra del rey tenía valor de ley<sup>501</sup>.

De hecho, a lo largo del presente estudio dedicado la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de Cortes, hemos podido constatar la tendencia de la Monarquía castellana a erigirse en única fuente normativizadora del Derecho. Y esto es así, fundamentalmente, a través de dos vías principales. En primer lugar en la frecuente y taxativa negativa a muchas de las peticiones formuladas en Cortes, ordenando así aspectos y medidas contrarias a los supuestos intereses del reino. De esta forma se fueron dando pasos encaminados a una representación del absolutismo real manifestado por el reconocimiento de la exclusividad de la potestad legisladora en manos del monarca, lo que encontrará una especie de apoteosis oportunamente orquestada en las Cortes de Olmedo de 1445 en las que, bajo la tutela y dirección del condestable don Álvaro de Luna, se define un modelo monárquico que, partiendo del recogido en *Las Partidas*, se llegaba de hecho más allá al extraer las máximas consecuencias posibles del principio jurídico que de el rey se encontraba desligado del sometimiento a la ley<sup>502</sup>.

La segunda realidad en la que se puede fácilmente constatar la tendencia de la Monarquía castellana a erigirse en única fuente de Derecho es la progresiva legislación mediante Pragmáticas<sup>503</sup>, así como al hecho de que éstas no quedasen en ningún momento subordinadas a las leyes dadas en Cortes, sino que se dictaban basándose en el poderío real absoluto: “de mi propio motu e çierta çiençia e poderío rreal absoluto, establezco e quiero e mando e ordeno por esta mi carta, la qual quiero que sea auida e guardada commo ley e aya fuerça de ley, bien así commo si fuese fecha en Cortes”<sup>504</sup>. Esta creciente legislación mediante el recurso a las Pragmáticas constituye el mejor exponente de que el poder legislativo reside de forma exclusiva en el monarca, quien

---

<sup>501</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, “De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)”, ob. cit., pp. 60-62; J. M. NIETO SORIA, *Legislar y Gobernar en la Corona de Castilla...* ob. cit., p. 79.

<sup>502</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, “Poder regio y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, ob. cit., p. 233.

<sup>503</sup> A. PÉREZ MARTÍN, “La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)”, en A. PÉREZ MARTÍN; J. M. SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Valencia, 1978, pp. 3-276. Véase también F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español...* ob. cit., p. 244.; B. CLAVERO SALVADOR, “Notas sobre el Derecho territorial castellano, (1367-1445)”, ob. cit., pp. 141-165.

<sup>504</sup> Véase *Cuaderno de peticiones otorgado en las Córtes de Búrgos de la era MCCCCXVII (año 1379)*, Pet. 37, CLC, Tomo II, p. 299; J. M. NIETO SORIA, “El poderío real absoluto de Olmedo (1445) a Ocaña (1469)”, ob. cit., pp. 160 y ss.; B. GONZÁLEZ ALONSO, “De Briviesca a Olmedo. (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)”, ob. cit., pp. 58 y ss.

puede incluso llegar a derogar leyes previamente dadas en Cortes<sup>505</sup>. Parece pues indudable que la Monarquía normalizó el ejercicio de la potestad legislativa al margen de las Cortes en la década de los veinte del siglo XV, años en los que aparecieron diversas leyes a las que el propio Juan II califica de Pragmáticas<sup>506</sup>, y en las que queda reflejada que la capacidad legislativa que el rey reconoce en sí mismo, al margen de la intervención de las Cortes<sup>507</sup>. Modelo éste que alcanzaría su plena madurez durante el reinado de los Reyes Católicos<sup>508</sup>.

Y el reino fue perfectamente consciente del significado de esta nueva situación, tal y como lo reflejan los propios Ordenamientos de Cortes, donde encontramos reiteradas quejas de los representantes urbanos en relación a la legislación mediante Pragmáticas<sup>509</sup>. Una tendencia ésta ante la que los procuradores protestan alegando que si el rey dicta disposiciones por su cuenta, sin respetar la jerarquía de las normas, comete contrafuero y su actuación carece de validez<sup>510</sup>. Existe pues una lógica consecuencia entre el incremento de la legislación mediante Pragmáticas y una pérdida de influencia en este sentido por parte de las Cortes de Castilla.

Y este recurso a las Pragmáticas era jurídicamente viable porque los monarcas castellanos no sólo ostentaron la capacidad de crear leyes, sino que les correspondía además el *ius interpretandi*, es decir, aclarar, interpretar, corregir y revocar las leyes,

---

<sup>505</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho... ob. cit.*, pp. 244-245; B. CLAVERO SALVADOR, *Temas de Historia del Derecho: Derecho Común... ob. cit.*, pp. 96-97.

<sup>506</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, "De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)", *ob. cit.*, p. 72. En este sentido, tampoco debe olvidarse que nos encontramos ante un monarca que desplegó un importante grado de autoritarismo. Puede verse, entre otros, J. M. NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (Siglos XIII-XVI)*. Madrid, 1988, pp. 124-127; N. ROUND, *The Greatest Man Uncrowned: A Study of the fall of Don Álvaro de Luna*. London, 1986, pp. 130-168.

<sup>507</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, "De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)", *ob. cit.*, p. 72.

<sup>508</sup> B. CLAVERO SALVADOR, *Temas de Historia del Derecho: Derecho común... ob. cit.*, pp. 96-98.

<sup>509</sup> Un ejemplo: "...muy poderoso sennor, ya vuestra alteza por esperiençia ha conoscoído las mudanças que cada día se dan a las Premáticas que en estos reynos de poco acá se an acostunbrado faser con las quales los pueblos se tienen por muy oprimidos; e proçede de faserse syn llamar ny oyr los procuradores del reyno, porque sy para ello fuesen llamados e oydos, con mayor deliberación, vistos todos los ynconvenientes e la diuersidad de las tierras e prouinçias, segund las quales permite diversa ley, vuestra alteza podría proveer e mandar como convenía al byen de los pueblos e çesarían las mudanças, e emiendas e rebocaciones que en ellas se fazen, porque antes que se fisyesen se platicarían los ynconbinientes que agora después de echas paresçen, e vuestra alteza guardaría a estos reynos su costunbre e posesyón que los reyes antepasados de gloriosa memoria les guardaron en ser llamados para fazer leyes generales...". (en *Cortes de Madrid de 1510. Cuaderno de peticiones (s.f. Madrid)*, Pet. 9, en A.G.S., Patronato Real, Leg. 70, fol. 47. Edit. J. M. CARRETERO ZAMORA, *Corpus Documental de las Cortes de Castilla... ob. cit.*, Doc. núm. 21, pp. 90-91).

<sup>510</sup> Sobre este concepto véase J. L. BERMEJO CABRERO, "La idea medieval de contrafuero en León y Castilla", *Revista de Estudios Políticos*, 187 (1973), pp. 299-307.

aún cuando hubiesen sido promulgadas en Cortes<sup>511</sup>. Dicha capacidad legislativa, apoyada como sabemos en la recepción de los principios del Derecho romano, correspondía en plenitud al rey, la cual quedará finalmente sintetizada en la fórmula “motu proprio, ciencia cierta, poderío real absoluto”<sup>512</sup>, lo cual conduce irremisiblemente a admitir que el monarca está desligado de la observancia de las leyes, es decir, *princeps solutus a legibus*<sup>513</sup>.

Partiendo pues tanto de una potestad legislativa en manos del monarca como de la consideración de que la ley dada en Cortes no es equivalente a ley redactada por ellas<sup>514</sup>, en realidad es mediante la promulgación de un Derecho regio cómo los Cuadernos de Cortes adquieren -tal y como veremos en el siguiente capítulo- alcance y valor legal para todos los territorios incluidos en la Corona de Castilla. Por tanto, siempre debemos observar el papel de las Cortes en la creación de Derecho desde el enfoque del asesoramiento o del consejo, más que en una verdadera capacidad vinculante. No en vano, la Monarquía tendió a concentrar de forma creciente cada vez más poder y, al ser el núcleo en torno al cual se estaba construyendo un estado cada vez más centralizado, era ella quien lo redistribuía<sup>515</sup>.

Ahora bien, el hecho de que la potestad legislativa residiese de forma exclusiva en manos del monarca no fue óbice para que muchas leyes sancionadas en Cortes fuesen promulgadas a instancia de parte, es decir, podían recoger ruegos o peticiones

---

<sup>511</sup> En relación con la potestad legislativa en manos del monarca, ya Alfonso XI lo había dejado meridianamente claro en el Ordenamiento sancionado en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares en año 1348: “...et porque al Rey pertenesçe e a poder de fazer fueros e leyes e de las entrepetar e declarar e emendar do viere que cunple...”, (en *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCCLXXXVI (año 1348)*, Capítulo Lxiii., CLC, Tomo I, p. 542). Esta misma disposición será recogida, en unos términos prácticamente idénticos, en las Leyes de Toro de 1505: “...e porque al rey perteneçe e ha poder de fazer fueros e leyes e de las interpretar e declarar e emendar donde viere que cunple...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toro de 1505*, Pet. 1, CLC, Tomo IV, p. 197). Véase también J. M. PÉREZ-PRENDES, *Las Cortes de Castilla... ob. cit.*, pp. 155-157; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho... ob. cit.*, p. 244 y J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, p. 52.

<sup>512</sup> R. MORÁN MARTÍN, “Sobre potestad normativa, petición y merced”, en J.M. NIETO SORIA (Dir.), *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1510)*. Madrid, 1999, pp. 207-229.

<sup>513</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, “Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto”, en IBÍDEM., *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1981, p. 22. Sobre las implicaciones de la cláusula referida puede verse L. SÁNCHEZ AGESTA, “El poderío real absoluto en el testamento de 1554 (sobre los orígenes de la concepción del Estado)”, en *Carlos V. Homenaje de la Universidad de Granada*. Granada, 1958, pp. 439 y ss.; J. A. MARAVALL CASESNOVES, *Estado moderno y mentalidad social... ob. cit.*, Tomo I, pp. 281 y ss.; J. L. BERMEJO CABRERO, “Orígenes medievales en la idea de soberanía”, *Revista de Estudios Políticos*, 200-201 (1975), pp. 283-290.

<sup>514</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Cortes de Castilla... ob. cit.*, p. 19; J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía, Ciudades... ob. cit.*, p. 54.

<sup>515</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Castilla a comienzos del siglo XVI: Sociedad y poder”, *ob. cit.*, pp. 28-29.

precedentes del conjunto de la sociedad política y, de manera particular, de los representantes ciudadanos. Así, si bien es verdad que la independencia legislativa de los monarcas va ganando terreno a medida que avanzan los siglos finales de la Edad Media, pueden citarse ejemplos en los que se comprueba la vigencia de una noción de compromiso entre rey y reino a través de la ley, hasta el punto de quedar obligado el primero en virtud del contrato suscrito con sus súbditos por las leyes y Cuadernos de peticiones hechos en Cortes<sup>516</sup>.

De esta manera, afirmaciones como las que nos han precedido y que niegan una potestad legislativa de las Cortes, en ningún momento suponen restarle importancia a esta institución a lo largo de los siglos finales de la Edad Media, sino simplemente de entenderlas en su contexto. Y ello no es óbice para que existiese cierta participación de las Cortes en la elaboración de Derecho<sup>517</sup>, pues el hecho que sea inasumible la imagen de unas asambleas con facultades legislativas no debe hacernos obviar el papel que las mismas pudieron tener -y así lo hicieron con diferente intensidad- animando a la Corona a legislar, elevando a la categoría de ley algunas de las peticiones formuladas por los representantes de las ciudades, o aprovechando la reunión de Cortes para dar a conocer determinados Ordenamientos de leyes, obteniendo así, con la opinión de los procuradores, una mayor unanimidad y eficacia de los mismos<sup>518</sup>.

El hecho de que las Cortes no compartiesen con la Monarquía la *potestas* normativa, en ningún momento debe hacernos menospreciar la función desempeñada por esta institución en el campo de la creación normativa. Se ha señalado así que las Cortes llegaron a desarrollar una labor práctica de alcance jurídico, y ello mediante tres direcciones principales: proponiendo distintas medidas legales y gubernativas instrumentalizadas a través del derecho de petición, velando por el cumplimiento del Derecho previamente vigente y, aunque con escasos resultados efectivos, intentando controlar la actuación legislativa de los monarcas.

---

<sup>516</sup> Entre otros C. OLIVERA SERRANO, “Estado de la investigación sobre las Cortes de Castilla y León en el siglo XV”, ob. cit., p. 634.

<sup>517</sup> Interesantes reflexiones jurídicas sobre esta diferenciación entra la ostentación de la facultad legislativa de las Cortes y su participación en la génesis del sistema normativo castellano en S. DE DIOS, “Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)”, ob. cit., pp. 113 y ss.

<sup>518</sup> Un posicionamiento muy similar podemos encontrarlo, por ejemplo, en B. GONZÁLEZ ALONSO, “Poder regio, Cortes y régimen político en las Castilla bajomedieval”, ob. cit., pp. 235-236.

Fueros y ordenanzas locales, derechos feudales, viejos organigramas normativos de origen consuetudinario..., sólo podían ser modificados por medio de Ordenamientos de Cortes, en tanto y en cuanto éstos siempre contaban con el refrendo de que en su gestión había participado la sociedad política<sup>519</sup>. Aunque las Cortes no fueron el único escenario en el que los monarcas promulgaron Ordenamientos de leyes, nadie ignora que su celebración deparó a los procuradores ciudadanos la oportunidad de plantear diversos asuntos y de formular las cuestiones más heterogéneas que conocemos a través de los denominados Cuadernos de peticiones<sup>520</sup>.

A pesar de que las Cortes jugaron un muy diferente papel a lo largo de la Baja Edad Media castellana y de que la potestad legislativa residió siempre en el monarca, ello no debe hacer perder de vista la importancia de tal institución en la génesis de Derecho. Por un lado, las leyes dadas y promulgadas en Cortes siempre ocuparon la más alta prelación entre todas las fuentes legales del ordenamiento jurídico de la Castilla bajomedieval. Prueba de ello es que otros cauces de creación normativa desarrollados al margen de tales asambleas, en especial las Pragmáticas, siempre intentaron asimilarse a las leyes dadas en Cortes, para ganar así credibilidad y una pátina de mayor popularidad ante el conjunto de la opinión pública.

Por otra parte, y como institución que representa al conjunto de la sociedad política, las Cortes siempre se erigieron en el principal órgano gubernativo del reino, en el más eficiente y efectivo interlocutor de diálogo entre éste y el rey. Las Cortes siempre fueron la institución más eficaz en lo que respecta al mantenimiento del orden constitucional en la Castilla de los siglos finales de la Edad Media, en la salvaguarda de los fueros, costumbres y el respeto a los sistemas normativos vigentes. En este sentido, ha sido subrayado que los procuradores castellanos no aspiraron a compartir con la Monarquía la titularidad de la potestad legislativa, pero sí a mediatizar su ejercicio, preservando así el tradicional pluralismo jurídico<sup>521</sup>.

Finalmente, las Cortes también ostentaron capacidad para inspirar Derecho, y no sólo mediante los diferentes Cuadernos de leyes promulgados durante la celebración de tales asambleas. Otras vías subsidiarias de creación de normativa, como el referido caso

---

<sup>519</sup> M. ASENJO GONZÁLEZ, “Ciudades y poder regio en la Castilla Trastámara (1400-1450), ob. cit., p. 367.

<sup>520</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, “De Briviesca a Olmedo. (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)”, ob. cit., p. 58.

<sup>521</sup> *Ibidem.*, p. 52.

de las Pragmáticas, también estuvo en muchos casos inspirada por las Cortes y, particularmente, por las demandas e inquietudes en su momento formuladas por los representantes ciudadanos. Y lo mismo podemos decir también de los primeros grandes movimientos de recopilación legal que se van emprendiendo en Castilla desde las décadas centrales del siglo XV en adelante<sup>522</sup>. Tal y como reconocen los propios monarcas, un porcentaje bastante elevado de las disposiciones recogidas en tales compilaciones normativas -caso del *Ordenamiento de Montalvo* o la *Nueva Recopilación*- proceden de antiguas peticiones de Cortes. De manera que, desde esta óptica, tampoco debe menospreciarse la labor desplegada por las Cortes, en la medida que lograron incorporar al Derecho de la Castilla bajomedieval y Moderna una parte muy significativa de sus proposiciones de ley<sup>523</sup>.

---

<sup>522</sup> Quizás el caso más paradigmático en este sentido sea el conocido como *Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*, que en realidad es el primer gran intento compilador de la Castilla de fines del Medievo, y el cual fue iniciado a instancia precisamente de las Cortes (véase J. M. NIETO SORIA, *Legislar y Gobernar en la Corona de Castilla: El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433... ob. cit.*).

<sup>523</sup> J. I. FORTEA PÉREZ, “Las Cortes de Castilla en los primeros años del reinado de Carlos V, 1518-1536”, *ob. cit.*, p. 441.



### 3. LOS ORDENAMIENTOS DE CORTES EN EL DERECHO DE LA CASTILLA BAJOMEDIEVAL Y LA REGULACIÓN DEL MERCADO

Una vez conocido tanto el tratamiento historiográfico que han recibido las Cortes de la Castilla bajomedieval como los aspectos más importantes de la propia institución -capacidad de representación, evolución durante los siglos finales de la Edad Media y sus facultades en materia legislativa- sólo nos resta intentar hacer lo propio con la naturaleza del Derecho sancionado en tales asambleas y su versatilidad a la hora de regular el factor mercado. Si, como acabamos de ver en el capítulo precedente, a lo largo de toda la Baja Edad Medida fue la Monarquía castellana quien detentó la potestad legislativa, ostentando en exclusiva la titularidad en la elaboración de Derecho positivo, surge una pregunta casi obligada: ¿por qué entonces se utilizó la reunión de Cortes para publicar tantas leyes y Ordenamientos?

A la hora de intentar explicar el importante protagonismo de las Cortes dentro del organigrama normativo de la Castilla bajomedieval se han aducido razones de diverso tipo, sobre algunas de las cuales volveremos con mayor insistencia a lo largo del presente capítulo<sup>524</sup>. No obstante, por ahora podemos destacar, en primer lugar, que la Monarquía castellana pudo muy bien aprovechar la reunión con los distintos representantes del reino para hacer público y dar a conocer distintos textos legislativos, sin olvidar tampoco la posibilidad de contar para ello con la consulta y opinión de los estamentos representados en tales asambleas.

En segunda instancia, y si tenemos en cuenta que las Cortes constituyeron el órgano supremo en lo que respecta a la representación política del reino, los reyes castellanos también pudieron hacer uso de estas reuniones para obligarles, una vez publicadas y conocido por todos el contenido de las distintas disposiciones normativas,

---

<sup>524</sup> Entre otros J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Curso de Historia del Derecho Español... ob. cit.*, pp. 524-525; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español... ob. cit.*, pp. 245-246; B. CLAVERO SALVADOR, "Notas sobre el Derecho territorial castellano, 1367-1445", *ob. cit.*, pp. 164-165; E. GACTO FERNÁNDEZ; J. A. ALEJANDRE GARCÍA; J. M. GARCÍA MARÍN, *El Derecho histórico de los pueblos de España. Temas para un Curso de Historia... ob. cit.*, pp. 294.295; J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, p. 54.

a su cumplimiento y fidelidad hacia los Ordenamientos o Cuadernos que entonces adquirirían plena vigencia legal.

Aparte de ello, a medida que avanzan los siglos de la Edad Media las Cortes de Castilla tendieron a convertirse en un instrumento fiscal en manos de la propia Monarquía, con el que intentar hacer frente al incremento de los gastos internos y, especialmente, a los producidos por la política exterior. Precisamente por ello comprobamos cómo a lo largo del siglo XV una parte cada vez más creciente de las cantidades aportadas por las Cortes serán destinadas a la guerra, la defensa del reino, la política matrimonial, etc....<sup>525</sup>. Realidad ésta que, como ya vimos, se encuentra muy relacionada con el creciente desapego hacia tales reuniones de los estamentos privilegiados del reino: nobles y eclesiásticos.

Sin embargo, y como contrapartida a la aprobación de tales servicios económicos extraordinarios, los monarcas se vieron más o menos condicionados a la aceptación de algunas de las propuestas formuladas por los representantes del tercer estado durante la celebración de tales asambleas. De esta forma, la negociación de la aprobación por parte del reino de los servicios extraordinarios pudo convertirse en una interesante arma de negociación política por parte de las Cortes, condicionando su aprobación a la aceptación de una serie de determinadas demandas ciudadanas.

Así pues, tanto por su capacidad de resonancia al contar con el teórico concurso de toda la sociedad política, como por el hecho de que la reunión de todos los estamentos podía hacer más factible la presentación de textos normativos y obligar a su cumplimiento, pasando por el derecho de petición y el hecho de que muchas de tales reivindicaciones ciudadanas fuesen finalmente aceptadas por los monarcas, la importancia de las Cortes en la Historia del Derecho de la Castilla bajomedieval no debe ser minusvalorada<sup>526</sup>.

---

<sup>525</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, p. 101.

<sup>526</sup> Prácticamente todos los grandes trabajos de síntesis sobre la Historia del Derecho se hacen eco de la importancia de los Ordenamientos de Cortes dentro del Derecho castellano durante los siglos finales de la Edad Media. Algunos ejemplos pueden encontrarse, citados por orden cronológico según las ediciones manejadas en J. LALINDE ABADÍA, *Derecho histórico español*. Barcelona, 1974; B. CLAVERO SALVADOR, *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los Reinos*. Sevilla, 1977; R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *Historia general del Derecho Español*. Madrid, 1978; A. PÉREZ MARTÍN; J. M. SCHOLZ, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Valencia, 1978; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español... ob. cit.*; R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *360 preguntas y respuestas sobre historia del Derecho español. Addenda para el curso primero de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*. Madrid, 1982; A. GARCÍA-GALLO DE DIEGO, *Manual de Historia del Derecho español... ob. cit.*; E. GACTO FERNÁNDEZ; J. A. ALEJANDRE GARCÍA; J. M. GARCÍA MARÍN, *El*

Ahora bien, y como veremos a lo largo del presente capítulo, el papel de las Cortes en el Derecho de la Castilla bajomedieval fue más allá de los aspectos hasta aquí referidos. Y esto fue así, básicamente, debido a la especial naturaleza jurídica de los Ordenamientos en ellas sancionados. Al ser los monarcas quienes en última instancia otorgaban fuerza de ley a tales Cuadernos, nos encontramos ante un Derecho regio y, como tal, con una evidente vocación de territorialidad, esto es, aplicable a todo el espacio sobre el que se extendía su soberanía.

Esta última realidad determinó que los Ordenamientos de Cortes jugasen un protagonismo indiscutible en el proceso de integración de los sistemas normativos castellanos sobre la base de un nuevo Derecho regio con el que combatir una situación de particularismo jurídico, en buena medida heredera de siglos anteriores. Tal fenómeno discurrió de forma paralela a la consolidación territorial de la propia Corona de Castilla y, en parte ligado a ello, a una modificación clave y de gran porvenir futuro del concepto de frontera. De manera que la ley sancionada en Cortes jugó un muy relevante papel en la integración jurídica de todos los territorios incluidos en la Corona castellana y, al mismo tiempo, en su progresiva conversión en un espacio económico cada vez más integrado y diferenciado hacia el exterior.

Así, en las páginas que siguen nos ocuparemos, en primer lugar, del análisis de los Ordenamientos de Cortes, prestando en un primer momento una breve atención a su génesis desde el punto de vista documental para, posteriormente, recalcar esa naturaleza jurídica de Derecho regio y, por ende, de Derecho territorial. En un segundo apartado, y una vez que tengamos caracterizado al Derecho objeto de estudio, intentaremos reflejar cómo, gracias precisamente a que éste afectaba a toda la Corona de Castilla, pudo cristalizar un espacio jurídico-económico, es decir, la coincidencia de la geografía hasta donde llegaba la soberanía de los monarcas castellanos con un espacio que, desde el punto de vista de las realidades económicas, comenzaba también a presentar una serie de rasgos comunes.

---

*Derecho histórico de los pueblos de España... ob. cit.*; J. A. ESCUDERO LÓPEZ, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*. Madrid, 1988; J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación al Derecho español*. Barcelona, 1989; J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Curso de Historia del Derecho español*. Madrid, 1989; A. IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una historia del derecho español*. Barcelona, 1992; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Manual de Historia del Derecho Español*. Valencia, 1999 y J. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, *Historia del Derecho Español*. Barcelona, 2001.

Y finalmente, intentaremos reflejar porqué el avance de un estado cada vez más centralizado tendrá un efecto favorable sobre el desarrollo económico de los siglos finales de la Edad Media y, de manera singular, sobre la integración y el crecimiento de los mercados. Esto fue posible, sobre todo, debido a que un estado cada vez más fuerte permitió reducir sensiblemente los tradicionales costes institucionales de los intercambios, derivados sobre todo de una situación de multiplicidad jurisdiccional y un particularismo jurídico que, precisamente, la propia Monarquía castellana era la primera interesada en intentar combatir. De hecho, el creciente poder monárquico manifestará pronto un destacado interés por la codificación de aspectos vinculados al factor comercialización, y ello debido a dos razones principales. Por un lado, para intentar reproducir los mecanismos del poder político por él representado en un escenario cada vez más dinámico y relevante. Por otra parte, fruto los beneficios económicos que, por vía fiscal, la propia Hacienda real obtiene del desarrollo de este tipo de actividades económicas. De ahí que, por todo lo dicho, los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval se muestren como un marco normativo especialmente adecuado a la hora de codificar distintos aspectos relacionados con el factor mercado.

### **3.1. LOS ORDENAMIENTOS DE CORTES: DERECHO REGIO, DERECHO TERRITORIAL**

Las reuniones de Cortes mantuvieron en la Corona de Castilla, a lo largo de prácticamente toda la Baja Edad Media, un mecanismo de funcionamiento bastante muy parecido. La sesión inaugural solía comenzar con una solemne ceremonia de apertura, en la que el rey pronunciaba un discurso destinado básicamente a exponer los motivos que le habían llevado a convocar la asamblea. Este acto público no era sino un desarrollo explícito de los argumentos que aparecían recogidos en cada una de las provisiones o cartas de convocatoria que, previamente, el propio monarca había expedido a los distintos estamentos con representación en Cortes<sup>527</sup>.

---

<sup>527</sup> La importancia que se le otorgaba a estas argumentaciones esgrimidas por los monarcas castellanos queda evidenciada en el hecho de que también quedasen incluidas en los Ordenamientos finalmente sancionados. Un ejemplo de lo que decimos, entre otros muchos que podían aducirse, lo encontramos en el preámbulo de las Cortes celebradas en la villa de Madrid en 1329: "...viendo et entendiendo que era sseruiçio de Dios e mi pro e guarda e assessegamiento de todos los míos rregnos et auiendo grant voluntat de conplir la justiçia e de endereçar la mi tierra, que todo pase daquí adelante commo deue, por ende yo acordé con los perlados et rricos omes e con caualleros e omes bonos de las villas que conmigo eran en mi corte de ayuntar todos los de la mi tierra para endereçar el estado de la mi casa e de los míos rregnos, por

Una vez presentadas las motivaciones y los puntos a tratar en la reunión de Cortes en cuestión, correspondía el turno de réplica al resto de los asistentes. En lo que respecta a la nobleza, parece ser que, al menos durante algún tiempo, era el conde de Lara el encargado de hablar en nombre y representación de todo el estamento nobiliario, mientras que el arzobispo de Toledo solía hacer lo propio para el caso del brazo eclesiástico<sup>528</sup>. Asimismo, también correspondía un turno de réplica a los representantes del tercer estado, emprendido generalmente por uno de los procuradores de la ciudad de Burgos. Sin embargo, al menos desde 1348 en adelante, esta prelación burgalesa provocó una enconada disputa, ya que la ciudad de Toledo, y en ocasiones también la de León, pretendieron ostentar el privilegio de hablar en nombre de todos los procuradores del reino, así como el de sentarse en primer lugar y más cerca de los monarcas<sup>529</sup>.

Finalizados tales actos de presentación por parte de cada uno de los estamentos, se formalizaban distintas comisiones encargadas de redactar los informes que se iban a entregar al rey para su posterior aprobación<sup>530</sup>. En el caso del tercer estado, esta deliberación de todos los procuradores asistentes solía tener lugar en una sala distinta a la de la celebración solemne de las Cortes donde, tras la puesta en común de las distintas propuestas llevadas por cada ciudad, se elaboraba el definitivo Cuaderno de peticiones que posteriormente sería presentado ante el monarca de Castilla<sup>531</sup>. Por tanto, las demandas de las villas y ciudades nunca fueron respondidas individualmente, sino de una forma conjunta, tras haberlas cotejado y reducido a un solo Memorial. De hecho, son los propios representantes urbanos quienes demandan en reiteradas ocasiones que el procedimiento y la dinámica de Cortes contemplen la presentación y respuesta de las demandas particulares de cada una de las villas y ciudades asistentes. Solicitud ésta de la que, sin embargo, nunca obtuvieron respuestas satisfactorias por parte de los reyes<sup>532</sup>.

---

que sse ffeziesse justiçia e muchas cosas que non estauan bien ordenadas que sse emendasen e passassen mejor daqui adelante por muchos desaguizados e desaffueros que ffueron ffechos en la mi tierra después quel Rey don Ffernando mio padre, que Dios perdone, ffinó acá, sennaladamente al tiempo que el traidor Alvar Núñnes auie poder en la mi casa, et otrossí para poner rrecabdo en esta guerra que yo agora fago a los moros; et para esto fiz llamar a Cortes a todos los de la mi tierra para aquí a Maydrit...”, (en *Ordenamiento de las Córtes celebradas en Madrid, en la era 1367 (año 1329)*, CLC, Tomo I, p. 401).

<sup>528</sup> W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el tránsito...* ob. cit., p. 82 y ss.

<sup>529</sup> Sobre este tema véase E. BENITO RUANO, *La prelación ciudadana. Las disputas por la precedencia entre las ciudades de la Corona de Castilla*. Toledo, 1972.

<sup>530</sup> T. PUÑAL FERNÁNDEZ, “El memorial de Cortes”, *Norba. Revista de Historia*, 17 (2004), p. 195.

<sup>531</sup> W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el tránsito...* ob. cit., p. 91.

<sup>532</sup> Un ejemplo podemos encontrarlo en las Cortes reunidas en la ciudad de Palencia en 1431: “...otrosí suplicamos a vuestra sennoría que le plega mandar rresponder a las petiçiones espeçiales que nosotros los procuradores, cada vno en nonbre de la çibdad o villa cuyo procurador es, presentó ante la vuestra merçed; mandando proueer en las cosas en ellas contenidas commo cumple a vuestro seruiçio e a la cosa

Por tanto, era en esa comisión separada donde los procuradores elaboraban un Memorial de peticiones generales, que era el que definitivamente sería presentado ante el rey para su discusión<sup>533</sup>. Fue relativamente habitual que el monarca respondiese a las demandas ciudadanas en el mismo documento al que nos referimos donde, bien al pie de cada petición, bien al margen, se anotaba su parecer y respuesta a cada una de las demandas formuladas<sup>534</sup>. Y era esta especie de Cuaderno interno, que sólo debía circular dentro de la propia institución, el que servía de base para la posterior confección de los definitivos Ordenamientos de Cortes<sup>535</sup>. En consecuencia, eran estos Memoriales entregados al rey o al Consejo de Castilla los que, una vez debidamente contestados, daban lugar mediante una redacción más extensa y cuidada a los Cuadernos de Cortes tal y como generalmente han llegado hasta nosotros. En la elaboración de estos últimos participaba ya la Cancillería real a través de los escribanos

---

común de vuestros rreynos...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la ciudad de Palencia el año de 1431*, Pet. 17, CLC, Tomo III, p. 103).

<sup>533</sup> Véase T. PUÑAL FERNÁNDEZ, “El Memorial Medieval de Cortes”, ob. cit., pp. 187-203.

<sup>534</sup> No ofrece dudas acerca de este aspecto del procedimiento habitual la parte final del Ordenamientos de las Cortes de Valladolid de 1506: “...e asy presentados los dichos capítulos e peticiones, todos los dichos procuradores dixeron que pedían e requerían a los dichos don Garçía Laso de la Vega, presidente, e al dicho liçençiado Hernando Tello, letrado de Cortes, e al liçençiado Luys de Polanco, asystente, que en nonbre de todos estos reynos e de los dichos procuradores en su nonbre, presentasen e notificasen los dichos capítulos e peticiones al Rey e la Reyna nuestros sennores para que respondiesen e proueyesen çerca dellos, e de cada uno dellos, lo que fuere justiçia e seruiçio de Dios e de sus Altezas e pro e bien destos sus reynos: e luego los dichos don Garçía Laso de la Vega e el liçençiado Hernando Tello e el liçençiado Luys de Polanco dixeron en nonbre del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, que reçeñían los dichos capítulos e peticiones, e que los notificarían a sus Altezas e traerán la respuesta que çerca de los dichos capítulos e peticiones por el Rey e la Reyna, nuestros sennores, se oviese acordado e proueydo e determinado (...) e después desto, los dichos don Garçía Laso de la Vega, comendador mayor, e el liçençiado Hernando Tello, e el liçençiado Luys de Polanco truxeron en los dichos capítulos e peticiones la respuesta que sus Altezas acordaron e determinaron e mandaron dar los dichos capítulos e peticiones e cada uno de ellos segund que de suso va encorporado en capítulo e petiçión...”, (en *Córtes de Valladolid de 1506*, CLC, Tomo IV, p. 234).

<sup>535</sup> Un ejemplo bastante ilustrativo podemos encontrarlo en el preámbulo del Ordenamiento de las Cortes de Briviesca de 1387, donde encontramos una explícita alusión a dicho escrito presentado ante el monarca: “...a lo que nos rrespondemos al escrito que nos fue dado por vosotros los fijos dalgo e perlados e por los procuradores de las çibdades e villas e lugares de nuestros rreynos, es esto que se sigue. Primeramente vos gradesçemos a todos mucho los buenos consejos e avisamientos e ofrecimientos de seruiçio e justas peticiones que nos avemos fecho, e la buena e verdadera rrespuesta que a todas nuestras rrazones vosotros muy largamente por vuestro escripto nos avedes rrespondido, e fiamos en Dios que nos vos conosçeremos las obras e voluntades que avedes mostrado e mostrades contra nos, faziendo vos muchas onrras e merçedes. Todavía vos rroganos que sy nos tan conplidamente nos vos rrespondiéremos a este escripto que vosotros nos distes, que paredsmientes que es por dos cosas: la vna por el pequenno espacio que avemos para vos rresponder, e la otra por la flaqueza de nuestro entendimiento, que non podríamos rresponder a tantas buenas cabeças commo vos ayuntastes a fazer el dicho escripto tan conplidamente commo era menester...”, (en *Ordenamiento de peticiones de las Córtes de Briviesca del año 1387*, CLC, Tomo II, p. 379).

de Cámara, siendo finalmente validados por el propio rey y su secretario que, al menos hasta la segunda década del siglo XV, lo era también de las Cortes de Castilla<sup>536</sup>.

No obstante, el proceso de creciente burocratización al que nos referimos en el capítulo precedente terminó afectando a la dinámica de funcionamiento interno de las Cortes. Así, a fines del siglo XV y principios del XVI nos encontramos con una alteración del procedimiento descrito, en aras básicamente de conseguir un mayor distanciamiento de la figura regia del resto de los participantes en tales asambleas. Sabemos, por ejemplo, que a principios del siglo XVI las peticiones ya no eran presentadas por los procuradores directamente ante el monarca, sino que en su nombre éstas eran recibidas por el presidente y otros cargos de las Cortes, quienes a su vez le entregan a los representantes ciudadanos las respuestas de los soberanos, actuando así como interlocutores entre rey y reino<sup>537</sup>.

En cualquier caso, las sesiones de Cortes solían finalizar con la promulgación oficial por parte del monarca del Ordenamiento finalmente sancionado. Así, de los acuerdos que se habían tomado en Cortes, junto con las respuestas del rey a las demandas de los asistentes, se formaban volúmenes o Cuadernos que se insertaban en una Real Cédula que servía de sanción legal a todo lo allí dispuesto. Esta pertinente autorización regia confería a tales Ordenamientos, junto con el sello de la Cancillería, el vigor de leyes. De manera que, una vez publicados de forma solemne, éstos serían posteriormente remitidos a los respectivos concejos para su efectivo cumplimiento<sup>538</sup>.

En este proceso de elaboración de los Ordenamientos de Cortes sabemos que la Cancillería regia redactaba un original o matriz que se guardaba en el archivo de la Cámara, pero que, por desgracia, ninguno de ellos ha llegado hasta nosotros<sup>539</sup>. De esta matriz se sacaban cuantas copias o traslados notariales solicitasen los concejos con representación en Cortes, de las cuales sí se han conservado bastantes ejemplares en

---

<sup>536</sup> T. PUÑAL FERNÁNDEZ, “El Memorial Medieval de Cortes”, ob. cit., p. 196.

<sup>537</sup> Véase, entre otros, *Córtes de Valladolid de 1506*, CLC, Tomo IV, p. 234.

<sup>538</sup> Así, y a título meramente ejemplificativo, podemos traer a colación las indicaciones de Juan I al finalizar las Cortes reunidas en 1380 en la ciudad de Soria: “...porque vos mandamos que fagades luego publicar este nuestro quaderno en cada vna de las dichas çibdades e villas e lugares, e que fagades tomar el traslado dél signado de escriuano público. E que de aquí adelante guardedes e que fagades guardar e cunplir todas estas cosas segund que en él se contiene, e que alguno nin algunos non sean osados de las quebrantar nin menguar en algund tiempo por alguna rrazón...”, (en *Cuaderno otorgado a petición de los procuradores del Reino en las Córtes en Soria de la era MCCCXVIII (año 1380)*, CLC, Tomo II, p. 310).

<sup>539</sup> T. PUÑAL FERNÁNDEZ, “Documentos cancillerescos de Cortes en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media”, *Documenta & Instrumenta*, 3 (2005), p. 64.

muchos archivos municipales. Existían pues diferencias en el libramiento cancilleresco si se trataba de originales o de copias enviadas a las distintas ciudades. Los primeros, depositados en la Real Cámara o en las notarías de los distintos reinos, iban sellados con el sello de oro; mientras que las copias que se debían librar a los tribunales supremos de justicia, a las corporaciones y, sobre todo, a las ciudades y villas del reino, eran signados con el menos solemne sello de plomo<sup>540</sup>.

En efecto, parece que al finalizar las Cortes, y a instancia de los propios procuradores, eran despachados los Cuadernos precedidos de una Real Cédula a las distintas ciudades que habían tenido representación en la asamblea celebrada. En algunos casos resulta factible pensar que fueran los mismos procuradores quienes, una vez clausuradas las sesiones, llevarían en mano tales Cuadernos a la vuelta a sus respectivos cabildos municipales. Sabemos que a mediados del siglo XIV, concretamente desde las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 en adelante, tales Ordenamientos se emitieron libres de cualquier derecho de Cancillería<sup>541</sup>. Sin embargo, y pese a las disposiciones de los monarcas en este sentido, tenemos datos indirectos suficientes que nos hacen pensar que no siempre estos Cuadernos se libraron y enviaron en debida forma a las ciudades que habían asistido a Cortes<sup>542</sup>.

---

<sup>540</sup> Así lo dispuso, por ejemplo, Enrique II en las Cortes de Toro de 1371: "...et destas nuestras leyes e ordenamientos mandamos fazer vn libro sellado con nuestro sello de oro para tener en la nuestra cámara, et otros sellados con nuestro sello de plomo que mandamos que den a las çibdades et villas et logares de los nuestros rregnos, quitos de chançellería et de libramientos...", (en *Ordenamiento sobre administración de justicia otorgado en las Córtes de Toro en la era MCCCCIX (año 1371)*, CLC, Tomo II, p. 202); o bien se pone de manifiesto, ya a principios del siglo XVI, en las Cortes de Valladolid de 1507: "...e porque mejor sea guardado, tengo por bien que esté en la mi Cámara un tal cuaderno como éste, e cada uno de los mis notarios que tengan uno, a quien mando que guarden todas estas cosas que sobredichas son e cada una de ellas, así como sobredicho es, e que non pasen contra ellas; e los de cada uilla e cada lograr que lieven sendos cuadernos tales como éste...", (en *Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1507*, CLC, Tomo IV, pp. 196-197).

<sup>541</sup> "...a lo que me pidieron por merçed que tenga por bien e mande que los quadernos que ouieren meester todos los de la mi tierra que aquí son venidos a estas Cortes, que ge los den quitos de chançellería, segunt que los el Rey mío padre mandó dar en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares...", (en *Cuaderno primero otorgado a petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Cortes celebradas en Valladolid en la era MCCCXXXIX (año 1351)*, Pet. 82, CLC, Tomo II, p. 47). La misma ley se nueva a sancionar en las Cortes de Toro de 1369 (véase *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCXVII (año 1369)*, Pet. 75, CLC, Tomo II, p. 183).

<sup>542</sup> Al menos esta la impresión que se desprende, entre otros casos, de la primera petición que los procuradores presentaron al rey en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, donde éstos declaran que aún no habían recibido las actas ordenadas en las pasadas Cortes celebradas en 1469 en la villa de Ocaña: "...muy alto e muy poderoso príncipe, rrey e sennor, vuestros humilldes seruidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros rreynos que estamos juntos en esta puebla de Santa María de Nieua, besamos vuestras reales manos e nos encomendamos en merçed de vuestra rreal sennoría, la qual sabe cómo los procuradores destos dichos vuestros rreynos que uinieron a Cortes a la villa de Ocanna por vuestro mandado el anno que pasó del sennor de mill e quatroçientos e sesenta e nueue annos, le ouieron dado çiertas peticiones sobre muchas diuersas cosas conçernientes a vuestro seruicio e al bien comunt e paçífico estado de estos dichos vuestros rreynos e a la buena administración de vuestra justicia, e vuestra



Una vez conocido ya el proceso de elaboración física de los Cuadernos, procede pasar al análisis de lo que verdaderamente nos interesa en función de nuestro objeto de estudio: su verdadera naturaleza jurídica. En este sentido, lo primero que debemos tener presente es que la emisión de un Ordenamiento al finalizar una sesión de Cortes no siempre implicó que las cláusulas jurídicas en él contenidas fueran el resultado de los debates y de las peticiones formuladas ante los monarcas castellanos durante la celebración de tales asambleas. De manera que, desde el punto de vista de su caracterización jurídica, se hace necesario diferenciar, por un lado, los Cuadernos de leyes y, por otro, los Cuadernos de peticiones<sup>543</sup>.

La ausencia de deliberación por parte de los representantes ciudadanos, así como de nobles y prelados, se hace mucho más evidente en los Cuadernos de leyes, de manera que la intervención del reino en su elaboración legislativa fue en muchos casos realmente escasa, e incluso inexistente<sup>544</sup>. Aunque la Monarquía castellana utilizase una reunión de Cortes para otorgarle su definitiva sanción legal, tales Cuadernos de leyes solían estar preparados de antemano por juristas y/o consejeros reales<sup>545</sup>. Prueba de ello es que, hasta bien avanzado el siglo XIV, a estas disposiciones se las califica siempre, precisamente, como *leyes*, diferenciándolas claramente de las peticiones o demandas ciudadanas<sup>546</sup>.

No obstante, parece incluso que hasta muchos de los Cuadernos de peticiones, a pesar de su denominación como tales y del aparentemente carácter consensual que muestran, fueron en realidad auténticos Cuadernos de leyes, esto es, Ordenamientos previamente concebidos y elaborados por el entorno regio, con una muy pequeña

---

rreal sennoría rrespondió a las dichas peticiones proueyendo e estatuyendo sobre cada vna por ley lo que mandaua que se hiziese, e el quaderno destas leyes nunca fue entregado a los dichos procuradores. Por ende, humillmente suplicamos a vuestra rreal sennoría que le plega mandar nos dar las dichas leyes e hordenanças, e a mayor abondamiento a nuestra suplicación aprueue e confirme e mande que sean avidas e guardadas por leyes generales de aquí adelante en todos vuestros rreynos...”, (en *Cuaderno de las Cortes de Santa María de Nieva del año de 1473*, Pet. 1, CLC, Tomo III, p. 836).

<sup>543</sup> “...en las reuniones de las Cortes castellanas aparecen dos tipos de redacciones. En primer lugar, los llamados “Quadernos de Peticiones”, que son la serie de solicitudes formuladas por los componentes de las Cortes en conjunto o aisladamente, el monarca, y a las cuales éste responde de distinta manera sin que en modo alguno tengan valor de ley, ni la solicitud ni su respuesta. Distintos son los “Quadernos de Leyes” u Ordenamientos de Cortes; se trata de verdaderas leyes promulgadas por el rey con ocasión de la reunión de las Cortes. Como puede apreciarse, la intervención de las Cortes en la labor de elaboración legislativa propiamente dicha es muy reducida...”, (en J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Curso de Historia del Derecho Español... ob. cit.*, pp. 524-525).

<sup>544</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Curso de Historia del Derecho... ob. cit.*, p. 525; del mismo autor, *Cortes de Castilla... ob. cit.*, pp. 41 y ss.

<sup>545</sup> S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Manual de Historia del Derecho Español... ob. cit.*, p. 276.

<sup>546</sup> B. CLAVERO SALVADOR, “Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445”, *ob. cit.*, p. 149.

participación de los representantes de la sociedad política, aunque formalmente adopten la tradicional fórmula de peticiones ciudadanas y de respuestas regias<sup>547</sup>.

Mientras la naturaleza estricta y rigurosamente legal de los Cuadernos de leyes no admite discusión alguna, la de los Cuadernos de peticiones es incierta y ha suscitado importantes divergencias doctrinales<sup>548</sup>. Aunque las posiciones historiográficas referidas a la naturaleza jurídica de estos últimos no son unánimes, tampoco debemos olvidar la importancia de los Cuadernos de peticiones en la confección de normativa en la Castilla de los siglos finales de la Edad Media. Presentados éstos a iniciativa de alguno de los estamentos asistentes a las Cortes, el rey podía acceder o no a cada una de las demandas que le habían sido planteadas. Pensamos que el primero de tales supuestos, es decir, cuando el monarca aceptaba tales propuestas -lo que se conoce como el *placet regio-*tales Cuadernos de peticiones sí tenían pleno vigor de ley<sup>549</sup>, convirtiéndose así en el precedente de lo que en la diplomática moderna se conocerá como Real Decreto<sup>550</sup>.

Desde el reinado de Alfonso XI en adelante parece incuestionable atribuirle vigencia legal a las respuestas afirmativas contenidas en los Cuadernos de peticiones, en la medida que, como veremos seguidamente, este monarca prioriza claramente el Derecho regio sancionado en Cortes sobre otras fuentes existentes en la Castilla de los siglos finales de la Edad Media<sup>551</sup>. Esta realidad aparece ya absolutamente consolidada desde las primeras décadas del siglo XV, particularmente desde el reinado de Juan II, quien atribuye a sus respuestas a las demandas de los procuradores el carácter de “leyes por mí fechas e ordenadas (...) dadas de mi çierta çiençia e proprio motu e poderío rreal absoluto e de mi propia e deliberada voluntad”<sup>552</sup>.

---

<sup>547</sup> Un ejemplo de este último caso podemos encontrarlo en el Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433 que, aunque elaborado a instancia de una de las peticiones urbanas de las Cortes de Madrid de 1433, en realidad fue elaborado al margen de una reunión de Cortes. A pesar de lo cual, el texto adopta claramente la fórmula tradicional de peticiones, incluso para aquellas leyes que no procedían de tales asambleas, sino de Pragmáticas o de cartas reales (véase J. M. NIETO SORIA, *Legislar y Gobernar en la Corona de Castilla: El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433... ob. cit.*, p. 121).

<sup>548</sup> Un ejemplo paradigmático de ello podemos encontrarlo en la anteriormente referida interpretación del profesor Pérez-Prendes, quien niega categóricamente que estos Cuadernos de peticiones tuviesen fuerza de ley, incluso aunque incluyesen las respuestas afirmativas de los monarcas (véase J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Curso de Historia del Derecho Español... ob. cit.*, pp. 524-525).

<sup>549</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, “De Briviesca a Olmedo. (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)”, *ob. cit.*, p. 58.

<sup>550</sup> Entre otros P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real en la época de los Austrias*. Cáceres, 2001, p. 103.

<sup>551</sup> J. M. NIETO SORIA, *Legislar y Gobernar en la Corona de Castilla... ob. cit.*, p. 80; J. VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, *Ruda equidad, ley consumada... ob. cit.*, pp. 79 y ss.

<sup>552</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid de 1420*, Pet. 1, CLC, Tomo III, pp. 31-32. En unos términos muy parecidos se expresa el monarca en las Cortes de Zamora de 1432: “...porque vos mando a todos e a

En cualquier caso, la falta de deliberación de muchos de los Cuadernos de peticiones como, sobre todo, de los Cuadernos de leyes sancionados en las Cortes de la Castilla bajomedieval resulta indudable. Esta realidad se muestra especialmente evidente en el caso de los textos jurídicos que se convirtieron en importantes hitos legislativos, esto es, en aquellas reuniones donde la Monarquía era consciente de la relevancia que las disposiciones normativas que entonces iban a obtener sanción legal. Esto es lo que sucede, por ejemplo, en el caso de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, donde se fijó el orden de prelación de fuentes en el Derecho castellano, obteniendo *Las Partidas* sanción legal con valor supletorio en tercer grado<sup>553</sup>. Y la falta de deliberación aparece manifestada en el propio Ordenamiento pues, al referirse a la posible declaración mediante leyes de puntos nuevos de Derecho, se remite directamente al monarca, sin hacer ninguna alusión a las Cortes<sup>554</sup>.

Esta última tendencia se acrecienta de manera singular durante el reinado de Juan II, donde se hace mucho más frecuente la promulgación de Ordenamientos regios que, a pesar de que son sancionados en Cortes, no deben identificarse en puridad con el resultado de una reunión asamblearia propiamente dicha<sup>555</sup>. Prueba de ello es que estos

---

cada vno de vos que veades lo sobredicho por mí rrespondido a las dichas petiçiones e cada vna dellas e por mí ordenado e mandado, que de suso se contiene, e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en esta mi carta e ordenamiento se contyene, e yo lo ordeno e establezco por ley, e mando e quiero e tengo por bien, que aya fuerza e vigor de ley e que sea guardado commo ley...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Zamora el año de 1432*, CLC, Tomo III, p. 160). Nótese también en este caso el carácter autoritario de las voces utilizadas por el rey: “ordeno”, “mando”, “establezco”, en opinión del profesor González Alonso resulta indudable que, de esta forma, los Cuadernos de peticiones obtienen carácter legal (B. GONZÁLEZ ALONSO, “De Briviesca a Olmedo. (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)”, ob. cit., p. 61).

<sup>553</sup> *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, CLC, Tomo I, p. 501 y ss.

<sup>554</sup> *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, CLC, Tomo I, p. 501 y ss. Si se analiza en puridad el Ordenamiento de Alcalá desde este punto de vista, lo que hace en realidad es intentar aclarar el panorama legislativo castellano sobre la base del establecimiento de una preponderancia del Derecho territorial sobre los ordenamientos locales (véase, entre otros, E. GACTO FERNÁNDEZ; J. A. ALEJANDRE GARCÍA; J. M. GARCÍA MARÍN, *El Derecho histórico de los pueblos de España... ob. cit.*, p. 293; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del derecho Español... ob. cit.*, p. 242 y M. PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*. Granada, 1993, pp. 18 y ss.).

<sup>555</sup> De los 21 Ordenamientos contabilizados entre 1419 y 1453, sólo unos pocos serían en realidad resultado de unas verdaderas reuniones de Cortes. En este sentido resulta curioso que los cronistas del reinado, muy prolijos y precisos en otras muchas cuestiones, sólo recojan referencias de muy pocas reuniones de Cortes. En *El Victorial* no hay referencias expresas a la celebración de Cortes, mientras que en la *Crónica del Halconero* tan sólo se habla de dos reuniones seguras, las Cortes de Medina de Campo de 1431 y las de Madrid de 1433, algo que contrasta con la minuciosidad cronológica del autor, en la *Crónica de don Álvaro de Luna*, por su parte, tampoco hay referencias a reuniones de Cortes a pesar de la prolijidad con la que se narran todos los acontecimientos políticos que proporcionan la ocasión de destacar las alabanzas del valido (véase E. MITRE FERNÁNDEZ, “La nobleza y las Cortes de Castilla y

Cuadernos se presentan ya sin los ampulosos preámbulos característicos de los acuerdos establecidos en Cortes, apareciendo sin ambages como resultado de simples disposiciones regias, donde la participación de la asamblea representativa en su redacción y confección hubo de ser ciertamente reducida<sup>556</sup>. No por casualidad también es entonces cuando se hace más evidente la falta de participación ciudadana en la elaboración de tales Ordenamientos y, en consecuencia, la ausencia de debate en torno a su elaboración en beneficio de la actuación de un creciente grupo de juristas, de un cuerpo de técnicos cada vez más numeroso, estrechos colaboradores del poder regio y, generalmente, muy afines a la propia corte<sup>557</sup>.

El protagonismo de este creciente cuerpo de juristas en la elaboración de los Ordenamientos sancionados en Cortes se consolidará definitivamente durante el reinado de los Reyes Católicos, tal y como se evidencia en las, por otra parte, poco numerosas asambleas convocadas por ambos monarcas. Así, y a pesar de que tanto el Cuaderno de las Cortes de Madrigal de 1476 como el de las de Toledo de 1480 adoptan la fórmula tradicional de peticiones y respuestas, en ambos casos resulta evidente la existencia de la confección previa de un entramado jurídico emanado del entorno regio, y en el que la participación ciudadana hubo de ser prácticamente inexistente. Particularmente esto es así en el caso del Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480, que albergaba las principales líneas programáticas del reinado de Isabel y Fernando, y donde se sentaron las bases institucionales de la nueva Monarquía por ellos representada.

Pero quizás donde la realidad jurídica a la que nos estamos refiriendo se hace más evidente sea en las conocidas como Leyes de Toro de 1505, importantísimo corpus legislativo que fue promulgado aprovechando la celebración de Cortes en esta localidad

---

León”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Primera Etapa del Congreso... ob. cit.*, Tomo I, pp. 61-62).

<sup>556</sup> De no ser así no tendría mucho sentido la petición formuladas en las Cortes de Madrid de 1419, donde se pone de manifiesto la preocupación de los procuradores de las ciudades por las escasas convocatorias de Cortes (véase *Cuaderno de las Cortes de Madrid, año de 1419*, Pet. 18, CLC, Tomo II, p. 21). Sin embargo, se han conservado cuatro Ordenamientos de tantas supuestas reuniones de Cortes (Guadalajara 1408, Valladolid 1409, Valladolid 1411 y Medina del Campo de 1418). Esta aparente paradoja sólo tendría sentido en la línea que venimos apuntando, esto es, de esos cuatro Ordenamiento no obedeciese, en puridad, a reuniones de Cortes propiamente dichas.

<sup>557</sup> “...existe la sospecha, bastante bien fundada, de que a la hora de confeccionar algunos Cuadernos, quienes actuaban eran los oficiales del rey, que se encargaban de recopilar las peticiones de los procuradores una vez que éstos ya habían sido despedidos. En tales circunstancia, no era difícil que algunas demandas en extremo exigentes no aparecieran por ninguna parte del Cuaderno...”, (en C. OLIVERA SERRANO, “Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)”, ob. cit., pp. 234-235).

zamorana<sup>558</sup>. Si analizamos con detenimiento el conjunto de leyes entonces sancionadas, uno se inclina a pensar, de forma prácticamente inexorable, que éstas fueron preparadas por juristas y consejeros reales, y nunca elaboradas a raíz de una serie de peticiones planteadas por los procuradores ciudadanos.

No obstante, tanto en el caso de los Cuadernos de leyes como en el de los Cuadernos de peticiones con la inclusión de las pertinentes respuestas regias, ambos eran igualmente sancionados y remitidos a las distintas ciudades del reino, con la apariencia formal de un Ordenamiento de Cortes, para su inmediata y efectiva aplicación y cumplimiento. Indistintamente de si éstos procedían en puridad o no de un debate entablado durante las sesiones de Cortes, en cualquier caso nos encontramos ante un conjunto de normas de obligado cumplimiento para todos los territorios incluidos en la Corona de Castilla<sup>559</sup>, pues se corresponde con un Derecho regio y, por ende, aplicable a todo el territorio sobre el que el monarca ejerce su soberanía. Pero si bien esto es así, también resulta indiscutible que la potestad legislativa residía en manos de la Monarquía castellana, pudiendo sancionar Ordenamientos sin necesidad de contar con el concurso o acuerdo del conjunto del reino, ¿por qué esta profusa utilización de las Cortes a la hora de emitir tales Ordenamientos?

Para intentar responder a este último interrogante debemos partir de una realidad primordial: en la Castilla de los siglos finales de la Edad Media las leyes dadas en Cortes siempre ostentaron la más alta prelación jurídica. De esta manera, la recurrencia

---

<sup>558</sup> En este caso, y aparte de sancionar la prelación de fuentes aprobada en 1348 en Alcalá de Henares, se promulgó una auténtica “colección” de 83 leyes que vino a renovar el Derecho privado en Castilla, especialmente el familiar y las sucesiones (véase *Ordenamiento de las Córtes de Toro de 1505*, CLC, Tomo IV, pp. 194-219. Pueden encontrarse más datos de interés al respecto en R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “Leyes de Toro”, en B. PELLISÉ PRATS (Dir.), *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona, 1975, Tomo XV, pp. 247-265; A. PÉREZ MARTÍN; J.M. SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Valencia, 1978, pp. 40-41; así como en las diferentes aportaciones recogidas en B. GONZÁLEZ ALONSO (Coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del Congreso Conmemorativo del V Centenario de la celebración...* ob. cit. Tal y como se reconoce en la propia sanción legal de tales leyes en las Cortes de Toro, su principal finalidad obedecía a intentar clarificar y poner orden entre las fuentes existentes en la Castilla de principios del siglo XVI: “...fue fecha relación del gran danno e gasto que rezebían mis súbditos e naturales a causa de la gran diferençia e variedad que auía en el entendimiento de algunas leyes destos mis reynos, así del Fuero commo de las Partidas e de los ordenamientos e otros casos donde auía menester declaración (...) lo qual causaua la mucha variedad e diferençia que auía en el entendimiento de las dichas leyes...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toro de 1505*, CLC, Tomo IV, p. 195).

<sup>559</sup> De hecho, durante los siglos finales de la Edad Media hablar de Cortes era hablar de reino, y decir reino era decir Cortes, pues éste último término lleva implícita dos connotaciones en modo algunos despreciables desde el punto de vista de la creación de Derecho: su valor representativo del conjunto de la sociedad política y la atribución de personalidad jurídica que para la que esta institución representa su condición de reino... (en S. DE DIOS, “Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)”, ob. cit., p. 80).

a tales asambleas por parte de los monarcas pudo muy bien ser utilizada a la hora de otorgarle a sus Ordenamientos un mayor prestigio y grado de aceptación entre la sociedad política. De hecho, y puesto que el poder de los monarcas se insertaba entonces en un intrincado y diverso marco normativo -compuesto por fueros y ordenanzas locales, usos y costumbres, viejos privilegios herederos del Derecho de raíz consuetudinaria- éste sólo podía ser modificado a gran escala por leyes dadas en Cortes, en tanto y en cuanto estas últimas siempre contaban con el refrendo de que en su gestión había participado el conjunto de la sociedad política. De ahí el importante prestigio que, como máximo órgano de representación de todo el reino, siempre tuvo toda normativa emitida en tales asambleas<sup>560</sup>.

Así, y a pesar del éxito cancelleresco de frases que los legistas del entorno regio solían utilizar con frecuencia en cartas y provisiones, tales como “de mi çierta sçiençia e proprio motu” o “poderío real absoluto e de mi propia e deliberada voluntad” -reveladoras de una concepción absolutista del poder real alentada por los letrados del Consejo Real y de la corte- siempre quedó claro que la aceptación del reino daba un valor especial a las leyes promulgadas en Cortes. De hecho, tal realidad quedaba tácitamente reconocida en la cláusula de pretendida equiparación incluida en algunas de estas cartas reales, al aludir sintomáticamente los propios monarcas castellanos que “quiero e mando que esta mi carta valga como si fuera una ley fecha en Cortes”.

Y esta consideración de la normativa sancionada en Cortes como el paradigma de la creación de Derecho permaneció vigente en Castilla dura toda la Baja Edad Media. De tal forma que las leyes aprobadas en Cortes -lo que en ningún momento implica que la institución ostentase facultades legislativas- fueron siempre, por antonomasia, el modelo de la norma castellana. De otra manera no se entiende que cuando los monarcas actúan en materia legislativa sin contar con el concurso de tales asambleas, sean ellos mismos los primeros en utilizar como referente a las propias leyes dadas en Cortes.

Aunque conforme a la nueva doctrina autocrática el rey legisle por sí sólo con ayuda de sus letrados, e incluso otorgue a sus normas valor de ley hecha en Cortes, esa misma ficción revela la debilidad intrínseca de su poder si le faltaba el respaldo de la comunidad política. La ley en sí misma, la norma suprema, es aquella que representa al reino y, como tal, sólo podía emanar de las Cortes. Tal concepción proviene del pasado,

---

<sup>560</sup> M. ASENJO GONZÁLEZ, “Ciudades y poder regio en la Castilla Trastámara (1400-1450)”, ob. cit., p. 367.

pero fluye por debajo de las grandes declaraciones absolutistas de los textos reales bajomedievales. Asimismo esta idea recuerda tanto el origen del poder político -que en resonancia a las concepciones aristotélicas procedía en realidad del pueblo- como el deber de participación de la comunidad en tareas comunes, conforme al dicho escolástico *vox populi, vox Dei*, que se refuerza ahora con la difusión de doctrinas pactistas y el nuevo prestigio que adquiere la ya referida máxima del Derecho romano tardío -*quod omnes tangit ab omnibus tractari et approbari debet*- a la que se dota de un nuevo valor político, y cuya versión en romance aparece incluso en libros cortesanos y crónicas reales<sup>561</sup>.

Por tanto, las leyes dadas y promulgadas en Cortes siempre ocuparon la más alta prelación entre todas las vías de creación de Derecho positivo y las fuentes legales del ordenamiento jurídico castellano<sup>562</sup>. Prueba de ello es que algunos cauces de creación normativa que se van a ir desarrollando a lo largo de los últimos siglos de la Edad Media, especialmente el caso de las Pragmáticas y de otras cartas regias, siempre intentaron asimilarse a las leyes dadas en Cortes para ganar una pátina de mayor legitimidad y, con ello, intentar un cumplimiento más efectivo por parte de toda la sociedad. Desde un punto de vista eminentemente jurídico, en un primer momento las Pragmáticas no eran leyes propiamente dichas, precisamente por no haber sido dictadas en Cortes. Sin embargo, los monarcas castellanos, fruto del desenvolvimiento de su capacidad legislativa, intentaron otorgarles a éstas la misma “fuerza y vigor” que tenían los Ordenamientos sancionados en la institución representativa del reino. Ahora bien, este novedoso procedimiento jurídico al margen de tales asambleas nunca llegó a convencer del todo al conjunto de la sociedad política, tal y como lo prueba las

---

<sup>561</sup> Y. M. CONGAR, “Quod omnes tangit, ab omnibus tractari et approbari debet”, *Revue Historique du Droit Français et Etranger*, 36 (1958), pp. 210-259; R. E. GIESEY, “Quod omnes tangit. A post Scriptum”, en *Essays on Medieval Law and the Emergence of the European State*. Roma, 1972, pp. 319-332. En lo que respecta a su versión curialesca en la Corona de Castilla en ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Crónica del rey Enrique IV*. Crónicas (*Biblioteca de Autores Españoles*, 70), p. 156. Clarificadores conclusiones en este sentido en S. M. CORONAS GONZÁLEZ, “Derechos y Libertades en la España del Antiguo Régimen”, *ob. cit.*, pp. 64-66.

<sup>562</sup> Resulta sintomático que en el primer intento riguroso de establecer una prelación en las fuentes des Derecho de Castilla -Cortes de Alcalá de Henares de 1348- Alfonso XI estableciese en primer lugar las disposiciones contenidas en los propios Ordenamientos de Cortes (véase *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Capítulo lxiiii: *como deuen ser guardados los fueros*; y Capítulo lxxv: *que todas las cosas contenidas en este libro sean auidas por leyes*, CLC, Tomo II, pp. 541-543). Véase también, entre otros, E. GACTO FERNÁNDEZ; J. A. ALEJANDRE GARCÍA; J. M. GARCÍA MARÍN, *El Derecho histórico de los pueblos de España... ob. cit.*, p. 293; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del derecho Español... ob. cit.*, p. 242 y M. PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, *Prelación de fuentes en Castilla... ob. cit.*, pp. 18 y ss.).

continuas quejas en este sentido formuladas por los procuradores en las sucesivas reuniones de Cortes<sup>563</sup>.

Así, y sin negar que la potestad de elaborar Derecho positivo residiera de manera exclusiva en la Monarquía castellana, es cierto que una de las materializaciones más efectivas, y también más eficaces, de tal facultad tuvo siempre lugar durante la celebración de Cortes. No en vano, durante todo el arco cronológico objeto de nuestro estudio -incluido un siglo XV con la mediatización de tales asambleas por parte de la Monarquía y la creciente tendencia de los Trastámara a promulgar leyes en virtud del poderío real absoluto- la expresión más perfecta del Derecho era la lograda en Cortes<sup>564</sup>.

Pero, como apuntábamos un poco más arriba, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica el aspecto más destacado de los Ordenamientos de Cortes dentro del panorama normativo de la Castilla bajomedieval es su consideración de Derecho regio pues, como ya sabemos, en última instancia era el poder monárquico quien ostentaba la potestad de conferirle fuerza legal<sup>565</sup>. Por esta misma razón el marco normativo sancionado en tales asambleas presenta una evidente vocación de territorialidad, en la medida que es válido en todo el ámbito jurisdiccional sobre el que se extiende esa misma soberanía o, lo que es lo mismo, sobre toda la Corona de Castilla<sup>566</sup>.

Debido precisamente a este carácter de territorialidad, los Ordenamientos de Cortes pudieron ser utilizados por los monarcas castellanos la hora de avanzar -al igual que en otras muchas regiones del Occidente Medieval- en la paulatina integración de los sistemas normativos sobre la base de un nuevo y dinámico Derecho regio, que se encontrará ya fuertemente imbuido de la recuperación de principios de inspiración

---

<sup>563</sup> J. L. BERMEJO CABRERO, “Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana”, ob. cit., p. 41; A. GARCÍA-GALLO DE DIEGO, *Manual de Historia del Derecho Español...* ob. cit., Tomo I, p. 204.

<sup>564</sup> Entre otros R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El Ordenamiento de Villarreal, 1346”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15 (1955), p. 707.

<sup>565</sup> A pesar de sus posibles concomitancias, desde un punto de vista terminológico preferimos la utilización del término de *Derecho regio* frente al de *Derecho estatal* por las reservas que este último concepto, aplicado al ámbito jurídico, sigue presentado entre buena parte de los historiadores. Así lo advertía, hace muchas décadas, el historiador del Derecho alemán F. Kern (véase, en una edición reciente de su obra más destacada, F. KERN, *Derecho y constitución en la Edad Media*. Valencia, 2003, pp. 78-79, en especial nota nº. 63). Sobre esta cuestión terminológica aplicada a los distintos tipos de Derecho sigue siendo de gran utilidad la consulta, aunque no compartamos todas sus argumentaciones, de A. IGLESIA FERREIRÓS, “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, ob. cit. pp. 115-195.

<sup>566</sup> Entre otros J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Curso de Historia del Derecho español...* ob. cit., p. 525.



romano-canónica<sup>567</sup>. Ahora bien, esta renovada concepción del rey con respecto a su plena capacidad para crear leyes no puede ser contemplada, en exclusividad, desde un punto de vista positivo.

De hecho, la propia defensa del monopolio regio en materia legislativa implicaba negar la validez de otras vías subsidiarias de creación judicial del Derecho existentes en la Castilla de aquel entonces, en manos básicamente de poderes señoriales y municipales<sup>568</sup>. En este sentido sería oportuno recordar que, a la altura de mediado el siglo XIII, aún permanecía vigente en muchas zonas de Castilla una importante tradición en cuanto a la libertad de creación del Derecho se refiere. Tal es así que, de *facto*, una efectiva reivindicación del monopolio legislativo en manos del monarca venía a chocar abiertamente con viejas concepciones jurídicas de raigambre altomedieval, completamente extrañas al nuevo Derecho Común, pero que gozaban de un importante grado de arraigo popular<sup>569</sup>.

Por tanto, no debemos pensar en el proceso de integración de los sistemas normativos sobre la base de un nuevo Derecho regio como una realidad expedita ni sencilla, por el contrario, chocó con no pocas dificultades. Además, este fenómeno nunca supuso la total desaparición de la situación de dispersión y particularismo jurídico propia de la época<sup>570</sup>. Un ejemplo de la vigencia de estos *iura propria* la encontramos en los propios Ordenamientos de Cortes, sobre todo en aquellas asambleas celebradas al inicio de cada reinado. Era entonces cuando el conjunto del reino juraba fidelidad al nuevo monarca como su señor natural, pero este último también se comprometía a guardar y respetar todos los privilegios, derechos, usos y costumbres de las que gozaban los distintos estamentos representados en tales asambleas, esto es, del

---

<sup>567</sup> Entre otros J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*. Barcelona, 1989, pp. 13 y ss. Nosotros mismos, en un trabajo anterior, también nos hemos ocupado de esta realidad (véase J. GARCÍA DÍAZ, “La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica comprada”, *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 8 (2012-2013), pp. 263-290.

<sup>568</sup> A. IGLESIA FERREIRÓS, “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, ob. cit., pp. 130-131. También analizamos este fenómeno, aunque limitado al reinado de Alfonso X, en J. GARCÍA DÍAZ, *La normativa comercial en la obra legislativa de Alfonso X de Castilla*. Trabajo de Investigación para la obtención del Diploma de Estudios Avanzados. Sevilla, 2010 (*inédito*), Capítulo III, 3. *La concepción político-jurídica alfonsí y su reflejo en el programa normativo*.

<sup>569</sup> A este respecto encontramos muy ilustrativas del palabras del profesor Iglesia Ferreirós: “...la creación del derecho por parte del rey lleva a la reivindicación por el reino de su participación en la creación de ese derecho, para así defender sus propios derechos: municipales y señoriales...”, (en A. IGLESIA FERREIRÓS, “Derecho municipal y Derecho territorial en la Corona de Castilla”, ob. cit., p. 143).

<sup>570</sup> Entre otros, B. CLAVERO SALVADOR, “Notas sobre el Derecho territorial castellano, 1367-1445”, ob. cit., especialmente pp. 143-165.

respeto a esa acumulación de variopintos derechos y privilegios tan característica del orden jurídico medieval<sup>571</sup>.

En este sentido debemos tener presente que una de las nociones jurídicas más características de la Edad Media era ciertamente diferente a la que podemos tener hoy día, ya que entonces el Derecho era, por definición, “antiguo y bueno”<sup>572</sup>. De la misma forma puede defenderse que las ciudades no fueron centros creadores de “modernidad” jurídica, sino que en todo momento ésta estaba representada por la Monarquía, sobre todo a medida que se avanza en el proceso de concentración de poder y mejor definición de la capacidad legislativa en manos de los reyes<sup>573</sup>. Una realidad ésta que se alimentará del fenómeno de la Recepción del *ius commune*, lo que facilita nuevos conceptos y terminología tendente al fortalecimiento del poder monárquico, entre otros campos, también en el de la creación de Derecho positivo.

Pero, como decimos, la paulatina difusión de principios jurídicos de inspiración romano-canónica y la progresiva integración de los sistemas normativos sobre la base de nuevo Derecho Común nunca supusieron una tajante supresión de los sistemas normativos anteriores. Muchas de las instituciones jurídicas previamente existentes en las distintas formaciones políticas de Europa van a perdurar durante la mayor parte de los siglos bajomedievales. Es por ello por lo que, en ocasiones, el *ius commune* tuvo que contentarse con compartir espacio de vigencia y nivel de aplicación con diferentes ordenamientos jurídicos de origen altomedieval<sup>574</sup>. En otros casos, sin embargo, la

---

<sup>571</sup> P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*. Madrid, 1996, pp. 221-232. Un ejemplo de la compatibilidad de la vigencia del Derecho señorial y del Derecho municipal con el nuevo Derecho regio sancionado en Cortes, entre otros muchos que podían aducirse al respecto, en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 37, CLC, Tomo III, pp. 311-313. Véase también A. IGLESIA FERREIRÓS, “Derecho municipal, derecho señorial, Derecho regio”, ob. cit., pp. 115-197, en especial 131 y ss.

<sup>572</sup> “...entre nosotros, el Derecho solamente necesita una cualidad para ser válido: su imposición, mediata o inmediata, por medio del Estado. Por el contrario, en el caso del Derecho medieval, son otros dos los caracteres esenciales en lugar del mencionado: el Derecho es antiguo y el Derecho es bueno. En sentido contrario, se puede prescindir del rasgo de su establecimiento por parte del poder público. Sin esas dos cualidades aludidas de la Edad y de a Bondad, que curiosamente eran reputadas como una característica única y uniforme, el Derecho no era concebido como Derecho, aunque pudiese ser impuesto bajo cualquier forma por el titular del poder...”, (en F. KERN, *Derecho y Constitución en la Edad Media...* ob. cit., p. 85).

<sup>573</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monarquía y ciudades de realengo en Castilla, Siglos XII a XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1994), p. 726.

<sup>574</sup> En muchos casos, además, con un carácter subsidiario (entre otros H. COING, *Derecho privado europeo*. Tomo I: *Derecho Común más antiguo (1500-1800)*. Madrid, 1996, pp. 69-70; A. IGLESIA FERREIRÓS, “La recepción del Derecho Común: Estado de la cuestión e hipótesis de trabajo”, en *El Dret Comú i Catalunya. Actes del II Simposi Internacional. Barcelona, 31 maig-1 juny de 1991*. Barcelona, 1991, pp. 318-319.

penetración de esta nueva cultura jurídica no resultó pacífica, teniendo que vencer una resistencia variable en función del grado de arraigo de los respectivos *iura propria*<sup>575</sup>.

En el caso de la Corona de Castilla, quizás el ejemplo más paradigmático de tales reticencias a la integración de los sistemas normativos lo constituya la reacción de buena parte del reino ante la obra legislativa emprendida por Alfonso X<sup>576</sup>. Aunque no vamos a entrar aquí en detalles, sí resultaría conveniente, al menos, tener en cuenta que la dimensión de la obra legislativa puesta en marcha por este monarca tuvo un enorme calado, al abordar de forma conjunta tres variables principales: reivindicar la creación del Derecho por parte del monarca, avanzar en la unificación jurídica de sus reinos, y renovar el contenido de ese Derecho mediante la entrada de principios romano-canónicos<sup>577</sup>. Y dentro de este todo este ambicioso esquema Alfonso X le tenía reservado el papel protagonista al poder regio, asumiendo que era la Monarquía el más eficaz medio -si no el único- desde el que intentar llevar a la práctica tan innovador

---

<sup>575</sup> Una sucinta panorámica a tales oposiciones a nivel europeo, donde se alude de forma explícita a los fracasos de las distintas monarquías por libarse de los vínculos estamentales en materia jurídica en A. WOLF, “El movimiento de legislación y de codificación en Europa en tiempos de Alfonso el Sabio”, en *Alfonso X el Sabio, vida, obra, y época. Actas del Congreso Internacional*. Madrid, 1989, Tomo I, pp. 31-37.

<sup>576</sup> La historiografía referida a la obra legislativa de Alfonso X es realmente desbordante, algunas recopilaciones de ella en A. IGLESIA FERREIRÓS, “Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 9 (1982), pp. 2-112; L. M<sup>a</sup>. GARCÍA-SADELL, “Bibliografía sobre la obra jurídica de Alfonso el Sabio y su época (1800-1985)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), pp. 287-319; J. R. CRADDOCK, *The legislative Works of Alfonso X el Sabio: a critical bibliography*. London, 1986; J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica”, EN J. MONTOYA MARTÍNEZ; A. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ (Coords.), *El Scriptorium alfonsí: de los Libros de Astrología a la Cantigas de Santa María*. Madrid, 1999, pp. 17-81. Desde el año 1999 en adelante, y por tanto no recogidas en la última de las recopilaciones citadas, han aparecido nuevas adiciones a esta ingente labor historiográfica sobre la obra jurídica alfonsí. Entre estas últimas podríamos destacar A. PÉREZ MARTÍN, “Las Siete Partidas, obra cumbre del Derecho común en España”, en A. GARCÍA Y GARCÍA (et ali.), *El Derecho Común y Europa: Actas de las Jornadas Internacionales de Historia de El Escorial, 3-6 junio de 1999*. Madrid, 2000, pp. 21-34; A. IGLESIA FERREIRÓS, “Por que nos, don Alfonso, avemos poder de fazer leyes”, *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 3 (2002-2003), pp. 55-92 y J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, “La teoría de la ley en la obra legislativa de Alfonso X”, *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 6 (2008-2009), pp. 81-123.

<sup>576</sup> Nos hemos ocupado del análisis de este *ius commune* y del fenómeno de su recepción en J. GARCÍA DÍAZ, “La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica comprada”, ob. cit., pp. 263-290.

<sup>577</sup> Véase, entre otros, A. IGLESIA FERREIRÓS, “La labor legislativa de Alfonso X el Sabio”, en A. PÉREZ MARTÍN (Ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común, Murcia, 26-28 de marzo de 1985*. Murcia, 1986, pp. 292 y ss.; y R. A. MACDONALD, “Derecho y política: el programa de reforma política de Alfonso X”, EN R. I. BURNS (Comp.), *Los mundos de Alfonso el Sabio y Jaime el Conquistador. Razón y fuerza en la Edad Media*. Valencia, 1999, pp. 179-232. Nosotros mismos también nos hemos ocupado de este triple dimensión de la obra legislativa alfonsí en uno de los capítulos de J. GARCÍA DÍAZ, *La normativa comercial en la obra legislativa de Alfonso X de Castilla... ob. cit.*

programa normativo<sup>578</sup>. De ahí que, la puesta en práctica de esta actividad legislativa puede ser interpretada, al mismo tiempo, como un auténtico instrumento para renovar la esencia y definición del poder real en el seno de una sociedad feudal<sup>579</sup>.

Ahora bien, la aplicación del programa legislativo alfonsí no resultó todo lo efectiva ni, por supuesto, todo lo pacífica que los planes regios hubiesen deseado. Una parte importante de sus proyectos legislativos, particularmente en lo que se refiere a la difusión del *Fuero Real*, tropezaron pronto con una doble resistencia. En primer lugar por parte de las propias villas y ciudades a las que esta nueva normativa municipal les había sido otorgada, ya que veían en ella un peligro para su tradicional autonomía política y jurídica<sup>580</sup>. Por otra parte, el *Fuero Real* también hubo de enfrentarse con la desconfianza de importantes sectores nobiliarios, quienes ante el avance del Derecho regio temieron por la pérdida de algunos de sus privilegios, amparados en unos ordenamientos jurídicos tradicionales<sup>581</sup>.

Toda esta oposición terminó cristalizando en las Cortes de Burgos de 1272, donde Alfonso X no tuvo más remedio que acceder a la petición de los concejos de que les fuesen confirmados sus antiguos privilegios y sistemas normativos. Fruto del relativo fracaso de parte de la actividad legislativa alfonsí, en la Corona de Castilla quedó configurado especie de régimen jurídico dual: por un parte el foral tradicional -integrado por fueros, usos y costumbres, fazañas o juicios de albedrío- y, por otra, el librario legal de la corte -formado básicamente por el *Espéculo* y, sobre todo, por *Las Siete Partidas*, es decir, por los grandes textos normativos de Derecho Común propiamente dicho-.

Y es precisamente aquí donde se inserta y cobra sentido el análisis de la normativa emanada de las Cortes de Castilla, ya que sobre la referida dualidad jurídica se va a ir superponiendo de forma progresiva un nuevo elemento de carácter integrador representado por la legislación emanada de tales asambleas. Una institución que, a

---

<sup>578</sup> R. PIÑA HOMS, "Alfonso X el Sabio: Universalidad frente a localismo", en J. ALVARADO PLANAS (Coord.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (Siglos XI-XVI). Una perspectiva metodológica*. Madrid, 1995, p. 480.

<sup>579</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos", ob. cit., p. 127.

<sup>580</sup> Una buena síntesis de la cuestión en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Sobre fueros, concejos y política municipal de Alfonso X", ob. cit., pp. 11-20; del mismo autor, "La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos", ob. cit., pp. 172-221.

<sup>581</sup> Entre otros I. ALFONSO ANTÓN, "Desheredamiento y desafuero, o la pretendida justificación de una revuelta nobiliaria", ob. cit., pp. 99-129; I. ESCALONA MONJE, "Los nobles contra su rey. Argumentos y motivaciones de la insubordinación nobiliaria de 1272-1273", ob. cit., pp. 131-162.

medida que va perfilando su significación política como expresión pactista de la comunidad, se convierte también en un eficaz medio para progresar en la territorialización del Derecho castellano imponiendo, sobre ese dualismo jurídico al que acabamos de referirnos, un nuevo Derecho de origen regio<sup>582</sup>.

En este proceso de paulatina territorialización del Derecho castellano mediante la legislación sancionada en las Cortes jugará un papel fundamental el reinado de Alfonso XI, y particularmente el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348<sup>583</sup>, donde se codifica la prelación de fuentes jurídicas en la Corona de Castilla. Aparte de que *Las Partidas* adquieren su definitiva sanción legal como Derecho supletorio en tercer grado<sup>584</sup>, aún más importe es que entonces culmina de forma definitiva buena parte de los principios jurisprudenciales procedentes del *ius commune*, particularmente del Derecho romano tardío<sup>585</sup>. No en vano, lo que en realidad Alfonso XI hace en este Ordenamiento de Alcalá es otorgarle supremacía a ley dada en Cortes, esto es, al propio Derecho regio, sobre cualquier otro sistema normativo de origen municipal o señorial<sup>586</sup>. Es cierto que se confirmó también el Derecho tradicional pero, al mismo

---

<sup>582</sup> “...con el transcurso del tiempo, la voluntad regia se fue imponiendo (...) las Cortes ocupan un puesto privilegiado en esta evolución, ya que, aunque presentadas como el resultado de un acuerdo entre el monarca y los asistentes a las mismas, los Ordenamientos muestran una paulatina modificación del derecho municipal por pura intervención regia...”, (en A. IGLESIA FERREIRÓS, “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, ob. cit., p. 137). A este respecto también puede verse F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español... ob. cit.*, p. 242; J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Curso de Historia del Derecho español... ob. cit.*, p. 525 y S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Manual de Historia del Derecho Español... ob. cit.*, p. 275. Y lo que es más importante, sobre esta paulatina imposición del Derecho regio fueron perfectamente conscientes los procuradores ciudadanos, quienes no dudan en protestar, como sucedió en las Cortes de Madrid de 1329, ante un fenómeno que consideran injusto, entre otros, la ampliación de los “casos del rey” establecidos en las Cortes de Zamora de 1274, es decir, de las causas que pasaban directamente a la justicia regia: “...ffueros e preuilegios e cartas e libertades e ffranquezas que an del Enperador e delos rreyes onde yo vengo a todos los conçeios de las mis çibdades e villas del mío sennorio e a cada vno dellos buenos vsos e buenas costunbres et los quadernos e ordenamientos que ffueron ffechos en cortes por los rreyes onde yo vengo e por mi después que ffuy de hedat...”, (en *Ordenamiento de las Córtes celebradas en Madrid, en la era 1367 (año 1329)*, Pet. 81, CLC, Tomo I, pp. 433-434).

<sup>583</sup> J. M. NIETO SORIA, *Legislar y Gobernar en la Corona de Castilla... ob. cit.*, p. 80 y J. VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, *Ruda equidad, ley consumada... ob. cit.*, pp. 79 y ss.

<sup>584</sup> “...mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las siete Partidas que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo mandó ordenar, commo quier que fasta aquí non se falla que fuesen publicadas por mandado del Rey nin fueron auidas nin rresçibidas por leyes...”, (en *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Capítulo lxxiii, CLC, Tomo I, p. 541).

<sup>585</sup> Esto se comprueba, por ejemplo, en la defensa de que es al monarca a quien no sólo corresponde la potestad de elaborar leyes, sino también el *ius interpretandi*: “...porque al Rey perteneçe e a poder de fazer fueros e leyes e de los entrepetar e declarar e emendar do viere que cunple...” (*Ibidem.*, p. 542).

<sup>586</sup> *Ibidem.*, Capítulos lxxiii-lxv, pp. 541-542. Véase también M. PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, *Prelación de fuentes en Castilla... ob. cit.*, pp. 18 y ss.; J. VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, *Ruda equidad, ley consumada... ob. cit.*, pp. 79 y ss.; A. IGLESIA FERREIRÓS, “Derecho municipal, derecho señorial, derecho real”, ob. cit., p. 139; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho*

tiempo, siempre se concedía prioridad a las leyes de origen regio, atribuyéndole además al monarca la titularidad exclusiva a la hora de dictaminarlas<sup>587</sup>. Por tanto, sobre la base de la plena potestad de la Monarquía castellana se superaba toda discusión sobre la competencia del rey para crear Derecho e interpretarlo, precisamente utilizando la supremacía de la ley dada en Cortes<sup>588</sup>.

Puesto que durante los siglos finales del Medievo las Cortes funcionaron como el órgano institucional de representación del reino, las decisiones que se tomaban en ellas eran vinculantes para todos. Con independencia de quiénes fueran los estados que continuaron asistiendo de manera regular o de las ciudades que acabaron monopolizaron el derecho a voto, las leyes sancionadas en tales asambleas afectaban por igual a todos los miembros de la comunidad política a la que teóricamente representaban, esto es, al conjunto del reino<sup>589</sup>. En nada se menoscaba el vigor de una norma adoptada en Cortes porque faltasen a la reunión en cuestión algunas ciudades y, menos aún tal ausencia exime del cumplimiento de los acuerdos o disposiciones en cada caso adoptados<sup>590</sup>.

En este sentido no debe despreciarse el alcance de la paulatina ausencia de nobles y eclesiásticos de las Cortes de Castilla a medida que avanzan los siglos finales de la Edad Media, ya que tal realidad tuvo hondas repercusiones tanto en la mediatización de la institución por parte de la Monarquía como en el protagonismo del Derecho en ellas sancionado. Del primero de tales aspectos ya dimos cuenta en el capítulo precedente, por lo que respecta a la segunda de tales variables, la ausencia de estamentos privilegiados de las Cortes facilitó su papel en la paulatina imposición de un Derecho regio en la Castilla bajomedieval<sup>591</sup>. Además, en el caso específico de las Ordenamientos de Cortes, se trata de un Derecho bastante imbricado en las nuevas realidades jurídicas representadas por el *ius commune*, a ser un tipo de normativa que se

---

*Español... ob. cit.*, p. 242 y E. GACTO FERNÁNDEZ; J. A. ALEJANDRE GARCÍA; J. M. GARCÍA MARÍN, *El Derecho histórico de los pueblos... ob. cit.*, p. 293.

<sup>587</sup> Sobre este tema puede verse A. IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una Historia del Derecho español... ob. cit.* Tomo II, pp. 332 y ss.; M. PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, *Prelación de fuentes en Castilla... ob. cit.*, pp. 19 y ss.; J. VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, “Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá”, en F. WALTMAN; P. MARTÍNEZ DE LA VEGA (Eds.), *Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá*. Madison, 1994, pp. 1-19 y B. GONZÁLEZ ALONSO, “Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (ca. 800-1356)”, *ob. cit.*, pp. 23-48.

<sup>588</sup> Aparte de las notas anteriores, también puede verse J. LALINDE ABADÍA, “La acumulación de normas en el Derecho histórico español”, *Anales de la Universidad de La Laguna*, 4 (1966-1967), pp. 5-23.

<sup>589</sup> J. I. FORTEA PÉREZ, “Las ciudades, Las Cortes y el problema de la representación política en la Castilla moderna”, *ob. cit.*, pp., 425 y ss.

<sup>590</sup> Véase J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, pp. 13 y ss.

<sup>591</sup> Sobre este tema B. CLAVERO SALVADOR, “Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445”, *ob. cit.*, pp. 149-165; del mismo autor, *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los Reinos... ob. cit.*, pp. 98-100.

convierten en instrumentos básicos de la nueva administración política al obligar a todos los súbditos<sup>592</sup>.

En tanto y en cuanto las Cortes proponían pero era el rey quien en última instancia disponía -convirtiendo así dichas propuestas, peticiones o demandas en categoría de leyes- y dado al mayor prestigio con el que siempre contaron las leyes dadas en Cortes, esta institución pudo ser utilizadas por la Monarquía castellana como activa plataforma legislativa para ir avanzando en la territorialización e integración del Derecho de la Castilla bajomedieval, corrigiéndose así, paulatinamente, una situación previa caracterizada por la heterogeneidad y atomización de los sistemas normativos. Es de esta forma, mediante la promulgación de un Derecho regio, y, por ende -a diferencia de otros organigramas jurídicos particulares- como las Cortes sancionan leyes con carácter general para todos los reinos incluidos en la Corona castellana<sup>593</sup>. Esta eficaz utilización por parte del poder regio de las leyes sancionadas en Cortes situó a Castilla, en lo que al proceso de territorialización del Derecho se refiere, en un estadio más avanzado que otros reinos vecinos<sup>594</sup>.

Parece evidente, pues, el protagonismo de las Cortes castellanas en el paulatino triunfo de un nuevo Derecho regio que, por su propia naturaleza jurídica, es también un Derecho territorial<sup>595</sup>. Sobre esta base, y amparándose en las amplias atribuciones que la nueva teoría jurídica reservada al poder monárquico, desde mediados del siglo XIII en adelante se comenzará a producir un proceso de territorialización de los sistemas

---

<sup>592</sup> "...por lo que se refiere a la producción normativa, los logros fueron aún más ostensibles y decisivos, como se dijo antes; así el monarca copa expresamente cualquier fuente eventual de creación jurídica aunque sea tradicional, y consigue alzarse con el monopolio del poder legislativo; las leyes y ordenanzas, instrumentos básicos de la administración política, van dirigidas y, por tanto, obligan a todos los súbditos sin distinción; las disposiciones legales se inspiran constantemente en el Derecho Común; textos de marcada influencia romano-canónica se imponen dentro del sistema oficial de fuentes jurídicas...", (en D. TORRES SANZ, *La Administración central castellana en la Baja Edad Media... ob. cit.*, pp. 17-18).

<sup>593</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español... ob. cit.*, p. 243.

<sup>594</sup> "...Castilla representa un paso adelante, en cuanto se entiende que la ley, en el sentido de disposición general y opuesta a la Provisión, como disposición particular, sea la que se publica en Cortes, lo que el Rey reconoce cuando su Pragmática incluye una cláusula para que tenga la misma validez que si hubiera sido hecha en Cortes...", (en J. LALINDE ABADÍA, "Las Asambleas políticas estamentales de la Europa latina", *ob. cit.*, p. 268).

<sup>595</sup> La naturaleza de norma territorial queda explícitamente señalada en los propios Ordenamientos de Cortes. Un ejemplo, entre otros muchos que podían aducirse, lo encontramos en las Cortes de Madrigal de 1438, donde los procuradores demandan el cumplimiento de una de las disposiciones, concretamente de los pesos y las medidas: "...a vuestra merçed suplicamos que le plega que la dicha ordenança se cunpla e guarde generalmente, así aquí en la vuestra corte commo en todas las otras çibdades e villas e lugares de los vuestros rregnos e sennorios...", (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 12, CLC, Tomo III, p. 322).

normativos<sup>596</sup>, y, en consecuencia, se iniciará también una incipiente identificación de todo un territorio -la Corona de Castilla- con una misma ley -el Derecho regio sancionado en Cortes-.

De hecho, ha sido incluso señalado cómo, en determinadas ocasiones, las propias Cortes de Castilla se mostraron plenamente conscientes de los perjuicios que se derivaban del localismo y del particularismo jurídico, así como de los choques e incongruencias que en algunos casos se producían entre fueros y privilegios antiguos. Esta realidad puede contribuir a explicar porqué la promulgación de los distintos Cuadernos de leyes en Cortes facilitó los pasos a la Monarquía castellana en su deseo de ir desterrando de forma progresiva el carácter consuetudinario del ordenamiento jurídico castellano en beneficio de un Derecho regio superador de la tradicional situación de compartimentación jurisdiccional<sup>597</sup>.

Este activo protagonismo de los Ordenamientos de Cortes en la aplicación de un único Derecho para el conjunto de los territorios incluidos en la Corona castellana será una constante hasta, prácticamente, los límites cronológicos del presente estudio. Al menos esto es así, de forma evidente, hasta el reinado de los Reyes Católicos, donde este papel de las Cortes comienza también a ser compartido con el de las Pragmáticas. De hecho, esta otra vía subsidiaria de creación de Derecho compartía la naturaleza jurídica de los primeros, pues las Pragmáticas también ostentaban el vigor de normas de carácter universal y de obligado cumplimiento para toda Castilla<sup>598</sup>.

Sin embargo, y a pesar de este creciente protagonismo de las Pragmáticas, no debemos minusvalorar la influencia que, a fines de la Edad Media y durante toda la Edad Moderna, siguieron ostentando las Cortes como fuente inspiradora de Derecho. Como ya vimos en su momento, así parece probarlo la inclusión de muchas disposiciones procedentes de tales asambleas en las grandes recopilaciones normativas que se emprenden a fines del XV y que continuarán completándose durante los siglos XVI y XVII<sup>599</sup>. Son todos ellos cuerpos jurídicos emanados directamente de la

---

<sup>596</sup> Sobre el valor de la territorialización de las diversas comunidades políticas hispánicas en el siglo XIII y el papel del Derecho en todo este proceso véase J. LALINDE ABADÍA, “El ideario jurídico de las Españas en el siglo XIII”, en *Las Españas del siglo XIII*. Zaragoza, 1971, pp. 113-134, especialmente 125 y ss.

<sup>597</sup> L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España...* ob. cit., p. 85.

<sup>598</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, Poder regio, reforma institucional y régimen político en la castilla de los Reyes Católicos”, en *El Tratado de Tordesillas y su época...* ob. cit., pp. 40-41.

<sup>599</sup> Se pueden encontrar muchísimos ejemplos en el conocido como *Ordenamiento de Montalvo* (véase, en especial su prólogo, donde se reconoce que: “.....porque después de la muy loable e prouechosa ordenanza e copilación de las leyes de las Partidas, fechas e ordenadas por el sennor Don Alfonso nono,



Monarquía y, por ende, poco dados a una supuesta concesión a la sociedad política del reino reunida en Cortes. Sin embargo, muchas de sus leyes tienen su origen en los Cuadernos de peticiones que siguieron presentando los procuradores<sup>600</sup>. Por otro lado, las Cortes de finales de la Edad Media y de la Edad Moderna también lograron obtener compromisos regioes sobre la creación de nuevas normas, o bien sobre la inviolabilidad de alguna de las ya existentes<sup>601</sup>.

### 3.2. UN NUEVO ESPACIO JURÍDICO-ECONÓMICO, UNA NUEVA NORMATIVA COMERCIAL

Desde los siglos XI-XII en adelante, y al calor del despegue económico generalizado en todo el Occidente Medieval, los fenómenos de la economía manufacturera y mercantil comienzan a ganar una especial singularidad en el entonces también emergente mundo urbano. No obstante, serán estas mismas realidades socioeconómicas las que terminen contribuyendo a integrar muchas de estas nuevas y pujantes ciudades en un espacio territorial más amplio. Desde el punto de vista de la normativa comercial, este fenómeno se traducirá, por ejemplo, en la puesta en marcha de las primeras medidas proteccionistas sobre el mercado local, en el creciente control de los intercambios en beneficio de las ciudades sobre el resto de las poblaciones incluidas en su alfoz, o en la puesta en práctica de políticas económicas orientadas a garantizar el abastecimiento de los principales centros urbanos y cabeceras de distritos.

Pero, en lo que respecta a la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de Cortes, si hay un fenómeno que desde mediados del siglo XIII en adelante va a influir en la concepción de una serie de políticas sobre el mercado será la definitiva conformación de los límites fronterizos de la Corona de Castilla, así como se progresiva identificación con un espacio económico cada vez más homogéneo frente al

---

de loable memoria, el qual auía antes fecho el Fuero castellano, que se llama de leyes, por los senhores Reyes que después dél Reynaron, e por los dichos Reyes e Reyna nuestros senhores, en diuersos ayuntamientos de Cortes fueron fechas e ordenadas muchas leyes, e ordenanzas, e Premáticas, en muchos e diuersos volúmenes de libros e quadernos, según los casos e negocios que en aquellos tienpos ocurrían e acaesçían...”).

<sup>600</sup> Sirva un botón de muestra de lo que decimos: casi 200 de las disposiciones legales que en 1567 pasaron a engrosar la *Nueva Recopilación* tienen su origen en Cuadernos de peticiones de Cortes celebradas durante la Baja Edad Media (véase *Nueva Recopilación de las leyes... ed. cit.*; y M<sup>a</sup>. J. MARÍA E IZQUIERDO, “El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 6 (1999), pp. 435-473). Y algo muy parecido también sucede en el caso de la *Novísima Recopilación*.

<sup>601</sup> D. TORRES SANZ, “Las Cortes y la creación de Derecho”, ob. cit., p. 133.

exterior<sup>602</sup>. Son éstos dos fenómenos que se retroalimentan pues, en la medida que cristalizan de forma definitiva las fronteras territoriales de Castilla, también se amplían los resortes de sus monarcas en la génesis de Derecho y, una vez culminados ambos fenómenos, comenzará a plantearse una determinada política comercial a nivel de todo el reino. Esta última tendrá como objetivo preferente conseguir un espacio económico cada vez más integrado en el interior y a privilegiarlo frente a las posibles injerencias de intereses exteriores al mismo.

En medio de la lucha entre el viejo Derecho -municipal y señorial básicamente- y el más novedoso, fundamentalmente de inspiración romano-canónico, poco a poco se fue imponiendo un Derecho regio, entendiendo por éste tanto las decisiones personales de los monarcas como los sucesivos Ordenamientos sancionados en Cortes. Como este Derecho afectaba por igual a todas las áreas jurídicas integradas en la Corona castellana, avanzando así en la territorialización legal<sup>603</sup>, este fenómeno terminó cristalizando en un proceso de diferenciación entre los sistemas normativos vigentes en Castilla y los de otras Coronas ibéricas<sup>604</sup>. Así, durante la Baja Edad Media se produce una evolución del Derecho en los diferentes reinos hacia una mayor integración personal y territorial, hasta coincidir con los límites propios de cada comunidad política<sup>605</sup>. De esta forma se fueron conformando unos límites jurídicos que, cada vez más nítidamente, venían ya a coincidir con las fronteras políticas de los distintos reinos<sup>606</sup>.

A la hora de considerar la actuación de los monarcas junto con las Cortes en este proceso, resulta imprescindible tener presentes las puntualizaciones establecidas en su día del profesor Aquilino Iglesia Ferreirós. Desde hace varias décadas este historiador del Derecho ha venido defendiendo su preferencia a la hora de calificar al organigrama legal resultante de la celebración de Cortes como Derecho regio, y no como Derecho territorial, fundamentalmente por las íntimas conexiones existentes entre este último término y el concepto de estado<sup>607</sup>.

---

<sup>602</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monarquía y ciudades de realengo en Castilla, Siglos XII a XV”, ob. cit., p. 723.

<sup>603</sup> A. IGLESIA FERREIRÓS, “De nuevo sobre el concepto de Derecho Municipal”, *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 4 (1999), p. 408.

<sup>604</sup> E. GACTO FERNÁNDEZ; J. A. ALEJANDRE GARCÍA; J. M. GARCÍA MARÍN, *El Derecho histórico de los pueblos de España... ob. cit.*, p. 117.

<sup>605</sup> S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Manual de Historia del Derecho Español... ob. cit.*, p. 245.

<sup>606</sup> A. GARCÍA-GALLO DE DIEGO, *Manual de Historia del Derecho Español...ob. cit.*, Tomo I, p. 90.

<sup>607</sup> “...si admitimos que el Estado es una creación moderna, es indudable que debemos reflexionar sobre la utilización de un término como territorio, que se convierte en un elemento de la organización política sólo con la Edad Moderna, es decir, con la aparición del Estado coincidiendo con la utilización del

No obstante, y aún teniendo en cuenta las apreciaciones del citado profesor<sup>608</sup>, como se puede comprobar en el epígrafe precedente hemos asumido la utilización voluntaria y deliberada del concepto de Derecho territorial para referirnos al corpus legal emanado a partir de la celebración de Cortes en la Castilla de fines del Medievo. Y esto es así porque pensamos que, aparte de la vigencia legal de tales Ordenamientos para el conjunto de los territorios que integraban la Corona castellana, es en la progresiva implantación de este Derecho regio donde podemos encontrar uno de los principales síntomas del progresivo triunfo del poder central de la Monarquía castellana; esto es, de los inicios de ese no menos controvertido concepto de estado moderno<sup>609</sup>. La propia reivindicación de poder regio que, desde el siglo XIII en adelante, se opera en distintas regiones de Occidente supone, por un lado, los intentos de la extensión de las monarquías frente a otros poderes feudales rivales y, por otro, contribuye a crear la idea de una autoridad suprema del estado, de la cual emanan leyes válidas en todo el territorio sujeto a la soberanía regia<sup>610</sup>.

---

vocablo frontera con su valor actual...”, (en A. IGLESIA FERREIRÓS, “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, ob. cit., p. 116).

<sup>608</sup> *Ibidem.*, pp.115-197; del mismo autor, “De nuevo sobre el concepto de Derecho municipal”, ob. cit., p. p. 408, donde aclara que “...denomino derecho regio para acoger sus dos posibles modalidades: el derecho dado por el rey solo -derecho del rey- y el derecho dado por el rey con las Cortes -derecho del reino-...”.

<sup>609</sup> El debate historiográfico sobre el estado moderno y su supuesta gestación en los siglos finales de la Edad Media es realmente desbordante. Algunas de las principales reflexiones al respecto, con particular atención al análisis de la historiografía que se ha venido ocupando de ello, pueden encontrarse en W. NAEF, *La idea del Estado en la Edad Moderna*. Madrid, 1973; J. STRAYER, *Sobre los orígenes medievales del estado moderno*. Barcelona, 1981. A pesar de la antigüedad de ambos ensayos, como interpretaciones de conjunto siguen siendo fundamentales. Aparte de ello puede verse W. REINHARD, “Croissance de la puissance de l’État: un modèle théorique”, en A. STEGMANN (Ed.), *Pouvoir et Institutions en Europe au XVI<sup>e</sup> siècle*. París, 1987; pp. 28-44; S. DE DIOS, “Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla”, *Studia Historica. Historia Moderna*, III, 3 (1985), pp. 11-46; del mismo autor, “El Estado moderno, ¿un cadáver historiográfico?”, en A. RUCQUOI (Ed.), *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Valladolid, 1988, pp. 389-408; J.-PH. GENET, “L’État moderne: un modèle opératoire?”, en *L’État moderne: Genèse*. París, 1990, pp. 261-281 y F. TOMÁS Y VALIENTE, *A orillas del Estado*. Madrid, 1996. También resultan muy sugerentes las particulares propuestas interpretativas de B. CLAVERO SALVADOR, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*. Madrid, 1986. Éstas son seguidas, en buena medida, por P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, “Les traditions nationales d’historiographie de l’État: l’Espagne”, en *Visions sur le développement des états européens et historiographies de l’État Moderne*. Roma, 1993, pp. 219-233. Por último, pueden hallarse visiones de conjunto sustancialmente apartadas de las interpretaciones de los dos autores referidos en última instancia en G. CHITTOLINI, “Il privato, el pubblico, lo stato”, en *Origini dello Stato: Processi di formazione statale in Italia fra Medioevo ed Età Moderna*. Bologna, 1994; M. Á. LADERO QUESADA, “Algunas reflexiones sobre los orígenes del Estado Moderno en Europa”, en *La historia política europea como proceso integrador*. Buenos Aires, 1995, pp. 27-46; del mismo autor, “Poderes públicos en la Europa medieval (Principados, Reinos y Coronas)”, en *Poderes públicos en la Europa Medieval: Principados, Reinos y Coronas. XXIII Semana de Estudios Medievales de Estella, 22-26 julio de 1996*. Pamplona, 1997, pp. 19-68.

<sup>610</sup> No es este un proceso exclusivo, ni mucho menos, de la Corona de Castilla. Un símil bastante elocuente a este respecto podemos encontrarlo, por ejemplo, en los legistas del monarca francés Felipe el

En parte por ello resultan indudables las conexiones existentes entre el concepto de estado y el de frontera<sup>611</sup>. A partir del siglo XIII se abre en buena parte de Occidente una nueva etapa caracterizada por el afianzamiento territorial y político de muchas de sus monarquías, como lo ejemplifica la Francia de Felipe Augusto y Luis IX, o la Inglaterra de Juan sin Tierra y Enrique III. A partir de entonces el círculo de convivencia con mayor futuro corresponde a los diferentes estados, iniciándose así la progresiva una noción “moderna” de frontera. En la definitiva transformación de este concepto cabe considerar, entre otros, tres órdenes principales que tuvieron un peso cada vez más relevante a medida que avanzan los siglos finales de la Edad Media: nuevas conquistas y reajustes territoriales, el desarrollo de una política interior cada vez más consolidada, y la paulatina consideración del poder regio como máxima autoridad político-jurídica del reino.

Así, el primero de los órdenes referidos se puede identificar con una serie de avances y modificaciones territoriales en muchas de las grandes monarquías feudales del Occidente Medieval. Las nuevas conquistas, o bien el simple reajuste del dominio efectivo sobre determinados territorios, fue haciendo conscientes a muchos soberanos europeos de hasta dónde llegaba su verdadero poder. En muchos casos estas nuevas realidades territoriales impusieron la necesidad de firmar acuerdos diplomáticos que, en buena medida, contribuyeron también a la fijación de fronteras de acuerdo con unas pautas ampliamente renovadas<sup>612</sup>.

---

Hermoso, quienes afirmaban el poder absoluto del rey extendiendo sus poderes contra la Iglesia y la feudalidad. Tales juristas contribuyen así a crear la idea de una autoridad suprema del estado, de donde emanan leyes válidas en todo el territorio nacional, el cual por otra parte sólo dependía de esa autoridad (P.-F. MOREAU, “Del corazón grabado al cuerpo místico: nacimiento de un orden jurídico”, en F. CHATÉLET (Dir.), *Historia de las ideologías, I: Los mundos divinos (Hasta el siglo VIII) y De la Iglesia al Estado (Siglos IX al XVII)*. Madrid, 1978, p. 441.

<sup>611</sup> J. A. MARAVALL CASESNOVES, *Estado moderno y mentalidad social... ob. cit.* Vol. I, pp. 120 y ss. Algunas interesantes reflexiones sobre los cambios operados en el concepto de frontera durante los siglos finales de la Edad Media aparecen recogidas en R. BARTLET; A. MACKAY (Eds.), *Medieval Frontier Societies*. Oxford, 1992; D. ABULAFIA; N. BEROND (Eds.), *Medieval Frontier: Concepts and Practices*. Aldershot, 2002. C. DE AYALA MARTÍNEZ; P. BURESI; P. JOSSERAND (Eds.), *Identidad y representación de la frontera en la España medieval (siglos XI-XIV)*. Madrid, 2001. Sobre este tema, con una atención preferente al caso castellano, también puede verse E. MITRE FERNÁNDEZ, “Reflexiones sobre la noción de frontera tras la conquista de Toledo (1085). Fronteras reales y fronteras mentales”, *Cuadernos de Historia de España*, 68 (1987), pp. 197-215 y M. Á. LADERO QUESADA, “Las regiones históricas y su articulación política en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media”, *En la España Medieval*, 5 (1992), pp. 213-248.

<sup>612</sup> J. R. STRAYER, *Sobre los orígenes medievales del Estado moderno... ob. cit.*, pp. 89 y ss.; R. FEDOU, *L'État au Moyen Âge*. Paris, 1971, pp. 124-128.

El segundo los órdenes que coadyuvará a la definitiva cristalización del concepto lineal y duradero de frontera aparece determinado por el desarrollo de una activa y trascendente política interior en muchas de las formaciones políticas del viejo continente. En este sentido se ha considerado que con la batalla de Bouvines se cierra un ciclo de grandes conflictos entre los estados; a partir de entonces, y durante aproximadamente un siglo, se inaugura un tiempo en el que, en términos generales, las grandes guerras internacionales apenas dan juego, y es la diplomacia la que toma la iniciativa. Al mismo tiempo, y en parte como consecuencia de ello, la potenciación de la política interior en los distintos estados tendrá como resultado una mayor cohesión a los diferentes dominios, hasta entonces dispersos en muchos casos, de los príncipes occidentales. Fue esta política interior la que, tanto o más que la internacional, contribuyó a reforzar la conciencia de efectividad de la autoridad regia dentro de unos límites territoriales cada vez más claramente delimitados<sup>613</sup>. Este proceso tuvo múltiples manifestaciones, que van desde el impulso dado a instituciones de gobierno -lo que conllevó un reforzamiento de la centralidad frente a la imagen de corte ambulante típica de los primeros momentos de las monarquías feudales- a la expansión y sistematización de ciertas fórmulas lingüísticas que facilitarán también la cohesión de unos estados cuyos confines tienden a ser ya las fronteras de la “lengua del rey”<sup>614</sup>.

Y el tercero de tales órdenes relacionados con la consolidación de un concepto más moderno de frontera se corresponde con la formulación, por parte de muchos de los monarcas de Occidente, de una nueva serie de principios jurídico-políticos basados en buena medida en el *ius commune*, que tales monarquías van a tratar de convertir en realidad. Entre ellos podemos destacar la idea de que cada monarca era *imperator in regno suo*<sup>615</sup>. Y lo mismo podemos decir con el ya referido proceso de creciente

---

<sup>613</sup> J. R. STRAYER, *Sobre los orígenes medievales del Estado... ob. cit.*, pp. 111-113.

<sup>614</sup> No podemos olvidar que, en algunos casos, las lenguas llegan a tener un poder aglutinador tan fuerte como el de cualquier otra formulación política (véase, entre otros, L. GENICOT, *Europa en el siglo XIII*. Barcelona, 1970, pp. 128-129; E. MITRE FERNÁNDEZ, “La Cristiandad Medieval y las formulaciones fronterizas”, en *Fronteras y fronterizos en la Historia*. Valladolid, 1997, pp. 43-44).

<sup>615</sup> “...vicarios de Dios son los Reyes, cada vno en su Reyno, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia e en verdad quanto en lo temporal bien assí como el Emperador en su Imperio. Esto se muestra complidamente en dos maneras. La primera dellas es spiritual, segund lo mostraron los Profetas, e los Sanctos, a quien dio nuestro Sennor graçia de saber las cosas çiertamente, e de fazerlas entender. La otra es, segund natura, assí como mostraron los omes sabios, que fueron conosçedores de las cosas naturalmente. E los Sanctos dixeran que el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios, para conplir justiçia e dar a cada vno su derecho. E por ende llamaron coraçón e alma del pueblo. Ca assí como yaze el alma en el coraçón del ome e por ella biue el cuerpo e se mantiene, assí en el Rey yaze la justiçia, que es vida e mantenimiento del pueblo de su Sennorío. E bien otrosí como el coraçón es vno e por él reçiben todos los otros mienbros vnidad para ser vn cuerpo, bien assí todos los del Reyno, maguer sean muchos,

territorialización de los sistemas normativos sobre la base del Derecho Común. De una forma paralela a estas renovadas pretensiones jurídico-políticas, y a medida que los nuevos estados van cobrando mayor vigor, también el término de *patria* irá modificando su acepción para acabar identificándose con los miembros de un mismo reino<sup>616</sup>.

De esta forma, la paulatina cristalización de un espacio jurídico, que inicia ahora sus primeros pasos hacia su definitiva definición, debe ser observada como una novedosa organización del poder político cuya trayectoria histórica se inicia en buena parte de Occidente desde el siglo XIII en adelante. No en vano, la creciente definición de los estados territoriales monárquicos en Europa también lleva aparejada la delimitación del ámbito territorial de un nuevo poder, así como de la ley como base de su ejercicio, tal y como lo prueba la creciente reivindicación de la capacidad legislativa en mano exclusiva de los monarcas<sup>617</sup>.

En lo que respecta a la Corona de Castilla, esta dinámica en la modificación del concepto de frontera y su repercusión en la génesis de una normativa comercial alcanzó una especial dimensión. De hecho, muchos de los factores a los que nos acabamos de referir, tales como la expansión territorial o el inicio de la recepción del *ius commune*, alcanzaron una mayor intensidad en este territorio que en otras regiones de Occidente. Particularmente esto es así en lo que respecta a la primera de tales variables, pues el inicio de este cambio de la noción de límite fronterizo vino a coincidir, y no casualmente, con una de las últimas y sin duda alguna más brillantes fases de expansión frente al Islam peninsular.

Aunque el momento culminante de esta dinámica expansiva coincidió con el reinado de Fernando III, podemos considerar que se mantiene también durante la época de su hijo y sucesor, Alfonso X<sup>618</sup>. Así, cuando se inicia el arco temporal objeto de

---

porque el Rey es e deue ser vno, por esso otrosí ser todos vnos con él, para seruirle e ayudarle en las cosas que él ha de fazer. E naturalmente dixeron los Sabios que el Rey es cabeça del Reyno, ca assí como de la cabeça nasçen los sentidos porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien assí por el mandamiento que nasçe del Rey, que es Sennor e cabeça de todos los del Reyno, se deuen mandar e guiar e auer vn acuerdo con él para obedesçerle e anparar e guardar e acreçentar el Reyno: onde él es alma e cabeça, e ellos miembros...”, (en *Segunda Partida*, Título I, Ley V).

<sup>616</sup> E. MITRE FERNÁNDEZ, “La Cristiandad Medieval y las formulaciones fronterizas”, ob. cit., pp. 44-45.

<sup>617</sup> Ya el profesor Ladero Quesada, en unas breves pero enjundiosas reflexiones referidas a las renovaciones teóricas sobre el origen y desarrollo del estado moderno, llamó la atención sobre la necesidad de prestar atención a este plano jurídico y a su interrelación con otros (M. Á. LADERO QUESADA, “Algunas reflexiones generales sobre los orígenes del Estado Moderno”, en *Homenaje Académico a D. Emilio García Gómez*. Madrid, 1993, p. 439).

<sup>618</sup> A. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *La consolidación territorial de la monarquía feudal castellana. Expansión y fronteras durante el reinado de Fernando III*. Madrid, 1994, pp. 85 y ss.

nuestro estudio, también lo hace la propia consolidación territorial de la Monarquía castellana<sup>619</sup>. Este proceso de organización y centralización tuvo un paralelismo en la articulación territorial; de hecho, es justo a partir de entonces cuando comienza a germinar una nueva y diferente acepción del concepto de frontera<sup>620</sup>.

Hasta mediados del siglo XIII la *Frontera* por excelencia es al-Andalus, es decir, los límites con el Islam peninsular, y de hecho así lo seguirá siendo en el caso de Andalucía a lo largo de toda la Baja Edad Media. A modo ilustrativo, en las grandes crónicas de Lucas de Tuy y de Rodrigo Jiménez de Rada el término *frontaria* es utilizado exclusivamente para designar los límites territoriales con los reinos musulmanes del sur, y nunca para hacer referencia a las franjas limítrofes que separaban entonces a Castilla de los demás reinos cristianos vecinos<sup>621</sup>.

Desde el reinado de Alfonso X, sin embargo, esta situación comienza a modificarse de manera sustancial. Es entonces, y como prueba de la creciente consolidación territorial de la Corona de Castilla, cuando tal realidad terminológica comienza a cambiar. Ya la *Primera Crónica General* refleja una nueva situación al

---

<sup>619</sup> En el caso concreto de la Península Ibérica, pese a que se ha argumentado que en los estados hispano-cristianos la más antigua frontera política que se conoce es la establecida a principios del siglo XI entre Sancho III el Mayor y el conde castellano Sancho García, será sin embargo a partir del siglo XII cuando los acuerdos de carácter fronterizo se multipliquen (E. MITRE FERNÁNDEZ, “La Cristiandad Medieval y las formulaciones fronterizas”, ob. cit., pp. 40-41). Al calor de estos tratados se fortalecerá el sentido de territorialización y, consiguientemente, el de frontera lineal y continua, como lo prueba los casos de los tratados de Tudillén, Cazola, Almizra, Alcañices, Torrellas, etc....(véase J. Á. GARCÍA DE CORTÁZAR, “De una sociedad de frontera (el valle del Duero en el siglo X) a una frontera entre sociedades (el valle del Tajo en el siglo XII)”, en *Las sociedades de frontera en el España Medieval. Sesiones de Trabajo del II Seminario de Historia Medieval*. Zaragoza, 1993, pp. 51-52). A pesar de ello, ni la guerra ni la diplomacia fueron instrumentos suficientes para consolidar con firmeza las fronteras de estos reinos cristianos de la plenitud medieval que, aunque por lo general tenían un núcleo central sólido, en muchos casos sus márgenes eran aún bastante imprecisos. En este sentido no debemos perder de vista que esta realidad no es exclusiva de la Península Ibérica, sino que en otras zonas de Occidente también se asiste por aquel entonces a procesos muy parecidos. Tal es el caso, por ejemplo, de Inglaterra y Escocia, donde los grandes rasgos de la frontera establecida por el tratado de 1237 corresponden en términos generales a la línea actual. Son 110 millas de longitud desde el Solway Firth hasta el norte de Berwick del Tweed; una línea que podía resultar un obstáculo para los ejércitos aunque no una barrera insalvable para las comunicaciones a pequeña escala (A. GOODMAN, “Religion and Warfare in the Anglo-Scottish Marches”, en R. BARTLET; A. MACKAY (Eds.), *Medieval Frontier Societies...* ob. cit., pp. 245 y ss.). En Francia la palabra *frontera* será utilizada por el rey Capeto en 1315 en sustitución de la de *marca* para significar los límites del dominio real francés con la Guyena, región bajo dominio inglés (M. PACAUT, *Les structures politiques de l'Occident Médiévale*. Paris, 1969, pp. 335-336). En ambos casos, sin embargo, el vocablo frontera tendrá todavía unas connotaciones esencialmente adjetivas, teniendo que esperar a fines del siglo XIV para que éste adquiera su sentido actual.

<sup>620</sup> Sobre los intereses de las Coronas de Castilla y Aragón en la delimitación de sus respectivas áreas de expansión a costa del Islam peninsular y la definitiva fijación de las fronteras entre ambos reinos puede verse A. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *La consolidación territorial de la monarquía...* ob. cit., pp. 237-242.

<sup>621</sup> *Ibidem.*, p. 259.

hacer un uso más amplio del término de *frontera*<sup>622</sup>. Contrariamente a lo que observa tanto en las crónicas latinas contemporáneas al reinado de Fernando III como en la documentación de la Cancillería real de este monarca, en la gran obra histórica patrocinada por Alfonso X el recurso a *frontera* o, en algunos casos, a *frontero* está mucho más extendido. Pues ahora éste no sólo se utiliza para hacer alusión a las campañas cristianas contra los musulmanes, sino también a las relaciones entre la Corona y la nobleza instalada en las tierras limítrofes con otros reinos cristianos peninsulares<sup>623</sup>.

Así, y aunque la *Frontera* por antonomasia sigue siendo al reino nazarita de Granada -que durante la Baja Edad Media se estabilizará e institucionalizará- durante estos mismos siglos también cabría decir algo similar de otras fronteras: aquellas que se estaban constituyendo entre los diferentes estados. Como ocurre en el resto del Occidente europeo, también en la Península Ibérica la conciencia de diferenciación entre distintos reinos contribuye al reforzamiento de unos límites estatales hasta entonces poco estables<sup>624</sup>. La generalización del término *frontera*, la variedad de sus matices, y su nueva utilización en el marco de las relaciones entre los distintos reinos cristianos hispánicos no es aleatoria. De manera que tal cambio semántico debe ponerse en relación con la idea de reino y, por ende, de sus límites políticos en el seno de una concepción territorial más centralizada, característica ya de muchas de las monarquías europeas de la Baja Edad Media<sup>625</sup>.

Bajo esta óptica entendemos que existe la concurrencia de un paralelismo entre las últimas grandes conquistas militares, el afianzamiento del territorio, y el ejercicio del poder político por parte de una Monarquía con aires de renovación y de mayor dinamismo. Realidades todas ellas que conducen hacia una creciente identificación del ejercicio de la soberanía y el territorio sobre la que se ejerce, esto es, a la operatividad de nuevos mecanismos de consolidación del poder político de la realeza castellana y de su creciente articulación territorial. Proceso éste de una especial importancia, aparte de otras realidades, también el ámbito del Derecho.

---

<sup>622</sup> *Estoria de España o Primera Crónica General de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba najo Sancho IV en 1289* (Ed. de R. Menéndez Pidal. Madrid, 1955), Capítulos 1060-1061.

<sup>623</sup> A. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *La consolidación territorial de la monarquía... ob. cit.*, p. 262.

<sup>624</sup> E. MITRE FERNÁNDEZ, "La Cristiandad Medieval y las formulaciones fronterizas", *ob. cit.*, pp. 37-38.

<sup>625</sup> A. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *La consolidación territorial de la monarquía... ob. cit.*, pp. 262-263, especialmente nota nº 11 del Capítulo V).



Por tanto, no creemos casual que sea a partir de mediados del siglo XIII cuando se comience a gestar una progresiva modificación del significado de frontera desde una realidad móvil -sin existir en muchos casos un concepto como línea de clara separación territorial<sup>626</sup>- a otra mucho más estática<sup>627</sup>. Las fronteras estables sólo comenzarán a forjarse cuando las nociones adjetivas, vagas y escatológicas, den paso a otras sustantivas, precisas y políticas y, también, no lo olvidemos, cada vez más de carácter económico<sup>628</sup>. Y eso sólo será posible cuando las monarquías feudales de Occidente suelten bastante de su lastre patrimonialista y se establezcan territorialmente. La frontera será entonces aquello que separa a hombres y territorios que pertenecen a estados-nación vecinos, pero diferentes<sup>629</sup>. Además, en el caso concreto de la Península Ibérica, esta tendencia se verá sensiblemente acelerada desde mediados del siglo XIII en adelante pues, aunque es cierto que la definitiva culminación de la empresa reconquistadora se encuentra transitoriamente aplazada en el caso de Castilla, el resto de sus fronteras permanecieron relativamente estables a lo largo de los últimos siglos de la Edad Media.

Y es que, a pesar de las importantes dificultades y transformaciones que sufre entonces el Occidente Medieval, durante los siglos XIV y XV no se menoscabó ese conjunto de factores que hemos comentado que se encuentran detrás de la paulatina transformación del concepto de frontera. Más al contrario, muchos de ellos no hicieron sino consolidarse durante los últimos compases de la Edad Media. Así, muchas de las nuevas realidades que los nuevos tiempos comienzan a imponer van a contribuir a fortalecer aún más los sentimientos de pertenencia e identificación a unos incipientes estados-nación, nucleados ya en torno a sus respectivos reyes.

---

<sup>626</sup> E. MITRE FERNÁNDEZ, “La Cristiandad medieval y las formulaciones fronterizas”, ob. cit., pp. 28-34.

<sup>627</sup> Sobre este concepto de frontera como un espacio fundamentalmente dinámico puede verse PH. SÉNAC, “Ad castros de fronteras de mauros qui sunt pro facere”. Note sur le premier testament de Ramire I<sup>er</sup> d’Aragon”, en C. DE AYALA MARTÍNEZ; P. BURESI; P. JOSSERAND (Eds.), *Identidad y representación de la frontera en la España medieval (siglos XI-XIV)*.... ob. cit., pp. 205-221.

<sup>628</sup> “...desde mediados del siglo XIII la frontera pasa a tener otro significado para algunas de las monarquías y estados de Europa, ya que movidos por la necesidad de obtener nuevos ingresos el deseo de controlar los intercambios internacionales, unido a la voluntad de afirmar los derechos de su soberanía van a dar lugar a la aparición de sistemas aduaneros más o menos complejos...”, (en D. MENJOT, «Économie et fiscalité: les douanes du Royaume de Murcie aux XIV<sup>ème</sup> siècles», en *Les Espagnes Médiévales: Aspects économiques et sociaux: Mélanges offerts à Jean Gautier Dalché*. Nice, 1983, p. 337).

<sup>629</sup> R. FEDOU, *L’État au Moyen Âge*... ob. cit., p. 149.

A modo de ejemplo, los conflictos religiosos de fines del Medievo e inicios de la Modernidad, a la vez que desprestigiaron el sedicente papel universalista del pontificado, acentuaron la identificación de los monarcas con las entidades territoriales sobre las que gobernaban. Así, las monarquías que lograron fortalecer su autoridad moral, lograron también, merced a una política realista, transmutar los intereses puramente dinásticos en intereses colectivos de la sociedad<sup>630</sup>. Unido a ello, la guerra, uno de los fenómenos más característicos de la crisis bajomedieval, también contribuyó a consolidar -amén de otras realidades íntimamente ligadas a ella, como el hecho fiscal- ese principio de frontera lineal entre distintos reinos. La desaparición de algunos estados tapón o periféricos también jugó poderosamente a favor del endurecimiento de unas líneas cada vez más solidas y estables en la mayor parte de Europa<sup>631</sup>.

En parte por la condición gradual del fenómeno, en territorios especialmente poco definidos desde este punto de vista territorial<sup>632</sup>, no será hasta fines del siglo XV cuando la frontera termine de adquirir ese sentido preciso y concreto de línea demarcadora de espacios pertenecientes o subordinados a diferentes estados territoriales soberanos<sup>633</sup>. Y esto es así, entre otras causas, porque la viabilidad conceptual de éstos presenta unas muy similares dificultades de definición antes de fines de dicha centuria. A partir de entonces la frontera no es un interdicto, sino una delimitación que señala también el cambio del Derecho positivo y, al mismo tiempo, se va cargando de un contenido profundamente simbólico.

Pero dentro de todo este proceso de definición de los espacios fronterizos, quizás el aspecto más llamativo y que más interesa subrayar en función de nuestro objeto de estudio es que, a medida que se produce un cambio de en la concepción política del concepto de frontera, también comienza a hacerlo otra de carácter económico que -aunque es cierto que con una mayor lentitud y debilidad- venía a coincidir con la primera<sup>634</sup>. El papel de las Cortes de Castilla fue muy destacable en la progresiva

---

<sup>630</sup> *Ibidem.*, pp. 148-149.

<sup>631</sup> E. MITRE FERNÁNDEZ, "La Cristiandad Medieval y las formulaciones fronterizas", ob. cit., pp. 46-47.

<sup>632</sup> Un ejemplo de ello podemos encontrarlo en la frontera castellano-portuguesa (véase J. ROMERO MAGALHÃES, "Fronteras y espacios: Portugal y Castilla", en A. M. CARABIAS TORRES (Ed.), *Las relaciones entre Portugal y Castilla en la época de los descubrimientos y la expansión colonial*. Salamanca, 1994, pp. 91-101).

<sup>633</sup> Entre otros, L. FEBVRE, "Frontière: le mot et la notion", en *Pour une histoire à part entière*. Paris, 1962, pp. 11-24.

<sup>634</sup> Varios ejemplos de lo que decimos pueden constatarse en distintas geografías nacionales del Occidente Medieval (véase, entre otros, G. DUPONT-FERRIER, "L'incertitude des limites territoriales en France du XIII<sup>e</sup> aux XVI<sup>e</sup> siècles", en *Comptes-rendus de l'Academie des Inscriptions et Belles-Lettres*.

definición de un nuevo espacio jurídico que, progresivamente, también comenzará a serlo el terreno económico. Por un lado, y como ya sabemos, esta institución constituye el máximo órgano de representación del conjunto del reino, fenómeno íntimamente ligado su progresiva cristalización como comunidad jurídica<sup>635</sup>. Por otra parte, el Derecho regio sancionado en Cortes afecta a todos los territorios sobre los que los monarcas ejercían su soberanía, lo que permitió que se comenzase a proyectar una normativa comercial común para toda la Corona castellana.

Así, y al mismo tiempo que se consolida la existencia de una frontera política<sup>636</sup>, también comenzará a elaborarse una normativa comercial común a ese mismo territorio<sup>637</sup>, donde la cooperación de las Cortes resulta capital en la creciente articulación de unos espacios económicos cada vez más amplios, hasta hacerlos coincidir con los propios límites de la soberanía regia<sup>638</sup>. Es ahora cuando se asiste a una madurez político-institucional sobre la que sale fortalecido un poder regio sobre un territorio más estable; territorio que, precisamente a raíz de las últimas conquistas territoriales de los reinos cristianos peninsulares, está progresivamente siendo trazado en una serie de tratados, y sobre los que se está imponiendo un mismo Derecho que, al

---

Paris, 1942, pp. 62-77; M. Á. LADERO QUESADA, “Sobre la evolución de las fronteras medievales hispánicas (siglos XI a XIV)”, en C. DE AYALA MARTÍNEZ; P. BURESI; P. JOSSERAND (Eds.), *Identidad y representación de la Frontera en la España medieval (siglos XI-XIV)... ob. cit.*, pp. 5-49.

<sup>635</sup> “...así, a principios del siglo XV, no se dudaba en afirmar que las leyes del reino en Castilla eran las leyes de Las Partidas, al margen de su mayor o menor cumplimiento. De la misma manera que el recurso a la audiencia del rey, a pesar de su traducción, en realidad, en un órgano técnico que no impedía la significación sistémica u ocasional de la actuación personal del rey, se convirtió en una práctica característica mediante la que también se simbolizaba ese carácter del reino como comunidad jurídica, tal como sucedía igualmente con la continuada demanda y ocasional ejecución de actividad recopiladora promovida por la monarquía...”, (en J. M. NIETO SORIA, “El reino: la monarquía bajomedieval como articulación ideológico-jurídica de un espacio político”, *ob. cit.*, p. 366).

<sup>636</sup> Interesantes referencias a tales fenómenos en J. Á. GARCÍA DE CORTÁZAR, “El renacimiento del siglo XII en Europa: Los comienzos de una renovación de saberes y sensibilidades”, en *Renovación intelectual del Occidente europeo (siglo XII). XXIV Semana de Estudios Medievales de Estella, 14 a 18 de julio de 1997*. Pamplona, 1998, pp. 29-62, especialmente 53-57.

<sup>637</sup> Esta incipiente identificación entre el espacio político y el económico también es una realidad que, de una forma igualmente tímida, comienza a decantarse en otras monarquías europeas durante los siglos finales de la Edad Media. La idea de que la monarquía francesa debe constituir un único espacio económico comienza a ser esgrimida por algunos de los más importantes consejeros de los monarcas franceses, especialmente durante el reinado de Luis XI (PH. CONTAMINE; M. BOMPAIRE; S. LEBECQ; J.L. SARRAZIN, *La economía medieval*. Madrid, 2000, p. 363). Para el caso de la Corona de Castilla véase M. Á. LADERO QUESADA, “Sobre la evolución de las fronteras medievales hispánicas (siglos XI a XIV)”, *ob. cit.*, pp. 5-49.

<sup>638</sup> P. IRADIEL MURUGARREN, “Poder monárquico y régimen institucional en tiempos de crisis: Castilla-León y Navarra, 1252-1474”, en P. IRADIEL; S. MORETA; E. SARASA, *Historia Medieval de la España cristiana*. Madrid, 1995, p. 426.

tiempo que los está unificando jurídicamente, también está haciendo efectivo el avance del monopolio legislativo en manos del monarca<sup>639</sup>.

Esta realidad se encuentra relacionada con la propia evolución de la fiscalidad regia y el destacado papel de las Cortes desde mediados del siglo XIII en adelante. De hecho, a través de una serie de medidas sancionadas en tales asambleas, donde quizás el ejemplo más paradigmático sea la progresiva homogeneización del sistema aduanero, la Monarquía castellana delimita más claramente el territorio donde ejerce su poder, transformándolo así en un espacio económico con rasgos comunes frente al exterior<sup>640</sup>. Pero esta tendencia no sólo tendrá lugar mediante el establecimiento de un régimen aduanero, sino también a partir de otras realidades tan importantes como la consolidación de la alcabala como impuesto ordinario más importante de la Hacienda regia. De manera que el sistema impositivo de la Monarquía castellana alcanza pronto una condición de territorialidad bastante importante al extenderse a la totalidad de la Corona y, además, sin ninguna vinculación con cualquier tipo de control o pacto con el conjunto de la sociedad política<sup>641</sup>.

Pensamos pues que los Cuadernos de Cortes constituyeron un significativo avance en la consolidación de concepto moderno de frontera, y esto fue así tanto desde el punto de vista de la integración jurídica, mediante la creciente territorialización de un tipo de Derecho esencialmente regio, como político-económico, mediante la proyección de unas leyes que afectaban por igual a todo este territorio. Mediante la conjunción de tales factores cristalizarán los primeros esbozos de los que, con todas las reservas al

---

<sup>639</sup> "...la Recepción supone, en definitiva, la reivindicación por el monarca de la creación del derecho: al presentarse la creación del derecho ahora no ya como un descubrimiento del mismo, sino como resultado de la actividad regia, su ámbito de aplicación aparece determinado por el ámbito del poder regio; es decir, el derecho regio será un derecho para su reino...". (en A. IGLESIA FERREIRÓS, "Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio", ob. cit., p. 133). Véase también B. CLAVERO SALVADOR, "Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445", ob. cit., p. 148, donde defiende que: "...correcciones propias al derecho común recibido, o en vías de recepción, podían introducirse por los "Ordenamientos" o "leyes nuevas del rey" que habían de constituir la primera fuente del derecho territorial castellano...". Similares datos de interés en A. GARCÍA-GALLO DE DIEGO, *Manual de Historia del Derecho Español...* ob. cit., Tomo I, p. 93.

<sup>640</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "La hacienda real castellana en el siglo XIII", en *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 3 (2002-2003), p. 219.

<sup>641</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)", en *Historia de la Hacienda española. Vol. I: Edad Antigua y Media*. Madrid, 1982, pp. 319-406; del mismo autor, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid, 1993, pp. 155-173 y *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV...* ob. cit., pp. 95-150. Algunos datos de interés en P. IRADIEL MURUGARREN, "Poder monárquico y régimen institucional en tiempos de crisis: Castilla-León y Navarra, 1252-1474", ob. cit., p. 437.

respecto, podemos llegar a considerar como las primeras manifestaciones de una “policía económica” a nivel de reino.

En relación con este tema no debemos perder de vista que, como explicamos en su momento, los únicos que se nos han conservado son esos Cuaderno de peticiones generales elaborados por los representantes ciudadanos de forma conjunta. De manera que, a lo largo de prácticamente todo el arco cronológico sobre el que se extiende nuestro estudio, cuando los procuradores urbanos abordan o demandan determinados aspectos relacionados con el mercado, lo que éstos plantean son problemas o inquietudes que, salvo excepciones muy puntuales, afectan a la generalidad de toda la Corona, y no a cuestiones específicas de una villa o ciudad en cuestión, pues tenemos que esperar a principios del siglo XVI para poder conocer algunas de esas peticiones particulares<sup>642</sup>.

De manera que, tanto en el análisis de las peticiones de los procuradores como de las respuestas ofrecidas por los monarcas, nos vamos a encontrar problemas y medidas referidos a la generalidad del reino, y no a cuestiones específicas de las respectivas jurisdicciones de cada ciudad con asiento en Cortes. De ahí que las preocupaciones de las ciudades y de la Monarquía en lo referente a materia comercial, desde los marcos legales más generales y la codificación de instrumentos e instituciones asociadas al mercado, hasta la reglamentación precisa de los intercambios de distintos productos, están concebidas para toda Castilla.

El hecho de que la capacidad de las Cortes a la hora de inspirar la elaboración de Derecho positivo fuese limitada y variable a lo largo de los siglos, y pese a que su capacidad de representación de los intereses ciudadanos se muestra igualmente imprecisa, no es óbice para que le neguemos su naturaleza como órgano político que, con todas las reservas al respecto, actuaba a nivel de todo el reino<sup>643</sup>. Si a ello le sumamos la fuerza de ley que tenían los Ordenamientos en ellas sancionados, tal vez pueda entenderse que defendemos la viabilidad de éstos a la hora de aproximarnos a una

---

<sup>642</sup> Véase J. M. CARRETERO ZAMORA, “Las Peticiones Particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana”, *ob. cit.*, pp. 105-123. Esta ausencia ha sido paliada, en la medida de lo posible, gracias a un trabajo del profesor Carretero Zamora donde podemos encontrar la existencia de algunas peticiones particulares de ciudades como Toledo, Sevilla o Zamora (véase J. M. CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes de Castilla... ob. cit.*, pp. 114 y ss.).

<sup>643</sup> C. ESTEPA DÍEZ, “Los orígenes de las Cortes”, *ob. cit.*, p. 181.

determinada política económica para todos los territorios incluidos en la Corona castellana.

Como tendremos ocasión de comprobar a lo largo del presente estudio, existen una serie de realidades jurídicas referidas a la legislación de temas comerciales, tales como la prohibición de la reventa, la fijación del préstamo con interés, la codificación de determinados pesos y medidas, disposiciones relacionadas con las monedas y los metales, o la supresión de trabas a una libre comercialización interior donde estas conexiones entre la fijación y estabilización territorial, los progresos de un nuevo poder político de creciente definición estatal y el desarrollo de la capacidad legislativa de la institución monárquica se harán especialmente evidentes.

Dado que el protagonismo de las Cortes en la configuración de una parte del marco jurídico-institucional regulador de la actividad económica en Castilla entre fines del siglo XV y mediados del XVII está plenamente admitido<sup>644</sup>, resulta evidente que podemos utilizar este mismo protagonismo en la creación de una determinada normativa comercial. Y todo ello sin olvidar la imbricación entre el creciente poder de la Monarquía castellana, los progresos dados en la unificación territorial y una creciente unificación económica de carácter territorial. Si, como tuvimos ocasión de verificar en el epígrafe precedente, la reivindicación de la capacidad legislativa y judicial en manos del monarca llevará aparejo un creciente avance en la territorialización de un nuevo Derecho regio, esto es, en la unificación jurídica de sus reinos, para ello también resultaba indispensable la concepción de este mismo ámbito territorial como un espacio crecientemente homogéneo. Y esto no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también desde el económico.

En definitiva, en lo que respecta a la proyección de un análisis de la normativa comercial, los Ordenamientos de Cortes presentan dos aspectos fundamentales que los privilegian en comparación con otros organigramas normativos existentes en la Castilla de fines de la Edad Media: territorialidad y dinamismo. Por un lado, los Ordenamientos de Cortes, al ser en realidad un Derecho regio, son también un Derecho territorialidad. Así, en la medida que tales leyes eran válidas para todo el espacio sobre el que se extendía la soberanía de su entidad emisora, su ámbito de aplicación se extendía a todos

---

<sup>644</sup> Nos referimos, fundamentalmente, a Á. GARCÍA SANZ, “Las Cortes, la economía y la política económica”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León... ob. cit.*, pp. 367-392.

los territorios incluidos en la Corona castellana. Esta realidad permitió concebir los primeros esbozos de una política comercial a nivel de reino, en tanto y en cuanto el espacio político para el que se convierten en normas de obligado cumplimiento se comienzan a corresponder con un espacio económico que, como tal, así va a ser tratado en las disposiciones referidas a la codificación de aspectos vinculados al factor mercado.

En lo que respecta a la segunda de las variables señaladas, es decir, al carácter dinámico de tales Ordenamientos, por la propia naturaleza de su creación, de forma progresiva a lo largo del tiempo y con la posibilidad de revocar o tomar medidas en una dirección diferente a la de una asamblea anterior, los Cuadernos de Cortes presentan una especial utilidad a la hora de reglamentar realidades económicas y, en particular, el fenómeno comercial<sup>645</sup>. No en vano, tal carácter dinámico y de creación progresiva le otorga a este marco normativo una capacidad de adaptación coyuntural muy significativa, pues albergaba la posibilidad de incluir decisiones mucho más apegadas a la realidad de cada momento, ventaja de la que gozaron muy pocas plataformas legales existentes en la Castilla bajomedieval<sup>646</sup>. Dicho de otro modo, los Ordenamientos de Cortes siempre recogen algo más que simple doctrina jurídica, tratándose éste de un aspecto que diferencia nítidamente al organigrama legal sancionado en Cortes de otros marcos normativos donde el fenómeno del mercado ha sido ya analizado<sup>647</sup>. Aunque es

---

<sup>645</sup> Sobre este carácter dinámico de los Cuadernos de Cortes puede verse D. TORRES SANZ, “Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés”, *ob. cit.*, pp. 78 y ss.

<sup>646</sup> Este carácter dinámico de la normativa sancionada en Cortes ha sido igualmente puesto de manifiesto para el análisis de otras realidades diferente a aspectos vinculados al factor mercado. Tal es el caso, por ejemplo, de la legislación referida a la relaciones con la comunidad hebrea: “...hemos señalado que la legislación de las Cortes sobre los judíos resulta especialmente útil para el conocimiento del modelo teórico-práctico que la comunidad cristiana construye acerca de la cuestión judía (...) la legislación de Cortes no es pura doctrina jurídica, sino ley vigente. Aunque no se cumpla, refleja una problemática mucho más cercana a la realidad; las de Cortes son medidas más concretas, más realistas, más fidedignas para conocer los problemas. Por otra parte, aunque no se apliquen rigurosamente, el carácter de leyes del reino dota a las medidas de Cortes de un gran influencia en la sociedad de la que carecen otras fuentes, porque son siempre un referente normativo supremo para cualquier instancia de toda la Corona...”, (en J. M<sup>a</sup>. MONSALVO ANTÓN, “Cortes de Castilla y León y minorías”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa... ob. cit.*, Vol. II, p. 149.

<sup>647</sup> Nos referimos, básicamente, a la obra legislativa de Alfonso X, en la que, tomando como referencia un andamiaje normativo de evidente inspiración romano-canónica pero que de reducida vigencia legal -al menos hasta su definitiva sanción como Derecho supletorio en tercer grado en el Ordenamiento de Alcalá- calificábamos en su momento como estático e incapaz, tanto por su reducido ámbito de aplicación como por su propia naturaleza, de dar respuesta al desarrollo de unas crecientes actividades comercializadoras (en J. GARCÍA DÍAZ, *La normativa comercial en la obra legislativa de Alfonso X de Castilla... ob. cit.*). También puede verse una sucinta aproximación a esta materia en J. GARCÍA DÍAZ, “El fenómeno del mercado en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 38 (2011), pp. 111-140.

muy posible que muchas las disposiciones tomadas en tales asambleas no se cumplieren de una forma efectiva -de ahí precisamente la necesidad de tener que volver a legislar en un mismo sentido- permiten conocer problemáticas reales en relación con la dinámica del mercado.

Y todo ello sin perder de vista que en la creación de toda esta normativa comercial participan, aunque fuese desde el ámbito del consejo o el asesoramiento, los principales ejes en torno a los cuales se articula el poder político de la Castilla de aquel entonces. Dentro de esos tres brazos o estamentos representados en Cortes, sin duda alguna será el ciudadano el que -tanto por su activa participación en tales asambleas a lo largo de toda la Baja Edad Media como por una más intensa relación de algunos de sus competentes con el fenómeno del mercado- presentará una mayor utilidad a la hora de tomar decisiones en materia comercial en una u otra dirección.

De hecho, cuando los monarcas piden a las ciudades que envíen procuradores a Cortes con poderes suficientes, no parece que estos representantes sean solamente requeridos para emitir un simple consejo, puesto que las propias instrucciones que reciben suelen hacer referencia a la gestión y negociación de unos asuntos muy concretos. De manera que, a la hora de reconstruir la normativa comercial resultante de los Ordenamientos de Cortes, no debemos perder de vista el perfil sociológico del procurador, ya que en muchos casos éste los sitúa como unos individuos muy relacionados y que debían buena parte de su privilegiada posición socioeconómico al fenómeno del mercado<sup>648</sup>.

---

<sup>648</sup> C. ASTARITA, *Desarrollo desigual en los orígenes del capitalismo... ob. cit.*, pp. 170-171; véase especialmente nota nº. 8 del Capítulo 13.



### 3.3. EL PODER MONÁRQUICO Y LA CODIFICACIÓN DE LOS INTERCAMBIOS

Desde el punto de vista de la historia político-institucional, el Occidente bajomedieval aparece caracterizado por un progresivo incremento del poder monárquico. El desarrollo teórico de este predominio regio fue posible, entre otras causas, gracias al aporte de la filosofía y de la teología y, sobre todo, al destacado papel desempeñado por el Derecho, particularmente por la recuperación y difusión de material jurídico de inspiración romano-canónica. De manera que, a partir de entonces, la ley aparecerá como uno de principales puntales sobre el que se va a sustentar la consolidación de un poder monárquico cada vez más sólido y enérgico<sup>649</sup>.

Como ya hemos visto, de manera paralela a este fenómeno también se va a producir un cambio clave en la posición del rey con respecto a la ley<sup>650</sup>. Durante los siglos anteriores el papel del monarca en este sentido puede considerarse como fundamentalmente pasivo, ya que dentro de la mentalidad jurídica tradicional las normas venían impuestas desde arriba, dictadas por la providencia, o bien se habían destilado a través del tiempo en usos y costumbres, de manera que al rey sólo le quedaba la opción de aplicarlas. Desde los siglos XII-XIII en adelante, y al calor del fenómeno de la recepción del *ius commune*, se irá abriendo paso una nueva forma de concebir el orden jurídico medieval<sup>651</sup>. Dentro de éste el monarca ya no estará siempre atado a las normas precedentes, sino que podrá llevar la iniciativa legislativa y, en consecuencia, crear Derecho positivo<sup>652</sup>, situándolo así en el centro mismo de la historia

---

<sup>649</sup> Un interesante estudio de esta relación entre el predominio del poder monárquico y el papel del Derecho en el desarrollo teórico de este nuevo poder en K. PENNINGTON, *The Prince and the Law (1200-1600). Sovereignty and the Rights in the Western legal Tradition*. Berkeley-Los Ángeles, 1993, en especial pp. 271 y ss.

<sup>650</sup> No obstante, algunos de los conceptos pretéritos, tales como la imagen del rey juez o como verdadero guardián de las leyes antiguas -una mentalidad conservadora en relación con la creación de Derecho- no desaparecieron del todo. Es muy frecuente, y en obras del más diverso contenido, la imagen del rey como verdadero guarda de las leyes. Un ejemplo de ello podemos encontrarlo, entre otros muchos, en una obra tan lejos del ámbito normativo como *El libro del Caballero Zifar*, donde las imágenes que se proyectan del rey son lo suficientemente esclarecedoras a este respecto: "...ca deuedes sauer que la ley es çimiento del mundo e el rey es guarda deste çimiento, pues toda labor que non ha çimiento es guisada de caer e todo çimiento que non ha guarda, más aina cae por ende...", (en *El libro del Caballero Zifar*. Ed. de M. de Riquer. Barcelona, 1951, p. 78).

<sup>651</sup> Entre otros F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto*. Vol. I: *Le Fonti*. Milano, 1954, pp. 81-104; E. CORTESSE, *Il Diritto nella Storia Medievale*. Vol. II: *Il baso Medioevo*. Roma, 1995, pp. 75 y ss. P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*. Madrid, 1996, pp. 137 y ss.

<sup>652</sup> J. L. BERMEJO CABRERO, "Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana", *Hispania*, 129 (1975), pp. 31 y ss.

constitucional de los estados europeos en el tránsito de la Edad Media a los tiempos modernos<sup>653</sup>.

Esta nueva realidad jurídica que, en el caso concreto de la Corona de Castilla, comienza a ponerse claramente de manifiesto a partir de mediados del siglo XIII, convertirá al Derecho -hasta entonces asumido genérica y difusamente por la comunidad a través de la costumbre- en un creativo y transformador instrumento puesto al servicio de las tareas de gobierno de sus respectivos monarcas<sup>654</sup>. Desde esta perspectiva se puede considerar al Derecho como un mecanismo para la resolución de los conflictos de intereses que se producen en el seno de la sociedad, otorgándole así una mayor funcionalidad al marco normativo en su evolución histórica, lo que posibilita una captación del fenómeno jurídico más dinámica, integradora y realista y, por ende, más viva y auténtica.

A partir de aquí resulta fácil entender que el ordenamiento jurídico es algo más que un mero conjunto de normas, para convertirse en una forma de organización de la sociedad políticamente constituida<sup>655</sup>. Precisamente por eso entre Derecho y política siempre hay una inseparabilidad de base, al constituir el primero una cotidiana tarea en la que está embarcada una parte importante de la sociedad -y no sólo los juristas- que consiste en encontrar soluciones lo más equitativas posibles para los problemas, dando así justa satisfacción a justas pretensiones<sup>656</sup>. Y puesto que hablamos de su relación con la política, durante los siglos finales de la Edad Media el Derecho va a jugar un papel clave en la paulatina definición y centralización de los distintos estados territoriales de Occidente. Fenómeno éste que llevará aparejado una delimitación del ámbito territorial de un nuevo poder, así como de la consideración de la ley como base de su ejercicio<sup>657</sup>.

---

<sup>653</sup> Esta perspectiva es la que sirve de argumento principal a la interesante obra de K. PENNINGTON, *The Prince and the Law, (1200-1600). Sovereignty... ob. cit.*

<sup>654</sup> D. TORRES SANZ, "Teoría y práctica de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés", *Historia. Instituciones. Documentos*, 12 (1985), p. 16.

<sup>655</sup> S. ROMANO, *El ordenamiento jurídico*. Madrid, 1963, pp. 9-10.

<sup>656</sup> L. DÍAZ-PICAZO, *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*. Barcelona, 1983, pp. 172-181.

<sup>657</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Algunas reflexiones generales sobre los orígenes del Estado Moderno", *ob. cit.*, p. 439; J.-P. GENET, "L'État Moderne: un modèle opératoire?", *ob. cit.*, pp. 261-281. En este caso J.-P. Genet parte de una hipótesis inicial según la cual el Estado nace entre 1280 y 1360, cuando enfrentados a guerras incesantes, los reyes y los príncipes de Occidente pudieron y quisieron llamar la atención de sus súbditos para que contribuyeran con sus personas y bienes a la defensa de la comunidad

La constatación de una serie de tendencias centralizadoras en los distintos principados europeos, que abarcan desde el propio ámbito del Derecho a otros procesos administrativos, fiscales, burocráticos, militares, ...etc.<sup>658</sup>, ha contribuido a que se haya reivindicado la noción de “estado” -no sin la génesis de un importante debate<sup>659</sup>- como aplicable a las circunstancias propias de los últimos siglos del Medievo. Más allá de polémicas y de cuestiones puramente nominales, ha sido frecuente hablar de estado moderno o de Europa de los estados en función de varios criterios, los cuales podemos comprobar que estarán presentes, al menos en una fase inicial de su desarrollo, en muchas de las principales monarquías europeas en los siglos finales de la Edad Media<sup>660</sup>.

---

<sup>658</sup> Entre otros F. GUIZORT, *Historia de la civilización en Europa*. Madrid, 1972, pp. 248-249 y M. Á. LADERO QUESADA, “Algunas reflexiones sobre los orígenes del Estado Moderno en Europa”, ob. cit., pp. 27-46. A pesar del paso del tiempo, también siguen siendo válidas algunas de las argumentaciones contenidas en J. A. MARAVALL CASESNOVES, *Estado Moderno y mentalidad social...* ob. cit., Tomo I.

<sup>659</sup> El debate historiográfico sobre el estado moderno y su supuesta gestación en los siglos finales de la Edad Media es realmente desbordante. Algunas de las principales reflexiones al respecto, con particular atención al análisis de la historiografía que se ha ocupado de ello, entre otros, W. NAEF, *La idea del Estado en la Edad Moderna*. Madrid, 1973; J. STRAYER, *Sobre los orígenes medievales del estado moderno*. Barcelona, 1981. Aparte de ello puede verse W. REINHARD, “Croissance de la puissance de l’État: un modèle théorique”, en A. STEGMANN (Ed.), *Pouvoir et Institutions en Europe au XVI<sup>e</sup> siècle*. Paris, 1987; pp. 28-44; S. DE DIOS, “Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla”, *Stvdia Historica. Historia Moderna*, III, 3 (1985), pp. 11-46; del mismo autor, “El Estado moderno, ¿un cadáver historiográfico?”, en A. RUCQUI (Ed.), *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Valladolid, 1988, pp. 389-408; J.-PH. GENET, “L’État moderne: un modèle opératoire?”, ob. cit., pp. 261-281. También resultan interesantes, aunque contrarias a la aplicación de este concepto, B. CLAVERO SALVADOR, *Tantas personas como estados. Por una antropología política...* ob. cit., y P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, “Les traditions nationales d’historiographie de l’État: l’Espagne”, ob. cit., pp. 219-233.

<sup>659</sup> Por razones obvias, no entraremos aquí en el referido debate. Algunas interesantes alusiones al mismo pueden encontrarse, entre otros, en B. CLAVERO SALVADOR, “Institución política y Derecho: Acerca del concepto historiográfico de Estado Moderno”, *Revista de Estudios Políticos*, 19 (1981), pp. 43-57; J. M<sup>a</sup>. MONSALVO ANTÓN, “Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática”, *Stvdia Historica. Historia Medieval*, 4/2 (1986), pp. 101-167 y S. DE DIOS, “El Estado Moderno, ¿un cadáver historiográfico?”, ob. cit., pp. 261-281. Tan sólo señalar la existencia de autores que se siguen mostrando reticentes al empleo del concepto de estado moderno, sobre todo en la medida que éste implica la proyección de realidades más propias del estado liberal hacia los siglos pasados. Un ejemplo bastante ilustrativo de este posicionamiento en J. LALINDE ABADÍA, “Depuración histórica del concepto de Estado”, en IBÍDEM., *El Estado Español en su dimensión histórica*. Barcelona, 1984, pp. 17-58 o B. CLAVERO SALVADOR, *Tantas personas como Estados: por una antropología política...* ob. cit. Otro ejemplo de ello los encontramos en los posicionamientos al respecto del profesor Paulino Iradiel quien, al negar la viabilidad del concepto de estado para los siglos finales de la Edad Media también lo hace de la puesta en marcha de cualquier tipo de política económica: “...este Estado no domina de manera absoluta y resulta el espacio económico y jurisdiccional nacional donde debería haber desarrollado una política económica más eficaz y no simples declaraciones de intenciones, aunque éstas sean importantes. Frente a la extrema diversidad de espacios económicos, no existe estabilidad sin un completo proceso de territorialización, de organización y de ordenamiento estable de las fuerzas operantes en cada reino...”, (en P. IRADIEL MURUGARREN, “Poder monárquico y régimen institucional en tiempos de crisis: Castilla-León y Navarra, 1252-1474”, ob. cit., pp. 426-427).

<sup>660</sup> Una práctica clasificación de los mismos puede encontrarse en A. BLACK, *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*. Cambridge, 1996, pp. 289-290, donde se señalan los siguientes: 1- Un orden de poder globalizador, al que podemos llamar político, distinto de otros órdenes especializados (militar,

En función de nuestro objeto de estudio, uno de los fenómenos más interesantes donde reconocer la vinculación entre el Derecho y la nueva situación política que estaba naciendo en buena parte de Europa se corresponde en la potenciación de la función legisladora de los monarcas y, singularmente, con la aplicación general a todos los miembros de la comunidad política de una misma ley regia<sup>661</sup>. Es en medio de este escenario de activo y dinámico protagonismo del monarca en materia legislativa donde van a tener lugar las primeras ordenaciones económicas de carácter general para todo el territorio sobre el que los monarcas ejercen su soberanía y, de manera particular, aquellas más íntimamente vinculadas con el factor mercado.

Ahora bien, emprender un análisis sobre un Derecho crecientemente preocupado por la regulación del fenómeno comercial no debe perder de vista que, en realidad, ante lo que nos encontramos es ante el progreso en la codificación de un tipo de variable que supone su introducción en la esfera de los mecanismos de reproducción del dominio político<sup>662</sup>. En nuestro caso concreto, estos avances en la ordenación del mercado se identifican con la institución monárquica en tanto órgano emisor del organigrama normativo objeto de nuestro estudio. En consecuencia, el incremento de un Derecho preocupado por el factor comercialización puede ser entendido como uno de los fenómenos subsidiarios de ese proceso multisecular y complejo que es el nacimiento del tradicionalmente calificado, a pesar de la referida intensa polémica existente al respecto, como estado moderno<sup>663</sup>.

Así, el analizado papel de los Ordenamientos de Cortes en la integración de los sistemas normativos tuvo su reflejo en el desarrollo de los mercados, ya que un estado cada vez más centralizado permitirá reducir los tradicionales costes del cambio de los derechos de propiedad y de la introducción de nuevas instituciones<sup>664</sup>. De hecho, en lo que respecta a la política económica, precisamente una de las manifestaciones más

---

religioso, económico...); 2- Una autoridad ejercida sobre un territorio definido y todos sus habitantes; 3- El monopolio legítimo de ciertos niveles de coacción física; 4- La disponibilidad de una legitimidad originada en el interior de la comunidad política sobre la que se ejerce la función dirigente, careciendo de dependencia de ninguna autoridad externa a dicha comunidad; 5- Un tipo de autoridad que, más allá de las funciones meramente represivas, ejerce otras poseedoras de un cierto componente moral que se resume en la salvaguarda del bien común del conjunto de la comunidad; 6- La presencia de un aparato de gestión con permanencia propia más allá de las individuales que ejerzan su poder en cada momento.

<sup>661</sup> Entre otros J. M. NIETO SORIA, "Castilla y la europeidad política en tiempos de Isabel I", en H. CASADO ALONSO (Ed.), *Comercio y hombres de negocios en Castilla y Europa en tiempos de Isabel la Católica*. Madrid, 2008, pp. 22-44, especialmente 33-34.

<sup>662</sup> C. ASTARITA, *Desarrollo desigual en los orígenes del capitalismo... ob. cit.*, p. 58.

<sup>663</sup> J. STRAYER, *Sobre los orígenes medievales del estado moderno... ob. cit.*, pp. 41 y ss.

<sup>664</sup> S. R. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados... ob. cit.*, pp. 78 y ss..

evidentes en las que va a comenzar a cristalizar el sentimiento de pertenencia a un reino por encima de los lazos feudo-vasalláticos será en el contorno de unas nuevas fronteras económicas que, tal y como acabamos de ver, comienzan a definirse frente al exterior<sup>665</sup>.

Existe pues una interesante imbricación entre el creciente poder de la institución monárquica, los progresos en la consolidación de la base geográfica sobre la que ésta se sustenta, y una creciente unificación económica de carácter territorial. En este sentido si, como tuvimos ocasión de verificar en el epígrafe precedente, la reivindicación de la capacidad legislativa en manos del monarca llevará aparejo un creciente avance en la territorialización de un nuevo Derecho regio, esto es, en la unificación jurídica de sus reinos, para ello resultaba indispensable la concepción del ámbito territorial que, además de ser un espacio homogéneo desde el punto de vista normativo, también comenzase a serlo desde el económico.

Este proceso obedece pues a una de las muchas caras de una realidad de fondo mucho más amplia, y que en buena medida se encuentra en la raíz de los orígenes de una estructura estatal cada vez más centralizada. En este sentido lo que nos interesa destacar es que a lo largo de los siglos finales de la Edad Media se fue superando -aunque nunca llegó a suprimirse por completo- una organización social basada en una estructura piramidal jerarquizada en función de vínculos fundamentalmente personales. No obstante, para ello fueron necesarios un par de premisas esenciales: la constitución de una autoridad superior situada por encima del conjunto social, y una definición precisa de ese mismo conjunto como comunidad política.

Y, como ya sabemos, en ambas realidades el protagonismo de las Cortes de la Castilla bajomedieval no fue nada despreciable. En lo que respecta a la constitución de una autoridad superior, ésta se consiguió mediante un creciente proceso de fortalecimiento de la institución monárquica que, poco a poco, fue capaz de ir imponiendo la superioridad del Derecho regio sobre otros organigramas normativos previamente existentes y con los que entraba en clara competencia. La definición del conjunto social como comunidad política, por su parte, se fue logrando mediante una serie de procesos íntimamente asociados entre sí y de especial relevancia para los intereses que ahora nos mueven: concreción de una base territorial, construcción de un

---

<sup>665</sup> E. SARASA SÁNCHEZ, "Fundamentos medievales del Estado moderno", *Ivs Fugit*, 3-4 (1994-1995), p. 488.

ordenamiento jurídico propio y general, constitución de un vínculo político que conecta a cada uno de los miembros del colectivo con el poder supremo representado por la Monarquía, etc.<sup>666</sup>.

Así, aparte de la vigencia legal de los Ordenamientos de Cortes para el conjunto de los territorios incluidos en la Corona castellana, pensamos que es en la progresiva implantación de este nuevo Derecho regio donde podemos encontrar una de las principales vías de caracterización del progresivo triunfo del poder central de la Monarquía, esto es, de los inicios de ese controvertido concepto de estado moderno. De todas formas, en la Baja Edad Media predominará poco a poco la conciencia de pertenecer a un reino por encima de los lazos feudo-vasalláticos, con firmeza en las fronteras políticas y económicas, en los intereses proteccionistas y en el desarrollo de instituciones representativas y participativas. De manera que se justifica así el uso del término estado en los reinos peninsulares hispánicos bajomedievales, entendiendo por tal a un aparato cada vez más centralizado, a una comunidad política estable y una nueva idea de soberanía<sup>667</sup>.

Partimos pues de una idea según la cual entre mediados del siglo XIII y principios de XVI se desarrolla un tiempo histórico lo suficientemente homogéneo durante el que se ponen las bases y se van desarrollando los elementos doctrinales e institucionales de un poder al que acabamos de convenir que llamaremos estatal. Pero consideramos a éste no como forma política fija, sino como un proceso de construcción a lo largo del tiempo en el que se va produciendo una relación de fuerzas entre Monarquía y sociedad política que permitió, tanto la indiscutible hegemonía de la primera en el vértice de toda la organización político-institucional, como la consolidación del poder social y de la participación política de la alta nobleza señorial y de la pequeña aristocracia urbana<sup>668</sup>.

---

<sup>666</sup> Algunos ejemplos en L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las instituciones... ob. cit.*, pp. 418-419; J. Á. GARCÍA DE CORTÁZAR, *La época medieval* (Historia de España dirigida por M. Artola. Madrid, 1988, pp. 290 y ss.; C. DE AYALA MARTÍNEZ, "La consolidación de las monarquías peninsulares", en V. Á. ÁLVAREZ PALENZUELA (Coord.), *Historia de España de la Edad Media*. Barcelona, 2002, pp. 497-516.

<sup>667</sup> E. SARASA SÁNCHEZ, "Fundamentos medievales del Estado moderno", *ob. cit.*, pp. 487-498, especialmente 488, nota nº. 2.

<sup>668</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla, 1252-1504", *Espacio. Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 4 (1991), pp. 95-135; del mismo autor, "Algunas reflexiones sobre los orígenes del Estado Moderno en Europa", *ob. cit.*, pp. 27-46. Véase también J. STRAYER, *Sobre los orígenes medievales del estado moderno... ob. cit.* y E. SARASA SÁNCHEZ, "Fundamentos medievales del Estado moderno", *ob. cit.*, pp. 490-491.

Y una de las variables donde mejor y más tempranamente se va a poner de manifiesto la supremacía de este poder central será en la creciente intervención en los asuntos de carácter económico<sup>669</sup>. Los nuevos poderes le prestarán una creciente atención a la regulación de la actividad económica y, en particular, a aquellas vinculadas al fenómeno comercial<sup>670</sup>. Sin embargo, hasta mediados del siglo XIII -y aún con no pocas reservas al respecto- no puede hablarse de la existencia en los distintos reinos del Occidente Medieval de una política económica propiamente dicha<sup>671</sup>. De hecho, sólo es a partir de entonces cuando los estados en vías de gestación aparecerán dotados, gracias al afianzamiento de las regalías, de mayores medios, lo que les permitirá intervenir en la actividad económica. Al mismo tiempo, el concepto de “bien común” ya no se limita a la exigencia de justicia y paz, sino que comienza a dotarse también de un contenido básicamente económico<sup>672</sup>.

En el desarrollo del comercio y en la paulatina integración de los mercados jugaron un muy importante papel unos mecanismos coercitivos que hicieron posible el reforzamiento y cumplimiento de aspectos jurídicos íntimamente unidos a este tipo de actividades económicas, de manera que el protagonismo de los mecanismos públicos establecidos por el poder regio resultó capital en este sentido<sup>673</sup>. El nacimiento de nuevos tribunales de justicia, la revolución fiscal operada durante los siglos finales de la Edad Media, la creación de una administración aduanera, los edictos de bloqueo comercial frente a determinados países o mercaderes, la difusión de teorías económicas pre-mercantilistas, las regulaciones feriales, la concesión de privilegios de mercado, el fomento de las construcciones portuarias y de la mejora de los caminos..., son todos

---

<sup>669</sup> H. A. MISKIMIN, *La economía de Europa en el Alto Renacimiento (1300 a 1460)*. Madrid, 1975, especialmente pp. 168 y ss.; S. R. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados y de los mercados en Europa... ob. cit.*, pp. 59-60.

<sup>670</sup> A. TENENTI, *La formación del mundo moderno... ob. cit.*, p. 44 y ss.

<sup>671</sup> B. GUENÉE, *Occidente durante los siglos XIV y XV: los Estados... ob. cit.*, pp. 81 y ss.

<sup>672</sup> PH. CONTAMINE; M. BOMPAIRE; S. LEBECQ; J.-L. SARRAZIN, *La economía medieval... ob. cit.*, pp. 202-203.

<sup>673</sup> En lo que respecta al concepto de “política económica”, debemos aclarar que en nuestro caso no se utiliza esta expresión con el contenido que actualmente es usual en la ciencia económica, esto es, el de una visión de conjunto con su componente teórico (comprensión de la realidad) y práctico (medidas de actuación sobre esa realidad) referida a la economía de un país. Frente a ello, la expresión la vinculamos a los aspectos más directamente relacionados con el fenómeno del mercado en el sentido menos convencional y académico del término, es decir, de medidas de intervención sobre éste o aquel otro aspecto de la economía (Á. GARCÍA SANZ, “Las Cortes, la economía y la política económica”, *ob. cit.*, p. 370). Situaciones concretas de las diferentes actividades económicas las que, en nuestro caso, suscitaban la atención, denuncia y, en la medida de las posibilidades, voluntad de reforma por parte de los representantes de las ciudades con voto en Cortes.

ellos elementos de capital importancia para las relaciones de intercambio en los orígenes del estado moderno<sup>674</sup>.

Así, desde la perspectiva de análisis que aquí nos compete, pensamos que la paulatina cristalización de estados territoriales durante la Baja Edad Media debe entenderse más como estímulo que como traba al desarrollo e integración de los mercados<sup>675</sup>. Y, dentro de tales variables, la tecnificación y amplitud del Derecho vino a desempeñar una función muy destacable. De esta forma, y como ya esbozados en la Introducción que abre este trabajo, partimos de la convicción de que las estructuras institucionales constituyeron un factor determinante en el desarrollo económico<sup>676</sup>. De manera que la creación de estados territoriales en la Europa premoderna fue una condición, si no imprescindible, al menos favorecedora para el desarrollo de los mercados y, con ellos, para el crecimiento económico general<sup>677</sup>. Sin duda alguna, uno de los principales campos operativos de esa consolidación de los estados territoriales se produjo en el ámbito del Derecho, particularmente a través de la territorialización de los sistemas normativos y del avance en la uniformidad legal como principales mecanismos favorecedores de la integración de los mercados<sup>678</sup>.

---

<sup>674</sup> H. CASADO ALONSO, "Comercio y nacimiento del Estado Moderno en Castilla (Siglos XV y XVI). Algunas reflexiones a la luz de nuevas corrientes de investigación internacional", en *El Estado en la Baja Edad Media: Nuevas perspectivas metodológicas*. Zaragoza, 1999, p. 69.

<sup>675</sup> Tesis condensada especialmente en S. R. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados y de los mercados en Europa... ob. cit.* Para Epstein, el desarrollo económico no vino tanto de las ciudades -que mantenían una relación parasitaria con el campo a través de la explotación fiscal, que se resistían a la explotación y coordinación de los mercados, que erigían barreras proteccionistas al comercio- como de los estados cada vez más centralizados que, en el tránsito de la Edad Media a la Moderna, integraron a la fuerza a las ciudades en unidades territoriales más amplias. Aparte de la obra citada, y aunque circunscritas al caso de Italia, también se encuentran sugerentes argumentaciones en este sentido en S. R. EPSTEIN, "Cities, regions and the late medieval crisis: Sicily and Tuscany compared", *Past and Present*, 130 (1991), pp. 3-50; del mismo autor, "Dualismo económico, pluralismo institucional en Italia nel Rinascimento", *Revista d'Història Medieval*, 5 (1995), pp. 63-77.

<sup>676</sup> D. C. NORTH; R. P. THOMAS, *El nacimiento del mundo occidental. Una nueva historia económica*. Madrid, 1978, pp. 93 y ss.

<sup>677</sup> Así lo considera, por ejemplo, S. R. Epstein, para quien una de las principales razones de la ineficacia institucional anterior a la paulatina consolidación de los estados territoriales bajomedievales era la parcelación de la soberanía en tanto y en cuanto la misma implicaba la existencia de un sistema legal parcelado, lo que dificultaba el crecimiento económico: "...la fuente más importante de la ineficacia premoderna era la parcelación prácticamente universal de la soberanía, que limitaba la capacidad del estado para coordinar o reducir las reclamaciones políticas y económicas que se enfrentaban entre ellas. La fragmentación era el resultado de un exceso de libertades sancionadas y de un sistema legal parcelado. La parcelación de la jurisdicción implicaba limitaciones para el crecimiento premoderno: confundía y aumentaba los costes de la exacción fiscal, y multiplicaba las tarifas y otras trabas sobre el comercio...", (en S. R. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados... ob. cit.*, p. 59).

<sup>678</sup> Interesantes reflexiones en este sentido pueden encontrarse en P. R. MILLGROM; D. C. NORTH; B. R. WEINGAST, "The Role of Institutions in the Revival of Trade: The Law Merchant, Private Judges, and Champagne Fairs", *Economics and Politics*, 2 (1990), pp. 1-23.



Aunque en ciertas ocasiones se ha calificado al marco jurídico en el que se produjo el renacimiento comercial de los siglos finales de la Edad Media como poco favorable para el desarrollo del comercio<sup>679</sup>, pensamos que la actividad de los monarcas castellanos y el ejercicio de sus prerrogativas en la creación de Derecho resultará fundamental en este sentido, especialmente a la hora de paliar la tradicional dispersión de las prerrogativas del poder público, lo que se traducía en una importante atomización de los sistemas normativos, dificultando así el desarrollo de las actividades mercantiles. La importancia de las nuevas investigaciones sobre el comercio y su relación con las instituciones políticas, tanto públicas como privadas, prueba las fructíferas relaciones entre poder político y desarrollo económico<sup>680</sup>. Pensamos, en definitiva, que el crecimiento económico y la división técnica del trabajo no dependían tanto de los grandes circuitos de la economía como de las interferencias de tipo local, empezando por aquellas de carácter jurisdiccional y político<sup>681</sup>.

Así pues, nos mostramos partidarios de que durante la Baja Edad Media se inicia una interesante intervención de los poderes públicos de Occidente en la codificación y emisión de un creciente número de normas relacionadas con el factor mercado. Dentro de esta realidad común, en el caso de la Corona castellana los Ordenamientos de Cortes desempeñaron una posición nada despreciable pues, como sabemos, tanto por su naturaleza jurídica como por su utilización para combatir la tradicional situación de parcelación normativa, sirvieron para establecer una determinada regulación del mercado para toda Castilla. De esta forma, en el proceso de vertebración de este nuevo espacio económico procedente de un marco jurídico general implementado desde el poder monárquico, jugó un relevante papel esa “destrucción creativa” que supuso la crisis del siglo XIV, lo que permitió avanzar en la centralización estatal y, en

---

<sup>679</sup> M. SERNA VALLEJO, “Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamientos”, en J. I. DE LA IGLESIA DUARTE (Coord.), *El Comercio en la Edad Media: XVI Semana de Estudios Medievales. Nájera y Tricio, 1-5 agosto 2005*. Logroño, 2006, p. 299.

<sup>680</sup> Algunos ejemplos de ello en H. CASADO ALONSO, “Comercio y nacimiento del Estado Moderno en Castilla (Siglos XV y XVI): Algunas reflexiones a la luz de nuevas corrientes de investigación internacional”, ob. cit., pp. 51-75.

<sup>681</sup> Entre otros B. YUN-CASALILLA, “Entre la economía mundo y el crecimiento polinuclear (los rasgos generales de la economía europea en el tránsito del siglo XVI, 1490-1530)”, en E. BELENGUER CEBRIÁ (Coord.), *De la Unión de coronas al imperio de Carlos V (Congreso Internacional, Barcelona, 21-25 de febrero de 2000)*. Madrid, 2001, Tomo I, pp. 38-39.

consecuencia, en una nueva serie de instituciones favorecedoras de la integración de los mercados y del crecimiento económico característico de las centurias posteriores<sup>682</sup>.

En este sentido, ha sido señalado que los efectos más significativos de las dificultades de las décadas centrales del siglo XIV fueron de carácter institucional, ya que la crisis se superó, en parte, gracias a la aceleración del proceso de centralización política, esto es, por la dinámica fortaleza del estado<sup>683</sup>. Realidad éste donde entra en juego el papel clave representado por el contrapeso efectivo de la Monarquía, cuya actividad favorecedora en este campo se correspondió, sobre todo, con el de una institución garante y protectora del mercado<sup>684</sup>. La acción económica de los reyes y el Derecho territorial aparecen así implicados de una forma íntima. Los Ordenamientos de Cortes expresan, quizás mejor que otras vías subsidiarias de creación de Derecho regio, que los aspectos relacionados con el comercio pasan pronto a constituir una de las preocupaciones esenciales de los soberanos de la Castilla de fines del Medievo<sup>685</sup>.

Ahora bien, en esta creciente atención de los Ordenamientos de Cortes por aspectos relacionados con el funcionamiento del factor mercado concurren dos variables esenciales. Por un lado, una de carácter político-institucional, esto es, el hecho de un poder que se fortalece de forma creciente y que, como tal, quiere materializarse también en un nuevo y dinámico escenario cada vez más importante: el mercado. Por otra parte, este interés por codificar aspectos comerciales obedece al hecho de que este fenómeno se convertirá pronto en una de las más importantes fuentes de exacción fiscal. Unos recursos que, desde el punto de vista hacendístico, resultaban imprescindibles para sostener y robustecer la creciente cristalización de ese mismo poder monárquico<sup>686</sup>. La

---

<sup>682</sup> "...la formación del estado redujo igualmente los costes del cambio de los derechos de propiedad existentes y de la introducción de nuevas instituciones: ello disminuyó las deudas señoriales, abolió o debilitó seriamente a los feudales rivales y a los monopolios urbanos, sistematizó y dio un alcance territorial a los códigos y a la legislación fragmentada, a los pesos y medidas, limitó las oportunidades para el pillaje y la guerra. Así pues, la formación del estado del estado fue una causa principal de la integración de los mercados y del crecimiento smithiano antes del siglo XIX...", (en S. R. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados... ob. cit.*, p.78).

<sup>683</sup> *Ibidem.*, pp. 98-99.

<sup>684</sup> C. ASTARITA, *Desarrollo desigual en los orígenes del capitalismo... ob. cit.*, pp. 102-105.

<sup>685</sup> D. TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media... ob. cit.*, pp. 105 y ss.; del mismo autor, "Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés", *ob. cit.*, pp. 16 y ss.

<sup>686</sup> Nos referimos, fundamentalmente, a la importancia de pronto adquirió la alcabala, fuente de ingreso de primer orden (S. DE MOXÓ, "Los Cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX (1969), pp. 317- 450; del mismo autor, *La alcabala... ob. cit.*, pp. 11 y ss.; M. Á. LADERO QUESADA, "Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)", *ob. cit.*, pp. 44 y ss.; del mismo autor, "Los primeros pasos de la alcabala castellana, de Alfonso X a Pedro I", *ob. cit.* y *La hacienda real de Castilla... ob. cit.*, p. 239 y ss.

Corona castellana tendía siempre a actuar como garante del orden económico y comercial instituido y, como contrapartida, recibía una parte alícuota de las ganancias procedentes de tales actividades económicas, vinculándose así una porción del excedente en circulación<sup>687</sup>.

Pero un análisis en profundidad de los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval no sólo nos permite conocer las decisiones de la Monarquía en materia de comercio, sino también las inquietudes de los representantes de las ciudades en relación con este tema. No debe perderse de vista que las demandas de los procuradores sólo aparecerán entre los capítulos de los Cuadernos de Cortes cuando exista la necesidad de corregir el funcionamiento de alguna de las múltiples realidades asociadas al factor mercado. De hecho, no puede olvidarse la propia naturaleza jurídica del derecho de petición, lo que le otorga a las solicitudes del tercer estado una especial consideración en la medida que su simple formulación durante las sesiones de Cortes implicaba que, bajo la óptica particular de los procuradores urbanos, era necesario corregir el funcionamiento de algún parámetro relacionado en el funcionamiento y desarrollo del mercado.

Y todo ello bajo el filtro de la mentalidad concreta y los intereses específicos de los representantes del tercer estado en relación con tales materias. De ahí que, a lo largo del presente estudio, cuando se analicen las distintas demandas ciudadanas presentadas en Cortes en relación con el factor mercado, así como las respuestas regias a las mismas, se haga necesario tener presente el ya conocido perfil sociológico del procurador y, en consecuencia, insertar las inquietudes y demandas de éste en materia comercial en su condición de miembro de una oligarquía que tendió a patrimonializar en su propio beneficio el poder político municipal<sup>688</sup>.

A lo largo de las páginas siguientes podremos comprobar cómo la Monárquica castellana intenta proteger y fomentar las relaciones comerciales, en la medida que existen evidentes nexos entre el fortalecimiento del poder regio y los avances en la vertebración económica de los territorios sobre los que se ejercía esta soberanía. Por obvio que pueda parecer, no debe olvidarse que una determinada normativa comercial cada vez más coherente y uniforme a nivel de todo el reino podía suponer una mayor

---

<sup>687</sup> C. ASTARITA, *Desarrollo desigual en los orígenes del capitalismo... ob. cit.*, pp. 104-105.

<sup>688</sup> Se trata ésta de una realidad que igualmente ha sido señalada para los siglos de la Edad Moderna (Á. GARCÍA SANZ, "Las Cortes, la economía y la política económica", *ob. cit.*, pp. 370-371).

fluidez en las relaciones comerciales, unos campos y ciudades más prósperos y habitados...., al tiempo que también servía para coadyuvar a un avance en la unidad política que esos mismos monarcas pretendían<sup>689</sup>.

En este sentido, y como tendremos ocasión de comprobar a lo largo del presente estudio, existen una serie de realidades jurídicas referidas a la legislación de temas comerciales, tales como la fijación de pesos y medidas, las disposiciones normativas relacionadas con las monedas y los metales o la supresión de trabas legales a una libre comercialización interior, donde estas conexiones entre la fijación y estabilización territorial, los progresos de un nuevo poder político estatal y el desarrollo de la capacidad legislativa de la institución monárquica, se hacen especialmente evidentes.

En definitiva, en la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval se comienza a definir y consolidar un nuevo espacio jurídico que viene a coincidir con los límites políticos y territoriales de la propia Corona castellana y, precisamente por ello, iniciará también su conversión en una frontera de carácter económico. En ambos casos nos encontramos ante realidades de larga duración, las cuales difícilmente pueden ser desligadas de la progresiva consolidación del poder central de la Monarquía castellana<sup>690</sup>. Desde esta última perspectiva la principal realidad analizada a lo largo del presente trabajo, esto es, la génesis de un creciente organigrama legal preocupado por el mercado, puede ser observada como una de las manifestaciones tangenciales de un fenómeno mucho más amplio, complejo y dilatado en el tiempo: el inicio de la formación del estado moderno en la Castilla de los siglos finales de la Edad Media.

---

<sup>689</sup> B. GUENÉE, *Occidente durante los siglos XIV y XV: los Estados*. Barcelona, 1973, p. 156.

<sup>690</sup> Tal y como hemos apuntado, el propio concepto de frontera se encuentra relacionado con una organización política de signo estatal (P. PEYVEL, «Structures féodales et frontières médiévales: l'exemple de la zona de contact entre Forez et Bourbonnais aux XIII<sup>e</sup> et XIV<sup>e</sup> siècles», *Le Moyen Âge*, 93 (1987), p. 83).

## **II. “DE LAS COMPRAS E DE LAS VENTAS”, UN MERCADO TEOLÓGICO**

# 1. ECONOMÍA MORAL Y ÉTICA COMERCIAL

En la Edad Media nunca existió una verdadera separación entre las realidades económicas y los modelos éticos que, al menos desde un punto de vista ideal, tendrían que inspirar los comportamientos de los individuos. Frente a ello, durante estos siglos siempre se tuvo una concepción mucho más unitaria de ambos aspectos<sup>691</sup>. Lo mismo podemos decir en lo que respecta al Derecho, que tampoco estuvo nunca completamente desligado de la Ética<sup>692</sup>. Desde el momento fundacional y embrionario de la más temprana reflexión filosófica en este sentido, representada por los Padres de la Iglesia, la esfera jurídica y la de la moral cristiana aparecen también íntimamente ligadas<sup>693</sup>. Por tanto, el Derecho destinado a reglamentar las distintas actividades económicas siempre estará, por este doble fundamento teórico, especialmente preocupado por la salvaguarda de un ideal ético.

El fenómeno del mercado, como una actividad económica más, no constituirá ninguna excepción a este respeto. La vigencia de una serie de planteamientos procedentes, fundamentalmente, del campo de la Ética, deben tenerse muy en cuenta a la hora de aproximarnos al análisis de cualquier marco jurídico destinado a regular las actividades comerciales<sup>694</sup>. Resulta lógico, así, que esta mezcla de moral natural y de ética cristiana tenga una gran resonancia en la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de las Cortes de Castilla a lo largo de los siglos de la Baja Edad Media.

---

<sup>691</sup> O. CAPITANI, “Sulla questione dell’usura nel Medio Evo”, en IBÍDEM (a cura di), *Etica economica medievale*. Bologna, 1974, pp. 24 y ss.

<sup>692</sup> L. BELTRÁN FLÓREZ, *Historia de las doctrinas económicas*. Barcelona, 1993, pp. 15-19.

<sup>693</sup> “...Construida a partir de los materiales proporcionados por la Stea, la Filosofía del Derecho de los Padres de la Iglesia, por medio de la cual se transmitía una mezcla moral y jurídica del Derecho natural, encontró una gran resonancia en el Medievo, lo cual tiene su razón de ser en el hecho de que el pensamiento de la Edad Media todavía no había llegado a alcanzar esa segregación entre la esfera del Derecho y la de la Ética, sobre la cual se ha seguido profundizando en la tradición jurídico-filosófica de la Modernidad hasta la oposición (dialéctica), debida a Fichte, entre Derecho y Moralidad...”, (en F. KERN, *Derecho y Constitución en la Edad Media*. Valencia, 2013, p. 90).

<sup>694</sup> Un ejemplo de lo que decimos en D. C. NORTH; R. P. THOMAS, *El nacimiento del mundo occidental. Una nueva historia económica (900-1700)*. Madrid, 1978, donde se hacen igualmente eco de la vigencia de este tipo de elementos: “...los mercados de capitales y la organización del comercio se encontraban aún bajo el peso de las leyes sobre la usura y del concepto ético de un precio justo, que sólo podía ser soslayado mediante acuerdos alternativos aún más costosos. Los productos del mercado, sobre todo los industriales, se encontraban a menudo monopolizados y se impedía que accedieran al comercio nuevos elementos. Apenas existían incentivos para incrementar las inversiones en materia de investigación o de desarrollo...”, (en *Ibidem.*, p. 149).

## 1.1. PRINCIPIOS TEÓRICOS DE LA NORMATIVA COMERCIAL

Como se ha sugerido, la Edad Media ignoró la supremacía de lo económico sobre lo social. A lo largo de estos siglos la economía nunca fue considerada de una manera autónoma, y ello no sólo porque se imbricaba con otros factores de las relaciones sociales, políticas, culturales e ideológicas, sino también y sobre todo, porque no se había emancipado del sistema dominante de valores cristianos<sup>695</sup>. De esta forma, a la hora de aproximarnos a la reflexión filosófica medieval sobre la economía se hace necesario introducir determinados universos inmateriales insertos en complejas cadenas de intervenciones difícilmente mensurables y que, bajo nuestra óptica actual, podrían considerarse como elementos completamente ajenos a lo económico<sup>696</sup>. Proceder de otra forma supondría incurrir en un evidente error de anacronismo que impediría comprender la reflexión sobre el fenómeno comercial en esta época y, en consecuencia, el comportamiento de cualquier marco normativo ante este tipo de actividades económicas.

A lo largo de los siglos medievales toda elaboración filosófica partió siempre de una cosmovisión fundamentalmente cristiana. La génesis de un pensamiento y/o ideología nunca pudo apartarse de este universo mental común a todo Occidente; la sociedad en la que se vivía y sobre la que se reflexionaba no podía ser otra que la *Christianitas*. Dentro de lo que, con las reservas que veremos, podemos considerar como pensamiento económico medieval, siempre nos vamos a encontrar con la hegemonía de una serie de conceptos y principios intensamente vinculados, cuando no directamente procedentes, de los ofrecidos a este respecto por la Iglesia Católica. La especulación filosófica sobre la economía en general y, por tanto, sobre el fenómeno comercial en particular, estuvo siempre elaborada por eclesiásticos. Tal es así que,

---

<sup>695</sup> M. NORTH, "Economic History and Cultural History", en F. AMMANNATI (a cura di), *Dove va la Storia Economica? Metodi e prospettive, Secc. XIII-XVII. Atti della Quarantadesima Settimana di Studi di Prato, 18-22 aprile 2010*. Firenze, 2011, p. 507; J. LE GOFF, *La Edad Media y el dinero: Ensayo de antropología histórica*. Madrid, 2012. *ob. cit.*, pp. 231-232; D. IGUAL LUIS, "Economía, mercado y comercio en la Península Ibérica (1350-1516)", *El Humanista. Journal of Iberian Studies*, 10 (2008), pp. 171 y ss.

<sup>696</sup> Algunas recientes reflexiones en este sentido, aparte de las citadas en la nota anterior, en L. FELLER, "La circulation des richesses au Moyen Âge: formation des prix, connaissance de la valeur et constitution du lien social", en C. DENJEAN (Ed.), *Sources sérielles et prix au Moyen Âge. Travaux offerts à Maurice Berthe*. Toulouse, 2009, pp. 405 y ss.

incluso, sería más procedente hablar de una *economía teológica* que de un pensamiento económico propiamente dicho<sup>697</sup>.

Aunque es cierto que la introducción de este concepto de *economía teológica* es relativamente reciente en la reflexión historiográfica, es justo reconocer que el examen de la actitud de la Iglesia y de la moral cristiana acerca de los problemas que plantó el desarrollo económico medieval es un aspecto que ha merecido la atención de algunos autores desde ya bastantes décadas<sup>698</sup>. No obstante, esta primera labor historiográfica tal vez haya adolecido de un posicionamiento excesivamente teórico pues, si bien ha analizado con cierto grado de detalle el pensamiento económico de la Iglesia, quizás no lo haya relacionado suficientemente con la praxis. Sería injusto, sin embargo, olvidar el papel de A. Schumpeter en la rehabilitación de la importancia del pensamiento económico medieval, especialmente al defender que fue en el interior del sistema de teología moral y de sus comentarios jurídicos donde, por vez primera, se le dio a la economía política un lugar determinante durante la Edad Media<sup>699</sup>.

A pesar de ello, la apertura de estas nuevas vías de aproximación a la comprensión del funcionamiento del mercado son, en buena medida, herederas de las posiciones histórico-antropológicas formuladas en su día por Karl Polanyi, partidarias de considerar a las relaciones económicas del mercado como variables plenamente insertas en la malla de los vínculos sociopolíticos de cada época, defendiendo así la interconexión de la economía y del comercio con las restantes instancias de la

---

<sup>697</sup> "...bisogna subito capire che, nel lungo tratto di secoli che costituì il Medioevo, la riflessione sull'economia cominciò dall'interno più profondo del pensiero religioso o, per meglio dire, teologico. Con questo si intende dire che, fin dall'età patristica, dunque a partire dal IV secolo, le riflessioni prodotte dal mondo cristiano sull'economia, sono da rintracciare non in trattate di scienza economica, inesistenti e anacronistici, ma in scritti conciliari, in commenti alle Sacre Scritture e -generalmente- in riflessioni sulla morale sociale...", (en G. TODESCHINI, "La riflessione etica sulla attività economiche", en R. GRECI; G. PINTO; G. TODESCHINI, *Economie urbane ed etica economica nell'Italia medievale*. Roma-Bari, 2005, p. 153). Véase también D. WOOD, *El pensamiento económico medieval*. Barcelona, 2003, p. 15 y J. LE GOFF, *La Edad Media y el dinero: Ensayo de antropología histórica... ob. cit.*, pp. 191-195

<sup>698</sup> Algunos ejemplos suficientemente ilustrativos en J. W. BALDWIN, "The Medieval Theories of the Just Price. Romanists, Canonists and Theologians in the Twelfth and Thirteenth Centuries", *Transactions of the American Philosophical Society*, 49 (1959), pp. 1-92; V. BRANTS, *L'économie politique au Moyen Âge. Esquisse des théories économiques professées par les écrivains des XIII<sup>e</sup> et XIV<sup>e</sup> siècles*. Louvain, 1985; O. CAPITANI (a cura di), *Etica economica medievale... ob. cit.*; J. GILCHRIST, *The Church and Economic Activity in the Middle Age*. London, 1969; J. IBANÈS, *La doctrine de l'Église et les réalités économiques au XIII<sup>e</sup> siècle*. Paris, 1967; J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis of Usury*. Cambridge, 1957; R. DE ROOVER, *La pensée économique des Scholastic. Doctrines et méthodes*. Paris, 1971; R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la Escolástica*. Madrid, 1975, 2 Vols.

<sup>699</sup> A. SCHUMPETER, *Historia del análisis económico*. Barcelona, 1971.



sociedad<sup>700</sup>. Dentro de esta renovación historiográfica adquirió un particular protagonismo el debate surgido en torno a una de las nociones aportadas por Polanyi: el concepto de *embeddedness* o “incrustación” de lo económico en el laberinto de lo social<sup>701</sup>. Es esta visión la que ha conducido, con el paso de las décadas, a modular mejor las prácticas y las representaciones del mercado medieval, así como a vertebrar su interpretación en torno a nuevas perspectivas culturales, críticas con una historia económica de corte neoclásico que venía asumiendo como norma la existencia de unos mercados basados, únicamente, en aquellas elecciones humanas que dependían de los bienes materiales en circulación y de sus precios<sup>702</sup>.

Estos planteamientos fueron posteriormente retomados por diferentes autores a la hora de sostener la inexistencia de un modelo económico capitalista durante la Edad Media. En esta línea quizás merezca destacar el carácter pionero de un pequeño pero trascendente trabajo del historiador del Derecho Bartolomé Clavero, el cual ha servido de sustancial fuente inspiración para otras interpretaciones posteriores<sup>703</sup>. En esta nueva corriente hermenéutica, y particularmente en lo que respecta a la acuñación del término de *economía moral*, han sido muy meritorias las aportaciones de E. P. Thompson, James E. Scott y, sobre todo, J. P. Devroey<sup>704</sup>. Aunque referidos fundamentalmente al mundo carolingio, los trabajos de este último autor han permitido reinterpretar el mercado medieval bajo una cosmovisión cristiana del mundo, destacando la vigencia de conceptos tales como la idea de justicia moral, el sentido ético de las esferas de la economía, la reciprocidad entre las partes que intervienen en cualquier tipo de

---

<sup>700</sup> Nos referimos, fundamentalmente, a K. POLANYI; C. ARENSBERG, *Les systèmes économiques dans l'histoire et dans la théorie*. París, 1975; K. POLANYI; C. M. ARENSBERG; H. W. PEARSON (Dirs.), *Comercio y mercado en los imperios antiguos*. Barcelona, 1976; y K. POLANYI, *La gran transformación: los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*. México, 2003.

<sup>701</sup> Véase la nota anterior.

<sup>702</sup> A pesar de la importancia de los planteamientos de Polanyi referidos a estas nuevas reflexiones sobre el concepto de mercado, para la línea interpretativa sostenida por este autor, en esencia, los mercados no fueron una parte importante del sistema económico de Europa durante los siglos finales de la Edad Media, defendiendo frente a ello la prevaencia de otros modelos institucionales mucho más trascendentes (K. POLANYI, *La gran transformación: los orígenes... ob. cit.*, pp. 55 y ss.)

<sup>703</sup> Nos referimos, sobre todo, a B. CLAVERO SALVADOR, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*. Milán, 1991. Aunque también han sido muy sugerentes otros estudios de este mismo profesor que, aunque centrados en la cuestión de la usura, han venido a destacar el papel de este referente ético y moral, elaborado sobre todo por el pensamiento económico de la Iglesia y su importancia en la práctica económica (véase B. CLAVERO SALVADOR, “Prohibición de la usura y constitución de rentas”, *Moneda y Crédito*, 143 (1977), pp. 107-131; y, sobre todo, de este mismo autor, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*. Madrid, 1985).

<sup>704</sup> E. P. THOMPSON, *Miseria de la teoría*. Barcelona, 1981; J.-P. DEVROEY, *Économie rurale et société dans l'Europe franque (V<sup>e</sup>-IX<sup>e</sup> siècles)*. París, 2003, pp. 175-193; del mismo autor, “L'espace des échanges économiques. Commerce, marche, communications et logistique dans le monde franc au XI<sup>e</sup> siècle”, *Settimana di Studio. Centro italiano di Studi sull'Alto Medioevo*, 50/1 (2003), pp. 347-392.

contrato... etc., fundamentales todas ellas para conocer el funcionamiento del mercado medieval y, particularmente, de su reglamentación desde el ámbito normativo.

Esta línea de pensamiento sobre la articulación del mercado medieval ha sido profundizada por A. Guerreau-Jalabert, al sostener la importancia de la *caritas* y de la dádiva en la sociedad del Occidente Medieval y, en consecuencia, recordando el dominio de la religión y de la Iglesia sobre la economía<sup>705</sup>. De buena parte de estos puntos se hizo eco uno de los mayores maestros del Medievalismo, Jacques Le Goff, completando sus aportaciones con metodologías procedentes del campo de la antropología<sup>706</sup>. Desde tales planteamientos Le Goff volvió a insistir en la necesidad de englobar el comercio y el concepto de riqueza material en la Edad Media en un sistema de valores mucho más amplio y sometido a la noción de cristiana de *caritas*<sup>707</sup>. Especialmente interesante resulta su conclusión final: la inexistencia de un pensamiento económico medieval propiamente dicho, ante la imposibilidad de separarlo de aspectos de la religión, ya que esto constituiría un evidente anacronismo<sup>708</sup>.

Finalmente, también merecen ser destacadas las originales aportaciones de algunos de los trabajos de Giacomo Todeschini<sup>709</sup>. Aunque sí se muestre partidario de la utilización del concepto de pensamiento económico, este profesor de la Universidad de

---

<sup>705</sup> A. GUERREAU-JALABERT, “*Spiritus et caritas. Le baptême dans la société médiévale*”, en F. HERITER-AUGE; E. COPET-ROUGIER (Dirs.), *La Parenté spirituelle*. Paris, 1995, pp. 113-203; de esta misma autora también puede verse, “Caritas y don en la sociedad medieval occidental”, *Hispania. Revista Española de Historia*, 60/1/204 (2000), pp. 27-62 y “Avant le marché, les marchés: en Europe, XIII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle, notes critiques”, *Annales, ESC*, 2001, pp. 1129-1175.

<sup>706</sup> Nos referimos, sobre todo a J. LE GOFF, *Mercaderes y banqueros en la Edad Media*. Barcelona, 1991; del mismo autor, *La bolsa y la vida. Economía y religión en la Edad Media*. Barcelona, 1987.

<sup>707</sup> J. LE GOFF, *La Edad Media y el dinero: Ensayo de antropología histórica*. Madrid, 2012, pp. 188-190.

<sup>708</sup> *Ibidem.*, pese a estas nuevas aportaciones del gran medievalista francés, ya en otras obras suyas anteriores, preocupadas sobre todo por la usura, Le Goff había expuesto similares puntos de vista. Nos estamos refiriendo, sobre todo, a J. LE GOFF, *La bolsa y la vida. Economía y religión en la Edad Media... ob. cit.*, donde puede servir de ejemplo el siguiente extracto: “...en aquella época [*la Edad Media*] no había una doctrina económica de la Iglesia ni había pensamiento económico. La Iglesia, los teólogos, los canonistas y, no lo olvidemos, los predicadores y los confesores de la Edad Media al tratar cuestiones religiosas mostraron el impacto de la religión en fenómenos que hoy llamamos “económicos...”, (*Ibidem.*, p. 191).

<sup>709</sup> G. TODESCHINI, *Il prezzo della salvezza. Lessici medievale del pensiero economico*. Roma, 1993; con una atención preferente al análisis de la evolución del léxico del pensamiento económico procedente de la canonística y su influencia en la configuración de un pensamiento económico durante los siglos de la Baja Edad Media; del mismo autor, *I mercanti e il tempio: la società cristiana e il circolo virtuoso della ricchezza fra Medioevo e Età Moderna*. Bologna, 2002; así como otras aportaciones a diferentes encuentros y congresos (entre otros “La riflessione etica sulle attività economiche”, en R. GRECI; G. PINTO; G. TODESCHINI, *Economia urbana ed etica economica nell’Italia medievale*. Roma, 2005, pp. 151-223; “Morale economica e esclusione sociale nelle città di mercato europee alla fine del Medioevo (XIII-XV secolo)”, en *El Mercat, un món de contactes i intercamvis. Balaguer, 6-8 de juliol de 2011* (En prensa).

Trieste ha sido quien, en las últimas décadas, mejor y más intensamente ha investigado sobre la reflexión económica y su evolución durante los siglos finales de la Edad Media.

Nos encontramos, en definitiva, ante una relativamente reciente y fructífera línea de investigación que viene reclamando unas vías de aproximación y conocimiento del funcionamiento del mercado durante el Medievo. De toda esta labor historiográfica no se desprende sino la imposibilidad de otorgarle una categoría autónoma a la economía durante la Edad Media<sup>710</sup>. Una interpretación que resulta capital a la hora de intentar comprender la evolución de cualquier tipo de normativa destinada a codificar una de las más destacadas, y a la vez controvertida, manifestaciones económicas del Medievo: el fenómeno del mercado.

Pero centrémonos en los orígenes de la reflexión económica medieval. Si, como hemos dicho, su esencia radica en el pensamiento teológico, resulta casi innecesario tener que aludir a las principales fuentes sobre las que ésta se va a sustentar. Tanto las Sagradas Escrituras como la filosofía escolástica constituyen los principales textos y autores de referencia, esos que más pródigamente van a influir en la elaboración de cualquiera de los principios doctrinales de la época en relación con la actividad económica y, por extensión, con las opiniones que nos podamos encontrar en relación con el fenómeno comercial. Tampoco debemos olvidar, sin embargo, la destacada influencia de algunos autores de la Antigüedad Clásica, donde sin duda alguna alcanza un lugar especialmente sobresaliente la figura y obra de Aristóteles.

En efecto, el pensamiento aristotélico tuvo una importancia capital en la conformación de toda la reflexión económica medieval, sobre todo en lo concerniente a la subordinación de cualquier actividad económica a la idea de justicia. En lo que respecta al fenómeno comercial, son igualmente dignas de tener en consideración las

---

<sup>710</sup> Se trata esta de una corriente historiográfica deudora de los trabajos emprendidos por una serie de autores preocupados tanto por la práctica y como por el pensamiento de las órdenes mendicantes ante la actividad económica. Entre éstos podríamos destacar a André Vauchez, Nicole Bériou, Giacomo Todeschini o Jacques Chiffolleau. Este último autor ponía de manifiesto, en las conclusiones de un reciente congreso sobre ambos temas, la necesidad de no perder de vista la inexistencia de un pensamiento económico propiamente dicho durante la Edad Media, en tanto y en cuanto durante estos siglos la economía nunca tuvo una categoría autónoma: "...de la même façon, l'histoire de l'installation des Mendians dans les villes européennes, celle de la construction de leurs couvents au sein même de l'espace urbain, celle surtout de leurs rapports avec les citadins ne pouvait pas ignorer non plus ces réalités matérielles, que l'on dit "économiques" par facilité (si l'on veut bien admettre que la catégorie autonome de l'économie n'a pas vraiment d'existence avant le XVIII<sup>e</sup> siècle, avant Smith et Ricardo)...", (en J. CHIFFOLEAU, "Conclusions. Les couvents, l'échange, la religion", en *L'economia dei conventi dei frati minori e predicatori fino alla metà del Trecento. Atti del XXXI Convegno Internazionale. Assisi, 9-11 ottobre 2003. Fondazione Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*. Spoleto, 2004, p. 406).

disquisiciones de Aristóteles en relación al concepto de término medio y, sobre todo, con su definición como auténtico modelo de virtud ética. De hecho, si trasladamos este razonamiento aristotélico hasta el universo económico medieval, nos encontraremos ante la teoría del *justo precio* y su identificación como el imprescindible punto de equilibrio, entre el exceso y el defecto, que habrá de ser perseguido en cualquier tipo de transacción comercial<sup>711</sup>.

Junto a estas ideas aristotélicas en el desarrollo posterior del pensamiento económico medieval también tuvo una enorme influencia la Patrística Latina y, muy especialmente, las figuras de San Jerónimo y San Agustín<sup>712</sup>. Particular interés reviste la concepción agustiniana sobre la verdadera finalidad de cualquier actividad económica. Para el obispo de Hipona la necesidad de un correcto funcionamiento de la economía nunca debía de obedecer, en exclusiva, a atender a las necesidades terrestres, sino que también tenía que hacerlo con las celestiales, es decir, ayudar a conseguir la salvación eterna<sup>713</sup>. De este principio fundamental deriva también lo que se ha calificado como *agustinismo jurídico*, según el cual todo Derecho ha de estar orientado hacia la salvaguarda de una determinada moral -donde ocupará una posición clave la recuperada noción clásica de virtud- por encima de otras preocupaciones de índole temporal<sup>714</sup>. Se trata ésta, como tendremos ocasión de comprobar, de una concepción clave para entender buena parte del comportamiento jurídico ante el fenómeno del mercado.

De hecho, la que podemos considerar como la primera gran creación cultural genuina del Occidente Medieval, el mundo carolingio, será también la primera en intentar llevar a la práctica algunos de los principios de este *agustinismo jurídico*. Así, en algunas capitulares carolingias se puede verificar ya una temprana formulación normativa de estos planteamientos fundamentalmente éticos aplicados a la concepción

---

<sup>711</sup> Esta idea de medida o, por mejor decir, de término medio en las relaciones económicas fue imponiéndose en la teología desde el siglo XII en adelante, para gozar de una gran estima en la centuria siguiente tanto en las relaciones económicas como en las costumbres en general (J. LE GOFF, *La bolsa y la vida... ob. cit.*, p. 104. Véase también J. W. BALDWIN, "The Medieval Theories of the Just Price. Romanists, Canonists, and Theologians in the Twelfth and Thirteenth Centuries", *ob. cit.*, pp. 5-92 y B. CLAVERO SALVADOR, *Antidora. Antropología católica... ob. cit.*, pp. 63 y ss. Sobre el concepto de justo precio véase el epígrafe 1.2. de este mismo capítulo.

<sup>712</sup> D. DE ROOVER, *La pensée économique des scolastiques... ob. cit.*, pp. 16 y ss.

<sup>713</sup> G. TODESCHINI, "La riflessione etica sulle attività economiche", *ob. cit.*, p. 155.

<sup>714</sup> Un ejemplo: "...veremos cómo nace un agustinismo jurídico que dará cabida al Estado, al derecho y a la ley en esta filosofía de la inmediatez; para un pensamiento a los ojos del cual el hombre es toda una pieza, el derecho se orientará hacia la moral: se dirigirá a los vicios y a la virtud, a la intención y a la pureza del corazón, mucho más que a la realidad social y a la técnica jurídica..." (en P.-F. MOREAU, "Del corazón grabado al cuerpo místico: nacimiento de un orden jurídico", en F. CHATÉLET (Dir.), *Historia de las ideologías, I: los mundos divinos (Hasta el siglo VIII) y De la Iglesia al Estado (Siglos IX al XVII)*. Madrid, 1978, p. 434).

del comercio y, en consecuencia, a su reglamentación desde el punto de vista del Derecho. Una prueba de lo que decimos la encontramos en diferentes documentos de esta época donde la práctica de la especulación aparece como una actitud plenamente condenable desde un punto de vista moral y jurídico, en tanto y en cuanto se sitúa fuera de la noción cristiana de la economía. De la misma forma, parece ser que el concepto de *justo precio* también comienza a aparecer tímidamente esbozado en algunas disposiciones normativas emitidas por los monarcas carolingios, concretamente en *Les Concilies programmatiques* del año 829<sup>715</sup>.

En el paulatino desarrollo de una reflexión sobre las actividades económicas en general, y sobre el fenómeno del mercado en particular, tuvo una enorme relevancia el pensamiento de la Iglesia y su formulación teórica en el nuevo Derecho canónico. En este sentido tuvo un gran protagonismo la definitiva consolidación de la reforma gregoriana y, singularmente, la lucha contra la simonía por parte de los nuevos papas reformadores<sup>716</sup>. Las reflexiones y razonamientos aducidos contra este “vicio” de la Iglesia contribuyeron enormemente a la progresiva articulación de una reflexión filosófica capaz de analizar la legitimidad de la dinámica mercantil y financiera<sup>717</sup>. Tal es así que el pensamiento económico medieval cristalizará definitivamente a raíz del desarrollo de la canonística desde los siglos XI y XII en adelante<sup>718</sup>.

De forma paralela a la consolidación de este nuevo *ius canonicum*, en la articulación de un pensamiento económico medieval, y en especial referido al fenómeno del mercado, resulta ineludible el papel desempeñado por la mayor elaboración

---

<sup>715</sup> J.-P. DEVROEY, «L'espace des échanges économiques. Commerce, marche, communications et logistique dans le monde franc au XI<sup>e</sup> siècle», ob. cit., p. 357; del mismo autor, “Le marché carolingien est-il moral?”, ob. cit.

<sup>716</sup> “...sia perché essi rivelano con chiarezza che le prime discussioni esplicite su scambi, prezzi e valori svolsero in un contesto teologico-politico, sia perché a considerare con attenzione queste discussioni si può comprendere che le successive analisi etico-economiche e la formazione bassomedievale di categorie economiche furono profondamente condizionate dalla tensione antisimoniaca e, in particolare, dalla volontà ecclesiologica in esse ben visibile di stabilire una relazione di significato tra sfera di circolazione dei beni consacrati e sfera di circolazione dei beni non consacrati ossia laicali...”, (en G. TODESCHINI, “La riflessione etica sulle attività economiche”, ob. cit., p. 169).

<sup>717</sup> “...la costante similitudine che, nella trattatistica antisimoniaca, accosta il clero simoniaco alla figura di Giuda che vende il Cristo, Valore non-vendibile per definizione, come d'altronde le complesse discussioni di questo periodo sul valore dei sacramenti impartiti dai clerici simoniaci, consentono di rileggere questa testualità come campo semantico produttivo di alcuni strumenti linguistici e concettuali decisivi alla successiva articolazione di un pensiero economico in grado di analizzare la specifica legittimità della dinamiche mercantili e finanziarie...”, (en G. TODESCHINI, *Il prezzo della salvezza. Lessici medievali del pensiero economico...* ob. cit., p. 167).

<sup>718</sup> Vgr.: “...la tradizione teologico-canonica riutilizzata in occasione del conflitto sulla vita del clero e sulle investiture offre agli autori e ai testi dell'XI secolo un mosaico di riferimenti scritti a partire dal quale potrà essere ricavato d'ora in avanti un rinnovato linguaggio della descrizione e della norma economica...”, (en *Ibidem.*, p. 163).

filosófica de toda la civilización medieval: la escolástica. Dentro ésta destaca por encima del resto la insigne figura de Santo Tomás de Aquino. Como es sobradamente conocido, la obra del gran maestro dominico viene a constituir el periodo de auténtico apogeo y madurez del pensamiento escolástico. Aparte de ello, debemos recordar aquí la importancia que, tanto para la propia forja de la filosofía tomista, como para la definitiva cristalización de la gran escolástica, tuvo precisamente el redescubrimiento en Occidente del pensamiento de Aristóteles<sup>719</sup>. Santo Tomás fue el primero y el que más se esforzó por realizar -también en lo que respecta a materia de comercio, precio justo y usura- una síntesis racional entre las doctrinas aristotélicas y la concepción cristiana, intentando superar por esta vía la tradicional antipatía de los Padres de la Iglesia hacia este tipo de actividades económicas<sup>720</sup>. En otras palabras, Santo Tomás pretendió conformar una auténtica *Summa* en la que se puede advertir ya una notable influencia de las novedosas circunstancias socioeconómicas características de la Europa plenomedieval. Sus aportaciones filosóficas llegaron muy pronto a convertirse en la auténtica base de toda la posterior evolución del pensamiento económico sostenido por la escolástica<sup>721</sup>. Por ello mismo parece lógico que, aunque de una manera bastante superficial, veamos algunas de las principales ideas de toda esta reflexión económica, especialmente aquellas referidas al fenómeno comercial.

Si, como acabamos de verificar, la mayor parte de estas doctrinas nacen y se desarrollan en el seno del pensamiento escolástico, siempre van a quedar reguladas conforme a la moralidad vigente en esta elaboración filosófica; una moralidad que, evidentemente, no podrá sino identificarse con la entonces defendida por la Iglesia de Roma. Nos encontramos así ante una de las principales realidades que nunca convendría perder de vista a lo largo del presente capítulo. Las ideas que sobre el pensamiento económico van a aparecer reflejadas en el marco normativo objeto de nuestro estudio están relacionadas con aspectos y problemas que, observados desde una óptica actual, tienen más que ver con la ética y la moralidad de las actividades de los individuos

---

<sup>719</sup> Dentro de este redescubrimiento de la obra de Aristóteles, merece ser especialmente destacado el papel de la Corona de Castilla en la transmisión al Occidente medieval de la obra de “el Filósofo”, donde su *Economía* no tuvo que constituir ninguna excepción (véase H. O. BIZARRI, “El surgimiento de un pensamiento económico en Castilla (Historia de una idea desde Pedro Alfonso hasta Fray Juan García de Castrojeriz)”, *En la España Medieval*, 25 (2002), pp. 113-133).

<sup>720</sup> “...Santo Tomás había intentado superar la tradicional antipatía de los principales Padres de la Iglesia formulando en principio del justo precio. Era éste un precio objetivo, inherente a los valores de las mercancías, y apartarse de él era infringir el código moral...”, (en E. ROLL, *Historia de las doctrinas económicas*. México, 1985, p. 14).

<sup>721</sup> R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la escolástica... ob. cit.*, p. 162.

protagonistas de este tipo de actividades que con aquellos mecanismos que podríamos situar dentro de un discurso estrictamente económico<sup>722</sup>.

Una de tales ideas se corresponde con la identificación de que cualquier tipo de actividad comercial siempre tiene que formar parte, tanto en sus aspectos estáticos como dinámicos, de un orden superior en el que todo debe ser encuadrado<sup>723</sup>. Dentro de la elucubración filosófica que ahora nos ocupa toda acción económica -y por extensión comercial- habría de estar perfectamente acorde con el funcionamiento del orden moral superior al que está sometido el hombre y, en general, todo el universo. De ahí que toda actividad comercial debe estar sujeta un orden justo pues, para el pensamiento escolástico, el sentido más profundo de la economía es, ante todo, el arte del reparto equitativo entre lo que se da y lo que se recibe<sup>724</sup>.

Por ello mismo, la doctrina económica tomista también se asocia principalmente a la idea de justicia conmutativa. El intercambio de bienes y dinero consiste en actividades propias de los individuos dentro de la comunidad, pero subordinadas siempre a consideraciones de carácter moral<sup>725</sup>. Por tanto, aparte de esta visión marcadamente organicista de la práctica comercial, nos encontramos también ante un pensamiento económico fuertemente condicionado por las ideas de justicia y ética<sup>726</sup>. Quizás podamos entender así por qué, a la hora de plantear codificar las distintas realidades operantes en el factor mercado, se tenga más en cuenta la idea de garantizar una ética y una moralidad que de reglamentar los verdaderos mecanismos operativos de

---

<sup>722</sup> J. HERNANDO DELGADO, “De la usura al interés. Crédito y ética en la Baja Edad Media”, en *Sociedades, culturas e ideologías en la España Medieval. Sesiones de Trabajo. Seminario de Historia Medieval. Universidad de Zaragoza*. Zaragoza, 2005, p. 56; O. CAPITANI (Ed), *L'etica economica medievale*. Bolonia, 1974, pp. 14 y ss.

<sup>723</sup> R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la escolástica.... ob. cit.*, pp. 158-159. Véase también O. CAPITANI (Ed.), *L'etica economica... ob. cit.*; y F. BORKENAU, *La transizione dell' imagine feudale all' imagine borghese del mondo. La filosofia del periodo della manifattura*. Bologna, 1984.

<sup>724</sup> R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la escolástica... ob. cit.*, pp. 158-159. Buena parte de esta concepción de equidad que ha de mediar en toda actividad comercial procede de la herencia del legado carolingio. Fue entonces cuando por vez primera se formuló en Occidente una primera definición del mismo, particularmente en lo que respecta al funcionamiento del mercado de cereal. Asimismo, también parte de esta inicial época del Medioevo las primeras manifestaciones de desconfianza hacia los intermediarios que, al no ser considerados dentro del grupo de los *laboratores*, son juzgados como elementos improductivos del sistema económico (véase PH. CONTAMINE; M. BOMPAIRE; S. LEBECQ; J.-L. SARRAZIN, *La economía medieval*. Madrid, 2000, p. 45).

<sup>725</sup> M. GRICE-HUTCHINSON, “Santo Tomás de Aquino en la historia del pensamiento económico”, en *IBÍDEM.*, *Ensayos sobre el pensamiento económico en España*. Madrid, 1995, p. 201.

<sup>726</sup> G. MAINET, “La ética mercantil”, en F. CHATÉLET (Dir.), *Historia de las ideologías. México*, 1981, Tomo II, pp. 471-485.

la economía<sup>727</sup>. Y es que, para esta reflexión económica el fin -entendiendo por fin los beneficios- nunca podían justificar los medios; de forma que el beneficio que se pudiese obtener de cualquier tipo de actividad comercial habría de estar sujeto a una determinada ética<sup>728</sup>. Es en este contexto en el que alcanza pleno sentido esa mentalidad jurídica preocupada, de forma preferente, por evitar el fraude en el desarrollo de las actividades de compraventa<sup>729</sup>.

Puesto que, como venimos argumentando, dentro de la reflexión filosófica la actividad económica debe estar encaminada a un buen uso de los bienes terrenales para conseguir la salvación eterna, otra de las derivaciones fundamentales de esta concepción tiene que ver, en este caso, con su verdadera y última finalidad. La práctica del comercio, como la de cualquier otra actividad económica, ha de tener una utilidad fundamentalmente moral o, lo que es lo mismo a efectos prácticos, ha de estar al servicio del bien común por encima de los intereses particulares de los individuos que lo llevan a cabo. De esta idea de una utilidad pública de la economía, y especialmente del comercio, arranca su consideración como una actividad destinada al bien común<sup>730</sup>. De esta concepción deriva la consideración de todo comercio como una actividad económica destinada a salvaguardar los intereses de la comunidad, es decir, la *utilitas rei publica*<sup>731</sup>. El mantenimiento de la justicia era el fin primordial de todo poder

---

<sup>727</sup> J. HERNANDO DELGADO, “De la usura al interés. Crédito y ética en la Baja Edad Media”, ob. cit., pp. 55-57. Véase también B. CLAVERO SALVADOR, *Antidora. Antropología... ob. cit.* pp. 11 y ss.

<sup>728</sup> G. MAINET, “La ética mercantil”, ob. cit., p. 471.

<sup>729</sup> Un tipo de preocupación que va a prolongarse, incluso, hacia otras actividades que, desde el punto de vista de una teórica definición jurídica, quedan incluso al margen de lo que estrictamente se entiende como comercio pero donde entran en juego una correcta calidad de los productos y, sobre todo, el deber de los monarcas de velar por el cumplimiento de ello. Tal es el caso, por ejemplo, de aquellos pagos o servicios realizados en especie. Entre otros muchos casos podemos traer a colación, para el caso castellano de fines de la Edad Media, una Pragmática de los Reyes Católicos, dada en el real de la Vega de Granada, el 5 de agosto de 1491, donde se recoge medidas en este sentido: “...mandamos e defendemos que ninguna ni alguna persona ni personas de qualquier ley, estado o condición que sean, que ouieren de dar e pagar pan e trigo e çeuada o çenteno o qualquier cosa dello (...) que no sean osados de mezclar ni boluer ni bueluan con el pan que ouieren a dar paja, tamo ni tierra ni arena ni piedras ni neguilla ni mezcla de otra cosa alguna ni lo den mojado, saluo que lo den linpio e seco e enxuto e tal que sea de dar e de tomar...”, (en *Libro de Bulas y Pragmáticas... ed. cit.*, Fols. XXIV.-XXIIv.).

<sup>730</sup> “...il prezzo giusto dipende da una contrattazione politicamente controllata, rinvia a un’idea di pubblica utilità dedotta da un modello di comunità che se riconosce al mercato un’identità cristiana, interna al sistema organizzato dai poteri consacrati, lo guarda tuttavia dall’esterno; è forte il timore che l’usura, la speculazione, il monopolium blocchino la costruzione del bene comune...”, (en G. TODESCHINI, “La riflessione etica sulle attività economiche”, ob. cit., p. 207).

<sup>731</sup> *Ibidem.*, pp. 173 y 206.



público, lo que al mismo tiempo legitimaba su capacidad coactiva, diferenciándolo de una opresión abusiva y de carácter tiránico<sup>732</sup>.

Esta utilización del concepto de bien común constituye, al mismo tiempo, uno de los principios claves de los fines de articulación de cualquier comunidad política y, como tal, va a ser pronto incorporado por el Estado desde sus formulaciones más antiguas, teniendo así notables implicaciones desde el punto de vista jurídico, ya que dado que el poder reconoce como fin el bien común, los individuos miembros de la comunidad política tienen una responsabilidad personal hacia la *res publica* y sus dirigentes y, en consecuencia, hacia la legislación emanada de ellos. Realidad ésta que se traduce en un deber de obediencia activa de la norma emitida por el poder público<sup>733</sup>, tal y como lo prueba el florecimiento de textos normativos y de gestión que, en términos generales, fueron concebidos y elaborados en el entorno de los propios monarcas<sup>734</sup>. De esta forma se inauguraba también una incipiente concepción del poder monárquico de lo que tenían que ser sus posibles obligaciones en materia regulación de la actividad económica en general y del funcionamiento del mercado en particular.

En última instancia, dentro de todas estas nociones generales referidas al pensamiento medieval sobre el fenómeno comercial, podría resultar interesante aproximarnos a las ideas imperantes en relación al sujeto protagonista de este tipo de actividades económicas, esto es, a la figura del mercader. Lo primero que debemos destacar, en relación con este tema, es que dentro del pensamiento económico dominante partimos de una imagen inicial muy poco positiva<sup>735</sup>. Si volvemos a tener en cuenta aquí esa imperiosa influencia de las Sagradas Escrituras, así como los inaugurales principios doctrinales del Cristianismo, en buena medida podremos

---

<sup>732</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Poderes públicos en la Europa medieval (Principados, Reinos y Coronas)”, en *Poderes públicos en la Europa Medieval: Principados, Reinos y Coronas. XXIII Semana de Estudios Medievales de Estella, 22-26 de julio de 1996*. Pamplona, 1997, pp. 31-32.

<sup>733</sup> Así, por ejemplo, podemos leer en la Segunda Partida: “...deue el Pueblo auer siempre en su memoria, e en su remembrança, al Señorío, e la naturaleza que el Rey ha sobre ellos; e el bien que han recebido dél, e gradescérgelo, e fazerle seruicio por ello. E sin todo esto, deuen siempre rememrarle de los mandamientos, e de las posturas que él fizier, para tenerlas e guardarlas en todas maneras...”, (en *Segunda Partida*, Título XIII, Ley XI) o “...el Pueblo non deue ser atreuido, para perder vergüença de su Rey, mas déuenle ser obedientes, en todas las cosas que él mandare; assí como de venir a su Corte, e a su Consejo, por los que él enbiasse, o para fazerle hueste; o para darle cuenta; o para fazer derecho, a los que ouiesen querella...” (en *Segunda Partida*, Título XIII, Ley XVI).

<sup>734</sup> J. P. DEVROEY, «Réflexions sur l'économie des premiers temps carolingiens (768-877); grands domaines et action politique entre Seine et Rhin», *Francia*, 13 (1985), pp. 475-488; del mismo autor, “Diversité des formes domaniales en Europe Occidentale”, *Revue belge de Philologie et d'Histoire*, 90/2 (2012), pp. 249-260.

<sup>735</sup> L. K. LITTLE, *Pobreza voluntaria y economía de beneficio en la Europa medieval*. Madrid, 1983, pp. 58 y ss.

entender dónde radica el verdadero origen de este sombrío perfil del comerciante y, por extensión, del tipo de actividades económicas por él desarrolladas. Simplemente nos contentaremos con traer a colación dos significativas -y por otra parte bastante conocidas- referencias bíblicas en las cuales se nos dibuja a una imagen poco acreditada del mercader o, cuanto menos, se nos presenta a un individuo que lleva a cabo un tipo de actividad mediante la cual difícilmente podrá granjearse el favor divino. La primera de las mismas se corresponde con la celeberrima y gráfica expulsión de los mercaderes del Templo; la segunda se refiere a aquella afamada sentencia bíblica que establece que más fácil sería que un camello entre por el ojo de una aguja que un comerciante lo haga en el reino de los cielos<sup>736</sup>. En cualquiera de ambos casos, resulta evidente que nos encontramos ante una tradición mucho más partidaria del trabajo agrícola y de las labores de pastoreo que de las actividades genuinamente comerciales -*nullus christianus deber esse mercator*-<sup>737</sup>. Tal es así que esta despectiva opinión sobre la imagen y la actividad del mercader va a quedar ampliamente recogida en buena parte de la tradición canonística y, por influencia de ésta, llegará a inspirar también al Derecho civil.

En efecto, el Derecho canónico tradicionalmente había venido manteniendo la idea de que resultaba realmente difícil evitar caer en pecado mediante la práctica del comercio, sobre todo si éste no se regía por un determinado y riguroso comportamiento ético, es decir, si no se ajustaba a esa moral cristiana a la que venimos haciendo referencia. Una primera formulación concreta de tales ideas ya se produjo en el siglo V en una carta del papa León el Grande (440-461) al obispo de Narbona. Estas opiniones del pontífice serán citadas una y otra vez en las primeras compilaciones de cánones eclesiásticos, manteniéndose actualizadas en todas las grandes obras de Derecho canónico de los siglos XI y XII<sup>738</sup>. Podemos comprobar la presencia de formulaciones jurídicas directamente relacionadas con estos preceptos morales en las primeras grandes compilaciones canónicas de los siglos XI y XII, incluyendo entre ellas al célebre

---

<sup>736</sup> Más referencias bíblicas igualmente vinculadas a una mala prensa de la figura del mercader en pueden encontrarse en *Evangelio según Lucas*, 6, 27-26; y *Evangelio según Mateo*, 25, 14 y ss.

<sup>737</sup> L. K. LITTLE, *Pobreza voluntaria y economía de beneficio en la Europa medieval.... ob. cit.*, pp. 58 y ss.

<sup>738</sup> Quien recoge y plantea las muchas dificultades que tiene un mercader para no caer en pecado: “...*quia difficile est inter ementis vendetisque commercium non intervinere peccatum*”, e incluso simplemente para llegar a complacer a Dios: “...*mercator vix aut nunquam potest Deo placere...*” (ambas citas recogidas en L. K. LITTLE, *Pobreza voluntaria y economía de beneficio.... ob. cit.*, p. 58.)

*Decretum* de Graciano de 1140<sup>739</sup>. De forma que el derecho canónico también perpetró el viejo dicho de que un mercader raramente o nunca podía complacer a Dios<sup>740</sup>.

No obstante, y a pesar de su influencia en *ius civile*, tales concepciones sobre el mercader y sus actividades comerciales no fueron uniformes ni estáticas a lo largo del tiempo, sino que van a ir evolucionando y modificándose en muchos de sus aspectos principales a medida que nos adentremos en los siglos de la Baja Edad Media<sup>741</sup>. De hecho, quizás sea en este ámbito de la imagen del mercader donde mejor se va a materializar esta evolución del pensamiento económico medieval. Aunque en unos términos bastante generales, podríamos señalar que toda esta concepción doctrinal fue paulatinamente varando hacia un posicionamiento más permisivo de cara a las distintas actividades comerciales y, muy especialmente, a sus más destacados instrumentos económicos<sup>742</sup>. En esta evolución tuvieron un protagonismo muy relevante las jóvenes órdenes mendicantes, en especial franciscanos y dominicos, quienes, al conformar nuevas expresiones de una religiosidad destinada a los sectores urbanos de la sociedad, van a iniciar una reflexión sobre la licitud o ilicitud de las distintas actividades económicas y, entre ellas, muy especialmente, del factor mercado<sup>743</sup>.

Un especial interés reviste, en relación con este último aspecto, la gradual y cada vez más aceptada separación entre el concepto de interés legítimo y el crimen de usura que, como abordaremos más adelante, habían constituido dos de las principales preocupaciones morales de la reflexión económica de toda la escolástica<sup>744</sup>. Directamente relacionado con esta evolución del pensamiento escolástico referido al fenómeno comercial, nos encontramos también ante una muy interesante y afín

---

<sup>739</sup> *Decretum*, Dist. 5, c. 2; *Corpus Iuri Canonici*, 1, 1240: "...*Quia difficile est inter ementis vendetisque commercium non intervenire peccatum...*".

<sup>740</sup> *Decretum*, Dist. 88, c. 11.

<sup>741</sup> D. WOOD, *El pensamiento económico... ob. cit.*, p. 19.

<sup>742</sup> "...efectivamente, se lleva a cabo una modificación sustancial del pensamiento económico medieval, desde una noción dominada por la idea de equilibrio a otra cada vez más influenciada por la de crecimiento...", (en P. VILAR, "Crecimiento económico y análisis histórico", en IBÍDEM., *Crecimiento y desarrollo*. Barcelona, 1976, p. 19).

<sup>743</sup> Puede verse también J. HERNANDO DELGADO, "El problema del crèdit i la moral a Catalunya (Segle XIV)", en *La societat barcelonina a la Baixa Edat Mitjana. Acta Mediaevalia. Annexos d'Història Medieval. Annex I*. Barcelona, 1983, pp. 113-136.

<sup>744</sup> J. NOONAN, *The Scholastic Analysis of Usury*. Cambridge, 1957, pp. 39-41; D. QUAGLIONI, "Standum canonistis? Le usure nella dottrina civilistica medievale", en *Credito e usura fra Teologia, Diritto e Amministrazione. Linguaggi a confronto (Sec. XII-XIII)* (a cura di D. QUAGLIONI; G. TODESCHINI E G. M. VARININI). Roma, 2005, pp. 247-264. Véase también B. CLAVERO SALVADOR, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia... ob. cit.*; del mismo autor, *Antidora. Antropología católica... ob. cit.*, pp. 7 y ss.

modificación paulatina de los conceptos de pobreza y riqueza<sup>745</sup>. A finales de la Edad Media, al menos en aquellas regiones económicamente más dinámicas de Occidente, la visión de la riqueza comienza a aparecer ya coloreada por el pensamiento propio del humanismo cívico. Realidad ésta que, en buena medida, va a terminar implicando una progresiva pérdida de santidad de la noción de pobreza<sup>746</sup>.

A pesar de la destacada influencia de las órdenes mendicantes será sin embargo en la conocida como Segunda Escolástica donde estos nuevos y más tolerantes principios conceptuales van a terminar cristalizando de una forma definitiva<sup>747</sup>. Es dentro de esta reflexión filosófica de fines del Medievo y principios de los siglos modernos donde aparece ya una actitud mucho más flexible de cara a las distintas prácticas comerciales y, sobre todo, hacia los originales problemas económicos que los nuevos tiempos se encargan de imponer. De hecho, en este segundo estadio evolutivo del pensamiento escolástico se llega incluso a justificar moralmente la existencia de una economía de beneficio y, por consiguiente, las actividades llevadas a cabo por los comerciantes<sup>748</sup>.

---

<sup>745</sup> L. K. LITTLE, *Pobreza voluntaria y economía de beneficio... ob. cit.*, p. 34 y ss. Véase también G. TODESCHINI, *I mercati e il tempio. La società cristiana e il circolo virtuoso della ricchezza fra Medioevo ed Età Moderna*. Bologna, 2002.

<sup>746</sup> D. WOOD, *El pensamiento económico medieval... ob. cit.*, p. 78 y ss. Una buena aproximación a la génesis de este humanismo cívico, y a su actitud con relación al concepto de pobreza, en H. BARON, “Franciscan poverty and civic wealth as factors in the rise of humanist thought”, en *Speculum*, 13 (1983), pp. 1-37. Un ejemplo paradigmático de esta progresiva modificación podemos encontrarlo en el caso de Giovanni Morelli (1371-1441), un comerciante florentino para quien la proporción con la que Dios distribuye los bienes de la tierra iba en relación directa con los méritos de cada uno. Una opinión que refleja a la perfección cómo durante los últimos siglos de la Edad Media esa mentalidad reticente hacia la riqueza y el mundo de los negocios va cambiando, encontrándonos en estos momentos ante una interesante conjunción entre un pensamiento fundamentalmente religioso y el nuevo espíritu precapitalista moderno que se va abriendo paso (Cit. F. ANTAL, *El mundo florentino y su ambiente social: la república burguesa anterior a Cosme de Médicis: siglos XIV-XV*. Madrid, 1989. p. 74).

<sup>747</sup> R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la escolástica... ob. cit.*, pp. 188-195. Podría resultar interesante resaltar aquí la influencia que las principales preocupaciones en materia comercial de *Las Partidas* va a tener en el pensamiento económico posterior, especialmente en la conocida como “Escuela de Salamanca” que a lo largo del siglo XVI y por lo que respecta al fenómeno comercial, en buena medida seguirá reflexionando sobre los mismos conceptos, Vgr. *justiprecio* y *usura* (Véase M. GRICE-HUTCHINSON, *El pensamiento económico... ob. cit.*, p. 107).

<sup>748</sup> D. WOOD, *El pensamiento económico... ob. cit.*, p. 19. En el caso concreto de la Corona de Castilla es especialmente ilustrativo de esta evolución de la segunda escolástica la conocida como Escuela de Salamanca, donde destacan figuras como Domingo Soto, Francisco de Vitoria o Martín de Azpilicueta, quienes continuaban preocupados por los peligros que para la salvación del alma seguían suponiendo los cambios de moneda, los préstamos, los pagos por adelantado... etc. A pesar de la influencia del pensamiento tomista -debido sobre todo a la reputación de Francisco de Vitoria- los doctores salmantinos consiguieron importantes avances, especialmente en la teoría monetaria. Éstos desarrollaron la vieja teoría del valor en un sentido subjetivista, hasta formular una nueva teoría aplicable al dinero y a las mercancías. Véase, entre otros, M. GRICE-HUTCHINSON, “Santo Tomás de Aquino en la Historia del pensamiento económico”, *ob. cit.*, pp. 205-207; R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la escolástica... ob. cit.*, pp. 172-188) y Á. GARCÍA SANZ, “El contexto económico del pensamiento

Nos encontramos, en resumidas cuentas, ante un gradual relajamiento de aquel estricto cerco moral que la doctrina económica de la Iglesia había venido levantando ante al desarrollo de determinadas actividades comerciales, especialmente frente a aquellas que tenían como principal protagonista la propia comercialización del dinero. En esta misma dirección -y como resulta completamente legítimo conjeturar- quisiéramos advertir que esta evolución del pensamiento económico va a discurrir de forma paralela al cada vez más destacado y determinante protagonismo que el fenómeno del mercado comienza a adquirir en las transformaciones operadas en los últimos compases del Medievo<sup>749</sup>.

Finalmente, y a modo de colofón de los razonamientos hasta aquí planteados, interesa destacar que este pensamiento económico y esta actitud jurídica hacia el fenómeno comercial nunca fueron exclusivos del pensamiento teológico o de la doctrina que la Iglesia ofrecía respecto a la práctica mercantil. Por el contrario, tales concepciones van a tener una enorme influencia en el conjunto de la sociedad medieval, de forma que si bien es cierto que, en buena medida, va a partir del pensamiento escolástico y Derecho canónico, pronto acabarán penetrar y alcanzando vigencia en el Derecho civil. En las páginas siguientes vamos a intentar verificar este última variable en el caso de la Corona de Castilla durante la Baja Media y, en particular, en la normativa comercial presente en los Ordenamientos de Cortes. Intentaremos así acercarnos a una serie de variables jurídicas destinadas a reglamentar el funcionamiento del mercado en función de la salvaguarda de esa ética comercial de la que hasta aquí hemos venido hablando.

---

escolástico: el florecimiento del capital mercantil en la España del siglo XVI”, en E. FUENTES QUINTANA (Dir.), *Economía y economistas españoles. Vol. II: De los orígenes al mercantilismo*. Barcelona, 1999, pp. 131-162.

<sup>749</sup> G. BOIS, *La gran depresión medieval: Siglos XIV-XV. El precedente de una crisis sistémica*. Valencia, 2006, pp. 49 y ss.

## **1.2. SEGURIDAD DE LAS COMPRAVENTAS: LA PAZ DEL MERCADO**

La organización jurídica de cualquier actividad vinculada al factor mercado nace de la necesidad de que las distintas relaciones que en él tienen cabida se desarrollen bajo unas ciertas condiciones de protección y amparo. La idea de seguridad y de la concurrencia de un mínimo de garantías legales forman parte, desde su propia definición, de la estructura jurídica del fenómeno comercial. Tal necesidad de paz y protección institucional obedece a una condición impuesta por la relación social que las distintas actividades desarrolladas en el mercado significan, las cuales difícilmente podrían llevarse a efecto fuera de un marco jurídico que garantizase un régimen de publicidad defendido contra la violencia y el fraude.

La imprescindible seguridad que exigía el desenvolvimiento del fenómeno comercial generó, desde sus mismos orígenes, la configuración de toda una estructura jurídica en la que la noción de paz se convirtió pronto en su elemento vertebrador. Es bajo este horizonte de una peculiar organización normativa donde alcanza pleno significado el concepto de la “paz del mercado”, al garantizar a compradores y vendedores que sus relaciones van a desenvolverse sin violencias externas, en medio de esa protección legal que este tipo de actividades socioeconómicas necesitan para su correcto desarrollo. En una época como la medieval, habituada a unos altos índices de inseguridad, este concepto de la “paz del mercado” pronto se extendió desde el espacio donde tales actividades económicas tenían lugar hasta las personas que las llevan a cabo, así como a las propias operaciones comerciales en sí mismas. El concepto de la “paz del mercado” aparece pues como una noción jurídica muy amplia, al ofrecer un triple escenario de actuación: lugar, personas e intercambios comerciales propiamente dichos, que permite garantizar a vendedores y compradores la celebración de sus actividades económicas libres de todo fraude, violencias o de cualquier tipo de presión externa.

En lo que respecta al primero de los escenarios señalados, el espacio físico, la singular consideración jurídica de los lugares destinados al mercado tendió a garantizarse mediante un derecho penal y procesal mucho más riguroso que el de otras áreas donde este tipo de actividades económicas no se llevaban a efecto. En el Derecho medieval la consideración de una paz especial siempre supuso que el objeto sobre el que esta se aplica se halla singularmente privilegiado, disfrutando así de un tipo de

protección particular que tiene como modelo de expresión principal la consideración, mucho más grave, de la agresión cometida en este lugar contra el dicho objeto<sup>750</sup>. De esta forma, ante la necesidad de resguardar un bien extraordinariamente digno de protección legal, se fueron creando unos nuevos arbitrios de defensa jurídica que, con el paso del tiempo, tendieron a emplearse de un modo mucho más amplio.

Pero desde el punto de vista espacial esta salvaguarda debió dispensarse no sólo en aquellos lugares físicos donde se realizaban los intercambios mercantiles -tales como mercados, ferias o puertos- sino también a los trayectos de ida y vuelta efectuados para la práctica del comercio, incluyendo incluso aquellos realizados por mercaderes fuera de los límites territoriales sobre el que se ejerce la jurisdicción<sup>751</sup>. La cristalización jurídica de la especial protección de las rutas y los desplazamientos de los principales agentes del fenómeno comercial se identificó pronto con la noción de *conductus*<sup>752</sup>; de ahí que el especial amparo jurídico del mercado aparezca íntimamente relacionado con el concepto de la paz del camino, al extenderse desde las propias rutas comerciales hasta el libre tránsito de bienes y personas<sup>753</sup>.

Aunque la singular consideración legal del fenómeno comercial es una constante histórica, sin duda alguna ésta se hace especialmente evidente en aquellas épocas donde, como la Edad Media, las garantías de seguridad del individuo eran en muchos casos muy precarias, por no decir inexistentes. En parte por ello, desde los inicios de la Plena Edad Media y al calor de la reactivación económica general que vive gran parte de Occidente, comenzará a cristalizar una nueva corriente de opinión política defensora de que los distintos poderes públicos -señorial, municipal y, sobre todo, regio- debían apoyar el desarrollo económico en general y el de las actividades comerciales en particular<sup>754</sup>. En muchos casos fue la preocupación por la justicia y el bien común lo que instó a estos poderes públicos de Occidente a poner en marcha determinadas

---

<sup>750</sup> R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, "La paz del camino en el Derecho Medieval español", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 27-28 (1957-1958), p. 831.

<sup>751</sup> M. SERNA VALLEJO, "Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamientos", *ob. cit.*, pp. 308-309.

<sup>752</sup> L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media... ob. cit.*, pp. 105 y ss.; R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, "La paz del camino en el derecho medieval español", *ob. cit.*, pp. 831-852.

<sup>753</sup> R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, "La paz del camino en el Derecho Medieval español", *ob. cit.*, p. 837.

<sup>754</sup> PH. CONTAMINE; M. BOMPAIRE; S. LEBECQ; J.-L. SARRAZIN, *La economía medieval... ob. cit.*, p. 258.

políticas, destinadas a incrementar la seguridad de los mercaderes<sup>755</sup>. A partir de entonces, sobre todo desde los siglos XII-XIII en adelante, aparece como una realidad cada vez más común a las distintas monarquías europeas la preocupación por el establecimiento y salvaguarda de un especial marco normativo, expresamente destinado a ofrecer protección a los distintos agentes comerciales. En términos generales, esta intervención de las autoridades públicas desde el ámbito del Derecho fue beneficiosa para el desarrollo y la integración de los mercados. Los cada vez más numerosos y activos comerciantes pudieron así prosperar al amparo de los primeros pasos de unas tímidas políticas económicas puestas en marcha por algunos príncipes europeos<sup>756</sup>. Como había venido sucediendo desde siglos anteriores, la creciente incidencia del factor mercado durante la Baja Edad Media continuó exigiendo que los poderes públicos de entonces garantizaran, de manera permanente, unas mínimas condiciones de seguridad y protección legal de los principales protagonistas del comercio.

En el caso de los reinos hispánicos, y concretamente de los de León y de Castilla, al calor de la expansión económica y de la reactivación comercial operada desde el siglo XI en adelante se comienza a documentar un singular tratamiento normativo del factor mercado, al gozar éste de una estructura jurídica particular y, por ello mismo, privilegiada. La concreción legal del concepto de *paz del mercado* aparecerá, en primera instancia, en un Derecho de origen consuetudinario y con un alto grado de popularidad, que precisamente a partir de estos momentos comienza a quedar consignado en muchos fueros locales. Los primeros ordenamientos municipales en registrar esta “paz del mercado” pertenecen al siglo XI, tal y como aparece recogido en los casos de los fueros de León<sup>757</sup>, Villavicencio o Palenzuela<sup>758</sup>.

---

<sup>755</sup> Sobre la operatividad política de tal principio puede verse P. BLICKLE, “El principio del “bien común” como norma para la actividad política”, *Edad Media. Revista de Historia*, 1 (1998), pp. 29-46. Véase también B. GUENÉE, *Occidente durante los siglos XIV-XV, los Estados*. Barcelona, 1973, p. 155. Desde el punto de vista de sus repercusiones a nivel jurídico en la Castilla bajomedieval algunos datos en J. L. BERMEJO CABRERO, “Principios y apotegmas sobre el rey y la ley en la Baja Edad Media castellana”, *Hispania*, 129 (1975), pp. 31-47.

<sup>756</sup> En este sentido quizás pueda ser paradigmático, por su precocidad y nivel de incidencia, la política desarrollada a este respecto por Luis IX de Francia (1461-1483), llegado a conocer como “el rey de los mercaderes” (véase, entre otros, J. LE GOFF, *Mercaderes y banqueros de la Edad Media... ob. cit.*, p. 30).

<sup>757</sup> “...qui mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur perturbauerit, cum nudis gladiis, scilicet, ensibus, et lanceis, LX solidos monetae urbis persoluat sagioni Regis...”, en *Fuero de León*, Art. XLVII (Ed. de L. García de Valdeavellano. Madrid, 1983, p. 127). También está igualmente relacionado con esta paz del mercado el artículo XLVIII de este mismo Fuero: “...Qui in die predicti mercati, a mane usque ad uesperam, aliquem pignarauerit nisi debitorem aut fidiatorem suum, et istos extra mercatum, pectet LX solidos sagioni regis, et duplet pinnuram illi quem pinnurauit. Et si sagio aut maiorinus ipsa die pinnuram fecerint aut per uim aliquid alicui abstulerint flagellet eos concilium sicut supra scriptum est C



La noción de *conductos*, sin embargo, no se registrará de una forma tan evidente en este Derecho municipal ya que, por su propia naturaleza, no era el más adecuado a la hora de definir y amparar el concepto de camino en toda su amplitud territorial y jurídica<sup>759</sup>. De hecho, desde el punto de vista del Derecho, tanto en el reino de Castilla como en el de León pronto cristalizó la condición del camino como una regalía, de forma que su salvaguarda y amparo competía en primera y última instancia a la autoridad regia. De ahí que tempranamente se concretase la noción política de la seguridad de los caminos como una misión primaria y propia del poder monárquico y, en consecuencia, regulada por un Derecho regio<sup>760</sup>.

No obstante, aparte de la referida paz y seguridad aplicable tanto a la plaza mercantil como a las rutas y vías que conducen hasta ella, la peculiar organización legal del fenómeno comercial se materializó también en una reglamentación de carácter adicional, que suponía la actuación de determinadas autoridades y funcionarios desgajadas del poder regio, así como en ciertas obligaciones para quienes participaban en el fenómeno del mercado, tales como pagar ciertos impuestos y prestaciones, utilizar determinados pesos y medidas, etc.<sup>761</sup>

En los últimos siglos de la Edad Media, con el progresivo avance y creciente nivel de vigencia de un Derecho regio en la Corona de Castilla y la consiguiente territorialización de sus sistemas normativos, este tipo disposiciones legales relacionadas con la especial naturaleza jurídica del mercado comenzaron ser objeto de atención por parte del renovado poder regio, al quedar codificadas y sancionadas en un

---

flagellis, et persoluat concilio V solidos. Et nemo sit ausus ipsa die contradicere sagioni directum quod regi pertinet...”, (*Ibidem.*, Art. XLVIII, p. 130).

<sup>758</sup> Las referencias específicas a los fueros de Villavicencio y Palenzuela en T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*. Madrid, 1972, p. 174 y 276 respectivamente. En el caso concreto del fuero de Villavicencio podemos leer: “...et nullo Maiorino non perdat homo qui venerit ad mercato, et si fecerit culpam adducat illum ante alkaldes, et dederit fidiatores, solvat illud; et si non habuerit fideatores peerquirant illos alkaldes illa culpa; et quale culpa fecerit, tale roquet, et si illo presserit, et ad alkaldes non aduxerit, et ille senior non vedat, vada illo concilio ad sua Kasa de illo maiorino, et vendent quomodo quesierint et nullo homo non penior ad mecadeiro de dia martes ad die joves ora de misa, aut de quale die qui ibi fecerint mercado, qui venerit ad mercado; et si pignoraverit pariat sexaginta solidos ad partem de seniore et duplet illum canato ad illo concilio...”, (*Ibidem.*, p. 174). En lo que respecta al caso del fuero de Palenzuela: “...Et si homo de Palençiola voltam fecerit in mercado non sit captus, ni despeiado. Et si homo de foris villa fecit voltam in mercado pectet sexaginta solidos, et veniat ad carreram...”, (*Ibidem.*, p. 276).

<sup>759</sup> Entre otros A. IGLESIA FERREIRÓS, “Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio”, *ob. cit.*, pp. 116-118.

<sup>760</sup> R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “La paz del camino en el Derecho Medieval español”, *ob. cit.*, pp. 841-845.

<sup>761</sup> Al enumerar este tipo de obligaciones, el profesor García de Valdeavellano hablaba de la existencia de un “mercado coactivo”, de donde procede precisamente el sentido del subtítulo de este capítulo (L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio... ob. cit.*, p. 110).

nuevo Derecho territorial. Como prueba de ello, desde mediados del siglo XIII en adelante los Ordenamientos de las Cortes de Castilla se van a ir haciendo eco de un tipo de disposiciones normativas íntimamente vinculadas con esa especial consideración jurídica del fenómeno del mercado.

Las medidas más evidentes en ese sentido contenidas en los Cuadernos de las Cortes castellanas durante la Baja Edad Media están preocupadas por acabar con los daños y robos que sufren los principales protagonistas del fenómeno comercial. Un ejemplo evidente de lo que decimos podemos encontrarlo en las Cortes de Burgos de 1345, donde se intenta salvaguardar esta seguridad puesto que “los mercaderos del nuestro sennorío han rreçebido e rreçiben de cada día muy grand danno e son prendados e rrobados por rrazón de los caualllos que son tomados e toman las nuestras guardas a los omes de otro sennorío, maguer que traen cartas e commo los pasen<sup>762</sup>”.

Esta necesidad de protección legal contra prendas y robos no es una realidad normativa exclusivamente destinada a los agentes comerciales naturales de la Corona de Castilla, sino que se hace igualmente extensible a comerciantes y mercaderes extranjeros<sup>763</sup>. En este sentido debemos tener en cuenta que, en muchos casos, los momentos de especiales dificultades políticas, cuando no de abierto enfrentamiento bélico, debieron de incidir muy negativamente en el habitual desarrollo de las actividades comerciales. En tales casos, quizás los principales inconvenientes no procedían tanto de un ataque directo contra la persona física del mercader como a los productos que éste transportaba. Aunque estas mercancías contasen con licencias expresamente concedidas por el monarca para poder ser comercializadas, no siempre tales autorizaciones especiales fueron respetadas.

Por ello la protección legal del mercado y de sus principales agentes pronto cristalizó en un Derecho bastante desarrollado en lo que respecta a la persecución del delito cometido contra los más activos protagonistas de este tipo de actividades económicas. Así, si un mercader recibiese daño en un lugar yermo o en un camino, incluso si éste fuese extranjero, podía acudir a la ciudad o villa más cercana y denunciar

---

<sup>762</sup> *Cuaderno de las Córtes de Búrgos de la era MCCCLXXXIII (año de 1345)*, Pet. 15, CLC, Tomo I, p. 490.

<sup>763</sup> Sobre las habituales situaciones de inseguridad, e incluso de ataques violentos, que en muchos casos llegaban a padecer distintos mercaderes, especialmente aquellos pequeños comerciantes que solían caminar de una población a otra, puede verse algunos ejemplos referidos al caso del comercio entre Castilla y Portugal en las décadas finales del siglo XV en R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, “Violencia por conflictos comerciales entre Castilla y Portugal (1475-1495)”, en *Congresso Internacional Bartolomeu Dias e sua Época*. Oporto, 1989. Vol. III, pp. 177-195.

el caso ante la justicia, de forma que “farían repicar la campana e salga luego a bos de apellido los del lugar e conçejo donde así fuere fecho el dicho repique con sus armas” en pos de los malhechores, comunicándolo incluso a los lugares próximos para que hicieran lo propio<sup>764</sup>.

Estas mismas especiales condiciones de “salvo y seguro” de la que disfrutaban los agentes comerciales también van a quedar consignadas en las concesiones de ferias y mercados francos. Un ejemplo bastante ilustrativo podemos encontrarlo en la concesión por parte del rey Fernando IV al lugar de Benavides, en agosto de 1306, de un mercado franco cada semana:

“...tenemos por bien e mandamos que sea un mercado en este lugar de Benavides cada semana, e que sea el día del jueves. Et todos aquellos que vinieren a este lugar a vender que vengan salvos e seguros con sus bestias, e con sus ganados, e con todas las otras mercaderías que troxieren e ende levaren. Et que ninguno non sea osado de los peindrar de los facer fuerza, ni tuerto, ni mal ninguno a ellos ni a ninguna de sus cosas...<sup>765</sup>”.

Como se aprecia en el texto, también se prohíbe la posibilidad de embargar o prender ningún tipo de bienes durante la celebración de ferias y mercados. Medidas estas que, aunque relacionadas de una forma evidente con la dimensión fiscal del comercio, igualmente presentaban una importante variable en relación a las condiciones de seguridad y, sobre todo, con la salvaguarda de ese trato favorable para comerciantes y mercaderes. Es en este contexto en el que se explica una de las peticiones formuladas por los procuradores en las Cortes reunidas en Valladolid en 1312, en la que demandaban al monarca castellano que “deffendiese que ninguno non embargue nin tome ninguna cossa en las fferias nin en los mercados nin en otro lugar<sup>766</sup>”.

Parece, sin embargo, que la eficacia de este tipo de medidas legislativas no siempre fue especialmente alta, al menos para las décadas centrales del siglo XIV. De hecho, en las Cortes burgaleses de 1345 se vuelve a insistir de nuevo en la necesidad de garantizar la protección de los mercaderes<sup>767</sup>. En este caso además debió influir la difícil

---

<sup>764</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1973, p. 104.

<sup>765</sup> Edit. A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla... ob. cit.*, Tomo II, *Colección Diplomática*, Doc. nº. CCCLXXII, p. 548.

<sup>766</sup> *Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCL (año 1312)*, Pet. 94, en CLC, Tomo I, p. 218.

<sup>767</sup> “...a lo que nos pidieron por merçed que los mercaderos del nuestro sennorío an rreçibido e rreçiben de cada día muy grand danno e son prendados e rrobados por rrazón de los cauallos que son tomados e toman las nuestras guardas a los omes de otro sennorío, maguer que traen nuestras cartas en commo los pasen....”, (en *Cuaderno de las Córtes de Burgos de la era 1383 (año 1345)*, Pet. 15, en CLC, Tomo I, p. 483).

realidad socioeconómica y la convulsa situación política de las décadas centrales de esta centuria, lo que pudo muy bien suponer un freno a la llegada de mercaderes y comerciantes de otros territorios, con los evidentes inconvenientes que de ello se podían derivar.

Pero no podemos dejar de señalar que el especial amparo legal dispensado al factor mercado en general, y a sus principales agentes en particular, obedece a un fenómeno jurídico de más amplias dimensiones y con ramificaciones hacia otras esferas que, al igual que el propio Derecho, aparecen íntimamente vinculadas al ejercicio de un determinado poder. Y decimos esto porque no podemos olvidar la importancia de los beneficios que del establecimiento de este especial marco normativo se podrían derivar. Dicho de otro modo, en la configuración de un complejo organigrama jurídico que ampare y proteja al factor mercado desde el punto de vista del Derecho no sólo se está pensando en el bien común o en el fomento de este tipo de actividades económicas. Unido a ello, y sin tener porqué abandonar este tipo de preocupaciones, aparece también un horizonte regulador profundamente ligado a los beneficios económicos que esta singular protección jurídica podrían originar, pues en ella va a descansar una de las principales razones para el establecimiento de una nueva fiscalidad<sup>768</sup>.

Así, pronto aparece un íntima asociación entre el hecho de que los principales protagonistas del mercado estén protegidos por el poder público -en este caso el poder regio en tanto órgano emisor del marco jurídico que nos ocupa- y la concreción de una serie de contrapartidas. Éstas se identifican con el hecho de que las personas físicas beneficiarias de esta salvaguarda legal se encuentren obligados a *dar algo por guía* en concepto de remuneración por esa especial protección que le es dispensada: “a lo que me pidieron que ponga recabdo y guarda a tal en los diezmos por que los mercaderes anden saluos y seguros y que ayan de dar algo por guías y por que no sean peindrados, nin robados como fasta aquí. Téngolo por bien y mandarlo he así facer<sup>769</sup>”.

---

<sup>768</sup> Como tendremos la oportunidad de comprobar a lo largo del presente estudio, detrás de este tipo de realidades jurídicas protectoras del fenómeno del mercado, y muy especialmente de la seguridad de los principales protagonistas de las mismas, siempre existió a lo largo de la Baja Edad Media una dimensión fiscal nada despreciable. Algunas sugerentes reflexiones sobre tales intereses fiscales, referidas en este caso al comercio entre las coronas de Castilla y de Portugal en V. MEDRANO FERNÁNDEZ, “Relaciones comerciales entre Castilla y Portugal durante el reinado de Enrique IV y su reflejo en las Cortes”, en *Actas el II Simposio de Jóvenes Medievalistas. Lorca, 2004*. Murcia, 2006, p. 174.

<sup>769</sup> *Ordenamiento promulgado por Fernando IV de Castilla en las Cortes de Valladolid de 1300*, Pet. 9, Edit. J. F. O’CALLAGHAN, “Las Cortes de Fernando IV: Cuaderno inédito de Valladolid 1300 y Burgos 1308”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 13 (1986), p. 321.

Como vemos, la protección no es ofrecida gratuitamente, sino que tiene una evidente contrapartida fiscal. Tal es así que, como veremos al analizar la reglamentación del comercio interior, en otros casos los abusos que sufren los agentes comerciales están de hecho más vinculados al escenario de una fiscalidad abusiva que a ataques físicos y robos protagonizados por terceras personas. Las demandas formuladas a este respecto en muchas reuniones de Cortes ponen de manifiesto que las prendas y los agravios que reciben los mercaderes proceden, de manera evidente, de los abusos por unos cobros excesivos. Tal es el caso de las quejas que los procuradores ofrecen en las Cortes de Valladolid de 1351 de los agravios hacia los mercaderes recibidos por: “los rroderos e portadgueros que les prendan a ellos e les enbargan sus mercadorías et que los despechan e cohechan, diciendo que los prendan e enbargan a voz de los conçeios donde son moradores e de los ofiçiales dellos<sup>770</sup>”.

Es interesante resaltar que, en estos robos y prendas, serán especialmente vulnerables los mercaderes y comerciantes no naturales de la Corona de Castilla. Tan difícil debió ser su situación que, en muchos casos, estos mercaderes extranjeros se veían en la necesidad de tener que contratar guías y personas que los protegiesen, a fin de evitar así los flagrantes abusos y las situaciones de violencia ejercidos contra ellos. En ocasiones, las cuantías pagadas por las guías eran tan casi tan elevadas como las gabelas a las que estos no naturales de Castilla habían de hacer frente al entrar en estos territorios:

“...a lo que nos pidieron que los mercadores et los omes así de la nuestra tierra como de fuera de la tierra, que pagándonos ellos el diezmo que nos han a dar en los nuestros puestos do lo deuen dar de los pannos et de las otras mercaduras que traen et de todos los otros derechos que deben dar, que non osan salir de los logares sin guía et han a dar por premio por esta razón tanta quantía de maravedís que monta cerca de tanto como el diezmo que nos dan; et por esta razón que menoscabamos muchos de los nuestros derechos, et ellos que non osan andar seguros por la tierra nin osan venir los mercadores de fuera de nuestros regnos a la nuestra tierra...”<sup>771</sup>.

---

<sup>770</sup> Cuaderno segundo dado á petición de los procuradores de las ciudades y villas del reino en las Cortes de Valladolid, de la era MCCCLXXXIX (año 1351), Pet. 35, CLC, Tomo II, p. 67.

<sup>771</sup> Ordenamiento otorgado a los concejos de los lugares de Castilla y de la marina en las Córtes de Medina del Campo, celebradas en la era MCCCXLIII (año 1305), Pet. 18, CLC, Tomo I, p. 171. Otras pruebas del interés de los reyes porque mercaderes y mercancías de otros reinos fuesen seguros, en este caso referido a Portugal, en J. de M. CARRIAZO Y ARROQUIA, *El Tumbo de los Reyes Católicos de la ciudad de Sevilla... ob. cit.*, Tomo I, Doc. nº. I-150: 1477, marzo, 25. Madrid, Carta de seguro para los que fueren a la feria de la villa de Medina del Campo; [*Ibidem.*, Tomo II, Doc. núm. I-399: 1479, septiembre, 12. Trujillo. Carta de seguro a todos los que fueren a la feria de Medina del Campo]

En este contexto resulta fácil observar la paulatina génesis de una importante picaresca de personajes que, al margen de las autoridades regias, se ofrecían a actuar como guardas y guías de los mercaderes. Suponemos que esta actividad se desarrollaría sobre todo con aquellos extranjeros y foráneos, poco duchos en el conocimiento de los itinerarios, características y peligros de las distintas rutas y caminos; de ahí que, ante la generalización de estas prácticas, en 1305 Fernando IV terminase prohibiendo que: “non den guía ninguna a ome ninguno; et que no consientan que ninguno les demande guía nin la tome, nin les faga afincamiento ninguno sobrello<sup>772</sup>”.

Aparte de ello, la protección a los comerciantes extranjeros se amplía además penalizando severamente la recaudación indebida. De hecho, en muchos Ordenamientos de Cortes se dispone que a los mercadores que llegaren a Castilla, una vez pagado el diezmo correspondiente, no se les exijan mayores tasas de las establecidas, ni tampoco nuevas prendas: “a lo que me pidieron que desque los mercaderes llegaren a los puertos y dezmareen como deben pannos y otras cosas que del puerto en afuera no ayan de tomar alualá de guía nin ayan otras guardas sobre ellos por la tierra por rrazón del diezmo, y esto que si fuere dezclado que non sean prendados por prendas que se fagan de un concejo a otro<sup>773</sup>”.

Pero la violencia ejercida contra los mercaderes no naturales de Castilla, sobre todo con los pequeños comerciantes, no fue sólo fiscal, sino que en muchos casos tuvieron que padecer diversos robos e incluso la pérdida de sus medios de transporte y trabajo. Estas actuaciones de ataques y agravios contra mercedes extranjeros, especialmente frecuentes en lo que respecta a la incautación de mulas y acémilas, tanto por parte de gente corriente, como incluso por parte de alcaldes de sacas y guardas, siguieron produciéndose durante las décadas posteriores, llegando a convertirse en un problema prácticamente endémico durante los siglos finales de la Edad Media<sup>774</sup>. En el

---

<sup>772</sup> Ordenamiento otorgado a los concejos de los lugares de Castilla y de la marina en las Córtes de Medina del Campo, celebradas en la era MCCCXLIII (año 1305), Pet. 18, CLC, Tomo I, p. 171.

<sup>773</sup> Ordenamiento promulgado por Fernando IV de Castilla en las Cortes de Valladolid de 1300, Pet. 23, Edit. J. F. O'CALLAGHAN, “Las Cortes de Fernando IV. Cuaderno inédito de Valladolid 1300 y Burgos 1308”, ob. cit., p. 322.

<sup>774</sup> A tales conclusiones apunan muchos de los datos recogidos en las peticiones urbanas en las reuniones de Cortes. Un ejemplo bastante ilustrativo de lo que decimos, seleccionado entre otros muchos que podrían aducirse, lo encontramos en la asamblea de 1390 reunidas en Guadalajara: “...ordenamos e tenemos por bien que qual quier que troxiere de fuera del nuestro sennorio bestias mulares e cauallares de freno e de albarda o çerrales, que el día que entraren enel nuestro rregno enel primero lugar donde ouiere alcalde o guarda, que las presenten antél e ante el escriuano delas sacas que ge las escriuan, e el escriuano que sea tenuto de escriuir las colores e sennales dellas ante de testigos; e faziéndolo asy, que pueda andar por los nuestros rregnos con ellas, con el testimonio commo fueron escriptas, e ge las dexen sacar las

importantísimo Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, una de sus disposiciones resulta meridianamente clara al respecto: “que los mercadores de fuera del rreyno que vengyan rrecabdar alguna cossa o vayan caminales, que les non sean embargadas las mulas, e éste que traya testimonio de la primera villa del rreyno del rey que legare<sup>775</sup>”.

Para intentar verse libres de tales abusos los mercaderes extranjeros, al igual que los castellanos, disfrutaron también del seguro real para la realización de sus actividades, siempre y cuando notificasen su presencia y sus intenciones mercantiles a los arrendadores de diezmos y aduanas. Se constata así, de nuevo, la vinculación entre la protección y la seguridad ofertada por los monarcas castellanos y el pago del diezmo, no ocultándose una intensa preocupación fundamentalmente fiscal por parte del poder regio, intensamente preocupado por el cobro de sus rentas derivadas de la actividad comercial.

Por ello en casos de conflictos abiertos con otros reinos, en especial con aquellos vecinos territorialmente a la Corona de Castilla, debía producirse una especial atención a este tipo de cuestiones. Sabemos, por ejemplo, que en lo que respecta a mercaderes de Aragón o de Navarra en caso de guerra éstos tenían tres meses de plazo para poder salir de Castilla salvos y seguros con todas sus mercancías y pertenencias<sup>776</sup>.

Especialmente ilustrativa de esta preocupación legal por la protección de los mercaderes y sus medios de actuación se muestra una de las cláusulas jurídicas contenidas en el trascendente Ordenamiento promulgado en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, en la que aparece la expresa prohibición del embargo de los navíos cargados de mercancías que llegaran hasta Castilla por deudas que estos comerciantes pudieran tener en sus lugares de origen, de forma que: “todos los nauíos que vinieren de otras tierras o de otros rreynos a los nuestros rreynos que trayan mercadorías, quier por fletes o quier por suyos, non sean prendados por ningunas debdas que deuan aquellos que cuya tierra son, pues traen mercaderías e viandas a los nuestros rreynos<sup>777</sup>”.

---

guardas para aquellos rreynos onde las troxieron... “ (en *Ordenamiento de sacas hecho en las Córtes de Guadaluja del año de 1390*, Pet. 6, CLC, Tomo II, p. 437).

<sup>775</sup> *Ordenamiento de peticiones de las Córtes celebradas en Alcalá de Henares, era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Pet. 72, CLC, Tomo I, p. 616.

<sup>776</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, p. 103.

<sup>777</sup> *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Capítulo cxxiii: *de los nauíos que venieren de otras tierras*, CLC, Tomo I,

A pesar de todas estas medidas, sin embargo, la endémica situación de vulnerabilidad del mercader, en especial del no natural de Castilla, fue una constante durante los siglos finales de la Edad Media. Un ejemplo claro nos lo proporciona la realidad vivida en unas ferias de la importancia y el carácter internacional como son las celebradas en Medina del Campo. En ellas, y a pesar de la importante protección legal, franquezas y privilegios de los que gozaban, a finales del siglo XV estos mercaderes seguían pidiendo amparo por los abusos a los que se les sometía:

“...semejantes agrauios e dapnos se fazen por muchas personas e mercadores e tratantes e rrecueros que van a la feria de Medina e a otras ferias antiguas e aprouadas de los lugares rrealengos, so color de prendas e rrepresarias asy por vuestras cartas e libramientos commo por su propia abtoridad por esquisitos colores e achaques, teniendo como tienen preuilegios los que van a las dichas ferias por vuestra sennoría fechos, espeçial los que van a la dicha feria de Medina, que no sean presos nin detenidos nin sus bienes tomados nin enbargados...<sup>778</sup>”.

Tampoco en este caso sirvió de mucho la aceptación, por parte de Enrique IV, de esta demanda formulada en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473<sup>779</sup>, ya que muchos de los mercaderes que acudían a Medina continuarán sufriendo este tipo de daños y agravios. Tal es la principal conclusión que se deriva de la necesidad que tienen los Reyes Católicos, tanto en 1477 como de nuevo en 1479, de volver a tomar bajo su guarda y amparo a los comerciantes que acudían a estas ferias medinenses y a sus mercancías<sup>780</sup>.

---

pp. 589-590. Véase también M. SERNA VALLEJO, “Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamientos”, ob. cit., p. 309.

<sup>778</sup> *Cuaderno de las Córtes de Santa María de Nieva del año 1473*, Pet. 19, CLC, Tomo III, p. 869. Siguiendo este razonamiento, la petición de los representantes ciudadanos queda concretada en los siguientes términos: “...suplicamos a vuestra rreal sennoría le plega mandar proueer en esto por manera que los que fueren a la dicha feria de Medina del Campo, o a las otras ferias antiguas que se fazen en los vuestros lugares rrealengos por preuilegios que dello tienen, sean seguros ellos e sus bienes segund vuestra alteza lo acostunbra mandar, ynponiendo penas a los quebrantadores de vuestro seguro...”, (*Ibidem.*).

<sup>779</sup> “...a esto vos rrespondo que vuestra petición es justa e se deue otorgar lo que por ello me suplicáys. Por ende yo lo otorgo e por la presente tomo so mi guarda e seguro anparo e defendimiento rreal a todos e qualesquier personas e a sus bienes de los que de aquí adelante fueren a las ferias de Segouia e de Medina del Campo e de Valladolid, e de otras çibdades e logares de la mi corona rreal que tienen otorgadas ferias desde ante de los dichos diez annos, así por mí commo por qualesquier de los sennores rreyes de gloriosa memoria mis progenitores, e mando que por yda a las dichas ferias e por estada e tornada dellas por obligaciones ni debdas que qualesquier conçejos ni personas singulares deuan a otras qualesquier personas, nin por cartas o por otras mis cartas o sentençias que sobre ello tengan los creadores, no pueda ser fecha toma ni rrepresoria nin enbargo ni execución ni prisión en las dichas personas de los que fueren a las dichas ferias ni en sus bienes...”, (en *Ibidem.*, p. 870).

<sup>780</sup> Y ello al menos en un par de ocasiones. Conocemos, por un lado, una primera carta de seguro dada en la villa de Madrid el 24 de marzo de 1477: “...tomamos en nuestra guarda e anparo e defendimiento Real a todos e qualesquier mercadores e a otras qualesquier personas de qualquier estado e condiçión,



En definitiva, durante toda la Edad Media el mercado siempre necesitó de una singular infraestructura legal destinada a garantizar su desarrollo bajo unas especiales condiciones de seguridad. Por ello, en la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval se va a establecer un marco jurídico destinado a proteger el desenvolvimiento de este tipo de actividades económicas. Bajo tales premisas cristalizará un singular organigrama normativo destinado a salvaguardar la protección de los principales agentes comerciales y, de forma especial, de aquellos que no eran naturales de los territorios incluidos en la Corona de Castilla, más vulnerables siempre a distintos tipos de robos, abusos, fraudes... No obstante, este especial amparo y protección establecido en los Cuadernos de las Cortes de Castilla siempre exigió una serie de contraprestaciones por parte de sus beneficiarios, pues la autoridad pública que garantizaba esta “paz del mercado” nunca perdió de vista los beneficios económicos que, por vía fundamentalmente fiscal, se podían derivar de este singular tratamiento legal.

### 1.3. DEL *JUSTO PRECIO* A LA PROHIBICIÓN DE LA REVENTA

Uno de los conceptos clave de la particular visión del fenómeno comercial de todo el pensamiento económico medieval es el de *justo precio*. Deudora directa de una concepción filosófica de raíz aristotélico-tomista, la idea del justo medio fue básica para una ideología donde las actividades económicas nunca estuvieron completamente separadas de un determinado ideal ético y de la preocupación por la moral de los individuos que participaban en ellas. Al estar íntimamente asociado a las nociones de balanza, equilibrio y moderación, el concepto del *justo precio* va a estar muy presente

---

preheminença, o dignidad que sean así de los dichos nuestros Reynos como de fuera dellos, que vinieren a la dicha ferias de la dicha villa de Medina del Campo desde dicho mes de mayo por la venida a la dicha feria e por el tiempo que en ella estouieren e tornaren a sus casas que non les será fecho mal no danno ni desaguizado alguno a ellos ni a sus bienes e mercadorías e otras cosas que consigo troxeren a la dicha feria e leuaren della...”, (en *El Tombo de los Reyes Católicos... ob. cit.* Tomo II, Doc. nº I-150, pp. 294-296). Por otra parte, sólo un par de años después, la reina Isabel vuelve a otorgar otra carta de seguro igualmente similar: “... tomamos e reçebimos en nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento real a todos e qualesquier mercaderes e otras personas de qualquier ley e estado e condiçión, preheminença, e dignidad que sean, así destos mis regnos como de fuera dellos que vinieren a la dicha feria de Medina del Campo, que comenzará por el dicho mes de octubre des dicho año, por los días de la dicha feria e por los días del alargamiento della. E a sus mercadorías e bienes e ganados e bestias, e a todo lo que consigo truxieren a la dicha ferias e touieren en ella e lleuaren della, desde que partieren de sus casas e estouieren en la dicha feria, e con la tornada a las dichas ferias, que non sean presos ni detenidos ni enbargados ni prendados, ellos ni las dichas mercaderías e bienes...”, (en *Ibidem.*, Tomo I, Doc. nº. I-399, pp. 399-400).

en toda la reglamentación jurídica del fenómeno del mercado<sup>781</sup>, tratándose además de una de las teorías que goza de mayor grado de aplicación y vigencia durante prácticamente todos los siglos de la Edad Media<sup>782</sup>.

Y es que para buena parte de la reflexión filosófica medieval sobre el fenómeno del mercado, el dinero no era otra cosa que una materia que facilita el desarrollo de las actividades económicas y, particularmente, del comercio. Según una idea heredera del pensamiento aristotélico redescubierto por Santo Tomás, el dinero no es sino un elemento de medición destinado a permitir y facilitar la continuidad de la justicia en las actividades de compraventa<sup>783</sup> o, que es lo mismo, un justo medio en sí mismo gracias al cual se podía alcanzar el necesario equilibrio entre las dos partes intervinientes en cualquier acuerdo comercial. Tales planteamientos conectan con la importancia de la *caritas* en el sistema económico medieval, que ya vimos en su momento, y que tan importante será en la fijación definitiva de los precios del mercado, como trataremos más adelante<sup>784</sup>.

Dada la importancia del concepto del *justo precio* trataremos de sintetizar la reflexión filosófica que hay detrás del mismo. Dentro del pensamiento económico medieval siempre se entendió que la auténtica y legítima cuantía que habría de mediar en cualquier actividad comercial debía ser, inexorablemente, el “precio justo”. Pues sólo éste expresaría la necesaria relación de igualdad entre lo que se da -la mercancía objeto de intercambio- y lo que se recibe -su importe dinerario<sup>785</sup>-, asociándose así a la noción de justicia y, por tanto, a la ética necesaria en cualquier actividad comercial.

---

<sup>781</sup> D. WOOD, *El pensamiento económico medieval... ob. cit.*, p. 30 y ss.

<sup>782</sup> S. A. EPSTEIN, “The Theory and practise of the Just Price”, *Journal of Medieval History*, 17 (1991), pp. 53-69. Véase también J. W. BALDWIN, “The medieval Theories of that Just Price. Romanists, Canonists, and Theologians in the Twelfth and Thirteenth Centuries”, *ob. cit.*, pp. 5-92.

<sup>783</sup> De esta realidad embrionaria de procedencia aristotélica se desprende, como veremos con mayor detalle cuando nos ocupemos del problema de la usura, una visión de partida poco favorable hacia el dinero. Tendencia esta que será sin duda reforzada por la Biblia durante los primeros siglos del cristianismo. Algunos ejemplos de esta actitud de la moralidad cristiana hacia el dinero en L. K. LITTLE, *Pobreza voluntaria y economía de beneficio... ob. cit.*, pp. 54-62 y J. LE GOFF, *La bolsa y la vida... ob. cit.*, pp. 13-45.

<sup>784</sup> A. GUERREAU, “Avant le marché, les marchés en Europe, XIII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles, notes critiques”, *Annales, ESC*, 2001, pp. 1129-1175.

<sup>785</sup> Recuérdese, a este respecto, que los autores medievales veían los problemas económicos bajo el punto de vista de la justicia, en concreto de la justicia distributiva y la justicia contractual. Véase R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la escolástica... ob. cit.*, p. 180; y J. HERNANDO DELGADO, “De la usura al interés. Crédito y ética en la Baja Edad Media”, *ob. cit.*, p. 56.

Por ello mismo, para el pensamiento económico medieval la aplicación efectiva del concepto de *justo precio* también deriva, en buena medida, de la idea de la utilidad pública de la economía y, especialmente, del comercio, cuyo desarrollo debe estar supeditado en todo momento al bien común<sup>786</sup>. No en vano, para la reflexión filosófica medieval toda actividad económica, y entre ellas queda evidentemente incluido el comercio, debe estar encaminada a un buen uso de los bienes terrenales para conseguir, también por esta vía, la salvación eterna<sup>787</sup>.

Aunque los antecedentes del concepto del precio justo proceden de la concepción de la actividad económica de Aristóteles<sup>788</sup>, será la influencia del pensamiento del cristianismo sobre el mismo el que lo defina durante la Edad Media. Ya desde los siglos de la Alta Edad Media se pensaba que el precio de una cosa vendida por un mercader representaba el valor de ésta más un beneficio o *lucrum*. La noción de provecho estaba pues ligada al propio concepto de precio, pero éste podía ser justo o no<sup>789</sup>. De ahí que en época carolingia se tuviera la apreciación ideológica de que el comercio podía ser injusto, pero también una actividad honorable si ésta se practicaba conforme a una determinada ética basada, en buena medida, en el respeto a la idea de

---

<sup>786</sup> “...il prezzo giusto dipende da una contrattazione politicamente controllata, rinvia a un’idea di pubblica utilità dedotta da un modello di comunità che se riconosce al mercato un’identità cristiana, interna al sistema organizzato dai poteri consacrati, lo guarda tuttavia dall’esterno; è forte il timore che l’usura, la speculazione, il monopolium blocchino la costruzione del bene comune...”, (en G. TODESCHINI, “La riflessione etica sulle attività economiche”, ob. cit., p. 207). Véase también B. CLAVERO SALVADOR, *Antidora. Antropología católica... ob. cit.*, p. 63 y ss.

<sup>787</sup> G. TODESCHINI, “La riflessione etica sulle attività economiche”, ob. cit., pp. 173 y 206.

<sup>788</sup> En la génesis del concepto de justo precio resulta particularmente significativa la identificación aristotélica entre virtud, término medio y justicia, siendo esta última una necesidad social en la que el Derecho resulta fundamental a la hora de diferenciar lo que es justo de lo que no lo es: “...No puede ponerse en duda que el Estado está naturalmente sobre la familia y sobre cada individuo, porque el todo es necesariamente superior a la parte, puesto que una vez destruido el todo, ya no hay partes (...) lo que prueba claramente la necesidad natural del Estado y su superioridad sobre el individuo es que, si no se admitiera, resultaría que puede el individuo entonces bastarse a sí mismo aislado del todo como del resto de las partes; pero aquel que no puede vivir en sociedad y que en medio de su independencia no tiene necesidades, no puede ser nunca miembro del Estado (...) la naturaleza arrastra, pues, instintivamente, a todos los hombres a la asociación política. El primero que la instituyó hizo un inmenso servicio, porque el hombre, que cuando ha alcanzado toda la perfección posible es el primero de los animales, es el último cuando vive sin leyes y sin justicia. En efecto, nada hay más monstruoso que la injusticia armada. El hombre ha recibido de la naturaleza las armas de la sabiduría y de la virtud, que debe emplear sobre todo para combatir las malas pasiones. Sin la virtud es el ser más perverso y más feroz, porque sólo tiene los arrebatos brutales del amor y del hambre. La justicia es una necesidad social, porque el derecho es la regla de vida para la asociación política, y a decisión de los justos es lo que constituye el derecho...”, (en ARISTÓTELES, *Política*, Capítulo I: Origen del Estado y de la sociedad).

<sup>789</sup> La expresión *justum* o *legitimum pretium* se empleaba en el sentido de precio libremente constituido en el mercado y, por tanto, fuera de cualquier tipo de presión externa o actitud monopolizadora. Bajo esta óptica aparece un elemento fundamental en la concepción del precio justo, y que va a estar ampliamente presente en el tratamiento normativo del factor mercado durante los siglos siguientes: la libertad de las partes que intervienen en cualquier actividad de compraventa (R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la escolástica... ob. cit.*, p. 184).

justicia distributiva. Tanto en el Concilio de Maguncia del 813 como en diversas capitulares carolingias se puede apreciar que sólo se entiende como negocio equitativo aquel en el que el mercader practica el *justo precio*, es decir, aquel que se establece libremente entre las partes sin ningún tipo de restricción artificial de la oferta, llegándose incluso a decretar la nulidad de las compraventas que no se ajustasen a tales parámetros de equidad<sup>790</sup>.

Un paso más hacia la plena definición del concepto del *justo precio* se produce a partir de los siglos XII-XIII. Partiendo de la canonística del siglo XI, que recoge toda la tradición normativa anterior, su fusión con el Derecho tardorromano entonces recuperado propiciará la definitiva conformación medieval de la noción del “precio justo”, la cual quedará formulada en la más elaborada reflexión filosófica de todo el Medievo: la escolástica<sup>791</sup>. Para el pensamiento escolástico la economía constituía, ante todo, una realidad en la que tanto sus estructuras estáticas como dinámicas debían quedar encuadradas en el orden moral superior al que está sometido el hombre y, en general, todo el universo. Por ello mismo la escolástica también pensaba que el sentido más profundo de toda actividad económica era el arte de un reparto equitativo y, dentro de éste, el concepto de “precio justo” juega un papel fundamental<sup>792</sup>.

En efecto, en la definitiva concreción y operatividad jurídica de la noción de *justo precio* van a tener un protagonismo decisivo las ideas de Santo Tomás de Aquino, en las que éste se correspondía a una cuantía objetiva inherente a los valores de las distintas mercancías, de forma que alejarse de él supondría infringir el código moral, pues el intercambio realizado no estaría así sujeto a la idea de justicia<sup>793</sup>. En las ideas de Santo Tomás se advierte ya la influencia de las circunstancias socioeconómicas de la Europa del siglo XII, de ahí que para éste la ineludible mediación del “derecho precio”

---

<sup>790</sup> En el Concilio de Maguncia se había establecido que: “...nec tamen iustum negotium est contradicendum propter necessitas diversas, quia legimus sanctos apostolos negotiasse, et in regula sancti Benedicti...”, (en F. MAASEN; A. WERMINGHOFF (Eds.), *Canons des Conciles mérovingiens et carolingiens*. 3 vols., 1983-1908, *Concilia*, I, c. 14, p. 294). Útiles referencias a varias de estas capitulares pueden verse en R. DOEHAERD, *Occidente durante la Alta Edad Media. Economías y sociedades*. Barcelona, 1974. pp. 240-241).

<sup>791</sup> “...nella definizione del giusto prezzo come quantità indicata dalla communis aestimatio ferma restando la sostegno giuridica nei confronti di frodi che avrebbero alterato tale ipotetico equilibrio. Questa determinazione dell’equità valutativa in termini di linguaggio giuridico de l’approssimazione è, fra XII e XIII secolo, il risultato tanto del recupero di normative di mercato di età carolingia, filtrate da testualità canonistica dell’XI secolo, quanto l’effetto della riconsiderazione della legislazione commerciale romana tardoimperiale alla luce di una situazione di mercato la cui più vistosa novità...”, (en G. TODESCHINI, *Il prezzo della salvezza... ob. cit.*, p. 187).

<sup>792</sup> R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la escolástica... ob. cit.*, pp. 158-159.

<sup>793</sup> E. ROLL, *Historia de las doctrinas económicas... ob. cit.*, p. 14.

no tiene porqué implicar su inmovilidad, es decir, que el valor económico de una determinada mercancía sea inalterable. Por tanto, este *justo precio* habrá de encontrarse comprendido entre un máximo y un mínimo. Realidad ésta que deja la puerta abierta a la mediación de otros factores en la definitiva estipulación de un precio justo, tales como el tiempo, la rareza o carestía, que pueden influir de una forma decisiva en el valor o precio final de los distintos géneros y productos comercializados<sup>794</sup>.

No obstante, el concepto de *justo precio* nunca patrimonio exclusivo de la reflexión escolástica, sino que también estuvo presente, aunque quizás algo más desdibujado, en buena parte de las ideas populares con respecto a la economía en general y al comercio en particular<sup>795</sup>. A pesar de que nos encontramos ante una noción de raigambre fundamentalmente ética, ésta fue perfectamente extrapolable al mundo de las relaciones económicas cotidianas. La vigencia de esta teoría del precio justo gozará así de un amplísimo espectro de aplicación durante prácticamente toda la Edad Media, y lo que es más importante, esto fue así tanto en la doctrina como en la *praxis* económica de la época<sup>796</sup>. Por tanto, la evaluación justa del valor de cualquier mercancía susceptible de ser objeto de intercambio tuvo una gran importancia práctica en la vida económica diaria<sup>797</sup>, siendo ésta además un tipo de preocupación moral y jurídica que se mantuvo vigente a lo largo del tiempo hasta llegar con plena operatividad hasta la tradicionalmente conocida como segunda escolástica, la cual fue modificando su conducta hasta posiciones de mayor permisividad en relación a otros instrumentos económicos<sup>798</sup>.

---

<sup>794</sup> R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico.... ob. cit.*, p. 165.

<sup>795</sup> Así intenta demostrarlo la profesora Grice-Hutchinson a través del análisis de dos de las obras literarias de mayor popularidad en la Edad Media, como *Las Cantigas de Santa María* o el poema de *Mío Cid* (véase M. GRICE-HUTCHINSON, “El pensamiento económico popular en las Castilla del siglo XIII”, en IBÍDEM., *Ensayos sobre el pensamiento económico en España*. Madrid, 1995, pp. 209-225, especialmente pp. 221-223).

<sup>796</sup> J. W. BALDWIN, “The medieval Theories of the just price. Romanists, Canonists, and Theologians in the Twelfth and Thirteenth Centuries”, *ob. cit.*; S. A. EPSTEIN, “The theory and practice of the just wage”, *Journal of Medieval History*, 17 (1991), especialmente p. 59 y ss. El problema del “justo precio” va a ser tratado cuidadosamente por juristas y teólogos en el marco de la discusión concerniente a la justicia. Aunque la noción de “precio justo” será intensamente manejada tanto por canonistas como por civilistas, su concepción va a diferir sensiblemente de unos a otros. Entre los romanistas la consideración dominante del *justo precio* obedece a su determinación por el acuerdo de las partes contratantes, esto es, por un mercado activo que se desenvuelve según su propia lógica, sin quedar subordinado a ninguna otra norma exterior. Los canonistas, por su parte, desarrollaron de forma preferente la tesis de un precio justo que existe en sí mismo al margen del acuerdo entre las partes contratantes, y que reemplaza una ley empírica por una intención normativa (en J. LE GOFF, *La Edad Media y el dinero... ob. cit.*, pp. 113-114).

<sup>797</sup> M. GRICE-HUTCHINSON, *El pensamiento económico en España (1177-1740)... ob. cit.*, p. 111.

<sup>798</sup> Un ejemplo paradigmático de lo que decimos podemos encontrarlo en el sevillano Tomás de Mercado: “...propio de la justicia es hacer igualdad en los contratos humanos. E igualdad es ajustar dos cosas

En lo que respecta a la Corona de Castilla, la primera formulación jurídica del concepto de *justo precio* se registra en las grandes obras legislativas elaborados bajo el auspicio del monarca Alfonso X. En los principales textos normativos salidos del *scriptorium* alfonsí ya aparece codificada la noción del “precio justo” en la medida en que para que cualquier actividad comercial alcance plena validez jurídica, la cuantía por que ésta se desarrolle debe quedar encuadrada en una ratio que no exceda, ni por exceso ni por defecto, en más de un 50% del *justo precio*, estipulándose incluso la revocación legal de todas aquellas actividades comerciales que no se efectúen bajo tal precepto<sup>799</sup>. Este tipo de medidas se consignan tanto en la magna jurídica de Alfonso X, *Las Siete Partidas*, como en el *Fuero Real*. En este último se llega a obligar a las partes intervinientes en el intercambio a que, incluso a posteriori, realicen una entrega efectiva de este “precio derecho” si se probase que éste no hubiese mediado en la compraventa previamente realizada<sup>800</sup>.

Pero es sobre todo en *Las Partidas* donde puede ejemplificarse que este precio justo no tiene porqué coincidir con ningún importe económico exacto, fijado de antemano, sino que puede verse alterado en función de las propias circunstancias del mercado. Como hemos señalado, lo que en tal caso se consigna es la obligatoriedad de que la cuantía final de la venta de cualquier artículo quede comprendida entre un máximo y un mínimo, entre unos “límites legales”, contemplándose la posibilidad de cancelación del contrato comercial en caso contrario<sup>801</sup>. En este tipo de disposiciones legales existe una evidente influencia del Derecho tardorromano, particularmente del

---

disímiles...”, (en T. DE MERCADO, *Suma de Tratos y Contratos*. Libro Primero, Capítulo 3. *De la distinción de la justicia y Contratos* (Ed. de R. Sierra Bravo. Madrid, 1975, p. 113-114).

<sup>799</sup> “...acordarse deuen en el precio, el comprador, e el vendedor. Ca si desacordassen, diziendo el vendedor que el precio fue maior de lo que otorgase el comprador, non valdría la vendida. Esto sería, como si dixesse el vendedor, que auía vendido la cosa por cien maravedís, e el comprador dixesse, que non más de por cincuenta, e non se pudiesse ende saber la verdad...”, (en *Quinta Partida*, Título V, Ley XX).

<sup>800</sup> “...ningún omme no puede desfazer uendida que faga por dezir que uendió mal su cosa, maguer sea uerdad, fueras ende si la cosa ualía quando la uendió más de dos tanto de por quanto la uendió, ca por tal razón bien se deue desfazer toda uendida si el comprador non quiere complir el precio derecho. Ca en poder es del comprador o de desfazer la uendida, o de dar el precio derecho e tener lo que compró...” (en *Fuero Real* Libro III, Título 10 [Ley 5]. Ed. G. Martínez Díez, p. 343).

<sup>801</sup> “...se puede desfazer la vendida que fue fecha por menos de la meytad del derecho precio, que pudiera valer en la sazón que la fizieron. E si el vendedor esto pudiere prouar, puede demandar al comprador qué cumpla, sobre aquello que auía dado por ella, tanto quanto la cosa estonçe podría valer segund derecho. E si esto non quisiere facer el comprador, deue desamparar la cosa al vendedor, e recibir dél el precio que auía dado por ella. Otrossí dezimos, que si el comprador pudiere prouar que dio por la cosa más de la mitad del derecho precio, que pudiera valer en aquella sazón que la compró, que puede demandar se desfaga la compra o que baxe el precio, tanto quanto que es aquello que demás dio...”, (en *Quinta Partida*, Título V, Ley LVI).

Código justiniano, donde también se prescribía que un vendedor pudiese recobrar el *justum pretium* de un comprador que ha pagado menos de la mitad de su importe<sup>802</sup>

A pesar de todo lo dicho, llama la atención la escasa y tardía presencia de la noción de *justo precio* dentro de la normativa comercial contenida en los Cuadernos de las Cortes de Castilla durante los siglos finales de la Edad Media. Tal es así que no será hasta el trascendental Ordenamiento aprobado en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 cuando las cláusulas legales en ellos contenidas se hagan eco de disposiciones normativas vinculadas a este concepto. Y singularmente esto sucede con la posibilidad de revocación de un contrato de compraventa si la cantidad monetaria por la que éste se había efectuado era inferior o superior, en más de la mitad, al precio justo:

“...si el vendedor, o comprador de la cosa dixere que fue engannado en más de la meytat del derecho presçio, así como si el vendedor dixiere que lo que valía dies vendió por menos de cinco, o el comprador dixere que lo que valía dies que dio por menos de cinco, o el comprador dixere que lo que valía dies que dio por ello más de quinze; mandamos que el comprador sea tenuto a conplir el derecho presçio que valía la cosa, o de la dejar al vendedor, tornándole el vendedor el presçio que resçibió, e el vendedor debe tornar al comprador lo que más resçibió de la meytat del derecho presçio, o de tomar la cosa que vendió, e tornar el presçio que resçibió...”<sup>803</sup>.

Esta tardía aparición de cláusulas jurídicas referidas al *justo precio* en los Cuadernos de Cortes quizás pueda explicarse por el relativo fracaso del proyecto legislativo proyectado por Alfonso X el Sabio. Sus principales obras jurídicas, y en particular *Las Partidas*, representan el inicio de la recepción en la Corona de Castilla del Derecho de inspiración romano-canónica. Un nuevo material jurídico que, tal y como vemos visto, sí va a hacer eco de la noción de *justo precio*, en tanto y en cuanto la influencia de romanistas y canonistas fue muy relevante en la definitiva cristalización de este concepto. Sin embargo *Las Partidas* no fueron promulgadas en las décadas posteriores, de forma que no tuvieron una aplicación efectiva hasta, precisamente, el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de 1348<sup>804</sup>. No será pues hasta mediados del siglo

---

<sup>802</sup> R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico... ob. cit.*, p. 111.

<sup>803</sup> *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, era 1386 (año 1348)*, Capítulo xxx: *delas venidas e delas conpras*, CLC, Tomo I, p. 514; o bien en *Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348... ed. cit.*, Título XVII, Ley I.

<sup>804</sup> Así lo reconoce el propio Alfonso XI en el referido Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348: “...et los pleitos e contiendas que se non podieren librar por las leyes deste libro [*se refiere al Fuero Real*] e pos los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las Siete Partidas que el Rey don Alfonso nuestro uisauuelo mandó ordenar, commo quier que fasta aquí no se falla que fuesen publicadas por mandado del Rey nin fueron auidas nin reesçibidas por leyes...”, (en *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Capítulo LXLLL, CLC, Tomo I, p. 541). Esta apreciación como ser una prueba, al menos a

XIV cuando la magna obra jurídica salida del *scriptorium* alfonsí reciba algún tipo de sanción legal, con carácter supletorio en tercer grado, como Derecho positivo en la Corona de Castilla<sup>805</sup>. Resulta pues interesante que sea en estas Cortes de Alcalá cuando por primera vez aparezca consignada esta noción del precio justo.

De todas formas, la presencia entre los Cuadernos de las Cortes de Castilla de disposiciones normativas referidas al *justo precio* seguirá siendo igualmente esporádica y parca en su formulación jurídica. Aunque en las Cortes de Soria de 1380 podemos encontrar algunas referencias a este concepto, éstas son aún más indirectas y menos concisas que en el anterior caso consignado, el referido al Ordenamiento de Alcalá de 1348. Así, en el Cuaderno de estas Cortes de Soria de 1380 se establece la posibilidad de revocación legal de una compraventa en la que se pudiese demostrar que, debido a algún tipo de presión, ésta se había efectuado por una cuantía diferente al *justo precio*, de ahí que el monarca Juan I reconociese que:

“...a lo que nos pidieron por merçet que todos los bienes que algunas personas conpraren premiosamente por apreçadores e públicamente, que ge los non puedan sacar nin demandar en tienpo alguno por el justo presçio nin por otra rrazón alguna; por quanto al tienpo que ge los mandan conprar han a sacar e a catar a malos baratos los marauedís por que ge los conprar...<sup>806</sup>”.

La escasez numérica de referencias al *justo precio* en los Ordenamientos de las Cortes no es óbice para dejar de sostener que éste permaneció vigente en el pensamiento jurídico castellano durante toda la Baja Edad Media<sup>807</sup>. Y esto no sólo por la enorme influencia posterior que tuvieron muchas de las leyes sancionadas en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, sino también por el interés normativo por la concreción de una trato justo en las actividades de compraventa. Nos referimos a un conjunto de cláusulas legales que tienen que ver con la necesidad de conocer aquello que se comercializa, es decir, la transparencia al realizar la operación, de forma que el

---

nuestro entender, que no es hasta el Ordenamiento de Alcalá de 1348 cuando Las Partidas adquieren verdadera fuerza de ley, entrando así a formar parte del régimen jurídico castellano (Véase también J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica”, en J. MONTOYA MARTÍNEZ; A. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ (Coords.), *El Scriptorium alfonsí: de los libros de Astrología a las Cantigas de Santa María*. Madrid, 1999, p. 81; R. A. MACDONALD, “Problemas políticos y derecho alfonsino considerados desde tres puntos de vista”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54 (1989), pp. 25-53, especialmente p. 32 y ss.)

<sup>805</sup> Véase nota anterior y M. PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, *Prelación de fuentes en Castilla... ob. cit.*, pp. 18 y ss.

<sup>806</sup> *Cuaderno otorgado á petición de los procuradores del Reino en las Córtes en Soria de la era MCCCCXVIII (año 1380)*, Pet. 3, CLC, Tomo II, p. 302.

<sup>807</sup> A. PÉREZ MARTÍN, “El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa”, *Ius Commune*, 11 (1984), pp. 55-215, especialmente pp. 80-82.



comprador sea consciente y pueda conocer en todo momento la calidad y características de aquello que compra<sup>808</sup>.

Eso sí, hay un aspecto muy interesante y especialmente visible en los Cuadernos de las Cortes de Castilla de la aplicación del concepto de *justo precio*. Hablamos de la prohibición de las actividades de reventa, un tipo de comportamiento comercial que, en la práctica, supondría una vulneración evidente de la necesaria justicia que ha de mediar en todas las compraventas. En efecto, a diferencia de lo que sucede con la codificación precisa del “precio justo”, las disposiciones legales relacionadas con los intentos de evitar la práctica de la reventa van a tener una pronta y muy prolija aparición en los Ordenamientos de Cortes castellana durante la Baja Edad Media.

¿Cuáles son los productos sobre los que la reventa alcanza un mayor grado de incidencia? Por su carácter eminentemente generalista, las disposiciones contenidas en los Ordenamientos de Cortes no son muy explícitas en lo que a la descripción de tales artículos se refiere. No obstante, y a juzgar por distintas noticias reportadas a este respecto, parece que este tipo de actividades económicas solían ser especialmente frecuentes cuando se vinculaban al abastecimiento de productos básicos en la dieta, pues en los Cuadernos de Cortes siempre aparecen referencias a distintas viandas<sup>809</sup>. Dentro de éstas destacan, sobre todo, los casos de los cereales y del vino, así como de diferentes tipos de carnes y pescados. Unos productos que, debido a sus altos índices de consumo, permitía a muchos mercaderes obtener importantes beneficios económicos mediante este tipo de prácticas comerciales.

En lo que respecta a los principales infractores de las prohibiciones de reventa, en los Ordenamientos de Cortes no existe la consideración de ningún perfil socioeconómico concreto de mercader como el principal protagonista de tipo de actividades económicas. A lo largo de todo el arco temporal objeto de estudio sólo

---

<sup>808</sup> A modo de botón de muestra, podemos traer a colación la Pragmática de los Reyes Católicos, dada en Segovia el 19 de julio de 1494, referida al mercado del textil. En ésta se obliga a los comerciantes de este producto a que, ante los engaños cometidos, vendan sus paños y velartes desliados y desatados, de forma que los compradores puedan saber qué es exactamente lo que están adquiriendo (véase *Libro de Bulas y Pragmáticas... ob. cit.*, Fols. CCLIX r-v).

<sup>809</sup> Un ejemplo bastante ilustrativo: “...que ningún rregatón nin rregatona nin otra persona alguna non sean osados de comprar (...) viandas algunas para rreuender, conuiene a saber: pan cozido nin trigo nin çeuada nin auena nin otro grano nin legunbre, nin carne muerta nin biua, nin pescados algunos frescos o salados mayores nin menores, aunque sean sardinas frescas o saladas, o peçes de rrio o otro pescado qualquier e de qualquier natura que sea, nin fruta nin vino nin otra vianda alguna, nin perdizes nin gallinas nin otras aues algunas de qualquier natura que sean, nin otra vianda alguna...”, (en *Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos, dado en las Córtes de Bribiesca del año de 1387*, Pet. 5, CLC, Tomo II, p. 361).

hemos encontrado una única identificación en este sentido que, aparte de no ser lo suficientemente representativa, pensamos que obedece más a los recelos y prejuicios existentes, sobre todo desde mediados del siglo XIV en adelante, hacia otras minorías étnico-religiosas que coexisten en la Corona de Castilla que a una verdadera significación real de tales grupos en la práctica de la reventa<sup>810</sup>. Máxime si tenemos en cuenta la cronología y la difícil coyuntura en la que se produce esta única identificación de judíos y mudéjares como los principales responsables de este tipo de actividades comerciales<sup>811</sup>.

En cambio, sí resulta ser digna de tener en consideración las diferencias que, desde un punto de vista sociológico, se establecen entre el oficio de regatón y el de corredor. Generalmente los segundos eran un cargo público de cierta importancia, en muchos casos designado por los propios concejos. De hecho, para poder desempeñar el oficio de corredor fue una constante a lo largo de prácticamente toda la Edad Media la exigencia de unas determinadas condiciones personales, entre las que siempre destacaron la honestidad y la lealtad<sup>812</sup>. Debido a los prejuicios entonces existentes hacia el género femenino como más propenso por naturaleza al engaño o la deshonra, por esta razón en muchos casos las mujeres tuvieron prohibida la práctica de este oficio<sup>813</sup>. Sin embargo, este panorama se presenta radicalmente diferente en lo que respecta al actividad de los regatones, donde siempre encontramos una vocación preferentemente femenina del mismo. En este sentido resulta especialmente significativo que en prácticamente todas las medidas legislativas aprobadas en Cortes en relación con la reventa se aclare, de forma explícita, esta propensión femenina -esas *regatonas* o *regateras*- como revendedoras de los productos más variopintos.

Como habíamos adelantado, la presencia de disposiciones legales que vedan la reventa en los Cuadernos de Cortes de la Castilla bajomedieval son bastante tempranas en el tiempo. De hecho, este tipo de medidas ya se hacen presentes desde las primeras

---

<sup>810</sup> “...otrosy a lo que nos dixieron que muchos judíos e moros de los nuestros rregnos que sson mercaderos e tenderos de pannos e vssan por la mercadería, e que conpran de los christianos mercaderos pannos e joyas e otras cosas para rreuender e ganar en ello...” (en *Ordenamiento de peticiones otorgado por D. Enrique de Trastámara en las Córtes que celebró en Búrgos, después de haber sido proclamado rey por los de su partido en la era de MCCCCIV y fenecidas en la de MCCCCV (año 1367)*, Pet. 15, CLC, Tomo II, p. 153).

<sup>811</sup> Nos estamos refiriendo a la utilización, por parte de Enrique de Trastámara, de la bandera del antijudaísmo para conseguir un mayor apoyo popular a su causa.

<sup>812</sup> A. GARCÍA ULECIA, “La incidencia del factor étnico-religioso en la regulación legal del oficio de corredor”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 23 (1996), p. 307.

<sup>813</sup> *Ibidem*.

Cortes celebradas durante el reinado de Alfonso X, reunidas en 1252 en la ciudad de Sevilla, donde se registran dos relevantes cláusulas vinculadas a la reventa. En la primera de ellas se hace una especial alusión a dos tipos de productos donde, como ya sabemos, este tipo de prácticas comerciales parece tener un índice de actuación mayor, esto es, el pescado y la carne: “mando que nengún regatero nin regatera non compre nengún pescado fresco de río nin de mar para rreuender nin trucha nenguna nin fresca nin otra. Et que nengún regatero non compre pescado fresco en razón de rric ome nin de orto omne nenguno. Et que non salga fuera de la villa a los caminos pora conprar cabritos, nin gallinas nin capones nin uianda ninguna para rreuender”<sup>814</sup>.

Precisamente sería el elevado nivel de consumo de ambos géneros, en especial en el ámbito urbano, lo que provocaría un proceso de reventa más habitual e intenso. Aparte de ello, tanto en el caso del pescado como, sobre todo, en el de la carne, nos encontramos también ante un tipo de producto que, en una amplia mayoría de casos, no necesitaba contar con una infraestructura comercial especialmente compleja y desarrollada para su habitual adquisición en el mercado.

La segunda de las referencias legales de estas Cortes sevillanas de 1252 destinadas a evitar la reventa, con un carácter algo más indirecto, se limita en exclusividad al caso de la madera. Un artículo cuyo nivel de consumo debía ser igualmente elevado, de forma que su compra masiva sólo podía ser realizada por los maestros artesanos que pensaban labrar dicho producto, y no por pequeños mercaderes y comerciantes con intención de volver a revenderlo<sup>815</sup>.

En cualquier caso, esta prohibición de la práctica de la reventa limitada a unos productos tan específicos pero, como vemos, muy vinculados al mercado urbano, no tuvo que ser del todo eficaz. Pues apenas unos años después, en 1268, el propio Alfonso X se ve en la necesidad de tener que volver legislar en este sentido, ampliando este tipo de cláusulas jurídicas de una forma mucho más genérica, sin circunscribirlas ni limitarlas ya ningún género en cuestión, sino de una forma mucho más generalista

---

<sup>814</sup> I. GARCÍA RÁMILA, “Ordenamientos de posturas y otros capítulos otorgados a la ciudad de Burgos por el Rey Alfonso X”, *Hispania*, 19 (1945), Pet. 15, p. 211; E. S. PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León... ob. cit.*, Apéndice Documental, Doc. nº. IV, p. 291.

<sup>815</sup> “...ortossí mando que nengún regatero nin orto omme nenguno non compre madera nenguna para rreuender si non fuere maestro pora labrárselo él de su mester sin enganno nenguno et que la non pueda uender sino labrada cada uno segund so mester de obra acabada...”, (en I. GARCÍA RÁMILA, “Ordenamientos de posturas y otros capítulos otorgados a la ciudad de Burgos por el Rey Alfonso X”, *ob. cit.*, Pet. 16, p. 211; E. S. PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León... ob. cit.*, Apéndice Documental, Doc. nº. IV, p. 291).

disponiendo que: “ningund corredor non compre la mercaduría de que fuere corredor para rreuender, e el que lo fisiere peche tanto como valiere la mercaduría de que era corredor<sup>816</sup>”.

Aparte de estas referencias generales procedentes de mediados del siglo XIII, el tratamiento legal que la contravención de la reventa recibe en las leyes sancionadas durante la celebración de Cortes en la Castilla de la Baja Edad Media se van a referir a dos espacios o ámbitos de aplicación muy específicos, en los cuales la incidencia y las negativas consecuencias de este tipo de actividades económicas habrían de ser especialmente significativas. El primero de ellos, y también el más abundante y prolijamente tratado, se corresponde con el ámbito de la corte de los monarcas castellanos entre los siglos XIII y XVI, un espacio donde el habitual funcionamiento del mercado se vería sensiblemente alterado por la llegada y estancia de la propia familia real y de todo su personal a ella anexo. El segundo escenario donde los intentos normativos por evitar la reventa van a ser mucho más intensos se identifica con las ferias y los mercados francos, elementos espacio-temporales privilegiados donde, lógicamente, las distintas actividades comerciales alcanzarían un desarrollo e intensidad mucho mayor que en las de la vida cotidiana.

En lo que respecta al primero de los ámbitos señalados, hemos de tener en cuenta que todas las funciones propias de la administración central estaban encuadradas en lo que se entendía como *casa y corte del rey*, o con lo que también se denominaba simplemente como *corte*<sup>817</sup>. Desde un punto de vista jurídico este espacio donde en cada momento se ubicaba la corte, así como su entorno más inmediato, obedeció siempre a un estatuto territorial privilegiado, carácter acentuado quizás por su naturaleza itinerante<sup>818</sup>.

---

<sup>816</sup> *Ordenamiento de posturas y otros capítulos otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCCVI (año 1268)*, Pet. 28, Tomo I, pp. 76-77.

<sup>817</sup> Una buena aproximación a la casa y corte de los reyes castellanos durante la Baja Edad Media puede encontrarse en M. Á. LADERO QUESADA, “La casa real en la Baja Edad Media”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 25 (1998), pp. 327-350. Véase también D. TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*. Madrid, 1982, pp. 44-48.

<sup>818</sup> J. L. BERMEJO CABRERO, “Las Cortes de Castilla y León y la administración territorial”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas... ob. cit.*, Vol. II, pp. 319-347. Algunas referencias de interés en este mismo sentido en S. DE DIOS, “Las Cortes de Castilla y León y la administración central”, *ob. cit.*, p. 260. Una prueba de esta especial consideración jurídica de la corte podemos encontrarla en las mayores penas que ante cualquier delito se contemplan con un especial agravante: “...otrosi ordenamos et tenemos por bien que qual quier omme de qual quier condición que ssea, que ssea fijo dalgo o quier non, que matare o feriere en la nuestra corte o en el nuestro rrastrro, que lo maten por justiciã por ello, ssaluo ssi feziere en defendiéndose en aquellos casos quel derecho manda; et si sacare espada o cuchiello para

La llegada a cualquier villa o ciudad de los monarcas castellanos y, sobre todo, de ese enorme contingente de personal subalterno y dependiente que configuraba su corte, debía ocasionar una profunda alteración en el habitual funcionamiento del mercado. De ahí que, a lo largo de todos los siglos objeto de estudio, en los Cuadernos de Cortes se intentó consignar una serie de medidas legislativas destinadas a acabar con unas prácticas tan dañinas para el mercado como la reventa, a lo que se añade también las disposiciones para evitar una avalancha de especuladores que querían aprovecharse del incremento exponencial de la demanda en la corte. Y es que la llegada de estos elevados contingentes humanos que acompañaban al rey no sólo podía desencadenar un alza en los índices de precios de los productos<sup>819</sup>, sino también la multiplicación de las transacciones de reventa, en muchos casos bajo el amparo y/o connivencia del propio personal de esa corte. Este parece ser el sentido de la petición formulada al monarca castellano en las Cortes de Toledo de 1462:

“...vuestra merçed sabrá que por cabsa de los grandes faoures que los rregatones e rregatonas de vuestra corte e tauerneros e de algunas çibdades e villas e logares de vuestro rregno tyenen e se les da, asy por caualleros grandes que andan en ella, commo por los del vuestro Consejo e alcalles e alguaziles de vuestra corte que en ella rresyden commo por otros algunos caualleros e escuderos de las tales çibdades e villas e logares se rreuenden muchas cosas por los dichos rregatones e rregateras a grandes e mayores preçios, e avn quebrantando quales quier tasas se ponen sobre las dichas cosas e viandas e mantenimientos...”<sup>820</sup>.

Tan importante debió ser la proliferación de las actividades de reventa en aquellos lugares a los que llegaba la corte regia, que en diferentes Ordenamientos de Cortes no se duda en identificar a estos regatones como los principales responsables del incumplimiento de las tasas de precios estipuladas en determinados momentos por los monarcas castellanos<sup>821</sup>. De ahí que también se intentó evitar la multiplicación de

---

pelear, quele corten la mano; et ssy furtare, rrobare o forçare en la nuestra corte o en el nuestro rrastro, que lo maten por ello...” (en *Ordenamiento sobre administración de justicia otorgado en las Córtes de Toro en la era MCCCCIX (año 1371)*, Pet. 18, CLC, Tomo II, p. 196). Otro ejemplo de este especial ámbito jurídico privilegiado que tuvo la corte se identifica con las puntuales concesiones de excepción del pago de la alcabala (S. DE MOXÓ, “Los Cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), p. 335). Sobre el carácter itinerante de la corte castellana puede verse M. E. GONZÁLEZ DE FAUVE, “Los desplazamientos de la Corte castellana: notas para su estudio”, *Estudios de Historia de España*, 3 (1990), pp. 29-50

<sup>819</sup> Un ejemplo en *Ordenamiento otorgado á los caballeros y hombres buenos de los reinos de Castilla, León, Toledo y las Extremaduras en las Córtes de Valladolid, celebradas en la era MCCCXLV (año 1307)*, Pet. 11, CLC, Tomo I, p. 189.

<sup>820</sup> *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 51, CLC, Tomo III, p. 739.

<sup>821</sup> De este tema de la fijación de los precios nos ocuparemos en otro capítulo posterior de este mismo estudio (véase Bloque III, 2. *Precios y salarios: el establecimiento de tasas*). Sirva ahora, como botón de muestra referido al incumplimiento de estas tasas de precios por parte de los regatones de la corte:

connivencias y acuerdos entre nobles y grandes personajes que pertenecen a la corte regia y los regatones pues, como antes adelantábamos, en muchas ocasiones los segundos se valían del amparo y la protección dispensada por los primeros para seguir incurriendo en tales actividades comerciales<sup>822</sup>.

Por ello la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de las Cortes de Castilla también intenta acabar con la utilización, por parte de algunos mercaderes y regatones, de las especiales condiciones comerciales que a veces se daban en la corte. En algunas ocasiones éstas se concretaban en lo que podemos considerar como el acceso a un “mercado privilegiado”, lo que se traducía en una adquisición de determinados productos a unos precios menores de los que existían habitualmente en el mercado para la posterior reventa de tales productos, fuera ya del ámbito de la corte, a unas cuantías más elevadas. Como resulta previsible imaginar, este tipo de prácticas no sólo incidirían de forma negativa en las condiciones de abastecimiento de la corte regia, sino que también suponía, por medio de la concurrencia de estas prácticas de reventa, una evidente vulneración de la noción de *justo precio*.

Y es que, aparte de velar por el bien común, las disposiciones legislativas sancionadas en los Cuadernos de las Cortes castellanas de la Baja Edad Media en relación con la prohibición de la reventa también intentaban favorecer el abastecimiento de la corte. De hecho, sabemos que en algunas ocasiones los monarcas castellanos llegaron a conceder exenciones del pago de la alcabala a algunos de los más importantes proveedores de la corte regia<sup>823</sup>. Un tipo de medida ésta con la que, lógicamente, se intentaba mitigar la incidencia sobre las dificultades de abastecimiento de la corte pero que, al mismo tiempo, nos permite relacionar los intentos normativos por acabar con la reventa con algo más que la ya ampliamente referida preocupación por la salvaguarda del *justo precio*.

---

“...otrosí tenemos por bien e mandamos que los rregatones e rregatonas que andan en la nuestra corte que vendan el azunbre del vino anejo a tres marauedís e de lo nueuo a dos marauedís e que lo vendan sin agua...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 30, CLC, Tomo III, p. 173).

<sup>822</sup> “...suplicamos a vuestra merçed que mande e ordene que agora nin de aquí adelante ningund rregatón nin rregatona nin tauerneros de vuestra corte nin alguno dellos no se aleguen e ningund cauallero nin grandes de los que en ella andouieren nin ninguno de los del vuestro Consejo e alcalles e alguaziles della, nin a ningund cauallero nin escudero de qual quier delas dichas çibdades e villas e logares de vuestro rregno do fueren los tales rregatones e rregatonas e tauerneros...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 51, CLC, Tomo III, pp. 739-740).

<sup>823</sup> La principal novedad en este sentido a lo largo de la Baja Edad Media aparece en el Cuaderno de alcabalas del año 1462, en el que Enrique IV señala de forma precisa la exención de diversos proveedores de la corte (véase S. DE MOXÓ, “Los Cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana”, ob. cit., nota nº. 25).

Por ello se puede concluir que toda esta normativa contra la práctica de la reventa encontraba un escollo difícilmente salvable. Nos referimos a esta política de favorecimiento y apoyo al abastecimiento de la corte y de todo ese amplísimo personal a ella anexo a unos precios razonablemente bajos. Es cierto que se intentará paralelamente velar por la concurrencia de la idea de justicia en las actividades comerciales desarrolladas en este singular espacio jurídico y físico<sup>824</sup>, pero sin duda no siempre ambos objetivos podían cumplirse limpiamente. Un ilustrativo ejemplo de ello nos lo ofrece el Ordenamiento sobre moneda promulgado en las Cortes reunidas en Briviesca el año de 1387:

“...ordenamos e mandamos por que la nuestra corte sea más abastada de viandas, que ningún rregatón nin rregatona nin otra persona alguna non sean osados de conprar en la nuestra corte nin a çinco leguas de la corte viandas algunas para rreuender, conuiene a saber: pan cozido nin trigo nin ceuada nin auena nin otro grano nin legumbre, nin carne muerta nin biua, nin pescados algunos frescos o salados mayores nin menores, aunque sean sardinas frescas o saladas, o peçes de rrío o otro pescado qualquier e de qualquier natura que sea, nin fruta nin vino nin otra vianda alguna nin perdizes nin gallinas, nin otras aues algunas de qualquier natura que sean nin otra vianda alguna...”<sup>825</sup>.

Quizás el aspecto más llamativo de esta ley contenida en el Ordenamiento de las Cortes de Briviesca sea esa amplísima y detallada nómina de los distintos productos que, puesto que se incluyen en tal disposición, serían objeto frecuente de reventa. La preocupación por garantizar el abastecimiento de la corte castellana queda aquí manifiesta pues, como podemos comprobar, aparte de la ampliación del radio de “protección” a cinco leguas, todos los artículos se identifican con víveres y viandas directamente destinadas al consumo humano, no encontrándose referencia alguna a otros como paños, vestidos, calzados y demás productos artesanales que también podrían ser objeto de este tipo de actividades económicas.

---

<sup>824</sup> A lo largo del enorme arco cronológico que se extiende desde mediados del siglo XIII hasta principios del XVI, sólo hemos encontrado una excepción de confirma esta regla de prohibición de la práctica de la reventa y su entorno de cinco leguas, aunque siempre limitada a una coyuntura muy puntual y referido, en exclusividad, a un tipo de producto en cuestión. Se trata de la medida tomada a fines de 1387 por Enrique III al liberalizar el comercio de trigo sin cocer, permaneciendo no obstante vigente el veto de revender el pan ya cocido: “...porque por ocasión de algunas cosas de las que en ella están se fazen en la mi corte muchos cohechos e desaguizados a muchas personas de las que vienen a vender e conprar en ella; por ende es mi merçed de la interpretar e guardar en esta manera. Primeramente tengo por bien e declaro que ningund regatón ni regatona ni otra persona alguna non sean osados de conprar en la mi corte ni cinco leguas enderredor pan cozido para lo rreuender; pero tengo por bien que pan en grano que lo pueda conprar quien quisiere para rreuender...”, (en *Libro de Bulas y Pragmáticas... ed. cit.*, Fol. LXXXIr-v).

<sup>825</sup> *Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos, dado en las Córtes de Briviesca del año de 1387*, Pet. 5, CLC, Tomo II, p. 361.

No obstante, a pesar de los esfuerzos legislativos encaminados a evitar la práctica de la reventa, ésta llega a convertirse un fenómeno de carácter endémico. Prueba de ello es que a lo largo de toda la primera mitad del siglo XV continúan reiterándose en los Cuadernos de Cortes disposiciones normativas en este mismo sentido, lo que no hace sino manifestar su escaso nivel de cumplimiento. Esta realidad aparece claramente reflejada en varias de las asambleas celebradas durante el reinado de Juan II<sup>826</sup>. De hecho, en estos años se acusa incluso a los propios despenseros de la familia real y a sus oficiales de ser los verdaderos responsables de la reducida eficacia de este tipo cláusulas jurídicas:

“...por quanto se dize quel vuestro despensero e sus ofiçiales e de los sennores Reyna e Prínçipe e Prinçesa e de los otros sennores vsan muy sueltamente de sus ofiços, que toman aves e caças e pescados e frutas e otras cosas semejantes, que se vienen a vender a la corte so color que lo quieren para vuestra alteza o para los dichos sennores, por pequennos presçios e después lo venden e lo dan a otros que los vendan por ellos a mucho mayores preçios, o lo rreparten a quien quieren, de lo qual se rrecresçen muy grandes dannos. Suplicamos a vuestra sennoría que dé orden e manera por que non se faga, e ellos non puedan tomar si non aquello que solamente será nesçesario para vuestra merçet e para los dichos sennores so grandes penas...<sup>827</sup>”.

Unos años después, durante el reinado de Enrique IV, el Ordenamiento de las Cortes reunidas en 1462 en la ciudad de Toledo vuelve a mostrarnos a los regatones aprovechando la importante cantidad de productos que llegan hasta la corte regia para hacerse con ellos a unos precios relativamente bajos, y revenderlos con posterioridad fuera de este espacio a unos importes muy superiores: “vuestra merçed sabe e aún es

---

<sup>826</sup> Durante el reinado de Juan II continúan formulándose demandas ciudadanas en el mismo sentido. Un botón de muestra, entre otros muchos, podemos encontrarlo una de las peticiones formuladas por los procuradores urbanos en las Cortes reunidas en la villa de Palenzuela el año 1425: “...a lo que me pedistes por merçed diziendo que me fuera dada otra petiçión, la qual fabla en rrazón de las posadas que se dan a los que andan en la mi corte, que fuese proueydo por tal manera, que las mis çibdades e villas nin los vezinos e moradores dellas, non rreçibiesen los males e dannos e agrauios que por ello rreçiben, e se escusen los muchos inconuenientes e las desordenanças que dello se sigue (...) antes se quebrantauan algunas casas e barrios franqueados, e que non sabíades de otra orden nin practica que en ello fuese dada...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Palenzuela el año de 1425*, Pet. 4, CLC, Tomo III, p. 53). Demanda ésta a la que Juan II accede, al tiempo que reconoce que, hasta la fecha, no había podido proveer sobre este particular de forma conveniente: “...a lo qual vos rrespondo que la vuestra petiçión es buena e conplidera a mi seruicio, e que por ocupación de otros muchos e arduos negocios, yo non he podido sobre ello fasta aquí proveer e dar la orden que en ello se deua dar...”, (en *Ibidem.*, p. 54). Sin embargo, tales disposiciones debieron de tener un efecto realmente limitado, pues en las Cortes de Madrigal de 1438 las quejas de las ciudades vuelven a ser igualmente evidentes en este sentido: “...como vuestra alteza verdaderamente puede ser informado, los vezinos e moradores de las çibdades e villas e logares de vuestros rregnos donde vuestra corte va, e avn los lugares de aquellas comarcas padescen e sufren muchos dapnos e pérdidas e desonrras de las muchas e diuersas gentes que en ella andan...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 32, CLC, Tomo III, p. 337).

<sup>827</sup> *Cuaderno de las Cortes de Valladolid del año 1442*, Pet. 31, CLC, Tomo III, p. 431.



notorio en vuestra corte el grand dapno e carestía que en ella se rrecreçe por los rregatones e rregatonas que en ella andan, por conprar prouisiones e cosas que a la dicha vuestra corte se vienen a vender, las quales por otras partes ellos venden a rregatonería a grandes preçios e commo quieren”<sup>828</sup>.

En este caso, además, los procuradores que asistieron a estas Cortes de Toledo de 1462 suplican a Enrique IV que tenga a bien que tal proscripción de la reventa no sólo sea válida en el ámbito de la corte, sino que se extienda también hasta cualquier otra villa, ciudad o población donde estos regatones, en muchos casos al amparo de caballeros y otras personas poderosas, llevaban a cabo tan perjudiciales actividades comerciales<sup>829</sup>.

A pesar de la insistencia de los representantes ciudadanos en este sentido, las reventas efectuadas por los regatones de la corte no acabarán, ni siquiera, un reinado tan enérgico y efectivo en la cumplimiento del Derecho como es el de los Reyes Católicos. Ya en las primeras Cortes convocadas por Isabel y Fernando, reunidas en 1476 en la villa de Madrigal, volvemos a encontrar nuevas disposiciones normativas destinados corregir este tipo de prácticas: “somos ynformados que muchos rregatones e otras personas, asy de la nuestra corte como de las çibdades e villas e lugares donde nos estamos, conpran en grueso en la nuestra corte e dentro de las çinco leguas della las prouisiones que a ella se traen, las quales ellos no deuían conprar según las leyes e ordenanças de los dichos nuestros rreynos, so çiertas penas en ellas contenidas”<sup>830</sup>.

Así, parece que muy poco se había conseguido un siglo después de las cláusulas jurídicas contra la reventa contenidas en el Ordenamiento de las Cortes de Briviesca de 1387<sup>831</sup>. Prueba de ello es que en las importantísimas Cortes de Toledo de 1480 se

---

<sup>828</sup> *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 11, CLC, Tomo III, p. 710. En otra de las disposiciones de estas mismas Cortes se vuelve a insistir e intentar las actividades de tales regatones, poniendo de nuevo el acento en la protección de grandes nobles que residen en la corte e, incluso de miembros del Consejo Real y otros oficiales de las distintas villas y ciudades (en *Ibidem.*, Pet. 51 pp. 739-740).

<sup>829</sup> “...suplicamos a vuestra merçed que mande e ordene que agora nin de aquí adelante ningund rregatón nin rregatona nin tauerneros de vuestra corte nin alguno dellos non se aleguen a ningund cauallero nin grandes delos que en ella andouieren nin ninguno delos del vuestro Consejo e alcaldes e alguaziles della, nin a ningund cauallero nin escudero de qual quier delas dichas çibdades e villas e logares de vuestro rregno do fueren los tales rregatones e rregatonas e tauerneros...” (*Ibidem.*, p. 740).

<sup>830</sup> *Ordenamiento del rey D. Fernando y de la reina D<sup>a</sup>. Isabel hecho en la villa de Madrigal a 27 de Abril de 1476*, Pet. 4, CLC, Tomo IV, p. 51.

<sup>831</sup> “...otrosy ordenamos e mandamos porque la nuestra corte sea más abastada de viandas que ningún rregatón ni rregatona, ni otra persona alguna no sean ossados de conprar en la nuestra corte ni a çinco leguas de la nuestra corte viandas algunas para rreuender, conuiene a saber, pan çoçido, ni trigo, ni ceuada, ni avena, ni otro grano de legumbre, ni carne muerta ni viuua, ni pescados algunos frescos ni

vuelve a reproducir, prácticamente en unos mismos términos, la anterior ley sancionada en Briviesca en 1387, demostrando de esta forma lo poco que se había avanzado en la erradicación de este tipo de actividades económicas<sup>832</sup>.

Si pasamos ya al segundo espacio físico de singular tratamiento de la reventa que habíamos dejado pendiente, esto es, al de ferias y mercados francos, lo primero que podemos comprobar es cómo la presencia en los Ordenamientos de las Cortes de Castilla de disposiciones destinadas a acabar con este tipo de actividades comerciales es mucho más tardía, al tiempo que su procedimiento jurídico resulta más limitado y superficial que en el caso de la corte regia. Tal es así que prácticamente tenemos que esperar al último tercio del siglo XV, concretamente al reinado de Enrique IV, para encontrar algún tipo de disposición legal preocupada por la prohibición de la reventa durante la celebración de ferias y mercados francos. Una realidad que quizás se explique por el hecho de que no es hasta la segunda mitad de esta centuria cuando algunas de las ferias castellanas alcanzan una entidad comercial realmente importante.

Sin duda alguna, la mayor concentración de personas y negociantes que se producía durante la celebración de estas ferias y mercados francos debía ofrecer, fruto de una intensidad de intercambios mucho mayor, un momento especialmente propicio para obtener sustanciales beneficios de las actividades de reventa. Especialmente esto debía ser así en lo que respecta a las necesidades alimenticias de esa población flotante que acudía hasta los lugares en los que tenían lugar estos especiales y concurridos encuentros comerciales<sup>833</sup>.

Pese a ello, la primera mención en los Cuadernos de las Cortes de Castilla a la reventa en ferias y mercados francos resulta realmente tardía. Es en la asamblea de Santa María de Nieva de 1473, y refiriéndose de forma exclusiva a las principales ferias de la Meseta norte castellana, concretamente a los “que de aquí adelante fueren a las

---

salados mayores nin menores avnque sean sardinas frescas o saladas o peçes de río, o otros pescados qualesquier de qualquier manera que sean, ni otra fruta, ni uino, ni otra uianda alguna, ni perdiçes, ni gallinas, ni otras aues algunas, de qualquier manera que sean...”, (en *Ibidem.*).

<sup>832</sup> “...en las leyes de nuestros Reynos está defendido quelos regatones dela corte non conpren mantenimiento dentro delas cinco leguas, so ciertas penas, e la pesquisa desto se comete alos nuestros alcaldes, por ende, ordenamos e mandamos quelas leyes e ordenanzas de nuestros Reynos que sobresto disponen, sean guardadas e esecutadas e enla esecución dellas entiendan e prouean todos los nuestros alcaldes que ala sazón residieren enla nuestra corte e non los vnos syn los otros; e si en la esecución delas dichas leyes los dichos nuestros alcaldes fueren negligentes, que los del nuestro Consejo entiendan e prouean en ello...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480*, Pet. 52, CLC, Tomo IV, p. 133).

<sup>833</sup> *Cuaderno de las Córtes de Santa María de Nieva del año de 1473*, Pet. 19, CLC, Tomo III, p. 869.

ferias de Segouia e Medina del Campo e Valladolid<sup>834</sup>. Y así volverá a ocurrir en el reinado de los Reyes Católicos. Tanto en las Cortes de Madrigal de 1476 como en las de Toledo de 1480 se vuelve a prohibir la práctica de la reventa durante la celebración de las ferias<sup>835</sup>, pero en ambos casos ésta se circunscribe ya, de forma exclusiva, a las de Medina del Campo que, por aquel entonces, se habían convertido en las ferias más relevantes de toda la Corona de Castilla, alcanzando incluso una importancia de carácter internacional<sup>836</sup>.

Para intentar acabar con la proliferación de este tipo de prácticas comerciales, Isabel y Fernando no sólo utilizaron los Ordenamientos de Cortes, sino que también acudieron a otras vías alternativas de creación de Derecho, tales como diversas pragmáticas sanciones y cartas reales. Algunos ejemplos de ello podemos encontrarlo en la comisión dada al doctor Alfonso González de la Puebla, vecino de Medina del Campo, para que hiciese pesquisa sobre la reventa de trigo en esta villa con motivo de la celebración de su feria<sup>837</sup>; o bien en el poder otorgado al doctor de la Plazuela con el mismo objetivo<sup>838</sup>. En una dirección muy similar podemos encontrar disposiciones jurídicas más tardías que, de forma genérica, también intentan limitar la incidencia de la práctica de la reventa en las ferias de Medina de Campo, como es el caso de la pragmática emitida en Granada en 1501 por ambos monarcas<sup>839</sup>.

En definitiva, de una forma más o menos explícita desde mediados del siglo XIII en adelante, y concretamente desde la importante labor legislativa auspiciada por el monarca Alfonso X, la noción del *justo precio* estuvo presente en la normativa comercial emitida en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media. Quizás la mejor prueba de ello podamos encontrarla, precisamente, en la evolución de este concepto. Así, partiendo de una visión algo más estática proporcionada por el pensamiento económico de la primera escolástica, desde el siglo XV en Castilla este “precio justo”

---

<sup>834</sup> *Ibidem*.

<sup>835</sup> Véase *Ordenamiento del rey D. Fernando y de la reina D<sup>a</sup>. Isabel hecho en la villa de Madrigal a 27 de abril de 1476*, Pet. 51, CLC, Tomo IV, p. 51 y *Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480*, Pet. 52, CLC, Tomo IV, p. 133.

<sup>836</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 61-62. Véase también M<sup>a</sup>. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Medina del Campo en la época de los Reyes Católicos”, en E. LORENZO (Coord.), *Historia de Medina del Campo y su tierra, I: Nacimiento y expansión*. Valladolid, 1986, pp. 286-313 y, sobre todo, H. CASADO ALONSO, “Medina del Campo fairs and the integration of Castile into 15th to 16th century economy”, en S. CAVACIOCCHI (a cura di), *Fieri e mercati nella integrazione delle economie europee. Secc. XIII-XVIII (Atti della Trentaduesima Settimana di Studi dell’Istituto Internazionale di Storia Economica Francesco Datini. Patro, 8-12 maggio 2000)*. Firenze, 2001, pp. 495-517.

<sup>837</sup> AGS, RGS. 1484. Agosto, 27. Valladolid, Fol. 39.

<sup>838</sup> AGS, RGS. 1484. Octubre, 16. Valladolid, Fol. 151.

<sup>839</sup> Véase *Libro de Bulas y Pragmáticas... ed. cit.*, Fols. CLXVIIIv.-CLXIXv.

ya tendía a identificarse, en abstracto, con el precio del mercado, conformándose así la base de una teoría del valor que llegaría finalmente a su más completa formulación, ya bien avanzado el siglo XVI, en las doctrinas de la Escuela de Salamanca<sup>840</sup>. La concreción jurídica del concepto de *justo precio* también permanecerá vigente durante los siglos XVII y XVIII, tal y como lo prueba su inclusión en las grandes compilaciones legales que se llegan a cabo en ambas centurias<sup>841</sup>.

Dentro de esta misma mentalidad jurídica preocupada por la salvaguarda de una determinada ética y ciertos principios morales en el funcionamiento del mercado, la normativa comercial presente en los Ordenamientos de las Cortes castellanas a fines del Medievo va a intentar reprimir la reventa, práctica que no hacía sino incrementar artificialmente el precio final del producto. De hecho, las principales críticas legales en este sentido argumentan que las personas dedicadas a este tipo de actividades comerciales obstaculizaban un intercambio libre, ocasionando que los precios aumentasen para los consumidores sin añadir nada al valor del producto en forma de mejora o de transporte. Realidad ésta que suponía una transgresión clara y evidente del concepto de *precio justo*.

Aparte de esta transgresión evidente del “derecho precio”, desde el ámbito del Derecho la práctica de la reventa se intenta restringir también por la participación de una variable no menos importante: el tiempo, concretamente ese que transcurre entre una primera adquisición del producto y su posterior venta a un precio muy superior por el que se había obtenido. La especulación con el valor durante este espacio temporal explica que, para el pensamiento económico de la época, esta práctica comercial se acerque peligrosamente al delito de usura<sup>842</sup>.

---

<sup>840</sup> A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob. cit.*, p. 43. Véase también, entre otros, M. GRICE-HUTCHINSON, *The School of Salamanca. Readings in Spanish Monetary Theory, 1544-1605*. Oxford, 1952.

<sup>841</sup> Así aparece recogido, por ejemplo, en la *Novísima Recopilación... ed. cit.*, Título I, Ley II: “...si el vendedor o comprador de la cosa dixere, que fue engañado en más de la mitad del justo precio, así como si el vendedor dixere, que lo que valió diez vendió por menos de cinco maravedís, o el comprador dixere, que lo que valió diez dio por ello más de quince; mandamos que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho que valía la cosa al tiempo de fue comprada, o de la dexar al vendedor, tornándola el precio que le llevó, o de tomar la cosa que vendió, y tornar el precio que recibió...”.

<sup>842</sup> Es en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 donde la equiparación de la reventa con el fraude de usura se muestra más evidente, al consignarse que la práctica de comprar barato para posteriormente vender caro contempla una tasación del tiempo y, por ende, se identifica con el concepto de logro (véase *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCXXXVI (año 1348)*, Capítulo lvii, CLC, Tomo I, pp. 532-535).

Finalmente, parte importante de las motivaciones que se encuentran detrás de la contravención legal de la reventa tienen que ver con su dimensión fiscal, pues nos encontramos ante un tipo de actividad comercial de la que se obtenía un beneficio bastante difícil de evaluar como base tributaria imponible.

Por todo ello no resulta extraño que la mentalidad y las iniciativas legislativas destinadas a evitar, en la medida de lo posible, la práctica de la reventa continúen vigentes más allá de los límites cronológicos del Medievo. De forma que también durante buena parte de la Edad Moderna las cláusulas jurídicas preocupadas por erradicar este tipo de actividad comercial seguirán figurando, tanto entre las demandas de los procuradores en las Cortes de Castilla, como entre los Cuadernos y Ordenamientos de leyes finalmente aprobados en tales asambleas<sup>843</sup>.

#### 1.4. COTOS Y POSTURAS

Como analizamos en el apartado precedente, la noción medieval de *justo precio* contemplaba la variación del importe final de la venta de un determinado producto en función de las particulares situaciones del mercado. De esta forma, y desde el mismo nacimiento de las grandes reflexiones filosóficas del Medievo, muchos escolásticos consideraron la posibilidad de equiparar el concepto de *justo precio* con el precio de mercado, y buena parte de ellos aceptaban que éste estuviese condicionado por las fuerzas de la oferta y la demanda, así como por otras variables económicas, tales como el trabajo o los costes intrínsecos<sup>844</sup>.

En consonancia con tales presupuestos, en los Ordenamientos de las Cortes de Castilla bajomedieval nos vamos a encontrar con una precoz y sugestiva identificación entre los conceptos de *justo precio* y de precio de mercado. La conformación de esta nueva idea, base de la teoría escolástica del valor, llegaría a su más completa formulación en las doctrinas de la conocida como Escuela de Salamanca<sup>845</sup>. Aunque se ha defendido que para el caso concreto de la Corona de Castilla esta asociación entre el

---

<sup>843</sup> Á. GARCÍA SANZ, “Las Cortes, la economía y la política económica”, *ob. cit.*, p. 385.

<sup>844</sup> D. WOOD, *El pensamiento económico medieval... ob. cit.*, p. 195.

<sup>845</sup> R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la escolástica... ob. cit.*, pp. 172-188; M. GRICE-HUTCHINSON, *El pensamiento económico... ob. cit.*, p. 107 y ss; de la misma autora, “Santo Tomás de Aquino en la Historia del pensamiento económico”, *ob. cit.*, pp. 205-207.

“precio justo” y el precio del mercado se gesta a lo largo del siglo XV<sup>846</sup>, la normativa comercial contenida en los Cuadernos de Cortes permite verificar que contaba con importantes precedentes desde mediados del siglo XIII. Se reconocía así, implícitamente, la posibilidad de una variación coyuntural del *justo precio* en puntuales situaciones, tales como momentos de carestía o de la mediación de otras variable, tales como monopolios, cooptaciones, ...etc., que supusiesen una modificación del habitual funcionamiento del mercado.

En este sentido conviene recordar que uno de los elementos más característicos de la noción de ética comercial tiene que ver con la noción de libertad. Por ello mismo otro tipo de cláusulas jurídicas relacionadas con este universo de lo que hemos llamado “mercado teológico” son aquellas que intentan evitar la vulneración fáctica de la necesaria libre concurrencia de las partes que intervienen en el mercado. Una de las alternativas más efectivas de conseguirlo se corresponde con intentos legales de acabar, o cuanto menos de limitar, la existencia de acuerdos, ligas o “monipodios” llevados a cabo por comerciantes, vendedores o artesanos a la hora de fijar, de forma unilateral, los precios finales de venta.

Esta realidad normativa destinada a acabar tanto con la proliferación de cofradías de mercaderes y artesanos como con connivencias y conspiraciones entre productos y vendedores a la hora de establecer precios al margen del funcionamiento del mercado no es privativa de la Castilla bajomedieval. La preocupación legal por tales acuerdos para fijar unos “precios artificiales” está presente en distintos regiones de Occidente. Sabemos, por ejemplo, que en Inglaterra se emitieron leyes contra algunos gremios o artesanos que realizaban acuerdos entre ellos a la hora de fijar a los precios, de forma que éstos alcanzaban unos índices abusivos para determinados productos<sup>847</sup>. También contamos con algunas referencias para el caso de la Península italiana, donde los estatutos de muchas de sus ciudades-estado contenían disposiciones legales similares, al prohibir las asociaciones constituidas con el objeto de hacer aumentar o disminuir los precios de venta final de algunos bienes<sup>848</sup>.

---

<sup>846</sup> Véase la nota anterior y A. MACKAY, *Moneda, precios y política en la Castilla del siglo XV*. Granada, 2006, p. 43

<sup>847</sup> R. DE ROOVER, “The concept of the just price: theory and economic policy”, *Journal of Economic History*, 18 (1958), pp. 418-438.

<sup>848</sup> Particularmente claro es en este sentido el caso de Florencia, donde la legislación de 1293 y años posteriores prohibía todas las conspiraciones, monopolios, ligas y pactos que intentasen manipular los

No obstante, en el caso de la Corona de Castilla encontramos ciertas particularidades a este respecto. Quizás la más llamativa se la inexistencia de acuerdos para establecer precios más bajos que los habituales del mercado. Así, mientras que en otras regiones de Occidente, y de la misma forma que se prohibían los acuerdos para fijar al alza de los precios, también se había lo propio con tales asociaciones y acuerdos si éstos hacían descender el importe de determinados bienes, muy por debajo de ese precio justo<sup>849</sup>, en la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de las Cortes castellanas no se contempla, sin embargo, este tipo de prohibición de acuerdos a la baja.

En cualquier caso, podemos destacar la temprana y prolija aparición de este tipo de cláusulas jurídicas entre los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval, siendo además una constante desde el punto de vista cronológico. Este tipo de medidas va a gozar de una larga tradición dentro del ordenamiento jurídico castellano a lo largo de los siglos finales de la Edad Media, alcanzando prácticamente todo el ámbito temporal objeto de nuestro estudio<sup>850</sup>. No en vano, la prohibición de que mercaderes y menestrales se agrupasen en asociaciones, cofradías o cotos, con el único fin de fijar el precio de venta de determinados productos, fue una de las medidas jurídicas adoptadas por la monarquía con la intención última de proteger el desarrollo mercantil en el conjunto de sus territorios<sup>851</sup>.

Prueba de ello es que esta preocupación normativa nunca fue una realidad exclusiva del Derecho procedente de la celebración de Cortes en la Corona castellano-leonesa, sino que también va a estar ampliamente vigente en otras plataformas normativas. Así, ya en la obra legislativa auspiciada por Alfonso X en las décadas centrales del siglo XIII se había codificado la necesidad de que, a la hora de concertar cualquier tipo de contrato de carácter comercial, concurriesen unas especiales condiciones de libertad entre las partes actuantes. En los principales textos jurídicos salidos del *scriptorium* alfonsí se estipulaba la necesaria inexistencia de coacción alguna

---

precios de venta de cualquier tipo de producto (en R. DE ROOVER, “The concept of the just price: theory and economic policy”, ob. cit., p 433).

<sup>849</sup> *Ibidem*.

<sup>850</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Política económica de Isabel la Católica”, en H. CASADO ALONSO, (Ed.), *Comercio y hombres de negocios en Castilla y Europa en tiempos de Isabel la Católica*. Madrid, 2007, p. 187.

<sup>851</sup> M. SERNA VALLEJO, “Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamientos”, ob. cit., p. 316.

como uno de los requisitos imprescindibles para que, de *iure*, un intercambio de bienes pudiese ser considerado como una actividad de compraventa<sup>852</sup>.

De hecho, esta necesidad de contar con la libre avenencia de los individuos intervinientes en cualquier actividad comercial obedece a unos principios jurídicos procedentes del Derecho tardorromano, concretamente justiniano, donde se codificaba tal necesidad de contar con una autónoma voluntad del comprador y del vendedor como uno de los requisitos fundamentales a la hora de formalizar cualquier tipo de negocio comercial<sup>853</sup>. De ahí que no sorprenda que en *Las Siete Partidas*, la obra legislativa que más y mejor recoge los nuevos principios jurisprudenciales de inspiración romano-canónica, se llegue a sancionar la posibilidad de que toda aquella compraventa que no hubiese sido realizada bajo unas premisas de libre voluntad de las partes fuese revocada<sup>854</sup>. Por ello mismo *Las Partidas* también tratan de acabar con todo tipo de conciertos, cotos, cofradías y posturas que pudiesen suponer, de facto, una vulneración del *justo precio*, llegándose incluso a extender este tipo de medidas a cualquier tipo de cofradía o acuerdo entre menestrales y artesanos con similares consecuencias negativas sobre la justicia que ha de mediar en todas las actividades de intercambio<sup>855</sup>.

Circunscribiéndonos ya los Ordenamientos de Cortes, la naturaleza y frecuencia de las disposiciones normativas que intentan acabar con cualquier tipo de convenios y acuerdos a la hora de fijar precios de venta resulta bastante indicativa, pues éstas aparecen y alcanzan su punto álgido, precisamente, en las asambleas reunidas durante el

---

<sup>852</sup> Así sucede tanto en el *Fuero Real* como en *Las Siete Partidas*, donde siempre se considera imprescindible la necesidad de contar con la libre voluntad de aquellas personas protagonistas de este tipo de transacciones económicas (véase *Tercera Partida*, Título XXIX, Ley XI y *Quinta Partida*, Título V, Ley III). De hecho, en la propia definición jurídica de una actividad de compraventa, la magna obra salida del *scriptorium* alfonsí contempla este franco consentimiento de las partes, de forma que es este uno de los requisitos que permiten diferenciarla de cualquier otro tipo de permuta o cambio: "...uendida es una natura de pleito que vsan los omes entre sí, e fázese con consentimiento de las partes, por preçio çierto en que se auienen el conprador e el uendedor..." (en *Quinta Partida*, Título V, Ley I). Sobre este tema puede verse J. GARCÍA DÍAZ, "El fenómeno del mercado en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio", *Historia. Instituciones. Documentos*, 38 (2011), pp. 111-140, especialmente pp. 113-116.

<sup>853</sup> M. GRICE-HUTCHINSON, *El pensamiento económico en España... ob. cit.*, p. 111.

<sup>854</sup> "...fuerça nin premia non deue ser fecha a ninguno de uender lo suyo, ni otrosí, de comprar si non quisiera; e si alguno la fiziese a miedo, non valdría..." (en *Quinta Partida*, Título V, Ley III).

<sup>855</sup> "...cotos e posturas ponen los mercadores entre sí, faziendo juras e cofradías que se ayudan vnos con otros; poniendo preçio entre sí, por cuánto den la vara de cada panno, e por cuánto den otrosí el peso, e la medida de cada vna de las otras cosas, e non menos. Otrosí los menestrales ponen coto entre sí, por cuánto preçio dan cada vna de las cosas que fazen de sus menestrales. Otrosí fazen posturas que otro ninguno no labre sus menesteres, si non aquellos que ellos reçiben en sus conpañías. E aún, que aquellos que así fueren reçebidos, que non acaben el vno lo que el otro ouiere començado. E aún ponen coto en otra manera, que non muestren sus menesteres a otros, si non aquellos que desçendieren de sus linajes dellos mismos. E porque se siguen muchos males dende, defendemos que tales cofradías e posturas e cotos como estos sobredichos, nin otros semejantes non sean puestos sin sabiduría e otorgamiento del Rey..." (en *Quinta Partida*, Título VII, Ley II).



reinado de Alfonso X. Tal precocidad se comprueba en el hecho de que ya en las primeras Cortes convocadas por el rey Sabio a los pocos meses de acceder al trono, celebradas en 1252 en la ciudad de Sevilla, el monarca intentó poner freno a esos acuerdos y conveniencias realizados al margen de las circunstancias del mercado con el fin de fijar los precios de diferentes mercancías: “mando que nengunos mercaderos nin menestres de qual mester que non se coteen sobre los pueblos”<sup>856</sup>. Frente a tales prácticas Alfonso X no duda en defender una interesante libertad comercial determinada en función de las propias circunstancias del mercado en cada momento, de forma que: “uenda cada uno su mester segund como mejor podiere et segund sobredicho es”<sup>857</sup>.

Con estas disposiciones aprobadas en las Cortes de Sevilla de 1252 se inauguraba en el Derecho territorial castellano un tipo de cláusula jurídica que iban a ser un lugar común en las distintas asambleas reunidas durante la primera parte del reinado de Alfonso X. Realidad ésta que nos habla tanto de la frecuencia de este tipo de prácticas como de la escasa efectividad de las medidas legislativas adoptadas para erradicarlas e, indirectamente, de la compleja situación económica que durante estas décadas atravesaba buena parte de la Corona de Castilla<sup>858</sup>. Así, en las Cortes reunidas en Valladolid en 1258 vuelve a legislarse en relación con estos acuerdos y posturas entre los mercaderes en unos términos prácticamente idénticos a los contemplados seis años antes en Sevilla, introduciéndose en este caso la novedad de que, a partir de ahora,

---

<sup>856</sup> I. GARCÍA RÁMILA, “Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X”, *ob. cit.*, Pet. 11, p. 209; E. S. PROCTER, *Curia y Cortes en castilla y León... ob. cit.*, Apéndice Documental, Doc. nº. IV, p. 290.

<sup>857</sup> *Ibidem*.

<sup>858</sup> La situación económica entonces existente en la Corona de Castilla revestía de cierta gravedad, lo que sin duda alguna debía favorecer este tipo de cotos, posturas y actitudes especulativas por parte de mercaderes y demás vendedores. A este respecto resulta especialmente ilustrativo el testimonio recogido por la *Crónica de Alfonso X*, un texto que, a pesar de ser redactado a mediados del siglo XIV, alude con claridad a la gravedad de la situación, asociando también a este fenómeno un tipo de medida económica -la tasación de precios- de la que nos ocuparemos en otro de los capítulos de este mismo estudio: “...venieron a este rey don Alfonso muchas querellas de todas las partes de sus reynos que las cosas que eran encaresçidas a tan grandes quantías que los omnes non las podían aver. Et por esto el rey puso los cotos, que es poner presçio a todas las cosas, cada vna qué quantía valiese. Et como quier que ante desto los omes avían muy graue de las poder auer, ouieronlas peor después por quanto los mercadores e los otros omnes que las tenían de vender guardáuanlas, que non las querían demostrar. Et por esto todas las gentes viéronse en gran afinamiento sobrello quel rey ouo de tirar los cotos et mandó que las cosas se vendiesen libremente por los presçios que fuese abiendo entre las partes...”, (en *Crónica de Alfonso X según el Ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid)*. Edición, transcripción y notas por M. González Jiménez. Murcia, 1999, p. 15).

tales infracciones quedarían bajo jurisdicción de la justicia regia, con el objeto de hacer así más efectivo el cumplimiento de este tipo de medidas<sup>859</sup>.

Como acabamos de advertir, tales disposiciones vuelven a reiterarse en las siguientes asambleas convocadas por el monarca castellano: las Cortes de Sevilla de 1261<sup>860</sup>, o el ayuntamiento de Jerez de 1268<sup>861</sup>. En este último caso Alfonso X introduce además un estímulo de carácter punitivo para lograr incrementar la eficacia de tales medidas, incitando a la denuncia y delación de este tipo de actividades comerciales: “e sy alguno lo fesiere [*acotarse para vender las mercancías*] peche veynte mrs., la meytad aya el que lo acusare, e la otra meytad para mí; e sy el acusador fuere de aquellos que se acotaron sea quito de la pena”<sup>862</sup>.

No obstante, en el caso particular de los Ordenamientos de las Cortes celebradas durante el reinado de Alfonso X, su insistencia en estas disposiciones relacionadas con cotos y posturas practicados por los menestrales y mercaderes también puede estar relacionado, aparte lógicamente de sus nefastas consecuencias desde el punto de vista del *justo precio*, con un conjunto de medidas puestas en marcha de forma paralela por este monarca con el fin de evitar los “malos ayuntamientos y cofradías” que, fruto de sus frecuentes ramificaciones de carácter político, pudiesen suponer un menoscabo, no ya sólo para los intereses del bien común, sino también para la propia autoridad real. Esta es la idea que se desprende del hecho de que, a lo largo de buena parte de su reinado, Alfonso X se empeñase reiteradamente en prohibir este tipo de agrupaciones, ordenando incluso a los concejos que disolviesen todas las asociaciones y cofradías, con la única excepción de aquellas que tuviese como finalidad soterrar a los muertos, ayudar a los pobres o celebrar *confuerzos*<sup>863</sup>.

---

<sup>859</sup> “...que ningunos mercadores nin menestrales, de qual mester quier, que non se acoten sobre los pueblos, mas que uenda cada uno so mester commo mejor pudiere, e a los que dotra guisa fizieren que se torne el Rey a ellos e a quanto ouieren e que sean a su merçed...”, (en *Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCXCVI (año 1258)*, Pet. 37, CLC, Tomo I, pp. 61-62).

<sup>860</sup> “...et que ningunos mercaderos nin menestrales de qual mester quier que non se acoten sobre los pueblos, mas que uenda cada uno so mester assí commo mejor pudier...”, (en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Cortes de Sevilla de 1261”, ob. cit., Apéndice Documental, Doc. nº 1, p. 304).

<sup>861</sup> “...ningud mercadero nin menestral non sea osado de se cotear con otros sobre los meesteres nin sobre las mercadurías que ouieren de uender...”, (en *Ordenamiento de posturas y otros capítulos otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)*, Pet. 27, CLC, Tomo I, p. 76).

<sup>862</sup> *Ibidem*.

<sup>863</sup> Entre otros ejemplos que pueden aducirse: “...Nynguno non faga cofradías nin juras malas, nin ningunos malos ayuntamientos que sean a danno de la tierra e mengua de mí sennorío, synon para dar a comer a pobres o para luminar o para soterrar muertos o para cohuerços que se coman en casa de los muertos, e non para otros paramentos malos...”, (en *Ordenamiento de posturas y otros capítulos*

Desde el reinado de Alfonso X en adelante, las medidas legislativas preocupadas por acabar con las connivencias y posturas efectuadas por parte de los vendedores dejan de figurar en los distintos Ordenamientos de Cortes. Resulta así bastante llamativa la total ausencia de este tipo de referencias normativas durante el último tercio del siglo XIII y toda la primera mitad del XIV. Ni siquiera en Cuadernos de leyes con una gran alcance desde el punto de vista económico, como el aprobado en las Cortes de Burgos de 1301, o en el trascendente Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, encontramos ningún tipo de alusión a este tipo de prácticas comerciales.

La explicación a este significativo silencio normativo tal vez pueda encontrarse en dos características de este arco cronológico: el incremento constante de las dificultades económicas desde finales del siglo XIII, que se harán especialmente intensas durante las décadas centrales de la centuria siguiente, y, muy especialmente, la compleja situación política que atraviesa el reino durante este mismo período. Ambas realidades pudieron inclinar a las Cortes entonces celebradas a que optasen por priorizar los asuntos a tratar en las respectivas asambleas, dando así cabida a medidas legislativas destinadas tanto a codificar las realidades económicas más perentorias como a solventar la convulsa vida política castellana.

Tendremos pues que esperar hasta las Cortes reunidas por Pedro I en Valladolid en 1351 para comprobar cómo los presentantes de las villas y ciudades vuelven a recordarle al monarca los evidentes perjuicios e inconvenientes derivados de los ayuntamientos y cofradías que realizan tanto artesanos y menestrales como mercaderes y vendedores del más diverso tipo para fijar los precios de venta de los distintos productos:

“...et otras muchas posturas que ffazen e guardan por ffazer poca lauor; e que por que lo vendan más caro, que ponen coto que lo vendan todos a vn preçio, así los pannos commo todas las otras cosas porque ganen quanto quisieren; et me pedieron merçed que ordenasse e mandase que todas las cosas, cofradías e posturas ssean desfechas e desatadas e que non husen de aquí adelante...”<sup>864</sup>.

---

*otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCVI (año 1268)*, Pet. 41, CLC, Tomo I, pp. 79-80). Véase también M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio... ob. cit.*, p. 51

<sup>864</sup> *Cuaderno primero otorgado á petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 49, CLC, Tomo II, pp. 28-29.

Como vemos, en esta ocasión ya se consignan de forma explícita los perjuicios económicos que este tipo de acuerdos y confabulaciones entre vendedores tienen para el bien común. Unido a ello, en esta misma disposición se introduce una novedad en relación con las repercusiones finales que este tipo de prácticas comerciales podían tener sobre la calidad final del producto objeto de intercambio. Pues, en ocasiones, al calor de la conformación de tales cofradías se llevaban a cabo otros comportamientos igualmente perjudiciales para el consumidor, tales como el hecho de trabajar de noche o permitir la labranza a personas sin la suficiente cualificación profesional para ello<sup>865</sup>.

En la segunda mitad del XIV tan sólo hemos encontrado una referencia legal, bastante indirecta por otra parte, alusiva al tema de la libertad de venta frente al establecimiento de cotos y posturas por parte de artesanos, comerciantes y demás mercaderes. Tal es el caso de una de las disposiciones sancionada en las Cortes reunidas en Toro por Enrique de Trastámara en el año 1369 donde, junto a un intento codificador de los precios de distintos productos, encontramos también nuevas disposiciones normativas preocupadas por garantizar esa libertad de mercado. Éstas presentan, sin embargo, un carácter realmente limitado, pues se circunscriben de forma exclusiva al caso particular del comercio del vino fuera del ámbito de la corte de los monarcas castellanos<sup>866</sup>.

La escasa presencia reglamentista del tema de los cotos se hace aún más clara en el siglo XV, mostrando además un carácter igualmente indirecto. A lo largo de toda la centuria el único caso consignado en lo que respecta a la regulación normativa de este libre mercado aparece, y de forma muy tangencial, en una de las disposiciones de las Cortes de Madrid de 1433. En esta ocasión las alusiones al “libre mercado” se dejan entrever en una de las demandas que los procuradores formulan a Juan II, destinada en este caso a evitar que los mercaderes vendan sus productos fuera de los muros de las

---

<sup>865</sup> “...los traperos e tenderos e merchantes e mercadores e los menestrales e ofiçiales e alfayates e carniçeros e çapateros e peligeros e texedores e ferreros e freneros e çerrageros e obreses e todos los otros ofiçiales de qualesquier otros menestrales, que fazen cofradías apartadas e posturas sobre sus ofiçios e menesteres, que non labren de noche nin cojan omes en los ofiçios e menesteres, et que non consientan labrar a otro ninguno sinon al que fuere de su cofradía...”, (en *Cuaderno primero otorgado á petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCXXXIX (año 1351)*, Pet. 49, CLC, Tomo II, p. 28).

<sup>866</sup> “...otrosí tenemos por bien e mandamos que los rregatonas e rregatonas que andan en la nuestra corte que vendan el azunbre del vino anejo a tres maravedís, e de lo nueuo a dos maravedís, e que lo vendan sin agua, so pena quel den çinquenta açotes por cada vegada que lo aguaren o más vendieren; pero por los caminos o en rreales fuera de las villas e logares, que lo vendan como podieren...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en el era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 30, CLC, Tomo II, p. 173).

villas y ciudades<sup>867</sup>. Una petición que no es finalmente aceptada por el monarca castellano, excusándose para ello, precisamente, en esa libertad de venta: “vos rrespondo que cada vno pueda vender lo suyo como mejor pueda e le cunple, saluo en los lugares donde por preuillejio o costunbre se deua fazer lo contario<sup>868</sup>”.

Unido a ello, y aunque de una forma algo indirecta, también se encuentra relacionada con esta misma libertad de mercado otra curiosa disposición consignada en el Derecho territorial castellano a finales de la Edad Media. Nos referimos a aquellas medidas legislativas que intentan evitar cualquier tipo de coacción que, en la práctica, pudiese suponer algún tipo de cortapisa o limitación de esa libertad de mercado de la que nos venimos ocupando. En este caso resulta curioso que se reprenda a ciertos artesanos cuyo comportamiento podría suponer una alteración del normal funcionamiento del mercado y, en particular, a “algunos oficiales sastres e tundidores e corredores” que intentaban captar clientes y los llevaban a algunas tiendas a comprar paños, sedas y otros textiles; de forma que, a cambio de esta especie de guía y recomendación, éstos demandaban un canon a modo de comisión a los dueños de tales tiendas de paños y trapos donde se ha efectuado la operación comercial. En esta ocasión se trata de un tipo de práctica que debía ser habitual, al menos, en las grandes ciudades de Castilla. Tal es el caso de Sevilla, cuyos mercaderes y traperos hicieron saber a los Reyes Católicos lo alarmante de esta situación. Ante lo cual, Isabel y Fernando ordenaron a los vendedores que no osasen entregar este tipo de comisiones y cuantías adicionales por las guías y recomendaciones previamente efectuadas y, a los dichos artesanos y corredores, “que no pidan ni demanden ni lleuen los dichos hoques por causa de lo suso dicho”<sup>869</sup>.

---

<sup>867</sup> “...me pedistes por merçed deziendo que por quanto en algunas çibdades e villas de mis rregnos, de pocos días acá, algunos mercaderos o joyeros o otras personas han salido e salen a vender sus pannos e mercadorías a los arrauales de las tales çibdades e villas, por cabsa de lo qual pareçe por esperiençia que están asy despobladas algunas de las mis çibdades e villas, e se pueblan los arrauales dellas, e que por que prinçipalmente se deue procurar con diligençia la poblaçión de las mis çibdades e villas çercadas, e non dar lugar que por poblar los arrauales llanos e deçercados se despueble lo çercado e fuerte; que me suplicáuades que mi merçed sea de ordenar e mandar que de aquí adelante todos los mercaderos e joyeros así de mi corte commo delas çibdades e villas, pongan e vendan sus mercadorías dentro enlas çibdades e villas...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1433*, Pet. 23, CLC, Tomo III, p. 174).

<sup>868</sup> *Ibidem.*, p. 175.

<sup>869</sup> Pragmática publicada en Granada el 17 de febrero de 1501 (en *Libro de Bulas y Pragmáticas... ed. cit.*, Fols. CCLXIIIv.- CCLXVr.)

En definitiva, derivada del concepto de *justo precio*, en los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval encontramos una preocupación legal por salvaguardar unas mínimas condiciones de libertad comercial. Por ello en tales Cuadernos de leyes se sancionan una serie de disposiciones normativas encaminadas a poner freno a acuerdos unilaterales por parte de fabricantes y vendedores a la hora de estipular los precios de venta final de los más diversos productos.

No obstante, en algunos casos este tipo de medidas pudieron entrar en contradicción con otra preocupación normativa igualmente frecuente a lo largo de toda la Edad Media, como es la preocupación por garantizar el abastecimiento. En este sentido no debemos perder de vista la naturaleza jurídica de los Ordenamientos de Cortes, en tanto y en cuanto por su carácter de Derecho territorial castellano resulta más comprensible esta relativa ausencia de una preocupación por una garantía de abasto más inmediato, espíritu éste mucho más evidente en otro tipo de organigramas legales -léase Derecho municipal- donde este tipo de medidas legislativas, más propias del ámbito local e influenciadas por la ausencia de esta competitividad en beneficio del abastecimiento local, van a ser mucho más frecuentes.

De hecho, y como hemos podido comprobar, la materialización jurídica de la prohibición de acuerdos unilaterales entre vendedores para fijar precios se va a prolongar, prácticamente, hasta cualquier tipo de corporaciones de oficios y reuniones de profesionales. Ahora bien, la inicial mala prensa de cofradías y asociaciones también va a sufrir una interesante evolución a lo largo de la Baja Edad Media. Tal y como vimos, obedece ésta a un tipo de tendencia que se inaugura durante el reinado de Alfonso X, aunque pensamos que en relación con esta tema existe una cierta diferenciación en la razón de tales prohibiciones. Así, mientras que en las disposiciones que prohíben acuerdos y cofradías de la segunda mitad del siglo XIII existe una clara y evidente identificación comercial de este tipo de cláusulas jurídicas para que los mercaderes y comerciantes no concierten los precios; en el siglo XV esa vocación de raíz fundamentalmente económica va desapareciendo, lo que nos hace identificar la prohibición de tales congregaciones y ayuntamientos con razones fundamentalmente políticas, pues sabemos que muchas de ellas sirvieron para articular las tradicionales luchas de bandos en muchas villas y ciudades castellanas de la Baja Edad Media<sup>870</sup>.

---

<sup>870</sup> Un ejemplo de ello podemos encontrarlo entre una de las peticiones formuladas a Enrique IV en las Cortes reunidas en Toledo en 1462, donde los representantes de las ciudades llegan incluso a recriminarle

Finalmente, en lo que respecta a la dispersión cronológica de las medidas destinadas a reprimir cotos y posturas, hemos visto cómo éstas arrancan por mucha fuerza e insistencia en las Cortes reunidas por Alfonso X -especialmente en aquellas celebradas en los primeros años de su reinado- para ir poco a poco haciéndose cada vez más extrañas y esporádicas. Esta progresiva ausencia de intentos legales por evitar acuerdos entre mercaderes y vendedores para fijar los precios tal vez deba relacionarse con la creciente concurrencia de prácticas comerciales de carácter especulativo y regímenes monopolísticos. Comportamientos éstos que, en función de la creciente incidencia del factor mercado, se hicieron tan frecuentes y habituales durante los siglos XIV y XV que terminaron por hacer desaparecer del ordenamiento jurídico castellano cláusulas destinadas a garantizar la rigurosa aplicación de una ética comercial. A pesar de este avance, las Cortes de Castilla también consignaron esfuerzos por limitar desde el punto de vista legislativo la proliferación de monopolios, así como del desarrollo de políticas acaparadoras y especulativas. Parece pues el momento de ocuparnos, con mayor grado de detalle, este nuevo e interesante aspecto de la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval.

### **1.5. POLÍTICAS ACAPARADORAS Y REGÍMENES MONOPOLÍSTICOS**

Directamente relacionadas con las medidas legales que intentan evitar la práctica de la reventa, así como los acuerdos entre vendedores para la fijación de precios, la normativa comercial presente en los Ordenamientos de las Cortes castellanas durante la Baja Edad Media también van a intentar poner freno a la proliferación de actividades comerciales de tipo especulativo y de regímenes monopolísticos. Dos tipos de prácticas cuya represión legal deriva, igualmente, de la noción de *justo precio* y, en consecuencia, de ese componente ético que ha de estar presente en las distintas actividades comerciales. Pues tanto la concurrencia de un régimen comercial de tipo monopolístico como la aplicación de prácticas especulativas tendrían un efecto inmediato en la

---

al rey su excesiva permisividad en este sentido: "...vuestra sennoría sabe e avn es notorio en vuestro rregno cuántos males e dapnos e esçesos e delitos han seydo cometydos en algunas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos por cabsa e oçasyon de algunas ligas e monepodios e confederaciones que han seydo fechas enlas dichas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos so color de cofradías e hermandades [...] todo esto fazyéndose en contento de vuestra justiçia e contra el tenor e forma delas leyes de vuestros rregnos...", (en *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 35, CLC, Tomo III, p. 728). Realidad ésta que, por otra parte, concuerda bastante bien con la convulsa situación política que va a caracterizar buena parte del reinado de este monarca, en especial su segunda mitad.

violación de la idea de justicia distributiva, componente clave de la reflexión filosófica medieval sobre el concepto de mercado.

En la práctica comercial del Medievo, los delitos más comunes contra esa idea de justicia eran aquellos comportamientos especulativos y monopolísticos relacionados con la acumulación de bienes en función de la previsión de la oferta y la demanda. En relación con este tema eran dos los tipos de prácticas comerciales más frecuentes, aunque sus resultados finales tendrían un efecto similar en lo que respecta al funcionamiento del mercado. El primer medio de actuación se basaba en la adquisición al por mayor de grandes cantidades de mercancías, procediendo a su inmediata retirada del mercado con la finalidad última de esperar a que el descenso de la oferta elevase sus precios. El otro tipo de práctica comercial vinculada a esta realidad consistía en adquirir el bien en cuestión antes incluso de que éste llegase al mercado y, en consecuencia, hacerlo generalmente a unos precios inferiores, esperando sin embargo para venderlo posteriormente a unos índices muy superiores a los cuales habían sido adquiridos. Ambos comportamientos suponían una evidente interferencia en la libertad del mercado, afectando directamente a la voluntad de las partes contratantes y provocando, evidentemente, una vulneración del *justo precio*.

La preocupación normativa por eliminar regímenes comerciales de tipo monopolístico tiene viejos y reputados precedentes jurídicos. Ya el Derecho romano trató de manera profusa de intentar poner coto a las prácticas de monopolio<sup>871</sup>. Aunque esta herencia jurídica continuó vigente durante la Alta Edad Media, será a partir de los siglos XII-XIII, una vez consolidado el desarrollo comercial en Occidente y consumado también su despegue intelectual, cuando el tratamiento legal de este tipo de políticas alteradoras de un libre funcionamiento del mercado se hizo más prolijo y minucioso<sup>872</sup>.

En tal fenómeno jugará un papel clave el pensamiento escolástico, al rechazar de forma explícita cualquier tipo de régimen comercial con connotaciones de monopolio, así como a las actividades comerciales de carácter especulativo<sup>873</sup>. Para los primeros representantes de la escolástica el sistema monopolístico, al contemplar en sí mismo la

---

<sup>871</sup> Sabemos, por ejemplo, que en el año 301 el emperador Diocleciano impuso la pena de muerte para quienes practicasen este tipo de actividad comercial; Zeno, por su parte, confiscó todos los bienes de los monopolistas, condenándolos al exilio de por vida (*Codex*, IV, 59).

<sup>872</sup> D. WOOD, *El pensamiento económico... ob. cit.*, p. 196.

<sup>873</sup> Pueden encontrarse algunos interesantes argumentos sobre los fundamentos eclesiásticos que se encuentran detrás de las teorías escolásticas contra la especulación en G. TODESCHINI, *Il prezzo della salvezza... ob. cit.*, p. 168 y ss.



fuerza y/o el engaño, nunca podría permitir una libre fijación del precio final del bien comercializado, pues su importe era impuesto unilateralmente por una de las partes<sup>874</sup>. Bajo esta misma óptica, la práctica del monopolio siempre supondría un obstáculo difícilmente salvable para la concurrencia de la justicia, al implicar una alteración artificial del “natural” funcionamiento del mercado<sup>875</sup>.

Junto a tales argumentaciones, para la mayor parte del pensamiento económico medieval existe otra razón de no menor peso a la hora de reprender las prácticas comerciales acaparadoras y especulativas. Nos estamos refiriendo a la identificación de éstas con las actividades de tipo usurario. Si se adquiere un bien con la única finalidad de venderlo con posterioridad a un precio superior, entra en juego una variable de capital importancia: el tiempo<sup>876</sup>. El hecho de comprar barato con la intención última de vender después a un importe más elevado podría implicar una comercialización con el tiempo, un bien que sólo pertenece a Dios. De ahí que en algunas ocasiones este tipo de prácticas económicas quedan dentro de la esfera del logro, esto es, de la obtención de un beneficio ilícito y, por ello mismo, considerado como delito de usura<sup>877</sup>.

¿Cuál es pues la actitud de las Cortes de Castilla durante la Baja Edad Media a este respecto? Centrándonos de forma específica en el análisis de las disposiciones destinadas a prohibir o intentar poner freno al desarrollo de regímenes monopolísticos y de políticas especulativas, quizás uno de los aspectos más llamativos sea la relativa tardanza temporal con la que este tipo de cláusulas jurídicas hacen acto de presencia en de los Ordenamientos de Cortes. Esto es así, sobre todo, si las comparamos con aquellas disposiciones referidas a la prohibición de la reventa o de cotos y posturas con las que estas prácticas especulativas se encuentran íntimamente vinculadas<sup>878</sup>. De hecho, la primera medida legislativa tomada en los Cuadernos de Cortes en este sentido no se

---

<sup>874</sup> R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la escolástica... ob. cit.*, p. 184.

<sup>875</sup> *Ibidem.*, p. 175 y ss.

<sup>876</sup> Sobre tales argumentaciones y la condena de la usura véase el siguiente capítulo de este mismo Bloque (II, 2. *Reglamentación del préstamo y la usura. El protagonismo judío*).

<sup>877</sup> Esta asimilación de políticas especulativas y acaparadoras con el fenómeno de la usura podemos encontrarla en los propios Cuadernos de Cortes. Un ilustrativo ejemplo en *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Capítulo LVII, CLC, Tomo I, p. 532.

<sup>878</sup> A pesar de la relativa tardanza temporal de la aparición de este tipo de cláusulas legislativas en los Ordenamientos de Cortes, ya desde tiempos de Alfonso X los monarcas castellanos utilizaron otras vías normativas alternativas para intentar poner coto a estas políticas acaparadoras. Un ejemplo referido al citado rey, entre otros muchos que podían acudir, lo encontramos en la carta mandada en septiembre de 1274 al concejo de Orihuela: “...que ninguno non compre más pan de quanto ouiere mester pora su casa...”, (1274, septiembre, 30. Murcia. Archivo Municipal de Alicante, Arm. 5, lib. 48, Fols. 54v-55v. Publicado en J. M. DEL ESTAL, *Documentos inéditos de Alfonso X el Sabio y del Infante, su hijo Don Sancho*. Alicante, 1984, Doc. n.º. 4, p. 110. Véase Apéndice Documental, Doc. n.º. 7.

produce hasta mediados de la segunda década del siglo XV, es decir, hay que esperar hasta las Cortes de Palenzuela de 1425 para encontrar la formulación, por parte de los procuradores, de una demanda destinada a poner fin a los daños ocasionados por las prácticas comerciales acaparadoras y especulativas:

“...A lo que me pedistes por merçet que por quanto en muchas çibdades e villas e logares de los mis rregnos se auían entrometido e se entremetían muchas personas cabdalosas a comprar pan, así en las çibdades o villas o logares onde beuían commo en sus comarcas, e que lo ençerrauan e esperauan a lo rreuender a muchos mayores preçios de lo que lo conprauan, de lo qual se rrecresçía mucha carestía en el pan, e grand danno a los pueblos...”<sup>879</sup>

Como vemos, se trata de un tipo de petición referida, de forma exclusiva, a un tipo de producto, el trigo, que por su amplísimo nivel de consumo era uno de los artículos sobre los que este tipo de prácticas comerciales alcanzaría una incidencia mayor a lo largo de toda la Edad Media. Ante los perjuicios derivados de tales prácticas acaparadoras y especulativas, la solución propuesta por los representantes urbanos en estas Cortes estriba en que, en caso de necesidad, tales cantidades de trigo pudiesen ser requisadas por las autoridades municipales con la finalidad de repartirlas entre las panaderas públicas o las personas más menesterosas, siéndole pagado a los precios que los alcaldes y regidores de las villas y ciudades estimasen conveniente y, lo que es más interesante, preocupándose por conocer el precio al que este cereal había sido adquirido:

“...que sy algunos conprasen pan, más de lo que ouiesen menester para su prouisión que cada e quando rrecresçiese neçesitat, le podiese ser tomado el pan que touiese, demás de lo que así ouiese menester, por los alcalles e rregidores de la çibdad o villa o logar onde el tal pan estudiese, o la mayor parte dellos, para lo rrepartir e dar a las panaderas públicas de la tal çibdad o villa o logar, e a las otras personas menesterosas, seyéndole pagado el tal pan al preçio que los dichos alcalles e rregidores entendiesen que era rrazonable, auiendo enformaçión verdadera de cómo costó...”<sup>880</sup>

Dentro de este tipo de disposiciones normativas, en los Ordenamiento de Cortes encontramos una llamativa identificación sociológica de los agentes protagonistas de las políticas acaparadoras y especulativas a quienes, lógicamente, estas medidas legales parecen ir especialmente dirigidas. En este sentido se cumple además una significativa concordancia entre los posibles infractores de este tipo de cláusulas jurídicas y un determinado producto que, en cada caso, es el protagonista de tales actividades

---

<sup>879</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Palenzuela el año de 1425*, Pet. 34, CLC, Tomo III, p. 73.

<sup>880</sup> *Ibidem*.

comerciales. Así, por un lado encontramos a los mercaderes extranjeros, quienes van a tener como principal artículo objeto de sus prácticas especulativas a productos agrarios especialmente insertos en las redes de comercialización. Por otro, a los miembros del estamento eclesiástico, cuyas disposiciones de liquidez y preeminencia económica les lleva a acaparar, en un régimen casi de monopolio, el mercado de bienes inmobiliarios.

En lo que respecta al primero de los protagonistas señalados, los comerciantes extranjeros residentes en la Corona de Castilla, son las Cortes vallisoletanas celebradas en 1447 las que se muestran más claras y precisas en lo que respecta a su identificación como los principales responsables de políticas comerciales consistentes en acaparar grandes cantidades de producto y no sacarlo al mercado hasta que, fruto precisamente de la escasez de oferta, sus precios se hubieran incrementado sustancialmente:

“...de la luenga estada en las çibdades e villas e logares de vuestros rregnos que fazen los mercaderes estrangeros que non son vecinos dellos se rrecreçe mucho danno a los de vuestros rregnos e mucho deseruïçio a vuestra alteza e a las vuestras rrentas, por quanto los dichos mercaderes retienen las mercadurías e guardan tienpos en que las an de vender por muchos mayores preçios que las venderían sy luego o dende a término limitado se ouïessen a volver a sus rreynos...”<sup>881</sup>

En este caso hay una especial mención a la colonia de mercaderes genoveses residentes en la ciudad de Sevilla y al caso particular del aceite: “lo qual espeçialmente vsan los genoveses que están en la vuestra çibdad de Seuilla e otros mercaderes estrangeros en los azeites e en otras cosas”<sup>882</sup>, quienes demuestran además un profundo conocimiento del mercado, por lo que la profesionalidad de estos mercaderes ligures en las grandes plazas mercantiles castellanas queda así bien patente: “ca por la luenga abitaçión que en ellos fazen e con maneras que tienen para ello, saben cuánto más an de valer sus mercadurías, e cómmo e de quién an de conprar e cuándo lo han neçesario de conprar o vender los de vuestros rregnos, en tal manera que venden caro e conpran a menos preçios de la valía”<sup>883</sup>.

Si pasamos al segundo de los actores principales de tales políticas acaparadores y especulativas tendremos que detenernos en el análisis del Cuaderno de las Cortes de Madrigal de 1438. En una las peticiones formuladas en esta asamblea se insiste

---

<sup>881</sup> *Cuaderno de las Cortes de Valladolid del año de 1447*, Pet. 52, CLC, Tomo III, p. 556.

<sup>882</sup> *Ibidem*.

<sup>883</sup> *Ibidem*.

especialmente en que la prohibición de este tipo de prácticas comerciales sea extensible al caso de los eclesiásticos y su política de adquisición de bienes inmuebles:

“...vuestra alteza sabrá que en vuestros rregnos de cada día rrecresçen dapos e se esperan rresçebyr más por cabsa de las muchas heredades, así commo vinnas e tierras e otros heredamientos que los perlados e abades e monesterios e yglesias e onbres de orden e de religión de vuestros rregnos en ellos de cada día conpran, que commo los tales tengan más cabdales e manera para conprar e por mayores presçios conpran los tales bienes, todos los más concurren a ellos en tal manera, sennor, que a ningunas otras personas non conuiene fablar en ningunas conpras...”<sup>884</sup>

Como se expone en esta demanda ciudadana, la importante capacidad económica de muchos prelados, monasterios y demás miembros del estamento eclesiástico les permite concurrir al mercado de diferentes bienes inmobiliarios ofertando unas cuantías mucho más elevadas, lo que termina por limitar las posibilidades de adquisición de tales bienes a otros muchos posibles compradores. A ello se une además otros agravantes no menos significativos que pueden explicar la formulación de este tipo de peticiones por parte de los procuradores. Por un lado, en el caso particular del estamento eclesiástico, su adquisición de bienes inmuebles hacía que éstos quedasen, de ahora en adelante, en “manos muertas”. Por otro, tampoco debe olvidarse la dimensión fiscal de estos intentos legales por limitar las compras abusivas de este tipo de bienes por parte de miembros exentos de tributos tendría un evidente perjuicio en las rentas del rey. Así queda de manifiesto, de forma más explícita, en una de las peticiones presentadas ante Juan II en las Cortes de Palenzuela de 1425:

“...por quanto los deanes e cabildos, beneficiados de las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennoríos fazían de cada día muchas conpras, así de heredades como deheses, e que así commo eran pasadas e passauan las tales heredades e dehesas a lo abadengo, se perdía la mi juridiçión e los mis pechos e derechos, por quanto las dehesas que eran pobladas luego las despoblauan e los que labrauan heredades luego las escusauan e defendían por sus renteros e familiares, e aún non tan solamente aquéllos, mas los que los siruen e son sus acostados...”<sup>885</sup>

---

<sup>884</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal en año de 1438*, Pet. 33, CLC, Tomo III, p. 339.

<sup>885</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Palenzuela el año de 1425*, Pet. 28, CLC, Tomo III, p. 68. Esta misma disposición quedará recogida en la primera gran recopilación de leyes que se emprende en la Corona de Castilla: el conocido como Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433 (J. M. NIETO SORIA, *Legislar y Gobernar en la Corona de Castilla... ob. cit.*, Pet. 30, pp. 165-166).

En última instancia también sabemos, como volveremos a ver cuando tratemos la regulación del sistema bancario en la Castilla bajomedieval<sup>886</sup>, que en la normativa comercial presente en los Ordenamientos de Cortes se intentó evitar la concurrencia de regímenes monopolísticos más allá de aquellas actividades comerciales referidas, de manera estricta, a la compraventa de bienes. De hecho, es fácil ver cómo también se intentará conseguir un régimen de liberalidad en las distintas operaciones vinculadas al comercio del propio dinero, incluyendo así a todas aquellas actividades que afectasen al sistema bancario castellano, de forma que se permitía que cualquiera que lo deseara pudiera ejercer libremente el oficio de cambista. Tal es el caso, por ejemplo, de una de las cláusulas jurídicas sancionada en las Cortes de Valladolid de 1351, donde Pedro I establece que: “tengo por bien que los cambios que sean comunales a todos e que puedan husar dellos libremente aquellos que quisiesen husar segund solían, et defendiendo que ninguno non lo enbargue a ningund logar”<sup>887</sup>.

Más ilustrativa aún si cabe se muestra a este respecto una de las demandas formuladas por los procuradores durante la celebración de las Cortes madrileñas de 1435. En este caso, sin embargo, parece que los deseos por liberalizar el sistema bancario en la Corona de Castilla se encuentran relacionados con las nefastas consecuencias de la prolija concesión de mercaderes de posesión de cambios efectuadas por parte de Juan II:

“...sepa vuestra alteza que las dichas çibdades e villas e logares, e los vecinos e moradores en ellas e en todos los vuestros rregnos e sennoríos e avn los estrangeros que vienen a ellos, rreçiben daptos por cabsa e rrazón que vuestra alteza nuevamente e de poco tiempo a esta parte fizo merçed de los cambios de algunas de las dichas çibdades e villas a algunas personas contra las libertades que las dichas çibdades tenían e sienpre les fueron guardadas e vuestra merçed juró de les guardar, por quanto en las tales çibdades e villas los dichos cambios eran libres e esentos para todos aquellos que los querían tener e vsar dellos...”<sup>888</sup>.

Como el ejemplo referido a las Cortes de Valladolid de 1351, también en esta ocasión las medidas tomadas al efecto debieron tener muy escaso resultado, en tanto y en cuanto al año siguiente, en la asamblea reunida en Toledo en 1436, los representantes de las ciudades vuelven a solicitarle al monarca que acabe con este acaparamiento de

---

<sup>886</sup> Véase Bloque III, 3. *El precio del dinero. Cortes, moneda y política monetaria en la Castilla bajomedieval.*

<sup>887</sup> *Cuaderno primero otorgado á petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 78, CLC, Tomo II, p. 45.

<sup>888</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 33, CLC, Tomo III, p. 230.

los cambios castellanos por parte de unos pocos y, sobre todo, con la práctica de que esas mercedes concedidas en su día por el rey fuesen a su vez arrendadas a terceros. Ambas prácticas tenían, en opinión de los representantes del común, una repercusión directa en las deficiencias del sistema monetario de la Corona de Castilla<sup>889</sup>. Ante lo cual, Juan II volvió a comprometerse de nuevo a garantizar ese régimen de libre concurrencia en el sistema bancario: “me plaze e mi merçet es e mando que el cambiar sea libre e franco de aquí adelante, asy en la mi corte commo en todas las çibdades e villas e logares de los mis rregnos e sennoríos”<sup>890</sup>.

Aunque el monarca castellano se comprometió entonces a no volver a conceder nuevas mercedes de cambios públicos, también tuvo a bien restringir el oficio desde un punto de vista socioeconómico limitándolo, como por otra parte era común en la Edad Media, a personas caudalosas y con recursos económicos suficientes, pues se pensaba que ésta era una de las mejores alternativas para garantizar la integridad en el desempeño del cargo y evitar tentaciones de corrupción<sup>891</sup>. Sin embargo, en esta ocasión Juan II también volvió a negarse a revocar las concesiones de cambios ya realizadas, por lo que parece que las pretensiones ciudadanas en lo que respecta a esta libertad de mercado vinculada a los bancos y cambios tuvieron una escasa repercusión fáctica<sup>892</sup>. En cualquier caso, este tipo de medidas legislativas continuaron ostentando, al menos desde un punto de vista teórico, un destacado protagonismo en el Derecho castellano de los últimos siglos de la Edad Media. Prueba de ello es la inclusión de disposiciones

---

<sup>889</sup> “...a vuestra merçed plega saber que muchas çibdades e villas de vuestros rregnos han rreçebido e rreçiben grant agrauio e asy mesmo vuestros súbditos e naturales, por quanto vuestra alteza ha fecho merçet de los cambios de algunas de las dichas çibdades e villa a algunas personas, las cuales los arriendan, e así por les ser tomados los vuestros cambios de las dichas çibdades e villas, commo por arrendarlos las personas a quien vuestra alteza fizo merçet, commo eso mesmo por causa de la moneda non buena que en vuestros rregnos andan...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 8, CLC, Tomo III, pp. 265-266).

<sup>890</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 8, CLC, Tomo III, p. 267.

<sup>891</sup> “...pero es mi merçet e mando que los que touieren cambio público e vsaren del ofiçio de cambiar públicamente, que estos atales sean personas llanas e abonadas e contiosas e de buena fama, puestos e nonbrados e escogidos por mí en la mi corte, e los que ouieren de vsar del dicho ofiçio públicamente en las çibdades e logares de los mis rregnos, que sean puestos e nonbrados por la justiçia e rregidores de las tales çibdades e villas e logares...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 8, CLC, Tomo III, p. 267).

<sup>892</sup> “...a esto vos respondo que non entiendo proueer de aquí adelante delos tales cambios a persona alguna, et quanto a los que fasta aquí los tienen, en tanto que yo mando proueer sobre ello commo cunpla a mi seruioçio, es mi merçed que vsen dellos por la manera que deuen, non faziendo agrauio nin perjuyzio a persona alguna...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 33, CLC, Tomo III, p. 231).

referidas a esta libertad de cambios en la recopilación de leyes que los Reyes Católicos encomendaron al jurista Alonso Díaz de Montalvo<sup>893</sup>.

En definitiva, aunque con algo de mayor tardanza desde un punto de vista cronológico, los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval también intentarán acabar con el desarrollo de políticas especulativas y con regímenes de tipo monopolístico. Unas prácticas comerciales que, en la práctica, suponían una evidente vulneración de la noción de *justo precio* y que, a juzgar por los datos reportados por los propios Cuadernos de Cortes, tendrían un mayor protagonismo en aquellos productos con unos mayores índices o consumo y/o más tempranamente adaptados a las dinámicas de mercado. Aparte de ello, en relación con este tema nos encontramos también con una interesante identificación de los principales responsables del escaso cumplimiento efectivo de este tipo de disposiciones legislativas: los mercaderes extranjeros residentes en Castilla, en particular la numerosa y dinámica colonia genovesa de la ciudad de Sevilla, y los miembros del estamento eclesiástico, más activos en el mercado de bienes inmuebles. Finalmente, también podemos comprobar cómo esta lucha contra la especulación y el acaparamiento se extiende hasta el sistema bancario de la Castilla de finales de la Edad Media.

## 1.6. COMPRAS POR ADELANTADO Y VENTAS AL FIADO

De forma complementaria a la represión legal de regímenes monopolísticos y de políticas acaparadoras, a lo largo de la Baja Edad Media las Cortes de Castilla se van preocupar de otras dos prácticas comerciales directamente relacionadas con ellas. Nos referimos a las compras por adelantado y a las ventas al fiado; unas actividades que, en muchos casos, se encontraban detrás de esas políticas acaparadoras y especulativas y, en consecuencia, supondrían igualmente la vulneración de la idea de justicia distributiva asociada al funcionamiento del mercado. Por un lado, el hecho de adquirir un producto antes de que éste estuviese en el mercado facilitaría su adquisición a unos precios más bajos, diferentes a aquellos que “natural y libremente” serían negociados entre vendedor

---

<sup>893</sup> “...mandamos que el cambiador sea libre y franco, así en nuestra corte como en todas las ciudades e villas e lugares de nuestros reynos e sennorios; y que todos cambien y puedan cambiar sin pena ni calunna alguna...”, (en *Ordenanzas Reales de Castilla*, Libro V, Título VIII, Ley I).

y comprador<sup>894</sup>. Por otra parte, la posibilidad de acceder a la propiedad del bien antes de que saliese al mercado podría suponer su adquisición al margen de la voluntad del vendedor, quedando así anulada la noción de la libertad de las partes intervinientes en el proceso comercial.

Aparte de ello, existe otro factor clave a la hora de entender el tratamiento jurídico que en los Ordenamientos de Cortes van a recibir estas ventas al fiado y compras por adelantado: su relación con el préstamo con interés y las operaciones crediticias de tipo usurario<sup>895</sup>. Esto es así debido a que en muchas ocasiones tales compras por adelantado encubrían en realidad operaciones de crédito que solían proporcionar al acreedor unas ganancias que, en determinados casos, podían incluso llegar a ser superiores a los beneficios obtenidos mediante operaciones de préstamo dinerario.

De hecho, es una realidad bien conocida que detrás de la firma de compromisos de compras por adelantado se encontraban políticas propias de un complejo y desarrollado sistema de crédito. En estos mecanismos solía adelantarse la venta de productos básicos y estratégicos -como el cereal, el vino o el aceite- a cambio de una determinada suma de dinero que, llegado el momento de la recesión del contrato, el deudor habría de saldar en especie, generalmente a un precio mucho más bajo del que entonces ese bien alcanzaría en el mercado, por lo que se veía obligado a entregar una mayor cantidad de producto<sup>896</sup>. En otras ocasiones tales operaciones de crédito encubierto también estaban detrás de las compras por adelantado de bienes rústicos<sup>897</sup>.

---

<sup>894</sup> Ya vimos cómo la obra legislativa auspiciada por Alfonso X se hacía eco de este tipo de prerrogativas, (véase, por ejemplo, *Quinta Partida*, Título V, Ley III).

<sup>895</sup> En este sentido no debe olvidarse que el concepto de usura tenía entonces una aplicación muy amplia, extendiéndose prácticamente hasta cualquier bien prestado con la mediación de un interés. Como analizaremos con detalle en el capítulo siguiente, esta definición del concepto de usura, susceptible de afectar a cualquier bien que pudiese ser medido, procedía en buena medida del *ius canonicum* y, en concreto, del Decreto de Graciano. Véase también D. WOOD, *El pensamiento económico medieval... ob. cit.*, pp. 223-224.

<sup>896</sup> Un ejemplo de esta última variedad, entre otros muchos que podían aducirse, podemos encontrarlo en una carta de 1274 de Alfonso X dirigida al concejo de Orihuela: "...porque me fizieron entender que christianos et moros et judíos enprestaron dineros que les diessen ciertas medidas de pan et de vino al agosto et por Sant Miguel o a otros plazos por muy menos preçio que ualdríe a la sazón o que podrien ualer, et pusieron en sus cartas engannosamientre que den pan por pan o vino por vino non les prestando pan ni vino mas dineros...", (1274, septiembre, 30. Murcia, en Archivo Municipal de Alicante, Arm. 5, lib. 48, fol. 54v-55v. Publicado por J. M. DEL ESTAL, *Documentos inéditos de Alfonso X el Sabio y del Infante, su hijo Don Sancho*. Alicante, 1984, Doc. nº. 4, p. 106). Véase Apéndice Documental, Doc. nº. 7.

<sup>897</sup> Un caso bastante ilustrativo, referido a la Toscana, en L. A. KOTELNIKOVA, "Le operazioni di credito e di usura nei secoli XI-XIV e la loro importanza per i contadini toscani", en M. VANNINI (a cura di), *Credito, banche e investimenti. Secoli XIII-XX. Atti della Quarta Settimana di Studio del Istituto*



En ninguno de ambos casos, sin embargo, nos vamos a encontrar ante un tipo de actividad exclusiva, como a priori podría pensarse, de las grandes plazas financieras, sino que este sistema de crédito estaba igualmente extendido en el mundo rural de muchas regiones de Occidente, sobre todo en aquellas áreas fuertemente monetizadas e insertas en dinámicas redes de comercialización. En éstas las ventas anticipadas de los esquilmos eran un mecanismo al que se veían obligados muchos pequeños campesinos ante las necesidades económicas, lo que les introducía en un complejo sistema de obligaciones<sup>898</sup>.

Esta compleja red crediticia a través de compras por adelantado debieron resultar especialmente numerosas y nocivas para la concepción moral del mercado que venimos analizando en momentos de crisis agrarias o de carestías, en los que el incremento del precio de determinados productos ampliaba los márgenes de beneficios de los prestatarios. En este sentido no deja de ser una realidad especialmente sintomática el hecho de que no sea hasta mediados del siglo XIV, momento de especiales dificultades y de un creciente protagonismo del factor mercado, cuando comiencen a aparecer entre los Cuadernos de las Cortes castellanas cláusulas jurídicas preocupadas por frenar el desarrollo de este tipo de actividades comerciales. Tal es el caso de la asamblea reunida en Burgos en 1377, donde no se duda en identificarse al “año fuerte de agora pasó”, refiriéndose a 1376, como un momento de incremento sustancial del recurso a este sistema de crédito por parte de muchos pequeños labradores y demás consumidores:

“...a lo que nos dixieron que por la grant astilencia de menguamiento de los frutos deste año pasado, que muchos labradores e otros omes por el grant menester en que eran, que rresçibieron pan prestado de algunos christianos e judíos, e que se obligaron a dar e pagar por una carga de pan que reçibieron, tres e quatro cargas de pan a este respecto; e que por que los tales contractos eran fechos en enganno de usura, que nos pidieron que fuese la nuestra merçed de mandar que los debdores que no fuesen tenudos de pagar mayores quantías de pan de lo que rresçibieron...”<sup>899</sup>

---

*Internazionale di Storia economica Francesco Datini di Prato (14-21 aprile 1972)*. Firenze, 1985, pp. 71-73.

<sup>898</sup> Algunos ejemplos de lo que decimos en M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Efectos del cambio económico en el ámbito rural. Los sistemas de crédito en el campo sevillano (fines del siglo XV y principios del XVI)”, *En la España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez-Albornoz*, 1 (1986), pp. 219-244; A. FURIÓ DIEGO, “Endettement paysan et crédit dans la Péninsule Ibérique au bas Moyen Âge”, en M. BERTHE (Ed.), *Endettement paysan et crédit rural dans l'Europe médiévale et moderne*. Toulouse, 1998, pp. 139-167; del mismo autor, “Crédito y endeudamiento: el Censal en la sociedad rural valenciana (Siglos XIV-XV)”, en E. SERRANO MARTÍN; E. SARASA SÁNCHEZ (Coords.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (Siglos XII-XIX)*. Zaragoza, 1981, Vol. I, pp. 501-534.

<sup>899</sup> *Ordenamiento otorgado en las Cortes de Burgos, de la era MCCCCXV (año 1377)*, Pet. 5, CLC, Tomo II, p. 279.

Como puede fácilmente comprobarse, en el caso de estas Cortes de Burgos de 1377 se identifican las dificultades productivas entonces existentes como la causa principal del desarrollo de un dinámico y ramificados sistema de crédito. Tal es así que Enrique II llega entonces a autorizar a que las cantidades de trigo que habían sido adelantadas se paguen en dinero, y no en especie -lo que prueba el incremento de su precio en el mercado fruto de la situación de carestía-, y por la misma cuantía que en su día fueron adquiridas por estos prestatarios<sup>900</sup>.

Sin embargo, y salvando el ejemplo anterior, resulta muy llamativa que la presencia entre los Ordenamientos de Cortes de disposiciones relacionadas con estas ventas al fiado y compras por adelantado sea bastante tardía. Prueba de ello es que tenemos que esperar hasta la asamblea reunida en Madrid en 1433 para encontrar una formulación detallada de este tipo de cuestiones, así como la toma de medidas legislativas al respecto:

“...los mis pecheros e naturales padeçen muchos dannos por cabsa de los engannos que les son fechos por algunas personas, espeçialmente porque, con sus menesteres, venden adelantadamente por ser acorridos de dineros los esquilmos de pan e de vino, a tan pequennos preçios, que los tales pecheros se pierden e despueblan, e sus esquilmos non abastan después a pagar las tales debdas, segund los dichos tan pequennos preçios en que los venden...”<sup>901</sup>.

Si analizamos con detenimiento esta demanda ciudadana y, sobre todo, si la ponemos en relación con la anteriormente registrada en las Cortes de Burgos de 1377, podemos comprobar cómo, en lo que respecta a las causas que se encuentran detrás de la proliferación de estas compras por adelantado, se ha producido un cambio cualitativo de gran importancia. Así, llama la atención que en el caso de las Cortes de 1433 la proliferación de compras por adelantado se identifican de manera exclusiva con las necesidades perentorias de liquidez que tienen muchos pequeños campesinos y productores, “por ser acorridos de dineros”, y no tanto a la existencia de “años malos”, es decir, a dificultades desde el punto de vista de la producción.

---

<sup>900</sup> “...a esto rrespondemos e tenemos por bien quel pan que fue tomado prestado este anno fuerte que agora pasó, que los que lo deuen que lo paguen en dineros al presçio que valía al tiempo que lo rreçibieron...” (en *Ibidem.*).

<sup>901</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1433*, Pet. 34, CLC, Tomo III, p. 180.

En esta misma línea no deja de resultar sintomático que las medidas legislativas tomadas contra esas compras por adelantado se produzcan con una insistencia mucho mayor lo largo del siglo XV, cuando sabemos que las crisis agrarias en la Corona de Castilla fueron menos frecuentes que en la centuria anterior. Por ello, el desarrollo del tipo de prácticas comerciales que ahora nos ocupa habría que relacionarlo más con carestías -en el sentido de incremento del precio de los productos en el mercado-, y no tanto con crisis agrarias -de producción podríamos decir- propiamente dichas. La demanda formulada al respecto por los procuradores en estas Cortes de Madrid de 1433 resulta bastante ilustrativa de lo que debía ser una situación bastante habitual en relación a estas ventas por adelantado, al establecer un plazo de treinta días antes de la recogida de la cosecha para poder comprar los futuros esquilmos; de forma que, con este corto plazo de tiempo, ya se pudiese calcular de manera más aproximada cuál iba a ser el precio que el producto iba a alcanzar finalmente en el mercado:

“...e que me suplicáuades que mande ordenar que daqui adelante ninguna persona de qualquier estado o condiçión que sea, non sean osados de comprar pan nin vino nin mosto adelantadamente a ningund preçio, saluo treynta días antes del segar de los panes e de las vendimias en cada lugar, por que a esa sazón poco más o menos se podrán saber los preçios que razonablemente podrán valer, e así mesmo por tan breue plazo de acorro, non se farán tan grandes baxas e engannos commo se fazían fasta aquí...”<sup>902</sup>.

Con esta argumentación de los representantes de las ciudades con voto en Cortes queda meridianamente claro que lo que se encuentra detrás de la proliferación de tales compras por adelantado no son, precisamente, las dificultades productivas y la escasez en las cosechas, sino una creciente incidencia del mercado crediticio en la vida de muchos pequeños productores. Dicho de otro modo, es una creciente importancia del factor comercialización, en una determinada dirección y bajo unos intereses muy concretos, lo que está ocasionando tantos prejuicios económicos a buena parte del común. Queda claro pues que la proliferación de este tipo de políticas se debe más a una determinada comercialización de los productos sobre las que éstas se aplican que a crisis agrarias o dificultades de producción. Una prueba bastante ilustrativa de lo que decimos la podemos encontrar, precisamente, en la negativa respuesta que los procuradores recibieron por parte de Juan II en estas mismas Cortes madrileñas ante la

---

<sup>902</sup> *Ibidem.*

petición anteriormente referida: “a esto vos rrespondo quel comprar e vender es en libre facultad de cada vno, tanto que se non faga en enganno de vsura”<sup>903</sup>.

Otro indicio de que es el mercado creditico el que se encuentra detrás de la proliferación de estas compras por adelantado lo encontramos, tan sólo cinco años más tarde, en las Cortes reunidas en la villa de Madrigal en 1438, donde se vuelve a insistir en este tema. Las alegaciones presentadas en esta ocasión ante el monarca castellano se muestran aún más explícitas en la identificación entre tales actividades comerciales y las actividades prestatarias: “muchas personas de diuersos estados e condiçiones de los vuestros rregnos prestauan e fiauan dineros e pan e mercadurías e otras cosas, e so color de prestido fazian en ellos muchos engannos; lo qual se fazia por tal manera, que era logro manifiesto, lo qual era contra ley diuinal e contra todo derecho e buena conçiencia, e dello se seguía muy grandes dapnos e destruyçiones de las gentes”<sup>904</sup>.

Así, y aparte de los intentos de los procuradores por acabar con las compras por adelantado, en estas Cortes de Madrigal encontramos también una equiparación entre éstas y el delito de usura. En cualquier caso, vuelve a quedar de manifiesto que las ventas por adelantado a las que muchos se ven obligados a recurrir obedecen al desarrollo y creciente permeabilidad del crédito en la vida cotidiana, llegando hasta los estratos y productores más pequeños, que sufren unos evidentes perjuicios derivados de este tipo de prácticas. De ahí que los procuradores demanden entonces al monarca que quienes así actuasen sean tenidos por usureros y, como tales, reciban las penas a estos últimos reservadas: “suplicaron a vuestra alteza que le ploguiese de fazer merçed a las çibdades e villas e logares de vuestros rregnos donde lo tal acaesçiese de las penas en que cayesen las tales personas que auían dado o diesen a logro en la manera sobredicha o en otra qualquier manera”<sup>905</sup>.

¿A quiénes beneficiaba entonces la proliferación de estas compras por adelantado? En relación con este tema hemos de esperar hasta las Cortes de Valladolid de 1447 para encontrar referencias a algún tipo de identificación sociológica de los

---

<sup>903</sup> *Ibidem*. Sin embargo, no deja de resultar llamativo que a pesar de esta respuesta negativa de Juan II, en la recopilación legal conocida como Ordenamiento Real de Medina del Campo de este mismo año el monarca sí decidiese incluir esta demanda ciudadana entre las leyes seleccionadas y sancionadas (J. M. NIETO SORIA, *Legislar y Gobernar en la Corona de Castilla: El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433... ob. cit.*, Pet. LXXXIII: *Que no se merque el pan e vino e mosto adelantado, saluo XXX días ante de la cosecha*, pp. 238-239).

<sup>904</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 10, CLC, Tomo III, p. 319.

<sup>905</sup> *Ibidem*.

protagonistas de esta variante de préstamos al consumo. En este caso hay además una directa acusación a los mercaderes extranjeros como los principales responsables de estas prácticas comerciales que, combinadas con medidas de corte especulativo, se traducían en una flagrante vulneración del concepto de *justo precio*: “ca por la luenga abitaçión que en ellos fazen [*los mercaderes extranjeros en los reinos de Castilla*] e con maneras que tiene para ello, saben quanto más an de valer sus mercadurías, e cómo e de quién an de conprar e cuándo lo han neçesario de conprar e vender los de vuestros rregnos, en tal manera que venden caro e conpran a menos preçios dela valía”<sup>906</sup>.

Sin negar el protagonismo de muchos activos mercaderes extranjeros en este tipo de políticas comerciales, no deberíamos incurrir en el apriorismo de identificarlos como sus agentes exclusivos, pues resulta evidente que muchos naturales de Castilla también participarían en tales compras por adelantado, aunque de forma explícita no aparezcan identificados como tales entre las demandas de los procuradores en Cortes. Quizás ello se deba, precisamente, a la gran diversidad y diferentes situaciones de quienes hacían uso de esta variante del crédito. De hecho, en los Cuadernos de Cortes se nos habla de “muchas personas de diuersos estados e condiciones de vuestros reinos”, de forma que sería mucho más complicado materializar una caracterización tan concreta, no exenta por otra parte de ciertas dosis de desconfianza y perjuicios, como la que sí encontramos para el caso de los mercaderes extranjeros.

Mayor relevancia si cabe son las apreciaciones que en estas mismas Cortes de Valladolid de 1447 se desprenden acerca del procedimiento empleado por los mercaderes extranjeros, y particularmente por los genoveses residentes en la ciudad de Sevilla, a la hora de proceder con estas compras por adelantado. En este caso quizás el aspecto más llamativo de su *modus operandi* sea un profundo conocimiento del funcionamiento de las dinámicas de mercado. Una realidad que, como denuncian los procuradores, les permitía comprar a muy bajos precios y vender en el momento en el que éstos alcanzasen unas cuantías muy superiores: “lo qual [*comprar barato y vender caro*] espeçial mente usan los genoueses que están enla vuestra çibdad de Seuilla e otros mercadores estrangeros en los azeites e en otras cosas (...) e de tal guisa se an entremetido que las heredades arriendan de los olivares e otros esquilmos”<sup>907</sup>. En el caso concreto de la ciudad de Sevilla, y en particular de la participación de grandes

---

<sup>906</sup> Cuaderno de las Cortes de Valladolid del año de 1447, Pet. 52, CLC, Tomo III, p. 556.

<sup>907</sup> Cuaderno de las Cortes de Valladolid del año de 1447, Pet. 52, CLC, Tomo III, pp. 556-557.

mercaderes extranjeros en estas compras por adelantado de los esquilmos, sabemos que las quejas de los representantes ciudadanos son certeras, pues esta práctica está ampliamente documentada<sup>908</sup>. Y, de la misma forma, también se conoce que este tipo de políticas comerciales en muchas ocasiones escondía, como ya hemos expuesto, un complejo y desarrollado sistema de crédito cuya penetración en el mundo rural ha sido igualmente constatada y muy bien analizada<sup>909</sup>.

En definitiva, dentro de la normativa comercial presente en los Ordenamientos de las Cortes castellanas durante la Baja Edad Media, alcanza un papel digno de señalar los intentos legales por coartar el desarrollo de ventas al fiado y de compras por adelantado, puesto que tales prácticas suponían claros impedimentos en la salvaguarda de una ética comercial. En muchos casos la adquisición de bienes antes de que éstos saliesen al mercado se hacía a unos importes inferiores al *precio justo*, lo que permitía incrementar ilícitamente el nivel de ganancias. En otras ocasiones este tipo de políticas comerciales encubrían en realidad actividades crediticias en las que al comprometerse el prestatario a pagar en especie el dinero adelantado, era frecuente que lo hiciese en unas cantidades muy superiores a las acordadas en un primer momento, incurriéndose de este forma en un delito próximo a la usura.

En lo que respecta a la frecuencia cronológica y a la variación temporal de este tipo de cláusulas legales, resulta muy llamativo que su presencia en los Cuadernos de Cortes no sea especialmente abundante en momentos de crisis agrarias, sino de puntuales situaciones de carestía. Esta realidad nos hace identificar la proliferación de tales compras por adelantado y ventas al fiado, sobre todo las de los esquilmos agrarios, con una creciente incidencia del factor mercado en la vida socioeconómica de la Castilla de fines del Medievo. De echo, cuando el despegue económico y comercial se haga ya

---

<sup>908</sup> Para el caso concreto del aceite sevillano véase A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Mercaderes genoveses, aristocracia sevillana y comercio del aceite en el siglo XV”, en A. GUIFFRÈ (Ed.), *Tra Siviglia e Genova: commercio, documento e notaio nell'età colombiana*. Milán, 1994, pp. 345-359; del mismo autor, “Notas sobre el comercio del aceite sevillano en la Baja Edad Media”, en *L'ouvrier, l'Espagne, la Bourgogne et la vie provinciale. Parcours d'un historien*. Madrid-Lyon, 1994, pp. 153-160.

<sup>909</sup> M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Efectos del cambio económico en el ámbito rural. Los sistemas de crédito en el campo sevillano (Fines del siglo XV y principios del XVI)”, ob. cit., pp. 219-244; de la misma autora, “El papel de la tierra en el mercado del crédito rural. Andalucía, siglos XV y XVI”, en *Il mercato della terra. Secc. XIII-XVIII. Atti della Trentacinquesima Settimana di Studi di Patro, 5-9 maggio 2003*. Firenze, 2004, pp. 901-914. También puede verse también H. CASADO ALONSO, “Comercio, crédito y finanzas públicas en Castilla en tiempos de los Reyes Católicos”, en *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica. Actas del Simposio Internacional: Dinero, moneda y crédito. De la Monarquía Hispánica a la integración monetaria europea, 4-7 mayo 1990*. Madrid, 2000, pp. 135-156; M. Á. LADERO QUESADA, “Crédito y comercio de dinero en la Castilla medieval”, *Acta historica et archaeologica medievale*, 11-12 (1990-1991), pp. 145-159.

evidente desde las últimas décadas del siglo XV y, sobre todo, durante el XVI, este tipo de medidas legislativas continuarán estando presentes en el ordenamiento jurídico castellano<sup>910</sup>.

---

<sup>910</sup> Prueba de ello es que nos vamos a encontrar con una serie de demandas ciudadanas que, aunque procedentes de las Cortes medievales, en su mayoría serán convertidas en leyes vigente en Castilla a lo largo de la Edad Moderna al quedar incorporadas en la *Nueva Recopilación* (en *Nueva Recopilación*, Libro V, Título 11). Véase también Á. GARCÍA SANZ, “Las Cortes, la economía y la política económica”, ob. cit., p. 389.

## 2. REGLAMENTACIÓN DEL PRÉSTAMO Y LA USURA. EL PROTAGONISMO JUDÍO

Dentro de toda la reflexión filosófica referida a la actividad comercial, uno de los problemas que, sin lugar a dudas, más preocupó a los teóricos durante la Edad Media fue la reglamentación del préstamo con interés y, en particular, del delito de usura<sup>911</sup>. Resulta lógico pues que, en la salvaguarda de esa idea de justicia distributiva propia de la concepción medieval del comercio, el Derecho también le prestase una especial atención al mercado del propio dinero y, por lógica, al préstamo con interés. Así, en los Cuadernos sancionados en las Cortes de la Castilla bajomedieval el tratamiento jurídico del préstamo con interés alcanzará un nivel de desarrollo normativo mucho más abundante, complejo y prolijo, que el referido a otros tipos de prácticas económicas igualmente vinculadas con la idea de ética comercial.

### 2.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS TEORÍAS SOBRE LA USURA

El profuso desarrollo teórico y el amplio nivel de vigencia de la condena del préstamo con interés durante buena parte de la Edad Media obedece en realidad a una larga y rica herencia anterior. Como en tantos otros aspectos, también aquí los hombres del Medievo buscaron su modelo en *La Biblia*, cuya autoridad determinaba a la vez el origen, la explicación y el modo de tratar y actuar en cada caso<sup>912</sup>. No resulta pues extraño que las ideas bíblicas referidas a la economía en general, y al comercio de dinero en particular, tuviesen una amplia vigencia durante estos siglos.

Los textos bíblicos más utilizados en lo que respecta a la idea del préstamo con interés proceden, en primer lugar, de la tradición veterotestamentaria, pues ya en el *Pentateuco* podemos encontrar bastante referencias a la mala prensa que pesa sobre este tipo de actividades económicas. Aunque tales testimonios negativos contra la práctica

---

<sup>911</sup> Tanto es así que en muchos casos la reflexión sobre la ética económica medieval y las respectivas doctrinas económicas se han centrado, de forma exclusiva, en este asunto. Algunos ejemplos en R. DE ROOVER, *La pensée économique... ob. cit.*, p. 42; J. NOONA, *The Scholastic analysis of Usury... ob. cit.*, pp. 17 y ss.).

<sup>912</sup> Entre otros J. LE GOFF, *La bolsa y la vida... ob. cit.*, pp. 30-33.



de la usura se inician desde el mismo *Éxodo*<sup>913</sup>, será sobre todo en el *Levítico*, un libro de contenido fundamentalmente normativo, donde la reprobación del préstamo con la esperanza de recibir algo más a cambio se desarrolle de una manera mucho más explícita<sup>914</sup>. En el *Deuteronomio*, por su parte, también podemos encontrar claras indicaciones en un sentido muy similar, al reglamentarse de nuevo la prohibición del préstamo con interés -ya sea en dinero o en especie- al hermano, entendido éste en un sentido amplio, como hermano de religión<sup>915</sup>. En cambio, en este último libro sí se deja una puerta abierta a las actividades de préstamo hacia el gentil, posibilidad sobre la que volveremos un poco más adelante al tratar la cuestión de las actividades de préstamo efectuadas por judíos<sup>916</sup>.

Aparte de estas iniciales referencias procedentes del Antiguo Testamento, los pensadores y teólogos medievales pudieron contar también con las ideas de Aristóteles sobre el préstamo con interés, especialmente tras el redescubrimiento de su obra en Occidente a partir de los siglos XI-XII. En su *Política*, concretamente al analizar la adquisición de bienes, el gran filósofo griego se había mostrado partidario de una condena explícita de la usura, ya que ésta podía constituir un modo de acumulación de riqueza nacido del propio dinero y, como tal, reprobable en cuanto contrario a la propia naturaleza de éste<sup>917</sup>.

---

<sup>913</sup> Véase *Éxodo*, XXII, 25.

<sup>914</sup> “...si un hermano tuyo se empobrece y le tiembla la mano en sus tratos contigo, lo mantendrás como forastero o huésped, para que pueda vivir junto a ti. No tomarás de él interés ni recargo; antes bien, sé respetuoso con tu Dios y deja vivir a tu hermano junto a ti. No le prestarás dinero con interés ni le darás tus víveres con recargo...”, (en *Levítico*, XXV, 35-37).

<sup>915</sup> No debe olvidarse que, en estos momentos, aún existe un fuerte componente nacional y racial en el judaísmo. Esa separación entre religión y nacionalidad o, lo que es lo mismo, ese principio universalista será muy posterior en el tiempo, triunfando de forma definitiva con la propia expansión del cristianismo. Puede encontrarse un buen tratamiento de este interesante aspecto, entre otros, en L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los judíos*. Barcelona, 2003, pp. 145 y ss.; E. MITRE FERNÁNDEZ, *Judaísmo y Cristianismo. Raíces de un gran conflicto histórico*. Madrid, 2003, pp. 79 y ss.; J.-C. ATTIAS; E. BENBASSA, *Breve historia del judaísmo*. Madrid, 2008, pp. 21 y ss.

<sup>916</sup> “...no prestarás a interés a tu hermano, sea rédito de dinero, o de víveres, o de cualquier otra cosa que produzca interés. Al extranjero podrás prestarle a interés, pero a tu hermano no le prestarás a interés, para que Yahvé tu Dios te bendiga en todas tus empresas, en la tierra en la que vas a entrar para tomarla en posesión...”, (en *Deuteronomio*, XXIII-20-21).

<sup>917</sup> “...siendo doble la adquisición de los bienes, como hemos visto, es decir, comercial y doméstica, ésta necesaria y con razón estimada, y aquella con no menos motivo despreciada, por no ser natural y sí sólo resultado del tráfico, hay fundado motivo para execrar la usura, porque es un modo de adquisición nacido del dinero mismo, al cual no se da el destino para que fue creado. El dinero sólo debía servir para el cambio, y el interés que de él se saca, le multiplica, como lo indica claramente el nombre que le da la lengua griega. El interés es dinero producido por el dinero mismo; y de todas las adquisiciones es esta la más contraria a la naturaleza...”, (en ARISTÓTELES, *Política*, Capítulo III: De la adquisición de los bienes).

Ya en los primeros siglos del Imperio Romano se denominaba *usura* al interés del capital prestado, definiéndose como una suma pagadera en plazos periódicos por el uso del capital. En este contexto, la primera tradición evangélica se mostrará fiel tanto a la herencia veterotestamentaria y como a la aristotélica, recogiendo y adaptando esas referencias y consideraciones negativas con respecto al préstamo con interés. Dentro de las frecuentes alusiones a la práctica de la usura contenidas en el Nuevo Testamento, van a tener una especial importancia y desarrollo futuro los testimonios procedentes del Evangelio según San Lucas, quien retomó y amplió la condena contenida en el *Pentateuco*<sup>918</sup>.

En este sentido la concepción que mayor influencia iba a tener a lo largo de la Edad Media quedó condensada en el texto de Lucas: *Mutuum date, nihil inde sperantes*. Así, la idea de prestar sin esperar retribución alguna quedaba expresada, básicamente, en dos palabras clave de la mentalidad y práctica económica medieval. Por un lado el *mutuum* que, tomada del Derecho romano, designaba a un contrato en el que se transfiere la propiedad y, si consiste en un préstamo, éste debía ser gratuito. Por otra parte el término *sperare*, que en la Edad Media designaba la esperanza interesada de todos los actores económicos empeñados en una operación que implicaba el tiempo, traducida en una espera de remuneración, sea en virtud de un beneficio o de una pérdida, sea en virtud de un interés -lícito o ilícito-. Sin embargo no fue hasta época bajoimperial cuando se reglamentaron, explícitamente, las tasas usurarias permitidas, fijándolas en un 50% para los préstamos en especie y en un 12% para los dinerarios<sup>919</sup>.

En concordancia con ello, desde sus mismos orígenes la Iglesia vio en el préstamo con interés un medio de opresión sobre el pobre y el desvalido. Ya en el Concilio de Nicea este tipo de actividades económicas fueron absolutamente prohibidas a todos los miembros del clero. Esta primera condena también fue sostenida por los Padres de la Iglesia, sobre todo por la Patrística Latina y, muy especialmente, por las insignes figuras de San Jerónimo y San Agustín<sup>920</sup>. Una prohibición que, como

---

<sup>918</sup> Especialmente *Lucas*, VI, 34-35: "...si prestáis a aquellos de quienes esperáis recibir, ¿qué mérito tenéis? También los pecadores prestan a los pecadores para recibir lo correspondiente. Más bien, amad a vuestros enemigos; haced el bien y prestad sin esperar nada a cambio. Entonces obtendréis una gran recompensa y seréis hijos del Altísimo, porque él es bueno con los desagradecidos y los perversos...".

<sup>919</sup> *Codex Theodosiano, De usuris*, II, 33, 1.

<sup>920</sup> Entre otros D. DE ROOVER, *La pensée économique des scolastiques: doctrines et méthodes... ob. cit.*, pp. 16 y ss. Precisamente fue Santo Tomás uno de los primeros en intentar realizar una síntesis racional entre las ideas aristotélicas y la concepción cristiana, intentando con ello superar la tradicional antipatía de los Padres de la Iglesia hacia las actividades económicas en general, y al comercio en particular (véase, entre otros, E. ROLL, *Historia de las doctrinas económicas... ob. cit.*, pp. 14 y ss.).

veremos, constituyó un tema recurrente en las asambleas conciliares de buena parte de la Edad Media.

De hecho, y herederos de toda esta tradición, ya los primeros concilios celebrados en época merovingia anatimizaron a los eclesiásticos que prestaban dinero recibiendo a cambio más de la cantidad que inicialmente habían adelantado. A pesar de tales prohibiciones referidas a los eclesiásticos, la Iglesia permitía el préstamo a los laicos, siempre que las tasas de interés no sobrepasaran los límites legales establecidos en el Derecho tardorromano a los que ya hemos hecho referencia. Como testimonian algunos formularios de esta época, particularmente eran admitidos los préstamos con interés en la modalidad de prenda usufructuaria<sup>921</sup>.

En época carolingia, la pretensión de Carlomagno y de sus sucesores de aplicar sus facultades no sólo temporales, sino también en el campo espiritual, así como la creciente influencia de los dictados y opiniones de la Iglesia al respecto, hicieron que se prohibiese el préstamo con interés bajo una pena de 60 sueldos<sup>922</sup>. No obstante, y a pesar de la continuidad de la restricción de las operaciones de crédito con interés, en la práctica estas leyes tan estrictas no siempre fueron respetadas<sup>923</sup>.

Quizás por ello no será sino a partir de los siglos XII y XIII cuando la condena de la usura por parte de la Iglesia y su Derecho canónico sea una realidad legal verdaderamente efectiva. Es en el momento en el que la economía monetaria se ha generalizado en la mayor parte de Occidente cuando la usura se convierte en un verdadero y apremiante problema ético y moral. A medida que el préstamo dinerario comenzaba a alcanzar un imparable predicamento en muchas regiones europeas, también lo hacían las voces que clamaban contra unas tasas de interés excesivamente elevadas.

De esta forma la Iglesia, a través de su naciente *ius canonicum*, y, muy poco después, la escolástica, se esforzarán por contener la generalización de unas tasas de interés consideradas usurarias. Es así cómo cánones de distintos concilios eclesiásticos

---

<sup>921</sup> R. DOEHAERD, *Occidente durante la Alta Edad Media... ob. cit.*, p. 245.

<sup>922</sup> "...hay usura cuando se reclama más de lo que se da: por ejemplo, si dais 10 sueldos y reclamáis más, o si habéis dado un modio de trigo y exigís luego dos (...) el préstamo es justo cuando sólo se reclama lo que se ha prestado...", (Cit. R. DOEHAERD, *Occidente durante la Alta Edad Media... ob. cit.*, p. 246).

<sup>923</sup> Como veremos a continuación, también fueron habituales los préstamos en especie, así como las prendas usufructuarias. En el siglo X en el reino franco se tienen noticias que de algunos judíos practicaban la prenda usufructuaria. Para ello éstos tomaban o prestaban sumas de dinero con garantía de viñas, que representaban una elevada tasa de interés, especialmente en los momentos en los que los precios del vino comenzaban a subir (*Ibidem...*, p. 247).

de la época comienzan a condenar la práctica la usura, un tipo de prohibición que, si bien en un principio estuvo dirigida de forma exclusiva a los clérigos, acabó pronto por generalizarse al conjunto de la sociedad cristiana. Ya en el Tercer Concilio Laterano, celebrado en 1179, se expidió un decreto de gran influencia posterior en relación con las altas tasas de interés<sup>924</sup>. No obstante, éste resultaba aún algo ambiguo, ya que si bien no incluía una condena explícita de tales prácticas económicas, sí negaba a los usureros la comunión, de forma que finalmente acabarían siendo excomulgados<sup>925</sup>. En este mismo canon del III Concilio de Letrán también se les ordenaba a los usureros restituir aquellos bienes obtenidos a través de medios ilícitos, al tiempo que se les denegaba cristiana sepultura en el caso de que no se arrepintiesen de sus pecados<sup>926</sup>.

Fue sin embargo la decretal *Consuluit* de Urbano II, emitida en 1187, la que mejor definió y condensó la actitud de la Iglesia frente a la práctica de la usura. Según este nuevo documento, usura es todo aquello que se exige a cambio de un préstamo más allá del dinero inicialmente prestado, y se recuerda que su práctica es un pecado prohibido tanto por el Antiguo como por el Nuevo Testamento<sup>927</sup>. En función de esta decretal de Urbano II, tan sólo el hecho de esperar un bien en retribución más allá del bien mismo es un delito, de la misma forma que, tal y como hemos visto, las compras por adelantado a precios más bajos que los del mercado, o bien las ventas al fiado, también podrían ser consideradas como un tipo de usura implícita.

En parte por ello, y teniendo presente todos estos antecedentes, durante buena parte de la Edad Media la misma doctrina oficial de la Iglesia referida al *justo precio* también supuso una seria cortapisa moral para el desarrollo de las actividades crediticias. Prevención ésta igualmente extensible a cualquier tipo de ganancia sospechosa de considerarse ilícita, como por ejemplo los préstamos al consumo que incluían intereses más o menos implícitos<sup>928</sup>. Y todo ello porque el préstamo de tipo usurario fue considerado siempre como una violación de los deberes cristianos de

---

<sup>924</sup> Véase R. FOREVILLE, *Histoire des Conciles Ecuméniques, 6: Latran I, II, III et Latran IV*. Paris, 1965, pp. 380-382.

<sup>925</sup> G. TODESCHINI, *Il prezzo della salvezza... ob. cit.*, p. 189.

<sup>926</sup> T. P. MCLAUGHIN, "The Teaching of the Canonists on Usury", *Medieval Studies*, 2 (1940), p. 4. Sobre estas condenas espirituales contra los usureros establecidas en distintos Concilios, tales como la privación de la sepultura y/o la excomuni3n, véase J. LE GOFF, *Mercaderes y banqueros en la Edad Media... ob. cit.*, pp. 84 y ss.

<sup>927</sup> J. LE GOFF, *La bolsa y la vida. Economía y religi3n en la Edad Media... ob. cit.*, pp. 37-38.

<sup>928</sup> D. WOOD, *El pensamiento econ3mico... ob. cit.*; J. LE GOFF, *La bolsa y la vida... ob. cit.* pp. 38 y ss.

justicia y caridad y, por consiguiente, como una práctica muy cercana al robo o latrocinio<sup>929</sup>.

Si, como vemos, la condena y reprobación legal del préstamo con un interés usurario será enarbolada en primera instancia por el Derecho canónico, pronto pasará también a formar parte del Derecho civil<sup>930</sup>. Así, y como tendremos ocasión de comprobar lo largo del presente capítulo, la condena de la usura formulada por parte de la Iglesia va a tener una temprana e importante influencia en el *ius civile*, de forma que en el nuevo Derecho regio que entonces comenzaba a elaborarse en las distintas regiones de Occidente -entre el que se encuentran los Ordenamientos de las Cortes de Castilla- la prohibición del préstamo con tasas abusivas de interés se contempló con una dureza muy similar a la entonces prevista en el *ius canonicum*<sup>931</sup>.

Pero, ¿cuáles eran las verdaderas motivaciones que se encuentran detrás de la prohibición de la práctica de la usura? Las razones que canonistas y diferentes autores eclesiásticos esgrimieron en defensa de la condena del préstamo usurario fueron diversas y muy variopintas, incluyendo entre ellas un conjunto de argumentaciones que abarcaban desde la moral natural hasta la esterilidad del propio dinero. Por un lado, y según la concepción entonces dominante en el pensamiento económico de la Iglesia, el individuo que lleva a cabo un préstamo no está realizando en puridad un verdadero trabajo, puesto que no crea nada ni transforma ninguna materia, sino que simplemente se dedica a explotar un trabajo ajeno, esto es, el del deudor. Por otra parte, en el rechazo al préstamo con interés también van a intervenir una serie de ideas igualmente relevantes, y que tienen que ver con tres conceptos fundamentales: la naturaleza del dinero, la concepción del tiempo y la noción de *caritas*.

En lo que respecta al primero de los conceptos señalados, la naturaleza del dinero, a lo largo de prácticamente toda la Edad Media canonistas y teólogos nunca admitieron que el dinero pudiese, por sí mismo, engendrar más dinero<sup>932</sup>. La raíz

---

<sup>929</sup> J. HERNANDO DELGADO, “De la usura al interés. Crédito y ética en la Baja Edad Media”, en *Sociedades, culturas e ideologías en la España Medieval. Sesiones de Trabajo. Seminario de Historia Medieval. Universidad de Zaragoza*. Zaragoza, 2005, pp. 60-61.

<sup>930</sup> En lo que respecta a esta progresiva represión de la usura por parte del Derecho canónico, también resultaron fundamentales las discusiones sostenidas por Roberto de Courçon y por Tomás de Chobban previas a la celebración del IV Concilio Laterano en el año 1215 (véase G. TODESCHINI, *Il prezzo della salvezza... ob. cit.*, pp. 189 y ss.).

<sup>931</sup> M. SERNA VALLEJO, “Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamientos”, *ob. cit.*, p. 304.

<sup>932</sup> Sobre la esterilidad de la moneda y su relación con la condena de la usura véase G. TODESCHINI, “La riflessione sulle attività economiche”, *ob. cit.*, pp. 194-198.

principal de esta idea procedía del viejo y famoso proverbio *nummus non parit nummos* que, aunque actualizado por Santo Tomás de Aquino, tenía en realidad un origen aristotélico<sup>933</sup>. Para el gran filósofo griego el dinero había sido inventado, básicamente, para facilitar el comercio. La moneda era por tanto un bien fungible, cuya finalidad no era otra que la de facilitar los intercambios, pero nunca la de multiplicarse por sí misma<sup>934</sup>. Al ser estéril, el dinero no puede producir ningún lucro, pues es infecundo, mientras que la práctica de la usura quería hacerle tener hijos<sup>935</sup>. Desde este punto de vista, hacerle producir dinero al dinero es ir contra su propia naturaleza, puesto el fin de la moneda ser consumida, es decir, gastada en las operaciones comerciales. Por consiguiente, sería ilícito en sí mismo percibir un beneficio por el precio del dinero prestado, que es en el fondo lo que constituye la práctica de la usura<sup>936</sup>.

Unido a ello, y puesto que para el pensamiento económico medieval el dinero en un bien fungible, su uso no se puede separar de su dominio o propiedad. Aquel que presta a usura, sin embargo, está vendiendo al mismo tiempo la cosa que presta y su

---

<sup>933</sup> Esta idea de que el dinero no puede engendrar dinero, actualizada por Santo Tomás, procede de Aristóteles, quien en su *Política* había argumentado sus principales razones: "...se convino en dar y recibir en los cambios una materia que, además de ser útil por sí misma, fuese fácilmente manejable en los usos habituales de la vida; y así se tomaron el hierro, por ejemplo, la plata, u otra sustancia análoga, cuya dimensión y cuyo peso se fijaron desde luego, y después, para evitar la molestia de continuas rectificaciones, se las marcó con un sello particular, que es el signo de su valor. Con la moneda, originada por los primeros cambios indispensables, nació igualmente la venta, otra forma de adquisición excesivamente sencilla en el origen, pero perfeccionada bien pronto por la experiencia, que reveló cómo la circulación de los objetos podía ser origen y fuente de ganancias considerables. He aquí cómo, al parecer, la ciencia de adquirir tiene principalmente por objeto el dinero, y cómo su fin principal es el de descubrir los medios de multiplicar los bienes, porque ella debe crear la riqueza y la opulencia. Esta es la causa de que se suponga muchas veces que la opulencia consiste en la abundancia de dinero, como que sobre el dinero giran las adquisiciones y las ventas; y, sin embargo, este dinero no es en sí mismo más que una cosa absolutamente vana, no teniendo otro valor que el que le da la ley, no la naturaleza, puesto que una modificación en las convenciones que tienen lugar entre los que se sirven de él, puede disminuir completamente su estimación y hacerle del todo incapaz para satisfacer ninguna de nuestras necesidades (...) El comercio produce bienes, no de una manera absoluta, sino mediante la conducción aquí y allá de objetos que son precisos por sí mismos. El dinero es el que parece preocupar al comercio, porque el dinero es el elemento y el fin de sus cambios, y la fortuna que nace de otra nueva rama de adquisición parece no tener realmente ningún límite...", (en ARISTÓTELES, *Política*, Capítulo III: De la adquisición de los bienes). Véase también J. NOONA, *The Scholastic analysis of Usury... ob. cit.*, pp. 27 y ss.

<sup>934</sup> Tal y como comentamos un poco más arriba al tratar de la noción del *justo precio*, para el pensamiento dominante el dinero no es otra cosa que una materia que facilita el desarrollo de las actividades económicas, particularmente del comercio, pero el mismo que no es sino un elemento que medición que en todo momento ha de facilitar la continuidad de la justicia entre las transacciones. Desde la propia herencia aristotélica en este sentido, de esta concepción se desprende una visión de partida muy poco favorable hacia el dinero. Algunos ejemplos más de esta actitud poco favorable de la moralidad cristiana hacia el dinero pueden encontrarse en L. K. LITTLE, *Pobreza voluntaria y economía de beneficio... ob. cit.*, pp. 54-62.

<sup>935</sup> R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la escolástica... ob. cit.*, p. 161.

<sup>936</sup> J. IBANÈS, *La Doctrine de l'Église et les réalités économiques au XIII siècle: l'intérêt, les prix et la monnaie*. Paris, 1987, pp. 20-22. Sobre la huella del pensamiento tomista en la reflexión económica de Occidente puede verse, entre otros, M. GRICE-HUTCHINSON, "Santo Tomás de Aquino en la historia del pensamiento económico" *ob. cit.*, pp. 201-207.

uso, cometiendo así una nueva contravención, pues no se puede considerar la utilización del dinero separadamente de su sustancia, cosa que ocurriría si alguien pudiese pedir por el uso que transfiera a otra persona algún tipo de compensación añadida a la suma inicial. En concordancia con ello, el acreedor sólo puede esperar que le sea devuelta la misma cantidad prestada; de forma que si éste recibe algo más, lo recibe por nada, apropiándose de algo que le es ajeno y, como tal, no le pertenece<sup>937</sup>.

Pero aparte de esta concepción de raíz fundamentalmente aristotélica, la condena medieval de la usura también se encuentra ligada al concepto de *mutuum* que establecía el Derecho tardorromano. Al tratarse éste de un tipo de contrato que implica la transferencia de la propiedad, el prestatario tiene en sus manos todos los factores de la productividad: propiedad y trabajo, mientras que el prestador está privado del segundo de ellos<sup>938</sup>. Dada esta naturaleza del contrato de *mutuum*, el prestatario solamente está obligado a devolver la misma cantidad y calidad que lo en un principio recibido, pues el acreedor no corre ningún riesgo por lo que hace al capital prestado, ya que éste está siempre de parte del prestatario. Si el prestador obtuviera un beneficio por un riesgo que no corre o padece y, sobre todo, por un trabajo que no realiza, se atentaría no sólo contra la justicia distributiva, sino también contra el propio derecho natural.

Si pasamos ya al segundo de los conceptos que entran en juego en el rechazo al préstamo con interés, la concepción del tiempo, teólogos y juristas plantearon similares reparos a la hora de aceptar de éste pudiese dar origen a una nuevo beneficio. Puesto que la cantidad percibida en concepto de interés suele ser proporcional tanto al capital adelantado como al plazo que transcurre entre el préstamo y su devolución, Santo Tomás y otros muchos teólogos y canonistas fundaban su rechazo a la usura en el hecho de que mediante esta práctica lo que se vendía realmente era el tiempo. Un bien éste que, sin embargo, no era susceptible de una apropiación individual para conseguir provecho, pues no pertenece a nadie, tan sólo a Dios<sup>939</sup>. La venta del tiempo se convierte así en uno de los principales argumentos esgrimidos por la escolástica en la

---

<sup>937</sup> D. WOOD, *El pensamiento económico medieval...ob. cit.*, p. 112.

<sup>938</sup> En este sentido no debemos olvidar que el préstamo en una categoría contractual medieval en la que encontramos dos figuras diferenciadas: el *mutuo*, por el que una persona que es el prestamista o mutuante transmite dinero o cosas fungibles a otra llamada prestatario o mutuctario, que tendrá que devolver otro tanto o su precio; y el *comodate*, por el que una persona llamada comodante transmite una cosa no fungible a otra denominada comodatario para su uso o provecho, teniendo que devolverla después (J. LALINDE ABADÍA, *Derecho Histórico Español*. Barcelona, 1974, pp. 473-474).

<sup>939</sup> "...*Tempus donum Dei est, nec emi nec vendi potest...*" (Cit., entre otros, G. MAIRET, "La ética mercantil", *ob. cit.*, p. 479).

condena de la usura<sup>940</sup>. La usura es un robo y, como todo ladrón, el usurero comete un hurto contra la propiedad, pero, desde este punto de vista, su robo es particularmente detestable en la medida en que se roba a Dios, ya que de lo que se apropia indebidamente es del tiempo que transcurre entre el momento en que se realiza el préstamo y el de su reembolso con interés. El usurero es un ladrón de tiempo y, por ello mismo, particularmente indeseable, pues se apropia ilícitamente del patrimonio de Dios<sup>941</sup>.

En tercera instancia, la interpretación del cristianismo también introdujo pronto una nueva consideración de carácter moral en relación con la reprobación de la usura. Según el mensaje evangélico, el cristiano tiene la obligación natural de ayudar al prójimo necesitado: la *caritas*, la cual implica, inexorablemente, la gratuidad de un posible préstamo<sup>942</sup>.

Finalmente, y junto a estas tres argumentaciones de carácter moral y teológico, en los intentos legales de reprehensión de usura también intervinieron otras más mundanas, como es la dimensión fiscal de este tipo de actividades económicas. Desde el punto de vista impositivo, para los distintos poderes públicos de la Cristiandad Occidental no sólo debe prohibirse el préstamo con interés por las argumentaciones éticas y morales que venimos manejando, sino también porque es éste un tipo de actividad económica difícilmente tributable<sup>943</sup>.

---

<sup>940</sup> R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la escolástica... ob. cit.*, p. 161.

<sup>941</sup> J. LE GOFF, *La Edad Media y el dinero... ob. cit.*, p. 95.

<sup>942</sup> J. HUIZINGA, *El otoño de la Edad Media*. Madrid, 1971, p. 45.

<sup>943</sup> Así lo recogen, incluso, algunos autores eclesiásticos, en principio menos interesados que el poder regio en la obtención de beneficios económicos de las actividades usurarias por vía de la extracción tributaria. Un ejemplo bastante ilustrativo podemos encontrarlo en el franciscano Fransec Eiximenis, quien en la parte octava del libro doce de *Lo Crestià*, donde finaliza sus reflexiones con un decálogo de las normas que han de observar los cristianos en sus relaciones con judíos y musulmanes. En la tercera disposición de este decálogo se recoge que: "...Si el judío comete un delito puede castigársele con una multa en dinero además de la pena que le corresponda, ya que ponerle sólo una multa no sería castigo porque pagaría con dinero obtenido gracias a la usura y obtendría así ganancia y provecho de su maldad. Por otra parte, el príncipe debería obligar a los judíos a ganarse la vida con el trabajo corporal, porque así podría cobrar las rentas, los impuestos, sobre sus beneficios, mientras que nada percibe de las ganancias del usurero..." (véase A. HAUF, *Fransec Eiximenis. Lo Crestià*. Barcelona, 1983. Cit. en J. L. MARTÍN, "¿Hubo tolerancia en la Edad Media?", en *La tolerancia en la Edad Media*. Valladolid, 2004, p. 60, nota nº. 62). En este sentido no debe olvidarse que autores como Eiximenis o Vicente Ferrer defendieron siempre la concurrencia de unas tasas de interés más reducidas que las permitidas legalmente. En el caso del último de los frailes citados, negaba la moralidad del préstamo en sí, y sólo lo aconsejaba lícito cuando el interés no sobrepasase el 5% (véase M. LLOP CATALÀ, *San Vicente Ferrer y los aspectos económicos del mundo medieval*. Valencia, 1995, p. 137 y J. V. GARCÍA MARSILLA, *Vivir a crédito en la Valencia medieval. De los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*. Valencia, 2002, pp. 363-374).



Por todo ello, quien practica la usura incurre en una serie de graves transgresiones condenadas tanto por la moral de la Iglesia como por Derecho canónico y civil. La usura supone, en primer lugar, un pecado mortal de *avaritia*, por pretender conseguir y obtener más de lo prestado, de lo que justamente le corresponde al prestamista<sup>944</sup>. En segundo lugar, y atendiendo a las doctrinas tomistas relacionadas con la noción de *justo precio*, la usura es también un delito contra la justicia distributiva e, incluso, contra la propia justicia exigida por el derecho natural, puesto que no implica la realización de ningún trabajo. Pero, al mismo tiempo, la usura es también un pecado contra la naturaleza del dinero, así como un robo de un bien que sólo pertenece a Dios: el tiempo. De ahí que, muy pronto, ésta termine por representar una actividad económica inútil y muy dañosa para el conjunto de la sociedad cristiana<sup>945</sup>. En definitiva, la reprobación de este beneficio ilícito procedente del préstamo con interés representa toda una vertiente religiosa-jurídica que, a lo largo del Medievo, nunca fue susceptible de ser separada completamente<sup>946</sup>.

## 2.2. LA DIFERENCIACIÓN ENTRE INTERÉS LEGAL Y DELITO DE USURA

Los cambios económicos y sociales operados en el Occidente Medieval desde los siglos de la Plena Edad Media en adelante, terminarán por chocar de frente con muchos de los principios morales y éticos presentes en el pensamiento económico entonces dominante<sup>947</sup>. En parte por ello, aquella imagen inicial muy poco positiva del comercio y de todas sus actividades anexas comenzará a cambiar a partir del siglo XIII, cuando aparezcan unos nuevos y más tolerantes principios conceptuales que terminarán cristalizando en el seno del pensamiento económico de la propia Iglesia. Una realidad ésta que se hará ya evidente en la tradicionalmente conocida como *segunda escolástica*.

---

<sup>944</sup> J. HUIZINGA, *El otoño de la Edad Media... ob. cit.*, p. 45. Sobre la tradición conciliar referida a la correcta administración de los bienes económicos *-dispensatio-* entendida como contrapartida a la *avaritia usuraria* véase G. TODESCHINI, *Il prezzo della salvezza... ob. cit.*, pp. 172-175.

<sup>945</sup> *Ibidem.*, p. 218.

<sup>946</sup> B. CLAVERO SALVADOR, *Usura. Del uso económico de la religión... ob. cit.*, pp. 15-16; del mismo autor, “Prohibición de la usura y constitución de rentas”, *Moneda y Crédito*, 143 (1977), pp. 107-131.

<sup>947</sup> Para buena parte del pensamiento económico medieval, la práctica del comercio y el pecado seguían encontrándose aún demasiado próximos uno del otro (véase J. LE GOFF, *Mercaderes y banqueros en la Edad Media... ob. cit.*, p. 75, donde el autor señala la influencia, en este sentido, de una de las decretales del papa León el Grande, donde defiende que: “...es difícil no pecar cuando se hace profesión de comprar y vender...”; o bien del propio Santo Tomás de Aquino cuando apuntaba que: “...el comercio considerado en sí mismo tiene cierto carácter vergonzante...”).

Es en esta evolución del pensamiento medieval sobre el mercado, y en particular de la escolástica, donde nos vamos a encontrar con una actitud mucho más flexible hacia las distintas prácticas comerciales y, sobre todo, hacia los originales problemas económicos que los nuevos tiempos se estaban encargando de imponer<sup>948</sup>. Prueba de ello es que en este segundo estadio del pensamiento escolástico se llega, incluso, a justificar moralmente la existencia de una economía de beneficio y, en consecuencia, buena parte de las actividades llevadas a cabo por los principales agentes del factor mercado<sup>949</sup>.

El principal punto de partida de este progresivo giro en el seno del pensamiento económico medieval obedeció al cambio de actitud hacia la figura del mercader, cuya imagen y consideración social mejoraron sustancialmente con el paso de los siglos. Desde una posición de ineludible condena al infierno, la Iglesia y el pensamiento escolástico en su conjunto terminaron acogiendo en su seno al principal protagonista del comercio. Mientras que en el siglo X aún se veía al mercader como un “esclavo del vicio”, un amante del dinero sin ningún tipo de escrúpulos, en el XIII ya se le admite en el seno de la *Christianitas societas*<sup>950</sup>.

Quizás la novedad más significativa en este sentido fue el reconocimiento por parte de la segunda escolástica de la utilidad social de la figura del mercader<sup>951</sup>, siempre y cuando en la práctica de sus actividades económicas se atuviese a ciertos valores directamente connotados por la noción de justicia<sup>952</sup>. Ya el propio Santo Tomás admitió

---

<sup>948</sup> R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la escolástica... ob. cit.*, pp. 188-195.

<sup>949</sup> D. WOOD, *El pensamiento económico medieval... ob. cit.*, p. 19.

<sup>950</sup> El papa Inocencio III procederá, incluso, a la canonización de un mercader: Homobono de Cremona (Cit., entre otros, en E. MITRE FERNÁNDEZ, *Judaísmo y Cristianismo. Raíces de un gran conflicto histórico... ob. cit.*, p. 191).

<sup>951</sup> Esta realidad alcanza tal entidad que la utilidad de la actividad del mercader llega incluso a identificarse con el desarrollo de los estados, lo que llega a entroncar con una interesante concepción de corte pre-mercantilista. Un ilustrativo ejemplo de ello es el ilustrativo fragmento recogido por J. Le Goff, procedente del *Manual sobre el comercio y el mercader ideal* de Benedetto Cotrugli, mercader de Ragusa: “...la dignidad y el oficio de mercader son grandes en muchos aspectos... Y, ante todo, en razón del bien común, porque el progreso del bienestar público es un objetivo muy honorable según Cicerón, e inclusive débese estar dispuesto a morir por él... El progreso, el bienestar y la prosperidad de los estados reposan en gran parte sobre los mercaderes; evidentemente, no estamos hablando de los mercaderes pequeños y vulgares, sino de los gloriosos mercaderes cuya loa es el tema de mi libro... Gracias al comercio, adorno y motor de los estados, los países estériles son provistos de alimentos, de géneros y de numerosos productos raros importados de otras partes... Los mercaderes traen también en abundancia monedas, joyas, oro, plata y toda clase de metales... El trabajo de los mercaderes está ordenado en vistas a la salvación de la humanidad...”, (en J. LE GOFF, *Mercaderes y banqueros de la Edad Media... ob. cit.*, pp. 89-90).

<sup>952</sup> J. LE GOFF, *La Edad Media y el dinero... ob. cit.*, pp. 179-180. André Vauchez identifica el lento proceso de rehabilitación de la figura del mercader con la principal vía del cambio de mentalidad de la Iglesia respecto a los negocios y, en consecuencia, respecto al dinero (Véase A. VAUCHEZ, “Homo

que el comercio podía ser lícito y útil para el conjunto de la comunidad<sup>953</sup>. El gran escolástico había ya llegado, incluso, a justificar el beneficio comercial, argumentando que los mercaderes servían a los intereses de la sociedad al conservar y almacenar bienes, importar objetos útiles y transportar mercancías desde lugares donde éstas abundaban hasta otros en las que escaseaban<sup>954</sup>. No obstante, quizás sea en los escritos de Marsilio de Padua sobre el mercader donde mejor se pueda ejemplificar esta evolución de buena parte de la reflexión filosófica respecto a su figura y papel en la sociedad, al asignar como finalidad de la organización civil de los hombres la buena marcha del comercio, iniciándose así el principio de una verdadera teoría de la justificación social de los intercambios<sup>955</sup>.

De forma paralela al inicio de la mencionada evolución en la actitud psicológica hacia el mercader, en el Occidente Medieval también empieza a decantarse una paulatina modificación de los tradicionales conceptos de pobreza y riqueza<sup>956</sup>. Desde el siglo XIII en adelante, al menos en aquellas regiones europeas económicamente más dinámicas, la visión de la riqueza comienza a aparecer coloreada por el humanismo cívico, muy influenciado a su vez por la nueva espiritualidad franciscana, lo que en buena medida terminará implicando una progresiva pérdida de santidad de la vieja noción de pobreza<sup>957</sup>. La evolución de este tipo de mentalidad alcanzará su verdadera culminación durante las centurias siguientes, cuando desde una situación de lenta tolerancia hacia la actividad del mercader se llegue, incluso, al elogio de la riqueza<sup>958</sup>.

---

*mercator vix aut nunquam potest Deo placere: quelques réflexions sur l'attitude des milieux ecclésiastiques face aux nouvelles formes de l'activité économique au XII<sup>e</sup> et au début du XIII<sup>e</sup> siècle*", en *Le Marchand du Moyen Âge*. Paris, 1992, pp. 211-217). .

<sup>953</sup> M. GRICE-HUTCHINSON, "Santo Tomás de Aquino en la historia del pensamiento económico", ob. cit., p. 206.

<sup>954</sup> SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologica*, 11-11, Q. 77, Art. 4.

<sup>955</sup> G. MAIRET, "La ética mercantil", ob. cit., pp. 475-476.

<sup>956</sup> L. K. LITTLE, *Pobreza voluntaria y economía de beneficio... ob. cit.*; G. TODESCHINI, *I mercati e il tempio. La società cristiana... ob. cit.* La nueva "mala imagen" que de forma progresiva va adquiriendo la pobreza -frente al tradicional modelo evangélico- incita además a trabajar para no llegar a caer tan bajo. Sobre esta diferente concepción del pobre que comienza a abrirse camino puede verse, entre otros, J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, "Los pobres y la pobreza en los textos literarios del siglo XIV", en *A pobreza e a assistência a os pobres na Península Ibérica durante a Idade Média*. Lisboa, 1973, pp. 587-635.

<sup>957</sup> Aparte de los citados trabajos de Giacomo Todeschini, puede encontrarse una buena aproximación a la génesis de este humanismo cívico y su actitud respecto al concepto de pobreza en H. BARON, "Franciscan poverty and civic wealth as factor in the rise of humanistic thought", *Speculum*, 13 (1983), pp. 1-37.

<sup>958</sup> "...Justamente la unión con una soberbia primitiva es la que da a la avaritia o codicia de la última Edad Media esa espontaneidad, ese apasionamiento, esa desesperación, que parecen haber perdido por completo los tiempos posteriores. El protestantismo y el Renacimiento han prestado a la codicia un valor ético, legalizándola como un estímulo útil del bienestar general. El estigma que pesaba sobre ella fue desvaneciéndose a medida que se iba encomiando con menos entusiasmo la negación de todos los bienes terrenos. En la última Edad Media, por el contrario, podía el espíritu percibir el contraste puro y simple

Como prueba irrefutable de todos estos cambios que, desde los siglos XII-XIII en adelante, se comienzan a operar tanto en la economía como en el sistema de valores de la Cristiandad Latina, en sus regiones más desarrolladas se inicia entonces un intenso debate jurídico y teológico en torno al préstamo con interés, la productividad del dinero y, muy especialmente, el delito de usura<sup>959</sup>. El surgimiento y la imparable difusión de la economía monetaria empiezan ya a amenazar los viejos valores cristianos. A partir de entonces los escolásticos comenzarán a establecer unos principios que, por vez primera, legitimaban la posibilidad de que un prestamista estuviese en condiciones de exigir y recibir una recompensa financiera ligada a la importancia del capital prestado.

A pesar de que la legitimidad de tales prácticas económicas emergió lenta y difícilmente, a causa de las pesadas condenas que recaían sobre ellas, allí donde el préstamo a un módico interés fue tolerado éste encontró el apoyo de un viejo principio igualmente reputado dentro de la reflexión económica medieval: la idea de justicia, lo que se materializaría en la aceptación de una tasa de interés razonable<sup>960</sup>. De esta forma, la más precoz y principal argumentación utilizada para defender la percepción de ciertos intereses se relacionaba con los riesgos corridos por el prestamista, siempre sujeto a la posibilidad de no llegar a recuperar la totalidad del capital adelantado.

Desde un punto de vista moral, y posteriormente también jurídico, se comienzan así a considerar los peligros con los que corre el mercader, evidentes cuando sufre un daño real o *damnum emergens*. En tales casos, como por ejemplo cuando el prestamista ha sufrido un retraso en la devolución del dinero, éste debe recibir algún tipo de compensación, que pronto se admite sin que sea necesario disimularla ya en el nombre de *mutuum*, sino que directamente puede ser llamada *interesse*<sup>961</sup>.

---

entre el pecado de la codicia y la caridad o la pobreza voluntaria...”, (en J. HUIZINGA, *El otoño de la Edad Media... ob. cit.*, p. 45). Sobre este tema puede verse, entre otros, N. BERIOU, «L’esprit de lucre entre vice et vertu. Variations sur l’amour de l’argent dans la prédication du XII<sup>e</sup> siècle», en *L’Argent au Moyen Âge*. Paris, 1998, pp. 267-287.

<sup>959</sup> Será precisamente ahora, de la mano de todo este proceso, cuando de forma aparentemente paradójica el debate en torno a la usura alcance su momento culminante, constituyendo uno de los grandes problemas teológicos de la Europa del siglo XIII, y aún de las centurias siguientes. Un ilustrativo ejemplo, referido a la Península Ibérica, podemos encontrarlo en uno de los más grandes canonistas del Medioevo hispánico: el dominico Fransec Eiximenis (véase J. HERNANDO DELGADO, “El Tractat d’Usura de Fransec Eiximenis”, *Analecta Sacra Tarraconensie*, 57-58 (1985), pp. 1-100).

<sup>960</sup> J. LE GOFF, *La Edad Media y el dinero... ob. cit.*, pp. 105-106.

<sup>961</sup> La concreción de estos argumentos quedan suficientemente certificados en la aparición del término *resicum* entre los notarios y los mercaderes mediterráneos de fines del siglo XII y principios del XIII (véase S. PIRON, “L’apparition du rescium en Méditerranée occidentale aux XII<sup>e</sup>-XIII<sup>e</sup> siècles”, en *Pour une histoire culturelle du risque. Genèse, évolution, actualité du concept dans les sociétés occidentales*. Strasbourg, 2004, pp., 59-76).

Por otra parte, el prestamista también se priva de un posible beneficio al inmovilizar en un crédito un capital que, de forma inmediata, habría podido serle útil para cualquier otra cosa. En concordancia con ello, la justificación de la imposición de un interés legítimo también comienza a contemplarse en función de la renuncia a sacar directamente beneficio del dinero prestado mientras dura el préstamo *-lucrum cessans-* o bien vinculada a la recompensa del trabajo del que ese dinero era la consecuencia final *-stipendium laboris-*. Ya a finales del siglo XIII y principios del XIV algunos autores escolásticos y juristas reconocen la viabilidad del *lucrum cessans*, esto es, de la ganancia dejada de obtener por el capital prestado como título para recibir una compensación futura sobre el mismo<sup>962</sup>.

La mejor prueba de este progresivo cambio de actitud podemos encontrarla en una decretal del papa Alejandro III de fines del siglo XIII, en la que, al reglamentar la venta a crédito, el pontífice autorizaba por los motivos anteriormente referidos la concurrencia del *lucrum cessans* o, lo que es lo mismo, la percepción de una determinada indemnización<sup>963</sup>. Puesto que, desde un punto de vista teórico, el único tipo de préstamo explícitamente prohibido por el Derecho era el *mutuum*, se pudo comenzar a idear un procedimiento para eludir tal contravención y, sin embargo, facilitar el crédito haciendo uso de un tipo de contrato lícito. La única fórmula jurídica que, bajo tales presupuestos, permitía permanecer en un contrato de préstamo era la vía del *interesse*<sup>964</sup>. El punto de partida de este concepto procedía, precisamente, del propio Derecho romano, donde se contemplaba la posibilidad de que el socio que incurría en *mora* debía compensar al otro asociado por daños y perjuicios<sup>965</sup>.

De hecho, ya durante los primeros siglos de la Plena Edad Media había sido habitual la aparición de cláusulas penales en todo tipo de contratos comerciales con las que se vinculaba y comprometía a una de las partes en caso de incumplimiento. Una de ellas era la *poena ex mora*, que en un principio fue siempre una cantidad exacta, por lo que se acercaba sospechosamente a la usura. De ahí que, a partir de los siglos XII-XIII, este tipo de cláusulas jurídicas dejarán pronto de ser puramente penales y tomaran un nuevo carácter, el de indemnizar a la parte perjudicada por la pérdida ocasionada a

---

<sup>962</sup> R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la escolástica... ob. cit.*, p. 171.

<sup>963</sup> J. LE GOFF, *Mercaderes y banqueros de la Edad Media... ob. cit.*, p. 85.

<sup>964</sup> S. PIRON, "L'apparition du rescum en Méditerranée occidentale aux XII<sup>e</sup>-XIII<sup>e</sup> siècles", *ob. cit.*, p. 63; B. CLAVERO SALVADOR, *Usura. Del uso económico de la religión... ob. cit.*, pp. 15-16.

<sup>965</sup> J. HERNANDO DELGADO, "De la usura al interés. Crédito y ética en la Baja Edad Media", *ob. cit.*, p. 67.

causa del incumplimiento de un contrato o, en el caso de préstamo, por el retraso en la devolución del capital<sup>966</sup>.

Poco a poco se comenzaban así a diferenciar dos visiones acerca del beneficio procedente del préstamo con interés: la del antiguo Derecho canónico, donde éste se condenaba sin paliativos; y la del Derecho romano, del que la nueva reflexión jurídica sobre el préstamo tomará una división en dos ámbitos de actuación de enorme importancia futura: el foro interno religioso o *ius poli*, y el foro externo jurídico o verdadero *ius fori*. En este último caso ya comenzaban a imperar los nuevos principios mercantiles vigentes en buena parte de Occidente<sup>967</sup>.

En los primeros pasos hacia la progresiva aceptación del préstamo con interés por parte del Derecho canónico tuvieron una especial relevancia la emisión de tres Decretales pontificias durante la segunda mitad del siglo XII y principios del XIII. Emitidas respectivamente por Alejandro III, Urbano III y Gregorio IX, en ellas se introducía por primera vez en el ámbito del *ius canonicum* la posibilidad de un cambio de valor del objeto sometido a préstamo durante el tiempo de duración de éste<sup>968</sup>.

Por tanto, y aunque a priori pueda parecer contradictorio, es precisamente cuando se acepta la posibilidad de un determinado interés legal *-licitum interesse-* cuando también cristaliza de forma precisa la noción del delito de *usura*, en tanto y en cuanto su definición jurídica está vinculada al cobro unas tasas superiores a ese interés permitido. Tal es así que hasta finales del siglo XII no aparece en el seno del Derecho canónico la primera condena formal de la práctica de la usura, concretamente en 1198 por el papa Inocencio III, medida que se reiteraría unos años más tarde en el IV Concilio de Letrán<sup>969</sup>. Es por tanto en el tránsito de los siglos XII al XIII cuando se

---

<sup>966</sup> *Ibidem*.

<sup>967</sup> B. CLAVERO SALVADOR, *Usura. Del uso económico de la religión... ob. cit.*, p. 16.

<sup>968</sup> "...in tre decretali promulgata tra la seconda metà del seculo XII e il primo trentennio del XIII da papa Alessandro III, papa Urbano III e papa Gregorio IX (In civitate, Consuluit, Naviganti) si era stabilito che la vendita a credito, con maggiorazione del prezzo al momento del pagamento del medesimo, era da assimilarsi all'usura, a meno che, però, al momento della contrattazione e della stipula dell'accordo, non vi fosse stato il dubbio oggettivo che la merce con il passare del tempo potesse subire una variazione di valore...", (en G. TODESCHINI, "La riflessione etica sulle attività economiche", *ob. cit.*, p. 191).

<sup>969</sup> En el IV Concilio de Letrán, celebrado en noviembre de 1215, se condena de forma explícita la usura practicada por los judíos: "...plus la religion chrétienne s'efforce de rejeter les pratiques usuraires, plus celles-ci se répandent avec perfidie chez les Juifs: ils sont en passe d'épuiser à bref délai les richesses des chrétiens. Nous entendons en nos régions aider les chrétiens à échapper aux sévices des Juifs; nous statuons donc ceci par décret synodical: si à l'avenir, sous quelque prétexte, les Juifs extorquent des intérêts usuraires aux chrétiens, tout commerce entre Juifs et chrétiens devra cesser jusqu'à juste réparation des graves préjudices infligés. Les chrétiens eux-mêmes, si nécessaire, seront contraints par censure ecclésiastique sans appel de cesser tout commerce avec eux. Nous enjoignons toutefois aux

establece de forma precisa la condena de la usura por parte de la Iglesia. También es entonces cuando este tipo de práctica comercial alcanza en el discurso de la reflexión filosófica su plena caracterización como la venta de un bien estéril en sí mismo, el dinero, y como una actividad económica inútil para el conjunto de la sociedad cristiana<sup>970</sup>.

Los sucesivos cánones conciliares y decretales pontificias de la segunda mitad del XII y principios del XIII -muchos de ellos recogidos con posterioridad en las *Decretales* de Gregorio IX- irán imponiendo el anatema general contra la *usura*, así como interdicciones precisas de prácticas concretas, ampliando su supuesto por encima del simple *mutuum*<sup>971</sup>. En este cambio cualitativo de actitud tuvieron una especial importancia los Concilios de los años 1245 y 1274, celebrados ambos en la ciudad de Lyon. En el primero de ellos se comienza a considerar, frente a la rígida postura anterior en todo lo relacionado con el comercio del dinero, que una cierta tasa de interés podía ser admisible en determinados préstamos. En el II Concilio de Lyon ya se plantea el interés en el *justo precio*, esto es, se admitía abiertamente la compensación en dinero siempre que el préstamo tuviera como finalidad la utilidad pública y que sus intereses no fueran excesivamente abusivos o, lo que es lo mismo, no fueran usurarios. De no procederse bajos tales premisas, el préstamo sí incurría en delito de usura, práctica que, por otra parte, se condena sin ningún tipo de paliativos<sup>972</sup>.

---

princes d'épargner à cet égard les chrétiens en s'appliquant plutôt à détourner les Juifs de commettre de si lourdes injustices. Sous menace de sanction identique, nous décrétons qu'il convient d'obliger les Juifs à s'acquitter envers les églises des dîmes et offrandes qu'elles recevaient des maisons et autres biens avant qu'ils ne soient passés à quelque titre que ce soit entre leurs mains: de telle sorte que les églises ne soient point lésés...”, (en R. FOREVILLE, *Histoire des Conciles Ecumeniques*, 6. *Latran I, II, III et Latran IV*. Paris, 1967, pp. 380-382).

<sup>970</sup> “...da questo punto di vista, la condanna dell'usura che contrassegna il pensiero economico cristiano latino al passaggio fra XII e XIII secolo è piuttosto l'inizio della traduzione verbale cristiana del sistema contrattuale che ormai comincia a caratterizzare i comportamenti economici di alcuni settori sociali della cristianità. L'usurarius, infimo fra i mercatore, assume senso in questa testualità, prima ancora che come venditore di pecunia sterile-inutile perché non inserita nel circuito caritativo della ricchezza (dunque come venditore di un valore socialmente inesistente, perché non approvato dalla ratio ecclesiastica), come hereticus praticante un'economia della tesaurizzazione non socialmente utile: l'inutilitas dell'usurarius lo accosta all'empietà del symoniacus, ne fa un nemico della dispensatio salvifica esemplificata dalle codificazioni della gestione delle res ecclesiae, dunque un estraneo per la razionalità economica cristiana e per i modelli di dialettica commerciale che essa contiene e che integra con quelli ricevuti dalla tradizione giuridica romana...”, (en G. TODESCHINI, *Il prezzo della salvezza... ob. cit.*, p. 175).

<sup>971</sup> B. CLAVERO SALVADOR, *Usura. Del uso económico de la religión... ob. cit.*, p. 40.

<sup>972</sup> M. CRESPO ÁLVAREZ, “Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval. De Alfonso X a Enrique III”, *Edad Media. Revista de Historia*, 5 (2002), p. 186; J. SANCHEZ HERRERO, *Historia de la Iglesia, II: Edad Media*. Madrid, 2005, p. 429. No será sin embargo hasta el V Concilio de Letrán cuando quede plenamente definido lo que la Iglesia entiende por usura, manifestando ya ese cambio de mentalidad desde el *ius canonicum* más antiguo a un nuevo Derecho canónico propio de mediados del siglo XIII: “...hay usura allí donde se da una ganancia que no proviene de una causa fructífera y que no implica ni

En la rápida expansión por Occidente de la condena y reprensión legal de la usura tuvo un enorme protagonismo la difusión, desde la segunda mitad del siglo XIII en adelante, de las *Decretales* de Gregorio IX. Al quedar incluidas en esta obra clave de la historia del Derecho europeo muchos de los cánones conciliares y decretales pontificias que trataban la cuestión del préstamo con interés, podemos decir que la condena del préstamo usurario se fue extendiendo con la progresiva integración de los sistemas normativos de las distintas regiones de Occidente sobre la base del nuevo *ius commune*<sup>973</sup>. Además, y aunque a priori pudiese parecer paradójico, fue éste un fenómeno paralelo a una concepción doctrinal cada vez más permisiva hacia las nuevas realidades económicas e instrumentos comerciales que comenzaban a jugar un papel determinante en la Europa de aquel entonces. No en vano, se estaba iniciando ya una modificación sustancial en el pensamiento económico medieval desde una concepción dominada por la idea de equilibrio a otra cada vez más influenciada por la de crecimiento<sup>974</sup>.

Así, y frente al viejo ideal bíblico en el que usura e interés se confundían, al ser identificados prácticamente como sinónimos, a partir de la segunda mitad del siglo XIII se fue abriendo paso una nueva consideración moral y legal donde comienzan a ser necesarias las primeras distinciones entre ambos conceptos. De esta forma se iniciaba una gradual y cada vez más nítida separación jurídica entre, por un lado, el concepto de interés legítimo y, por otro, el crimen de usura. En medio de esta nueva escala de valores que comienza a abrirse paso, también se distingue ya el beneficio lícito, legitimándolo desde el punto de vista del Derecho, de la usura ilícita<sup>975</sup>. Se admite el *interesse*, que significa en este caso lo que su propia etimología indica: el valor que media entre una y otra contraprestación, y que ha de sumarse a la inferior para recomponer el equilibrio inicial, abriéndose paso pues la vía de la reintegración<sup>976</sup>. La ganancia obtenida del deudor no se condena en sí misma, sino sólo el exceso o abuso en ese beneficio<sup>977</sup>. Esto es precisamente lo que se entiende por usura, definida también

---

trabajo, ni gastos, ni riesgo alguno por parte del prestamista...”, (en L. GARRIGUET, “Préstamo, interés, usura”, *Religión y ciencia*, 31, (1998), p. 8. Sobre esta cuestión también puede verse H. JEDIN, *Breve historia de los concilios*. Barcelona, 1960 y G. ALBERIGO (Ed.), *Historia de los concilios ecuménicos*. Salamanca, 1993.

<sup>973</sup> B. CLAVERO SALVADOR, *Usura. Del uso económico de la religión... ob. cit.*, p. 40.

<sup>974</sup> P. VILAR, “Crecimiento económico y análisis histórico”, *ob. cit.*, p. 19.

<sup>975</sup> J. LE GOFF, *La bolsa y la vida. Economía y religión en la Edad Media... ob. cit.*, p. 14.

<sup>976</sup> B. CLAVERO SALVADOR, *Usura. Del uso económico de la religión... ob. cit.*, pp. 15-16; del mismo autor, “Prohibición de la usura y constitución de rentas”, *ob. cit.*, pp. 107-131.

<sup>977</sup> Véase la nota anterior.



como *usura lucratoria*, es decir, la imposición por un prestamista de un interés en operaciones en las que éste no cabe, o bien la mediación de una tasa excesivamente alta<sup>978</sup>. Desde un punto de vista normativo lo que se condena es este último concepto, por tanto, no se prohíbe ya todo préstamo con interés, sino sólo aquel que es superior al “legalmente” permitido en cada caso<sup>979</sup>.

### 2.3. EL CASO DE LOS PRÉSTAMOS JUDIEGOS

El hecho de que, como hemos visto, durante buena parte de la Edad Media el préstamo con interés estuviera condenado por la Iglesia y prohibido por el Derecho canónico determinó que las comunidades hebreas repartidas por distintas regiones de Occidente alcanzasen un precoz y destacado protagonismo en el desarrollo de este tipo de prácticas económicas<sup>980</sup>. Frente a las prevenciones morales y legales que durante mucho tiempo pesaron sobre la sociedad cristiana, las necesidades de crédito de una economía en expansión condicionaron que algunos miembros de las comunidades judías residentes en diferentes áreas de la Cristiandad Latina viniesen desempeñar un papel indispensable en el manejo del dinero. Así, desde unas fechas muy tempranas el judío pasó a convertirse en el protagonista por excelencia, aunque nunca exclusivo, de las actividades de préstamo con interés y, en consecuencia, en el principal elemento imputable del delito de usura<sup>981</sup>. Un actividad ésta para la que, sin embargo, la minoría hebrea no tenían ninguna predilección profesional ni especial propensión natural<sup>982</sup>.

---

<sup>978</sup> J. LE GOFF, *La bolsa y la vida. Economía y religión...* ob. cit., p. 26.

<sup>979</sup> J. PÉREZ, *Los judíos en España*. Madrid, 2006, pp. 117-118.

<sup>980</sup> Buena parte de las crecientes necesidades de capital de las monarquías europeas procedían de la guerra, actividad muy frecuente durante los siglos finales de la Edad Media y que a la postre se convertiría en uno de los principales estímulos, tanto para las innovaciones fiscales que comenzaban a operarse en distintas regiones europeas como para el desarrollo de las actividades crediticias. En este sentido tampoco se debe olvidar el desarrollo de una creciente y cada vez más compleja administración y necesidades burocráticas fruto de la propia complejidad del aparato estatal. Interesantes reflexiones sobre ello en S. R. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados y de los mercados en Europa...* ob. cit., pp. 41-51.

<sup>981</sup> G. TODESCHINI, “La ricchezza degli Ebrei. Mercè e denaro nella riflessione ebraica e nella definizione dell’usura alla fine del Medioevo”, *Studi Medievali*, Facs. Spoleto, 1986, pp. 671-733; M. CRESPO ÁLVAREZ, “Judíos, préstamos y usuras en la Castilla Medieval. De Alfonso X a Enrique III”, ob. cit., p. 179.

<sup>982</sup> F. CANTERA BURGOS, *La usura judía en Castilla*. Salamanca, 1932, p. 9; F. RUIZ GÓMEZ, “Usura judía y préstamo eclesiástico”, en *Encuentros en Sefarad*. Ciudad Real, 1987, pp. 71-72.

De hecho, los judíos también tenían prohibido el préstamo con interés. Ya vimos cómo en el *Pentateuco* aparecía la condena de la usura y se animaba al fiel a conceder un préstamo al necesitado, reprobando de forma implacable todo lo relacionado con el abuso en la cesión o con en el posible cobro de algún tipo de interés<sup>983</sup>. Para el hebreo obtener ganancias de la pobreza ajena era considerado también un pecado, ya que el hombre debe ayudar al que lo necesita sin esperar nada a cambio<sup>984</sup>. La usura, por tanto, quedaba vedada entre los judíos como una actividad tan horrenda que podía conducir a la condena del alma<sup>985</sup>.

Resulta pues evidente que, para el judío, la *Torah* prohíbe cualquier préstamo con interés. Sin embargo, en relación esta práctica económica en el *Deuteronomio* se expresaba una importantísima diferencia entre el *ah* (hermano) y el *nokhri* (extranjero)<sup>986</sup>. Al primero de ellos, al seguidor de la ley mosaica o hermano de religión, le está tajantemente prohibido cobrarle interés alguno por cualquier tipo de préstamo. En cambio al *nokhri* o extranjero, es decir, a los gentiles, como cristianos o musulmanes<sup>987</sup>, se les puede cobrar interés por las cantidades dinerarias adelantadas<sup>988</sup>.

---

<sup>983</sup> Así queda manifestado en el *Éxodo*: "...si prestas dinero a alguien de mi pueblo, a un pobre que habita contigo, no serás con él un usurero, no le exigirás intereses...", (en *Éxodo*, XXII, 24-25); o en el *Levítico*: "...si un hermano tuyo se empobrece y le tiembla la mano en sus tratos contigo, lo mantendrás como forastero o huésped, para que pueda vivir junto a ti. No tomarás de él interés ni recargo; antes bien, sé respetuoso con tu Dios y deja vivir a tu hermano junto a ti. No les prestarás dinero con interés ni le darás tus víveres con recargo...", (en *Levítico*, XXV, 35-38).

<sup>984</sup> "...si hay junto a ti algún pobre de entre tus hermanos, en alguna de las ciudades de tu tierra que Yahvé tu Dios te va a dar, no endurezcas tu corazón ni cierras tu mano a tu hermano pobre; antes bien, le abrirás tu mano y le prestarás lo que necesite para remediar lo que le falta...", (en *Deuteronomio*, XV, 7-8).

<sup>985</sup> "...oprime al pobre y al indigente, comete rapiñas, no devuelve la prenda, alza sus ojos a las basuras, comete abominación, presta con usura y cobra intereses (...) éste no vivirá en modo alguno después de haber cometido estas abominaciones. Morirás sin remedio, y sólo él será reo de culpa...", (en *Ezequiel*, XVIII, 12-13).

<sup>986</sup> Á. SAENZ-BADILLOS, "El pensamiento económico judío durante la Edad Media", en P. SCHATZ GIRÓN (Coord.), *Variaciones sobre la historia del pensamiento económico mediterráneo*. Colección Mediterráneo Económico, nº. 9. Almería, 2006, p. 122. También se desarrollan entonces conceptos como el de "justo precio" (véase, entre otros, E. KLEIMAN, "Ancient and medieval rabbinic economic thought: definitions, methodology and illustrations", en B. B. PRICE (Ed.), *Ancient Economic Thought*. London, 1997, pp. 76-96). En concordancia con tales ideas, Maimónides, sin duda alguna uno de los pensadores judíos más influyentes de toda la Edad Media, ofrece asimismo palabras muy duras contra el usurero, que "muere, inflige dolor a su prójimo comiéndole la carne" (en S. W. BARON, "The economic views of Maimonides" en IBÍDEM. (Ed.), *Essays on Maimonides*. New York, 1941, p. 261).

<sup>987</sup> En este sentido resulta curioso que las tres religiones monoteístas que coexistieron en la España Medieval -cristianos, musulmanes y judíos- mantuvieron la misma postura de oposición al préstamo con interés entre individuos de la misma *Ley*. El préstamo entre judíos o entre musulmanes estuvo siempre prohibido por la *Torah*, el *Talmud* y el *Corán*, salvo que éste se realizase con gentiles, es decir, con individuos pertenecientes a otra religión (véase, entre otros, J. HINOJOSA MONTALVO, "El crédito judío en la Valencia Medieval", en F. SABATÉ; CL. DENJEAN (Eds.), *Cristianos y judíos en contacto en la Edad Media: Polémica, conversión, dinero y convivencia. Reunión Científica en Girona, 20-24 enero de 2004*. Lleida, 2009, p. 208).

La negación de la usura defendida en el texto sagrado, que tiene para el hebreo valor de Ley revelada por Dios, se aplica pues en el caso al hermano de fe, pero no en el del infiel: “No prestarás a interés a tu hermano, sea crédito de dinero, o de víveres, o de cualquier cosa que produzca interés. Al extranjero podrás prestarle a interés, pero a tu hermano no le prestarás a interés, para que Yahvé tu Dios te bendiga en todas tus empresas, en la tierra en la que vas a entrar para tomarla en posesión”<sup>989</sup>.

Por tanto, en lo que respecta a la reprobación moral y jurídica del préstamo con interés protagonizado por hebreos, resulta fundamental tener en cuenta la consideración que el judío y el cristiano tienen el uno del otro respectivamente. Para el cristianismo desde el punto de vista religioso el judío no es un extranjero propiamente dicho, sino una oveja descarriada que debe volver al redil, su ceguera le impidió en su momento ver al Mesías en Jesucristo, y son los creyentes en la verdadera fe quienes deben ayudar al pueblo hebreo a reconocer lo que no supieron o no pudieron ver. El judío, sin embargo, no ve en el cristiano a ningún hermano de fe. Dicho de otro modo, el cristiano ve relativamente cerca al judío, aunque éste no haya culminado aún el proceso de Revelación y ascunción de la Verdad; pero esto no sucede al revés.

Por ello el hebreo tiene facultad legal para poder prestar dinero con interés al seguidor de Jesús de Nazareth, mientras que el cristiano juzga la acción del antiguo hermano que aún no ha encontrado al Mesías como un mal reprobable<sup>990</sup>. Esta es la gran diferencia, en lo que afecta al préstamo con interés, entre una interpretación y otra<sup>991</sup>. Así, las opiniones que encontramos en algunos de los principales pensadores

---

<sup>988</sup> Á. SÁENZ-BADILLOS, “El pensamiento económico judío durante la Edad Media”, ob. cit., p. 122; E. KLEIMAN, “Ancient and medieval rabbinic economic thought: definitions, methodology and illustrations”, ob. cit., pp. 76-96.

<sup>989</sup> *Deuteronomio*, XXII, 20-24. Las referencias a esta diferencia entre el hermano y el extranjero pueden multiplicarse, otro ejemplo: “...porque Yahvé tu Dios te bendecirá, como te ha dicho: prestarás a naciones numerosas, pero tú no pedirás prestado; dominarás a naciones numerosas, pero a ti no te dominarán...”, (en *Deuteronomio*, XX, 6). También en el Talmud puede encontrarse una concepción igualmente negativa sobre la usura (algunos ejemplos en R. CANSINOS ASSENS, *Bellezas del Talmud (Antología hebraica)*. Madrid, 2006, pp. 85, 86 y 115). Según este libro sagrado del judaísmo, el castigo reservado al usurero es la devolución de todo aquello tomado ilícitamente, así como la incapacidad judicial. Aparece así la consideración que sobre los prestamistas abusivos tiene el mundo judío, identificándolos con ladrones y mentirosos. Una imagen negativa que pasará posteriormente al cristianismo para aplicarla de forma preferente, paradójicamente, al judío prestamista (F. CANTERA BURGOS, *La usura judía en Castilla... ob. cit.*, p. 9).

<sup>990</sup> “...si hacéis bien a los que os lo hacen a vosotros, ¿qué mérito tenéis? También los pecadores prestan a los pecadores para recibir lo correspondiente. Más bien, amad a vuestros enemigos; haced bien y prestad sin esperar nada a cambio...”, (en *Lucas*, VI, 34-35).

<sup>991</sup> En lo que respecta a este diferente alcance de la prohibición del préstamo con interés para judíos y cristianos, puede resultar bastante elocuente la interpretación de Clemente de Alejandría, donde se hace evidente la mayor dimensión del cristianismo en cuanto a la consideración religiosa hacia el judío: “...la

judíos de la Edad Media contra las operaciones de préstamo deben ser entendidas como créditos entre los propios hebreos, quedando por tanto implícita la justificación de este tipo de actividades con respecto a cristianos o musulmanes<sup>992</sup>.

De ahí que, durante buena parte de la Edad Media, los judíos pudieron dedicarse a la concesión de préstamos, a tareas de recaudación, o bien al arrendamiento de impuestos y rentas<sup>993</sup>. Muchos de ellos desempeñaron pronto un importante papel dentro de estas actividades económicas cristianas, sin que ello implicase nunca una especialización propia, ni ninguna propensión típicamente hebrea hacia este tipo de negocios<sup>994</sup>. Especialmente relevante fue, como es bien conocido, el papel de una poderosa elite judía en las finanzas estatales<sup>995</sup>. A pesar de que este protagonismo hebreo en el desarrollo de las actividades crediticias venía siendo una realidad frecuente desde la Alta Edad Media, la identificación del judío como el usurero por excelencia no

---

ley mosaica prohíbe el préstamo con interés a un hermano y extiende la prohibición a los cristianos, llamando hermano no sólo al hombre nacido de los mismos padres que el prestamista, sino al que pertenece a la misma tribu, comparte los mismos sentimientos, y participa en el mismo Verbo...”, (en CLEMENTE DE ALEJANDRÍA, *Stromáteis: memorias gnósticas de verdadera filosofía*, II, 18. Ed. D. Mayor. Santo Domingo de Silos, 1993).

<sup>992</sup> Entre otros muchos ejemplos podemos espigar los casos de dos grandes pensadores hebreos hispánicos, como Maimónides: “...¿por qué se llama [a la usura] néshe [mordedura o mordisco]? Porque el usurero muere, inflige dolor a su prójimo comiéndole la carne...”, (en MAIMÓNIDES, *Mishné Torá*. Jerusalén, 1982, p. 283. Sobre el caso concreto de este gran filósofo véase también Á. SÁENZ-BADILLOS, “El pensamiento económico judío durante la Edad Media”, ob. cit., pp. 123-124); o bien Yosef Caro: “...la Ley de Dios prohíbe percibir interés alguno sobre los préstamos hechos a personas necesitadas puesto que tal interés se considerará como una ganancia ilegal (...) el que presta a interés viola seis leyes prohibitorias y no llegará a la resurrección de los muertos...”, (en Y. CARO, *Síntesis del Shuljan Aruj*. Buenos Aires, 1956, pp. 218-219). Buena parte del pensamiento económico de los judíos contemporáneos, orientado preferentemente hacia lo abstracto o lo teológico, era complejo y sutil. Ello era así, en parte, debido a que a menudo teólogos cristianos y rabinos judíos eran requeridos por los acreedores y por los deudores para determinar cómo habían de pagarse las deudas tras periodos de devaluaciones, y también tenían que resolver los complicados problemas que surgían del pago de los intereses y de las prácticas usurarias encubiertas (A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob. cit.*, p. 43).

<sup>993</sup> Aparte de esta diferente consideración que tiene el judío del cristiano y viceversa, también se ha señalado por algunos autores que, a diferencia de lo que ocurre en el primer cristianismo, la pobreza nunca se consideró una virtud en el judaísmo, sino que equivale, prácticamente, a un castigo de Dios. Para el hebreo el ideal humano ha de ser, más bien, alcanzar la riqueza, que es en el fondo una forma de bendición divina (Á. SÁENZ-BADILLOS, “El pensamiento económico judío durante la Edad Media”, ob. cit., p. 121).

<sup>994</sup> F. CANTERA BURGOS, *La usura judía... ob. cit.*, p. 9.

<sup>995</sup> Algunos datos de interés referidos al caso castellano entre mediados del siglo XIII y fines del XIV en M. CRESPO ÁLVAREZ, “Judíos, préstamos y usuras en la Castilla Medieval. De Alfonso X a Enrique III”, ob. cit., pp. 189-214 y M. Á. LADERO QUESADA, “Crédito y comercio de dinero en la Castilla medieval”, *Acta historica et archaeologica medievales*, 11-12 (1990-1991), pp. 145-159, especialmente 148-158. Para el siglo XV véase, aparte del último estudio referido, el excepcional trabado del mismo autor, “Los judíos castellanos del siglo XV en el arrendamiento de impuestos reales”, en IBÍDEM., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982, pp. 143-167. Un ejemplo, entre otros muchos de podrían espigarse, referido a otras regiones europeas en O. RAMIREZ, “Les juifs et le crédit en Savoie au XIV<sup>e</sup> siècle”, en *Credito e società: le fonti, le tecniche e gli uomini. Secc. XIV-XVI. Atti del Convegno Internazionale di Studi Archivio Storico, Palazzo Mazzola. Asti-Chambery, 24-27 settembre 1998*. Asti, 2000, pp. 53-66.

se produce sino a partir del siglo XII, precisamente cuando el delito de usura alcanza su plena definición jurídica en Occidente<sup>996</sup>. De hecho, tendremos que esperar hasta el IV Concilio de Letrán para encontrar en el Derecho canónico referencias explícitas a la actividad usuraria practicada por los seguidores de la ley mosaica<sup>997</sup>.

Resulta indudable, sin embargo, que en esta identificación entre hebreo y usurero también entraron en juego argumentaciones mucho más profundas y variadas que las exclusivamente jurídicas y económicas, resultando en realidad una variable más de un trasfondo mucho más complejo de toda la civilización del Occidente Medieval, como es el antijudaísmo<sup>998</sup>. Por ello en muchos casos las condenas de las actividades crediticias desarrolladas por algunos miembros -nunca mayoritarios por otra parte- de las comunidades hebreas repartidas por distintas regiones europeas deben ponerse en relación con el nivel de tolerancia hacia ellas existente en cada momento y lugar, así como con la propia situación socioeconómica de esta minoría étnico-religiosa. Se explica así que cuando la animadversión hacia el judaísmo comenzó a incrementarse, especialmente desde el siglo XIII en adelante, también se recrudeció el rechazo hacia las actividades prestatarias desarrolladas por algunos miembros de las comunidades hebreas repartidas por la Europa de aquel entonces. De esta forma, la reprobación paralela del propio judaísmo y del delito usura contribuyó a alimentar el naciente

---

<sup>996</sup> G. TODESCHINI, *Il prezzo della salvezza... ob. cit.*, p. 176.

<sup>997</sup> “...Plus la religion chrétienne s’efforce de rejeter les pratiques usuraires, plus celles-ci se répandent avec perfidie chez les Juifs: ils sont en passe d’épuiser à bref délai les richesses des chrétiens. Nous entendons en nos régions aider les chrétiens à échapper aux sévices des Juifs; nous statuons donc ceci par décret synodial: si à l’avenir, sous quelque prétexte, les Juifs extorquent des intérêts usuraires aux chrétiens, tout commerce entre Juifs et chrétiens devra cesser jusqu’à juste réparation des graves préjudices inflingés. Les chrétiens eux-mêmes, si nécessaire, seront contraints par censure ecclésiastique sans appel de cesser tout commerce avec eux. Nous enjoignons toutefois aux princes d’épargner à cet égard les chrétiens en s’appliquant plutôt à détourner les Juifs de commettre de si lourdes injustices. Sous menace de sanction identique, nous décrétons qu’il convient d’obliger les Juifs à s’acquitter envers les églises des dîmes et offrandes qu’elles recevaient des maisons et autres biens avant qu’ils ne soient passés à quelque titre que ce soit entre leurs mains: de telle sorte que les églises ne soient point lésées...”, (en R. FOREVILLE, *Histoire des Conciles Ecumeniques, 6. Latran I, II et III et Latran IV*. Paris, 1987, pp. 380-381). Ya en el trascendente IV Concilio de Letrán se promulgaron algunas leyes importantes referentes a los judíos, concretamente las constituciones 67 a 70. De hecho será en la primera de éstas, en la constitución 67 donde se condene abiertamente la usura practicada por los judíos (véase, entre otros, J. SÁNCHEZ HERRERO, *Historia de la Iglesia, II: Edad Media*. Madrid, 2005, p. 365).

<sup>998</sup> Un buen análisis referido a la Castilla bajomedieval en J. M. MONSALVO ANTÓN, “Mentalidad antijudía en la Castilla Medieval. Cultura clerical y cultura popular en la gestación y difusión de un ideario medieval”, en C. BARROS (Ed.), *Xudeos e conversos na Historia. I, Mentalidades e cultura*. Santiago de Compostela, 1994, pp. 21-57. Puede encontrarse un estudio mucho más pormenorizado de este fenómeno en J. M. MONSALVO ANTÓN, *Teoría y evolución de un conflicto social. El antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Madrid, 1985.

antijudaísmo, incluso oscureciendo aún más la imagen del usurero, cada vez más asimilada a la del propio judío<sup>999</sup>.

Ahora bien, debemos tener presente que los judíos no fueron los únicos que sortearon las interdicciones morales y jurídicas entonces existentes contra el préstamo con interés. A lo largo de la Edad Media también vamos a encontrar a gentes de otros credos y procedencias llevando a cabo este tipo de actividades crediticias. Este es el caso de aquellos que la documentación de los siglos XI-XIII califica, de manera muy genérica, como lombardos y cahorsinos, a quienes se suele identificar como prestamistas a corto plazo, esto es, prestamistas al consumo<sup>1000</sup>. No obstante, y pese a lo limitado de sus préstamos, lombardos y cahorsinos también van a encontrar obstáculos para la realización de tales prácticas financieras, al estar expuestos en muchos casos a una manifiesta hostilidad pública<sup>1001</sup>. Junto a ellos, otros banqueros y grandes comerciantes no judíos desarrollaron igualmente una compleja casuística que les permitió ir eludiendo el cúmulo de trabas éticas y legales que entonces existían contra la práctica del préstamo con interés<sup>1002</sup>.

Finalmente, y como ya se ha señalado, no debe perderse de vista que desde la segunda mitad del siglo XIII en adelante, al compás de la evolución y del desarrollo económico de Occidente, lo que está prohibido por la ley canónica y civil no es el préstamo, ni siquiera el préstamo con interés, sino sólo el de tipo usurario, esto es, aquel que se concede con unos intereses superiores a las tasas legalmente permitidas en cada caso. En puridad, resulta pues inexacto hablar en términos generales de la usura judía, ya que el problema realmente planteado desde mediados del siglo XIII en adelante es el de las entonces conocidas como *deudas judiegas*.

---

<sup>999</sup> Por ejemplo, ya a finales de 1320 se promulgaron en Francia, como prueba de este creciente ambiente antijudío, las Ordenanzas de Melun, en las que se prohibía a los hebreos ejercer el préstamo con interés (Cit. J. CARRASCO PÉREZ, “Crédito y usura en el ordenamiento legal y en la administración pública del reino de Navarra (siglos XII-XIV)”, en D. QUAGLIONI; G. TODESCHINI; G. M. VARININI (a cura di), *Credito e usura fra teologia, diritto e amministrazione. Linguaggi a confronto (Secc. XII-XVI)*. Roma, 2005, p. 166).

<sup>1000</sup> En este sentido resulta llamativo que J. Le Goff utilice ambos términos como sinónimos, al defender que ambas denominaciones -lombardos y cahorsinos- obedecen a nombres genéricos que probablemente no responden a un origen geográfico preciso: “...los lombardos o cahorsinos son los prestamistas con prenda en garantía, los usureros que practican el préstamo de consumo a corto plazo (...) de manera que sus clientes raramente son grandes personajes, sino más bien gente de pequeña y media condición. Las sumas que prestan a corto plazo, durante varios meses, no suelen ser de uso comercial, sino que sirven para consumo personal en un período difícil para el deudor que deja en prenda objetos personales...” (en J. LE GOFF, *Mercaderes y banqueros... ob. cit.*, p. 40).

<sup>1001</sup> *Ibidem.*, p. 41.

<sup>1002</sup> Véase J. LE GOFF, *La bolsa y la vida... ob. cit.*, pp. 58 y ss. y G. TODESCHINI, *Il prezzo della salvezza... ob. cit.*, pp. 187 y ss.

En este tipo de préstamos, así llamados por ser judíos sus acreedores, las tasas de interés no siempre tenían porqué ser usuarias. Sin embargo, el hecho de ser hebreos sus prestamistas fue aprovechado como pretexto por parte de los deudores cristianos para intentar que tales créditos fuesen considerados usurarios, y no tener así porqué cumplir con los plazos previamente marcados e, incluso, no hacer frente a sus respectivas obligaciones de devolución. Escarmentados de la frecuencia de la utilización de tales argucias por parte de muchos deudores cristianos, los prestamistas judíos solían tomar oportunas precauciones al respecto, ora exigiendo prendas de un valor superior a la cantidad prestada, ora cobrando los intereses de antemano, de forma que en el pagaré finalmente expedido tan sólo constase el principal de la deuda<sup>1003</sup>.

#### **2.4. REGLAMENTACIÓN DEL PRÉSTAMO EN LOS ORDENAMIENTOS DE CORTES**

En la Castilla bajomedieval, la contradicción existente entre la teórica prohibición del préstamo con interés y las crecientes necesidades crediticias de una economía donde el dinero y el factor mercado adquirirían una importancia cada vez mayor se intentó saldar mediante el establecimiento de una serie de “tasas legales”. De esta forma cristalizaba en la Corona castellana, al igual que en otras regiones del Occidente Medieval, una evolución jurídica inmersa en esa paulatina modificación del pensamiento económico hacia las actividades de préstamo que, como hemos visto, acabará por diferenciar el delito de usura de una tasas de interés legal.

A lo largo de los últimos siglos de la Edad Media, el Derecho castellano fue estableciendo una separación entre unas tasas de interés legal y, por ende, permitidas, y otras de carácter abusivo y, como tales, consideradas como delito de tipo usurario. En concordancia con ello buena parte de las disposiciones normativas presentes en los Ordenamientos de las Cortes de Castilla durante esta época van permitir, salvo las excepciones que analizaremos, la concurrencia de unos tipos de intereses legales. En la fijación de estas tasas legales de reposición jugará un papel muy relevante, como en tanto otros aspectos de la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de las Cortes de Castilla, el reinado de Alfonso X el Sabio. En este caso concreto referido a la diferenciación entre el préstamo con interés y el delito de usura tendrán un

---

<sup>1003</sup> J. PÉREZ, *Los judíos en España... ob. cit.*, p. 119.

protagonismo realmente destacado durante buena parte de la Baja Edad Media muchas de las cláusulas jurídicas contenidas en la importantísima obra legislativa auspiciada por este monarca.

#### 2.4.1. Bases de la codificación de un interés legal: la obra de Alfonso X

En el primer gran texto jurídico redactado a instancias del rey Alfonso X, el *Fuero Real*, ya existe un reconocimiento explícito de las actividades de préstamo con interés<sup>1004</sup>. Así, en la línea de esa progresiva separación entre el interés legal y el delito de usura, en esta obra legislativa se autoriza el crédito hasta una tasa máxima del *tres por cuatro*, esto es, hasta un 33,33%<sup>1005</sup>. Nos encontramos pues ante una actitud normativa que podemos considerar como bastante laxa en relación con el préstamo con interés<sup>1006</sup>. Esta realidad concuerda bastante bien con una obra legislativa donde aún no se ha materializado la influencia del pensamiento teológico a este respecto ni, sobre todo, los preceptos doctrinales procedentes del nuevo Derecho canónico sobre las operaciones de crédito<sup>1007</sup>.

---

<sup>1004</sup> Véase *Fuero Real*, Libro III, Títulos 18 y 19 [Manejamos la edición de G. Martínez Díez con la colaboración de J. M. Ruiz Asencio, *Leyes de Alfonso X, II: Fuero Real*. Ávila, 1985, pp. 380-391].

<sup>1005</sup> *Ibidem.*, Libro IV, Título 2 [Ley 6], ed. cit., p. 408.

<sup>1006</sup> Este mismo cariz permisivo del *Fuero Real* también puede ser observado desde la tipología penal establecida contra el incumplimiento de la tasa de interés referida, puesto que sólo se completa una sanción de tipo pecuniario, no legislándose a este respecto sobre ningún castigo corporal ni otro tipo de penas bastante frecuentes para otras conductas ilegales y, sin duda alguna, mucho más severas que un simple reintegro dinerario de las tasas más elevadas a las permitidas. Así, en el *Fuero Real* sólo se recoge que cuando las tasas exigidas sobrepasasen un interés del tres por cuatro, el infractor devuelva el doble de la ganancia ilícitamente obtenida (en *Fuero Real*, Libro IV, Título 2 [Ley 6], ed. cit., p. 408).

<sup>1007</sup> Una tasa de interés legal muy parecida a la existente en el *Fuero Real* la encontramos en la Francia de Luis VIII y Luis IX, donde ambos monarcas imponen una tasa máxima del 33,5% a los préstamos realizados por judíos (en J. LE GOFF, *La bolsa y la vida... ob. cit.*, p. 103). Sin embargo, y en un clima de creciente antijudaísmo -por estas mismas fechas se quemaron ejemplares del Talmud en París- en 1254 el monarca Luis IX llegó a prohibir todo préstamo con interés a los hebreos (en J.-C. ATTÍAS; E. BENBASSA, *Breve historia del judaísmo*. Madrid, 2008, p. 39). Similares tasas de interés legal en torno a ese tres por cuatro se estipulan también en el ordenamiento legal navarro, especialmente en sus fueros más antiguos, donde igualmente existe un escaso desarrollo de la teoría teológica y de los preceptos doctrinales eclesiásticos, apareciendo codificado el legítimo beneficio o tasa de interés en un 33,33% (véase J. CARRASCO PÉREZ, “Crédito y usura en el ordenamiento legal y en la administración pública del reino de Navarra (siglos XII-XIV)” ob. cit, p. 163). En el caso de la Corona de Aragón, sin embargo, encontramos una fijación legal de una tasa de interés algo más reducida, debido probablemente a una más temprana y mayor sintonía de sus monarcas con las disposiciones conciliares. Presionado por éstas, a partir de 1228 Jaime I reguló minuciosamente el préstamo judío, quedando fijado el interés legal en cuatro dineros por libra, esto es, en un 20%, así como la obligación del hebreo de prestar juramento ante el oficial real de su ciudad. En el año 1241 este mismo monarca promulgó en Girona el *Statutus Usurarum* que luego fue incorporado al *Aureum Opus* (Iac. I, Cap. XIV, f. 5) y a los *Furs* (IV, XIV, I, de la 1ª Ed. de G. Colom y A. García). Pedro III, por su parte, ratificó esta misma tasa en el *Privilegium magnum* de 1283 (*Aureum*



Como en otras muchas regiones europeas, en la Castilla de mediados del siglo XIII el dinero aún es raro y, por ello, bastante caro. Éste se presta entonces a un interés muy alto, fijado en ese 33,33% al que nos acabamos de referir, de forma que sólo las tasas de interés que superasen este máximo legal serían consideradas usurarias y, como tales, contravenidas por el ordenamiento jurídico castellano<sup>1008</sup>. En este sentido resulta muy ilustrativo que tal codificación del legítimo interés quede sustancialmente modificada en la última y más importante de las obras legislativas auspiciadas por el rey Sabio. Así, en *Las Siete Partidas* nos vamos a encontrar ante una actitud normativa mucho más intransigente con respecto a la regulación de las actividades de préstamo, pues ni siquiera se contempla la posibilidad de la existencia de una tasa legal de reposición, reprobándose la concurrencia de cualquier tipo de interés superior al capital inicialmente adelantado<sup>1009</sup>.

¿A qué puede deberse este tratamiento normativo tan dispar en dos textos jurídicos auspiciados por un mismo monarca? En lo que respecta a la regulación del préstamo con interés, el *Fuero Real* se basa de forma preferente en el Derecho justinianeo, concretamente en el *Digesto*<sup>1010</sup>, cuya actitud en relación con este tema fue relativamente permisiva<sup>1011</sup>. *Las Siete Partidas*, en cambio, se muestran mucho más afín al nuevo *ius commune* y, particularmente, al renovado Derecho canónico<sup>1012</sup>. Por tanto las principales razones de este diferente comportamiento legal en las grandes obras alfonsíes tienen que ver, precisamente, con el diferente tipo de Derecho contenido en cada una de ellas.

---

*Opus*, Priv. 19 de Pedro III) y Jaime II hizo lo propio en 1302 (Véase J. HINOJOSA MONTALVO, “El crédito judío en la Valencia Medieval”, ob. cit., p. 211).

<sup>1008</sup> Esta permisiva tasa de un interés legal de hasta un 33% ha sido interpretada como una solución a la relación de dependencia por parte de la monarquía castellana hacia los prestamistas judíos desde el reinado de Alfonso VI (en M. CRESPO ÁLVAREZ, “Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval. De Alfonso X a Enrique III”, ob. cit., p. 190) Sin negar las evidentes obligaciones de los monarcas castellanos, pensamos sin embargo que las razones de ello tienen que ver más, como argumentaremos seguidamente, con la naturaleza del material jurídico contenido en la obra legislativa auspiciada por Alfonso X.

<sup>1009</sup> “...veynte marauedís, o otra quantía cierta dando vn ome a otro, resçibiendo promission dél, quel dé treynta marauedís, o quarenta, por ellos; tal promission non vale; nin es tenuto de la cunplir el que la faze, si non de los veynte marauedís que resçibió; e esto es porque es manera de vsura...”, (en *Quinta Partida*, Título XI, Ley XXXI).

<sup>1010</sup> M. GRICE-HUTCHINSON, *El pensamiento económico en España (1177-1740)*. Barcelona, 1982, p. 53; J. HERNANDO DELGADO, “De la usura al interés. Crédito y ética en la Baja Edad Media”, ob. cit., pp. 57-63.

<sup>1011</sup> M. GRICE-HUTCHINSON, *El pensamiento económico en España... ob. cit.*, p. 52.

<sup>1012</sup> D. IPARRAGUIRRE, “El Decreto de Graciano y el pensamiento económico medieval”, *Estudios de Deusto*, 21 (1973), pp. 249-275.

Este intento exegético concuerda bastante bien con la propia naturaleza jurídica de cada uno de estos textos legislativos. Sabemos que en el *Fuero Real* el fenómeno de la recepción del Derecho Común es aún bastante limitado, mostrándose todavía más cercano a la vieja tradición jurídica castellano-leonesa. Por su parte, en *Las Partidas* aparece una influencia mucho más directa y evidente del nuevo *ius canonicum*, cuya inicial actitud en relación al *mutuum* fue, como ya sabemos, realmente poco permisiva<sup>1013</sup>. De hecho, en lo que respecta a la regulación del préstamo con interés, la magna obra legislativa auspiciada por Alfonso X prácticamente reproduce al pie de la letra lo que se codifica tanto en el *Decretum* de Graciano como en los diversos libros de las *Decretales* recopiladas bajo el pontificado de Gregorio IX<sup>1014</sup>.

En cualquier caso queda de manifiesto que Alfonso X se preocupó, prácticamente desde el inicio de su reinado, por reglamentar la práctica del préstamo con interés. De hecho, la codificación de tales actividades económicas traspasó muy pronto el rígido marco de sus grandes textos legislativos para estar también presente en los Ordenamientos de las Cortes. Con este monarca se inaugura pues el profuso desarrollo legal de una de las más importantes variables jurídicas vinculadas a la noción de ética comercial y al concepto de *trato justo*.

Prueba de ello es que, desde mediados del siglo XIII y hasta finales del XV, la regulación del préstamo dinerario y, sobre todo, la preocupación por fijar un interés legal que diferencie las tasas de reposición legítimas del delito de usura van a ser una de las principales variables de toda la normativa comercial presente en los Cuadernos de las Cortes castellanas. En este caso concreto, y fruto de la particular situación e importancia que en la Castilla bajomedieval tuvieron otras minorías étnico-religiosas que coexisten con la mayoría dominante cristiana, y en especial la considerable importancia de su comunidad hebrea, la cuestión de la regulación de los *préstamos judiegos* y los intereses cobrados por los miembros de esta *Ley* van a tener un evidente protagonismo durante los siglos finales de la Edad Media.

---

<sup>1013</sup> Véase *Primera Partida*, Título VI, Ley XLVI y *Quinta Partida*, Título XI, Ley XXXI.

<sup>1014</sup> J. HERNANDO DELGADO, “De la usura al interés. Crédito y ética en la Baja Edad Media”, ob. cit., p. 61; F. GÓMEZ CAMACHO, “Pensamiento económico y teología moral española, 1177-1740 (A propósito del libro *Early Economic thought in Spain, 1177-1740*)”, *Revista Española de Teología*, 38 (1978), pp. 379-384.

Como hemos dicho, la preocupación de Alfonso X por la reglamentación del préstamo con interés se va a poner de manifiesto en los Ordenamientos de Cortes desde principios de su reinado. En la primera de tales magnas asambleas convocadas por este monarca, reunidas en 1252 en la ciudad de Sevilla, no se encuentra ninguna referencia legal a la codificación de las actividades crediticias, y ello a pesar de los abundantes asuntos de carácter económico tratados en estas Cortes sevillanas, encaminados sobre todo a intentar atajar una progresiva tendencia inflacionista que, ya por aquel entonces, comenzaba a producirse en la Corona de Castilla<sup>1015</sup>.

Sin embargo, este vacío legal con respecto a las actividades crediticias cambia drásticamente tan sólo cuatro años después, consumándose una evidente necesidad de reglamentar el creciente desarrollo del sistema de préstamo. Así, en las Cortes reunidas en Valladolid en 1258, y según el patrón que por estos mismos años estaba quedando recogido en el *Fuero Real*, se establece que: “en rrazón de las vsuras, que todos los judíos del rregno que den a vsuras a tres por quatro fasta cabo del anno, e después que eguare el logro con el cabdal, que dallí adelante que non logre (...) e sobre esto non aya otro coto nin otro doblo, e esto sea también a christianos commo a moros commo a judíos commo en todos aquellos que dieren a vsuras”<sup>1016</sup>.

La tasa del interés legal queda pues establecida en un tres por cuatro del monto total del principal, esto es, se vuelve a fijar en el 33%. Un índice que, como ya vimos al analizar el caso del *Fuero Real*, podemos considerar como relativamente permisivo en relación con el sistema crediticio. Al mismo tiempo, en otra de las disposiciones normativas sancionada en estas Cortes de Valladolid de 1258 Alfonso X fija un plazo máximo de validez de cuatro años para los contratos de préstamo firmados con judíos: “que todas las cartas que fueron fechas en rrazón delas vsuras que esta postura fuesse fecha que sean demandadas segund dizen fasta el día dela postura, e dend adelante que uala fasta quatro annos segund esta postura sobredicha, e dend adelantre que non uala”<sup>1017</sup>.

---

<sup>1015</sup> Un buen análisis de estas Cortes de Sevilla de 1252 en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio...* ob. cit., pp. 48-51. El texto íntegro puede consultarse, entre otros, en I. GARCÍA RÁMILA, “Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el Rey Alfonso X”, ob. cit., pp. 204-222 y E. S. PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León...* ob. cit., Apéndice IV, pp. 287-298.

<sup>1016</sup> *Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCXCVI (año 1258)*, Pet. 29, CLC, Tomo I, p. 60.

<sup>1017</sup> *Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCXCVI (año 1258)*, Pet. 30, CLC, Tomo I, p. 60.

Esta tasa de interés legal del tres por cuatro tuvo que estar vigente en la Corona de Castilla, al menos, durante los diez años siguientes, esto es, en el plazo comprendido entre 1258 y 1268<sup>1018</sup>. En las siguientes Cortes celebradas por Alfonso X con posterioridad a la primera de las fechas señaladas, reunidas a principios de 1261 en la ciudad de Sevilla, llama la atención el hecho de no encontrar una codificación precisa del préstamo con interés, sino que éste se regula aludiendo a una carta anterior dada por el monarca, de forma que únicamente se establece que “en rrazón de las vsuras de los judíos e de los moros que las den e las demanden en aquella guisa que Nos mandamos por nuestra carta que fiziemos en era de mill e nonaenta e viii annos”<sup>1019</sup>.

Como podemos comprobar, en lo que respecta a la regulación de las actividades prestatarias lo único que se hace en estas Cortes de Sevilla de 1261 es remitir a una carta dada el año anterior por el propio monarca sobre esta cuestión. Se acude, por tanto, a lo dispuesto por “nuestra carta que fiziemos en era de mil e nonaenta e viii annos”, esto es, en 1260. Pensamos que a lo que en este caso se está refiriendo Alfonso X es a un Ordenamiento regio promulgado en abril de 1260<sup>1020</sup>, donde el monarca sí regulaba de forma específica todo lo referente a las actividades de préstamo con interés, en especial a aquellas realizadas por judíos y musulmanes, así como el procedimiento judicial en caso de posibles pleitos<sup>1021</sup>. Se trata éste de un Ordenamiento del que se han conservado varios originales enviados, entre otros, a los concejos de Sahagún, Avilés, Alba de Tormes o Béjar<sup>1022</sup>. Aunque en realidad lo que se hace

---

<sup>1018</sup> Véase el Apéndice Documental que acompaña al presente estudio, Docs. nº 3 y 4.

<sup>1019</sup> *Cuaderno de las Cortes de Sevilla de 1261 dirigido a los concejos del obispado de Astorga*, Pet. 20. Edit. en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Cortes de Sevilla de 1261”, ob. cit., Apéndice Documental, Doc. nº 1, p. 303.

<sup>1020</sup> Un mes antes, en marzo de este mismo año, Alfonso X ya había reglamentado las usuras de los judíos y moros de la ciudad de León en los mismos términos, haciendo de nuevo referencia al Ordenamiento de 1258: “...catando con conseio de muchos homes bonos que eran connusco es nuestra corte aquellas cosas que serían más a pro de nuestra tierra y por toller muchas cosas que son agraviamiento de vos todos tenemos por bien e mandamos e confirmamos la postura que pusiésemos primeramente por nuestro privilegio. Que los judíos no den a usuras más de a tres por quatro a este mesmo mandamos a los moros que dan a usuras, ca tenemos que los cristianos no deben dar a usuras por ley nin por derecho...”, (1260, marzo, 1. Uclés, en Archivo Municipal de León, núm. 6. Edit. J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *La judería de la ciudad de León. León*, 1969, Doc. nº 67, pp. 197-199).

<sup>1021</sup> Algunas referencias indirectas al respecto en F. CANTERA BURGOS, “De cómo han de jurar los judíos”, *Sefarad*, 7 (1947), pp. 145-147.

<sup>1022</sup> Para el caso de Sahagún véase J. A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección diplomática de Sahagún (857-1300)*, Tomo V (1200-1300). León, 1994, Doc. nº. 1773, pp. 360-362; para Avilés E. BENITO RUANO, *Colección Diplomática del Ayuntamiento de Avilés. 1215-1495*. Avilés, 1992, Doc. nº. 2, p. 28; Alba de Tormes en Á. BARRIOS GARCÍA; A. MARTÍN EXPÓSITO; G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Alba de Tormes*. Salamanca, 1982, Doc. nº. 6, pp. 43-45); y Béjar en Á. BARRIOS GARCÍA; A. MARTÍN EXPÓSITO, *Documentación medieval del los archivos municipales de Béjar y Candelario*. Salamanca, 1986, Doc. nº. 4, pp. 220-22.

entonces es volver a recoger una anterior disposición en relación con la regulación del préstamo, que no es otra que la cláusula, ya analizada, procedente de las Cortes de Valladolid de 1258. Por tanto, a la altura de las Cortes de Sevilla de 1261 la tasa de interés legítimo seguía estando, como en los años anteriores, en un 33%<sup>1023</sup>.

Resulta sin embargo llamativo comprobar cómo en 1268 el monarca castellano decide modificar el índice máximo que, en relación con las operaciones crediticias, había venido estableciendo tanto en el *Fuero Real* como en diferentes Ordenamientos de Cortes. Ahora, y probablemente ante la insistencia de los representantes del tercer estado que acudieron al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera de 1268 -en el que la presencia de mercaderes fue muy numerosa<sup>1024</sup>- Alfonso X decide reducir la tasa de interés legal de un *tres por cuatro* hasta un *cuatro por cinco*, es decir, a un 25%: “mando que los judíos que non den a usura más de quatro por çinco, e esto mismo mando a los moros que dan a vsuras”<sup>1025</sup>.

¿Alguna razón que pueda explicar tal cambio de actitud? En este sentido, parece que esta tasa del cuatro por cinco constituía un viejo ideal teórico al que aspiraban los representantes ciudadanos en Cortes, quienes consideraban abusivo un interés del tres por cuatro, especialmente para el caso de los *préstamo judiegos*<sup>1026</sup>. Aparte de la

---

<sup>1023</sup> “...fazemos uos saber que auiedo nos muy grand sabor de poner en buen estado fecho de nuestros regnos e de nuestro sennorio, catando conseio de muchos omnes buenos que eran connusco en nuestra corte aquellas cosas que serien más a pro de nuestra tierra e por toller muchos cosas que son agrauamyento de uos todos, tenemos por bien e mandamos e confirmamos la postura que pusiemos primeramiente por nuestro priuilegio. Que los iudíos non den a vsuras más de a tres por quatro. E esto mismo mandamos a los moros que dan a vsuras, ca tenemos que los christianos non deuen dar a vsuras por ley nin por derecho...”, (Edit. el Ordenamiento enviado al concejo de Sahagún M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Cortes de Sevilla de 1261”, ob. cit., Apéndice Documental, Anexo I, p. 305). Véase el Apéndice Documental del presente estudio, Doc. nº. 4.

<sup>1024</sup> Resulta sintomático que sea este Ordenamiento de Jerez de 1268 el único caso donde se hace referencia a la presencia de mercaderes a lo largo de toda la Baja Edad Media. Realidad ésta que, en el propio Cuaderno de leyes promulgado, se relaciona con la difícil situación económica por la que entonces atravesaba la Corona de Castilla: “...sepades que sobre quelas gentes se me quexauan mucho dela grant carestía que era enla tierra e me rrogauan que yo pusiese ‘y consejo porque non fuese, oue de enbiar por mercadores e por otros omes buenos de Castiella e de León e de Estremadura e del Andalucía, et venieron a mí a Xeres et auido mí consejo sobrello con ellos e con don Alfonso mí tío e con mis hermanos et con los perlados e rricos omes que ‘y eran, catamos aquellas cosas que entendíamos que serían más comunal mente e más a pro de todos, et porque se tollese la carestía e tornase la tierra en buen estado...”, (en *Ordenamiento de posturas y otros capítulos otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)*, CLC, Tomo I, p. 64). Véase también G. MARTÍNEZ DÍEZ, “Cortes y Ordenamientos de Alfonso X el Sabio (1252-1284)”, en *Annals of the Archive of “Ferrán Valls Taberner Library”*, *Studies in the History of Political Thought*, 11/12 (1991), pp. 123-168 y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio... ob. cit.*, pp. 210-213.

<sup>1025</sup> *Ordenamiento de posturas y otros capítulos otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)*, Pet. 44, CLC, Tomo I, p. 80.

<sup>1026</sup> M. CRESPO ÁLVAREZ, “Judíos, préstamos y usuras en la Castilla Medieval. De Alfonso X a Enrique III”, ob. cit., pp. 190-191.

aceptación por parte de Alfonso X de esa antigua demanda de los procuradores, también es posible que esta reducción de los beneficios crediticios sea fruto, entre otras causas, de las crecientes dificultades económicas que, ya por aquel entonces, comenzaban a vislumbrarse en la Corona de Castilla. Y es que en esta disposición de 1268 no sólo se reduce la tasa de interés legal, sino que se establecen también nuevos plazos de devolución, tiempos de renovación y garantías para las deudas, así como su cancelación formalizadas ante escribano público: “las cartas que fueron fechas ante desto que non valan más del día e de la ora que fueron fechas fasta dose annos; et estas que las puedan demandar fasta la Nabidat primera que viene. Et las que fueren fechas de aquí adelante que las non puedan demandar nin valan más de fasta quatro annos de la era de la carta que fue fecha la debda”<sup>1027</sup>.

Las cartas de deuda sobre las que se debe aplicar esta nueva normativa son aquellas realizadas, a lo sumo, desde hace doce años. Las obligaciones que se firmen de ahora en adelante, sin embargo, tendrán una duración máxima de cuatro años, lo que supone asimismo una sustancial ampliación de los términos temporales habituales; eso sí, en ambos contratos tenían que formalizarse ante testigos de las dos religiones<sup>1028</sup>. Unido a ello, el monarca tampoco duda aquí en intentar proteger los intereses de los prestamistas hebreos, a quienes no se podía acusar de hurto por un objeto entregado como aval ante los pertinentes testigos<sup>1029</sup>.

Aunque no podemos demostrarlo con total seguridad, una serie de indicios permiten defender que esta fijación del interés legal en un 25% fue igualmente transitoria, volviéndose de nuevo, a partir de 1274 o bien de 1278, al antiguo canon del tres por cuatro. Es cierto que en el Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274 no se codifica nada al respecto, probablemente por la necesidad de centrarse en el tratamiento de otros temas políticos muchos más perentorios para los intereses del reino y del propio Alfonso X. No obstante, sabemos que desde ese mismo año de 1274 el monarca, en una serie de Ordenamientos regios emitidos al margen de las Cortes, ya estaba volviendo a fijar la cuantía máxima de interés legal en un 33%<sup>1030</sup>.

---

<sup>1027</sup> *Ordenamiento de posturas y otros capítulos otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)*, Pet. 44, CLC, Tomo I, p. 81.

<sup>1028</sup> M. CRESPO ÁLVAREZ, “Judíos, préstamos y usuras en la Castilla Medieval. De Alfonso X a Enrique III”, *ob. cit.*, pp. 192-193.

<sup>1029</sup> *Ibidem.*, pp. 193-194.

<sup>1030</sup> Un ejemplo de ello es la carta del monarca, fechada en septiembre de 1274 y dirigida al concejo de Orihuela, donde vuelve a especificar que: “...otrossí por que me fizieron entender que los judíos passauan

Por otro lado, y en lo que respecta a la posible fecha de 1278 como vuelta a la anterior reglamentación del tres por cuatro, a pesar de que no se nos ha conservado ningún Ordenamiento ni Cuaderno de leyes, parece suficientemente demostrado que Alfonso X celebró en este año unas Cortes en la ciudad de Segovia, con el objeto principal de que éstas reconociesen y jurasen al infante don Sancho como heredero al trono castellano<sup>1031</sup>. Además, resulta muy probable que las medidas otorgadas por el rey a los mercaderes en 1281, donde se les conceden una serie de exenciones para favorecer el desarrollo comercial, estuviesen en realidad inspiradas en un reunión de Cortes que, por la fecha de tales privilegios -febrero de 1281<sup>1032</sup>- tendrían que corresponderse con la referida asamblea segoviana de 1278, ya que las Cortes de Sevilla de 1281, las últimas de su reinado, no tuvieron lugar hasta el mes de octubre<sup>1033</sup>. Resulta pues bastante probable que ya a la altura de 1278, o incluso desde 1274, se había vuelto a restaurar una tasa máxima del 33% en las operaciones crediticias<sup>1034</sup>.

El saldo final del reinado de Alfonso X en lo que respecta a la regulación del préstamo con interés puede resumirse en una actitud cambiante por parte del monarca, al ir alterando la tasa legal de reposición entre un 33 y un 25% del monto principal. En cualquier caso, queda de manifiesto la validez de este tipo de actividades económicas, así como la separación jurídica entre, por un lado, un interés legal y, por otro, el delito de usura propiamente dicho, cuando el logro obtenido superase las tasas referidas. Desde su actividad legislativa con carácter territorial, donde podemos incluir tanto al *Fuero Real* como a los Ordenamientos de Cortes, el rey reconoció la validez de unos interés legítimos en las operaciones de préstamo a unos tipos que, por otra parte, también eran por aquel entonces comunes en otras regiones del Occidente Medieval.

---

la postura en que yo mandé, que non lograsen más de tres por quatro las debdas al anno ffaziendo 'y muchos engannos. Tengo por bien que quanto reçebieron de más de quanto mandaua la mi postura que lo tornen doblado a aquellos de quien lo recibieron..." (en Archivo Municipal de Alicante, Arm. 5, lib. 48, Fol. 54v.-55v., núm. 55, Edit. J. M. DEL ESTAL, *Documentos inéditos de Alfonso X el Sabio y del Infante, su hijo Don Sancho*. Alicante, 1984, Doc. nº. 4, pp. 106-110).

<sup>1031</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, "Cortes y Ordenamientos de Alfonso X el Sabio (1252-1284)", ob. cit., pp. 157-158.

<sup>1032</sup> El privilegio al que nos referimos, fechado el 13 de febrero de 1281, lo conocemos gracias una copia remitida al concejo de Burgos (Edit. E. GONZÁLEZ DÍEZ, *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984, pp. 191-193).

<sup>1033</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio... ob. cit.*, p. 342.

<sup>1034</sup> M. CRESPO ÁLVAREZ, "Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval. De Alfonso X a Enrique III", ob. cit., p. 193.

No obstante, el carácter dinámico del Derecho regio procedente de las reuniones de Cortes permitió a Alfonso X intentar adaptar la reglamentación del préstamo con interés las distintas circunstancias económicas de su reinado. Por desgracia para el monarca, éstas comenzaban ya a estar caracterizadas por una creciente alza de precios. Una inflación que pudo verse favorecida por la puesta en circulación de grandes masas de moneda, procedentes tanto de las parias pagadas por el reino nazarita de Granada, y las taifas de Jerez y Niebla hasta su definitiva conquista, como, sobre todo, de las nuevas acuñaciones efectuadas por el propio Alfonso X para hacer frente al pago de unos crecientes servicios militares extraordinarios<sup>1035</sup>.

#### **2.4.2. Vigencia del legado alfonsí: la continuidad del *tres por cuatro***

En lo que respecta a la reglamentación del préstamo con interés, el reinado de Sancho IV constituyó una continuidad con lo dispuesto por Alfonso X. El nuevo monarca decidió conservar vigente las primeras medidas tomadas por su padre en relación con este aspecto de la normativa comercial, manteniendo pues la tasa máxima de interés legal en un 33%. Parece, no obstante, que el reiterado incumplimiento de algunas de estas disposiciones legales sobre esta cuestión obligó a Sancho IV a ser algo más preciso en la reglamentación de las distintas características que tenían que reunir los contratos de préstamo<sup>1036</sup>.

Así, y en la línea de las asambleas celebradas por Alfonso X, en los Ordenamientos de las Cortes de finales del siglo XIII y de las primeras décadas del XIV los procuradores vuelven a solicitar a Sancho IV que no permita que los intereses legales rebasen un 33%, canon ya de por sí bastante elevado en opinión de los representantes ciudadanos. Esto es lo que sucede, por ejemplo, en las Cortes de Valladolid de 1293, donde en realidad lo que nos encontramos es ante una

---

<sup>1035</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio... ob. cit.*, pp. 48-49. Véase también J. GAUTIER DALCHÉ, “La politique monétaire d’Alphonse X”, en *Homenaje al profesor D. Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*. Buenos Aires, 1988, Vol. I, pp. 77-95; M. Á. LADERO QUESADA, “Las reformas fiscales y monetarias de Alfonso X como base del Estado moderno”, en M. RODRÍGUEZ LLOPIS (Coord.), *Alfonso X. Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*. Murcia, 1997, pp. 31-54; G. CASTÁN LANASPA, *Política económica y poder político. Moneda y fisco en el reinado de Alfonso X el Sabio*. Valladolid, 2000, pp. 37 y ss. Sobre la política monetaria y las Cortes véase el capítulo correspondiente de este estudio (Bloque III, 3. *El precio del dinero. Cortes, moneda y política monetaria en la Castilla bajomedieval*).

<sup>1036</sup> E. BENITO RUANO, “Usuras y cambios en el León medieval”, *Archivos Leoneses: Revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales*, 47-48 (1970), p. 204.



reactualización, por parte del nuevo monarca, de las medidas tomadas por Alfonso X en este sentido<sup>1037</sup>.

En el caso particular de esta asamblea reunida en Valladolid en 1293 es bastante probable que, como rémora aún de épocas anteriores, las Cortes de los reinos de Castilla y de León se reuniesen por separado. Al menos esta es la dirección a la que apunta la emisión de diferentes Cuadernos para cada uno de tales territorios. En cualquier caso, y en lo que respecta al tema que ahora nos ocupa, las cláusulas relacionadas con el préstamo con interés son las mismas en ambos Cuadernos de leyes, fijándose como decimos el interés máximo en ese tres por cuatro<sup>1038</sup>. Aparte de ello, en estas Cortes de Valladolid de 1293 también se obliga a que en el contrato de préstamo conste el nombre del prestamista y del deudor, así como el lugar al que pertenece cada uno de ellos. Además, esta disposición elimina la posibilidad de solicitar el pago de la deuda pasados treinta días del plazo establecido para su finiquito, estableciendo un vencimiento máximo de seis años para demandar el total de la cantidad adeudada: “e en la carta que fizier el notario que ffaga mençion quál es el debdor e quál es el fiador e de quáles logares son. Otrrossí del anno o del plazo en adelante, si el iudío o el moro non demandare la debda fasta treynta días que dende en adelante non logre, saluo si renouare la carta. Otrrossí las cartas de las debdas que las demanden fasta seys annos, e dende adelante queles non respondan por ellas”<sup>1039</sup>.

Esta misma regulación con respecto a la tasa del interés legal se mantiene vigente en los Cuadernos de las Cortes celebradas durante el reinado de Fernando IV. Tal es el caso de la asamblea de 1301 de Zamora, donde nuevamente se vuelve a establecer que no se concedan préstamos con un interés superior al 33%, volviéndose

---

<sup>1037</sup> “...otrossí a lo que nos mostraron en rrazón que los iudíos e los moros dauan a usuras más de a rrazón de tres por quatro al anno, e que les passauan contra el ordenamiento que el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fizo en esta rrazón et nos después confirmamos, que demandauan las cartas de las debdas de luengo tiempo e facían por ende muchos engannos; tenemos por bien que daquí adelante que los iudíos nin los moros non den a usuras más de a rrazón de tres por quatro por todo el anno segund dize el ordenamiento del Rey don Alfonso nuestro padre que nos después confirmamos...”, (en *Ordenamiento otorgado a los Concejos de Castilla en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCXXXI (año 1293)*, Pet. 23, CLC, Tomo I, pp. 114-115).

<sup>1038</sup> “...otrossí alo que nos mostraron en commo los iudíos e los moros dauan a usuras más de a rrazón de tres por quatro al anno, e queles pasauan contra el ordenamiento que el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fizo e les nos después confirmamos, e que demandauan las cartas delas debdas de luengo tiempo, e que fazían por ende muchos engannos. Tenemos por bien e mandamos quelos iudíos nin los moros non den a usuras más de a rrazón de tres por quatro por todo el anno...”, (en *Ibidem.*, Pet. 21, CLC, Tomo I, p. 127).

<sup>1039</sup> *Ibidem.*

así a actualizar la tasa máxima de la época de Alfonso X<sup>1040</sup>. Ahora bien, en estas Cortes zamoranas se plantea, por primera vez, una relevante demanda ciudadana relacionada de forma particular con las deudas contraídas con prestamistas hebreos. A lo que los procuradores de estas Cortes aspiraban con ello era a obtener una ampliación de los plazos establecidos para las devoluciones de los *préstamos judiegos*. Una petición a la que el monarca castellano se niega argumentando que:

“...ssaben ellos que en las Cortes que yo ffiz antanno en Valladolid, que por rrazón de la guerra con acuerdo e otorgamiento de todos los que eran y, que les dé tres annos de plazo demás de los sseys que ante auíen, et agora tengo por bien que todas las cartas que los judíos tienen que ffueren ffechas daquí adelante, que las demanden en los seys annos et que non aya y mayor plazo para las demandar, et las cartas que ffueron ffechas ffasta aquí que las demanden en los nueue annos...”<sup>1041</sup>.

Pese a esta justificación regia por los compromisos que ya había adquirido con los prestamistas judíos en razón de las necesidades monetarias con motivo de la guerra, se inaugura aquí una interesante demanda ciudadana de suspensión de pago de las deudas judiegas que, como veremos, volverá a ser un tema recurrente en reuniones de Cortes venideras<sup>1042</sup>. Sin ir más lejos, y según la opinión del profesor Benito Ruano, ya en las Cortes de Valladolid de 1307 Fernando IV concedió la anulación de la tercera parte de las deudas contraídas con los judíos “contando el cabdal de la ganancia que ganaron fasta aquí”<sup>1043</sup>. Sin negar tal postura, en el Cuaderno de estas Cortes vallisoletanas tan sólo encontramos referencias a los jueces propios que tenían los judíos en relación con sus préstamos, aceptándose sin embargo la petición formulada por los procuradores en relación con este tema, esto es, que de ahora en delante los hebreos no disfruten más de tales privilegios judiciales<sup>1044</sup>:

---

<sup>1040</sup> “...et otrossí en ffecho de las [debdas] vssarias de los judíos que les non den más de a rrazón de tres por quatro al anno, segunt se contiene en el ordenamiento del Rey don Alffonso mio auuelo e del Rey don Sancho mi padre que les yo otorgué...”, (en *Ordenamiento otorgado á los procuradores de las villas de tierra de León, Galicia y Astúrias, en las Córtes celebradas en Zamora en la era MCCCXXXIX (año 1301)*), Pet. 10, CLC, Tomo I, p. 154).

<sup>1041</sup> *Ibidem.*, Pet. 10, CLC, Tomo I, p. 154. Véase también M. CRESPO ÁLVAREZ, “Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval”. ob. cit., p. 195.

<sup>1042</sup> Estas demandas ciudadanas de supresión de las deudas contraídas con los judíos, o bien de ampliación del plazo de devolución de las mismas, también se produjeron en otras monarquías ibéricas. Para el caso de la Corona de Aragón puede verse, entre otros, Y. T. ASSIS, *Jewish economy in the medieval crown of Aragon, 1213-1327. Money and power*. Leiden-New York, 1997, pp. 48 y ss.

<sup>1043</sup> E. BENITO RUANO, “Usuras y cambios en el León medieval”. ob. cit., p. 205.

<sup>1044</sup> Sobre este tema F. CANTERA BURGOS, “De cómo han de jurar los judíos”, ob. cit., pp. 145-147.

“...a lo que me pidieron por merçed en fecho de las vsuras de los judíos, que touiese por bien de auer mío acuerdo en guisa que non vengán dellos tanto mal commo viene nin se astrague dellos la tierra commo se astraga. Et que fuesse la mi merçed que non ouiesse juezes apartados, mas que los juezes e los alcaldes del ffuero que estudieren por mí en los logares librasen las contiendas que acaesçiesse entre los christianos e ellos (...) A esto digo que tengo por bien e mando que vsen en esta rrazón...”<sup>1045</sup>.

A pesar de ello, la codificación del préstamo con interés no se modifica con la temprana muerte de Fernando IV en 1312. Las primeras Cortes celebradas durante la larga minoridad de Alfonso XI, reunidas en Palencia en el año 1313, vuelven a legislar en un mismo sentido, reiterando de nuevo la tasa legal permitida en un 33%<sup>1046</sup>. En esta ocasión lo más llamativo en lo que respecta a la reglamentación del interés legal es que, celebrándose estas Cortes palentinas de 1313 el mismo año que el trascendente sínodo de Zamora, no son obedecidas en ellas las disposiciones eclesiásticas contenidas en dicho sínodo en relación con este tipo de actividades económicas. Concretamente nos estamos refiriendo la disposición duodécima del sínodo, en la que se decreta que no se consienta ningún tipo de préstamo con interés de judíos a cristianos<sup>1047</sup>. De hecho, este sínodo zamorano no hace sino actualizar la legislación contenida a tales efectos en el Concilio de Vienne de 1313, donde se prohibió cualquier tipo de préstamo con interés, ya fuese éste oneroso, es decir, usurario, o no<sup>1048</sup>.

---

<sup>1045</sup> *Ordenamiento otorgado á los caballeros y hombres buenos de los reinos de Castilla, León, Toledo y las Extremaduras en las Córtes de Valladolid, celebradas en la era MCCCXLV (año 1307)*, Pet. 28, CLC, Tomo I, p. 195. Esta misma disposición también se reitera en las siguientes Cortes reunidas por Fernando IV, celebradas en 1308 en la ciudad de Burgos (véase J. F. O'CALLAGHAN, “Las Cortes de Fernando IV: Cuadernos inéditos de Valladolid 1300 y Burgos 1308”, ob. cit., p. 318).

<sup>1046</sup> *Córtes celebradas en Palencia por el infante D. Juan, como tutor del rey D. Alfonso XI y guarda de sus reinos, á los caballeros y hombres buenos de los concejos de Castilla, León, Extremadura, Galicia y Asturias, que eran de su parcialidad, en la era MCCCCLI (año 1313)*, Pet. 25, CLC, Tomo I, p. 227. Véase también, de este mismo Ordenamiento, Pet. 30, pp. 228-229, donde se recogen y vuelven a repetir las anteriores disposiciones.

<sup>1047</sup> “...el dozeno, que non usen de usuras con los christianos nin ge las demanden nin otra cosa por ellas, ca esto es vedado por la constitución de don Clemente Papa quinto que fue fecha en el dicho concilio de Viana. Et qui quisiere contra esto e lo presumiere probar, caya en las penas que son ordenadas sobresto en el dicho concilio de Viana...”, (en Y. BAER, *Historia de los judíos en la España cristiana*. Madrid, 1981, p. 242; M. CRESPO ÁLVAREZ, “Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval”, ob. cit., p. 198). Disposiciones éstas que, como veremos, no se intentaran aplicar en la Corona de Castilla hasta el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348.

<sup>1048</sup> El motivo principal de la celebración de este Concilio Provincial compostelano de Zamora de 1313 fue la asistencia del arzobispo de Santiago al Concilio de Vienne (1311-1312), donde se promulgaron importantes medidas contra los judíos, entre otras, la prohibición de los préstamos con interés (véase J. SÁNCHEZ HERRERO, “Los concilios provinciales y los sínodos diocesanos españoles: 1250-1550”, en *Quaderni Catanesi di Studi Classici e Medievali*, Anno IV, n.º. 7 (1982), pp. 113-114).

Tan sólo dos años más tarde, en la asamblea celebrada en la ciudad de Burgos, los tutores del joven monarca se ven obligados, ante las demandas de los procuradores, a reiterar la misma codificación de una tasa de interés legal en un 33%<sup>1049</sup>. De esta forma, en las Cortes de Burgos de 1315 se vuelve a ordenar el cumplimiento de aquel Ordenamiento realizado en su día por Alfonso X, reproduciéndose, una vez más, las principales disposiciones en relación con el crédito en el mismo contenidas<sup>1050</sup>. Una necesidad de reiteración que nos hace pensar en un escaso nivel cumplimiento, no ya de las estrictas disposiciones contenidas contra las actividades prestatarias en el Derecho canónico -sancionadas como hemos visto en el sínodo de Zamora de 1313- sino incluso de un tasa máxima de interés legal tan elevada como la de un tres por cuatro.

Aparte de ello, y he aquí la principal novedad de estas Cortes de Burgos, los tutores del futuro Alfonso XI aceptan entonces la condonación de un tercio de las deudas que los cristianos debían a los judíos, al considerar que éstas habían incurrido en delito de usura<sup>1051</sup>: “que de quanto se contiene en las cartas de las debdas que los christianos deuen a los judíos, que paguen dellas los christianos a los judíos las dos partes, e que ssea quito el terçio a los debdores que las debdas deuieren e que non paguen otra vsura ninguna<sup>1052</sup>”.

---

<sup>1049</sup> “...a lo que nos pidieron que les guardásemos los ordenamientos que el Rey don Alfonso e el Rey don Sancho ffizieron en cómo an a passar con los judíos en rrazón de ssus debdas ssegunt que aquí están escriptos...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Burgos celebradas por la reina Doña María y los infantes D. Juan y D. Pedro, como tutores del rey D. Alfonso XI y guardas de sus reinos, en la era MCCCLIII (año 1325)*, Pet. 26, CLC, Tomo I, p. 281).

<sup>1050</sup> Vuelven pues a reiterarse las principales cláusulas relacionadas con este tema: un interés legal del 33% al año: “...primero mandó que los dineros que los judíos diessen a los christianos que ganen tres mrs. vn mr. al anno et el pan que ganasen tres fanegas vna al anno. Et ssi a menos plazo del anno o más fuessen dados dineros o pan que desta guisa lograsse e non más, e que el cabdal lograsse e non la ganancia...”; la habilitación de un plazo de 30 días para el pago de la deuda en sus respectivos cumplimientos: “...et mandó que sse pagasse al plazo que deuía sser pagada la debda a treynta días...”; y un plazo máximo de validez de los préstamos de 6 años: “...las cartas de las debdas quelas demanden ffasta seys annos daqui adelante, e dende adelante que non rrespondan por ellas...” (todo ello en *Ordenamiento de las Córtes de Burgos celebradas por la reina Doña María y los infantes D. Juan y D. Pedro, como tutores del rey D. Alfonso XI y guardas de sus reinos, en la era MCCCLIII (año 1325)*, Pet. 26, CLC, Tomo I, p. 282).

<sup>1051</sup> La profusión de este recurso por parte de los cristianos para no hacer frente al pago de una parte de las deudas contraídas con judíos en el tiempo estipulado también resulta frecuente en los territorios de la Corona de Aragón, donde los deudores recurrían a la picaresca de argumentar que los prestamistas hebreos habían incurrido en usuras, dilatando así el pago de sus devoluciones (en J. HINOJOSA MONTALVO, “El crédito judío en la Valencia Medieval”, ob. cit., p. 213).

<sup>1052</sup> *Ordenamiento de las Córtes de Burgos celebradas por la reina Doña María y los infantes D. Juan y P. Pedro, como tutores del rey D. Alfonso XI y guardas de sus reinos, en la era MCCCLIII (año 1315)*, Pet. 27, CLC, Tomo I, p. 284.

Esta disposición, junto al mencionado precedente de 1307, inaugura en los Cuadernos de Cortes un tipo de legislación claramente perjudicial para muchos judíos, ya que a partir de entonces sus deudores cristianos tendrán un respaldo jurídico a la hora de no hacer frente a un tercio de sus obligaciones de pago con los acreedores hebreos. Esta petición ciudadana formulada en las Cortes burgalesas de 1315, aceptada por los tutores en un momento de minoría y donde el protagonismo político de las Cortes castellanas fue importante frente a la debilidad de poder monárquico, viene a suponer un destacado precedente en el paulatino empeoramiento de la situación de los judíos de la Corona de Castilla. Realidad ésta que, desde el punto de vista jurídico, se hará ya claramente visible durante buena parte del siglo XIV. De igual manera, en esta misma disposición de las Cortes burgalesas de 1315 se anula un tercio del pago de todos los préstamos que se hubieran formalizado hacía más de seis años, y se establecían las fechas en las que deberá hacerse efectiva la liquidación de las dos terceras partes restantes de tales deudas:

“...et en rrazón de los sseys annos a que non deuen sseer demandadas nin pagadas las debdas, tenemos por bien que les ssea guardado (...) et mandamos que paguen los debdores las dos partes de las debdas que ffincan que an a dar ssegunt dicho es en esta guisa: del día de este ordenamiento paresçiere en cada lugar ffasta vn mes el terçio, e el otro terçio por la nabidat primera que viene, e el otro terçio por la pasqua de la rresurrección primera que viene adelante...”<sup>1053</sup>.

En las Cortes de Valladolid de 1322 encontramos una nueva petición por parte de los representantes ciudadanos para que los tutores del joven monarca sancionen los Ordenamientos de Alfonso X y Sancho IV referidos a la cuestión del préstamo con interés. Por ello lo que en realidad nos encontramos en este Cuaderno de las Cortes de 1322 es ante una reiteración, prácticamente íntegra, de las medidas anteriores referidas a este tema, permaneciendo pues plenamente vigente la tasa legal en un 33%<sup>1054</sup>. Quizás la principal aportación de estas Cortes vallisoletanas resida en la restructuración de los plazos temporales para el pago de los compromisos con los acreedores en función de la

---

<sup>1053</sup> *Ibidem.*, pp. 284-285.

<sup>1054</sup> “...a lo que nos pidieron que les guardasse los ordenamientos que el Rey don Alfonso e el Rey don Sancho ffezieron en commo an a passar con los judíos en rrazón de sus debdas ssegún que aquí están escriptos, tengo por bien de ge lo mandar guardar daqui adelante...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Valladolid, otorgado por el infante D. Felipe à los concejos de Castilla, León y las Extremaduras, que le tomaron por tutor, en la era MCCCLX (año 1322)*, Pet. 56, CLC, Tomo I, pp. 352-355). Se reiteran pues todas las cláusulas anteriormente referidas tanto en lo que respecta a la tasa “legal”, como a las condiciones de pago y las fórmulas de formalizar las cartas de deuda.

fecha concreta de la firma del contrato, reduciéndolos ligeramente con respecto a lo establecido en el anterior Ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1315:

“...et en rrazón de los sseys annos a que non deuen sseer pagadas nin demandadas las debdas, tengo por bien que les ssea guardado a los christianos (...) et mando que paguen los debdores las dos partes de las debdas que ffincaron que an a dar ssegunt dicho es en esta guisa: el día que este ordenamiento paresçiere en cada logar ffasta quatro meses el terçio, et el otro terçio ffasta otros quatro meses, et el otro terçio fasta un anno...”<sup>1055</sup>.

En las Cortes de Valladolid de 1325, las primeras tras el reconocimiento de la mayoría de edad del rey, volvemos a encontrar la fijación del logro máximo en el reiterado canon del tres por cuatro<sup>1056</sup>. Aparte de los indicios de un escaso nivel de cumplimiento que supone la necesidad de reiteración de dicha cláusula, en este caso encontramos además un reconocimiento explícito de la reducida efectividad de tal reglamentación, puesto que el propio Alfonso XI argumenta que: “en ffecho de las debdas que los christianos deuen a los judíos, por que los christianos an rreçebido e rreçiben muchos engannos dellos, por que ge lo dan mucho más caro de tres por quatro al anno, según que se contiene en los ordenamientos de los rreyes onde yo vengo”<sup>1057</sup>.

Tal vez sea esta confirmada vulneración por parte de los prestamistas hebreos del índice de reposición legal la que pueda explicar que, en las Cortes de Madrid en 1339, vuelvan a formularse peticiones ciudadanas relacionadas con la liberación del reembolso de las obligaciones a los acreedores judíos. El argumento entonces enarbolado por los procuradores contra el pago de las deudas judiegas resulta, cuanto menos, llamativo. Los representantes de las ciudades y villas con voto en Cortes intentan convencer al monarca alegando que las obligaciones de liquidación contraídas con los prestamistas hebreos eran tan elevadas que, si las tuviesen que cumplir en los plazos a los que están comprometidos, no podrían hacer frente al pago de otros impuestos regios:

“...vos pedimos por merçet, Ssenhor, en rrazón de las debdas que deuen los christianos a los judíos, por que los christianos sson muy pobres, et las debdas que deuen a los judíos sson muchas e las an sacadas dellos a muy grand danno de sy, et por muchas infintas e por muchos engannos que son fechos a los christianos en

---

<sup>1055</sup> *Ibidem.*, Pet. 57, pp. 355-356.

<sup>1056</sup> *Ordenamiento de las Córtes de Valladolid celebradas por D. Alfonso XI en la era MCCCLXIII (año 1325)*, Pet. 14, CLC, Tomo I, pp. 378-379.

<sup>1057</sup> *Ibidem.*, Véase también F. SUÁREZ BILBAO, *El fuero judiego en la España cristiana. Las fuentes jurídicas, siglos V-XV*. Madrid, 2000, p. 100.

esta rrazón. Et si las ouyesen a pagar a los plazos que están obligados, perderían lo que han e non podrían conprir los vuestros pechos, que tengades por bien de les ffazer merçet de quita e plazo despera como uos touierdes por bien e la vuestra merçed ffuere, en manera por que los christianos lo puedan conprir...<sup>1058</sup>.

De hecho, parece que las argumentaciones fiscales manejadas por parte de los procuradores en estas Cortes de Madrid de 1339 surtieron efecto. Así, y ante la citada petición de aplazamiento del pago de las deudas judiegas, Alfonso XI tuvo a bien conceder una moratoria de un año, durante el cual no se podría revertir interés alguno. En lo que respecta a las deudas cuyo plazo de liquidación ya hubiese expirado, sin embargo, el monarca ordenaba su reembolso durante el año próximo, la mitad a mediados del mes de agosto, y la otra mitad a finales de noviembre<sup>1059</sup>.

#### **2.4.3. Intentos de prohibición del interés: del Ordenamiento de Alcalá a las Cortes de Valladolid de 1405**

La continuidad de la reglamentación del préstamo con interés en una tasa máxima del 33%, realidad jurídica que, como hemos visto, obedece a una situación heredada desde el reinado de Alfonso X, cambiará de manera drástica a mediados del siglo XIV, concretamente a partir de las trascendentales Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Ya en el preámbulo del famoso Ordenamiento de leyes entonces sancionado podemos encontrar una actitud normativa muy diferente a la realidad jurídica hasta entonces vigente en la Corona de Castilla, al formularse una condena explícita de todo préstamo con interés. A la hora de desaprobado este tipo de prácticas económicas se hace alusión, por vez primera en la legislación emanada de las Cortes castellanas, al Derecho canónico y las sanciones que éste establece al respecto:

---

<sup>1058</sup> *Ordenamiento de las Córtes celebradas en Madrid, en la era MCCCLXXVII (año 1339)*, Pet. 13, CLC, Tomo I, p. 464.

<sup>1059</sup> "...responde el Rey que como quier que los judíos le ffazen agora seruiçio para este mester granada mente, pero catando el seruiçio que le agora ffazen los dela ssu tierra, que tiene por bien deles dar plazo de espera desde primero día del mes de dezenbriro primero que viene ffasta vn anno. Et delas debdas de que los plazos ffueren pasados, que paguen la meytad día de santa María de agosto mediado primero que viene, et la otra meytad ffasta día de Ssant Andrés que cahe pustremera ssemana del mes de nouenbriro que sserá en la era de mill e trezientos e ssetenta e ocho annos, et entre tanto que non logren las debdas...", (en *Ibidem.*, p. 465).

“...Por que se falla que el logro es muy grant pecado e uedado assy en ley natural commo en ley de escriptura e de graçia, et cosa que pesa mucho a Dios et por que vienenn dannos e tribulaciones a las tierras do se vsa, et consentirlo e juzgarlo o mandarlo entregar es muy graue pecado: et sin esto es grant ermamiento e estroymiento de los algos e de los bienes de los moradores de la tierra do se vsa; et commo quier que fasta aquí de luengo tiempo acá fue vsado e non estrannado commo deuía...”<sup>1060</sup>.

En este caso el referido preámbulo es precisamente eso, una introducción para argumentar lo que va a legislarse al respecto, que no es otra cosa que la prohibición explícita de todo préstamo con interés<sup>1061</sup>. En efecto, es ahora cuando, desde el punto de vista del Derecho regio, se vedan completamente este tipo de actividades económicas en toda la Corona de Castilla, configurándose de esta forma el préstamo con interés como un delito con posibilidad de ser perseguido por vía de oficio<sup>1062</sup>:

“...tenemos por bien e defendemos que de aquí adelante ningún judío nin judía, nin moro nin mora, no sea osado de dar a logro por sy nin por otre. E todas las cartas o priuillegios que les fueron dadas fasta aquí por que les fue consentido de dar a logro en çiertas maneras et auer alcalles e entregadores en esta rrazón, Nos las tiramos e rreuocamos e las damos por ningunas con conseio de nuestra corte e tenemos por bien que non vala de aquí adelante commo aquellos que non podieron ser dadas non deuen ser mantenidos...”<sup>1063</sup>.

En las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 se realiza pues una expresa y extensa condena del préstamo con interés, prohibición que se hace extensible a judíos y musulmanes, decretando al mismo tiempo la nulidad de todos los privilegios hasta entonces concedidos en relación con este tema<sup>1064</sup>. Una cuestión que, tal y como hemos visto, hasta este momento los Cuadernos de Cortes no se habían atrevido a formular con tal rotundidad.

---

<sup>1060</sup> *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Cap. LVII, CLC, Tomo I, pp. 532-533.

<sup>1061</sup> J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, *Las Cortes Medievales...* ob. cit., p. 177.

<sup>1062</sup> B. CLAVERO SALVADOR, *Usura. Del uso económico de la religión...* ob. cit., p. 40.

<sup>1063</sup> *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Cap. LVII, CLC, Tomo I, p. 533.

<sup>1064</sup> “...et todas las cartas e priuilliejos o ffueros queles fueron dados ffasta aquí porque les ffue consentido de dar a logro en çiertas maneras e auer alcalles e entregadores enesta rrazón, nos las tiramos e rreuocamos e las damos por ningunas...”, (en *Ordenamiento de peticiones de las Córtes celebradas en Alcalá de Henares en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Pet. 54, CLC, Tomo I, p. 612).



De forma complementaria, en estas leyes de Alcalá también se imponen a los posibles usureros unos castigos mucho más graves de lo que, hasta entonces, había sido habitual en el ordenamiento jurídico castellano<sup>1065</sup>. Así, aquella persona que realizase un préstamo con logro debería perder todos los beneficios económicos obtenidos de forma ilícita, además de pagar una multa igual a esa misma cantidad, un tercio de la cual pasaba a manos del que había proporcionado la información del delito, y los otros dos restantes se ingresarían en las arcas de la hacienda regia. No obstante, aquel que fuese declarado culpable por segunda vez perdería la mitad de todas sus posesiones. Mientras que el que lo fuera en una tercera ocasión sufriría la pérdida de todo lo que tuviera, dividiéndose el importe total de todo ello de la misma forma referida<sup>1066</sup>.

En lo que respecta a las deudas previamente contraídas con los judíos, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 mantiene una actitud jurídica muy perjudicial para los acreedores hebreos inaugurada, como hemos visto, en las Cortes burgalesas de 1315. Así, y al mismo tiempo que se les prohíbe a los judíos realizar cualquier tipo de préstamo con interés, se condona un cuarto de las deudas a las que los cristianos estaban obligados con ellos, argumentando en esta ocasión que tales empréstitos se habían formalizado de una forma engañosa<sup>1067</sup>.

¿A qué motivos pudo obedecer este drástico cambio de actitud en la reglamentación legal del préstamo con interés en la Castilla de mediados del siglo XIV? En primer lugar, pensamos que la novedad y el rigor de las cláusulas jurídicas contenidas en el Ordenamiento de Alcalá hay que ponerlas en conexión con las

---

<sup>1065</sup> M. GRICE-HUTCHINSON, *El pensamiento económico en España... ob. cit.*, p. 54.

<sup>1066</sup> "...mandamos que qualquier christiano o christiana de qualquier estado o condición que sea que diere a vsura, que pierda todo lo que diere e que peche otro tanto como fuere la contía que diere a logro, la tercera parte para el acusador, e las dos partes para la nuestra cámara. Et si después que alguno fuere condepnado en otra pena fuere fallado que dio otra vez a logro, que pierda la meytat de sus bienes que oviere e sea la tercera parte para el acusador e las dos partes para la nuestra cámara. Et si después que fuere condepnado en esta segunda pena, fuere fallado que dio otra vez a logro, que pierda todos sus bienes, e se partan como dicho es...", (en *Ordenamiento de Alcalá*, Título XXIII, Ley 1, en *Los Códigos españoles... ob. cit.*, Vol. I).

<sup>1067</sup> "...otrosy en rrazón de las debdas que les agora deuen los christianos, ordenamos e tenemos por bien que ge las paguen en esta guisa. Primeramente por fazer merçed a la tierra, et porque sopimos que algunas de las cartas de las debdas que han los judíos contra los christianos que ffueron ffechas engannosamente poniendo en ellas mayores quantías de quanto prestaron, tenemos por bien que de la quantía que se contiene en las cartas de las debdas que ffueron ffechas ffasta aquí, que sea quito a los christianos la quarta parte de lo que ffınca por pagar...", (en *Ordenamiento de peticiones de las Córtes celebradas en Alcalá de Henares en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Pet. 55, CLC, Tomo I, p. 613). En lo que respecta a las tres partes restantes de las deudas, en la misma disposición se establecen dos plazos de pago, uno por Pentecostés y el otro por San Martín ("...et las tres partes que ffincan, que se paguen en dos plazos, la meatad otro día de çinquesma, e la otra meatad otro día de sant Martín de nouiembre primero que viene..." *Ibidem.*).

disposiciones que, en relación con los judíos en general y con los préstamos usurarios en particular, venían siendo establecidas por el Derecho canónico, particularmente desde el trascendente Concilio de Vienne de 1313 en adelante. En el caso concreto de la Corona castellana, ya sabemos que fue el sínodo de Zamora, celebrado durante ese mismo año de 1313, el primero en hacerse eco de la tajante prohibición de todo préstamo a logro<sup>1068</sup>. Es ahora sin embargo, a la altura de 1348, cuando Alfonso XI decide seguir las doctrinas implementadas desde la Iglesia, dando así entrada en sus reinos a un nuevo espíritu jurídico contrario a todo préstamo con interés, medida procedente sustancialmente del Derecho canónico, donde precisamente el grado de antisemitismo comienza a hacerse cada vez más evidente a medida que transcurre el siglo XIV<sup>1069</sup>. En la prohibición del préstamo con interés existían pues, tal y como reconoce el monarca castellano en el propio Ordenamiento de la Alcalá, razones de índole religioso y moral<sup>1070</sup>.

En segunda instancia, la severa restricción legal de cualquier tipo de logro contenida en estas Cortes alcaínas de 1348 es susceptible de relacionarse con un posible plan que, tal vez, pudo llegar a concebir la mente de un joven Alfonso XI. Nos estamos refiriendo, si no a una posible total desaparición de la comunidad judía de todos sus reinos, sí al menos a un mayor estrechamiento de su libertad jurídica y actividades económicas. El paulatino incremento del número de conversos y su ofensiva actitud, al radicalizar sus posiciones respecto a la cuestión judía como modo de autodefensa por su condición de cristianos nuevos, bien pudo coadyuvar a alimentar este incipiente ambiente de creciente intolerancia hacia la minoría hebrea.

En este sentido tampoco debemos olvidar que, a la altura de la emisión de este Ordenamiento de leyes, el monarca castellano había realizado ya una trascendente transformación administrativa al introducir en los concejos de las principales ciudades la figura del corregidor, pieza clave en el gobierno de la Corona castellano-leonesa a lo

---

<sup>1068</sup> Y. BAER, *Historia de los judíos en la España cristiana...* ob. cit., p. 242; M. CRESPO ÁLVAREZ, "Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval", ob. cit., p. 198.

<sup>1069</sup> F. SUÁREZ BILBAO, *El fuero judiego en la España cristiana...* ob. cit., p. 93.

<sup>1070</sup> En este sentido resulta llamativo que el propio monarca utilice como argumento de esta prohibición de los préstamos con interés el servir a Dios, así como el temor por la salvación de su propia alma: "...por ende nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla (...) por seruir a Dios e guardar nuestra alma como deuemos, e por tirar los males e daptos que por esta rrazón vinían a nuestro pueblo e a nuestras tierras, tenemos por bien e deffendemos que daqui adelante ningund judío nin judía nin moro nin mora non sea osado de dar a logro por sy nin por otro...", (en *Ordenamiento de peticiones de las Córtes celebradas en Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Pet. 54, CLC, Tomo I, p. 612). Razonamientos éstos sin duda alguna influenciados por lo que el Derecho canónico venía estableciendo al respecto.

largo de toda la Baja Edad Media, así como en la propia mediatización política de la institución de las Cortes por parte de la monarquía<sup>1071</sup>. De forma paralela Alfonso XI había logrado consolidar una importante transformación en la fiscalidad castellana de enorme porvenir futuro, a través de un tributo especial y directamente destinado a la hacienda regia: la alcabala. Un impuesto en el que el protagonismo financiero de los grandes prestamistas judíos de la corte no tendría porqué ser tan determinante como en épocas pasadas. Gracias a ambas medidas el monarca pudo entonces prescindir, al menos temporalmente, de los grandes prestamistas y más importantes colaboradores judíos tanto para la acción de gobierno como para la percepción de rentas y su administración. Dicho de otro modo, la nueva reorganización de la administración municipal y las transformaciones fiscales puestas en marcha por Alfonso XI pudieron permitir, al menos, la concepción de la posibilidad de poder prescindir de la estrecha colaboración de una elite financiera hebrea.

Aparte de ello, durante los años previos a la celebración de las Cortes de Alcalá de Henares convergieron una serie de circunstancias de carácter exterior que, en cierta medida, también pudieron empujar al monarca castellano a plantearse una posible alteración del estatuto jurídico de la comunidad judía entonces residente en sus respectivos reinos. Por un lado, las grandes victorias militares protagonizadas por el propio Alfonso XI en los años precedentes a la promulgación del Ordenamiento alcalaíno -batalla el Salado en 1340 y conquista de Algeciras cuatro años después- se habían llevado a cabo, en buena medida, gracias al apoyo de la caballería europea. Y, por aquel entonces, desde Europa llegaban también nuevos aires de antijudaísmo.

Una buena prueba de ello son las presiones que, desde la corte pontificia de Aviñón, comenzaron a llegar a la corte castellana para que se tomaran nuevas y más drásticas medidas con respecto a los judíos. Resulta procedente recordar aquí que el arzobispo don Gil de Albornoz, en el mismo momento en el que se asediaba la plaza de Algeciras, realizó un viaje a la corte papal en Aviñón. Y este eclesiástico era un claro representante del creciente antijudaísmo, quien contaba además con el apoyo de importantes miembros de la corte de Alfonso XI, tales como el maestre de Alcántara, Gonzalo Martínez de Oviedo, o el converso Alfonso de Valladolid. En Aviñón, don Gil de Albornoz obtuvo el apoyo del pontífice a la causa del monarca castellano, pero con

---

<sup>1071</sup> Véase, entre otros, E. MITRE FERNÁNDEZ, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla... ob. cit.*

el compromiso de tomar medidas más duras en relación a los judíos y, en especial, al tema de la usura y del préstamo con interés. En definitiva, un nuevo un clima de antijudaísmo que tal vez pudo cristalizar en el espíritu de las nuevas disposiciones legales contenidas en el Ordenamiento de 1348<sup>1072</sup>.

Ahora bien, la misma disposición jurídica de estas Cortes de Alcalá de Henares donde se prohíbe la práctica de todo préstamo con interés también se va a mostrar consciente del evidente menoscabo que, la abolición de tales actividades, podría suponer para el sostenimiento económico de una parte importante de la comunidad hebrea. En este sentido se puede comprender que, al mismo tiempo que se les prohíbe a los judíos cualquier tipo de préstamo con la mediación de interés, se les habilite para que puedan comprar bienes inmuebles aparte de las casas de su morada. Se permite así, constituyendo una novedad en el ordenamiento jurídico castellano, que los judíos puedan adquirir propiedades rústicas y demás bienes inmuebles hasta una cuantía determinada. Una medida que, tal y como reza en la propia ley que ahora glosamos, ratifica la importancia que el mercado del dinero tenía para una parte no despreciable de la minoría hebrea de la Castilla de mediados del siglo XIV:

“...tenemos por bien que puedan auer e conprar [*los judíos*] heredades para sy e para sus herederos en todas las çipdades e uillas e logares de nuestro realengo e en sus términos en esta manera: de Duero allende fasta en quantía de treynta mill mrs. cada vno desque ouier casa por sy; et de Duero aquende por todas las otras comarcas fasta quantía de veynte mill mrs. cada vno commo dicho es. Et esto que asy conpraren e ouieren, que sea demás de las heredades que oy an do quier que las ouieren, e de las casas de su morada e de las casas que ouieren en sus juderías...”<sup>1073</sup>.

Esta novedosa medida adoptada por Alfonso XI en relación a la posibilidad de que los judíos pudieran poseer bienes inmuebles ocasionará, sin embargo, un rápido e importante rechazo<sup>1074</sup>. Hasta tal punto esto fue así que, como veremos seguidamente, en sucesivas reuniones de Cortes se le demandará a los distintos monarcas castellanos que esta ley sea revocada, solicitando incluso que se les permita nuevamente a los hebreos volver a realizar actividades de préstamo, siempre y cuando sus tasas de interés no fuese superiores a aquellas establecidas por en los propios Ordenamientos de Cortes.

---

<sup>1072</sup> F. SUÁREZ BILBAO, *El fuero judiego en la España cristiana... ob. cit.*, p. 22-23.

<sup>1073</sup> *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCCLXXXVI (año 1348)*, Capítulo LVII, CLC, Tomo I, pp. 533-534.

<sup>1074</sup> Sobre esta medida puede verse, entre otros, L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *La expulsión de los judíos*. Madrid, 1992, pp. 156-157.

De todas formas, la repentina muerte de Alfonso XI en 1350, víctima de la peste, durante el sitio de Gibraltar, nos impide conocer cuáles hubieran sido las consecuencias de una efectiva aplicación del Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares en lo que respecta a esa prohibición de toda actividad crediticia en la que mediase algún tipo de interés<sup>1075</sup>. La nueva situación política que supuso la llegada de Pedro I al trono castellano, la propagación de la peste negra y, sobre todo, la crítica realidad económica de muchas ciudades parece ser que llevaron a éstas, tal y como podemos comprobar en dos de las disposiciones de las Cortes de Valladolid de 1351, a solicitar que se permitiese de nuevo el préstamo con interés por parte de las comunidades hebreas<sup>1076</sup>: “me piden por merçed en rrazón del vedamiento que el Rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, ffizo a los judíos en las Cortes de Alcalá, en que touo por bien que non diessen a usuras, e que por este vedamiento que les otorgó que podiessen conprar heredades ffasta en çierta quantía; que consienta que los dichos judíos den a vsuras e que mande que de aquí adelante non puedan conprar ningunas heredades”<sup>1077</sup>.

Aparte de esta interesantísima petición de que se volviese a permitir a los judíos la práctica del préstamo con interés, en estas Cortes de Valladolid de 1351 también se le demanda a Pedro I que tenga a bien anular todas las obligaciones de pago de deudas contraídas con cualquier acreedor hebreo desde seis años anteriores hasta la fecha<sup>1078</sup>. Medida ésta que, de haber sido aceptada por el rey -cosa que en esta ocasión no llegó a suceder<sup>1079</sup>- habría supuesto un durísimo golpe para la economía de muchos de los

---

<sup>1075</sup> F. SUÁREZ BILBAO, *El fuero judiego en la España cristiana... ob. cit.*, pp. 22-23.

<sup>1076</sup> Una de las peticiones formuladas por los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1351 no deja duda de la difícil situación por la que entonces estaba atravesando el reino: “...por la mortandad e por los malos temporales e por las grandes meesteres que han acaesçido, que muchos de los lugares del mio sennorio, así realengos commo abadengos e solariegos e behetrías e otros ssennorios e morerías do tienen en cabeça los pechos que me han a dar, que son hermados e astragados en guisa que non pueden conplir nin pagar los padrones que suelen, et que a grand tiempo que non fue fecho egualamiento; que sea mi merçed de mandar fazer algund egualamiento e abaxamiento e que les mande fazer alguna merçed en ello...”, (en *Cuaderno primero otorgado a petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Cortes celebradas en Valladolid en la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 46, CLC, Tomo II, p. 27).

<sup>1077</sup> *Ibidem.*, Pet. 66, p. 39.

<sup>1078</sup> “...en rrazón de las debdas que deuen a los judíos que non valiesen nin se podiessen dar a entregar después de los seys annos; que lo mande guardar...”, (en *Ibidem.*, Pet. 64, p. 38).

<sup>1079</sup> “... a esto rrespondo que tengo por bien e mando que el tiempo de las esperas generales que el Rey otorgó a los christianos en rrazón de las debdas que deuen a los judíos, en Cortes o en ajuntamientos generales, que non sea contado en los seys annos que los judíos han para demandar ssus debdas o las dar a entregar ssus debdas por las dichas esperas generales, en otro lugar o lugares que non fuesen en Cortes o en ajuntamientos generales que estas esperas non enbarguen de correr el tiempo de los seys annos...”, (en *Ibidem.*).

grandes prestamistas judíos, pues el plazo de anulación de las deudas contraídas con ellos que ahora se solicitaba por parte de los procuradores era realmente elevado.

En cualquier caso, el hecho de que tan sólo unos años después de las Cortes alcaláinas de 1348 los representantes ciudadanos soliciten que se volviese a permitir “que los dichos judíos den a vsuras” ha de ponerse en relación, no sólo con los inconvenientes que de la prohibición anterior se podrían derivar para la economía castellana, sino también a que, como contrapartida a esta proscripción, se les había autorizado a poder comprar heredades y demás bienes inmuebles. De hecho, como parece deducirse del extracto precedente, lo que verdaderamente preocupaba a los procuradores es que ahora los judíos tengan capacidad jurídica para adquirir propiedades rústicas, situación que hasta las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 les había estado prohibida por el Derecho castellano. Así, desde este punto de vista, también podemos considerar que en las Cortes vallisoletanas de 1315 se frustró una posible modificación del estatus socioeconómico de algunos miembros de comunidad hebrea de la Corona de Castilla<sup>1080</sup>.

No obstante, el enfrentamiento entre Pedro I y su hermanastro Enrique de Trastámara desencadenó la puesta en marcha, por parte del segundo, de una importante propaganda antijudía como una de las principales vías de minar la credibilidad de su adversario<sup>1081</sup>. Unas maniobras y campañas contra la minoría hebrea que, como es bien sabido, encontraron un considerable eco entre una parte importante de la sociedad castellana<sup>1082</sup>. Sin embargo, una vez asentado definitivamente en el trono, Enrique II se

---

<sup>1080</sup> S. DE MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, “Los judíos castellanos en la primera mitad del siglo XIV”, en *Simposio Toledo judaico*. Toledo, 1973, p. 102.

<sup>1081</sup> Las pretensiones del Trastámara al trono le llevaron a manejar prolijamente el supuesto filojudaísmo de Pedro I, llegándose incluso a difamar la leyenda que éste era en realidad hijo de una judía: “...decía don Enrique que había don Pedro obtenido el reino contra Dios y justicia, y que, por tanto, le pertenecía al mismo Enrique. Imponíale la nulidad de no ser verdadero hijo del rey difunto, declarando que lo era de judíos, puesto secretamente por la reina, al tiempo de nacer, en lugar de una hija le había dado a luz; y añadía que juraron, al morir, los secretarios de dicha reina encargados de arrebatarse el niño a los judíos y de suplantarle a la hija, haber procedido en tal manera porque el rey tenía jurado dar muerte a la reina si no procreaba aquella vez un hijo varón. Por temor del rey guardose la hija y, con ignorancia del padre, creció en su lugar don Pedro...”, (en *Continuador del Crónicon latino de Guillermo de Nangis*, publicado por Acheri en su *Specilegium Veterum Scriptorum Gallicorum*. Paris, 1723, Tomo III, pp. 247-248). Sobre tales repercusiones de la guerra civil castellana en el incremento del clima antijudío puede verse, entre otros, J. VALDEÓN BARUQUE, *Los judíos de Castilla y la revolución Trastámara*. Valladolid, 1968; del mismo autor, “El siglo XIV: la quiebra de las convivencias entre las tres religiones”, en IBÍDEM. (Ed.), *Cristianos, musulmanes y judíos en la España Medieval. De la aceptación al rechazo*. Madrid, 2004, pp. 125-147.

<sup>1082</sup> Entre muchas referencias que se podían aducir a este respecto sirva, a modo de ejemplo, lo que recogió el canciller López de Ayala en su crónica del rey don Pedro: “...esta muerte de los judíos fiz fazer el conde don Enrique, porque las gentes lo façían de buena voluntad, e por el fecho mesmo tomaban

mostró pronto consciente de la necesidad que la Corona tenía de los préstamos llevados a cabo por algunos miembros de la comunidad judía. De forma que, tal y como ya había sucedido durante la época de su antecesor, parece que durante los primeros años de reinado del primer Trastámara también se olvidaron las prohibiciones de todo préstamo con interés sancionadas por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348.

Antes incluso de que finalizase por completo la contienda civil que le enfrentó a su hermanastro, en las Cortes reunidas por Enrique en Burgos en 1367 no aparece ya ningún tipo de prohibición del préstamo con interés, sino meras referencias de carácter indirecto que, muy al contrario, hacen presuponer que tales actividades económicas habían venido realizándose durante los años precedentes. Y es que, ante la crítica situación que vive la Corona de Castilla fruto de la guerra fratricida que enfrenó a Pedro I y a Enrique de Trastámara, parece que había vuelto a ser necesario recurrir de nuevo a esos *préstamos judiegos*<sup>1083</sup>. Una situación ésta ante la que los representantes de las ciudades formulan ahora una demanda que pretendía condonar la mitad del principal de las deudas a las que los cristianos estaban comprometidos con tales acreedores hebreos: “nos pedien por merçed que mandásemos que non pagasen más del prinçipal que dellos [*de los judíos*] tomaron, que es la meytad delo contenido en las dichas cartas; et queles diésemos plazo que pagasen esta meytad ffasta tres annos”<sup>1084</sup>.

En este caso el aún aspirante al trono castellano sólo tuvo a bien acceder a eximir un tercio de tales obligaciones de pago<sup>1085</sup>. Sin embargo, tanto la petición anterior como esta respuesta ofrecida por Enrique de Trastámara a este respecto hace

---

miedo e reçelo del rey, e se tenían con el conde...”, (en P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del rey don Pedro*. Año XI, Cap. VII).

<sup>1083</sup> “...otrossy a lo que nos dixieron que por quanto la tierra estaua muy pobre e menesterosa e despoblada, por los grandes pechos e tributos que les fazia pagar aquel malo tirano que se llamaua Rey, e por aquellas conpanas estrannas que venieron connusco en nuestro seruiçio, por quanto ffizieron muchos rrobos anssy de pan e vino e ganados commo de bestias e de otras cosas muchas, e mataron omes e mugeres, e prendieron e cohecharon a muchos, e los rredemyeron por muy grandes quantías de mr. et que para esto que ouieron a ssacar muy grandes quantías de mr. a logro de los judíos, et que las cartas que tenían ffechas a los judíos e judías, que sson ffechas con el doblo de los mr. del prinçipal que dellos rreçebieron, que commo quier que les pagauan el logro, que la carta que ffınca todavía entera segunt que primeramente se fizo...”, (en *Ordenamiento de peticiones otorgado por D. Enrique de Trastámara en las Côrtes que celebró en Búrgos, después de haber sido proclamado rey por los de su partido en la era MCCCCIV y fenecidas en la MCCCCV (año 1367)*, Pet, 2, CLC, Tomo II, p. 145).

<sup>1084</sup> *Ibidem.*, Pet. 2, pp. 145-146.

<sup>1085</sup> “...a esto respondo que tenemos por bien de les quitar la terçia parte de todos los mrs. que se contienen en las dichas cartas, otrossy las penas que sse contienen en ellas; et las otras dos partes del dicho debdo, dámosles espera a que las paguen ffasta dos annos en esta manera; la meytad desde oy ffasta un anno e la otra meytad del día de la data deste quaderno ffasta dos annos: et que en este dicho tiempo que non corran penas nin paguen logro ninguno...”, (en *Ibidem.*, p. 146).

pensar que, tal y como se reconoce en la misma demanda ciudadana, la mala situación económica y las crecientes necesidades de dinero habían obligado a tener de recurrir, de nuevo, a los préstamos hebreos<sup>1086</sup>.

En las siguientes Cortes, reunidas en 1369 en Toro y ya una vez asentado el primer Trastámara en el trono castellano, se vuelve a producir una petición por parte de los procuradores para que el monarca ampliase los plazos de pago de las obligaciones contraídas con los judíos en razón de los préstamos anteriormente firmados: “nos pidieron por merçed por que los nuestros rregnos fuesen mejor poblados para nuestro seruiçio e los labradores lo podiesen pasar, que quisiésemos alongar plazo a los christianos delas debdas que deuïen a los judíos”<sup>1087</sup>.

Resulta bastante probable que esta última solicitud ciudadana de las Cortes de Toro de 1369, al igual que la anteriormente formulada en 1367, se encuentre íntimamente relacionada con el incremento del clima antijudío que tuvo lugar durante la contienda civil que enfrentó a Enrique con su hermanastro. No obstante, ambas demandas también permiten vislumbrar que las actividades de préstamo llevadas a cabo por judíos no habían dejado de sucederse desde años atrás. Tal es así que, en la propia repuesta del monarca en estas Cortes de Toro, se reconoce que muchas aljamas aún no habían cobrado deudas atrasadas, ante lo cual Enrique II decide volver a regular sus plazos de pago<sup>1088</sup>. Realidad ésta que no supone sino una declaración implícita del papel que muchos prestamistas y financieros hebreos seguían ostentando en la maquinaria fiscal de la propia monarquía castellana y, en consecuencia con ello, parece que Enrique II volvió pronto a permitirles la práctica del préstamo con interés<sup>1089</sup>.

---

<sup>1086</sup> La Crónica de López de Ayala también nos vuelve mostrar ilustrativos datos en este sentido: “...los judíos de que vieron que non se podían defender pleitearon con el rey é fincaron con todo lo suyo é la su merçed salvos é seguros, é sirviéronlo con un cuento...”, (en P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del rey don Pedro*, Año XVIII, Cap. XXXV).

<sup>1087</sup> *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 68, CLC, Tomo II, p. 182.

<sup>1088</sup> “...a esto rrespondemos que como quier que las nuestras aljamas de los judíos están pobres e menesterosas, por quanto non an cobrado ninguna cosa de lo suyo de grant tiempo acá, que tenemos por bien que en los lugares do enbiamos las nuestras cartas, en que mandamos que entreguen las dichas debdas de los judíos que son mostradas, que ayan plazo los christianos a que las paguen fasta postrimero día de enero primero que viene, e do non son mostradas las dichas nuestras cartas e las mostraren los judíos en las cabeças de los obispados e sacadas e merindades, que ayan plazo a que les paguen, desde que fueren mostradas las dichas nuestras cartas fasta dos meses primeros siguientes...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1089</sup> B. AGUILERA BARCHET, *Evolución histórica de la letra de cambio en Castilla: Siglos XV al XVII*. Madrid, 1983, p. 229.



De otra forma no podría entenderse la petición formulada por los representantes ciudadanos en las siguientes Cortes convocadas por el monarca castellano, reunidas en 1377 en la ciudad de Burgos, donde, tal y como reconoce el propio Enrique II: “pidieron por merçed que fuese la nuestra merçed de mandar e defender de aquí adelante que los judíos e judías e moros e moras de los nuestros rregnos que non diesen a vsuras, e que se guardasen en esta rrazón la ley del ordenamiento del Rey don Alfonso mío padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcalá”<sup>1090</sup>.

Como vemos, en esta asamblea burgalesa los procuradores intentan revitalizar de nuevo aquella cláusula del Ordenamiento de Alcalá de 1348 que prohibía el préstamo con interés, lo que demuestra claramente que ésta no se estaba cumpliendo. No obstante, el aspecto verdaderamente llamativo de estas Cortes de Burgos de 1377 es que el monarca castellano decida entonces aceptar tal demanda ciudadana II. En este cambio de actitud de la Corona con respecto al préstamo con interés quizás pudieron influir los abusos cometidos por algunos prestamistas judíos en los intereses cobrados, tal y como también parece vislumbrarse de las referencias procedentes de las anteriormente reseñadas Cortes reunidas en Burgos en 1367.

Aparte de ello, este nuevo intento por excluir desde el punto de vista jurídico cualquier tipo de logro en las actividades prestatarias pudo estar influenciado por una relativa superación de la más crítica situación económica de los años precedentes. Especialmente esto es así en comparación con los momentos de abierto enfrentamiento con su hermanastro Pedro y, en especial, con las acuciantes necesidades de pago a las tropas de mercenarios franceses que había apoyado la causa del Trastámara. Una cierta mejoría económica que tal vez llevó a Enrique II a intentar revitalizar lo ordenado por Alfonso XI en 1348.

De hecho, esta prohibición del préstamo con interés se registra en varias de las cláusulas jurídicas sancionadas en las Cortes de Burgos de 1377. Así, en la tercera petición formulada al monarca en esta asamblea, los representantes de las ciudades vuelven a insistir en la proscripción de cualquier tipo de contrato a logro otorgado tanto por judíos como por musulmanes pues, en su opinión, éstos llevaban implícitos engaños ya que, a pesar a la existencia de leyes restrictivas al respecto, judíos y moros seguían valiéndose de distintas argucias para efectuar tales fraudes a los prestatarios cristianos:

---

<sup>1090</sup> *Ordenamiento otorgado en las Córtes de Búrgos, de la era MCCCCXV (año 1377)*, Pet. 2, CLC, Tomo II, pp. 276-277.

“...porque las dichas leyes e cada vna dellas sean mejor guardadas, e mayormente la ley en que es defendido que los judíos e judías, e moros e moras non den a logro; e contra esta ley e enganno della se catauan e catan diuersas maneras de engannos e artes, porque so color de debdo preñçipal los judíos e judías, e moros e moras de los nuestros rregnos e sennoríos lieuan de los christianos e christianas e de los conçejos e comunidades, en nonbre de debdo preñçipal, mucho mayores quantías de las que rresçiben los debdores dellos...”<sup>1091</sup>.

Llama así mucho la atención la inexistencia de una diferenciación jurídica entre una tasa de interés legal y aquellas que, por superar tales límites, incurren en delito de usura. Frente a tal separación, lo que nos encontramos es ante la prohibición de cualquier tipo de contrato de empréstito, afectando no sólo al mercado de dinero, sino también a cualquier tipo de producto y vía de empeño<sup>1092</sup>. En el caso concreto de estas Cortes de Burgos adquiere una dimensión especial los préstamos de trigo en los que, a juzgar por los razonamientos expuestos por los representantes urbanos, también se estaba incurriendo en el delito de *lucrum*<sup>1093</sup>.

No obstante, a pesar de la puesta en vigor de nuevo en Castilla de un restrictivo marco normativo en relación con las actividades prestatarias a raíz de estas Cortes de Burgos de 1377 parece que, una vez más, en la práctica este modelo teórico difería sustancialmente de la realidad cotidiana. La mejor prueba de ello podemos encontrarla en las primeras Cortes celebradas durante el reinado de Juan I, reunidas en el año 1379 en la misma ciudad de Burgos, y donde los procuradores:

“...nos fezieron entender que seyendo ordenado e defendido por el Rey don Alfonso nuestro auuelo e por el Rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, que los judíos que non diesen a logro nin feziesen contratas, que ellos con grand menospreçio e con grand osadía non lo han guardado nin guardan, e han fecho e fazen contratas de muchas maneras. E pedieron nos merçed que

---

<sup>1091</sup> *Ibidem.*, Pet. 3, p. 277.

<sup>1092</sup> “...establesçemos e mandamos e defendemos por esta ley que de aquí adelante ningund judío nin judía, nin moro nin mora non fagan nin sean osados de fazer por sí nin por otro carta alguna de obligaçión sobre qualquier christiano o christiana o conçejo o comunidat qualquier debdo de marauedí nin de pan nin de vino nin de çera nin de otra cosa qualquier, así por rrazón de presto como de conpra o vendida o de guarda o depósito o de rrenta o de otro contracto qualquier, así que por el tal contracto e carta de obligaçión de christiano o de christiana o conçejo o comunidat se obliguen a dar e pagar alguna quantía de pan o de vino o de çera o de ganado o de otra cosa qualquier a qualquier judío o judía o moro o mora...” (en *Ibidem.*).

<sup>1093</sup> “...a lo que nos dixieron que por la grant astilençia de menguamiento de los frutos deste anno pasado, que muchos labradores e otros omes por el grant menester en que eran, que rresçibieron pan prestado de algunos christianos e judíos, e que se obligaron a dar e pagar por una carga de pan que rresçibieron, tres e quatro cargas de pan a este respecto; e porque los tales contractos eran fechos en enganno de usura, que nos pidieron que fuese la nuestra merçed de mandar que los debdores que non fuesen tenudos de pagar mayores quantías de pan de lo que rresçibieron...” (en *Ibidem.*, Pet. 5, p. 279).

mandásemos que los ordenamientos fechos en esta rrazón que se guarden, e que los judíos que non den daquí adelante a vsuras...<sup>1094</sup>.

Parece pues que el grado de incumplimiento de estas disposiciones legales relacionadas con las actividades de préstamo fue bastante importante, pues los representantes ciudadanos insisten en que, a pesar de las leyes emitidas por Alfonso XI en 1348 y por Enrique II en 1377, los judíos habían venido practicando diferentes operaciones crediticias. La responsabilidad de ello se hace descansar directamente sobre los propios hebreos, al acusarles de ser quienes, “con grand menospreçio e con grand osadía”, se han atrevido a vulnerar tales medidas legislativas. Los procuradores omiten sin embargo cualquier tipo de referencia a aquellos cristianos que continuaban acudiendo a los prestamistas judíos en busca de tales anticipos dinerarios.

Como vemos, el ambiente de crispación y rechazo hacia la minoría hebrea no se redujo en Castilla en la segunda mitad del siglo XIV. Así, en las Cortes de Valladolid de 1385 nos encontramos ante una queja ciudadana referida a la validez de los juramentos efectuados por los judíos en las prendas que conceden<sup>1095</sup>. El valor legal que siguen teniendo tales compromisos constituye, en opinión de los representantes del común, la causa principal de que estos hebreos sigan cometiendo abusos y engaños en los préstamos que conceden: “ca en ellos [*los juramentos de los judíos*] non ha verdat ninguna e juran e lieuan lo que sse pagan”<sup>1096</sup>.

De todas formas, tanto aquella demanda formulada por los procuradores en las Cortes de Burgos de 1370 como estas de Valladolid de 1385 no hacen sino reflejar, una vez más, el elevado nivel de incumplimiento de la normativa contenida en los anteriores Ordenamientos en relación con la reglamentación del préstamo con interés. Una escasa efectividad del marco legal que las ciudades relacionan con el valor jurídico que aún seguían teniendo los juramentos efectuados por los judíos, lo que les permitía cometer abusos y engaños en los préstamos que éstos conceden.

---

<sup>1094</sup> *Cuaderno de peticiones otorgado en las Córtes de Búrgos de la era MCCCCXVII (año 1379)*, Pet. 25, CLC, Tomo II, p. 296.

<sup>1095</sup> “...nos pidieron por merçet que acaesçia que algunos ommes buenos e buenas duennas de verdat e de buena fama que sacan de los judíos algunos maravedís sobre prendas, e quando van a pagar los maravedís que sacan e quitan sus prendas, dizen los dichos judíos que les deuen mayores quantías de maravedís de quanto les han dado e de quanto monta el logro dellos e les niegan las prendas, sobre lo qual era muy gran danno a los de los nuestros rregnos, ca en ellos non ha verdat ninguna e juran e lieuan lo que sse pagan...”, (en *Cuaderno de leyes y de peticiones hecho en las Córtes de Valladolid del año 1385. Peticiones generales*, Pet. 11, CLC, Tomo II, p. 326).

<sup>1096</sup> *Ibidem*.

De hecho, este recurso a la existencia de fraudes se convierte en uno de los principales argumentos reiteradamente esgrimidos por los procuradores a la hora de intentar obtener la condonación de una parte de las deudas contraídas con acreedores hebreos. Así se vuelve a poner de manifiesto en las Cortes de Segovia de 1386, donde también se hace alusión a la difícil situación económica entonces existente en Castilla: “nos pidieron por merçet en rrazón de las debdas que los christianos deuen a los judíos en los nuestros rregnos, que mandásemos que non pagasen doblo nin logro nin penas, por las grandes menesteres en que estauan”<sup>1097</sup>.

A pesar de estas quejas ciudadanas, quizás la mejor prueba de que los préstamos de dinero y las tasas de interés legal continuaron desarrollándose a lo largo de toda la segunda mitad del siglo XIV la encontramos en una de las peticiones de las Cortes celebradas en Palencia en 1388. En este caso los procuradores reconocen la necesidad de acudir a los préstamos con interés facilitados por hebreos. Anticipos éstos que, como podemos nuevamente comprobar, no sólo afectaban a sumas monetarias, sino también a otros artículos igualmente estratégicos y necesarios:

“...a lo que nos dixieron que por los grandes menesteres que los de los nuestros rregnos tienen, asy por los dapnos que han rreçebido, commo por los grandes pechos e seruiçios que nos han dado e con que nos han seruido e siruen de cada día, que han sacado e tomado a logro de algunos judíos e judías de nuestros rregnos çiertas quantías de dineros, e pan e oro e plata a otras cosas, por las cuales les han otorgado e otorgan cartas de debdo e de obligaciones por el dos tanto e tres tanto quel prinçipal...”<sup>1098</sup>.

Como se coligue de esta última demanda ciudadana y, sobre todo, de la respuesta ofrecida al respecto por Juan, I en el último cuarto del siglo XIV aún continuaba operativa la tasa de interés legal en un 33%, de forma que sólo se incurriría en delito de usura en el caso de que los intereses rebasasen este límite permitido. Sólo en tales ocasiones, esto es, en la mediación de intereses superiores al tres por cuatro, los deudores cristianos estarían exentos de hacer frente al pago de los porcentajes abusivos. Si, por el contrario, tales préstamos no alcanzaban una tasa de reposición usuraria, entonces se contempla la protección del prestamista hebreo, al asegurarle el cobro de los intereses que legalmente le correspondían. Finalmente, en el caso de que no se pudiese probar ni una cosa ni otra, ni la mediación de usura ni de un interés legal, se adopta la

---

<sup>1097</sup> *Ordenamiento de las Córtes de Segovia celebradas en el año 1386*, Pet. 14, CLC, Tomo II, p. 345.

<sup>1098</sup> *Cuaderno segundo de peticiones de las Córtes de Palencia del año de 1388*, Pet. 6, CLC, Tomo II, p. 415.

decisión salomónica de resarcir exclusivamente dos tercios del monto total del débito, medida que, en la práctica, habría de beneficiar una vez más a los deudores cristianos:

“...sy fuere prouado, segund es acostunbrado fasta aquí de prouar entre christianos e judíos, que los contratos que los judíos e judías tienen de las debdas que los christianos les deuen, son vsurarios, que de los tales contratos que se pague aquello que se prouare, como dicho es, que es prinçipal e non las vsuras; pero sy los judíos e judías prouaren en verdad quel contrato fue e es todo de verdadera debda syn vsuras, que se pague toda la debda en él contenida conplidamente; e en caso que lo vno nin lo otro non se pueda prouar, nuestra merçed es que se paguen las dos partes de la debda contenida en el contrato...”<sup>1099</sup>.

El siglo XV se abre con la promulgación, por parte de Enrique III, de un prolijo y detallado *Ordenamiento sobre judíos y usuras*<sup>1100</sup>. Es interesante resaltar que éste se produce en el seno de unas Cortes, las de Valladolid de 1405, teóricamente convocadas para jurar como heredero al infante don Juan y, sin embargo, el contenido del Cuaderno de leyes finalmente publicado se refiere de forma exclusiva a la situación de los judíos<sup>1101</sup>. Dentro de esta nueva normativa, la codificación de las operaciones de préstamo realizadas por miembros de la comunidad hebrea va a tener un protagonismo muy relevante<sup>1102</sup>. Una situación que, tal y como se explicita en el propio texto, apunta hacia una reducida aplicación de las distintas medidas que sobre el crédito y las tasas de interés legal se habían venido sancionando a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV<sup>1103</sup>: “que los dichos judíos non curando de las dichas leyes, fezieron después muchos contrabtos vsurarios, e fazen con los christianos, e han rresçebido, por vigor de las dichas, mayores quantías que auían prestado, por las cartas desaforadas que sobre los

---

<sup>1099</sup> *Ibidem*.

<sup>1100</sup> *Ordenamiento sobre judíos y usuras, otorgado en las Córtes de Valladolid del año de 1405*, CLC, Tomo II, pp. 544-554.

<sup>1101</sup> “...sepades que yo estando en las Cortes de Valladolid, que en este anno mandé fazer quando fue fecho el pleito e omenaje e juramento al Príncipe don Juan mi fijo primero heredero...”, (en *Ibidem*, Pet. 1, p. 545).

<sup>1102</sup> Así se explicita en el propio preámbulo de este Ordenamiento, donde Enrique III reconoce que las disposiciones sancionadas proceden de peticiones formuladas en este sentido por los representantes del tercer estado: “...que por algunos de los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennorios que se y juntaron, me fueron dadas algunas peticiones generales, entre las quales me dieron algunas querellándoseme de los judíos, de muchas syn rrazones que dellos rresçebían e rresçiben los christianos e christianas de los mis rregnos e sennorios, las quales por mí vistas, auida mi deliberación con los del mi Consejo, rrespondo a ellas en esta manera que se sigue...”, (en *Ibidem*).

<sup>1103</sup> Especialmente a la prohibición de todo préstamo con interés contenida en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y la cláusula de Enrique II de las Cortes de Burgos de 1377 que negaba la validez de los instrumentos y cartas que contenían las obligaciones de deudas de cristiano a judíos.

dichos christianos tenían, en tal manera que muchos de los dichos christianos son destroydos e empobreçidos”<sup>1104</sup>.

Esta situación intenta ser remediada ahora por parte de Enrique III mediante una nueva y tajante anulación de cualquier tipo de préstamo con interés<sup>1105</sup>. Desde el punto de vista de la historia del Derecho castellano resulta ciertamente sintomático que para intentar justificar la decisión tomada por el monarca se inserte, tal cual, aquella ley del Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 que establecía esta misma prohibición. De hecho, si analizamos con detenimiento el conjunto de disposiciones normativas contenidas en este Cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1405 podemos comprobar que, en su mayor parte, éstas obedecen en realidad a una recopilación de leyes anteriores<sup>1106</sup>.

A pesar de ello, esta nueva prohibición del crédito con interés del *Ordenamiento sobre judíos y usuras* aparece ahora complementada con una serie de cláusulas que intentan acabar con las posibles vías alternativas para realizar este tipo de prácticas económicas. Se vislumbra así una clara diferenciación entre, por un lado, la propia prohibición -que, como decimos, no hace sino recuperar disposiciones anteriores en relación con este tema- y, por otro, todo un novedoso y complejo andamiaje legal destinado a incrementar su efectividad. Es, de hecho, en este segundo aspecto donde las Cortes de Valladolid de 1405 se muestran especialmente detallistas e innovadoras.

Dentro de este último punto podemos destacar, entre otras, una nueva prohibición de que ningún seguidor de la ley mosaica pudiera formalizar carta de obligación de deuda, ya sea en dinero o en especie, sobre algún cristiano<sup>1107</sup>. Se

---

<sup>1104</sup> *Ordenamiento sobre judíos y usuras, otorgado en las Córtes de Valladolid del año de 1405*, Pet. 1, CLC, Tomo II, p. 546.

<sup>1105</sup> “...a esto rrespondo e digo que me plaze, e es mi merçed e mando e defiendo que ningund judío de aquí adelante, nin otro por ellos, non den a logro nin a vsuras nin fagan nin sean osados de fazer nin fagan por sí nin por otro carta nin cartas algunas sobre quales quier christianos e christianas e conçejo e comunidad...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1106</sup> Véase *Ibidem.*, pp. 544-554, y compárese con las citas anteriores de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. A una conclusiones similares llega E. MITRE FERNÁNDEZ, “Los judíos y la Corona de Castilla en el tránsito al siglo XV”, *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 3 (1969), pp. 347-368, especialmente 350; del mismo autor, “Notas sobre los ordenamientos antijudíos de las Cortes de 1405”, en *Actas del 7th World Congress of Jewish Studies. History of the Jewish in Europe*. Jerusalem, 1981, Vol. III, pp. 115-122 y M. CRESPO ÁLVAREZ, “Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval. De Alfonso X a Enrique III”, ob. cit., p. 212.

<sup>1107</sup> “...mandamos e defendemos por esta ley que de aquí adelante ningund judío nin judía nin moro nin mora non faga nin sea osado de fazer, por sy nin por otro, carta alguna de obligación sobre qualquier christiano o christiana o conçejo o comunitat de qualquier lugar, de qualquier debdo de mr., de pan nin de vino nin de çera nin de otra cosa qualquier, así por rrazón de enprestado commo de compra e de

excluye, eso sí, a aquellos judíos que arriendan las rentas regias, lo que nos vuelve a poner sobre la pista del protagonismo de una poderosa elite financiera hebrea en este tipo de negocios<sup>1108</sup>. Pero, una vez contemplada tal excepción, se intenta acabar con todos los *préstamos judiegos*, haciendo responsable a los hebreos de un tercio de las posibles penas en las que incurren los cristianos al acudir a sus adelantos. En este supuesto el deudor cristiano sólo queda obligado a pagar como sanción la suma que debía al judío, mientras que a este último se le condena con el doble de la cuantía adelantada, intentado así acabar con este tipo de prácticas<sup>1109</sup>.

Aparte de ello, en este *Ordenamiento sobre judíos y usuras* de 1405 se van poner nuevamente de manifiesto los intentos, por parte de los deudores cristianos, de no hacer frente al pago de las deudas contraídas con judíos, alegando una vez más que tales préstamos y obligaciones habían incurrido en el delito de usura<sup>1110</sup>. Ante esta petición ciudadana Enrique III termina estableciendo una drástica decisión: el pago de la mitad del importe de estos contratos y obligaciones, en tanto que la mitad restante se considera amortizada por cuanto “se presume ser logro”<sup>1111</sup>. Una medida ésta que, a pesar de lo

---

venta o de guarda o de depósito o de renta, o de otro contrato cualquier..., (en *Ordenamiento sobre judíos y usuras, otorgado en las Cortes de Valladolid del año de 1405*, Pet. 2, CLC, Tomo II, p. 548).

<sup>1108</sup> “...et esto que dicho es en esta ley se contiene, hordenamos e mandamos que vala e sea guardado, saluo en los judíos e moros que arriendan las nuestras rentas, que puedan fazer cartas e obligaciones e rresçebirlas por ellas, segund se vsó fasta aquí, en quanto atanne a las nuestras rentas...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1109</sup> “...mando e hordenos que qualquier christiano o christiana que confesare ante qual quier juez eclesiástico o seglar que deue a judío o judía oro o plata o dineros o otra cosa qualquier que sea, avnque sobre ello el christiano faga juramento o pleito o omenaje, que tal christiano o christiana que las tales confesiones o pleito e omenaje o juramento fiziere, pague de sus bienes en pena otro tanto commo fuere la cosa confesada e contra él prouada, e el judío o judía que los tales juramentos e pleitos e omenajes e confesiones de los christianos demandare, que pague en pena el dos tanto de las quantías sobre que las tales sentençias o juramentos o omenajes o confesiones demandaren...”, (en *Ibidem.*, Pet. 5, pp. 549-550).

<sup>1110</sup> “...en rrazón de las debdas que los judíos han sobre los christianos fasta oy, así por contrabtos de obligaciones commo por sentençias o testigos, en que fueron condepnados a les dar dineros o pan o vino o otras cosas por quelos judíos communalmente acostunbran de dar a vsuras, e por rrazón de la seta, non se presume que prestasen cosa alguna a algund christiano sy non a logro, por la qual rrazón las tales debdas se presumen todas ser vsurarias, e así las tales sentençias e contrabtos ningunos de derecho, saluo aquello que los judíos prouasen por testigos christianos de buena fama, tales que non puedan ser tachados segund ley, o por confesión de la parte, que todo lo contenido en los dichos contrabtos e sentençias o pedido por el dicho judío al dicho christiano, que todo era prinçipal, e non auía y logro alguno...”, (en *Ibidem.*, Pet. 7, p. 550).

<sup>1111</sup> “...la qual prueua sería graue de fazer a los judíos; yo queriendo tenplar las tales debdas, e non querer que sea proçedido contra los dichos judíos en las tales cosas por rrigor de derecho, hordenos e mando que de todo lo contenido en los dichos contrabtos e obligaciones e sentençias, así por escripto commo por testigos, fechas sobre los christianos a los judíos fasta oy e non pagando, que se paguen a los judíos e judías creedores la meytad, e non más, e la otra meatad que sea quita, por quanto se presume ser logro, por que los judíos comúnmente suelen fazer las cartas dobladas de lo que enprestan a los christianos...”, (en *Ibidem.*, pp. 550-551). Aparte de ello, en esta misma disposición del Ordenamiento de estas Cortes de Valladolid de 1405 también se establecen los plazos de pago de esa mitad restante, en dos veces, y donde se comprueba la poca prisa que se estipula para hacer frente a ellas: “...et la dicha meatad de lo que fincare que los dichos christianos han de pagar, que lo paguen en dos pagas: la meatad fasta San Juan de

que nos pueda parecer, para el monarca castellano suponía una cierta protección del prestamista hebreo, lo que sin duda alguna nos hace pensar en la frecuente violación de los contratos crediticios con ellos firmados. De esta forma hemos pasado del anterior libramiento de un tercio de las obligaciones contraídas con los acreedores judíos a la mitad, lo que tuvo que suponer un significativo perjuicio para ellos, mientras que los cristianos quedan libres, tanto del referido pago de la mitad de los compromisos contraídos con sus acreedores, como de las posibles penas en las que hayan podido incurrir por el no cumplimiento de los mismos<sup>1112</sup>.

#### **2.4.4. Vuelta a una tasa legal: de las Cortes de Madrid de 1435 a los Reyes Católicos**

Tras el prolijo *Ordenamiento sobre judíos y usuras* promulgado en las Cortes de Valladolid de 1405, tendremos que esperar hasta la asamblea reunida en Madrid en el año 1435 para encontrar nuevas disposiciones referidas a las actividades crediticias. En este caso las preocupaciones de los representantes ciudadanos se vinculan tanto al propio préstamo dinerario como a aquel que afecta a otros artículos que también son objeto de este tipo de prácticas, especialmente de productos de un amplísimo consumo y, en consecuencia, de una enorme demanda, como es el caso paradigmático del trigo<sup>1113</sup>. De hecho, son los propios procuradores quienes explican entonces los

---

junio primero que viene de mill e quatroçientos e seys annos, e la otra meatad fasta el días de Nabadid que será en el anno de mill e quatroçientos e siete annos...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1112</sup> “... et es mi merçed que los christianos e christianas que por non pagar a los plazos en los contrabtos e sentençias e obligaçiones suso dichas contenidas, e por ende incorrieron en algunas penas, que las non paguen a los judíos creedores, que yo los do por quitos e por libres de las dichas penas e de la meatad de las dichas debdas que así deuen, de los dichos contrabtos e obligaçiones e sentençias, segund dicho es...”, (en *Ibidem.*, p. 551).

<sup>1113</sup> “...en vuestros rregnos hay muchas personas de diuersos estados e condiciones que prestan e fian dineros e pan e otras cosas e mercadorías, e so color de prestido fazen en ellos muchos engannos con entençión de mejorar e se aprouechar para sí las tales cosas que prestan o fian e así paresçe por las obras que rresultan dello e por los contratos que sobre ello pasan, quando bien son acatados e esaminados en fecho de verdad, mas es logro que non incidat, lo qual vsan muy muchos so color de fazer buenas obras, et esto es contra toda ley diuinal e contra todo derecho e contra buena conçiencia...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 35, CLC, Tomo III, p. 233). De hecho, en estas mismas Cortes de Madrid de 1435 se blinda la posibilidad de que los bueyes de labranza puedan ser objeto de préstamos, así como de prenda por cualquier tipo de deuda, incluso si se trata de impuestos reales o municipales: “...por ende, humillmente suplicamos a vuestra alteza que mande e ordene en todos vuestros rregnos e sennorios que a ningund labrador non sean apreçiadados vn par de bueyes de labrança asy en los vuestros pechos commo en los conçeçigiles, nin sean prendadas nin executadas nin vendidos por debda alguna que deua el tal labrador nin el lugar donde morare...”, (en *Ibidem.*, Pet. 41, p. 239).



mecanismos habituales de este tipo de actividades acaparadoras que, en la práctica, no hacían sino encubrir un complejo y desarrollado sistema de créditos al consumo<sup>1114</sup>.

En lo que respecta a los préstamos exclusivamente dinerarios efectuados por judíos, parece que los intereses de las Cortes castellanas han variado sensiblemente, pues ya no solicitan una total supresión de este tipo de actividades, sino que se conforman con que la tasa de interés legal no exceda de un 25% anual<sup>1115</sup>. Una codificación que, tres años más tarde, quedará de nuevo corroborada en el Cuaderno de las Cortes de Madrigal, donde de manera implícita se reconoce la existencia de ese mismo interés legal: “en quanto tocaua a los judíos con tanto que non podiese ser multiplicada la ganancia más de fasta el quarto del tal enpréstido”<sup>1116</sup>.

Parece ser que en ambos casos las ciudades con voto en Cortes se contentan con el cumplimiento de unas tasas que consideran razonables, sin exigir ningún tipo de prohibición total del préstamo con interés. Además, en el caso concreto de esta asamblea de Madrigal de 1438, la situación de la reglamentación del sistema de crédito en la Corona de Castilla les parece alarmante a los procuradores no por la ausencia de leyes al respecto, sino por falta de personal que las apliquen<sup>1117</sup>. ¿Es que en una coyuntura de crecimiento económico no se llega a los extremos vistos para mediados del siglo XIV, donde el tercer estado pide en Cortes -y consigue- la total supresión del préstamo con interés y de una parte de las deudas contraídas con los judíos? Podemos así observar, tanto en 1435 como en 1438, el reconocimiento jurídico de la necesidad de contar con este tipo de actividades crediticias en una economía cada vez más monetaria. Una situación ésta que, como veremos seguidamente, se va a consolidar definitivamente a lo largo de la segunda mitad del siglo XV.

---

<sup>1114</sup> “...oy día está en plática en algunas çibdades e villas e logares dellos, los cuales tienen en ello esta manera: quando algunos omes van a ellos e les demandan dineros e otras cosas fiadas o prestadas, rresponden que las non tienen, pero que les darán pan o pannos o lienços o çera o otras mercadurías e entonçe auiénense en el preçio dello, el qual preçio es mucho mayor contía delo que común mente a la sazón vale la tal cosa...”, (en *Ibidem*, Pet. 35, p. 233).

<sup>1115</sup> “...e en quanto toca a los judíos, sy tenpradamente se diese e para que non se multiplicase, saluo en çierta manera rrazonable por los menesteres delos pueblos, leuando cosa çierta por cada çiento de mrs. e que non podiese ser multiplicado más de fasta el quarto de tal enpréstido...”, (en *Ibidem.*, p. 234). Ya se percató de ello Manuel Colmeiro en su meritorio ensayo sobre la historia de la política económica (M. COLMEIRO, *Historia de la economía política de España... ob. cit.*, Tomo I, Cap. 43.)

<sup>1116</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 10, CLC, Tomo III, p. 319.

<sup>1117</sup> “...e commo quiera sennor, que vuestra alteza así lo mandó por non aver quién lo acuse nin demande, cesa la execuçión de la pena dello e non çesa la malicia nin el pecado de los tales logrerros; ante de día en día se esfuerçan más en ello e lo fazen más públicamente e syn temor...”, (en *Ibidem.*, p. 320).

Y es que la mentalidad de las Cortes de Castilla con respecto a las actividades de préstamo parece cambiar a partir de las décadas centrales del siglo XV, entre otras razones, por la necesidad de este tipo de prácticas para el funcionamiento de la economía. A partir de entonces se llega incluso a resaltar la injusticia de las anteriores leyes que habían prohibido a los judíos participar en cualquier tipo de contrato prestatario, fuera éste considerado, o no, como delito usurario<sup>1118</sup>. Así, en la asamblea reunida en la ciudad de Toledo en 1462 por Enrique IV, son los propios procuradores quienes, tras señalar que los abusos en las tasas de interés ocasionan evidentes males, reconocen que las leyes que prohibían todo tipo de préstamo también habían comportado importantes perjuicios e inconvenientes:

“...las quales [*las leyes anteriores de Enrique III y Juan I*] no solamente defienden a los judíos leuar vsuras e vsar de contractos que son e se presumen ser vsurarios, mas avn de contractos çiertos e verdaderos porque segund la dispusyçión de las dichas leyes todos se fingen e se presumen ser fechos en fraude de vsura e por ellas se irritan qualesquier contractos e confesiones e sentencias que asy fezieren o fueren fechas en qualquier manera, de christiano a judío, saluo sobre las vuestras rrentas...”<sup>1119</sup>.

Y básicamente esto era así porque, en la práctica, los judíos se habían valido de distintas argucias y vías alternativas, tales como no firmar por escrito, recibir prendas de gran valor, o utilizar a cristianos que actuasen en su nombre, para realizar similares actividades crediticias. De forma que los daños que se habían derivado de las categóricas prohibiciones de cualquier tipo de crédito son aún mayores que si éstas no hubiesen estado vigentes, puesto que:

“...muchos de los judíos, temiendo las dichas leyes e ordenanças non fazen contratos por escritura, pero toman e rresçiben prendas de grand valor por pocos dineros de los christianos, los quales se pierden e quedan en su poder, e otros ponen christianos en su logar que rresçiban los dichos contratos e obligaciones, asy lícitos como ylicitos, en lo qual todo pasan, e interuienen muy mayores fraudes e infinitas e colusyones e vsuras que sy los dichos judíos fiziesen e otorgasen los dichos contratos por sy mismos con los dichos christianos e los pudiesen fazer...”<sup>1120</sup>.

---

<sup>1118</sup> M. GRICE-HUTCHINSON, *El pensamiento económico en España... ob. cit.*, p. 58.

<sup>1119</sup> *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 23, CLC, Tomo III, p. 716.

<sup>1120</sup> *Ibidem.*, pp. 716-717.

Ante tal realidad los representantes ciudadanos reunidos en estas Cortes de Toledo de 1462 intentan persuadir a Enrique IV para que revoque las vedas anteriores, alegando que con una total prohibición del interés no se consigue sino que paguen justos por pecadores; de forma que los judíos que no dan logro tampoco han podido desarrollar otras actividades ya que, en virtud de tan drásticas prohibiciones, en la práctica quedaban igualados unos y otros:

“...comme quier que está defendido asy por la ley diuina comme humana las dichas vsuras e tratos dellas, pero paresçe que contyene en grand ynequidad la dispusyçión de las dichas leyes, en quanto por ellas padeçen justos por pecadores, porque puesto que algunos judíos dan a logro otros que lo non dan nin acostunbran dar, non pueden contratar nin rresçebir contratos e tratar en sus mercadorías e en los otros casos lícitos e verdaderos...”<sup>1121</sup>.

Frente a esta situación se intenta ahora buscar una salida jurídica intermedia, estableciendo así una nítida diferenciación entre los contratos lícitos y aquellos que no lo son, permitiendo los primeros -aunque fuesen realizados por hebreos- y prohibiendo los segundos -en tanto y en cuanto incurrían en delito de usura-. De ahí la petición finalmente formulada a este respecto por los procuradores ante el monarca castellano, la cual intenta paliar las deficiencias y prejuicios derivados de la legislación de Enrique III y otros reyes anteriores en este sentido:

“...suplicamos que mande fazer vuestra declaraçión e ynterpetraçión çerca de lo sobre dicho por ley e ordenança que sobrello faga, por do se dé orden cómo e en qué forma e manera los dichos judíos puedan contratar e rresçebir quales quier contratos e obligaciones e sentençias que fuesen çelebradas sobre cosa lícita e verdadera e para que los tales contratos seyendo fechos en caso permiso puedan ser esectados e traídos a deuido efecto, non enbargante qualquier presunçión sobre que se fundaron e fue dispuesto por las dichas leyes e ordenanças del dicho sennor don Enrrique e de los otros rreyes vuestros anteçesores...”<sup>1122</sup>.

En última instancia Enrique IV decidió aceptar, en sus términos principales, la demanda formulada, amparándose para ello tanto en otras leyes sancionadas por su padre y por él mismo, en las cuales ya se revocaban algunas de aquellas severas prohibiciones de todo préstamo con interés<sup>1123</sup>, así como en un Derecho canónico

---

<sup>1121</sup> *Ibidem.*, p. 717.

<sup>1122</sup> *Ibidem.*

<sup>1123</sup> “...e porque yo soy ynformado que en tiempo del Rey don Iohan mi sennor e padre, que Dios aya, e después que yo por la graçia de Dios rregné, fueron dadas çerca de lo contenido en vuestra petiçión diuersas prouisyones e cartas firmadas del dicho sennor Rey mi padre e después de mí, refrendadas de algunos de su Consejo e del mío, e por los oydores de la mi avdiencia, en algunas de las quales se

donde, como vimos al principio de este epígrafe, también había cristalizado ya la diferencia entre *interesse* y *usura*<sup>1124</sup>:

“...mi merçed e voluntad es que los dichos judíos e judías puedan rresçebir e rresçiban libremente syn pena e syn calupnia alguna de los christianos e otras qualesquier personas qualesquier contratos lícitos e permisos en derecho que non sean vsurarios nin ynfintosos nin symulados nin fechos en fraude de vsura por escripto e syn escripto, así de conpras commo de vendidas e enpennamientos e troques e pactos e convenençias e en otra qual quier manera...”<sup>1125</sup>.

Nos encontramos pues ante una especie de vía normativa intermedia que, para hacer frente a los inconvenientes derivados de una total prohibición de cualquier actividad crediticia, permite el préstamo con interés siempre y cuando sus tasas de reposición no rebasen unos límites legales<sup>1126</sup>. De hecho, el propio Enrique IV se encarga de revocar expresamente aquellas anteriores cláusulas que vetaban todo tipo de préstamo<sup>1127</sup>, al tiempo que volvía a fijar en el viejo tres por cuatro la tasa máxima de reposición legal: “quiero e es mi merçed que en el tal caso sea auido por público vsurario qualquier que se prouare que ha dado o diere a vsuras tres vezes”<sup>1128</sup>.

Este resucitado interés jurídico que diferencia el préstamo legal, por un lado, y el delito de usura, por otro, se va a mantener vigente durante las primeras Cortes convocadas por los Reyes Católicos, reunidas en la villa de Madrigal en 1476. En su Cuaderno de leyes se constata de nuevo un esfuerzo normalizador en la dirección señalada, con la intención de evitar que cualquier tipo de actividad crediticia se identifique, de forma axiomática, con el delito de usura. En estas Cortes de Madrigal aparece ya claramente registrada esa compleja dialéctica pues, si por un lado, se intenta

---

contenía que las dichas leyes se esecutasen, e en otras que no deúan ser esecutadas nin guardadas en los contratos que fuesen lícitos e onestos e que no fuesen fechos en fraude de vsura...”, (en *Ibidem*, pp. 717-718).

<sup>1124</sup> “...queriendo rremediar e proueer a lo sudo dicho, e otrosy porque los muy santos Padres Martín quinto e Evgenio quarto e sus subçesores ouieron dado e dieron çiertas bullas, en que disponen que syn pecado nin cargo alguno los dichos judíos puedan fazer e fagan con los christianos todos e qualesquier contratos e conueniençias e tratos e conpañías que ouieren menester en sus mercadorías en los casos lícitos e permisos de derecho...”, (en *Ibidem.*, p. 718).

<sup>1125</sup> *Ibidem.*

<sup>1126</sup> “...e que los tales contratos e sentençias e confesyones valan e ayan fuerça e eficacia de derecho, saluo sy fuere prouado en forma de derecho los dichos contratos e sentençias e confesyones ser vsurarios e symulados e ynfintosos e ser fechos en fraude de vsura...”, (en *Ibidem.*, pp. 718-719).

<sup>1127</sup> “...lo qual es mi merçed e voluntad e quiero e mando que se faga e cunpla asy, non antibargante las dichas leyes e ordenanças del dicho rrey don Enrrique mi abuelo e delos otros rreyes mis antçesores de gloriosa memoria, que santo parayso ayan, e la presunçión e presunçiones por ellas yntroduzydas, las quales dichas leyes quiero e es mi merçed e voluntad que non ayan logar nin eficacia de derecho contra lo contenido en esta ley que yo agora fago e ordeno...” (en *Ibidem.*, p. 719).

<sup>1128</sup> *Ibidem.*

reprobar el delito usurario, por otro, se consigna igualmente la utilidad de las actividades crediticias dentro de las tasas legalmente permitidas:

“...algunos de los rreyes de gloriosa memoria, vuestros antecesores, conformándose con la ley divina, han fecho muchas e diversas leyes vedando las vsuras a los logreros e puniendo e anulando los contratos vsurarios e quitando las ocasiones por donde se pueden façer, e para esto el sennor rrey don Enrrique el terçero, vuestro agüelo, mandó e hordenó çiertas leyes que no valiesen los contratos e obligaciones que se fiçiesen de christiano a judío ni las confesiones e sentençias que entre ellos interviniesen, pero veyendo el dicho sennor rrey vuestro hermano que de quitar del todo la contrataçión entre christianos e judíos se seguían muchos ynconvenientes, e con danno a los christianos en muchos casos, tuvo vna vía mediana, e fizo vna ley en las Cortes de Toledo del anno de sesenta e dos, por la qual ordenó que los judíos e judías puedan rresçebir libremente quales quier contratos lícitos e permisos que no fuesen fechos en fraude de usura...”<sup>1129</sup>.

Se acude por tanto a lo legislado a este respecto por Enrique IV en las Cortes de Toledo de 1462, esto es, a esa “vía mediana” que evite las nefastas consecuencias derivadas de una completa prohibición del préstamo con interés. De hecho, en estas Cortes de Madrigal de 1476 también se llega a reconocer que, en la práctica, nunca se habían llegado a cumplir a raja tabla las prohibiciones más severas en relación con este tipo de prácticas económicas<sup>1130</sup>. Pero, ¿dónde fijan entonces exactamente Isabel y Fernando la tasa máxima de interés?

En este sentido quizás la principal curiosidad del Ordenamiento de las Cortes de Madrigal reside en el hecho de que no aparezca codificado canon alguno a partir del cual el beneficio de un préstamo es legítimo o, por el contrario, incurre en delito usurario. A pesar de ello, tanto por lo que se sugiere en la respuesta que los monarcas ofrecen a la demanda ciudadana relacionada con el sistema de crédito, como por anteriores referencias legales en un similar sentido, parece que en estas Cortes de 1476 se mantuvo vigente el 33% anual del monto adelantado, un índice que entonces volvió a parecer razonable a los procuradores<sup>1131</sup>.

---

<sup>1129</sup> Ordenamiento del rey D. Fernando y de la reina D<sup>a</sup>. Isabel, hecho en la villa de Madrigal a 27 de Abril de 1476, Pet. 36, CLC, Tomo IV, p. 102.

<sup>1130</sup> “...e si los judíos e otras quales quier personas a quien fuesen fechos los contratos, fuesen públicos vsurarios, que en tal caso ouiesen logar las leyes fechas por el dicho sennor rey don Enrrique el terçero, e que no pudiesen ser executados los tales contratos; e esta ley fasta aquí no ha sido vsada libremente en vuestros rreynos, por que paresçia derogar muchas leyes en detestaçión de las vsuras, ni eso mismo son guardadas las dichas leyes fechas por los dichos sennores rreyes vuestros antecesores por la gran nesçesidad que los christianos tienen de contractar con los judíos...”, (en *Ibidem.*, p. 103).

<sup>1131</sup> J. PÉREZ, *Los judíos en España... ob. cit.*, p. 166.

De hecho, esta ley de las Cortes de Madrigal y, en consecuencia, la tasa máxima del tres por cuatro, servirá de modelo en los años posteriores, al ser remitida por los reyes a algunos concejos a la hora de reglamentar el sistema de crédito en Castilla<sup>1132</sup>. Tan importante y precisa resultó esta codificación que, probablemente en las Cortes más relevantes de todas las convocadas por ambos monarcas, reunidas en Toledo en 1480, ni siquiera se hace necesario volver a insistir en la cuestión de la tasa de interés legal -lo que prueba que todos sabían cuál era- sino que tan sólo se codifica el reparto de las penas referidas a sus posibles infractores<sup>1133</sup>. Unido a ello, el hecho de que durante los años siguientes no encontremos, ni entre los Cuadernos de Cortes ni fuera de éstos, ningún tipo de reglamentación referida a la cuestión del préstamo con interés nos hace pensar que el índice del 33%, restablecido por Enrique IV en las Cortes de Toledo de 1462 y ratificado por Isabel y Fernando en las de Madrigal de 1476, hubo de seguir contando con plena vigencia<sup>1134</sup>. La mejor prueba de ello es que este tipo de reglamentación del interés legal seguirá teniendo plena validez jurídica en la Corona de Castilla durante buena parte de los siglos siguientes, al quedar también recogida en las grandes recopilaciones normativas de la Edad Moderna<sup>1135</sup>.

Dicho lo cual, resulta muy llamativa la total desaparición de referencias legales vinculadas al préstamo con interés en los Cuadernos de las Cortes castellanas con posterioridad a 1492, fecha de la expulsión de los judíos. Tal es el caso del importantísimo Ordenamiento sancionado en las Cortes de Toro de 1505, donde se confeccionó una trascendente recopilación normativa, siguiendo con esa tendencia inaugurada un par de décadas anteriores con conocido como *Ordenamiento de*

---

<sup>1132</sup> Tal es el caso, por ejemplo, del Ordenamiento de los Reyes Católicos dado a los alcaldes de la villa burgalesa de Coruña del Conde (AGS, RGS, 1492. Mayo, 23, Fol. 523. Reg. Volumen IX. Valladolid, 1965. Doc. nº 1849).

<sup>1133</sup> "...mandamos que qualquier christiano que diere a vsuras e logro o feziere qualesquier contractos en fraude dello, cayga en las penas que en las dichas leyes e ordenanzas son contenidas, de las quales la suerte prinçipal sea para la parte contra quien se exercitasen las vsuras, como lo dispone la ley, e de las otras penas la mytad sea para la nuestra cámara, e la otra mytad se parta en dos partes, la mytad sea para el acusador, e la otra mytad sea para los muros...", (en *Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480*, Pet. 95, CLC, Tomo IV, pp. 177-178).

<sup>1134</sup> "...e demás quel tal vsurario e logrero quede e finque inháble e infame perpetuamente, quedando en su fuerza e vigor la ley por nos sobre los logreros fecha en las cortes de Madrigal...", (en *Ibidem.*, p. 178). Véase también M. SERNA VALLEJO, "Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamiento", ob. cit., pp. 304-305.

<sup>1135</sup> Véase *Novísima Recopilación de las Leyes de España... ed. cit.*, Libro XII, Título XXII, Ley IV, donde se recoge tal cual esta disposición de las Cortes de Toledo de 1480, por lo que, en esencia, lo que estuvo vigente no fue sino la tasa del 33% fijada en Madrigal en 1476.

*Montalvo*<sup>1136</sup>, que será base de los grandes trabajos compiladores posteriores<sup>1137</sup>. Pues bien, en el completo y prolijo articulado de estas Leyes de Toro no aparece ninguna codificación ni referencia jurídica vinculada a la regulación del préstamo con interés. Y lo mismo podemos decir de las restantes reuniones de Cortes de las dos primeras décadas del siglo XVI, ni en las de Valladolid de 1506 ni en las de Burgos de 1512, ni tampoco en la última asamblea objeto de nuestro análisis, las Cortes de Santiago y La Coruña de 1520, aparece ninguna disposición referida al préstamo con interés. Con ello se corrobora que en la mentalidad de los procuradores existía -tal y como hemos tenido la oportunidad de comprobar- una evidente relación entre este tipo de prácticas económicas y la minoría judía, como si después de la expulsión de éstos de Castilla el préstamo con interés no siguiese produciéndose y, en consecuencia, no fuese precisa su reglamentación normativa.

\*\*\*

Una de las principales preocupaciones del pensamiento económico medieval se centró en el mercado del propio dinero. Fuertemente influenciada por la doctrina que la Iglesia ofrecía al respeto, durante estos siglos se fue pasando desde un posicionamiento moral y jurídico muy poco permisivo hacia las operaciones crediticias, hasta una separación legal entre el concepto de *interesse* y el de *usura*. Gracias a ello, a partir de los siglos XII-XIII en los diferentes sistemas normativos del Occidente Medieval se comienza a contemplar la permisividad legal del préstamo con interés, siempre y cuando éste se ajuste a unas tasas de reposición legítimas y, en consecuencia, no se incurriese en delito usurario.

Prueba de ello es que la normativa comercial de los Ordenamientos de las Cortes de Castilla durante la Baja Edad Media admitirá, salvo puntuales excepciones, el préstamo con interés. En una amplia mayoría de casos, las cláusulas jurídicas de estos Cuadernos de leyes establecen la existencia de una tasa máxima de reposición, por

---

<sup>1136</sup> En puridad, el movimiento compilador en la Corona de Castilla tiene precedentes anteriores al reinado de los Reyes Católicos. Una prueba de ellos es el Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433. No obstante, en realidad éste es una síntesis de leyes de Cortes anteriores a las que se suma alguna que otra Pragmática (véase J. M. NIETO SORIA, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla: El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*. Madrid, 2000).

<sup>1137</sup> Nos estamos refiriendo, lógicamente, tanto a la *Nueva* como a la *Novísima Recopilación*.

debajo de la cual los beneficios procedentes del interés son legítimos, mientras que si la superan se considera delito de usura y, como tal, son sancionados desde el punto de vista normativo<sup>1138</sup>. En consonancia con una concepción cada vez más permisiva hacia las actividades vinculadas al factor mercado, y en especial a la comercialización del dinero, los Ordenamientos de las Cortes castellanas sólo reprenderán aquellas ganancias crediticias consideradas abusivas y, por tanto, moral y jurídicamente reprobables.

No obstante, la codificación del préstamo con interés en Castilla no fue uniforme a lo largo de los siglos finales de la Edad Media. Como hemos podido comprobar, en la reglamentación de este tipo de actividades por los Ordenamientos de Cortes pueden diferenciarse hasta cuatro etapas. La primera de ellas se corresponde con el reinado de Alfonso X quien, tanto a través de sus más importantes textos legislativos como de los Cuadernos de Cortes, pondrá las bases de la reglamentación del préstamo con interés a lo largo de la Baja Edad Media castellana, al establecer la tasa máxima de interés legal en un 33%.

Aunque con una transitoria reducción de tal índice hasta un 25% por parte del propio Alfonso X, el canon del tres por cuatro permanecerá vigente durante toda una segunda fase de reglamentación del préstamo con interés en los Cuadernos de Cortes. Ésta se extenderá a lo largo de las décadas finales del siglo XIII y de toda la primera mitad de la centuria siguiente, esto es, durante los reinados de Sancho IV, Fernando IV y la larga minoridad de Alfonso XI.

A partir de la mayoría de edad de este último monarca, concretamente desde las Cortes de Alcalá de 1348 y hasta las de Valladolid de 1405, se inicia una nueva etapa en la codificación de las operaciones crediticias. Este nuevo periodo estará caracterizado por la sucesión de prohibiciones de todo préstamo con interés con momentos en los que la realidad económica y, sobre todo, las necesidades crediticias, obligan a reconocer la validez de tales prácticas. En este sentido destacan tres hitos legislativos que, como hemos visto, intentan proscribir la mediación de cualquier tipo de interés en las operaciones prestatarias: Ordenamiento de Alcalá de 1348, Cortes de Burgos de 1377 y, finalmente, *Ordenamiento sobre judíos y usuras* de la Cortes de Valladolid de 1405.

---

<sup>1138</sup> Similares conclusiones en M. CRESPO ÁLVAREZ, “Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval. de Alfonso X a Enrique III”, ob cit., pp. 214-215.



Sin embargo, desde este último hito legislativo en adelante, y hasta el final del arco cronológico objeto de nuestro estudio, se abre una última y cuarta fase de codificación caracterizada por una paulatina vuelta al reconocimiento jurídico de unos índices de interés legal que, poco a poco, van volviéndose a acercar a las tasas de las dos primeras etapas descritas. Esto es así hasta quedar definitivamente establecido de nuevo el préstamo con interés en aquel viejo índice del tres por cuatro, esto es, en un 33% del monto total del capital adelantado.

Aparte de ello, en el caso particular de la Corona de Castilla la reglamentación del crédito en los Ordenamientos de Cortes siempre aparecerá vinculada, de forma muy especial, con los *préstamos judiegos*. Desde principios del siglo XIV los procuradores intentarán aprovechar el hecho de que sus acreedores sean hebreos para intentar ampliar el plazo de pago de sus deudas, cuando no a la propia condonación de una parte de las mismas, alegando para ello que eran éstas de unas ganancias de tipo usurario.

Pero a la hora de analizar las demandas de los procuradores referidas a las actividades de préstamo llevadas a cabo por judíos, debemos contar con ciertas precauciones. Las oligarquías urbanas -que son verdaderamente quienes detentan la capacidad de representación en Cortes- eran en muchos las principales deudoras de muchos prestamistas hebreos, tanto a título personal como colectivo, al ser al mismo tiempo miembros de los regimientos municipales. De ahí que sean ellos quienes muestren un mayor empeño por la regulación de los plazos de pago con los acreedores hebreos, llegando en muchos casos a conseguir la condonación de una parte de sus deudas.

**III. LA CODIFICACIÓN DE LOS  
INSTRUMENTOS COMERCIALES,  
UN MERCADO NECESARIO**

## 1. PESOS Y MEDIDAS: LOS PROYECTOS DE UNIFICACIÓN

Para que la noción de ética comercial de la que nos hemos ocupado en el primer apartado se llevase verdaderamente efecto resultaba imprescindible contar con una serie de instrumentos comerciales determinados y sujetos a esa misma idea de justicia. Así, uno de los aspectos más intensamente relacionados con la noción de *trato justo* se corresponde con la utilización de unos determinados pesos y medidas, en tanto y en cuanto tales instrumentos resultaban fundamentales en la salvaguarda de la justicia en las actividades de compraventa. Se entiende así que, en ese escenario que hemos denominado como *mercado teológico*, uno de los capítulos más destacados de la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de Cortes de la Castilla bajomedieval se refiera a la codificación de estos imprescindibles instrumentos comerciales.

Así, a lo largo de los siglos finales del Medievo, los intentos por conseguir unos patrones metrológicos legales y unificados en la Corona de Castilla será una de las preocupaciones más destacadas de sus respectivos monarcas. La reivindicación de la condición de regalía de esta potestad legislativa revestirá de una especial importancia, pues debe ser comprendida en un escenario de creciente fortalecimiento del poder monárquico, donde la reivindicación de la soberanía regia frente a otros poderes se dejará sentir también en uno de los instrumentos más íntimamente ligados al factor mercado.

Debido a esta especial dimensión jurídico-política de la codificación de los pesos y las medidas, en un primer epígrafe plantearemos algunas nociones generales sobre metrología histórica, intentando con ello comprender mejor las motivaciones y las características de la reglamentación metrológica emprendida por los monarcas castellanos. Una vez hecho esto, y debidamente contextualizada la preocupación legal por reglamentar este tipo de variables, nos centraremos en el análisis del tratamiento jurídico que esta realidad recibe en los Cuadernos de las Cortes de Castilla durante los siglos finales de la Edad Media

## 1.1. BREVES NOCIONES SOBRE METROLOGÍA

A lo largo de la Historia, prácticamente todas las sociedades han manifestado una preocupación por la reglamentación de los patrones mensurables y ponderables<sup>1139</sup>. Este interés por la codificación de los sistemas métricos suele recibir una mayor atención en aquellas épocas en las que las actividades de carácter comercial tienen un gran protagonismo. Resulta pues comprensible que el desarrollo de los centros urbanos y de las prácticas mercantiles acrecienten la preocupación jurídica por estos aspectos, así como la emisión de normativas destinadas a conseguir una creciente unificación de los diferentes valores métricos<sup>1140</sup>.

Las primeras pesas y medidas utilizadas en las épocas más arcaicas aparecen íntimamente vinculadas al propio aspecto físico del hombre, a su trabajo y a sus más primarias relaciones de producción<sup>1141</sup>. Este hecho explica una tendencia natural a la diversidad y heterogeneidad de las unidades ponderales y de los sistemas de medición más antiguos<sup>1142</sup>. No obstante, conforme las sociedades se organizan políticamente en formas cada vez más complejas, la fijación y el control de los distintos pesos y medidas comienza a ser considerada un atributo del poder<sup>1143</sup>. Muy pronto éste aspirará a intentar monopolizar el derecho a conferir fuerza de ley a unos determinados modelos metrológicos, al tiempo que velará por su conservación y fidelidad, sancionando jurídicamente la utilización de unos determinados patrones frente a otros<sup>1144</sup>.

No en vano, la relación existente entre poder y reglamentación metrológica es bastante antigua. Desde sus más tempranos períodos evolutivos, en la mayor parte de las sociedades de organización desarrollada la fijación de las distintas medidas va a ser

---

<sup>1139</sup> F. J. SÁNCHEZ MARTÍN, “La metrología renacentista: análisis científico y lexicográfico”, *Verba*, 39 (2012), p. 107.

<sup>1140</sup> Así ha sido puesto de manifiesto, a través del desarrollo de un léxico cada vez más especializado, en P. Díez de Revenga Torres, “Algunos oficios y léxico especializado en la Edad Media”, en *Estudios de Historia de la Lengua Española, desde la Edad Media a nuestros días*. Murcia, 2008, pp. 165-188.

<sup>1141</sup> “...Medida es cualquier cosa delimitada por su proporción o su tiempo. Esta medida puede ser espacial o temporal. Es espacial: como la del cuerpo de los hombres, de los árboles, o de las columnas, que son altos o bajos. Incluso el sol mismo tiene una medida propia de su disco, que los geómetras se atreven a determinar. Y temporal: como la medida de las horas de los días y de los años; de ahí que digamos que se miden, esto es, se contabilizan, los pies de las horas. Muy apropiadamente se le da el nombre de mensura, porque con ella se miden (mitiri) las cosechas y el trigo, los frutos húmedos y los secos; así tenemos los modios, las urnas y las ánforas...”, (en ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*. Libro XVI, 26. Ed. Biblioteca de autores cristianos. Madrid, 1982, p. 317).

<sup>1142</sup> P. LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesos y medidas. La metrología histórica aragonesa y sus relaciones con la castellana*. Zaragoza, 1984, p. 21.

<sup>1143</sup> W. KULA, *Las medidas y los hombres*. Madrid, 1980, p. 22.

<sup>1144</sup> P. LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesos y medidas... ob. cit.*, p. 22.

entendida como uno de los atributos básicos del poder público, quien tenderá a unificar los patrones vigentes en los territorios que están bajo su autoridad, al tiempo que se preocupa por castigar sus posibles contravenciones<sup>1145</sup>. Unido a ello, y puesto que los fenómenos inherentes a la relación del hombre con las medidas se convierten en expresión simbólica de muchos elementos de la filosofía social de los pueblos, desde los mismos albores de la Antigüedad la “medida justa” cristalizará en el símbolo por excelencia de la justicia en general<sup>1146</sup>. La honestidad en el uso de pesos y medidas es altamente apreciada y, por ello mismo, aparecerá avalada por garantías de la más diversa naturaleza.

Gracias a ello, a la hora de justificar la facultad de estipular y codificar la metrología se acudirá a resonancias y argumentaciones de carácter religioso. La reglamentación jurídica de todo sistema métrico quedará pronto avalada, no sólo mediante consideraciones de naturaleza jurídica asociadas al propio ejercicio del poder, sino también por argumentaciones vinculadas al componente sacro de las unidades ponderables y mensurables. La honradez en la utilización de unos patrones metrológicos oficiales aparece valorada tanto desde el punto de vista jurídico como religioso, gozando así de variadas garantías de aplicación.

Esta dimensión sagrada de pesos y medidas podemos observarla ya en la propia tradición veterotestamentaria. En diferentes pasajes bíblicos los profetas argumentan que la creación de pesos y medidas fue obra de Dios y, por ende, entendían todo aquello relacionado con el sistema metrológico como algo justo y bueno<sup>1147</sup>. En concordancia con ello, en diferentes extractos del *Pentateuco* también se establece una fuerte carga punitiva contra las infracciones relacionadas con las disposiciones legislativas sobre metrología<sup>1148</sup>.

---

<sup>1145</sup> W. KULA, *Las medidas y los hombres... ob. cit.*, p. 22.

<sup>1146</sup> *Ibidem.*, p. 11.

<sup>1147</sup> Salomón escribía que: “Balanza y platillos sin trugar son de Yahvé, todas las pesas son obra suya”, (en *Proverbios*, XVI, 11). Isaías por su parte se preguntaba: “... ¿Quién midió a puñados los mares o calculó a palmos la dimensión del cielo, o puso en una anega el polvo de la tierra? ¿Quién pesó con la romana los montes y los cerros con la balanza?...”, (en *Isaías*, XL, 12). Como el sistema metrológico era obra del Todopoderoso, se pensaba que era justo por definición, pues en cierta medida la justicia significaba juicios. En el conocido como *Sermón de la Montaña* el propio Jesús de Nazareth también había advertido que: “seréis juzgados con el juicio con que juzguéis, y seréis medidos con la medida con que midáis”, (en *Mateo*, VII, 2); “...Dad y se os dará una medida buena, apretada, remecida, rebosante pondrán en el halda de vuestros vestidos. Porque seréis medidos con la medida con que midáis...”, (en *Lucas*, VI, 38).

<sup>1148</sup> Debido precisamente a ese componente sacro, en muchos casos la sanción religiosa de los delitos metrológicos no es otra que la pena de muerte. Entre otros ejemplos: “...No cometáis injusticia ni en los

Con posterioridad estas referencias a la naturaleza sagrada de pesos y medidas contenidas en las Sagradas Escrituras adquirirán un carácter fundamentalmente simbólico, sobre todo en el Nuevo Testamento<sup>1149</sup>. En cualquier caso ambos tipos de referencias al componente sagrado de los patrones metrológicos, explícitas o simbólicas, van a tener una larga vigencia. Toda la reflexión del pensamiento metrológico de los siglos posteriores a la desaparición del Imperio Romano permanecerá fiel a esta tradición judeo-cristiana. La concepción simbólica referida a los patrones ponderables se manifestará desde entonces a través de diversas formulaciones que, en esencia, pueden sintetizarse en dos principios fundamentales. Por un lado, en la acepción unánime de que la igualdad y la perfecta proporción de los pesos y medidas es un precepto de origen divino. Por otro, en una singular interpretación del nacimiento del sistema metrológico de la Cristiandad que hace recaer su origen en el seno del pueblo hebrero, de donde habría pasado a Grecia y, de allí, a Roma<sup>1150</sup>.

La realidad metrológica de la primera Edad Media se presentará pues como heredera de la romana, quedando implícito ese planteamiento de que, a través del pueblo elegido, el origen de los pesos y de las medidas es de inspiración divina. En la perdurable adhesión todo el Occidente Latino a esta teoría jugará un papel clave el pensamiento de San Agustín, para ser completado con posterioridad con las fundamentales aportaciones de la escolástica, muy especialmente por Santo Tomás de Aquino.

---

juicios, ni en las medidas de longitud, de peso o de capacidad. Tened balanza exacta, peso exacto, medida exacta y fanega exacta. Yo soy Yahvé vuestro Dios, que os saqué del país de Egipto...”, (en *Levítico*, XIX, 35-36); “...No tendrás en tu bolsa dos pesas distintas, una grande y otra pequeña. No tendrás en tu casa dos medidas distintas, una grande y otra pequeña. Tendrás un peso exacto y justo; tendrás una medida exacta y justa, para que se prolonguen tus días en el suelo que Yahvé tu Dios te va a dar...”, (en *Deuteronomio*, XXV, 13-15).

<sup>1149</sup> Ya en Salomón y los Profetas, los versículos sobre las medidas adquieren un carácter eminentemente simbólico: “...Balanza y platillos sin trugar son de Yahvé, todas las pesas son obra suya...”, (en *Proverbios*, XVI, 11); o cuando Amós, amenazando a Israel con castigos divinos por sus pecados, entre los pensamientos de los pecadores cita: “...Decís, ¿Cuándo pasará el novilunio para poder vender el grano, y el sábado para dar salida al trigo, achicar la medida y aumentar el peso, trucando balanzas para robar...”, (en *Amós*, VIII, 5) y Dios se pronuncia: “...¿Daré por justa la balanza tramposa y la bolsa de pesas fraudulentas?...”, (en *Miqueas*, VI, 11), donde la “bolsa de pesas” son las acciones humanas. No obstante, será en el Nuevo Testamento donde esta evolución metafórica de las pesas y medidas alcance su más plena definición: “...No juzguéis, para no ser juzgados con el juicio con que juzguéis, y seréis medidos con la medida con que midáis...” (en *Mateo*, VII, 1-2) o “...Dad y se os dará: una medida buena, apretada, remecida, rebosante pondrán en el halda de vuestros vestidos. Porque seréis medidos con la medida con que midáis...”, (en *Lucas*, VI, 38).

<sup>1150</sup> P. LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesas y medidas....ob. cit.*, p. 43.

De esta forma, el pensamiento económico medieval mantendrá activa la vinculación entre los sistemas metrológicos y la idea de justicia<sup>1151</sup>. Más aún con el paso de los siglos, la propia elaboración filosófica europea le añadirá a esta particular concepción metrológica una nueva dimensión moral, al asociarla de manera directa al concepto de *trato justo*<sup>1152</sup>. Los pesos y las medidas, en cuanto constituían otra parte esencial en la determinación de un precio, servían para regular los intercambios del mismo modo que el dinero. En la línea de la ya analizada salvaguarda legal por la concreción de la justicia en las compraventas, resultaba ineludible contar con unos instrumentos de medición que garantizasen el desenvolvimiento de este tipo de actividades en todo momentos ajustadas a unos parámetros de equidad.

A la hora de aprehender esta implicación de la reglamentación metrológica con la noción de *trato justo*, debemos tener en cuenta la idea medieval de precio, evitando trasplantar concepciones actuales a épocas pasadas y, en consecuencia, incurrir en anacronismos. En unos términos muy generales, podemos considerar que, para nosotros, el precio es la relación existente entre la cantidad de dinero y la de mercancía, siendo la primera de tales magnitudes variable, mientras que la segunda permanece fija. Si, por ejemplo, el precio del pan sube o baja, en nuestro modo de pensar ello significa que disminuye o aumenta el importe dinerario que debemos pagar por una misma cantidad de producto.

Sin embargo, esta idea de que un cambio en la situación comercial se traduce inexorablemente en una modificación del precio pagado por una cantidad invariable de mercancía no constituye un fenómeno social universal, ni necesario<sup>1153</sup>. Un buen ejemplo de ello podemos encontrarlo en un método muy generalizado en época medieval como es el de establecer oscilaciones del precio del pan basándose, no ya en el cambio de la cantidad de dinero pagado, sino en las variaciones de peso del producto. Costumbre ésta que, por otra parte, también era utilizada por vendedores de los artículos

---

<sup>1151</sup> Para el caso hispánico, una buena prueba de tales conexiones podemos encontrarla en el caso de San Isidoro de Sevilla: "...Fue Moisés el primero que, anticipándose en el tiempo a todos los filósofos de los gentiles, nos describió en diferentes pasajes de sus escritos los números, las medidas y los pesos. En Grecia, Fidón, el argivo, reguló por primera el sistema de los pesos; y aunque hubo otros más antiguos, él fue, sin embargo, el más versado en este arte. Al peso se le denomina *pondus*, porque colocado en una balanza la deja suspendida (*pendere*). De ahí también el nombre de *pensum*...", (en ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías... ed. cit.*, Libro XVI, 25., p. 313).

<sup>1152</sup> P. LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesas y medidas... ob. cit.*, p. 19.

<sup>1153</sup> W. KULA, *Las medidas y los hombres... ob. cit.*, p. 135.

más diversos, particularmente de aquellos que se expendían en las unidades métricas más tradicionales y específicas.

A fin de evitar esta bajada en el peso del producto y otras prácticas igualmente alejadas del ideal de ética comercial, los diferentes poderes públicos de la Europa medieval ambicionaron codificar un sistema metrológico normalizado, un conjunto de patrones legales, de magnitud más o menos estable, con sus múltiplos y submúltiplos. Para argumentar la capacidad jurídica de establecer unos determinados pesos y medidas, obligar a su utilización exclusiva y castigar las posibles infracciones, se acudió pronto a teoría del *bien común*<sup>1154</sup>. Puesto que una metrología reglamentada parecía mostrarse imprescindible para salvaguardar la justicia en el comercio, los poderes públicos que comienzan a arrogarse su derecho de codificación van a encontrar aquí una de las principales justificaciones.

Junto a tales argumentaciones basadas tanto en la teoría del *justo precio* como en la noción del *bien común*, la propia condición sagrada que, desde fechas muy tempranas, adquirió la realeza en distintas regiones de Occidente ayudó a justificar la reglamentación jurídica del sistema métrico. En este sentido no debemos olvidar que la de establecer pesos y medidas era una función tradicionalmente considerada propia de todo soberano y, como tal, anexa a su figura de una forma íntima<sup>1155</sup>. Tal y como hemos visto, esta ancestral facultad del rey en materia metrológica tenía incluso una aprobación, si no divina, por lo menos bíblica. Desde los siglos de la Plena Edad Media en adelante, en buena parte de las renovadas monarquías europeas -donde los reyes eran considerados vicarios de Dios en la tierra- resultará difícil refutar su derecho a codificar unas determinadas unidades de peso y medida y a garantizar su cumplimiento.

No obstante, será sobre todo desde los siglos XII-XIII cuando se comience a recuperar la defensa de las atribuciones legislativas del poder regio en materia metrológica<sup>1156</sup>. A partir de entonces se considera que el control de los pesos y de las medidas, al igual que el de las monedas, forma parte del ejercicio de la soberanía regia,

---

<sup>1154</sup> En este sentido no debe perderse de vista que la noción de *bien común* se asocia de forma íntima a la idea de justicia civil (véase G. MAIRET, “La personalidad moral: individuo y comunidad”, en F. CHATÉLET (Dir.), *Historia de las ideologías, I... ob. cit.*, pp. 461-464).

<sup>1155</sup> D. WOOD, *El pensamiento económico medieval... ob. cit.*, p. 129.

<sup>1156</sup> En este sentido, y a título ejemplificativo, ha sido destacado que el incremento de la diversidad y heterogeneidad de los sistemas de medida característicos de la Europa poscarolingia no sólo fue causa permanente de conflictos comerciales, sino también una señal visible de la descomposición de la soberanía regia. En aquellas etapas históricas caracterizadas por una creciente fragmentación del poder político, también tenderá a agudizarse la heterogeneidad de los sistemas de pesos y medidas.



reconociéndose su utilidad para el buen gobierno de la república<sup>1157</sup>. En este sentido el verdadero atributo de poder residía en la capacidad de los monarcas para conferir carácter de obligatoriedad a unos patrones específicos frente a otros. De esta forma comenzaba también a ponerse de manifiesto en las distintas monarquías una tendencia a la unificación de los pesos y medidas vigentes en todos los territorios sobre los que tales reyes ejercían su soberanía<sup>1158</sup>.

Así, mientras que el localismo y la fragmentación extrema de las medidas hacen difícil la unificación y la vigilancia, a partir del siglo XIII los esfuerzos para establecer medidas “regionales” o “nacionales” se intensificaron en buena parte del Occidente Medieval. La regulación y simplificación de los sistemas metrológicos constituye así un símbolo más de la extensión del poder regio y, en consecuencia, de la paulatina centralización de los nacientes estados en un contexto de creciente protagonismo del factor mercado<sup>1159</sup>.

En la reivindicación de la condición de regalía de la reglamentación metrológica, el poder monárquico va a contar también con el sostén jurídico de las nuevas formas de creación del Derecho. Desde los siglos XII-XIII el fenómeno de la recepción del *ius commune* y, particularmente, de la recuperación del Derecho tardorromano, van a coadyuvar a este proceso pues, dentro del fortalecimiento del poder regio, esta nueva cultura jurídica incluía también amplias atribuciones en lo que a la fijación metrológica se refiere<sup>1160</sup>. Siendo éste además un ideario jurídico-político que se mantendrá vigente en el pensamiento económico de la escolástica. Así, a la hora de argumentar la necesidad de contar con unos pesos y medidas uniformes y reglamentarios, la mayor parte de los escolásticos terminará por defender el derecho de los reyes a su instauración y tutela.

---

<sup>1157</sup> Un ejemplo de la consideración de pesos y medidas en el siglo XIV podemos encontrarlo en las apreciaciones de Tolomeo de Lucca, discípulo de santo Tomás de Aquino: “...Los pesos y las medidas son tan necesarios como las monedas para preservar el gobierno de cualquier señoría, porque se usan para el pago de tributos, porque su uso hace disminuir las protestas y protege la fidelidad en las compras y ventas y, finalmente, porque, como monedas, son instrumentos de la vida humana e, incluso más que las monedas, imitan la acción natural (...) parece que los pesos y las medidas tienen su origen en la naturaleza más que las monedas, y por eso son más necesarios en una república o en un reino...”, (en TOLOMEO DE LUCCA, *De regimine principum*. Libro 2, Capítulo 14. Cit. W. WOOD, *El pensamiento económico medieval... ob. cit.*, p. 129).

<sup>1158</sup> W. KULA, *Las medidas y los hombres... ob. cit.*, p. 22.

<sup>1159</sup> S. R. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados y de los mercados... ob. cit.*, p. 87.

<sup>1160</sup> D. WOOD, *El pensamiento económico medieval... ob. cit.*, p. 132.

Ahora bien, una vez recuperado este nuevo atributo de poder, las distintas monarquías también lo van a utilizar en su propio beneficio. Y es que la reglamentación metrológica debe ser observada desde otro punto de vista no menos interesante. Aparte de la preocupación por el *bien común*, los intentos normativos de homogeneización de pesos y medidas esconden otro tipo de motivaciones, al convertirse pronto en un eficaz vehículo a través del cual intentar materializar el ejercicio de una renovada soberanía. Prueba de ello es que las luchas que en los primeros siglos de la Edad Media se libraron en buena parte de Occidente en torno a las atribuciones sobre el derecho a codificar las distintas unidades métricas constituyen una de las mejores manifestaciones de las rivalidades entre los diferentes poderes que aspiran a manifestar su hegemonía.

Esta rivalidad se produce, en primera instancia, entre los órganos del poder que representan los diversos estratos de la clase gobernante -tales como reyes y señores- y, en segundo término, entre aquellos que representan a las diferentes clases sociales privilegiadas en diverso grado -poder regio y poder municipal básicamente-. Dicho de otro modo, las tendencias unificadoras referidas al sistema metrológico constituyen un elemento inseparable de la lucha por el poder entre los órganos que aspiraban a conseguirlo y, desde los siglos XII-XIII en adelante, esta batalla comenzará a decantarse del lado de las nacientes monarquías nacionales<sup>1161</sup>.

Además de ello, los intereses regio a la hora de codificar estos aspectos no sólo obedecen a esa preocupación por el trato justo y la garantía del mercado como espacio jurídico privilegiado, sino que también garantizan el pago de rentas en especie<sup>1162</sup>. Por todo ello, esta facultad legislativa en materia de metrología será utilizada por las nacientes monarquías para materializar, en un escenario cada vez más importante a tenor la creciente trascendencia del comercio, un renovado y creciente poder regio.

---

<sup>1161</sup> Por ejemplo los intentos de homogeneización de las medidas emprendidos por Carlomagno son inseparables de su actividad unificadora general. Durante este proceso no se crearon medidas nuevas en el territorio bajo jurisdicción carolingia, sino que se impartió la sanción regia al tiempo que se ampliaba la esfera de la aplicación de los pesos y medidas ya existentes (en W. KULA, *Las medidas y los hombres... ob. cit.*, p. 23).

<sup>1162</sup> Un ejemplo de ello, entre otros: "...et las rrentas e las enforçiones que ha de auer el rrey en la tierra e los otros ommes, e las débdas que son fechas que se han de pagar o de dar por medida segund de la quantía de la que deuen a dar, que lo den a estas medidas, e que paguen por ellas de aquí adelante quanto acaesçiere...", (en *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)*, Pet. 26, CLC, Tomo I, p. 76).

## 1.2. CARACTERÍSTICAS Y MOTIVACIONES DE LA REGLAMENTACIÓN METROLÓGICA

Los reinos cristianos de la Península Ibérica no constituyeron ninguna excepción a estos planteamientos generales sobre metrología. No obstante, su singular historia durante buena parte de estos siglos le otorgaron ciertas particularidades a los pesos y las medidas de las distintas formaciones políticas de la España Medieval. Éstas quedaron materializadas, sobre todo, en un incremento de la ya de por sí natural tendencia a la diversidad y heterogeneidad de los sistemas metrológicos. En lo que respecta al caso concreto de los reinos de León y de Castilla, los esfuerzos de sus respectivos reyes por acabar con la multiplicidad de los pesos y las medidas tradicionales se iniciaron ya desde finales del siglo XI, manteniéndose vigentes a lo largo de los siglos XIII-XV, para prologándose incluso más allá de los propios límites cronológicos del Medievo<sup>1163</sup>.

No obstante, hasta finales del siglo XV y principios del XVI, la mayor parte de la legislación sobre metrología emitida en la Corona de Castilla quedará referida exclusivamente a su aplicación en las transacciones comerciales y en las exacciones de impuestos. Aparte de ello, a lo largo de estas páginas nos centraremos en el análisis de la reglamentación jurídica de los patrones metrológicos más directamente relacionados con el factor mercado, dejando de lado la codificación de aquellos otros, como las medidas de longitud, por ejemplo, que no están tan directamente relacionadas con el fenómeno comercial.

En lo que respecta a las motivaciones que impulsaron a los monarcas de Castilla a reglamentar el panorama metrológico de sus respectivos reinos se corresponden, en términos generales, con las anteriormente presentadas para el conjunto del Occidente Medieval. Así, en primera instancia encontramos la tradicional vinculación entre un sistema de pesos y medidas reglamentario y uniforme y la noción de justicia comercial<sup>1164</sup>. Será esta relación con el concepto de *trato justo* la argumentación más profusamente utilizada por los reyes de la Castilla bajomedieval a la hora de justificar su actuación legislativa en este ámbito, pues la codificación de unos pesos y unas medidas homogéneos y legitimados resultaba imprescindible a la hora de evitar el engaño en las actividades de compraventa.

---

<sup>1163</sup> E. PRIETO, “Breve historia de la Metrología”, ob. cit., p. 4.

<sup>1164</sup> En este sentido no debe perderse de vista que la noción de *bien común* se asocia de forma íntima a la idea de justicia civil (véase G. MAIRET, “La personalidad moral: individuo y comunidad”, ob. cit., pp. 461-464).

De hecho, y a juzgar por datos aportados en este sentido por los Cuadernos de Cortes de la Castilla bajomedieval, la diversidad y heterogeneidad del sistema métrico era aprovechada por muchos vendedores para llegar a cabo prácticas comerciales fraudulentas. Un ejemplo de ello, entre otros muchos que podían aducirse, lo encontramos en una de las peticiones formuladas en las Cortes celebradas en 1436 en Toledo, donde los representantes ciudadanos argumentan que. “*comme sea muy justa e rraçonable cosa los omes beuir en justiçia e en rregla e buena ordenança, por lo qual es neçesario el peso e la medida, syn la qual los omes non podrían buena ni rrazonablemente beuir nin dar nin tomar los vnos con los otros syn enganno, el qual segunt Dios e segunt las leyes non se deue consentir entre los omes, e mucho menos los príncipes e los rreyes e sennores lo deuen consentir nin dar logar a ello*”<sup>1165</sup>.

Dentro de esta evidente vinculación del sistema metrológico con la ética comercial, procede volver a recordar la noción medieval del concepto de precio. Como ya sabemos, era entonces un método muy generalizado establecer oscilaciones del precio del producto basándose en exclusiva en las variaciones de su peso; de ahí la especial importancia que reviste contar con unas medidas homogéneas y convenientemente legalizadas. Esta preocupación jurídica por la salvaguarda de la honradez en el trato comercial queda ampliamente manifestada en muchas de las disposiciones normativas contenidas en los Ordenamientos de Cortes. Prueba de ello es que, en muchos casos, la estipulación específica de unos determinados pesos y medidas se complementa en estos Cuadernos de leyes con admoniciones expresamente dirigidas a sus principales usuarios para evitar la venta de cualquier producto “menguado”, esto es, menos cantidad real por el precio que se ha pagado<sup>1166</sup>.

Aunque ya vimos que su complejidad y multiplicidad es quizás el elemento más característico de los sistemas metrológicos tradicionales, no en todas las regiones de Occidente este fenómeno alcanzó el mismo grado de intensidad. El caso particular de la Castilla bajomedieval es muy significativo a este respecto, pues su sistema de unidades ponderables y mensurables se mostró especialmente heterogéneo en estos territorios. De hecho, para definir la situación entonces existente en la Corona castellana se ha llegado

---

<sup>1165</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 1, CLC, Tomo III, p. 252.

<sup>1166</sup> Un ilustrativo ejemplo, referido en este caso a la venta del pan, podemos encontrarlo en el Cuaderno de leyes elaborado en 1268 a raíz del ayuntamiento celebrado en Jerez de la Frontera: “...et pongan peso por quello fagan las panaderas; e la panadera que fuere fallada que pan menguado fase, pierda el pan menguado, et peche vna terçia de maravedis...”, (en *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)*, Pet. 26, CLC, Tomo I, p. 75).

a acuñar el término de “maldición metrológica” en alusión a un panorama de pesos y medidas singularmente complejo e intrincado<sup>1167</sup>.

La razón principal de esta singular situación de multiplicidad de los pesos y de las medidas hay que buscarla en la compleja historia de los reinos hispano-cristianos durante buena parte del Medievo. No en vano, los orígenes de la metrología española, y particularmente de la castellana, se encuentran en la confluencia de cuatro grandes sistemas metrológicos diferentes, procedentes a su vez del mundo romano, del visigodo, del árabe y del franco respectivamente<sup>1168</sup>. El saldo final de tan rico pasado no fue sino un acrecentamiento de la ya de por sí tendencia natural a la variación y diversidad de sus unidades ponderables y mensurables tradicionales<sup>1169</sup>.

En concordancia con ello, a mediados del siglo XIII la realidad metrológica vigente en toda la Corona de Castilla se mostraba verdaderamente heterogénea y muy compleja. De hecho, más que constituir un verdadero sistema de pesos y medidas, ésta era en puridad una embrollada suma en la que aparecían integrados los distintos sistemas -lineal, capacidad y ponderal- sin prácticamente relación alguna entre sí<sup>1170</sup>. A lo largo de toda la Baja Edad Media los distintos monarcas tratarán de erigir diferentes frenos jurídicos a tan enrevesada situación, intentando instaurar una mayor uniformidad en el sistema metrológico existente en sus respectivos reinos. De esta forma parece que, fruto de la caótica situación que entonces presentaban sus unidades de peso y medida, la preocupación legal por la salvaguarda de un *trato justo* alcanza en la Castilla bajomedieval una especial dimensión:

“...sepa vuestra alteza que en los vuestros rregnos e sennoríos ay muchos e diuersos pesos e medidas del pan e del vino e las varas con que miden los pannos de oro e de seda e de lana, vnos contrarios de los otros, los vnos grandes e los otros pequennos, e eso mesmo las medidas del vino e otras semejantes que se pesan e miden por pesos e por medidas por los quales pesos e medidas e varas dan e toman e conpran e venden en todos los vuestros rregnos e sennoríos, e por los dichos pesos e medidas ser así diuersos en las

---

<sup>1167</sup> “...no es por tanto extraño que bajo el rótulo de metrología castellana, necesariamente tengamos que encontrar sistemas metrológicos, unidades, equivalencias y prácticas muy diversas, utilizados en diferentes ciudades y áreas de señorío y para productos bien específicos. Los pesos y medidas castellanas, cuando Castilla logra constituir su identidad, están ya afectados por la maldición metrológica, y se presentan ante nosotros como un verdadero caos que el paso del tiempo contribuye a aumentar...”, (en A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, en L. GARCÍA BALLESTER (Dir.), *Historia de la Ciencia y de la Técnica en la Corona de Castilla, Edad Media*. Salamanca, 2002, Vol. II, p. 530).

<sup>1168</sup> *Ibidem.*, p. 529.

<sup>1169</sup> Acerca de esta tradicional multiplicidad de las unidades de pesos y medidas en el Occidente Medieval, así como de las dificultades para precisar un cuadro lo suficientemente comparativo de éstas puede verse J. HEERS, *Occidente durante los siglos XIV y XV. Aspectos económicos y sociales... ob. cit.*, pp. 234-238.

<sup>1170</sup> P. LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesos y medidas... ob. cit.*, p. 108.

çibdades e villas e lugares de los vuestros rregnos e sennoríos, rreçiben las gentes muchos engannos e dannos...”<sup>1171</sup>.

Como podemos comprobar, según los procuradores la razón principal de la necesidad de reglamentar el sistema métrico procede de esos “engannos e dannos” provocados por la inexistencia de equivalencias entre los distintos patrones entonces utilizados. Además, a juzgar por los indicios procedentes de los Ordenamientos de Cortes, este desorden metrológico permaneció vigente a largo de todos los siglos finales del Medievo. Por ello mismo, la necesidad jurídica de avanzar en su igualdad y uniformidad fue una constante durante los siglos XIII y XVI, prolongándose incluso más allá de los límites cronológicos de la Baja Edad Media<sup>1172</sup>.

En este sentido, y a modo de ejemplo, podemos traer a colación una de las demandas formuladas por los representantes de las ciudades en unas de las Cortes reunidas a mediados del siglo XV, cuyo contenido vislumbra claramente que, a pesar de los esfuerzos legislativos que seguidamente analizaremos, la diversidad y heterogeneidad continuó siendo una de las principales características del sistema metrológico castellano durante estos siglos:

“...en los vuestros rregnos e sennoríos ay muchos e diuersos pesos e medidas, los vnos contrarios de los otros, los vnos grandes e los otros pequennos (...) e por los dichos pesos e medidas ser así diuersos en las çibdades e villas e logares e vuestros rregnos rreçiben las gentes muchos engannos e dapnos, ca commo el ofiçio de los mercadores sea común andando por todos los vuestros rregnos e sennoríos, e así comúnmente todas las gentes han de vsar para sus prouisiones e mantenimientos del tal ofiçio, los vnos comprando e los otros vendiendo, es cosa justa e rrazonable que todos biuan sin enganno, e en los dichos vuestros rregnos e sennoríos sean eguales las dichas medidas e pesos por que las gentes biuan en regla e justiçia...”<sup>1173</sup>.

A pesar de la frecuencia de estas referencias a la multiplicidad de pesos y medidas, creemos que tales argumentos también deben ser interpretados como una eficaz argucia retórica puesta en circulación por parte el poder regio a la hora de justificar las medidas legislativas tomadas en este ámbito. Esto no implica negar la

---

<sup>1171</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 1, CLC, Tomo III, p. 252.

<sup>1172</sup> Durante toda la Edad Moderna se seguirán produciendo medidas legislativas en este mismo sentido (entre otros M. ESTEBAN PIÑEIRO, “Elio Antonio de Nebrija y la búsqueda de patrones universales de medida”, ob. cit., p. 570 y ss.). De hecho, no se conseguirá una verdadera unificación metrológica hasta la implantación del sistema decimal en el siglo XIX (A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, ob. cit., p. 534).

<sup>1173</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 31, CLC, Tomo III, p. 226.

caótica situación del sistema metrológico castellano de fines de la Edad Media y, en consecuencia, restar validez a los intentos normativos por acabar con los fraudes y perjuicios derivados de esta situación. Ahora bien, las distintas disposiciones legislativas que intentan instaurar unos mismos pesos y medidas para todos los territorios incluidos en la Corona también deben ser relacionadas -quizás en una proporción similar o superior a esa salvaguarda de la justicia- con los deseos por parte de la institución monárquica de materializar sus atribuciones jurídicas en materia de reglamentación metrológica y, por consiguiente, de ampliar el ámbito jurisdiccional de un creciente y renovado poder.

Por otra parte, a la hora de plantear esta acotación sobre la aparente desorganización de los pesos y las medidas de la Castilla bajomedieval, resulta conveniente evitar interpretaciones anacrónicas, procedentes sobre todo de muchas décadas de imposición y hegemonía del sistema métrico decimal. Tal y como señaló en su día Lara Izquierdo, a pesar de las particularidades y diversidad -casi caótica a nuestros ojos- de la metrología en época medieval, conviene tener en cuenta la estructura tradicional de los sistemas medievales de pesos y medidas<sup>1174</sup>. Así, parte de las peculiaridades que en ellos puedan manifestarse obedecen a su necesaria adaptación a una realidad socioeconómica determinada que, no por lejana, carece de todo orden y sentido. Para quien utiliza tales pesos y medidas, nada resulta más coherente y exento de complejidad que éstos, pues su razón de ser estriba precisamente en solventar una casuística complicada a quienes, con mucha frecuencia, no sabían siquiera manejar los más rudimentarios elementos de cálculo<sup>1175</sup>.

De hecho, las posibles implicaciones negativas que sobre el factor mercado pudo tener esta situación de multiplicidad metrológica tampoco deben ser exageradas. A pesar de lo que podríamos pensar en un primer momento, no parece que la variedad de pesos y medidas constituyese un obstáculo insalvable para el desarrollo del comercio en la Castilla de fines de la Edad Media. Como veremos, ni las peticiones de los procuradores en Cortes ni los Ordenamientos de leyes en ellas sancionados ofrecen indicios suficientes este sentido. Una realidad ésta que cuadra también con la tónica dominante en otros muchos sistemas métricos de sociedades pasadas que, a pesar de una

---

<sup>1174</sup> P. LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesos y medidas... ob. cit.*, pp. 24 y ss.

<sup>1175</sup> *Ibidem.*, p. 25.

manifiesta diversidad, llegaron a conocer una importante incidencia del fenómeno comercial<sup>1176</sup>.

Por todo ello las principales motivaciones que, a lo largo de la Baja Edad Media, llevaron a los monarcas de Castilla a emprender una intensa reglamentación normativa del sistema metrológico son más complejas que una simple preocupación legal por el mantenimiento de la justicia en las actividades de compraventa. Sin obviar la manifestada heterogeneidad de los pesos y de las medidas, las razones esenciales que llevaron a los reyes a proyectar su unificación se encuentran más vinculadas al deseo de ejercer un renovado poder que al de acabar con los prejuicios que tal disparidad pudiese ocasionar en el desarrollo del mercado.

Sin embargo, a la hora de justificar su actividad legislativa en este ámbito, a lo largo de todos estos siglos la Monarquía no dudó en acudir reiteradamente a los daños derivados de la heterogeneidad métrica, presentando como prácticamente imprescindible para el bien común su uniformidad y codificación por parte del Derecho regio<sup>1177</sup>. En concordancia con ello, y como tendremos ocasión de verificar seguidamente, pensamos que la normativa sancionada en los Ordenamientos de las Cortes de Castilla referida a la metrología obedeció más a la propia iniciativa y voluntad legislativa de los monarcas que a una demanda real formulada por parte de sus respectivos reinos.

En este sentido fue Alfonso X el primero de los reyes castellano-leoneses en reivindicar, desde el ámbito del Derecho regio sancionado en Cortes, la condición de regalía de la ordenación de pesos y medidas. Si tenemos en cuenta su particular concepción jurídico-política de lo que debía ser el poder monárquico, no resulta extraño que Alfonso X reclamase la facultad de los reyes castellanos a legislar en materia metrológica, presentándola como una competencia propia de todo soberano<sup>1178</sup>. Y es

---

<sup>1176</sup> “...se equivocan aquellos historiadores que en el “caos” metrológico ven uno de los obstáculos para el desarrollo del comercio interior. Los obstáculos eran muchos: Mal estado de los caminos, precaria construcción de los carros, dificultad para almacenar las reservas y muchos otros, pero de ninguna manera la diferencia de las medidas...”, (en W. KULA, *Las medidas y los hombres... ob. cit.*, p. 138).

<sup>1177</sup> Ya uno de los primeros iniciadores de la moderna reflexión historiográfica sobre la obra legislativa de Alfonso X se hacía eco de tales presupuestos (véase M. COLMEIRO, *Historia de la economía política de España... ob. cit.*, Tomo I, pp. 518-520).

<sup>1178</sup> De hecho, a lo largo de su reinado Alfonso X también se preocupará por reglamentar el sistema de pesas y medidas castellano mediante la utilización otra plataforma jurídica igualmente relevante. Nos estamos refiriendo, en esta ocasión, a varias de las reuniones de Cortes celebradas durante sus años al frente del trono castellano. Un ejemplo de lo que decimos en *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)* Pet. 26, CLC, Tomo I, pp. 75-76.



que a Alfonso X no se le pasaron por alto las posibilidades que una ordenación jurídica de los pesos y las medidas a utilizar en sus reinos podían tener a la hora de fortalecer la imagen del rey, utilizando así este nuevo e interesante escenario normativo para escenificar e intentar hacer efectivo el ejercicio de un remozado poder monárquico.

Aunque con importantes altibajos, coincidentes sobre todo con momentos de minoridades y de debilidad del poder monárquico, esta reivindicación por parte del Derecho regio de la codificación el sistema metrológico se mantuvo vigente en Castilla a lo largo de toda la Baja Edad Media. El progresivo fortalecimiento de la monarquía castellana y, muy especialmente, su temprana tendencia a la concentración del poder público, no fueron ajenos a las ventajas jurídico-políticas que podían derivarse de un exclusivo ejercicio de la legislación en materia metrológica. Así, la obligatoriedad de utilizar unos determinados pesos y medidas y, sobre todo, su unificación para el conjunto de territorios incluidos en la Corona castellana, pudo muy bien ser utilizada por parte de los sucesivos monarcas para imponerse a otras jurisdicciones, como las señoriales o municipales, escenificando así la preeminencia de un renovado poder regio en un espacio cada vez más importante: el mercado<sup>1179</sup>.

En última instancia, también podemos aproximarnos a este conjunto de disposiciones legislativas destinadas a conseguir una mayor homologación metrológica desde un enfoque eminentemente fiscal, teniendo en cuenta, sin embargo, que se corresponde éste con un punto de vista íntimamente ligado al comentado fortalecimiento del poder monárquico. En esta postrera ocasión hemos de fijar nuestra atención en la tipología penal que se contempla en caso de incumplimiento de las diferentes cláusulas jurídicas vinculadas a pesos y medidas y, de forma especial, en el destino final de las distintas cuantías dinerarias en tales casos codificadas. Una vez hecho esto podemos verificar que, en este terreno de la fiscalización por vía punitiva, vuelve de nuevo a ser protagonista la injerencia de la Corona castellana. Así, en caso de transgresión del organigrama normativo vinculado a los pesos y a las medidas, o bien la totalidad de las *calonnas* estipuladas, o bien la mitad de las mismas -variedad ésta última mucho más frecuente- se encuentran directamente reservadas a engrosar las arcas de la hacienda regia:

---

<sup>1179</sup> “...la unificación de las medidas constituye más tarde el factor preponderante de la actividad unificadora general de los absolutismos renacentistas y del sojuzgamiento de las soberanías regionales por parte del poder real...”, (en W. KULA, *Las medidas y los hombres... ob. cit.*, p. 23).

“...et los fieles de conçeio sean tenidos de ver los pesos e las medidas también en las casas de los albergadores como de los otros, e las que fallaren falsas que las quebranten e quiquier que las touiere, peche por cada una que fuere falsa cinco sueldos si fuere medida de pan o de uino o de otros pesos qualesquier, fueras si fuere peso de camiador o de orebze que peche por cada miembro que touiere falso X sueldos et si todo el marchó touiere falso peche C morabedís, et desta calopna sobredicha aya la meetat el rey e la otra meetat los fieles...”<sup>1180</sup>.

Aparte de esta referencia procedente del *Fuero Real*, igual de claras y específicas se muestran en este ámbito las disposiciones contenidas en los Ordenamientos de las Cortes que, a lo largo de la Baja Edad Media, codifican las distintas penas impuestas a los infractores de la reglamentación del sistema metrológico. Tal es el caso, por ejemplo, del Cuaderno de leyes elaborado con ocasión del ayuntamiento celebrado en 1268 en Jerez de la Frontera: “todas estas cosas sean tenidas e guardadas que por privilejo nin por otra carta que ninguno aya non lo dexen de guardar e de tener; e que ninguna destas cosa cresçiere o menguare o pesare o midiere con otros pesos o con otras medidas o con otras varas, por la primera vez que lo fisiere peche veynte mrs., la meytat para el que lo acusare e la meytad para mí; et la segunda vegada que lo fisiere peche veynte mrs. de la pena”<sup>1181</sup>.

Como vemos, ya desde el mismo inicio del arco cronológico objeto de estudio, esto es, desde mediados del siglo XIII en adelante, las tentativas legislativas de la Corona castellana a la hora de reglamentar y unificar los pesos y las medidas vislumbran un interés eminentemente fiscal que, a la postre, no haría sino reforzar ese proyecto jurídico-político de fortalecimiento del poder monárquico. La mejor prueba de ello la encontramos en la oposición que, en ocasiones, este tipo de medidas legislativas provocaron en otros órganos de poder con los que la institución monárquica entraba en ocasiones en competencia. Así, tal y como reconoce el propio Alfonso X en un documento real expedido el 8 de abril de 1279 desde Toledo: “caualleros e omes bonos mostráronme cómo la gente se argrauiaua mucho por razón del derecho que yo mandaua tomar de los pesos e de las medidas e de las otras cosas segunt dize en los quadernos que y envié por toda la tierra”<sup>1182</sup>.

---

<sup>1180</sup> *Fuero Real*. Libro III, Título 10, [Ley 1], ed. cit., p. 341.

<sup>1181</sup> *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1269)*, Pet. 26, CLC, Tomo I, p. 76.

<sup>1182</sup> E. GONZÁLEZ DÍEZ, *Colección diplomática del Concejo de Burgos (844-1369)*. Burgos, 1994, Doc. nº. 77, pp. 158-160.

La codificación metrológica puesta en marcha por los monarcas de la Castilla bajomedieval obedece pues, entre otras razones, a los propios beneficios económicos que el ejercicio de tal potestad legislativa podría reportar a la hacienda regia. Una vez más resulta factible pensar que, mediante la reglamentación normativa del sistema de pesos y medidas, la Corona no sólo aspiraba a salvaguardar un *trato justo*, sino también a fortalecer su propia autoridad y el de los diferentes instrumentos a través de los cuales poder hacerlo efectivo. No en vano, y como ha sido magistralmente señalado en reiteradas ocasiones, el plano fiscal siempre resultó un mecanismo esencial dentro del diseño de ese nuevo proyecto político de incremento del poder de los reyes de Castilla y de la preeminencia de la institución monárquica<sup>1183</sup>.

En definitiva, toda la labor legislativa preocupada por la ordenación metrológica que seguidamente analizaremos debe ser enmarcada en un contexto más amplio de creciente fortalecimiento del poder central de la monarquía durante los siglos finales del Medievo. Uno de los ámbitos donde este fenómeno se pondrá más claramente de manifiesto se corresponde con los intentos de los reyes de Castilla de incrementar su injerencia jurídica sobre las distintas actividades comerciales. Dentro de tal proceso resultará clave la reivindicación, por parte del poder regio, del monopolio legislativo en la codificación de todos los aspectos relacionados con el sistema de pesos y medidas. Si la reglamentación de tales instrumentos constituye uno de los atributos propios del monarca, éstos deberían abarcar a todo el territorio que esos mismos monarcas administran<sup>1184</sup>. Por tanto, la puesta en marcha de un proyecto de homogeneización y unificación de pesos y medidas coadyuvaría a la progresión de un poder cada vez más centralizado<sup>1185</sup>. Prueba de ello es que esta creciente tendencia de las distintas monarquías nacionales a regular los distintos aspectos de la vida social y económica,

---

<sup>1183</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “La hacienda real castellana en el siglo XIII”, *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 3 (2002-2003), p. 217. Del mismo autor véase también “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)”, en *Historia de la Hacienda española. Vol. I, (Edad Antigua y Media)*, Madrid, 1982, pp. 319-406 y, sobre todo, *Fiscalidad regia y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid, 1993.

<sup>1184</sup> K. KULA, *Las medidas y los hombres... ob. cit.*, p. 159.

<sup>1185</sup> Particularmente interesante resulta un pasaje de una carta enviada por Alfonso X al concejo de León, en la que le comunica los pesos y las medidas ordenadas en las Cortes de Sevilla de 1261: “...por todas estas razones e porque nuestro señorío es uno, queremos que todas las medidas e los pesos de los nuestros regnos, tan bien de pan cuemo de vino de las otras cosas, sean unas...” (1261, abril 4. Sevilla, en Archivo Municipal de León, c. 1, n. 4. Edit. F. FITA COLOMÉ; R. ÁLVAREZ BRAÑA, “Igualación de pesos y medidas por D. Alfonso el Sabio”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 38 (1901), pp. 134-137 y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Cortes de Sevilla de 1261”, *ob. cit.*, Anexo II, p. 307).

entre ellos los pesos y las medidas, ha sido interpretada desde la óptica de la formación del estado moderno<sup>1186</sup>.

### 1.3. PESOS Y MEDIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS DE CORTES

Los últimos siglos de la Edad Media conocieron la emisión de varios programas normativos destinados a codificar el entonces complejo y diverso panorama metrológico de la Corona de Castilla. Para la consecución de tal objetivo, los monarcas realizarán una profusa utilización de los Cuadernos de leyes sancionados durante la celebración de Cortes. La singular naturaleza jurídica de estos Ordenamientos, en especial su condición de Derecho regio y, por ende, su carácter de territorialidad para el conjunto de los reinos incluidos en la Corona castellana, determinó su uso por parte de la monarquía para intentar reglamentar pesos y medidas<sup>1187</sup>. Esta importancia de la legislación sancionada en Cortes en materia metrológica quedará corroborada, incluso, en otros tipos de organigramas normativos. Así, cuando ya a finales del siglo XV se comiencen a utilizar otras vías subsidiarias de creación de Derecho para abordar aspectos vinculados a la codificación de los patrones ponderables y mensurables, como es el caso de las Pragmáticas, éstas no harán en realidad sino recopilar y volver a actualizar antiguas disposiciones contenidas en diferentes Ordenamientos de Cortes.

Como hemos visto, la intervención de los reyes de León y de Castilla en la ordenación metrológica de sus respectivos reinos es bastante temprana, pudiéndose encontrar las primeras manifestaciones de este fenómeno hacia finales del siglo XI, sobre todo en la concesión de algunos fueros municipales. A medida que el poder regio va fortaleciéndose, comenzará a demandar nuevas atribuciones jurídico-políticas en este

---

<sup>1186</sup> J. A. MARAVALL CASESNOVES, *Estado moderno y mentalidad social... ob. cit.*, Vol. I, pp. 165-166.

<sup>1187</sup> En este sentido quizás fue Hamilton quien, en su clásico trabajo sobre la revolución de los precios en la España del siglo XVI, señaló más tempranamente la existencia de cinco grandes tentativas de reforma y unificación metrológica en la Corona de Castilla entre los siglos XIII y XVI. Para el famoso hispanista éstas se correspondían con las siguientes: la de Alfonso X en 1261, Alfonso XI en 1348, Juan II en 1435, los Reyes Católicos en 1488 y, finalmente, la de Felipe II ya en 1568 (E. J. HAMILTON, *El tesoro americano y la revolución de los precios en España (1510-1650)*. Barcelona, 1975, pp. 153-158). Aunque, como veremos a continuación, a esta interpretación tal vez podamos objetar algunas puntualizaciones, en su mayor parte los hitos de la legislación metrológica señalados por Hamilton son bastante acertados. Mucho tiempo antes, el meritorio trabajo de Manuel Colmeiro ya señalaba las principales decisiones legislativas referidas a la metrología llevadas a cabo por los monarcas castellanos a lo largo de la Baja Edad Media (véase M. COLMEIRO, *Historia de la Economía política de España... ob. cit.*, Tomo I, pp. 452-460).

ámbito. Será sin embargo a partir del siglo XIII cuando esta realidad se haga especialmente intensa, encontrándonos no sólo ante una reivindicación de la condición de regalía de la reglamentación de pesos y medidas, sino también ante los primeros intentos por avanzar en la homogeneidad de los distintos patrones ponderables y mensurables. Dentro del marco temporal objeto de nuestro estudio, y sin olvidar la existencia de los referidos antecedentes procedentes de diversos fueros municipales, fue Alfonso X el primero de los monarcas que se ocupó, de manera detallada y concienzuda, de la reglamentación metrológica de sus reinos.

Así, dentro de los importantes textos legislativos redactados bajo el auspicio de este monarca podemos encontrar algunas cláusulas referidas a la ordenación metrológica. Es el *Fuero Real* la obra que presenta un mayor concreción en relación con este tema, aspecto que concuerda bien con su naturaleza jurídica. Entre el articulado de esta temprana obra del *scriptorium* alfonsí podemos encontrar una serie de disposiciones directamente consignadas a obtener la utilización de unas medidas y pesas legalizadas y uniformes, así como instrucciones dirigidas a los cargos públicos concejiles -fieles y alamines- encargados de hacer efectivo el cumplimiento de tales disposiciones<sup>1188</sup>. Además de ello, en esta obra legislativa también se contemplan unas penas bastante severas para los infractores de las cláusulas jurídicas sobre metrología, las cuales alcanzan un especial rigor ante una conducta reiterativa<sup>1189</sup>.

De todas formas, las referencias legales sobre metrología contenidas en el *Fuero Real* sólo se limitan a una serie de indicaciones genéricas sobre su deseada uniformidad, no codificándose ningún tipo de peso ni medida a utilizar, es decir, no se concreta ni estipula ningún patrón métrico. Actitud ésta que, por otra parte, casa bastante bien con una normativa de carácter municipal pero destinada, quizás desde su propia concepción, a alcanzar un importante grado de difusión territorial, pues Alfonso X proyectaba conceder el *Fuero Real* al mayor número posible de concejos. Dada la tradicional

---

<sup>1188</sup> “...mandamos que los pesos e las medidas por que uenden e compran que sean derechos e iguales a todos, también a los estrannos commo a los de la villa, e los albargueros tales medidas tengan con los otros e uenden por ellas e non las muden a los huéspedes; et los fieles de conçeio sean tenidos de uer los pesos e las medidas también en las casas de los albergadores como de los otros...”, (en *Fuero Real*, Libro III, Título 10 [Ley 1], *ed. cit.*, p. 341).

<sup>1189</sup> “...e los que fallaren falsas que las quebranten e quiquier que las touiere, peche por cada vna que fuere falsa çinco sueldos si fuere medida de pan o de uino o de otros pesos qualesquier, fueras si fuere peso de camiadador o de orebze que peche por cada miembro que touiere falso X sueldos et si el março touire falso peche C morabedís (...) e si los fieles por tres vezes a algún peso falso o medida falsa fallaren sea echado de la uilla e peche C morabedís si los ouiere, e si los non ouiere, yaga un anno en el çepo et después échele de la uilla por iamás...”, (*Ibidem.*, p. 341).

diversidad y el alto nivel de particularismo de cada villa y ciudad en la utilización de distintas pesas y medidas, la codificación de unos determinados patrones en este texto legislativo hubieran podido suponer un importante inconveniente para su proyectado nivel de difusión.

Por otro lado, en *Las Siete Partidas* también aparecen una serie de admoniciones legales relacionadas con la metrología. En este caso son dos los tipos de disposiciones vinculadas a este tema contenidas en la magna obra redactada bajo el auspicio de Alfonso X. Entre su extensísimo articulado nos encontramos, por una parte, con genéricos apercibimientos dirigidos a mercaderes y comerciantes<sup>1190</sup>; por otra, con una serie de amonestaciones normativas encaminadas a que el pesaje de los distintos productos objeto de intercambio no fuese falseado<sup>1191</sup>. Como vemos, en ambas categorías *Las Partidas* tan sólo registran cláusulas sobre metrología de carácter muy generalista -aún más incluso que en el caso del *Fuero Real*- lo que concuerdan con un texto legislativo con una clara vocación enciclopedista y de carácter referencial.

En cualquiera de ambos casos, si tenemos en cuenta la importancia y envergadura de estos dos textos legislativos, resulta muy llamativo que el monarca castellano no utilizase ninguna de estas obras para emprender una verdadera reglamentación del sistema metrológico. Ni en el *Fuero Real* ni en *Las Partidas* se especificaron los patrones ponderables y mensurables entonces en vigor, de forma que tampoco parece alterasen los existentes y utilizados a mediados del siglo XIII<sup>1192</sup>. Y esto fue así, aparte de las razones jurídicas aducidas, porque desde el inicio de su reinado Alfonso X ya había optado por el uso de otra vía de creación del Derecho diferente para la codificación del sistema metrológico. No en vano, muchos años antes de la culminación de *Las Partidas*, el rey había decidido utilizar los Ordenamientos de Cortes para intentar avanzar en la reglamentación y uniformidad de los diversos pesos y

---

<sup>1190</sup> “...que usen de peso e de medida derecha, según fuere costunbre en aquella tierra o en aquel Reyno...”, (en *Quinta Partida*, Título VII, Ley I).

<sup>1191</sup> “...medidas o uaras o pesos falsos teniendo algún ome a sabiendas con que vendiesse o comprasse alguna cosa, faze falsedad. Pero non es tan grande como las otras que diximos en las leyes ante desta. E por ende, mandamos que el que las así fiziere peche el daño doblado que reçibieron por tal razón como esta aquellos que conpraron dél o que le vendieron alguna cosa; e demás que sea desterrado por tiempo çierto en alguna isla, segund aluedrío del Rey. E que aquellas medidas o pesas o uaras que tiene falsas sean quebrantadas públicamente ante las puertas de aquellos que vsauan conprar e vender con ellas. Otrosí dezimos que faze falsedad el que vende a sabiendas vna cosa dos vezes a dos omes, e toma preçio por ella de ambos a dos: e deue el vendedor tornar el preçio a aquel que la conpró a postre dél; e la cosa deue fincar con aquel que primero la conpró dél, e ser desterrado por tiempo çierto en alguna isla, por la falsedad que fizo...”, (en *Séptima Partida*, Título VII, Ley VII).

<sup>1192</sup> P. LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesos y medidas... ob. cit.*, p. 104.

medidas, poniendo así en marcha la que puede considerarse como la primera gran reforma de la metrología de la Castilla bajomedieval.

### **1.3.1. El primer gran programa codificador: Cortes de Sevilla de 1261 y Ordenamiento de 1268**

El inicio de este primer gran programa de renovación metrológica y de uniformidad de los pesos y las medidas por parte de Alfonso X puede establecerse con bastante precisión. Fue en las Cortes de 1261, reunidas a partir del mes de enero en la ciudad de Sevilla, donde encontramos diversas disposiciones legislativas preocupadas, no sólo por la estipulación de una serie de nuevos patrones mensurables y ponderables, sino también por combatir la tradicional diversidad y heterogeneidad de las pesas y medidas entonces utilizadas en Castilla. Podemos considerar que estas Cortes de Sevilla de 1261 constituyen el hito fundacional, y uno de los más relevantes, de toda la reglamentación metrológica desplegada por los monarcas castellanos a lo largo de los siglos finales de la Edad Media.

A pesar de ello, esta primera gran reforma del sistema metrológico emprendida por Alfonso X no siempre ha sido relacionada con un Ordenamiento de Cortes. Esto es comprensible, en parte, debido a que de lo que en un primer momento se tuvo constancia documental fue de una serie de cartas enviadas por el monarca en la primavera de 1261 a los concejos de Toledo y León, donde se hacía alusión al cumplimiento de una determinada reglamentación de pesos y medidas<sup>1193</sup>. Hoy sabemos que, en realidad, lo que tales cartas contenían no son sino las disposiciones tomadas, unos meses antes, en las Cortes de Sevilla de 1261. A pesar de su no inclusión en la recopilación emprendida en su día por la Real Academia de la Historia, conocemos bien

---

<sup>1193</sup> Uno de los primeros en constatar esta innovación en el sistema metrológico de la Corona de Castilla por parte de Alfonso X en 1261, aunque sin identificarlo en ningún momento con el Cuaderno de leyes sancionado en las Cortes de Sevilla de 1261, fue Manuel Colmeiro en su meritorio ensayo sobre la política económica de España (véase M. COLMEIRO, *Historia de la Economía política de España... ob. cit.*, Tomo I, pp. 452-453). Tampoco Burriel, en la publicación de una de estas cartas enviadas por el monarca castellano a algunos concejos, y en las que les notifican las nuevas pesas y medidas, relacionó en ningún caso estas disposiciones legislativas de Alfonso X con ninguna reunión de Cortes (en A. M. BURRIEL, *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre igualación de Pesos y Medidas en todos los Reynos y Señoríos de S. M. según las leyes*. Madrid, 1758. Ed. Facsimil, p. VII. CCCXCI en F. FITA COLOMÉ; R. ÁLVAREZ DE LA BRAÑA, “Igualación de pesos y medidas por D. Alfonso el Sabio”, *ob. cit.*, pp. 134-137).

la existencia y el contenido del Cuaderno de leyes aprobado en estas Cortes, pues precisamente a él remite el monarca castellano cuando en esas cartas dirigidas a Toledo y León hace alusión a “las nuestras cartas que nos enbiamos”<sup>1194</sup>.

No obstante, las cláusulas legislativas contenidas en estas cartas van a tener una enorme relevancia futura en la historia de la metrología castellana, pues en las Cortes de Sevilla de 1261 Alfonso X trataba de imponer, por primera vez, el uso de unos mismos pesos y unas medidas para todos sus reinos, constituyendo así el más precoz proyecto de unificación del sistema metrológico de todos los territorios incluidos en la Corona<sup>1195</sup>. En este sentido, y aunque sin señalarse que se trataba en realidad de un Ordenamiento de Cortes, el privilegio fechado el 7 de marzo de 1261 que Alfonso X envía a la ciudad de Toledo ha sido calificado como el “acta fundacional” del primer sistema metrológico castellano<sup>1196</sup>.

En efecto, la importancia de las disposiciones sancionadas en estas Cortes sevillanas es enorme, pues representan la ordenación, por vez primera y con una fórmula que creará precedente legislativo, que de unos mismos pesos y medidas: “pusiemos otrossí que las medidas e los pesos de pan e de vino e de pannos e de otras cosas que sean todas unas por todo nuestro sennorío assí commo dizen en las nuestras cartas que nos enbiamos”<sup>1197</sup>. Como primer gran proyecto de unificación de los distintos patrones ponderables y mensurables, las medidas entonces tomadas tuvieron un gran importancia en el conjunto de la Castilla bajomedieval. En muchos lugares éstas permanecieron vigentes durante bastante tiempo, en otros fueron sustituidos por modelos diferentes. En cualquier caso, la referencia a los patrones metrológicos sancionados en estas Cortes no desapareció durante todos los siglos finales de la Edad Media<sup>1198</sup>.

---

<sup>1194</sup> Fue dado a conocer, por vez primera, por A. M. BURRIEL, *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo...* *ob. cit.*, p. VII. CCCXCI).

<sup>1195</sup> J. F. O'CALLAGHAN, *El Rey Sabio. El reinado de Alfonso X...* *ob. cit.*, pp. 161-162; M. RODRÍGUEZ DÍEZ, *Historia de Astorga*. Astorga, 2009, p. 720: “...et pusimos otrossí que las medidas e los pesos de pan e de vino e de pannos e de otras cosas que sean todas unas por todo nuestro sennorío, assí como dizen en las nuestras cartas que enbiamos...”.

<sup>1196</sup> A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, *ob. cit.* p. 530.

<sup>1197</sup> Edit. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Cortes de Sevilla de 1261”, *ob. cit.*, Apéndice Documental. Doc. nº. 1, Pet. 36, p. 304.

<sup>1198</sup> Sobre estas medidas véase también F. RAMOS GONZÁLEZ, *Instrumentos para el peso y cambio de moneda. Catálogo de balanzas, cajas de cambista y ponderales*. Valladolid, 2003, pp. 11 y ss.



Pero, ¿cuáles fueron los modelos elegidos por Alfonso X para tan relevante propósito? Este Ordenamiento se ocupa, en primer lugar, de la codificación de los pesos y las medidas de los tres géneros más importantes y básicos en la alimentación de la época y, por tanto, con una enorme presencia y protagonismo en las actividades comerciales: trigo, vino y carne. En lo que respecta al primero de los productos señalados, destaca sin duda alguna la implantación del cahíz de Toledo como modelo básico para la medida de los áridos. De esta forma la medida mayor del trigo, que no es otra que este cahíz toledano, quedaba establecida como patrón de referencia con los siguientes submúltiplos: cada cahíz contendría doce fanegas, y cada fanega doce celemines, divididos éstos a su vez en doce cúchares: “tenemos por bien e mandamos que la medida mayor del pan sea el cahíz toledano, en que á doze fanegas; e la fanega en que á doze çelemí, en que á doze cúchares”<sup>1199</sup>.

Las medidas del vino y de otros líquidos, sin embargo, se ajustaron a los patrones hasta la fecha vigentes en la ciudad de Valladolid. La medida mayor de este género será pues el moyo vallisoletano, que contiene dieciséis cántaras, divididas a su vez en medias y cuartas: “la medida mayor del vino sea el moyo de Valladolid, en que á diez e sex cántaras; e la cántara fagan media e quarta, e dent ayuso medidas quantas ouiere mester por que conpre cada uno lo que quisiere”<sup>1200</sup>.

En lo que atañe a la medición de la carne, y para cerrar la referida trilogía, se establece el arrelde de Burgos como unidad básica de ponderación. Este peso mayor para la carne contendría diez libras, subdivididas respectivamente en mitades, cuartos y octavos: “e el peso mayor de la carne sea el arrelde de Burgos, en que á diez libras. E del arrelde fagan medio e quarto e ochauo, e dent ayuso deçenda quanto ouiere mester porque pueda cada uno conprar quanto quisiere”<sup>1201</sup>.

Pero las disposiciones legislativas referidas a metrología tomadas en estas Cortes de Sevilla no se limitaron, en exclusiva, a los artículos básicos en la dieta de la Castilla de mediados del siglo XIII. En este trascendente Ordenamiento también se van a codificar todas las medidas ponderales y líneas<sup>1202</sup>. Para las primeras se estipula que, de ahora en adelante, todos los pesos se realicen conforme al marco alfonsí, que contiene

---

<sup>1199</sup> 1261, abril, 4. Sevilla. Edit. en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Cortes de Sevilla de 1261”, ob. cit., Apéndice Documental, Anexo II, p. 307; A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, ob. cit. p. 530. Véase también el Apéndice Documental que acompaña el presente estudio, Doc. nº. 5.

<sup>1200</sup> *Ibidem*.

<sup>1201</sup> *Ibidem*.

<sup>1202</sup> M. COLMEIRO, *Historia de la Economía política de España... ob. cit.*, Tomo I, pp. 452-453.

ocho onzas, dividida cada onza en media, cuarta y ochava: “e de los pesos, ponemos el marco alfonsí que es éste que vos enuiamos, en que a ocho onças, e en la onça a media e quarta e ochaua. E en la libra aya dos marcos, que son diez e sex onças”<sup>1203</sup>. Por su parte la vara castellana, de alrededor de tres pies, actuará de ahora en adelante como patrón fundamental de las medidas lineales y de espacio<sup>1204</sup>: “e todos los pannos, tan bien de lana cuemo de lino e quales quier otros que sean de medir por uara, mídanlos por esta uara que uos enuiamos. E a aquél que fuere fallada uara falsa, de los que uenden o compran por ella, peche doze marauedís”<sup>1205</sup>.

¿Cuáles son los posibles orígenes de las unidades ponderables y mensurables instauradas en estas Cortes de Sevilla de 1261? En este sentido, la principal novedad con respecto al anterior panorama metrológico hasta entonces vigente en Castilla se corresponde con la introducción como nuevo patrón para las unidades de peso del marco. Esta medida de peso, llamada también marco de Carlomagno o marco de Colonia, apareció por vez primera en Francia durante el reinado de Felipe I, y su introducción en la Corona castellana por parte de Alfonso X ha sido relacionada con un nueva vía a la hora de reforzar sus aspiraciones al trono imperial<sup>1206</sup>.

Aparte de esta posible influencia exterior referida a la adopción del marco como patrón para las unidades de peso, el protagonismo de las raíces extrapeninsulares en el conjunto del sistema de pesos y medidas de la Castilla de mediados del siglo XIII no fue, ni mucho menos, determinante. Prueba de ello es que la metrología castellana sigue entonces acudiendo, una y otra vez, a patrones de origen islámico y, en consecuencia, genuinos de la historia peninsular. Tal es el caso, por ejemplo, de la arroba, cuya magnitud también se tasa ahora en veinticinco libras; de forma que la libra se compuso de dos marcos o dieciséis onzas, la arroba de veinticinco libras, y el quintal de cuatro arrobas o cien libras: “e ponemos arroua, en que aya veynt e cinco libras; e en el quintal, quatro arrouas, que son cient libras”<sup>1207</sup>.

---

<sup>1203</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Cortes de Sevilla de 1261”, ob. cit., Apéndice Documental, Anexo II, pp. 307-308 (véase Apéndice Documental, Doc. nº. 5).

<sup>1204</sup> F. RAMOS GONZÁLEZ, *Instrumentos para el peso y cambio de moneda...* ob. cit., p. 11.

<sup>1205</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Cortes de Sevilla de 1261”, ob. cit., Apéndice Documental, Anexo II, p. 308.

<sup>1206</sup> A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, ob. cit. p. 530.

<sup>1207</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Cortes de Sevilla de 1261”, ob. cit., Apéndice Documental, Anexo II, pp. 307-308.

En conjunto, nos encontramos ante la instauración en Castilla de un sistema de pesos y medidas de diversos orígenes, cuya variedad procede en buena medida de la singular historia peninsular, tal y como lo prueba la fusión de unidades romanas y bárbaras con otras de procedencia islámica. En estas Cortes de 1261 se eligen aquellas que tendrán, de ahora en adelante, naturaleza de unidades fundamentales y, lo que es más importante, se determina su magnitud exacta al citar como expresamente contruidos para la ocasión los patrones materiales para las unidades más importantes, tales como el marco alfonsí o la vara castellana, a los que habrían de ajustarse los patrones de rango inferior.

El intento por parte de Alfonso X de hacer verdaderamente efectivo el cumplimiento de todas estas nuevas unidades metrológicas se puso muy pronto de manifiesto. Así lo corrobora el hecho de que, tan sólo unas semanas después de la celebración de estas Cortes sevillanas, el monarca decidiese enviar cartas a distintos concejos en las que les informaba de los nuevos patrones establecidos en cada caso, y se obligaba a utilizarlos<sup>1208</sup>. En tales documentos, las motivaciones esgrimidas por el rey para emprender esta novedosa reglamentación metrológica se identifican con la tradicional diversidad hasta entonces existente y, en consecuencia, con los evidentes perjuicios que ello ocasiona para el bien común. De esta forma, y para incrementar el respaldo de tales medidas, Alfonso X no duda en presentar su actividad legislativa en materia metrológica como nacida de la iniciativa popular, fruto de una necesidad manifestada por parte del reino y a la que el monarca se preocupa de dar una respuesta satisfactoria: “auiendo grand sabor de uos fazer bien e merçet e por toller muchos dannos que reçibíen los omnes por las medidas que eran de muchas maneras, e maguer que ganauan en las unas, perdíen en las otras”<sup>1209</sup>.

A pesar de tales indicaciones, parece que en realidad nos encontramos ante una argucia retórica esgrimida por Alfonso X para refrendar su novedosa política en materia de pesos y medidas. Esto no significa negar los inconvenientes que se podían derivar de la multiplicidad del sistema metrológico castellano, pero sin duda alguna se trataba de un argumento para intentar reforzar la popularidad de las medidas legislativas nacidas de la iniciativa regia. De hecho, en el propio Cuaderno de estas Cortes de Sevilla

---

<sup>1208</sup> “...et pusiemos otrossí que las medidas e los pesos de pan e de vino e de pannos e de otras cosas que sean todas unas por todo nuestro sennorío assí como dizen en las nuestras cartas que nos enbiamos...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1209</sup> 1261, abril, 4. Sevilla. Edit. en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Cortes de Sevilla de 1261”, ob. cit., Apéndice Documental, Anexo II, p. 307.

tampoco se oculta la dimensión político-jurídica de las cláusulas jurídicas sobre pesos y medidas en lo que respecta a su utilización para materializar un renovado poder político en manos de la institución monárquica: “por todas estas razones e porque nuestro sennorío es uno, queremos que todas las medidas e los pesos de los nuestros regnos, tan bien de pan commo de vino e de las otras cosas sean unas”<sup>1210</sup>.

Por tanto, resulta oportuno vincular las disposiciones legislativas sobre metrología tomadas en estas Cortes de Sevilla de 1261, y muy especialmente ese plan de unificación para todos los territorios incluidos en la Corona de Castilla, con la particular e innovadora concepción jurídico-política de Alfonso X de lo que tenía que ser el poder monárquico a la altura de mediados del siglo XIII, y una vez consolidada la definitiva unión de los reinos de León y de Castilla, sin duda alguna interesaba consignar medidas, como la uniformidad del sistema métrico, favorecedoras a un mismo tiempo de una tendencia a la centralización política y de un proyecto de renovación y escenificación del poder de la monarquía como principal sustentadora de esa misma unión<sup>1211</sup>.

Sin embargo, apenas unos años después de esta primera gran reforma del sistema metrológico castellano emprendida en las Cortes de Sevilla, Alfonso X decide volver a legislar sobre esta cuestión. Así, en un nuevo Ordenamiento de leyes elaborado en 1268 a raíz del ayuntamiento celebrado en la ciudad de Jerez de la Frontera, el monarca establece, de una forma más precisa aún, los diferentes patrones de pesos y medidas que habrán de utilizarse en todos sus reinos. En cualquier caso, las modificaciones ahora introducidas con respecto a lo anteriormente legislado en las Cortes de 1261 fueron bastante limitadas.

Como en las disposiciones legislativas adoptadas en las precedentes Cortes de Sevilla, también en este Ordenamiento de 1268 el orden en el que se codifican los pesos y las medidas de los distintos productos nos vuelve a poner sobre la pista de su verdadera importancia en el mercado. Puesto que esta prelación es siempre sintomática de la relevancia de cada uno de tales géneros, en primer lugar nos volvemos a encontrar con la codificación de la medida del trigo, para la cual vuelve a establecerse el cahíz de

---

<sup>1210</sup> *Ibidem*.

<sup>1211</sup> M. COLMEIRO, *Historia de la Economía política de España... ob. cit.*, Tomo I, pp. 452-454. No obstante, para este autor pasó desapercibida la parcial reestructuración llevada a cabo, como veremos, por Alfonso X unos años después, en concreto, en 1268.

Toledo, equivalente a doce fanegas aproximadamente, como medida básica de referencia<sup>1212</sup>.

Es en el caso del vino donde, sin embargo, vamos a encontrar la mayor novedad metrológica introducida por este nuevo Ordenamiento de leyes. Y esto es así fruto de la sustitución de la antigua medida de la ciudad de Valladolid por la nueva de Sevilla. De este modo el moyo sevillano, de alrededor de dieciséis cántaras, queda configurado ahora como el patrón referencial -con sus respectivas subdivisiones- para la medición de todos los líquidos: “e la mayor medida del vino sea el moyo de Sevilla en que aya dies e seys cántaras, e la cántara que sea medida e ochauo”<sup>1213</sup>.

En lo que respecta al peso de la carne, tal y como ya se codificó en las Cortes de Sevilla de 1261, vuelve de nuevo a utilizarse como modelo básico el arrelde de Burgos. No obstante, en este Ordenamiento de 1268 el arrelde burgalés se fija en cuatro libras, y no en las diez que aparecía tasado en 1261<sup>1214</sup>. Esta nueva ponderación del arrelde burgalés ha sido identificada con una adecuación a los equilibrios políticos y mercantiles a los que la propia Corona castellana se veía obligada ante la realidad social y económica del momento<sup>1215</sup>.

Pero aparte de esta clásica trilogía, en el Ordenamiento de leyes promulgado a raíz del ayuntamiento de Jerez de 1268 Alfonso X también se encarga de codificar todas las medidas de peso de carácter general. En este sentido el marco alfonsí de ocho onzas continúa siendo la unidad común para el peso, volviéndose a fijar tanto sus respectivos submúltiplos -media, cuarta y ochava- como múltiplos -libra, arroba y quintal- según las mismas equivalencias establecidas en las anteriores Cortes de Sevilla<sup>1216</sup>. Finalmente, tampoco ahora se olvida ahora el monarca del patrón para la medición de los paños y de

---

<sup>1212</sup> “...la medida mayor del pan sea el cafis toledano en que aya dose fanegas e la fanega en que aya dose çelemines e el çelemín en que aya dose cúchares...”, (en *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)*, Pet. 26, CLC, Tomo I, p. 75).

<sup>1213</sup> *Ibidem*.

<sup>1214</sup> “...et el peso mayor de la carne sea el arrelde de Burgos en que ha quatro libras, e del arrelde fagan medio, quarto e ochauo, e dende ayuso deçenda quatro menester ouieren...”, (*Ibidem*).

<sup>1215</sup> A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, ob. cit., p. 531.

<sup>1216</sup> “...et de los pesos sea el marco alfonsí que es éste que vos enbió en que ha ocho onças e en la onça ha media, quarta e ochaua, e libra en que ha dos marcos que son diez e seys onças, el arrova que sea tal en que aya veynte e çinco libras, e al quintal aya quatro arrovas que sont çient libras...”, (en *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)*, Pet. 26, CLC, Tomo I, p. 75).

todo el textil. En este caso también es la vara, de alrededor de tres pies, la que vuelve a fijarse como unidad básica de medida<sup>1217</sup>.

En definitiva, si comparamos las disposiciones sobre metrología contenidas en este Ordenamiento de 1268 con las anteriores de las Cortes de 1261, podemos comprobar que las innovaciones introducidas en este ámbito son bastante reducidas. Salvo la nueva y diferente tasación del arrelde de Burgos en cuatro libras, las principales modificaciones se concretan en la sustitución del patrón vallisoletano por el de Sevilla para la medición del vino. Aunque revistan sólo de un carácter meramente hipotético, las posibles causas de esta transformación en la medida del vino tal vez pudieron estar relacionadas con la especial naturaleza del ayuntamiento celebrado en Jerez de la Frontera en 1268 que dio origen a este nuevo Ordenamiento y, muy especialmente, con quienes comparecieron al mismo. En el caso particular de este ayuntamiento jerezano sabemos que hubo, en una de las pocas ocasiones que así se ha registrado a lo largo de los siglos finales de la Edad Media, una especial presencia de mercaderes y comerciantes. Muchos de ellos, a juzgar por el lugar de celebración de tal asamblea, procederían del sur peninsular, de las comarcas próximas al valle del Guadalquivir, donde sin duda alguna la ciudad de Sevilla constituía el principal centro comercial y, por ello mismo, plausible patrón de referencia para la medición de artículos que, como el caso del vino, contaban ya con una regular y activa presencia en el mercado<sup>1218</sup>.

---

<sup>1217</sup> "...et todos los pannos de lana, quier de lienzo, que sean de medir por vara, mídanlos por esta vara vos envío e con la pulgada con que se suele medir..." (*Ibidem.*).

<sup>1218</sup> Como decimos, en el único caso donde a lo largo de toda la Baja Edad Media se reconoce la presencia de mercaderes convocados por el rey a un ayuntamiento o Cortes, en definitiva, a esas labores de consejo: "...sepades que sobre que las gentes se me quexauan mucho de la grant carestía que era en la tierra e me rrogauan que yo pusiese y conseio porque non fuesse, oue de enbiar por mercadores e por otros omes buenos de Castilla e de León e de Estremadura e del Andalusía, et venieron a mí a Xeres et auido mío consejo sobrello con ellos e con don Alfonso mío tío e con mis hermanos et con los perlados e rricos omes que y eran, catamos aquellas cosas que entendíamos que serían más comunal mente e más a pro de todos..." (*Ibidem.*, p. 64).

### 1.3.2. Las reformas de mediados del XIV: Ordenamientos de Segovia y Alcalá (1347-1348)

Las disposiciones legales sobre pesos y medidas adoptadas por Alfonso X a mediados del siglo XIII gozaron de una importante estabilidad, al menos esa es la sensación que desprende del análisis de los Cuadernos de Cortes de las décadas posteriores. De hecho, tras esta primera gran codificación del sistema metrológico castellano de las Cortes de Sevilla de 1261 -con las leves modificaciones introducidas en 1268- tendremos que esperar hasta mediados del siglo XIV para asistir a una segunda gran reglamentación de los pesos y de las medidas vigentes en la Castilla de fines de la Edad Media. No obstante, en relación a esta nueva reforma del sistema métrico por parte de Alfonso XI se han venido manteniendo un par de interpretaciones que no son del todo acertadas.

La primera de ellas tiene que ver con la relación entre este segundo gran proyecto de regulación de pesos y medidas y las Cortes celebradas en Alcalá de Henares en 1348<sup>1219</sup>. Quizás, la no inclusión entre las actas reunidas en su día por la Real Academia de la Historia del Ordenamiento de Segovia de 1347 -cosa entendible pues, como veremos, éste no se produjo a raíz de ninguna reunión de Cortes- ha podido facilitar su marginación a favor de las Cortes de Alcalá<sup>1220</sup>. Realidad ésta que, por otra parte, quedó reforzada por la enorme trascendencia del Ordenamiento de leyes sancionado en 1348.

La segunda de tales interpretaciones ha venido defendiendo que la fijación de nuevos patrones métricos por Alfonso XI en 1348 se produjo a raíz de una previa demanda ciudadana, formulada al monarca en unas Cortes, supuestamente reunidas en

---

<sup>1219</sup> Un ejemplo evidente, quizás uno de los primeros, de esa identificación entre la reforma metrológica de Alfonso XI tomado en las Cortes de Alcalá de 1348, pero que, a pesar de ello, trasluce ese carácter innovador de las medidas tomadas por Alfonso XI a mediados del siglo XIV: "...Alfonso XI que venerando la sabiduría de su bisabuelo se complacía en secundar sus planes, pero no sin enmendarlos y corregirlos con singular prudencia, publicó en el ordenamiento hecho en las Cortes de Alcalá de 1348 una ley para el arreglo de los pesos y medidas, en la cual se trasluce el poco o ningún fruto del privilegio de Toledo...", (en M. COLMEIRO, *Historia de la economía política... ob. cit.*, Tomo I, p. 454). Colmeiro se refiere a las medidas de Alfonso X que, tal y como hemos visto, se corresponde en realidad con un Ordenamiento de las Cortes de Sevilla de 1261. Esta identificación del Ordenamiento de Alcalá de 1348 con la segunda gran reforma del sistema metrológico castellano ha venido sucediéndose, prácticamente hasta hoy día, en toda la labor historiográfica que se ha ocupado de esta cuestión,

<sup>1220</sup> No obstante, el conocimiento del Ordenamiento de las Cortes de Segovia de 1347 es bastante antiguo, pues ya desde la década de los 20 del siglo pasado el profesor Galo Sánchez lo dio a conocer (G. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, "Ordenamiento de Segovia de 1347", *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, 4 (1922), pp. 301-320.

1437 en Segovia. Como tendremos ocasión de comprobar, la verdadera reforma en la codificación de los pesos y las medidas emprendida a mediados del siglo XIV se produjo en 1347; y ésta no fue fruto de ninguna reunión de Cortes, sino de un Ordenamiento promulgado en la ciudad de Segovia por el propio monarca castellano.

A pesar de que el Ordenamiento de Segovia de 1347 se ha identificado tradicionalmente como procedente de una reunión de Cortes, éste es en realidad fruto de la iniciativa legislativa del monarca al margen de la convocatoria y concurso de tales asambleas. Así, de forma similar a lo sucedido en 1346 con el conocido como Ordenamiento de Villarreal<sup>1221</sup>, al año siguiente Alfonso XI emitió un nuevo conjunto de leyes desde la ciudad de Segovia. De hecho, gran parte de las cláusulas jurídicas contenidas en el referido Ordenamiento de Villarreal de 1346 fueron recogidas, un año después, en el nuevo texto legislativo sancionado en Segovia y, en buena medida, ambas quedarán incluidas en el trascendente Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de 1348<sup>1222</sup>. Partiendo de esta realidad podemos llegar a la primera de las cuestiones planteadas, esto es, a la errónea identificación de las Cortes alcalaínas con la segunda gran reforma del sistema metrológico castellano durante los siglos de fines de la Edad Media. La verdadera renovación de los patrones mensurables y ponderables no se produjo en estas Cortes, sino un año antes en el referido Ordenamiento de Segovia de 1347<sup>1223</sup>.

Pero pasemos ya al análisis de la reglamentación metrológica que se emprende en este Ordenamiento de 1347. En lo que respecta a las motivaciones que, a mediados del siglo XIV, habrían llevado a Alfonso XI a modificar sustancialmente el panorama de la metrología castellana, ya sabemos que se ha defendido que la codificación de unos

---

<sup>1221</sup> R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, "El Ordenamiento de Villarreal, 1346", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 25 (1955), pp. 703-719.

<sup>1222</sup> Acerca de estas variantes entre el Ordenamiento de Villarreal de 1346 y el de Segovia de 1347 (véase *Ibidem.*, pp. 711-719)

<sup>1223</sup> Para la defensa de esta última idea contamos, aparte de las evidencias procedentes del propio texto del Ordenamiento segoviano de 1347, con diferentes indicios documentales. Dentro de estos últimos podemos destacar un mandamiento emitido en 1494 por los Reyes Católicos, donde se deja entrever que la verdadera reglamentación del sistema metrológico por parte del Alfonso XI tuvo lugar en el Ordenamiento de Segovia de 1347, y no en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 (en A.G.S., R.G.S., 1494, Abril 15. Medina del Campo, (Fol. 103), Vol. XI, nº 1259, p. 188: *Mandamiento a petición de los procuradores de los mulateros y viandantes de Burgos y de los valles de Castilla la Vieja, Encartaciones de Vizcaya y tierra de Mena, que se cumpla la ley de medidas y pesos dada en el Ordenamiento de Segovia de 1347, el cual se inserta*). Unido a ello, una serie de referencias consignadas siglos después en la *Novísima Recopilación* vuelven a poner de manifiesto que fue en el Ordenamiento de Segovia de 1347 donde, en un primer momento, se codificaron nuevos patrones de pesos y medidas, sirviendo así de antecedente a lo legislado al año siguiente en Alcalá de Henares (véase *Novísima Recopilación de las Leyes de España... ed. cit.*, Libro IX, Título IX, Ley I).



nuevos patrones se habría producido a raíz de una demanda ciudadana presentada en unas supuestas Cortes reunidas en 1347 en la ciudad de Segovia<sup>1224</sup>. Sin embargo, hemos visto que, en realidad, el Ordenamiento de Segovia no procede de una reunión de Cortes, sino de la propia iniciativa legislativa del monarca. Aparte de ello, entre el propio articulado de este Ordenamiento de 1347 tan sólo encontramos alusiones a la enorme diversidad entonces existente en los pesos y las medidas, y a los prejuicios derivados de tal realidad, vinculados sobre todo con el concepto de justicia en las actividades de compraventa: “porque en los rregnos del nuestro sennorío ay medidas e pesos departydos, por lo qual los que venden e conpran reçiben grandes engannos e dannos<sup>1225</sup>”.

No encontramos pues referencia alguna a esa supuesta reclamación, por parte de los representantes del tercer estado, para que se llevase a efecto una nueva reglamentación de los distintos patrones metrológicos. De esta forma, las novedosas disposiciones tomadas en este Ordenamiento de Segovia de 1347 proceden más de la voluntad del monarca que de una iniciativa del reino representado en Cortes. Puesto que tal modificación no se produjo en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, sino en el Ordenamiento promulgado en Segovia un año antes, esta trascendente reforma de las unidades ponderables y mensurables fue una decisión directa y personal de Alfonso XI. De hecho, y como tendremos ocasión de verificar un poco más adelante, esta transformación de los patrones de pesos y medidas fue pronto criticada por parte de las Cortes, tal y como sucedió en la asamblea reunida en 1367 en la ciudad de Burgos.

Frente a ese supuesto desorden metrológico existente en la Castilla de mediados del siglo XIV, en el Ordenamiento segoviano de 1347 Alfonso XI propone nuevos patrones referenciales, insistiendo también en su unificación para el conjunto de los territorios incluidos en la Corona. Así, como nueva unidad de peso el marco de Colonia sustituye ahora al marco alfonsí para la ponderación de los metales preciosos. A pesar de este cambio de nomenclatura, debemos tener en cuenta que, en realidad, ambas

---

<sup>1224</sup> Aunque referido a una errónea identificación entre la reforma de la metrología castellana a mediados del siglo XIV y las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, se ha defendido que las alteraciones del sistema métrico se encuentran asociadas a “las conveniencias políticas y económicas del reino” (en A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, ob. cit., p. 533). Si bien este segundo argumento pueda parecer más valioso, debido sobre todo a las dificultades económicas de las décadas centrales del siglo XIV, no aparece más explicitado. De todas formas, y como reiteraremos a lo largo de este epígrafe, pensamos que esta reforma de los patrones metrológicos vigentes en la Corona de Castilla en las décadas centrales del siglo XIV obedeció más a la propia voluntad e iniciativa legislativa del monarca que a una demanda real.

<sup>1225</sup> Edit. G. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, “Ordenamiento de Segovia de 1347”, ob. cit., Pet. 28, p. 319.

medidas eran equivalentes, por lo que Alfonso XI no introdujo novedad alguna en este sentido, en tanto y en cuanto el marco alfonsí y el de Colonia tenían el mismo valor<sup>1226</sup>:

“...tenemos por bien que todas las cosas que sse ovieren a pesar por marco que passe por el marco de Colonna; e que aya en el marco ocho onças, e en la libra dos onças, e en el arrova veynte e cinco libras destas, e en el quintal çient libras destas. E por este peso que se vendan oro e plata e todas las otras cosas que se suelen pesar, saluo ende el quintal del fierro que se vse e passe en las herrerías e en los puertos de la mar do se fase e se carga segund que fasta aquí se vsó; e el quintal del aseyte que sea en Seuilla e en la frontera de dies arrovas el quintal como se vsó fasta aquí...”<sup>1227</sup>.

En relación a las nuevas unidades de peso interesa destacar, sin embargo, la importancia de las excepciones contempladas para dos artículos y regiones específicas, donde se permite la utilización de otras medidas ponderales. Como se aprecia en el extracto precedente, tal es el caso del hierro que, aunque no se especifica, se refiere sobre todo a los puertos del Cantábrico, con especial relevancia a las herrerías del señorío de Vizcaya, donde se permite que se siga pesando por las medidas antiguas. Lo mismo sucede con el aceite que, tanto en la ciudad de Sevilla como en toda “la Frontera”, esto es, en toda la Baja Andalucía, podría seguir usándose el quintal de diez arrobas en vez de las veinticinco ordinarias para el resto de mercancías. Excepciones éstas motivadas, sin duda alguna, por la importancia del comercio y los intereses estratégicos de ambos productos.

En lo que respecta a los áridos, es cierto que las medidas de la ciudad de Toledo siguen utilizándose como arquetipo. No obstante, el cahíz toledano queda ahora sustituido por la fanega como patrón de referencia. La fanega constituía en realidad una fracción del cahíz, pero al ser más pequeña era mucho más usadas en las labores de mensuración cotidiana<sup>1228</sup>. Para la medición del vino también se utilizan las referencias de la ciudad del Tajo, que suplantán de esta forma al patrón sevillano estipulado en 1268. Aunque la cántara de Toledo sustituye al moyo de Sevilla, parece que, en lo que respecta a los líquidos, en este Ordenamiento segoviano de 1347 no se llega a establecer

---

<sup>1226</sup> Ya se percató de esta realidad Manuel Colmeiro en su meritorio trabajo: “...aunque en este ordenamiento (*se refiere aquí, erróneamente, al Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 y no al de Segovia de 1347*) suenan distintos los marcos de Burgos y Colonia, conviene saber que era uno mismo o, por mejor decir, el tipo común del marco de Toledo para pesar el oro y el de Burgos para pesar la plata era el de Colonia; de modo que Juan II se mantiene fiel a la unidad en esta parte de su sistema, aunque parece lo contrario a juzgar por la diferencia de los nombres...”, (en M. COLMEIRO, *Historia de la economía política... ob. cit.*, Tomo I, p. 454).

<sup>1227</sup> Edit. G. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, “Ordenamiento de Segovia de 1347”, *ob. cit.*, Pet. 28, p. 319.

<sup>1228</sup> P. LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesos y medidas... ob. cit.*, p. 104. Véase también M. COLMEIRO, *Historia de la economía política... ob. cit.*, Tomo I, p. 454.

un verdadero patrón universal, puesto que la cántara tan solamente era utilizaba para el vino, en tanto y en cuanto que otros productos, como el aceite o la miel, debieron de continuar rigiéndose por las anteriores unidades ponderales tradicionales: “que el pan e el vino e todas las otras cosas que se suelen medir, que se vendan e midan por la medida toledana, que es la fanega dose çelemines, et la cántara de ocho açunbres, e media fanega e çelemín e medio çelemín e media cántara e açunbre e medio açunbre a esta razón”<sup>1229</sup>.

Como vemos, la principal modificación introducida por Alfonso XI con respecto a lo fijado por Alfonso X en las Cortes de Sevilla de 1261 y en el Ordenamiento de 1268 tiene lugar en las medidas de áridos y líquidos. Así, tanto la mensuración de unos como de otros, en el Ordenamiento de Segovia de 1347 se establecen las medidas de la ciudad de Toledo. De esta forma, de las medidas anteriores consignadas en otros Ordenamientos tan sólo el arrelde de la ciudad de Burgos permanece constante: “e en las villas o logares do ay arrelde que aya en el arrelde quatro libras de dicho peso”<sup>1230</sup>.

Finalmente, en lo que respecta a la mensuración de las unidades de longitud para paños, lienzo y, en definitiva, como modelo fundamental para toda la medición del espacio, se decreta de nuevo la vara castellana como patrón lineal. Aunque en este caso el Ordenamiento de Segovia de 1347 no expresa sus respectivas divisiones: “e el panno e el lienço e todas las otras cosas que se venden, que se vendan a varas por la vara castellana, e en cada vara que den vna pulgada al traués e que sse mida por el esquina del panno”<sup>1231</sup>.

En definitiva, el protagonismo de este Ordenamiento de Segovia de 1347 en la historia de la metrología castellana de la Baja Edad Media es bastante relevante, pues es en este conjunto de leyes donde verdaderamente se adoptaron nuevos patrones mensurables y ponderables, los cuales serán refrendados, y en parte completados, en las siguientes Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Por tanto, es en 1347 cuando Alfonso XI fija como unidad de peso el marco de Colonia de ocho onzas para los metales precisos y las monedas; y también es entonces cuando el monarca redujo la libra a doce onzas, mientras que la arroba y el quintal quedaron en la misma proporción que tenían desde el reinado de Alfonso X. Sin embargo, de esta regla general se

---

<sup>1229</sup> Edit. G. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, “Ordenamiento de Segovia de 1347”, ob. cit., Pet. 28, p. 319.

<sup>1230</sup> *Ibidem*.

<sup>1231</sup> *Ibidem*.

exceptuó el caso del quintal de aceite en Sevilla y toda Andalucía, el cual contendría diez arrobas en vez de cuatro, así como el hierro en los puertos cántabros, que también podía seguir ponderándose por sus antiguas medidas. Por último, en lo que respecta a la medición de áridos y líquidos, el protagonismo principal residió en la asunción de los patrones de la ciudad de Toledo como nuevos modelos de referencia.

En consecuencia con ello, y a pesar de la constante identificación entre el Ordenamiento de Alcalá de Henares 1348 con la segunda gran reforma metrológica de la Castilla bajomedieval, lo que en realidad se lleva a cabo en estas Cortes alcalaínas es una confirmación de las anteriores disposiciones tomadas un año antes por Alfonso XI. Quizás haya sido la trascendencia del Ordenamiento de 1348 lo que, junto al relativo desconocimiento del segoviano de 1347, haya beneficiado el protagonismo del primero en perjuicio del segundo. En cualquier caso, la influencia de este último en el Cuaderno de leyes sancionado en las Cortes de Alcalá es realmente determinante<sup>1232</sup>. Tal es así que la reglamentación del sistema metrológico no hace sino confirmar la relevante ascendencia que el anterior conjunto de leyes aprobado en 1347 tuvo en este nuevo Cuaderno<sup>1233</sup>. Se entiende pues que, en relación a los pesos y las medidas, las disposiciones sancionadas en las Cortes de 1348 sean prácticamente idénticas a las contempladas en 1347, incluso las alegaciones sostenidas por parte de Alfonso XI en estas Cortes son las mismas que las aducidas un año antes, esto es: “en los rregnos del nuestro sennorío an medidas e pesos departidos por lo qual los que venden e conpran rreçiben muchos engannos e dannos, tenemos por bien que en todos los logares de nuestros rregnos que las medidas e pesos que sean todas vnas”<sup>1234</sup>.

En parte por estos mismos motivos, y a pesar de producirse a raíz de una reunión de Cortes, pensamos que esta reglamentación metrológica de 1348 también respondió más a la propia voluntad del monarca que a una demanda del reino. Y ello a pesar que se acuda de nuevo, tal y como acabamos de ver, a la caótica situación de

---

<sup>1232</sup> *Ibidem.*, p. 309.

<sup>1233</sup> Ha sido señalado que la unificación del sistema de pesas y medidas del Ordenamiento de Alcalá de 1348 tiene lugar en el título XXIV. Tal es el caso, entre otros, del profesor Sánchez-Arcilla (J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Alfonso XI (1312-1350)*. Gijón, 2008 p. 183), basándose en un trabajo anterior de Pérez Martín (A. PÉREZ MARTÍN, “El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa”, *Ius Commune*, 11 (1984), pp. 55-215, especialmente pp. 62-85, donde se encuentran los comentarios a estas disposiciones sobre metrología). A pesar de ello es el Capítulo LVIII del Ordenamiento de Alcalá donde, como veremos, se reglamenta el sistema de pesos y medidas (véase *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Capítulo LVIII: *Delas medidas e pesos*, CLC, Tomo I, p. 534).

<sup>1234</sup> *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Capítulo LVIII: *Delas medidas e pesos*, CLC, Tomo I, p. 534.

multiplicidad existente en los pesos y las medidas entonces usadas en Castilla. En este sentido no deja de ser sintomático que las disposiciones referidas a la metrología queden recogidas dentro de los capítulos del Ordenamiento de leyes, probablemente elaborado con antelación y sancionado en estas Cortes, y no en el posterior Cuaderno de peticiones presentado ante el monarca castellano con motivo de la reunión de esta asamblea<sup>1235</sup>.

De forma paralela a este fenómeno, también podemos comprobar cómo, en lo que respecta a la codificación de los distintos patrones ponderables y mensurables, las disposiciones normativas adoptadas por Alfonso XI con motivo de la nueva reunión de Cortes son prácticamente idénticas a lo legislado en el Ordenamiento de Segovia. Así, para las unidades de peso se vuelve a disponer que el marco de Colonia o marco de Burgos -como también se le conocerá de ahora en adelante- se utilice para la medición del oro, plata y todo vellón. La principal novedad adoptada en este sentido por el Ordenamiento de Alcalá se corresponde con la introducción de un nuevo patrón mensurable para el resto de las materias comunes: el marco de “Tria” o de “Teja”. Éste, que no es otro que el marco de la ciudad de Troyes, se reserva para la ponderación del resto de las mercancías diferentes a los metales preciosos, tales como cobre, hierro, estaño, plomo, azogue, miel, cera, aceite, lana...etc., y las demás cosas que se venden al peso: “oro e plata e todo byllón de moneda que se pese por el marco de Colonna e que aya en él ocho onzas. Et cobre e fierro e estanno e plomo e azogue e miel e çera e azeyte e lana e los otros aueres que se vendan a peso, que se pesen por el marco de Tria, e que aya en el marco ocho onças, e en la libra dos marcos, e en la arrova veynte e çinco libras destas”<sup>1236</sup>.

Si, como vimos en su momento, las causas de la introducción en Castilla del marco de Colonia a mediados del siglo XIII por parte de Alfonso X no son bien conocidas -aunque planteábamos que pudo tener algún tipo de relación con sus aspiraciones al trono imperial- en lo que respecta al marco de Troyes también nos movemos dentro del terreno de la hipótesis. En este caso, la introducción de esta última unidad ponderal, equivalente a 4.896 granos de trigo en Francia, tal vez tengamos que ponerla en conexión con la pujanza económica entonces alcanzada por las ferias de

---

<sup>1235</sup> “...este libro destas nuestras leyes mandamos fazer nos el rey Don Alfonso...”, (en *Ibidem.*, p. 492). Asimismo, también se puede comprobar la ausencia de disposiciones sobre pesos y medidas en el referido Cuaderno de peticiones de estas mismas Cortes (véase *Ordenamiento de peticiones de las Córtes celebradas en Alcalá de Henares, en la era MCCCCLXXXVI (año 1348)*, CLC, Tomo I, pp. 593-626).

<sup>1236</sup> *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCCLXXXVI (año 1348)*, Capítulo LVIII: *De las medidas e pesos*, CLC, Tomo I, p. 534.

Champagne, en las que los pesos de Troyes eran los más utilizados<sup>1237</sup>. Por tanto, a partir de estas Cortes de Alcalá de Henares de 1348 quedaron reconocidas en la Corona castellana dos unidades distintas de peso: el marco de Colonia -marco burgalés o alfonsí- y el marco de Tria o Troyes.

No obstante, tal y como se vislumbra en el anterior fragmento extractado, interesa no perder de vista que ambas medidas tenían en realidad un valor muy similar, aunque no exactamente equivalente. Si bien tanto el marco de Colonia como el de Troyes constaban de ocho onzas cada uno, las del marco de Troyes eran algo mayores, de forma que las ocho onzas de éste equivalían, más o menos, a diez del peso de Colonia, alcanzando así una proporción aproximada de 100:125. En décadas posteriores esta realidad hubo de limitar el verdadero y efectivo alcance de las disposiciones legislativas destinadas a conseguir la total uniformidad de pesos en la Corona de Castilla. A ello también debió contribuir la excepción, contemplada tanto en el Ordenamiento segoviano como en estas Cortes de Alcalá, de un par de muy significativas medidas de peso. Como ya vimos éstos son los casos del hierro, que en los puertos del norte puede seguir pesándose por sus medidas tradicionales, así como del aceite, donde se permite que en toda Andalucía se utilice del quintal de diez arrobas<sup>1238</sup>.

En lo que respecta al resto de unidades de medición, el Cuaderno de las Cortes de Alcalá se muestra totalmente fiel a lo legislado un año antes en Segovia. Para la ponderación de los áridos se insiste de nuevo en la sustitución del cahíz por la fanega como patrón de referencia, ambos según los modelos de la ciudad de Toledo. En el caso de los líquidos el viejo moyo vallisoletano, sustituido por el de Sevilla en 1268, queda ahora igualmente reemplazado por la cántara toledana<sup>1239</sup>.

---

<sup>1237</sup> A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, ob. cit., p. 533.

<sup>1238</sup> “...saluo el quintal de fierro, que se vse e pese en las ferrerías e puertos de la mar do se faze o se carga, segunt que fasta aquí se vsó, et el quintal de azeyte, que sea en Seuilla e enla frontera de diez arrovas el quintal commo se vsó fasta aquí...”, (en *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Capítulo LVIII: *De las medidas e pesos*, CLC, Tomo I, p. 534).

<sup>1239</sup> “...otrosy tenemos por bien que el pan e el vino e todas las otras cosas que se suelen medir, que se midan e vendan por la medida toledana, que es la fanega doze çelemines et la cántara de ocho açunbres, e media fanega e çelemín e medio çelemín, e media cántara e açunbre e medio açunbre a esta rrazón...”, (en *Ibidem.*).

Dentro del nuevo sistema metrológico corroborado por Alfonso XI en estas Cortes de 1348, también quedan establecidas las respectivas equivalencias para todas las unidades de peso en general, fijándose la arroba en veinticinco libras y el quintal en cien libras, con las ya apuntadas excepciones referidas al hierro y al aceite<sup>1240</sup>. En lo que respecta a la carne, y al igual que en el Ordenamiento de Segovia de 1347, también se mantiene el arrelde como patrón de referencia que, aunque ya no es necesario expresarlo, desde 1261 se correspondía con el patrón de la ciudad de Burgos, equivalente por tanto a cuatro libras<sup>1241</sup>.

Y, en lo que atañe a las unidades lineales, una vez más la vara castellana queda establecida como referente para la medición de paños y cualquier tipo de tejido, consumándose así la definitiva sustitución de la vara de Toledo, establecida como modelo por Alfonso X en 1268, por la nueva de la ciudad de Burgos: “el panno e el lienço e el sayal e todas las otras cosas que se venden a varas, que se vendan por la vara castellana, et en cada vara den vna pulgada al traués; et que midan el panno por la esquina dél”<sup>1242</sup>. Esta última, la vara burgalesa o castellana, era algo menor que la toledana, de forma que trece varas de Burgos equivalían a doce de Toledo.

En lo que respecta a la trascendencia futura de estas Cortes de Alcalá de Henares de 1348 en relación con la codificación metrológica, ha sido señalada como una de sus innovaciones más significativas la oficialización de la figura del almotacén, esto es, de la persona encargada de velar por el efectivo cumplimiento de la nueva reglamentación de pesos y medidas y de su fidelidad<sup>1243</sup>. A pesar de ello, en el Ordenamiento de estas Cortes de Alcalá no aparece alusión alguna a este cargo que, por otra parte, ya había aparecido recogido en los fueros municipales de diversas ciudades castellanas a imitación de los anteriores modelos islámicos.

En definitiva, la única novedad significativa aportada por las Cortes de Alcalá de 1348 se corresponde con un perfeccionamiento de las unidades de peso, concretamente con la introducción del marco de Troyes como nuevo patrón para la ponderación de las materias comunes, con la excepción del oro, la plata y todo vellón. Junto a ello, quizás

---

<sup>1240</sup> “...e que aya en el marco ocho onças, e en la libra dos marcos, e en la arrova veynte e çinco libras destas, saluo el quintal de fierro que se vse e pese en las ferrerías e puertos dela mar do se faze o se carga, segunt que fasta aquí se vsó et el quintal del azeyte que sea en Seuilla e en la frontera de diez arrovas el quintal commo se vsó fasta aquí...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1241</sup> “...et en las villas e logares do an arrelde, que aya en el arrelde quatro libras del dicho peso...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1242</sup> *Ibidem.*

<sup>1243</sup> A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, ob. cit., p. 533.

interese destacar la importancia de los modelos toledanos, pues se utilizan los patrones de esta ciudad para la medición de dos de los productos de mayor trascendencia: cereal y vino. Y es que, como hemos podido comprobar, la estructura básica de la codificación metrológica emprendida en las Cortes alcaláinas de 1348 no es sino el Ordenamiento de Segovia de 1347. Una nueva confirmación de lo legislado por Alfonso XI un año antes, quizás aprovechando ahora una reunión de Cortes, para dar así mayor difusión a unas medidas legislativas que, en tanto y en cuanto se hace necesario reiterar de nuevo, parece que no habían surtido el efecto deseado.

De hecho, esta probable continuidad de la vigencia de pesos y medidas tradicionales concuerda bastante bien con la inexistencia de una demanda real, por parte del reino, de unos nuevos patrones ponderables y mensurables. La mejor prueba de ello vamos a encontrarla en varias de las demandas ciudadanas formuladas en las Cortes convocadas a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV. Estas nuevas peticiones no vienen sino a poner de manifiesto la reducida efectividad de la reforma metrológica emprendida por Alfonso XI. Una realidad que, tal vez, debemos relacionar con el escaso índice de popularidad de los nuevos patrones referenciales instaurados por este monarca entre 1347 y 1348. Tal es el caso, por ejemplo, de la asamblea reunida en Burgos en el año 1367 por Enrique de Trastámara, aún en plena guerra civil, donde los representantes del tercer estado instan al aspirante al trono castellano que haga cumplir lo ordenado en su día por Alfonso XI en relación a la unificación de los pesos y las medidas:

“...a lo que nos dixieron que por quanto el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ffizo ordenamiento de las medidas del pan e del vino e los pesos, que ffuesen todos vnos en todos nuestros rregnos, e que en algunas çibdades e villas e lugares que non guardan el dicho ordenamiento, e que nos pedían por merçed que mandásemos dar nuestras cartas que todas las medidas e pesos que ssean todos vnos en toda la nuestra tierra, e los que lo non quissiessen assy guardar, que ffuesen prendados por las penas e calopnas que sse contienen en el ordenamiento quel dicho Rey nuestro padre fizo en esta rrazón...”<sup>1244</sup>.

Como verifica esta demanda ciudadana, el viejo problema de la multiplicidad metrológica continuaba latente, pues en algunas villas y ciudades no se cumplían las disposiciones adoptadas al respecto por Alfonso XI. Dicho de otro modo, las innovaciones en los diferentes patrones mensurables y ponderables introducidas en el

---

<sup>1244</sup> *Ordenamiento de peticiones otorgado por D. Enrique de Trastámara en las Córtes que celebró en Búrgos, después de haber sido proclamado rey por los de su partido en la era de MCCCCIV y fenecidas en la de MCCCCV (año 1367)*, Pet. 8, CLC, Tomo II, p. 149.



Ordenamiento de Segovia de 1347 y en las Cortes de Alcalá de 1348 no debieron tener un excesivo éxito. Tan escaso nivel de aplicación efectiva puede quedar explicado, en parte, por el reducido entusiasmo con el que muchos concejos recibieron la imposición de unos nuevos patrones, aferrándose así, tal y como se recoge en la demanda ciudadana anteriormente extractada, a sus anteriores y tradicionales unidades de peso y medida. Realidad ésta que, como venimos sosteniendo, puede explicarse si tenemos en cuenta que las innovaciones metroológicas tomadas unos años antes procedieron más de la propia voluntad regia que de una demanda del reino.

De haber gozado esta nueva reglamentación de un mayor índice de popularidad o, cuanto menos, de haber existido un verdadero interés por llevar a la práctica los nuevos patrones, no se habría producido la petición de efectivo cumplimiento de las medidas destinadas a obtener la unificación de los distintos pesos y medidas en Castilla en plena guerra civil entre Pedro I y su hermanastro Enrique de Trastámara. Demanda a la que los procuradores obtuvieron, en este caso, una respuesta favorable por parte del aspirante al trono castellano: “a esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e mandamos que ssea guardado anssy daquí adelante”<sup>1245</sup>.

A pesar de esta contestación positiva, la situación de la metrología castellana parece que no cambió sustancialmente durante la segunda mitad del siglo XIV. Las Cortes reunidas durante las décadas finales de esta centuria continuaron haciéndose eco del desconcierto metroológico imperante en el conjunto de territorios incluidos en la Corona de Castilla. Tal es así que, en vez de paliar tan caótico escenario, la reforma emprendida por Alfonso XI parece que había empeorado esta realidad, al sumar ahora unos nuevos valores métricos de referencia a la ya de por sí amplia nómina previamente existente. Aunque muy parca en detalles, en esta dirección parece apuntar una de las demandas presentadas por los representantes del común al ya nuevo monarca castellano en las Cortes reunidas en Toro en 1369: “a lo que nos pidieron merçed que los pesos e las medidas de todos los nuestros regnos fuesen todas vnas”<sup>1246</sup>.

Al igual que el en caso anteriormente referido de la asamblea de Burgos de 1367, esta petición ciudadana también fue aceptada por Enrique II. Aunque en esta ocasión la respuesta ofrecida por el monarca no fue demasiado explícita ni contundente,

---

<sup>1245</sup> *Ibidem*.

<sup>1246</sup> *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 67, CLC, Tomo II, p. 181.

limitándose a reactualizar las medidas legislativas adoptadas por su padre en relación con la reglamentación del sistema metrológico, esto es, a revalidar de nuevo las medidas emprendidas por Alfonso XI en el Ordenamiento de Segovia de 1347 y confirmadas al año siguiente en las Cortes de Alcalá<sup>1247</sup>. En cualquier caso, esta necesidad de tener que volver a reiterar el cuadro normativo referido a la reglamentación de pesos y medidas nos vuelve a poner sobre la pista de un imparcial nivel de aplicación.

Aún dentro del reinado de Enrique II, ha sido subrayado el protagonismo de las Cortes de Burgos de 1373 en la reglamentación del sistema metrológico castellano durante la Baja Edad Media<sup>1248</sup>. Asimismo, se ha llegado a defender que es a partir de esta fecha cuando puede considerarse a la libra como unidad básica de peso, teniendo como múltiplos a la arroba (veinticinco libras) y al quintal (cien libras), y como submúltiplo a la onza<sup>1249</sup>. En lo que respecta a la primera de tales afirmaciones, y sin negar categóricamente su validez, tenemos que reconocer que ni en el Cuaderno de leyes sancionado en las Cortes de Burgos de 1373, ni en referencias posteriores procedentes de diversas recopilaciones normativas de siglos posteriores, hemos encontrado alusión alguna a una codificación de pesos y medidas en esta fecha. Por otro lado, en lo que respecta a la adopción de la libra como unidad básica de las medidas de peso en estas Cortes burgalesas de 1373, ya pudimos comprobar en su momento cómo ésta fue establecida en tiempos de Alfonso X, primero en las Cortes de Sevilla de 1261<sup>1250</sup>, y posteriormente confirmadas en el Ordenamiento de Jerez de la Frontera de 1268<sup>1251</sup>.

---

<sup>1247</sup> "...a esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e que pase e se use en esto como el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, lo ordenó e mandó..." (en *Ibidem.*, pp. 181-182).

<sup>1248</sup> M. ESTEBAN PIÑEIRO, "Elio Antonio de Nebrija y la búsqueda de patrones universales de medida", en *El Tratado de Tordesillas y su época. Congreso Internacional de Historia*. Valladolid, 1997, Vol. II, p. 570.

<sup>1249</sup> *Ibidem.*

<sup>1250</sup> "...e de los pesos, ponemos el marco alfonsí que es este que uos enuiamos, en que ha ocho onças, e en la onça ha media e quarta e ochaua. E en la libra aya dos marcos, que son diez e sex onças. E ponemos arroua, en que aya veynt e cinco libras. E en el quintal, quatro arrouas, que son cient libras..." (en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Cortes de Sevilla de 1261", Anexo Documental, II, pp. 307-308).

<sup>1251</sup> "...et de los pesos sea el marco alfonsí que es este que vos enbió en que ha ocho onças e en la onça ha media, quarta e ochaua, e libra en que ha dos marcos que son diez e seys onças; e el arroua que sea tal en que aya veynte e çinco libras, e el quintal aya quatro arrouas que sont çient libras..." (en *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCCVI (año 1268)*, Pet. 26, CLC, Tomo I, p. 76).

### 1.3.3. La tercera gran reforma: Cortes de Madrid de 1435

A pesar de las nuevas actualizaciones legislativas referentes a la uniformidad metrológica acometidas por Enrique II en las Cortes de Burgos de 1369 y en las de Toro de 1369, la Castilla de fines del siglo XIV y principios del XV continuó viéndose afectada por la heterogeneidad y diversidad en este ámbito. Prueba de ello es que durante buena parte de este último siglo las relaciones comerciales de carácter cotidiano continuaron viéndose afectadas por la enorme abundancia de las unidades de peso y medida. Una proliferación que seguía creando confusión entre las gentes, y ocasionando graves perjuicios económicos, al facilitar el fraude y el engaño<sup>1252</sup>.

Quizás por esta inoperancia de la normativa metrológica hasta entonces emitida, en la tercera década del siglo XV se va a llevar a cabo la tercera de las grandes reformas en la codificación de los patrones mensurables y ponderables de la Castilla bajomedieval. Esta nueva y drástica innovación en la reglamentación de pesos y medidas se producirá en las Cortes de Madrid de 1435, donde encontramos quizás una de las argumentaciones más fundadas y completas sobre la relación existente entre el concepto de justicia comercial y la existencia de unos pesos y medidas reglamentarios y uniformes, apelando incluso a los ya conocidos razonamientos de carácter religioso: “como sea muy justa e rrazonable cosa los omes beuir en justiçia e en regla e buena ordenança para lo qual es nesçesario el peso e la medida, sin lo qual los omes non podrían buena nin rrazonablemente beuir nin dar nin tomar los vnos con los otros sin enganno, el qual segund Dios e segund las leyes non se deue consentir entre los omes, e mucho menos los príncipes e los rreyes e sennores lo deuen consentir nin dar logar a ello”<sup>1253</sup>.

A pesar de tales argumentos, los representantes de las villas y ciudades asistentes a estas Cortes vuelven a hacerse eco del importante caos metrológico entonces existente. De esta forma se pone de manifiesto, una vez más, que el problema de la heterogeneidad en los pesos y las medidas era un mal prácticamente endémico en Castilla y, en consecuencia, que las iniciativas legislativas emprendidas por los distintos

---

<sup>1252</sup> M. ESTEBAN PIÑEIRO, “Elio Antonio de Nebrija y la búsqueda de patrones universales de medida”, ob. cit., pp. 569-570.

<sup>1253</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 31, CLC, Tomo III, p. 226.

monarcas para intentar corregir esta situación habían tenido un resultado ciertamente deficiente:

“...por ende, muy alto sennor, sepa vuestra alteza que en los vuestros rregnos e sennoríos ay muchos e diuersos pesos e medidas, los vnos contrarios de los otros, los vnos grandes e los otros pequennos, e así mesmo las medidas del pan e del vino e las varas con que miden los pannos de oro e de seda e de lana e lino e otras cosas semejantes que se pesan e miden por pesos e por medidas, por los quales pesos e medidas e varas dan e toman e conpran e venden en todos los vuestros regnos e sennoríos, e por los dichos pesos e medidas ser así diuersos en las çibdades e villas e logares e vuestros rregnos rreçiben las gentes muchos engannos e dapnos...”<sup>1254</sup>.

Como vemos, aparte de las justificaciones tradicionales -por otra parte ya bastante bien conocidas desde mediados del siglo XIII- en este caso los procuradores introducen una nueva variable no menos interesante. Así, y por vez primera en una reunión de Cortes, en esta asamblea madrileña de 1435 vamos a encontrar una acusación explícita a la connivencia y las prácticas poco éticas desarrolladas por muchos mercaderes. Tan glosada argumentación nos vuelve a poner en relación con la anteriormente referida vinculación entre el sistema metrológico y la noción de *trato justo*, para lo que sería imprescindible que en todos los reinos y señoríos los pesos y las medidas fuesen iguales. Este hecho fomentaría el propio ejercicio de la mercadería, de lo que cabría esperar mayores beneficios así como un “prouecho comunal”:

“...ca commo el ofiçio de los mercadores sea común andando por todos los vuestros rregnos e sennoríos, e así común mente todas las gentes han de vsar para sus prouisiones e mantenimientos del tal ofiçio, los vnos comprando e los otros vendiendo, es cosa justa e rrazonable que todos biuan sin enganno, e en los dichos vuestros rregnos e sennoríos sean iguales las dichas medidas e pesos por que las gentes biuan en rregla e justiçia e cada vno sepa que en tal peso e medida non ay mayoría nin enganno alguno nin mengua, et porque, muy alto sennor, entendemos que esto es muy grand seruïçio de Dios e vuestro e muy grand prouecho comunal de los vuestros rregnos e sennoríos e avn de los otros estrangeros que a ellos vienen con sus mercaderías, suplicamos muy omillmente a vuestra alteza que le plega de ordenar e mandar que en todos los dichos vuestros rregnos e sennoríos aya vn peso o vna medida...”<sup>1255</sup>.

Si analizamos con detenimiento esta demanda formulada por los representantes del reino en las Cortes de Madrid de 1435, podemos observar cuáles habrían sido algunas de las razones principales de esa falta de efectividad de las distintas disposiciones normativas hasta entonces tomadas en diferentes Ordenamientos anteriores: la escasez de medidas legislativas de carácter complementario destinadas a

---

<sup>1254</sup> *Ibidem*.

<sup>1255</sup> *Ibidem.*, pp. 226-227.

conseguir, en la práctica, el cumplimiento de este tipo de normativa. De ahí la insistencia de los procuradores en que: “esto que vuestra alteza lo ordene e mande asy e se ponga luego en obra, mandándolo asy pregonar e dar sobrello vuestras cartas e leyes e ordenanças para que sea asy publicado e guardado e conplido en todos los dichos vuestros rregnos e sennoríos”<sup>1256</sup>.

Todo este conjunto de argumentaciones y razonamientos minuciosamente esgrimidos van a tener un importante efecto en el ánimo de Juan II. Realidad que, una vez más, nos pone sobre la pista de la importancia de las Cortes en el organigrama jurídico destinado a codificar la realidad metrológica de Castilla durante los últimos siglos de la Edad Media. Prueba de ello es que, ante tal demanda ciudadana, el monarca decide emprender la que podemos considerar como la tercera gran reforma -tras las Cortes de Sevilla de 1261 y el Ordenamiento de Segovia de 1347- de la reglamentación del sistema metrológico de la Castilla bajomedieval. Una importante renovación legislativa que, a la postre, gozará además un amplísimo grado de vigencia temporal pues, como veremos, esta ordenación de pesos y medidas de las Cortes de Madrid de 1435 volverá a ser refrendada en varias ocasiones durante las décadas posteriores.

Y ello a pesar de que la nueva codificación metrológica emprendida en estas Cortes va a tener un carácter realmente innovador, siendo éste quizás su aspecto más llamativo dentro del conjunto de la normativa sobre pesos y medidas emitida en la Corona de Castilla a lo largo de los últimos siglos de la Edad Media<sup>1257</sup>. Además, esta reglamentación metrológica es sin duda alguna la que, hasta la fecha, va a presentar un mayor grado de detalle en la fijación de los distintos patrones oficiales de pesos y medidas que habrían de utilizarse en función de cada tipo de producto. Por todas estas razones, resulta más convenientes que intentemos analizar, de forma más pormenorizada, el conjunto disposiciones legislativas sobre metrología contenidas en estas Cortes madrileñas de 1435.

En primera instancia, y tras reiterar la consabida fórmula de que “en mis rregnos aya vn peso e vna medida”, Juan II se empeña en pautar los distintos patrones metrológicos de una forma realmente precisa y detallada. Como en otros casos precedentes, también en esta ocasión el monarca inicia tal cometido con la fijación de los patrones para el peso de los metales preciosos, concretamente para la plata: “que el

---

<sup>1256</sup> *Ibidem.*, pp. 227-228.

<sup>1257</sup> Un reflejo de la incidencia de esta reforma en Apéndice Documental. Doc. nº. 17.

peso del marco de la plata que sea el de la çibdad de Burgos, e eso mesmo la ley que la dicha çibdad de Burgos tiene, e que sea la dicha plata de ley de onze dineros e seys granos, e que ningund orebse nin platero non sea osado de labrar plata para marcar de menos ley de los dichos onze dineros e seys grano en todos los dichos mis rregnos, so las penas en que cahen los que vsan de pesas falsas”<sup>1258</sup>.

Como vemos, para el peso de la plata se elige como modelo de referencia el marco de la ciudad de Burgos; mientras que para el caso del oro se opta por los dinerales de Toledo: “quel peso del oro que sea en todos los dichos mis rregnos e sennoríos egual con el peso de la çibdad de Toledo, asy de doblas commo de coronas e florines e ducados e todas las otras monedas de oro, segund que lo tiene el cambiador de la dicha çibdad de Toledo”<sup>1259</sup>. A pesar de esta aparentemente novedosa dualidad, debemos tener en cuenta que los cambios introducidos en estas Cortes de Madrid en lo que respecta a la ponderación de los metales preciosos no fueron realmente significativos. En primer lugar, el marco de la ciudad de Burgos elegido para el pesaje de la plata no es otro que el antiguo marco de Colonia, con excepción de algunas de sus divisiones<sup>1260</sup>. En segunda instancia, los dinerales de la ciudad de Toledo, reservados para el oro, también quedaban ajustados en función de los antiguos patrones de Colonia. Por tanto, ambos constituían en realidad una magnitud prácticamente idéntica, esto es, aquel viejo marco alfonsí o marco de Colonia. De modo que, en lo que a la medición de los pesos de los metales preciosos se refiere, estas Cortes de Madrid de 1435 se mantienen fieles a las anteriores unidades hasta entonces utilizadas en el sistema metrológico castellano<sup>1261</sup>.

En cambio, en los valores de ponderación para el resto de mercancías sí se introdujeron novedades significativas en este Cuaderno de leyes. Con la ya referida excepción de los pesos del oro y de la plata, para la ponderación de todos los restantes productos la libra toledana, equivalente a dieciséis onzas del marco de Colonia, suplantó a la hasta entonces vigente libra de dieciséis onzas del marco de Troyes que, como ya vimos, no eran exactamente equivalentes: “que todos los otros pesos que en qual quier manera ouiere en los mis rregnos e sennoríos que sean las libras eguales de manera que

---

<sup>1258</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 31, CLC, Tomo III, p. 226.

<sup>1259</sup> *Ibidem*.

<sup>1260</sup> A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, *ob. cit.*, p. 533.

<sup>1261</sup> Esta coincidencia entre el marco de la ciudad de Burgos y el de Colonia ya fue subrayada por M. COLMEIRO, *Historia de la economía política... ob. cit.*, Tomo I, p. 456.

aya en cada libra diez e seys onças e non más, e esto que sea en todas las mercaderías e carne e pescado e en todas las otras cosas que se acostunbran vender o vendieren por libras”<sup>1262</sup>.

Más acorde con la tradición castellana anterior se va a mostrar Juan II en lo respecta a los dividendos de la arroba, ya que, al igual que en los siglos XIII y XIV, ésta sigue conservando un valor de veinticinco libras, de forma que el quintal continúa con su equivalencia clásica de cuatro arrobas: “que toda cosa que se vendiere por arrouas en los mis rregnos e sennoríos que aya en cada arroua veynte e çinco libras, e non más nin menos, e en cada quintal quatro arrouas delas sobre dichas”<sup>1263</sup>.

Como podemos comprobar, la libra para el peso de las mercancías ordinarias no se especifica más que en su división tradicional de dieciséis onzas, con sus respectivos múltiplos; mientras que, de forma respetuosa con lo anteriormente legislado tanto por Alfonso X como por Alfonso XI, la arroba se ajusta a veinticinco libras y el quintal a cuatro arrobas. En este caso desaparecen aquellas excepciones referidas al hierro en los puertos cántabros y al aceite en Andalucía que, como vimos, podían seguir usando sus antiguos pesos. Por tanto, en las unidades de peso se pone ahora de manifiesto, de una forma mucho más evidente, un verdadero proyecto de unificación.

En lo que respecta a los patrones lineales, este Ordenamiento de las Cortes de Madrid de 1435 también introduce significativas modificaciones. Si bien es cierto que continúa utilizándose la vara como unidad básica de medida lineal, el modelo referencial que ahora se elige para su mensuración cambia con respeto a lo que había venido siendo costumbre. Así, la tradicionalmente usada vara castellana queda sustituida por la vara de la ciudad de Toledo, la cual era un octavo más larga <sup>1264</sup>. Aparte de esta fijación de la vara toledana como patrón de unidad lineal, se dictaminan asimismo ciertas condiciones para una adecuada venta de paños y demás textiles graduados por este nuevo modelo: “que todo panno de oro e de seda e de lana e lienços e picotes e sayal e xergas e toda cosa que se vendiere a varas, quel que lo vendiere sea tenuto de lo tender sobra vna tabla e poner la vara ençima e fazer vna sennal a cada vara, porque el que lo conprare non rreçiba enganno, e que esta vara con que se han de

---

<sup>1262</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 31, CLC, Tomo III, p. 228.

<sup>1263</sup> *Ibidem*.

<sup>1264</sup> P. LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesos y medidas... ob. cit.*, p. 105.

vender los dichos pannos e lienços e otras cosas que se vendieren a varas, que se vendan por la vara toledana »<sup>1265</sup>.

Ahora bien, si comparamos las disposiciones legislativas sobre metrología promovidas en las Cortes de Madrid de 1435 con toda la anterior normativa emitida a este respecto, las novedades más importantes residen en los patrones de medición de los productos básicos en la dieta. De ahí que, fruto de unos elevados índices de consumo, también fuese en este ámbito donde las disposiciones ahora sancionadas hubieron de tener una más pronta e importante repercusión. En lo que respecta a la medición del vino, en estas Cortes de 1435 se adopta, al igual que en el caso de la vara, los patrones vigentes en la ciudad de Toledo, con todas sus diferentes medidas y submúltiplos correspondientes:

“...que la medida del vino así de arrouas commo de cántaras o açunbres o medios açunbres o quartillos, que sea la medida toledana, e que en todos los mis rregnos e sennoríos non se compre nin venda por granado nin por menudo, saluo por esta medida, non enbargante que digan en algunas çibdades e villas e logares e comarcas que lo tienen de preuillejo o vso o costunbre de vender e conprar por mayor o por menor medida, que todavía se venda por la dicha medida toledana so las dichas penas...”<sup>1266</sup>.

En este caso podemos comprobar cómo el monarca, consciente del apego de muchas poblaciones a sus unidades de medida propias y tradicionales y, en consecuencia, previniendo una probable no aplicación de los nuevos patrones amparándose en antiguos privilegios y costumbres, se detiene en aclarar que la utilización de los valores toledanos en la medición del vino serán irrevocables. De esta forma Juan II incluso a derogar cualquier tipo de privilegio o antigua costumbre de medición del vino en cualquier ciudad o villa de la Corona de Castilla.

Para la ponderación de los áridos, entre los que evidentemente se incluyen los cereales y, en especial, el trigo, las hasta ahora vigentes medidas de Toledo son reemplazadas por las de la ciudad de Ávila. De forma que la fanega, el celemín y el cuartillo se ordenarán de ahora en adelante según los modelos abulenses: “que todo el pan que se ouiere de conprar o vender, que se venda e compre por la medida de la çibdad

---

<sup>1265</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 31, CLC, Tomo III, p. 228.

<sup>1266</sup> *Ibidem.*, pp. 228-229.



de Ávila, e esto así en las fanegas como en los celemines e quartillos, e que esto se guarde en todos los mis reynos e señoríos<sup>1267</sup>”.

Es cierto que en esta introducción de los patrones de la ciudad de Ávila para la estimación de los cereales se contemplan algunas excepciones. Tal es el caso de aquellos que tuviesen rentas u otras obligaciones en este producto realizadas con anterioridad a la promulgación de esta ley y, en consecuencia, en base a otros patrones de medida. Éstos se respetarán, y no tienen porqué convertirse, inevitablemente, a los modelos de referencia abulenses ahora estipulados<sup>1268</sup>. Sin embargo, y salvo puntuales excepciones temporales como ésta, debemos destacar la enorme trascendencia futura de la innovación metrológica que supone la introducción de la fanega de Ávila como patrón referencial. Y ello no sólo porque tal disposición suponga el desplazamiento de la antigua fanega de Toledo sino, sobre todo, porque el patrón abulense para la medición de áridos, y en particular del trigo, permanecerá vigente en la Corona de Castilla durante muchísimo tiempo después<sup>1269</sup>.

En definitiva, en el Cuaderno sancionado en estas Cortes de 1435 Juan II establece un completo e innovador programa de codificación del sistema metrológico, modificando muchos de los patrones ponderables y mensurables de referencia que, hasta la fecha, habían estado vigentes en Castilla<sup>1270</sup>. Se nos vislumbra así un Ordenamiento especialmente importante en la historia de la metrología castellana y, sin duda alguna, uno de los más trascendentes de toda su Baja Edad Media. Prueba de ello es que el propio monarca, consciente de tal alcance y del carácter renovador de muchas de las cláusulas jurídicas sancionadas en estas Cortes -lo que sin duda alguna podría dificultar su rigurosa aplicación- se preocupó de tomar una serie de medidas legislativas destinadas a incrementar la efectiva aplicación de la nueva reglamentación de pesos y medidas. Las disposiciones complementarias emprendidas con tal finalidad en estas mismas Cortes madrileñas de 1435 pueden ser divididas en dos tipos principales.

---

<sup>1267</sup> *Ibidem.*, p. 229.

<sup>1268</sup> “...pero si alguno o algunos tienen fechas algunas rentas o obligaciones por pan alguno, que paguen la tal renta o obligación que así fizieron segund la medida que se usava al tiempo que así se obligaron, pero que non conpren nin vendan, salvo por la dicha medida dela dicha çibdad de Ávila so pena que el que lo contrario fiziere incurra en las dichas penas...”, (en *Ibidem.*, p. 229).

<sup>1269</sup> El patrón referencial de la fanega de la ciudad de Ávila estuvo vigente durante los siglos posteriores, tal y como se verifica en distintas obras metrológicas de siglos posteriores. Algunos ejemplos, incluso del siglo XVIII, en R. C. RODRÍGUEZ, *Instrucción de Fieles Almotacenes*. Madrid, 1788 y A. DE LEÓN, *Extracto de reducciones de monedas, de pesos y de medidas*. Zaragoza, 1743. Ambos trabajos certifican el éxito y la enorme vigencia de la introducción del patrón abulense para la medición de áridos.

<sup>1270</sup> P. LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesos y medidas... ob. cit.*, p. 105.

El primero de ellos tiene que ver con la consignación, a todas las cabezas de partido, de que encarguen copias de los nuevos patrones metrológicos para depositarlos en sus respectivos órganos de gobierno<sup>1271</sup>. Se obligaba así a todas las grandes poblaciones de la Corona a que, a su propia costa, enviasen a representantes suyos hasta las ciudades cuyos pesos y medidas sirven ahora de modelo para la ponderación y medición de los distintos productos, con la finalidad de que se hiciesen con copias de los respectivos patrones. De esta forma, en el plazo de unos pocos meses, todas las villas y ciudades habrían de poseer en sus propios concejos los nuevos modelos métricos establecidos, para poder así llevar a efecto la innovadora reglamentación ahora emprendida:

“...que las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis rregnos cada vno a su costa sean tenidos de enbiar e enbien a la dicha çibdad de Burgos por el dicho marco e ley de plata, e a la dicha çibdad de Toledo por la dicha medida de vara e pesos e libras e arrovas e quintales e medidas de vino, e a la dicha çibdad de Áuila por las medidas de las dichas fanegas e çelemines e quartillos, de manera que sea traydo a todas las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis rregnos en todo el mes de mayo primero que viene deste presente anno, de manera que todo lo sobre dicho se cunpla e execute desde el primero día del mes de Junio deste dicho anno en adelante...”<sup>1272</sup>.

Esta enérgica actitud por parte de Juan II también se pone de manifiesto en un segundo tipo de cláusulas jurídicas igualmente destinadas a lograr un verdadero cumplimiento de la novedosa codificación de la metrología castellana. En este caso nos referimos al expreso mandamiento a los alcaldes y justicias de todas las villas y ciudades a que ordenen pregonar públicamente las nuevos pesos y medidas sancionados en estas Cortes de 1435, a fin de que nadie pueda aducir su desconocimiento en caso de posible infracción de la nueva codificación metrológica:

“...e mando a los alcalldes e otras justiçias de todas las dichas çibdades de villas e logares de los dichos mis rregnos e sennoríos que lo fagan así pregonar públicamente por las plaças e mercados e logares acostunbrados por pregonero e por ante escriuano público, por que todos lo sepan e non puedan pretender ynorançia, et fecho el dicho pregón, que fagan guardar e guarden en adelante todo lo suso dicho e cada cosa dello executando las dichas penas en los que lo non cunplieren...”<sup>1273</sup>.

---

<sup>1271</sup> A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, ob. cit., p. 533.

<sup>1272</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 31, CLC, Tomo III, p. 229.

<sup>1273</sup> *Ibidem*.

Aparte de ello, en estas mismas Cortes de Madrid podemos encontrar una última petición ciudadana que, en cierta manera, también aparece vinculada con el sistema metrológico castellano. En este caso es cierto que las demandas de los representantes del tercer estado son mucho más tangenciales, limitándose a la denuncia de los engaños que tienen que ver con los valores de las monedas y, especialmente, con los realizados por los cambiadores públicos tanto en la corte regia como en el resto de las ciudades del reino<sup>1274</sup>. Los fraudes por ellos cometidos se relacionan con el pesaje de los metales preciosos, en especial del oro y de la plata. Puesto que estos cambiadores tienen pesos heterogéneos, para comprar metales y monedas utilizan los más grandes, mientras que para vender recurren, lógicamente, a los más pequeños<sup>1275</sup>.

Los procuradores solicitan entonces a Juan II que tenga a bien remediar unas artimañas que, al ser cometidas por los cambiadores públicos, no son muy conocidas en el conjunto de la Corona de Castilla, pues sólo las padecen quienes acuden a sus servicios y usan frecuentemente del peso de las monedas<sup>1276</sup>. En cualquier caso, y ante los evidentes perjuicios derivados de este tipo de prácticas fraudulentas, los representantes de las ciudades no dudan en demandarle al monarca castellano que:

“...le plega de rremediar en ello, mandando e defendiendo que los tales engannos e falsedades non se cometan nin consientan nin pasen, penando a los que de tal guisa vsan de los tales pesos, e que de aquí adelante en todos los vuestros rregnos e sennorios sea vno e egual el peso de la dobla castellana e del florín de Aragón, e así de todas las otras monedas de oro e plata de qual quier ley e cunno e que sea cada vna pesa de su moneda, en tal manera que la cantidad del peso de cada moneda sea justo peso derecho e egual, e

---

<sup>1274</sup> “...otrosí muy alto sennor, çerca de los dichos pesos se faze e comete en los vuestros rregnos e sennorios otro muy grand enganno e mal de que a vuestra merçed viene muy grand deseruiçio e a todas las gentes así de los vuestros rregnos e sennorios como a todos los otros estrangeros muy grandes dapnos, ca sabrá vuestra alteza por verdad que en la vuestra Corte e en todas las otras çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos e sennorios...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 32, CLC, Tomo III, p. 229).

<sup>1275</sup> “...los cambiadores públicos que tienen cambios públicamente e otrosí los mercadores e otras muchas personas cada vno tiene su peso, por donde da e toma e compra e vende moneda de oro e de plata monedada, e estos son muy diuersos e muy engañosos ca los vnos son más grandes e los otros son medianos e los otros más pequennos, e muchas vegadas ha acaesçido e acaesçe que quando venden e dan en pago, dan por vnos, e quando conpran o toman en pago, toman por otros, en tal manera que se faze en ello mucha arte e mucho enganno e enriqueçen a ganan los que tienen los tales ofiçios e pesos, e fazen muy grandes dapnos a todos los otros con quien toman e conpran e venden enlos dichos cambios...”, (en *Ibidem.*, pp. 229-230).

<sup>1276</sup> “...et este es vn muy grand mal e muy grand enganno non conosçido nin sentido, saluo por aquellos a quien toca, et desto viene muy grand destroyçión a vuestra alteza e muy grand dapno a todos los de vuestros rregnos e sennorios, ca commo quier que es prouecho tenporal de aquellos que tal ofiçio e pesos engañosos vsan, asy es muy grand deseruiçio vuestro e muy grand dapno de todos los que con los tales vsan e dan e toman, lo qual vuestra alteza non deue consentir nin dar logar a ello, ca es caso de falsedad, porque acreçientan para tomar e menguan para dar los pesos delas monedas suso dichas, allende e menos de aquello que deuen e non dela cantidad e peso justo suyo...”, (en *Ibidem.*).

non sea nin se vse en ninguna parte de vuestros rregnos mayor nin menor vno que otro...<sup>1277</sup>.

Una nueva petición ciudadana a la que, en esta ocasión, Juan II se limita a responder haciendo alusión a las disposiciones anteriormente tomadas por él mismo en relación con los pesos y las medidas<sup>1278</sup>. De esta forma el monarca vuelve así a ratificar, de facto, todo lo legislado en estas mismas Cortes de Madrid de 1435 sobre los distintos modelos métricos que, de ahora en adelante, habrían de ser utilizados en la Corona de Castilla.

#### **1.3.4. La oposición a la reforma de Juan II y la vigencia de los patrones de 1435**

La innovadora reforma del sistema metrológico castellano emprendida por Juan II en las Cortes de Madrid de 1435 desencadenó una pronta oposición por parte del reino. Así, en un plazo de menos de un año después de haberse emitido la codificación de los nuevos patrones mensurables y ponderables, se produjo su rechazo frontal por parte de los representantes del tercer estado en las siguientes Cortes convocadas por el monarca castellano.

Una oposición tan clara y evidente como la planteada por los procuradores en las Cortes de Toledo de 1436 nos hace volver a preguntarnos por las verdaderas razones de la reglamentación metrológica emprendida en la asamblea madrileña de 1435. ¿Estuvo ésta inducida por una demanda ciudadana? o, por el contrario, ¿partió de un proyecto previamente concebido por la Corona que, sin embargo, utilizó la convocatoria de Cortes para otorgarle mayor viso de legalidad y ampliar la difusión de una iniciativa legislativa regia? En este sentido parece oportuno diferenciar, por un lado, la existencia de una petición de unificación métrica por parte del reino -tal y como se puso claramente de manifiesto en las argumentaciones presentadas por los procuradores en las Cortes de Madrid- y, por otro, que las disposiciones legislativas finalmente adoptadas en el Cuaderno de leyes procedieran de la exclusiva voluntad del monarca. Hacia esta última dirección parecen apuntar las noticias aportadas por las Cortes

---

<sup>1277</sup> *Ibidem.*, p. 230.

<sup>1278</sup> "...a esto vos rrespondo lo mesmo por mi rrespondido a la treynta e vna petición...", (en *Ibidem.*, p. 230).

toledanas de 1436, donde nos encontramos con la formulación, por parte de los representantes de las villas y ciudades, de una oposición sin fisuras al conjunto de disposiciones normativas sobre pesos y medidas tomadas por Juan II apenas unos meses antes:

“...e muy poderoso sennor, commo quier que a primera vista paresçió esta ley e ordenança que vuestra alteza fizo sobre lo suso dicho ser justa e onesta e conplidera a bien de vuestros rregnos e súbditos, pero si a vuestra alteza pluguiere de mirar aquella, paresçer se ha ser dannosa e rrecreçer dello grandes dannos a vuestros súbditos e naturales sy aquella se ouiese a guardar, lo qual sennor, a nuestro ver paresçe claro que la ley para que sea onesta e justa e de rrazón, ha de ser conuiniente a la costunbre de la tierra e a quien los príncipes la dan, e commo las otras leyes por donde las prouinçias de vuestra tierra se gouiernan por la diuersidad de las costunbres dellas e de las abundanças e validades e menguas que en ellas ay, non sería justo nin prouechoso que por una ley todas vuestras prouinçias se gouernasen...<sup>1279</sup>”.

Como vemos, lo realmente llamativo en este caso es que nos encontremos ante una petición ciudadana formulada, justamente, en sentido contrario a lo que hasta la fecha había venido siendo la tónica habitual, esto es, partidaria de volver a la antigua diversidad y heterogeneidad de los distintos pesos y medidas. Además resulta muy sintomático que, entre todas las cuestiones planteadas por los procuradores en estas Cortes de Toledo de 1436, las quejas referidas a los perjuicios derivados de la anterior reforma metrológica aparezcan en primer lugar; lo que prueba que, en apenas cuestión de meses, para los representantes urbanos ésta se habían convertido ya en un asunto de la máxima importancia.

Pero tan interesante como el sentido de la nueva demanda formulada ante Juan II nos parece la justificación esgrimida al respecto por el tercer estado a la hora de intentar convencer al monarca de la conveniencia de volver a la anterior reglamentación metrológica. No en vano, en tal argumentación queda perfectamente reflejado el ideal jurídico medieval, es decir, la particularidad del Derecho en función de su destinatario, pues toda justicia habrá de dar y juzgar “a cada uno según su derecho”. En definitiva, un razonamiento destinado a reforzar, desde el punto de vista del Derecho, la conveniencia de volver a los patrones métricos antiguos y tradicionales, a aquellos en su día corroborados por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348: “muy omillmente suplicamos a vuestra alteza que le plega emendar la dicha ley en este caso, e

---

<sup>1279</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 1, CLC, Tomo III, p. 255.

mandar que se guarde en todo vuestro rreyno la ordenança que el rey don Alfonso, de buena memoria, ordenó en las Cortes de Alcalá”<sup>1280</sup>.

¿A qué se debe este cambio de actitud por parte de los procuradores? ¿Cómo lo que antes era bueno y justo se ha vuelto, en apenas unos meses, dañoso e injusto? Este tipo de interrogantes nos lleva de nuevo a reflexionar sobre la incidencia de la trascendente innovación metrológica emprendida por Juan II en las Cortes de Madrid de 1435. En primer lugar, los propios representantes ciudadanos reconocen que sus deseos de uniformidad en los pesos y medidas han sido más perjudiciales que beneficiosos. La compleja situación creada en muchas villas y ciudades a raíz de la instauración de nuevos patrones está siendo aprovechada por algunos comerciantes para incrementar el precio de sus mercancías, engañando así a los consumidores y consiguiendo mayores beneficios mediante prácticas ilícitas<sup>1281</sup>. Dentro de este contexto general, especialmente grave se muestra el caso referido a las nuevas unidades de peso, debido a la no coincidencia entre el marco de Colonia y el de Troyes. De esta duplicidad en los patrones de ponderación se derivan evidentes prejuicios para los compradores, puesto que los mercaderes compran por el marco de Troyes y venden por el marco de Colonia que, como ya vimos, tenía dos onzas menos<sup>1282</sup>.

---

<sup>1280</sup> *Ibidem.*, p. 256.

<sup>1281</sup> Tal es el caso, por ejemplo, del precio de los paños tras la implantación de la vara toledana: “...ordenó vuestra alteza en la dicha ley que la vara fuese en todo vuestro rreyno la de Toledo, de lo qual se sigue grant danno a los vuestros vasallos e muy grant pro a los que han de vender pannos e otras mercadurias que se miden por varas, lo qual paresçe claro, ca los que lo han de vender son pocos e entendidos en sus ofiços, e los que lo han de mercar son muchos e non entendidos en ello, e los que lo han de vender por ochaua que se alarga en la dicha vara echauan e echan una quarta parte demás en el preçio de cada vara, diziendo que la vara es ya muy grande e que es forçado de alargar más en el preçio, e avn los sastres non demandan menos panno e número de varas para fazer una rropa de aquesta vara que de la que se solía vsar en cada çibdad e villa e logar de vuestros rreynos, e así solo esto de la dicha ordenança fue aprouechar a traperos e a sastres e grant danno de todas las otras gentes entre las quales si ay vno que entienda el enganno que se le faze ay mill que non lo entienden...”, (en *Ibidem.*, pp. 256-257).

<sup>1282</sup> “...e desçendiendo particularmente a los dichos dannos que a los vuestros súbditos se han seguido incouenientes e dannos si la dicha ley se ouiese de guardar allende de otros que vuestra sennoría bien puede ver son éstos: Primeramente, por la dicha vuestra ley vuestra alteza ordenó en un capítulo della que todas las cosas que se ouiesen a vender por peso en las çibdades e villas e logares de vuestros rreynos saluo oro e plata fuese con el peso con que así se ouiesen de pesar el peso de la çibdad de Toledo e por aquel con que se allí pesaua e pesase, e sennor, sabrá vuestra merçed que Toledo vsa el peso de Colonna el qual es dos onças menos menor por libra que el peso de Tria, e así commo carniçeros e otros algunas vezes vsan conprar e vender algunas cosas a peso sean pocos e auisados en sus ofiços, e los que mercan sean quasi todos los naturales de vuestros rreynos, aquellos que han de vender la carne e las otras cosas a peso, non la dan por menos preçio por el dicho peso que por el peso de Tria, e así pierden a los omes pobres e los que mercan las carnes e las otras cosas a peso en cada libra dos onças e gánanlas los que venden, e avnque quieren proueer sobre ello non se puede fazer, ca commo los carniçeros e los otros que venden qualesquier cosas a pesos sean pocos en cada lugar han luego de hablar en vno e confederarse commo non den las dichas cosas por menor preçio por el dicho peso de Colonna que las solían dar por el peso de Tria, e así los vuestros naturales rreçiben desto muy grant danno e los que venden muy grant pro...”, (en *Ibidem.*, pp. 255-256).

En segunda instancia, y a pesar de que en las anteriores Cortes de Madrid las medidas tomadas en materia metrológica se habían presentado como respuesta a una demanda del reino, esta nueva petición formulada en la asamblea de Toledo de 1436 recomienda, sin embargo, que maticemos este planteamiento. Nuevamente, los indicios con lo que contamos nos hacen pensar que, más que a partir de un deseo explícito de las villas y ciudades, el trascendente cambio en los patrones y valores referenciales emprendido en 1435 obedeció, como ya vimos para el caso del Ordenamiento de Segovia de 1347, a una iniciativa regia. Comprobamos así que es la monarquía castellana la que intenta hazer extensible y materializar el ejercicio de su poder a través de un instrumento, como la reglamentación de los pesos y de las medidas, íntimamente vinculado al factor mercado.

De hecho, esta última línea interpretativa encaja perfectamente con la respuesta que, en estas Cortes de Toledo de 1436, los representantes del tercer estado obtuvieron por parte de Juan II ante la referida petición de volver a los pesos y medidas antiguos. El rey no duda en rechazar de plano esta demanda, mostrándose intransigente en la defensa de la codificación metrológica por él emprendida un año antes. En esta negativa el monarca alega que ya delibró y tomó medidas sobre ello en las anteriores Cortes de Madrid, y que entendía que los patrones entonces estipulados eran los adecuados, no sólo para su propio servicio, sino también para el bien común de todos sus reinos:

“...a esto vos rrespondo que yo, a petiçión de los procuradores de mis rregnos, auido sobre ello grant deliberaçión e consejo, ordené las dichas leyes en rrazón de los pesos e medidas, e por ende mi merçet e voluntad es que todavía se guarde la dicha ley e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello en todos los mis rregnos e sennoríos e en cada vna de las çibdades e villas e logares dellos, asy rrealengos commo abadengos e Órdenes e behetrías e otras quales quier, por que entiendo que cunple asy a mi seruiçio e a bien e pro común de los mis rregnos...”<sup>1283</sup>.

Como vemos, la contestación ofrecida por Juan II a los procuradores ofrece pocas dudas al respecto, pues en ella no hace sino volver a corroborar la validez jurídica de las disposiciones sancionadas en las Cortes madrileñas de 1435<sup>1284</sup>. De hecho, e

---

<sup>1283</sup> *Ibidem.*, p. 258.

<sup>1284</sup> Se vuelven pues a sancionar los mismos patrones referenciales que el año antes en el Ordenamiento de las Cortes de Madrid de 1435 “...Ítem, que todos los otros pesos que en qual quier manera ouiere en los mis rregnos e sennoríos, que sean las libaras eguales en manera que aya en cada libra diez e seys onzas e non más (...) Ítem, que toda cosa que se vendiere por arrovas en todos los dichos mis rregnos e sennoríos que aya en cada arrova veynte e çinco libras e non más, e an cada quintal quatro arrovas de las sobre dichas (...) Ítem, que la medida del vino así de arrovas commo de cántaras e açunbres e medios açunbres e quartillos, que sea la medida toledana en todos los mis rregnos e sennoríos (...) Ítem, que todo el pan que se ouiere de conprar e de vender, que se venda e conpre por la medida de la çibdad de Áuila, e

interpretadas de forma global, las Cortes de Toledo de 1436 constituyen en realidad una nueva reactualización de las medidas metrológicas emprendidas un año antes<sup>1285</sup>. Asimismo, y de manera similar a lo entonces realizado, también ahora se mantienen vigentes aquellas cláusulas legislativas de carácter complementario destinadas a conseguir un cumplimiento efectivo de la ordenación metrológica. Entre ellas podemos destacar el establecimiento de un severo dispositivo punitivo contra los posibles infractores de tales disposiciones, así como las admoniciones dirigidas a los cargos públicos municipales para la guarda y ejecución de los nuevos patrones ponderables y mensurables codificados en el Cuaderno de las Cortes de Madrid de 1435: “mando que se guarde asy de aquí adelante so las penas en ella contenidas e demás so pena de la mi merçet e de diez mill mrs. para la mi cámara por cada vez a qual quier que lo contrario fiziere; e mando que los alcalles e alguazil e rregidores de cada çibdad o villa o logar sean tenudos de lo asy guardar e conplir e executar e fazer guardar e conplir e executar so pena de la mi merçet e de priuación de los ofiçios”<sup>1286</sup>.

Unas indicaciones que, por otra parte, nos permiten conocer cuáles solían ser las principales causas del escaso nivel de efectividad de la normativa sobre la ordenación de pesos y medidas. No obstante, la petición ciudadana anteriormente extractada también nos pone sobre la pista de otro hecho relevante, como es el importante grado de aplicación práctica que, en parte gracias a cláusulas jurídicas como las que acabamos de analizar, alcanzó el Cuaderno de las Cortes de Madrid de 1435. Si las disposiciones normativas en él contenidas sobre metrología no se hubiesen llevado a efecto -recordemos que apenas median unos meses entre las Cortes de Madrid y las de Toledo- no tendría ninguna razón de ser la formulación de una demanda de revocación de tales

---

esto asy en las fanegas commo en los çelemines e quartillos, e que esto se guarde en todos los mis rregnos e sennorios...”, (en *Ibidem.*, pp. 254-255).

<sup>1285</sup> Así queda corroborado, aparte de en el propio Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1436, en una Pragmática de los Reyes Católicos de 1496 que analizaremos un poco más adelante: “...la qual dicha ley fue después confirmada por el dicho señor rey Don Juan en las Cortes que fizo en la cibdad de Toledo el año que passó de treynta e seys annos...” (1496, enero, 9. Tortosa, en *Libro de Bulas y Pragmáticas... ob. cit.* fols. CCXXXVIIIr-v.) Queda claro pues que las medidas tomadas en este sentido por Juan II en las Cortes de Madrid de 1435 fueron confirmadas de nuevo en el Cuaderno de leyes sancionado al año siguiente en la asamblea reunida en la ciudad de Toledo. Asimismo podemos encontrar datos indirectos referidos a la vigencia de los patrones metrológicos sancionados en estas Cortes de Madrid de 1435 en A.G.S., R.G.S., 1487, Marzo 10. Burgos, Fol. 133, Vol. XIV, nº 793, p. 118: “*Sobrecarta de una carta inserta -1496, Enero, 9. Tortosa- que recoge los capítulo de una ley de Juan II dada en las Cortes de Madrid de 1435 sobre la unificación de pesas y medidas, para que se aplique en los concejos de los obispados de Burgos y Calahorra*”.

<sup>1286</sup> *Cuaderno de las Cortes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 1, CLC, Tomo III, p. 258



disposiciones legislativas, intentando así recuperar los tradicionales patrones metrológicos hasta entonces utilizados en Castilla<sup>1287</sup>.

En cualquier caso, tampoco debe exagerarse en exceso el grado de efectividad de la reforma metrológica emprendida por Juan II en las Cortes de Madrid de 1435. De hecho, en otras asambleas posteriores a estas Cortes de Toledo vuelven a aflorar quejas referidas al reducido cumplimiento de los nuevos patrones metrológicos instaurados en 1435 por el monarca castellano. La primera confirmación de la pervivencia de la tradicional heterogeneidad metrológica podemos encontrarla en las Cortes reunidas en Madrigal en 1438. Ahora bien, si comparamos la demanda ciudadana formulada en esta nueva asamblea con la celebrada dos años antes en Toledo, podemos comprobar cómo el carácter de las pretensiones de los procuradores ha cambiado sustancialmente. De hecho, lo único que vamos a encontrar son reiteradas alusiones a las anteriores disposiciones metrológicas adoptadas en Madrid en 1435 y corroboradas en Toledo al año siguiente<sup>1288</sup>: “como quiera que vuestra alteza así lo ordenó e mandó por primera e segunda leyes e ordenanças, nin por eso non se ha guardado nin conplido antes en muchas partes delos vuestros rregnos e sennoríos vsan por los pesos e medidas que antes vsauan<sup>1289</sup>”.

Como podemos comprobar, entre las alegaciones presentadas ante Juan II en estas Cortes de Madrigal de 1438 no aparece ninguna demanda de modificación de los pesos y medidas adoptados en 1435. Ante la negativa obtenida en las Cortes de Toledo

---

<sup>1287</sup> En el caso de las medidas del vino y del cereal la petición ciudadana es igualmente clara a este respecto: “... por ende muy omillmente suplicamos a vuestra alteza que le plega emendar la dicha ley çerca de las dichas medidas del pan e vino, ordenando e mandando que en cada çibdad o villa o logar de vuestros rregnos se vse medir el pan e el vino por la medida que se usaua ante que vuestra alteza ordenase la dicha ley...”, (en *Ibidem.*, pp. 257).

<sup>1288</sup> “...otrosy muy alto sennor, bien sabe vuestra alteza como en las dichas leyes e ordenanças que vuestra sennoría fizo en la dicha villa de Madrid a petiçión de los dichos procuradores, vuestra sennoría ordenó e mandó que en todos los dichos vuestros rregnos e sennoríos ouiese equal pesos del oro e de la plata e todos los otros pesos e medidas con que todas las otras cosas se deuen pesar e medir, la qual dicha ley e ordenança vuestra alteza mandó que se guardase así en todos los dichos vuestros rregnos e sennoríos, e después desto por los procuradores de las dichas çibdades e villas de los dichos vuestros rregnos que con vuestra alteza se juntaron por vuestro mandado en la muy noble çibdad de Toledo el anno que pasó de mill e quatroçientos e treynta e seis annos, fue suplicado e pedido a vuestra sennoría que la dicha ley se deuía enmendar e rreuocar por çiertas rrazones por ellos dadas a vuestra alteza en sus petiçiones, e aquellas vistas vuestra sennoría rrespondió e mandó que todavía se guardase la dicha ley e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello en todos los dichos vuestros rregnos e sennoríos, e en cada vna de las çibdades e villas e lugares dellos así rrealengos como abadengos e Órdenes e behetrías e otros quales quier, so las penas en la dicha ley e ordenança contenidas, e más so pena de dies mill mrs. para la vuestra cámara por cada vez a qual quier que lo contrario fiziere, e que los alcaldes e alguaziles e rregidores de cada çibdad o villa o logar fuesen tenudos de lo así guardar e conplyr e esecutar so pena de la vuestra merçed e de priuación delos ofiçios...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 12, CLC, Tomo III, p. 321).

<sup>1289</sup> *Ibidem.*, p. 322.

de 1436, y desengañados ya en sus pretensiones de volver a los patrones anteriores, los procuradores tan sólo se limitan a demandar, al menos, su aplicación positiva. En cualquier caso, esta insuficiente consideración de muchas villas y ciudades por los nuevos patrones metrológicos dispuestos en las Cortes de Madrid permite presuponer, a pesar de la demanda que acabamos de ver, su escasa aceptación popular. Realidad ésta que, desde otro punto de vista, vuelve a apuntar que la revolucionaria codificación metrológica emprendida en 1435 no obedeció, a pesar de las argumentaciones esgrimidas, a un deseo ni a una demanda ciudadana, sino a un plan previamente concebido por parte de la monarquía.

En parte por ello, parece que la ordenación normativa emprendida en las Cortes de Madrid de 1435 no hizo sino sumar, a las ya de por sí diversas y heterogéneas unidades tradicionales de medidas y pesos, otras nuevas, complicando aún más el intrincado panorama metrológico existente en la Corona de Castilla. Quizás por ello se haya llegado a argumentar que las Cortes de Madrigal de 1438 ejemplifican la intensidad de la crisis del problema asociado a la diversidad de pesos y medidas<sup>1290</sup>. Resulta pues comprensible que, ante tal situación, los procuradores insistan con una especial consideración en que: “le plega que la dicha ordenança se cunpla e guarde generalmente, así aquí en la vuestra corte commo en todas las otras çibdades e villas e lugares delos vuestros rregnos e sennoríos<sup>1291</sup>”, esto es, en la territorialidad del Derecho regio sancionado en los Ordenamientos de Cortes. Por tanto es cierto que, en materia metrológica, las Cortes de Madrigal de 1438 manifiestan una continuidad con lo legislado anteriormente en este ámbito. Tras el fallido intento de revocación presentado en las Cortes de Toledo de 1436, en esta nueva asamblea se pone de manifiesto el convencimiento, por parte del reino, de la necesidad de plegarse y ajustarse a los nuevos patrones introducidos en 1435 por Juan II.

No obstante, si se analizan con detenimiento las argumentaciones presentadas en una de las peticiones ciudadanas de estas Cortes de Madrigal, podemos encontrar también ciertas novedades en la ordenación metrológica. Éstas se identifican, por un lado, con la petición por parte de los procuradores de que los patrones de mensuración de los cereales -conformes, como sabemos, a los modelos de la ciudad de Ávila- se usen

---

<sup>1290</sup> A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, ob. cit., p. 534.

<sup>1291</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 12, CLC, Tomo III, p. 322.

también para la medición del resto de sólidos, incluyendo la sal y las legumbres<sup>1292</sup>. Por otro, en estas Cortes también se demanda la extensión de las medidas toledanas del vino a otros líquidos, como la miel o el aceite<sup>1293</sup>. Producto este último que, de esta forma, perdería aquel viejo tratamiento metrológico singular que recibió en el Ordenamiento de leyes de 1268<sup>1294</sup>.

Así pues, lo que nos encontramos en realidad es ante un deseo de ensanchamiento de los patrones sancionados en 1435, de forma que ese inicial proyecto regio de uniformidad metrológica se hiciese más efectivo, al quedar ampliado a un mayor número de productos. En este caso, la afirmativa respuesta que los representantes ciudadanos obtuvieron por parte de Juan II en estas Cortes de Madrigal certifica tal afirmación<sup>1295</sup>. De forma que, dentro de la reglamentación metrológica emprendida en la Castilla bajomedieval, las Cortes de 1438 representan, en primer lugar, la confirmación de los patrones metrológicos adoptados en Madrid tres años antes y, en segunda instancia, la extensión de algunos de ellos a otros productos que, hasta entonces, habían quedado excluidos de aquella importante reforma. Sin embargo ello no fue suficiente para acabar de forma definitiva con el particularismo de los pesos y las medidas.

Aún dentro del reinado de Juan II, sin duda alguna el más prolífico de toda la Baja Edad Media castellana en lo que a la reglamentación metrológica se refiere, vamos a encontrar nuevos indicadores de la pervivencia de esa multiplicidad en las unidades ponderales y mensurables. Éstos se corresponden con una de las peticiones ciudadanas formulada en las Cortes de Valladolid de 1447, donde vuelven a aflorar quejas referidas a las negativas consecuencias derivadas de los intentos de implantar unos nuevos patrones métricos. Tras aludir a las disposiciones legislativas tomadas por Juan II en

---

<sup>1292</sup> “...e así mismo que se midan por la dicha medida del pan la sal e las legumbres e todas las otras cosas que se ouieren de medir por fanega o por çelemín...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1293</sup> “...e así mesmo se midan por las medidas del vino los açeytes e miel e todas las otras cosas que por semejante medida se ouieren de medyr en todos los dichos vuestros rregnos e sennorios...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1294</sup> En el caso concreto del aceite se ha planteado que en este mismo Ordenamiento de 1438 debía de evaluarse en arrobas, libras, panillas o cuarterones y onzas con las siguientes correspondencias: cuatro onzas hacen un cuarterón, cuatro cuarterones una libra, y veinticinco de éstas equivalen a una arroba (véase M. ESTEBAN PIÑEIRO, “Elio Antonio de Nebrija y la búsqueda de patrones universales de medida”, ob. cit., p. 570).

<sup>1295</sup> “...a esto vos rrespondo que pedides bien e es mi merçed que se faga e guarde así segund que me lo pedistes por merçed por la dicha vuestra petición, para lo qual mando dar mis cartas premiosas en la manera que cunpla para las çibdades e villas e lugares de mis rregnos para que lo fagan e cunplan así, segund que en la dicha vuestra petición se contiene...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 12, CLC, Tomo III, p. 322).

1435<sup>1296</sup>, los representantes del reino exponen claramente los perjuicios derivados de esta reforma, los cuales parecen mostrarse especialmente intensos en las unidades de peso<sup>1297</sup>. Mientras que en lo que atañe a las medidas lineales la situación mejoró a raíz del Ordenamiento de las Cortes madrileñas, al menos no tenemos constancia de demandas ciudadanas en este sentido, no sucedió lo mismo con la mensuración de las unidades de peso. En este segundo caso el principal inconveniente residía en la no equivalencia entre el marco de Colonia y el de Troyes, al ser este último dos onzas menor. A pesar de que esta reducción del peso ha sido relativamente bien acogida por parte de los comerciantes, éstos siguen manteniendo los mismos precios, que forma que venden menos cantidad de producto por el mismo importe:

“...pero en quanto vuestra sennoría mandó que los pesos e libras e arrovas e quintales, vuestra alteza ha menguado los dichos pesos; de lo qual uiene grand deseruiçio a vuestra alteza e muy gran danno a vuestros rregnos por muchas cosas, espeçialmente por que los que venden asy carnes commo pescados e otros averíos e cosas a peso son pocos e avisados en sus ofiçios e tracto (...) e aquellos que han de vender las dichas cosas a peso non las dan por menos preçio por el dicho peso, e asy los que conpran pierden en cada libra dos onças e gánanlas los que venden...”<sup>1298</sup>.

Esta situación ocasionaba evidentes perjuicios ya que, a pesar de la reducción de los valores métricos, los comerciantes no habían modificado sus precios, de lo que se derivaba un evidente menoscabo para los compradores. No obstante, la total erradicación de este tipo de prácticas fraudulentas era obstaculizada por los propios vendedores, quienes se confederaban para acordar unos determinados precios, actitud facilitada por su menor número en comparación con los compradores<sup>1299</sup>. Nos encontramos así, una vez más, ante una demanda ciudadana favorable a la figura del

---

<sup>1296</sup> “...otrosy muy alto e muy poderoso sennor, vuestra alteza sabe que en las Cortes que fizo en la vuestra villa de Madrid el anno que pasó de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos, a petiçión de los procuradores de vuestros rreynos fizo e ordenó çiertas leyes e ordenanças en fecho de las varas e pesos e medidas, las quales en quanto por ellas, las dichas varas e medidas se fizieron mayores e fueron acreçentadas, son muy conplideras a vuestro seruiçio e a bien de la rrepública de vuestros rreynos...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Valladolid de 1447*, Pet. 61, CLC, Tomo III, p. 569).

<sup>1297</sup> “...pero en quanto vuestra sennoría mandó que los pesos e libras e arrovas e quintales, saluo el peso del oro e plata que se vsase en todos vuestros rregnos segund que en la çibdad de Toledo, vuestra alteza ha menguado los dichos pesos, ca en la dicha çibdad de Toledo se vsa el peso de Colonna que es menor dos onças por libra quel peso de Tria...”, (en *Ibidem.*, p. 569).

<sup>1298</sup> *Ibidem.*, pp. 569-570.

<sup>1299</sup> Esta preocupación legal por la protección del consumidor puede considerarse una constante dentro de toda la normativa comercial emitida en la Castilla bajomedieval a través de los Ordenamientos de Cortes. Por su parte, los intentos jurídicos por limitar el desarrollo de estos acuerdos unilaterales por parte de los vendedores para fijar, de forma unilateral, el precio de los productos ya ha sido objeto de análisis en un epígrafe precedente de este mismo capítulo.

consumidor, y que no duda en criticar la existencia de tales componendas entre los comerciantes<sup>1300</sup>.

En estas Cortes de Valladolid de 1447 entra en juego además una nueva cuestión, directamente relacionada con la naturalidad de consumidores y mercancías. En este caso la defensa de los intereses de los compradores se encuentra determinada por su condición de naturales de los reinos de Castilla; cosa que, sin embargo, no siempre sucede con los vendedores y las mercancías objeto de intercambio. Las relaciones comerciales que la Corona mantiene con el exterior se encuentran así especialmente afectadas por la instauración de las nuevas unidades metrológicas. El hecho de que muchas de las mercancías que se venden al peso sean originarias de fuera de estos reinos ocasiona importantes perjuicios en las actividades mercantiles. Según los procuradores la utilización de los patrones de peso toledanos llegaba incluso a menoscabar la balanza comercial de la Corona de Castilla, al salir de ella la misma cantidad de monedas y metales preciosos como cambio a cantidades inferiores de productos procedentes de otros territorios, particularmente de aquellos reinos que comparten fronteras territoriales con ella: “mayormente sennor, que muchas de las cosas que se venden por peso uienen de fuera de vuestros rreynos a se vender, que es çera e espeçierías que vienen de los rreynos de Portugal e de Aragón e de Valençia, e por cabsa se venden las mercadorías por el preçio que se venderían sy lo vendiesen por el peso mayor de Tria, que es dos onças más en cada libra, segund syenpre se vsó antes de las dichas vuestras ordenanças”<sup>1301</sup>.

Ante los evidentes daños derivados de la utilización de los patrones ponderables instaurados por Juan II en 1435, los procuradores demandan la revocación de tal disposición en lo que respecta a las unidades de peso. Éstos aspiran a que se vuelva a utilizar como referencia el marco de Troyes con la excepción, ya contemplada desde las Cortes de Alcalá de 1348 del oro y la plata, a la que ahora se le añade también aljófar,

---

<sup>1300</sup> “...de lo qual viene grand deseruiçio a vuestra alteza e muy gran danno a vuestros rreynos por muchas cosas, espeçialmente por que los que venden asy carnes commo pescados e otros averíos e cosas a peso son pocos e avisados en sus ofiços e tracto, e los que conpran son casy todos los naturales de vuestros rreynos, e aquellos que han de vender las dichas cosas a peso non las dan por menos preçio por el dicho peso de Colonna que las darían por el dicho peso de Tria, e asy los que conpran pierden en cada libra dos onças e gánanlas los que venden, e avn los que tienen cargo del rregimiento de las vuestras çibdades e villas quieren çerca de ello proveer, non lo pueden asy fazer, porque los vendedores commo son pocos confederánse por tal manera que non quieren vender, saluo a los preçios que ellos quieren, en manera que lieuan tanto por las dichas cosas que venden commo por el dicho peso mayor que antes era...” (en *Cuaderno de las Córtes de Valladolid de 1447*, Pet. 61, CLC, Tomo III, pp. 569-570).

<sup>1301</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid de 1447*, Pet. 61, CLC, Tomo III, p. 570.

los cuales podrían seguir pesándose por los patrones del marco de Colonia<sup>1302</sup>. Una solicitud ante la que los representantes del reino no obtienen una aprobación favorable por parte del monarca castellano, pero tampoco una tajante negativa. La contestación ofrecida a este respecto por Juan II se caracteriza por su ambigüedad, ya que no acepta de antemano la petición ciudadana, sino que mandará tener información sobre la cuestión y, una vez obtenida, decidirá actuar como mejor a su servicio y a unos supuestos intereses del reino, introduciéndose así, una vez más, la argumentación del bien común como refrendo a una futura actuación legislativa, ya fuese en un sentido o en otro<sup>1303</sup>.

Habremos de quedarnos con la incógnita en relación a esta posible vuelta a las unidades de peso según el marco de Troyes pues, al menos en lo que respecta a los Ordenamientos de Cortes, el reinado de Juan II finaliza sin que sepamos el definitivo resultado de esta demanda ciudadana. No obstante, los datos reportados por las Cortes convocadas por su sucesor en el trono castellano, particularmente por la asamblea reunida en 1462 en la ciudad de Toledo, inducen a pensar que este intento de recuperar las antiguas medidas para el pesaje de mercancías no fue finalmente tenido en consideración. De hecho, desde el punto de vista de la codificación metrológica estas Cortes de Toledo de 1462 suponen, en la práctica, una nueva ratificación de los patrones establecidos en el Cuaderno de las de Madrid de 1435.

A pesar de se ha sido defendido que el reinado de Enrique IV, al ser una etapa caracterizada por una importante inestabilidad política, favoreció la desestabilización de las unidades de peso y medida<sup>1304</sup>, las Cortes entonces celebradas no se muestran especialmente prolijas en demandas relacionadas con este tema. Es cierto que el problema de la falta de igualdad y coincidencia entre los distintos patrones utilizados en Castilla siguió estando vigente durante estas décadas, pero la impresión que se desprende de los Cuadernos de las Cortes reunidas por Enrique IV no hace pensar que esta situación fuese sustancialmente diferente o más alarmante que otros en momentos

---

<sup>1302</sup> “...por ende a vuestra alteza omillmente suplicamos que le plega en quanto a esto hemendar la dicha ley e hordenança e mande que se vse que todas las cosas que se an a vender a peso se pesen por el peso de Tria, saluo oro e plata e aljofar que se pesen con el dicho peso de Colonna, lo qual sería gran seruiçio vuestro e pro común de vuestros rregnos...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Valladolid de 1447*, Pet. 61, CLC, Tomo III, p. 570).

<sup>1303</sup> “...a esto vos rrespondo que mi merçed es de mandar aver sobrello ynformaçión, la qual mando que sea auida por dos personas que los dichos procuradores declararen de entre sy, e ella auida, que la comuniquen a los mis contadores mayores porque yo mande proueer sobre todo como cunpla a mi seruiçio e a bien de mis rregnos...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1304</sup> P. LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesos y medidas... ob. cit.*, p. 106.

anteriores. Tal es así que de todas las Cortes convocadas a lo largo de este reinado, tan sólo hemos encontrado una disposición normativa referida a la reglamentación metrológica. En ella, concretada en la referida asamblea de Toledo de 1462, los representantes de las villas y ciudades se limitan a demandar el cumplimiento de la legislación entonces vigente:

“...muy poderoso sennor, ya sabe vuestra sennoría commo está ordenado en todos vuestros rregnos que las varas e medidas sean todas vnas e las pesas e libras e arrouas e asy mismo la medida del pan e vino, e en algunas de las dichas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos e asy en algunos logares de sennoríos non guardan las dichas ordenanças e tienen diuersas varas e medidas de pan e vino e diuersas libras e arrouas...”<sup>1305</sup>.

En estas Cortes de Toledo de 1462 adquiere una especial relevancia la efectividad de las disposiciones regias sobre metrología en los lugares de señorío, donde parece que el cumplimiento de este tipo de disposiciones era más reducido que en el caso del realengo. Esta situación referida a la escasa aplicación de un Derecho regio en espacios sometidos al señorío jurisdiccional pudo estar condicionado por la convulsa evolución de la vida política castellana durante este reinado y, particularmente, por la oposición de gran parte de la alta nobleza contra el monarca castellano<sup>1306</sup>. De ahí la especial dimensión jurídica que adquiere esta intención de extender las medidas de unificación metrológica hasta todos los lugares de señorío, en un claro intento de imponer, bajo el contenido político que alberga toda codificación de pesos y medidas, la supremacía del Derecho regio en medio de este reverdecimiento de lucha de jurisdicciones.

En cualquier caso, como ya hemos adelantado, las peticiones presentadas por los procuradores en estas Cortes de Toledo se limitan a demandar la aplicación positiva de los patrones ponderables y mesurables existentes<sup>1307</sup>. Una normativa que, ante la

---

<sup>1305</sup> *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 24, CLC, Tomo III, p. 720.

<sup>1306</sup> Sobre este tema puede verse, entre otros muchos, L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política*. Barcelona, 2002, p. 265 y ss.; del mismo autor, *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia castellana del siglo XV*. Valladolid, 1975, pp. 165 y ss.; M<sup>a</sup>. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Los bandos nobiliarios en el reinado de Enrique IV”, *Hispania*, 35 (1975), pp. 249-293; A. ESTEBAN RECIO, *Las ciudades castellanas en tiempos de Enrique IV: Estructura social y conflictos*. Valladolid, 1990.

<sup>1307</sup> “...suplicamos a vuestra sennoría plega mandar guardar las dichas ordenanças, e que todas las varas e medidas de pan e vino e libras e arrouas se conforme e ygual, mandando esecutar las penas contenidas en vuestra ordenança, e mandando que dos personas lo vayan a igualar e conformar, vno de los puertos allende e otro de los puertos aquende...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 24, CLC, Tomo III, p. 720).

ausencia de modificaciones sustanciales desde la gran transformación introducida en las Cortes de Madrid de 1435, hace pensar que eran los patrones entonces sancionados aquellos que continuaban vigentes en la Castilla de la segunda mitad del siglo XV<sup>1308</sup>. En este caso además da la sensación que el reducido nivel de cumplimiento de esta codificación tiene que ver con la ausencia de un personal especialmente dedicado a ello, esto es, de funcionarios encargados de llevar a la práctica y de hacer cumplir este tipo de medidas legislativas. Al menos esta es la impresión que se desprende, ante tal demanda ciudadana, de la respuesta ofrecida por Enrique IV en estas Cortes de Toledo: “me plaze que se faga asy e que yo mandaré diputar dos personas que vayan por todo el rreyno a ygualar e confirmar lo suso dicho e executar las penas de aquellos que fueren ynobidentes e por quien fincare delo asy conplir e guardar”<sup>1309</sup>.

A la altura del inicio del reinado de los Reyes Católicos, las distintas medidas legislativas tomadas por los sucesivos monarcas castellanos en relación con la unificación del sistema metrológico habían tenido un escaso resultado<sup>1310</sup>. No obstante, la situación en este ámbito no debía ser especialmente alarmante ni constituir un obstáculo insalvable para el progresivo desarrollo de las actividades comerciales en las últimas décadas del siglo XV. Quizás podamos traer a colación un par de indicios especialmente significativos de esta última realidad y que, al mismo tiempo, demuestran la relativa escasa urgencia con la que Isabel y Fernando abordaron la reglamentación de pesos y medidas. Por un lado, los monarcas sólo deciden ocuparse de esta cuestión en un momento ya bastante avanzado de su reinado. Por otra parte, y a pesar de la trascendencia de algunas de las Cortes entonces celebradas, como las de Madrigal de 1476 y, sobre todo, las de Toledo de 1480, en ellas no se produjeron demandas ciudadanas en este sentido, ni tampoco los reyes abordaron ninguna reglamentación de la metrología.

---

<sup>1308</sup> Así, y aunque ha sido señalado que a partir de estas Cortes de Toledo de 1462 puede considerarse que la libra jugaba el papel de unidad básica, pues tenía como múltiplos a la arroba (25 libras) y al quintal (100 libras), y como submúltiplo para cantidades pequeñas a la onza (en M. ESTEBAN PIÑEIRO, “Elio Antonio de Nebrija y la búsqueda de patrones universales de medida”, ob. cit., p. 570; A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, ob. cit., p. 537), ya hemos podido comprobar que desde mediados del siglo XIII, concretamente desde el Ordenamiento de las Cortes de Sevilla de 1261, estas equivalencias en unidades de peso de mantuvieron constantes a lo largo de toda la Baja Edad Media castellana: “...e de los pesos, ponemos el marco alfonsí que es éste que vos enuiamos, en que á ocho onças, e en la onça ha media e quarta e ochaua. E en la libra aya dos marcos, que son diez e sex onças. E ponemos arroua, en que aya veynt e cinco libras...”, (en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Cortes de Sevilla de 1261”, ob. cit., Anexo II, p. 307).

<sup>1309</sup> *Cuaderno de las Cortes de Toledo del año 1462*, Pet. 24, CLC, Tomo III, p. 720.

<sup>1310</sup> M. ESTEBAN PIÑEIRO, “Elio Antonio de Nebrija y la búsqueda de patrones universales de medida”, ob. cit., p. 569.



Y es que los Reyes Católicos decidirán utilizar una vía alternativa a las Cortes, las Pragmáticas, a la hora de codificar los pesos y las medidas vigentes en Castilla. Pero antes de la emisión de varias de estas Pragmáticas concernidas a la codificación metrológica, los monarcas también se habían hecho eco de ciertas disposiciones relacionadas con este ámbito en la importante recopilación legislativa dirigida por el jurista Alonso Díaz de Montalvo. Ahora bien, en este caso lo único que se hace es recoger dos de las más importantes codificaciones de la Baja Edad Media castellana, en especial aquellas que tuvieron un carácter más trascendente e innovador: por un lado el título de las Cortes de Alcalá de 1348 dedicado a la ordenación de pesos y medidas<sup>1311</sup> -aunque, como sabemos, se trata en realidad de una regulación previamente recogida en el Ordenamiento de Segovia de 1347- y, por otro, la suficientemente glosada ordenación sancionada en las Cortes de Madrid de 1435<sup>1312</sup>.

---

<sup>1311</sup> Véase *Copilación de leyes del Reino de Alfonso Díaz de Montalvo... ed. cit.*, Libro Quinto, Título VII, Ley I.

<sup>1312</sup> “...ordenamos que el marco de plata segund dicho es ante desto sea el de la çibdad de Burgos de ocho onças el marco. E eso mesmo la ley que la dicha çibdad de Burgos tiene que la plata sea de ley de onze dineros e seys granos e que ningund orebze nin platero sea osado de labrar plata por marcar de menos ley de los dichos onze dineros e seys granos en todos nuestros rreynos so las penas en que caen los que vsan de pesas falsas. Ytem quel platero que labrare la dicha plata sea obligado de tener vna señal conosciada para poner debaxo de la señal que fiziere para tener debaxo del marco de la tal çibdad o villa donde se labrare la dicha plata. E que el dicho platero sea tenido de notificar esta señal ante el escriuano de conçejo por que sepa qual platero labra la dicha plata. Por que sy alguna fuere de menor ley que la suso dicha sea sabido. E sy otro algund platero viniere a labrar plata a la tal çibdat o villa o logar que sea obligado de yr a lo mostrar e declarar antel escriuano del dicho conçejo la señal e marco que quiere fazer en la tal plata que asy labrase. E el que lo contrario fiziere e labrare plata syn fazer lo suso dicho que incurra en las penas suso dichas nuestros rreynos e sennorios ygual con el peso de la çibdad de Toledo. Asy de doblas como de coronas e de florines e ducados e todas las otras monedas de oro según que lo tienen los cambiadores de la çibdad de Toledo. E que el cambiador o otra persona que de otra manera o con otro peso pesare que incurra en las dichas penas. Ytem que todos los pesos que en qualquier manera ouiere en nuestros rreynos e sennorios que sean las libras yguales. De manera que aya en cada diez e seys onças segund se contiene en la ley ante desta. E que esto sea en todas las mercadorías de carne e pescado todas las otras cosas que se acostunbran vender e se vendieren por libras; so pena que qual quier que lo contrario fiziere caya e incurran en las dichas penas. Ytem que todo paño de oro e seda e de lana e de lienço e de picote e de sayal e de xerga e de todas las otras cosas que se venden a varas, que el que lo vendiere sea tenido de lo tender sobre vna tabla e poner la vara ençima e faga sennal de cada vna vara por que el que lo comprare non resçiba enganno e se venda por la vara toledana e que el que lo contrario fiziere que incurra en las penas en que caen los que venden pannos por varas falsas. Ytem que las medidas del vino asy de arrouas como de cántaras e açunbres e medios açunbres e quartillos que sean de la medida toledana e en todos los nuestros rreynos e sennorios non se conpre nin venda por menudo nin por granado saluo por esta medida non enbargante que digan que algunas çibdades e villas e logares e comarcas que lo tienen por preuilegio e vso e costunbre vender e conprar por mayor e menor medida. Que todavía se venda por la dicha medida toledana so las dichas penas. Ytem que todo el pan que se oviere de conprar e vender, que se venda e conpre por la medida de la çibdad de Ávila e esto asy en las fanegas como en los çelemines e quartillos. E mandamos que se guarde asy en todos nuestros rreynos e sennorios non enbargante que digan que lo tienen de preuilegio e vso e costunbre como dicho es...”, (en *Ibidem.*, Libro Quinto, Título VII, Ley II).

Aunque el último gran intento de ordenación metrológica de la Castilla medieval se ha asociado a la actividad legislativa desplegada por Isabel y Fernando, éstos sólo se ocuparán de tal asunto en una fecha relativamente avanzada y lo harán además mediante la emisión de varias Pragmáticas. Así, más de sesenta páginas -entre los folios 197v y 263v- ocupan las disposiciones relacionadas con los pesos y las medidas en el *Libro en el que están copiladas algunas bullas de nuestro muy sancto padre concedidas a favor de la jurisdicción de sus altezas e todas las pragmáticas que están fechas para la buena gobernación del reyno*, impreso en Alcalá de Henares en 1503 a cargo del secretario Juan Ramírez, y más conocido como *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*. Varias de las Pragmáticas reunidas en esta gran colección, especialmente las fechadas entre abril y octubre de 1488 y, sobre todo, una de enero de 1496, han sido calificadas como un documento de la mayor importancia para la historia de la metrología castellana<sup>1313</sup>. A pesar de todo ello, la normativa referida a la reglamentación metrológica procedente de los Ordenamientos de Cortes van a seguir estando muy presente en la Castilla de fines del siglo XV. De hecho, la mayor parte de las disposiciones legislativas incluidas en estas Pragmáticas son en realidad anteriores cláusulas jurídicas procedentes de Cuadernos de Cortes.

Como se habrá podido intuir, la organización del sistema metrológico emprendida por los Reyes Católicos fue ejecutada de una forma paulatina, básicamente en dos momentos bien marcados, en función de los tipos ponderales que se regulan y codifican en cada caso<sup>1314</sup>. Así, una primera etapa se inicia en 1488 con el emisión de una Pragmática desde Valencia, para continuar completándose con otras durante los años siguientes. La segunda gran codificación del sistema metrológico se llevará a cabo mediante una importante Pragmática emitida desde Tortosa en el año 1496<sup>1315</sup>.

En lo que respecta a la primera de las fases señaladas, no deja de ser cierto que en el año 1488 los Reyes Católicos emprendieron medidas legislativas destinadas a

---

<sup>1313</sup> A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, ob. cit., p. 534.

<sup>1314</sup> Aunque en ocasiones se ha argumentado que la armonización de pesas y medidas por parte de los Reyes Católicos se reiteraron en dos Pragmáticas promulgadas en 1488 y 1499 (F. RAMOS GONZÁLEZ, *Instrumentos para el peso y cambio de moneda. Catálogo de balanza... ob. cit.*, p. 11); en realidad ello se hizo a partir de más medidas legislativas entre 1488 y principios del siglo XVI. Además la fecha de 1499 no se corresponde con ninguna de las Pragmáticas importantes en este sentido, sino que, como veremos, fue el año de 1496 en el que Isabel y Fernando emitieron la más trascendente disposición normativa en este sentido.

<sup>1315</sup> F. J. SÁNCHEZ MARTÍN, “Aproximación al léxico de los pesos y las medidas de capacidad en la época renacentista”, *Interlingüística*, 17 (2007), p. 952.

conseguir la uniformidad de los pesos y las medidas vigentes en sus reinos<sup>1316</sup>. No obstante, esta afirmación, al menos en unos términos tan absolutos, conviene ser matizada. En esta fecha ambos monarcas promulgaron una Pragmática dedicada a la metrología castellana<sup>1317</sup>, pero en ella tan sólo se reglamentaba la labranza y el pesaje de la moneda. Pues el eje central de esta ordenación fue la fijación de unos pesos bien definidos para el oro y la plata, que impidiesen fraudes por parte de los cambiadores y plateros, y constituyesen patrones estables para las distintas casas de moneda<sup>1318</sup>.

Para tal fin, y tras asumir la responsabilidad de creación, custodia y difusión de un auténtico patrón ponderal, los monarcas mandaron construir nuevos modelos de latón y diputaron al marcador mayor, cargo de reciente creación, que guardase estos patrones, preparase los marcos del oro y de la plata, así como las distintas fracciones de los mismos, para llevarlos a las casas de moneda y a las cabezas de partido<sup>1319</sup>. Al mismo tiempo los reyes ordenaron que todas las villas y ciudades cabeza de partido nombrasen a un marcador para que fuese a la corte a concertar los pesos con los originales. Finalmente también se encargó a las justicias de los pueblos donde hubiese cambiadores y plateros que requiriesen cada mes los pesos del oro y de la plata para confortarlos con los oficiales, ampliando las penas establecidas para aquellos que no se hallasen justos<sup>1320</sup>.

---

<sup>1316</sup> Una de las pocas referencias que hacen alusión de que en el año 1488 se tomaron medidas legislativas destinadas a obtener una mayor homogeneización en el sistema metrológico castellano en M. SERNA VALLEJO, “Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales. Privilegios y Ordenamientos”, *ob. cit.*, p. 315. No obstante, la argumentación se basa en una escueta referencia a otro trabajo (E. GONZÁLEZ DÍEZ, *De feria en feria por Castilla y León*. Valladolid, 1993, p. 212) donde no hemos tenido la oportunidad de encontrar la alusión a la fecha de 1488 como un año donde se emprende un intento de codificación de los pesos y medidas en la Corona de Castilla ni referencia alguna que justifique tal argumentación.

<sup>1317</sup> Las Cortes más cercanas en el tiempo a esta fecha fueron, por un lado, las analizadas de Toledo de 1480 y, por otro, las celebradas en esta misma ciudad en el año 1498, cuya motivación principal fue, tras la muerte del príncipe don Juan, jurar a don Manuel y doña Isabel, reyes de Portugal, como sucesores de Castilla. No obstante, las noticias referidas a estas Cortes de Toledo de 1498 son casi inexistentes, quedando prácticamente reducida al hecho protocolario del juramento de los nuevos herederos (en J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, pp. 191-192).

<sup>1318</sup> Véase el conjunto de disposiciones recogidas en *Libro de Bulas y Pragmáticas... ed. cit.* fols. 197v. y ss. Más datos en este mismo sentido en A. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, *ob. cit.*, p. 534.

<sup>1319</sup> El primer marcador mayor fue Pedro Vegil de Quiñones, platero de la reina, a quien sucedió el también platero Diego de Ayala (en A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, *ob. cit.*, p. 534). Véase también M. COLMEIRO, *Historia de la economía política... ob. cit.*, Tomo I, p. 457; E. J. HAMILTON, *El tesoro americano y la revolución de los precios... ob. cit.*, p. 169.

<sup>1320</sup> M. COLMEIRO, *Historia de la economía política... ob. cit.*, Tomo I, pp. 457-458.

A raíz de esta Pragmática de 1488 el patrón *grano de trigo* se sustituye definitivamente por pesas de cobre e hierro, cuyos estándares se fijan de nuevo sobre la tradición de los antiguos, y se instituye la figura del marcador mayor y sus delegados locales, encargados de controlarlos y, en general, de vigilar la fiabilidad de los patrones duplicados y, por extensión, de las prácticas metrológicas de todo el reino. Esta reglamentación de los pesos de los metales y de las monedas fue parcialmente completada con otra Pragmática emitida este mismo año desde Valladolid<sup>1321</sup>. En ella se intentaba ampliar el sentido esencial de lo anteriormente legislado acerca del peso del oro y de la plata, al hacerlo extensible al resto de productos y mercancías comercializadas en la Corona de Castilla.

En otras Pragmáticas posteriores, como la sancionada en Sevilla en marzo de 1491, Isabel y Fernando también tomaron medidas legislativas subsidiarias que, aunque no constituían una verdadera codificación del sistema metrológico, aparecen íntimamente relacionadas con los empeños legales por acabar con la diversidad y heterogeneidad de los pesos y las medidas. En esta nueva ley se ultima la reglamentación de los patrones de ponderación para metales y monedas, al prohibir a los cambiadores que tuviesen más de un peso. Lógicamente, una de las mejores vías para conseguir la homogeneidad y equivalencia en el sistema pasaba por procurar eliminar la multiplicidad de los instrumentos de medición. Resultan así comprensibles las disposiciones jurídicas destinadas a evitar la utilización de varios pesos, obligándose tanto a cambiadores como a mercaderes a utilizar uno solo para la realización de todas sus operaciones: “mandamos que agora ni de aquí adelante ningunos cambiadores ni mercaderes no sean osados de tener ni tengan en sus cambios ni en sus casas más de vn peso a vnas pesas para pesar (...) e con aquellos e aquellas e non con otras algunas pesen assy en los cambios como fuera dellos en sus casas e en otras partes, de manera que con el peso que resçibieren, con aquel paguen”<sup>1322</sup>.

Ya en el año 1494 los monarcas se preocuparon también por la codificación de las medidas lineales. En esta ocasión la nueva Pragmática emitida al respecto se mostró completamente fiel con la tradición anterior, al ser la vara castellana, es decir, la de la ciudad de Toledo, la unidad legal de referencia para la medición de paños, lino y

---

<sup>1321</sup> *Libro de Bulas y Pragmáticas... ob. cit.*, Fols. CCXXXv-CCXXXIv.

<sup>1322</sup> 1491. Marzo, 21. Sevilla, en *Libro de Bulas y Pragmáticas... ob. cit.*, Fol. CCXXXIr.

saya<sup>1323</sup>. De hecho, esta vara toledana continuará como patrón oficial de las medidas lineales castellanas hasta que una Pragmática de Felipe II, en junio de 1568, convierta a la vara de la ciudad de Burgos en la unidad de referencia para la medición lineal en toda la Corona de Castilla<sup>1324</sup>.

Pero fue un par de años después de esta reglamentación de las medidas lineales cuando los Reyes Católicos se ocuparon de ordenar las correspondientes a los áridos y los líquidos. Es entonces, concretamente el 9 de enero de 1496, cuando los monarcas emiten la popularmente conocida como *Pragmática de Tortosa*, sin duda alguna la más importante de su reinado en lo que respecta al tratamiento legal del sistema metrológico castellano<sup>1325</sup>. En este sentido lo primero que llama la atención es que los términos en los que Isabel y Fernando justificaban su actuación legislativa en este ámbito sigan articulándose prácticamente en las mismas motivaciones que las argüidas durante todos los reinados precedentes:

“...bien sabedes y a todos es notorio quánta desorden ay en los dychos nuestros reynos por la diuersidad e diferencia que ay entre vnas tierras e otras en las medidas de pan e vino; ca se hallan en vna comarca e en vnos logares las medidas mayores e en otros menores; e avn nos es fecha relación que en vn mesmo logar ay vna medida para conprar e otra para vender; de que algunas vezes los conpradores e otras vezes los vendedores resçiben enganno e agrauio...”<sup>1326</sup>.

No obstante, la continuidad con la tradición no sólo va a afectar a las motivaciones de la actuación legislativa en materia metrológica, sino que también se va a extender a la propia codificación de los distintos patrones. Y es que, en lo que respecta a la ponderación de los productos básicos, los reyes se limitan a recordar la vigencia de la normativa anteriormente emitida al respecto, al tiempo que actualizan el sistema punitivo encargado de incrementar su efectivo cumplimiento. En otras palabras, esta Pragmática de 1496 no hace sino volver a consignar las disposiciones metrológicas tomadas en las Cortes de Madrid de 1435<sup>1327</sup>, y posteriormente confirmadas por el

---

<sup>1323</sup> A. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, ob. cit., p. 534.

<sup>1324</sup> M. ESTEBAN PIÑEIRO, “Las medidas en la época de Felipe II. La uniformación de las medidas”, ob. cit., p. 78; A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, ob. cit., p. 534.

<sup>1325</sup> Véase Apéndice Documental. Doc. nº. 25.

<sup>1326</sup> *Libro de Bulas y Pragmáticas... ed. cit.*, Fols. CCXXXVIIIr-v.

<sup>1327</sup> “... sobre lo qual el señor Rey Don Juan nuestro padre de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, en las Cortes que fizo en Madrid el año que passó de treynta e cinco años fizo e ordenó vna ley con ciertos capítulos que en este caso disponen larga e expresamente; su thenor de los quales dychos capítulos es este que se sigue: Ítem que en todos los pesos que en qualquier manera ouiere en los mis reynos e señoríos que sean las libras yguales de manera que aya en cada libra diez e seys onças e no más; e que esto sea en todas las mercaderías de carne e pescado y en todas las otras cosas que se acostumbra vender e

propio Juan II en la asamblea reunida en Toledo en 1436<sup>1328</sup>, así como por Enrique IV en las Cortes celebradas en esta misma ciudad en 1462<sup>1329</sup>.

En concordancia con ello, en esta *Pragmática de Tortosa* se vuelve a especificar qué unidades de peso y medida podrían ser utilizadas en la Corona de Castilla, proveyendo además una distribución jerárquica de los distintos patrones. En lo que respecta a las unidades ponderales se ordena el estricto cumplimiento de las disposiciones adoptadas en el Cuaderno de las Cortes madrileñas de 1435, confirmando pues la fanega de Ávila como patrón de medida para los áridos y la cántara de Toledo para los líquidos<sup>1330</sup>. El vino, el aceite, la miel y otros líquidos sólo se podrían medir para su venta en las unidades toledanas de arrobas, cántaras, azumbres, medios azumbres y cuartillos<sup>1331</sup>; mientras que el pan, las legumbres y la sal debían evaluarse con las medidas abulenses de fanegas, celemines y cuartillos<sup>1332</sup>. Para el resto de las mercaderías se permite la utilización de la libra de dieciséis onzas, de la arroba de veinticinco libras y del quintal de cuatro arrobas. Puede considerarse así que la libra

---

vendieren por libras, so pena que qualquier que lo contrario hiziere yncurra en las dychas penas. Ítem que toda cosa que se vendiere por arrova en todos los mis rreynos e señoríos que aya en cada arrova veynte e cinco lybras e no más ni menos, y en cada quintal quatro arrovas de las sobredichas, y el que lo contrario hiziere yncurra en las dychas penas. Ítem que la medida del vino assy de arrovas como de cántaras, açumbres o medios açumbres o quartillos que sean la medida toledana. E en todos los mis rreynos e señoríos non se conpre nyn venda por granado ni por menudo saluo por esta medida, no enbargante que digan algunas cybdades e villas e logares e comarcas que tienen de preuilllegio e de vso e costunbre de vender o comprar por mayor o menor medida, que todavía se venda por la dycha medida toledana, so las dichas penas. Ítem que todo el pan que se ouiere de vender e comprar que se venda e conpre por la medida de la cibdad de Ávila, e esto assy en las fanegas como en los çelemines o quartillos e que esto se guarde en todos los mis reynos e señoríos no enbargante que digan que tienen de preuilllegio o vso o costunbre de comprar o vender por otra medida, pero si alguno o algunos tienen fechas algunas rentas e obligaciones por algund pan, que paguen la tal renta o obligación que assy fizieron segund la medida que se vsaua al tiempo que assy se obligaron, pero que no compren ni vendan saluo por la dicha medida de la dicha cibdad de Ávila, so pena que el que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas. Ítem que las dychas cibdades e villas e logares de los dichos mis rreynos cada vna a su costa sean tenudos de enbiar a la dicha cibdad de Burgos por el dicho marco e ley de plata a la dycha cibdad de Toledo por la dicha medida de vara e pesos e libras e arrovas e quintales e medidas de vino e a la dicha cibdad de Ávila por las medidas de las dichas hanegas e çelemines e quartillos de manera que sea traído a todas las dichas cibdades e villas e logares de los dichos mis reynos e señoríos en todo el mes de mayo primero que viene deste presente año; de manera que todo lo sobre dycho se cumpla e execute desde el primero día del dicho mes de mayo deste dycho año en adelante...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1328</sup> “...la qual dicha ley fue después confirmada por el dicho señor rey Don Juan en las Cortes que fizo en la cibdad de Toledo el año que passó de treynta e seys annos...” (en *Ibidem.*, Fols. CCXXIXr.).

<sup>1329</sup> “...e esto mismo por otra ley fecha por el señor rey Don Henrique nuestro hermano, cuya ánima Dios aya, en las Cortes que fizo en la dicha cibdad de Toledo el año que passó de sesenta e dos annos...” (en *Ibidem.*).

<sup>1330</sup> A. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, ob. cit., p. 534.

<sup>1331</sup> “...asy de arrovas como cántaras e açumbres e medios açumbres o quartillos que sean la medida toledana...” (en *Libro de Bulas y Pragmáticas... ed. cit.*, fols. CCXXXVIIIr-v., fol. CCXXXVIIIr.).

<sup>1332</sup> “...que todo el pan que se ouiere de vender e comprar que se venda e conpre por la medida de la cibdad de Ávila, e esto assy en las fanegas como en los çelemines o quartillos...” (en *Ibidem.*, fol. CCXXXVIIIr.).

continuaba jugando el papel de unidad básica para el peso, pues tenía como múltiplos a la arroba y al quintal, y como submúltiplo a la onza.

Por tanto, si hay un aspecto destacable de la reglamentación metrológica abordada en esta Pragmática de 1496 es la ausencia de grandes innovaciones. Los distintos patrones entonces establecidos no constituían ninguna novedad. Por un lado éstos se basaban en copias del marco de Colonia que, como vimos, era la unidad oficial para los metales preciosos desde el Ordenamiento de Segovia de 1347; por otro los patrones de referencia eran los sancionados por Juan II en las Cortes de Madrid de 1435. De esta forma, y como en tantas otras facetas de su reinado, en lo referente a la reglamentación metrológica los Reyes Católicos no alteraron radicalmente el panorama anterior, pero sí supieron dinamizar y hacer verdaderamente efectivo buena parte de la normativa previamente existente.

En el caso particular de la codificación de los pesos y las medidas, esta efectividad se tradujo en el establecimiento de nuevos mecanismos para intentar conseguir un mayor grado de aplicación de disposiciones legislativas previas<sup>1333</sup>. Para ello los monarcas decretaron, en primer lugar, que los pesos de todos los productos debían atenerse exclusivamente a los patrones en vigor para metales preciosos recientemente ajustados y distribuidos<sup>1334</sup>. Esta mayor ejecución efectiva de la normativa metrológica se intenta lograr enviando a todas las ciudades principales los patrones con los que los concejos habían de conferir y concertar los suyos propios<sup>1335</sup>. Así, en esta misma Pragmática de 1496, y tras la ritual enumeración de los títulos de los reyes, se ordena que los patrones metrológicos de las ciudades y villas que son cabeza de arzobispado u obispado, merindad o partido de todos sus reinos, sean conformes e iguales con los modelos principales:

“...e porque las dichas leyes sean mejor e más prístamente cunplidas e executadas, Nos entendemos enbiar a esas dichas cibdades e villas e logares que son cabeça de partydos para que las trayan e fagan traer a deuido efecto, a los quales mandamos que tomen e lleuen la medida de la media hanega de pan e medio çelemín de la dicha cibdad de Ávila e la medida de la cántara del vino de la dicha cibdad de Toledo e el medio açumbre a este

---

<sup>1333</sup> “...e por que del vso e guarda de las dichas leyes se siguen grandes prouechos e vtilidad a nuestros súbditos e naturales e por ellas por la mayor parte se remedian los dichos daños e ynconuenientes, mandamos e ordenamos que de aquí adelante guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir las dichas leyes e ordenanças en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene e guardándolas e cumpliéndolas vsedes e fagades vsar de aquí adelante en las compras e ventas y en las datas e recebtas e en las cuentas e obligaciones e contratos e censos e arrendamientos que de aquí adelante se fizieren por las dichas medidas...” (en *Ibidem.*, Fol. CCXXXIXv.).

<sup>1334</sup> P. LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesos y medidas... ob. cit.*, p. 106.

<sup>1335</sup> M. COLMEIRO, *Historia de la economía política... ob. cit.*, Tomo I, p. 459.

respecto para dar en cada vna desas dychas cybdades e villas que son cabeça de arçobyspado o obyspado, merindad o partydo...<sup>1336</sup>.

En segundo lugar, tal empeño ejecutivo también queda de manifiesto en una serie de medidas dirigidas a los concejos castellanos y sus órganos de justicia para que procedan, de forma inmediata, con el cumplimiento de la codificación del sistema metrológico. Por un lado se exhorta a las villas y ciudades a que acepten los pesos y medidas elegidos como valores de referencia; por otro se les ordena a los distintos concejos que hagan nuevos patrones a su costa y, una vez realizados conforme a los modelos oficiales, se lleven a concertar e igualar con ellos en un plazo máximo de treinta días cualquier peso y medida que se utilizase en todas las poblaciones incluidas en el partido correspondiente, de forma que sólo se usen los patrones sellados conforme a la villa o ciudad cabeza de partido que le ha servido como referencia:

“...mandamos a los otros concejos de las otras cybdades e villas e logares de cada vno de los dichos partidos que dentro de treynta días después que en la cabeça dellas fuere pregonada esta nuestra carta o su traslado signado enbien a la cibdad o villa que es cabeça de su partydo a tomar e concertar medidas para ellos de pan e vino yguales de las suso dichas e selladas con el sello de la cibdad o villa de donde las lleuaren e sean las medidas del conçejo...”<sup>1337</sup>.

Aparte de ello, y como sugestiva novedad, Isabel y Fernando introducen también la regulación de los materiales y la forma en la que habrán de estar fabricados los distintos patrones. Así, para la medición del pan se determina la construcción de moldes en piedra, o bien en madera con refuerzos de hierro; mientras que el cobre se reserva para el caso de los instrumentos de medición del vino. Disposiciones ambas que no hacen sino redundar en un mayor y más riguroso cumplimiento de las medidas oficiales:

“...las del pan de pyedra o de madera con chapas de fyerro, y las medidas del vino que sean de cobre y las resciban por ante escriuano e que la persona que Nos para ello enbiaremos dexa a los dychos concejos principales las dichas medidas selladas como dicho es por ante escriuano sin les pedir ni lleuar por el concertar e sellar dellas cosa alguna. De lo qual faga primeramente juramento en el nuestro Consejo e dende en adelante las otras medidas de pan e vino que se ouieren de fazer se fagan conformes e yguales con las dichas medidas e selladas como dicho es e no de otra guisa...”<sup>1338</sup>.

---

<sup>1336</sup> En *Libro de Bulas y Pragmáticas... ed. cit.*, Fol. CCXLr.

<sup>1337</sup> *Ibidem.*, Fols. CCXLv.

<sup>1338</sup> *Ibidem.*



No obstante, junto a tales pretensiones de acabar con los fraudes derivados de la discordancia de los patrones de peso y medida, en esta Pragmática de 1496 también vuelve a aparecer, quizás de una manera más evidente acorde con el fortalecimiento del poder regio puesto en marcha por los Reyes Católicos, ese deseo manifiesto de hacer efectivo y materializar el poder de la Corona hasta los mayores extremos posibles. Este interés se pone claramente de manifiesto, pues en este caso los monarcas consignan explícitamente que: “las dichas medidas del pan e vino conformes e yguales con las dychas medidas que él lleuare, que han de yr señaladas con nuestras armas reales<sup>1339</sup>”.

En definitiva, si repasamos el conjunto de las iniciativas legislativas emprendidas por los Reyes Católicos en materia de metrología, tenemos que concluir que las medidas tomadas no supusieron ninguna alteración de los patrones hasta entonces vigentes. Ambos monarcas no hicieron sino reactualizar disposiciones normativas tomadas con anterioridad, especialmente en las Cortes de Madrid de 1435. Parece por tanto algo exagerado otorgarle a este reinado un papel determinante en la transformación de la metrología castellana de finales de la Edad Media. La tradicional visión de la importancia de la época de los Reyes Católicos en lo que a la regulación de pesos y medidas se refiere debe ser interpretada, primordialmente, en virtud de una mayor aplicación de una normativa previamente existente, por cuanto supieron poner en pie un nuevo y más eficiente aparato administrativo capaz de controlar y vigilar de cerca la aplicación de este tipo de leyes<sup>1340</sup>.

Por otro lado, y aunque ha sido señalado que los patrones métricos concertados en tiempos de los Reyes Católicos permanecieron prácticamente inmutables hasta la puesta en vigor del sistema métrico decimal<sup>1341</sup>, tenemos serias dudas de que ello fuese realmente así<sup>1342</sup>. Pese a los esfuerzos legislativos consignados por Isabel y Fernando, la actuación de ambos monarcas en este ámbito tampoco consiguió desterrar por completo

---

<sup>1339</sup> *Ibidem*.

<sup>1340</sup> De la misma opinión E. J. HAMILTON, *El tesoro americano y la revolución...* *ob. cit.*, p. 169.

<sup>1341</sup> Nos referimos, fundamentalmente, a las contundentes conclusiones de Lara Izquierdo a este respecto: “a partir de las iniciativas llevadas a cabo por los Reyes Católicos, es casi seguro que los patrones ponderales y lineales castellanos y, con menor eficacia, también los de capacidad para áridos, permanecieron inmutables hasta la puesta en vigor del sistema métrico”, (en P. LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesos y medidas...* *ob. cit.*, p. 107).

<sup>1342</sup> Tenemos algunas dudas al respecto de afirmaciones tan contundentes, pues en las grandes recopilaciones legales de la Edad Moderna, tanto la *Nueva* como la *Novísima Recopilación*, quedan recogidas disposiciones normativas anteriores que intentaban unificar el sistema metrológico castellano. Aparte de ello, la diversidad siguió siendo la tónica dominante durante los siglos siguientes (véase E. PRIETO, “Breve historia de la Metrología”, *ob. cit.*, pp. 4-8).

la tradicional multiplicidad de las unidades de peso y medida castellanas<sup>1343</sup>. En cualquier caso, resulta indudable que el balance final de este reinado supuso un cierto progreso en este sentido, fruto sobre todo del incremento de la aplicación positiva del organigrama normativo destinado a la reglamentación metrológica, lo que hubo de traducirse en un avance en la consecución de unos pesos y medidas más uniformes<sup>1344</sup>. De hecho, después de la Pragmática de Tortosa de 1496 no vuelven a emitirse nuevas disposiciones relacionadas con esta variable de la normativa comercial, como si no fuese tan perentorio ocuparse de esta cuestión<sup>1345</sup>. Unido a ello, durante varias décadas posteriores tampoco vamos a encontrar nuevas alteraciones legislativas en este sentido ni, siquiera, ningún tipo de queja o reivindicación por parte de los procuradores en las siguientes reuniones de Cortes<sup>1346</sup>.

Sin embargo, y a pesar de todo el profuso despliegue normativo hasta aquí analizado, el proceso de homologación de pesos y medidas en el conjunto de los territorios incluidos en la Corona de Castilla fue lento y limitado. Así lo evidencia la propia reiteración de las disposiciones normativas relacionadas con este tema, lo que no prueba sino la necesidad de tener que volver a legislar en la misma dirección. Y es que, a pesar de los prolijos intentos normativos que se produjeron a lo largo de toda la Baja

---

<sup>1343</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Política económica de Isabel la Católica”, en H. CASADO ALONSO; A. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ (Ed.), *Comercio y hombres de negocios en Castilla y Europa en tiempos de Isabel la Católica*. Madrid, 2007, p. 191.

<sup>1344</sup> M. SERNA VALLEJO, “Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamientos”, ob. cit., p. 315.

<sup>1345</sup> De hecho, desde la comentada Pragmática de Tortosa del 9 de enero de 1496 tendremos que esperar hasta las Cortes de Madrid de 1534 para encontrar una nueva disposición relacionada con el sistema metrológico castellano. No obstante, lo que Carlos I hace en realidad es ordenar que se cumplieran las leyes y pragmáticas que en ese momento estaban vigentes sobre medidas, sin añadir ninguna disposición nueva. De hecho, en este caso la petición de los procuradores urbanos se encuentra más relacionada con la forma de proceder en las penas que son la codificación del sistema métrico propiamente dicho: “...Otrosí suplicamos a Vuestra Alteza no consienta que las penas de pesos y medidas sean executadas sin que primero las justicias y regimiento, luego que son admitidos a los oficios, hagan pregonar que las traigan a corregir y concertar con término conveniente; y aquel pasado, se guarden las leyes y premáticas, so pena de voluer con el quatro tanto lo que de otra manera cobraren...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Madrid de mill quinientos treinta y quatro*, CLC, Tomo IV, p. 599). Demanda a lo que Carlos I responde de forma afirmativa, recordando la vigencia existente en las disposiciones anteriores a tales efectos: “...A esto vos respondemos que nos parece bien lo que suplicáis, y mandamos que los corregidores y justicias, luego que fueren resçeuidos a los oficios, hagan dar el dicho pregón, el cual hecho, guarden lo preuenido y dispuesto por las leyes y premáticas destos nuestros reinos...”, (en *Ibidem.*). En 1563 Felipe II recuerda la vigencia de la ley de Juan II de 1438, y cinco años después, por una Pragmática dada en El Escorial, incide en la vigencia de la ley contenida en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 sobre la igualdad de los pesos y las medidas, sustituyendo de nuevo la vara de Toledo por la de Burgos (M. ESTEBAN PIÑEIRO, “Elio Antonio de Nebrija y la búsqueda de patrones universales de medida”, ob. cit., p. 581).

<sup>1346</sup> De hecho, como ya adelantamos, tenemos que esperar al reinado de Felipe II, concretamente a las Cortes del año 1563 y a una pragmática dada en Burgos en 1568, para encontrar de nuevo algún tipo de disposición legislativa relacionada con el sistema metrológico castellano (véase M. ESTEBAN PIÑEIRO, “Las medidas en la época de Felipe II. La uniformación de las medidas”, ob. cit.).

Edad Media, el siglo XVI continuó conociendo una destacada disparidad en el sistema métrico castellano<sup>1347</sup>. Prueba de ello es que, en una fecha tan avanzada como la elaboración de la *Novísima Recopilación*, se decida incluir cinco leyes dedicadas a paliar lo que parece una situación de carácter crónico. Aunque es cierto que éstas hacen referencia y vuelven a actualizar disposiciones anteriormente tomadas en relación con el sistema metrológico<sup>1348</sup>, su nueva emisión no prueba sino lo poco que, en relación a la uniformidad métrica, se había avanzado en la Corona de Castilla a lo largo de los siglos XVI y XVII.

\*\*\*

Como hemos podido comprobar, dentro de la normativa que los Ordenamientos de las Cortes de Castilla destinan al tratamiento del factor mercado, aquellas disposiciones relacionadas con la reglamentación de pesos y medidas constituyen un capítulo sobresaliente. A medio camino entre una preocupación legal por la salvaguarda del *trato justo* y el ejercicio de un creciente poder, los intentos por materializar la condición de regalía de la fijación y control de las unidades ponderables y mensurables servían para otorgar una mayor seguridad jurídica a los intercambios<sup>1349</sup>.

Entre mediados del siglo XIII y principios del XVI, encontramos tres grandes hitos legislativos en la codificación del sistema metrológico castellano. El primero de ellos se produce en el reinado de Alfonso X, concretamente en las Cortes de Sevilla de

---

<sup>1347</sup> Sobre esta situación a lo largo del siglo XIV y los intentos de Felipe II por acabar con la tradicional heterogeneidad del sistema metrológico castellano puede verse M. ESTEBAN PIÑEIRO, “Las medidas en la época de Felipe II. La uniformación de las medidas”, ob. cit., pp. 13-21.

<sup>1348</sup> Éstas van desde la ley dada por Alfonso XI en Segovia en 1347, titulada *Igualdad de los pesos e medidas en todos los pueblos, y orden que se ha de observar en ellos*, hasta la emitida en Madrid en 1534 por Carlos I y que reza: *Arreglo de pesos y medidas por los Corregidores y Justicias* (véase *Novísima Recopilación de la Leyes de España*, Libro IX, Título IX, Leyes I a V).

<sup>1349</sup> La relación existente entre un sistema metrológico uniforme para el conjunto de los territorios incluidos en la Corona de Castilla y la existencia de un *comercio justo* permaneció constante a lo largo de toda la Baja Edad Media, abarcando así todo el arco temporal objeto de estudio, desde las Cortes de Sevilla de 1261: “...auiendo grand sabor de uos fazer bien e mercet e por toller muchos dannos que reçibien los omnes por las medidas que eran de muchas maneras, e maguer que ganauan en las unas, perdien en las otras...” (en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Cortes de Sevilla de 1261”, ob. cit., Anexo Documental, II, p. 307); hasta las Pragmáticas de fines de la Edad Media: “...bien sabedes y es notorio quanta desorden ay en los dychos nuestros reynos por la diuersidad e diferencia que ay entre vnas tierras e otras en las medidas de pan e vino: ca se hallan en vna comarca en vnos logares las medidas mayores e en otros menores a avn nos es fecha relación que en vn mesmo lugar ay vna medida para comprar e otra para vender: de que algunas vezes los compradores e otras vezes los vendedores resciben engaño...”, (1496, Enero, 9. Tortosa, en *Libro de Bulas y Pragmáticas... ob. cit.*, Fols. CCXXXVIIIr.-CCXLv.).

1261 donde, alterado levemente en el Ordenamiento de 1268, se concertaron unos mismos pesos y medidas para el conjunto de los territorios incluidos en la Corona de Castilla. Entre los patrones entonces implantados sobresalen el marco de Colonia para las unidades de peso y la vara castellana para las lineales. Los áridos, por su parte, serían computados por el cahíz de la ciudad de Toledo, mientras que para los líquidos se establece el moyo de Valladolid -sustituido en 1268 por el de Sevilla- y para la carne se hace lo propio con el arrelde de Burgos.

A mediados del siglo XIV Alfonso XI emprende una segunda gran reforma metrológica. Aunque se ha considerado que las disposiciones tomadas a este respecto se produjeron, a raíz de una petición ciudadana anterior, en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, hemos podido comprobar que los nuevos patrones ponderables y mensurables se sancionaron en un Ordenamiento regio promulgado en Segovia en 1347. Las principales innovaciones introducidas por éste se corresponden con la utilización de diferentes marcos en función del producto: el de Colonia para la medida de oro, plata y vellón; mientras que el de Troyes se utiliza para el resto de las mercancías. Asimismo, interesa destacar que para los patrones lineales la vara de la ciudad de Toledo es reemplazada por la de Burgos.

La tercera de las grandes transformaciones del sistema metrológico castellano tuvo lugar en las Cortes de Madrid de 1435, donde Juan II optó por la elección de unos nuevos modelos. A pesar de una inicial oposición por parte del reino, la vigencia de éstos se prolongaría durante el resto del siglo XV y las primeras décadas del XVI, por lo que, a la postre, esta codificación se convertirá en la más trascendente de los últimos compases de la Edad Media castellana. Mientras que para la medición de la plata se sigue utilizando el marco de Colonia, se establece el de Toledo para el oro. También se vuelve a modificar entonces el patrón oficial para la vara, al elegirse de nuevo la toledana, así como las medidas de líquidos, donde se imponen los patrones de esta última ciudad, mientras que los áridos se mensurarán según las medidas de Ávila.

Es cierto que la metrología de la Castilla bajomedieval recibió su último gran tratamiento normativo de la mano de los Reyes Católicos, pero en esta afirmación se imponen un par de matizaciones. Por un lado Isabel y Fernando rompieron con la tradición de utilizar los Ordenamientos de Cortes para codificar los distintos aspectos referentes a pesos y medidas. Para tal cometido ambos monarcas prefirieron hacer un

profuso uso de otra vía subsidiaria de creación de Derecho regio, al recurrir sistemáticamente a la emisión de Pragmáticas.

Por otra parte calificar de revolución, e incluso de reforma, las medidas legislativas sobre metrología tomadas durante este reinado puede inducir a confusión, pues lo que verdaderamente se hace es volver a confirmar disposiciones anteriores. Si exceptuamos quizás la reglamentación del pesaje de metales y monedas, las distintas Pragmáticas emitidas por Isabel y Fernando no suponen sino una reactualización de la codificación del sistema métrico llevada a cabo en las Cortes de Madrid de 1435. En consecuencia, las principales novedades aportadas por los Reyes Católicos en relación al sistema metrológico deben identificarse más con un incremento del nivel de aplicación efectiva de un ordenamiento jurídico previamente existente que con el establecimiento de nuevos patrones.

La preocupación normativa por alcanzar una igualdad y uniformidad de los distintos pesos y medidas utilizados en Castilla se hace pues presente desde mediados del siglo XIII y hasta las décadas finales del siglo XV. A pesar de tales esfuerzos parece que a lo largo de la Baja Edad Media nunca llegó a imponerse un verdadero sistema metrológico coherente, entendiéndose por éste aquel que goza de la virtud de que las distintas magnitudes pueden expresarse en función de aquellas tomadas como fundamentales<sup>1350</sup>. En este relativo fracaso hubo de influir la naturaleza de las medidas sancionadas en los Ordenamientos de Cortes. De hecho, en una amplia mayoría de casos las distintas leyes promulgadas por los monarcas castellanos a tales efectos se limitaron a instaurar qué unidades de medida podían utilizarse, sin que se establecieran las correspondencias ni se expresaran las diferentes unidades en función de una o alguna de ellas<sup>1351</sup>.

---

<sup>1350</sup> M. ESTEBAN PIÑEIRO, “Elio Antonio de Nebrija y la búsqueda de patrones universales de medida”, *ob. cit.*, p. 570.

<sup>1351</sup> De hecho sólo a partir de fines del siglo XV en adelante se hace visible la distinción entre metrología científica y otras actividades metrológicas que podríamos denominar “de aplicación” (en A. RUIZ-CASTILLO, *Historia de la Ciencia de medir desde la antigüedad hasta el siglo XVII*. Madrid, 1976, p. 176 y ss.; E. PRIETO, “Breve historia de la metrología”, p. 2). Un claro ejemplo es la creciente importancia que adquiere el aprendizaje mercantil a lo largo del siglo XV, lo que propiciará la producción y el consumo de manuales de cuentas, aritméticas comerciales o monografías sobre la reducción de monedas (J. A. MARAVALL CASESNOVES, *Estado moderno y mentalidad social... ob. cit.*, Tomo I, pp. 61-62; J. M<sup>a</sup>. LÓPEZ PIÑERO, *Ciencia y técnica en la sociedad española de los siglos XVI y XVII*. Barcelona, 1979, p. 130). Dentro del incremento de esta bibliografía sobre metrología a fines del siglo XV y principios del XVI quizás podamos destacar, entre otros, *De mensuris*, *De ponderibus* y *De numeris*, todas ellas de Elio Antonio de Nebrija; o *Sylva de vocablos y phrases de moneda, medidas, comprar y vender para niños de gramática* de Lorenzo Palmireno (véase C. FLOREZ; P. GARCÍA; R. ALBARES, *El humanismo científico*).

Por otra parte, momentos de especial inestabilidad política y económica en la Castilla de los siglos finales de la Edad Media debieron influir negativamente en el grado de efectividad de esta normativa sobre pesos y medidas, haciendo en muchos casos difícil el cumplimiento de las cláusulas jurídicas sancionadas por los sucesivos monarcas<sup>1352</sup>. Especialmente esto tuvo que ser así cuando éstas suponían la instauración de nuevas unidades metrológicas de referencia distintas a las hasta entonces utilizadas, lo que en muchos casos no pudo evitar el resurgimiento de los viejos patrones. Prueba de ello es que, en momentos de crisis política o de debilidad del poder monárquico, reverdecían antiguas reivindicaciones autonomistas por parte de ciudades y señores en materia de codificación metrológica, defendiendo viejas y añoradas competencias en este ámbito.

En este sentido, la propia gradación cronológica de las grandes reformas metrológicas de la Castilla bajomedieval resulta bastante indicativa. Así, no creemos casual que los monarcas que más se preocuparon por la ordenación de pesos y medidas fueran aquellos que -como Alfonso X, Alfonso XI, Juan II o los propios Reyes Católicos- tuvieron una particular concepción de lo que debía ser el poder regio, esto es, la de una institución monárquica fuerte y con amplias atribuciones. Desde mediados del siglo XIII distintos monarcas utilizarán los Ordenamientos de Cortes para, en virtud de su condición de regalía, reglamentar la utilización de unos patrones de peso y medida, inaugurando así la codificación, por parte de un Derecho regio de carácter territorial, de un aspecto vinculado al mercado que, sin embargo, tradicionalmente había venido siendo objeto de atención por parte del Derecho municipal. La monarquía castellana entendió pronto que el control de la metrología podía constituir uno de los más efectivos mecanismos de intervención en el fenómeno comercial.

No obstante, los resultados efectivos de toda esta reglamentación fueron limitados, tal y como lo prueba de necesidad de tener que volver a legislar a lo largo del tiempo en un mismo sentido. La calificada, quizás con una mentalidad excesivamente anacrónica, como “maldición metrológica” parece que siguió estando vigente en

---

Salamanca, 1988, pp. 112-117; M. ESTEBAN PIÑEIRO, “Elio Antonio de Nebrija y la búsqueda de patrones universales de medida”, ob. cit., pp. 569-582 y C. FLÓREZ MIGUEL, “Humanismo y ciencia en Elio Antonio de Nebrija”, en C. CODOÑER; J. A. GONZÁLEZ IGLESIAS (Eds.), *Antonio de Nebrija: Edad Media y Renacimiento*. Salamanca, 2006, pp. 409-431).

<sup>1352</sup> Desde un punto de vista económico también cabe suponer un incremento encubierto de los precios de los productos al plantear medidas diferentes para precios iguales. Ambas esferas, tanto desde el punto de vista político como del económico aparecen contempladas en A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, ob. cit., p. 534 y ss.

Castilla, y no sólo durante los últimos siglos del Medievo<sup>1353</sup>. La reducida aplicación positiva de las distintas disposiciones emprendidas a lo largo de la Baja Edad Media tal vez pueda venir a confirmar la propensión a la variación de los sistemas metrológicos en las sociedades antiguas<sup>1354</sup>. El caso de la metrología castellana corrobora así, quizás con mayor nitidez que en otros reinos peninsulares<sup>1355</sup>, la tesis según la cual las medidas tradicionales muestran una tendencia a la variación en función de las distintas fuerzas económicas y sociales imperantes en cada sociedad y momento histórico<sup>1356</sup>.

Ahora bien, el análisis global de las medidas legislativas adoptadas en los Ordenamientos de Cortes de la Castilla bajomedieval nos lleva a discrepar de aquellos planteamientos que vinculan los escasos resultados en la unificación y homogeneización de pesos y medidas con la inexistencia de un proyecto de un único sistema para todos los territorios incluidos en esta Corona<sup>1357</sup>. A pesar de que las sucesivas tentativas legislativas de homologación metrológica puedan constituir la prueba más palpable de una constante tendencia a la variación, el caso castellano manifiesta la proyección, por parte de la monarquía, de un escenario ideal de unificación<sup>1358</sup>. Los reiterados intentos

---

<sup>1353</sup> Nunca se consiguió en Castilla una verdadera unificación metrológica, salvo en ámbitos muy especializados y en el seno de instituciones singulares como el ejército o la marina, hasta bien avanzado el siglo XIX (en A. E. TEN ROS; F. SALVADOR PELÁEZ, “La metrología”, *ob. cit.*, p. 534).

<sup>1354</sup> Se trata ésta de una tesis planteada por Kula (W. KULA, *Las medidas y los hombres... ob. cit.*) e igualmente defendida por Pablo Lara en su trabajo dedicado a la Corona de Aragón (véase P. LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesos y medidas... ob. cit.*, pp. 107-108).

<sup>1355</sup> En el caso de la Corona de Aragón, por ejemplo, existe una incidencia menor de la legislación regia referida a la igualación de pesas y medidas. Realidad ésta que ha sido vinculada a una falta de necesidad, pues la coherencia y la unidad del sistema metrológico aragonés, más que la especial eficiencia de los almutazafes, fueron las razones básicas que hicieron innecesaria la intervención de los monarcas aragoneses en este sentido (P. LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesos y medidas... ob. cit.*, pp. 108-109).

<sup>1356</sup> W. KULA, *Las medidas y los hombres... ob. cit.*, p. 78 y ss.

<sup>1357</sup> F. J. SÁNCHEZ MARTÍN, “Aproximación al léxico de los pesos y las medidas de capacidad en la época renacentista”, *ob. cit.*, p. 952.

<sup>1358</sup> La relativa ineficacia de las tentativas de unificación puestas en marcha por los monarcas castellanos a lo largo de la Baja Edad Media parece apuntar más hacia un proyecto jurídico de la propia monarquía que a una necesidad real de la sociedad castellana a este respecto. Pueden encontrarse interesantes apreciaciones referidas a esta vinculación entre la ineficacia de las tentativas de unificación en sociedades que no sienten la necesidad de tal proceso en W. KULA, *Las medidas y los hombres... ob. cit.*, pp. 149-156. Por otra parte, y aunque no suscribimos tales afirmaciones, también se ha puesto de manifiesto que de algún punto concreto, como en el caso de las medidas de áridos, las tentativas unificadoras emprendidas en Castilla pudieron fracasar debido a que actuaron *contra ratioinem*, es decir, contra los propios mecanismos comerciales. En este sentido se ha señalado lo poco operativo y eficaz que puede resultar la imposición de patrones de capacidad como únicos puntos de referencias para artículos, como los cereales, para cuya mensuración en las transacciones comerciales suele ser el peso y no la capacidad (véase P. LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesos y medidas... ob. cit.*, p. 108). Por un lado pensamos que el fracaso de las medidas de unificación metrológica obedeció a otras razones más complejas, por otro, que la imposición de patrones de capacidad para los áridos, en particular para los cereales, no tuvo que suponer por sí mismo ningún obstáculo para las transacciones comerciales de este producto.

legislativos de codificación metrológica entonces emprendidos nos ponen sobre la pista de una serie de medidas e intereses que parten más de la voluntad de la Corona que de una necesidad real planteada por parte del reino. Dicho de otro modo, las distintas disposiciones normativas analizadas evidencian los deseos de escenificación del poder regio y de reivindicación de la condición de regalía de la facultad de fijar pesos y medidas, pero también de un proyecto jurídico-político de aplicación de una sistematización metrológica en todo el territorio sobre el que se ejerce tal soberanía y, todo ello, en un contexto de creciente importancia del factor mercado<sup>1359</sup>.

---

<sup>1359</sup> “...es evidente que la unificación de las medidas constituye un proceso histórico paralelo a la ampliación del mercado...”, (en W. KULA, *Las medidas y los hombres... ob. cit.*, p. 159 y ss.). A pesar de la escasa eficacia de este tipo de disposiciones normativas y la consiguiente vigencia de diversos pesos y medidas, tal realidad no supuso un obstáculo insalvable para el progreso de las relaciones comerciales. Aunque resulta lógico pensar que una tendencia a la unificación en este ámbito facilitaría la integración de los mercados, ello no fue una condición *sine qua non* para el creciente protagonismo e incidencia del factor mercado en la Castilla de los siglos finales del Medievo.



## 2. PRECIOS Y SALARIOS: EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS

La normativa comercial contenida en los Ordenamientos de Cortes de la Castilla bajomedieval no sólo se preocupará por garantizar el funcionamiento del mercado dentro del horizonte teórico del analizado *precio justo*, sino que en determinados momentos llegará también a establecer una tasación de las cuantías concretas que habían de estar vigentes en cada caso. Así, ante circunstancias especialmente complejas o momentos de alteración de las habituales condiciones de mercado, el marco legal resultante de los Ordenamientos de las Cortes castellanas se hará mucho más restrictivo, al otorgarse su órgano emisor la facultad de fijar unos precios y salarios determinados.

A lo largo de las páginas que siguen nos acercaremos al tratamiento normativo que precios y salarios reciben en los Cuadernos de las Cortes de Castilla de una forma conjunta porque, en realidad, en los distintos Ordenamientos se abordan ambos aspectos sin ninguna diferenciación, no sólo en unos mismos Cuadernos de leyes, sino en muchos casos también en las propias disposiciones normativas en ellos contenidas. Comprobaremos pues cómo existe una íntima relación entre ambos factores, entendida tanto por la propia imbricación de una variable en la otra -los salarios no son en realidad sino el precio del trabajo- como por las causas económicas y/o políticas que podían estar detrás de la frecuente y habitual oscilación de los índices de precios y salarios durante los siglos finales del Medievo<sup>1360</sup>.

En este sentido conviene aclarar que la separación entre los conceptos de precio y de salario, por una cuestión meramente práctica, ha sido artificialmente establecida por nosotros, utilizando para ello la divergencia en el tratamiento nominal de ambas variables en los distintos Ordenamiento de Cortes. Así, en aquellas ocasiones donde lo que se codifica es el importe de una materia prima o de un bien determinado, incluso las indicaciones de las condiciones de venta a los artesanos que lo han elaborado, lo hemos considerado como una tasación de precios. Mientras que en aquellos casos en los que se regula es el importe de una actividad laboral concreta lo hemos incluido dentro del ámbito de los salarios.

---

<sup>1360</sup> R. IZQUIERDO BENITO, *Precios y salarios en Toledo en el siglo XV (1400-1475)*. Madrid, 1982, p. 5. Un reciente repaso a la historiografía ibérica referida a la cuestión de los precios puede encontrarse en P. BENITO I MONCLÚS, “Salaire et salariat dans l’historiographie ibérique médiévale: Castille, Aragon et Navarre”, en *Rémunérer le travail au Moyen Âge: pour une histoire sociale du salariat*. París, 2014, pp. 41-61.

De todas formas, cualquier aproximación a ambas realidades económicas nunca puede perder de vista la situación política y monetaria existente en cada momento, pues en muchas ocasiones son estas últimas las causantes de las importantes variaciones que registran los índices de precios y salarios en la Corona de Castilla a lo largo de los últimos siglos de la Edad Media. Al tratarse de una realidad directamente relacionada con los desequilibrios económicos ocasionados por la crisis bajomedieval, así como con la política monetaria, tanto los precios como los salarios son dos de las variables económicas que se mostrarán especialmente oscilantes y movibles en todo el Occidente bajomedieval<sup>1361</sup>. Resulta por ello oportuno tener presente que, en términos generales, nos encontramos ante una época bastante inestable tanto desde el punto de vista de la convulsa vida política castellana como de la no menos cambiante historia monetaria.

Particular incidencia tendrá, en las medidas relacionadas con el establecimiento de tasas de precios y salarios, esta última realidad. Las frecuentes alteraciones en el valor de las monedas que conocerá la Castilla bajomedieval tendrán una inmediata y profunda repercusión en el precio de muchas mercancías presentes en el mercado, así como en el coste del trabajo. Como podrá corroborarse en el próximo capítulo de este mismo estudio dedicado a la política monetaria, sabemos que en muchas ocasiones los importantes desequilibrios que presentan los precios y salarios obedecen en última instancia a las alteraciones monetarias, de forma que buena parte de los intentos de regulación de ambas variables están íntimamente relacionados con un proceso de inflación generado, precisamente, por una constante alteración del precio del dinero y, especialmente, por la creciente devaluación de la moneda de cuenta castellana<sup>1362</sup>. Por ello mismo, muchas de las medidas de alteración monetaria tomadas entonces por los distintos monarcas castellanos fueron acompañadas de la emisión tasas de precios y salarios<sup>1363</sup>.

Resulta bastante tentador utilizar las variaciones de precios para conocer los cambios de coyuntura. De hecho, las frecuentes alteraciones de éstos, y lo mismo podría decirse de los salarios, constituyen una de las mejores indicaciones de la rapidez de la

---

<sup>1361</sup> Algunos ejemplos referidos a distintas regiones europeas en C. DYER, *Niveles de vida en la Baja Edad Media. Cambios sociales en Inglaterra, c. 1200-1520*. Barcelona, 1991, pp. 268-296; H. VAN DER WEE, "Prix et salaires. Introduction méthodologique", *Cahiers d'Histoire des prix*, 2 (1956), pp. 5-42; C. DE LA RONCIÈRE, *Prix et salaires à Florence au XI<sup>e</sup> siècle, 1280-1380*. Roma, 1982.

<sup>1362</sup> R. BENITO IZQUIERDO, *Precios y salarios en Toledo en el siglo XV (1400-1475)*. Madrid, 1982, p. 7.

<sup>1363</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)", en *Moneda y monedas en la Europa Medieval (Siglos XII-XV)*. XXVI Semana de Estudios Medievales de Estella, 19 a 23 de 1999. Pamplona, 2000, p. 134.

circulación monetaria<sup>1364</sup>. No obstante, conviene no seguir al pie de la letra la evolución seguida por ambas variables a lo largo de la Baja Edad Media castellana pues, en buena medida, ésta vendrá propiciada por un casi constante incremento de la inflación. Aparte de ello, y como ha sido demostrado para otros casos referidos a distintas regiones europeas, no debemos suponer forzosamente que un incremento de los salarios llevara siempre aparejado un crecimiento paralelo en los ingresos de los individuos<sup>1365</sup>.

Así, un factor muy importante a tener en cuenta es que la mayor parte de los datos referidos a precios y salarios que nos aportan los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval aparecen referidos en la moneda de cuenta de uso más corriente, esto es, en maravedíes. El importante desorden monetario de la Corona castellana a lo largo de estos siglos llevó parejo, y en muchos casos originó, una situación inflacionista casi permanente y una devaluación creciente de esta moneda de cuenta, lo que en muchos casos limita las posibilidades de analizar la evolución de esta política de fijación de precios y salarios. Si el valor del maravedí en relación con la moneda circulante se hubiese mantenido constante, o al menos con una cierta tendencia a la estabilidad, el análisis de la evolución de los precios y los salarios se hubiese podido realizar en base a esta moneda de cuenta. De ahí que, unido a la falta de documentación suficiente para ello, resulte imposible abordar este tema desde la óptica exclusiva del análisis de la evolución de los precios y salarios<sup>1366</sup>.

Por tanto, ya desde este momento conviene dejar claro que, a lo largo de este epígrafe, lo que se persigue no es plantear un estudio de la evolución de los precios y salarios en la Castilla de fines de la Edad Media. Pues para ello necesitaríamos series de datos mucho más completas y referidas a distintos ámbitos, que permitiesen también el examen de un período de tiempo relativamente amplio. No en vano, los puntuales datos aportados en este sentido por las Cortes castellanas sólo ofrecen índices aislados, lo que en una amplia mayoría de casos impide poder ponerlos en conexión entre sí. El dato de un precio o de un salario aislado nos dice realmente poco, al no facilitar la comprensión del alcance económico de aquél si no se conoce el verdadero poder adquisitivo de

---

<sup>1364</sup> J. HEERS, *Occidente durante los siglos XIV y XV. Aspectos económicos y sociales...* *ob. cit.*, p. 238.

<sup>1365</sup> C. DYER, *Niveles de vida en la Baja Edad Media...* *ob. cit.*, pp. 284-285.

<sup>1366</sup> Tan compleja resulta este tipo de aproximación, que cuando un precio o un salario mantenía fijo durante mucho tiempo su valor nominal, su valor real se había podido modificar sustancialmente. Incluso se podía dar el caso de un precio nominal que estuviese en constante aumento, mientras que su valor real estuviese entonces descendiendo.

éste<sup>1367</sup>. Unido a ello tampoco podemos olvidar que nos encontramos ante una normativa marco de carácter referencial y general para el conjunto de los territorios incluidos en la Corona de Castilla, por lo que serán escasas las ocasiones en las que encontremos una codificación precisa de ambos tipos de variables económicas.

Por estas mismas razones, los reducidos datos contenidos en los Cuadernos de las Cortes de Castilla que atienden a la reglamentación de precios y salarios en muchos casos no se corresponden con la realidad económica del momento, aunque en muy puntuales ocasiones muestren magnitudes precisas que permitan establecer tímidas comparaciones<sup>1368</sup>. De hecho, lo que se intenta con el establecimiento de este tipo de tasas es, precisamente, corregir el rumbo de una situación real de funcionamiento del mercado que camina por unos derroteros muy diferentes. Sólo cuando los valores de ambas variables se habían alejado mucho de un *precio justo*, la monarquía castellana intentará, a través tanto de los Ordenamientos de Cortes como de otras plataformas legislativas, poner remedio a tal situación a base de la imposición de unos “máximos legales”, por lo que difícilmente se alude a posibles cuantías inferiores.

Para intentar paliar estas limitaciones de la fuente objeto de nuestro estudio, se ha recurrido al análisis de otras tasaciones de precios y salarios que, al margen de las Cortes, también tuvieron una misma vocación de territorialidad para el conjunto de la Corona de Castilla. Nos estamos refiriendo, concretamente, a tres tasas bastante bien conocidas: la emitida por Enrique III en 1406, la de Enrique IV en 1462 -que ambas afectan y registran una amplia nómina de precios y salarios- y, en última instancia, a la tasa del precio del cereal publicada en 1503 por los Reyes Católicos. En todos estos casos se han intentado establecer las posibles comparaciones con los Ordenamientos de Cortes que abordan esta misma cuestión, tratado sobre todo de conocer las motivaciones de la fijación y la evolución de los índices establecidos en cada caso concreto.

---

<sup>1367</sup> R. BENITO IZQUIERDO, *Precios y salarios en Toledo en el siglo XV... ob. cit.*, p. 5.

<sup>1368</sup> Como tendremos ocasión de comprobar seguidamente, los datos contenidos en los distintos cotos generales de precios y salarios de los Ordenamientos de las Cortes de Castilla durante la Baja Edad Media apenas tienen valor en lo que respecta al conocimiento de las verdaderas realidades económicas, aunque no por ello dejan de ser indicativos. Más útil podría ser, en este sentido, el estudio de las tasas de precios fijadas por las distintas autoridades municipales a la vista de las circunstancias de cada reinado, pero apenas quedan testimonios de ellas. Con las fuentes actualmente disponibles para el caso de la Castilla bajomedieval, resulta prácticamente imposible plantear estudios como los que se han llevado a cabo, por ejemplo, para la Corona de Aragón. Entre éstos podríamos destacar a los ya clásicos trabajos de F. ZULAICA PALACIOS, *Fluctuaciones económicas en un periodo de crisis. Precios y salarios en Aragón en la Baja Edad Media (1300-1430)*. Zaragoza, 1994; y E. J. HAMILTON, *Money, prices and wages in Valencia, Aragón and Navarra: 1351-1500*. Cambridge, 1936.

No obstante, a la hora de contextualizar la ordenación de precios y salarios resulta imprescindible conocer los argumentos teóricos en los que, durante los últimos siglos del Medievo, se sustentaba este tipo de política económica. Así, y con un carácter introductorio, en un primer epígrafe presentaremos las distintas teorías que la elaboración filosófica del Occidente Medieval elaboró a la hora de justificar el establecimiento de unos precios y salarios “legales”, así como los principales factores que, sobre todo para el pensamiento de la escolástica tardía, podían explicar la puesta en marcha por parte de los poderes públicos de este tipo de normativa. Una vez hecho esto nos centraremos en el análisis del caso particular de la fijación de precios y salarios contenida en los Ordenamiento de las Cortes de la Castilla bajomedieval, haciendo especial hincapié en el examen de los hitos legislativos más relevantes emitidos en este sentido entre mediados del siglo XIII y principios del XVI.

## 2.1. TEORÍAS Y FACTORES DE LA FIJACIÓN DE TASAS MÁXIMAS

Como hemos dicho, la analizada consideración jurídica del *precio justo* como precio ideal de mercado no siempre fue suficiente para garantizar el suministro de determinados bienes a unos importes relativamente asequibles para la inmensa mayoría de la población. En épocas de escasez, cuando los precios subían para colocarse fuera del alcance de los bolsillos menos pudientes, las autoridades públicas se venían forzadas a acudir directamente a su control. De esta forma, durante los siglos finales de la Edad Media la fijación de tasas máximas de precios y salarios constituyó, junto con otras variables que venimos examinando y tendremos oportunidad de analizar, uno de los principales medios de intervención del poder público representado por la monarquía en la economía y, particularmente, en el funcionamiento del mercado<sup>1369</sup>.

Desde mediados del siglo XIII en adelante, este tipo de política económica se convierte en una respuesta habitual para intentar paliar los efectos de las primeras carestías, cuya frecuencia y gravedad comienzan vislumbrar ya el cambio de la tendencia de crecimiento mantenida durante las centurias anteriores<sup>1370</sup>. Será sin

---

<sup>1369</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla”, en IBÍDEM., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal... ob. cit.*, p. 114.

<sup>1370</sup> F. MENANT, “Crisis de subsistencia y crisis agrarias en la Edad Media: Algunas reflexiones previas”, en H. R. OLIVA HERRER; P. BENITO I MONCLÚS (Eds.), *Crisis de subsistencia y crisis agrarias en la Edad Media*. Sevilla, 2007, pp. 34-35.

embargo a partir de las décadas centrales del siglo XIV cuando, en buena parte de la Cristiandad Latina, la intervención de los poderes públicos en la tasación de los precios y los salarios comience a generalizarse. La caída de la producción y la falta de mano de obra como consecuencia de las hambrunas y de los brotes epidémicos dislocaron los índices de precios, pero también crearon nuevas oportunidades para campesinos y artesanos. Por primera vez en mucho tiempo éstos se encontraron en condiciones de negociar el establecimiento de sus condiciones laborales: podían cambiar de propiedad, pasar de una explotación campesina a otra, ir del campo a la ciudad o de una urbe a otra en busca de mejores condiciones salariales....etc.

Ante la generalización de esta nueva situación y del continuo aumento del precio del trabajo, los poderes públicos de muchas regiones europeas no tardaron en reaccionar. En Francia y en la Corona de Aragón, por ejemplo, una serie de nuevas ordenanzas condenaron los escandalosos salarios que estaban siendo demandados por muchos trabajadores<sup>1371</sup>. Eduardo I de Inglaterra, por su parte, intentó establecer salarios fijos para todos los oficios de la construcción<sup>1372</sup>. En esta misma monarquía unos años después se publicó la Ordenanza de 1349 y, sobre todo, el Estatuto de los Trabajadores de 1351<sup>1373</sup>, donde se intentaba congelar los salarios en su nivel anterior a la primera gran epidemia de peste, así como sujetar la mano de obra a la dependencia de los señores<sup>1374</sup>.

Esta situación provocada a raíz del descenso demográfico de 1348 y de la subsiguiente subida de los salarios ante la escasez de mano de obra -ya que la oferta de trabajadores había disminuido mientras que la demanda aumentaba- tuvo incluso repercusiones sobre los conceptos de trabajo y de pobreza. A partir de entonces se generaliza en todo Occidente una imagen mucho menos positiva de la mendicidad y, desde el ámbito legislativo, se comienza a intentar combatir abiertamente la

---

<sup>1371</sup> J. DAY, "Crises and Trends in the late Middle Ages", en IBÍDEM., *The Medieval Market Economy*. Oxford, 1987, p. 191.

<sup>1372</sup> C. DYER, *Niveles de vida en la Baja Edad Media...* ob. cit., p. 279 y ss.; S. A. EPSTEIN, *Wage Labour and Guilds in Medieval Europe*. Londres, 1991, pp. 112-113.

<sup>1373</sup> E. CLARK, "Medieval labor law and English local courts", *American Journal of Legal History*, 27 (1983), pp. 330-353; L. R. POOS, "The social context of Statute of Labourers enforcement", *Law and History Review*, 1 (1983), pp. 27-52.

<sup>1374</sup> C. DYER, *Niveles de vida en la Baja Edad Media...* ob. cit., pp. 182-193 y 268-276. También pueden encontrarse algunos datos de interés en D. WOOD, *El pensamiento económico medieval...* ob. cit., pp. 204-205.

vagancia<sup>1375</sup>. En Francia, como demuestra la legislación emitida por Juan II, existía la convicción de que los trabajadores “no querían exponer sus cuerpos al trabajo” y que, en lugar de ello, desperdiciaban su tiempo mendigando, bebiendo y yendo con mujeres<sup>1376</sup>. En el caso inglés, el referido Estatuto de 1351 obligaba a trabajar si se ofrecía un empleo a todos aquellos que estaban en condiciones de hacerlo<sup>1377</sup>. Unas leyes éstas que, en muchos casos, se hicieron cumplir de forma muy desigual<sup>1378</sup>.

Sin embargo, a la hora de poner en práctica políticas de tasación de precios y salarios, los distintos poderes públicos de la Europa bajomedieval pudieron apoyarse en el pensamiento económico entonces dominante. A pesar de su manifiesta preferencia por un mercado libre, en situaciones de excepcionalidad la escolástica tardía terminará aceptando la regulación de los precios de los productos de primera necesidad para los que no existían otros sustitutos<sup>1379</sup>. Ahora bien, los mercados de este tipo de bienes solían estar sujetos a un elevado grado de complejidad, de ahí que en la tasación de sus cuantías incidiesen una serie de factores como el volumen de la oferta y su variación estacional, o bien la relación existente entre el mercado local y el mercado general bajo unas condiciones de relativa falta de elasticidad de la demanda<sup>1380</sup>.

Unido a ello, durante todo el período medieval existió una estrecha relación entre los precios y los salarios como tema de reflexión filosófica, al tratarse de dos variables íntimamente asociadas al concepto de justicia conmutativa en el ámbito de las relaciones comerciales. No obstante, mientras que la literatura escolástica discutirá mucho más sobre los precios que sobre los salarios, ya que los escolásticos no trabajaban normalmente por un sueldo, los juristas tenderán a ocuparse por igual de ambas variables. De forma que, para éstos últimos, los precios solían establecerse de

---

<sup>1375</sup> Sobre este progresivo cambio de imagen del concepto de pobreza puede verse, entre otros, J. L. MARTÍN, “Los pobres y la pobreza en los textos literarios del siglo XIV”, en *A pobreza e a assistência a os pobres na Península Ibérica durante a Idade Média*. Lisboa, 1973, pp. 587-635.

<sup>1376</sup> S. A. EPSTEIN, “The theory and practice of the just wage”, *ob. cit.*, p. 66.

<sup>1377</sup> E. CLARK, “Medieval labor law and English local courts”, *American Journal of Legal History*, 27 (1983), pp. 330-353; L. R. POOS, “The social context of Statute of Labourers enforcement”, *Law and History Review*, 1 (1983), pp. 27-52.

<sup>1378</sup> *Ibidem*.

<sup>1379</sup> M. GRICE-HUTCHINSON, *El pensamiento económico en España (1177-1940)... ob. cit.*, p. 116. No obstante, como veremos, la actuación de los monarcas de la Castilla bajomedieval a través de los Ordenamientos de Cortes en este ámbito de fijación y estipulación de precios superó con creces los límites referidos, en exclusiva, a productos de primera necesidad e insustituibles como el pan.

<sup>1380</sup> Entre otros J. Y. GRENIER, *L'économie de l'Ancien Régimen. Un monde de l'échange et de l'incertitude*. París, 1996, especialmente pp. 300-321.

acuerdo con el valor aproximado de una cosa, y los salarios de acuerdo con su valor de uso<sup>1381</sup>.

Como en tantas otras ocasiones, especialmente influyente se mostrará en este sentido la teoría del valor expuesta en su momento por Santo Tomás de Aquino quien, fiel a la interpretación de su maestro Alberto Magno, recordaba que el contrato de venta fue instituido para asegurar una misma utilidad a comprador y vendedor, ya que cada uno tiene lo que el otro desea. De esta forma, y utilizando un conocido aforismo de San Agustín, Tomás de Aquino explicaba que la necesidad es la verdadera medida del valor, ya que los bienes no tienen un precio según su situación o clasificación en la escala de la naturaleza, sino de acuerdo con la necesidad que en cada momento los hombres tengan de ellos<sup>1382</sup>. Partiendo de esta base, la opinión de muchos escolásticos al respecto continuó siendo prácticamente la misma: estaban de acuerdo en que el valor o precio de un bien debía fijarse atendiendo a una serie de variables, tales como su escasez o abundancia (ley de la oferta), su utilidad para satisfacer las necesidades comunes (ley de la demanda), el trabajo empleado, los costes de producción y la abundancia o escasez de dinero...

En lo que respecta a los salarios, la interpretación del pensamiento económico medieval compartía la mayor parte de los atributos referidos a los precios. Muchos escolásticos sostuvieron así que los salarios debían determinarse de la misma manera que otros precios, esto es, a través de un mercado libre<sup>1383</sup>. De hecho, los salarios eran abordados por estos autores como un tema más de la justicia conmutativa, de forma que frecuentemente los incluían como un capítulo más dentro de los libros que analizaban alquileres y arrendamientos. Esta tradición de tratar los salarios como un tema de la justicia conmutativa también puede remontarse al propio Santo Tomás, cuando señalaba que éstos eran la remuneración natural del trabajo como si fuera el precio del mismo (*quasi quoddam pretium ipsius*). Los autores escolásticos posteriores pensaban que, en materia de salarios, tenemos que juzgar de la misma manera en que lo hacemos con el

---

<sup>1381</sup> S. A. EPSTEIN, "The theory and practice of the just wage", *Journal of Medieval History*, 17 (1991), p. 59.

<sup>1382</sup> M. GRICE-HUTCHINSON, *El pensamiento económico en España (1177-1940)*... *ob. cit.*, p. 113.

<sup>1383</sup> *Ibidem.*, p. 117.



precio de los demás bienes; de forma que la esencia del salario justo es la voluntariedad, el libre consentimiento de las partes, excluyendo todo tipo de fraude o engaño<sup>1384</sup>.

El aspecto más positivo del análisis escolástico sobre los salarios fue la explicación de los costes de los factores de producción utilizando una teoría general. Al reconocer que el importe de los factores de producción viene determinado por las fuerzas del mercado, estos doctores trataron el precio del trabajo del mismo modo que el precio de otros bienes<sup>1385</sup>. Dentro de este pensamiento económico, es una realidad igualmente común el rechazo a cualquier tipo de monopolio en lo que respecta a la estipulación de los salarios. Esta es la mentalidad que explica que muchos escolásticos mostrasen una actitud de cierto recelo hacia los gremios y su tendencia a defender privilegios salariales para sus integrantes.

Basándose en este tipo de reflexiones, muchos escolásticos tardíos llegaron a la conclusión de que la autoridad pública, personificada cada vez más en la figura del monarca, podía llegar a fijar el precio de algunos productos, especialmente de aquellos bienes de primera necesidad<sup>1386</sup>. No obstante este “precio legal”, incluido el del propio trabajo, tenía que ser lo más parecido posible al precio de mercado<sup>1387</sup>. De esta forma podemos comprobar que la concepción jurídica de un “precio legal” también deriva, en última instancia, de la teoría del *justo precio*<sup>1388</sup>. Así pues, el último pensamiento escolástico nunca cuestionó el derecho gubernamental a fijar los precios, pero sí lo hizo con la conveniencia o no de este tipo de políticas económicas. En este sentido algunos representantes de la escolástica tardía criticarán, sobre todo, la fijación de un precio legal por debajo de los costes de producción, argumentando las negativas consecuencias que tales políticas podían ocasionar para la producción y el correcto funcionamiento del mercado.

---

<sup>1384</sup> Véase A. CHAFUÉN, *Economía y Ética. Raíces cristianas de la economía de libre mercado*. Madrid, 1991, pp. 135-143.

<sup>1385</sup> R. DE ROOVER, *Sant Bernardino of Siena and Sant Antonino of Florence. The two great economic thinkers of the Middle Ages*. Cambridge, 1976, pp. 23-27.

<sup>1386</sup> A. CHAFUÉN, *Economía y Ética. Raíces cristianas de la economía... ob. cit.*, pp. 103-126.

<sup>1387</sup> D. WOOD, *El pensamiento económico medieval... ob. cit.*, p. 195.

<sup>1388</sup> A. CHAFUÉN, *Economía y Ética. Raíces cristianas de la economía... ob. cit.*, pp. 112-113.

## 2.2. LAS CORTES DE CASTILLA Y LA CODIFICACIÓN DE PRECIOS Y SALARIOS

En el caso particular de la Corona de Castilla conviene tener presente, aparte de todo este universo filosófico común al resto del Occidente bajomedieval, la existencia de una larga y fructífera tradición procedente del mundo islámico en lo que respecta a la fijación de precios por parte de la autoridad pública. Dentro de la minuciosamente reglada actividad comercial de muchas ciudades de al-Ándalus, el control de los precios formaba parte de las tradicionales competencias atribuidas al funcionario encargado de supervisar toda la actividad y organización del mercado: el *sahib al-suq* o *muhtasib*<sup>1389</sup>. En este sentido la jurisprudencia andalusí contemplaba, aparte de la contención de políticas acaparadoras, un mecanismo mucho más directo de control de precios, esto es, el de su fijación por parte de esta autoridad, siempre bajo ciertas condiciones y en relación a determinados productos básicos de primera necesidad<sup>1390</sup>.

El horizonte regulador que recoge la jurisprudencia andalusí -no olvidemos que queda dentro de la doctrina malekí- aparece mucho más limitado con respecto a lo que nos vamos a encontrar en Castilla desde mediados del siglo XIII en adelante. De hecho, en relación con este tema la tradición islámica se circunscribe a casos muy excepcionales y, en particular, a productos alimenticios en épocas de carestía<sup>1391</sup>. Este

---

<sup>1389</sup> Desde el punto de vista jurídico, la cuestión del control de los precios en el mundo islámico ha sido tratada, entre otros, por D. GIMARET, "Les theologines musulmans devant la hausse des prix", *Journal of the Economic and Social History of the Orient*, XXII/3 (1979), pp. 330-338. Para el caso particular de al-Ándalus puede verse P. CHALMETA GENDRÓN, *El señor del zoco en España: Edades media y moderna, contribución al estudio de la historia del mercado*. Madrid, 1973, pp. 209-229 y A. GARCÍA SANJUÁN, "El control de los precios en la jurisprudencia andalusí", *Philologia Hispalensis*, XIV/2 (2000), pp. 217-231. Para otras regiones del Islam medieval puede consultarse E. ASTHOR, *Histoire des prix et des salaires dans l'Orient médiéval*. París, 1969. A pesar de que en su momento esta última obra constituyó una novedosa aportación, tuvo escasos resultados efectivos, pues en realidad se trata de una suma de datos sin tener demasiado en cuenta las enormes variaciones del valor de las medidas, así como de las propias monedas.

<sup>1390</sup> A. GARCÍA SANJUÁN, "El control de los precios en la jurisprudencia andalusí", ob. cit., p. 221.

<sup>1391</sup> Ente otros ejemplos que podían aducirse particularmente llamativo resultan los casos de Ibn 'Abdūn y de Ibn Jaldūn. El primero de ellos afirmaba que: "no debe permitirse que los que venden carne, pescado o cosas análogas realicen grandes ganancias, porque estos alimentos no son como los demás" (en E. GARCÍA GÓMEZ; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Sevilla a comienzos del siglo XII: El tratado de Ibn 'Abdūn*. Sevilla, 1992, n.º. 184, p. 162). En lo referido al caso concreto del precio del trigo, Ibn 'Abdūn advierte que: "deberá prohibirse a los tratantes en trigo que suban los precios, salvo en unas monedillas. No se deje entre ellos a gente sin fe que digan al vendedor -Yo te lo venderé a más precio y miraré por ti cuando lo midan-, pues por esta razón hacen subir los precios, en perjuicio de los musulmanes" (en *Ibidem.*, n.º. 99, p. 129). En lo que respecta al segundo de los autores citados, en varios capítulos de su *Muqaddima* alude a las oscilaciones de precios y acude al argumento del interés general al señalar que el cereal debe venderse a bajo precio, pues de ello depende la subsistencia de la mayoría de la población. De forma que, en la opinión Ibn Jaldūn, la satisfacción de las necesidades alimentarias generales está por encima de los intereses particulares de los comerciantes (véase IBN JALDÚN, *al-Muqaddima*. Trad. de J. FERES, *Introducción a la Historia Universal*. México, 1997, p. 701).

control del mercado terminaba en el establecimiento de un precio máximo, *tas'ir*, que no se podía sobrepasar bajo diversas penas y por debajo del cual sólo se podía vender en determinadas circunstancias.

Este tipo de medidas están diseñadas tanto a contener el encarecimiento de los precios como a su posible venta por debajo de los habituales, por lo que se dirigen, simultáneamente, hacia consumidores y vendedores, pero con una especial consideración de los primeros como parte más vulnerable del mercado<sup>1392</sup>. De la misma forma, y al igual que verificaremos para el caso de la Castilla bajomedieval, este tipo de medidas legales de tasación de precios puesta en marcha en las ciudades de al-Ándalus tuvieron en muchas ocasiones un resultado contraproducente, puesto que tendían a generar una carestía o penuria aún mayor ya que, ante el establecimiento de tales imposiciones, muchos eran los que se negaban a vender<sup>1393</sup>.

Si pasamos ya al análisis de las distintas codificaciones de precios y salarios dentro del ámbito espacio-temporal objeto de nuestro estudio, en los reinos de León y de Castilla parece que los más preclaros antecedentes de tales políticas económicas se encuentran en el reinado de Alfonso VIII, concretamente entre los años 1207-1208, donde en una reunión de Cortes, y al mismo tiempo que se acordaba la concesión de moneda forera -con lo que se inauguraba la estrecha relación entre alteraciones monetarias y tasas de precios- se establecía también la fijación del importe de más de 140 productos<sup>1394</sup>. No obstante, y como se vislumbra del análisis de los Ordenamientos de Cortes posteriores, ni estas tasas emitidas en tiempos de Alfonso VIII ni otras correspondientes a la época de Fernando III tuvieron un importante grado de aplicación efectiva.

Pero, como hemos adelantado, ya desde esta primera codificación de precios y salarios emprendida por Alfonso VIII a principios del siglo XIII este tipo de medidas económicas aparece íntimamente vinculada a unas determinadas políticas monetarias. Uno de los ingresos tradicionales de la monarquía castellana procedía de la acuñación de moneda, ya que sólo al rey correspondía batirla. En ocasiones los monarcas utilizaban este privilegio para poner en circulación moneda de menor peso o ley, con

---

<sup>1392</sup> P. CHALMETA GENDRÓN, *El señor del zoco en España: Edades Media y Moderna. Contricucion al estudio de la historia del mercado*. Madrid, 1973, p. 221.

<sup>1393</sup> *Ibidem.*, p. 224.

<sup>1394</sup> F. J. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, "Las Cortes de Toledo de 1207", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de... ob. cit.*, Vol. I, pp. 219-263.

menos cantidad de metal noble, pero que seguía teniendo el mismo valor en moneda de cuenta. Tal y como veremos en el siguiente capítulo dedicado a la política monetaria, los problemas que planteaban estas alteraciones llevaron a las Cortes a negociar con el rey la “venta de la moneda”, esto es, la no alteración de su valor. Los monarcas de la Castilla bajomedieval fueron perfectamente conscientes de que la depreciación monetaria constituía una de las causas principales de la subida de los precios en moneda de cuenta; de ahí que en muchos casos estas alteraciones fuesen acompañadas de intentos de fijación de precios y salarios.

### 2.2.1. Las primeras grandes tasaciones: el reinado de Alfonso X

Dentro de nuestro ámbito concreto de estudio, las más tempranas referencias normativas en unas Cortes a la fijación de precios y salarios proceden del reinado de Alfonso X y, particularmente, de la primera asamblea por convocada por este monarca, reunida en 1252 en la ciudad de Sevilla. Por tanto, ya antes de las alteraciones monetarias por llevadas a cabo por Alfonso X -y que terminarían generando una importante inflación- este monarca había tomado una serie de medidas destinadas a contener los precios. En esta línea de actuación ocupan un evidente protagonismo las Cortes de Sevilla de 1252, donde se expusieron las líneas maestras de la política económica seguida por el rey castellano -la cual llegó a ser definida de “economía dirigida”<sup>1395</sup>- y revela un evidente esfuerzo legislativo por corregir la inflación<sup>1396</sup>. En el caso concreto de estas Cortes, las razones aducidas por el monarca a la hora de intentar codificar los precios de distintos productos se refieren a una situación de importante encarecimiento<sup>1397</sup>, así como al incumplimiento de una serie de anteriores disposiciones legislativas en este sentido que, como acabamos de referir, se remontaban tanto al reinado de su padre como al de su abuelo<sup>1398</sup>.

---

<sup>1395</sup> C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*. Buenos Aires, 1962, Vol. II, pp. 123-124; del mismo autor, “Alfonso el Sabio y la economía dirigida”, en IBÍDEM., *Ensayos sobre historia de España*. Madrid, 1973, pp. 75-82.

<sup>1396</sup> J. F. O’CALLAGHAN, *El rey Sabio, el reinado de Alfonso X de Castilla... ob. cit.*, p. 152.

<sup>1397</sup> “...et ortosí porque me mostrastes muchas ueçes los dannos que reçibiédes en las sobeianias que se fazien et en las carestias grandes de las cosas que se uendien...”, (en I. GARCÍA RAMILA, “Ordenamientos de posturas y otros capitulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X”, ob. cit., p. 205).

<sup>1398</sup> “...sepades que uí posturas que fizieron el Rey don Alfonso, mio uisauelo, et el Rey don Fernando, mio padre, a pro dellos e de sus pueblos e de toda su tierra...”, (en *Ibidem.*, pp. 204-205).

En lo que respecta a los distintos productos sometidos a tasación en estas Cortes de Sevilla, podemos englobarlos en tres categorías principales. La primera de ellas, que se corresponde además con las tres iniciales cláusulas legislativas aprobadas en este Ordenamiento de leyes, se refiere a distintos artículos con una clara naturaleza militar, tales como armazones para monturas y escudos<sup>1399</sup>, sillas de barda<sup>1400</sup>, petrales y demás aparejos caballares destinados a la protección de estos animales en el combate<sup>1401</sup>. Como era previsible, las cuantías de este tipo de bienes son bastante elevadas, debido a los altos costes y a lo elaborado de su producción, contemplándose asimismo una lógica variabilidad de los distintos importes en función de la calidad y lujo de los materiales empleados en la elaboración de cada uno de tales utensilios, así como de su propio tamaño.

Dentro de un segundo gran bloque de reglamentación de precios, en estas Cortes sevillanas nos encontramos con diferentes artículos asociados, de una u otra forma, con el vestido y el calzado. En este caso alcanza una especial consideración la tasación del valor de mercado de una enorme variedad de géneros, muy exclusivos en muchos casos, así como la llamativa ausencia de otros. Dentro de los primeros aparece en un lugar muy destacado las tocas de seda, ya que no sólo se codifica su importe, sino también su decoración y el tamaño que han de tener<sup>1402</sup>. En segundo lugar, y de manera mucho más minuciosa, se reglamenta el precio de los diferentes tipos de *pennas*, es decir, de las tiras de vistosas y variadas pieles para franjas y forros, donde los precios varían sensiblemente en función de los materiales y de su propia calidad y extensión<sup>1403</sup>. En

---

<sup>1399</sup> “...mando que los meiores brisones et de más caras colores que non ualan más de VII maravedís, los meiores escudo et siella et en esta quenta que entre el pintar del capiello...”, (en *Ibidem.*, Pet. 1, p. 205).

<sup>1400</sup> “...ortosí mando que la siella de barda de sennal la meior que non uala más de XV maravedís con estriberas doradas et granadas et freno et peyetal colgado e dorado...”, (en *Ibidem.*, Pet. 3, p. 206).

<sup>1401</sup> “...mando que las armas, escudo e siella de cauallo et pintar el capiello las meiores et de más caras colores et guarnidas que non ualan más de XX maravedís et con siella de rocín de sennal la mayor con freno et peyetal colgado et dorado que non uala más por todo de XXXV maravedís...”, (en *Ibidem.*, Pet. 2, pp. 205-206).

<sup>1402</sup> “...ortosí mando que las tocas de seda la meior con biuos de oro o sin oro que non uala más de tres maravedís et que sean tan grandes como son agora...”, (en *Ibidem.*, Pet. 7, p. 208).

<sup>1403</sup> “...et mando que la penna blanca la meior que non uala más de IX maravedís et que las fagan tan buenas e tan conplidas como solíen, et que la penna deslomada non uala más de VII maravedís la meior et que las fagan tan buenas et tan conplidas como solíen, et que la penna apurada de VI tiras que non uala más de IV maravedís la meior et que sea de sazón, et la penna de V tiras que non uala más de II maravedís et medio la meior et que sea de sazón, et la penna vera la meior que non uala más de XXV maravedís et penna arminna et penna grisa que non uala más de XXXV maravedís la meior, et penna de lirones que non uala más de un maravedí la meior, et penna blanca de liebres que non uala más de maravedí et medio la meior, et penna de esquiroles que non uala más de X maravedís la meior, et piel de corderos la meior III maravedís et non más...”, (en *Ibidem.*, Pet. 9, p. 208). Un panorama general de este fenómeno en M. DIAGO HERNANDO, *La industria textil y el comercio de productos textiles en Europa. Siglos XI al XV*. Madrid, 1997. Sobre el complejo mundo de distintos tipos de paños y textiles y sus muy

tercer lugar aparecen intensamente reglamentados los zapatos, cuyos importes bastante elevados se debe a que, como en los casos anteriores referidos tanto a las tocas de seda como a las peñas, en realidad lo que se está codificando son artículos especialmente lujosos, llamando también la atención la ostensible diferencia de precios, a favor de los primeros, entre los zapatos de hombre y los de mujer<sup>1404</sup>. Por tanto, en lo que respecta a la fijación de precios de tejidos y calzados, las disposiciones contenidas en estas Cortes de 1252 deben ser relacionadas más con un intento de contención del gasto suntuario que una verdadera y profunda reglamentación de artículos de gran protagonismo y habitual consumo en el mercado cotidiano.

Similares conclusiones pueden extenderse también hasta el tercer conjunto de géneros cuyos precios aparecen tasados en estas Cortes de Sevilla de 1252. Nos referimos a los importes de distintos animales, donde puede establecerse una clara división entre, por un lado, caballares y bóvidos y, por otro, aves rapaces dedicadas a la actividad cinegética. En lo que respecta al primer tipo interesa señalar la fijación de las cuantías de caballos, yeguas, rocines, mulas y demás bestias de carga, cuyos importes aparecen bastante elevados si lo comparamos con el resto de las cuantías económicas que, en este mismo Ordenamiento, afectan a los diferentes productos, destacando sobre todo la enorme diferencia de precio entre el caballo y el resto de las bestias. En este caso además, las cuantías establecidas para los caballos varían sensiblemente según la época del año, estableciéndose un primer plazo, cuyo importe será más elevado, y un segundo, con un precio algo más reducido y que, a la postre, era el destinado a mantenerse de ahora en adelante<sup>1405</sup>. En lo que se refiere a los bóvidos, y en particular a los bueyes, llama la atención el establecimiento de unos precios relativamente bajos,

---

variables denominaciones puede verse, entre otros, M<sup>a</sup>. C. MARTÍNEZ MELÉNDEZ, *Los nombres de tejido en castellano medieval*. Granada, 1989.

<sup>1404</sup> “...mando que los çapatos dorados que den VII pares por un maravedí de los meiores (...), et de los çapatos de mugier dorados VI pares por un maravedí de los meiores, et çapatos de cabrito entallados et de a cuerda V pares por un maravedí los meiores, et de cordován entallados et a cuerda VI pares por un maravedí los meiores, et de los çuecos tres pares por un maravedí los meiores...”, (en I. GARCÍA RÁMILA, “Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X”, ob. cit, Pet. 10, p. 209).

<sup>1405</sup> “...mando que el cauallo que uala daquí fasta Sant Martín et desde Sant Martín primero que uiene a un anno CC maravedís el meior et dent adelante que uala CL maravedís el meior. Et la yegua XX maravedís la meior de luego. Et mulo o mula o palafre que uala de luego L maravedís el meior et non más. Et el asno de yeguas el meior XV maravedís. Et el asno de carga VII maravedís et el asna VI maravedís el meior...”, (en *Ibidem*, Pet. 17, p. 211).

sobre todo si los comparamos con los caballos, rocines y mulos, o bien con la tipología animal a la que seguidamente nos referiremos<sup>1406</sup>.

Y es que uno de los apartados legislativos más prolijos y sobresalientes de esta reglamentación de precios de las Cortes sevillanas de 1252 se refiere a la tasación de diferentes aves rapaces destinadas a la práctica de la cetrería. Comenzando por el azor y terminando por los gavilanes, son un total de seis las diferentes disposiciones legislativas destinadas a tasar el precio de venta de estos animales, con una especial atención al halcón, con cuatro cláusulas jurídicas exclusivas y diferenciadas en función de una particularísima tipología<sup>1407</sup>. El precio de todas estas aves siempre aparece condicionado por las distintas variedades y, particularmente, por sus habilidades para el ejercicio de la caza, ponderándose lógicamente su adiestramiento en este tipo de lides<sup>1408</sup>. La altísima estima que se les tenía a tales aves queda evidenciada, por ejemplo, en el hecho de que un azor garcero valiese 30 maravedís, mientras que un buey de labor sólo 5, y una vaca con su recental 4. Y es que este tipo de aves, vinculadas indisolublemente a la actividad cinegética y la práctica de la cetrería, gozaron de una elevadísima estima, convirtiéndose en un auténtico símbolo de distinción social<sup>1409</sup>.

Por tanto, si tenemos en cuenta la tipología de los diferentes artículos tasados en 1252 podemos llegar a la conclusión que la reglamentación de precios que aparece en estas Cortes de Sevilla se encuentra desinada a un determinado sector social, minoritario en el mercado, ya que desde la reglamentación de las armaduras, sillas y armazones para los caballos de guerra hasta azores y halcones, pasando por las tocas de seda y las peñas, se refieren a artículos consumidos de forma prácticamente exclusiva por una elite social. Por ello mismo, pensamos que la fijación de precios de estas Cortes y sus posibles efectos sobre el funcionamiento del mercado se encuentra directamente

---

<sup>1406</sup> “...mando en razón de los bueyes que el meior buey domado que saliere a feria o a mercado do quiere quel uendan, quiere de carro quiere de arada, que non uala más de V maravedís el meior. Et la uaca con su fijo rezental que non uala más de IIII maravedís la meior, et la uaca sin fijo que non uala más de III maravedís la meior. Et el toro IIII maravedís el meior, el nouiello por domar IIII maravedís el meior...”, (en *Ibidem.*, Pet. 18, p. 212).

<sup>1407</sup> Véase *Ibidem.*, Pets. 24-27, pp. 214-215.

<sup>1408</sup> Sirva como ejemplo el caso de los azores: “...ortosí mando que açor mudado garçero que non uala más de XXX maravedís el meior. Et el açor anadero o perdiguero el meior que non uala más de XX maravedís. Et el açor torçuelo que caçare el meior que non uala más de VI maravedís. Et el açor pollo prima que non caçare VI maravedís el meior. Et el açor torçuelo que non prenda II maravedís el más fermoso et el meior...”, (en *Ibidem.*, Pet. 23, pp. 213-214).

<sup>1409</sup> Algunos datos de interés a este respecto en J. MONTROYA MARTÍNEZ, “El deporte de la caza en la Europa del XII-XIII”, *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 5 (2006-2007), pp. 31-47; J. M. FRADEJAS RUEDA, “Sobre la cetrería alfonsí: el libro de Moamin”, en F. CARMONA; F. J. FLORES (Eds.), *La lengua y la literatura en tiempos de Alfonso X: Actas del Congreso Internacional. Murcia, 5-10 de marzo de 1984*. Murcia, 1985, pp. 219-226; del mismo autor, *Antiguos tratados de cetrería castellana*. Madrid, 1985.

relacionada con una tendencia legislativa, que también aparecerá en otros Ordenamientos de Cortes durante el reinado de Alfonso X, destinada a limitar los gastos suntuarios por parte de una minoría privilegiada y que, arrastrados por este flujo, podrían llegar a tener repercusión en el incremento del precio de otras mercancías.

Quizás por ello, tan sólo cuatro años después de la analizada tasa de precios, y aunque no sabemos si realmente se convocaron unas Cortes o fue un simple ayuntamiento y, sobre todo, desconocemos la emisión de un posible Cuaderno de leyes<sup>1410</sup>, Alfonso X volvió a reglamentar algunos índices de precios<sup>1411</sup>. No obstante, es muy probable que lo que el monarca hiciese en 1256 es volver a reiterar las tasas impuestas en las anteriores Cortes de Sevilla de 1252<sup>1412</sup>. Prácticamente lo mismo hubo de suceder en las Cortes reunidas en 1258 en la villa de Valladolid. En el Ordenamiento entonces promulgado no encontramos una regulación precisa de precios, pero sí la demanda de los procuradores exigiendo el acatamiento de los cotos existentes. El cumplimiento de las tasas a las que hacen referencia los representantes urbanos habrían de ser, con toda probabilidad, los anteriormente referidos y codificados en las Cortes de 1252<sup>1413</sup>. Lo que sí interesa destacar en este sentido es la solicitud ciudadana del establecimiento de veedores para vigilar y hacer efectiva la observancia de tales tasas: “e que ponga ueedores en cada villa que lo vean e que lo guarden e que lo fagan tener<sup>1414</sup>”, lo que hace presuponer la escasa efectividad de este tipo de medidas legislativas.

En cualquier caso, y sentando un precedente que en más de una ocasión habría de repetirse a lo largo de la Baja Edad Media, según la *Crónica de Alfonso X* el resultado final del establecimiento de estas tasas fue, en buena medida, contrario al que en un principio se perseguía. Tal es así que las principales consecuencias de la

---

<sup>1410</sup> A pesar de que O’Callaghan no incluye estas supuestas Cortes entre las celebradas durante el reinado de Alfonso X (J. F. O’CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León. 1118-1350... ob. cit.*), resulta probable que tal reunión sí hubiese tenido lugar (M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio... ob. cit.*, p. 101).

<sup>1411</sup> “...en el quarto anno del regnado deste rrey don Alfonso que fue en la era de mill e dozientos et nouenta et quatro annos et andaua el anno de la nasçencia de Ihesu Xpisto en mill e dozientos et çinquenta et seys annos, vinieron a este rey don Alfonso muchas querellas de todas las partes de sus rreynos que las cosas eran encareçidas en tan grandes quantías que los omes non las podían auer. E por esto el rrey puso los cotos, que es poner presçio a todas las cosas cada vna qué contía valiese...” (en *Crónica de Alfonso X... ed. cit.*, Capítulo V, p. 15).

<sup>1412</sup> De esta misma opinión M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio... ob. cit.*, p. 101.

<sup>1413</sup> “...otrosí piden merçed al Rey que todos los cotos que pone que los guarde él en sí, que los mande tener e guardar por todos sus rregnos e que lo juren que los tengan todos, e el que los passare quel faga el Rey escarmiento como a periuro e el que lo sopiere e no lo mostrare al que touiere el logar del Rey en cada logar, quel faga escarmiento assí como sobredicho es...” (en *Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCXVI (año 1258)*, Pet. 28, CLC, Tomo I, pp. 59-60).

<sup>1414</sup> *Ibidem.*, p. 60.



institución de estos cotos máximos fue la contracción de la oferta, debido a que: “los mercadores e los otros omes que las tenían de vender guardábanlas, que las non querían mostrar, e por esto todas las gentes viéronse en gran afincamiento, sobre lo que el rey ovo de tirar los cotos, e mandó que las cosas se vendiesen libremente por los presçios que fuese avenido entre las partes”<sup>1415</sup>.

Así, fruto de los bajos precios impuestos en el mercado, la tasa acrecentó la proliferación de políticas acaparadores y especulativas, debido a que muchos vendedores esperaban a que la propia situación de carestía hiciese subir los precios y, en consecuencia, sus márgenes de beneficios<sup>1416</sup>. Prueba de ello es que, siguiendo de nuevo las noticias aportadas por la *Crónica de Alfonso X*, el monarca terminó finalmente por revocar las anteriores medidas referidas a los precios de las distintas mercancías, restaurando así la libertad de comercio<sup>1417</sup>, al establecer de nuevo a los comerciantes la obligación de vender libremente sus productos, como mejor pudiesen, en los mercados públicos<sup>1418</sup>.

A pesar de los nefastos resultados del establecimiento de estos cotos máximos, unos años después Alfonso X volverá a poner en práctica el mismo tipo de política económica. Con ella el monarca pretendía nuevamente corregir una creciente inflación en los valores de los productos, lo que terminaría por provocar un incremento de las consecuencias del fenómeno de la carestía. No en vano, el intento legal por acabar con el aumento de los precios se debía al importante incremento de la inflación causado por las medidas monetarias tomadas durante estos mismos años por el propio rey castellano<sup>1419</sup>. Si bien sus objetivos eran muy similares, la tasa de precios y salarios decretada a raíz del ayuntamiento celebrado en Jerez de la Frontera presentan una serie de novedades importantes.

---

<sup>1415</sup> “...et commo quier que ante desto los omnes avían muy graue de las poder auer, ouieronlas peor después por quanto los mercadores et los otros omnes que las tenían que vender guardáuanlas, que non las querían demostrar. Et por esto todas las gentes viéronse en gran afincamiento sobrello quel rey ouo de tirar los cotos et mandó que las cosas se vendiesen libremente por los presçios que fuese abenido entre las partes...” (en *Crónica de Alfonso X... ed. cit.*, Capítulo V, p. 15).

<sup>1416</sup> “...e commo quier que ante desto los omes auían muy graue de las poder auer, ouieronlas muy peor después por quanto los mercadores et los otros omes que las tenían de vender guardáuanlas, que las non querían mostrar...” (en *Ibidem.*).

<sup>1417</sup> “...e por esto todas las gentes viéronse en grand afincamiento, sobre lo qual el rey ouo de tirar los cotos et mandó que las cosas que se vendiesen libremente por los presçios que fuese abenido entre las partes...” (en *Ibidem.*, pp. 15-16).

<sup>1418</sup> J. F. O’CALLAGHAN, *El Rey Sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla... ob. cit.*, p. 158.

<sup>1419</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Aspectos de la política económica de Alfonso X”, *ob. cit.*, pp. 74-75. Véase también el siguiente capítulo de este mismo trabajo dedicado a la reglamentación de la política monetaria en las Cortes de Castilla durante la Baja Edad Media.

En primer lugar, los cotos ahora establecidos fueron mucho más amplios y completos que los de las anteriores de las Cortes de Sevilla de 1252. De esta forma se abandonaba una política destinada principalmente a la contención del gasto suntuario para intentar intervenir, de manera más evidente y ambiciosa, en el funcionamiento general de los mercados castellanos. De hecho, este Ordenamiento de 1268 presenta una compleja y prolija codificación de los precios de una nómina de productos mucho más amplia y, a diferencia que lo sucedido en 1252, presta una atención preferente a aquellos géneros más directamente relacionados con el abastecimiento cotidiano.

En segunda instancia, y a diferencia de lo sucedido hasta la fecha, en este nuevo Ordenamiento de 1268 no sólo se va a codificar el precio de una gran cantidad de productos, sino también los importes de una serie, aunque algo menos amplia, de salarios. Aparece así, por vez primera, una completa fijación del precio de los trabajos más diversos, desde las diferentes labores agrícolas a las muy variadas prácticas artesanales, pasando por oficios tan relevantes como los de la construcción. En el caso de las cuantías entonces fijadas en este ámbito salarial, quizás interese destacar las diferencias que se establecen no sólo en función de una mayor o menor cualificación, sino también del sexo.

Pero si hay un aspecto novedoso que aporta esta nueva reglamentación de precios y salarios emprendida por Alfonso X en 1268 este es, sin duda alguna, su mayor pretensión de adaptación a la realidad económica de la Castilla de la segunda mitad del siglo XIII. Así, y frente a lo que había sucedido con otras tasas anteriores, este nuevo Ordenamiento no establece unos mismos valores para el conjunto de los territorios incluidos en la Corona castellana, sino que intenta atender a las notables diferencias regionales, lo que ha sido relacionado con un intento de paliar la mayor riqueza de unas comarcas frente a otras<sup>1420</sup>.

Con este último tipo de medida económica se inauguraba una actitud normativa de gran porvenir, pues el monarca pretenderá amoldar los distintos cotos al diferente nivel de vida existente entre unas zonas y otras, estableciendo para muchos productos y trabajos unas cuantías dispares entre, por un lado, el reino de León, Castilla, Extremadura y Andalucía, donde normalmente fueron más elevados y, por otro, las áreas de Galicia y Asturias, con unas cuantías sensiblemente inferiores. Esta disparidad

---

<sup>1420</sup> M<sup>a</sup>. M. TASCÓN GONZÁLEZ, "Política de actuación en los reinos de León y Castilla en la Edad Media. Manipulación y control de los alimentos y sus precios", ob. cit., p. 324.

se muestra particularmente significativa en el caso andaluz, territorio que durante la Baja Edad Media fue siempre la región más “cara” de toda la Corona castellana<sup>1421</sup>. A pesar de ello tampoco se puede perder de vista la existencia de una enorme casuística en el establecimiento de importes diferentes para las distintas zonas, ya que los límites de éstas varían en función del tipo de artículo tasado en cada caso, no siendo pues una regla fija la estipulación de importes dispares para las “regiones económicas” que ahora se crean<sup>1422</sup>.

En lo que respecta a los productos objeto de tasación, en primer lugar el Ordenamiento de 1268 fija el precio de los metales, particularmente de aquellos destinados a la labranza de moneda<sup>1423</sup>. Pero si hay un tipo de artículo especialmente regulado en este Cuaderno de leyes ése es, sin duda alguna, aquel relacionado con el textil importado a la Corona castellana, donde la casuística de los valores establecidos es realmente enorme: diferentes tipos de paños, peñas, lienzo, escarlatas, brunetas, camelines...<sup>1424</sup>. Tal es así que la consulta minuciosa de esta codificación de precios resulta enormemente útil para conocer los distintos tipos de tejidos comercializados en la Castilla de mediados del siglo XIII, sobre todo si tenemos en cuenta que, en una amplia mayoría de casos, no sólo se indica su importe, sino también el lugar o la ciudad de procedencia de cada uno de ellos.

---

<sup>1421</sup> Algunos ejemplos en E. PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León... ob. cit.*, p. 230; A. MACKAY, *Moneda, precios y política en la Castilla... ob. cit.*, pp. 82-88.

<sup>1422</sup> Para el cobre, por ejemplo, el límite se establece en el puerto del Muladar: “...et el quintal del cobre trese mrs. en el Andalusia fasta el puerto del Muladar; et dende adelante así en Castilla como en tierra de León dose mrs...” (en *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)*, Pet. 2, CLC, Tomo I, p. 64). Mientras que en el caso del hierro esta geografía se complica mucho más, al delimitarse distintas áreas de precios: “...et el quintal del fierro dos mrs. e medio en todos los alfolies en Castilla e en Estremadura e en tierra de León e enel Andalusía, et los que lo aduxeren a vender de Balmaseda e desa tierra vala el quintal en Burgos tres mrs.; e dende fasta Duero tres mrs. e medio; et el fierro de término de Áuila e de Talauera que vala en Toledo e por el Estremadura el quintal a tres mrs.; et lo que troxeren a Seuilla por tierra aquende del puerto vala el quintal quatro mrs.; e lo que troxeren sobre mar vala el quintal a tres mrs.; a esta rrazón vala el fierro de término de Córdoua e de Constantina...” (en *Ibidem.*, Tomo I, pp. 64-65).

<sup>1423</sup> Véase *Ibidem.*, Pets. 1 y 2, p. 64-65.

<sup>1424</sup> Un ejemplo de ello: “...la mejor escarlata de Monpesler vala la vara seys mrs.; la mejor escarlata de Yncola çinco mrs. la vara; la mejor escarlata de Gante quatro mrs. la vara; el panno tinto de Canbray tres mrs. e medio la vara del mejor; el mejor panno tinto de Gante tres mrs. la vara; el mejor panno de Doay e de Ypres a dos mrs. e medio la vara, sacado ende bruneta prieta e naranje que vala a tres mrs. la vara; del mejor panno tinto de Roan vala el mejor la vara dos mrs. menos tercia; et la vara del mejor camelin de Gante e de Lilia e de Blays e de blanqueta de Ypres e de blanqueta de Camuna a vn mr. e medio; ynglés prieto la vara del mejor dies sueldos de dineros alfonsí...” (en *Ibidem.*, Pet. 3, CLC, Tomo I, p. 65) Para una casuística más completa véase el resto de este Ordenamiento de leyes, en particular las Peticiones 3 a 5, pp. 65-68.

El hecho de que este Ordenamiento incorpore una reglamentación tan detallada del precio de este tipo de artículos, dedicando varias de sus disposiciones normativas a tal efecto, vislumbra la existencia de un mercado de gran importancia, pues la adquisición de tales mercancías foráneas debía suponer una considerable salida de dinero fuera de Castilla. A pesar de este protagonismo de las importaciones, en este Cuaderno también se tasan los precios de los distintos “pannos desta tierra”, es decir, de los elaborados en la propia Corona castellana. Una disposición que, de manera similar a lo que ocurre con los paños extranjeros, al indicarse en cada momento la ciudad de procedencia también nos permite conocer los principales centros de producción de tales productos, geografía donde destacan algunas de las ciudades de la Meseta Norte, tales como Zamora, Ávila o Segovia<sup>1425</sup>.

Pero el protagonismo del textil no desaparece tras estas primeras disposiciones, sino que también puede conocerse el importe de diferentes prendas de vestir consultando las cláusulas dedicadas a la regulación de los importes que han de cobrar los alfayates por la confección de las distintas prendas por ellos elaboradas, codificándose minuciosamente las diferentes fases del proceso productivo, así como el precio de cada unas de las partes de las diferentes prendas<sup>1426</sup>. Por tanto destaca, una vez más, la gran dedicación que el establecimiento de estos cotos en los precios dedica a todo lo relacionado con el textil.

Lo mismo podemos decir con el tratamiento legal que recibe otro producto igualmente relacionado con el vestido y el calzado. Hablamos del cuero, cuyos distintos tipos y variedades también aparecen ampliamente tasados en el Ordenamiento que ahora nos ocupa. En este caso particular llama la atención la existencia de un espacio geográfico privilegiado, que se corresponde con Asturias y el reino de Galicia, donde los precios de tales géneros son sensiblemente inferiores al resto de la Corona. Tanto en este caso como en otros, tal realidad podría explicarse atendiendo a la escasa productividad de este tipo de artículos, pero resulta sintomático el hecho de que los menores precios se refieran, precisamente, al caso de los cueros de bóvidos, donde las regiones más norteñas no eran tan deficitarias como otras zonas castellanas mucho más

---

<sup>1425</sup> “...pannos desta tierra del cárdeno e del viado la vara del mejor dos sueldos de dineros alfonsís; e llano blanco quatro sueldos de dineros alfonsís la vara; el segoviano cárdenos viados que fasen en Çamora la vara del mejor quatro sueldos de dineros alfonsís; el segouiano de Segouia la vara del mejor quatro sueldos de dineros alfonsís; la marfaga dela mejor çinco dineros alfonsís; la vara del mejor sayal quatro dineros alfonsís; la vara de la mejor frisa quatro sueldos de dineros alfonsís; la vara del mejor burel de Ávila siete sueldos de dineros alfonsís...”, (en *Ibidem.*, Pet. 3, CLC, Tomo I, p. 65).

<sup>1426</sup> Véase *Ibidem.*, Pets. 9 a 11, CLC, Tomo I, pp. 69-70.

pobres en pastos. Por ello, pensamos que estas diferencias de precios obedecen no sólo a un comprobado menor coste de la vida que en las comarcas más meridionales de Castilla, sino también a una activa incidencia del factor mercado sobre este tipo de producto. Aparte de los cueros, en esta misma disposición legislativa también se incluye la tasación del precio de otras pieles, como las de conejo, y así como la de artículos de origen animal y gran consumo, como la cera o el sebo<sup>1427</sup>.

De forma parecida a lo que vimos para el caso de las Cortes de Sevilla de 1252, también en este Ordenamiento de 1268 se contempla una enorme y detallada casuística en la codificación de los precios de las distintas las aves de caza. Como entonces, el importe de las distintas especies, en especial de azores y halcones, varía sensiblemente en función de dos variables principales: su destreza y nivel aprendizaje en la caza, y el hecho de haber “mudado” o no, es decir, en función del desplucho de los animales y del aspecto más o menos rematado de sus plumas<sup>1428</sup>. En este caso, y al igual que en lo que respecta a la enorme prodigalidad con la que se aborda la tasación de prendas de vestir especialmente lujosas, pensamos que este tipo de medidas debe ser relacionado con los intentos legales por paliar el gasto suntuario. De hecho, esta tendencia se corrobora en otras de las disposiciones legislativas contenidas en este mismo Cuaderno de leyes, destinadas en esta ocasión a corregir los excesos en unos gastos que, como en el caso de las aves de cetrería, también constituían un símbolo distintivo de un elevado estatus económico y rango social.

En este Ordenamiento de 1268 también reviste una enorme importancia la reglamentación de los precios de distintos tipos de ganado, tanto de los utilizados para monta o transporte, como de aquellos destinados al consumo cárnico. Esta minuciosa

---

<sup>1427</sup> La arroba de cera se tasa en 7 maravedís y de la sebo en 1: “...el cuero de la vaca o del buey valga el mejor en todos mis rreynos dos mrs., synon en Gallizia e en Asturias de Ouiedo, que non vala más de vn mr. el mejor de las de allá de la tierra; el vestido de los conejos quatro mrs.; e la arroua de la çera siete mrs.; la docena de los cordouanes, que pese quarenta libras, dose mrs.; la dosena de las cabritunas adobadas con çumaque tres mrs.; la carga de la filasa en que aya quarenta arrouas treynta mrs.; seuo el arroua vn mr...”, (en *Ibidem.*, Pet. 15, CLC, Tomo I, p. 71).

<sup>1428</sup> En este caso particular referido a las aves de caza, resulta de interés comprobar la variación de su precio en función de la experiencia de estos animales en las distintas lides cinegéticas o de la ausencia de ellas, llegando en la mayoría de los casos a haber una diferencia del doble de los importes estipulados en función de tal destreza: “...las aues para caçar véndanse en esta manera: açor mudado garçero çinquenta mrs.; el mejor açor mudado anadero treynta mrs.; el mejor açor pollo que caçare quinze mrs.; el mejor açor pollo que non caçare siete mrs.; el mejor açor de tres negros tres mrs.; el mejor açor torçuelo mudado ocho mrs.; el mejor açor torçuelo pollo que caçare perdís çinco mrs.; el mejor açor torçuelo que non caçare dos mrs.; el mejor falcón borrní ante que caçare tres mrs., e después que caçare dies mrs.; falcón borrní arraniego ante que caçe çinco mrs., e después que caçare dies mrs.; falcón sacre dies mrs.; falcón neblí seys mrs., e después que fuere mudado quinze mrs.; et los torçuelos que valan la meytad, cada vno en su guisa...” (en *Ibidem.*, Pet. 16, CLC, Tomo I, p. 72).

codificación y, particularmente, las diferencias entre las cuantías establecidas, permite vislumbrar ciertas realidades dignas de ser destacadas. Por una parte, dentro del primero de los tipos de ganados señalados, podemos subrayar la especial consideración del caballo como elemento de diferenciación social y de singular e imprescindible importancia en la vida militar. La fijación del precio de tales animales estaba directamente relacionada con el mantenimiento de la caballería de cuantía y, por ende, con los efectivos militares de Castilla, especialmente de cara a la lucha y defensa de la frontera con el Islam<sup>1429</sup>. Este hecho se traduce en un importe mucho mayor del caballo en comparación con el resto de animales tasados en este mismo Ordenamiento, al superar en todos los casos en más del doble su valor: “el mejor caualllo dosientos mrs.; e el mejor rroçin çient mrs.; mulo o mula setenta mrs.; la mejor yegua treynta mrs.; el mejor asno de carga siete mrs.; el mejor asno de yeguas veynte mrs.”<sup>1430</sup>. Aparte de ello, y teniendo en cuenta esta misma consideración, tampoco resulta casual que la reglamentación del precio de los caballos venga precedida de la codificación de una enorme variedad de aparejos armamentísticos<sup>1431</sup>.

Por otro lado, existe una vinculación evidente entre el tratamiento normativo que reciben las mulas y demás bestias de carga con el fenómeno del mercado, especialmente en lo que respecta al comercio interior castellano. Lo mismo sucede con el caso de aquellos bóvidos que tienen un protagonismo indiscutible en las labores agrícolas, a los que se intenta proteger prohibiendo su muerte para consumo humano, a no ser que ésta se produjese por vejez o inhabilitación física del animal para tales faenas: “de los ganados el mejor buey domado nueue mrs.; et que non maten buey sy non por veges o por descornadura o por tal cosa que non sea para labor, et que lo muestre ante aquel que

---

<sup>1429</sup> A medida que avanzan los siglos de la Baja Edad Media sube el valor del caballo a pesar de las medidas adoptadas al respecto por la realeza, quien de por sí también tendría que ir aumentando sus exigencias en cuanto a la calidad y valor de los caballos que debían efectuar los preceptivos alardes. Así, en 1252 se fijaba el valor del caballo en 200 maravedís; subió a 600 en 1348; a 3.000 en 1371, si bien Enrique II lo redujo a 700 en 1375, y después a 600; cuando comienza el siglo XV el valor del caballo había subido ya a 1.200 maravedís (véase J. TORRES FONTES, “Dos Ordenamientos de Enrique II para los caballeros de cuantía de Andalucía y Murcia”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 34 (1964), pp. 463-464; y E. MENESES GARCÍA, “Documentos sobre la caballería de alarde madrileña”, *Hispania*, 83 (1961), p. 327).

<sup>1430</sup> *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)*, Pet. 15, CLC, Tomo I, p. 72.

<sup>1431</sup> “...las armas valan en esta manera: escudo e sylla guarnecidas fasta las tajuelas con cuerdas e con correas así como la vsaron dar fasta aquí, e pintar capiello veynte e çinco mrs.; sylla pintada de rroçin que non sea con sennal con freno e con petral e con espuelas doradas dose mrs.; sylla de sennal quanto se abinieren el vendedor e el conprador. Et el armero faga las armas escudo e sylla e capillo e freno de aquel talle e de aquella manera quel conprador las mandare faser; sylla rrasa de freyles seys mrs., sylla gallega con estriberas doradas dose mrs.; sylla cárdena de clérigo con freno e con espuelas argentadas quynse mrs.; sylla e freno de troxa quatro mrs....”, (en *Ibidem.*), Pet. 12, CLC, Tomo I, pp. 70-71).

lo quisiere matar; el mejor nouillo brauo siete mrs., e que lo non maten si fuere para labor <sup>1432</sup>».

En lo que respecta al resto del ganado, la prolija tasación de sus precios debe relacionarse, como se analiza con otro capítulo de este mismo trabajo dedicado a la comercialización de la carne, con el incremento del consumo de este producto a lo largo de los siglos finales de la Edad Media. En parte por ello, en la cláusula dedicada a la codificación de los precios de tales animales no sólo figuran los más clásicos de la crianza ganadera tradicional -vaca, oveja, cabra, cerdo, gallina...- sino también todos los procedentes de la caza. Aparte de ello, la directa vinculación con el consumo alimenticio aparece en este caso constatada por el hecho de que se estipule el importe de diferentes piezas o partes de tales animales, lo que demuestra la clara vinculación de este tipo de medidas con el consumo alimenticio. La importancia y variedad de los distintos ganados se traduce en una minuciosa especificación y particularismo normativo, cuyos importes varían no sólo en función de la calidad y del género, sino también del mayor o menor tratamiento que éste haya recibido <sup>1433</sup>.

En lo que respecta a la reglamentación del precio del trabajo, los primeros salarios que figuran codificados en este Ordenamiento de 1268 son los referidos a las soldadas realizadas por mancebos, cuyos importes obedecen a dos variables principales. Por un lado a la propia comarca en la que nos movamos pues, tal y como hemos podido comprobar en el caso de los precios, también para los salarios se establecen diferentes regiones económicas dentro de la Corona de Castilla <sup>1434</sup>. Así, los importes máximos que

---

<sup>1432</sup> *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)*, Pet. 15, CLC, Tomo I, p. 71.

<sup>1433</sup> "...la mejor vaca parida con su fijo seys mrs., syn fijo çinco mrs.; el mejor carnero çinco sueldos de dineros alfonsís; el mejor cordero biuo vna quarta de mr.; el mejor cordero desollado quinse dineros alfonsís; la mejor cabra con su fijo çinco sueldos de dineros alfonsís; el mejor cabrito viuo dies e ocho dineros alfonsís; el mejor puerco engrossado de casa tres mrs.; el mejor puerco de tres annos dos mrs.; el mejor puerco de dos annos dies sueldos de dineros alfonsís; la mejor puerca vn mr.; el jaualy que se venda por este preçio segund de qual tiempo fuere; el mejor toçino de puerco que se venda vn mr.; el mejor lechón para comer quatro sueldos de dineros alfonsís; la mejor gallina quatro sueldos de dineros alfonsís; el mejor pollo quatro dineros alfonsís; la mejor ánade siete dineros alfonsís; el mejor par de perdiçes en el Andalucía e en el Estremadura dies pepiones; e en Castilla e en tierra de León dies dineros alfonsís; el par de palominos en Castilla tres pepiones e en el Andalucía seys pepiones; el mejor conejo desollado quatro dineros que les corrieren en la tierra; la liebre çinco dineros alfonsís..." (en *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)*, Pet. 18, CLC, Tomo I, p. 72-73).

<sup>1434</sup> "...los mançebos valan en el Andalucía fasta el puerto del Muladar dose mrs. al anno por soldada, e del puerto del Muladar en adelante fasta en Toledo e en Toledo seys mrs. al anno por soldada, e de Toledo en adelante en toda Estremadura fasta Duero quatro mrs., e de Duero en adelante fasta Castilla fasta el camino francés seys mrs. al anno por soldada, e del camino adelante quatro mrs..." (en *Ibidem.*, Pet. 32, CLC, Tomo I, p. 77).

habrán de recibir al año los mancebos por sus soldadas oscilan entre los 12 maravedís de Andalucía y los 4 maravedís de las Extremaduras. La otra variable se refiere al sexo, pues prácticamente hay una equivalencia de la mitad del salario recibido por una mujer en relación con el del hombre<sup>1435</sup>. Aparte de ello, en esta misma disposición también se codifican las cuantías que han de recibir los jornaleros por las faenas más básicas, salarios que en este caso aparecen muy vinculados a la propia naturaleza estacional del trabajo, aunque sin que por ello veamos desaparecer las comentadas diferencias regionales<sup>1436</sup>.

De hecho, quizás el aspecto más destacado de la reglamentación de los salarios emprendida por Alfonso X en este ayuntamiento celebrado en Jerez de la Frontera sea la falta de orden en la estipulación de las distintas cuantías económicas. Un ejemplo claro de ello lo ofrece la reglamentación del trabajo de los alfayates, que aparece contenida en la misma disposición en la que se fijan los importes de los paños<sup>1437</sup>. Otra prueba de esta falta de criterio ordenador la encontramos en la petición donde se reglamentan los salarios de carpinteros y albañiles, que aparece complementada con la codificación de diferentes jornales realizados por los mozos, llamando de nuevo la atención la equiparación del trabajo de la mujer al del mozo y, por tanto, su menor remuneración<sup>1438</sup>.

En lo que respecta a los oficios relacionados con la construcción, se tiene muy en cuenta la cualificación profesional y la propia naturaleza del trabajo a realizar en cada caso, destacando una mayor apreciación económica en función de la maestría y especialización del operario. No obstante, tales trabajos se tasan de manera diferente en el caso de Andalucía, hasta el puerto del Muradal, con unas cuantías sensiblemente más elevadas al resto de la Corona castellana<sup>1439</sup>. Lo mismo sucede con otros oficios, como

---

<sup>1435</sup> “...et la mançeba vala seys mrs. al anno por soldada en el Andaluzía e en Castilla e en tierra de León asy como suelen valer...” (en *Ibidem.*)

<sup>1436</sup> “...el peón con su açada e con su foçe aya por jornal al día en el mes de jullio e de junio e de agosto tres sueldos de pepiones cada día por jornal al que más dieren, e esto en el Andalucía fasta el puerto del Muladar adelante asy en Castilla como en tierra de León; e en Extremadura vala el peón al día para cauar con su açada siete dineros alfonsís, el podador ocho dineros alfonsís, e quel non den a comer...” (en *Ibidem.*)

<sup>1437</sup> Véase *Ibidem.*, Pet. 9, CLC, Tomo I, p. 69.

<sup>1438</sup> Así en Andalucía: “...las mujeres e los moços para vendimiar e para dar tierra e para las otras cosas que los ouieren menester den a cada vno vn sueldo de pepiones cada día por jornal...”; mientras que en el resto de Castilla tales salarios se reducen a tres dineros alfonsís (en *Ibidem.*, Pet. 33, CLC, Tomo I, p. 78).

<sup>1439</sup> “...a los carpenteros e a los albannis e a los maestros de faser casas o otra carpentería qual quier en el Andalucía den al mejor por jornal quatro sueldos de pepiones, e al maestro de tapiar con sus tapiales tres sueldos e medio de pepiones, e syn tapiales tres sueldos...” (en *Ibidem.*, Pet. 33, CLC, Tomo I, pp. 77-78).



los maestros pedreros, caleros o carpinteros, que también reciben importes salariales algo superiores en tierras andaluzas<sup>1440</sup>.

En cualquier caso, y a pesar de todos estos esfuerzos de Alfonso X por controlar la creciente subida de los precios, no consta que los resultados efectivos de las tasas decretadas en 1268 fueran sensiblemente diferentes a las anteriores de las Cortes de Sevilla de 1252 o de las de Valladolid de 1258<sup>1441</sup>. De hecho, desde los comienzos de este reinado se inició en Castilla una tendencia inflacionista que no siempre pudo ser controlada: “e en este tienpo por el mudamiento de estas monedas encaresçieron todas las cosas en los regnos de Castilla et de León, et pujaron muy grandes quantías<sup>1442</sup>”. Prueba de ello es que, y como ha demostrado M<sup>a</sup>. del Carmen Carlé, entre los años 1268 y 1294, los precios de ciertos productos crecieron más del mil por ciento<sup>1443</sup>.

En este sentido, tal y como refleja la *Crónica de Alfonso X*, no debemos perder de vista que esta creciente inflación se encontraba en buena medida condicionada por las alteraciones monetarias que el mismo monarca estaba llevando a cabo<sup>1444</sup>. Hacia el final de este reinado el resultado de las medidas alfonsinas en materia monetaria eran, de una parte, la inevitabilidad de su continuación, lo que demuestra que había razones de índole económica y política que las hacían necesarias y, de otra, el fracaso parcial en el intento de contar con una moneda de plata estable<sup>1445</sup>. En ambos casos sin embargo, y a pesar de los esfuerzos legislativos hasta aquí analizados, Alfonso X no pudo controlar un aumento generalizado de los índices de precios y salarios.

---

<sup>1440</sup> “...den al mejor maestro para asentar canto tajado dos sueldos de dineros alfonsís, e al otro maestro de labrar cal o piedra manpuesta o carpintero de faser casas o de adobar cubas dénle vn sueldo de dineros alfonsís cada día por jornal; e al maestro de tapiar con sus tapiales vn sueldo de dineros alfonsís cada día por jornal...”, (en *Ibidem.*, Pet. 33, CLC, Tomo I, p. 78).

<sup>1441</sup> M<sup>a</sup> DEL C. CARLÉ, “El precio de la vida en Castilla, del Rey Sabio al Emplazado”, *Cuadernos de Historia de España*, 15 (1951), pp. 132-156.

<sup>1442</sup> *Crónica de Alfonso X... ed. cit.*, Capítulo 1, p. 7.

<sup>1443</sup> M<sup>a</sup>. DEL C. CARLÉ, “El precio de la en Castilla, del Rey Sabio al Emplazado”, *ob. cit.*, pp. 132-156.

<sup>1444</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Aspectos de la política económica de Alfonso X”, *ob. cit.*, pp. 74-75. Véase también el siguiente capítulo de este mismo trabajo dedicado a la reglamentación de la política monetaria en las Cortes de Castilla.

<sup>1445</sup> *Ibidem.*

### 2.2.2. El reflejo de la crisis del XIV: *Ordenamiento de posturas y menestrales de 1351*

A pesar del imparable incremento de la inflación en Castilla desde las décadas finales del siglo XIII, tenemos que esperar hasta el reinado efectivo de Alfonso XI para encontrar en los Ordenamientos de Cortes algún tipo de alusión a los precios y salarios. Tal es el caso de la asamblea reunida en 1345 en la ciudad de Burgos donde, aunque no encontramos una tasación precisa, resulta evidente que las dificultades económicas de mediados del siglo estaban teniendo una importante repercusión en el precio de muchos géneros. En este caso las demandas ciudadanas hacen referencia, exclusivamente, al incremento de los valores de dos de los productos fundamentales en la dieta y, por ende, de mayor incidencia en el mercado: el pan y la carne. Según los datos entonces reportados por los representantes urbanos, la mortandad en los ganados y una serie de malas cosechas, fruto de las inclemencias metrológicas, estaban propiciando que el precio de ambos productos se encareciese de día en día<sup>1446</sup>.

No obstante, y sin negar la compleja coyuntura de mediados del siglo XIV, en la propia demanda presentada por los procuradores en estas Cortes de Burgos de 1345 se registran indicios de que, aparte de tales dificultades productivas, la carestía también se debía a una determinada comercialización, tanto del ganado como del cereal, esto es, a la incidencia del factor mercado. Particularmente esto era así en la continuidad de un elevado nivel de exportación de ambos productos fuera de Castilla, y ello a pesar de las anteriores referencias a la gran mortandad en los ganados y malas cosechas<sup>1447</sup>. Evidentemente la conjunción de tales realidades habría de afectar de una manera especialmente intensa en una situación de carestía, al incrementar los precios de ambos bienes en los mercados castellanos.

---

<sup>1446</sup> “...a lo que nos pidieron por merçed que por rrazón que en este anno en questamos fue muy grant mortandat en los ganados, e otrosí la simiença muy tardía por el muy fuerte tenporal que ha fecho de muy grandes nieves e de grandes yelos, en manera que las carnes son muy encarecydas e los omes non las pueden aver, e el pan e las carnes encarecen de cada día...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Búrgos de la era MCCCLXXXIII (año 1345)*, Pet. 1, CLC, Tomo I, p. 484).

<sup>1447</sup> “...por esta rrazón, e por rrazón de las sacas que nos mandamos que ouiese del pan e de las carnes, salen de cada día carnes e pan mucho fuera de los nuestros rreynos en manera que esto es nuestro desseruicio e danno de todos los del nuestro sennorio...”, (en *Ibidem.*, Pet. 1, CLC, Tomo I, p. 484).

Por si ello no fuese suficiente, a la unión de ambos factores habría que sumar la política monetaria puesta en marcha por Alfonso XI. Por estas mismas fechas el monarca decidió acuñar una nueva moneda, exigiendo además a los súbditos que vendieran a las cecas reales la plata que poseyeran a un precio previamente fijado<sup>1448</sup>. La operación fracasó por la negativa de muchos a desprenderse de la plata, de forma que Alfonso XI confió la acuñación a diversos arrendadores y prestamistas judíos, quienes inmediatamente obtuvieron autorización regia para elevar el precio de la plata en un 20%, con la finalidad de acelerar la recogida del metal en el interior del reino. No conformes con este aumento, los arrendadores compraron en grandes cantidades los productos castellanos más solicitados en el mercado exterior, pagando por ellos cuantías superiores a las habituales, para cambiarlos por plata. Como resultado de todo ello los precios subieron en Castilla vertiginosamente, al tiempo que se incrementó la exportación, incluso de algunos géneros cuya salida fuera de estos reinos estaba prohibida<sup>1449</sup>.

Este incremento desmesurado en los índices de precios y salarios hubo de acentuarse aún más durante los años siguientes. En este sentido no podemos dejar de hacer referencia a los enormes estragos provocados por la epidemia de peste de 1348 y sus catastróficas consecuencias, tanto demográficas como económicas. La crisis de mediados del siglo XIV, con sus calamidades demográficas, tuvo hondas repercusiones en todo el Occidente Medieval, al trastocar severamente los pilares fundamentales del sistema económico. Dos de las variables más intensamente afectadas fueron, sin duda alguna, los precios y los salarios, al quedar entonces sometidos a una importante dislocación en prácticamente toda Europa. En este sentido no debemos olvidar que el *Ordenamiento de posturas y menestrales* acometido por Pedro I en las Cortes de Valladolid de 1351 es contemporáneo a los de otros países del entorno, como Francia o Inglaterra. Y todos ellos se enmarcan en los intentos del poder regio de hacer frente a la desorganización de la vida económica causada por las primeras grandes epidemias de peste, agudizada además por años de malas cosechas y la frecuencia de guerras.

---

<sup>1448</sup> Sobre la política monetaria de Alfonso XI véase el capítulo siguiente de este mismo estudio.

<sup>1449</sup> J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, *Las Cortes Medievales... ob. cit.*, p. 154-155.

Como hemos dicho, la política de fijación de precios comienza ser una respuesta habitual desde mediados del siglo XIII en adelante en buena parte de Occidente para intentar paliar los efectos de las primeras situaciones de graves carestías<sup>1450</sup>. El desarrollo y la intensidad que éstas comienzan a revestir en distintas regiones de Europa alumbran ya el fin de la tendencia de crecimiento mantenida durante los siglos anteriores. Prueba de ello es que algunas medidas de fijación de los salarios fueron incluso anteriores a los primeros brotes epidémicos de mediados del siglo XIV. Este fue el caso, como ya vimos en su momento, de la monarquía inglesa, donde Eduardo I intentó establecer salarios fijos para todos los oficios de la construcción<sup>1451</sup>. De todas formas, resulta indudable que la situación se agravó muchísimo a raíz de la propagación de la epidemia de peste. La promulgación en Inglaterra de la Ordenanza de 1349 y, dos años más tarde, del Estatuto de los Trabajadores, constituyen pruebas irrefutables de ello. En ambos casos se intentaba congelar los salarios en su nivel anterior a la peste, así como obligar por ley a todos aquellos que estaban posibilitados a trabajar si se ofrecía un empleo, y sujetar la mano de obra a la dependencia de los señores<sup>1452</sup>.

En lo que respecta a la Corona de Castilla, la mejor prueba de la enorme incidencia de la crisis de mediados del siglo XIV sobre el funcionamiento del mercado y, en particular, sobre la dislocación de los precios y los salarios, la vamos a encontrar en la emisión de la legislación más completa de toda la Baja Edad Media referida a este tema. Nos estamos refiriendo al muy conocido *Ordenamiento de menestrales y posturas* emitido por Pedro I en una de las escasas reuniones de Cortes convocadas durante su reinado, concretamente en las celebradas en 1351 en Valladolid<sup>1453</sup>. Las desfavorables consecuencias de las primeras epidemias de peste sobre el equilibrio de los precios y los salarios quedan meridianamente expuestas en el propio Ordenamiento, en cuyo preámbulo el monarca reconoce que el motivo de su promulgación fue, precisamente, la inestabilidad entonces existente en este sentido: “me ffue dicho e querellado que los

---

<sup>1450</sup> F. MENANT, “Crisis de subsistencia y crisis agrarias en la Edad Media: Algunas reflexiones previas”, *ob. cit.*, pp. 34-35.

<sup>1451</sup> C. DYER, *Niveles de vida en la Baja Edad Media...* *ob. cit.*, p. 279 y ss.; S. A. EPSTEIN, *Wage Labour and Guilds in Medieval Europe*. London, 1991, pp. 112-113.

<sup>1452</sup> C. DYER, *Niveles de vida en la Baja Edad Media...* *ob. cit.*, pp. 182-193 y 268-276. También pueden encontrarse algunos datos de interés en D. WOOD, *El pensamiento económico...* *ob. cit.*, pp. 204-205. Algunos otros ejemplos en C. DE LA RONCIÈRE, *Prix et salaires à Florence au XIV<sup>e</sup> siècle, 1280-1380*. Roma, 1982; G. PINTO, “I lavoratori nell’Italia basso medievale: Mercato del lavoro e livelli di vita”, en C. DOLON (Dir.), *Travail et travailleurs en Europe au Moyen Âge et au début du Temps modernes*. Toronto, 1991, pp. 47-62.

<sup>1453</sup> M. SERNA VALLEJO, “Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: Privilegios y Ordenamientos”, *ob. cit.*, p. 316.

menesteriales que labran et vsan de otros offiçios que sson mantenimiento de los omes que non pueden escusar, vendían las cosas de ssus offiçios a voluntad et por muchos mayores preçios que valían<sup>1454</sup>”.

La razón principal que explicaría esta nueva reglamentación de precios y salarios se vincula a la bajada de la productividad, asociada a su vez a las pérdidas humanas y los estragos provocados por los brotes epidémicos de unos años antes: “que los de la mi tierra e de los míos regnos passauan grant mengua porque se non labrauan las heredares del pan e del vino e de las otras cosas que son mantenimiento de los omes<sup>1455</sup>”. Según el Ordenamiento finalmente sancionado en las Cortes de Valladolid, esta situación había derivado en dos realidades diferentes pero igualmente ligadas a una situación generalizada de alza de precios: por un lado la existencia de personas desocupadas que no querían labrar los campos pudiendo hacerlo; por otra parte, aquellos que sí estaban interesados en trabajar demandaban unos jornales tan elevados que resultaba imposible poder cumplimentarlos<sup>1456</sup>.

Ante tal situación el *Ordenamiento de posturas y menestrales* finalmente sancionado en estas Cortes de 1351 representa, con los antecedentes que hemos visto procedentes de la época de Alfonso X, la definitiva consolidación de la existencia de distintas “comarcas económicas” desde el punto de vista de la tasación de precios y salarios<sup>1457</sup>. De hecho, en estas Cortes de Valladolid se llegaron a emitir hasta cuatro Cuadernos de leyes diferentes, donde se tasan unas cuantías de precios y salarios dispares para cada una de las regiones económicas entonces establecidas, a saber: arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca; arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba y Cádiz; obispado de León, Oviedo, Astorga y reino de Galicia; y, finalmente,

---

<sup>1454</sup> *Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca en las Córtes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, CLC, Tomo II, p. 76.

<sup>1455</sup> *Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba y Cádiz, en las Córtes de Valladolid, de la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, CLC, Tomo II, p. 92.

<sup>1456</sup> “...et esto que venía lo vno porque andauan muchos omes e mugeres baldios e non querían labrar, e lo otro porque aquéllos que querían labrar demandauan tan grandes preçios e jornales que los que auían las heredades non les podían conplir. Et por esta razón, que las heredades que auían a fincar yernas e sin labores...”, (en *Ibidem.*, p. 92).

<sup>1457</sup> “...en el mío sennorio an comarcas departidas que son más caras las viandas e las otras cosas en vnas tierras que en otras, e an departimiento en el preçio de las viandas e en el preçio de las otras cosas e mesteres...”, (en *Ibidem.*).

las comarcas de Burgos, Castrogeriz, Palencia, Villadiego, Cerrato, Santo Domingo de Silos, Valladolid, Tordesillas, Carrión y Sahagún<sup>1458</sup>.

Se produce así una acotación geográfica mucho más precisa y completa, pues mientras que en Ordenamientos anteriores -como el caso del sancionado en 1268 por Alfonso X- las regiones económicas eran mucho más amplias y en ocasiones realmente difusas, ahora se delimitan, utilizando para ello la administración eclesiástica, en unas áreas más pequeñas y precisas. En el caso de Andalucía, por ejemplo, se pasa de la anterior ocasional delimitación utilizando el puerto del Muradal a la mucho más exacta del arzobispado de Sevilla y los obispados de Córdoba y Cádiz. En lo que respecta a la Mesta Sur, se conforma una circunscripción mucho más pequeña, al pasar de unos límites fijados en 1268 en el Sistema Central a otro comprendido por el arzobispado de Toledo y el obispado de Cuenca.

Por otro lado, la abundancia de copias de este Ordenamiento de 1351 conservadas en distintos archivos municipales, diferentes en función de estas cuatro demarcaciones económicas referidas, evidencia que la intención de Pedro I de paliar los desequilibrios en los precios y salarios no debió ser baladí, cumpliéndose de forma efectiva esos deseos regio de que los distintos concejos contasen con una copia de este nuevo conjunto de leyes: “et lo pongan en el arca del conçeio de cada vna çibdat et villa porque cada vn conçeio et los ofiçiales et labradores dende sepan lo que an de fazer e guardar por este mi ordenamiento<sup>1459</sup>”. Fue esta misma abundancia de copias la que en su día permitió a la Real Academia de la Historia publicar los cuatro Cuadernos diferentes, así como, ya en fechas muy posteriores, completar el importante corpus documental existente en este sentido y paliar algunos errores de transcripción en las actas reunidas a mediados del siglo XIX bajo la dirección de Manuel Colmeiro<sup>1460</sup>.

---

<sup>1458</sup> Estos cuatro Ordenamientos diferentes aparecen recogidos en CLC, Tomo II, pp. 75-124. Véase también la *Introducción* a la edición de la Real Academia de la Historia realizada por Manuel Colmeiro (véase M. COLMEIRO, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Introducción... ob. cit.*, Tomo I, pp. 296 y ss.).

<sup>1459</sup> *Ibidem.*, p. 1574.

<sup>1460</sup> Singularmente paradigmático en este sentido resulta el caso andaluz. Mientras que en las actas reunidas por la Real Academia se utiliza una copia dirigida al concejo de Niebla, hace algunas décadas se editó una nueva copia más fidedigna y mejor analizada desde el punto de vista diplomático basada en la carta remitida al concejo de Écija (véase M<sup>o</sup>. J. SANZ FUENTES, “El ordenamiento de precios y salarios otorgado por Pedro I en 1351. Cuaderno de la villa de Écija, estudio y edición”, en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Murcia, 1987, Vol. II, pp. 1563-1574).

Un caso paradigmático de lo que decimos podemos encontrarlo en el hecho de que las actas reunidas por la Real Academia -que para el caso del arzobispado hispalense y los obispado de Córdoba y Cádiz toman como base el Cuaderno enviado al concejo de Niebla- la estructura diplomática de este Ordenamiento sigue la fórmula diplomática clásica de los Cuadernos de Cortes, es decir, revisten la fórmula de los documentos de concesión iniciados por la promulgación universal que supone la notificación “sepan quantos esta carta vieren”. Sin embargo, resulta muy llamativo que otros Cuadernos que contienen este mismo Ordenamiento de precios y salarios de las Cortes de Valladolid, como el remitido al concejo de Écija, revistan la fórmula de los documentos de mandato de iniciación intitiativa “por que vos mando”, al igual que sucede con otras cartas plomadas intitiativas y reales provisiones otorgadas por el propio Pedro I<sup>1461</sup>.

De esta forma, y a pesar de lo que se justifica en el preámbulo del *Ordenamiento de posturas y menestrales*, donde el monarca reconoce que “me fue dicho e querellado que los de la mi tierra e de los míos regnos passauan grant mengua”, la fórmula de iniciación intitiativa “por que vos mando” apunta hacia una reducida participación de las Cortes en su confección y, en definitiva, en la adopción de las decisiones legislativas finalmente sancionadas. En esta misma dirección tampoco debe perderse de vista que las medidas tomadas en relación a precios y salarios en ningún caso se incluyen dentro del Cuaderno de peticiones aprobado en estas mismas Cortes reunidas en 1351 en Valladolid<sup>1462</sup>, sino en una serie de Ordenamientos diferentes, sancionados muy probablemente utilizando esta asamblea, pero con una escasa participación del reino en su confección definitiva, a favor de una redacción previa en el entorno más próximo del monarca<sup>1463</sup>.

Quizás por esta misma escasa participación popular, la voluntad de Pedro I en el cumplimiento de este Ordenamiento remitido al concejo astigitano presenta algunas variantes en lo que respecta al utilizado en su día para la edición preparada por la Real

---

<sup>1461</sup> Véase M<sup>a</sup>. J. SANZ FUENTES, “El ordenamiento de precios y salarios otorgado por Pedro I en 1351. Cuaderno de la villa de Écija, estudio y edición”, ob. cit., pp. 1563-1574, especialmente 1564-1565.

<sup>1462</sup> Véase *Cuaderno primero otorgado á petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, CLC, Tomo II, pp. 1-74.

<sup>1463</sup> “...et seyendo juntados en las dichas Cortes la Reyna donna María mi madre, et el infante don Fernando de Aragón, mio primo et mio adelantado mayor del a frontera, et los perlados et rricos omes et ynffañones et caualleros et escuderos ffigios dalgo del mio ssennorio...”, (en *Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca en las Córtes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, CLC, Tomo II, p. 75).

Academia de la Historia. Un ejemplo evidente de lo que decimos lo encontramos en la importancia que al cumplimiento efectivo de su contenido le otorga el propio monarca castellano, obligando a la tenencia de este Ordenamiento y su cumplimiento, lo que también puede relacionándose con una más que poco probable elaboración a partir de la participación ciudadana. De hecho, en el caso particular de la copia remitida a la ciudad de Écija se registra que el Ordenamiento fue publicado en la corte, en singular, y no en Cortes<sup>1464</sup>.

Si pasamos ya al desglose y análisis de los distintos importes estipulados en este *Ordenamiento de posturas y menestrales*, lo primero que tenemos que tener en cuenta es que la fijación de los precios aparece en muchos casos íntimamente relacionada a la de los salarios, quizás de una forma mucho más imbricada que en otros casos precedentes y posteriores. En lo que respecta a los índices de precios, y evitando repetir de forma prolija y monótona cada una de las disposiciones normativas entonces sancionadas, podemos englobar los distintos géneros tasados en cuatro grandes tipologías, con una excepción que nos confirma la regla, representada en este caso por un producto de gran uso en la construcción, como es el caso de la cal, a cuya tasación se le dedica una breve y concisa disposición apartada del resto<sup>1465</sup>.

Así, el primer gran bloque de artículos cuyo precio aparece minuciosamente regulado en cada uno de los Cuadernos de estas Cortes de Valladolid de 1351 se corresponde, como en casos anteriores, con el calzado y el vestido. Al primero de ellos se consagran hasta tres disposiciones normativas diferentes, en las que destaca la oscilación de sus importes en función de diversas variables, tales como el propio tipo de calzado -zapato, zueco, borceguí...-, el material con el que está realizado o la versatilidad en la confección dentro de un mismo género<sup>1466</sup>.

---

<sup>1464</sup> Así, en su disposición número 43 Pedro I establece que: "...tengo por bien e mando que cada vna çibdat et villa de las comarcas, asy realengos commo abadengos e de otros sennoríos qualesquier, que llieuen et tengan este mi ordenamiento, sellado con mio seello, luego que fuer publicado en la mi Corte, et lo pongan en el arca del conçeio de cada vna çibdat et villa porque cada vn conçeio et los ofiçiales et labradores dende sepan lo que an de fazer e guardar por este mi ordenamiento...", (Edit. M<sup>a</sup>. J. SANZ FUENTES, "El ordenamiento de precios y salarios otorgado por Pedro I en 1351. Cuaderno de la villa de Écija, Estudio y edición", ob. cit., Apéndice Documental, pp. 1573-1574.

<sup>1465</sup> "...et el cafiz de la cal, puesto en casa del que lo conprare, dé por ello el quelo conprare çinco maravedís...", (en *Ibidem.*, Pet. 21, p. 1569).

<sup>1466</sup> Como ejemplo ilustrativo: "...otrosy dénles por el par de los çapatos dorados para omme, çinco maravedís. Et por el par de los çapatos enplantados para omme, quatro maravedís. Et por el par de los çuecos dorados, seys maravedís; et por el par de los çuecos de tres çintas, çinco maravedís; et por el par de çuecos de vna çinta, quatro maravedís. Et por el par de çapatos de vna çinta, dos maravedís...", (en *Ibidem.*, Pet. 25, p. 1569. Véase también Pets. 24 y 26, p. 1569).



Muy relacionado con el calzado, pero alcanzando un entidad legal diferenciada, encontramos al textil, a cuya codificación del precio de las diferentes prendas también se dedican otras tres cláusulas legales dentro este Cuaderno<sup>1467</sup>. En esta ocasión los tipos de vestidos que alcanzan una mayor reglamentación de sus cuantías son aquellos relacionados con las prendas de abrigo y de uso más frecuente en la época, tales como tabardos, sayas, capas y calzas, etc.<sup>1468</sup>. Asimismo llama la atención la singular y diferenciada reglamentación que se hace de las prendas reservadas a los prelados<sup>1469</sup> y, finalmente, de aquellas que tienen un uso militar<sup>1470</sup>. En todos los casos el importe de las distintas ropas varía de forma considerable en función de su más simple o compleja confección, de los propios materiales utilizados en su elaboración, sin olvidar otras variables tales como su tamaño, color, el hecho de llevar forro, ...etc.

En tercer lugar destaca la codificación de los precios de los distintos objetos de hierro. En lo que respecta a este tipo de artículos, encontramos una especial reglamentación de las cuantías de aquellas piezas y utensilios más directamente vinculados con las labores agrícolas. Tal preferencia podría muy bien estar relacionada con un intento legal por paliar las dificultades productivas de mediados del siglo XIV. La reglamentación de los precios de los distintos aperos de labranza, imponiéndoles tales cotos máximos, supondría un fomento para la recuperación de un sector duramente golpeado por las alteraciones demográficas de las décadas centrales de la centuria. Al

---

<sup>1467</sup> Véanse Peticiones 29 al 31 (en *Ibidem.*, pp. 1570-1571).

<sup>1468</sup> "...el tabardo castellano de panno tinto con su capetote, quatro maravedís. Et el tabardo e capirote delgado, sin forradura, tres maravedís e medio; e con forradura de tafe o e penna, çinco maravedís; e con forradura e guarnimiento de ojofreses o de trenas e de arminnos, seys maravedís. Et por el tabardo pequenno con sus abodos, tres maravedís; et sy fuere botonado o de otras labores, quatro maravedís. Et por el pellote de omme que non fuere forrado, dos maravedís; et sy fuere forrado de çendal o en penna, tres maravedís; et sy fuere forrado de tafe o de otros guarnimientos, quatro maravedís; et sy fuere sin forrar e con adobos, tres maravedís. Et por la saya del omme, de panno de doze girones, doze dineros; et dende ayuso, doze dineros; et dende arryba, cada par de girones vn dinero [...] Et por la piel o capuz syn margomaduras e syn forraduras, vn maravedí; et sy fuere con margomaduras o con forraduras, que le den quinze dineros. Et por el gauán, tres maravedís. Et por las calças del omme forradas, ocho dineros; e syn forradura, seys dineros. Et por las calças de la muger, çinco dineros..." (en *Ibidem.*, Pet. 29, p. 1570).

<sup>1469</sup> "...por las capas de los perlados afforradas, por cada vna ocho mrs.; et por los rredondeles por cada vno dellos otros ocho mrs.; et por las garnachas por cada vna tres mrs.; et por los mantos lonbardos fforrados con su capirote, por cada vno ocho mrs.; et ssey non ffueren fforrados, sseys mrs.; et por las mangas botonadas por las manos del maestro quinze dineros..." (en *Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares de los obispados de León, Oviedo y Astorga, y del reino de Galicia, en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 15, CLC, Tomo II, p. 107).

<sup>1470</sup> "...et alos maestros que ouieren de fazer ganbaxes o jubetes de armar, den les por los fazer en esta manera: por fazer ganbax doze mrs. Et por fazer jubete para armar, ocho mrs.; e si fuere afforrado, den le por echar la forradura con su quiçote, çinco mrs...." (en *Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades, villas, lugares y territorios de Burgos, Castrojeriz, Palencia, Villadiego, Cerrato, Valle de Esgueva, Santo Domingo de Silos, Valladolid y Tordesillas, Carrión y Sahagún, en las Córtes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 37, CLC, Tomo II, p. 120).

igual que en casos anteriores, los distintos productos tasados varían en función de su propia tipología, donde también en esta ocasión la casuística contemplada llega a ser realmente ingente<sup>1471</sup>.

Finalmente, dentro de esta agrupación de los distintos artículos que son objeto de tasación en las Cortes de Valladolid de 1351 encontramos a todos aquellos aparejos relacionados de forma directa con las monturas. En esta ocasión las más profusas disposiciones de precios se refieren, por un lado, a los frenos y, por otro, a las sillas; aunque sin olvidarse de otros elementos menores pero igualmente importantes en las actividades de monta, como espuelas o estribos<sup>1472</sup>. De nuevo la tipología referida a frenos y sillas es singularmente diversa, variando las cuantías económicas, básicamente, según del material de confección y de su mayor o menor tamaño en función del animal al que estuviesen destinados<sup>1473</sup>. Mientras que en lo referido a las espuelas sus precios quedan condicionados por su tipología, ya sean de púa o de rodete como, sobre todo, por su terminación<sup>1474</sup>. Esto último es lo que sucede también con los estribos<sup>1475</sup>; mientras que en el caso de las sillas quizás interese destacar su elevadísimo importe, pues alcanzan, y con mucha diferencia, las mayorías cuantías de todos los artículos tasados en este completísimo Ordenamiento, superando incluso a los tejidos más lujosos a los que ya nos hemos referido. No obstante, y como en tantos otros casos, el precio de

---

<sup>1471</sup> Por ejemplo la reja del arado tendrá un precio diferente si ésta estaba destinada a un tiro de bueyes, mulas o asnos; variando su importe de mayor a menor: "...et los maestros ferradores e ferreros vendan et den toda la labor en fierro en esta guisa: den la reja nueva para los bueyes por siete maravedís; et la calça entrega para la reja, dos maravedís; et la calça mediana por vn maravedí. Et la reja azemilar nueva por çinco maravedís e medio; et la calça entrega para ella por diez e siete dineros; et media calça por nueue dineros. Et la reja asnar por quatro maravedís; e la calça para ella por diez e seys dineros; a la media calça para ella por ocho dineros. Et la açada nueva, por seys maravedís; et que den la calça nueva para ella por dos maravedís (...) et den el açadón nuevo por tres maravedís; e aguzarlo por dos dineros. Et den el segurón nuevo para lenna por tres maravedís et medio; et segur nuevo para madera por siete maravedís; et den la calça de azero para ella por tres maravedís; et den la calça para el segurón por quinze dineros..." (en M<sup>a</sup>. J. SANZ FUENTES, "El ordenamiento de precios y salarios otorgado por Pedro I en 1351. Cuaderno de la villa de Écija, estudio y edición", ob. cit., Apéndice Documental, Pet. 27, pp. 1569-1570).

<sup>1472</sup> Véase *Ibidem.*, Peticiones 36 a 38, pp. 1571-1572.

<sup>1473</sup> "...por el freno cauallar con sus armas rasas diez maravedís. Et por el freno mular, seys maravedís (...) et por el freno argentado para perlados o personas de egleſia, çinquenta maravedís..." (en *Ibidem.* Pet. 36, pp. 1571-1572).

<sup>1474</sup> "...et por el par de las espuelas doradas de púa, ocho maravedís. Et por el par de las espuelas doradas de rodete, diez maravedís. Et por el par de espuelas argentadas, seys maravedís..." (en *Ibidem.*, Pet. 36, p. 1571).

<sup>1475</sup> "...et por el par de las estriberas enargentadas, veynte maravedís (...) et por el par de las estriberas doradas de cauallo, o con sus clauos que pertenecen a la siella, quarenta maravedís. Et por el par de las estriberas rasas de cauallo, quinze maravedís. Et por el par de las estriberas rasas mulares, diez maravedís..." (en *Ibidem.*, Pets. 36 y 37, pp. 1571-1572).

las sillas también variará en función del tamaño, material y animal al que están destinadas<sup>1476</sup>.

En todos los casos hasta aquí analizados no podemos perder de vista que lo que en realidad este *Ordenamiento de menestrales y posturas* registra son una serie de tasas máximas, esto es, un intento normativo por corregir el importante incremento general de precios con motivo de las dificultades económicas de los años centrales del siglo: “ovieren a conprar alguna cosa sobredichas, que non den mayor preçio de lo que en este ordenamiento se contiene<sup>1477</sup>”. Tal realidad queda claramente de manifiesto en cada uno de los Cuadernos de leyes entonces promulgados, de forma que el monarca castellano sólo exige su cumplimiento en los cotos máximos establecidos en cada caso, otorgando sin embargo libertad a compradores y vendedores para que puedan avenirse en caso de menores cuantías que las entonces estipuladas: “et esto que se pueda prouar en la manera que desuso es dicha; pero que tengo por bien que en todas las cosas desuso dichas, si las partes por menor preçio se abenieren, que lo puedan fazer<sup>1478</sup>”.

Aparte de ello, otra de las medidas complementarias más importantes de las tomadas en estas Cortes de Valladolid reside en el reconocimiento de la posibilidad de una casuística de precios aún mayor que la aquí contemplada. De esta forma, ni siquiera el establecimiento de distintos precios para esas cuatro regiones económicas entonces demarcadas fue suficiente para codificar una variable económica tan sujeta a los particularismos locales. Así, y ante la previsión de tal supuesto, es la propia Corona la que otorga poder y autoridad a los principales cargos públicos de los distintos concejos, concretamente a sus alcaldes y alguaciles, para que puedan analizar la realidad económica de cada uno de sus municipios y, en función de ella, codificar los precios de los más diversos productos. Los importes finalmente sancionados por las respectivas autoridades municipales tendría así la misma fuerza de ley que este Ordenamiento regio<sup>1479</sup>.

---

<sup>1476</sup> “...por el cuerpo de la siella de marroquíes cauallar, dozientos maravedís. Et por el cuerpo de la siella de marroquíes mular, çiento e veynte maravedís. Et por el cuerpo de la siella de cordouán cauallar, ochenta maravedís. Et por el cuerpo de la siella de cordouán mular, çinquenta maravedís. Et por el cuerpo de la siella de badana cauallar, treynta maravedís. Et por la mular de badana, veynte e çinco maravedís...”, (en *Ibidem.*, Pet. 38, p. 1572).

<sup>1477</sup> *Ibidem.*, Pet. 41, p. 1573.

<sup>1478</sup> *Ibidem.*

<sup>1479</sup> “...por quanto en muchas cosas non declaré nin ffize ordenamiento qué preçio valiesen o por qué preçio las diessen o ffeziesen, por que ay algunas dellas en que sse non pueden poner a qué çierto preçio, tengo por bien que en las cosas que non es ffêcha aquí declaraçión ni ordenamiento, quelos alcaldes et el alguazil o meryno, et los que han de ver las ffeziendas delos lugares que ffezan ordenamiento ssobre cada

En lo que respecta a la regulación de salarios emprendida en estas Cortes de 1351, ya hemos dicho que los importantes estragos demográficos producidos por las graves epidemias de peste tuvieron sobre esta variable económica un efecto alcista. La situación desencadenada en este sentido en la Corona castellana debió ser, al igual que en otras regiones europeas, bastante caótica ya que, según se reconoce en el preámbulo del citado *Ordenamiento de menestrales y posturas*, en muchas zonas de Castilla se estaban dejando de labrar los campos por el elevado salario que entonces demandaban los trabajadores:

“...me ffue dicho et querellado que los de la mi tierra et de los míos rregnos que passauan muy grand mengua, por que sse non labrauan las heredades del pan et del vino et de las otras cossas que sson mantenimiento de los omes. Et esto que venía, lo vno por que andauan muchos omes et mugeres baldíos et que non querían labrar; et lo otro por que aquellos que yuan a labrar demandaban tan grandes preçios et ssoldadas et jornales, que los que auían las heredades non las podían conplir; et por esta rrazón que las heredades auían affincar yermas e ssin lauores...”<sup>1480</sup>.

Así, y a juzgar por los datos ofrecidos en este sentido por las propias Cortes de Valladolid, los trabajadores demandan unas cuantías tan elevadas, en especial en las faenas agrícolas, que no podían ser pagadas por parte de propietarios y empleadores, de ahí que una de las principales intenciones de Pedro I fuese frenar este incremento generalizado de los salarios. Sin embargo, lo primero que llama la atención de este minucioso y completísimo *Ordenamiento de posturas y menestrales* es su preocupación por evitar la abstención laboral. En un contexto general de paulatina modificación de los conceptos de trabajo y de pobreza<sup>1481</sup>, aparece ya en Castilla el inicio de una mentalidad contraria al ocio y la vagancia, actitud que pudo muy bien beneficiarse de la crisis y de los desajustes desencadenados por los gravísimos estragos epidémicos de unos años antes. De esta forma se obliga a todas aquellas personas que estén en condiciones de trabajar a que vivan por sus labores, y no anden desocupados nin mendigando, para que

---

vna de aquellas cosas que entendieren que cumple delo ffazer. Et el ordenamiento que ellos ffezieron delo que han eneste mío ordenamiento non sse contiene, tengo por bien et mando que vala assí como lo otro que eneste mío ordenamiento sse contiene, et sso aquellas mesmas penas...” (en *Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca en las Córtes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 46, CLC, Tomo II, p. 90).

<sup>1480</sup> *Ibidem.*, pp. 75-76.

<sup>1481</sup> Entre otros L. K. LITTLE, *Pobreza voluntaria y economía de beneficio en la Europa medieval...* ob. cit.; J. LE GOFF, *La bolsa y la vida. Economía y religión en la Edad Media...* ob. cit.

no haya así “omes baldíos<sup>1482</sup>”, con la excepción de aquellos que tuviesen una enfermedad o lesión que se lo impidiese, así como vejez extrema o una edad inferior a los doce años<sup>1483</sup>. Una cláusula jurídica que, de forma idéntica, encabeza los diferentes Cuadernos de leyes dirigidos a esas cuatro “comarcas económicas” que hemos señalado<sup>1484</sup>.

Lo mismo podemos decir con otro tipo de disposición que, en buena medida, contempla a la anterior. Nos referimos a la obligación de que todas aquellas personas que están en condiciones de trabajar, indistintamente de su cualificación y grado profesional, salgan a primera hora de la mañana a las plazas públicas pertrechados con las herramientas necesarias para sus labores y la vianda para todo el día, dispuestos a alquilarse y trabajar hasta la puesta de sol<sup>1485</sup>. Una obligación ésta que se acompaña también de reiteradas aseveraciones destinadas a que los distintos oficios y menestrales realicen su labor fiel y lealmente<sup>1486</sup>.

---

<sup>1482</sup> Ésta es, de hecho, la primera de las preocupaciones legales que se registra en este Ordenamiento de 1351, tal y como nos muestran las tres primeras disposiciones legales en él contenidas. En la primera se ordena que ningún hombre ni mujer anden baldíos teniendo la salud y las facultades necesarias para poder trabajar: “Primeramente tengo por bien e mando que ningunos omes nin mugeres que sean e pertenescan para labrar non anden baldíos por el mi sennorio nin pidiendo nin mendigando, mas que todos lazren e biuan por labor de sus manos, saluo aquellos o aquellas que ovieren tales enfermedades e lisiones o tan gran vajez que lo non puedan fazer”, (en M<sup>a</sup>. J. SANZ FUENTES, “El ordenamiento de precios y salarios otorgado por Pedro I en 1351. Cuaderno de la villa de Écija, estudio y edición”, ob. cit., Apéndice Documental, Pet. 1, p. 1567).

<sup>1483</sup> “...primeramente tengo por bien et mando que ningunos omes nin mugeres que ssean et pertenescan para labrar, non anden baldíos por el mio sennorio, nin pidiendo nin mendigando; mas que todos lazren et biuan por laour de ssus manos, ssaluo aquellos et aquellas que ouieren tales enfermedades et lissiones o tan grand vejez que lo non puedan ffazer, et moças et moços de hedat de doze annos...” (en *Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado a las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca en las Cortes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 1, CLC, Tomo II, p. 75).

<sup>1484</sup> Como decimos, esta misma cláusula también encabeza el resto de los Ordenamientos dirigidos a esas cuatro “comarcas económicas” que se establecen en estas Cortes de 1351 (véase CLC, Tomo II, pp. 92, 103 y 112).

<sup>1485</sup> “...tengo por bien e mando que todos los carpenteros et albannies et tapiadores et peones et obreros et obreras et jornaleros et los otros menestrales que sse ssuelen alogar, que ssalgan alas plazas de cada vn lugar do sson moradores et han acostunbrado de sse alquilar, de cada día en quebrando el alua, con ssus fferramentas et ssu vianda, en manera que ssalgan dela villa o del lugar para ffazer las lauores a que ffueren alquilados en ssaliendo el ssol, et que labren todo el día. Et ssalgan en tal tiempo delas dichas lauores, que lleguen ala uilla o lugar onde ffueren alquilados en poniéndose el ssol...” (en *Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado a las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca en las Cortes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 3, CLC, Tomo II, pp. 76-77). Al igual que en el caso anterior, esta disposición también aparece, prácticamente sin variación alguna, en los Ordenamientos dirigidos a las otras zonas (véase CLC, pp. 92-93, 103-104 y 112-113).

<sup>1486</sup> “...tengo por bien e mando que todos los menesteriales que labren et husen de ssus menesteres que ssaben et ssuelen continuadamientre, et den las cosas que labraren de ssus offiços et de ssus menesteres por los preçios que adelante sse contiene, et dende ayuso. Et que ffagan las lauores de ssus menesteres bien et lealmentre...” (en *Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado a las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca en las Cortes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 4, CLC, Tomo II, p. 77). Para los otros territorios véase CLC, Tomo II, pp. 93, 104 y 113).

La posibilidad de establecer análisis comparativos entre los salarios que se codifican en las distintas “comarcas económicas” conformadas en estas Cortes de 1351 es realmente escasa, pues la casuística es tan compleja y particularista que en muchos casos se codifican labores con matices diferenciales en función de la zona en la que nos encontremos, incluyendo en algunos casos la especificación de algunos trabajos que en otras comarcas no aparecen contemplados. De esta forma resulta prácticamente imposible establecer equivalencias entre las cuantías salariales establecidas en los Cuadernos de leyes dirigidos a las distintas regiones de la Corona de Castilla.

Un ejemplo bastante ilustrativo de lo que decimos podemos encontrarlo en el caso de los segadores, cuyas labores se reglamentan en unas condiciones muy diferentes de unas comarcas a otras. Así, en la zona comprendida entre Andalucía y el Sistema Central el salario que estos trabajadores reciben por la siega, incluido el transporte y almacenamiento de todo el cereal, es exclusivamente en especie, concretamente de 2 cahíces de pan terciado en el arzobispado de Toledo -a razón de una parte de trigo, otra de cebada y otra de centeno- y 16 fanegas de pan terciado en el obispado de Cuenca<sup>1487</sup>. A diferencia de ello, en el arzobispado hispalense y en los obispado de Córdoba y Cádiz el salario de los hombres que han de llevar a cabo la siega es de 40 maravedís al mes junto con el “gobierno acostunbrado”<sup>1488</sup>. En el obispado de León, reino de Galicia y Asturias, por su parte, el salario se establece por día, no por mes, variando en función del instrumento con el que se realice el trabajo, ya fuese hoz o guadaña, oscilando entre los 15 dineros diarios en el primer caso y los 2 maravedís al día en el segundo, por lo que se premia mucho más el trabajo con guadaña, probablemente por cuanto se necesitaba de un instrumento más sofisticado y caro que permitía trabajar a una mayor velocidad<sup>1489</sup>. Finalmente, en la mayor parte del valle del Duero el sueldo que debe

---

<sup>1487</sup> “...otrosí que los messeguros que siruan desde que sse començare a ssegar ffasta que ssea cogido pan et paja et metido todo en casa. Et que den a cada messeguro dos caffizes de pan, trigo et çenteno et çeuada, terçiado... (...) pero que en Cuenca et en ssu obispado que den a cada messeguro diez et seys ffanegas terçiado, trigo et çenteno et çeuada...”, (en *Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado a las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca en las Córtes de Valladolid de la era MCCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 7, CLC, Tomo II, p. 78).

<sup>1488</sup> “...otrosí den a los omes que an de ssegar o ffazer obra de agosto, que le den por cada mes a cada vno quarenta mrs. et el gouierno acostunbrado...” (en M<sup>a</sup>. J. SANZ FUENTES, “El ordenamiento de precios y salarios otorgado por Pedro I en 1351. Cuaderno de la villa de Écija. Estudio y edición”, ob. cit., Pet. 7, p. 1567).

<sup>1489</sup> “...et den al obrero que ssegar con ffoz cada día quinze dineros et non más, et den al obrero que ssegar con padana cada día dos mrs. et non más...”, (en *Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares de los obispados de León, Oviedo y Astorga, y del reino de Galicia, en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCXXXIX (año 1351)*, Pet. 7, CLC, Tomo II, p. 105).

recibir el segador se fija exclusivamente en especie, concretamente en la décima parte de todo el cereal que recogiese<sup>1490</sup>.

A pesar de ello hay algunos casos en los que, aunque con un carácter aproximado, es posible cotejar los distintos salarios decretados en cada uno de los Cuadernos de leyes aprobados en estas Cortes de Valladolid. En tal ocasión, y como adelantábamos al hablar de los precios, la tónica general se corresponde con unas cuantías más elevadas a medida que descendemos hacia el sur de la Corona castellana. De esta forma, los salarios más altos se establecen en el arzobispado de Sevilla y los obispados de Córdoba y Cádiz, la región “más cara” de Castilla. Como contrapartida, las cuantías más bajas se decretan para las comarcas “más baratas” del noroeste de la Corona, concretamente para los obispados de León y Astorga, Asturias y el reino de Galicia. No obstante, en otras ocasiones también podemos encontrar diferencias salariales significativas entre el arzobispado de Toledo y las regiones del valle del Duero, por un lado, y las comarcas andaluzas, por otro. Veamos algunos ejemplos en este último sentido.

Entre aquellos casos más evidentes que podrían traerse a colación se encuentran las labores en las viñas, tales como la cava o la poda, en las que las cuantías establecidas varían sensiblemente de una comarca a otra. Mientras que en el arzobispado de Sevilla el salario por la cava es de 2 mrs. al día, en el valle del Duero desciende hasta los 12 dineros por jornada -aunque es verdad que se contempla la entrega de cierta cantidad de vino en concepto de anafaga-, y en Asturias y Galicia lo hace aun más, hasta situarse en un tasa máxima de 8 dineros diarios. Lo mismo sucede con las labores de poda, que en el arzobispado hispalense y los obispados cordobés y gaditano se pagan a razón de 3 mrs. al día más un terrazo de vino, importe que en las comarcas del valle del Duero decrece hasta los 18 dineros, y en Galicia y Asturias tan sólo alcanza los 10 dineros.

Si nos desplazamos hasta otros ámbitos laborales también se puede contemplar con igual claridad esta diferenciación en el precio del trabajo en función del área castellana en las que nos encontremos. Tal es el caso de las nodrizas, cuyo trabajo aparece codificado en unas cuantías muy dispares en los cuatro Ordenamientos

---

<sup>1490</sup> “...otrosí a los messegeros para ssegar et coger el pan, que les den el diezmo e non otra cosa ninguna...”, (en *Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades, villas, lugares y territorios de Burgos, Castrojeriz, Palencia, Villadiego, Cerrato, Valle de Esgueva, Santo Domingo de Silos, Valladolid y Tordesillas, Carrión y Sahagún, en las Córtes de Valladolid de la era MCCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 8, CLC, Tomo II, p. 114).

sancionados en estas Cortes vallisoletanas. En el arzobispado de Toledo el salario de estas amas de cría se fija en 60 mrs. al año, aparte del calzado y del “gobierno acostumbrado”, mientras que en el hispalense la tasación se hace en 10 mrs. al mes, lo que montaría un total de 120 mrs. al año, esto es, justo el doble que en el caso toledano, aunque es verdad que en Andalucía no se contempla el hecho de la obligatoriedad de calzar y mantener a estas empleadas. En lo que respecta a las comarcas del valle del Duero, la cuantía del trabajo de nodriza se fija en 80 mrs. al año sin calzado ni mantenimiento alguno, con lo que, a pesar de un aporte dinerario superior, el hecho de no tener que calzarla ni alimentarla cumple con esta tendencia general de descenso de los niveles salariales a medida que ascendemos hacia el noroeste. Realidad ésta que se vuelve a corroborar en los obispados de León y de Astorga, así como en Asturias y el reino de Galicia, donde el sueldo de las amas de cría desciende hasta los 50 mrs. al año sin obligación alguna en materia de vestido ni manutención.

Una situación muy parecida se contempla también con muchos otros de los oficios manuales y artesanales cuyos salarios aparecen tasados en los diferentes Cuadernos de leyes aprobados en estas Cortes de mediados del siglo XIV. Entre otros ejemplos paradigmáticos que podían espigarse, resulta especialmente ilustrativo el caso de los carpinteros, cuyos salarios ofrecen notables diferencias en función de las diferentes zonas de la Corona de Castilla. Éstos llegan a oscilar entre los 3 mrs. al día más el gobierno en Sevilla, a los 2 mrs. al día sin gobierno en Toledo y valle del Duero, hasta los 16 dineros al día para las comarcas del noroeste peninsular.

Sin embargo, en la compleja tasación de salarios contenida en estos Ordenamientos de las Cortes de 1351 nos vamos a encontrar con casos en los que las cuantías establecidas para las distintas “comarcas económicas” son exactamente iguales. Si ponemos en relación esta realidad con las conocidas diferencias en el nivel de vida entre unas regiones y otras de la Corona de Castilla, resulta evidente que la capacidad adquisitiva de tales trabajadores sería muy inferior en las áreas más norteñas. De la misma forma, también sería en estas comarcas más septentrionales donde la adquisición de los bienes fabricados por estos trabajadores y artesanos resultaría más difícil. Este es el caso, por ejemplo, del trabajo de los armeros, que se fija con unas mismas tasas en todos los lugares de Castilla, pues los precios del distinto instrumental bélico, en especial de los escudos, son idénticos en los cuatro Ordenamiento aprobados en estas



Cortes<sup>1491</sup>. También sucede lo mismo con todas aquellas labores relacionadas con el mantenimiento y acondicionamiento del instrumental bélico<sup>1492</sup>.

En cualquier caso, la peculiar naturaleza de los trabajos que en 1351 reciben una misma tasación salarial en toda la Corona castellana podría paliar, en cierta medida, la incidencia de la dificultad de adquisición de los artículos por ellos fabricados. Así, quizás fuese en las regiones más norteñas donde, por su evidente lejanía con la frontera con el Islam, estos bienes serían menos necesarios desde un punto de vista general. Y, de forma inversa, esta misma situación facilitaría la adquisición de armas y demás instrumental militar, así como su mantenimiento en buenas condiciones, en las comarcas más meridionales de la Corona, y particularmente en la región andaluza.

Sin embargo, la nota más discordante en este sentido la aporta el tercero de los oficios cuyo salario se tasa en unas idénticas cuantías para todas las “comarcas económicas” que se establecen en este *Ordenamiento de posturas y menestrales*. Nos referimos al caso singular de los trabajadores de metales preciosos, y particularmente al de la plata, cuyo importe se fija a razón de 7 mrs. por escudillas, tazas blancas o tajaderas, y de 10 mrs. para el resto de objetos de este material. Unos precios éstos que, como decimos, son los mismos para el conjunto de los territorios incluidos en la Corona de Castilla<sup>1493</sup>.

---

<sup>1491</sup> “...a los armeros que fazen los escudos, que les den por ellos a este preçio que se sigue: por el escudo catalán de almazán, encorado dos vezes, doze mrs.; et por cada escudo de los otros de almazán, encorado dos vezes, diez mrs.; et por el escudo caualleril, el mejor de las armas más costosas, çiento e diez mrs.; et por el otro mediano, de armas non tan costosas, çient mrs....”, (en *Ibidem.*, Pet. 40, CLC, Tomo II, p. 46).

<sup>1492</sup> “...a los çecaladores que les den por alinpiar et çecalar las armas en esta manera: por alinpiar et çecalar espada o cuchiello de arráez, por cada vno hun mr.; et por la capellina dos mrs.; et por vnas quexotas con sus canelleras tres mrs.; et por la gorguera hun mr.; et por las llunas et çapatos de azero quinze dineros; et por los yelmos de los caualllos dos mrs. et medio por cada vno; et por llauar las llongas et lorigones del cuerpo del ome dos mrs. et medio por cada vno; et por las lorigas de cauallo quatro mrs....”, (en *Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares de los obispos de León, Oviedo y Astorga, y el reino de Galicia, en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCXXXIX (año 1351)*, Pet. 18, CLC, Tomo II, p. 107).

<sup>1493</sup> “...a los orizes dénles por labrar la plata en esta manera: por labrar el marco de la plata tendida, assy como de tajaderos et escudiellas e taças blancas, siete mrs. ssin mengua ninguna; et por labrar el marco de la plata de la llauor menuda diez mrs.; et por labrar el marco de la plata delas otras lauores ssin oro et ssin esmaltes catorze mrs.; et dende ayuso la onça a este cuento...”, (en *Ibidem.*, Pet. 19, CLC, Tomo II, p. 107).

### 2.2.3. La continuidad de las dificultades: Cortes de Toro de 1369

Junto al hasta aquí analizado *Ordenamiento de posturas y menestrales* emitido en las Cortes de Valladolid de 1351, el otro hito más importante de la política de fijación de precios y salarios de la Castilla bajomedieval a través de los Cuadernos sancionados en tales asambleas es el de Toro de 1369. En este caso el número de leyes dedicadas a la codificación de precios y salarios es sensiblemente más reducido que el anterior de 1351, pues son un total de nueve las disposiciones relacionadas con la reglamentación de ambas variables económicas. A pesar de ello, el contenido y la prodigalidad de muchas de estas cláusulas hace que nos encontremos, junto con el referido Ordenamiento de 1351, ante el intento más serio de reglamentación de precios y salarios de la normativa comercial contenida en los Cuadernos de las Cortes castellanas durante los siglos finales de la Edad Media.

De forma similar a lo contemplado en 1351, también en estas Cortes de Toro de 1369 nos vamos a encontrar ante una serie de tasas máximas, pues expresamente se contempla que por debajo de tales precios y salarios sí se puedan efectuar tanto las operaciones de compraventa como los distintos trabajos: “e dende ayuso como se auenieren<sup>1494</sup>”. Por ello mismo la reglamentación de precios y salarios contenida en este Cuaderno obedece a un nuevo intento de contención del aumento de ambas variables, debido tanto a la importante hambruna que tuvo lugar entre los años 1367 y 1369 -cuyos efectos hubieron de verse incrementados por la guerra civil- como, sobre todo, a la imparable tendencia inflacionista entonces existente en Castilla<sup>1495</sup>. De hecho, las medidas adoptadas por Enrique II en estas Cortes de Toro quedan enmarcadas dentro de un proyecto de reformas económicas mucho más amplio emprendidas, por un lado, para intentar poner fin a los trastornos derivados de la guerra civil con su hermanastro Pedro I y, por otro, para fortalecer el poder monárquico en manos de la nueva dinastía<sup>1496</sup>.

---

<sup>1494</sup> *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 28, CLC, Tomo II, p. 172.

<sup>1495</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “La crisis del siglo XIV en Castilla: Revisión del problema”, *Revista de la Universidad de Madrid*, 79 (1971), p. 170; M. SERNA VALLEJO, “Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: Privilegios y Ordenamientos”, ob. cit., p. 316.

<sup>1496</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las reformas monetarias de Enrique II”, en *Homenaje al profesor Alarcos García*. Valladolid, 1966, Vol. II, p. 829.

En este sentido no se debe perder de vista que uno de los motivos fundamentales que llevaron al primer Trastámara a tomar estas medidas económicas responden a la política monetaria entonces seguida por la propia monarquía castellana. Las verdaderas razones de fondo de la emisión de este nuevo Ordenamiento de precios y salarios de 1369 se encuentran directamente relacionadas con un intento de limitar y contener la drástica subida de precios que trajo consigo la devaluación monetaria emprendida por Enrique II para hacer frente al pago de sus gastos militares y compromisos adquiridos con un importante sector nobiliario<sup>1497</sup>. Por tanto, una vez más es la política monetaria puesta en marcha por la Corona la que incide en la evolución de los índices de precios y salarios y, en consecuencia, en los intentos normativos por poner freno a la inflación de tales indicadores en moneda de cuenta<sup>1498</sup>.

Con tal fin se emitieron una serie de medidas que, a pesar de ser sancionadas en unas Cortes, parece que se tomaron con una escasa participación de esta asamblea y, en particular, de sus representantes ciudadanos. Este Ordenamiento de las Cortes de Toro se divide en dos secciones, siendo la segunda de ellas donde, tal y como se reconoce en el propio Cuaderno, se ofrecen las respuestas a las peticiones presentadas por los representantes del común<sup>1499</sup>. Pues bien, todas las disposiciones sobre precios y salarios figuran antes de esta apreciación, es decir, en la primera parte del Ordenamiento, donde habría que suponer una escasa intervención de los procuradores en su redacción y génesis.

Aparte de ello, quizás uno de los aspectos más novedosos de este Ordenamiento de las Cortes de 1369 sea el establecimiento de unas nuevas y muy diferentes “regiones económicas”, poniendo fin a aquellas cuatro grandes demarcaciones que se habían establecido en las precedentes Cortes de Valladolid de 1351. Ahora las nuevas delimitaciones para el establecimiento de diferentes tasas de precios y salarios varían no sólo desde un punto de vista geográfico, con la aparición de nuevas circunscripciones -como Burgos y sus comarcas próximas hasta La Bureba y La Rioja- sino también en

---

<sup>1497</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Moneda y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, ob. cit., pp. 159-160.

<sup>1498</sup> Véase el siguiente capítulo de este mismo estudio, donde se analiza la relación entre las Cortes y la política monetaria, especialmente la parte segunda donde se abordan los aspectos más destacados de la política monetaria en la Castilla bajomedieval.

<sup>1499</sup> “...otrosí los procuradores de las çibdades de nuestros rregnos que vinieron aquí a Toro a este llamamiento que nos fezimos nos fezieron sus petiçiones, e nos respondemos a ello segund que aquí dirá...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 66, CLC, Tomo II, p. 181).

función del tipo de producto que se tase en cada caso, oscilando sensiblemente las diferentes zonas económicas de un artículo a otro.

La primera de las disposiciones dedicada a la reglamentación de los precios de estas Cortes de 1369 se preocupa, una vez más, por la codificación de dos productos básicos en la dieta: el pan y el vino. En lo que respecta al primero llama la atención que, a diferencia de los Ordenamientos anteriores, se estipule ahora el precio de todos y cada uno de los distintos tipos de cereales, desde el trigo hasta la avena, pasando por el centeno y la cebada, en las siguientes cuantías: “en todos los nuestros rreynos que vala la fanega del trigo a quinze mrs., e la fanega del çenteno a treze mrs., e la fanega de la çeuada a diez mrs., e la de la auena a seys mrs.<sup>1500</sup>”.

Y es precisamente en el caso del cereal donde encontramos el establecimiento de ese primer espacio económico diferenciado al que acabamos de aludir. En esta ocasión éste se corresponde con el ámbito de la corte regia, donde los precios son sensiblemente superiores al resto del reino, entorno a 2 y 3 mrs. de diferencia: “en la nuestra corte que vala la fanega del trigo a diez e ocho mrs., e la del çenteno a quinze mrs., e la de la çeuada a doze mrs., e la de la auena a ocho mrs.<sup>1501</sup>”. Sin embargo también vamos a encontrar aquí otro espacio económico, en esta ocasión completamente diferente a lo estipulado en el Ordenamiento de 1351, donde las tasas máximas de los precios del cereal son todavía más elevadas que en la propia corte, alcanzando la fanega del trigo los 20 mrs., 16 la del centeno y 12 la cebada: “saluo en la çibdat de Burgos fasta Pancoruo e Bureua e Rioja, que vala la fanega del trigo a veynte mrs., e la de la çeuada a doze mrs., e la del çenteno a diez e seys mrs., e la de la auena a ocho mrs.<sup>1502</sup>”. Aunque, como vemos, este último espacio se corresponde básicamente con la comarca de Burgos, también se incluye a la ciudad de Toledo -que cuenta con unos cotos máximos iguales a los burgaleses- aunque no el resto de territorios comprendidos en el arzobispado toledano<sup>1503</sup>.

---

<sup>1500</sup> En *Ibidem.*, Pet. 28, CLC, Tomo II, p. 172.

<sup>1501</sup> *Ibidem.*

<sup>1502</sup> *Ibidem.*

<sup>1503</sup> “...en la çibdat de Toledo que vala el pan a estos preçios como en la çibdat de Burgos, e en el arzobispado de Toledo que pase por el dicho ordenamiento general de nuestros rreynos...” (en *Ibidem.*).

En lo que respecta al precio del vino, el Cuaderno de estas Cortes de Toro de 1369 se muestra algo más uniforme que en el caso del cereal, al establecerse un mismo importe tanto para la corte como para el conjunto de la Corona. El precio de este producto aparece, eso sí, diferenciado por la calidad del caldo en función de su antigüedad y crianza: “el azunbre del vino en la nuestra corte e en todos los nuestros rregnos, lo anejo a tres mrs., e lo nuevo a dos mrs.<sup>1504</sup>”. Sin embargo, de nuevo vuelve a aparecer la ciudad de Burgos y sus comarcas más próximas como un espacio económico diferenciado, al contar, al igual que en el caso del cereal, con un precio del vino nuevo sensiblemente superior, alcanzando aquí el azunbre los 2,5 mrs.<sup>1505</sup>.

Tras los cereales y el vino, la siguiente disposición de estas Cortes de Toro referida al establecimiento de precios tiene que ver con un producto igualmente estratégico, como es el caso de la sal. No obstante, en relación con el precio de este artículo lo que se hace en realidad es actualizar una tasa fijada en tiempos del rey Alfonso XI, la cual se corresponde con una cuantía de 10 mrs. la fanega: “tenemos por bien e mandamos que vala la fanega de la sal en las salinas así como el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ordenó. Et en las villas e lugares de nuestros rregnos que vala la fanega de la sal a diez mr. e non más<sup>1506</sup>”. No obstante, y aunque no se especifica su importe exacto, Andalucía quedaría fuera de esta tasación del precio de la sal, de forma que, por la tendencia general que contamos para toda la Baja Edad Media como “tierra más cara”, habría que suponerla superior a estos 10 mrs. por fanega<sup>1507</sup>.

El anhelo codificador de este Ordenamiento se hace especialmente evidente y minucioso en lo referente, una vez más, a los precios del textil. En este caso, además, no se intenta tanto establecer un coto o tasa máxima como fijar directamente un importe determinado para la enorme variedad y diversidad de las distintas prendas y ropas

---

<sup>1504</sup> *Ibidem*. En relación con el precio del vino, en estas mismas Cortes de Toro de 1369 también podemos encontrar otra disposición, referida en este caso a la actividad de los regatones que venden este producto en la corte del rey, donde se les estipula que el precio de éste deberá ser el mismo que el fijado en la disposición anterior, al tiempo que se les recuerda la prohibición de alterar la calidad del producto, mediante la adulteración de vino añadiendo agua: “...otrosí tenemos por bien e mandamos que los rregatones e rregatonas que andan en la nuestra corte que vendan el azunbre del vino anejo a tres mr. e de lo nuevo a dos mr. e que lo vendan sin agua...”, (en *Ibidem*., Pet. 30, CLC, Tomo II, p. 173).

<sup>1505</sup> “...otrosí mandamos que en la çibdat de Burgos e en su comarca que valga el azunbre del vino anejo a tres mrs., e el nuevo a dos mrs. e medio...” (en *Ibidem*. Pet. 28, p. 172).

<sup>1506</sup> *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 60, CLC, Tomo II, p. 180).

<sup>1507</sup> “...et en las villas e lugares de nuestros rregnos que vala la fanega de la sal a diez mrs. e non más, saluo en el Andaluçia...”, (en *Ibidem*., Pet. 60, CLC, Tomo II, p. 180).

vendidas en la Castilla de la segunda mitad del siglo XIV<sup>1508</sup>. Aunque esta ordenación de las cuantías de los diferentes paños no es tan prolija como la de las Cortes de Valladolid de 1351, vuelve a destacar el protagonismo de los tejidos más lujosos venidos desde fuera de Castilla, en especial desde la zona de Flandes y de otras ciudades del norte de Francia o Inglaterra, aunque tampoco se olvidan aquellos fabricados en otros importantes centros pañeros de la época, como el caso de Montpellier. De nuevo el precio de los distintos tipos de textiles aparece determinado tanto por la propia naturaleza del producto como por su calidad -entre los que destacan especialmente los casos de la bruneta o la escarlata- variable que, una vez más, está íntimamente ligada a la ciudad de procedencia del artículo<sup>1509</sup>.

La comparación entre los importes de los paños decretados en este Cuaderno de las Cortes de Toro de 1369 con las anteriores de Valladolid resulta verdaderamente difícil, debido a la fijación de una casuística en tipos, calidades y procedencias muy diferentes entre uno y otro. No obstante, en los reducidos casos donde tal cotejo es viable podemos apreciar un llamativo descenso de los importes con respecto a lo decretado en 1351 por Pedro I. Si hacemos lo propio con los precios establecidos en el Ordenamiento de 1268, sin embargo, podemos comprobar el considerable incremento de los índices de precios expresados en maravedíes, al pasar de una media de entre 3 y 6 mrs. la vara de paños extranjeros en tiempos de Alfonso X hasta unos 60-80 justo cien años después. Situación ésta que, por otra parte, no debe llevarnos a engaños, pues se explica por la propia evolución experimentada por el maravedí, que pasa de ser una moneda fuerte de oro a mediados del XIII a una moneda de cuenta, sujeta además, a lo largo buena parte del siglo XIV, a un proceso de constante devaluación.

---

<sup>1508</sup> “...otrosy tenemos por bien que valan los pannos en esta guisa: la vara de chalones a ochenta mr.; e de las Bruselas a sesenta e çinco mr.; e de los pannos de Lobay a sesenta mr.; e la de la Ypre mayor e sesenta mr.; e de la Villa forda a sesenta mr.; e la de la bruneta de Gante a sesenta mr.; e la de la bruneta de ingleses a quarenta mr.; e la de las Melinas a sesenta mr.; e la del Ypre menor a quarenta e çinco mr.; e la de las Bruselas de los menores a çinquenta mr.; e la vara de la escarlata de Doy e çiento e çinquenta mr.; e la de la escarlata de Gante a çiento e diez mr.; e la de la escarlata de Ypre e çiento e diez mr.; e la de la escarlata de Monpesler a çiento e veynte mr.; e la dela escarlata de Melinas a çiento e diez mr.; e la dela escarlata viada a nouenta mr.; e por la vara del panno de Brujas a quarenta e çinco mr.; e la del Contray a veynte e çinco mr.; e la de los blaos de Ypre ochenta mr.; e la de Camunas a veynte mr.; e la de Tornay a veynte mr.; e por la vara del viado de... a veynte e çinco mr.; a la del viado de Gante a quarenta mr.; e la del viado de Ypre a diez e ocho mr.; e por la del inglés de las mayores a quarenta mr.; e la de los ingleses menores a veynte mr.; e la del panno de Jangets treynta mr.; e la del Puçardán a veynte mr.; e la de Carcasona a veynte e çinco mr.; e la de Limes a treynta mr.; e la de Fanjay a veynte e çinco mr...”, (en *Ibidem.*, Pet. 29, CLC, Tomo II, pp. 172-173).

<sup>1509</sup> *Ibidem.*, pp. 172-173.

Como ya había sido habitual en otras ocasiones anteriores, tras la reglamentación de los precios de las materias primeras más importantes para la confección del vestido, en estas Cortes de Toro de 1369 también se hace lo propio con el calzado, cuyas diferentes y dispares cuantías aparecen condicionadas en función de tres variables principales. Por un lado de la propia forma del zapato en cuestión, estableciéndose básicamente una diferencia principal entre los de calza y los de lazo<sup>1510</sup>. Aparte de la tipología del producto, su importe también se encuentra determinado por el tipo de material con el que está confeccionado<sup>1511</sup>. Y, por último, pero no por ello menos lógico, en el precio también interviene el propio tamaño del zapato, lo que evidentemente supondría una mayor o menor cantidad de materia prima a utilizar para su confección en cada caso<sup>1512</sup>.

Dentro de la misma disposición legislativa donde se tasan los zapatos, este Cuaderno de leyes también codifica los precios del material básico utilizado para su fabricación, así como la de otros productos muy diversos y de gran versatilidad en la vida cotidiana: el cuero. En este caso podemos destacar las importantes cuantías que, en comparación con el resto de los artículos objeto de reglamentación, alcanzan muchas de estas piezas de cuero, al ser en muchos casos de un tamaño bastante considerable. Asimismo llama la atención que solamente se codifiquen los precios de los cueros de vaca, novillo y buey, no apareciendo la tasación de otros tipos igualmente frecuentes y utilizados en la época<sup>1513</sup>. No obstante, el importe de todos ellos vuelve a variar en función del mayor o menor tratamiento previo que necesiten, del tipo de animal del que proceda, así como de la parte del cuerpo de éste a la que pertenezca<sup>1514</sup>.

---

<sup>1510</sup> “...que den el par de los çapatos de calça de cordouán por quatro mr., e el par de los çapatos de lazo de cordouán por seys mr...”, (en *Ibidem.*, Pet. 29, p. 175).

<sup>1511</sup> “...que den los çapatos de carnero e de badana, los de calça, los mayores, el par por tres mr. e los menores por dos mr., e que den el par de los çapatos, de vaca, los mayores por çinco mr. e los menores por tres mr...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1512</sup> “...e que den el par de los çapatos, de vaca, los mayores por çinco mr. e los menores por tres mrs., e que den al par de los çuecos por çinco mr. e los menores por tres mr., e que den el par de los çuecos todos dorados, los mayores, por diez mr., e los menores por çinco mr...”, (en *Ibidem.* Pet. 38, p. 175).

<sup>1513</sup> “...e la cabrita pequenna cortida siete mr. e la otra que non fuere tan buena que vala çinco mr., e el doblón que vala dos mr., e el cuero del carnero en pelo que vala tres mr. e adobado que vala siete mr...”, (en *Ibidem.*), Pet. 29, p. 175).

<sup>1514</sup> “...tenemos por bien que los cueros que valan desta guisa: el cuero de la vaca con pelo veynte e ocho mr. ; e el cuero del nouiello o del buey con pelo treynta e ocho mr.; e el cuero de la vaca cortido que vala çinquenta mr., e del nouiello o del buey cortido que vala sesenta mr.; e el lomo del mejor cuero cortido que vala diez mr., e el rrel del mejor cuero cortido que vala catorze mr.; e el espaldar del mejor cuero cortido que vala diez mr., e el par de los onbligos que valan çinco mr., e el par de las yjadas con su pecho que vala nueue mr., e las sorajas del buen cuero que valan ocho mr., e dende ayuso por qual fuere cada tajo o por qual fuere el cuero. Otrosy el cuero del buen cordouán en pelo que vala ocho mr., el que non fuere tan bueno que vala seys mr., adobado e cortido que vala el mejor treze mr., e el otro que non fuere

Íntimamente relacionado con la confección del textil, aunque en este caso aparece en una disposición normativa diferente, en estas Cortes de Toro se reglamentan los precios de las peñas, esto es, de esas tiras de diferentes pieles de muy alta calidad destinadas a la confección de forros o franjas decorativas, donde las cuantías establecidas resultan bastante elevadas si las comparamos con otros tipos de productos del mismo género<sup>1515</sup>. De forma similar también se estipula entonces el precio de las pieles destinadas a labores de guarnicionería donde destaca, en comparación con los paños y telas anteriormente regulados en este mismo Ordenamiento, unos importes realmente considerables para lo que es la tónica general de esta tasa de precios<sup>1516</sup>. Y lo mismo sucede con el caso de los aparejos fundamentales para los animales de monta y tiro pues, al igual que en las anteriores Cortes de Valladolid de 1351, de nuevo se vuelve a tasar los distintos avíos caballares, mulares y para todas las bestias, tales como frenos<sup>1517</sup>, espuelas y estriberas<sup>1518</sup>, sillas<sup>1519</sup>...etc., y hasta los distintos fustes o arzones de cuero que llevan cada uno de ellos. En este caso además, aparte de reglamentar de una forma muy precisa los productos finalmente elaborados, la codificación se extiende también hasta las principales materias primas de en las que están confeccionadas este tipo de útiles<sup>1520</sup>.

En cierta medida asociado a estos últimos artículos, pero alcanzando una categoría jurídica diferenciada, nos encontramos con la reglamentación de los precios

---

tan bueno que vala diez mr.; e la cabrita pequenna cortida siete mr., e la otra que non fuere tan buena que vala tres mr. e adobado que vala siete mr...”, (en *Ibidem.*, Pet. 38, CLC, Tomo II, p. 176).

<sup>1515</sup> “...otrosy tenemos por bien e mandamos que den por la penna vera la mayor e mejor por mill e dozientos mr., e la penna grisa la mayor por mill mr., e la penna blanca la mejor por dozientos e çinquenta mr., e la penna genuesa por çiento e veynte mr., e la de costados por setenta mr....”, (en *Ibidem.*, Pet. 29, p. 176).

<sup>1516</sup> *Ibidem.*, Pets. 41 y 50, pp. 176 y 178-179.

<sup>1517</sup> “...el freno cauallar e camas e mueso rrasas veynte mrs., e por el dorado çinquenta mr., e por el mular rraso quinze mrs., e por el dorado treynta mrs. (...) otrosí den por el freno todo dorado mular con sus cabeçadas e rriendas e con su petral e estriberas doradas, çiento e sesenta mrs., e por el par de las estriberas doradas con los clavos que pertenesçen a la siella çinquenta mrs....”, (en *Ibidem.*, Pet. 46, pp. 177-178).

<sup>1518</sup> “...el par de espuelas doradas de púa quinze mrs., e por las de rrodete diez e ocho mrs., e por las argentadas diez mrs.; e por el freno mular mueso e camas argentadas veynte mrs., e por las estriberas mulares argentadas veynte mrs....”, (en *Ibidem.*, p. 178).

<sup>1519</sup> “...por la siella para cauallo, llana de marroquí, çiento e çinquenta mrs., e por la siella de cordouán para cauallo çient mrs., e por la siella mular de cordouán setenta mrs., e por la siella de uadana para cauallo çinquenta mrs., e por la siella de uadana mular treynta mrs., e por la siella françesa de cauallo, de cordouán, sesenta mrs., e de uadana, quarenta mr....”, (en *Ibidem.*, Pet. 47, p. 178).

<sup>1520</sup> “...que vala el par de los marroquíes, los mejores, çinquenta mrs., e los non tan buenos quarenta mrs., e el par de los cordouanes, los mejores, a treynta mrs., e los otros a veynte e çinco mrs., e los de uadana, los mejores, a veynte mr., e los otros a diez e seys mr....”, (en *Ibidem.*).



de algunas armas, fundamentalmente escudos<sup>1521</sup>, adargas y escudetes<sup>1522</sup>, esto es, de utensilios básicamente de defensa. El considerable incremento del importe de tales géneros constituye una de las notas más llamativas de este Ordenamiento de las Cortes de Toro. En este caso concreto la reglamentación de tales artículos a mediados del siglo XIV, en plena guerra civil castellana, no lo olvidemos, pueda estar sobradamente justificada. Quizás sea este mismo hecho el que, aparte del proceso inflacionista al que nos venimos refiriendo, mejor pueda explicar el incremento no despreciable del precio de tales artículos en comparación con lo estipulado, tan sólo unos pocos años antes, por Pedro I en las Cortes de Valladolid de 1351. Así, mientras que en aquel Ordenamiento el escudo catalán de almacén se tasaba en 12 mrs., ahora asciende hasta los 20 mrs.; el escudo de almacén encuerado, por su parte, se fija en estas Cortes en 15 mrs., mientras que en 1351 su precio era tan sólo de 10 mrs. Aún más notables son los incrementos en los escudos de caballeros, pasando el más lujoso de ellos de los 110 hasta los 150 mrs., los escudetes de 30 a 50 mrs., y las adargas de mejor calidad de 18 a 20 mrs.<sup>1523</sup>.

Otro de los capítulos cuyas cuantías aparecen más brillantemente tratadas en este Ordenamiento de 1369 son los artículos de hierro. En este caso la codificación también se hace especialmente minuciosa en lo que respecta a los aperos y todo tipo de herramientas relacionadas con las labores de labranza, tales como azadas, rejas, hoces, azadones...<sup>1524</sup>. Aparte de tales instrumentos de labor, y aunque en otro tipo de cláusula

---

<sup>1521</sup> “...por el escudo catalán de almazén, encorado dos vezes, veynte mrs., e por cada vno de los otros escudos, encorados dos vezes, quinze mrs.; e por el escudo caualleril, el mejor de las armas más costosas çiento e çinquenta mrs., e por el otro mediano de las armas non tan costosas çient mrs., e por cada vn escudo de los otros non tan costosos ochenta mr...”, (en *Ibidem.*, Pet. 52, p. 179).

<sup>1522</sup> “...e por la adargueta mejor de armas más costosas veynte mrs., e que sea encorado dos vezes, e por la otra adargueta mediana quinze mrs. (...) e por el escudo paués encorado una vez, que non sea de laour enleuada, treynta mrs., e encorado dos vezes quarenta mrs...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1523</sup> Véase *Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado a las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba y Cádiz, en las Córtes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 34, CLC, Tomo II, pp. 98-99 y *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCVII (año 1369)*, Pet. 52, CLC, Tomo II, p. 179. Recuérdese además, como ya vimos, que en estas Cortes de 1351 el importe de este instrumental bélico era idéntico en los cuatro Ordenamientos resultantes enviados a las distintas regiones de la Corona de Castilla

<sup>1524</sup> “...que los ferreros e otros quales quier que vendieren açadas o rrejas o fierro, que les den por la buena açada nueva diez mrs., e por la vieja çinco mrs. (...) e otrosy dénles por la rreja buena nueva diez mrs. (...) e den la hoz podadera por diez mrs., e el podón para fazer lenna en el monte por çinco mrs., e den el destral bueno nuevo e calçado por seys mrs., e den el açadón bueno e nuevo por diez mrs., e den la arrejada por dos mrs., e den la libra de la plegadura por doze dineros, e den la hoz para segar por quatro mrs., e el hozino para segar yerba por dos mrs. e medio...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCVII (año 1369)*, Pet. 44, CLC, Tomo II, p. 177).

jurídica diferente, se reglamenta de forma profusa el importe del hierro y el acero en bruto, en ambos casos vendidos por quintales<sup>1525</sup>.

Finalmente, igual de llamativa resulta la inclusión de la fijación de los precios de los materiales básicos utilizados en la construcción, entre los que destacan aquellos que debían de ser más frecuentes, tales como teja, ladrillo, yeso y cal<sup>1526</sup>. La inclusión en este Cuaderno de leyes de este tipo de productos básicos en las labores constructivas es mucho más amplia y detallada que en el caso de las anteriores Cortes de Valladolid de 1351, donde tan sólo en el *Cuaderno de menestrales y posturas* dirigido al arzobispado de Toledo y al obispado de Cuenca aparecen recogidos los precios de estos productos aunque, como decimos, de una forma mucho menos pormenorizada.

A pesar de ello, la existencia de este hecho permite trazar una comparativa cuantitativa del precio de venta de algunos de estos productos, tales como la cal o el yeso. En ambos casos podemos comprobar un ligero ascenso de las tasas máximas en comparación con las establecidas en 1351, condicionadas sin duda alguna por la tendencia inflacionista de la moneda de cuenta castellana. Así, mientras que en este último año la fanega de la cal se tasaba en 7 dineros, ahora asciende hasta los 12. En lo que respecta al yeso, mientras que en 1351 el cahiz valía 7 maravedís, en 1369 una sola fanega, es decir, una doceava parte del cahiz, alcanza un precio de 1 maravedí<sup>1527</sup>. En parte por ello este nuevo Ordenamiento de las Cortes de Toro nos puede poner sobre la pista de las intensas dificultades que estaba atravesando la Corona de Castilla en estos momentos: frecuencia de destrucciones y derribos, nefastas consecuencias de la guerra, inflación monetaria...etc.; pero también, y como contrapartida de una imagen tan negativa, de un cierto dinamismo, de los inicios de una tendencia a recuperarse pronto de las dificultades e intentar cuanto antes recuperar y reconstruir los desperfectos y daños ocasionados por la guerra civil castellana.

---

<sup>1525</sup> “...Otrosí tenemos por bien e mandamos que vala el quintal del fierro azero çient mrs., e el quintal del fierro blando a setenta mrs., e el que vendiere a rretal, que dé la libra del fierro azero a doze dineros e la del fierro blando a ocho dineros...”, (en *Ibidem.*, Pet. 54, p. 179).

<sup>1526</sup> “...que den el millar de la teja bien cocha por sesenta mrs., e el millar de ladriello por çinquenta e çinco mrs., e que den la fanega del yeso çernida por vn mr., e la por çerner por seys dineros, e que den la fanega de la cal por doze dineros...”, (en *Ibidem.*, Pet. 53, p. 179).

<sup>1527</sup> Véase *Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca en las Córtes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 15, CLC, Tomo II, pp. 80-81 y *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 53, CLC, Tomo II, p. 179.

Si pasamos ya al ámbito salarial, las disposiciones adoptadas por Enrique II en estas Cortes de 1369 quedan igualmente encuadradas, como el caso de los precios, en ese proyecto más amplio destinado a intentar acabar con las nefastas consecuencias económicas derivadas de la contienda fratricida que le enfrentó a su hermanastro<sup>1528</sup>. El incremento generalizado del coste de la vida que entonces se produjo, sin duda alguna acentuado por las decisiones monetarias adoptadas por el primer Trastámara, tuvieron un evidente paralelismo en los salarios, de forma que con la emisión de esta nueva tasa lo que se intentaba era poner freno a una continua escalada de sus valores: “que los labradores e jornaleros, para labrar las heredades e las otras cosas que se han de fazer, que demandan presçios desaguizados, en manera que los duennos de las heredades non lo pueden cunplir; por la qual rrazón ffincauan las heredades e las otras cosas que se han de fazer por labrar, de lo qual venía a nos grand deseruiçio e dapno a los nuestros rregnos”<sup>1529</sup>.

Quizás por estas mismas razones este Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1369 también mantiene vigente la lucha contra la abstención laboral, intentando así acabar, al igual que los anteriores Cuadernos vallisoletanos de 1351, con la proliferación de la ociosidad entre aquellas personas que están en condiciones de trabajar. En este caso además Enrique II involucra a las distintas autoridades municipales a la hora de atajar la proliferación de esos *ommes baldíos*: “tenemos por bien e mandamos que los nuestros alcalles e justiçias e alguaziles e merinos de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que non consientan en los lugares andar ommes baldíos, mas que los apremien que labren por jornales por los preçios sobredichos”<sup>1530</sup>.

Con tales disposiciones se intenta de nuevo evitar el incremento de la mendicidad, así como la generalización de personas desocupadas<sup>1531</sup>. De forma que, al igual que había sucedido en 1351, se decreta también la obligatoriedad de trabajar a todos aquellos hombres y mujeres sanos que estén en condiciones de hacerlo, con la única excepción de personas de una edad muy avanzada y de niños menores de doce

---

<sup>1528</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las reformas monetarias de Enrique II de Castilla”, ob. cit., p. 829.

<sup>1529</sup> *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, CLC, Tomo II, p. 164.

<sup>1530</sup> *Ibidem.*, Pet. 57, CLC, Tomo II, p. 150.

<sup>1531</sup> C. LÓPEZ ALONSO, “Conflictividad social y pobreza en la Edad Media según las Actas de las Cortes castellano-leonesas”, ob. cit., p. 519.

años<sup>1532</sup>. Una medida ésta que, también en estas Cortes de Toro, vuelve a ser completada con la obligatoriedad a todos aquellos menestrales “que se suelen alogar” a que salgan a las plazas públicas para buscar trabajo y contratarse por los salarios ahora establecidos<sup>1533</sup>.

No obstante, en lo que respecta a la reglamentación salarial este Ordenamiento de 1369 introduce dos novedades muy significativas. Por un lado, y enlazando con la preocupación normativa por acabar con la ociosidad y abstención laboral, se contempla una medida de enormes repercusiones desde el punto de vista socioeconómico, como es el establecimiento de una política de adscripción a los oficios<sup>1534</sup>. Así, y bajo fuertes sanciones económicas, se obliga a todo aquel que se ha ganado la vida con un determinado menester a que siga ejerciéndolo<sup>1535</sup>. Una medida que, sin duda alguna, nos pone sobre la pista de la difícil situación económica por la que entonces seguía atravesando la Corona de Castilla. En segundo lugar, el otro aspecto innovador de este Cuaderno de las Cortes de Toro de 1369 en relación con el mundo salarial reside en la supresión de todo pago en concepto de anafaga: “que non den gouierno en ningund logar de nuestros regnos aunque sea acostunbrado<sup>1536</sup>”, pues de ahora en adelante tan sólo se contemplan como posibles remuneraciones salariales, o bien cuantías dinerarias, o bien una parte de los bienes producidos<sup>1537</sup>.

---

<sup>1532</sup> “...tenemos por bien e mandamos que ningunos ommes nin mugeres que son e pertenezcan para labrar que non anden valdíos por el nuestro sennorio nin mendigando, mas todos labren e biuan por laour de sus manos, saluo enfermos o ommes que ayan lisiones en los cuerpos o muy viejos o moços menores de doze annos...” (en *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 31, CLC, Tomo II, p. 173).

<sup>1533</sup> “...tenemos por bien e mandamos que todos los carpenteros, e albannies e tapiadores e peones e obreros e jornaleros, e los otros ommes menestrales que se suelen alogar, que salgan a las plaças de cada un lugar a do estudieren, do es acostunbrado de se alquilar, de cada día en quebrando el alua, con sus ferramientas e con su vianda, en manera que salgan de la villa o del lugar en saliendo el sol para fazer las lauores en que fueren alquilados, e labren todo el día e salgan en tal tienpo de las dichas lauores que lleguen a la villa o al lugar do fueren alquilados en poniéndose el sol; e los que labraren en la villa o lugar do fueren alquilados, que labren desde el dicho tienpo que sale el sol e dexen de labrar quando se posiere el sol...” (en *Ibidem.*, Pet. 33, pp. 173-174).

<sup>1534</sup> C. LÓPEZ ALONSO, “Conflictividad social y pobreza en la Edad Media según las Actas de las Cortes castellano-leonesas”, ob. cit., p. 519.

<sup>1535</sup> “...todos aquellos que ouieron e usaron fasta aquí de los ofiços e menesteres sobredichos o de otros quales quier, que usen dellos; e si por aventura non lo quisieren fazer, que los nuestros ofiçiales que para esto son dados que los apremien que usen dellos por pena arbitraria, aquella que entendieren que más cunple...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 56, CLC, Tomo II, p. 180).

<sup>1536</sup> *Ibidem.*, Pet. 35, p. 175.

<sup>1537</sup> *Ibidem.*

Tras estas primeras cláusulas legales de carácter general sobre el mundo del trabajo, el Ordenamiento de estas Cortes de Toro pasa a continuación a codificar los distintos salarios que han de recibir cada uno de los oficios y menestrales. Como ya adelantamos, el aspecto más llamativo de esta nueva reglamentación es la ausencia de variaciones en las cuantías salariales recibidas en función de las distintas regiones incluidas en la Corona castellana, desapareciendo pues aquellas “comarcas económicas” establecidas en el *Ordenamiento de posturas y menestrales* de 1351. En este caso se comienza con la tasación de todas aquellas labores agrícolas y ganaderas que exigen una menor cualificación, tales como peones, jornaleros o gañanes dispuestos a cumplimentar cualquier tipo de actividad no especializada que se les encomiende<sup>1538</sup>. Lógicamente algo más elevados resultan los salarios recibidos por aquellos trabajos que requieren una mayor preparación, como es el caso de la siega, al decretarse como jornal una parte del cereal recogido, concretamente una fanega por cada diez recolectadas. De esta forma, en el ámbito agrícola y ganadero las diferencias salariales entre aquellos Cuadernos de las Cortes de Valladolid de 1351 y este Ordenamiento de 1369 resultan muy notables, al suprimirse no sólo las diferencias regionales, sino también buena parte de los anteriores pagos estipulados en moneda<sup>1539</sup>. Esta mayor importancia del salario en especie con respecto a otras tasaciones precedentes también se pone de manifiesto en las labores de guarda del ganado<sup>1540</sup>.

Aparte de ambas novedades, en las tasas salariales vinculadas a las tareas agrícolas y ganaderas interesa destacar otras dos variables. Por un lado, la propia estacionalidad de las distintas labores según la época del año, la cual presenta una diferente repercusión en la fijación de las cuantías a recibir en cada caso, siendo éstas más elevadas en los meses de primavera, verano y principios del otoño, precisamente cuando las faenas necesarias en el campo son más numerosas y apremiantes, y también cuando el clima y las horas de luz permiten jornadas laborales mucho más prolongadas. Por otra parte, la persistencia de la discriminación económica en función del sexo, pues de nuevo siempre es mucho menor el salario que recibe la mujer por un mismo trabajo,

---

<sup>1538</sup> *Ibidem.*, Pet. 34, pp. 174-175.

<sup>1539</sup> “...e den al mesguero por segar los panes en el agosto de diez fanegas vna, e non más, e que non cojan mesguero a pan destajado...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1540</sup> “...e den al pastor por guardar ganado, en soldada por el anno doze fanegas de pan, meytad trigo e meytad çenteno, e para calçado treynta mrs., e diez varas de sayal e quinze corderos...”, (en *Ibidem.*).

llegando a cobrar, en una amplia mayoría de casos, hasta un 50% menos que el varón<sup>1541</sup>.

Junto a las labores agrícolas y ganaderas, otro ámbito laboral profusamente codificado en esta misma disposición de las Cortes de Toro se corresponde con los diferentes servicios de transporte: carreteros, acemileros, muleros... En esta ocasión el hecho más llamativo, y por otra parte bastante lógico, es la contemplación de un incremento salarial en épocas de mayor demanda, tales como la recogida de las mieses. Comprobamos así cómo se contemplan unas cuantías mucho más elevadas para estos trabajadores en los meses de agosto -recogida del trigo- y finales de septiembre y principios de octubre -época de la vendimia-. Además, esta diferencia salarial se cumple tanto en lo que respecta a las bestias mulares<sup>1542</sup>, como a las asnales<sup>1543</sup>; pues en ambos casos las disparidades de las cuantías recibidas en función de una u otra época del año alcanzan casi un 20% en el caso del transporte con mulas, y de hasta un 40% en el de los asnos<sup>1544</sup>.

Si pasamos ya a aquellos trabajos de carácter artesanal, quizás uno de los casos mejor tratados en estas Cortes de Toro y que, precisamente por ello, permite establecer ciertas comparaciones con lo reglamentado en 1351, sea el de los tundidores<sup>1545</sup>. Si confrontamos las cuantías ahora estipuladas con lo reglamentado a este respecto en las anteriores Cortes vallisoletanas podemos constatar ciertas diferencias, aunque en el caso

---

<sup>1541</sup> "...den al obrero e a la obrera por su jornal desde primero día de nouiembre fasta primero día de março, por el día al obrero tres mrs., e a la obrera quinze dineros; e desde primero día de março fasta primero día de nouiembre, que den al obrero en jornal por el día para segar o para cauar e por otra laour qual quier quatro mrs. e medio, e de a la obrera dos mrs..." (en *Ibidem.*, Pet. 34, p. 174).

<sup>1542</sup> "...e den todo el anno a la huebra de las azémilas con su omme para senbrar o para arar por el día diez mrs.; e den a la carreta con sus bestias e con su omme para acarrear mies o uua, por el día quinze mrs; e para las otras carguerías que son de fuera del agosto e de la vendimia entre el anno, diez mrs; e den a la azémila con su omme en el tiempo del agosto e de la vendimia siete mrs., e en los otros tenporales del anno que le den por jornal, por el día çinco mrs..." (en *Ibidem.*).

<sup>1543</sup> "...e den a la bestia asnal con su omme en el dicho tiempo del agosto e de la vendimia, por jornal, por el día quatro mrs., e en el otro tiempo del anno denle por jornal, por el día dos mrs. e medio; e den a la huebra para trillar en jornal, por el día diez mrs..." (en *Ibidem.*).

<sup>1544</sup> "...e den al mançebo en soldada por el anno, por andar con un par de azémilas en camino o con carreta dozientos mrs. e su gouierno acostunbrado; e den al mançebo en soldada por el anno, por andar con un par de asnos çiento e treynta mrs., e con tres, çiento e çinquenta mrs.; e den al azemilero que andudiere e palaçio con azémilas, en soldada por el anno çiento e çinquenta mrs.; e den a la mançeba en soldada por el anno sesenta mrs. e su calçado e su gouierno acostunbrado..." (en *Ibidem.*, Pet. 34, CLC, Tomo II, p. 174).

<sup>1545</sup> "...que los tundidores que lieuen por los pannos que tundieren estos preçios que se siguen: por la vara de escarlata un mr.; e por cada vara de los otros pannos de suerte e de Melinas e de Brusellas e de Villa forda e de los otros pannos delgados desta sisa, e de las Brujas e viados de Gante çinco dineros, e por la vara de los pannos tintos e blaos quatro dineros, e por la vara de los pannos de Montolí e de Fangeos e de los otros pannos desta sisa e de los viados, tres dineros..." (en *Ibidem.*, Pet. 42, pp. 176-177).

de los tundidores se registre un menor incremento de las cuantías máximas que en otros oficios. Así, mientras que en 1351 por tundir una vara de escarlata estos trabajadores recibían 7 dineros, ahora este salario alcanza ya el maravedí; por tundir una vara de otros paños delgados de Bruselas, Gante o Brujas, el incremento es tan sólo de 4 a 5 dineros y, en el caso de los paños tintos y blancos, de 3 a 4<sup>1546</sup>.

Otros oficios artesanales cuyos honorarios también reciben un profuso tratamiento legislativo en estas Cortes de Toro son aquellos que revisten una naturaleza difícilmente ineludible en la vida cotidiana. Dentro de éstos podríamos destacar, entre otros, los casos de zapateros<sup>1547</sup>, sastres<sup>1548</sup> o herreros<sup>1549</sup>...., todos ellos con unos emolumentos que, en términos generales, son prácticamente idénticos a los establecidos en las Cortes de Valladolid de 1351. No obstante en todos estos casos, y debido a la contemplación de una casuística y condiciones laborales muy particulares, resulta bastante complicado establecer comparaciones entre ambas tasas.

Algo más fáciles resultan tales comparativas en las distintas labores relacionadas con la construcción, actividades en las que se produce un incremento no despreciable de salarios entre 1351 y 1369. Esto es lo que sucede, por ejemplo, con carpinteros y tapiadores, al pasar su sueldo de los anteriores 16 y 9 dineros al día respectivamente hasta los 3 mrs. en los meses de otoño e invierno y los 4 en los de primavera y verano<sup>1550</sup>. Y es que en ambos oficios también nos vamos a encontrar con una evaluación variable en función de la época del año. Básicamente se establecen dos períodos, el primero de ellos abarca casi por completo los meses de otoño e invierno - desde San Miguel hasta marzo-, donde los jornales son algo inferiores al segundo período, los meses de primavera y verano, en el que las cuantías recibidas por su trabajo se incrementan ostensiblemente. Una disparidad salarial ésta que, como en otros casos

---

<sup>1546</sup> *Ibidem.* Véase también las anteriores referencias al Ordenamiento de posturas y menestrales de las Cortes de Valladolid de 1351.

<sup>1547</sup> “...e que suelen los çapatos e çapatatas de los mayores, de buenas suelas, por dos mr. e medio, e de comunales por dos mr., e los menores por quinze dineros...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCVII (año 1369)*, Pet. 38, CLC, Tomo II, p. 175).

<sup>1548</sup> “...otrosy tenemos por bien e mandamos que los alfayates por tajar e coser los pannos que ouieren a fazer que lieuen estos preçios que se siguen: por el par de los pannos, tabardo e pellote e saya e capirote e calças, acabado con forradura, siete mr., e sin forradura, quinze mr.; e por el tabardo con forradura, siete mr. e sin forradura, çinco mr., e por el pellote quatro mr., e por la saya abotonada ocho mr. e por la sin botones quatro mr., e por el mantón plegado del todo diez mr., e por plegar seys mr., e por el gauán çinco mr....”, (en *Ibidem.*, Pet. 41, C, p. 176).

<sup>1549</sup> “...que los ferradores que echen la ferradura cauallar con sus clauos, para el cauallo grande dos mrs., e para el otro quinze dineros, e la ferradura mullar con sus clauos por doze dineros, e la asnal con sus clauos por seys dineros, e por la mular tres dineros, e por la asnal dos dineros...”, (en *Ibidem.*), Pet. 43, p. 177).

<sup>1550</sup> *Ibidem.*, Pet. 45, p. 177.

anteriormente comentados, también aparece condicionada por la duración de la propia jornada laboral<sup>1551</sup>.

Una situación muy similar es la que se contempla para los maestros albañiles y pedreros, cuyos sueldos son bastante elevados comparados con otros oficios que no requieren tan alta cualificación. Si confrontamos las cuantías ahora recibidas por ambos profesionales con las de 1351 podemos constatar un incremento considerable, proporcionalmente más elevado en aquellas comarcas que a mediados del siglo XIV contaban con unos importes salariales de partida más bajos. Pero este aumento no sólo se cumple en las regiones “más baratas” de la Corona de Castilla ya que, por ejemplo, en el arzobispado de Toledo y en el obispado de Cuenca el sueldo de un maestro albañil en 1351 se fijaba en 2,5 maravedís al día, o 3 en el caso de Andalucía, y ahora queda establecido en 4 mrs. al día entre septiembre y marzo y en 6 durante el resto del año<sup>1552</sup>. En este sentido, y al suprimirse aquellas “regiones económicas” demarcadas en las Cortes de Valladolid de 1351, es de suponer que las comarcas más privilegiadas por las tasas máximas que ahora se establecen serían aquellas que partían de unos niveles de vida inferiores. Por ello mismo también hubo de ser en estas regiones donde más agudo habría tenido que ser el efecto inflacionista que, con los nuevos cotos de estas Cortes de Toro de 1369, se intentaba frenar.

Particularmente fácil de ponderar resulta el incremento de las cuantías salariales entre 1351 y 1369 en el caso particular de los armeros y acicaladores, realidad que no hace sino confirmar esa tendencia inflacionista a la que nos acabamos de referir. Así, las operaciones de afilado y mantenimiento de las distintas armas se fijan ahora en unos valores muy superiores, por exactamente las mismas labores, que las contempladas en las Cortes de Valladolid donde, no lo olvidemos, tales cuantías eran idénticas en los cuatro Ordenamientos de leyes dirigidos a las distintas “comarcas económicas” entonces delimitadas. Si ponemos en relación ambas variables podemos constatar que entre una tasa y otra se registra un incremento del orden de un 600%<sup>1553</sup>. Algo similar,

---

<sup>1551</sup> “...que den por jornal a los carpenteros e a los tapiadores, desde Sant Miguel fasta março por cada día, a cada vno tres mrs., e a los trastejadores a tres mrs.; e desde março fasta sant Miguel a los carpenteros e a los tapiadores a quatro mrs., e a los trastejadores a quatro mrs....”, (en *Ibidem.*).

<sup>1552</sup> “...e a los albannis e a los pedreros que fazen las paredes de piedra e de ladriello, e a los maestros e obreros de lauor de casas e de acennas e de molinos, den a cada vno desde sant Miguel fasta março quatro mrs. e medio, e desde março fasta sant Miguel seys mrs....”, (en *Ibidem.*).

<sup>1553</sup> Algunos ejemplos lo encontramos en el caso de la capellina, cuyo acicalado y afilado pasa de 2 mrs. en 1351 hasta los 15 de ahora, o de los quexotes, que asciende de 3 mrs. hasta 20: “...que den a los açecaladores por açecalar las armas en esta manera; por açecalar e alinpiar espada o cuchiello tres mrs., e



aunque menos pronunciado, es el aumento del sueldo de los plateros y demás trabajadores de metales preciosos, que en este caso roza el 50% con respecto a los valores establecidos por Pedro I en las Cortes de Valladolid de 1351<sup>1554</sup>.

En definitiva, en este Cuaderno de las Cortes de Toro de 1369 nos encontramos ante una nueva y minuciosa reglamentación de los precios y salarios que, en algunos de sus capítulos, lo que hace es volver a reiterar las medidas tomadas en las Cortes de Valladolid de 1351, mientras que en otros desarrolla disposiciones normativas de una manera mucho más explícita, cuando no introduce importante novedades. En cualquiera de ambos casos, la principal finalidad de esta nueva codificación de precios y salarios es intentar paliar en la medida de lo posible, mediante el establecimiento de unas tasas máximas, la creciente inflación motivada por la depreciación de la moneda de cuenta castellana.

En este último sentido no debemos olvidar que muchas de las tasaciones salariales de este Cuaderno de leyes aparecen entremezcladas y difícilmente separables de las disposiciones destinadas a la codificación de los precios. Pero tanto en un caso como en otro ambos tipos de cláusulas legislativas se encuentran consignadas, como ya vimos, en la primera parte del Ordenamiento de estas Cortes de Toro de 1369, donde no se hace referencia alguna a peticiones o demandas formuladas por parte de los representantes del reino. Por ende, el establecimiento de estas tasas de precios y salarios habría que vincularlo más a la voluntad particular del monarca castellano que a una serie de demandas formuladas en este sentido por parte del reino.

Quizás por ello la amplia codificación de precios y salarios contenida en estas Cortes de Toro no contó con un importante respaldo popular, de forma que no tuvo que tener un efecto muy prolongado y verdaderamente beneficioso para la vida económica castellana. De hecho, la vigencia legal de las tasas emitidas por el primer Trastámara en 1369 no debió de ser muy dilatada en el tiempo, pues todos los indicios con los que contamos apuntan hacia su temprana supresión. Así, y como se analizará de forma más detallada en el siguiente capítulo, sabemos que, una vez efectuados sus pagos más apremiantes, Enrique II emprendió una vuelta atrás en su política de devaluación

---

por capellina o barbuda quinze mrs., e por vnos quixotes con sus cannileras veynte mrs...”, (en *Ibidem.*, Pet. 49, p. 178).

<sup>1554</sup> Al pasar así de una media de 7 mrs. por el marco de plata labrado hasta los 15: “...que den a los orebzes por labrar la plata en esta manera: por el marco dela plata tendida, así como tajadores e escudiellas e tazas blancas, a quinze mrs...”, (en *Ibidem.*, Pet. 51, p. 179).

monetaria y, al mismo tiempo, encomendó el control de los precios en el mercado a los distintos concejos. En la práctica, esta transferencia a los municipios de la facultad de codificar los precios y salarios vigentes no suponía sino la anulación de las tasas emitidas en 1369 durante la celebración de Cortes en Toro<sup>1555</sup>.

A esta reducida vigencia de las tasas de precios y salarios decretadas por Enrique II en este Ordenamiento también apuntan los propios Cuadernos de las Cortes reunidas en los años siguientes. La mejor prueba de ello es que tan sólo unos meses después de la asamblea de Toro, cuando probablemente aún no había dado tiempo a poner en práctica las medidas sancionadas en 1369, éstas fueron rechazadas de plano por parte de los procuradores de las villas y ciudades con voto en Cortes. Así, en la primera de las peticiones formuladas ante el monarca castellano en las Cortes reunidas al año siguiente en Medina del Campo encontramos una demanda suficientemente explícita a este respecto, donde los representantes ciudadanos exponen a que:

“...sepades que los vuestros mensageros e procuradores que nos enbiastes aquí a Medina a este ayuntamiento que fezimos, e los otros procuradores que y vinieron de las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, nos pidieron merçed que tirásemos el ordenamiento que fezimos en Toro en rrazón de los preçios de las viandas de las otras cosas, et que tirarlo que era grand mío seruiçio e pro e guarda de los nuestros rregnos, e arrehesarién las viandas e las otras cosas...”<sup>1556</sup>.

Nos encontramos pues ante una petición de revocación de las tasas contenidas en el Ordenamiento de las anteriores Cortes de Toro ya que, en opinión de los representantes ciudadanos, ello revertiría en una bajada de los precios y salarios. Ya una vez consolidado en el trono castellano, y consciente de que los cotos decretados en 1369 no habían cumplido los objetivos iniciales, Enrique II decide finalmente aceptar la petición ciudadana de su derogación. Lo más llamativo en este caso es que el monarca castellano intente justificar su anterior Ordenamiento acudiendo a que las medidas entonces emprendidas fueron adoptadas a raíz de las demandas presentadas por los procuradores y con el acuerdo de las Cortes, aunque, como ya hemos señalado, es

---

<sup>1555</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Moneda y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XII a XV)”, ob. cit., p. 160.

<sup>1556</sup> *Ordenamiento hecho en el Ayuntamiento o Córtes celebradas en Medina del Campo en la era MCCCCVIII (año 1370)*, Pet. 1, CLC, Tomo II, p. 185.

bastante probable que la participación del reino en la toma de tales decisiones fuese en realidad bastante reducida<sup>1557</sup>.

En efecto, en las argumentaciones esgrimidas en las Cortes de Medina del Campo de 1370 volvemos a encontrar indicios de las contraproducentes consecuencias derivadas de la imposición de las anteriores tasas. La limitación legal del precio de distintos artículos en el mercado no estaba sino ocasionando una retracción de la oferta, provocando con ello un alza generalizada de precios, de forma que revocadas tales medidas bajarían sus importes: “vosotros e los otros de las çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos dizen que es dannoso el dicho ordenamiento e non prouechoso, et que él tirado, que arrahasarán las viandas e las otras cosas<sup>1558</sup>”. En este caso, sin embargo, la condición que Enrique II impone para abolir su anterior tasa es que los precios de los distintos productos bajen, de forma que si esto no sucedía, conculca que volverá a legislar sobre esta cuestión y establecer de nuevo unos cotos máximos similares a los estipulados en 1369: “por fazer merçed a vos e a todos los otros de los nuestros rregnos, otorgámosvos la dicha petiçión e tiramos el dicho ordenamiento, et ssi arrehesaren las viandas, si non auremos a catar manera por que los de los nuestros rregnos lo pasen”<sup>1559</sup>.

A pesar de este inicial condicionante impuesto por Enrique II a que los precios y salarios bajasen, en otras de las disposiciones normativas sancionada en estas mismas Cortes de Medina del Campo de 1370 se vuelva a reiterar, de una manera aún más clara y sin el establecimiento de ningún tipo de contrapartida, la rescisión de todas las tasas de precios y salarios emitidas en el Ordenamiento de las anteriores Cortes de Toro de 1369: “mandamos, vista esta nuestra carta, que non guardedes nin sea guardado el dicho ordenamiento en rrazón del preçio de las viandas e de las otras cosas que fezimos en Toro, nin demandedes nin fagades demandar nin consintades demandar y las penas del dicho ordenamiento a los que en ellos en qual quier manera cayeron, ca nos ge las soltamos e quitamos”<sup>1560</sup>.

---

<sup>1557</sup> “...et Nos, commo quier quel dicho ordenamiento que fezimos en Toro le fezimos con acuerdo de perlados e de rricos omes e procuradores de las çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos, diziéndoles todos que era grand nuestro seruïço e pro e guarda de los nuestros rregnos...”, (en *Ibidem.*, Pet. 7, CLC, Tomo II, p. 186).

<sup>1558</sup> *Ibidem.*

<sup>1559</sup> *Ibidem.*

<sup>1560</sup> *Ibidem.*, Pet. 13, CLC, Tomo II, p. 187.

Una disposición que, de nuevo, nos pone sobre la pista de una escasa vigencia práctica de toda la anterior reglamentación de precios y salarios. A unas conclusiones aún más evidentes en este sentido apuntan los datos reportados por las Cortes reunidas en Burgos en el año 1373, los cuales permiten sostener que las tasas establecidas cuatro años antes en Toro habían perdido ya toda vigencia. De otra forma no podría entenderse la formulación, en estas Cortes burgalesas, de una demanda ciudadana que volvía a insistir en la necesidad de reglamentar los honorarios de los menestrales y el resto de jornales, los cuales estaban en unos precios muy elevados. Ante la concurrencia de tal situación, los representantes del tercer estado solicitan, o bien que el monarca realice un nuevo Ordenamiento sobre esta cuestión, o bien que otorgue permiso a los distintos concejos para que sean ellos quienes codifiquen los distintos índices de precios y salarios, por lo que parece que aquella transferencia por parte de Enrique II de las competencias en esta materia a las autoridades municipales tampoco había tenido una materialización práctica:

“...a lo que nos pedieron por merçed que fuese nuestra merçed que los menesterales e los otros que andauan a jornales a las lauores e a otros ofiçios, que eran puestos en grandes preçios que eran muy dapnosos para aquellos que los auían menester; e que nos pedían por merçed que mandásemos fazer ordenamiento sobrello, o que fuese nuestra merçed que los conçejos de las nuestras çibdades e villas e logares o los que an de ver faziendas de los conçejos con las nuestras justiçias que feziesen ordenaçión sobrello, aquella que viesen que eran nuestro seruiçio e conplidera segunt la quantía que valliesen las viandas en cada comarca...<sup>1561</sup>”

En este caso además llama la atención el hecho de que tal petición ciudadana contemple lo adecuado de ajustar los salarios en función de los precios de los productos básicos de las diferentes comarcas incluidas en la Corona castellana, lo que precisamente se había hecho en el *Ordenamiento posturas y menestrales* de las Cortes de Valladolid de 1351 y, sin embargo, había sido obviado por Enrique II en las de Toro de 1369. Demanda ésta a la que, en este caso, los representantes del común recibieron una respuesta favorable por parte del monarca, por lo que de ahora en adelante serían

---

<sup>1561</sup> *Ordenamiento otorgado en las Córtes de Burgos de la era MCCCCXV (año 1373)*, Pet. 2, CLC, Tomo II, p. 257.

los distintos concejos los encargados, en función de los precios y salarios existentes en cada villa o ciudad, de llevar a cabo la codificación de ambas variables<sup>1562</sup>.

Pero aparte de los inconvenientes reales que se podrían derivar de la pretensión legislativa de imponer unos mismos precios y salarios para todos los territorios de Castilla, las quejas planteadas en estas Cortes de Burgos de 1373 sobre la continuidad de los desajustes de precios y salarios pueden relacionarse con la no superación de las dificultades económicas de las décadas centrales del siglo. Éstas hubieron de verse agravadas y prolongadas en el tiempo, debido sobre todo a las nefastas consecuencias que, también en este ámbito, tuvo el enfrentamiento civil entre Pedro I y Enrique de Trastámara por el trono castellano.

#### **2.2.4. La emisión de nuevas reglamentaciones al margen de las Cortes: las tasas de 1406 y 1464**

Resulta muy significativa la inexistencia de referencia alguna a cuestiones relacionadas con los precios y los salarios en todas las Cortes reunidas tanto en el tramo final del siglo XIV como durante las primeras décadas del XV<sup>1563</sup>. Sin embargo, y

---

<sup>1562</sup> “...a esto rrespondo que tenemos por bien que por que los conçejos e omes bonos cada vno en su comarca sabrán ordenar en rrazón de los preçios de los omes que andan a jornal segund los preçios de las viandas que valieren, que los conçejos o los omes que an de ver faziendas de los conçejos, cada vno en su lugar con los alcalles del logar, que lo ordenen e fagan segunt que entendieren que cumple a nuestro seruiçio e a pro e guarda del logar; e lo que sobresto ordenaren mandamos que vala e sea guardado e lo fagan guardar segund quello ordenaren...”, (en *Ibidem.*, Pet. 2, CLC, Tomo II, pp. 257-258).

<sup>1563</sup> En este sentido tal vez esta ausencia de referencias sobre cuestiones vinculadas a precios y salarios se hace más comprensible, en tanto y en cuanto los Ordenamientos de las Cortes convocadas durante la última parte del reinado de Enrique III tuvieron una vocación temática muy clara y concreta, abordando de forma casi exclusiva, cuestiones relacionadas con los mulos y caballos en el caso de las Cortes de Segovia de 1396, o bien de los judíos y el tratamiento de la usura en las Cortes de Valladolid de 1405. Quizás sea por tanto en las Cortes de Tordesillas del año 1401 donde más podría echarse en falta alguna disposición, o siquiera queja ciudadana, vinculada al aumento de los precios y salarios y a los consiguientes intentos normativos por atajar esta situación. Tampoco en las primeras Cortes tras el fallecimiento de Enrique III, reunidas en Segovia en 1407, aparece mención alguna a esta tasa de precios y salarios, pues básicamente éstas se reunieron para prestar juramento al nuevo heredero al trono castellano, y donde volvió a resurgir con especial intensidad la cuestión de la rivalidad de preferencia entre las ciudades de León y de Toledo (en *Declaración hecha por la reina Doña Catalina, en nombre de su hijo D. Juan II, con motivo de la cuestión sobre preferencia, que hubo entre las ciudades de León y Toledo, en las Córtes de Segovia del año 1407*, CLC, Tomo III, pp. 1-4). Con un motivo muy diferente, pero igualmente apartado de cuestiones relacionadas con el funcionamiento del mercado, fueron convocadas las Cortes de Valladolid de 1411, donde se confirmó la anterior concesión de un servicio extraordinario de 48 millones de mrs. con motivo de la guerra contra Granada encabezada por el infante don Fernando, y que se saldó con la toma de Antequera en 1410: “...fuemos llamados para tractar e acordar e otorgar todos las cosas que son e fueren nesçesarias e cunplideras a seruiçio del dicho sennor Rey e bien de sus rregnos, espeçial mente para todo lo que era nesçesario de cunplir e de fazer e de pagar por la guerra pasada, que uos el dicho sennor Infante feziestes por el Rey nuestro sennor contra los moros enemigos dela ffe enla çerca de Antequera...” (en *Otorgamiento de algunos servicios para la guerra con*

aunque utilizando otras vías alternativas de creación de Derecho regio diferentes a las Cortes, en la Castilla de principios del siglo XV se van a volver a llevar a cabo nuevos intentos de codificación de precios y salarios. No obstante, éstos tuvieron un carácter más bien puntual, al intentar limitar las repercusiones de situaciones de carestía motivadas fundamentalmente por la concatenación de malas cosechas que, en ocasiones, terminaban contagiando de una tendencia alcista a buena parte de otros artículos del mercado, incluso hasta los salarios. Aparte de ello, las nuevas tasas establecidas parece que no tuvieron una naturaleza de generalidad jurídica para el conjunto de los territorios incluidos en la Corona castellana, pues muchas de ellas fueron dictadas por las autoridades municipales<sup>1564</sup>.

Dicho lo cual, no debemos perder de vista que a lo largo de todo el siglo XV se va a mantener la estrecha relación existente entre la política monetaria de la Monarquía castellana -que tenderá a sucesivas devaluaciones de la moneda de cuenta- y el incremento de la inflación. Por ello las nuevas tasas emitidas durante buena parte de esta centuria van a tener también la misma intención que las anteriores: detener el incremento de los índices de precios y salarios<sup>1565</sup>. De hecho, y aunque completamente al margen de las Cortes, sabemos que ya desde principios del siglo XV se emitieron algunas regulaciones de precios y salarios con vocación de generalidad legal para toda la Corona de Castilla. Entre ellas destaca, por encima del resto, la importe tasa decretada por Enrique III en 1406<sup>1566</sup>. Una nueva medida que, al igual que en los casos anteriormente contemplados, se encuentra directamente vinculada a la convulsa historia

---

*los moros del reino de Granada, hechos por las Cortes de Valladolid el año de 1411*, CLC, Tomo II, pp. 4-5).

<sup>1564</sup> Un ejemplo de ello podemos encontrarlo en la ciudad de Sevilla, donde en el año 1406 se estableció una tasa general de precios de venta para algunos productos. En el caso particular Sevilla, esta medida se encuentra relacionada con la grave carestía que estaba provocando la reanudación de las actividades militares contra el reino nazarita de Granada: "...y habiendo este año dado preçio y tasa general a los géneros vendibles, estaba en Sevilla a 20 de mayo, en que otorgó a esta ciudad un muy útil ordenamiento, notable en particular para los jurados (...) en Sevilla estaba aún el Rey quando el Rey de Granada Mahomad, con quien había juradas treguas, juzgando ocasión a su salvo para romperlas, quando el Rey estaba por sus achaques tan sin fuerzas para las armas rompiólas de hecho con muchos daños de Castilla...", (en D. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble... ob. cit.*, Libro IX, Año 1406. Tomo II, pp. 306-307).

<sup>1565</sup> Véase A. MACKAY, *Moneda, precios y política...* ob. cit., especialmente p. 141 y ss.

<sup>1566</sup> La primera referencia a esta tasa de 1406 procede del trabajo González Dávila sobre el reinado de Enrique III (G. GONZÁLEZ DÁVILA, *Historia de la vida y hechos del rey Don Enrique III de Castilla*. Madrid, 1538, Capítulo 81, pp. 77-78) y también fue recogida por el padre Liciano Sáez (L. SÁEZ, *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrian en Castilla durante el Reynado del señor Don Enrique III, y de su correspondencia con las señor don Carlos IV*. Madrid, 1796, pp. 477-478). Véase Apéndice Documental, Doc. nº. 13. Un análisis más actual de esta tasa de precios y salarios puede encontrarse en E. MITRE FERNÁNDEZ, "Cortes y política económica de la Corona de Castilla bajo Enrique III", *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 6 (1975), pp. 399-400).

monetaria de la época y, de manera particular, con las dificultades económicas que caracterizaron los años finales del reinado de este monarca, lo que sin duda alguna hubo de influir en un alza generalizado de precios.

El objeto prioritario de la tasa de 1406 fue combatir tal incremento<sup>1567</sup>, de ahí que entre su articulado se preste una atención preferente a los índices de precios, ocupándose sobre todo de la regulación de las cuantías de aquellos productos básicos en la dieta y de un consumo más elevado, tales como pan, carne, tocino, aceite, manteca y, de manera especial, caza y demás aves de cría. Artículos todos ellos que, con la excepción de los cereales, no aparecían codificados en el anterior Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1369. No obstante, y como insistiremos seguidamente, resulta muy llamativa la ausencia del vino de esta nómina de productos tasados. Aparte de ello la nueva legislación emitida por Enrique III en 1406 deja en un segundo plano al ámbito salarial pues, aunque se establecen las cuantías de ciertos trabajos manuales, las disposiciones normativas en este sentido son mucho más reducidas y limitadas que en Ordenamientos anteriores.

Debido a la naturaleza de esta nueva tasa, la comparación entre los índices ahora decretados con los establecidos en las anteriores Cortes de Toro de 1369 se hace mucho más factible en lo que a los productos alimenticios se refiere. Particularmente interesante resulta el caso de los cereales, donde los importes estipulados en 1406, tanto en el ámbito de la corte de los monarcas castellanos como en el conjunto del reino, parecen prácticamente inalterables entre ambas tasas, salvo un ligerísimo incremento del centeno<sup>1568</sup>. En el caso del vino, sin embargo, no es posible establecer comparativa alguna, puesto que, a pesar de la importante atención que el Ordenamiento de 1406 dedica a los productos alimentarios, la omisión más destacada al respecto se corresponde, precisamente, con este tipo de producto.

---

<sup>1567</sup> E. MITRE FERNÁNDEZ, “Cortes y política económica de la Corona de Castilla bajo Enrique III”, ob. cit., pp. 397-400. Sobre la política monetaria seguida por la monarquía durante estos años véase el capítulo siguiente de este mismo trabajo.

<sup>1568</sup> Al igual que en 1368, a la altura de 1406 el precio de la fanega de trigo se fija en 15 mrs. para el reino y en 18 para la corte. En el caso de la fanega de cebada y avena el importe es exactamente el mismo, es decir, 10 y 6 mrs. la fanega respectivamente. Mientras que, como decimos, es en el caso del centeno donde se produce un ligero incremento desde los 12 hasta los 13 mrs. la fanega (véase Apéndice Documental, Doc., nº. 13)

Si, dejando el espacio dedicado a los alimentos, pasamos al análisis de otros artículos con un amplio espectro de consumo, como el caso de los zapatos, también podemos comprobar que sus importes prácticamente permanecen estables entre 1369 y 1406<sup>1569</sup>. Otro tipo de géneros que permiten establecer comparativas entre ambas tasas son los materiales básicos de la construcción. En este caso hallamos, sin embargo, interesantes diferencias en función del tipo de producto. Así, mientras que los precios de dos de los artículos más utilizados en estas labores, como la teja o el ladrillo, permanecen inalterables<sup>1570</sup>, podemos comprobar que no sucede lo mismo con otros productos no menos imprescindibles en la construcción, como el yeso o cal, donde sí se constata un incremento bastante significativo de sus precios al inicio del siglo XV con respecto a las Cortes de Toro de 1369<sup>1571</sup>.

En lo que respecta a los paños y textiles, donde ya sabemos que las disposiciones normativas sobre la codificación de sus precios suelen ser especialmente detallistas y minuciosas, la tasa de 1406 también permite establecer ciertos cotejos de interés con respecto a lo legislado por Enrique II en 1369. Tal es el caso, por ejemplo, de la vara de escarlata de Gante, cuyo importe desciende desde los 110 a los 60 mrs.; mientras que la de Ypres permanece estable en los 110 mrs. De todas formas, el tratamiento de los precios de los distintos tipos de telas y tejidos, en especial los procedentes del extranjero, es mucho menos pormenorizado en la tasa de 1406 que en la anterior disposición de las Cortes de Toro, por lo que no siempre se pueden tomar los mismos puntos de referencia para establecer las oportunas comparaciones. En cualquier caso, la tendencia más constada se corresponde con la estabilidad de los precios entre una tasa y otra.

---

<sup>1569</sup> Entre otros casos que podrían aducirse esto es lo que encontramos con los zapatos de cordobán, pues los mayores de ellos se tasan en 6 mrs. tanto en 1369 como en 1406. En el caso de los zapatos menores de cordobán, se constata incluso un pequeño descenso desde los 3,5 mrs. que se registra en el Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1369 hasta los 3 mrs. por Enrique III en 1406 (véase Apéndice Documental, Doc., nº, 13).

<sup>1570</sup> "...que den el millar de la teja bien cocha por sesenta mrs., e el millar de ladrillo por çinquenta e çinco mrs..." (en *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 53, CLC, Tomo II, p. 179). En 1406 el precio del millar de ladrillo se mantiene en los 60 mrs., y el de teja descendiendo ligeramente hasta los 50 (véase Apéndice Documental, Doc. nº. 13).

<sup>1571</sup> A mediados del XIV el precio de la fanega de yeso quedaba establecido en 1 mr., y la de cal en 12 dineros (en *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 53, CLC, Tomo II, p. 179). En 1406 tales cuantías ascienden sustancialmente, hasta los 6 mrs. en el caso de la fanega de yeso, y los 5 mrs. en el de la cal (véase Apéndice Documental, Doc. nº. 13)



Quizás la excepción más llamativa a esta tónica general de mantenimiento de los índices de “precios legales” entre 1369 y 1406, o bien de un ligerísimo incremento de los mismos, la constituya el muy singular caso de los bueyes. Pues entre ambas codificaciones se ha producido un llamativo descenso del importe de tales animales nada despreciable, de un 25%, al pasar de los 250 mrs. instituidos a mediados del siglo XIV hasta los 200 a principios del XV<sup>1572</sup>. ¿Obedece este descenso del precio de los bueyes a los primeros síntomas de recuperación de las grandes dificultades del siglo XIV?

Si nos desplazamos ya hasta el ámbito salarial, el hecho más llamativo entre las tasas decretadas en 1406 con respecto a las del Ordenamiento de 1369 es, sin duda alguna, su tendencia a la estabilidad. En el caso de los jornaleros su salario se mantiene en los 3 mrs. al día sin gobierno, aunque es cierto que en 1406 no se diferencian esas dos partes del año que sí se hacía en 1369 y, en consecuencia, no podemos saber si a principios del siglo XV también se contemplaba un incremento de esta cuantía hasta los 4,5 mrs./día entre los meses de marzo y octubre. La misma tendencia a la estabilidad se produce en lo que respecta a la codificación del trabajo femenino, pues también se mantienen unos honorarios muy inferiores en comparación con el de los hombres, aunque tampoco para el caso de la mujer se contemplan esas diferencias estacionales que sí aparecían recogidas en las Cortes de Toro de 1369<sup>1573</sup>.

De todas formas, en comparación con la situación dominante en las centurias anteriores, para el siglo XV contamos ya con un mejor conocimiento de la evolución general de los índices de precios en la Corona de Castilla, debido sobre todo a los trabajos del profesor Angus Mackay<sup>1574</sup>. Con los datos por él aportados, y con un índice de precios para una serie de bienes con base 1 en 1407, sabemos que éstos subieron un 3,9% hasta 1412, un 6,9% hasta 1416, para caer por debajo de la unidad en 1422 y, desde 1423 a 1429, mantenerse prácticamente igual a 1<sup>1575</sup>. En lo que respecta a los salarios, durante las dos primeras décadas de este siglo no sólo no perdieron poder

---

<sup>1572</sup> Véase Apéndice Documental, Doc. nº. 13.

<sup>1573</sup> Mientras que en el Ordenamiento de 1369 el salario de la jornalera se fija en 15 dineros al día entre los meses de noviembre y marzo y 2 mrs. durante el resto del año, en 1406 se establece esta última cuantía de 2 mrs./día sin especificarse división alguna entre los distintos meses del año. En cualquier caso, tanto a mediados del siglo XIV como a principios del XV, el salario de la mujer sigue siendo, para las mismas labores, prácticamente la mitad que en el caso de los hombres (véase Apéndice Documental, Doc. nº. 13).

<sup>1574</sup> Especialmente A. MACKAY, *Moneda, precios y política.... ob. cit.*, sobre todo, p. 141 y ss.

<sup>1575</sup> J. I. GARCÍA DE PASO, “La política monetaria castellana del siglo XV”, *Estudios sobre la economía española*, 105 (2001), p. 4.

adquisitivo, sino que éste pudo incluso haberse incrementado<sup>1576</sup>. Con tales datos en la mano la pregunta parece prácticamente inevitable: ¿y los Ordenamientos de Cortes, qué testimonios nos aportan a este respecto?

Durante las tres primeras décadas del siglo XV las noticias en los Cuadernos de Cortes que hagan referencia al precio de algunos productos son prácticamente inexistentes. Parece que una situación de relativa estabilidad monetaria en Castilla, así como la consolidación de una tendencia general a la recuperación económica, pueden estar detrás de la ausencia de disposiciones legislativas en este sentido. Tal es así que las escasísimas referencias a los precios en los Ordenamientos de Cortes se limitan, y de una forma tremendamente indirecta, al caso concreto del cereal. En tales alusiones además el incremento del precio de este producto en el mercado aparece ya desvinculado tanto de las crisis demográficas y económicas de la centuria anterior como de la vida monetaria castellana y, en consecuencia, se encuentran más ligadas a una determinada comercialización del cereal.

Una de estas escasas noticias la encontramos en las Cortes reunidas en 1425 en la villa de Palenzuela, en cuyo Cuaderno de leyes no se regula el precio del trigo pero sí se da permiso a alcaldes y regidores de los distintos concejos para confiscar el cereal comprado con la intención última de especular con él. Aparece de esta forma una clara identificación, no consignada en ninguna de las tasas anteriormente analizadas, entre el incremento del precio del trigo en el mercado y este tipo de prácticas acaparadores y especulativas<sup>1577</sup>. Según la disposición finalmente sancionada por Juan II en estas Cortes de Palenzuela, el precio de venta final en el mercado estaría sometido a lo que

---

<sup>1576</sup> Así ha sido constatado, entre otros casos, en ciudades como Toledo (R. IZQUIERDO BENITO, *Precios y salarios en Toledo en el siglo XV... ob. cit.*, pp. 50-51) o, para el caso de los oficios vinculados a la construcción, en Burgos (H. CASADO ALONSO, “La construction à Burgos à la fin du Moyen Âge”. *Prix et Salaires*”, *Cahiers de la Méditerranée*, 31 (1985), pp. 127-149) o Sevilla (I. MONTES ROMERO-CAMACHO, “Precios y salarios de la construcción en la Sevilla del siglo XV”, *Cahiers de la Méditerranée*, 31 (1985), pp. 96-124).

<sup>1577</sup> “...en muchas çibdades e villas e logares de los mis rregnos se auían entremetido e entremetían muchas personas cabdalosas a conprar pan, así en las çibdades o villas e lugares onde beuían como en sus comarcas, e que lo ençerrauan e esperauan a lo rreuender a muchos mayores preçios de lo que lo conprauan, de lo qual se rrecresçía mucha carestía en el pan, e grand danno a los pueblos...”, (en *Cuadernos de las Córtes celebradas en la villa de Palenzuela el año de 1425*, Pet. 34, CLC, Tomo III, p. 73). Un tipo de actividad que ha sido constatada, por ejemplo, en el caso de la ciudad de Toledo, donde el incremento del precio del trigo en torno a 1424-1426 estaría ocasionado por la política de especulación de quienes lo compraban de forma masiva para guardarlo y revenderlo posteriormente a unos mayores precios (en R. IZQUIERDO BENITO, *Precios y salarios en Toledo en el siglo XV... ob. cit.*, p. 12).

tales autoridades municipales estimasen conveniente, siempre teniendo en cuenta el importe al que el cereal se había adquirido en un primer momento<sup>1578</sup>.

Interesa así destacar que, a estas alturas del siglo XV, la situación de carestía se asocia indisolublemente a un determinado funcionamiento de los mercados, en concreto a una política comercial de corte claramente especulativo. Un tipo de medida que, como ya vimos al abordar el tema de cotos y posturas, parece hacerse especialmente frecuente desde las primeras décadas de esta centuria en adelante. A partir de entonces, desde el ámbito normativo no se actúa de una forma tan clara sobre la incidencia de tales variables en el funcionamiento del mercado, es decir, no se fijan los precios de los productos cuando el motivo de su encarecimiento obedece más una crisis de subsistencia -una carestía asociada a un determinado comportamiento de los mercados- que a una crisis agraria, esto es, a dificultades desde el punto de vista productivo. Como hemos visto, en estos segundos casos sí parece que las Cortes se van a preocupar de una forma más directa por la fijación de los precios de determinados productos, en especial por aquellos que tenían una mayor protagonismo y relevancia en el abastecimiento urbano<sup>1579</sup>.

Quizás por ello parece que, al menos durante estas primeras décadas del siglo XV, la Corona había renunciado temporalmente a intentar establecer, probablemente por los escasos resultados efectivos de medidas anteriormente tomadas en este sentido, unos precios únicos y fijos para toda Castilla, como sí lo había hecho, aunque con el establecimiento de esas “comarcas económicas”, en las Cortes de Valladolid de 1351, y, de forma mucho más integradora, en la reunión de Toro de 1369. En cualquier caso volvemos a destacar la importancia que la relativa estabilidad política de las dos primeras décadas del nuevo siglo, así como la paulatina recuperación económica generalizada, hubieron de tener un papel muy relevante en la ausencia de este tipo de medidas de fijación de precios y salarios.

---

<sup>1578</sup> “...sy algunos conprasen pan, más de lo que ouiesen menester para su prouisión, que cada e quando rrecresçiese neçesitat, le podiese ser tomado el pan que touiese, demás de lo que así ouiese menester, por los alcalles e rregidores de la çibdad o villa o logar onde el tal pan estidiere, o la mayor parte dellos, para lo rrepartir e dar a las panaderas públicas de la tal çibdad o villa o logar, e a las otras personas menesterosas, seyéndole pagado el tal pan al preçio que los dichos alcalles e rregidores entendiesen que era rrazonable, auiendo enforación verdadera de cómo costó...”, (en *Cuadernos de las Córtes celebradas en la villa de Palenzuela el año de 1425*, Pet. 34, CLC, Tomo III, p. 73).

<sup>1579</sup> Entre otros M. TASCÓN GONZÁLEZ, “Política de actuación en los Reinos de León y Castilla en la Edad Media. Manipulación y control de los alimentos y sus precios”, en B. ARÍZAGA BOLUMBURU; J. Á. SOLÓRZANO TELECHEA (Eds.), *Alimentar la ciudad en la Edad Media. Nájera: Encuentros Internacionales del Medievo*, 2008. Logroño, 2009, p. 321.

Similares datos con un carácter igualmente indirecto nos reporta el Cuaderno de las Cortes de Toledo de 1436. Aunque en este caso tampoco tenemos noticias referidas a la tasación explícita del importe de ningún producto, sí sabemos del encarecimiento generalizado de sus precios, debido tanto a las alteraciones monetarias emprendidas por Juan II como a la política seguida en la administración de los cambios públicos<sup>1580</sup>. Hacia la misma dirección de recuperación desde el punto de vista productivo y de asociación de la carestía con un determinado comportamiento del factor mercado apuntan las Cortes reunidas en 1438 en Madrigal de las Altas Torres, donde el incremento del precio del pan se vuelve a disociar de cualquier crisis agraria. A tenor de la demanda entonces presentada por los procuradores, resulta evidente que la situación de carestía obedece a la “muchacha saca”, esto es, a una ingente exportación de granos<sup>1581</sup>. Prueba de ello es que en estas Cortes de Madrigal de 1438 el monarca castellano no fija el precio del cereal ni delega tal facultad en los concejos -ni siquiera tales medidas son entonces demandas por los representantes del reino- sino que los procuradores se limitan a instarle al rey que prohíba tales exportaciones masivas<sup>1582</sup>.

Resulta bastante probable que en el año 1442, y al mismo tiempo que ordenaba una nueva reforma monetaria, Juan II decretase también otra tasa general de precios<sup>1583</sup>. Sin embargo no contamos con datos suficientes, ni procedentes de los Ordenamientos de Cortes ni de otro tipo de referencias documentales o bibliográficas, que permiten

---

<sup>1580</sup> Especialmente ilustrativas son, a este respecto, las demandas presentadas por los procuradores en las Cortes de Toledo de 1436 en relación con este tema: “...muchas çibdades e villas de vuestros rregnos han rreçebido e rreçiben grant agrauio e asy mesmo vuestros súbditos e naturales, por quanto vuestra alteza ha fecho merçet de los cambios de algunas de las dichas çibdades e villas a algunas personas, los quales los arriendan, e así por les ser tomados los vuestros cambios de las dichas çibdades e villas, commo por arrendarlos las personas a quien vuestra alteza fizo merçet, commo eso mesmo por causa de la moneda non buena que en vuestros regnos anda, el oro e plata es puesto en muy grant suma, e por causa de la tal moneda los mantenimientos e todas las otras cosas e mercaderías de vuestros rregnos se han encareçido e encareçen de cada día en tanto grado que sy vuestra sennoría non prouee así en los dichos cambios commo en la dicha moneda, todos vuestros súbditos e naturales padescen e padescerán e serán muy dapnificados...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 8, CLC, Tomo III, pp. 265-267).

<sup>1581</sup> “...por rrazón de la grand saca que se faze del dicho pan, así por mar commo por tierra para los rregnos de Aragón e de Nauarra e de Portugal e para otras partes, el qual pan se saca en tanta suma e por tantas e tales maneras e con tanto afyncamiento, que en muchos lugares e comarcas del Andalozía e de las dichas fronteras de Aragón e de Nauarra e de Portugal de pocos tienpos a esta parte ha pujado e sobido la fanega del pan la meytad o las dos partes más de quanto valía, e de día en día puja e sube e pujará e subirá cada día más si en ello remedio non se pone...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 40, CLC, Tomo III, p. 345).

<sup>1582</sup> “...suplicamos a vuestra sennoría que le plega mandar vedar la dicha saca del pan, para que no sea sacado nin leuado a ninguna parte fuera de los dichos vuestros rregnos e sennorios...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1583</sup> Las únicas referencias que hemos encontrado a esta tasa de 1442 proceden de L. SÁEZ, *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reinado del Señor Don Enrique IV, y de su correspondencia con las del Señor Don Carlos IV*. Madrid, 1805, pp. 107-116.

avaluar fehacientemente la emisión de esta nueva medida de control de precios y salarios. De hecho, tenemos que esperar hasta el reinado de Enrique IV para encontrar nuevos datos que nos pongan sobre la pista de la promulgación de una nueva reglamentación de precios y salarios. Por menciones indirectas procedentes de las Cortes de 1462, reunidas inicialmente en Madrid aunque trasladadas luego a Toledo<sup>1584</sup>, tenemos noticias de la emisión de una nueva tasa. No obstante, estas referencias procedentes de las Cortes tan sólo se refieren a los ganados, así como a otros productos confeccionados con materias primas derivados de ellos, tales como queso, lana y paños..., sin especificarse exactamente cuándo se llevó a cabo esta nueva reglamentación de precios ni las cuantías a las que entonces se fijaron tales productos, pues los procuradores sólo aluden a que Enrique IV “mandó poner tasas en muchas cosas, en espeçial en los ganados asy vacunos commo ovejunos e cabrunos e puercos e queso e lanas e pannos<sup>1585</sup>”.

Las razones que parecen estar detrás de este nuevo intento normativo de regulación de los índices de precios se vinculan, según estas Cortes de Toledo de 1462, a dos factores principales. Por un lado al encarecimiento de los pastos necesarios para la alimentación de los ganados, de forma que si aquellos que tienen que arrendarlos han de cumplir con las tasas establecidas por el monarca castellano se derivarían enormes pérdidas para ellos<sup>1586</sup>. Ante tal situación los representantes urbanos plantean dos posibles soluciones: o bien retirar la tasa, o bien establecer una parecida para el alquiler de las tierras de pastura<sup>1587</sup>.

Por otra parte, esta reclamación ciudadana de las Cortes de Toledo se inserta en una petición ciudadana que atiende en realidad a paliar la creciente devaluación de la moneda de cuenta castellana. Un hecho éste que, una vez más, nos inclina a vincular el establecimiento de la tasa de 1462 con un nuevo intento de paliar que estos productos se vieran perjudicados por tales alteraciones monetarias, pues hierbas y pastos se

---

<sup>1584</sup> Véase L. SERRANO, *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos (desde 1451 a 1492)*. Madrid, 1943, p. 51, donde se indica que la carta real de convocatoria es de 17 de marzo de 1462, citando en Madrid para jurar como heredera a la princesa Juana.

<sup>1585</sup> *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 53, CLC, Tomo III, p. 741.

<sup>1586</sup> “...porque, muy poderoso sennor, se teme que segund los grandes preçios en que han sobido las yeruas e dehesas que han nesçesario los sennores de los dichos ganados, non es cosa que sy en esta forma ellos ouiesen de pagar las dichas dehesas querien vender los dichos ganados e queso e lana por la dicha tasa, avn sy lo ouiesen de vender, es çierto que se rrecresçería grand pérdida, es espeçial a aquellos que han de pagar las yeruas a dineros...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1587</sup> “...suplicamos que sobre las dichas yeruas e dehesas que se venden e arriendan o han de vender e arrendar en vuestros rregnos, asy por las iglesias e monesterios e Órdenes e maestros e priores e comendadores e subcomendadores e abades commo por otras quales quier personas de qual quier estado o condiçión o preheminençia, que sean puestos en çierto preçio e tasa...”, (en *Ibidem.*).

compraban por dineros, de forma que es en realidad la devaluación de esta moneda la que se encuentra detrás de su significativo encarecimiento<sup>1588</sup>.

En estas mismas Cortes toledanas de 1462, y como complemento a la tasa emitida por Enrique IV unos meses antes, también se lleva a cabo la reglamentación de los precios que habían de pagar aquellos que, valiéndose de cartas de guía reales, requisasen los servicios de carreteros y acemileros. Esta medida está destinada, como se tratará con mayor detalle en el capítulo dedicado a la reglamentación del comercio interior, a intentar paliar los graves perjuicios que provocaba la recurrencia de tales trabajos por parte de la propia corte regia y de todo su personal subalterno<sup>1589</sup>. Según los procuradores, con la tasación de estos importes se garantizaría que, aunque tales servicios fuesen de obligado cumplimiento, quienes los llevasen a cabo recibiesen su salario correspondiente<sup>1590</sup>. En este caso la tasación salarial es bastante minuciosa, y lógicamente varía en función del tipo de prestación a realizar, con un precio superior para las carretas que las acémilas y para las mulas, debido probablemente a su mayor rapidez, que para los bueyes<sup>1591</sup>. También llama la atención que, a diferencia de otras reglamentaciones de precios y salarios anteriores, en esta ocasión tal medida parta de una demanda ciudadana, y no tanto de la voluntad regia, como parece ser el caso de la

---

<sup>1588</sup> Así se reconoce en la propia demanda finalmente formulada ante Enrique IV en estas Cortes de Toledo de 1462, donde se vuelve a poner de manifiesto que la razón principal del encarecimiento de pastos y dehesas obedece en realidad a la bajada de la moneda realizada por el monarca castellano: "...mandando que de aquí adelante arrienden e ayan de dar las dichas dehesas vn quarto menos de aquello que las arrendaron este anno antes que fuese fecha la dicha baxa de la dicha moneda, mandándoles que de aquí adelante non puedan leuar más por ellas e poniéndoles grandes penas a los que por ellas más leuaren por las dichas yeruas de la dicha tasa, saluo en los arrendamientos de las dichas yeruas que fueron fechos antes de la dicha baxa de la dicha moneda...", (en *Ibidem.*).

<sup>1589</sup> "...vuestra merçed bien sabe a avn es notorio en vuestros rregnos e males e dapnos se han fecho e fazen en algunas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos, so color de algunas vuestras cartas de guías a de tomar bestias e carretas que se acostunbran dar, por que con estas cartas las personas que las lieuan, cohechan e lieuan grandes cohechos e robos a algunos logares e personas syngulares, a vnos por los escudar de las dichas guías e a otros por que çesen de les tomar sus bestias e carretas e por otras vías e maneras esquisytas...", (en *Ibidem.*, Pet. 38, CLC, Tomo III, p. 730).

<sup>1590</sup> "...a vuestra merçed suplicamos que cada e quando mandare dar las dichas cartas sea a personas fiables e en ellas mande limitar lo que manda que se pague por las dichas carretas e bestias, e mandándolo asy fazer segund se fizo e acostunbró fazer en tienpo del Rey don Iohan de gloriosa memoria vuestro padre...", (en *Ibidem.*).

<sup>1591</sup> "...que los preçios que de aquí adelante se han de pagar por las dichas bestias e guías sean los syguientes. Por una carreta de mulas con su ome treynta mrs., e por vna carreta de bueyes con su ome veynte mrs., por vna azémila con su ome quinze mrs., e por vn asno con su ome doze mrs., e por vn par de asnos con su ome diez e ocho mrs., e por vn ome por sy sólo syn ninguna bestia diez mrs., e por vna mula ensillada de alquiler diez mrs., e sy fuere ome con ella quinze mrs....", (en *Ibidem.*).

propia tasa de precios emitida por Enrique IV al margen de las Cortes durante este mismo año<sup>1592</sup>.

Así, y aunque en estas Cortes de Toledo no aparecen explicitados los distintos valores de precios y salarios establecidos en abril de 1462 por Enrique IV, por suerte los conocemos muy bien gracias a un trabajo del profesor Ladero Quesada<sup>1593</sup>. Ello nos permite comprobar que, en efecto, las quejas formuladas por los representantes ciudadanos en estas Cortes en relación con las causas y las consecuencias de esta nueva tasa iban, unas vez más, bastante bien encaminadas. Las sucesivas alteraciones monetarias puestas en marcha por el monarca castellano, sobre todo en la segunda mitad de su reinado, iban a tener una rápida y directa influencia en el comportamiento de los índices de precios y salarios. La mejor prueba de ello es que la emisión de la tasa de 1462 está directamente relacionada o, por mejor decir, puede considerarse como un eslabón más de dicha reforma monetaria<sup>1594</sup>. No en vano en este año de 1462 Enrique IV cambió la tendencia hasta entonces seguida en su política monetaria, al poner en marcha unas medidas de corte deflacionista, incrementando el valor de la moneda de cuenta castellana. Como complemento a esta alteración, y previendo sus inmediatas consecuencias en el mercado, el monarca tasó también los precios de determinados productos y servicios, dejando libre el de otros<sup>1595</sup>.

La nueva regulación de precios entonces decretada afectaba, sobre todo, al oro y a la plata amonedados, alcanzando también a la plata sin amonedar. Como se acaba de sugerir y se abordará con más detalle en el capítulo siguiente, esta codificación obedecía en realidad a una nueva reforma monetaria. Pero igualmente se regularon entonces los precios de los más diversos tipos de paños y tejidos, ganadería y productos derivados

---

<sup>1592</sup> “...a vuestra merçed suplicamos que cada e quando mandare dar las dichas cartas sea a personas fiables e en ellas mande limitar lo que mande que se pague por las dichas carretas e bestias...” (en *Ibidem.*).

<sup>1593</sup> De esta tasa se conserva una copia del siglo XVII en el archivo de la Real Academia de la Historia (en *Colección Salazar*, N-43, 169v-176v, editada por M. Á. LADERO QUESADA, “Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla” en *IBÍDEM., El siglo XV en Castilla... ob. cit.*, pp. 134-142. Esta tasa sobre el valor de las monedas, precios y salarios también fue publicada por P. IRADIEL MURUGARREN, *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI*. Salamanca, 1974, pp. 294-322. Aparte de ello véase M<sup>a</sup>. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Un motivo de descontento popular: el problema monetario en Castilla durante el reinado de Enrique IV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 8 (1981), pp. 151-170; M. Á. LADERO QUESADA, “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”, *En la España Medieval*, 11 (1988), pp. 79-123, especialmente 111-107, y el capítulo siguiente dedicado a las Cortes y la política monetaria donde se aborda tal cuestión con mayor detenimiento

<sup>1594</sup> Véase nota anterior.

<sup>1595</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla”, *ob. cit.*, p. 119.

como carne, cuero y zapatería, sebo, lana, queso, aves, huevos, cera, ....etc. Junto a ello, se establecen también los precios de determinados servicios, tales como los salarios de tundidores, sastres, albañiles, canteros o carpinteros.

Por el contrario, otros precios y servicios no aparecen fijados por Enrique IV en esta nueva tasa. En este ámbito resulta llamativa la total ausencia de productos agrícolas, forestales y pesqueros, tales como cereales, leguminosas y productos hortícolas, frutos, vino, aceite, madera, caza... De la misma forma, tampoco se registra entonces la codificación de ningún salario agrícola ni artesanal, con la excepción de los ya señalados. Son faltas todas ellas que llaman mucho la atención, en especial los casos del pan y del vino. Aunque, en lo que respecta al primero de tales productos, esta ausencia tal vez se explique por la mala cosecha de 1461, que inició una carestía agravada en 1462 y 1463; pero no deja de ser cierto que en otras ocasiones, anteriores y posteriores, esto había sido precisamente motivo del establecimiento de una tasa con el objeto de evitar la especulación, mientras que en este caso el precio del cereal se dejó libre<sup>1596</sup>. En el caso del vino, sin embargo, pudimos comprobar cómo su precio también quedaba fuera de la reglamentación emitida en 1406 por Enrique III.

Como ya hemos visto, algo más adelante, cuando ya las Cortes se habían trasladado de Madrid a Toledo, los procuradores solicitaron al rey -y éste lo otorgó- que se ordenase una disminución del 25% en los precios de arrendamiento de dehesas acordados con anterioridad al establecimiento de la tasa, salvo que su pago hubiera de hacerse en moneda de oro<sup>1597</sup>. La petición era lógica porque, de lo contrario, los dueños de ganados tendrían que añadir a la pérdida propia provocada por el descenso de precios que la tasa señalaba, otra, añadida por el pago de arrendamientos concertados contando con los anteriores precios de los productos ganaderos.

Otro de los aspectos más llamativos de la tasa que ahora analizamos es el establecimiento de unos únicos importes para toda la Corona de Castilla. En lo que respecta a la ausencia de estas diferencias regionales en los precios y salarios, se ha planteado la hipótesis de que es muy posible que las cuantías entonces fijadas por Enrique IV lo fueron en función o a la vista de lo que en aquellas fechas ocurría en los

---

<sup>1596</sup> *Ibidem.*, pp. 121-122.

<sup>1597</sup> Al haber bajado el precio del oro, los pagos concertados en esta forma no tenían que sufrir variación. El rey encargaba entonces al Concejo de la Mesta que prohibía a los ganaderos utilizar las dehesas que no se atengan a esta reducción de precios, so pena de pérdida de los ganados que lleven a ellas (véase *Cuaderno de las Cortes de Toledo del año 1462*, Pet. 53, CLC, Tomo III, pp. 741-742).



mercados castellanos al norte del Tajo, especialmente en Medina del Campo o Segovia, a un lado de la Sierra, y Madrid o Toledo al otro. Las peculiaridades andaluzas y murcianas, por ejemplo, se habrían olvidado por completo, de forma que no cabe duda de que la región más perjudicada por esta nueva tasa fue Andalucía, por otra parte la “más cara” de toda la Corona castellana<sup>1598</sup>.

Si entramos ya en un análisis más pormenorizado del contenido de la tasa de 1462, en primer lugar destaca lo detallado y minucioso de su articulado, lo que la convierte en la más completa de todas las fijaciones de precios y salarios de la Baja Edad Media castellana emitida al margen de las Cortes. En ella se codifica el precio de todo tipo de artículos y diversos trabajos, desde el precio de la propia moneda al de metales como el cobre, hierro, plomo; atiende a la reglamentación de los más diversos tipos de paños: brocados, fustanes, lienzo, lana... , sin olvidarse de los cueros, para ocuparse también de diferentes oficios manuales y, por supuesto, de algunos de los productos más directamente relacionados con el abastecimiento urbano, con una especial atención a aquellos de origen animal, tales como los distintos tipos de carne: carnero, vaca, y una gran variedad de aves, así como al queso. De hecho, es este carácter tan pormenorizado lo que, si la comparamos con la más limitada tasa de 1406, así como las diferencias y variabilidad de cada uno de los artículos ahora regulados por Enrique IV, impide establecer comparaciones en la evolución de los precios de muchos de ellos.

No obstante, en aquellos casos en los que este cotejo es viable, las diferencias entre las cuantías contempladas entre una y otra tasa son bastante significativas. Pero éstas obedecen, más que a una drástica transformación de las realidades económicas de la Corona de Castilla, a la importante alteración sufrida en el valor de su moneda de cuenta, pues no olvidemos que en este mismo año Enrique IV emprende una política deflacionista. Es en este contexto en el que hay que entender, por ejemplo, las variaciones sufridas en los precios de la carne, al pasar la libra de carnero de los 2 maravedís de principios del siglo XV hasta las 4,5 blancas de 1462, o la de vaca, de 1 maravedí a 3 blancas<sup>1599</sup>. Más factible resulta aún esta comparación en el caso de las aves, cuyos importes aparecen fijados en maravedís en ambas tasas, y donde podemos comprobar unas oscilaciones todavía más sustanciales. Así, mientras que Enrique III

---

<sup>1598</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla”, ob. cit., p. 124.

<sup>1599</sup> *Ibidem.*, p. 137 y Apéndice Documental, Doc. n.º. 20.

fijaba en 1406 el precio de la gallina en 4 maravedís, ahora Enrique IV lo establece en 18 el par, por lo que el coste de la unidad se ha incrementado en más del doble. Algo similar ocurre con el pollo, que de los 2 maravedís de 1406 se pasa a los 4; o el caso de los ansarones, que también vieron incrementar su coste en cerca de un 50%.

En el caso de otros artículos en los que también se puede establecer esta misma comparativa entre ambas codificaciones, encontramos un similar aumento de precios. Esto es lo que sucede con los zapatos, donde podemos comprobar que su importe se incrementa, por ejemplo en el caso de los mayores de cordobán, desde los 6 hasta los 16 maravedís. En lo que respecta a los paños, aunque la casuística de la tipología fijada en 1462 es tan compleja y precisa que impide establecer equivalencias exactas con las de 1406 -pues los modelos tasados raramente se corresponden con la entonces fijada- también se constata un acrecentamiento sustancial de sus importes en más de un 50% por término medio<sup>1600</sup>. En otras cuestiones, sin embargo, las variables fijadas en una y otra codificación permanecen mucho más estables, como sucede con los salarios de herreros, cuyos honorarios permanecen prácticamente inalterables entre ambas fechas<sup>1601</sup>.

En cualquier caso no podemos perder de vista que muchos de los valores establecidos en 1462 eran inferiores a los importes reales de mercado. En términos generales esta tasación significó un descenso del precio de estos productos expresados en maravedís, según demuestra la comparación entre los índices que en ellas se establecen y algunos otros inmediatamente anteriores o posteriores. De forma que podemos decir que esta nueva codificación de Enrique IV reflejaba en realidad unos índices más bajos que los efectivamente vigentes<sup>1602</sup>. Así, en muchos casos el proceso de inflación de los precios tuvo que ser aún más agudo de lo que verdaderamente refleja la comparación entre las cuantías decretadas en 1406 y 1462, por cuanto los valores recogidos en esta última estaban sensiblemente por debajo de los precios de mercado.

De todas formas contamos con indicios suficientes para pensar que esta tasa de precios y salarios de 1462 llegó a estar efectivamente en vigor. En primer lugar figura la ya comentada referencia que a ella se realiza en las Cortes de Toledo de este mismo

---

<sup>1600</sup> *Ibidem*.

<sup>1601</sup> En 1406 el salario de los herradores se fija en 2 mrs. por cada pieza en el caso que fuese herradura de Vizcaya y 1 mrs. por el resto; en 1462 tal cuantía sigue fijándose en los 2 mrs., aunque sí desaparece la diferenciación en función de la procedencia del metal (véase Apéndice Documental, Doc. nº. 20).

<sup>1602</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla", ob. cit., p. 121.

año, lo que certifica su vigencia<sup>1603</sup>. En efecto, parece que los procuradores conocieron y tuvieron acceso a esta nueva codificación, pues los artículos por ellos referidos en estas Cortes toledanas coinciden, básicamente, con los que fueron tasados en 1462<sup>1604</sup>. Aparte de ello también contamos con algunas referencias narrativas y documentales que hacen alusión a la emisión de esa nueva ordenación de precios y salarios. Entre las primeras tal vez podamos destacar las noticias que a este respecto nos ofrece el jurado sevillano Garcí Sánchez<sup>1605</sup>. Mientras que en lo referente a las fuentes documentales sobresale, sobre todo, una carta que el 9 de junio el propio Enrique IV envió a la ciudad de Murcia<sup>1606</sup>.

Ahora bien, esta carta regia remitida al concejo murciano no sólo se limita a constatar la existencia de la nueva tasa, pues de forma implícita también reconoce su incumplimiento, particularmente en lo que respecta a los índices de precios. Frente a esta realidad, el monarca castellano pretende arbitrar un procedimiento diferente, basado en el respeto a los precios vigentes a finales de abril de 1462 o, lo que es lo mismo, anteriores a la emisión de su tasa, lo que nos lleva a replantearnos nuevamente el tema de su vigencia efectiva. De hecho, si volvemos a detenernos con algo de mayor detalle en las noticias aportadas por el jurado de Sevilla Garcí Sánchez, parece que en esta ciudad también se adoptó un régimen de precios peculiar, distinto al establecido por Enrique IV en la primavera de 1462. Además de estas noticias relativas a los distintos cotos decretados en junio de este mismo año por las autoridades municipales en ciudades como Murcia o Sevilla<sup>1607</sup>, también conocemos las relaciones locales de precios y salarios tasados en Piedrahita y en Cuenca, referidos fundamentalmente en

---

<sup>1603</sup> "...vuestra merçed bien sabe en cómo veyendo ser conplidero a vuestro seruiçio e al bien público de vuestros rregnos, ha dado çierta orden e forma çerca de la moneda (...) e mandó poner tasas en muchas cosas, en espeçial en los ganados asy vacunos commo ovejunos e cabrunos e puercos e queso e lanas e pannos..." (en *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 53, CLC, Tomo III, p. 741).

<sup>1604</sup> Esta tasa sobre el valor de las monedas, precios y salarios también fue editada por P. IRADIEL MURUGARREN, *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI*. Salamanca, 1974, pp. 294-322.

<sup>1605</sup> "...lunes 7 días de junio de este año de 1462 auajó la moneda del rey don Henrique a docientos e diez maravedís el henrique, la de el castellano a ciento y cinquenta maravedís y el florín a ciento e treinta y cinco maravedís, y el real a veinte y seis maravedís, en todo el reyno de Castilla (...) Sábado 12 de junio de este anno pusieron cotos en Sevilla en todas las cosas, en pannos y en las cosas de comer, vestir y calzar..." (en J. de M. CARRIAZO Y ARROQUIA, "Los Anales de Garcí Sánchez, jurado de Sevilla", *Anales de la Universidad Hispalense*, 14 (1953), p. 46).

<sup>1606</sup> Edit. J. TORRES FONTES, *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV" del Dr. Galíndez de Carvajal*. Murcia, 1946, Doc. nº. XXIV.

<sup>1607</sup> Véase J. de M. CARRIAZO Y ARROQUIA, "Los anales de Garcí Sánchez, jurado de Sevilla", ob. cit., p. 46 y J. TORRES FONTES, *Estudios sobre la "Crónica de Enrique IV" del Dr. Galíndez de Carvajal...* ob. cit., Doc. nº. XXIV.

este último caso a las actividades de la manufactura textil<sup>1608</sup>, y que igualmente tampoco concuerden con los contemplados en la tasa que venimos analizando.

¿Es que la tasa de precios y salarios de 1462 sólo tuvo un valor exclusivamente regional? No es posible ofrecer una respuesta satisfactoria a este interrogante. Aunque en el encabezamiento de la copia que en su día publicó el profesor Ladero Quesada se afirma que la medida era para “todos los míos reinos y señoríos”<sup>1609</sup>, da la sensación que esta tasa fue sólo un marco básico a completar con futuras reglamentaciones locales posteriores, establecidas por cada concejo según las peculiaridades y condicionantes locales<sup>1610</sup>. Si ello fuese cierto tendría sentido que, fruto de este carácter particularista que terminaría por adquirir, la reglamentación de los precios y salarios decretada por Enrique IV no se promulgase, como de hecho así sucedió, en ningún Ordenamiento de Cortes, cuyos Cuadernos de leyes tenían un carácter de territorialidad para el conjunto de la Corona de Castilla.

En cualquier caso, la vigencia práctica de esta tasa no hubo de ser muy prolongada en el tiempo. Las crecientes presiones políticas surgidas en torno al monarca castellano durante los años siguientes determinaron, entre otras cosas, la abolición de las medidas económicas tomadas en 1462. Tal y como demuestra el memorial entonces presentado a Enrique IV por los nobles, al poco de la emisión de la tasa los precios habían subido muy por encima de los valores anteriormente fijados: “porque por esta cabsa el oro e todas las mercaderías son subidos dos tercios más de la meitad de lo que valen, por cabsa de lo cual vuestros súbitos e naturales resciben grandísimas pérdidas<sup>1611</sup>”. Prueba de ello es que al borde del estallido del levantamiento nobiliario el monarca castellano había ya rectificado sus anteriores decisiones económicas, referidas tanto a la moneda como a los precios y salarios, tomadas en la primavera de 1462<sup>1612</sup>.

---

<sup>1608</sup> Para el caso de Piedrahita R. PAZ, “Tasas de artículos, mercaderías y salarios del siglo XV”, en *Homenaje a Federico Navarro*. Madrid, 1973, pp. 351-372; y para el de Cuenca P. IRADIEL MURUGARREN, *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XIV: factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*. Salamanca, 1974, pp. 294-322.

<sup>1609</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla”, ob. cit., pp. 127 y 134.

<sup>1610</sup> *Ibidem.*, p. 133.

<sup>1611</sup> Edit. L. SÁEZ, *Demostración del verdadero valor... ob. cit.*, Doc. n° VIII, pp. 488-491.

<sup>1612</sup> Sobre este aspecto véase el capítulo siguiente dedicado a las Cortes y la política monetaria, donde se analiza este proceso con mayor detalle.

### 2.2.5. La época de los Reyes Católicos: la tasa del cereal de 1503

Ya en el reinado de los Reyes Católicos, y a pesar de la recuperación económica constatada a lo largo de la segunda mitad del siglo XV, siguen emitiéndose en Castilla medidas legislativas preocupadas por garantizar el abastecimiento de productos básicos a unos precios relativamente moderados. Un ejemplo de ello lo encontramos entre el articulado del importantísimo Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480 donde, aunque con un carácter muy tangencial, se intenta ajustar el importe de la cebada vendida en mesones y posadas al nivel de los precios de las villas o ciudades donde éstos se encontrasen, permitiendo, eso sí, un incremento de hasta de 1/5, de forma que los mesoneros pudiese obtener una ganancia razonable por el servicio prestado<sup>1613</sup>.

Aparte de estas muy tangenciales referencias procedentes de las Cortes de Toledo de 1480, Isabel y Fernando acudieron sobre todo a la emisión de Pragmáticas a la hora de regular el precio de artículos especialmente estratégicos para el desarrollo del comercio, tales como el de los animales dedicados al transporte de mercancías. Este es el caso de una Pragmática de 1495, consignada a codificar el precio de las mulas y acémilas: “que ninguna ni algunas personas no puedan vender ni vendan ni compren mula ny azémila alguna por más precio de veynte mill maravedís por vna mula o por vna azémila ocho mill maravedís<sup>1614</sup>”. Una política de tasación que alcanza aún mayor relevancia si tenemos presente que, por los datos con los que disponemos, nos encontramos en un momento de crecimiento económico, lo que demuestra una vez más que el establecimiento de precios y salarios no ha de identificarse, de forma axiomática, con momentos de crisis o dificultades.

Pero, sin duda alguna, la más famosa e importante tasación de precios durante el reinado de los Reyes Católicos se produjo a principios del siglo XVI. Aunque referida exclusivamente al caso del cereal, ésta tuvo quizás una mayor repercusión en la vida económica castellana que otras codificaciones anteriores. En este sentido conviene tener en cuenta que el final del arco cronológico objeto de nuestro estudio no fue, precisamente, el más estable en lo que a los índices de precios se refiere. Los años

---

<sup>1613</sup> “...Porque en la paga de los mesones e de las prouisiones que en ellos se gastan ay gran desorden, ordenamos e mandamos que cada mesonero que quisiere vender ceuada en su mesón por granado o por celemín, ni ganen nin la puedan vender más del quinto, demás de lo que valiese por fanega en la plaza o mercado de la cibdad o villa o lugar donde touiere el mesón...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480*, Pet. 81, en CLC, Tomo IV, p. 154).

<sup>1614</sup> 1495. Julio, 8. Burgos, en *Libro de Bulas y Pragmáticas... ob. cit.*, Fols. CCXCIV.-CCXCIIv.

iniciales del siglo XVI se mostraron realmente complicados en Castilla: pésimas cosechas, hambre, epidemias...etc., a lo que hay que añadir también un incremento de la presión fiscal, lo que contribuyó a agravar aún más la mala situación de muchas economías pecheras. Ante tales dificultades en 1503 los monarcas decidieron tasar el precio de los cereales en las siguientes cuantías: la fanega de trigo a 110 maravedís, a 70 maravedís la de centeno, y la de cebada a 60<sup>1615</sup>. Para ello Isabel y Fernando acudieron de nuevo, como fue la tónica dominante durante todo su reinado, a la emisión de una Pragmática sanción.

De hecho, son muchas las referencias cronísticas y documentales a esta tasa del pan de principios del XVI. No obstante es en estas mismas fuentes, en especial en las de carácter cronístico, donde se alude también a los escasos resultados de esta nueva reglamentación, en buena medida contrarios a los objetivos que con ella inicialmente se perseguían. Las negativas consecuencias de la tasa de 1503 quedaron pronto reflejadas, ya que, ante la retracción de la oferta, lo que se conseguía en la práctica no era sino un incremento de los precios<sup>1616</sup>. Aparte de ello el establecimiento de este máximo legal favoreció la proliferación de políticas acaparadoras y la especulación de granos, o bien directamente, o bien mediante el procedimiento de vender el pan ya cocido. La tasa también repercutió negativamente en la producción cerealista, desalentando a muchos productores al reducir considerablemente los posibles beneficios procedentes de la comercialización de sus cosechas<sup>1617</sup>. Tal es así que al poco tiempo de su establecimiento parece que esta tasa ya no era cumplida de forma rigurosa en la Corona de Castilla, pues, como constata Andrés Bernáldez, “el coto del pan ni las formas que en

---

<sup>1615</sup> “...en el año de 1503 se cogió poco pan en Castilla e en Andalucía. El año de 1504, se cogió menos. Este año de 1504 se hicieron buenas sementaras, y en fin del año, y entrado el año de 1505, vinieron tantas aguas en todos los meses del invierno, marzo y abril, y tantas avenidas y tan espesas, que los vivientes no se recordaban de tantas aguas y avenidas, de manera que se dañaron los panes por toda la tierra o se afojaron, e hicieron yerua, estando puesto coto en trigo e cebada e centeno en toda Castilla por mandado del Rey D. Fernando e de la Reyna Doña Isabel, desde el año de 1503, que se puso por toda Castilla fanega de trigo a 110 maravedís y la de centeno a 70 y la de cebada a 60 maravedís, y de aquí no pasase so pena de quinientos maravedís por la fanega e el pan perdido...”, (en A. BERNÁLDEZ, *Historia de los Reyes Católicos... ob. cit.*, Capítulo CCVIII, pp. 291-292).

<sup>1616</sup> “...amasaban el pan los que tenían el trigo, y pagaban a los arrieros la traída, que lo traían de unas partes en otras, y en Castilla en la Corte antes que la Reyna falleciese acaeció que no pasaban el coto en Medina del Campo, y pagaban a los arrieros por una fanega de trigo 110 mrs. e 200 e 300 e aún más de la traída; y de esta manera llegó a valer una fanega de trigo antes que la Reyna falleciese, en Medina del Campo, y por aquella tierra 500 e 600 maravedises...”, (en *Ibidem.*, Capítulo CCVIII, p. 292).

<sup>1617</sup> Sobre los efectos de esta tasa general del precio del trigo, que comenzaron a sentirse sobre todo a partir de 1504, puede verse, entre otros, E. IBARRA Y RODRÍGUEZ, *El problema cerealista en España durante el reinado de los Reyes Católicos (1475-1516)*. Madrid, 1944, p. 89 y ss.; M. Á. LADERO QUESADA; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla (1408-1503)*. Sevilla, 1978, pp. 90 y ss.; y B. YUN CASALILLA, *Crisis de subsistencia y conflictividad social en Córdoba a principios del siglo XVI*. Córdoba, 1980, pp. 46 y ss.

él se tenían no se pudo mantener, e desde la Reyna Doña Isabel falleció, no se mantuvo”<sup>1618</sup>.

En lo que respecta a las referencias a esta tasa en los Cuadernos de las Cortes de Castilla, quizás el carácter de las de Toro de 1505, donde se promulgó un importantísimo Ordenamiento de leyes previamente confeccionado por juristas del entorno regio y en el que priman los aspectos de carácter judicial<sup>1619</sup>, explica la ausencia de alusiones por parte de los procuradores a esta codificación del precio del cereal. No sucederá lo mismo en las Cortes de Valladolid de 1506, donde los representantes de las ciudades exponen claramente los efectos negativos que se habían derivado del establecimiento de la referida tasa, cuyos efectos aún eran palpables varios años después de su promulgación:

“...sus Altezas, con muy grand çelo al bien e pro común destos rreynos, proueyeron en rremediar la carestía que podía subçeder en el pan, y mandaron fazer tasa e poner preçio al labor del dicho pan, y dello se ha seguido mayor daño, porque en muchas tierras se defiende que no se saque de vnas partes a otras, e los que tienen mucho pan, lo venden çoído a mayor presçio que está tasado, e muchos dexan la lauor por el baxo presçio...”<sup>1620</sup>.

Según las argumentaciones formuladas en estas Cortes vallisoletanas por los representantes del tercer estado, la tasa de 1503 no había hecho sino agravar la ya de por sí complicada situación existente, al dificultar aún más el abastecimiento frumentario<sup>1621</sup>. El establecimiento de tal coto en los precios del cereal por parte de los Reyes Católicos había incitado al desarrollo de dos fenómenos igualmente negativos en este sentido. Por un lado, a un reverdecimiento de las vedas interiores a una libre circulación de granos entre los distintos territorios integrados la Corona castellana. Por otro, al hecho de que aquellos que poseían grandes cantidades de cereal vendiesen el pan ya cocido a unas sumas muy superiores a las estipuladas por los monarcas. Finalmente, la tasa también suponía un importante desincentivo de la producción, pues

---

<sup>1618</sup> A. BERNÁLDEZ, *Historia de los Reyes Católicos... ob. cit.*, Capítulo CCVIII, Tomo II, p. 293.

<sup>1619</sup> Entre otros A. PÉREZ MARTÍN, “La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)”, en *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Valencia, 1978, pp. 21 y ss.; C. PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Isabel la Católica y la ordenación jurídica de las leyes de Castilla”, en *Isabel la Católica: Homenaje en el V Centenario de su muerte*. Madrid, 2005, pp.103-107.

<sup>1620</sup> *Córtes de Valladolid de 1506. Peticiones y Respuestas*, Pet. 18, CLC, Tomo IV, p. 228.

<sup>1621</sup> Parece que, una vez más, las apreciaciones de los representantes ciudadanos en Cortes iban bastante bien encaminadas con la realidad económica del momento. Un buen análisis de esta situación, referido en este caso a la ciudad de Sevilla puede encontrarse en M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Crisis de cereales y alzas de precios en la Sevilla de la primera mitad del siglo XVI”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 18 (1991), pp. 39-55.

los pequeños productores estaban dejando de cultivar los campos fruto de los bajos precio a los que les compraban sus cosechas. De ahí que la demanda finalmente formulada en estas Cortes de 1506 ante la reina Juana se concrete en que “se entienda en el rremedio de lo vno e de lo otro, porque mediando, paresçerá mucha prouisión e mayor abundancia de pan, e porque los labradores e otras personas que lo solían labrar, pornán mayor deligençia en la lauor e aurá más pan, e con la mayor abundançia, çesará la caresçia dello”<sup>1622</sup>.

A pesar que desde 1507 en adelante se comienzan a vislumbrar los primeros síntomas de recuperación de la difícil coyuntura de los primeros años del siglo<sup>1623</sup>, no por ello dejan de producirse en las siguientes Cortes quejas ciudadanas contra la tasa del pan decretada por Isabel y Fernando. Así, en la asamblea reunida en 1510 en Madrid las demandas de los procuradores se muestran en la misma dirección, pues la situación de abastecimiento frumentario llega a ser realmente alarmante. Especialmente esto era así en los “lugares de acarreo”, es decir, en aquellos que, debido a su baja productividad, necesitaban acudir al mercado para hacerse con grano procedente de otras comarcas castellanas. Por tanto, serían estos territorios con una escasa producción propia los más perjudicados por la contracción de la comercialización del cereal. Por lo que, a pesar de una más que poco probable efectividad real, a estas alturas el establecimiento del precio de los cereales aún no había sido derogado jurídicamente, pues de otra forma no se entiende que en estas Cortes de Madrid de 1510 los representantes de las ciudades demandasen que:

“...otrosy, muy poderoso señor, la premática del pan, que aunque fue fecha con muy recta y buena y santa yntençión, la espyriençia ha mostrado algunos ynconbenientes, espeçialmente para los lugares naturalmente estériles e de acarreo, donde en todo ser ygual a los otros parece muy claro el perjuysio que reçiben, pues de barato dello no pueden gozar no lo avyendo. A vuestra alteza suplicamos lo mande proveer como a seruiçio de Dyos y de vuestra alteza, y byen destos reynos convenga, y como los pueblos no mueran de hambre por el ynpedimiento de la premática...”<sup>1624</sup>

---

<sup>1622</sup> *Córtes de Valladolid de 1506. Peticiones y Respuestas*, Pet. 18, CLC, Tomo IV, pp. 228-229.

<sup>1623</sup> Véase A. BERNÁLDEZ, *Historia de los Reyes Católicos... ob. cit.*, Capítulo CCVIII, Tomo II, pp. 292-295.

<sup>1624</sup> *Cuaderno de Peticiones de las Cortes de Madrid de 1510*, Pet. 2, en A.G.S., Patronato Real, Leg. 70, Fol. 47 (Edit. J. M. CARRETERO ZAMORA, *Corpus Documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)... ob. cit.*, Doc. nº. 21, p. 90). Tanto esta demanda de las Cortes de Madrid de 1510 como la anterior de las de Valladolid de 1506 contrastan con la interpretación ofrecida por Ángel García Sanz en relación a la actitud de los procuradores en relación con la tasa del pan, al defender que: “...hasta los años 80 del siglo XVI mantuvieron una actitud conservadora, de defensa de la tasa, limitando su intervención en el tema a



Pese a todas las protestas ciudadanas que acabamos de comentar, y a que la tasa de 1503 fue finalmente suprimida en los años siguientes, esta política de “precios máximos” para el caso del cereal fue nuevamente restablecida en diversas ocasiones a lo largo de las décadas siguientes<sup>1625</sup>, lo que prueba la existencia de una creciente intervención y control público sobre el comercio interior de granos. Durante determinados momentos de los siglos XVI y XVII la tasa volvió a estar en vigor en la Corona de Castilla, corroborando que, en relación con el comercio del cereal, durante prácticamente todo el Antiguo Régimen pervivieron buena parte de los factores que habían coadyuvado a su establecimiento por parte de los Reyes Católicos. Siguiendo el mismo razonamiento, las nefastas consecuencias económicas de estos cotos fueron igualmente análogas durante las décadas posteriores, verificándose así las apreciaciones ya formuladas por parte de los procuradores de Cortes desde principios del siglo XVI.

Como precio máximo de contención, la tasa entraba en funcionamiento cuando el valor del trigo en el mercado excedía de los límites fijados por aquella. A partir de entonces los precios dejaban de estar determinados por la oferta y la demanda, siendo sustituidos por unas cuantías encaminadas a garantizar el consumo de las masas urbanas y a eliminar la competencia de acaparadores y especuladores. Sin embargo tales medidas perjudicaban claramente a productores y comerciantes, al actuar como desincentivo de la producción, al tiempo que obstaculizaban la formación de un cuerpo de comerciantes profesionales capaces de crear estructuras comerciales más desarrolladas y de hacer discurrir el comercio por otros derroteros. Nos encontramos, en definitiva, con la evidencia de las contradicciones de una política de tasación que, buscando paliar la escasez y corregir los excesivos precios de los cereales, terminaba por convertirse en un instrumento favorable en manos de los acumuladores de granos, auxiliados en su propósito por unas ordenanzas municipales que cantonalizaban el comercio, o bien inducían a los labradores, ante la caída de precios, a cultivar tan sólo para garantizar su sustento y futura siembra.

---

sugerir sucesivas alzas en el nivel de la tasa, pero sin ponerla en cuestión...” (en Á. GARCÍA SANZ, “Las Cortes, la economía y la política económica”, ob. cit., p. 374).

<sup>1625</sup> Sobre su vigencia más allá de 1502 puede verse, entre otros, A. MARCOS MARTÍN, “Comunicaciones, mercados y actividad comercial en el interior peninsular durante la época moderna”, en III Reunión Científica de Historia Moderna. Las Palmas de Gran Canaria, 1995, Vol. II, pp. 196-197.

Aunque no volveremos a encontrar una tasación precisa del precio de ningún producto, por datos indirectos procedentes de las Cortes reunidas en 1512 en Burgos sabemos del encarecimiento generalizado de carnes y cueros durante las primeras décadas del nuevo siglo. Un alza de precios que, una vez más, se vuelve a asociar con un determinado comportamiento del mercado, esto es, con una masiva exportación fuera de Castilla, y no con dificultades desde el punto de vista productivo<sup>1626</sup>. En el caso concreto del cuero y de la carne, a juzgar por las respuestas ofrecidas en estas Cortes burgalesas por la reina Juana, parece que fue la unión con Aragón en el plano aduanero, y la importante liberalización de las relaciones comerciales entre ambas Coronas desde las Cortes de Toledo de 1480, la que se encuentra detrás de un incremento de la exportación de ganados rumbo a estos territorios<sup>1627</sup>.

En relación con el comportamiento de los índices de precios y salarios, aún más interesante resulta otra de las peticiones ciudadanas formuladas en estas mismas Cortes de Burgos de 1512. Desde los difíciles años de 1504-1505, asistimos a una bajada de los precios entre 1510 y 1513 realmente llamativa, pues será ésta la única de toda la centuria<sup>1628</sup>. Sin embargo, y como corroboran las demandas de los procuradores convocados en esta asamblea, tal descenso no fue equivalente en los salarios: “por quanto en los ofiçios de manos de estos rreynos ay mucha desorden en los preçios dellos, los quales subieron quando huuo en estos rreynos carestía de pan, e agora que a placido e place a Dios nuestro Señor de dar buenos temporales, estanse los ofiçiales en leuar y lieuan los mismos preçios que antes, suplican a vuestra Alteza lo mande rremediar poniendo una justa tasa en ello”<sup>1629</sup>.

---

<sup>1626</sup> “...suplicamos a vuestra Alteza que porque de la saca de las carnes y colanbre que destos rreynos en él hazen se siguen tantos y tan grandes dampos como a vuestra Alteza es notorio, lo mande rremediar, porque según puja la carne, si no se rremedia, espérase que se comerá la carne a tan altos preçios que no se pueda sufrir y estos rreynos reciben muchos dampos...” (en *Córtes de Burgos, año de 1512*, Pet. 16, CLC, Tomo IV, pp. 241-242).

<sup>1627</sup> “...que por las Cortes de Toledo se hizo esta ley aviendo consideración a la hunió y hermandad que estos rreynos tienen con Aragón, y que reuocarse no se podría hazer sin cavsar algún escándalo, y que en lo de los colambres que ellos pueden hazer hordenanças en sus pueblos, y hechas las enbien al Consejo...” (en *Ibidem.*).

<sup>1628</sup> Esta depreciación de los precios vendrá seguida, inmediatamente, por una subida impresionante hasta alcanzar su punto máximo en 1521 (en J. PÉREZ, “Las Comunidades. Nuevas perspectivas”, en F. MARTÍNEZ GIL (Coord.), *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del Congreso Internacional “Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I (Toledo, 16 al 20 de octubre de 2000)*. Cuenca, 2002, p. 137 y ss.

<sup>1629</sup> *Córtes de Burgos, año de 1512*, Pet. 21, CLC, Tomo IV, p. 243.

Así, tras la crisis de principios del siglo XVI vuelven a reproducirse en las Cortes viejas peticiones de correlación entre los índices de precios y salarios. Una demanda a la que los monarcas responden delegando a los municipios la posibilidad de elaborar ordenanzas a tales efectos, las cuales serían remitidas al Consejo de Castilla para su definitiva aprobación<sup>1630</sup>. En cualquier caso, esta petición de las Cortes de Burgos de 1512 a los monarcas para que éstos regulasen los precios de los productos, en especial los referidos a los de primera necesidad y en momentos de carestía, no desapareció durante prácticamente todo el siglo XVI<sup>1631</sup>. En este sentido, y ante la gran subida de precios operada en Castilla como consecuencia del flujo de metales proveniente de las Indias, aunque ya fuera de nuestro marco cronológico y ámbito de análisis, las Cortes van a continuar exigiendo que sean baratos los bienes de primera necesidad. Sin embargo, tal y como se certifica en el analizado caso de la tasa del cereal de 1503, en muchos casos estos intentos reguladores por parte del poder político tendrán unas consecuencias negativas sobre el habitual funcionamiento del factor mercado.

\*\*\*

Durante los siglos finales de la Edad Media, la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de las Cortes de Castilla no sólo se preocupará por establecer un marco teórico garante de la concurrencia de un *precio justo*. En circunstancias especialmente adversas o de alteración del habitual funcionamiento del mercado, los Cuadernos de Cortes llegarán a estipular unos precios y salarios determinados. En todos los casos en los que ello se produce, ambas variables serán abordadas de una manera conjunta, asumiéndose tanto la imbricación de una sobre la otra como las casusas que podían estar detrás de su variación. Dentro de éstas alcanzará un protagonismo indiscutible la convulsa vida monetaria de la Castilla bajomedieval y, de manera

---

<sup>1630</sup> “...que hagan hordenanças sobresto y las enbien al Consejo...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1631</sup> A. PÉREZ MARTÍN, “El pensamiento económico en el ordenamiento jurídico de la Monarquía española”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 64 (1999), p. 177. Aparte del clásico e imprescindible trabajo de Hamilton (E. J. HAMILTON, *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650*. Barcelona, 1983) puede encontrarse una comparativa entre el mayor incremento de los precios en Castilla con respecto a otras regiones europeas en P. MARTÍN ACEÑA, “Los precios en Europa durante los siglos XVI y XVII: un estudio comparativo”, *Revista de Historia Económica*, 3 (1992), pp. 359-377.

particular, la devaluación de su moneda de cuenta. Tal tendencia generará un proceso de inflación que en muchos casos se traducirá en un incremento generalizado de los índices de precios y salarios, cuya contención será precisamente el objetivo prioritario del establecimiento de estas tasas.

Para la puesta en marcha de este tipo de política intervencionista sobre el mercado los reyes castellanos contarán, al igual que los del resto de las nacientes monarquías europeas, con el soporte del pensamiento económico medieval y, en especial, de la escolástica tardía. Ésta terminará por justificar la intervención de los poderes públicos en la fijación de los precios de determinados bienes y servicios, siempre y cuando éstos se hubiesen alejado sustancialmente de ese ideal de *precio justo*.

En la Castilla de fines de la Edad Media, la primera tasación de precios y salarios utilizando los Cuadernos de Cortes se produce en el reinado de Alfonso X, concretamente en la asamblea reunidas en 1252 en Sevilla. No obstante, las medidas entonces emprendidas deben relacionarse más con una política destinada a contener el gasto suntuario que con una verdadera reglamentación de artículos presentes en los mercados. Este paso se dará ya en el Ordenamiento promulgado en 1268 con motivo del ayuntamiento celebrado en Jerez de la Frontera, donde no sólo se amplía la nómina de productos cuyo precio se tasa, sino que se regulan también una serie importante de salarios.

Con tales antecedentes, será sin embargo en las décadas centrales del difícil siglo XIV cuando, no por casualidad, se promulguen los dos hitos legislativos más importantes de la Castilla bajomedieval en relación a la tasación de precios y salarios: el *Ordenamiento de posturas y menestrales* de las Cortes de Valladolid de 1351 y el Cuaderno de las Cortes de Toro de 1369. El primero de ellos, contemporáneo a similares Ordenamientos en otras naciones europeas, es sin duda alguna el más prolijo y completo intento regulador de precios y salarios de toda la Baja Edad Media castellana. Tanto por su cronología como por su propia naturaleza, este *Ordenamiento de posturas y menestrales* se encuentra especialmente vinculado a paliar los desequilibrios originados por los estragos de la epidemia de peste de 1348 y las dificultades a ella asociadas. El segundo de tales hitos legislativos, que tiene lugar en las Cortes de Toro de 1369, aparece más relacionado con las consecuencias de la guerra civil castellana y, dentro de ellas, con una creciente inflación provocada por la drástica devaluación monetaria emprendida por el primer Trastámara.

El protagonismo de las Cortes de Castilla en la emisión de tasas de precios y salarios prácticamente desaparecerá a lo largo del siglo XV. No obstante, y aunque al margen de tales asambleas, esta centuria también conocerá la emisión de algunas reglamentaciones generales de ambas variables, como la emitida en 1406 por Enrique III, o la mucho más completa de Enrique IV en 1462. Pero desde la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de Cortes no se actúa en el establecimiento de cotos máximos cuando la oscilación de precios y salarios obedece a un determinado comportamiento del factor mercado.

Podemos pues comprobar que las Cortes de la Castilla bajomedieval no se muestran tan preocupadas por la tasación de precios y salarios en situaciones de carestía como sí lo hacen cuando ambas variables ascienden motivadas por una crisis agrarias o importantes alteraciones monetarias. Dicho de otro modo, cuando el incremento de los precios se asocia a dificultades productivas o al aumento de la inflación sus valores sí se fijan en los Cuadernos de Cortes, en especial los de aquellos productos y trabajos que tenían un mayor protagonismo en el consumo y abastecimiento urbano de carácter cotidiano.

De todas formas, aún en los casos en los que las tasas de precios y salarios se promulgaron en unas Cortes, debe matizarse el protagonismo de tal institución en el patrocinio de este tipo de medidas económicas. Como hemos podido comprobar, los datos parecen apuntar hacia una escasa participación del reino en las decisiones finalmente adoptadas sobre precios y salarios, de forma que éstas parten más de la voluntad de los distintos monarcas que de una demanda formulada al respecto por parte del reino.

En cualquier caso, y relacionado quizás con esta ausencia de una demanda real, las consecuencias de las tasas de precios y salarios promulgadas durante la Baja Edad Media castellana van a tener, en una amplia mayoría de casos, unos resultados contrarios a los objetivos inicialmente perseguidos. El establecimiento de tales cotos no sólo no conseguía frenar el aumento de los precios y salarios, sino que, fruto de una retracción de la oferta, aceleraba aún más el incremento de ambas variables en el mercado.

Por todo lo dicho, desde un punto de vista genérico podemos decir que la naturaleza de la política de tasación de precios y salarios puesta en marcha en la Castilla bajomedieval se enmarca dentro de una mentalidad económica preocupada por la

protección de la figura del consumidor como parte más vulnerable del mercado. Por ello mismo los productos más afectados por este tipo de disposiciones se identifican sobre todo con aquellos que revisten un carácter difícilmente prescindible, tales como los relacionados con el abastecimiento urbano -cereales, vino, carne...- y otras materias de gran popularidad y consumo igualmente generalizado -vestido, calzado, textil, cuero...-.

Especial interés revestirá el establecimiento de áreas diferenciadas en lo que respecta a la determinación de los valores de precios y salarios. De esta forma vemos cómo aparecen diferentes “comarcas económicas” dentro de la Corona castellana, en cada una de las cuales ambas variables aparecen tasadas en unas cuantías diferentes, intentando así adaptarse a las heterogéneas circunstancias y niveles de vida de las diversas regiones. Y en este sentido hemos podido comprobar cómo las cuantías de precios y salarios se hacen más elevadas a medida que descendemos hacia el sur de Castilla. Aunque se trata ésta de una realidad inaugurada por Alonso X en el Ordenamiento de 1268, será en las Cortes de Valladolid de 1351 cuando culmine definitivamente con la emisión de cuatro Cuadernos de leyes diferentes para cada una de las distintas “comarcas económicas” entonces delimitadas. De todas formas la duración de esta interesante realidad no se prolonga mucho en el tiempo, pues ya en las Cortes de Toro de 1368 Enrique II decide de nuevo imponer unos mismos precios y salarios para todos los territorios incluidos en Castilla.

El hecho de que las disposiciones legislativas referidas a la reglamentación salarial sean menos numerosas debe relacionarse, entre otras causas, con su mayor tendencia a la estabilidad, sobre todo en comparación con los índices de precios. De todas formas en la codificación de los salarios en la Castilla de la Baja Edad Media podemos diferenciar dos momentos clave. Por un lado las décadas centrales del siglo XIV, donde las alteraciones demográficas y económicas ocasionadas por la crisis hicieron elevar los sueldos y el poder adquisitivo de muchos trabajadores. Por otro un largo siglo XV donde, a pesar de la mejora general de la actividad económica, los índices salariales aparecen muy condicionados por las frecuentes alteraciones monetarias, acusando un proceso de incremento nominal paralelo al aumento de la inflación. Durante esta centuria los salarios nominales tendían a permanecer invariables durante muchos años, pero en una economía en la que la situación monetaria estuvo en constante crisis, con un proceso de creciente y casi ininterrumpida devaluación de la

moneda de cuenta, ello suponía una pérdida constante de su valor real y, en definitiva, de la capacidad adquisitiva de la mayor parte de los trabajadores manuales.

No obstante, para que esta última variable fuese del todo exacta habría que ponerla en relación con la evolución seguida por los precios. De ahí que, en general, los salarios siempre fuesen a remolque de estos últimos. Pero aparte de esta íntima vinculación con los precios, también hemos podido verificar la existencia de otros factores en la fijación de las distintas tasas salariales. En primer lugar los jornales aparecen condicionados por la categoría y jerarquización profesional de cada oficio, vinculados al grado de cualificación de cada operario. El segundo elemento diferenciador se encuentra determinado por el sexo, pues a lo largo de todos los siglos de la Baja Edad Media nos vamos a encontrar con una evidente discriminación salarial de la mujer, que en algunos casos equivale a la mitad del sueldo recibido por un hombre. En otras ocasiones la remuneración del trabajo de la mujer se equipara al de un mozo o aprendiz. Y en tercera instancia interesa destacar la existencia de diferentes tarifas salariales para las distintas épocas del año, más elevadas casi siempre en los meses de primavera y verano, debido a mayor duración de la propia jornada laboral. También debemos tener presente que durante los meses de invierno los días en los que se podían realizar ciertas labores eran menores que en épocas climatológicamente más benignas y que en algunos sectores, como el agrícola, las actividades a realizar también se reducían de una forma drástica.

En definitiva, Las Cortes de Castilla también intentaron reaccionar ante los importantes desequilibrios económicos de la Baja Edad Media mediante el establecimiento de tasas de precios y salarios. Estas medidas no se limitan al difícil siglo XIV, sino que se ponen de manifiesto desde las primeras Cortes celebradas durante el reinado de Alfonso X, lo que puede ser sintomático del inicio de las dificultades ya desde mediados del XIII, por lo que tal vez convenga adelantar la cronología en el caso que se acepte el concepto de crisis. Atiendo al mismo razonamiento, la significativa ausencia de disposiciones legislativas destinadas a impedir el alza de precios y salarios desde las décadas finales del XIV también induce a pensar en una temprana recuperación de las dificultades, ya que cuando este tipo de medidas económicas continúen aplicándose durante el siglo XV estarán relacionadas con la política monetaria seguida por la Corona castellana.

Y es que no podemos establecer ningún tipo de equivalencia ni gradación cronológica de los intentos legislativos de las Cortes por fijar el precio de distintas mercancías y productos con momentos de crisis y de dificultades. Sabemos que la mayoría de las tasas de precios y salarios se emitieron, de forma conjunta, con importantes alteraciones monetarias. Otra prueba suficientemente sintomática de ello podemos encontrarla, precisamente, en el difícil siglo XIV, concretamente a lo largo de toda su primera mitad donde conocemos la existencia de años de crisis y carestías -como 1301-1302, 1315-1316 y 1335<sup>1632</sup>- para los que no encontramos ningún intento jurídico por parte de las Cortes de intentar paliar tal situación mediante la fijación de tasas de precios<sup>1633</sup>. Y lo mismo podríamos decir también, ya en el siglo XV, de la gran hambruna de 1435 provocada por la mala climatología que afectó a buena parte de la Corona de Castilla y, de forma más intensa, a zonas como Valladolid, Medina del Campo, Madrid y Sevilla<sup>1634</sup>; o de la mala cosecha de cereales de 1488-1489, que tuvo una incidencia especial en Toledo y, sobre todo, en la Baja Andalucía, incrementando muchísimo el precio de los cereales<sup>1635</sup>.

---

<sup>1632</sup> Entre otros J. VALDEÓN BARUQUE, “La crisis del siglo XIV en Castilla: Revisión del problema”, ob. cit., pp. 169-172.

<sup>1633</sup> Entre otros ejemplos que podían espigarse de esta falta de correspondencia absoluta entre años de dificultades y hambrunas lo encontramos en la hambruna de 1301 que, según la *Crónica de Fernando IV* provocó una mortandad general que provocó la pérdida de una cuarta de la población castellana: “...este anno (1301) fue en toda la tierra muy grand fambre; e los omes moríanse por las plazas e por las calles de fambre, e fue tan grande la mortandad en la gente que bien cuidaran que muriera el cuarto de toda la gente de la tierra; e tan grande era la fambre que comían los omes pan de grama e nunca en tiempo del mundo vio ombre tan gran fambre ni tan grand mortandad...”, (en *Crónica del Rey Don Fernando Cuarto. Crónica de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los católicos don Fernando y doña Isabel*. Ed. de C. Rosell. B. A. E. Madrid, 1953, p. 119). Actualmente se esta preparando una nueva edición de la Crónica de este monarca por parte de doña Carmen Benítez Guerrero.

<sup>1634</sup> “...dos días antes de Todos Santos del dicho año, estando el Rey en Madrid, comenzó tan grande fortuna de aguas e nieves, que duró hasta siete días de Henero del año de treinta y cinco. En todos estos días nunca cesó agua o nieve, en tal manera, que se fundieron muchas casas en el Reyno, e murió mucha gente en los ríos y en las casas donde estaban, especialmente en Valladolid, donde creció tanto el Esgueva, que rompió la cerca de la villa (...), en Medina del Campo el arroyo de Zapardiel llevó muchas casas, y el avenida de los ríos derribó los molinos de aquella comarca., e asimismo en Madrid derribó muchas casas, e fue allí tan grande la hambre, que más de quarenta días toda la gente comía trigo cocido por mengua de harina (...), y entonces en Sevilla creció tanto el río de Guadalquivir, que llegó dos codos menos de junto con las almenas...”, (en *Crónica de Juan II. Crónica de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los católicos don Fernando y doña Isabel*. Ed. de C. Rosell. B. A. E. Madrid, 1953, p. 519).

<sup>1635</sup> “...la sementera que se fizo este dicho año de 1488 en octubre e diciembre fuy muy mala e llovisoso e con muchas avenidas, e por esta causa se perdieron muchos panes de los sembrados, e después de hechas las sementeras, fizo tan grandes aguas en el mes de enero, que subió el agua del río Guadalquivir a las señales del año de 1485 en los muros de Sevilla (...) llevó el río los lugares que había llegado y pasado el año de 1485, e llevó todas las sementeras de sus vecindades, en que echó a perder y llevó desde Cantillana abajo más de ciento cincuenta cahíces de pan sembrado. Cojióse muy poco pan en esta Andalucía el año de 89, de esta causa; e habían quedado las alturas con algunos panes, e así se cojiere de allá común el pan, salvo que en fin de mayo vinieron cuatro o cinco días de agua e niebla, commo de invierno, y anubló los panes en muchas partes, y de esta causa alzó el trigo hasta cien maravedís la



Por ello, las principales tasas de precios y salarios emitidas en los distintos Cuadernos de las Cortes de Castilla se corresponden, quizás con la excepción del *Ordenamiento de posturas y menestrales* de 1351, con medidas complementarias de las distintas alteraciones monetarias. No se puede pues disociar la promulgación de tasas de precios y salarios con la política monetaria seguida por los monarcas castellanos durante los siglos finales de la Edad Media. Esto se hace especialmente evidente con la devaluación de la moneda de cuenta, lo que tenía casi un inmediato reflejo en una tendencia inflacionista que tenía como resultado en un incremento de los precios y salarios. Por ello resulta ineludible ocuparse con detenimiento del papel de las Cortes en la política monetaria seguida en la Corona de Castilla durante estos mismos siglos.

---

fanega, e la cebada a cincuenta maravedís la fanega...” (en A. BERNÁLDEZ, *Historia de los Reyes Católicos... ob. cit.*, Capítulo XCI, Tomo I, pp. 264-265).

### 3. EL PRECIO DEL DINERO. CORTES, MONEDA Y POLÍTICA MONETARIA EN LA CASTILLA BAJOMEDIEVAL

En comparación con la codificación de los precios y salarios que acabamos de analizar, la reglamentación de los aspectos referidos a cuestiones monetarias es mucho más profusa, tanto cuantitativa como cualitativamente, en los Ordenamientos de las Cortes de Castilla durante los siglos finales de la Edad Media. Además de ello, dentro de la normativa comercial contenida en tales Cuadernos de leyes, las disposiciones referidas a cuestiones monetarias van a ser una constante a lo largo de toda la Baja Edad Media, apareciendo en elevadísimo porcentaje de las sucesivas reuniones convocadas por los distintos monarcas castellanos. Desde el mismo nacimiento de esta institución, y al igual que ocurrirá con la mayor parte de las asambleas representativas de Occidente, los asuntos monetarios constituyeron para las Cortes de Castilla una constante fuente de preocupación durante los siglos finales del Medievo<sup>1636</sup>.

A pesar de esta disparidad de protagonismos entre la normativa comercial de Cortes referida a precios y salarios y a moneda en favor de la segunda, resulta lógico el tratamiento de los aspectos monetarios en el mismo bloque temático donde se hace lo propio con los primeros. En este sentido, y como ya quedó sugerido en el capítulo precedente, no debemos olvidar las estrechas y evidentes conexiones entre ambas realidades económicas a lo largo de los siglos finales de la Edad Media, pues las fluctuaciones en el valor de las distintas monedas tuvieron una directa y trascendental repercusión en los índices de precios y salarios y, sobre todo, en la emisión de tasas reguladoras de los mismos<sup>1637</sup>. Así, los importantes y frecuentes desequilibrios que durante la Baja Edad Media presentaron los precios y salarios y, en consecuencia, los intentos normativos por revertir tal situación, obedecieron en muchos casos a la previa

---

<sup>1636</sup> P. SPUFFORD, *Dinero y moneda en la Europa medieval*. Barcelona, 1991; del mismo autor, "Assemblies of Estates, Taxation and Control of Coinage in Medieval Europe", en *XII Congrès International des Sciences Historiques. Études présentées à la Commission Internationale pour l'histoire des assemblées d'État*. París, 1966, pp. 113-130. Para el caso de la Corona de Castilla véase A. MACKAY, "Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa... ob. cit.*, Vol. I, p. 377.

<sup>1637</sup> Así lo tenemos constatado, entre otros casos, en la ciudad de Toledo, donde los precios de algunos productos básicos -como el aceite o la carne- mostraron durante el siglo XV un incremento constante en moneda de cuenta, fruto de la creciente inflación; mientras que en moneda real los precios de ambos productos tendieron, a pesar de las lógicas fluctuaciones debidas a las particulares condiciones de abastecimiento de cada momento, a una cierta estabilidad a lo largo de toda la centuria (véase R. IZQUIERDO BENITO, *Precios y salarios en Toledo en el siglo XV... ob. cit.*, pp. 18-19).

puesta en marcha una determinada política monetaria por parte de la Monarquía castellana. El estado de los diferentes tipos de monedas, la cantidad de las que circulaban en cada momento y su respectivo valor, incidían de una forma directa en los precios de los distintos bienes y productos presentes en el mercado. Como tendremos ocasión de comprobar, especialmente esto fue así con las habituales políticas de devaluación de la moneda de vellón castellana que, en una amplia mayoría de casos, venían acompañadas de una inmediata inflación y, por consiguiente, de un incremento del importe nominal de los precios y salarios.

Por otra parte, también quisiéramos recalcar la intencionada elección del título del presente capítulo, así como las consecuencias fundamentales que de éste se puedan derivar. Nos estamos refiriendo a su deliberada calificación como “precio del dinero”, en tanto y en cuanto ésta implica que, desde mediados del siglo XIII en adelante, el dinero en sí mismo va a ser tratado desde el ámbito jurídico como un bien con un precio determinado que, por otra parte, se mostrará bastante inestable a lo largo de las distintas coyunturas, no sólo económicas sino también políticas, de la Baja Edad Media castellana. Una realidad ésta que nos sitúa, de plano, ante el funcionamiento de un sistema económico plenamente monetario<sup>1638</sup>.

Sin embargo, esto no ha sido óbice para que, como ya vimos en su momento, desde recientes planteamientos historiográficos se haya insistido en la idea de que en la sociedad medieval la economía nunca tuvo una consideración conceptual propia. De acuerdo con tal razonamiento, si en esta época no se puede emplear el término de *economía* en su actual acepción, el dinero y su uso quedaron igualmente enmarcados en los estrechos límites una “economía de la dádiva”, puesto que, como cualquier otra variable económica más, también participaban de la subordinación general a la gracia de Dios. Dicho de otro modo, durante la Edad Media el dinero y su uso nunca llegaron a emanciparse por completo del sistema general de valores de la religión y del ideal de la sociedad cristiana<sup>1639</sup>.

---

<sup>1638</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las reformas monetarias de Enrique II”, en *Homenaje al profesor Alarcos García*. Valladolid, 1966, Tomo II, p. 832.

<sup>1639</sup> Una buena síntesis de tales planteamientos en J. LE GOFF, *La Edad Media y el dinero. Ensayo de antropología histórica*. Madrid, 2012, especialmente pp. 195-197. En este sentido también merecen ser revisados los planteamientos de Karl Polanyi donde, en buena medida, se encuentra el origen de tales posiciones interpretativas (véase K. POLANYI, *La gran transformación: los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*. México, 2003).

Ahora bien, la existencia de esta subordinación de la moneda y de su manejo a un determinado ideal ético-religioso no tiene porqué excluir la concurrencia de una economía plenamente monetaria, más propia de un sistema que comienza a caminar hacia el desarrollo de comportamientos de signo capitalista. Ambas realidades pueden coexistir, y pensamos que de hecho así lo hicieron -aunque no sin contradicciones- durante los siglos finales de la Edad Media. Fue entonces cuando el horizonte de esa “economía de la dádiva” heredada de épocas pretéritas no había desaparecido por completo, ni tampoco había triunfado un sistema económico que podamos considerar como plenamente capitalista.

En cualquier caso, a lo largo de las páginas que siguen dejaremos al margen cualquier alusión a este debate historiográfico para centrarnos en el análisis de una determinada política monetaria y, en particular, de la importancia que reviste la reglamentación de la moneda en relación con la normativa de contenido comercial que albergan los Ordenamientos de las Cortes de Castilla durante la Baja Edad Media. Para ello obviaremos un posicionamiento propio de numismatas, puesto que nuestro objeto de estudio no es la moneda en sí misma, sino las repercusiones de una serie de decisiones en materia monetaria sobre el funcionamiento del mercado. A pesar de lo cual no descartaremos puntuales aportaciones procedentes de dicho campo, siempre y cuando queden inscritas en el seno de las realidades económicas y políticas de la Castilla de fines del Medievo. Y todo ello debido a que la moneda siempre constituyó uno de los principales ejes de unas políticas económicas y fiscales estrechamente vinculadas al factor mercado, así como uno de los más directos y eficaces mecanismos de intervención del poder público, representando en este caso por la Monarquía castellana, sobre su habitual funcionamiento<sup>1640</sup>.

Comenzaremos así nuestro análisis con una aproximación, a modo de introducción general del capítulo, a las bases teóricas sobre las que se sustenta la idea medieval de moneda, así como a las reflexiones filosóficas en las que podrán basarse los distintos poderes públicos de Occidente a la hora de acuñar o alterar el valor de las piezas de sus respectivos reinos. Posteriormente nos detendremos, desde una óptica igualmente generalista, en una descripción muy básica de los tipos monetarios que

---

<sup>1640</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, en *Moneda y monedas en la Europa Medieval (Siglos XII-XV). XXVI Semana de Estudios Medievales de Estella, 19 a 23 de 1999*. Pamplona, 2000, p. 129; A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León...* ob. cit., Vol. I, p. 377.

circulaban en la Corona de Castilla durante los siglos finales de la Edad Media, sin descartar tampoco puntuales referencias a la evolución general de la moneda en la Europa bajomedieval en la que contextualizar la política monetaria puesta en marcha por los monarcas castellanos. Una vez hecho esto nos centraremos ya en la relación existente entre las Cortes y la política monetaria de la Castilla bajomedieval y, muy especialmente, en el papel desempeñado por las primeras en la génesis de la segunda. A continuación trataremos la reglamentación de las cecas como una de las variables de la normativa sobre moneda emitida en Cortes, para terminar con un análisis mucho más pormenorizado de los principales hitos legislativos de la política monetaria puesta en marcha por la Monarquía castellana. Dentro de éstos nos detendremos con especial detalle en aquellos que se promulgaron en las Cortes de Castilla; no obstante, también analizaremos otras reformas monetarias que, aunque sancionadas al margen de las Cortes, de una u otra forma también tuvieron su reflejo en tales asambleas.

### **3.1. BASES TEÓRICAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA MONEDA Y SU ALTERACIÓN**

La principal base teórica de la reflexión filosófica en la que se fundamenta la capacidad de intervención de los poderes públicos del Occidente Medieval sobre la moneda procede, una vez más, del redescubrimiento de la obra de Aristóteles. En este caso particular será su *Ethica Nicomachea* donde vamos a encontrar las principales ideas sobre la moneda que estuvieron vigentes durante los siglos centrales y finales de la Edad Media. Según la concepción aristotélica, la moneda se caracteriza por gozar de una mayor inmovilidad que el resto de las mercancías presentes en el mercado, de ahí que el comercio se rija habitualmente por los precios. Aceptada por todos y gozando de un necesario grado de estabilidad, la moneda asegura la viabilidad y el desarrollo futuro de las actividades de compraventa. Para Aristóteles toda sociedad necesita de la moneda, de ahí que ésta deba fijar y garantizar su estabilidad, ya que de esta forma se daría lugar a una justa equivalencia entre las distintas mercaderías en cualquier momento comercializadas<sup>1641</sup>.

---

<sup>1641</sup> “...conviene, pues, como ya está dicho, que todas las cosas se reglen con alguna regla común, la cual es, en realidad, la necesidad, que es la causa de todas las cosas. Porque si los hombres no tuviesen necesidad de nada o no de una misma manera, o no habría contratación entre ellos, o sería no conforme. Inventose, pues, el dinero como un común contrato de la necesidad de común consentimiento de los hombres. Y por esto se llama en griego *nomisma*, como cosa que no es tal por su naturaleza, sino por ley,

Esta misma concepción aristotélica sobre la naturaleza de la moneda se encuentra relacionada con algunas de las realidades teóricas analizadas en los capítulos precedentes. Por un lado, desde la recuperación en Europa del pensamiento de Aristóteles, el concepto de moneda como patrón de medida de todos los valores será aceptado por los juristas civiles como una de las fundamentaciones principales de la noción del *justo precio*<sup>1642</sup>. Por otra parte, a la hora de reglamentar el creciente desarrollo de las actividades comerciales, a los emergentes poderes públicos de la Cristiandad Latina les convenía emitir una moneda con el fin de marcar los valores de los distintos productos, garantizando así, al igual que con los pesos y las medidas, un funcionamiento del factor mercado conforme a una determinada ética comercial.

Así pues la moneda, entendida como *mensura omnium rerum*, afectaba a todos los integrantes de la sociedad política, siendo por ello natural que, desde prácticamente los albores de su existencia, la institución monárquica se preocupase pronto por su reglamentación jurídica. En el Occidente Medieval la acuñación monetaria tendió rápidamente a considerarse como una regalía, de forma que su regulación pudo ser utilizada como un instrumento de determinadas políticas económicas y fiscales por parte de los respectivos monarcas. Pero la verdadera dimensión de la emisión monetaria iba mucho más allá de un escenario exclusivamente económico, para adquirir también una clara dimensión político-jurídica. En este sentido no debemos olvidar que toda moneda expresa siempre el ejercicio de un poder, un medio de legitimación y propaganda política si se prefiere, así como la capacidad de éste para hacerse obedecer por el conjunto de la sociedad sobre la que ejerce tal jurisdicción<sup>1643</sup>.

---

la cual los griegos llaman *nomon*, y está en mano de las gentes mudarla y hacerla que no valga...”, (en ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Libro V, Capítulo V).

<sup>1642</sup> PH. CONTAMINE; S. LEBECQ; J.-L. SARRAZIN, *La economía medieval... ob. cit.*, p. 188.

<sup>1643</sup> Esta dimensión de la moneda queda de manifiesto, entre otros muchos ejemplos que podían aducirse, en las emisiones monetarias llevadas a cabo por Juan I de Castilla para intentar reforzar sus pretensiones al trono portugués. Como acto político de propaganda de la incursión castellana en Portugal, en 1384 se cuñaron en Santarém piezas de plata ajustadas al patrón castellano del real creado anteriormente por Pedro I, portando en el anverso la efigie de perfil de la reina doña Beatriz de Portugal, esposa de Juan I de Castilla, flanqueada por las letras S y A como indicación silábica de Santarém, y en su reverso un cuartelado heráldico combinando doblemente las armas castellanas con las portuguesas (L. HERNÁNDEZ-CANUT Y FERNÁNDEZ-ESPAÑA, “Las monedas de la frontera al final de la Edad Media”, en *Cuartas jornadas luso-españolas de Historia Medieval. As relações de fronteira no século de Alcañices*. Porto, 1998, pp. 488-490). Aparte de ello, en Castilla, sobre todo en las zonas fronterizas con el reino luso, también se emitieron cornados que añadían a la habitual intitulación castellana de Juan I la mención de rey de Portugal (A. OROL PERNAS, “Acuñación de Juan I de Castilla como Rey de Portugal”, *Nummus*, 33 (1974), pp. 65-72).

Precisamente por ello, durante los siglos finales de la Edad Media en las disposiciones jurídicas relacionadas con el precio del dinero prevalecerá el concepto de moneda-medida con un curso legal respaldado por un poder público sobre el de moneda-mercancía<sup>1644</sup>. En términos generales, es cierto que las monedas medievales circulaban según un curso legal fijado por una determinada autoridad con derecho de monedaje, esto es, de acuñación y de puesta en circulación. Pero junto a este curso legal existía también, aunque secundario y mucho más fluctuante, otro curso comercial o “voluntario” definido por los propios mecanismos comerciales. Durante mucho tiempo este doble curso había permanecido global y relativamente estable en la mayor parte de Occidente. Sin embargo, desde finales del siglo XIII en adelante la autoridad competente, en especial las nacientes monarquías nacionales, empezaron a modificar los distintos valores de cambio expresados, por un lado, en la unidad monetaria legal y, por otro, en el peso real del metal.

Estas mutaciones en los valores de cambio de los distintos tipos monetarios podían operarse en dos direcciones. Por un lado se podía reforzar una moneda aumentando el peso de metal correspondiente a una unidad monetaria dada; o bien, siguiendo un comportamiento inverso, se podía debilitar una moneda al reducir tal componente. Por regla general, durante los siglos finales del Medievo las alteraciones monetarias más habituales y de mayor impacto económico consistieron en la segunda de las alternativas planteadas, esto es, en devaluaciones monetarias<sup>1645</sup>. Los mecanismos básicos para alterar la moneda y obtener con ello sustanciales beneficios económicos obedecieron a tres fórmulas principales: reducir su peso, disminuir la cantidad de metal precioso que contenían o, simplemente, aumentar su valor nominal de curso legal<sup>1646</sup>.

En un principio este tipo de alteraciones monetarias eran muy beneficiosas para la entidad emisora, pero no sólo para ésta, ya que permitían pagar el trabajo a un precio menor, así como disminuir el peso de las deudas y competir, al menos temporalmente, con los extranjeros al poder exportar a unos menores costes. No obstante, estas ventajas económicas eran siempre transitorias, desapareciendo a poco que la multiplicación de las monedas corrientes se convirtiera en excesiva. Esta última posibilidad no tardaría

---

<sup>1644</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Política económica de Isabel la Católica”, en H. CASADO ALONSO (Ed.), *Comercio y hombres de negocios en Castilla y Europa en tiempos de Isabel la Católica*. Madrid, 2007, pp. 181-209, especialmente 200-201.

<sup>1645</sup> J. LE GOFF, *La Edad Media y el dinero. Ensayo de antropología histórica... ob. cit.*, p. 122.

<sup>1646</sup> J. PELLICER I BRU, “Conversaciones sobre Metrología (Siglos XV y XVI)”, *Gaceta Numismática*, 176 (2010), p. 34.

mucho en hacerse realidad en el conjunto del Occidente bajomedieval, ya que, aunque con diferentes intensidades según las distintas regiones europeas, nos vamos a encontrar ante un contexto generalizado de creciente escasez de metales preciosos para unas crecientes necesidades de numerario<sup>1647</sup>.

Esta situación explica que, durante los siglos finales de la Edad Media, el gran debate de la sobre la moneda no se refiera tanto a la capacidad del poder público para su acuñación como a la propia propiedad de los distintos tipos monetarios establecidos en cada caso y, sobre todo, a su posible posterior alteración. En la línea del razonamiento aristotélico, Nicolás de Oresme, uno de los más importantes e influyentes teóricos del Occidente Medieval en este ámbito, defendía que la moneda como tal pertenecía al conjunto de la sociedad política organizada<sup>1648</sup>; de forma que sólo a esta última competía su posible alteración o quiebra, y siempre en unas circunstancias excepcionales, pues el ideal medieval en relación con la moneda fue en todo momento el de su tendencia a la estabilidad<sup>1649</sup>. Frente a ello otras corrientes de pensamiento le atribuían al poder público la plena propiedad y disposición sobre la moneda, pudiendo alterarla según su conveniencia y sin contar para ello con el concurso de la sociedad política. Por debajo de ambas teorías, sin embargo, la realidad económica dictaba sus propias leyes. Así, la creciente importancia de la moneda en la economía europea exigía, sobre todo desde los últimos decenios del siglo XII en adelante, una masa de numerario en circulación cada vez mayor, así como un uso paulatinamente más intenso del dinero<sup>1650</sup>.

En aquellos territorios en los que se aceptaba que era al poder regio a quien pertenecía el derecho de quebrar la moneda, éste podía aprovecharse de las ventajas derivadas de las alteraciones de su valor. No obstante, tales quiebras nunca dejaron de

---

<sup>1647</sup> P. VILAR, *Oro y moneda en la Historia (1450-1920)*. Barcelona, 1982 p. 33.

<sup>1648</sup> "...quamvis pro utilitate communi princeps habeat signare nummismata, non tamen ipse est dominus seu proprietarius monete in suo principatu..." (en N. ORESME, *De Moneta*. Ed. C. Johnson. Londres, 1956, p. 10). De hecho, glosando a San Mateo, XXII, 20-21 (*Reddite ergo que sunt Cesaris Cesari, et que sunt Dei Deo*) Oresme sostiene, basándose en la *Política* de Aristóteles y en la *Retórica* de Tulio que la moneda se debe al príncipe en forma de impuesto o tributo, pero como tal ésta pertenece a la comunidad o república: "...moneta igitur non est solius principis. Est igitur pecunia communitatis et singularium personarum; et ita dicit Aristoteles septimo Politice, et Tullius circa finem ueteris Rethorice..." (*Ibidem.*, p. 11).

<sup>1649</sup> En este sentido Nicolás de Oresme va un paso más allá, al considerar que el príncipe que muda la moneda sin el concurso de la república se convierte en tirano: "...suppono, tanquam iam probatum et sepius repetitum, quod capere uel augere lucrum super mutacione monete est factum dolosum, tyrannicum et iniustum, cum hoc eciam, non posse contituari in regno, quod quidem regnum iam non sit, quod alia multa, in tyrannidem uersum..." (*Ibidem.*, p. 47).

<sup>1650</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)", ob. cit., p. 130.



provocar quejas y protestas por parte de distintos sectores del reino, ya que, como hemos señalado, el ideal para el hombre medieval era la estabilidad monetaria, mientras que las mutaciones eran consideradas como un mal, necesario quizás en determinadas circunstancias, pero un mal al fin y al cabo<sup>1651</sup>. Por ello mismo, y a pesar de que los monarcas podían alterar el valor o el contenido intrínseco de las distintas monedas que circulaban en sus respectivos reinos, en muchos casos comenzaron a hacer uso de la venta de este derecho, recibiendo a cambio un impuesto<sup>1652</sup>. De esta especie de compraventas según las cuales el rey se comprometían a no quebrar la moneda durante un tiempo determinado nacerá un nuevo tipo de tributación que, no por casualidad, figurará entre los primeros concedidos por las distintas asambleas representativas que, justo por estas mismas fechas, comienzan a aparecer en buena parte del Occidente Medieval.

De hecho, entre los siglos XII y XIV se efectuó un cambio de enorme trascendencia en la historia monetaria europea<sup>1653</sup>. Pero será sobre todo en este último siglo cuando comiencen a atestigüarse importantes variaciones en los intentos de control de la moneda por parte de la sociedad política. En Inglaterra, por ejemplo, según los Ordenamientos de 1331 promulgados por la nobleza del reino, Eduardo II tuvo que terminar reconociendo que no podía alterar la moneda a su propio arbitrio<sup>1654</sup>. Unos años más tarde, en este mismo país Eduardo III acabó por aceptar que las alteraciones monetarias solamente se podían hacer por Ordenamientos del *parliament*, reconociendo de esta forma que necesitaba para ello tanto el acuerdo de los *commons* como de la *baronage*<sup>1655</sup>. A partir de las décadas centrales del siglo XIV, podemos encontrar tendencias semejantes en otros territorios del Occidente bajomedieval. En 1356 los príncipes de Brabante tuvieron que jurar que no se quebraría la moneda sin el acuerdo de todos sus súbditos. En la Corona de Aragón, por su parte, Pedro IV el Ceremonioso

---

<sup>1651</sup> M. BLOCH, *Esquisse d'une histoire monétaire de l'Europe*. Paris, 1954, p. 49.

<sup>1652</sup> Es el caso del monedaje o *monetarium* que parece en diferentes territorios europeos a partir de los siglos XII-XIII, tales como Aragón, Normandía o Agenias (véase P. SPUFFORD, "Assemblies of Estates, Taxation and Control of Coinage in Medieval Europe", en *XII Congrès International des Sciences Historiques. Vienna, 1965. Études présentées à la Commission Internationale pour l'histoire des assemblées d'États*, 31. Louvain-Paris, 1966, pp. 116-118).

<sup>1653</sup> P. SPUFFORD, *Dinero y moneda en la Europa medieval...* *ob. cit.*; del mismo autor, "Assemblies of Estates, Taxation and Control of Coinage in Medieval Europe", *ob. cit.*, pp. 113-130.

<sup>1654</sup> "...et quant le Roi voille eschange faire, qu'il le face par comun conseil de son Barnage et ceo en parlement..." (en P. SPUFFORD, "Assemblies of Estates, Taxation and Control of Coinage in Medieval Europe", *ob. cit.*, p. 122).

<sup>1655</sup> *Ibidem*.

fue acusado en 1372 ante el Justicia de Aragón de haber alterado la moneda sin la pertinente aprobación de las Cortes<sup>1656</sup>.

Sin embargo, en otras formaciones políticas de la Cristiandad Latina no se registra esta misma tendencia con respecto a las prerrogativas regias sobre moneda. Frente a ello, en algunas de sus regiones un poder real cada vez más fuerte fue capaz de mantener la plena jurisdicción en materia de acuñación monetaria y, lo que es aún más relevante, de posible alteración de sus distintos valores. Quizás el caso más paradigmático en este sentido sea el del reino de Francia, donde las diferentes asambleas representativas no consiguieron nunca controlar la política moneda dictada por la Monarquía. De esta forma, los respectivos reyes franceses practicaron frecuentes alteraciones monetarias sin necesidad de contar con ningún tipo de consulta ni acuerdo por parte del máximo órgano de representación política del reino<sup>1657</sup>.

Parece así cristalizar una especie de camino paralelo entre el debilitamiento de las asambleas representativas, el incremento por poder monárquico y la capacidad de los reyes para practicar alteraciones monetarias sin la autorización ni el concurso de la sociedad política<sup>1658</sup>. Siguiendo tales argumentaciones, se podría llegar a proponer el siguiente modelo interpretativo: allí donde el poder regio en cuanto a moneda aparece limitado por un control parlamentario, la devaluación es un fenómeno lento y la estabilidad de los distintos tipos en circulación, en especial de la moneda de cuenta, es mucho más pronunciada. En contrapartida, en aquellos territorios donde no se discute la potestad del príncipe en materia monetaria, la intervención parlamentaria en este ámbito se muestra muy débil y, en consecuencia, las alteraciones de la moneda son mucho más frecuentes y pronunciadas<sup>1659</sup>. En estos segundos casos la institución monárquica no

---

<sup>1656</sup> *Ibidem.*, pp. 126 y 129. De forma paralela, estos cambios en la concepción de la moneda comienzan a recibir un respaldo teórico y escolástico, representado sobre todo por la ya comentada figura de Nicolás de Oresme y su tratado *De Moneta* (c. 1355). En el capítulo titulado *Cuius sit ipsa monet?* niega que el derecho y las competencias sobre moneda pertenezcan sólo al príncipe “...quamuis pro utilitate communi princeps habeat signare nummismata, non tamen ipse est dominus seu proprietarius monete in suo principatu...” (N. ORESME, *De Moneta... ed. cit.*, p. 10). De hecho, glosando a San Mateo, XXII, 20-21 (*Reddite ergo que sunt Cesaris Cesari, et que sunt Dei Deo*) Oresme sostiene que la moneda se debe al príncipe en forma de impuesto o tributo, pero como tal ésta pertenece a la comunidad o república: “...Moneta igitur non est solius principis. Est igitur pecunia communitatis et singularium personarum; et ita dicit Aristoteles septimo Politice, et Tullius circa finem ueteris Rethorice...” (*Ibidem.*, p. 11).

<sup>1657</sup> Por esta vía de la alteración monetaria sin el concurso de los Estados Generales los reyes de Francia consiguieron, a pesar de la creciente carestía de metales preciosos, la financiación de sus empresas bélicas a fines de la Edad Media (véase H. A. MISKIMIN, *Money and Power in Fifteenth-Century France*. London, 1948).

<sup>1658</sup> *Ibidem.*, pp. 121 y ss.

<sup>1659</sup> La frecuencia y enorme incidencia de las quiebras monetarias en los casos de Francia o Castilla ha sido relacionada con el menor papel de las Cortes; mientras que en Inglaterra o Aragón, donde a través de

dudará en utilizar tales quiebras para aprovecharse, en su propio beneficio, de esta especie de “impuestos escondidos” y, por ende, la devaluación de la moneda de cuenta y la inestabilidad monetaria tenderán a ser muy notables. Sin embargo, y en parte gracias a ello, estos nacientes estados tendrán la capacidad financiera suficiente para desarrollar un creciente absolutismo regio<sup>1660</sup>.

En cualquier caso, pensamos que las diferencias entre estos dos modelos interpretativos nunca fueron plenamente nítidas, pues no siempre convergieron de una forma axiomática tal conjunto de circunstancias en cada uno de ellos. No se trata pues de parámetros absolutos, sino más bien de una cuestión de grados. En todas partes los príncipes bajomedievales tuvieron que resolver acuciantes problemas monetarios que surgían como consecuencia de las frecuentes guerras y de una situación de carestía general de oro y plata. Sin ninguna excepción, durante los siglos finales de la Edad Media todas las monedas de cuenta europeas terminaron por devaluarse. La clave reside pues en valorar la velocidad e intensidad de este fenómeno en las distintas monarquías y, desde nuestra óptica particular, en relacionarla con el papel desempeñado por las asambleas representativas en la política monetaria seguida en cada una de ellas. ¿Qué fue entonces lo que sucedió en el caso de la Corona de Castilla durante los siglos de la Baja Edad Media?

### **3.2. MONEDA Y TIPOS MONETARIOS EN CASTILLA A FINES DEL MEDIEVO**

Prácticamente desde su propia conformación, tanto en el reino de León como en el de Castilla la moneda se consideró siempre una regalía y, como tal, su derecho de emisión pertenecía al príncipe. Aunque con algunas concesiones de carácter menor, que tuvieron lugar sobre todo durante el siglo XI, desde la Plena Edad Media en adelante tanto en el reino de Castilla como en su vecino leonés, ya estuviesen ambos unidos o separados, sus respectivos monarcas ejercieron su derecho sobre la acuñación de moneda con plenas facultades<sup>1661</sup>. Especialmente esto fue así desde los siglos XII-XIII

---

las asambleas parlamentarias los estamentos sociales tuvieron un peso mayor en la política monetaria, sus reyes no practicaron tantas quiebras o depreciaciones de las piezas de vellón (véase P. SPUFFORD, *Dinero y moneda en la Europa medieval...ob. cit.*, pp. 167 y ss.).

<sup>1660</sup> A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, *ob. cit.*, p. 381.

<sup>1661</sup> J. GAUTIER-DALCHÉ, “L’histoire monétaire de l’Espagne septentrionale et centrale du XI<sup>e</sup> aux XII<sup>e</sup> siècles: Quelques réflexions sur divers problèmes”, *Anuario de Estudios Medievales*, 6 (1969), pp. 43-44; M. Á. LADERO QUESADA, “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (siglos XIII a XV)”, *ob. cit.*, p. 130.

en adelante, cuando se comience a superar el localismo jurídico a través de un nuevo Derecho territorial. En este proceso de paulatina integración de los sistemas normativos los Ordenamientos de Cortes jugarán, como Derecho regio, un papel bastante relevante<sup>1662</sup>. De forma paralela, y fruto de este mismo carácter regaliano, la falsificación monetaria se consideró pronto en León y en Castilla como un tipo de delito condenado con penas gravísimas, sobre todo desde la recepción del Derecho romano tardío, cuando se llegó a equiparar a los falsarios con traidores y a las contravenciones contra la moneda como delitos de *lesae maiestatis*<sup>1663</sup>.

Puesto que desde un punto de vista jurídico los monarcas de León y de Castilla ostentaban la plena jurisdicción sobre la emisión y alteración de la moneda que circulaba en sus respectivos reinos, éstos también pudieron pronto hacer uso de la venta de tal derecho. Será en torno al 1200 cuando se produzca la primera aparición de una institución con vocación inequívocamente territorial, la *Curia plena* -como así se llamó a las primeras Cortes leonesas del cinco fundacional- donde se regule por primera vez la moneda como instrumento fiscal. Esta realidad se materializó en las Cortes de Benavente de 1202 donde, fruto de la venta de tal derecho regio sobre la moneda, aparecerá un nuevo impuesto: la moneda forera, mediante el cual el rey recibiría un maravedí -entonces una divisa de oro- por cada persona a cambio de no alterar el valor de los tipos en circulación<sup>1664</sup>. Por tanto, desde su propio nacimiento las Cortes van a tratar cuestiones de índole monetaria, realidad que quedará reforzada con la definitiva unión de los reinos de León y de Castilla a partir de 1230. La legislación emanada de Cortes, única que en la Corona castellana sancionará el Derecho territorial durante el

---

<sup>1662</sup> “...significativamente, también, en el período que los historiadores del Derecho conocen como de *localismo jurídico* o de *dispersión normativa*, que se extiende ocupando lo que para los historiadores generalistas es buena parte del final de la Alta Edad Media y de la Plena Edad Media (Siglos IX al XII), al igual que, en un primer momento, no existe moneda acuñada y emitida con el respaldo de la autoridad regia, tampoco existe legislación sobre la misma; esta sólo se iniciaría, coincidiendo con el inicio de las tendencias integradoras hacia la superación del localismo jurídico...”, (en R. MORÁN MARTÍN; E. FUENTES GANZO, “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa. Justicia y moneda”, en J. M. NIETO SORIA (Dir.), *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid, 1999, pp. 229 y ss.).

<sup>1663</sup> En los cánones del Concilio eclesiástico de Palencia de 1129, el castigo destinado al falsificador de la moneda es su cegamiento, lo que recuerda algo a las penas ejemplares de la ley islámica impuestas a los ladrones -la amputación de la mano- (Cit. L. SERRANO, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva*. Madrid, 1935, Cap. XI, p. 169). En 1231 el castigo del falsificador de moneda era la confiscación de todos sus bienes (véase J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*. Córdoba, 1983, Doc. n.º. 370), pero a medida que se consolidan los fundamentos doctrinales del poder real, también se afirma la consideración de la falsificación como un delito de *lesae maiestatis*. Uno de los ejemplos más tempranos de ello podemos encontrarlo en *Las Siete Partidas*, donde se establece además la pena de muerte en la hoguera para los falsarios de moneda y sus cómplices (véase *Séptima Partida*, Título VII, Ley IX).

<sup>1664</sup> E. FUENTES GANZO, *Las Cortes de Benavente. El siglo de oro de una ciudad leonesa. Benavente: 1164-1230*. Benavente, 1996, pp. 121 y ss.

siglo XIII y buena parte del XIV, contemplará profusamente cuestiones relativas a la moneda.

Así, desde principios del siglo XIII en adelante en Castilla ya no se pondrá en cuestión que el derecho a acuñar y alterar la moneda pertenecía, en exclusividad, al monarca. De hecho, el reconocimiento previo de este derecho era imprescindible para la concesión, por parte del reino, de ese nuevo impuesto conocido como moneda forera. Pero, ¿cómo fue posible establecer y mantener el monopolio de acuñación en un reino tan extenso, poblado y diverso en sus regiones y componentes como la Corona castellana de los siglos finales de la Edad Media? Esta es, en definitiva, la misma cuestión sobre porqué no hubo disgregación del poder al modo feudal clásico en una sociedad que, sin embargo, se organizaba según jerarquías y estructuras de relación de este tipo.

En lo que respecta a la potestad regia sobre la moneda en la Castilla bajomedieval, debemos valorar la importancia de la influencia procedente del ejemplo andalusí y, a través de éste, de la propia tradición política mediterránea romana. Pero, sobre todo, lo que se debe considerar es que en la Corona castellana la organización del poder político siempre se articuló en torno al “centro” monárquico como algo habitualmente indiscutido<sup>1665</sup>. Ello no fue óbice para que, en el mantenimiento de la regalía monetaria, resultase fundamental, más en unas etapas que en otras, la colaboración de los poderes locales y nobiliarios. Una asistencia ésta que, como veremos, se articulará a través del órgano de representación política por excelencia del conjunto del reino: las Cortes.

Ahora bien, para comprender el verdadero significado de la contribución de estas asambleas representativas a la política monetaria y su reflejo en los Cuadernos de Cortes, convendría no olvidar el contexto general en el que debemos situar las distintas alteraciones llevadas a cabo en la Castilla de fines de la Edad Media. En primera instancia no estaría de más recordar que, en cuanto a las monedas entonces en circulación en la Corona castellana, debemos hacer una distinción entre los tipos fuertes de oro y plata -florines, doblas, enriques y reales- y los de vellón, de aleación o sólo de cobre, fundamentalmente blancas, cornados y dineros<sup>1666</sup>. En lo que respecta a la

---

<sup>1665</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, *ob. cit.*, p. 153.

<sup>1666</sup> Sobre tales monedas y sus respectivas equivalencias a lo largo de la Baja Edad Media véase Apéndice Documental, Doc. n.º. 29.

moneda de cuenta, principalmente al maravedí, durante la Baja Edad Media su valor vendrá determinado por las monedas de vellón, sobre todo por la blanca.

Así pues, y como el resto de Occidente, la Castilla de fines del Medievo vivía dentro de un sistema monetario bimetalista. Aquí la moneda de oro tipo era la dobla, introducida en la Península Ibérica por los almohades, su acuñación se inició a principios del siglo XIII, logrando su hegemonía durante la primera mitad de la centuria siguiente. La moneda de plata, por su parte, no tendrá un destacado protagonismo hasta mediados del siglo XIV en adelante, concretamente a partir del reinado de Pedro I. A pesar de que, como veremos en su momento, este monarca también ordenó labrar doblas de oro -las conocidas como *petrinas* o grandes doblas- sin duda alguna su principal aportación a la historia monetaria castellana fue la emisión del real de plata<sup>1667</sup>.

Pero ambos metales, oro y plata, eran entonces escasos en Europa, sobre todo para satisfacer una demanda en continuo crecimiento. Especialmente grave se mostraba la insuficiente disponibilidad de oro, que Occidente no producía y había de importar, casi siempre a través del comercio con el mundo islámico, desde el África subsahariana. Algo más fáciles eran las posibilidades de abastecimiento argentífero, sobre todo por la existencia de minas de plata de cierta importancia en algunas regiones centrales del Continente. Dentro de este contexto general europeo de disminución del suministro de metales durante los siglos finales de la Edad Media, hubo dos épocas de crisis especialmente agudas y que, como podremos comprobar, tendrán un evidente reflejo en la política monetaria seguida en Castilla: los años finales del siglo XIV y primeros del XV, por un lado, y las décadas comprendidas entre los 40 y 70 de esta última centuria, por otro.

En ambas fases se produjeron importantes trastornos en la producción monetaria europea, obligando a los diferentes poderes públicos de Occidente a poner en marcha una política de quiebras competitivas que tuvo como principal resultado que los mercados se inundasen de mucha “moneda negra”<sup>1668</sup>. Hay que tener en cuenta, además, que durante los siglos finales del Medievo nos vamos a encontrar ante una crisis monetaria de carácter acumulativo. La carestía del siglo XV se remontaba en realidad a

---

<sup>1667</sup> En época de Pedro I el real de plata tenía un peso de 3,48 y un valor de 3 maravedís, siendo además una división de la dobla, concretamente un 1/12 de ésta. La equivalencia por tanto sería de 1 dobla = 12 reales = 36 maravedís. (Datos todos ellos procedentes de J. VALDEÓN BARUQUE, “Las reformas monetarias de Enrique II de Castilla”, en *Homenaje al profesor Alarcos García*. Valladolid, 1966, Vol. II, p. 833).

<sup>1668</sup> A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, ob. cit., p. 401.

la década de 1360. Si los príncipes europeos intentaron remediar la carestía con medidas de emergencia, echando mano en ocasiones de los tesoros escondidos, de la plata de las iglesias y de los empréstitos forzosos, difícilmente podían movilizar tales recursos de nuevo. De forma que, una vez explotadas estas limitadas reservas, la carestía de metales preciosos no hacía sino agravarse<sup>1669</sup>.

La Corona de Castilla padeció, al igual que resto de los países de la Cristiandad Latina, las consecuencias de esta escasez general de metales preciosos. Sin embargo, la incidencia de este fenómeno tuvo aquí un cariz diferente pues, gracias sobre todo a sus importantes y frecuentes contactos comerciales con el mundo islámico, la Castilla bajomedieval pudo acceder a mayores disponibilidades de oro. De forma que este metal fue algo más abundante y barato en estos reinos que en otras regiones europeas. La plata, en cambio, era más escasa en la Corona castellana, pues apenas había en ella minas y tampoco pudo beneficiarse del flujo de esta fuente de riqueza tan importante para algunos países centroeuropeos<sup>1670</sup>.

De hecho, es aquí donde reside una de las principales particularidades de la situación monetaria de Castilla durante la Baja Edad Media: una menor escasez de metales preciosos, sobre todo del oro, lo que determinaba un precio más bajo que en otras regiones europeas. Así lo demuestra tanto el contacto directo, gracias al comercio islámico, con las fuentes de procedencia del oro como los numerosísimos testimonios referidos a la *saca* fraudulenta de esta moneda fuera de Castilla. Debido a este menor precio de los metales preciosos, resultaba muy provechoso exportar monedas castellanas de oro, e incluso de plata y vellón, con el objeto de fundirlas y acuñar piezas de otros países, acaso porque la ratio castellana infravaloraba a uno u otro metal, o porque las monedas corrían a menos valor que en el extranjero en relación con el metal precioso que contenían. Lo cierto es que este “premio del oro” en Castilla aparece como una constante en sus relaciones comerciales exteriores durante los siglos finales del Medievo, causando pérdidas que unas veces se intentaron evitar, mientras que en otras ocasiones se toleraron, fundamentalmente, por motivos de índole política más que económica<sup>1671</sup>.

---

<sup>1669</sup> Entre otros H. A. MISKIMIN, *Money and Power in Fifteenth-Century France... ob. cit.*, p. 51.

<sup>1670</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, *ob. cit.*, p. 132.

<sup>1671</sup> Una prueba de ello en R. CONDE Y DELGADO DE MOLINA, “Valor intrínseco y valor de curso en la moneda medieval: una conversión de doblas castellanas en florines de Florencia en 1376”, *Acta*

En cualquier caso, y dejando a un lado las puntuales falsificaciones de numerario que se produjeron en determinados momentos, el aspecto más llamativo de la evolución monetaria de la Castilla bajomedieval es que las monedas fuertes de oro y plata gozaron de una relativa estabilidad. Como tendremos oportunidad de comprobar, en muchos Ordenamientos de Cortes se intenta mantener la estabilidad de la dobla de oro y del real de plata<sup>1672</sup>. La historia de la moneda de vellón, sin embargo, fue muy diferente, al sufrir una importante serie de dramáticas quiebras. Tal es el caso, por ejemplo, de las blancas, que conocieron significativas alteraciones en su ley y valor a lo largo de los últimos siglos de la Edad Media<sup>1673</sup>. Pero si hubo entonces un tipo inestable y variable en la Corona castellana ese fue, sin ninguna duda, su principal moneda de cuenta: el maravedí. De entre todas las monedas de cuenta del Occidente bajomedieval, éste tuvo una de las historias de las más agitadas<sup>1674</sup>. En términos generales, podemos decir que el maravedí perdió nada menos que alrededor del 98% de su valor durante los siglos XIII-XV, una tendencia secular de devaluación que superó a cualquier otra moneda de cuenta europea<sup>1675</sup>.

---

*Numismática*, 11 (1981), pp. 165-177. Sobre el aprovisionamiento de oro de origen africano puede verse E. W. BOVILL, *The Golden Trade of the Moors. West African Kingdoms in the Fourteenth Century*. New York, 1995.

<sup>1672</sup> Hacia el final del reinado de Enrique IV, en el Ordenamiento de las Cortes de Segovia de 1471, todavía se mantenía la ley del real a 268 granos, aunque su peso había bajado un poco, de 1/66 a 1/67. En época de Pedro I, sin embargo, los reales eran de 268 granos, es decir, 11 dineros y 4 granos, y de 1/66 en el marco (véase O. GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española*. Madrid, 1974, p. 210).

<sup>1673</sup> Por ejemplo, las blancas de Enrique III, acuñadas por vez primera en 1390, tenían 24 granos de ley y 1/112 de peso; mientras que en 1470 Enrique IV labraba blancas de 8 granos de ley y 1/170 de peso (véase M. Á. LADERO QUESADA, “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”, *En la España Medieval*, 11 (1988), pp. 90-92 y 102-106).

<sup>1674</sup> E. COLLANTES PÉREZ ARDÁ, “Breve historia del maravedí, unidad monetaria de Castilla”, *Gaceta Numismática*, 32 (1974), pp. 13-22. Alrededor de 1300 el florín de Florencia valía 5 maravedís y 8 dineros; en torno a 1500 el mismo florín valía ya 375 maravedís. Calculando en términos de plata, obtenemos prácticamente un resultado idéntico: en el reinado de Pedro I el marco de plata valía unos 213 maravedís, en 1472 valía ya 2.000 maravedís. Una visión de conjunto sobre las monedas de cuentas europeas más importantes en P. SPUFFORD, *Dinero y moneda en la Europa medieval... ob. cit.*, pp. 135 y ss.

<sup>1675</sup> Si calculamos esta devaluación en base al florín, el maravedí perdió el 98,5% de su valor entre 1300 y 1500; y si hacemos lo propio en términos de plata, perdió el 90% de su valor entre el reinado de Pedro I y 1472 (véase A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, *ob. cit.*, pp. 398-399).



### **3.3. PROTAGONISMO DE LAS CORTES EN LA POLÍTICA MONETARIA**

A pesar de que en la Corona de Castilla la emisión de moneda fue siempre considerada como una regalía, durante los siglos finales de la Edad Media las Cortes intentaron influir, en la medida de lo posible, en la política monetaria. De hecho, en el presente epígrafe analizaremos la elaboración, por parte de tales asambleas, de una teoría partidaria de contar con el concurso de la sociedad política en la toma de decisiones en materia monetaria. Prueba de ello es que las Cortes tuvieron entonces lo que podemos considerar como un “ideal monetario” a seguir en cada caso y, aunque su grado de participación en la política monetaria fue variable a lo largo de los siglos, se mostraron perfectamente conscientes de cuáles eran las principales causas que se encontraban detrás de las sucesivas alteraciones y de las consecuencias que de las mismas se podían derivar.

#### **3.3.1. El ideal de los procuradores sobre moneda**

En unos términos muy generales, podemos decir que durante los siglos finales de la Edad Media la Monarquía castellana se mostrará partidaria de las alteraciones monetarias, en especial del vellón y de la moneda de cuenta. De hecho, este tipo de medidas suponían un momentáneo alivio para una Hacienda regia cada vez más agobiada por mercedes fijas en forma de renta, y no perjudicaba tanto a sus ingresos, pues con tales decisiones monetarias los precios subían y era sobre ellos sobre los que se cobraban porcentualmente alcabalas y aduanas.

Frente a este ideal de política monetaria “monárquica”, los ciudadanos con voto en Cortes, al igual que otros estamentos como la nobleza, fueron más partidarios de la estabilidad monetaria. Sobre todo esto era así en lo que respecta a los tipos fuertes, de oro y plata fundamentalmente, cuya invariabilidad en ley y valor las Cortes de Castilla intentaron conjugar con la aplicación de medidas que prohibían la salida de metales y monedas fuera del reino<sup>1676</sup>.

Así, las Cortes no solían apoyar la frecuencia de las alteraciones en ley, peso y valor de las monedas de vellón y de cuenta castellanas. Muy poco entusiastas se mostraron tales asambleas con la velocidad de devaluación efectuada en ambos tipos

---

<sup>1676</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Política económica de Isabel la Católica”, ob. cit., p. 201.

monetarios durante los siglos finales de la Edad Media pues, como veremos, fueron muy conscientes de los perjuicios económicos que de la bajada de su ley y valor se podían derivar. Será pues relativamente habitual el rechazo de las Cortes a la “mengua” de la moneda, expresión que hace referencia a la bajada de su valor o a la reducción de su ley.

No obstante, en algunas ocasiones las Cortes no mostraron una postura unánime en lo que respecta a la política monetaria a seguir en cada caso. De forma global podemos decir que aunque los procuradores pudieron haber deplorado las mudanzas en los tipos de vellón y de cuenta, en realidad nunca se comprometieron a mantener las leyes y los pesos de estas monedas de una manera intransigente. En otros casos, sin embargo, las Cortes no tuvieron otra opción que aceptar las devaluaciones previamente efectuadas por la Corona, aunque sí intentaron frenar tal proceso para evitar posibles quiebras futuras.

Una vez emprendida una reforma o la acuñación de una nueva moneda, la mentalidad de las Cortes era partidaria de que ésta permaneciese lo más estable posible, sin modificar ni su tamaño ni su ley. En este sentido la intranquilidad de los procuradores consistió en frenar, en la medida de lo posible, la progresiva caída del valor de la moneda de vellón. Así, en las Cortes de Valladolid de 1442, por ejemplo, en vez de solicitar la eliminación del sistema monetario de las blancas quebradas unos años antes por Juan II, los representantes ciudadanos se contentaron con que el rey las dejase circular dándoles, eso sí, “el precio correspondiente<sup>1677</sup>”.

De hecho, más que en impedir nuevas devaluaciones, la preocupación fundamental de las Cortes se centró en evitar, en la medida de lo posible, situaciones de escasez de numerario. A lo largo de los siglos finales del Medievo los Cuadernos de Cortes registran una larga y prolija serie de quejas referidas a la necesidad de contar con mayor cantidad de “moneda menuda”, en especial de nuevas acuñaciones de vellón, ya que éste era el tipo más relacionado con el comercio cotidiano. En este sentido resulta significativo que las medidas legislativas sobre moneda y, en particular, aquellas que demandan una mayor existencia de “moneda menuda”, procedan siempre de Cuadernos de peticiones ciudadanas, esto es, de respuestas regias a solicitudes previamente formuladas por los representantes del común. Por el contrario, difícilmente encontramos este tipo de medidas en los Cuadernos de leyes elaborados previamente por el ámbito de

---

<sup>1677</sup> *Cuaderno de las Cortes de Valladolid del año 1442*, Pet. 43, CLC, Tomo III, p. 440.

la Corona y que alcanzaban su definitiva sanción legal durante la celebración de tales asambleas.

Por otro lado también interesa destacar el importante grado de prioridad que, dentro de las reuniones de Cortes, los procuradores le otorgaban a las medidas monetarias, en especial a aquellas relacionadas con la escasez de numerario. Como en las Cortes de Burgos de 1379, este tipo de peticiones ciudadanas aparecen casi siempre entre las primeras formulaciones presentadas ante los monarcas durante tales asambleas: “a lo que nos pedieron por merçed por quanto los nuestros rregnos están menguados de moneda, que posiésemos algún rremedio conuenible por que en los dichos nuestros rregnos ouiese moneda que cunplyese”<sup>1678</sup>.

Tanto los monarcas como los procuradores propusieron una gran variedad de posibles soluciones a esta supuesta “grant mengua de moneda”. Algunas de ellas pueden parecernos, incluso, algo peregrinas e idealistas. Tal es el caso de las Cortes de Briviesca de 1387, en las que Juan II intenta estimular la búsqueda de nuevas explotaciones mineras de oro, plata, mercurio y otros metales. Y es que, como se explicita en esta misma disposición, el monarca pensaba, quizás de forma algo ingenua, que:

“...tenemos que sy los omnes quisieren trabajar en cauarlo, que se seguiría dello grand prouecho a nuestros rregnos, otrosy a las faziendas de los que lo fizieren, por quanto estos nuestros rregnos son los más preçiosos de mineras que pueden ser; e otrosy saberán que por algunas graçias semeiantes que es ésta que fizieron los enperadores de Alimania, son muy rricos los sennores de Alimania e los enperadores han grande prouecho dello...”<sup>1679</sup>.

Aunque es cierto que la Corona se reservaba las dos terceras partes de aquellos metales que se pudiesen encontrar, resulta indudable que la Monarquía castellana intentaba estimular el interés de los particulares en la búsqueda de nuevos hallazgos<sup>1680</sup>. De hecho, ha sido estudiada una larga lista de licencias que, a lo largo del siglo XV, se

---

<sup>1678</sup> *Cuaderno de peticiones otorgado en las Córtes de Búrgos de la era MCCCCXVII (año 1379)*, Pet. 3, CLC, Tomo II, p. 287.

<sup>1679</sup> *Ordenamiento de peticiones de las Córtes de Bribiesca del año 1387*, Pet. 49, CLC, Tomo II, p. 397.

<sup>1680</sup> “...es nuestra voluntad que daqui adelante qualesquier personas de nuestros rregnos puedan aver e cauar en sus tierras e heredades las dichas mineras o qualquier dellas, o en otras qualesquier lugares, non faziendo perjuzio vnos a otros en las cauar syn liçençia de su duenno, e que de todo lo que fallare de qualquier metal e de las mineras susodichas se parta en esta manera: primeramente que toda la costa que fiziere en lo cauar o sacar, que se entregue en ello, e lo al que sobrare de más, que sea la terçia parte para el que lo sacare, e las otras dos partes para nos...”, (en *Ibidem.*).

concedieron a las personas más diversas con el objeto de descubrir nuevas riquezas de metales y tesoros<sup>1681</sup>.

Aparte del fomento de estas excavaciones, para hacer frente a la escasez de numerario los representantes del tercer estado plantearon otras medidas mucho más concretas. En esta dirección, la queja más reiterada a lo largo de toda la Baja Edad Media versa sobre la salida fuera de estos reinos de “oro e plata e moneda amonedada e por monedar”. Ésta era, en opinión de los procuradores, la principal causa de que se empobrecieran los territorios de la Corona de Castilla y, en contrapartida, se enriqueciesen los de otros reinos vecinos: “la espirienciã muestra quãto a seydo e es en vuestro deseruicio e en danno de la rrepública de los vuestros rregnos e de vuestros súbditos e naturales en sacarse fuera dellos a otra parte oro e plata e moneda amonedada e por monedar, ca por esta cabsa vuestros rregnos se an enpobreçido e enpobreçen de oro e plata e otras monedas e se enriquecen e an enriqueçido otros rregnos e sennoríos estrangeros”<sup>1682</sup>.

Dada la existencia en la Castilla bajomedieval de una prolija serie de *Ordenamientos de sacas* y al hecho de que metales y monedas figurasen siempre entre la nómina de las “cosas vedadas”, sus reyes solían contestar de forma positiva a este tipo de demandas ciudadanas. Sin embargo, la reiteración y frecuencia de las quejas de las Cortes en este sentido, constante a lo largo de los siglos XIII y XVI, parece indicar que la salida de metales preciosos se trataba de un problema de difícil solución. De hecho, como ya vimos, la verdadera raíz de este fenómeno se encontraba en el relativo menor precio del oro y la plata en Castilla en comparación con otros territorios europeos.

En determinadas ocasiones, las quejas formuladas en las Cortes sobre la frecuencia y gravedad de la saca de metales estaban dirigidas contra ciertos sectores sociales concretos. Uno de ellos es, sin duda alguna, el eclesiástico, ya que, tal y como lo demuestra una petición formulada en las Cortes de Burgos de 1377, los procuradores culpaban a los beneficiados extranjeros de la enorme salida, particularmente de oro, fuera de los reinos de Castilla pues “los nuestros rregnos se encareçían cada día por mucho oro que muchos que son beneficiados en los nuestros rregnos sacauan de los

---

<sup>1681</sup> E. BENITO RUANO, “Búsqueda de tesoros en la España Medieval”, en *Studi in memoria di Federigo Melis*. Roma, 1978, Vol. III, pp. 172-192.

<sup>1682</sup> *Cuaderno de las Córtes de Córdoba del año 1455*, Pet. 20, CLC, Tomo III, pp. 693-694.

nuestros rregnos, los quales beneficiados non eran nuestros naturales nin de los nuestros rregnos”<sup>1683</sup>.

Aún un siglo más tarde, a la altura de 1473, los representantes de las ciudades continuaban quejándose del mismo problema monetario que, según ellos, estribaba en el hecho de que los extranjeros sacaban sus rentas porque “quieren más estar en sus tierras que en la agena<sup>1684</sup>”. Para las Cortes el mejor remedio consistía en que los reyes de Castilla limitasen la concesión de tales beneficios a sus propios naturales, debiendo pues “tener en esto tales maneras commo tienen los rreyes de Françia e de Aragón e de Nauarra, que non consienten que otros sean beneficiados en sus rregnos, saluo los sus naturales<sup>1685</sup>”. Juno a ello existía también otro hecho no menos importante que incidía en la gravedad del fenómeno de la saca, pues otra de las causas principales de la gran cantidad de moneda que salía de los reinos de Castilla residía en los muchos tributos y rentas que entonces se pagaban a la corte pontificia:

“...muy poderoso rrey e sennor, sepa vuestra sennoría que de vuestros rregnos se saca mucha moneda de oro en cada anno para la corte del Papa, lo qual rredunda en grant deseruicio vuestro por que ay mucha mengua della en vuestros rregnos. Suplicamos a vuestra merçet que le plega mandar e defender que de aquí adelante non se saque la dicha moneda de oro, e que si nesçesario fuera de la lleuar, que la lleuen en mercadurías o en otras cosas...”<sup>1686</sup>.

¿Qué importancia real debemos atribuirle a ambos tipos de protestas ciudadanas en relación con la saca de moneda? En lo que respecta a los beneficiados extranjeros, es de sospechar que las quejas de las Cortes se debían, fundamentalmente, al hecho de que los castellanos residentes en la corte pontificia no podían ser proveídos con cargos vacantes<sup>1687</sup>. En efecto, en otras muchas ocasiones este tipo de quejas contra los

---

<sup>1683</sup> *Ordenamiento otorgado en las Córtes de Burgos, de la era MCCCCXV (año 1373)*, Pet. 7, CLC, Tomo II, p. 279.

<sup>1684</sup> *Cuaderno de las Córtes de Santa María de Nieva del año 1473*, Pet. 8, CLC, Tomo III, p. 850.

<sup>1685</sup> *Ordenamiento otorgado en las Córtes de Burgos, de la era MCCCCXVI (año 1377)*, Pet. 7, CLC, Tomo II, pp. 279-280 y *Cuaderno segundo de peticiones de las Córtes de Palencia del año de 1388*, Pet. 10, CLC, Tomo II, p. 417.

<sup>1686</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año 1442*, Pet. 36, CLC, Tomo III, p. 434.

<sup>1687</sup> “...otrosy a lo que nos dixieron que vna de las cosas porque en los nuestros rregnos eran grand fallesçimiento de oro e de plata es por los beneficios e dignidades que las personas estrangeras han en las eglesias de nuestros rregnos, de lo qual viene a nos grand deseruicio, e otrosy que las eglesias non son seruidas segunt deuen e los estudiantes nuestros naturales non podían ser proueydos de los beneficios que vacan por rrazón de las graçias que nuestro sennor el Papa faze a los cardenales e a los otros estrangeros...”, (en *Cuaderno segundo de peticiones de las Córtes de Palencia del año de 1388*, Pet. 10, CLC, Tomo II, p. 417).

beneficiados extranjeros ni siquiera aluden a la pretendida salida masiva de oro y plata fuera de estos reinos<sup>1688</sup>.

En cambio, y aunque no es un problema que podamos cuantificar para la Castilla bajomedieval, el ejemplo de lo que por esta misma época sucede en el reino de Francia sugiere que las protestas de los procuradores contra la “muchacha moneda” que salía rumbo a la corte pontificia sí estaban justificadas. Una serie de datos para los años comprendidos entre 1378-1398 y, de nuevo, entre 1404-1408, demuestran que desde Francia fueron remitidas importantísimas cantidades de numerario hasta la corte papal<sup>1689</sup>. En el caso de castellano está perfectamente corroborado que las remesas a la corte pontificia solían efectuarse en moneda de oro, por lo que vale la pena examinar las indicaciones que, en relación con este tema, realizan los representantes del tercer estado en las Cortes.

Así, mientras que al hablar del problema de las sacas de metales de forma genérica los procuradores utilizan una expresión tan amplia como “oro e plata e moneda amonedada e por monedar”; al referirse al caso particular de la corte papal, sin embargo, éstos solamente aluden, con una enorme y llamativa concreción, a la moneda de oro. Además de ello, como lo demuestra el ejemplo de las Cortes de Madrigal de 1348, los representantes del común sabían perfectamente cómo y en qué concepto se llevaban a cabo tales remesas de oro castellano rumbo a la corte pontificia: “como sea notorio en vuestros rreynos la grand quantía de moneda de oro que dellos sale para la corte del Papa de las medias natas que se han de pagar al Papa e otros derechos, e para otras muchas cosas, lo qual es cabsa de sobyr la dicha moneda de oro a muy grandes presçios”<sup>1690</sup>.

A pesar de que esta constante preocupación de las Cortes por evitar la saca de moneda de oro y plata fuera de Castilla podría darnos una imagen de escasez de ambos metales, lo cierto que ésta no se corresponde con la realidad. Como ya sabemos, en términos generales la Corona castellana estuvo, sobre todo a lo largo del siglo XV, relativamente bien abastecida de plata y, de forma particular, de oro. A pesar de que el

---

<sup>1688</sup> Algunos ejemplos en *Cuaderno de peticiones de las Córtes de Tordesillas del año 1407*, Pet. 12, CLC, Tomo II, pp. 542-543; *Cuaderno de las Córtes celebradas en Madrid en el año de 1419*, Pet. 21, CLC, Tomo III, p. 22 y *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Palenzuela*, Pet. 5, CLC, Tomo III, p. 54.

<sup>1689</sup> Unas sumas que llegaron a constituir entre el 47 y el 53% de la totalidad de la moneda de oro francesa acuñada durante estos mismos años (H. A. MISKIMIN, *Money and Power... ob. cit.*, pp. 76-79).

<sup>1690</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 35, CLC, Tomo III, p. 340.

precio nominal de ambos metales se incrementó a lo largo de esta centuria, esto se debió, principalmente, al proceso de devaluación de la moneda de cuenta castellana. Prueba de ello es que mientras que los precios nominales de los distintos productos se incrementaron de una forma muy considerable, los reales se mantuvieron bastante estables<sup>1691</sup>.

Y es que las Cortes también sabían que el problema de la “mengua” de la moneda no se debía, en exclusiva, a la salida de importantes cantidades de numerario, ya fuese rumbo a la corte pontificia o a otros reinos vecinos, sino que llegaron a comprender el funcionamiento de lo que hoy se conoce como la llamada Ley de Gresham. El principal axioma que ésta propone consiste en que las “monedas malas” terminan desplazando a las “monedas buenas”. De forma que, relativamente pronto, el segundo de tales tipos termina por desaparecer de los mercados puesto que, o bien se esconde, se funde o, efectivamente, se saca fuera del reino.

Tales argumentaciones quedaron perfectamente expuestas en varias reuniones de Cortes, como la celebrada en 1469 en la villa de Ocaña: “vuestra alteza sabe cuánto danno e detrimento e deshorden e menoscabo rrecresçe a todos vuestros súbditos e naturales por la lauor de la mala moneda que en estos vuestros rreynos se labra e por el vso della e por el fundimiento que se haze públicamente de la moneda que está fecha”<sup>1692</sup>.

Precisamente por la comprensión de tal comportamiento del mercado monetario, en esta misma asamblea de 1469 los representantes del común no dudan en demandar a Enrique IV que “çesase la lauor de la dicha moneda e no se fundiese la que está fecha, so graues penas, fasta que vuestra sennoría diese orden en la lauor della”<sup>1693</sup>. Por su parte, el Ordenamiento monetario de 1473 también describe bastante bien el funcionamiento de la referida Ley de Gresham<sup>1694</sup>. Así, en una situación de inundación de los mercados con numerario muy devaluado, los especuladores se lanzaban a la

---

<sup>1691</sup> R. IZQUIERDO BENITO, *Precios y salarios en Toledo en el siglo XV... ob. cit.*, p. 41.

<sup>1692</sup> *Cuaderno de las Cortes de Ocaña del año de 1469*, Pet. 3, CLC, Tomo III, p. 771.

<sup>1693</sup> *Ibidem.*, p. 772.

<sup>1694</sup> “...muchas personas han tentado et tientan de ir et pasar contra lo por mi ordenado e mandado (...) los unos apartando et escondiendo la dicha moneda et blancas fechas en qualquiera de las dichas mis seis casas de moneda, dando et tomando et contratando con la otra moneda falsa de blancas...” (en *Memorias de Don Enrique IV... ed. cit.*, p. 691).

compra de moneda a la gente menos pudiente, con la clara intención de fundirla y sacar el metal fuera de Castilla<sup>1695</sup>.

No en vano, esta Ley de Gresham también funcionaba en relación con el fenómeno del arbitraje internacional, según el cual mercaderes y banqueros sacaban provecho de las diferencias entre las relaciones bimetálicas y entre los valores intrínsecos de las distintas monedas europeas. Florentinos y genoveses, por ejemplo, cargaban con frecuencia oro en Sevilla para llevarlo hasta Italia, Flandes o Inglaterra<sup>1696</sup>. Por estos mismos motivos, cualquier quiebra monetaria o cambio en las relaciones bimetálicas podía provocar una huida de moneda y metales preciosos de un lugar a otro<sup>1697</sup>.

Se entiende así que, en el *Ordenamiento sobre moneda* aprobado en las Cortes de Madrid de 1391, se insista con especial énfasis en las medidas encaminadas a evitar la fundición de las monedas de mayor ley, ya fuese para obtener el metal en bruto, ya fuese para enviarlas fuera de Castilla: “a mí es dicho que algunas personas apartan e escogen los blancos, aquellos que son de mayor ley, con entención de los fundir o enviar a vender fuera de los mis rregnos por ganar algo en ellos<sup>1698</sup>”.

Sin duda alguna las quiebras monetarias que tuvieron lugar durante el reinado de Enrique IV facilitaron la generalización de este tipo de operaciones. Si bien la acuñación por parte del rey de muchas blancas de muy baja ley, cuando no de cobre puro, provocó un cierto incremento de la demanda de este metal, al mismo tiempo las monedas de mayor ley huían rápidamente fuera de estos reinos<sup>1699</sup>.

---

<sup>1695</sup> “...et los que la compran dis que la guardan para la fundir et sacar fuera de mis rregnos para ganar en ello...” (en *Ibidem.*).

<sup>1696</sup> Durante el reinado de Enrique IV, por ejemplo, los genoveses sacaban importantes cantidades de moneda de blancas fuera de Castilla (véase, entre otros, J. HEERS, *Gênes au XV<sup>e</sup> siècle*. París, 1961, pp. 69-71).

<sup>1697</sup> En el caso particular castellano, las relaciones bimetálicas, dentro de un contexto general de carestía, conocieron un aumento de la demanda de plata durante las décadas de 1420, 1440 y 1480, y de la de oro durante las décadas de 1430 y 1460 (véase A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, ob. cit., p. 401).

<sup>1698</sup> *Ordenamiento sobre la baja de moneda de los blancos y valor de la moneda vieja, hecho en las Cortes de Madrid de 1391*, Pet. 7, CLC, Tomo II, p. 522.

<sup>1699</sup> Prueba de ello es que en su *Memorial* sobre moneda presentado a los Reyes Católicos por Diego de Valera, antiguo procurador de Cortes, éste se empeña en evitar a toda costa y en prevenir a los monarcas sobre las “huidas” de moneda fuera de sus reinos: “...que a un gran trabajo se puede ya fallar un quarto sevillano ni burgalés, nin menos blancas destas casas, que todo es fundido e llevado fuera de vuestros reynos...” (en *Prosistas castellanos del siglo XV*. Ed. de M. Penna. Biblioteca de Autores Españoles, 116. Madrid, 1959, Vol. I, p. 30).



Pero, en relación con el funcionamiento de esta Ley de Gresham, para las Cortes castellanas existía la posibilidad del desencadenamiento de un fenómeno de aún mayor gravedad, como lo era su utilización para intentar emprender una especie de “guerra monetaria” a través de las fronteras castellanas. En tales casos los principales peligros procedían de la importación de monedas castellanas de baja ley, o simplemente falsas, acuñadas fuera de estos reinos. Sabemos que a finales de la década de 1360, en medio de un repunte de los enfrentamientos con la Corona de Aragón, Pero IV el Ceremonioso llegó a falsificar mucha moneda castellana. De forma que eran estos reales, cruzados y cornados falsos, acuñados fuera de la propia Castilla, los que estaban provocando la salida de estos reinos de las monedas de mejor ley<sup>1700</sup>.

Así pues, fue la propia acuñación de mala moneda en la Corona castellana lo que terminó incitando a Pedro IV de Aragón a intentar falsificarla. Tales falsificaciones de tierras aragonesas habían comenzado en abril de 1366, pero fue sobre todo la devaluación de mayo de 1369 decretada por Enrique II de Castilla lo que provocó una mayor incidencia de esta acuñación fraudulenta<sup>1701</sup>. Las Cortes, y en particular los representantes de las ciudades, fueron perfectamente conscientes de la importancia y de las nefastas consecuencias derivadas de este fenómeno. Y es en este contexto en el que debemos entender una petición formulada, entre otros muchos casos que podían aducirse, en las Cortes reunidas en Toro en 1371:

“...a lo que nos pedieron que fuese nuestra merçed de mandar poner buena guarda en los puertos e en las sacas, en tal manera porque non sacaren fuera de los nuestros rregnos las viandas nin los ganados nin las otras cosas vedadas, nin otrosí que non podiesen meter a los nuestros rregnos moneda falsa segund que algunos lo auían fecho fasta aquí (...) e otrosí que por esta rrazón que andaua en los nuestros rregnos mucha moneda mala e falsa...”<sup>1702</sup>.

---

<sup>1700</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las reformas monetarias de Enrique II de Castilla”, ob. cit., pp. 839-840. Sobre este tema también puede verse A. BELTRÁN MARTÍNEZ, “Las monedas castellanas de Enrique II y de Juan I, atribuidas a la ceca de Zaragoza”, *Numisma*, 16 (1955), p. 89 y ss.

<sup>1701</sup> El principal artífice de esta fraudulenta labor fue el maestro catalán Juan Pluer, quien logró acuñar monedas que imitaban a las castellanas, pero con una ley todavía inferior. Estas monedas fueron labradas en distintas cecas aragonesas -tales como las de Zaragoza, Valencia, Barcelona o Tortosa- y entre ellas llegó incluso a figurar un tipo, no incluido en los documentos del rey castellano, con un valor de 4 maravedís y un peso de 4,60 granos (véase O. GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española... ob. cit.*, p. 212 y A. BELTRÁN MARTÍNEZ, “Las monedas castellanas de Enrique II y de Juan I, atribuidas a la ceca de Zaragoza”, ob. cit., p. 89).

<sup>1702</sup> *Ordenamiento otorgado en las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCIX (año 1371)*, Pet. 4, CLC, Tomo II, p. 204.

Como se comprueba en esta demanda ciudadana, los procuradores son perfectamente conscientes de la incidencia de la entrada en Castilla de moneda falsa y, de lo que es mucho más importante, de que su concurrencia aceleraba el funcionamiento de esa Ley de Gresham, pues la introducción de esta mala y fraudulenta moneda terminaría expulsando a la buena de la circulación castellana. Realidad ésta que tendría una importante incidencia sobre el funcionamiento del mercado, en especial al derivarse de ella un encarecimiento general de los precios y salarios pues “que la buena moneda, que era en los nuestros rregnos o la mayor parte della, que la auíen sacado fuera de los nuestros rregnos, por lo qual eran encareşidas las viandas e todas las otras cosas en los nuestros rregnos e que auíen venido e veníen por esta rrazón grand dapno a la nuestra tierra”<sup>1703</sup>.

Conductas muy similares continuaban preocupando a los representantes del tercer estado cuando, a la altura de 1442, tuvieron que valorar un nuevo plan de reforma monetaria. En esta ocasión Juan II estaba dispuesto a eliminar las blancas “malas” que circulaban en Castilla y, en su lugar, mandar labrar blancas “buenas”. Sin embargo las Cortes advierten entonces que, como la experiencia había demostrado en ocasiones anteriores, tales medidas terminarían fomentando las falsificaciones de numerario “porque non es de dubdar que luego sería falsificada así en los rregnos comarcanos commo por ventura vuestros rregnos, lo qual ha paresçido asas por manifiesta espiriençia, et non solamente en vuestro tienpo más aún en tienpos más antiguos”<sup>1704</sup>.

Por otra parte, y unido a todos estos factores a los que venimos haciendo referencia, las Cortes también se mostraron conscientes de que la existencia de dos sistemas monetarios en Castilla ocasionaba frecuentes problemas que, más temprano que tarde, terminaban incidiendo de un forma negativa sobre el factor mercado. Esta mentalidad cristalizará en la frecuente demanda ciudadana de que no se alquilen ni arrienden los cambios públicos<sup>1705</sup>. Las monedas fuertes de oro y plata, caracterizadas

---

<sup>1703</sup> *Ibidem.*, pp. 204-205.

<sup>1704</sup> Edit. A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob. cit.*, p. 121.

<sup>1705</sup> Un ejemplo ilustrativo, entre otros que podían aducirse, lo encontramos en una de las peticiones de las Cortes de Toledo de 1436: “...muchas çibdades e villas de vuestros rregnos han rreşebido e rreşiben grant agrauio e asy mesmo vuestros súbditos e naturales por quanto vuestra alteza ha fecho merçet de los cambios de algunas de las dichas çibdades e villas a algunas personas, las quales los arriendan, e así por les ser tomados los vuestros cambios de las dichas çibdades e villas, commo por arrendarlos las personas a quien vuestra alteza fizo merçet, commo eso mesmo por cabsa de la moneda non buena que en vuestros rregnos anda, el oro e plata es puesto en muy grant suma, e por causa de la tal moneda los mantenimientos e todas las otras cosas e mercadurías de vuestros rregnos se han encareşido e encareşen de cada día...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 8, CLC, Tomo III,

por su estabilidad, eran imprescindibles para efectuar los grandes pagos comerciales y financieros a escala internacional; los tipos de vellón y de cuenta, por el contrario, circulaban de forma preferente en los mercados interiores y entre los sectores más humildes de la población.

Eran estas últimas las que, sin embargo, siempre llevaban el peso de la creciente devaluación, lo que repercutía negativamente en una inflación de los precios. En parte por ello, cuando se podía sacar provecho de las disparidades entre las monedas de vellón, mercaderes y banqueros internacionales, capitanes de las grandes compañías de mercenarios extranjeros, y hasta los propios pontífices, requerían que se les pagase en monedas fuertes, acrecentando así la fuga de oro y de plata fuera de Castilla, de forma que “a vuestra alteza rrecresçe grant deseruiçio e grant danno a vuestros rregnos por que los mercaderes estrangeros que a ellos vienen con sus mercadurías sacan dellos mucha moneda de oro, de lo qual es cavsa que todas las vençiones e contractos que fazen de las dichas mercadurías las avienen a preçio de moneda de oro, conviene a saber, doblas e florines”<sup>1706</sup>.

Las Cortes sabían que esta preferencia exterior por las monedas fuertes castellanas, en particular por las de oro, se encontraba directamente relacionada con la continua devaluación de la moneda de cuenta. El escaso valor real de tales tipos provocaba que los mercaderes extranjeros no quisiesen hacer uso de ella en sus operaciones, de forma que llegaban incluso a cambiar las blancas por oro para poder así sacar en este último metal sus capitales fuera de Castilla: “ non quieren rresçebir el tal preçio en la vuestra moneda de blancas, e en caso que lo rresçiban en la dicha moneda de blancas luego lo trocan en oro para lo lleuar e liéuanlo fuera de vuestros rregnos”<sup>1707</sup>. Una práctica ésta para la que, por otra parte, en muchas ocasiones los comerciantes y mercaderes extranjeros pudieron contar con la avenencia de algunos alcaldes de sacas<sup>1708</sup>.

---

pp. 265-266). Otros casos similares en *Ordenamiento de peticiones de las Córtes celebradas en Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Pet. 44, CLC, Tomo I, p. 607 y *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 33, CLC, Tomo III, pp. 230-232.

<sup>1706</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año 1442*, Pet. 43, CLC, Tomo III, p. 440.

<sup>1707</sup> *Ibidem*.

<sup>1708</sup> “...non enbargante que sobre ello vuestra alteza tiene fechas ordenanças e ay alcalldes de sacas en los puertos para que non lo consientan, e syn enbargo dellos, se ha sacado e saca cada día el dicho oro por los dichos mercaderes estrangeros segunt ha paresçido e paresçe de cada día por espiriençia...” (en *Ibidem*.).

Aunque sin duda esta preferencia exterior por la moneda fuerte castellana era un problema de difícil solución, los procuradores propusieron algunos remedios. En 1419, por ejemplo, las Cortes intentaron resucitar un antiguo ordenamiento de Enrique III según el cual los mercaderes extranjeros debían gastar lo que habían ganado en Castilla “en otras mercaderías quales quisiesen en los mis rreynos, non sacando dellos oro nin plata<sup>1709</sup>”. En 1442 las Cortes reunidas en Valladolid llegaron a sugerir, incluso, que se impidiese realizar tratos con extranjeros foráneos en moneda de oro, de forma que tales intercambios se efectuasen siempre en moneda de cuenta:

“...que vuestra alteza mande e ordene por ley general e so grandes penas que en vuestros rreynos non se fagan mercaderías e contractos dellas por vuestros súbditos e naturales nin por los estrangeros que a vuestros rreynos vinieren con sus mercaderías nin se avengan a preçio de moneda de oro, mas que las tales mercaderías e contractos se fagan e avengan a preçio de la vuestra vsual moneda de blancas, que por eso se llama vsual moneda, por que se deue vsar en todos los contractos e mercaderías...”<sup>1710</sup>.

Más ambiciosa aún se nos presenta una petición formulada a este respecto en las Cortes de Madrigal de 1438. En este caso la solución proporcionada por parte de los procuradores a la frecuencia de la salida de moneda de oro castellana con motivos de las actividades comerciales realizadas por extranjeros consistió en el establecimiento de bancos castellanos en las más destacadas plazas financieras de los reinos vecinos, tales como Génova, Venecia y Florencia, así como en las más importantes ciudades de la Corona de Aragón donde, por la cercanía y frecuencia de tratos, este problema debía de revestir de una incidencia mucho mayor:

“...sy en vuestros rreynos ouiese algunas personas que touiesen cambios en Génoua e en Venesçia o en Florençia o en Çaragoça o en Barçelona o en Valençia, e así mesmo touiesen otros camios acá en vuestros rreynos sería cabsa que no saliese tanta moneda de oro, saluo en mercaderías, plega a

---

<sup>1709</sup> “...quel dicho Rey mi padre, seyendo çertificado de los grandes dannos que venían a los mis súbditos e naturales de los mis rreynos por entrar en ellos mercadores estrangeros a vender pannos e otras mercadorías, e los andar vendiendo sueltamente por los dichos mis rreynos, sacando dellos mucho oro e plata, e quel dicho Rey mi padre entendiendo que dello se seguía a mí deseruiçio e a los mis súbditos e naturales de los dichos mis rreynos muy grandes dannos (...) e por euitar los dichos dannos, que ordenara que non entrasen en los dichos mis rreynos gascones nin nauarros nin aragoneses nin otros estrangeros que las tales mercadorías e pannos quisiesen traer, que los posiesen e vendiesen en las casas de las aduanas quel dicho Rey mi padre ouo ordenado, e que allí fuesen vendidos e pagasen los derechos por él ordenados, e fiziesen rrecabdo de enplear la valía que valiesen las dichas mercadorías e pannos en otras mercadorías quales quisiesen en los mis rreynos, non sacando dellos oro nin plata nin cauallos nin mulas...” (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Madrid en el año de 1419*, Pet. 15, CLC, Tomo III, pp. 18-19).

<sup>1710</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año 1442*, Pet. 43, CLC, Tomo III, p. 440.

vuestra merçed mandar ver e tratar con algunos mercaderes de Burgos e de Seuilla e de Toledo o algunas otras partes que tomen el dicho cargo, de lo qual podría rrecresçer mucho seruïçio a vuestra alteza...”<sup>1711</sup>.

Resulta prácticamente imposible medir con precisión los aspectos cuantitativos de estos factores en la fuga de metales de Castilla durante los siglos finales de la Edad Media. No obstante, las relaciones bimetálicas entonces existentes en buena parte de Occidente nos dan una idea de la carestía relativa entre el oro y la plata. Unos datos que concuerdan bien con la tendencia de las demandas formuladas por los representantes del tercer estado en las Cortes castellanas. Por ejemplo, el hecho de que la relación bimetálica en Génova quedara por encima de 11/1 durante prácticamente todo el siglo XV, incitaba a los mercaderes ligures a pedir que se les pagase siempre en oro, en vez de en plata<sup>1712</sup>.

En otros casos las relaciones bimetálicas provocaban un búsqueda preferente de este último metal por parte de muchos mercaderes extranjeros. De hecho, tanto las relaciones bimetálicas de Francia como las de la propia Castilla revelan una importante carestía de plata entre los años 1419 y 1431<sup>1713</sup>. En el caso castellano, según la *Crónica de Juan II* esta crisis se debía al hecho de que “en el Reyno había poca moneda de la que el Rey Don Enrique su padre había labrado, y era mucha sacada del Reyno, espeçialmente para el Reyno de Portugal fundida<sup>1714</sup>”. Realidad que se explica, a su vez, por la enorme carestía de plata en este último reino, que llegó a ser tan grave que el real de plata portugués sufrió tantas quiebras entre 1383 y 1433 que acabó convirtiéndose en una moneda de cobre<sup>1715</sup>.

A partir de 1431, sin embargo, las relaciones bimetálicas francesas apuntaban de nuevo hacia una escasez de oro. Tal vez esto pueda explicar el hecho de que los procuradores de las Cortes castellanas celebradas durante las décadas centrales del siglo XV se preocupen tanto de la saca de este tipo de monedas. Prueba de ello es la explicación ofrecida por Juan II en 1451, ante la demanda ciudadana de que labrase nueva moneda, argumentando que no era posible en estos momentos debido a la subida

---

<sup>1711</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 35, CLC, Tomo III, p. 340.

<sup>1712</sup> J. HEERS, *Gênes au XV<sup>e</sup> siècle...* ob. cit. p. 610.

<sup>1713</sup> H. A. MISKIMIN, *Money and Power in Fifteenth-Century France...* ob. cit., pp. 140-142.

<sup>1714</sup> *Crónica de Juan II. Crónica de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los católicos don Fernando y doña Isabel*. (Ed. de C. Rosell) Biblioteca de Autores Españoles. Madrid, 1953., p. 467.

<sup>1715</sup> A. MACKAY, *Moneda, precios y política...* ob. cit., p. 26.

de la plata, acarreada a su vez por el constante incremento del precio del oro: “yo veyendo que era conplidero a mi seruiçio mandar labrar moneda de plata por la vía que vosotros dezides, así fue començado a fazer por mi mandado en Áuila, e ordenada esta labrança della, de la ley e talla cómmo ha de ser, lo qual después acá se ha dexado de fazer por auer sobido tanto el preçio de la plata, lo qual se siguió del sobimiento del oro”<sup>1716</sup>.

Sin lugar a dudas, esta disparidad en las relaciones bimetálicas terminó repercutiendo en la propia aceleración de la escasez de moneda de plata en Castilla<sup>1717</sup>. No obstante, la crisis más grave se comenzó a notar verdaderamente a partir de 1465, fruto de una brusca interrupción de la afluencia hasta esta Corona del oro que, a través de la rutas caravaneras, llegaba en importantes cantidades desde el norte de África, particularmente a la ciudad de Sevilla<sup>1718</sup>. La prueba más evidente de ello la encontramos en la demanda presentada en las Cortes de Salamanca de 1465, donde se pone de manifiesto las nefastas consecuencias que la escasez de moneda estaba ocasionando en el funcionamiento del mercado:

“...que al presente vuestra alteza mande dar sus cartas de liçençia para que se labren en las dichas casas de moneda de vuestros rreynos monedas de oro e plata e sennaladamente de vellón, por que por falta dello ya çesa la mayor parte del trato de la mercadería así en Burgos e Toledo e Seuilla como en las dichas otras çibdades e villas de vuestros rreynos, en espeçial es cosa notoria que en la dicha çibdad de Seuilla ha çesado e çesa de se traer el oro que se acostunbrau traer de Beruería...”<sup>1719</sup>.

### 3.3.2. La participación de las Cortes en la génesis de la política monetaria

El proceso de devaluación que experimentó la moneda de cuenta castellana durante la Baja Edad Media tuvo un reflejo directo en el incremento del precio nominal de los distintos productos y, en consecuencia, en los niveles salariales. No obstante, esta devaluación no siguió un ritmo uniforme, produciéndose incluso destacados intentos de

---

<sup>1716</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año 1451*, Pet. 21, CLC, Tomo II, p. 605.

<sup>1717</sup> “...e demuestra la esperiençia quánto danno ay en non correr en estos vuestros rregnos moneda menuda de plata segund que corría en tiempo de los dichos sennores rreyes vuestros antecesores...” (en *Ibidem.*, p. 604).

<sup>1718</sup> De hecho, los procuradores tenían razón en el planteamiento de tales argumentaciones pues, a la altura de 1465, la relación bimetálica en Castilla subió a 11.65/1, manteniéndose al nivel más alto del siglo hasta alcanzar un máximo de 12.29/1 en el año 1469 (en A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, ob. cit., p. 407).

<sup>1719</sup> *Cuaderno de las Córtes de Salamanca del año 1465*, Pet. 13, CLC, Tomo III, pp. 755-756.

reforma para revertir esta tendencia general. Como tendremos ocasión de verificar en el último epígrafe del presente capítulo, las quiebras más importantes de la Castilla bajomedieval tuvieron lugar en 1369, 1386, 1429 y durante los años 1462-1464<sup>1720</sup>. En este sentido no debemos olvidar la existencia de una constante relación entre los distintos procesos de devaluación de la moneda de cuenta y las distintas crisis políticas por las que atravesó la Corona castellana durante los últimos siglos de la Edad Media.

Ahora bien, ¿fueron los reyes de Castilla capaces de llevar a cabo estas alteraciones monetarias sin el concurso de las Cortes? Y, si seguimos el esquema propuesto en el primer apartado de este capítulo, ¿cuál fue, en consecuencia, el ritmo y la incidencia de la devaluación de las monedas castellanas? De forma similar a lo sucedido en otros territorios con el *monetagium*, las crecientes dificultades financieras surgidas a partir de principios del siglo XIII llevaron a los reyes de León y de Castilla a la tentación de emitir moneda de vellón quebrada. Fue entonces cuando se llegaron a los primeros acuerdos entre rey y reino en los que aquel se comprometía a no acuñar ni quebrar la moneda en un determinado plazo a cambio del cobro de un monedaje extraordinario: la moneda forera. Así se estableció, como ya hemos visto, en las Cortes leonesas reunidas en Benavente en 1202, y también en el reino de Castilla, aunque en este caso la data de la primera mención a la moneda forera es algo posterior, concretamente de 1215<sup>1721</sup>. Por tanto, los orígenes de la moneda forera se remontan al mismo inicio de las convocatorias de estas primeras asambleas representativas<sup>1722</sup>.

---

<sup>1720</sup> A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, ob. cit., p. 399.

<sup>1721</sup> C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, “¿Devaluación monetaria en León y Castilla al filo de 1200?”, en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*. Barcelona, 1965, Vol. I, pp. 607-617; H. GRASSOTTI, “El pueblo y la moneda real en León y Castilla durante el siglo XII”, *Cuadernos de Historia de España*, 49-50 (1969), pp. 163-197 y F. J. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, “Las Cortes de Toledo de 1207”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media... ob. cit.*, Vol. I, pp. 219-263.

<sup>1722</sup> “...in ipsa etiam curia iudicatum fuit, sic etiam semper fuerat, quod si rex de novo voluerit suam moneta mutare in aliam, universi de suo regno equaliter recipere debent. Si vero voluerit vendere, gentes terre invite illam non comparabint; et su gentes terre illam voluerit comprare, rex illam his non vendet, nisi voverit...”, (en *Curia celebrata apud Benaventum in era MCCXL (anno 1202) sub eodem rege*, Pet. 6, CLC, Tomo I, p. 44. Véase también M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV... ob. cit.*, p. 220. La “quiebra” de moneda por los monarcas como precedente del nacimiento de las Cortes en los reinos de León y de Castilla y de la creación de un impuesto peculiar, la moneda forera, es algo sobradamente conocido. Una de las más tempranas referencias a esta vinculación podemos encontrarla en A. GARCÍA GALLO DE DIEGO, *Manual de Historia del Derecho Español... ob. cit.*, Vol. I, p. 787. No obstante, el análisis más completo de esta relación puede hallarse en R. MORÁN MARTÍN, “Que quier el rey quisiere mudar moneda: sobre potestad real, cortes y moneda forera”, en E. FUENTES GANZO; J. L. MARTÍN (Dirs.), *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos: Castilla y León, Siglos XII-XXI (Actas del Congreso Científico. Benavente, 21-25 de octubre de 2002)*. Madrid, 2003, pp. 113-136.

A lo largo de las décadas siguientes la moneda forera continuó cobrándose en estos reinos, generalmente cada seis años. Sin embargo, el verdadero origen de este impuesto quedó pronto olvidado, de forma que castellanos y leoneses lo pagaban en reconocimiento del señorío real<sup>1723</sup>. En parte por ello, durante toda la Baja Edad Media en la Corona de Castilla la moneda fue siempre considerada como una regalía<sup>1724</sup>; de ahí que el dilema principal se centrara en saber si sus reyes podían alterar su valor y acuñar “moneda falsa”, modificando su peso y ley, sin la pertinente aprobación de las Cortes<sup>1725</sup>.

A priori la Castilla bajomedieval, donde se produce una temprana cristalización de un poder monárquico centralizado y una escasa influencia de las Cortes, estaría más próxima al esquema francés que a los modelos “pactistas” de Inglaterra o de Aragón. Por tanto, la respuesta a la pregunta de si sus reyes podían alterar el valor de la moneda sin el concurso de las Cortes sería aparentemente sencilla. Sin embargo, un análisis más detallado del problema demuestra la existencia en Castilla de teorías contrarias a estos plenos poderes en manos de los reyes, así como intentos por parte de las Cortes de, al menos, participar en la génesis de la política monetaria.

En cualquier caso, el tratamiento de este problema aparece algo confuso en la Corona castellana durante los siglos finales de la Edad Media<sup>1726</sup>. En los propios Ordenamientos de Cortes podemos encontrar afirmaciones positivas que aluden a las amplias facultades de los reyes en materia monetaria, defendiendo su derecho tanto a acuñar moneda como a fijar el valor y ley de los distintos tipos en circulación. Por ejemplo, en las Cortes de Burgos de 1379, ante una petición de los procuradores de “algún remedio conuenible por la mengua de moneda”, Juan I contesta que “nos piden lo que cumple a nuestro seruiçio, e plázenos de lo fazer asy; e Nos auemos ordenado que se labre moneda en çiertas çibdades de nuestros rregnos, e por que mejor se pueda fazer,

---

<sup>1723</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV... ob. cit.*, pp. 220-221.

<sup>1724</sup> *Las Siete Partidas*, como mejor exponente de la recepción del nuevo *ius commune* y, en consecuencia, del derecho regio y del poder del príncipe, ofrecen pocas dudas al respecto: “...moneda es cosa con que mercan e biuen los omes en este mundo. E por ende non ha poderío de la mandar fazer algún ome, si non Enperador, o Rey, o aquellos a quien ellos otorgan poder que la fagan por su mandado; e qualquiera otro que se trabaja de la fazer, faze muy gran falsedad e grand atreuimiento en querer tomar el poderío que los Enperadores e los Reyes tomaron para sí sennaladamente...”, (en *Séptima Partida*, Título VII, Ley IX).

<sup>1725</sup> “...por no alcanzar esta doctrina tan llana y sencilla en nuestros días, los reyes de la Edad Media acudieron con demasiada frecuencia al expediente inmoral y curioso de alterar las monedas. Alteración o, con más propiedad, adulteración de la moneda significa disminuir el peso o ley de los metales, y conservar íntegro su primitivo nombre y valor...” (en M. COLMEIRO, *Historia de la economía política... ob. cit.*, Tomo I, p. 437).

<sup>1726</sup> Véase A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, *ob. cit.*, pp. 382 y ss.



auemos soltado el nuestro derecho que deuíamos auer del fazer de la dicha moneda segund que lo ouieron los otros rreyes onde nos venimos”<sup>1727</sup>.

Si, desde un punto de vista teórico, lo habitual era que el rey acuñase las monedas y decidiera su valor y ley, no por ello se dejan de constatar en los Ordenamientos de Cortes opiniones contrarias. Entre ellas destacan la necesidad de contar con una colaboración entre rey y reino en estas cuestiones e, incluso, en la elaboración de una ideología de signo pactista, según la cual las asambleas representativas tenían el derecho de vigilar y controlar la política monetaria. En esta dirección resulta frecuente que tanto los monarcas como los procuradores uniesen el servicio o deservicio del rey al bien común o daño de la república. Es cierto que, en lo que respecta a tales argumentos, se podría hablar de “frases hechas”, pues los representantes del tercer estado solían terminar sus demandas con la apreciación de “lo qual es en vuestro deseruicio e danno de la rrepública de vuestros rregnos e de vuestros súbditos e naturales”. Los reyes, por su parte, contestando a tales peticiones, solían reconocer que “dezides bien e lo que cunple a mi seruiçio e a pro e bien común de mis rregnos”.

Sin embargo, la constante reiteración de este tipo de argumentaciones parece apuntar hacia un ideal de colaboración entre el rey y la máxima institución representativa del reino, basada en una visión compartida del bien común de la república. De hecho, y al igual que sucedió con otras monarquía europeas, también en el caso castellano debemos destacar la visión de una oposición radical entre Cortes y Monarquía. Si tenemos en cuenta el estatus y perfil sociológico de los procuradores, el carácter oligárquico de quienes representan a las ciudades, el limitado número de ciudades con derecho de asistencia.... sería más habitual de lo que a priori se podría pensar la coincidencia de puntos de vista entre las Cortes y la Corona. Estas posibles coincidencias no implican que no se produjeran roces y disparidades de intereses, pero éstos siempre se abordaban en el contexto de un conjunto de ideas relacionadas con el concepto del *corpus mysticum* cristiano.

Si nos limitamos a los casos más directamente vinculados con la elaboración de la política monetaria, los Ordenamiento de Cortes ofrecen evidentes referencias en la última dirección señalada. Por ejemplo, después de una emergencia el “buen rey”,

---

<sup>1727</sup> Cuaderno de peticiones otorgado en las Córtes de Búrgos de le era MCCCCXVII (año 1379), Pet. 3, CLC, Tomo II, p. 287.

pensando en el bien común, intenta restablecer la normalidad: “et agora que plugo a Dios que los nuestros menesteres çesen en alguna parte” -dice Juan I en 1387- “parando mientes al prouecho e bien público de los nuestros rregnos baxamos la dicha moneda<sup>1728</sup>”. Asimismo el monarca tiene el deber moral de impedir los engaños practicados por cambiadores, plateros, prestamistas... que provocan perjuicios a su pueblo: “todas las cosas de que se pueden seguir dapno engannosamente” -alegan los representantes ciudadanos a Juan II en las Cortes de Madrigal de 1438- “pertenece a vuestra rrealza de las desuiar e atajar por que los engannos non pasen<sup>1729</sup>”.

En otros casos los procuradores llegan incluso a apelar a la propia conciencia de los reyes. Prueba de ello es que, faltándole recursos y queriendo quebrar la moneda de blancas para hacer frente a la crisis de los años 1429-1430, Juan II llegó a demandar plata prestada a las principales iglesias y monasterios del reino, así como a distintas personas particulares, y los representantes del común no dudan en intentaron sacar partido de ello<sup>1730</sup>. Durante los años siguientes, en reiteradas ocasiones los procuradores recurren a la propia conciencia del monarca. Tales son los casos de la asamblea de Madrid de 1433: “guardando vuestra conçiencia e tomando a Dios de vuestra parte por que él sea vuestro proteptor en la guerra e en la paz<sup>1731</sup>”, de las Cortes reunidas en esta misma villa dos años más tarde: “comme es grand cargo de conçiencia rretener lo ageno<sup>1732</sup>”, o de una forma mucho más explícita: “esto es muy grant cargo de la vuestra buena e justa e santa conçiencia, ca como vuestra alteza mejor sabe e asy lo dize la Escriptura, el pecado non puede ser dexado sy lo tomado non fuere tornado”, tal y como le recuerdan a Juan II los representantes urbanos en las Cortes de Madrigal de 1438<sup>1733</sup>.

---

<sup>1728</sup> *Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos, dado en las Córtes de Bribiesca del año de 1387*, CLC, Tomo II, p. 359.

<sup>1729</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 51, CLC, Tomo III, pp. 356-357.

<sup>1730</sup> “...et a lo que me pedistes por merçet que pues Dios por la su merçet e graçia le plugo de vos dar Rey muy católico e zelador de la fe christiana, que me pluguiese si buenamente se pudiese escusar, que las cosas de las eglesias e monasterios de los mis rregnos, mayormente las consagradas e deputadas para los ofiçios diuinales, que mi merçet mandase que non se tomasen, pues que son dadas a Dios, e deputadas para su seruiçio; et do la tal nesçesidad sea, que la mi merçet se quiera acorrer dello que por lo que rrepresenta la ymagen del cruçiçio, e de nuestra abogada la Virgen santa María, que dellas non sea tomado oro nin plata nin piedras preçiosas nin otra cosa alguna...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Búrgos el año de 1430*, Pet. 8, CLC, Tomo III, p. 83).

<sup>1731</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1433*, CLC, Tomo III, pp. 99-100.

<sup>1732</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 6, CLC, Tomo III, pp. 191-192.

<sup>1733</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 2, CLC, Tomo III, pp. 312-313.

Así, y aunque la potestad jurídica para acuñar moneda o alterar su peso y valor reside en el monarca, durante la Baja Edad Media la influencia de las Cortes en esta materia, bien como inspiradoras, bien como asesoras, no hubo de ser despreciable, al menos en determinadas ocasiones. Como tendremos la oportunidad de analizar con mayor detalle, las reformas monetarias más importantes de la Castilla bajomedieval fueron las llevadas a cabo en 1373, 1387, 1391, 1442, 1462 y 1473<sup>1734</sup>. Pues bien, buena parte de ellas utilizaron una convocatoria de Cortes para ser finalmente sancionadas, por lo que tales asambleas pudieron participar, al menos desde el asesoramiento, en la elaboración de estos importantes hitos legislativos en la política monetaria de la Castilla de fines de la Edad Media.

Será en el siglo XIV cuando, coincidiendo con la fase mayor vitalidad y protagonismo político de las Cortes de Castilla, éstas se muestran mucho más proliferas en la promulgación de Ordenamientos de leyes referidos a cuestiones monetarias. Tales son los casos, como veremos, de las Cortes de Burgos de 1303, de las Briviesca de 1387 y Palencia de 1388 y, para cerrar la centuria, de las de Madrid en 1391<sup>1735</sup>. A lo largo del siglo XV, sin embargo, los monarcas recurrieron con menos frecuencia a tales asambleas para la emisión de hitos legislativos de importancia referidos a la moneda, al utilizar para ello otras vías jurídicas alternativas, como es el caso de la Sentencia de Medina del Campo de 1465 o de la Pragmática de 1497. A pesar de ello, tal y como lo verifica el Ordenamiento de las Cortes de Segovia de 1471, el papel de esta institución en la política monetaria no desapareció por completo a lo largo de esta centuria.

Por otro lado, en algunas cartas y Ordenamientos regios emitidos al margen de las Cortes donde se tratan aspectos monetarios se alude a problemas o planteamientos surgidos durante la celebración de tales asambleas. Así, cuando en junio de 1370 Enrique II promulgó una bajada del valor de la moneda de cuenta castellana, daba entender que tomaba esta decisión como consecuencia de las discusiones que, dos meses antes, habían tenido lugar durante las Cortes de Medina del Campo<sup>1736</sup>. Por otra

---

<sup>1734</sup> A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob. cit.*, pp. 14 y ss.

<sup>1735</sup> Resulta especialmente indicativo que el Ordenamiento monetario promulgado en estas Cortes de Madrid de 1391 lo firmaran dos de los procuradores de las villas y ciudades: "...este es traslado de vn quaderno de leyes de nuestro Sennor el Rey que él mandó ordenar en las Cortes de Madrid, escrito en papel e firmado de los nonbres de algunos de los oydores mayores de la su audiencia e de vn alcalde de la su corte e de dos de los procuradores de las çibdades e villas de los sus rregnos...", (en *Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos y valor de la moneda vieja, hecho en las Córtes de Madrid de 1391*, CLC, Tomo II, p. 517).

<sup>1736</sup> "...bien sabedes en cómo este otro día quando fesiemos ayuntamiento en Medina del Canpo venieron ay nuestros procuradores e de las otras çibdades e villas e logares de nuestros rregnos, e a consejo de

parte, en la Sentencia de Medina del Campo de 1465 encontramos alusiones aún más claras a la participación del reino en la elaboración de la política monetaria. En este caso, y tras reconocer que se había suplicado a Enrique IV “que con acuerdo de los tres estados de sus regnos quiera remediar en ello” -se refiere a la creciente inestabilidad monetaria- esta Sentencia de Medina proponía la creación de una comisión para “determinar e fazer ley perpetua e tal que non sea variable segund fasta aquí ha seydo”, llegando a justificar esta medida “por quanto por estimación e curso de la moneda todas las mercadurías e cosas necesarias e aun las personas se regien e gobiernan<sup>1737</sup>”.

Aunque es un fenómeno que prácticamente recorre toda la Baja Edad Media, estos intentos de las Cortes de Castilla por participar en la política monetaria tuvieron algunos períodos de especial vigor. Esto es lo que sucede, por ejemplo, durante los reinados de Juan I, Juan II y Enrique IV. Fue en las Cortes de Palencia de 1388 donde, en opinión del profesor Suárez Fernández, los representantes de las ciudades dieron un “paso revolucionario” en este sentido<sup>1738</sup>. Tras el estrepitoso desastre de Aljubarrota, Juan I necesitaba dinero urgentemente para sus gastos militares en la frontera con Portugal, así como para hacer frente a los pagos aún debidos al duque de Lancaster. En esta asamblea palentina los miembros del tercer estado pidieron cuentas al monarca castellano y nombraron una comisión de seis personas, incluyendo a cuatro procuradores, para examinar lo que se había hecho con los subsidios concedidos en las Cortes de Briviesca de 1387. Aunque se trataba sobre todo de intentar fiscalizar el cobro y el gasto de los servicios ya votados, los procuradores también demandaron que se tomasen las cuentas de las casas de moneda, trabajo que fue encargado a esta misma comisión conformada con una notable representación ciudadana<sup>1739</sup>.

En lo que respecta al reinado de Juan II, sus problemas monetarios comenzaron en 1429, cuando mandó acuñar blancas de 20 granos de ley y 1/118 de talla, en vez de 24 granos y 1/112<sup>1740</sup>. Puesto que el maravedí estaba íntimamente ligado a la blanca, esta quiebra terminó afectando a la devaluación de la moneda de cuenta, lo que acarreó una

---

todos los dichos procuradores, entendiendo que era grant nuestro seruiçio e grant pro de los nuestros rregnos (...) auemos mandado faser en estos nuestros rregnos que fuese abaxada e tornada a preçio conbenible...” (Edit. L. PASCUAL MARTÍNEZ (Ed.), *Colección de documentos para la historia del reino de Murcia*. Vol. VIII: *Documentos de Enrique II*. Murcia, 1983, p. 84).

<sup>1737</sup> *Memorias de Don Enrique IV de Castilla*. Vol. II, *Colección diplomática*. Madrid, 1913, pp. 394-395.

<sup>1738</sup> L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I de Castilla*. Madrid, 1982, Vol. I, p. 298.

<sup>1739</sup> Véase *Cuaderno primero de peticiones de las Córtes de Palencia del año 1388*, Pets. 5 y 6, CLC, Tomo II, pp. 411-412.

<sup>1740</sup> A. MACKAY, *Monedas, precios y política... ob. cit.*, pp. 95-96.

importante subida en los precios y salarios nominales. Ante tal situación, tanto en las Cortes de Madrid de 1435 como en las de Toledo de 1436 los procuradores se quejaron enérgicamente de la “moneda non buena<sup>1741</sup>”; de forma que en 1439 el monarca no tuvo más remedio que admitir la existencia de moneda falsa. Sin embargo, diez años después de haber efectuado tal quiebra, Juan II aún intentaba defender su inocencia ante el reino:

“...sepades que yo entendiendo que cumple así a mi seruiçio e bien común de los dichos mis regnos e sennoríos, fue e es mi merçed de mandar proveer e dar orden por que solamente anda e se use en mis regnos la buena moneda de blancas que el Rey don Enrrique mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, mandó labrar, así mesmo yo después que rregné, e que non ande ni se use con ella la otra moneda que a ella dis que se ha vuelto e mesclado, la cual no fue fecha por mi mandado ante fue fecha e fabricada falsamente...”<sup>1742</sup>.

Este alegato a favor de la inculpabilidad del monarca en la fabricación de moneda falsa parece apuntar hacia un cierta modificación en la concepción relativa a la jurisdicción regia sobre la moneda<sup>1743</sup>. Si ésta era una incuestionable regalía del príncipe, y a él pertenecía el derecho de alterar su valor y ley, ¿por qué disimular, tanto tiempo después, que Juan II había mandado labrar blancas de tan poca ley?

En 1440 los del partido aragonés protestaron ante Juan II que don Álvaro de Luna se había apoderado de “vuestras casas de moneda, en las quales hizo labrar moneda mucho más baxa que la del ensay que Vuestra Sennoría mandó hacer con acuerdo de los de vuestro consejo<sup>1744</sup>”. En un sentido parecido a la anterior argumentación de la no responsabilidad del rey en tales medidas, resulta sintomático que en 1441 se expulse al poderoso condestable de la corte y, apenas unos meses después, a principios del año siguiente, se proceda a una nueva e importante reforma monetaria<sup>1745</sup>. En este nuevo Ordenamiento de enero de 1442 Juan II admitió que había alterado la moneda de blancas, proponiendo una nueva reforma “por que mi merçet e voluntad es por dar verdadera ley de moneda a la república de los dichos mis rregnos e sennoríos<sup>1746</sup>”.

---

<sup>1741</sup> “...en las doblas baladís que oy corren en los vuestros rregnos y muchos engannos, así que por que muchas dellas non son buenas...” (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 34, CLC, Tomo III, p. 232).

<sup>1742</sup> *Crónica de Juan II... ed. cit.*, p. 553.

<sup>1743</sup> A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, *ob. cit.*, p. 391.

<sup>1744</sup> *Crónica de Juan II... ed. cit.*, p. 560.

<sup>1745</sup> Puede encontrarse una buena síntesis de estos acontecimientos políticos en L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV”, en *Historia de España*. Ed. R. Menéndez Pidal. Madrid, 1964, Vol. XV, pp. 106-183.

<sup>1746</sup> A. MACKAY, *Moneda, precios y política...ob. cit.*, p. 115.

Sin embargo, los procuradores rechazaron entonces la idea de retirar las blancas quebradas, demandando en cambio que se les diera un “preçio razonable<sup>1747</sup>”. De hecho, y aunque era el partido aragonés quien llevaba la voz cantante en la corte castellana, un nuevo Ordenamiento regio del 10 de marzo de este mismo año demuestra que los procuradores finalmente intervinieron en la formulación de la nueva reforma monetaria, asistiendo incluso al ensayo de las blancas<sup>1748</sup>. Y, lo que es aún más importante, Juan II se comprometía entonces a no volver a labrar blancas ni otra moneda de vellón sin contar con el previo acuerdo de los representantes del reino: “por escusar los ynconuenientes que dello se podría seguir, non conplía a mi seruiçio de mandar labrar moneda de blancas nin otra moneda de billón en ningún tiempo syn acuerdo de los procuradores de mis rregnos (...) mas que yo mandase faser e fuere fecho verdadero ensay dello presentes algunos del mi conejo e los procuradores de los dichos mis rregnos por que pareçiere e fuese sabida la ley e verdadero valor della”<sup>1749</sup>.

Como puede comprobarse, el compromiso adquirido por Juan II en este Ordenamiento de marzo de 1442 es de una enorme importancia futura pues, al menos en teoría, de ahora en adelante no se podría labrar moneda de vellón sin el concurso de los procuradores de Cortes. De hecho, es muy probable que fuese esta relevante cláusula la que se encuentre detrás de las protestas planteadas por las ciudades años después ante Enrique IV y, sobre todo, del destacado papel que las Cortes iban a jugar en la política monetaria durante la segunda mitad de este reinado.

En 1461 Enrique IV había mudado el valor de las blancas, evitando transitoriamente el desastre mediante la formulación de nueva reforma al año siguiente. Sin embargo, poco después el monarca se dedicó a una serie de quiebras frenéticas, llegando a acuñar moneda de cobre puro. Las protestas de los distintos sectores políticos del reino se multiplicaron rápidamente. En primer lugar, las alteraciones monetarias figuran de una manera muy destacada en la representación que la nobleza rebelde envía al rey en 1464 “en voz e en nonbre de los tres estados de vuestros rregnos e

---

<sup>1747</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año 1442*, Pet. 43, CLC, Tomo III, p. 440.

<sup>1748</sup> “...por ende yo mandé ver e platicar sobre todo ello ante mí en el mi consejo, presentes la regna donna María (...) el Rey don Juan de Navarra (...) el príncipe don Enrrique (...) el infante don Enrrique, maestre de Santiago (...) el almirante don Fadrique (...) et los condes e perlados e ricos omes e otros grandes caualleros e doctores del mi consejo que aquí conmigo están llamados, e presentes otrosí para ello los mis contadores mayores e los sobredichos procuradores de mis regnos...” (Edit. A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob. cit.*, p. 121).

<sup>1749</sup> *Ibidem.*, p. 122.

sennorios<sup>1750</sup>». Pero esta crisis dará lugar también a una activa intervención de las Cortes. De hecho, en la referida representación los nobles justificaban su protesta porque el rey mudó la moneda “sin consejo e acuerdo de vuestros rregnos, segund que de derecho vuestra sennoría era obligado a los resçebir<sup>1751</sup>”.

En cualquier caso la Sentencia de Medina del Campo de 1465 demuestra que, antes de su definitiva confección, se habían repasado con detalle los anteriores Ordenamientos de Cortes. Prueba de ello es que finalmente se establece una comisión de reforma monetaria presidida por el conde de Haro, pero que incluía también a nueve representantes de distintas ciudades del reino -La Coruña, Valladolid, León, Burgos, Cuenca, Segovia, Toledo, Córdoba y Sevilla- uno por cada una de ellas “los quales e cada uno dellos sean elegidos e nonbrados cada uno por el conçejo e ofiçiales de cada una de las çibdades e villas donde ha de ser nonbrada estando en su conçejo<sup>1752</sup>”.

Aún dentro del reinado de Enrique IV, las Cortes de Ocaña de 1469 vuelven a abordar el problema de su participación en las decisiones monetarias, al plantearle al monarca la necesidad de contar con el concurso del reino antes de emprender una nueva acuñación o alteración de los tipos en circulación. Nos encontramos pues, varias décadas después, ante la misma mentalidad y aspiraciones contempladas en el Ordenamiento de Juan II de 1442. Ahora, y tras agradecer a Enrique IV el haber ordenado que cesase la labor de la moneda, los procuradores le recuerdan el compromiso por él adquirido en la Sentencia de Medina del Campo de 1465 de contar con su acuerdo en este tipo de decisiones: “lo qual cognosçiendo vuestra rreal sennoría, mandó dar e dio a nuestra suplicación vna carta en que mandó que çesase la lauor de la dicha moneda e no se fundiese la que está fecha so graves penas fasta que vuestra sennoría diese orden en lauor della con acuerdo de nosotros<sup>1753</sup>”.

---

<sup>1750</sup> “...e cuánto detrimento e mal los dichos vuestros regnos e todos los tres estados a resçebido en el desfacer de la moneda de los gloriosos Reyes padre e abuelo vuestro, a todos es manifiesto; a asimismo mandado vuestra alteza en las ferias a los comienzos abajar la moneda, e al fin permitir que se alzase; son dannos intolerables los que vuestros pueblos an resçebido desto, e todos los pobres e estados medianos son perdidos, que non se pueden mantener por la mudanza de las monedas que vuestra alteza mandó fazer...”, (en *Memorias de Don Enrique IV... ed. cit.*, p. 330).

<sup>1751</sup> *Ibidem.*

<sup>1752</sup> *Ibidem.*, p. 395.

<sup>1753</sup> *Cuaderno de las Córtes de Ocaña del año de 1469*, Pet. 3, CLC, Tomo III, pp. 771-772.

Aparte de ello, en estas mismas Cortes de Ocaña de 1469 los representantes del tercer estado vuelven a demandar que, tal y como se reconoció en la referida Sentencia de Medina, sea el conde de Haro quien, con acuerdo de personas entendidas en la materia, ordene cómo se ha de labrar la nueva moneda<sup>1754</sup>. Pero si éste no aceptase el cargo, los procuradores no dudan en plantearle a Enrique IV “que dé a la determinación de vna o dos personas de vuestro Consejo que rresiden en él, quales vuestra sennoría diputase a nuestra publicación e de las personas que nosotros diputaremos para ello”<sup>1755</sup>.

Queda pues manifiestamente clara la intención de los representantes del tercer estado de participar en una nueva reforma monetaria, arrogándose competencias para elegir a las personas encargadas de llevar a cabo las decisiones en esta materia. De hecho, si examinados con calma el Ordenamiento de estas Cortes de Ocaña de 1469 podemos encontrar un cierto aire de “pactismo”. No en vano, los procuradores asistentes a esta asamblea le recordaron entonces a Enrique IV que, siendo aún Príncipe de Asturias, había jurado el “contrato” de las Cortes de Valladolid de 1442, esto es, el compromiso de contar con el acuerdo del reino antes de emprender cualquier acuñación o alteración del valor de las monedas<sup>1756</sup>. Con tales argumentaciones las Cortes aspiraban a conseguir, de manera efectiva, una limitación de la plena jurisdicción de la Monarquía en materia monetaria:

“...e después de dada la dicha orden e aprouaba por vuestra rreal sennoría, no la mude nin consientan mudar por palabra nin por cartas, ni dé sus cartas nin cédulas de facultad para labrar de otra ley nin en otra manera; e si vuestra sennoría las diere que non valan e que si en qual quier manera se hallare que en qual quier de las dichas casas se hiziere mudança en la lauor e ley e talla de la moneda contra lo que asy fuere acordado, que las personas que lo tal fizieron e cometieron vayan e yncurran en las penas en tal caso estatuydas...”<sup>1757</sup>.

Pero, en la práctica, ¿cuál fue el verdadero éxito de todos estos planes de las Cortes de Castilla a la hora de participar en la política monetaria? De momento, el resultado más evidente e inmediato fue la reforma monetaria llevada a cabo en las Cortes de Segovia de 1471. El protagonismo de los representantes urbanos en las medidas finalmente adoptadas parece que no fue despreciable. El simple hecho de que la nueva reforma se sancionase en una reunión de Cortes, y no al margen de éstas -como

---

<sup>1754</sup> “...quel conde de Haro dé la orden de la lauor della con acuerdo de personas que en ello sepan...” (en *Ibidem*, p. 772).

<sup>1755</sup> *Ibidem*.

<sup>1756</sup> C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino... ob. cit.*, p. 128.

<sup>1757</sup> *Cuaderno de las Córtes de Ocaña del año de 1469*, Pet. 3, CLC, Tomo III, pp. 772-773.



había sido la tónica habitual durante las décadas precedentes- resulta, por sí sólo, bastante significativo. Unido a ello, el Cuaderno de las anteriormente referidas Cortes de Ocaña lleva fecha de 10 de abril de 1469 y, sin embargo, sabemos en el mes de agosto los procuradores, o al menos una parte de ellos, todavía estaban reunidos con el rey y, tras muchas deliberaciones, acordaron finalmente acuñar nueva moneda<sup>1758</sup>. De forma que, en cierta medida, en estas Cortes de Segovia de 1471 Enrique IV no tuvo más remedio que plegarse a las exigencias ciudadanas: “yo con acuerdo de los perlados e caualleros que están conmigo, e de los otros de mi Consejo deliberé de lo rremeter todo a los procuradores para que ellos viesen e platicasen entre sy e acordasen sy yo deuíá mandar labrar otra moneda, e de qué talla e peso la deuíá mandar labrar”<sup>1759</sup>.

Como veremos en el último epígrafe del presente capítulo, el resultado final de todo ello fue un nuevo Ordenamiento sobre moneda, largo y complejo, elaborado en estas Cortes de Segovia de 1471 y que, curiosamente, venía firmado por nueve procuradores. La finalidad principal de esta nueva reforma era la estabilización del maravedí, la mejora de la calidad de las piezas acuñadas, así como la de limitar la acuñación a las seis cecas reales tradicionales. Y, a juzgar por la relativa estabilidad monetaria de los últimos años del reinado de Enrique IV, el éxito de tales medidas fue bastante notable.

A partir de 1469 y hasta el final de sus años al frente de trono castellano, los Ordenamientos monetarios emitidos por Enrique IV, ora promulgados en Cortes, ora al margen de tales reuniones, parece que se hicieron con el acuerdo de los procuradores de las villas y ciudades. Por ejemplo, en la parte superior del Ordenamiento sancionado en 1469 venía escrito que fue acordado por “la mayor e más sana parte”; como acabamos de señalar, la reforma monetaria aprobada en las Cortes de Segovia de 1471 iba firmada por nueve procuradores; y lo mismo puede decirse de las medidas adoptadas entre los años 1471 y 1474, destinadas precisamente a completar y asegurar el cumplimiento del

---

<sup>1758</sup> “...et agora sabed que por muchas de las çibdades de mis rregnos me es suplicado que yo mande labrar moneda (...) por lo qual yo mandé a los del mi consejo e a los dichos procuradores de los dichos rregnos que conmigo estauan que fablasen e platicasen sobresto, e sennaladamente agora en esta dicha çibdad de Sevilla fue mucho e platicado (...) e como quier que en ello ovo algunas diuersidades pero por la mayor e más sana parte fue determinado e acordado que la dicha moneda se deuíá labrar por el presente...”, (Edit. A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob. cit.*, pp. 134-135).

<sup>1759</sup> *Ordenamiento sobre la fabricación y valor de la moneda, otorgado en las Córtes de Segovia del año de 1471*, CLC, Tomo III, p. 813.

*Ordenamiento sobre el valor y la fabricación de la moneda* de estas Cortes segovianas de 1471<sup>1760</sup>.

En cualquier caso, tampoco debe exagerarse en exceso este triunfo parcial de las Cortes en la génesis de la política monetaria de la Castilla bajomedieval. El protagonismo de esta institución en la legislación de carácter monetario no iba a prolongarse demasiado en el tiempo. Sin ir más lejos, en esta materia los Reyes Católicos dejaron pronto de lado a las Cortes para, al igual que hicieron en otros ámbitos de su actividad legislativa, utilizar de forma profusa otra vía de creación de Derecho, especialmente mediante el recurso a las Pragmáticas.

Así, la posible conclusión sobre el grado de participación de las Cortes en la política monetaria de la Corona castellana durante la Baja Edad Media converge hacia un cierto punto de equilibrio. Y todo ello sin olvidar que el verdadero debate no residió tanto en torno a la consideración de la acuñación como una regalía sino en la necesidad de contar, o no, con el consentimiento de la sociedad política a la hora de alterar la ley y el valor de las distintas monedas que entonces circulaban en Castilla.

Por una parte, y relativamente próximo al modelo francés, los monarcas castellanos ostentaron la plena jurisdicción en materia de acuñación y alteración de los valores de las monedas de sus respectivos reinos. Durante los siglos finales de la Edad Media, al tiempo que se reforzaba el poder central de la Monarquía castellana, también se incrementaba el control regio sobre las asambleas representativas y el margen de manobra de sus reyes para beneficiarse de quiebras monetarias. Prueba de ello es que, en muchas ocasiones, los reyes de la Castilla bajomedieval tomaron importantes decisiones en materia de moneda sin participación alguna de la sociedad política.

No obstante, esta realidad no fue óbice para que, en determinados momentos, las Cortes jugasen un cierto protagonismo en la elaboración de la política monetaria. Tal participación abarcó desde el simple escenario en el que se promulgaba un Ordenamiento sobre moneda -aunque buena parte de su confección se hubiese realizado

---

<sup>1760</sup> A título ejemplificativo: el 18 de abril, tan sólo ocho días después del Ordenamiento de las Cortes de Segovia 1471, cuatro procuradores firmaron una carta real sobre la labranza de moneda; en julio de ese mismo año, unos doce representantes del tercer estado firmaron el Ordenamiento sobre cuartos y blancas; y otros diez hicieron lo propio con la nueva reforma emprendida en 1473 (en L. SÁEZ, *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reinado del Señor Don Enrique IV, y de su correspondencia con las del Señor Don Carlos IV*. Madrid, 1805, pp. 498-500. Véase también C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino... ob. cit.*, pp. 151 y 351).

al margen de las Cortes- hasta la activa participación de estas asambleas en la toma de importantes decisiones de índole monetario. En cualquier caso, y aunque de resultados efectivos muy variables a lo largo de los siglos finales de la Edad Media, queda patente la elaboración por parte de las Cortes de un discurso político que contemplaba como escenario ideal la participación de toda la sociedad política, a través de su máximo órgano de representación, en la toma de decisiones que afectaban a la acuñación, ley y valor de los distintos tipos monetarios de Castilla.

### 3.3.3. Factores y consecuencias de la alteración monetaria según las Cortes

La elaboración de un discurso político partidario de contar con la participación del reino ante nuevas alteraciones monetarias no fue óbice para que las Cortes de la Castilla bajomedieval dejasen de mostrarse conscientes de los factores que estaban detrás de tales mudanzas. Entre éstos ocuparon un lugar preferente las cada vez más acuciantes necesidades financieras de la propia Monarquía, asociadas sobre todo a los gastos derivados de la guerra. No en vano, en la Castilla de fines de la Edad Media, al igual que en otros reinos europeos de la época, siempre existió una íntima vinculación entre los distintos avatares políticos y la historia monetaria<sup>1761</sup>.

Ante una situación de apuro financiero, los distintos reyes del Occidente Medieval podían recurrir a las asambleas representativas en busca de la aprobación de nuevos servicios extraordinarios, pero ello siempre se traducía en un incremento de la presión fiscal y, en consecuencia, en un consiguiente descontento popular<sup>1762</sup>. Las quiebras monetarias, por el contrario, podían ofrecer algunas ventajas transitorias, al hacer salir a los reyes de apremiantes aprietos económicos, aunque en realidad constituían una especie de bancarrota encubierta. En el caso de Castilla esto sucede, por

---

<sup>1761</sup> Un buen contexto general de esta evolución política en la Castilla de los siglos finales de la Edad Media puede encontrarse, entre otros, en algunas de las obras más destacadas del profesor Suárez Fernández. Para el siglo XIV puede verse L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, “España cristiana, crisis de la reconquista, luchas civiles: Pedro I, Enrique II, Juan I y Enrique III de Castilla”, en *Historia de España*. (Ed. R. Menéndez Pidal) Vol. XIV, Madrid, 1964, pp. 41-89; y, para la centuria siguiente, del mismo autor, *Nobleza y Monarquía: puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*. Valladolid, 1975.

<sup>1762</sup> Así lo reconocía, entre otros muchos ejemplos que podrían aducirse, Juan I en las Cortes reunidas en Valladolid en 1385: “...comme bien sabedes, después que nos rregnamos avemos seydo e somos en grandes menesteres de guerra, por lo qual nos fue forçado de uos echar muchos pechos e de nos seruir en muchas maneras, de lo qual se ha seguido e sigue grand dapno al os nuestros rregnos...”, (en *Cuaderno de leyes y peticiones hecho en las Cortes de Valladolid del año 1385*. Peticiones generales, CLC, Tomo II, p. 330).

ejemplo, en 1368 cuando Enrique de Trastámara: “puso su real sobre Toledo, ovo su consejo donde avría dineros para pagar las gentes que allí tenía; e non fallaron otro acorro salvo labrar moneda; e entonçe mandó labrar una moneda nueva que se llamaba sesenes, e valía seis dineros (...) e con esta moneda ovo el Rey Don Enrique acorrimento para las pagas de las gentes que allí tenía, pero después tornaron a labrar otras monedas, segund adelante contaremos”<sup>1763</sup>.

En efecto, tal y como señala al canciller López de Ayala, al año siguiente el ya flamante monarca castellano efectuaba nuevas quiebras monetarias, acuñando reales y cruzados de muy baja ley<sup>1764</sup>. De manera muy similar, tal y como argumentaba Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387, la alteración de la moneda de blancas se debía a unas apremiantes necesidades financieras con motivo de la guerra contra Portugal y las aspiraciones del duque de Lancaster:

“...por quanto dixieron los sabios antigos, a las cosas que nueuamente acaesçen deuen ser puestas nueuas prouisiones e rremedios; por ende por quanto Nos por los grandes menesteres e guerras que ouimos en estos dos annos que agora pasaron et sennaladamente quando el duc de Lancastre e los ingleses nuestros enemigos entraron en los nuestros rregnos, nos ouimos de mandar labrar moneda que non era de tan grand ley commo la otra moneda vieja que fue mandada labrar por los rreyes nuestros antecesores e por nos...”<sup>1765</sup>.

En 1429, año del primer sumario general conocido para la Hacienda regia castellana<sup>1766</sup>, Juan II tan sólo disponía de seis cuentos de maravedís y, teniendo que prepararse para un nuevo enfrentamiento con los infantes de Aragón, quebró la moneda de bancas y demandó “plata prestada a las principales iglesias e monesterios destos reynos e algunos perlados e otras personas singulares<sup>1767</sup>”. Como veremos, los más agobiantes apuros económicos de Enrique IV también tuvieron un hondo y perjudicial reflejo en la puesta en marcha de una política de constantes quiebras y devaluaciones monetarias en la segunda mitad del siglo XV<sup>1768</sup>.

---

<sup>1763</sup> P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del rey Don Pedro*. Biblioteca de Autores Españoles, 66. Madrid, 1953, p. 581.

<sup>1764</sup> Un buen análisis de todas estas manipulaciones monetarias efectuadas por el primer Trastámara en J. VALDEÓN BARUQUE, “Las reformas monetarias de Enrique II de Castilla”, ob. cit., pp. 829-845.

<sup>1765</sup> *Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos, dado en las Córtes de Bribiesca del año de 1387*, CLC, Tomo II, p. 359.

<sup>1766</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV... ob. cit.*, pp. 268-270.

<sup>1767</sup> *Crónica de Juan II... ed. cit.*, pp. 467-468.

<sup>1768</sup> “...que todo el dinero e tesoro que tenía ayuntado en la çibdad de Segovia, lo ha ya todo gastado e despendido que sola una blanca no le queda, salvo alguna plata de que agora fase reales de muy baja ley e

Ahora bien, estas quiebras monetarias constituían siempre una especie de “impuestos escondidos”<sup>1769</sup>. No extraña pues que el primer Trastámara se hubiera pronto aprovechado de las manipulaciones en el valor de las monedas castellanas, en especial de las de vellón, para pagar así sus deudas militares, puesto que se había percatado de “que non lo podía conplir por grandes pechos que en el Regno echase; demás que su voluntad era de guardar e non enojar a muchas comarcas del Regno que tovieron su voz”<sup>1770</sup>. Por su parte, en las Cortes de Briviesca de 1387 era el propio Juan I el primero en justificar la quiebra de las blancas para “conplir los dichos menesteres e rreleuar en quanto nos podimos a los nuestros rregnos de pechos e de dannos”<sup>1771</sup>.

Unido a ello, las quiebras monetarias tenían la ventaja de que las cantidades debidas por los monarcas castellanos se devaluaban muy pronto. Quizás el ejemplo más paradigmático en este sentido sea el de las sumas de dinero que Enrique II debía a Bertrand Duguesclin y a los demás mercenarios franceses que le habían ayudado en la contienda contra su hermanastro Pedro I. Así, y tras quebrar la moneda en 1369, el nuevo monarca “luego de presente aprovechose que pagó con ella a Mosén Beltrán, e a los estrangeros que vinieran en su servicio, que les debía grandes quantías, otrosí a muchos de los suyos de mucho que les debía”<sup>1772</sup>. En este caso eran pues esas tropas mercenarias extranjeras las que se encontraban entre los principales perjudicados por este tipo de política económica puesta en marcha por la Monarquía castellana.

No obstante, como casi todas las quiebras de la Castilla bajomedieval se efectuaron sobre el valor de las monedas de vellón, los reyes también terminaban “robando” a su propio reino para pagar menos de lo que debían a sus súbditos y

---

casi falsos para pagar sueldo e sostener la gente, pero nin aún aquello basta para lo poder sostener de aquí a Navidad en ninguna manera, segund la contía que ello es e las grandes debdas que debe, así de sueldo como de los acostamientos...” (en *Memorias de Don Enrique IV... ed. cit.*, p. 516).

<sup>1769</sup> A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, ob. cit., p. 410. Esta realidad tenía incluso un cierto respaldo teórico y escolástico. Como ya vimos en el primer epígrafe del presente capítulo, Nicolás de Oresme reconocía en su tratado *De Moneta* que las alteraciones monetarias, debidamente aprobadas por la comunidad, constituían una especie de impuesto *ideal*: “...nec solum uidetur quod communitas hoc facere potest, sed eciam quod hoc deberet, ex quo necessaria esta collecta, quoniam in tali mutacione agregari uidentur quasi omnes bone condiciones requisite in aliqua talia seu colecta; nam in breui tempore multum lucrum affert, facillima est ad colligendum et distribuendum seu assignandum, sine occupationes multorum et sine fraude colligencium et cum paruis expensis. Nulla eciam potest imaginari megis equalis seu proporcionalis, quia fere qui plus potest, plus soluit...” (en N. ORESME, *De Moneta... ed. cit.*, p. 36).

<sup>1770</sup> P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del rey Don Enrique, segundo de Castilla*. Biblioteca de Autores Españoles, 68. Madrid, 1953, p. 3.

<sup>1771</sup> *Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos, dado en las Córtes de Bribiesca del año de 1387*, CLC, Tomo II, p. 359.

<sup>1772</sup> P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del rey Don Enrique, segundo de Castilla... ed. cit.*, p. 3.

naturales. A pesar de ello, en términos generales las Cortes continuaron votando los nuevos subsidios demandados por los distintos monarcas a lo largo de la Baja Edad Media.

Cabría pues preguntarse en qué medida tales asambleas fueron conscientes de las consecuencias económicas y sociales derivadas de las alteraciones monetarias que tuvieron lugar en Castilla durante los siglos finales de la Edad Media. Los datos aportados en este sentido por los procuradores parecen apuntar, a pesar de la frecuencia y aparente facilidad con la que solían plegarse a las exigencias de la Corona, hacia un elevado índice de conocimiento de las repercusiones que tales decisiones monetarias llegaron a tener. Así consta, por ejemplo, en una de las demandas ciudadanas presentadas ante Juan II en las Cortes de Valladolid de 1451, donde se pone de manifiesto que:

“...vuestra sennoría sabe cómo aya fecho algunas prouisiones sobre rrazón de la moneda de blancas para que corra e sea rrescebida en todos vuestros rregnos e sennorios e persona alguna non la deseche, lo qual vemos que se non guarda nin las dichas vuestras prouisiones han efecto por mengua de execuçión, lo qual es tanto danno e tan común e de que nasçen cada día tantos debates e contiendas entre los que conpran e venden e han de labrar la dicha moneda que apenas se puede dar o tomar la dicha moneda en alguna mercadería sin grandes rroydos e debates, e avn desto nasçe sobir el oro en tanto valor commo oy está, lo qual es la cabsa prinçipal por donde en vuestros rregnos todas las cosas son subidas e puestas en muy grand carestía...”<sup>1773</sup>.

Esta petición condensa bastante bien las consecuencias derivadas de las alteraciones monetarias, de las que, como vemos, los procuradores se muestran perfectamente conscientes. Éstos reflejan, en primer lugar, el hecho del desinterés que generaba la abusiva emisión y circulación en el reino de monedas de tan baja ley; de forma que era esta dudosa calidad de los nuevos tipos la que llegaba incluso a provocar frecuentes riñas y debates entre compradores y vendedores. En segunda instancia, los representantes ciudadanos constatan que la puesta en circulación de “mala moneda” hacía subir el precio del oro, y probablemente también el de la plata, lo que acababa teniendo un reflejo directo en los índices de los precios y salarios provocando así, de forma artificial, nuevas situaciones de carestía.

---

<sup>1773</sup> *Cuaderno de las Cortes de Valladolid del año 1451*, Pet. 15, CLC, Tomo III, p. 599.

En efecto, como hemos podido comprobar en el capítulo precedente dedicado a la regulación de precios y salarios, éstos se expresaban casi siempre en moneda de cuenta, particularmente en maravedís, cuyo destino dependía directamente de la moneda de vellón castellana, sobre todo de la blanca. De esta forma, la tendencia secular después de cada quiebra monetaria era una inflación nominal con importantes picos que, no por casualidad, solían coincidir con estas alteraciones en los valores de los distintos tipos monetarios.

En consonancia con ello, si repasamos la cronología de los principales intentos legislativos de contención de precios y salarios en los Ordenamiento de Cortes, podremos comprobar que existe un importante grado de correlación con las grandes quiebras monetarias efectuadas por los distintos monarcas castellanos durante los siglos finales de la Edad Media. Desde luego que esta realidad no excluye la concurrencia de otros factores que podían coadyuvar a la subida generalizada de los índices de precios y salarios pues, como vimos al analizar el *Ordenamiento de menestrales y posturas* aprobado en las Cortes de Valladolid de 1351, éste debemos relacionarlo más con las graves alteraciones demográficas de mediados de la centuria.

Pero, salvando honrosas excepciones como esta última, las quejas de las Cortes sobre los efectos que la “mala moneda” producía en la subida de los precios son prácticamente constante a lo largo de toda la Baja Edad Media. Tal es el caso de las Cortes de Palencia de 1388 cuando, al hablar de las alteraciones monetarias llevadas a cabo por Juan I, los procuradores se quejaban de que “las viandas e todas las otras cosas encareseñan por rrazón de la dicha moneda<sup>1774</sup>”. Y lo mismo podemos decir para el caso de las Cortes de Toledo de 1436, donde los representantes ciudadanos sostenían que “por cabsa de la moneda non buena que en vuestros rregnos anda, el oro e la plata es puesto en muy grand suma, e por cabsa de la tal moneda los mantenimientos e todas las otras cosas e mercadurías de vuestros rregnos se han encareseñido e encareseñen de cada día”<sup>1775</sup>.

---

<sup>1774</sup> *Ordenamiento hecho, según creemos, a petición de las Córtes de Palencia de 1388, modificando el otorgado en las celebradas en Bribiesca en el año anterior sobre la baja de la moneda de blancos*, CLC, Tomo II, p. 421.

<sup>1775</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 8, CLC, Tomo III, p. 266.

Aunque, como ya sabemos, el peso de la inflación nominal lo llevaron siempre las monedas de vellón y de cuenta, las Cortes también hacen notar que una de las consecuencias más destacadas de las quiebras monetarias era el incremento del precio del oro y de la plata. Y, una vez más, parece que los procuradores llevaban bastante razón en la formulación de este tipo de planteamientos, pues los precios de las monedas fuertes solían subir de forma paralela a cómo lo hacían los de los distintos productos en general. En 1395, por ejemplo, el real de plata castellano valía 6 maravedís y el florín de Aragón 45, en 1470 el real había subido hasta los 28 maravedís, mientras que el florín hacía lo propio hasta los 200<sup>1776</sup>. Dicho de otro modo, la subida del precio de las monedas fuertes tenía un efecto inflacionista sobre la economía, mientras que una bajada acarrearía un proceso de deflación. No obstante, para aquellos que compraban y vendían con monedas fuertes, la inflación nominal de los precios, calculados en maravedís, prácticamente no les afectaba. Y es que debido a que los valores de cambio entre las monedas fuertes y las de vellón fluctuaban constantemente, este hecho podía tener unas consecuencias diferentes para unos sectores sociales y otros<sup>1777</sup>.

Así, la existencia de dos grandes tipos de moneda, fuerte y de cuenta, no solamente daba lugar a dos sistemas de precios, reales y nominales, sino que se correspondía también con diferencias socioeconómicas entre -tal y como argumentan las propias Cortes- “la gente menuda” y “la gente cabdalosa”. Los primeros difícilmente ponían disponer de monedas fuertes, dependiendo para su día a día del vellón. Los segundos, por el contrario, tenían posibilidades de adquisición y manejo de ambos tipos monetarios. De este modo, cada devaluación del vellón supondría una caída, aunque fuese de corta duración, en el valor real de los sueldos, al tiempo que un estímulo para las exportaciones, ya que los bienes eran más baratos<sup>1778</sup>. Por tanto, la serie de quiebras monetarias que tuvieron lugar en Castilla durante los siglos finales de la Edad Media beneficiaron sobre todo a esos hombres “cabdalosos”, mientras que la gente menuda quedaba más perjudicada, al soportar sus débiles economías las consecuencias más negativas del proceso inflacionista.

---

<sup>1776</sup> Equivalencias procedentes de A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob cit.*, pp. 144-146.

<sup>1777</sup> Así ha sido demostrado, entre otros casos, para la ciudad de Florencia en el siglo XIV (véase C. M. CIPOLLA, *The Monetary Policy of Fourteenth-Century Florence*. Los Ángeles-London, 1982).

<sup>1778</sup> Esto es lo que sucede, por ejemplo, en el caso florentino (en C. M. CIPOLLA, *The Monetary Policy... ob. cit.*, pp. 21 y ss.).



Esta distinción entre tales tipos monetarios, que también tenía una importante correspondencia entre los pagos y las operaciones domésticas y aquellas otras de carácter internacional, queda perfectamente reflejada en las demandas y disposiciones sobre moneda contenidas en los Ordenamientos de Cortes. Prueba de ello es que, para saldar sus deudas en el extranjero, Juan I reconoce que no podía utilizar las monedas de vellón castellanas, teniendo que hacer frente a tales pagos en oro o en plata; de ahí que el monarca exigiese que los 540.000 francos del servicio aprobado por las Cortes de Briviesca de 1387 se efectúen en moneda fuerte:

“...auemos acorado que maguer los de los nuestros rregnos nos auían otorgado de nos dar este seruicio de los quinientos e quarenta mill francos en oro o en plata para pagarlos en aquellas partes do los deuemos fuera de los nuestros rregnos, que commo quier que esto era a nos muy nesçesario e era cosa rrazonable que pues los deuíamos fuera de los nuestros rregnos, que nos los pagasen en oro o en plata, porque nos asy los auemos de pagar e non nos los rresçibían en moneda vieia nin en la moneda que nos labramos...”<sup>1779</sup>.

No obstante, en las Cortes de Palencia de 1388 el propio Juan I constata que si toda esta cuantía se tuviera que pagar en oro o en plata, el sector más humilde de los pecheros lo pasaría muy mal. De ahí que, finalmente, se decida establecer una diferencia entre los que tenían que pagar tal servicio en monedas de vellón, y aquellos otros que tenían que hacerlo en moneda fuerte, de oro y de plata<sup>1780</sup>.

De forma parecida, y como ya vimos al hablar del ideal de los procuradores sobre moneda, las Cortes se preocupan por el hecho de que muchos de los mercaderes extranjeros que operan en Castilla rechacen el vellón, prefiriendo negociar en monedas fuertes<sup>1781</sup>. Al mismo tiempo tales asambleas también intentan atender a la difícil situación de la “gente menuda”. A esto se debe el continuo interés de los representantes ciudadanos en que se labrase moneda de cuenta, en tanto en cuanto que ésta era la más utilizada por los sectores socioeconómicos menos pudientes de la población. Entre otros

---

<sup>1779</sup> Ordenamiento hecho, según creemos a petición de las Córtes de Palencia de 1388, modificando el otorgado en las celebradas en Briviesca en el año anterior sobre la baja de la moneda de los blancos, CLC, Tomo II, p. 421.

<sup>1780</sup> “...que todos los que han de dar de çinco doblas ayuso en oro o en plata a rrazón de doze rreales por cada dobla, que pague desta dicha moneda por cada dobla çinquenta mrs. e por cada rreal de plata quatro mrs.; e los que han de dar de çinco doblas arriba, que paguen en oro o en plata, segund nos fue otorgado, por quanto cae en omes cadbalosos que pueden auer el oro e la plata, a nos es muy conplidero para ayuda de las dichas pagas que tenemos de fazer fuera de los nuestros rregnos, por que non podríamos en tan poco tienpo auer tanto oro e plata commo a nos es menester et pues e nos ponemos ley...”, (en *Ibidem.*, Pet. 1, CLC, Tomo II, pp. 421-422).

<sup>1781</sup> Véase, entre otros ejemplos, *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año 1442*, Pet. 43, CLC, Tomo III, p. 440.

muchos ejemplos que podían aducirse, así de claras se muestran al respecto las Cortes de Madrid de 1433 al demandarle a Juan II que: “mande labrar cornados en las mis casas de moneda, por quanto es conplidero a mí seruiçio e al bien público de mis rregnos, ca por non auer los dichos cornados non se puede fazer mercadoría menos de vna blanca, e la dicha moneda menuda es muy neçesaria, así para la conpra de las viandas commo para las limosnas, que por non auer cornados se escusa mucho”<sup>1782</sup>.

De nuevo las Cortes de Madrid de 1435 solicitan la acuñación de una mayor cantidad de blancas y cornados<sup>1783</sup>, y lo mismo sucede en la asamblea de Valladolid de 1451. En este último caso, además, los procuradores advierten de “quánto danno ay en non correr en estos vuestros rregnos moneda menuda de plata”, proponiendo como remedio “que aya en vuestros rregnos moneda menuda, por la qual se pueden conprar las cosas que son de poco preçio, e los pobres se puedan mantener”<sup>1784</sup>; por su parte mercaderes ricos y grandes productores, al vender al por mayor, quedarían beneficiados por un cambio en los valores entre los dos tipos de moneda, ya que éstos vendían en tipos de oro y plata y pagaban a la gente menuda con vellón<sup>1785</sup>.

Como ya hemos apuntado, las Cortes no plantearon una radical oposición a las sucesiones devaluaciones de la moneda de cuenta, pues siempre estuvieron más preocupadas por la falta de “moneda menuda”. Un aumento en la velocidad y volumen de las transacciones comerciales, junto al empleo cada vez más frecuente del vellón, hubiera podido estimular la pretensión de las Cortes de asegurar un mejor abastecimiento de tales tipos<sup>1786</sup>. Pero, al mismo tiempo, los representantes del tercer estado fueron conscientes de que esta inflación terminaba implicando una subida en los

---

<sup>1782</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1433*, Pet. 27, CLC, Tomo III, p. 176.

<sup>1783</sup> “...suplicamos a vuestra alteza que le plega de mandar labrar en las vuestras casas de la moneda segund primeramente labrauan, así moneda de blancas commo moneda de cornados, porque aya moneda menuda así para fazer limosnas commo para que los vuestros súbditos e naturales se puedan dellos aprouechar...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 34, CLC, Tomo III, p. 232).

<sup>1784</sup> “...demuestra la esperiençia quánto danno ay en non correr en estos vuestros rregnos moneda menuda de plata segund que corría en tiempo de los dichos sennores rreyes vuestros antecesores, vuestra sennoría mande poner luego en execución el labrar de la dicha moneda de plata segund que fue concordado en la dicha çibdad de Áuila e suplicado por los dichos procuradores e otorgado por vuestra alteza, por que aya en vuestros rregnos moneda menuda, por la qual se puedan conprar las cosas que son de poco presçio, e los pobres se puedan mantener...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año de 1451*, Pet. 21, CLC, Tomo III, pp. 604-605).

<sup>1785</sup> A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, ob. cit., p. 414.

<sup>1786</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las reformas monetarias de Enrique II”, ob. cit., pp. 842-845; M<sup>a</sup>. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Un motivo de descontento popular: el problema monetario en Castilla durante el reinado de Enrique IV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 8 (1981), pp. 162-164.

precios de las monedas fuertes que corrían en Castilla y, en consecuencia, una creciente devaluación de la moneda de cuenta<sup>1787</sup>. Por tanto, ¿a quiénes perjudicaba, de manera más directa, la devaluación de estos últimos tipos monetarios?

Este tipo de política afectaba, en primer lugar, a aquellos que tenían maravedís en los registros del rey, así como a los que recibían rentas fijas en moneda de cuenta. Así en 1442, y presionado por las Cortes, Juan II no tuvo más remedio que reconocer las consecuencias negativas de la alteración monetaria por él decretada en el año 1429<sup>1788</sup>. Tal y como entonces constata el propio monarca, un noble con una merced de un juro de heredad de 10.000 maravedís en 1400 tendría lo equivalente a unos 208 florines de Aragón, pero en el año 1435 la misma merced valdría unos 149 florines, y en 1470 había descendido ya hasta los 50<sup>1789</sup>. Las rentas fijas y derechos foreros -llamadas “rentas viejas”- perdieron valor de una manera igualmente acelerada. A mediados del XIV las infurciones, marzadgas, martiniegas y yantares todavía tenían su importancia, pero en el siglo XV aportaban cantidades mínimas y casi ridículas a los señores, puesto que tales derechos fueron mermando sucesivamente a raíz de las continuas devaluaciones monetarias<sup>1790</sup>. La inflación nominal y la devaluación de la moneda de cuenta incitaban a los nobles a la búsqueda de nuevas rentas y mercedes. Y en este sentido, no conviene olvidar que las reformas monetarias más importantes del siglo XV llevadas a cabo en las Cortes se debieron, precisamente, a reuniones fuertemente inspiradas por programas político-económicos nobiliarios.

En consecuencia, y como era previsible imaginar, las reiteradas quiebras monetarias, sobre todo de blancas, la devaluación del maravedí, la subida vertiginosa de los precios nominales y la inflación de la moneda menuda afectaron de forma especialmente negativa a los sectores más humildes de la población de la Castilla bajomedieval. Así, aunque es cierto que los procuradores de las Cortes de Ocaña de 1469 protestaban acerca de que la labor de “mala moneda” llegaba a perjudicar a gentes de toda condición -“tanto es notorio este danno que las gentes de todos estados e

---

<sup>1787</sup> A. MACKAY, “Métaux, précieux et devaluation dans la Castille du XV<sup>e</sup> siècle”, en *Les Espagnes médiévales: Aspects économiques et sociaux. Mélanges offerts à Jean Gautier Dalché*. Nice, 1983, pp. 315-320.

<sup>1788</sup> “...otrosí veyendo que a mí era cargo de conçiencia que todos los que han tenido de mí grandes contías de mrs. de merçedes de juro de heredad e de por vida e en tierras e mantenimientos e raçiones e en otras muchas maneras (...) e considerando que aún segunt la ley de la moneda que yo así mandé labrar a cada vno viene de baxa de lo que así de mí tiene e ha de auer la seysma parte...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año 1442*, Pet. 42, CLC, Tomo III, p. 438).

<sup>1789</sup> A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, ob. cit., p. 415.

<sup>1790</sup> A. MACKAY, “Ciudad y campo en la Europa medieval”, *Studia Historica*, 2 (1984), p. 39.

profesiones que en vuestros rreynos tratan e biuen lo conosçen e sienten”<sup>1791</sup>- también precisaron que “los males e dannos que desto nasçen son tantos que se non pueden contar, espeçialmente porque hazen mayor ynpresión en la gente pobre e mendigante, los quales non saben quejarse nin les es dado lugar para ello”<sup>1792</sup>.

Como ya vimos, los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1451 se quejaron amargamente contra los “grandes rroydos e debates” a los que había dado lugar la emisión de mala moneda por parte de Juan II<sup>1793</sup>. No obstante resulta llamativo constatar que, en función de los datos aportados por esta misma asamblea, lo que más provocaba confusión, escándalos y alborotos eran las “baxas de las monedas”, esto es, la reducción del valor del vellón. Es cierto que, a la larga, este tipo de medidas conducían a una cierta estabilidad monetaria, pero sus efectos más inmediatos provocaban todo lo contrario. En tales casos el principal problema estribaba en la quiebra original que precedía a la propia bajada del valor del vellón:

“...por quanto están obligados algunos ante que Nos mandásemos labrar estas monedas, a aún después an de dar algunas quantías de mrs. a algunas personas e conçejos e eglesias o monesterios, así de rrenta commo de enpréstido o en otra manera; tenemos por bien e mandamos que los que ouieren de pagar las debdas que las paguen de esta moneda que nos mandamos labrar, e non en otra moneda menuda, aunque se ouiesen obligado de pagar en otra moneda, saluo aquello que fue dado en guarda o en fialdat, que lo torne el que lo rresçibió en aquella moneda que lo rresçibió o en su valía...”<sup>1794</sup>.

En este caso concreto, procedente de las Cortes de Toro de 1369, no cabe duda de que Enrique II se refería a las quiebras de los reales y cruzados efectuadas durante ese mismo año<sup>1795</sup>. Pero en 1370, cuando Beltrán Duguesclin y sus mercenarios franceses ya habían abandonado Castilla, con el acuerdo de las Cortes reunidas entonces en Medina del Campo el monarca mandó “que la dicha moneda sea luego abaxada

---

<sup>1791</sup> *Cuaderno de las Córtes de Ocaña del año de 1469*, Pet. 3, CLC, Tomo III, p. 771.

<sup>1792</sup> *Ibidem*.

<sup>1793</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año 1451*, Pet. 15, CLC, Tomo III, p. 599.

<sup>1794</sup> *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 63, CLC, Tomo II, p. 181.

<sup>1795</sup> En este sentido resultan bastante ilustrativas las noticias que nos ofrece una singular documentación hebrea, concretamente un *reponsum* de Isaac ben Sheshet Perfet (Ribash), en el que se analiza el problema ocasionado por las diferentes alteraciones monetarias emprendidas por Enrique II: “...después, el rey Enrique labró monedas nuevas que valían menos de la cuarta parte de las monedas anteriores, esto lo hizo porque no podía pagar sus soldados sin esta medida, y envió mandar por todo el reino que estas monedas nuevas circularan por el reino de la misma manera que las monedas anteriores...”, (este interesantísimo documento aparece editado en A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria, ob. cit., Apéndice, IV-A, pp. 418-419).

segund que ally en Medina lo acordamos<sup>1796</sup>». Durante la época de inflación de los precios de las monedas fuertes los grandes mercaderes podían enriquecerse, mientras que cada “bajada” del vellón ocasionaba un confusión importante en los mercados interiores castellanos<sup>1797</sup>. Como analizaremos un poco más adelante, en 1370 el real fue entonces reducido de 3 a 1 maravedí, y el cruzado de 1 maravedí a 3 dineros y 2 meajas. Se trataba, en definitiva, de una manipulación monetaria clásica; un proceso que, como veremos, se repetiría en la Corona castellana a lo largo de los siglos finales de la Edad Media.

La cronología de las distintas “bajadas” de la moneda de vellón alcanza así una importancia fundamental. El 24 de abril de 1391, aprovechando la celebración de Cortes en la villa de Madrid, se publicó un *Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos y el valor de la moneda vieja*, y el 6 de junio el gran pogrom contra su comunidad judía estallaba en la ciudad de Sevilla. De forma parecida, en marzo de 1473 Enrique IV bajó el valor de las blancas, y fue durante los meses siguientes cuando tuvieron lugar matanzas de conversos en algunas ciudades de Andalucía. Resulta evidente que no se pueden interpretar las manipulaciones monetarias como el factor desencadenante de tales sucesos, pero sin duda alguna los ciclos de quiebras y bajadas agravaban las condiciones de vida de muchos de los componentes de la sociedad de la Castilla bajomedieval. Teniendo en cuenta todos estos factores, resulta comprensible

---

<sup>1796</sup> “...bien sabedes en cómo este otro día, quando fesimos ayuntamiento en Medina del Campo, venieron ay nuestros procuradores e de las otras çibdades e villas e logares de nuestros rregnos, e a consejo de todos los dichos procuradores, entendiendo que era grant nuestro serviçio e grant pro de los nuestros rregnos por la grant careza de viandas que en los dichos nuestros rregnos ay, porque las gentes pudiesen mejor pasar, ordenamos que esta moneda que auemos mandado faser en estos nuestros rregnos que fuese abaxada a tornada a preçio conbenible. E por quanto fasta agora estaua aquí el duque mose Beltrán e las otras gentes estrannas que eran a nuestro seruiçio, e les auemos de pagar de esta moneda las quantías que las auemos a dar, non la mandamos labrar. Et agora quel dicho duque ya es partido de aquí con todas sus gentes, e base para seruiçio del rrey de Francia e va muy bien pagado de nos e todas sus gentes. E pues el dicho duque e todos los suyos son ydos, tenemos por bien que la dicha moneda sea luego abaxada segund que ally en Medina lo acordamos...” (en Archivo Municipal de Nantes, Fols, 42r-42v. Edit. A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, ob. cit., Apéndice IV-B, 1, pp. 420-421. Aunque con algunas variantes, este mismo documento también aparece recogido en L. PASCUAL MARTÍNEZ (Ed.), *Colección de documentos para la historia del reino de Murcia*. Vol. VIII: *Documentos de Enrique II*. Murcia, 1983, pp. 84-85).

<sup>1797</sup> “...y como la baxa fue tan grande, lo que valía diez blancas que valiese tres, todos los mercaderes que en ello se habían enriquecido, venieron pobres perdidos. Y como vino la baxa, unos depositaban dineros de las deudas que debían, y otros antes del plazo pagaban a los precios altos, y los que lo habían de recibir non lo queriendo tomar, nacían muchos pleytos y debates y muertes de hombres y confusión tan grande, que las gentes non sabían qué hacer, nin cómo vivir, que todo el reyno absolutamente vino en tiempo de se perder...” (en L. SÁEZ, *Demostación histórica del verdadero valor de todas las monedas...* ob. cit., p. 4).

que las Cortes intentaran plantear soluciones a unos problemas monetarios de hondas repercusiones para el funcionamiento del factor mercado.

### 3.4. LAS CORTES Y LA REGLAMENTACIÓN DE LAS CASAS DE MONEDA

Como hemos visto, la carestía generalizada de metales preciosos que, ante una demanda de numerario cada vez mayor, padeció todo Occidente bajomedieval fue un factor clave tanto en la salida de moneda de oro y plata como en las sucesivas alteraciones monetarias llevadas a cabo en Castilla. Pero esta causa no fue, ni mucho menos, la única. Los propios Ordenamientos de Cortes también nos ponen sobre aviso de que en muchas ocasiones los problemas derivados de las sucesivas quiebras y alteraciones monetarias estaban relacionados con una mala administración y el escaso control que se ejercía sobre las distintas cecas entonces existentes en la Corona castellana<sup>1798</sup>.

Aunque al margen de los Cuadernos de Cortes, la primera documentación que conocemos referida a la organización interna de las casas de moneda pertenece al reinado de Fernando IV. En primer lugar se trata de una carta fechada en Toro en 1297 y dirigida al concejo de Lorca, en la que se indica cómo se han de labrar las distintas monedas<sup>1799</sup>. De su lectura puede deducirse que los aspectos jurídicos y organizativos de las cecas castellanas en tiempos de Fernando IV no son sino una continuación de la situación existente durante las épocas de Alfonso X y Sancho IV.

En el documento en cuestión se hace una profusa referencia a todos los oficios vinculados a las casas de moneda, tales como los de ensayador -quien practica las operaciones de comprobación de la ley de las monedas-, maestro -quien entrega el buen metal a los obreros-, fundidor, alcalde, entallador de aparejos, monederos y obreros. Igualmente, en esta carta se definen las funciones de cada uno de tales operarios, se

---

<sup>1798</sup> Sobre las cecas de la Castilla bajomedieval puede verse, entre otros, J. TORRES LÁZARO, “Obreros, monederos y casas de moneda. Reino de Castilla, siglos XIII-XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 41/2 (2011), pp. 673-698; del mismo autor, “España. Cecas medievales y modernas del Reino de Castilla. Un repaso bibliográfico”, en *I luoghi della moneta. Le sedi delle zecche dall’antichità all’età moderna. Atti del Convegno Internazionale. Milano, 22-23 ottobre 1999*. Milano, 2001, pp. 287- 296. Un mapa bastante ilustrativo de las cecas castellanas en el siglo XV en A. MACKAY, *Moneda, precios y política en la Castilla... ob. cit.*, p. 45, y, para conocer la proliferación de estas casas de moneda, pp. 110-118.

<sup>1799</sup> Esta carta, cuyo pergamino original se encuentra en el Archivo Municipal de Murcia, aparece editada en A. ROMA VALDÉS, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León durante la Edad Media (1087-1366)*. Barcelona-Madrid, 1999, pp. 223-225 (Véase Apéndice Documental, Doc. nº. 8).

especifican también las labores de labranza de moneda y, finalmente, se establecen las penas por aquellas operaciones que supusiesen una fraudulenta alteración del contenido metálico de las distintas monedas, o bien su propio hurto.

En el segundo de estos primigenios documentos sobre la organización de las cecas pertenecientes a la época de Fernando IV, datado en este caso en 1298 y referido en exclusiva a la ceca de La Coruña, es donde, por primera vez, tenemos constancia del reconocimiento jurídico de los privilegios que los monederos venían disfrutando desde épocas anteriores<sup>1800</sup>. Tales prerrogativas consistían, básicamente, en la exención de impuestos<sup>1801</sup>, en la posibilidad de poseer tierras y comerciar en el lugar donde residiesen, así como en el exclusivo sometimiento a la jurisdicción real en materia judicial<sup>1802</sup>. Como veremos, las quejas de los procuradores de Cortes contra los privilegios e inmunidades que disfrutaban los oficiales, monederos y obreros de las distintas casas de moneda, así como de las nefastas consecuencias que de ellos se derivaban, serán prácticamente una constante durante los últimos siglos de la Edad Media.

La época Alfonso XI constituye un hito de cierta relevancia en lo que respecta a la reglamentación del funcionamiento de las cecas de Castilla y, sobre todo, de los privilegios de los que disfrutaban sus empleados<sup>1803</sup>. Si bien durante este reinado parece

---

<sup>1800</sup> Este documento aparece editado en C. VAAMONDE LORES, “De monetaria gallega”, *Boletín de la Real Academia Gallega*, 253-263 (1934-1936), pp. 207-216.

<sup>1801</sup> “...sepades que los enperadores que fueron primero, con otorgamiento de los enperadores et de los reyes que fueron después acá, onde nos venimos, que los confirmaron, tovieron por bien de franquear los monederos et de los quitar de moneda forera, et de yantar, et de martiniega, et de serviçio, et de apellido, et de fonsado, et de fonsadera, et de pidido, et emprestido, et portazgo, et de pasaje, et de todos los pechos, et de todo tributo, et de toda premia, et de toda servidunbre, et de todos los derechos que los otros de la tierra oviesen a dar a rey o a otro sennor...”, (en *Ibidem.* pp. 207-208).

<sup>1802</sup> “...por esto tovieron todos por bien de los franquear que ffosen quitos, de toda premia, et de todo tributo, et de toda servidunbre, et morando et quales logares ellos quisieren morar, que ninguno non oviese sennorio sobrellos se non el Rey aquel a derecho de fazer moneda, et ninguno que non oviese poder facer postura ninguna sobrellos, et postura que los conçeios poseisen entre sí, nin fiziesen en qualquier manera que la poseiessen o la fyziesen que a los nuestros monederos non los metiessen y nin fuessen tenudos a ellos...”, (en *Ibidem.*, p. 208).

<sup>1803</sup> Algunos ejemplos, referidos en este caso a la ceca de la ciudad de Toledo, en J. A. GARCÍA LUJÁN, “Privilegios de los monederos de la ceca de Toledo”, *Nymisma*, 28 (1978), pp. 541-555 y M<sup>a</sup>. J. MARTÍN-PEÑATO LÁZARO, “Oficiales y ensayadores de la ceca de Toledo: sus privilegios”, *Gaceta numismática*, 99 (1990), pp. 35-40. Para el caso de León puede verse la carta de Juan I dirigida a los recaudadores de monedas declarando cómo los monederos de esta ciudad estaban exentos de tales impuestos (1383, febrero, 28. Alcalá de Henares. Archivo Municipal de León, núm. 173. Edit. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I de Castilla... ob. cit.* Tomo II: *Registro Documental (1371-1383)*, Doc. n<sup>o</sup>. 332, pp. 497-499). Las propias Cortes también se hacen eco de los abusos que en algunas ocasiones se cometían a este respecto, al incrementarse el número de monederos con la única intención de eludir obligaciones fiscales. Un ejemplo bastante ilustrativo podemos encontrarlo en una de las peticiones formuladas a Enrique II en las Cortes reunidas en Toro en 1369: “...otrosí a lo que nos pidieron por merçed que muchos ommes de los nuestros rregnos, por se escusar de non pagar las debdas que deuen e

que se mantuvo intacto el número de las casas de moneda operativas desde tiempos precedentes, este monarca es el primero que intenta poner ciertos límites a algunos de los privilegios otorgados por los reyes anteriores a los monederos. En este sentido se ha conservado una sentencia dada por Alfonso XI, dirigida también a la ceca de La Coruña, en la que podemos comprobar la reducción de algunas de esas ventajas fiscales de las que gozaban monederos y demás operarios de las distintas casas de moneda: “vos mandamos a los dichos monederos que pechen con el dicho concejo en la alcauala et pechos et derramamientos et en la caja que el alcalde que libra los pleitos del dicho concejo et los suyos en todas las otras quel dicho concejo ha menester para nuestro serviçio et delos vesinos della, así como cada uno de los otros vesinos pecha en ellos<sup>1804</sup>”.

A pesar de esta más que probable restricción de algunas de las exenciones tributarias de monederos y oficiales de las cecas, su situación en relación con el fisco continuó siendo bastante privilegiada. Prueba de ello es que para evitar el pago de impuestos, así como el cumplimiento de otras obligaciones concejiles de carácter ordinario -tales como velas o rondas- muchos pecheros continuaron aspirando a convertirse en monederos y empleados de tales casas de moneda<sup>1805</sup>.

Tan alarmante tuvo que llegar a ser este tipo de prácticas, y tan importante menoscabo debían de ocasionar en la capacidad fiscal de las ciudades que contaban con ceca, que las Cortes de Toro de 1369 llegaron a plantear a Enrique II la posibilidad de poner fin a cualquier tipo de exención fiscal y privilegio para todo el personal de las casas de moneda, pidiéndole al rey “que mandase que los tales monederos e obreros que pagasen en los pechos conçejales e rrondasen e velasen segund que sus vezinos asy lo fazen<sup>1806</sup>”. Problema al que el flamante nuevo monarca castellano intenta dar solución con un media intermedia, abogando porque se descubra quiénes son los monederos que

---

de no pagar en los pechos conçejales nin velar nin rrondar, que se ponen por monederos auiendo monederos asaz para labrar la nuestra moneda, que mandásemos que los tales monederos e obreros que pagasen en los pechos conçejales e rrondasen e velasen segund que sus vezinos...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 73, CLC, Tomo II, p. 183).

<sup>1804</sup> Edit. C. VAAMONDE LORES, “De monetaria gallega”, ob. cit., pp. 215-216.

<sup>1805</sup> “...muchos omnes de los nuestros rregnos, por se escusar de non pagar las debdas que deuen e de non pagar en los pechos conçejales nin velar nin rrondar, que se ponen por monederos auiendo monederos asaz para labrar la nuestra moneda...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 73, CLC, Tomo II, p. 183).

<sup>1806</sup> *Ibidem*.



no realizan su trabajo de forma continua en las distintas cecas y que sean éstos los que tributen y se encuentren obligados a las habituales cargas concejiles<sup>1807</sup>.

Pero muy poco hubo de cambiar la situación en relación con este tema<sup>1808</sup>, pues de nuevo en las Cortes de Toro de 1371 vuelven a aparecer quejas ciudadanas en un mismo sentido. En este caso, además, las consecuencias derivadas de la práctica de intentar formar parte de la nómina de monederos y oficiales de las casas de moneda alcanzaba una especial dimensión, puesto que muchos de los que se valían de tales artimañas para no hacer frente al pago de pechos y tributos eran, precisamente, aquellos individuos que tenían mayores posibilidades económicas para cumplir con las diferentes obligaciones tributarias concejiles<sup>1809</sup>.

Aparte de ello, tal y como se refleja también en estas mismas Cortes de Toro de 1371, parece que muchas de las nuevas incorporaciones a la nómina de oficiales de las cecas se llevaban a cabo al margen de la propia autoridad monárquica, con lo que se incurría así en un doble delito<sup>1810</sup>. En esta ocasión, y aunque de una forma no demasiado explícita ni comprometida, Enrique II acepta la demanda ciudadana de que los monederos tengan que hacer frente al pago de los tributos concejiles, al menos de forma transitoria, es decir, cuando no estuviesen labrando moneda. De esta forma, la definitiva solución al problema de dilucidar cuáles de tales monederos habrían de pechar quedaba por el momento aplazada hasta la próxima orden de realizar una nueva acuñación<sup>1811</sup>.

Parece pues que, al menos transitoriamente, se intentó consolidar la nueva situación jurídica en relación con el personal de las cecas planteada en estas Cortes de Toro. De ahora en adelante las exenciones tributarias de todos sus operarios quedarían limitadas, exclusivamente, a aquellos momentos específicos en los que se estuviese

---

<sup>1807</sup> “...a esto rrespondemos e mandamos que sepan verdat quáles monederos andan maliçiosamente e non labran continuadamente, e estos atales que paguen; e a los otros que les sea guardada la merçed, e esto que se entienda a los que entraron monederos de dos annos acá...”, (en *Ibidem.*, pp. 183-184).

<sup>1808</sup> Ya la propia respuesta ofrecida por Enrique III a la anterior demanda ciudadana de las Cortes de Toro de 1369 hacía presagiar una escasa efectividad de las medidas encaminadas a atajar los males y abusos cometidos por monederos y demás obreros de las distintas cecas.

<sup>1809</sup> “...nos dexieron que en algunas çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos, llamándose monederos muchos de los vezinos e moradores dellos, que se escusauan e non querien pechar por ende en los pechos que los conçejos de los dichos lugares derramauan entre sí, seyendo ellos de los más rricos e abonados que y auie...”, (en *Ordenamiento otorgado en las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCIX (año 1371)*, Pet. 16, CLC, Tomo II, p. 209).

<sup>1810</sup> “...quanto más que no eran puestos por nos nin por nuestro mandado nin eran del número de los monederos, por lo qual los conçejos de los dichos lugares non podían conplir nin pagar los dichos pechos; e que nos pedien por merçed que mandásemos que pagasen los dichos monederos en los pechos con los otros vezinos de los dichos lugares...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1811</sup> “...a esto rrespondemos que tenemos por bien que agora que paguen, e que quando nos mandáremos labrar moneda, que nos ordenaremos cuántos sean...”, (en *Ibidem.*).

labrando moneda, mientras que el resto del tiempo éstos tendrían que hacer frente a los distintos pagos, derramas y obligaciones tributarias impuestos por los respectivos concejos. Al menos así parece refrendarlo una de las demandas ciudadanas presentada en las Cortes de Segovia de 1386. En este caso la formulación de las quejas por parte de los representantes del tercer estado aparece planteada en unos términos diferentes, al exigirle a Juan I, tal y como se comprometió su padre en 1371, que las exenciones de monederos queden circunscritas a los momentos en los que se estuviese acuñando numerario<sup>1812</sup>.

No obstante, las argumentaciones aducidas por estas Cortes segovianas de 1386 vuelven a hacer referencia, una vez más, a la solvencia económica y la abundante disponibilidad de recursos de quienes, gracias a su ingreso en las cecas, conseguían atenerse a tan codiciadas exenciones<sup>1813</sup>. Las respuestas entonces ofrecidas por el monarca castellano se limitan, por un lado, a suprimir tales privilegios fiscales durante el próximo año de 1387 y, por otro, a reservarse él mismo la capacidad de liberar de cualquier tipo de obligación a quienes así considerase oportuno en los respectivos Cuadernos de pechos y recogida de tributos<sup>1814</sup>.

En otros casos parece que eran los propios tesoreros de las distintas cecas quienes, sin contar con la pertinente autorización regia, se atrevían a nombrar nuevos monederos, ocasionando con ello un acrecentamiento de la plantilla de sus oficiales. De esta forma los tesoreros conseguían, probablemente bajo soborno o algún otro tipo de compensación que favoreciese y explicase este tipo de corruptela, que estos monederos quedasen libres del pago de pechos y tributos. A tales conclusiones podemos llegar tras el análisis de las quejas ciudadanas presentadas ante Juan II en las Cortes reunidas en 1433 en la villa de Madrid<sup>1815</sup>.

---

<sup>1812</sup> “...nos pidieron por merçet que non diésemos escusados a ningunas personas letrados nin otros, nin monteros nin apaniaguados, nin fuesen escusados obreros nin monederos, saluo en quanto fiziesen moneda...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Segovia celebradas en el año 1386*, Pet. 4, CLC, Tomo II, p. 341).

<sup>1813</sup> “...por quanto los que han los tales escusados los toman de los más rricos mercaderos e labradores que fallan...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1814</sup> “...rrespondemos que nos plaze e es nuestra merçet que ningunas nin algunas de las tales personas non sean escusados este anno que viene, que será el anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e siete annos, de ningunos pechos rreales nin conçejales nin de monedas, salvo aquellos que nos mandáremos en nuestro quaderno por do mandáremos coger las dichas monedas que sean quitos dellas...”, (en *Ibidem.*, p. 342).

<sup>1815</sup> “...a lo que me pedistes por merçet diziendo que muchas vezes me fue notificado que los mis thesoreros de las mis casas de la moneda auían tomado e tomauan e nonbrauan por monederos para labrar

Pero aparte de los evidentes daños que el acrecentamiento de oficiales de las casas de moneda ocasionaba en las haciendas concejiles, al incrementar la presión fiscal sobre el resto del común y dificultar la recaudación de las cuantías repartidas, en estas Cortes de madrileñas de 1433 se introducen dos nuevos factores en relación con los abusos cometidos en el nombramiento de monederos. Por un lado, la escasa o prácticamente nula cualificación profesional de las nuevas personas nombradas por los tesoreros con la única finalidad de acceder con ello a la exención tributaria<sup>1816</sup>. Por otra parte el criterio de vecindad, pues el hecho de no ser estos monederos vecinos de las villas y ciudades donde se encontraban las cecas podía redundar en incorrecto desempeño de su labor<sup>1817</sup>.

Si tenemos en cuenta la concurrencia de los perjuicios derivados del acrecentamiento de la nómina de oficiales de las casas de moneda, podemos entender que las demandas de las Cortes de Madrid de 1433 en relación con este tema moneda se concreten en cuatro puntos cardinales<sup>1818</sup>. En primer lugar los procuradores solicitan que sólo se tome el número de monederos imprescindible para el correcto desempeño de las acuñaciones, acabando así con esa inflación artificial de empleados. En segunda instancia se demanda que éstos sean siempre vecinos o residentes en las ciudades donde van a desempeñar su labor -particularmente grave se muestra este problema en las cecas de La Coruña, Burgos, Toledo y Sevilla- o, en su defecto, en diez leguas alrededor de ellas, de forma que se pueda garantizar su asistencia ordinaria. En tercer término los representantes de las ciudades se preocupan por la profesionalidad, de forma que las personas elegidas para los trabajos relacionadas con la moneda sean en realidad oficiales que estén verdaderamente capacitados para el desempeño de tal oficio. Y finalmente se demanda que los empleados en las casas de moneda sean previamente francos, ya que al comportar la exención fiscal, su nombramiento podía minar la base

---

en las dichas casas...” (en *Cuaderno de las Cortes celebradas en la villa de Madrid el año de 1433*, Pet. 14, CLC, Tomo III, p. 168).

<sup>1816</sup> “...e avn éstos que toman son de los más rricos e cabdalosos e que nunca vsaron de los dichos ofiçios nin saben cosa alguna dellos, en lo qual yo he rresçebido e rresçibo grand deseruiçio, e los dichos mis pueblos grand agrauio e dapno, lo vno por que los dichos mis pueblos pagan lo que los dichos monederos auían de pagar...” (en *Ibidem.*).

<sup>1817</sup> “...e lo otro porque mejor podrían seruir en las dichas casas los vezinos e moradores de los lugares donde están o de los otros lugares más çercanos, que non los que moran a treynta o quarenta o çinquenta leguas e más...” (en *Ibidem.*, pp. 168- 169).

<sup>1818</sup> “...me suplicáuades que a mi merçed plega de mandar a los dichos thesoreros de las mis casas de las çibdades de Burgos e de Toledo e Seuilla e La Curunna, que tomen los monederos que ouieren menester para ello, dentro de las dichas çibdades e villas e diez leguas enderredor, e que los que así tomaren sean ofiçiales para saber labrar la dicha moneda, e que non sean pecheros enteros...” (en *Ibidem.*, p. 169).

humana imponible en las ciudades que contaban con ceca<sup>1819</sup>. De esta forma se introduce una importante novedad en relación con el perfil sociológico de los monederos, al limitarse la práctica del oficio y, por tanto, de la exención, a pecheros medios y pequeños, y nunca a grandes y de los más potentados, para que de esta forma las cargas fiscales de los pedidos no se viesan acrecentadas en las ciudades que tenían el privilegio de acuñación<sup>1820</sup>.

En relación con las casas de moneda entonces existentes en la Corona de Castilla, un caso particularmente significativo nos lo ofrece las Cortes de Valladolid de 1447, al especificarse las distintas cecas donde habrían de ser labrados los reales de plata: “la qual moneda se labre en las vuestras casas e por los vuestros thesoreros de las casas de la moneda de Burgos e Toledo e Seuilla e La Corunna e Cuenca<sup>1821</sup>” ¿Por qué esta necesidad de aclarar en qué cecas se tenía que llegar a cabo esta nueva acuñación?, ¿es que se estaba labrando moneda en otros lugares diferentes?

Más interesante aún es la demanda, formulada en estas mismas Cortes, de creación de una nueva ceca en Valladolid, argumentando para ello las prolongadas estancias de la corte en la villa. Pero en realidad el propósito ciudadano a este respecto residía más en la fundación de una nueva casa de moneda que tuviese un carácter itinerante, establecida en aquel lugar donde en cada momento se encontrase la corte castellana: “paréçenos sennor que vuestra sennoría deue mandar labrar otra casa de moneda en vuestra corte teniéndose en ello esta manera, que aquí en esta villa de Valladolid donde vuestra sennoría agora está por que es de grand meneo e donde muchos ocurren, aya vna casa de moneda; e que aquella que labre continuamente e non se mude en tanto que la vuestra corte ende estoviere”<sup>1822</sup>.

Una demanda ciudadana que, en este caso, no fue atendida por Juan II, pues la respuesta ofrecida a este respecto se limita a dar evasivas y decir que ordenará lo que más cumpla en lo referente a la creación de una nueva ceca en la corte<sup>1823</sup>. En cualquier caso, y a pesar de todas estas reivindicaciones formuladas por las Cortes, a mediados

---

<sup>1819</sup> La mejor prueba de ello es que en estas mismas Cortes madrileñas de 1433 se le demanda a Juan II que: “mande rreçebir en cuenta a los pueblos donde se tomaran los mrs. que copieren a pagar en los dichos pechos a los tales monederos”, (en *Ibidem.*).

<sup>1820</sup> Esta misma disposición se vuelve a reiterar en las Cortes de Valladolid de 1451: “...e que los tales monederos sean de los pecheros medianos o menores e non de los mayores segund se contiene en la ordenança por mí sobre esto fecha en las Cortes de Madrid...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año de 1451*, Pet. 40, CLC, Tomo III, pp. 628-629).

<sup>1821</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid el año de 1447*, Pet. 18, CLC, p. 518.

<sup>1822</sup> *Ibidem.*, pp. 518-519.

<sup>1823</sup> *Ibidem.*, p. 519.

del siglo XV parece que los desarreglos asociados a la mala administración de las casas de moneda operantes en Castilla seguían siendo muy parecidos a los de décadas anteriores aunque, como veremos, con el discurrir del nuevo siglo también se introdujeron algunas novedades.

En lo que atañe al capítulo de continuidades, las Cortes siguen vinculando los males endémicos de las cecas al nombramiento de monederos sin la pertinente autorización regia, así como a su falta de cualificación para el desempeño del oficio<sup>1824</sup>. Un tipo de demanda que también vuelve a redundar en la idea de que buena parte de estas malas prácticas venían propiciadas por la actitud de los propios tesoreros, quienes en algunos casos se habían atrevido, y continuaban haciéndolo, a designar nuevos monederos sin contar con el permiso de los monarcas<sup>1825</sup>. Junto a ello se mantienen también las quejas referidas al requisito de la indispensable vecindad de los monederos en las ciudades en las que han de desempeñar su labor<sup>1826</sup>.

En lo que respecta al apartado de novedades, a partir de la segunda mitad del siglo XV las disposiciones adoptadas por Juan II en las Cortes de Valladolid de 1451 vislumbran una práctica, igualmente censurable y criticable en opinión de los procuradores, como lo es el hecho del no desempeño efectivo del cargo por parte de los monederos. Comienza así a ser habitual que éstos dejen a otras personas en su lugar para realizar los trabajos de acuñación y supervisión monetaria<sup>1827</sup>. El paso siguiente a este proceso de dejación, que no tardará mucho en constarse en las propias Cortes, será la práctica de la venalidad del oficio de monedero y de su comercialización en virtud de los importantes privilegios y exenciones que su titularidad seguía comportando<sup>1828</sup>.

---

<sup>1824</sup> “...que vuestra alteza mande que los monederos que vuestra alteza mandara labrar en las vuestras casas de la moneda sean de aquellos que sean ordenados por vuestra sennoría e personas ábiles e suficientes para el dicho ofiçio...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año de 1451*, Pet. 40, CLC, Tomo III, p. 628).

<sup>1825</sup> Esta es la impresión que se desprende de una de las disposiciones finalmente adoptadas por el monarca castellano tras escuchar las demandas formuladas por los procuradores ciudadanos: “...e que los mis tesoreros de las dichas mis casas de la moneda non puedan nonbrar nin nonbren otros monederos...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1826</sup> “...e que los tales monederos sean de las çibdades donde se labra la dicha moneda e non de otra çibdad nin villa nin logar alguno...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1827</sup> “...mi merçed es e mando que se faga e cunpla segund que por vosotros me es suplicado, conuiene a saber: que los monederos sean tales que sepan del ofiçio e ábiles e suficientes para vsar dél, e lo vsen por sus personas al tiempo que se labrare la moneda sin poner otro en su logar...” (en *Ibidem.*).

<sup>1828</sup> La primera constancia documental en las Cortes de este fenómeno se produce, ya en el reinado de Enrique IV -en el que por otra parte es bastante bien conocido el acrecentamiento de otros muchos oficios públicos- en la ceca de la ciudad de Sevilla: “...vuestra sennoría sabrá que los tesoreros de las vuestras casas de moneda e los alcaydes e tenedores de los alcáçares e taraçanas an franqueado e franquean ochoçientas personas e más, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Seuilla e su tierra, e non tan

En cualquier caso, para las Cortes de la segunda mitad del siglo XV el principal problema en lo referente a las cecas seguía siendo la dimensión fiscal del acrecentamiento de su personal dependiente. Aunque de carácter generalizado, este fenómeno no tuvo que alcanzar la misma magnitud en las distintas casas de moneda repartidas por la geografía de la Corona castellana, revistiendo una mayor gravedad en algunas de ellas. Tal y como reflejan las Cortes de Burgos de 1453, parece que el problema del incremento de excusados alcanzó una especial dimensión, aunque no única, en la ciudad de Sevilla que, a estas alturas, era sin duda alguna una de las cecas más activas y con mayores disponibilidades metalíferas de toda Castilla<sup>1829</sup>. De hecho, en otra de las peticiones de estas mismas Cortes burgalesas queda meridianamente expuesta la relación causal existente entre, por un lado, la exención tributaria y, por otro, el hecho de querer figurar entre la nómina de los trabajadores de las casas de moneda. Esto era así hasta el punto de que, en aquellas ciudades donde algunos de sus vecinos ya eran exentos por diferentes privilegios previamente concedidos por los monarcas, resultaba difícil encontrar personas que estuviesen dispuestas a trabajar en sus cecas<sup>1830</sup>.

Como es bien conocido para el caso de otros oficios públicos, el reinado de Enrique IV resultó nefasto en lo que a su administración se refiere, produciéndose un destacado acrecentamiento de muchos de estos cargos públicos, tales como escribanías, veinticuatrías, alguacilazgos, oficios vinculados a la administración de justicia... y, como era previsible, también en el ámbito de los monederos<sup>1831</sup>. A este respecto

---

solamente franquean aquellos que debían ser francos, que fuesen monederos e carpenteros e de otros ofiçios que son neçesarios para las dichas casas, saluo poniendo traperos e jubeteros e cambiadores e sastres e plateros e de los otros ofiçios yncompatibles a las dichas casas, comprando las franquezas de onbres pobres e avn dando dineros por que non pechen ni sirvan a vuestra alteza...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Córdoba del año 1455*, Pet. 7, CLC, Tomo III, p. 681).

<sup>1829</sup> “...algunas personas poderosas e conçejos e vniuersidades e eglesias e monesterios e otros lugares rreligiosos e personas eclesiásticas e espeçialmente el deán e cabildo e clérigos de la eglesia de la çibdad de Seuilla e los alcaydes e tenedores del alcáçar de la dicha çibdad e de las taraçanas e del tesorero de la casa de la moneda de la dicha çibdad e los otros tesoreros de las otras casas de la moneda de las otras çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos, en grand deseruiçio vuestro e danno e perjuyzio de los vezinos e moradores pecheros de las dichas çibdades e villas e logares e vuestros rregnos, han escusado e escusan de cada día muchos de los pecheros de cada una de las dichas çibdades, villas e lugares de monedas e pedidos e otros pechos rreales e conçejales, diziendo ser escusados...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Búrgos del año de 1453*, Pet. 3, CLC, Tomo III, p. 650).

<sup>1830</sup> Tal parece ser el caso de la ciudad de Toledo: “...en las çibdades e villas e lugares que son esentos e francos, así como en la çibdad de Toledo, non se fallará vezinos e moradores que ende bien que quieran ser obreros e monederos nin seruir nin labrar en vuestra casa de la moneda, pues que ellos son esentos e francos por ser vezinos de la dicha çibdad...”, (en *Ibidem.*, Pet. 23, CLC, Tomo III, p. 667).

<sup>1831</sup> Así lo pusieron de manifiesto, entre otras, las Cortes reunidas en Toledo en 1462: “...los tesoreros e ofiçiales de las casas de las monedas o de algunas dellas que son en las çibdades de vuestros rregnos han

podemos decir que las casas de moneda no constituyeron ninguna excepción, sino más bien uno de los ámbitos donde mejor se registra la gravedad e intensidad del fenómeno descrito.

De hecho, sabemos que durante este reinado no sólo llegaron a figurar entre los trabajadores de las cecas personas de escasa cualificación técnica y profesional, sino también individuos de muy dudosa reputación y comportamiento personal, cuando no directamente de personas que tenían causas pendientes con la justicia. Así, en las Cortes de Toledo de 1462 vuelven a aparecer quejas ciudadanas referidas al aumento ilegal de la nómina de monederos, lo que en este caso no sólo supone un incremento del número de personas exentas<sup>1832</sup>, sino también un evidente menoscabo y apartamiento de tales oficiales de la jurisdicción ordinaria del monarca, pues:

“...los thesoreros e ofiçiales de las casas de las monedas o de algunas dellas que son en las çibdades de vuestros rregnos han rresçebido e acreçentado muchos monederos de más e allende de los que deuen nonbrar e tener en las dichas casas, de lo qual se han seguido e syguen muchos ynconuenientes e males, asy por se esentar los que non deuen ser esentos, como en se fazer grandes ayuntamientos de personas dellos, dzyendo que son esemidos de vuestra juridiçión...”<sup>1833</sup>.

Tanto es así que a la altura de la década de los sesenta del siglo XV el acrecentamiento de empleados en las cecas habían adquirido, aparte de la fiscal, una dimensión de carácter jurisdiccional y, muy especialmente, judicial. Algunos de estos nuevos oficiales recientemente acrecentados se atrevían incluso a valerse de sus singulares privilegios para escapar de la jurisdicción regia y, muy particularmente, de la administración de justicia<sup>1834</sup>. Realidad ésta que no fue puntual, sino que se iba a prolongar hasta el final del reinado de Enrique IV. Prueba de ello es que en una de las últimas Cortes convocadas por este monarca antes de su fallecimiento, reunidas en 1469 en la villa de Ocaña, se siguen produciendo quejas ciudadanas en el mismo sentido, por

---

rresçebido e acreçentado muchos monederos de más e allende de los que deuen nonbrar e tener en las dichas casas...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 34, CLC, Tomo III, p. 727).

<sup>1832</sup> M<sup>a</sup>. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Un motivo de descontento popular: El problema monetario en Castilla durante el reinado de Enrique IV”, ob. cit., p. 158.

<sup>1833</sup> *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 33, CLC, Tomo III, p. 727.

<sup>1834</sup> “...de lo qual se ha seguido e syguen muchos ynconuenientes e males, asy por se esentar los que non deuen ser esentos, commo en se fazer grandes ayuntamientos de personas dellos, disyendo que son esemidos de vuestra juridiçión, a avn lo peor es que las personas son omes escandalosos e del mal biuir e a este fin procuran estos ofiçios...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1464*, Pet. 34, CLC, Tomo III, p. 727. Véase también *Cuaderno de las Córtes de Salamanca del año 1465*, Pet. 9, CLC, Tomo III, pp. 753-754).

lo que todo este reinado había constituido una involución en la lucha contra la correcta administración de las cecas.

Además de ello, en el caso particular de estas Cortes de Ocaña de 1469 las peticiones de los procuradores en relación con el aumento desmedido de los oficiales de las casas de moneda adquieren un relieve muy diferente. Y esto es así debido a que a estas alturas no sólo se habían acrecentado tales cargos, sino también el número de cecas existente en Castilla, lo que evidencia una dimensión del problema mucho mayor<sup>1835</sup>. Así, además de las seis casas de moneda reales, las cinco tradicionales -sitas en Burgos, Toledo, Sevilla, Cuenca y La Coruña- y la de Segovia, durante la segunda mitad del reinado de Enrique IV llegaron a funcionar muchas más diseminadas por diferentes puntos de la geografía castellana. En 1465 hay noticias de actividad acuñadora desarrollada en Valladolid; en 1467 se funda una nueva casa de moneda en Salamanca, y se menciona también la existencia de otra en Medina del Campo; en 1468, para ennoblecer y honrar a Ciudad Real, el monarca le hace merced de una ceca, al mismo tiempo que estaba creando las de Ávila y Palencia, teniéndose además datos de la existencia de una ceca en Murcia y otra en Madrid; en 1469 se mencionan las de Ciudad Rodrigo y Toro, y en 1470 la de León<sup>1836</sup>.

Pero el descontrol en la labranza de moneda no sólo quedaba aquí, ya que, al lado de estas nuevas casas de moneda “legales”, es decir, que al menos contaban con la autorización regia para acuñar numerario, también llegaron a funcionar por aquel entonces numerosas cecas particulares fundadas por nobles y que, como tales, trabajan en su exclusivo servicio y beneficio. Durante los años más críticos de este reinado, en la Corona de Castilla se llegaron a cabo acuñaciones en prácticamente todas partes. Y el monarca no sólo conocía perfectamente esta situación, sino que la mantenía, llegando incluso a permitir labrar moneda en juro de heredad, ya fuese para remunerar con ello

---

<sup>1835</sup> “...vuestros súbditos e naturales, espeçialmente los omes buenos pecheros, rreçiben por los muchos esentos e escusados que hay en las çibdades e villas e logares dellos, diziéndose ofiçiales e monederos de las vuestras casas de moneda; e en el tienpo que solamente auía en vuestros rreynos casas de moneda en las çibdades de Burgos e Toledo e Seuilla e Cuenca e La Corunna e Segouia, vuestros rreynos se quexauan de los grandes fraudes que se fazían en el nonbrar e poner monederos e ofiçiales en las dichas casas de moneda, con mucha mayor rrazón se pueden agora quexar por las otras casas de moneda que vuestra sennoría ha acreçentado en otras çibdades...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Ocaña del año de 1469*, Pet. 24, CLC, Tomo III, pp. 805-806).

<sup>1836</sup> Véase M<sup>a</sup>. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Un motivo de descontento popular: El problema monetario en Castilla durante el reinado de Enrique IV”, ob. cit., p. 153.



servicios prestados o como pago de deudas u otras obligaciones previamente contraídas<sup>1837</sup>.

Este incremento del número de cecas, tanto oficiales como particulares, se produjo con especial intensidad a partir del crítico año de 1462<sup>1838</sup>, manteniéndose en ascenso hasta la nueva reforma monetaria emprendida en las Cortes de Segovia de 1471. En dicho intervalo de tiempo se llegó a pasar de seis casas de moneda en 1462 hasta nada menos que quince a la altura de 1469<sup>1839</sup>. En parte por ello se entiende que durante estos años los procuradores demanden unas medidas de control sobre las cecas mucho más rigurosas. Tal es el caso de las Cortes de Salamanca de 1465, donde se exigen que los títulos y privilegios de sus tesoreros y alcaldes sean presentados en los respectivos cabildos municipales para su oportuna verificación y control<sup>1840</sup>. Unos años después, en las Cortes de Ocaña de 1469, se insta a la confección por cada tesorero de una especie de padrón en el que figuren todos los oficiales y monederos de cada una de las casas de moneda, lista que habría de cotejarse con otra elaborada por los concejos para evitar la proliferación de nuevas franquezas y privilegios<sup>1841</sup>.

A pesar de todas estas quejas ciudadanas sobre los enormes privilegios e inmunidades que disfrutaban monederos y demás oficiales de las cecas, en términos generales podemos decir que, a lo largo de la Baja Edad Media, las Cortes no llegaron a proyectar un verdadero y coherente plan de reforma y riguroso control de su administración. Durante estos siglos los procuradores se preocuparon principalmente

---

<sup>1837</sup> O. GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española... ob. cit.*, p. 369. Según se trasluce de una Real Cédula fechada en 1469, Enrique IV llega a dar licencia para fundir moneda, lo que en la práctica suponía volver a labrar tipos de menor ley a los oficiales (véase *Memorias de Enrique IV de Castilla... ed. cit.* Tomo II, *Colección Diplomática*, Doc. n.º. CLXIII).

<sup>1838</sup> Hasta esta fecha parece incluso que Enrique IV llegó a proyectar un monopolio de acuñación a favor de la ceca de la ciudad de Segovia, tal y como parece vislumbrarse de una posterior demanda formulada en las Cortes de Salamanca de 1465: "...suplicamos a vuestra alteza que quando mandare labrar moneda en qualquier manera, mande que generalmente se labre en todas las casas establecidas para ello, segund labra la de Segovia...", (en *Cuaderno de las Córtes de Salamanca del año de 1465*, Pet. 13, CLC, Tomo III, p. 755). Véase también M. Á. LADERO QUESADA, "Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla", *ob. cit.*, pp. 122 y 128.

<sup>1839</sup> J. I. GARCÍA DE PASO, "La política monetaria castellana del siglo XV", *Estudios sobre la economía española*, 105 (2001), p. 17.

<sup>1840</sup> "...suplicamos a vuestra alteza que prouea e mande que los preuilegios e títulos e derechos que los thesoreros e alcaldes de las sacas de las monedas tienen, los muestren en los ayuntamientos de los alcaldes e rregidores de la çibdad donde están los thesoreros e alcaldes de la saca de la moneda, por manera que no puedan exçeder de la jurisdición quel tal preuilegio les otorga, e así mismo que los monederos non gozen de preuilegio alguno...", (en *Cuaderno de las Córtes de Salamanca del año de 1465*, Pet. 9, CLC, Tomo III, pp. 753-754).

<sup>1841</sup> "...suplicamos a vuestra alteza que enbíe mandar e mande por ley a todos vuestros tesoreros de las casas de moneda de vuestros rreynos nuevas e viejas que fasta vn día çierto enbíen a vuestra sennoría cada vno la copia de todos los ofiçiales e monederos que hay en la casa de moneda de donde es tesorero...", (en *Cuaderno de las Córtes de Ocaña del año de 1469*, Pet. 24, CLC, Tomo III, p. 806).

por intentar limitar el acrecentamiento ficticio de oficiales y demás personal subalterno de las distintas casas de moneda y ello debido, fundamentalmente, a razones de índole fiscal.

En este sentido no debemos olvidar que las Cortes de Castilla nunca pusieron en tela de juicio el derecho de los monarcas a acuñar numerario y, en consecuencia, tampoco cuestionaron las ventajas que las alteraciones del valor y ley de los tipos en circulación podían reportarles a la autoridad ordenante. Por tanto, las cecas siempre labraron las distintas monedas según la ley y talla ordenada en cada momento por la Monarquía castellana pues, en el fondo, las Cortes eran conscientes que el desempeño del monopolio regio en este ámbito evitaba la posibilidad de que surgiera una rivalidad entre autoridades y jurisdicciones diferentes por la acuñación, lo que seguramente hubiera acelerado la ya de por sí importante serie de quiebras competitivas<sup>1842</sup>.

Como acabamos de ver, la excepción a esta regla se produjo durante el reinado de Enrique IV, quien llegó a “vender” su regalía en materia monetaria a particulares, así como a conceder licencias para la apertura de nuevas cecas<sup>1843</sup>. Particularmente grave se mostró entonces la disolución de la propia autoridad monárquica en materia de moneda. Con la puesta en marcha de una política de concesiones de privilegio de moneda a particulares -de los que el caso más significativo quizás fuese el del conde de Benavente, quien llegó a batir moneda en su villa de Villalón<sup>1844</sup>- este monarca llegó a compartir la omnimoda facultad regia de acuñación con la nobleza levantisca. Con este hecho se volvió rápidamente a consumir la referida Ley de Gresham a través de una serie de quiebras competitivas, pues Enrique IV comenzó a dar cartas firmadas de su nombre “en las casas donde labraban con facultad del rey, la moneda que en este mes

---

<sup>1842</sup> A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, ob. cit., p. 408.

<sup>1843</sup> Tales son los casos de las casas de moneda establecidas por este monarca en Salamanca -cuyos derechos son cedidos a su tesorero, Pedro de Fontiveros-, Ávila o Ciudad Real (véanse los documentos editados en M<sup>a</sup>. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Un motivo de descontento popular: el problema monetario en Castilla durante el reinado de Enrique IV”, ob. cit., pp. 165-170). De una forma evidentemente exagerada, Colmeiro hablaba de la proliferación de hasta 150 casas de moneda fruto de la cesión por parte de Enrique IV de este derecho: “...agotado ya el patrimonio real con insensatas mercedes, porque no tenía otra cosa que dar, dio a muchos grandes y caballeros licencia de fabricar moneda; y en el plazo de tres años tubo en el reino ciento cincuenta casas en virtud de sus cartas y mandamientos...”, (en M. COLMEIRO, *Historia de la economía política... ob. cit.*, Tomo I, p. 434).

<sup>1844</sup> E. MORÁN MARTÍN; E. FUENTES GANZO, “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: Justicia y moneda”, ob. cit., p. 233.

hacía, en el segundo la deshacían, y tornaban a ley más baja, e con esto ovo tan grandes negociaciones en las casas de las monedas que non había en el reyno otro trato<sup>1845</sup>”.

Las Cortes de finales del reinado de Enrique IV, confrontadas con la anarquía entonces imperante, reclamaron insistentemente una reforma monetaria de gran calado<sup>1846</sup>. De hecho, las medidas finalmente sancionadas en 1471 se debieron, en buena medida, al auspicio de la asamblea reunida en Segovia. Prueba de ello es que este Ordenamiento de 1471 restringe la acuñación a las “públicas e reales casas de moneda”, es decir, sólo se reconocen como únicamente válidas las seis cecas tradicionales, al tiempo que revocaba todas las mercedes anteriormente concedidas sobre fabricación de moneda<sup>1847</sup>. Una vez restablecida la actividad a estas seis cecas, el Cuaderno de las Cortes de Segovia de 1471 contempla una importante batería de medidas destinadas a mejorar su administración y codificar el propio proceso acuñador.

Por un lado se dispone que todo el oro, plata o cobre existente en Castilla se lleve hasta las distintas casas de moneda con el objeto último de ser acuñado<sup>1848</sup>. Junto a ello destacan las indicaciones dirigidas a las cecas, y particularmente a sus maestros monederos, en las que se explicitan cómo se ha llevar a cabo la elaboración de los distintos tipos, completadas con otras indicaciones a capataces y obreros a su cargo en un muy completo y riguroso proceder de los distintos oficiales en la labranza de las distintas piezas y su acabado final<sup>1849</sup>. Para fabricar la moneda el maestro de las balanzas tenía que entregar a los capataces y obreros el metal de buena ley y talla justa. Una vez labrada la pieza, ésta debía ser examinada por el criador real, que será el encargado de darle paso o, por el contrario, de rechazarla. En el primer supuesto la moneda será entregada a los tesoreros reales en presencia del escribano, del maestro de labranza, del criador, del ensayador y de las guardas de la casa de moneda correspondiente. Una vez entregadas al blanqueador, selladas y acuñadas, las piezas pasarán un nuevo examen, a cargo esta vez del criador y las guardas.

---

<sup>1845</sup> El documento citado se encuentra en L. SÁEZ, *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reinado del Señor Don Enrique IV, y de su correspondencia con las del Señor Don Carlos IV*. Madrid, 1805, p. 3.

<sup>1846</sup> Un buen análisis de las mercedes de casas de monedas concedidas por Enrique IV, así como de la oposición general que éstas desencadenaron, en M<sup>a</sup>. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Un motivo de descontento popular: el problema monetario en Castilla durante el reinado de Enrique IV”, ob. cit., pp. 151-170.

<sup>1847</sup> *Ordenamiento sobre la fabricación y valor de la moneda, otorgado en las Córtes de Segovia del año de 1471*, CLC, Tomo III, p. 812-814.

<sup>1848</sup> *Ibidem.*, Pets. 6 a 9, p. 815-817.

<sup>1849</sup> *Ibidem.*, Pets. 10 a 28, pp. 817-821.

Aparte de ello, en este Ordenamiento de las Cortes de Segovia de 1471 también se sancionan un conjunto de disposiciones normativas encaminadas a evitar los posibles fraudes en la fabricación de las distintas monedas<sup>1850</sup>. Al mismo tiempo se prohíbe que oficiales y demás trabajadores empleen en la misma ceca a sus propios hijos, familiares y criados, con el fin de que la vigilancia que unos deben de ejercer sobre los otros sea auténtica. Y también se obliga a que, de ahora en adelante, todos aquellos que trabajen en una de estas seis casas de moneda hagan un juramento de realizar fielmente su labor<sup>1851</sup>.

Finalmente, en este Cuaderno de leyes se recomienda a las distintas ciudades que cuentan con ceca a que vigilen su labor y denuncien cualquier irregularidad que pudieran detectar, implicando de esta forma a las autoridades municipales en el cumplimiento de la legislación sobre la fábrica de numerario<sup>1852</sup>. Con ello se intentaba, como ya habían hecho otros reyes en momentos de crisis, corresponsabilizar a los concejos, delegados del poder regio en definitiva, para que la reforma emprendida fuera más eficaz.

No obstante será ya en el reinado de los Reyes Católicos cuando, tras la emisión en 1497 de una prolija y ambiciosa Pragmática, comience a hacerse verdaderamente efectiva una notable mejoría en la administración y funcionamiento de las casas de moneda. Para aquel entonces la nómina de cecas había quedado ampliada a siete, fruto de la creación de una nueva en la ciudad de Granada tras su conquista. Pero será a partir de ahora cuando se termine de codificar el proceder de cada una de ellas, en las que se introducen ya la aplicación de nuevas técnicas de acuñación modernas que, como tales, estarán vigentes en Castilla durante los siglos siguientes<sup>1853</sup>.

En primer lugar, y al igual que lo habían intentado las Cortes de Córdoba de 1445 y las de Toledo de 1462, mediante esta Pragmática Isabel y Fernando pretenden acabar de forma definitiva con los abusos en los privilegios que disfrutaban monederos y oficiales de las distintas cecas<sup>1854</sup>. Una preocupación legal que demuestra que, a la altura de fines del siglo XV, este tipo de problema seguía estando latente prácticamente en los mismos términos que en decenios anteriores, con una especial dimensión

---

<sup>1850</sup> *Ibidem*.

<sup>1851</sup> *Ibidem.*, Pet. 30, pp. 822-823.

<sup>1852</sup> *Ibidem.*, Pet. 34, pp. 824.

<sup>1853</sup> Véase *Libro de Bulas y Pragmáticas... ed. cit.*, Tomo II, Fols. CCI-CCIII.

<sup>1854</sup> *Ibidem.*, Fols. CCXV-CCXXII.

fiscal<sup>1855</sup>. Por ello se pretende “que todos los que fuessen escusados por qualquier pechos e contribuciones que fuessen de los pecheros medianos e menores e no de los mayores”<sup>1856</sup>. Al mismo tiempo los Reyes Católicos restringen tales privilegios, al suprimir algunas exenciones que anteriormente habían sido contempladas, tales como el pago de la alcabala o la contribución a la Santa Hermandad<sup>1857</sup>.

Por otro lado en esta Pragmática de 1497 se pretende ahondar en los intentos, ya previstos en el Ordenamiento de las Cortes segovianas de 1471, de acabar con el acrecentamiento de los oficiales de las distintas casas de moneda, especialmente con esa notable inflación que habían tenido lugar en los años más difíciles del reinado de Enrique IV<sup>1858</sup>. Aparte de ello, Isabel y Fernando tampoco van a renunciar a la lucha contra la endogamia y la tendencia a la patrimonialización familiar de la que venían siendo objeto este tipo de oficios, fruto sobre todo de la práctica de vincular a hijos, criados, familiares... entre los operarios de las mismas cecas. Un hecho éste que, tal y como se reconoce en la propia Pragmática, constituía una fuente habitual de fraudes<sup>1859</sup>.

Pero quizás los aspectos más novedosos de esta nueva reglamentación de las cecas emprendida por los Reyes Católicos, y que cierra la legislación en la Castilla bajomedieval en este sentido, puedan concretarse en dos. Por un lado, en la estipulación precisa de los distintos derechos y salarios que había de recibir cada uno de los

---

<sup>1855</sup> “...pero no paresçe que por todo ello se da remedio a las quejas que de cada día sobre esto vienen de muchas partes ante nos en el nuestro consejo: ca se alega por cosa notoria que muchos omes ricos e pecheros mayores de los pueblos donde bien fazen obreros e monederos de algunas de las dichas casas de moneda no seyendo vezinos de las cibdades donde están las dichas casas, e no seyendo ábiles ni suficientes para vsar los dichos officios, saluo por se esentar de pechos reales e concejales e por se esentar de la jurisdición ordinaria de los lugres donde bien...” (en *Ibidem.*, Fols. CCXVIIIr-v).

<sup>1856</sup> *Ibidem.*, fol. CCXVII.

<sup>1857</sup> “...que la esención e franqueza contenida en el dicho capítulo le sea guardada en todo lo contenido en él, excepto en las nuestras alcaualas e en la contribución de la hermandad...”, (en *Ibidem.*, Fol. CCXVIIv.).

<sup>1858</sup> “...e porque nuestra yntención e voluntad es de poner en cada vna de las dichas nuestras syete casas de moneda oficiales buenos e espertos e fieles cada vno en su officio de que nos podamos auer primero noticia, por la presente rreuocamos e damos por ningunas e de ningún valor e effecto todas e qualesquier cartas de preuilegios e mercedes e facultades que fueron dadas por el señor rey Don Enrique, nuestro hermano, e por nos a qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condición que sean para poner e nombrar thesoreros e otros qualesquier oficiales delas dichas nuestras casas de moneda...”, (en *Ibidem.*, Fol. CCVIIv.).

<sup>1859</sup> “... por quanto el officio de la thesorería e de los otros officiales mayores de cada vna de las dichas casas fueron inuentados assí por la necesidad dellos, como porque vnos estoruassen a otros las faltas e yerros que intentassen de cometer, e avn porque vnos fuessen testigos de otros; e esto enbargante, nos somos informados que de poco tiempo acá algunos officiales de las dichas casas han procurado de auer e han auido para sus hijos e criados e familiares officios en la misma casa donde ellos lo tienen por tener menos contrarios e auer mayor lugar de fazer fraudes e encubiertas en sus officios: lo qual ha dado causa a grandes daños. Por ende ordenamos e mandamos que ningún thesorero ni oficial de casa de moneda no tenga hijo ni criado ni familiar suyo oficial de otro officio dela tal casa donde él touiere officio...”, (en *Ibidem.*, Fol. CCVIIv.).

diferentes oficiales: tesorero, entallador, ensayador, monederos, balanzarios, guardas, etc....<sup>1860</sup>. Por otro, en el establecimiento de un novedoso y durísimo sistema punitivo contra quienes alteraren las monedas o las sacasen fuera del reino<sup>1861</sup>.

### **3.5. LA POLÍTICA MONETARIA DE LA MONARQUÍA Y LAS CORTES: PRINCIPALES HITOS LEGISLATIVOS**

En un contexto general en todo Occidente de escasez de metales preciosos, la Baja Edad Media castellana estará caracterizada por importantes alteraciones monetarias en el sentido de una gran inflación del vellón, así como de la relación entre moneda-mercancía, de oro y plata, y moneda de cuenta, fundamentalmente el maravedí, a favor de la primera<sup>1862</sup>. Muchas de estas alteraciones serán emitidas y promulgadas en distintos Ordenamientos de Cortes. No obstante, y como ya hemos visto, el grado de participación de estas asambleas en la política monetaria desarrollada en la Castilla bajomedieval no fue siempre el mismo.

Precisamente por ello, a lo largo del presente epígrafe analizaremos con detalle la relación existente entre la política monetaria seguida por la Monarquía castellana y las Cortes, poniendo así en conexión la evolución general de la primera de tales variables con los sucesivos Ordenamientos de Cortes que registran disposiciones sobre moneda. Tal aproximación se centrará, de manera preferente, en el estudio de aquellas grandes reformas monetarias que fueron emitidas en el seno de tales asambleas. Aunque con algunos antecedentes procedentes de la segunda mitad del siglo XIII, será sobre todo a lo largo de la centuria siguiente cuando las intervenciones regias en el curso de la moneda tengan como ámbito de confección y emisión preferente la celebración de unas Cortes. No obstante, tampoco olvidaremos calibrar la repercusión que otros importantes hitos legislativos sobre moneda emitidos al margen de tales asambleas, particularmente

---

<sup>1860</sup> *Ibidem.*, Fols. CCIIIv-CCVI.

<sup>1861</sup> "...ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier ley, estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, assí de los nuestros súbditos e naturales de los nuestros reynos e señoríos, como de fuera dellos, no sean osados de desfazer ni fundir ni cercenar las dichas monedas de oro e plata e vellón que agora mandamos labrar en ninguna de las nuestras casas de moneda ni fuera dellas en ninguna parte que sea, so pena que quel quier que lo fiziere le maten por ello e aya perdido e pierda todos sus bienes e se repartan en la forma suso dicha. E assí mismo que ninguno ni algunos de los suso dichos no sean osados de sacar ni saquen moneda de oro ni de plata ni de vellón fuera de los nuestros reynos, so las dichas penas..." (en *Ibidem.*, Fols. CCVIII).

<sup>1862</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla", ob. cit., p. 117.

numerosos durante el siglo XV, tuvieron en las sucesivas convocatorias de Cortes en Castilla y en los Cuadernos de leyes en ellas finalmente sancionados.

### 3.5.1. Primeras alteraciones e inicio de la devaluación (1256-1303)

Desde el punto de vista de la historia monetaria, uno de los aspectos más trascendentes del reinado de Alfonso X lo constituye la definitiva unificación de los reinos de León y de Castilla en lo que al vellón se refiere. Se puede incluso precisar el año de 1256 como el de la inauguración de un sistema común para el conjunto de los territorios incluidos Corona de Castilla en lo que respecta a tales tipos monetarios, pues la moneda de oro ya era la misma para ambos reinos. Junto a ello, y de acuerdo con su particular programa jurídico-político y su concepción de lo que debía ser el poder monárquico, el reinado de este monarca también supone la definitiva consolidación del principio de regalía en materia monetaria<sup>1863</sup>.

Alfonso X comprendió muy pronto la necesidad de aumentar la cantidad de numerario circulante en sus reinos, especialmente de plata y vellón, puesto que ambos eran con diferencia los tipos más habituales en la práctica comercial cotidiana, más aún a medida que la Corona de Castilla estrechaba sus relaciones mercantiles con el resto de Europa. Desde los comienzos de su reinado este monarca procuró acuñar moneda de plata en cantidad suficiente, para aumentar así la masa monetaria en circulación con un tipo más útil para los intercambios interiores que el oro. Como ya vimos, gracias a su estrecha relación con el mundo islámico Castilla conocía y utilizaba moneda de oro desde principios del siglo XIII -el maravedí de 3,90 granos y luego la dobla de 4,60 gr.- pero, por su vinculación al resto del Occidente Medieval, participaba ya de un área monetaria fundamentalmente argétea<sup>1864</sup>.

No obstante, los primeros años de este reinado no supieron ninguna desmonetización de los tipos hasta entonces acuñados en los reinos de León y de Castilla. Tal es así que en los territorios más meridionales, recientemente incorporados a la Cristiandad, aún circulaban los dirhemes almohades. Sin embargo, la necesidad del

---

<sup>1863</sup> Una buena síntesis desde este punto de vista en M. Á. LADERO QUESADA, "Las reformas fiscales y monetarias de Alfonso X como base del Estado Moderno", en M. RODRÍGUEZ LLOPIS (Coord.), *Alfonso X. Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*. Murcia, 1997, pp. 31-54.

<sup>1864</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Aspectos de la política económica de Alfonso X", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), p. 72.

rey de hacer frente a pagos y gastos y, más ampliamente, el apremio de la demanda monetaria ante una masa de numerario insuficiente para el volumen de comercio le llevaron pronto a devaluar algunas monedas. Medida ésta que Alfonso X reiteró en varias ocasiones, especialmente en tres momentos de quiebra, con una continua depreciación del vellón como constante realidad de fondo.

Al parecer hubo ya una primera crisis entre 1252 y 1256, que muy posiblemente fuera herencia de la política monetaria seguida por Fernando III en sus últimos años y de un déficit de la Hacienda regia acumulado tras varias décadas de lucha contra el Islam. Por aquel entonces Alfonso X mandó deshacer la moneda de los *pepiones* para labrar en su lugar *burgaleses*, una moneda fuerte de plata, puesto que el maravedí de oro tan sólo equivalía a 6 de estos *burgaleses*<sup>1865</sup>.

A partir de 1256, fecha de sus primeras acuñaciones, el monarca mandó deshacer la moneda de los *burgaleses*, imponiendo en su lugar una nueva unidad monetaria, los *dineros prietos* o “moneda negra”, que circulará conjuntamente con el resto de los tipos heredados. Tales *dineros prietos* se labraron a razón de 15 el maravedí, de forma que 7,5 equivalían a 3 *pepiones*<sup>1866</sup>. Alfonso X también fabricó entonces maravedís blancos o *novenes*, 4 de los cuales hacían uno *prieto*, 10 un maravedí burgalés y 60 de los blancos un maravedí de oro.

Desde 1263, en cambio, se produce un giro en el anterior sistema monetario establecido por el monarca castellano: desmonetización de las tipos precedentes, acuñación de moneda de plata y nueva emisión de vellón, los conocidos como “dineros de la primera guerra”. Alfonso X acuñó así los llamados *dineros alfonsíes*, *moneda de la guerra*, *blancas* o *blanquillas*, con el mismo valor de curso legal que los *burgaleses* pero con un peso de 0.70 a 0.84 gr. y un contenido de sólo 0.17 g. de plata<sup>1867</sup>. A corto plazo el beneficio para la Corona fue grande, pues pudo con ello hacer frente al pago de sueldos, tierras y otras obligaciones con una moneda quebrada que valía un tercio menos que la anterior<sup>1868</sup>. Esta nueva moneda débil también debía favorecer, al menos

---

<sup>1865</sup> Véase *Crónica de Alfonso X según el Ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid)*. (Ed., transcripción y notas de M. González Jiménez, Murcia, 1999), Capítulo I. Esos burgaleses también fueron conocidos como *blancos* o *moneda de blancas*, para distinguirlos así de la *moneda negra* o prieta de cobre.

<sup>1866</sup> A. ROMA VALDÉS, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León... ob. cit.*, pp. 175-176.

<sup>1867</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, *ob. cit.*, p. 147.

<sup>1868</sup> Al emitir moneda sin alterar los valores de cuenta legal, pero disminuyendo su ley, la entidad emisora podía obtener un beneficio inicial, aunque a medio plazo también padecería la depreciación de muchas de



en teoría, a los sectores sociales más humildes, pero pronto provocó un aumento de los precios, esa “gran carestía que era en la tierra” de la que los representantes ciudadanos se quejan enérgicamente en el ayuntamiento convocado por el monarca en 1268 en la ciudad de Jerez de la Frontera<sup>1869</sup>.

Por tanto, el primer intento serio de reglamentación de la política monetaria castellana mediante las Cortes va a tener lugar en el Ordenamiento aprobado con motivo de ese ayuntamiento celebrado en Jerez donde, como ya sabemos, también se emitieron las primeras tasas de precios y salarios, sin duda alguna relacionadas con las decisiones monetarias llevadas a cabo por el propio monarca. Así, a raíz de una demanda ciudadana, lo primero que Alfonso X hace en este Ordenamiento es intentar dar estabilidad al valor y ley de esa *moneda de la guerra*: “la moneda de los dineros alfonsís que yo mandé faser después que començé la guerra que la confirmase para en todos míos días e que la non creçiese nin menguase nin en la ley nin en la talla que agora es. Et yo tóuelo por bien et otórgolo que sea así<sup>1870</sup>”. Aunque de manera indirecta el monarca también reconoce entonces que, frente a lo que había establecido en 1263, estos *dineros alfonsíes* valían ya menos que los antiguos *burgaleses*, pues fijó ahora el precio del marco de plata en 1.350 dineros de *moneda de la guerra*, cuando antes era de 900 dineros *burgaleses*. En lo que respecta a la moneda de oro, se establece entonces que la dobla de oro almohade equivaliese a 3 maravedís de cuenta, y el maravedí de oro alfonsí a 2<sup>1871</sup>.

Este Ordenamiento de 1268 se completa con el establecimiento de las respetivas equivalencias entre los tipos fuertes y la moneda de cuenta, esto es, entre la dobla de oro y el marco de plata y su correspondencia con el maravedí. Según la disposición de Alfonso X la primera equivale a 2 maravedís; mientras que el marco de plata a 15: “la dobla del oro vala tres mrs. et el mr. De oro alfonsí dos mrs., el marco de la plata que le

---

sus rentas y los salarios expresados en maravedís o en sus divisiones ya que, si bien su valor nominal no variaba, no sucedía lo mismo con el valor real. Con tales medidas los precios corrientes subían para adaptarse al valor que la moneda tuviera en cada momento como mercancía. De hecho, una de las únicas medidas que la Corona castellana puso en marcha para intentar revertir, o al menos controlar, esta situación fue, como ya hemos visto, la promulgación de tasas de precios y salarios como medida coercitiva.

<sup>1869</sup> “...sepades que sobre que las gentes se me quexauan mucho de la grant carestía que era en la tierra e me rrogauan que yo que pusiese y consejo porque non fuese...”, (en *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)*, CLC, Tomo I, p. 64).

<sup>1870</sup> *Ibidem*.

<sup>1871</sup> E. MORÁN MARTÍN; E. FUENTES GANZO, “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: Justicia y moneda”, ob. cit., p. 231.

den en la moneda quise mrs.<sup>1872</sup>». En comparación con lo que veremos para décadas posteriores, destaca el elevado valor que aún ostentaba el maravedí. Finalmente, mediante este Ordenamiento el monarca también trató de remediar los males que sus alteraciones monetarias habían provocado, apelando para ello a medidas de corte tradicional, pues prometió no volver a quebrar la ley de la moneda y reiteró la prohibición de sacar oro y plata fuera del reino<sup>1873</sup>.

Sin embargo, esta promesa sería pronto incumplida. Aunque no se ha conservado el Cuaderno de leyes finalmente sancionado, en las Cortes celebradas en Burgos en 1269 Alfonso X consiguió el otorgamiento de un servicio extraordinario equivalente a seis monedas foreras, con el que pudo asegurar los pagos a sus vasallos y sufragar los gastos de la boda del infante don Fernando<sup>1874</sup>. Según un testimonio posterior, concretamente del año 1277, se ha supuesto que en esta asamblea burgalesa los procuradores pidieron al rey que acuñara “más moneda fuerte que la que era antes<sup>1875</sup>”.

Fuese ello así o no, lo cierto es que a finales de 1270 o principios de 1271 ya estaban en circulación nuevos *dineros prietos* con un contenido en plata bastante apreciable, pues pesaban de 0,90 a 1,10 g. y tenían un 60% de contenido argénteo. El rey estableció que 60 de estos *dineros prietos* equivaliesen a 1 maravedí de cuenta, lo que podía venir a restaurar la situación anterior en lo referente a la “buena moneda de vellón”<sup>1876</sup>. De hecho, esta apreciación estuvo de nuevo acompañada por la promesa del rey de no volver a alterar la moneda<sup>1877</sup>. Pero al mismo tiempo Alfonso X estableció que 1 dinero prieto equivaliese a 6 dineros o blancas de la moneda de la guerra -por eso se llamará *prieto* y a sus sucesores del mismo tipo *seisenes-* o, lo que es lo mismo, 1 maravedí de cuenta de prietos equivalía a 4 de blancas de moneda de la guerra. Por tanto, y a pesar del compromiso previamente adquirido de no volver a alterar los

---

<sup>1872</sup> Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268), Pet. 2, CLC, Tomo I, p. 64.

<sup>1873</sup> Véase *Ibidem.*, Pets. 14 y 24, CLC, Tomo I, pp. 71 y 73.

<sup>1874</sup> J. F. O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1350... ob. cit.*, pp. 65-66.

<sup>1875</sup> F. J. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*. Madrid, 1993, Vol. I, p. 43-44.

<sup>1876</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, *ob. cit.*, p. 148.

<sup>1877</sup> A. ROMA VALDÉS, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León... ob. cit.*, pp. 204-205.

valores, en realidad se había producido una nueva devaluación al jugar con el curso legal de los distintos tipos monetarios<sup>1878</sup>.

Sin tener reflejo alguno en los Ordenamientos de Cortes, sabemos que en los años sucesivos se emitieron nuevas monedas que, a la postre, vinieron a constituir nuevas depreciaciones. Tal es el caso de las doblas de oro en 1272<sup>1879</sup>, o de la nueva moneda de blancas en 1278, que equivalía a 6 dineros de la *moneda de la guerra*, pesaba cerca de un gramo y tenía en torno a 0,22 g. de plata. Unido a ello, y debido sobre todo a los gastos derivados de sus pretensiones del trono imperial -el *fecho del Imperio*- Alfonso X realizó en las siguientes reuniones de Cortes continuas peticiones de moneda forera, lo que terminó creando un creciente malestar popular, así como los primeros atisbos en Castilla de una incipiente inflación.

Ambos aspectos serán hábilmente aprovechados por su hijo Sancho cuando, aún infante, promueva una sedición contra su padre, arrogándose incluso facultades sobre moneda, pues parece que el infante rebelde permitió restaurar parte del orden monetario perdido<sup>1880</sup>. A estas alturas del reinado, sin embargo, la dobla valía ya 21 mrs. o 210 dineros, y el maravedí de plata se había degradado definitivamente, pasando a ser una simple moneda de cuenta formada por 10 dineros, fuera cual fuese su aleación de plata y vellón. La unidad de cuenta castellana, el maravedí, quedaba así vinculada a la moneda ligera o de vellón, sufriendo junto con ella las mismas depreciaciones y cambios frente a la moneda-mercancía de oro o plata de buena ley<sup>1881</sup>.

El resultado final de la política monetaria alfonsí consistió en vincular el maravedí de cuenta a las fluctuaciones de un vellón cada vez más depreciado, disociándolo de una relación fija con respecto a la moneda de oro. Se había fracasado, por tanto, en los intentos de contar con un moneda de plata estable, debido

---

<sup>1878</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 4 (1991), p. 98.

<sup>1879</sup> A. ROMA VALDÉS, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León... ob. cit.*, pp. 189-190.

<sup>1880</sup> En este sentido es especialmente significativo el documento, fechado en Cuéllar el 19 de mayo de 1282, que remite al estatus monetario de tiempos de Alfonso VIII: "...pedieronme en Cortes que les diese la moneda de los leoneses e de los burgaleses e de los pepiones e de los salamanqueses como la solían auer en tiempo del rey don Alfonso, mío bisabuelo, e del rey don Fernando, mío abuelo..." (en AGS, Cámara de Castilla, Diversos, Leg. 1, Fol. 13). Véase también L. SÁEZ, *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas... ob. cit.*, pp. 66-67 y L. HERNÁNDEZ-CANUT Y FERNÁNDEZ-ESPAÑA, "El pepión de la emisión de 1282, durante el reinado de Alfonso X el Sabio", *Nvmisma*, 236 (1995), pp. 161-183).

<sup>1881</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Aspectos de la política económica de Alfonso X", *ob. cit.*, p. 73.

probablemente a la gran escasez de este metal que existía en Castilla<sup>1882</sup>. A pesar de tan escasos resultados, en los últimos años de su vida el rey aún seguía convencido de la necesidad de una moneda estable de plata o, al menos, pretendía que así lo creyeran los procuradores de las Cortes de Sevilla de 1281, ante los que declaró que:

“...para esto la manera que fallaua en cómo se podía esto mejor mantener e por escusar de non echar pecho ninguno en la tierra, que era fazer dos monedas, vna de plata et otra de cobre, porque andasen todas las mercaderías grandes et pequennas et porque el pueblo fuese mantenido et viviesen todos por regla et por derecho, et que ouiesen abastecimiento de moneda, porque por ella ouiesen las cosas que ouiesen menester...”<sup>1883</sup>.

A pesar de sus resultados limitados, sobre todo en lo que respecta al intento de acuñar buena moneda de plata, la modificación de los tipos monetarios introducida por Alfonso X se debió a la necesidad de hacer frente a pagos y gastos, así como al constante incremento de la demanda monetaria ante una masa de numerario insuficiente para un volumen creciente de comercio. Aunque actuó acuciado por unas circunstancias políticas determinadas, este monarca no fue un simple rey falsificador, sino que sus iniciativas monetarias respondían a motivos de fondo más amplios y permanentes, pues en cierta medida éstas formaban parte de un programa político de renovación y aumento del poder regio<sup>1884</sup>.

Ya cuando se alzó contra su padre en abril de 1282, el infante don Sancho prometió volver a los tiempos de la estabilidad monetaria anteriores a 1265, apelando para ello al expediente de enajenar más rentas e ingresos reales para pagar sueldos y tierras. No obstante, esta última medida era enormemente perjudicial para los propios intereses de la Corona. De modo que, una vez rey en 1284, Sancho IV procuró muy pronto rectificar, pues ya por aquel entonces había ordenado reducir a la mitad el valor de curso legal de la moneda blanquilla de la guerra, así como acuñar monedas de plata de mejor ley, que recordasen a los antiguos *burgaleses* y *leoneses*.

---

<sup>1882</sup> G. CASTÁN LANASPA, *Política económica y poder político. Moneda y fisco en el reinado de Alfonso X el Sabio*. Valladolid, 2000, pp. 60-61.

<sup>1883</sup> *Crónica de Alfonso X... ed. cit.*, p. 216.

<sup>1884</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, *ob. cit.*, p. 145.

De hecho, a lo largo del reinado de Sancho IV se van a producir acuñaciones monetarias de cierta importancia, aunque su repercusión en los Ordenamientos de Cortes resultó bastante limitada<sup>1885</sup>. Dentro de éstas podemos destacar la implantación en 1286 de una nueva moneda fuerte. El monarca procedió entonces a una quiebra del vellón al acuñar cornados o *coronados* -llamados así porque figuraba en su anverso el busto del rey de perfil con corona- y su mitad, la *meaja*, aunque dejó que la moneda de los tiempos de su padre continuase circulando hasta su definitiva amortización: “que la moneda alfonsí que agora corre, que ffizo el Rey mío padre ante desta que yo agora mando laurar (*cornados*) que sse non abata e que compren e vendan por ella, assí commo ffasta aquí ffezieron en la valía desta moneda nueva que agora mando laurar ffasta que ella por sí sea consumida”<sup>1886</sup>.

El cornado equivalía a 9 dineros de la primera guerra, de donde vino su nombre de *novén*, y a 1,5 blancas seisenes de las acuñadas en 1252. La nueva moneda era, por tanto, un décimo del maravedí de cuenta y tenía entre 0,38 y 0,40 g. de plata<sup>1887</sup>. No obstante, 10 de estos *novenes* tendrían como máximo 4 g. de plata, mientras que 15 blancas *seisenes* tenían 4,68, de modo que, en términos generales, se producía un abatimiento de en tono al 15%. La consecuencia más inmediata de esta nueva reforma monetaria fue que las blancas *seisenes* desaparecieron rápidamente de la circulación<sup>1888</sup>. Aparte de ello, se fabricaron también doblas de oro con un peso de 4,5 g., así como moneda de base argéntea con un peso de 5,4 g<sup>1889</sup>.

No obstante, tan sólo unos años después Sancho IV dio satisfacción a los sectores partidarios de la estabilización monetaria, prometiendo ante las Cortes de Haro de 1288 que no volvería a acuñar ni a alterar la moneda: “por les fazer más bien e más merçed et por que la tierra sea más rrica e más abondada de las cosas que y fueren mester, tenemos por bien e mandamos que la moneda nueva que nos mandamos fazer et de los sesenes e las meaias salamanquesas e de las pujesas que non se abaten nin se labren éstas nin otra ninguna en toda nuestra vida”<sup>1890</sup>. Así pues, en lo que respecta a la

---

<sup>1885</sup> Un buena síntesis en A. OROL PERNAS, “Acuñaciones de Sancho IV”, *Nvmisma*, 231 (1992), pp. 109-122.

<sup>1886</sup> *Ordenamiento de las Córtes de Palencia celebradas en la era MCCCXXIV (año 1286)*, Pet. 3, CLC, Tomo I, pp. 95-96.

<sup>1887</sup> Véase M. AULLO COSTILLA, “Coronados de Sancho IV”, *Nvmisma*, 16 (1955), pp. 65-85.

<sup>1888</sup> *Ibidem*.

<sup>1889</sup> A. ROMA VALDÉS, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León... ob. cit.*, pp. 207-217.

<sup>1890</sup> *Ordenamiento de las Córtes celebradas en el Real sobre Haro en la era MCCCXXVI (año 1288)*, Pet. 19, CLC, Tomo I, p. 104.

política monetaria, estas Cortes de Haro de 1288 constituyen un nuevo intento de estabilización, destinado especialmente a evitar la fuga de metales preciosos, cuya escasez en Castilla era cada vez mayor, especialmente de oro<sup>1891</sup>. Prueba de ello es que el monarca también aprovechó esta misma asamblea para reiterar la prohibición de sacar moneda fuera del reino sin la oportuna autorización regia, contando en este caso con la singular excepción de los *novenes*<sup>1892</sup>. Pero el temprano fallecimiento de Sancho IV en 1295 y los difíciles años de la minoridad de su hijo Fernando dieron al traste con aquellas pretensiones.

### 3.5.2. Intentos de estabilización: Cortes de Burgos de 1303

La inestabilidad política característica de buena parte del reinado de Fernando IV iba a tener un importante reflejo en el ámbito económico y monetario. Desde el punto de vista de la moneda, este reinado puede dividirse en tres etapas: la permanencia de los tipos acuñados con posterioridad a 1277, la introducción de una nueva unidad monetaria en 1295 y, finalmente, una importante política de falsificación. En muy poco tiempo se volvieron a labrar *novenes* de peor ley, con un contenido de tan sólo 0,23 a 0,26 g. de plata, y hubo también acuñaciones de moneda de vellón falsa, tanto en la propia Castilla como en la introducida desde Aragón durante la guerra de 1296 a 1304. De hecho, por aquellos años se estaba produciendo una reducción del contenido argénteo en las monedas como consecuencia de las falsificaciones atribuidas a Juan Núñez, que implicaba una disminución hasta los 0,147 g. de plata por moneda en lugar de los anteriores 0,887 g<sup>1893</sup>. Esta falsificación consistía en la fabricación de

---

<sup>1891</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, ob. cit., pp. 151-152.

<sup>1892</sup> “...et que los sesenes nin las meaias nin las pujesas nin las doblas de oro nin dineros de plata nin otra moneda ninguna que la non saquen fuera de la tierra, saluo ende aquellos que nos mandaremos por nuestras cartas. Enpero tenemos por bien que las monedas que non son fechas en nuestros rregnos de oro o plata o de cobre, et la moneda de los nouenes que nos mandamos ffazer que las puedan sacar...” (en *Ordenamiento de las Córtes celebradas en el Real sobe Haro en la era MCCCXXVI (año 1288)*, Pet. 19, CLC, Tomo I, p. 104.

<sup>1893</sup> “...e este don Juan Núñez, que era en Dueñas, salió ende e fuese para Serón onde era don Alfonso, que se llamaba rey de Castilla, fijo del infante don Fernando. E desde el infante don Juan, que se llamaba rey de León, e don Alfonso, que se llamaba rey de Castilla, e don Juan Núñez, que era con ellos, vieron que la noble reina doña María traía la hacienda del rey su fijo tan bien e tan cueradamente e con tan gran recabdo, e que tan esforzadamente e con tan gran recabdo, e que tan esforzadamente se paraba contra ellos, e veyendo ellos que non avían de qué se mantener, acordaron de facer moneda en nombre e señal deste rey don Fernando, que fuese de menos valía las cinco partes. E en esta manera falsaban la moneda a este rey don Fernando, e ellos labraron aquella moneda en estos lugares que aquí se dirán: en León, en Castro Tarafe, en Dueñas, en Osma, e en Deza; e por esta que labraron en estos lugares

moneda cuyo contenido de plata debía ser una quinta parte de la moneda oficial, pero con la misma apariencia externa, circunstancia que trajo aparejada la confusión en el mercado y una consiguiente escalada de precios<sup>1894</sup>.

Como ocurrirá durante prácticamente toda la Baja Edad Media, el resultado de este tipo de práctica económica de carácter fraudulento será una desprotección de la “moneda buena”, al facilitar su salida al exterior y generar una merma del monto de numerario circulante en los mercados castellanos<sup>1895</sup>. Fiel reflejo de ello es una de las peticiones formulada ante los tutores del joven monarca en las Cortes de Valladolid de 1300, donde se pone de manifiesto la enorme incidencia de esta falsificación monetaria. Tal estado de cosas es el que conduce a los procuradores a demandar al consejo de regencia que se deshaga la moneda falsa. En este caso la política puesta en marcha por la Monarquía con respecto a esta moneda fraudulenta es su eliminación, “que sea foradada”, para evitar que siguiese circulando, pero no deja de resultar llamativo que se mantenga el mismo interés para que no salga de Castilla: “me pidieron que mandara guardar que non saquen oro ni plata ni de la mi moneda ni las otras cosas vedadas, ca por esto me viene mui grant deseruicio y es mui grant daño y mengua de la tierra. Otrossí la moneda falsa que anda por la tierra que sea foradada y la no saquen de la tierra”<sup>1896</sup>.

El mejor exponente de los proyectos de Fernando IV por mantener los tipos monetarios acuñados con posteridad a 1277 tendrá un hito legislativo importantísimo en las Cortes reunidas en Burgos en 1303<sup>1897</sup>. En esta asamblea se promulgó un relevante *Ordenamiento sobre la moneda* que conocemos gracias a una carta del monarca dirigida al concejo de Illescas<sup>1898</sup>. La primera medida tomada en este Ordenamiento se refiere, de nuevo, a la eliminación de toda moneda falsa que circulase en Castilla, insistencia que hace pensar en un tipo de práctica que, a pesar del compromiso adquirido en las

---

confondieron toda la buena moneda deste rey don Fernando; e por esta razón toda la tierra fue en grand turbamiento...”, (en *Crónicas de los Reyes de Castilla desde don Alfonso... ed. cit.*, pp. 109-110). Véase también J. TODESCA, “The monetary history of Castile-Leon (ca. 1100-1300) in the light of the Bourgey hoard”, *American Numismatic Society Museum Notes*, 33 (1988), p. 184.

<sup>1894</sup> L. SÁEZ, *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas... ob. cit.*, p. 65.

<sup>1895</sup> A. ROMA VALDÉS, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León... ob. cit.*, p. 221.

<sup>1896</sup> Edit. J. F. O’CALLAGHAN, “Las Cortes de Fernando IV: Cuadernos inéditos de Valladolid 1300 y Burgos 1308”, *ob. cit.*, p. 321.

<sup>1897</sup> Un buen análisis de esta disposición en J. TODESCA, “The monetary history of Castile-Leon (ca. 1100-1300) in the light of the Bourgey hoard”, *ob. cit.*, especialmente pp. 179-184.

<sup>1898</sup> Edit. A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla... ob. cit.*, Tomo II, Doc. n.º. CCXXIX, pp. 344-346.

anteriores Cortes burgalesas de 1300, no había desaparecido<sup>1899</sup>. La mayor explicitación de este Ordenamiento de 1303 nos permite conocer la verdadera intencionalidad de esa anteriormente comentada prohibición de que la moneda falsa saliese de Castilla, que no era otra que su reconversión en moneda “buena”, para evitar con ello reducir la masa de metal existente<sup>1900</sup>. Pero quizás el aspecto más importante de este nuevo *Ordenamiento sobre la moneda* sea el reconocimiento de la devaluación de los *novenes* con respecto a su inicial acuñación por parte de Sancho IV, al disponer que 10 *novenes* de Fernando IV equivalieran a 6 de los de la época de su padre:

“...porque me dijeron que los seisenes et los cornados et las meajas coronadas que el Rey don Sacho mío padre mandó faser que los sacaban de la tierra et que los lleuaban a vender et a fondir a otras partes porque valían más de ley que esta moneda que yo mandé labrar (...) sobresto que fise llamar ante mí sabidores de moneda et segunt acordaron porque la tierra fuese más cunplida de moneda porque aquellos que las tenían las demostrasen et usasen dellas en las conpras et las vendidas; que los seisenes que valiese cada uno un sueldo, et los coronados a quince dineros; et las meajas coronadas a esa rasón, et yo téngolo por bien et mando que valan así...”<sup>1901</sup>.

Las nuevas equivalencias establecidas son complementadas con una serie de disposiciones destinadas a evitar la alteración de las monedas, así como diferentes cláusulas jurídicas dirigidas a los funcionarios y guardas encargados de cumplimentar la nueva política monetaria<sup>1902</sup>. Este Ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1303 también contempla indicaciones dedicadas a evitar las posibles confusiones generadas en los pagos de tributos, deudas y demás obligaciones fruto de las alteraciones monetarias decretadas, donde se establece además su equivalencia con la moneda de cuenta, lo que nos da una idea de la gravedad del caos monetario entonces existente<sup>1903</sup>.

---

<sup>1899</sup> “...mando que todas las monedas contrafechas, et malas, et falsas que no fueron labradas en las mis casas, ni por mío mandado, que sean todos los dineros tajados, et de que fueren tajados, que los vendan sus duennos en los míos regnos a las tablas de los camios de las villas, et que lo afinen en logares ciertos con orebses ciertos...”, (en *Carta del Rey D. Fernando, dirigida al Concejo, alcaldes y alguaciles de Ellescas, en la provincia de Toledo, incluyendo el ordenamiento y providencias que había tomado en las Córtes de Burgos, sobre la moneda*. Edit. A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla... ob. cit.*, Tomo II, Doc. nº. CCXXIX, p. 344).

<sup>1900</sup> “...et otrosí mando que todas las mis monedas que yo mandé labrar en las mis villas, et en el mío sennorio, que las non desechen por pequenno nin por machado, nin por mal monedado, nin por feble, nin por prieto, nin por usado, nin por desvelado, salvo si fuere pedazo menos, o que sea quebrado fasta el tercio...” (en *Ibidem.*, p. 345).

<sup>1901</sup> *Ibidem.*

<sup>1902</sup> Por ejemplo: “...otrosí mando et defiendo que ninguno non sea osado de trabucar las mis monedas en ninguna manera en escondido nin en plasa...”, (en *Ibidem.*, p. 346).

<sup>1903</sup> “...et otrosí mando que todos los míos pechos et todas las debdas que deben unos a otros, también de christianos como de judíos et de moros, que se paguen a esta quantía de dies dineros el maravedí de los



A pesar de las intenciones de Fernando IV por mantener la ley y el valor de las monedas acuñadas desde 1297, los datos que aportan las demandas ciudadanas en las posteriores reuniones de Cortes hacen presuponer un escaso éxito en este sentido. Prueba de ello es que en la asamblea reunida en Medina del Campo en 1305 el monarca se comprometía una vez más a no realizar nuevas acuñaciones, al tiempo que nos vuelve a poner sobre la pista de la enorme incidencia de la fabricación de moneda falsa que, varios años después del inicio de aquellas emisiones, aún coleaba en la Corona castellana:

“...a lo que nos pidieron en razón del mal et del dampno que los de la nuestra tierra rescivieron por esta moneda que nos mandamos labrar, e por razón que fue contrafecha et falsada en algunos logares, en manera que todo lo más del mueble que haría en la tierra que es perdido por esta razón. E agora que está apurado, en tal estado, según la quantía que anda, que la plata et los pannos, et las otras cosas que tornarán a buen estado non se labrando otra moneda esto que es nuestro servicio e pro de la tierra tenemos por bien de la non mandar labrar...”<sup>1904</sup>.

En este caso, y puesto que la moneda falsa prácticamente se había ya consumido, las Cortes aspiran a que los precios volverían a sus niveles anteriores, de forma que la estabilidad económica se haría realidad, siempre y cuando no se labrase nueva moneda, demanda a la que Fernando IV accede. A pesar de este compromiso, la carrera de devaluación de la moneda de cuenta castellana parece que no cesa, así como otros males asociados a la fuga de numerario fuera de estos reinos. Así, 1 maravedí de cuenta de *novenes* de Fernando IV equivaldría a 2,30 g. de plata frente a los 23,4 que tenían 90 *burgaleses* anteriores a 1265 o a los 15,3 g. que todavía tenían 90 dineros de la guerra de los de 1265<sup>1905</sup>. Mientras tanto, la dobla de oro había pasado de 3 maravedís de cuenta en 1268 a 21-22 en 1288 y 1294, hasta 25 a la altura de 1310<sup>1906</sup>. La mejor prueba de esta creciente devaluación la constituye la demanda formulada en las Cortes de Valladolid de 1307 que, aunque referida a la codificación de los yantares,

---

que yo mandé labrar o seis dineros de los coronados por maravedí o de los seisenes en esta misma manera contando el seisén et el sueldo como dicho es...” (en *Ibidem.*).

<sup>1904</sup> Ordenamiento otorgado á los concejos de los lugares de Castilla y de la marina en las Córtes de Medina del Campo, celebradas en la era MCCCXLIII (año 1305), Pet. 3, CLC, Tomo I, p. 174.

<sup>1905</sup> J. LLUIS Y NAVAS BRUSÍ, “Aspectos de la organización legal de la amonedación en la Edad Media castellana” *Nvmisma*, 40-41 (1959), p. 55.

<sup>1906</sup> A. ROMA VALDÉS, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León... ob. cit.*, pp. 226-227.

reconoce de manera implícita la devaluación por parte de Fernando IV en relación con las acuñaciones de época de su padre<sup>1907</sup>.

En líneas generales, desde el punto de vista de la historia monetaria el reinado de Alfonso XI constituye una cierta continuidad con respecto al de su predecesor. Aunque sabemos que el nuevo monarca promoverá varias acuñaciones, no contará con un excesivo concurso de las Cortes a la hora de emprender reformas o alteraciones monetarias de gran calado. A pesar de ello, los efectos de la continuidad de la crisis monetaria se pusieron pronto de manifiesto, agudizándose durante la larga minoridad de este monarca.

A partir de 1312 se vuelven a constatar acuñaciones de monedas falsas, así como importantes exportaciones fraudulentas de metales preciosos. Esta es la realidad que explica las demandas ciudadanas formuladas en varias de las Cortes convocadas por los tutores del joven monarca, tales como las de Palencia de 1313 o las Burgos de 1315<sup>1908</sup>. No obstante, tal tipo de queja ciudadana se prolongará durante prácticamente todo este reinado, pues en los Ordenamientos sancionados en las sucesivas Cortes se siguen contemplando una serie de medidas legislativas encaminadas a evitar la fuga de numerario fuera de estos reinos<sup>1909</sup>.

---

<sup>1907</sup> “...et por que esta moneda que yo ffiz es menor que la del Rey don Sancho mío padre...”, (en *Ordenamiento otorgado a los caballeros y hombres buenos de los reinos de Castilla, León, Toledo y las Extremaduras en las Córtes de Valladolid, celebradas en la era MCCCXLV (año 1307)*, Pet. 10, CLC, p. 189).

<sup>1908</sup> Tal es el caso, por ejemplo, de la reiteración de la prohibición de sacar metales preciosos y moneda en las Cortes de Palencia de 1313: “...que ninguno non ssea osado de ssacar fuera de los rregnos ninguna cosa de las vedadas (...) e otrossí oro e plata, e todo billón de cambio, auer monedado, sacado ende doblas de la sinnal del Rey don Alffonso e dineros torneses de plata e torneses prietos e los dineros coronados...” (en *Córtes celebradas en Palencia por el infante D. Juan, como tutor del rey D. Alfonso XI y guarda de sus reinos, a los caballeros y hombres buenos de los concejos de Castilla, León, Extremadura, Galicia y Asturias, que eran de su parcialidad, en la era MCCCLI (año 1313)*, Pet. 17, CLC, Tomo I, p. 225). La misma disposición vuelve a reiterarse, prácticamente en unos mismos términos, en las Cortes de Burgos de 1315 (véase *Cuaderno de la Hermandad que los caballeros hijosdalgo y hombres buenos de los reinos de Castilla, León, Toledo y las Extremaduras hizieron para defenderse de los tuerfos y daños que las causasen los tutores durante la menor edad de D. Alfonso XI, aprobado en las Córtes de Búrgos celebradas en la era MCCCLIII (año 1315)*, Pet. 17, CLC, Tomo I, pp. 217-218).

<sup>1909</sup> Lo mismo podemos decir de las Cortes de Carrión de 1317 (véase *Ordenamiento de las Córtes de Carrión otorgada por la reina Doña María y el infante D. Juan, como tutores del rey D. Alfonso XI, en la era MCCCLV (año 1317)*, Pet. 47, CLC, Tomo I, p. 318); y de las de Valladolid de 1322 (en *Cuaderno de las Córtes de Valladolid, otorgado por el infante D. Felipe à los concejos de Castilla, León y las Extremaduras, que le tomaron por tutor, en la era MCCCLX (año 1322)*, Pet. 43, CLC, Tomo I, pp. 348-349). Véase también J. LLUIS Y NAVAS, “Aspectos de la organización legal de la amonedación en la Edad Media castellana”, *Nvmisma*, 40-41 (1959), p. 55.

A la hora de calibrar los intentos normativos por acabar con la falsificación de moneda, debemos tener en cuenta que la época de Alfonso XI constituye un período marcado por una abundante emisión de numerario por parte de dos falsarios importantes: el maestro Vasco López y Don Juan Manuel. Ambos introducirán, especialmente por el reino de Murcia, importantes cantidades de moneda falsa procedente de la Corona de Aragón, lo que incrementará el nivel de confusión en los mercados castellanos<sup>1910</sup>. De hecho, la incidencia de la presencia de esta moneda falsa en Castilla tuvo que llegar a revestir de una importancia realmente considerable, pues en 1338 se creará un cargo público, los veedores de moneda, cuya función consistía precisamente en horadarla, esto es, en marcar con un agujero la moneda falsa y devolverla a su detentador para su utilización con un valor de la sexta parte de un dinero o, lo que es lo mismo, una *meaja*<sup>1911</sup>.

Aparte de ello, durante la minoridad de Alfonso XI aparece también un nuevo problema monetario en Castilla, como es la circulación de numerario procedente de otros reinos en sus zonas fronterizas: dineros *jaqueses* por cornados y dineros reales por *novenes* en la frontera de Aragón, *sanchetes* en la de Navarra y otras monedas en la de Portugal<sup>1912</sup>. Este último fenómeno evidencia la persistencia de una dificultad de fondo en la Corona castellana de fines del siglo XIII y principios del XIV, y a la que las sucesivas acuñaciones habían tratado de poner remedio, como era la necesidad de moneda de vellón en cantidad suficiente para las transacciones comerciales interiores de carácter cotidiano.

Por lo que se refiere a la actividad acuñadora propiamente dicha, la primera mitad del reinado de Alfonso XI vino caracterizada por una continuidad en la labranza y ley de los tipos fabricados por Fernando IV<sup>1913</sup>. A partir de 1330, sin embargo, se emprende la fabricación de dineros con la finalidad de proveer de “monedea menuda” a los mercados castellanos<sup>1914</sup>. Nos consta, por ejemplo, que en ese mismo año los tutores del joven monarca mandaron acuñar novenes y cornados pues, por no haberse labrado moneda en los años anteriores “era muy apocada la que mandara labrar el rey D.

---

<sup>1910</sup> J. TORRES FONTES, “La ceca murciana en el reinado de Alfonso XI”, *Annales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice*, 46 (1983), pp. 300-301.

<sup>1911</sup> *Ibidem.*, p. 307.

<sup>1912</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, *ob. cit.*, p. 152.

<sup>1913</sup> A. ROMA VALDÉS, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León... ob. cit.*, p. 240.

<sup>1914</sup> J. TORRES FONTES, “La ceca murciana en el reinado de Alfonso XI”, pp. 309-310.

Fernando, su padre, e que por esto en todas las villas de las fronteras corría la moneda de Aragón, Navarra y Portugal”<sup>1915</sup>.

A la altura de 1331, fecha de uno de los más relevantes hitos legislativos en materia monetaria del reinado de Alfonso XI, tan sólo circulaban ya dos tipos de monedas de vellón según su evaluación de 1303: el cornado de Sancho IV, que equivalía a 15 dineros, y el novén de Fernando IV, que lo hacía a 9 dineros. Y ambos debían ser realmente escasos para las crecientes necesidades de numerario pues, sobre tal argumento, justificaron los tutores la nueva acuñación decretada en mediante un Ordenamiento regio emitido el 18 de diciembre de 1331: “por razón de la grant mengua que en los míos regnos ha de moneda menuda (...) non fallan las gentes moneda con que conpren nin vendan ninguna cosa de lo que es meester, e es venida la tierra a grand pobreza por mengua de la moneda y la moneda de fuera de mío sennorio corre por muchas partes de los míos regnos”<sup>1916</sup>.

Este Ordenamiento de 1331 reconoce que se mandaba labrar moneda de vellón, de la misma ley que la acuñada unos años antes por Fernando IV, con la finalidad principal de evitar alteraciones indeseables en los precios y en las deudas previamente contraídas<sup>1917</sup>. Aparte de ello, e intentando acabar con los movimientos de carácter especulativo, tales como la ocultación o el encarecimiento de la plata precisa para acuñar aquellos novenes y, sobre todo, para obtener mayor ganancia de la acuñación, en este Ordenamiento se introduce una importante novedad: los aún tutores del joven rey tomaron el control de todas las tablas de cambio del reino, de manera que, de ahora en adelante, sólo en ellas se podría vender o comprar moneda de oro, plata o vellón, y ello siempre según los precios marcados en este mismo Ordenamiento<sup>1918</sup>.

La nueva acuñación monetaria decretada en diciembre de 1331 comenzó a hacerse a cargo de “omes bonos de las villas que eran do se labraba”<sup>1919</sup>, pero el precio de la tasa estipulada era relativamente bajo, de forma que los dueños de la plata no

---

<sup>1915</sup> *Crónica de D. Alfonso XI... ed. cit.*, Capítulo XCVIII.

<sup>1916</sup> Edit. J. TORRES FONTES (Ed.), *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia*. Vol. VI: *Documentos de Alfonso XI*. Murcia, Doc. nº. 190.

<sup>1917</sup> *Ibidem*.

<sup>1918</sup> Así figura en otro documento posterior de 1334 (Edit. J. TORRES FONTES (Ed.), *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia*. VI. *Documentos de Alfonso XI... ob. cit.*, Doc. nº. 260). Los precios marcados en este nuevo documento de 1334 son los siguientes: 25 maravedís la dobla de oro y 90 mrs. el marco de plata fina sin amonedar. Véase también M. Á. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)... ob. cit.*, pp. 114-115.

<sup>1919</sup> Edit. J. TORRES FONTES (Ed.), *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia*. VI. *Documentos de Alfonso XI*. Murcia, Doc. nº. 190.

querían desprenderse de ella. En parte por ello, desde enero de 1334 se decidió emprender una nueva reforma en la ley y valor en el numerario circulante en Castilla. Así, y aprovechando su coronación al acceder a la mayoría de edad, Alfonso XI comenzará a labrar una nueva moneda de vellón de mayor curso legal: los cornados de 6 piezas por maravedí, esto es, cornados del mismo tipo que los de Sancho IV, con un contenido máximo de 0,36 g. pero ordenando, como ya lo había hecho Fernando IV en 1303, que 6 de ellos equivalieran a 1 maravedí de cuenta, y no a 9 como en tiempos de su abuelo:

“...e agora, por razón de nuestro coronamiento e por el noblecimiento de los nuestros rregnos e por otras razones que fallamos era nuestro servicio e pro de la nuestra tierra, acordamos e tovimos por bien mandar labrar moneda de dineros coronados, que se labren de veintidós sueldos de talla en marco en prietos, y de tres dineros de ley argétea sin enblanqueados, según que se labraron estos coronados que agora corren, que el rey don Sancho, nuestro abuelo, mandó labrar, y que valga seis dineros coronados de ellos un maravedí según que agora corren...”<sup>1920</sup>.

Fue esta diferencia en la equivalencia de los cornados lo que permitió que la nueva acuñación fuera verdaderamente efectiva, más aún porque se arrendó su gestión a personas de la máxima confianza regia, dirigidas por el entonces médico personal del propio monarca don Samuel ben Huacar<sup>1921</sup>. A pesar de ello, el precio del marco de plata fina subió a 100 y 120 maravedís de cuenta muy rápidamente, de forma que en Castilla muchas mercancías se encarecieron fruto de las exportaciones que se realizaban, con las oportunas licencias de sacas, con el fin de obtener la plata necesaria para efectuar esta acuñación<sup>1922</sup>.

En efecto, tal y como se reconoce la *Crónica de Alfonso XI*<sup>1923</sup>, las nuevas acuñaciones de cornados no evitaron el encarecimiento general de los precios, pues a la posibilidad de que la ley de éstos no fuera la debida se unía también la continuidad de la circulación de moneda falsa. De hecho, a principios de la década de los cuarenta de este

---

<sup>1920</sup> *Ibidem.*, Doc. nº. 260.

<sup>1921</sup> *Ibidem.*, Doc. nº. 259.

<sup>1922</sup> Esta es la primera vez que podemos conocer con cierto detalle el buen negocio que significaban estas acuñaciones y alteraciones monetarias para personas próximas al entorno de los monarcas, particularmente entre los judíos de la corte: “...et los judíos que lo avían de ver por él conprauan las mercadorías en todo el regno por mucho más precio de lo que valían, et levándolo fuera del regno para traer plata. Et por esta manera encareşcieron todas las cosas a valer tanto y medio de lo que solía, e duró esta careza grand tienpo...” (en *Crónica de Alfonso XI... ed. cit.*, Capítulo XCV).

<sup>1923</sup> Véase la nota anterior.

siglo la dobla de oro equivalía ya a 35 maravedís, y sin duda alguna la situación monetaria hubiera ido a peor si Alfonso XI hubiese cumplido su propósito de acuñar moneda de más baja ley con la que atender a los gastos derivados del cerco de Algeciras. De todas formas, a partir de 1335 las necesidades financieras generadas a raíz del sitio de esta ciudad empujaron al monarca castellano a acuñar nuevas monedas de plata fabricadas en Sevilla, con aún menor contenido argénteo que las anteriores<sup>1924</sup>. No obstante, esta nueva acuñación se evitó finalmente gracias a que las Cortes de Burgos de 1342, León de 1342, Alcalá y Burgos de 1345 otorgaron nuevos servicios extraordinarios a Alfonso XI<sup>1925</sup>.

En cualquier caso, es muy posible que el rey llegase a acuñar moneda nueva, tal vez en 1345, consistente en dineros de 20 maravedís de cuenta, según consta en algunas referencias documentales posteriores<sup>1926</sup>. Era ésta una moneda de oro divisor de la dobla, tal vez piezas de 20 y 15 maravedís, pero son realmente escasos los testimonios numismáticos de esta supuesta última iniciativa monetaria de Alfonso XI<sup>1927</sup>.

Ello no fue óbice para que desaparecieran los apuros financieros de la Corona durante los últimos años de la vida de este monarca, de ahí que decidiese no liberalizar aún la facultad de autorizar el establecimiento de cambios que, como vimos, sus tutores había tomado para la propia Monarquía desde el Ordenamiento monetario de diciembre de 1331. De otra forma no se entiende la reivindicación formulada por los procuradores en las Cortes reunidas en 1348 en Alcalá de Henares, donde éstos no sólo protestan por la escasez de moneda sino, sobre todo, por los daños que la mala gestión de las tablas de

---

<sup>1924</sup> A. BELTRÁN MARTÍNEZ, “Las monedas castellanas de Enrique II y de Juan I, atribuidas a la ceca de Zaragoza”, *ob. cit.*, p. 30. La *Crónica de Alfonso XI* cuenta que, a pesar de las pretensiones del monarca en este sentido, finalmente la acuñación de nueva moneda no se llevó a efecto: “...el Rey Don Alonso, como se alargara el cerco de Algezira, tenía muy grande neçesidad de dineros; y los dineros que enbió pedir prestados al Papa y al Rey de Françia no se los trajeron e los dos quentos de maravedís que le avía prestado el Rey de Portugal avielos gastado, e por aver algún dinero para pagar las galeras de los ginoveses, mandó llevar toda la plata de su aparador e de su recámara a Sevilla para fundirla, e mandó labrar moneda de muy baja ley, de lo qual viniera gran danno en el reino si se fiziera, e los grandes del reino que estaban con él en el Real, juntáronse e suplicaron al rey que no la mandase labrar e que le servían con una moneda forera e así se fizo...”, (en L. SÁEZ, *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas... ob. cit.*, p. 313).

<sup>1925</sup> Véase *Crónica de Alfonso XI... ed. cit.*, Capítulo CCLXXXII. Según el profesor Ladero Quesada, la concesión de este servicio extraordinario debe relacionarse también con la implantación general de la alcabala (M. Á. LADERO QUESADA, “Moneda y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, *ob. cit.*, p. 154).

<sup>1926</sup> Nos referimos, concretamente, a un par de documentos publicados en M. Á. LADERO QUESADA, “La población en la frontera de Gibraltar (Siglos XIII y XIV)”, en IBÍDEM., *Los señores de Andalucía. Investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII a XV*. Cádiz, 1998, Docs. nº. 21 y 23, pp. 381 y 384.

<sup>1927</sup> Una de las pocas menciones a estas piezas puede encontrarse en O. GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española... ob. cit.*, pp. 210 y 212.

cambio estaban ocasionando<sup>1928</sup>. A pesar de tales quejas, Alfonso XI no aceptó modificar esta situación, argumentando las enormes necesidades económicas al ser, por otra parte, un momento de conocidos agobios financieros para la Hacienda regia castellana<sup>1929</sup>. De hecho, este monopolio regio de los cambios públicos no revertirá, de forma definitiva, hasta la época de su hijo y sucesor.

El reinado de Pedro I tuvo una gran importancia en la historia monetaria de la Castilla bajomedieval<sup>1930</sup>, pero al encontrarnos ante un monarca poco amigo de la convocatoria de Cortes, su política en este ámbito se verá muy poco reflejada en los Cuadernos de tales asambleas. Desde un punto de vista genérico podemos considerar que hasta 1366 el sistema monetario castellano supuso una continuidad con respecto al de los reinados anteriores; a partir de esta fecha, sin embargo, se produce un verdadero punto de inflexión. El inicio de la guerra fratricida entre Pedro I y su hermanastro Enrique alteró por completo la situación monetaria existente en Castilla, pues este enfrentamiento civil vino marcado, por parte de ambos contendientes, por la enorme emisión de monedas con formas novedosas y menos contenido de metal<sup>1931</sup>.

Las únicas referencias a cuestiones monetarias en los Ordenamiento de Cortes durante todo el reinado de Pedro I se producen antes de ese punto de inflexión marcado por el estallido de la guerra civil, concretamente en la asamblea de Valladolid de 1351. No obstante, éstas se limitan a la aceptación de anteriormente referida demanda ciudadana de liberación de los cambios que, como sabemos, Alfonso XI había decidido tomar para sí empujado por unos acuciantes apuros financieros. En esta ocasión, y ante una petición ciudadana formulada en unos mismos términos que en las anteriores Cortes alcalareñas de 1348<sup>1932</sup>, Pedro I decide revocar el Ordenamiento de su padre y, en

---

<sup>1928</sup> “...nos pidieron por merçed en rrazón de los çibdades e uillas e lugares de nuestros rregnos que mandamos tomar, que en esto que uinié muy grand dapno a los mercadores de los nuestros rregnos, e otrosy a los rromeros que uan a Santiago, e a los viandantes por rrazón que no fallauan tan presto el cambio quando les era mester, e que mandásemos que vsasen de los cambios segund que solien vsar ante que los tomásemos para nos...”, (en *Ordenamiento de peticiones de las Córtes celebradas en Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Pet. 44, CLC, Tomo I, p. 607).

<sup>1929</sup> “...a esto rrespondemos que agora non lo auemos escusado por algund tienpo por rrazón que auemos de ayuntar oro e plata para algunas cosas que non podemos escudar, e dende adelante nos mandaremos que vsen de sus camios segund solien...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1930</sup> Entre otros A. ROMA VALDÉS, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León... ob. cit.*, pp. 251-261; y F. J. CALICÓ Y REBULL, “Comentarios sobre la dobla de cuarenta maravedís de Pedro I de Castilla y León”, *Gaceta Numismática*, 42 (1976), pp. 42-48.

<sup>1931</sup> L. DOMINGO FIGUEROLA; A. BALAGUER PRUNÉS, “Ordenación cronológica de las emisiones monetarias de Pedro I y de Enrique II”, *Nvmisma*, 150-155 (1978), pp. 421-448.

<sup>1932</sup> “...a lo que me pedieron por merçed en rrazón del ordenamiento quel Rey mío padre, que Dios perdone, ffizo de los cambios quando los tomó para ssy en todo el rregno, que viene careza en el cambio e muy grand dapno a los del mío sennorío en muchas maneras; que tenga por bien e mande tornar los

consecuencia, volver a liberalizar las tablas de cambio en todos sus reinos: “tengo por bien que los cambios que sean comunales a todos e que puedan husar dellos libremente aquellos que los quissiesen husar segunt solían<sup>1933</sup>” o, lo que es lo mismo, que esta fuese de nuevo una prerrogativa propia de los concejos, sin intervención directa de la Corona<sup>1934</sup>. De esta forma los cabildos municipales volvían a ser quienes debían autorizar el establecimiento de aquellos bancos y las condiciones en que habían de funcionar, dentro de las leyes generales del reino sobre las monedas de curso legal y con la habitual prohibición de exportar metales fuera de Castilla.

Resulta bastante probable que, al mismo tiempo que se promulgaba la ya analizada tasa de precios y salarios en estas Cortes de Valladolid de 1351, y aunque no tengamos constancia documental de ello, Pedro I ordenase nuevas acuñaciones monetarias, tanto en moneda de oro como de plata. En lo que respecta al primero de tales metales, sabemos que hasta 1366 el monarca castellano llevará a cabo acuñaciones de doblas de oro con la misma ley y valor que tenían en tiempos de su padre, esto es, 35,20 g. y 15 maravedís. En lo atañe a la plata, no podemos olvidar el protagonismo de este reinado en la acuñación de una nueva moneda de enorme porvenir futuro: el real. Con un peso de 3,48 y un valor de 3 maravedís, estos reales de plata eran en realidad una división de la dobla, concretamente 1/12 de la misma, equivalencia en que se mantuvo muy estable durante varios de los decenios siguientes<sup>1935</sup>.

Pedro I consiguió así introducir un nuevo tipo argénteo con carácter permanente y triunfar allí donde había fracasado Alfonso X, esto es, en la creación de buena moneda de plata en la Corona castellana<sup>1936</sup>. De hecho, fue entonces cuando se produjo una alteración en el cambio oficial del oro y de la plata, que de ahora en adelante quedará fijado en 9 unidades de plata por 1 de oro<sup>1937</sup>. En este caso concreto de 1351, sin embargo, la gran estabilidad del real no es sino un reflejo del estancamiento, e incluso del descenso, de la actividad económica en Castilla. Pues de otra manera sería difícil

---

cambios como eran ante que el dicho ordenamiento feziessse el dicho Rey mío padre, et que se non guarde de aquí adelante el dicho ordenamiento...”, (en *Cuaderno primero otorgado á petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 78, CLC, Tomo II, p. 45).

<sup>1933</sup> *Ibidem*.

<sup>1934</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1251-1369)*... *ob. cit.*, p. 118.

<sup>1935</sup> J. TORRES FONTES, “El ordenamiento de precios y salarios de Pedro I al reino de Murcia”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 281-292; L. DOMINGO FIGUEROLA; A. M. BALAGUER PRUNÉS, “Ordenación cronológica de las emisiones de Pedro I y Enrique II”, *ob. cit.*, pp. 421-447.

<sup>1936</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, *ob. cit.*, p. 154.

<sup>1937</sup> A. ROMA VALDÉS, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León*... *ob. cit.*, p. 261.



comprender cómo Pedro I pudo triunfar en la acuñación de una moneda de plata estable, precisamente cuando este metal alcanzaba su precio más alto en relación con el oro<sup>1938</sup>. Sin duda alguna el descenso del volumen de tráfico comercial y del consumo de bienes hizo posible que hubiera plata suficiente para acuñar estos nuevos reales y asegurar su continuidad.

A pesar de ello, esta novedosa e importante política monetaria no tendrá reflejo alguno en las, por otra parte, escasísimas Cortes convocadas por Pedro I. De hecho, la primera referencia indirecta a la acuñación de reales de plata es bastante tardía, pues se produce, ya en el reinado de Enrique II, en la asamblea celebrada en Toro en 1369<sup>1939</sup>. Por aquel entonces se alcanzaba el momento culminante de la crisis que sacudió a la Corona de Castilla durante las décadas centrales del siglo XIV, sin duda alguna agravada por las nefastas consecuencias del enfrentamiento entre *petristas* y *enriquistas* y que, con mayor o menor intensidad, afectó a todos los estamentos de la sociedad castellana. Por ello no debe extrañarnos que sea precisamente en esos años cuando se produzcan la primeras grandes “falsificaciones” en el curso de la moneda.

Como ya hemos adelantado, con la guerra fratricida entre Pedro I y Enrique de Trastámara se inicia una nueva y diferente etapa en la historia monetaria de Castilla, caracterizada por una creciente utilización de la moneda fiduciaria<sup>1940</sup>. El aspirante al trono empezó pronto su actividad en el terreno monetario. Para algunos ya desde su coronación en Burgos en 1366 el primer Trastámara empezó a acuñar moneda, concretamente doblas de oro<sup>1941</sup>. Otros han propuesto que las primeras doblas de oro del futuro Enrique II fueron labradas en 1367, antes de la batalla de Nájera, permitiéndole así, gracias a la acuñación de esta moneda fuerte, presentarse ante el reino bajo el signo de la estabilidad monetaria<sup>1942</sup>. Pero aparte de estas doblas de oro, es bastante probable que Enrique también labrase entonces moneda de vellón, que muy bien pudo utilizar para efectuar sus primeros pagos a tropas mercenarias extranjeras<sup>1943</sup>.

---

<sup>1938</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, ob. cit., p. 159.

<sup>1939</sup> Véase *Ordenamiento de las Cortes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 59, CLC, Tomo II, p. 180.

<sup>1940</sup> A. ROMA VALDÉS, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León...* ob. cit., p. 261.

<sup>1941</sup> A. BELTRÁN MARTÍNEZ, “Las monedas castellanas de Enrique II y de Juan I, atribuidas a la ceca de Zaragoza”, ob. cit., p. 89.

<sup>1942</sup> O. GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española...* ob. cit., p. 212.

<sup>1943</sup> A. BELTRÁN MARTÍNEZ, “Las monedas castellanas de Enrique II y de Juan I, atribuidas a la ceca de Zaragoza”, ob. cit., p. 89. En Sevilla, a comienzos de 1366, y ante el daño que causaban las Compañías y lo costoso de su mantenimiento, Enrique II “fizo su cuenta con ellos del tiempo que le avían servido e

La derrota en la batalla de Nájera supuso para el aspirante trastamarista la pérdida momentánea del trono. Enrique pasó entonces a Francia, de donde regresó a los pocos meses en vista de las favorables noticias que llegaban desde Castilla y, apoyado de nuevo por mercenarios del país vecino, inició una lenta recuperación de las posiciones perdidas. A finales de abril de 1368 las tropas trastamaristas pusieron cerco a la ciudad de Toledo, pero al mismo tiempo crecían enormemente las necesidades de dinero del Trastámara, llegando a la conclusión de que el medio más adecuado para obtenerlo era acuñar moneda: “e estonce mandó labrar una moneda nueva que se llamaba sesenes e valía unos seis dineros<sup>1944</sup>”. El valor de esta nueva moneda, de la que no había precedentes anteriores en la Corona de Castilla, era de 6/10 de maravedí y, quizás por las circunstancias excepcionales en las que había sido acuñada, su vida fue bastante efímera<sup>1945</sup>.

La nueva y definitiva etapa en la evolución monetaria durante la guerra civil se inicia en 1369 con la muerte de Pedro I en Montiel, pero las necesidades económicas del vencedor no desaprendieron, sino más bien todo lo contrario. Por un lado, había que acabar con los residuos petristas extendidos por diversas partes del reino; por otro, hacer frente a la intervención en las cuestiones internas de Castilla de otros reinos vecinos, en particular de Portugal. La presión fiscal sobre las capas más populares era ya bastante intensa, pues había llegado a provocar fuertes críticas contra el primer Trastámara. Aparte de ello, las mercedes que éste había concedido desde su primera entrada en Castilla redujeron considerablemente el patrimonio y los ingresos de la Hacienda regia. Llegaba también la hora de pagar al caudillo francés Beltrán Duguesclin y a las Compañías por él dirigidas. Exigir nuevos tributos hubiera supuesto un incremento de la aún no resuelta del todo impopularidad del nuevo monarca, además de que las necesidades financieras eran tan grandes que no habrían sido suficientes<sup>1946</sup>. El único remedio que entonces parecía imponerse era una intervención en el curso de la moneda que favoreciese a la propia Monarquía, esto es, una devaluación, al acuñar moneda de baja ley pero de un valor nominal relativamente alto.

---

págalos e envíolos para sus tierras”, (en P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del rey Don Pedro*. Biblioteca de Autores Españoles, 66. Madrid, 1953, p. 545).

<sup>1944</sup> P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del rey Don Pedro... ed. cit.*, p. 581.

<sup>1945</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las reformas monetarias de Enrique II de Castilla”, ob. cit., p. 835.

<sup>1946</sup> Como afirmaba López de Ayala, las muchas pagas que el monarca tenía que satisfacer “non lo podía conplir por grandes pechos que en el Regno echase, demás que su voluntad era de guardar e non enojar a muchas comarcas del Regno que tovieron su voz”, (en P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del rey Don Enrique, segundo de Castilla*. Biblioteca de Autores Españoles, 68. Madrid, 1953, p. 3).

Por tanto, a raíz de su mismo triunfo en Montiel -lo que le aseguró el trono de Castilla- Enrique II procedió a una serie de reformas monetarias de gran trascendencia, iniciando uno de los fenómenos de devaluación más importantes de todo el Occidente bajomedieval<sup>1947</sup>. En mayo de 1369 el nuevo monarca ordenó labrar tres tipos de monedas: reales, cruzados y cornados. La característica común a todas ellas era la de ser moneda de vellón consistente en una aleación de mucho cobre y muy poca plata. El total de la moneda entonces acuñada fue, sin duda alguna, muy elevado, pues el primer Trastámara quería aprovecharse al máximo de los beneficios de esta devaluación. Para ello realizó una brusca modificación del valor de cambio de la moneda y el peso del metal, llegando incluso a alterar de forma importante las monedas fuertes<sup>1948</sup>. Las alusiones a las “nuevas monedas” que labró Enrique II eran reales de plata, y su quiebra fue violenta al bajarse la ley de 268 a 72 granos, y el peso de 1/66 a 1/70<sup>1949</sup>, produciéndose así una de las quiebras más importantes de toda la baja Edad Media castellana<sup>1950</sup>.

Este fuerte debilitamiento de la moneda beneficiaba en principio a los deudores, entre los que ocupaba un lugar muy destacado la propia Corona pues, según quedó argumentado en el Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1369, el pago de las tropas mercenarias había sido el motivo principal que impulsó a Enrique II a acometer esta enérgica devaluación<sup>1951</sup>. Las pretensiones del monarca en la consolidación de su política monetaria queda claramente de manifiesto en el hecho de que, al referirse al problema suscitado por el pago de las deudas en curso, estableció que todas ellas se pagasen con la moneda que había ordenado labrar, y no con otra, incluso aunque tales obligaciones se hubiesen efectuado con anterioridad y en otros tipos monetarios:

---

<sup>1947</sup> Según la opinión de Spufford: “...la peor de todas las series de devaluaciones europeas de los siglos XIV y XV...”, (en P. SPUFFORD, *Dinero y moneda en la Europa medieval...* ob. cit., pp. 404-409).

<sup>1948</sup> Si comparamos estas acuñaciones con las de Pedro I, observamos que éste había labrado reales de plata de 3 maravedís de valor, mientras que Enrique acuñaba reales que, siendo del mismo valor, tenían una cantidad inferior de metal precioso, pues la plata sólo entraba en su composición de 1/4 siendo los otros 3/4 de cobre (véase J. VALDEÓN BARUQUE, “Las reformas monetarias de Enrique II de Castilla”, ob. cit., p. 837).

<sup>1949</sup> O. GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española...* ob. cit., p. 213.

<sup>1950</sup> Los reales tendrían un peso de 3,28 gramos, mezclándose para su acuñación un marco de plata pura con tres de cobre, y su valor sería de 3 maravedís. Los cruzados resultarían de la combinación de un marco de plata con siete de cobre, y su valor sería de 1 maravedí. Los cornados o coronados, por último, serían la moneda resultante de la mezcla de un marco de plata con quince de cobre, y su valor sería de 1/6 de maravedís, es decir, de 10 meajas. Puede encontrarse una completa descripción de estas monedas en P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del rey Don Enrique...* ed. cit., pp. 46-47. Ya Manuel Colmeiro se percató de las nefastas consecuencias de esta alteración monetaria emprendida en 1369 por Enrique II (véase M. COLMEIRO, *Historia de la economía política...* ob. cit., Tomo I, p. 427).

<sup>1951</sup> *Ordenamiento de las Cortes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, CLC, Tomo II, pp. 164-165.

“...por quanto están obligados algunos ante que nos mandásemos labrar estas monedas, e aún después an de dar algunas quantías de mrs. a algunas personas e conçejos e eglesias e monesterios, así de renta como de enpréstido o en otra manera; tenemos por bien e mandamos que los que ouieren de pagar las debdas que las paguen de esta moneda que nos mandamos labrar, e non en otra moneda menuda, aunque se ouiesen obligado de pagar en otra moneda...”<sup>1952</sup>.

Aparte de ello, en estas mismas Cortes de Toro de 1369 Enrique II procedió a establecer la equivalencia, expresada en maravedís, de algunas de las monedas fuertes de curso internacional: “tenemos por bien e mandamos que vala la dobla de oro castellana treynta e ocho mrs., e el escudo e dobla morisca a treynta e seys mrs., e el florín de Florençia a veynte e çinco mrs., e aragonés a veynte e tres mrs.”<sup>1953</sup>. La necesidad de establecer tales equivalencias representa, sin duda alguna, el reforzamiento que habían experimentado estas monedas, proceso íntimamente relacionado con el debilitamiento de los tipos de vellón castellanos.

Para restablecer el equilibrio entre esas monedas fuertes que no habían sufrido ninguna modificación y la moneda devaluada que se estaba labrando, se imponía reforzar a las primeras, elevando su valor con respecto a la moneda de cuenta. El maravedí pasaba así de ser 1/36 de la dobla a 1/38, una fijación del valor de la moneda de oro que primaba a la divisa castellana frente a las otras europeas igualmente frecuentes en las grandes operaciones comerciales<sup>1954</sup>. Como ya sabemos, la moneda de oro jugaba un papel secundario en la vida interna de Castilla, pues era propia de los grandes cambios de carácter internacional. Puesto que la moneda que circulaba en el interior de sus reinos era, esencialmente, la de plata y la de vellón, con la brusca devaluación de 1369 Enrique II había salvado, de momento, sus más apremiantes apuros económicos, pues con ella pudo atender al pago de los mercenarios extranjeros<sup>1955</sup>.

No obstante, las consecuencias negativas de esta fuerte devaluación no tardaron en aflorar, materializadas sobre todo en una fuerte inflación. Muy pronto los precios de los distintos artículos se elevaron de una forma muy considerable, al mismo tiempo que

---

<sup>1952</sup> *Ibidem.*, Pet. 63, p. 181.

<sup>1953</sup> *Ibidem.*, Pet. 59, p. 180.

<sup>1954</sup> R. MORÁN MARTÍN; E. FUENTES GANZO, “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: Justicia y moneda”, *ob. cit.*, pp. 233-234.

<sup>1955</sup> “...e luego de presente aprovechose que pagó con ella a Mosén Beltrán e a los estrangeros que vinieran en su servicio, que les debía grandes quantías, otrosí a muchos de los suyos de mucho que les debía...”, (en P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica de del rey Don Enrique... ed. cit.*, p. 3).

labradores y menestrales exigían unos salarios cada vez más altos<sup>1956</sup>. Tal es así que una de las principales razones que motivaron la convocatoria de estas Cortes de Toro de 1369 fue el gran aumento de ambos índices<sup>1957</sup>. La mejor constatación de las graves consecuencias derivadas de la fuerte devaluación emprendida por Enrique II la encontramos en la emisión, en estas mismas Cortes, de la ya analizada tasa de precios y salarios, lo que demuestra su rápida y fuerte subida con motivo de las medidas monetarias tomadas por el primer Trastámara.

Aparte de ello, y como vimos de pasada al describir la mentalidad general de las Cortes sobre moneda, la política devaluadora puesta en marcha por Enrique II incitó al monarca aragonés Pedro IV a intentar falsificar las monedas castellanas. Es cierto que tales falsificaciones en la Corona de Aragón habían comenzado ya en abril de 1366, pero fue a partir de la devaluación de mayo de 1369 cuando éstas cobraron una mayor intensidad. El gran artífice de esta dolosa labor fue el maestro catalán Juan Pluer, quien logró acuñar monedas prácticamente idénticas a las castellanas pero con una ley todavía inferior a la decretada por Enrique II. Tales monedas fueron labradas en distintas ciudades aragonesas, como Murviedro, Zaragoza, Valencia, Barcelona o Tortosa, y entre ellas figuraba un tipo no incluido en la reforma del monarca castellano, con un valor de 4 maravedís y un peso de 4,60 gramos<sup>1958</sup>. Las falsificaciones aragonesas, espoleadas sin duda alguna por la hostilidad entonces existente entre ambas Coronas, agravó la situación interna en Castilla, pues buena parte de esta moneda falsa procedente de Aragón se introdujo en los reinos de Enrique II, al tiempo que se incrementaba la salida de oro y plata<sup>1959</sup>.

Las trastornos ocasionados por la quiebra de 1369 habían llegado a tales extremos que, un año después de decretar aquellas medidas, Enrique II se vio obligado a introducir algunas modificaciones. Las Cortes reunidas en Medina del Campo en abril

---

<sup>1956</sup> Tal y como nos describe el canciller López de Ayala, si en un primer momento la devaluación había sido beneficiosa para Enrique II, pronto quedaron reflejados sus aspectos negativos: "...de presente aprovechase, pero por tiempo dañó mucho la dicha moneda, ca llegaron las cosas a muy grandes presçios, en guisa que valía una dobla tresçientos maravedís, e un caballo sesenta mil maravedís, e así las otras cosas..." (en P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica de del rey Don Enrique... ed. cit.*, p. 3).

<sup>1957</sup> "...et otrosy que los que vendían las viandas e las otras cosas, que las vendían por muchos presçios de lo que valían e las deuían vender segund buena rrazón. Et otrosy que los labradores e jornaleros, para labrar las heredades e las otras cosas que se han de fazer, que demandaban presçios desaguisados, en manera que los duennos de las heredades non lo pueden cunplir...", (en *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369)*, CLC, Tomo II, p. 164).

<sup>1958</sup> O. GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española... ob. cit.*, p. 212; A. BELTRÁN MARTÍNEZ, "Las monedas castellanas de Enrique II y de Juan I, atribuidas a la ceca de Zaragoza", *ob. cit.*, p. 91.

<sup>1959</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, "Las reformas monetarias de Enrique II de Castilla", *ob. cit.*, p. 840.

de 1370 fue la ocasión elegida para ello. Los procuradores expusieron entonces los importantes inconvenientes derivados de aquella fuerte devaluación, constituyendo para ellos el principal problema el encarecimiento general de la vida a raíz de la puesta en circulación de tanta cantidad de “mala moneda”<sup>1960</sup>. Si la razón principal de las medidas tomadas en 1369 había sido aumentar los medios de pago de la Corona castellana para atender a sus compromisos económicos con las Compañías francesas, una vez que esto había sido efectuado no parecía oportuno continuar con un tipo de política que resultaban tan perjudicial para la vida económica de sus propios reinos.

El monarca castellano, atendiendo a la petición formulada en este sentido por los procuradores, acordó suprimir su anterior Ordenamiento sobre la plata y el cobre y, aunque mantuvo los mismos tipos acuñados en 1369 -pues no tenía suficiente masa de metal precioso para proceder a nuevas acuñaciones- determinó que su valor fuese reducido en un tercio<sup>1961</sup>. Así, los datos que aportan estas Cortes de Medina del Campo de 1370 quedan enmarcados en una cierta marcha atrás en la política monetaria de Enrique II. En cualquier caso, en el Ordenamiento de leyes entonces sancionado tan sólo se hace referencia a las necesidades de “moneda menuda”, intentando con ello evitar que el beneficio de aquella acuñación lo obtuviera su rival aragonés, así como otros acuñadores de moneda falsa<sup>1962</sup>.

A partir de estas Cortes de Medina se hubo de producir una nueva acuñación de moneda de cuenta, aunque en su Cuaderno de leyes no se haga referencia explícita a los nuevos valores que se iban a labrar<sup>1963</sup>. Pero el proceso que condujo a Enrique II a modificar el valor de las monedas en la primavera de 1370 aparece ya perfectamente reflejado en una carta, emitida poco después del fin de las sesiones de estas Cortes, dirigida a todas las villas y lugares de las merindades de Castilla la Vieja<sup>1964</sup>: “a consejo

---

<sup>1960</sup> *Ordenamiento hecho en el Ayuntamiento o Córtes celebradas en Medina del Campo en la era MCCCCVIII (año 1370)*, Pet. 4, CLC, Tomo II, p. 185.

<sup>1961</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las reformas monetarias de Enrique II de Castilla”, ob. cit., p. 841.

<sup>1962</sup> “...otrossí nos pidieron que mandásemos fazer moneda menuda, por que era nuestro seruiçio e grand e pro e guarda de los nuestros rregnos...”, (en *Ordenamiento hecho en el Ayuntamiento o Córtes celebradas en Medina del Campo en la era MCCCCVIII (año 1370)*, Pet. 4, CLC, Tomo II, p. 185).

<sup>1963</sup> *Ibidem*.

<sup>1964</sup> Incluida en un traslado copiado en Biblioteca Nacional, Manuscrito 13.101, Fols. 68r-69r., da noticia de ella y la analiza J. VALDEÓN BARUQUE, “Las reformas monetarias de Enrique II de Castilla”, ob. cit., pp. 841-842. Una carta con el mismo contenido, fechada en 1370, junio, 26. Alcalá de Henares. Archivo Municipal de Nantes, Fols. 42r-v., Edit. A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, ob. cit, Apéndice IV-B, p. 420-421. Este mismo documento, aunque con ciertas variantes, también aparece recogido en L. PASCUAL MARTÍNEZ (Ed.), *Colección de documentos para la historia del reinado de Murcia*. Vol. VIII: *Documentos de Enrique II*. Murcia, 1983, pp. 84-85. Véase también el Apéndice Documental que acompaña al presente estudio, Docs. nº. 10 y 11.

de todos los dichos procuradores e entendiendo que era grant nuestro serviçio e grant pro de los nuestros rregnos por la grant careza de viandas que en los dichos nuestros rregnos ay, por que las gentes pudiesen mejor pasar, ordenamos que esta moneda que auemos mandado faser en estos nuestros rregnos que fuese abaxada a tornada a preçio conbenible”<sup>1965</sup>.

La acuñación de “mala moneda”, prosigue este mismo documento, fue motivada por la necesidad de pagar a los mercenarios franceses dirigidos por Beltrán Duguesclin; de forma que mientras éstos estuvieron en Castilla, Enrique II no había podido realizar ninguna reforma en este sentido<sup>1966</sup>. Ahora, “que el dicho duques es ya partido de aquí con todas sus gentes, e vase para seruiçio del rrey de Francia e va muy bien pagado<sup>1967</sup>”, había llegado el momento de proceder a tan necesario cambio de rumbo en la política monetaria, “pues el dicho duque e todos los suyos son ydos, tenemos por bien que la dicha moneda sea luego abaxada segund que ally en Medina lo acordamos<sup>1968</sup>”. Esta bajada consistiría en reducir a un tercio el valor, expresado en maravedís, de las monedas labradas raíz de las medidas tomadas en mayo de 1369. El real, que hasta entonces había valido 3 maravedís, en adelante equivaldría sólo a 1, mientras que el cruzado tendría un valor futuro de 3 dineros y 2 meajas:

“...porque vos mandamos vista esta nuestra carta luego que fagades apregonar e en los dichos logares que la dicha moneda sea luego abaxada en esta manera. El real de plata que fasta aquí valía tres mrs. que non vala más de dos cornados que son tres dineros e dos meajas. E esto vos mandamos que lo fagades luego asy ca entendemos que asy cumple a nuestro seruiçio e a pro de los nuestros rregnos, et este pregón tenemos por bien que sea fecho luego et que vala de este primero día de julio primero que viene adelante...”<sup>1969</sup>.

Según el canciller López de Ayala, esta reforma de los valores monetarios no tuvo lugar en las Cortes de Medina del Campo de 1370, sino en las celebradas en Toro al año siguiente<sup>1970</sup>. Por un lado es cierto que, como se ha señalado, en el Cuaderno de leyes finalmente aprobado en las Cortes de Medina del Campo no aparece detallada esta

---

<sup>1965</sup> Véase nota anterior.

<sup>1966</sup> “...e por quanto fasta agora estaua aquí el duque mose Beltrán e las otras gentes estrannas que eran a nuestro seruiçio, e les auemos de pagar de esta moneda las quantías que las auemos a dar, non la mandamos abaxar...” (1370, junio, 26. Alcalá de Henares. Archivo Municipal de Nantes, Fols. 42r-v., Edit. A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, ob. cit, Apéndice IV-B, p. 420-421).

<sup>1967</sup> *Ibidem*.

<sup>1968</sup> *Ibidem*.

<sup>1969</sup> *Ibidem*.

<sup>1970</sup> P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica de del rey Don Enrique... ed. cit*, p. 11.

nueva reforma monetaria, sino tan sólo las referidas demandas ciudadanas sobre la necesidad de labrar “moneda menuda”. Junto a ello, no es difícil presuponer que con el transcurso del tiempo esta asamblea de 1370 quedase pronto desdibujada, mientras que las Cortes de Toro de 1371 tuvieron una importancia futura mucho mayor<sup>1971</sup>.

De todas formas, los diferentes argumentos que López de Ayala expone para explicar una supuesta reforma en las Cortes de Toro de 1371 son perfectamente extrapolables a un admisible *Ordenamiento sobre la baja de la moneda* promulgado a raíz de la celebración de las Cortes de Medina del Campo de 1370 pues, tal y como hemos visto, así queda explicitado en la carta remitida por el propio Enrique II a las villas y lugares de las merindades de Castilla la Vieja. En efecto, quizás sea la puesta en práctica en 1370 de las nuevas medidas monetarias comentadas el hecho que pueda explicar la ausencia en las Cortes de Toro de 1371 de demandas ciudadanas relacionadas con una nueva reforma y, en particular, con la bajada de la moneda. Frente a ello, estas Cortes de Toro se limitan nuevamente a intentar paliar la salida de moneda fuera de Castilla, así como a evitar la entrada de moneda fraudulenta<sup>1972</sup>.

En cualquier caso, bien tomadas en Medina en 1370, bien en Toro 1371, ¿cuáles fueron las principales consecuencias de esta nueva intervención regia en el curso de la moneda? En este sentido todo parece apuntar a que siguió circulando moneda de baja ley pero, al reducirse su valor nominal, en cierta medida se había puesto freno a la galopante inflación desencadenada a raíz de las decisiones tomadas en 1369. Esta relativa estabilidad monetaria venía a constituir un aspecto más de la mejoría de la situación general de la Corona castellana durante los primeros años de la década de los setenta: sometimiento definitivo de los últimos reductos petristas, creación de nuevas

---

<sup>1971</sup> Ayala, sin ir más lejos, tan sólo dice que Enrique II celebró Cortes en Medina del Campo en 1370, pero sin referirse a nada de los temas entonces tratados (en P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica de del rey Don Enrique... ed. cit.*, p. 5). Autores posteriores, por su parte, plantean serias dudas de que esta reunión pueda ser considerada como unas Cortes propiamente dichas. Tal es el caso, por ejemplo, de J. CATALINA GARCÍA, *Castilla y León durante los reinados de Pedro I, Enrique II, Juan I y Enrique III*. Madrid, 1891, Tomo III, p. 30.

<sup>1972</sup> “...a lo que nos pedieron que fuese nuestra merçed de mandar poner buena guarda en los puertos e en las sacas, en tal manera porque non sacasen fuera de los nuestros rregnos las viandas nin los ganados nin las otras cosas uedadas, nin otrosí que non podiesen meter a los nuestros rregnos moneda falsa segund que algunos lo auían fecho fasta aquí...”, (en *Ordenamiento otorgado en las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCIX (año 1371)*, Pet. 4, CLC, Tomo II, p. 204). Los indicios comentados nos hacen pensar de nuevo en las falsas monedas castellanas acuñadas por orden de Pedro IV el Ceremonioso en la Corona de Aragón.



instituciones que vigorizaban a la Monarquía, fin de las grandes mercedes a la nobleza, ruptura del cerco creado por los otros estados peninsulares..., etc.<sup>1973</sup>.

A pesar de todo ello, el retorno definitivo a una situación de cierta normalidad monetaria no se produjo, de manera definitiva, hasta 1373. Fue a finales de este año cuando Enrique II promulgó un nuevo Ordenamiento sobre moneda en el que se incluían dos tipos de medidas diferentes. Por una parte, se volvía a regular el curso de la ahora denominada “moneda vieja”, estableciendo su equivalencia con respecto a la moneda de cuenta. El monarca determinó que estas últimas -novenes, cornados, sueldos y cinquenes- recuperasen su antiguo valor<sup>1974</sup>, al tiempo que estipulaba el curso legal de las monedas fuertes de oro y plata<sup>1975</sup>. Por otro lado, este Ordenamiento de 1373 contenía instrucciones para labrar “moneda nueva” de plata y de vellón. La moneda de plata sería “buena”, lo que indica que la Corona disponía ya de la suficiente cantidad de este metal. En particular destaca la acuñación de reales de plata de ley de 11 dineros y 4 granos, con un peso de 3,48 gramos y un valor de 3 maravedís. Otras monedas de plata entonces acuñadas fueron los medios reales, con un valor de 15 dineros, y los tercios de real, equivalentes a 1 maravedí. En lo que respecta a la moneda de vellón, se ordenó labrar cornados con un valor de 1/6 de maravedí, novenes de 1/10 de maravedí, y cinquenes equivalentes a medio cornado o 1/12 de maravedí<sup>1976</sup>.

En definitiva, este nuevo Ordenamiento de 1373 suponía un claro reforzamiento de la moneda de cuenta castellana, lo que contrastaba claramente con los anteriores debilitamientos emprendidos por el propio monarca, especialmente el de 1369. De esta forma al final del reinado de Enrique II se había operado una cierta restauración en el curso de la moneda castellana. De hecho, parece que fue en este año de 1373 cuando por fin dejó de circular la “mala moneda” y se volvió a las equivalencias antiguas -dobra a 35 mrs. y real a 3 mrs.- reduciendo así a una cuarta parte el valor de curso legal de la “moneda mala”<sup>1977</sup>.

---

<sup>1973</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, “Las reformas monetarias de Enrique II de Castilla”, ob. cit., p. 842.

<sup>1974</sup> “...que andovieren et valiesen a los precios que andaban de primero...” (1373, noviembre, 10. Toro, en Biblioteca Nacional, Manuscrito 13.1010, Fols. 177r-179v., Cit. J. VALDEÓN BARUQUE, “Las reformas monetarias de Enrique II de Castilla”, ob. cit., p. 843). Las equivalencias con respecto a la moneda de cuenta quedaban pues establecidas de la siguiente manera: 10 dineros novenes = 1 maravedí, 6 cornados = 1 maravedí, 2 cinquenes = 1 cornado y 3 sueldos = 4 dineros (Véase Apéndice Documental, Doc. n.º 29).

<sup>1975</sup> 1 real de plata = 3 maravedís, 1 dobla castellana = 35 mrs., 1 dobla morisca = 32 mrs., 1 dobla marroquí = 34 mrs., 1 escudo moltón = 34 mrs. y 1 escudo viejo = 33 mrs. (*Ibidem.*).

<sup>1976</sup> *Ibidem.*, p. 843.

<sup>1977</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Moneda y políticas monetarias en la Corona de Castilla”, ob. cit., p. 160.

### 3.5.3. Persistencia de la devaluación: Cortes de Briviesca de 1387 y de Palencia de 1388

La política de reforzamiento de la moneda de cuenta castellana emprendida por Enrique II en la fase final de su reinado no iba a tener mucha continuidad, pues las primeras medidas monetarias tomadas por Juan I, muchas de ellas a petición de las propias Cortes, no mejoraron la situación existente. Así, al poco de acceder al trono, y ante una demanda formulada en las Cortes de Burgos de 1379, donde los procuradores “nos pedieron por merçed por quanto los nuestros rregnos están menguados de moneda que posiésemos algún rremedio conuenible<sup>1978</sup>”, el nuevo monarca decide acuñar blancas a las que, a pesar de su escasa ley, se les dio de nuevo un valor bastante elevado, equivalente a 1 maravedí viejo, es decir, a 10 dineros noveses<sup>1979</sup>. Quizás la principal novedad entonces introducida por Juan I consistió, en aras de incrementar la efectividad de esta emisión, en renunciar a los derechos impositivos derivados de tal acuñación en beneficio de las propias cecas, para que se pudiese así labrar una mayor cantidad de numerario:

“...a esto rrespondemos que nos piden lo que cumple a nuestro seruicio, e plázenos de lo fazer asy; e nos auemos ordenado que se labre moneda en çiertas çibdades de nuestros rregnos, e por que mejor se pueda fazer, auemos soltado el nuestro derecho que deuíamos auer del fazer de la dicha moneda segund que lo ouieron los otros rreyes onde nos venimos, et entendemos ordenar sobresto otras cosas por que la moneda se faga e los nuestros rregnos sean abastados en la manera que cumple a nuestro seruicio...”<sup>1980</sup>.

Pero el hecho que acabó con la relativa estabilidad monetaria inaugurada a partir del Ordenamiento de 1373 fue, sin duda alguna, el descalabro sufrido por Juan I en la batalla de Aljubarrota. A la altura de 1386 se dibujaba un panorama internacional muy sombrío para Castilla, en especial con la intervención del duque de Lancaster. Aparte de

---

<sup>1978</sup> *Cuaderno de peticiones otorgado en las Córtes de Búrgos de la era MCCCCXVII (año 1379)*, Pet. 3, CLC, Tomo II, p. 287.

<sup>1979</sup> Según Manuel Colmeiro, estas monedas de blancos fueron conocidos vulgarmente por *Agnus Dei* debido a la figura del cordero de San Juan impresa en una de sus caras (M. COLMEIRO, *Historia de la economía política... ob. cit.*, Tomo I, p. 427). En realidad, lo que Juan I hace es importar una iconografía de origen francés, en la que se representa un cordero pascual. Y todo ello con la finalidad de afirmarse propagandísticamente como el más cristianísimo monarca contra las aspiraciones del duque de Lancaster, a quien intenta motejar como pagano (véase R. MORÁN MARTÍN; E. FUENTES GANZO, “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: Justicia y moneda”, *ob. cit.*, pp. 232-233).

<sup>1980</sup> *Cuaderno de peticiones otorgado en las Córtes de Búrgos de la era MCCCCXVII (año 1379)*, Pet. 3, CLC, Tomo II, p. 287.

las obligaciones derivadas de la guerra con Portugal e Inglaterra, el monarca castellano también tenía que pagar una indemnización de 540.000 francos de oro al duque de Lancaster -equivalentes a unas 465.000 doblas- y una pensión anual vitalicia, al tiempo que aún le debía el sueldo a muchos de sus combatientes. Para cumplir con las primeras obligaciones Juan I hizo retirar una gran cantidad de oro de la circulación mientras que, para atender a las segundas, acuñó una nueva moneda de baja ley pero con un valor de curso legal muy elevado: los blancos del *Agnus Dei*, cuya primera equivalencia se situó en 1 maravedí<sup>1981</sup>.

De forma que, una vez alcanzado el primer efecto positivo para la Corona de este impuesto por vía monetaria, se desató la correspondiente inflación de precios y el consiguiente caos monetario, por lo que el monarca castellano no tuvo más remedio que rectificar su política. El desorden provocado por tales decisiones empujó a los procuradores asistentes a las Cortes de Briviesca de 1387 a exigir nuevas medidas para revertir tan crítica situación. Así, en un nuevo e importante *Ordenamiento sobre la baja de la moneda* sancionado en estas Cortes, Juan I exponía las razones que le habían empujado a acuñar tanta moneda devaluada, poniendo especial énfasis en la guerra mantenida contra las pretensiones del duque de Lancaster al trono castellano y en las necesidades militares motivadas por el desembarco de tropas inglesas en las costas de Galicia<sup>1982</sup>.

Pero, una vez superados los momentos más críticos de esta amenaza, había llegado el momento de intentar revertir la convulsa vida monetaria castellana. Para ello en este nuevo Ordenamiento se abordará el problema de la baja ley de la moneda de vellón, poniendo especial énfasis en su utilización abusiva por parte de los monarcas en momentos de gran necesidad<sup>1983</sup>. Se decretaba así, en primer lugar, una bajada de los blancos hasta los 6 dineros, al quedar equiparado su valor en moneda de cuenta al de 1 maravedí, lo cual suponía una fuerte depreciación: “et agora que plogo a Dios que los nuestros menesteres çesen en alguna parte, parando mientes al prouecho e bien público

---

<sup>1981</sup> R. MORÁN MARTÍN; E. FUENTES GANZO, “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: Justicia y moneda”, ob. cit., p. 234.

<sup>1982</sup> “...por quanto Nos, por los grandes menesteres e guerras que ouimos en estos dos annos que agora pasaron, et sennaladamente quando el duc de Lancastre e los yngleses nuestros enemigos entraron en los nuestros rregnos, nos ouimos de mandar labrar moneda que non era de tan grand ley como la otra moneda vieja que fue mandada labrar por los rreyes nuestros anteçesores e por Nos...” (en *Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos, dado en las Córtes de Briviesca del año de 1387*, CLC, Tomo II, p. 359).

<sup>1983</sup> R. MORÁN MARTÍN; E. FUENTES GANZO, “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: Justicia y moneda”, ob. cit., p. 234.

de los nuestros rregnos baxamos la dicha moneda, e mandamos quel blanco que valía vn mr. que non valiese sinon seys dineros nouenes<sup>1984</sup>”.

Pero esta bajada podía provocar inconvenientes y perjuicios, al proliferar deudas y préstamos que habían perjudicado a buena parte del reino, al provocar en muchos casos dudas sobre las cantidades que habían de pagar con motivo de la alteración de la moneda de cuenta<sup>1985</sup>. Con tal motivo, en estas Cortes de 1387 se establecen diferentes plazos temporales para saber cómo hacer frente al pago de las distintas deudas y obligaciones, así como compras y alquileres. Para los contratos llevados a cabo desde que se comenzó a labrar la nueva moneda hasta el fin del año 1386 la equivalencia establecida es de 6 maravedís por cada 10 blancas<sup>1986</sup>; mientras que desde la última fecha en adelante, la nueva equivalencia queda fijada a razón de 1 maravedí por cada blanca<sup>1987</sup>.

Finalmente, este Ordenamiento aprobado en las Cortes de Briviesca de 1387 también consiga una serie de disposiciones complementarias que redundan, básicamente, en el mismo sentido que la cláusula anteriormente referida. Se fija así como límite el año de 1386 para la utilización de la nueva equivalencia de 6 maravedís por cada 10 blancas<sup>1988</sup>. En cualquier caso, y como se demostrará muy pronto, las medidas adoptadas por Juan I en estas Cortes no debieron tener demasiado éxito, pues en la asamblea reunida por al año siguiente en Palencia se volvieron a tomar nuevas medidas destinadas a revertir la mala situación monetaria.

---

<sup>1984</sup> *Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos, dado en las Córtes de Bribiesca del año de 1387*, CLC, Tomo II, p. 359.

<sup>1985</sup> “...e por quanto auemos sabido que en este tienpo que corrió la moneda nueua, que valía vn blanco vn mr., se fezieron muchas debdas, así de enpréstidos commo de conpras e vendidas e lugueres e arrendamientos e de otras maneras, e dudarían los omes de qué manera se deúan pagar...”, (en *Ibidem.*, pp. 359-360).

<sup>1986</sup> “...ordenamos e mandamos que todas las obligaçones e debdas, así de enpréstido como de compra o alquilé, commo de otra qual quier manera que fueron fechas desde que se escomençó a fazer primeramente la moneda blanca fasta el mes de dizienbre acabado que pasó del anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e tresientos e ochenta e seys annos, que se pague por seys mrs. de aquellos así deuidos diez blancos destos que agora valen seys dineros nouenes el blanco...”, (en *Ibidem.*, Pet. 1, p. 360).

<sup>1987</sup> “...e de las debdas e obligaçones que fueron fechas después del dicho mes de dizienbre acá fasta veynte e seys días de nouienbre deste anno del dicho nasçimiento de mill e trezientos e ochenta e siete annos, que nos mandamos valer en blanco a seys dineros nouenes, que se paguen a rrazón de vn blanco por mr. segund que ante valía que nos mandamos baxar los dichos blancos a seys dineros...” (en *Ibidem.*).

<sup>1988</sup> Un ejemplo de ello lo encontramos en la tercera de las disposiciones sancionadas en este mismo Ordenamiento sobre moneda: “ordenamos e mandamos que qualquier que arrendó renta alguna a dineros, del anno del dicho nasçimiento de mill e tresientos e ochenta e çinco annos de los frutos e rentas deste dicho anno, que pague de moneda vieja; e el que arrendó renta alguna del anno siguiente de ochenta e seys delos frutos e rentas deste mesmo anno, por seys mrs. pague diez blancos destos sobre dichos” (en *Ibidem.*, Pet. 3, p. 360).

Como ya analizamos en su momento, las Cortes de Palencia de 1388 constituyeron un verdadero hito en la relación de tales asambleas con la política monetaria de la Castilla bajomedieval, pues los procuradores dieron entonces lo que el profesor Suárez Fernández calificó como “un paso revolucionario”<sup>1989</sup>. Juan I continuaba necesitando dinero urgentemente para sus gastos militares en la frontera con Portugal y para hacer frente a los pagos aún pendientes al duque de Lancáster. Los representantes del tercer estado pidieron cuentas sobre la gestión de los servicios previamente aprobados, de forma que nombraron una comisión de seis personas, que incluía a cuatro procuradores, para examinar las cuentas de los subsidios votados en las anteriores Cortes de Briviesca de 1387. Resulta indudable que se trataba, sobre todo, de fiscalizar el cobro y el gasto de los impuestos, pero al mismo tiempo los procuradores demandaron que se tomasen las cuentas de las casas de moneda, trabajo que fue encargado a la misma comisión<sup>1990</sup>. Si tenemos en cuenta las disposiciones sobre el Consejo Real de 1383, tal comisión tenía “cierto aire” de intentar establecer una Diputación permanente de Cortes. Sin embargo, estas aspiraciones fueron pronto abortadas por parte de la Monarquía castellana<sup>1991</sup>.

El Ordenamiento de estas Cortes palentinas de 1388 nos corrobora la anterior bajada de la ley de la moneda de cuenta, así como el referido intento de comenzar a revertir tal situación llevado a cabo en la asamblea de Briviesca de 1387<sup>1992</sup>. De hecho, quizás sea en este caso donde, de una manera más explícita, se reconoce la incidencia que la bajada de la ley de la moneda de cuenta había tenido sobre los precios, encareciéndose éstos casi al mismo ritmo que se devaluaba la moneda de cuenta castellana<sup>1993</sup>. A pesar de ello Juan I decide volver a modificar, de una forma aún más

---

<sup>1989</sup> L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I... ob. cit.*, Vol. I, p. 298.

<sup>1990</sup> *Ordenamiento hecho, según creemos, a petición de las Córtes de Palencia de 1388, modificando el otorgado en las celebradas en Bribiesca en el año anterior sobre la baja de la moneda de los blancos*, Pet. 4, CLC, Tomo II, pp. 410-411.

<sup>1991</sup> L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I... ob. cit.*, Vol. I, p. 337.

<sup>1992</sup> La mejor corroboración de los intentos de corregir estos desequilibrios la volvemos a encontrar al principio de la *dispositio* de este Ordenamiento de las Cortes de Palencia de 1388: “...bien sabedes en cómo por los grandes menesteres que nos rrecresçieron en estos annos pasados por las grandes guerras que ouimos con nuestros enemigos, ouimos nesçesariamente de labrar moneda que non era de tan alta ley commo la otra que fue antes fecha en nuestros rregnos, por descargar a los nuestros rregnos en quanto podiésemos de los pechos a los quales ellos non podieran abondar segund los dichos nuestros menesteres, synon se labrara la dicha moneda. Et agora fezimos nuestras Cortes en Briuiesca, veyendo que los dichos nuestros menesteres cesauan en alguna parte...”, (en *Ordenamiento hecho, según creemos, a petición de las Córtes de Palencia de 1388, modificando el otorgado en las celebradas en Bribiesca en el año anterior sobre la baja de la moneda de los blancos*, CLC, Tomo II, pp. 420-421).

<sup>1993</sup> “...e otrosí que las viandas e todas las otras cosas encaresçían por rrazón de la dicha moneda...” (en *Ibidem.*, p. 421).

ambiciosa que en las Cortes de Briviesca, los valores monetarios de los distintos tipos. En este caso, además, la nueva fijación de éstos no iba a afectar sólo a las blancas, sino que se estipulaba también una completa serie de nuevas equivalencias en moneda de cuenta para todos los reinos.

Así, y a pesar del reconocimiento de las malas consecuencias que la creciente devaluación tenía para el reino, en estas Cortes de Palencia de 1388 la Corona sigue adelante con su política de reducción de la ley de las monedas. El reconocimiento de la aceleración de esta devaluación lo encontramos en las obligaciones de pago contraídas por la propia Monarquía castellana en el exterior, lo que hacía necesario reunir la mayor disponibilidad de oro y plata posible<sup>1994</sup>. Por tanto, aún a la altura de finales de la década de los ochenta los préstamos y pagos originados a raíz de las pretensiones de Juan I de hacerse con el con el trono portugués y las siguientes reivindicaciones del duque de Lancaster explicaban la política de devaluación seguida en Castilla. Una situación ésta agravada por el incremento sustancial del precio del oro en el mercado<sup>1995</sup>.

Entre los nuevos valores monetarios finalmente sancionados en este Ordenamiento de 1388, lo primero que se fijan son los de las monedas fuertes castellanas, tanto de oro como de plata, y sus respectivas equivalencias con la moneda de cuenta, a razón de 50 maravedís por cada dobla de oro y 4 maravedís por cada real de plata<sup>1996</sup>. Unos valores que quedan igualmente corroborados, quizás con mayor claridad si cabe, en otra de las disposiciones sancionadas en este mismo Cuaderno de leyes, donde se equiparan con las principales monedas de otros reinos vecinos: “sy sobre tal cosa fezieren contrato o obligaçión a oro o plata o a moneda vieja, como dicho es, quel debdor non sea tenuto a pagar sy non a çinquenta mrs. desta moneda por dobla, e a quarenta mrs. por franco, e a veynte e ocho mrs. por florín de Aragón, e a quatro mrs.

---

<sup>1994</sup> “...auemos acordado que maguer los de los nuestros rregnos nos auían otorgado de nos dar este seruiçio de los quinientos e quarenta mill francos en oro e en plata para pagarlos en aquellas partes do los deuemos fuera de los nuestros rregnos, que commo quier que esto era a nos muy nesçesario e era cosa rrazonable que pues los deuíamos fuera de los nuestros rreynos, que nos los pagasen en oro o en plata, por que nos asy lo auemos de pagar e non nos los rresçiben en moneda vieia nin en la moneda que nos labramos; pero que veades que es nuestra entençión que esta dicha moneda corra e dure en el preçio que la nos posyimos de seys dineros el blanco...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1995</sup> “...e commo quier que a nos es muy graue de buscar el oro sobre dicho por el gran preçio en que es puesto...”, (en *Ibidem.*).

<sup>1996</sup> “...que todos los que han de dar de çinco doblas ayuso en oro o en plata a rrazón de doze rreales por cada dobla, que pague desta dicha moneda por cada dobla çinquenta mrs. e por cada rreal de plata quatro mrs.; e los que han de dar de çinco doblas arriba, que paguen en oro e en plata...”, (en *Ibidem.*, Pet. 1, p. 421).

por rreal de plata, e por cada marco de plata dozientos e çinquenta mrs., e por cada mr. de moneda vieia vn mr. desta moneda”<sup>1997</sup>.

A pesar de la extensión e importancia de los Ordenamientos sobre moneda emitidos tanto en las Cortes de Briviesca de 1387 como en las de Palencia de 1388, la inestabilidad monetaria persistió en Castilla durante la última década del siglo XIV, llegándose incluso a agudizar con motivo de nuevas devaluaciones. En 1390, por ejemplo, Juan I hizo acuñar blancas con un valor real aún menor que las decretadas en años precedentes<sup>1998</sup> -son las llamadas con posterioridad *blancas viejas*- de ley de 24 granos y talla de 112 piezas en marco, lo que significaba una reducción de más del 200% respecto a las anteriores<sup>1999</sup>. Apenas unos meses después, las Cortes de Guadalajara dejaron constancia de los inconvenientes derivados de esta nueva alteración del valor de las blancas. Por un lado, la continua depreciación de la moneda de cuenta seguía repercutiendo en la constante salida de metales y moneda fuera de Castilla<sup>2000</sup>. Por otra parte, y fruto del reducido valor de estas nuevas blancas, señores y caballeros estaban exigiendo que los pagos de sus derechos y rentas se hiciesen en “moneda vieja”, mientras que, lógicamente, las villas y lugares pretendían hacerlo en las nuevas blancas según el valor recientemente ordenado por Juan I<sup>2001</sup>. Ante tal situación el monarca, arguyendo que las blancas las tomaban por menor valor, establece una especie de situación intermedia, al decretar que rentas y tributos fuesen pagados con la nuevas blancas pero al precio “de lo que valiere la moneda vieja”<sup>2002</sup>.

---

<sup>1997</sup> *Ibidem.*, Pet. 4, p. 423.

<sup>1998</sup> E. MITRE FERNÁNDEZ, “Cortes y política económica bajo Enrique III”, *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 6 (1975), p. 394.

<sup>1999</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”, ob. cit., pp. 92-93; J. I. GARCÍA DE PASO, “La política monetaria castellana del siglo XV”, *Estudios sobre la economía española*, 105 (2001), p. 4.

<sup>2000</sup> “...ordenamos e tenemos por bien que ninguno non sea osado de sacar fuera de los nuestros rregnos oro nin plata, monedado nin por monedar, nin otro aver monedado, nin billón alguno...”, (en *Ordenamiento de sacas hecho en las Córtes de Guadalajara de 1390*, Pet. 11, CLC, Tomo II, p. 439).

<sup>2001</sup> “...por rrazón que los sennores de algunas villas e lugares de nuestros rregnos así perlados commo caualleros e otros dizen que los derechos foreros que les son devidos en cada vn anno por las dichas villas e lugares de tiempo antiguo que les deuen ser pagados de moneda vieja; e los de las dichas villas e lugares dizen que ge lo non deuen pagar, saluo en esta moneda de blancos que agora corre...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Guadalajara del año de 1390*, Pet. 8, CLC, Tomo II, p. 432).

<sup>2002</sup> “...nos, por quitar contienda de entre ellos, tenemos por bien e mandamos que por quanto los de las dichas villas e lugares non toman esta nuestra moneda de blancos en aquel valor que vale así, antes la toman en muchos menos preçio, que ellos sean tenudos de pagar e paguen de aquí adelante, asy a nos commo a los dichos perlados e caualleros e otros qualesquier, los derechos antiguos que a nos pertenesçen en esta moneda de blancos al rrespeto de lo que valiere la moneda vieja en aquella villa o lugar do los tales derechos deuieren e ouieren de pagar...”, (en *Ibidem.*).

### 3.5.4. Nuevas medidas correctoras: Cortes de Madrid de 1391

La más importante reforma monetaria que cierra el siglo XIV castellano se produjo al inicio de la minoridad de Enrique III y, una vez más, se vuelve a utilizar a las Cortes para otorgar fuerza de ley e intentar incrementar el alcance y la difusión de un nuevo conjunto de disposiciones normativas sobre moneda. Para aquel entonces la coyuntura política había cambiado sustancialmente. Aparte de la relativa paz con el exterior, la debilidad del poder monárquico por la apertura de una nueva e incierta minoridad fue aprovechada por las Cortes para intentar incrementar su influencia en la política monetaria. Y es que, a la altura de 1391, la situación en este ámbito seguía siendo bastante complicada, debido fundamentalmente a la bajada de las bancas hasta los 6 dineros efectuada, como acabamos de ver, en las Cortes de Briviesca de 1387<sup>2003</sup>.

Ante la persistencia de tal situación, en las Cortes de Madrid de 1391 los procuradores demandaron al consejo de regencia un nuevo reajuste, que consistía básicamente en “labrar moneda de buena ley, menuda e rreales, a rrespeto de la moneda vieia en talla e en ley; e que pongan buenos ofiçiales vezinos de las çibdades e villas onde se ouieren a labrar e que tomen carga dello<sup>2004</sup>”. Los regentes, dando cumplimiento de tales demandas, consumaron la vuelta a la situación anterior, al disponer en enero de 1391 que la blanca del *Agnus Dei* tuviera el curso legal de 1 cornado, es decir, 1/6 de maravedí, pues sólo esta fortísima devaluación podía asegurar que siguiera circulando. De hecho, parece que en las primeras sesiones de estas Cortes madrileñas el consejo de regencia ya había decidido bajar aún más el valor de las blancas hasta situarlas en 1 cornado: “por la dicha moneda de blancos ser abaxada a valor de hun cornado, el qual abaxamiento yo fize en estas Cortes de conseio del mío Conseio e de los procuradores de las çibdades e villas de los mis rregnos, a veynte e dos

---

<sup>2003</sup> “...el Rey Don Iohan, que Dios dé santo parayso, fizo ordenamientos e leyes asaz prouechosas e claras en las Cortes de Beruiesca, en las quales ordenó e mandó que los blancos quel auía mandado labrar, que valían fasta entonçe a mr. que valiesen dende en adelante a seys dineros, por los quales ordenamientos mandó en qué manera se pagasen las debdas que fasta entonçe eran fechas desde que se començó a labrar la dicha moneda de los blancos; pero los dichos ordenamientos non podieron ser abastantes de determinar las contiendas e los pleitos que después auían de nasçer por la dicha moneda de blancos ser abaxada...”, (en *Ordenamiento sobre la baja de moneda de los blancos y valor de la moneda vieja, hecho en las Cortes de Madrid de 1391*, CLC, Tomo II, p. 517).

<sup>2004</sup> *Ibidem*.



días del mes de enero que agora pasó deste anno en que estamos de mill e tresientos e nouenta e hun annos”<sup>2005</sup>.

En cualquier caso, a la altura de 1391 resultaba necesario promulgar nuevas medidas para intentar aclarar la confusa situación monetaria generada a raíz de la bajada de las blancas en las Cortes de Briviesca de 1387, y acrecentada con el nuevo descendimiento de su valor hasta el de 1<sup>2006</sup>. Quizás por ello se respeta que los pagos y las obligaciones contraídas en el plazo de tiempo comprendido entre ambas reuniones de Cortes, Briviesca y Madrid, puedan continuar realizándose en función de la anterior equivalencia establecida por Juan I a razón de 6 dineros por cada blanca<sup>2007</sup>. Medida ésta que se complementa con varias cláusulas adicionales en las que se vuelve a intentar aclarar cómo han de pagarse las distintas deudas, contratos, alquileres, ...etc. En cualquier caso, en ninguna de estas disposiciones de carácter complementario se toma ninguna medida novedosa en relación con los plazos anteriormente referidos. Aunque quizás sí interese destacar el especial trato ahora dispensado a los arrendadores de rentas regias con motivo de los perjuicios a ellos ocasionados con esta nueva bajada del valor de la blanca hasta 1 cornado<sup>2008</sup>.

Aparte de la evidente confusión que las distintas alteraciones monetarias generaban en el pago de las más diversas rentas y obligaciones, estas Cortes de Madrid de 1391 también exponen los principales inconvenientes negativos que la persistente devaluación de la moneda de cuenta ocasionaba sobre el funcionamiento del mercado.

---

<sup>2005</sup> *Ibidem*, p. 518. Véase también E. MITRE FERNÁNDEZ, “Cortes y política económica de la Corona de Castilla bajo Enrique III”, ob. cit., p. 394.

<sup>2006</sup> “...conuiene de fazer leyes e ordenamientos en qué manera se paguen las deudas que son deudas desde que la dicha moneda blanca se comenzó a labrar fasta agora, por que non acaesca dubda entre las gentes a cómo se han de pagar por rrazón del dicho abaxamiento de la dicha moneda de seys dineros a cornado...”, (en *Ordenamiento sobre la baja de moneda de los blancos y valor de la moneda vieja, hecho en las Cortes de Madrid de 1391*, CLC, Tomo II, p. 518).

<sup>2007</sup> “...ordeno e mando que todos los thesoreros, e rrecabdadores e pagadores de castillos e villas e depositarios, así del Rey mi padre commo míos e de otras qualesquier personas e lugares, que cogieron e rrecabaron e rresçibieron qualesquier mrs. de moneda blanca después del ordenamiento de Beruiesca e antes que yo baxase el blanco a cornado, que sean tenudos de pagar lo que así cogieron e rrecabaron e rresçibieron en aquella moneda e en aquel valor en que lo tomaron antes que se abaxase el dicho blanco a cornado...”, (en *Ibidem.*, Pet. 1, p. 518).

<sup>2008</sup> “...otrosí por rrazón que so enfermado que los arrendadores de las rrentas rreales ovieron pérdidas en este anno pasado de mill e tresientos e nouenta annos, contando el anno de primero día de enero a primero día de enero segunt que andan las dichas rrentas, que si oviesen a pagar por cada doze blancos un rreal de plata en la manera que de susodicha es, rresçibieron mayores pérdidas, por quanto arrendaron a pagar el blanco a seys dineros e cogieron desa moneda mesma, e yo con el dicho Consejo mandé mudar el valor de la dicha moneda, de valor de seys dineros a cornado, e así enpeoró el valor de la dicha moneda, de valor de seys dineros a cornado sin su culpa; por ende mando que los dichos arrendadores paguen lo que deuen de las dichas rrentas del dicho anno, por quinze blancas un rreal de plata o tres mrs. de moneda vieja o diez e ocho blancos...”, (en *Ibidem.*, Pet. 4, pp. 520-521).

Por una parte, y a juzgar por las opiniones vertidas en esta asamblea, queda meridianamente claro que en la Castilla de fines del siglo XIV se estaba cumpliendo la ya analizada Ley de Gresham, de forma que la “mala moneda” acababa por expulsar del circuito económico a “la buena moneda”, es decir, a la de mejor ley: “en los dichos mis rreynos ha muchos que desechan los cornados e dineros quel dicho Rey don Enrrique mi abuelo fizo, deziendo que los non tomarán, por quanto dizen que non son de la ley de los otros cornados e dineros viejos, de lo qual se sigue gran escándalo entre las gentes e mucho mal, por non poder alcançar las viandas por la dicha moneda, seyendo de buena ley”<sup>2009</sup>.

De forma paralela, la progresiva depreciación de la moneda de cuenta hacía desencadenar un incremento generalizado de los precios, debido precisamente a la creciente desconfianza que en los mercados generaba la cada vez menor ley de las monedas de vellón que entonces circulaban en la Corona castellana:

“...comme quier que en los cornados e dineros e noueses quel dicho Rey mi padre mandó labrar para los dichos mesteres, sea alguna ley, pero por quanto non es tanta commo en los cornados e dineros viejos quel Rey don Enrrique e los otros reyes que fueron antes dél mandaron fazer e las gentes dubdan de vender sus cosas por los dichos cornados e dineros, e los que las venden tiénenlas muy caras, en manera que los que las han de conprar non lo pueden sobre leuar...”<sup>2010</sup>.

Finalmente, y aparte de las hasta aquí referidas, en estas Cortes de Madrid de 1391 también se adoptaron dos tipos de medidas de carácter adicional. Por un lado, el establecimiento de penas muy severas contra aquellos que tomasen blancas de la mejor ley para fundirlas o llevarlas a vender fuera de Castilla: “a mí es dicho que algunas personas apartan e escogen los blancos, aquellos que son de mayor ley, con entención de los fundir o enbiar a vender fuera de los mis rreynos por ganar algo en ellos”<sup>2011</sup>. Por otro, se contemplan disposiciones encaminadas a conseguir que los cornados acuñados en época de Enrique II, despreciados de los mercados por su baja ley, valieran tanto como los acuñados en otros tiempos, así como que los cornados emitidos por Juan I valieran 1 dinero viejo<sup>2012</sup>.

---

<sup>2009</sup> *Ibidem*, Pet. 8, p. 522.

<sup>2010</sup> *Ibidem*, Pet. 9, p. 522.

<sup>2011</sup> *Ibidem*, Pet. 7, p. 522.

<sup>2012</sup> *Ibidem*.

Una visión optimista podría hacernos pensar que los reajustes monetarios emprendidos en estas Cortes de Madrid de 1391 devolvieron la tranquilidad a los mercados castellanos. Sin embargo, la realidad económica de los últimos años del siglo XIV no cambió de una forma tan drástica. De hecho, parece ser que todos estos desequilibrios y problemas monetarios tienen una intensa relación con el estallido del *pogrom* antijudío de 1391, así como con la aparición de puntuales ataques contra colonias de mercaderes extranjeros asentados en Castilla<sup>2013</sup>. Unido a ello, los recelos y reservas hacia la moneda de baja ley continuaron vigentes a lo largo de todo el reinado de Enrique III, agudizándose en momentos especialmente críticos.

Aunque el resto de las Cortes convocadas por este monarca omiten cualquier tipo de testimonio sobre la difícil situación monetaria, no ocurre lo mismo si rastreamos otros tipos documentales. Entre ellos podríamos destacar una cédula enviada por Enrique III al concejo y justicia de la ciudad de Burgos, instándole a que no consientan trocar monedas a otro que no fuese Sancho García de Medina, tesorero mayor de la ceca burgalesa, o a sus oficiales, pues le hacía “mucho menester oro y plata por esta paga de los francos que debo fazer al duque de Alencaster<sup>2014</sup>”. A un nivel más particular, son muchos los documentos en los que se reitera, una y otra vez, que los pagos se realicen en moneda de buena ley, o bien se especifica el equivalente que ésta ha de tener en cada caso con respecto a los nuevos valores decretados<sup>2015</sup>.

---

<sup>2013</sup> Sobre la existencia de tales conexiones puede verse, entre otros, WOLFF, P., “The 1391 Pogrom in Spain. Social crisis or not?”, *Past and Present*, 50 (1971), pp. 4-18; A. MACKAY, “Popular Movements and Pogroms in Fifteenth Century Castile”, *Past and Present*, 55 (1972), pp. 33-67. Algunos otros datos complementarios en relación con este tema en J. HINOJOSA MONTALVO, *Teoría y evolución de un conflicto social: El antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Madrid, 1985 e I. MONTES ROMERO-CAMACHO, “Antisemitismo sevillano en la Baja Edad Media: El pogrom de 1391 y sus consecuencias”, en *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza. La sociedad medieval andaluza: Grupos no privilegiados*. Jaén, 1984, pp. 57-75.

<sup>2014</sup> L. SÁEZ, *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas... ob. cit.*, p. 189. El franco, moneda francesa, penetró en la Corona de Castilla fruto de las estrechas relaciones entre estos dos reinos, sobre todo desde el inicio de las aspiraciones al trono castellano por parte de Enrique de Trastámara.

<sup>2015</sup> Entre otros múltiples casos que podían aducirse, traemos a colación una carta del infante don Fernando de 1404, en la que manda que las monedas que se le hubiesen de pagar lo sean “de la moneda vieja” (en A. UBIETO ARTETA, *Colección diplomática de Cuéllar*. Segovia, 1961, p. 492), o bien otra del propio Enrique III, fechada en marzo de 1406, en la que manda a sus contadores que las libranzas que fueren necesarias de entregar a la Iglesia de Santiago la cantidad de 20.300 mrs. “de moneda vieja” o su equivalente en moneda corriente, para evitar así el perjuicio que les supondría el que fuera en blancos (A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*. Santiago, 1905, Tomo VII, p. 101). Igualmente ilustrativa de la continuidad de estos problemas monetarios es otra carta del monarca castellano de 1406, dirigida en este caso a los oficiales municipales de Segovia, en la que ordena que las rentas que se han de pagar al cabildo de la ciudad lo sean en moneda vieja o “en esta moneda de blancas al respecto de lo que valiese la moneda vieja, en aquellas villas e logares do los tales derechos deuieren e ouieren a pagar e non en otra manera”, pues muchas villas y lugares sólo querían pagar “en

Desde el punto de vista monetario, los primeros años del siglo XV estuvieron condicionados por las medidas puestas en marcha por Enrique III. Entre éstas podemos destacar el incremento de la masa monetaria de vellón que, a pesar de venir acompañada de una inflación de los precios expresados en maravedís, parecía inevitable para sostener una actividad mercantil en auge dentro de una nueva fase de expansión demográfica y económica.

Tal es así que, con respecto a la política monetaria a seguir, durante prácticamente todo el siglo XV se enfrentarán en Castilla dos tendencias contrapuestas. Por un lado la que defendía la plena libertad del poder regio para depreciar la moneda si así se aseguraban tanto sus proyectos políticos como el aumento de la masa de numerario en circulación. Por otra parte aquella que pretendía limitar las acuñaciones y controlar los precios, incluso aumentando el valor de curso legal del vellón<sup>2016</sup>. A pesar de la ya conocida emisión de algunas tasas de precios y salarios, durante los primeros años del nuevo siglo continuó la inflación debido al descenso del valor de la moneda de cuenta con respecto a la de oro y plata; una bajada de la que, aunque en menor medida, también participó una moneda de vellón cada vez más abundante<sup>2017</sup>.

De esta forma, durante los primeros años del reinado de Juan II los principales problemas de fondo en la Corona de Castilla en relación a la moneda seguían latentes. Por una parte, tratar de combinar la creciente escasez de oro y plata con la necesidad de una masa monetaria cada vez mayor, que por fuerza había de ser de vellón casi por completo. Por otro lado, conseguir que estas monedas de vellón fueran aceptadas sin que ello produjera subidas bruscas en los precios, expresados en maravedís, y tampoco la fuga o retracción del oro y de la plata si se establecían nuevas equivalencias monetarias desfavorables para las piezas labradas en uno u otro metal. Con este contexto de fondo el ideal de estabilidad monetaria pronto se convirtió más en un argumento de propaganda política y en un deseo de los perceptores de rentas o salarios, sobre todo en el decenio en que don Álvaro de Luna tuvo el poder en sus manos, que un proyecto económico verdaderamente realizable.

---

estas monedas de blancos que agora corren” (1406, mayo, 4. Alcalá de Henares. AHN, Clero, Carpeta 1960, núm. 18).

<sup>2016</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, *ob. cit.*, p. 162.

<sup>2017</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla”, *ob. cit.*, p. 117.

Tal y como vuelven a reflejar las Cortes de Palenzuela de 1425, la mayor baratura del oro en Castilla continuaba dando lugar a su pródiga salida fuera del reino y, en consecuencia, a una cierta escasez de moneda en circulación<sup>2018</sup>. Pero los verdaderos problemas monetarios de este nuevo reinado comenzaron en 1429, cuando Juan II decidió acuñar blancas de 20 granos de ley y 1/118 de talla, en vez de 24 granos y 1/112<sup>2019</sup>. Para aquel entonces el monarca había mandado labrar reales, medios reales y cuartos de reales de plata a una ley de 4 granos y una talla de 66 reales en el marco, tal y como se había ordenado en tiempos de Enrique III<sup>2020</sup>. Asimismo se hicieron acuñar doblas de oro de 19 quilates y 49 en el marco, y moneda de vellón, concretamente de blancas, “hallándose en necesidad de dineros para cunplir e dar recabdo cerca de algunos trabajos e debates de sus rregnos e sennorios<sup>2021</sup>”.

Una vez más la política monetaria adoptada por la Monarquía castellana, en este caso muy influenciada por la figura de don Álvaro de Luna, consistía básicamente en un envilecimiento de la blanca mediante la reducción de su ley -desde el 8,3 al 6,9%- y de su peso -de 112 a 1180 monedas por marco acuñado- mientras que mantenía su mismo valor legal. Las consecuencias monetarias de esta nueva quiebra de 1429 se llegaron a pagar de manera casi humillante<sup>2022</sup>. No en vano ésta afectó a una moneda clave, ya que el valor del maravedí estaba íntimamente ligado a la blanca, y era inevitable que la moneda de cuenta se devaluara y, en consecuencia, que los precios y salarios nominales sufrieran importantes alteraciones.

Esta delicada situación condujo, de forma inevitable a partir de 1430, al progresivo envilecimiento del vellón<sup>2023</sup>. Los representantes urbanos no tardarán en descubrir tales alteraciones y manifestarse enérgicamente contra la “moneda non buena”. Tales es el caso de las Cortes reunidas en Madrid en 1433, donde el problema alcanza una especial dimensión social en lo que respecta a la “moneda menuda”, es decir, a la moneda de cuenta que, como ya sabemos, era la más utilizada en los intercambios comerciales interiores y de carácter cotidiano, de ahí la demanda

---

<sup>2018</sup> “...la qual mengua de moneda se dezía que era causa por se sacar mucha moneda para Portugal e Aragón e para la corte del Papa, e para otras partes fuera de mis rregnos...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Palenzuela el año de 1425*, Pet. 22, CLC, Tomo III, pp. 65-66).

<sup>2019</sup> A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob. cit.*, pp. 95-96.

<sup>2020</sup> M. COLMEIRO, *Historia de la economía política... ob. cit.*, Tomo I, p. 428.

<sup>2021</sup> *Crónica de Juan II... ed. cit.*, pp. 560-561.

<sup>2022</sup> J. I. GARCÍA DE PASO, “La política monetaria castellana del siglo XV”, *ob. cit.*, pp. 7-8.

<sup>2023</sup> En el período comprendido entre 1429-1441 el maravedí se depreció un 45% con respecto al florín de Aragón, un 54% con respecto a la dobla, un 71% frente a la corona francesa y un 40% en relación al real (en J. I. GARCÍA DE PASO, “La política monetaria castellana en el siglo XV”, *ob. cit.*, p. 8).

ciudadana de que se volviesen a labrar cornados<sup>2024</sup>. A pesar de la respuesta favorable de Juan II a esta petición<sup>2025</sup>, las medidas tomadas al efecto tuvieron que ser, o bien inexistentes, o bien de una efectividad reducida.

Prueba de ello es que tan solo dos años después, en unas nuevas Cortes reunidas en Madrid, se repite prácticamente en unos mismos términos la demanda ciudadana referida a la necesidad de labrar moneda. No obstante, las Cortes de Madrid de 1435 se mostraron mucho más perspicaces en la percepción de las verdaderas causas del problema monetario. En primer término, y en comparación con la anterior demanda de 1433, limitada al caso particular de los cornados, las exigencias de acuñación se amplían ahora hasta la principal moneda de vellón, la blanca, de forma que el más grave problema seguía siendo la escasez de vellón de una calidad adecuada, pero en este caso incluso también se hacen extensibles al caso de las doblas de oro<sup>2026</sup>. En segunda instancia, la más relevante puntualización de esta nueva demanda ciudadana tiene que ver con el propio valor de tales monedas, pues los procuradores solicitan entonces a Juan II que “le plega de mandar labrar según que primeramente labrauan<sup>2027</sup>”, esto es, conforme a los valores anteriores a la devaluación llevada a cabo en 1429. En tercer lugar, en estas Cortes de Madrid de 1435 se reflejan los efectos negativos de la circulación en Castilla de monedas de oro falsas, acuñadas en este caso en el reino nazarita de Granada y conocidas como *doblas baladíes*<sup>2028</sup>. En opinión de los representantes del tercer estado, la circulación de tales tipos resultaba difícil de evitar, a

---

<sup>2024</sup> “...a lo que me pedistes por merçed deziendo que mande labrar cornados en las mis casas de moneda, por quanto es conplidero a mi seruiçio e al bien público de mis rregnos, ca por non auer los dichos cornados non se puede fazer mercadoría menos de vna blanca, e la dicha moneda menuda es muy neçesaria, así para la compra de las viandas commo para las limosnas, que por non auer cornados se escusa mucho...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1433*, Pet. 27, CLC, Tomo III, p. 176).

<sup>2025</sup> “...a esto vos rresponde que a mí plaze dello, e mando que se faga así, para lo qual mandaré dar mis cartas para los mis thesoreros de las mis casas de las monedas para que labren los dichos cornados...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2026</sup> “...así moneda de blancas commo moneda menuda de coronados, porque aya moneda menuda así para fazer limosnas commo para que los vuestros súbditos e naturales se puedan dellos aprouechar (...) et eso mesmo mande labrar doblas de oro segund que primeramente se labrauan e que sean de la ley e peso que vuestra sennoría tiene ordenado...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 34, CLC, Tomo III, p. 232).

<sup>2027</sup> *Ibidem.*

<sup>2028</sup> “...en las doblas baladí que oy corren en los vuestros rregnos ay muchos engannos, así que por que muchas dellas non son buenas, commo por que los cambiadores que las trocan, non embargante que muchas dellas sean buenas, dizen que todas son blanquillas e non quieren dar por ellas más de ochenta e çinco mrs. e por esta rregla lieuan las buenas, e avn muchas vezes conpran de los dichos cambiadores las dichas doblas para trocarlas e tornan a vender a ellos de lo que quieren...”, (en *Ibidem.*).

pesar de las nefastas consecuencias que de ello se derivaban para la estabilidad monetaria y el desplazamiento de los mercados de las monedas buenas castellanas<sup>2029</sup>.

¿Cuál fue la actitud de Juan II ante tales demandas presentadas en las Cortes madrileñas de 1435? Las respuestas ofrecidas a este respecto por el monarca varían en función del tipo de petición formulada. Así, en lo que respecta tanto a las blancas como a los cornados, Juan II acepta la solicitud de los procuradores, ordenando en consecuencia que se continúe labrando como hasta entonces<sup>2030</sup>. Diferente contestación obtienen los representantes de las ciudades en lo referente a que las *doblas baladíes* granadinas dejen de circular por Castilla, así como a las peticiones de acuñación de nuevas moneda de oro, ya que en ambos casos el rey se limita a decir que ha visto proveer sobre ello y que actuará en consecuencia en el momento que lo estime conveniente<sup>2031</sup>.

No sólo no se puso remedio a la situación denunciada en estas Cortes de Madrid, sino que la incidencia de la creciente circulación de moneda devaluada, fruto de la acuñación de nuevas blancas de peor ley, continuó incrementándose. Al año siguiente los recaudadores de impuestos demandaban ya 2 cornados por cada blanca, en lugar de 3, que era lo legal, lo que suponía, tal y como expusieron de forma meridiana las Cortes reunidas en Toledo en 1436, un aumento de la tributación para la gente más humilde, que normalmente pagaba con blancas<sup>2032</sup>.

“...a vuestra señoría plega saber que se dize que en las çibdades e villas e logares de vuestros rregnos por algunos arrendadores e thesoreros e rrecabdadores e los que por ellos los rrecabdan, de los pedidos e monedas de vuestra alteza de diez annos a esta parte se han fecho e leuado de vuestros naturales tantas sumas de dineros e cosas, así por esperas e cohechos contra voluntad de las partes, commo por otras vías e maneras pensadas e escogidas por los dichos rrecabdadores e arrendadores e por cada vno dellos e por cartas de pago, diziendo que la moneda que les dan non es buena e en algunos logares faziendo la dar a dos cornados la blanca (...) e así mesmo los rrecabdadores de

---

<sup>2029</sup> “...por ende sennor, suplicamos a vuestra señoría que mande proueer en ello, mandando que las dichas doblas baladíes non corran en los vuestros rregnos e sennorios o las mande tomar todas a preçio razonable e las cortar e labrar de ley e cunno de las vuestras...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2030</sup> “...mi merçed es de mandar continuar e labrar la mi moneda de blancas, e quanto atanne a la moneda de cornados mi merçed es que se labren en todas las mis casas de las monedas de los mis rregnos...”, (en *Ibidem.*, p. 233).

<sup>2031</sup> “...e quanto atanne a lo de las doblas valadíes que me suplicades que non corran por mis rregnos, e eso mesmo que mande labrar doblas de oro segund me primeramente se labrauan, yo he mandado algunas personas que fablen e platiquen sobre todo ello, e en breue entiendo mandar proueer por la manera que cunpla a mí seruiçio e a bien de mis rregnos...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2032</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”, ob. cit., pp. 95-96.

las alcaualas leuando por los libramientos de los que han mrs. de vuestra alteza asentados e por preuillejos donde auían de leuar de cada libramiento treze mrs., lieuan çiento e ochenta e dozientos e más quantos les plaze...<sup>2033</sup>.

Ante la presión tributaria propiciada por la acuñación de blancas de baja ley, las Cortes de Madrigal de 1438 propusieron como solución que cada ciudad o villa pudiese designar un procurador general para promover la denuncia de posibles abusos cometidos por arrendadores y recaudadores de impuestos<sup>2034</sup>. Ante el incremento de tales peticiones, a la altura de 1439 Juan II no tuvo más remedio que admitir la existencia de moneda falsa aunque, como vimos en su momento, diez años después de haber efectuado la quiebra todavía intentaba defender su inocencia en este sentido<sup>2035</sup>.

### 3.5.5. Las grandes reformas al margen de las Cortes: 1442 y 1464

Quizás por la continuidad de las dificultades a las que acabamos de referirnos, en 1442 Juan II decide emprender una reforma de signo opuesto a lo que hasta entonces había vendido marcando su política monetaria. En la adopción de este nuevo rumbo parece que tuvo mucho que ver el alejamiento de la corte de don Álvaro de Luna y su sustitución por el partido aragonésista<sup>2036</sup>. La nueva reforma monetaria se implementó, a lo largo de todo este año, a través de cuatro fases diferentes.

---

<sup>2033</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 2, CLC, Tomo III, p. 258.

<sup>2034</sup> "...con deuida rreuerençia fablando a nosotros paresçe que vuestra alteza deue proueer en lo sobredicho, mandando que cada conçejo de cada çibdad o villa o lugar de vuestros rregnos pueda fazer un procurador general, casí commo promutor, el qual aya poder en nonbre de todos los conçejos e vezinos e moradores de la dicha çibdad, villa o lugar e de todos los de su juridiçión para poder acusar a los tales arrendadores, thesoreros e rrecabdadores e a sus ofiçiales..." (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 13, CLC, Tomo III, p. 323). Desde un punto de vista genérico, quizás el rasgo más llamativo de la evolución de la moneda castellana durante las décadas centrales del siglo XV sea la creciente depreciación del maravedí como unidad de cuenta. De hecho, a la altura de estas Cortes de Madrigal de 1348 el ducado aparece ya valorado en 105 maravedís (O. GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española... ob. cit.*, p. 216).

<sup>2035</sup> "...sepades que yo entiendo que cunple así a mi seruiçio e bien común de los dichos mis regnos e sennorios, fue e es mi merçed de mandar proueer e dar orden por que solamente anda e se use en mis regnos la buena moneda de blancas que el Rey don Enrrique mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, mandó labrar, e así mesmo yo después que rregné, e que non ande ni se use con ella la otra moneda que a ella dis que se ha vuelto e mesclado, la cual no fue fecha por mi mandado, ante fue fecha e fabricada falsamente..." (Cit. A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob. cit.*, p. 113).

<sup>2036</sup> A. MACKAY, "Las alteraciones monetarias en la Castilla del siglo XV: la moneda de cuenta y la historia política", *En la España Medieval*, 1 (1980), pp. 237-248, especialmente 248; J. I. GARCÍA DE PASO, "La política monetaria castellana del siglo XV", *ob. cit.*, p. 9.



La primera de ellas tuvo lugar el 29 de enero mediante la emisión, al margen de las Cortes, de un nuevo Ordenamiento sobre moneda. En el mismo el monarca admitía que había alterado las blancas y proponía reformas “porque mi merçet e voluntad es por dar verdadera ley de moneda a la república de los dichos mis regnos e sennoríos”<sup>2037</sup>. Se ordenó la acuñación de doblas de la banda, con un valor de 82 maravedís, en lugar de los 111 que legalmente tenían, lo que significaba una devaluación del 25%. Aparte de ello se intentó fortalecer al vellón, al ordenar que sólo circularan blancas de buena calidad, es decir, *blancas viejas* de la época de Enrique III y las de los primeros años de Juan II, mientras que las demás serían retiradas de la circulación y utilizada su plata para nuevas acuñaciones, entre las que se incluían también la emisión de reales y sus divisores, medios y cuartos<sup>2038</sup>. Para ello se decretaba que los poseedores de blancas envilecidas las llevaran a las cecas para fundirlas y acuñarlas de nuevo conforme a la ley y talla anteriores a 1430, cargando a sus poseedores todos los posibles costes de esta emisión.

Sin embargo los procuradores de las Cortes, ya por aquellas fechas reunidas en Valladolid, arguyeron que los costes de esta nueva reacuñación serían muy gravosos y que, en consecuencia, resultaría mucho más beneficioso para el reino que no se llevase a efecto. Los representantes de las ciudades rechazaron igualmente la idea de retirar de la circulación las blancas quebradas, aunque sí solicitaron que se les diera un “preço razonable”. Así pues, en opinión de las Cortes lo más conveniente sería que circularan conjuntamente las blancas *viejas* de Enrique III y las blancas *nuevas* envilecidas por el propio Juan II, efectuando previamente un ensayo para detectar la magnitud del envilecimiento y poder decretar una nueva paridad oficial entre ambos tipos<sup>2039</sup>. ¿Qué fue lo que se decidió finalmente?

Podemos sintetizar en dos las principales disposiciones tomadas por Juan II en un nuevo Ordenamiento, emitido el 10 de marzo, y que vino a constituir la segunda de las fases de esta reforma monetaria de 1442. En primer lugar, y siguiendo la opinión de los representantes de las ciudades, se decretó el ensayo demandado por estas Cortes de Valladolid: “que se non desfisesen la moneda de blancas que yo mandara labrar, mas que yo mandase faser e fuere fecho verdadero ensay dello presentes algunos del mío Consejo e los procuradores de los dichos mis regnos por que paresciere e fuese sabida la

---

<sup>2037</sup> A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob. cit.*, pp. 115.

<sup>2038</sup> Publicado por L. SÁEZ, *Demostración histórica... ob. cit.*, Juan II, Doc. nº. 7, pp. 97-100.

<sup>2039</sup> J. I. GARCÍA DE PASO, “La política monetaria castellana del siglo XV”, *ob. cit.*, p. 9.

ley e verdadero valor della”<sup>2040</sup>. El resultado fue que el valor del contenido metálico en plata de las blancas nuevas era similar, e incluso superior, a 2 cornados, revocándose pues la orden de acuñar las blancas *nuevas*, al mantenerse en circulación las antiguas con un nuevo valor legal<sup>2041</sup>.

Como vemos, se contempla la continuidad de las blancas anteriormente labradas por el monarca, pero siempre y cuando se hiciese su ensayo sobre ley y valor en presencia de algunos miembros del Consejo Real y de representantes del tercer estado. Y he aquí, precisamente, la segunda de las novedades introducidas por Juan II en este Ordenamiento de marzo de 1442, esto es, es el compromiso regio a no labrar blancas ni ninguna otra moneda de vellón sin el concurso de los representantes de las villas y ciudades: “por escusar los incouenientes que dello se podría seguir non conplía a mi seruiçio de mandar labrar moneda de blancas nin otra moneda de villón en ningún tiempo syn acuerdo de los procuradores de mis rregnos”<sup>2042</sup>.

Por tanto, en este Ordenamiento de marzo se revocaba la disposición referente a las blancas, sustituyéndola por otra que establecía un doble curso legal: las blancas *viejas* y demás de buena calidad conservarían el suyo -medio maravedí- mientras que las peores valdrían sólo un tercio de maravedí, lo que constituía una devaluación del 33%. Al mismo tiempo se restablecieron los valores de curso legal que tenían las monedas de oro y de plata en 1430: 100 maravedís la dobla de la banda, 65 maravedís el florín, 8 el real y 650 el marco de plata sin amonedar. De modo que, en poco más de dos meses, se habían sucedido dos disposiciones de signo diferente y, además, en la segunda de ellas Juan II se había comprometido a no labrar moneda de vellón sin el acuerdo de los procuradores. Aunque es cierto que el partido aragonés era quien llevaba entonces la voz cantante en la corte castellana, este Ordenamiento del 10 de marzo de 1442 demuestra que las Cortes lograron participar en la formulación de las reformas monetarias, llegando incluso a asistir algunos procuradores al ensayo de blancas ordenado por el monarca<sup>2043</sup>.

---

<sup>2040</sup> 1442. Marzo, 10. Tordesillas. Edit. L. SÁEZ, *Demostación histórica... ob. cit., Juan II*, Doc. nº. 8, pp. 100-105. Véase también A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob. cit.*, p. 122.

<sup>2041</sup> Este nuevo valor legal de las blancas antiguas quedó establecido de la forma siguiente: 1 maravedís = 3 blancas nuevas = 2 blancas viejas (J. I. GARCÍA DE PASO, “La política monetaria castellana del siglo XV”, *ob. cit.*, p. 9).

<sup>2042</sup> 1442. Marzo, 10. Tordesillas. Edit. en L. SÁEZ, *Demostación histórica... ob. cit., Juan II*, Doc. nº. 8, pp. 100-105. Véase también A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob. cit.*, p. 122.

<sup>2043</sup> “...por ende yo mandé ver e platicar sobre todo ello ante mí en el mi consejo, presentes la regna donna María (...), el Rey don Juan de Navarra (...), el príncipe don Enrique (...), el infante don Enrique

La tercera etapa de la reforma monetaria desarrollada a lo largo de 1442 se produjo con la emisión, el 6 de abril, de una nueva ordenanza que fijaba los precios en maravedís de las monedas de oro y del marco de plata en pasta<sup>2044</sup>. Sin embargo, resulta llamativo que en el Cuaderno de leyes finalmente publicado en las Cortes entonces reunidas en Valladolid, con fecha del 30 de julio, no se realice mención alguna a esta nueva fijación del precio del oro y de la plata, ni tampoco del anterior Ordenamiento del mes de marzo. Frente a ello, en el Cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1442 tan sólo se alude de nuevo al problema de la salida de moneda de oro fuera de Castilla, ya sea con destino a la corte pontificia<sup>2045</sup>, ya sea fruto de la actividad de mercaderes extranjeros<sup>2046</sup>, quienes, debido a la importante devaluación de la moneda de cuenta castellana, “non quieren rresçebir el tal preçio en la vuestra moneda de blancas, e en caso que lo rresçiban en la dicha moneda de blancas, luego lo trocan en oro para lo lleuar e liéuanlo fuera de vuestros rregnos”<sup>2047</sup>.

De hecho, y si invertimos el razonamiento habitual, quizás sea el enorme compromiso adquirido por Juan II en el Ordenamiento de marzo de 1442, unos meses antes de la clausura definitiva de estas Cortes vallisoletanas, lo que pueda explicar la ausencia en el Cuaderno de leyes finalmente aprobado de demandas ciudadanas más ambiciosas en materia monetaria. Parece pues que, a pesar de los problemas monetarios existentes, en esta ocasión los representantes del tercer estado se dieron por contentos con el compromiso adquirido por el monarca de contar con la presencia de procuradores en cada nueva acuñación de blancas, de forma que pudiesen verificar la ley y el valor de tales tipos.

Quizás por ello este Ordenamiento de marzo de 1442 ha sido calificado como de una importancia extraordinaria en la historia monetaria de la Castilla bajomedieval, ya que por vez primera los procuradores logaron establecer que la emisión de moneda, al

---

maestre de Santiago (...) el almirante don Fadrique (...) et los condes e perlados e ricos omes e otros grandes caualleros e doctores del mio Consejo que aquí comigo están llamados, e presentes otrosí para ellos los mis contadores mayores e los sobredichos procuradores de mis regnos...” (1442. Marzo, 10. Tordesillas. Edit. L. SÁEZ, *Demostración histórica... ob. cit., Juan II*, Doc. nº. 8, pp. 100-105). Véase también A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob. cit.*, p. 121).

<sup>2044</sup> J. I. GARCÍA DE PASO, “La política monetaria castellana del siglo XV”, *ob. cit.*, p. 9.

<sup>2045</sup> “...sepa vuestra sennoría que de vuestros rregnos se saca mucha moneda de oro en cada anno para la corte del Papa, lo qual rredunda en grant deseruiçio vuestro porque ay mucha mengua della en vuestros rregnos...” (en *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año 1442*, Pet. 36, CLC, Tomo III, p. 434).

<sup>2046</sup> “...a vuestra alteza rrecesçe grant deseruiçio e grant danno a vuestros rregnos porque los mercaderes estrangeros que a ellos vienen con sus mercaderías sacan dellos mucha moneda de oro, de lo qual es cavsá que todas las vençiones e contractos que fazen de las dichas mercaderías las avienen a preçio de moneda de oro, conviene a saber doblas e florines...” (en *Ibidem.*, Pet. 43, p. 440).

<sup>2047</sup> *Ibidem.*

menos la de vellón, no fuese una prerrogativa exclusiva del príncipe<sup>2048</sup>. En cualquier caso, y como ha demostrado el profesor Ladero Quesada, las verdaderas repercusiones prácticas de este compromiso regio de la necesidad de contar con el acuerdo de los procuradores para acuñar vellón fueron muy limitadas pues, de haberse llevado a verdaderamente a efecto, le hubiera otorgado a las Cortes la dirección de la política monetaria, cosa de nunca ocurrió, al hacerlas copartícipes del aspecto más efectivo de la regalía sobre la moneda que, en el caso de la Castilla de los siglos finales de la Edad Media, siempre ostentó la Corona<sup>2049</sup>.

De todos modos, la estabilización monetaria orquestada por Juan II a lo largo de 1442 tuvo ciertos efectos positivos, que se prolongarían durante algunos años siguientes. Aparte de ello, las nuevas circunstancias políticas no favorecieron, como sí lo habían hecho en momentos anteriores, una abundante acuñación de moneda de vellón. No obstante, tal y como siguen reflejando los siguientes Cuadernos de Cortes, también continuaron vigentes algunas dificultades en el panorama monetario castellano, en especial en lo que respecta a la escasez de oro y plata.

Por ejemplo, los procuradores reunidos en Valladolid en 1447 volvieron a demandar la acuñación de más reales de plata. De hecho, tal y como se reconoce en el nuevo Ordenamiento entonces sancionado, ya antes de la celebración de estas Cortes de 1447 Juan II había acordado, con la más que probable participación de algunos procuradores, una nueva acuñación de reales de plata y de sus respectivas divisiones según la ley que tenían en los reinados de Juan I y de Enrique III<sup>2050</sup>. Pero a los ojos de los representantes ciudadanos esta nueva emisión se mostraba insuficiente, demandando así una acuñación mucho más ambiciosa “porque entendemos ser mucho seruiçio vuestro, le plega mandar labrar la dicha moneda de rreales e medios rreales e quartos e quintos e avn rreales de plata de la dicha ley de los dichos rreyes vuestros abuelo e padre”<sup>2051</sup>.

---

<sup>2048</sup> A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, ob. cit., p. 393.

<sup>2049</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”, ob. cit., p. 99.

<sup>2050</sup> “...estando en la çibdad de Áuila fue acordado que vuestra sennoría labrase moneda de rreales e medios rreales e quartos e quintos rreales de plata de la ley del Rey don Iuán e del Rey don Enrrique, vuestro avuelo e padre...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año de 1447*, Pet. 18, CLC, Tomo III, p. 518).

<sup>2051</sup> *Ibidem*.

Las razones entonces aducidas sobre la necesidad de esta nueva labranza de moneda se refieren, por un lado, a evitar los daños ocasionados por la falsificación de las blancas, esto es, a combatir la creciente inflación de los precios en moneda de vellón y, por otro, a la propia escasez de moneda de cuenta para llevar a cabo las operaciones comerciales de carácter cotidiano. Aparte de ello, los representantes del tercer estado también alegan que, en el caso de contar con mayores existencias de moneda de plata, el precio del oro, cada vez más alto, conseguiría bajar<sup>2052</sup>. Se aprecia así perfectamente la aludida tendencia de las Cortes castellanas de intentar mantener a toda costa la estabilidad de las monedas fuertes, que en este caso se concretan en el intento de recuperar la ley y el valor de los reales de la época de Juan I<sup>2053</sup>.

A la altura de 1451, sin embargo, Juan II reconocía que, debido a la escasez y carestía de metales preciosos, la acuñación monetaria anteriormente prometida no había podido llevarse a efecto. Ni las medidas tomadas en Ávila unos meses antes de la reunión de las Cortes de Valladolid de 1447, ni la aceptación de la demanda ciudadana formulada en esta asamblea, se habían puesto en práctica<sup>2054</sup>. Ante tal realidad, las Cortes de Valladolid de 1451 utilizan el recurso de la concesión por parte del monarca castellano de la demanda de acuñación formulada en 1447 para exigir ahora su verdadero cumplimiento<sup>2055</sup>.

Aparte de ello, los representantes del común intentan reforzar sus reivindicaciones aludiendo a que la importante escasez de “moneda menuda” tiene un efecto muy perjudicial sobre el comercio interno de Castilla, al ser el tipo monetario

---

<sup>2052</sup> “...considerando commo aquello era mucho conplidero a vuestro seruicio asy por evitar el danno de la dicha moneda de blancas que se fazia, e por que de la dicha moneda de blancas avia muy poca por aver días que non se avia labrado, e esos que avia eran sacadas muchas fuera del rregno, commo por quel oro abaxe e la moneda que en vuestros rreynos fuese más nobleçida e mejor...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2053</sup> De hecho, y aunque no aparece constatado en estas Cortes de Valladolid de 1442, en el Ordenamiento monetario de marzo este mismo año Juan II ya había puesto de manifiesto ese deseo de mantener la estabilidad del real de plata: “mando a los dichos mis thesoreros que labren en cada una de las dichas mis casas de la moneda reales e medios reales e quartos de reales de plata, a ley de onse dineros e quatro granos, e a la talla de sesenta e seys reales en el marco, que es a la mesma ley e talla que el Rey don Enrrique mi padre e el Rey don Juan mi avuelo e el rey don Enrrique mi visabuelo, que Dios aya, mandaron labrar e labraron reales de plata en sus tiempos...”, (Edit. L. SÁEZ, *Demostración histórica del verdadero valor... ob. cit., Juan II*, Doc. n.º. 8, pp. 100-105). Véase también A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob. cit.*, p. 117). Como vemos, se intentaba mantener una estabilidad que se remontaba hasta el reinado de Enrique II, pero que en realidad lo hacía hasta el de Pedro I, cuyos reales eran de 268 granos, es decir, 11 dineros y 4 granos y de 1/66 en el marco (O. GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española... ob. cit.*, p. 210).

<sup>2054</sup> “...fasta agora non paresçe que cosa alguna dello sea puesto en execuçión...” (en *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año de 1451*, Pet. 21, CLC, Tomo III, p. 604).

<sup>2055</sup> “...que vuestra sennoría mande poner luego en execuçión el labrar de la dicha moneda de plata segund que concordado en la dicha çibdad de Ávila e soplicado por los dichos procuradores e otorgado por vuestra sennoría...” (en *Ibidem.*).

utilizado para las transacciones ordinarias<sup>2056</sup>. No obstante, también existe una relación entre los deseos de las Cortes de contar con más cantidad de moneda menuda de plata y la progresiva retirada del mercado interior castellano de las blancas<sup>2057</sup>. La caída de los valores de las monedas castellanas se habían agudizado aún más<sup>2058</sup>, de ahí que los procuradores soliciten entonces que no se deprecien más las blancas, pues seguían exportándose fraudulentamente importantes cantidades de oro y plata fuera de Castilla, al tiempo que circulaba, de una forma cada vez más abundante, tanto blancas de peor ley como piezas falsas:

“...e la dicha moneda corra en los dichos vuestros rregnos sin la desechar, e sobre ello auer las dichas contiendas e debates, mandando que la dicha vuestra moneda non sea deseçada, nin por que digan las vnas blancas que son sevillanas e otras que son rrabo de gallo e otras por las llamar otros nonbres (...) mas que las blancas fechas en casas de moneda valan todas por viejas e las nuevas por nuevas segund que pos vuestra alteza fue ordenado”<sup>2059</sup>.

Tales demandas nos ponen sobre la pista de que, frente a lo que hubieran deseado, a la altura de 1451 las Cortes de Castilla no habían conseguido intervenir “en el labrar de la plata e de la valía del oro”. Pero, desde el punto de vista de la evolución de la historia monetaria castellana, quizás lo más destacado es la coartada ofrecida en esta reunión de Valladolid de 1451 por el monarca, al vincular directamente el incumplimiento de las nuevas acuñaciones con la subida de la plata que, tal y como se reconoce de forma explícita, estaba en el fondo ocasionada por el aumento del precio del oro: “lo qual acá se ha dexado de fazer por auer sobido tanto el preçio de la plata, lo qual se siguió por el sobimiento del oro”<sup>2060</sup>.

La solución que Juan II ofrece a este respecto es que, contando con el asesoramiento del maestro ensayador de la ceca de Burgos y de otros expertos en la materia, mandará en breve restablecer el precio de la plata, siempre supeditado a los valores que en cada momento presentase el oro, así como la ley y valor definitivo de las

---

<sup>2056</sup> “...por que aya en vuestros rregnos moneda menuda, por la qual se puedan conprar las cosas que son de poco preçio e los pobres se puedan mantener...” (en *Ibidem.*, pp. 604-605).

<sup>2057</sup> “...vuestra sennoría sabe cómo aya fecho algunas provisiones sobre rrazón de la moneda de blancas para que corra e sea rreçevida en todos vuestros rregnos e sennorios e persona alguna non la deseche” (en *Ibidem.*, Pet. 15, p. 599). Una queja que vuelve a ser reiterada, en unos términos muy similares, en otra de las peticiones de estas Cortes de Madrid de 1451: “e por quanto la dicha moneda de blancas que vuestra sennoría mandó labrar es fundida e desatado lo más della”, (en *Ibidem.*, Pet. 21, p. 605).

<sup>2058</sup> A. MACKAY, “Las alteraciones monetarias en la Castilla del siglo XV: la moneda de cuenta y la historia política”, ob. cit., p. 238.

<sup>2059</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año de 1451*, Pet. 15, CLC, Tomo III, p. 599.

<sup>2060</sup> *Ibidem*, Pet. 21, p. 605.

reales que se habrían de labrar<sup>2061</sup>. En cualquier caso, y a diferencia de las profundas alteraciones llevadas a cabo durante su primera etapa al frente del trono castellano, los últimos años del reinado de Juan II, así como los primeros de su hijo y sucesor, se iban a caracterizar por una cierta tranquilidad política, lo que en el plano monetario se tradujo en una notable estabilidad en los valores de la moneda de cuenta.

Ello no fue óbice para que siguiese saliendo mucho numerario fuera de estos reinos, en particular de oro, situación que se había convertido en prácticamente endémica, debido tanto al menor precio que este metal tenía en Castilla en comparación con otras regiones europeas como a la continua devaluación y pérdida de valor real de su moneda de cuenta. Así se vuelve a poner de manifiesto en las primeras Cortes convocadas por Enrique IV, reunidas en Córdoba durante el año 1455<sup>2062</sup>. En este caso interesa destacar que los intentos normativos por evitar la fuga de metales y monedas aparecen ya formulados bajo los planteamientos de una auténtica “lucha monetaria” contra otras monarquías rivales, pues parecer revestir de mayor importancia el enriquecimiento de los reinos vecinos que el propio empobrecimiento de la Corona castellana<sup>2063</sup>.

Pero no sólo se reiteró entonces la preocupación por la constante salida de metales preciosos, sino también por el frecuente quebrantamiento que recibían las monedas de oro castellanas que, a diferencia de lo que sucedía con las extranjeras, tenía como resultado una reducción de su valor<sup>2064</sup>. Las Cortes de Córdoba de 1455 denuncian así el hecho de que las monedas de oro extranjeras desgastadas sigan valiendo lo mismo que las sanas, mientras que, en iguales condiciones, no sucedía lo mismo con las castellanas, puesto que “en las monedas de oro que se fazen en vuestros

---

<sup>2061</sup> “...yo entiendo luego en breue mandar dar orden en la valía del oro, e por consiguiente en lo de la plata e en cómo se labre luego la dicha moneda de plata (...) e de dar orden dónde se labre la plata e si se deue poner presçio a los rreales e non e algunas otras cosas, las quales yo en breue entiendo mandar ver, e mando que sea llamado aquí a la mi corte maestre Giralte, mio ensayador de la mi casa de la moneda de Burgos, e otrosí que venga otro alguno que entienda bien en ello...” (en *Ibidem.*).

<sup>2062</sup> “...la espirienciã muestra quãto a seydo e es en vuestro deseruiçio e en danno de la rrepública de los vuestros rreynos e de vuestros súbditos e naturales en sacarse fuera dellos a otra parte oro e plata e moneda amonedada e por monedar, (en *Cuaderno de las Córtes de Córdoba del año 1455*, Pet. 20, CLC, Tomo III, pp. 693-694).

<sup>2063</sup> Nos encontramos ya ante una actitud que entronca con los inicios de una mentalidad económica de signo pre-mercantilista: “ca por esta cabsa vuestros rreynos se an enpobreçido e enpobreçen de oro e plata e otras monedas e se enriqueçen e an enriqueçido otros rreynos e sennoríos estrangeros”, (en *Ibidem.*, pp. 693-694).

<sup>2064</sup> “...las monedas de oro de otros rreynos estrannos ansí commo florines e coronas e salutes e enobles e otras monedas de oro avnque sean quebradas e soradadas si son de aquesta misma ley e peso valen tanto en vuestros rreynos commo las sanas...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Córdoba del año 1455*, Pet. 18, CLC, Tomo III, p. 691).

rreynos así commo en las doblas castellanas de la vanda e otras que por ser quebradas valen menos e dan menos por ellas<sup>2065</sup>”.

Aparte de tales factores, estas Cortes cordobesas no dejan de poner de manifiesto que los males monetarios que entonces aquejaban a Castilla también eran el resultado de unas determinadas políticas seguidas por sus monarcas. Entre ellas destaca el caso particular de las blancas que, debido a su escaso valor y a la disparidad de su ley en función de la ceca en la que ésta se labrase, no era un tipo especialmente querido ni fácilmente aceptado en los mercados interiores castellanos<sup>2066</sup>. Fruto de la dispar hechura de algunas de estas blancas, en muchas villas y ciudades se desechaban las *viejas*, de ahí que los procuradores terminen por demandar a Enrique IV que “mande rremediar en ello, mandando que la moneda fecha en vuestras casas de moneda ninguna persona no la deseche, so çiertas penas de las que les mande executar a vuestras justiçias de las çibdades e villas de vuestros rreynos, por que libremente se traten las mercaderías e otras cosas”<sup>2067</sup>.

De hecho, sabemos que los primeros años de este reinado estuvieron caracterizados por una activa política monetaria, en buena medida inspirada por el equipo de gobierno dirigido por el marqués de Villena<sup>2068</sup>. Prueba de ello es que en 1455 el rey mandaba acuñar blancas nuevas y retirar las viejas de la circulación, restableciendo como único valor de curso legal el medio maravedí. Por aquel tiempo se incrementó igualmente la acuñación de moneda de oro y de plata, sobre todo en Sevilla, aunque también en otras cecas reales. Esto último certifica que en aquellos momentos iniciales del reinado de Enrique IV había cierta abundancia de oro, lo que explica esa nueva acuñación de doblas de buena ley, llamadas en aquel momento *enriques*, a las que se dio un valor de curso legal de 210 maravedís<sup>2069</sup>.

---

<sup>2065</sup> *Ibidem*.

<sup>2066</sup> “...vuestra sennoría sepa que en muchas çibdades e villas e logares de vuestros rreynos desechan vuestra moneda de blancas viejas fechas en vuestras casas de moneda, diziendo ser sevillanas e otras de La Corunna, e otros nonbres que les ponen, por manera que non quieren tomar ni rreçibir...” (en *Ibidem.*, Pet. 19, p. 693).

<sup>2067</sup> *Ibidem*.

<sup>2068</sup> Sobre este tema puede verse A. M. BALAGUER PRUNÉS, “Las amonedaciones de vellón de Enrique IV. Secuencia de las emisiones e identificación de los tipos”, *Gaceta Numismática*, 76 (1985), pp. 43-58; L. DOMINGO FIGUEROLA, “Los reales castellanos de Enrique IV”, *Nvmisma*, 23 (1956), pp. 15-31 y J. J. RODRÍGUEZ LLORENTE, “Aportación al estudio de los reales castellanos. El problema de los reales castellanos de Enrique IV (1454-1474)”, *Nvmisma*, 29 (1957), pp. 19-28.

<sup>2069</sup> Véase la nota anterior.



Durante los años siguientes se llevaron a cabo nuevas acuñaciones de blancas, aunque cada vez de peor ley, lo que condicionaba su inevitable depreciación y el aumento del valor de curso de las monedas de oro y plata. En 1461, y condicionado ya con una anarquía política imperante, Enrique IV mudó las blancas, devaluándolas aún más, de las que 130 equivalían a 100 de las anteriores. A comienzos de la década de los sesenta, tal y como quedó constatado en las Cortes de Toledo de 1462, el monarca había emprendido una reforma monetaria consistente en una nueva bajada el precio de las distintas monedas que circulaban en Castilla, estableciendo las siguientes equivalencias<sup>2070</sup>:

“...vuestra merçed bien sabe en cómo veyendo ser conplidero a vuestro seruiçio e al bien público de vuestros rregnos, ha dado çierta orden e forma çerca de la moneda, abaxando los preçios della de la forma que primeramente estaba, tasando e ordenando quel enrique andouiese en dosçientos e diez mrs., e la dobla en çiento e çinquenta mrs., e el florín çiento e tres mrs., e el rreal diez e seys mrs., e el quarto a quatro mrs., e que en este forma corriese la dicha moneda...”<sup>2071</sup>.

A pesar de las nuevas correspondencias ahora decretadas, a la altura de 1462 el *enrique* circulaba ya a 280 maravedís, la dobla de la banda lo hacía a 180 maravedís, el florín a 120-130 y el real a 20, de modo que el vellón se había depreciado un 25% respecto a la plata, y más de un 30% respecto a la mejor moneda de oro, lo que sin duda alguna contribuía a hacer aún más rentable su exportación fraudulenta fuera de Castilla<sup>2072</sup>. Quizás por ello las demandas de estas Cortes de Toledo de 1462 se referirán, de forma exclusiva, a los tipos de oro y de plata, omitiéndose referencia alguna al vellón. Aparte de ello, y como ya vimos en el capítulo precedente al abordar el tema de la reglamentación de precios y salarios, en estas Cortes toledanas los procuradores evidencian las conexiones existentes entre la política monetaria puesta en marcha por Enrique IV y la emisión, como medida complementaria, de una tasa de precios, intentado de esta forma prever su inminente subida fruto de la alteración de los valores monetarios<sup>2073</sup>.

---

<sup>2070</sup> Apéndice Documental, Doc. nº. 20.

<sup>2071</sup> *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 53, CLC, Tomo III, p. 741.

<sup>2072</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”, ob. cit., pp. 101-102.

<sup>2073</sup> “...e mandó poner tasas en muchas cosas, en espeçial en los ganados asy vacunos commo ovejunos e cabrunos e puercos e queso e lanas e pannos...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 53, CLC, Tomo III, p. 741).

Para aquel entonces, y después del ensayo de las blancas al que es muy probable que asistieran algunos procuradores, el monarca castellano o, por mejor decir, su nuevo equipo de gobierno encabezado por Beltrán de la Cueva, tenía decidido emprender una nueva reforma “estabilizadora”. De nuevo ésta respondía más a un programa político determinado que a los verdaderos intereses de la economía castellana. En muchos de sus aspectos la reforma monetaria de 1462 fue semejante a la de Juan II de 1442, pero aún más inoportuna en el tiempo, efímera en su duración y catastrófica en sus resultados. Por una parte, se volvió a restablecer el valor de curso legal que tenían las monedas de oro y plata en 1455, lo que implicaba una devaluación de entre el 20 y el 30%, produciendo con ello un decrecimiento de su circulación, así como la interrupción de las importaciones de oro africano<sup>2074</sup>.

Por otro lado, la nueva reforma de 1462 pretendía conseguir una moneda de vellón más apreciada en su contenido en plata, ajustando a ella los precios y el curso legal del propio vellón<sup>2075</sup>. De esta forma se devaluaron las blancas anteriormente acuñadas, que pasaron a valer un tercio de maravedí, y se ordenó que se las denominase *dineros* hasta que, en un plazo máximo de seis meses, se retirasen por completo de la circulación. Al mismo tiempo se acuñarían nuevas monedas de vellón: maravedís de 24 granos de plata y 96 en marco, blancas de medio maravedí, medias blancas y cornados<sup>2076</sup>. También se decretó entonces las equivalencias para ambos tipos de blancas, las *nuevas* y las *viejas*, de forma que 1 maravedí equivaliese a 2 blancas viejas y a 3 de las nuevas<sup>2077</sup>.

En esencia, esta reforma de 1462 buscaba que en el reino y para el comercio interior circulase casi exclusivamente moneda de vellón apreciada y estable, con un curso legal adecuadamente respaldado por la autoridad regia y por una tasa de precios. En contrapartida, se pretendía reservar la moneda de plata y, en especial, la de oro, para un comercio exterior que estaría limitado y subordinado en beneficio del interior, de modo que la escasez de ambos metales repercutiese lo menos posible en la actividad

---

<sup>2074</sup> “...en espeçial es cosa notoria que en la çibdad de Seuilla ha çesado e çesa de se traer el oro que se acostunbraua traer de Beruería quando la dicha casa labraua...” (en *Cuaderno de las Córtes de Salamanca del año de 1465*, Pet. 13, CLC, Tomo III, pp. 755-756).

<sup>2075</sup> Sobre esta tasa de precios véase M. Á. LADERO QUESADA”, *Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla*”, ob. cit., pp. 114-142.

<sup>2076</sup> F. A. SAINZ VARONA, “La moneda de vellón de Enrique IV. La Ordenanza de 1462”, *Boletín de la Institución Fernán González*, 199 (1982), pp. 231-265.

<sup>2077</sup> A. MACKAY, *Moneda, precios y política...* ob. cit., p. 63.

mercantil castellana<sup>2078</sup>. No obstante, la novedad principal de estas medidas era que su finalidad no era producir una devaluación de la moneda de cuenta y de vellón -como sí lo habían hecho las anteriores del siglo XV- sino de la de oro y plata, por lo que terminó provocando una brusca deflación.

Por ello mismo, las nuevas medidas decretadas por Enrique IV favorecían a los agricultores y a los receptores de renta agrícola en especie o en moneda de vellón. Al detener la inflación expresada en moneda de cuenta, era ésta una disposición excelente para todos aquellos cuyos salarios estuvieran fijados en dicha moneda, con excepción de los tasados en este mismo Ordenamiento de 1462. Como en general se trataría de personas económicamente modestas las que manejaban el vellón para sus transacciones comerciales, esta reforma incrementaba su poder adquisitivo, al no devaluar tales tipos. En resumen, puede afirmarse que las medidas monetarias tomadas por Enrique IV en 1462 suponían un estímulo para el auge demográfico y la roturación de tierras nuevas, proporcionando un cierto alivio económico a las masas campesinas y a todos aquellos que tuvieran en la agricultura su principal fuente de ingresos<sup>2079</sup>.

Ahora bien, resulta muy poco probable que tales medidas monetarias fuesen tomadas pensando en estas últimas consideraciones. La nueva reforma de 1462 perjudicaba gravemente a cambistas, banqueros y grandes comerciantes, quienes basaban su negocio en el oro y en la plata. Ésta dañaba también a las rentas fijas derivadas del comercio, por ejemplo, a los almojarifazgos del rey y, por consiguiente, a los dueños de capital que invertían en operaciones de arrendamientos de impuestos. Los transportistas tampoco podían salir bien parados si la reforma provocaba una disminución de los tráficos mercantiles. Y en cuanto a los dueños de dehesas y ganados, a los artesanos con salario tasado y a todos aquellos que percibieran renta en oro o en plata, la compra de cualquier producto cuyo precio no estuviera fijado por esta nueva tasa de Enrique IV supondría un desembolso mayor que antaño.

Así, y a pesar de que la reforma de 1462 consiguió aplazar momentáneamente el problema monetario en Castilla, durante los años siguientes se derrumbarían todos sus propósitos iniciales<sup>2080</sup>. Por un lado, el deterioro de la vida política castellana provocó

---

<sup>2078</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)", ob. cit., p. 170.

<sup>2079</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla", ob. cit., pp. 122-123.

<sup>2080</sup> A. MACKAY, "Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria", ob. cit., p. 393.

que la autoridad de Enrique IV no fuese suficientemente respetada. Por otro, la alteración de los mercados demostró que era imposible desplazar los intereses predominantes de quienes controlaban el gran comercio exterior. Para colmo, durante los años siguientes a esta reforma el monarca castellano llevó a cabo una serie de sucesivas y frenéticas quiebras monetarias, hasta al punto de llegar a acuñar numerario de cobre puro<sup>2081</sup>.

En lo que respecta al cumplimiento de las nuevas equivalencias monetarias impuestas en 1462 y a la resistencia opuesta por sus afectados tampoco sabemos mucho. En general las nuevas equivalencias monetarias se aceptaron en sus términos básicos, aunque también hay ejemplos, referidos sobre todo a Andalucía, de que continuaron utilizándose los anteriores cambios. De todas formas, las medidas adoptadas por Enrique IV provocaron un cierto colapso en el comercio y en la banca, constatados al menos en la región andaluza, lo que repercutió inmediatamente en el descenso de las rentas reales vinculadas a tales actividades, sobre todo en caso particular del almojarifazgo sevillano<sup>2082</sup>, acabando también con el estímulo necesario para viajar a Berbería en busca de oro<sup>2083</sup>. En Sevilla se produjo entonces una descapitalización súbdita de la actividad comercial y financiera, una auténtica fuga de capitales o, al menos, una importante retracción de éstos. Y parece que algo semejante también ocurrió en otros grandes centros financieros y mercantiles castellanos, tales como Burgos o Toledo<sup>2084</sup>.

En términos monetarios el resultado de todo ello fue desastroso: en enero de 1465 el *enrique* corría ya a 300-320 maravedís, la dobla de la banda a 200 maravedís, el florín a 150 y el real a 20, es decir, se había consolidado el valor de curso de la moneda de plata anterior a 1462, al tiempo que aumentaba el de la de oro en torno a un 10%<sup>2085</sup>. En el otoño de 1464 los precios habían subido entre dos tercios y la mitad de los valores

---

<sup>2081</sup> A. MACKAY, *Moneda, precios y política...ob. cit.*, pp. 66-72.

<sup>2082</sup> Sobre esta cuestión véase M. Á. LADERO QUESADA, "Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el siglo XV", *Anuario de Historia Económica y Social*, 2 (1969), pp. 60-115.

<sup>2083</sup> Así se puso de manifiesto, como ya hemos visto, en las Cortes de Salamanca de 1465 (véase *Cuaderno de las Cortes de Salamanca del año de 1465*, Pet. 13, CLC, Tomo III, p. 756). No obstante, hay que señalar que este cese de la importación de oro en Sevilla se encuentra intensamente relacionado con el aparente monopolio de acuñación que entonces parece ser que disfrutaba la ceca segoviana: "que han por gran ynconuiniente de traer el tal oro alo labrar ala dicha cibdad de Segouia, mayor mente segund los tienpos de agora", (en *Ibidem.*).

<sup>2084</sup> "...ya cesa la mayor parte del trato de la mercadería así en Burgos e Toledo e Seuilla commo en las otras çibdades e villas de vuestros rreynos..." (en *Ibidem.*, pp. 755-756).

<sup>2085</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)", *ob. cit.*, p. 170.

anteriores a la tasa de Enrique IV<sup>2086</sup>. La escasez de moneda era grande, sobre todo de vellón, y la acuñación estaba suspendida en todas las cecas regias, quizás con la única excepción de la casa de moneda de Segovia<sup>2087</sup>.

Como era previsible, las Cortes se hicieron muy pronto eco de esta crítica situación, pero las protestas contra las medidas monetarias emprendidas por Enrique IV entre 1462 y 1464 no se limitaron, exclusivamente, a tales asambleas. Así, las alteraciones monetarias figuran de una manera muy destacada, por ejemplo, en la representación que la nobleza envió en este último año al rey “en voz e nonbre de los tres estados de vuestros regnos e señoríos<sup>2088</sup>”. El memorial de los nobles resulta, sin embargo, poco clarificador al respecto, pues parece indicar un fenómeno de inflación o precios ilegales contrario a las tendencias establecidas por el monarca castellano en la tasa de 1462<sup>2089</sup>.

De todas forma, en enero de 1465 Enrique IV acordó que nueve diputados entendiesen en la normalización de las cuestiones monetarias del reino y, entre tanto, fijó los cambios al mismo tipo o un poco más altos que en 1461, es decir, antes de la tasa de 1462<sup>2090</sup>. En suma, al borde del estallido del levantamiento nobiliario el monarca renunciaba ya a la política económica expresada unos años antes, había tenido que reconocer la tendencia habitual de la subida del oro y de la plata, aceptando la equivalencia monetaria normal en los mercados y, tal vez, acentuado mediante la

---

<sup>2086</sup> Sobre la galopante inflación de los precios entre 1462 y 1471 y su relación con la política monetaria seguida entonces por Enrique IV puede verse J. J. GARCÍA DE PASO, “La política monetaria castellana del siglo XV”, ob. cit., pp. 16-18.

<sup>2087</sup> “...suplicamos a vuestra alteza que quando mandare labrar moneda en qual quier manera, mande que generalmente se labre en todas las casas estableçidas para ello, segund labra la de Segovia...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Salamanca del año de 1465*, Pet. 13, CLC, Tomo III, p. 755. Véase también M. Á. LADERO QUESADA, “Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla”, ob. cit., pp. 122 y 128).

<sup>2088</sup> “...e cuánto detrimento e mal los dichos vuestros regnos e todos los tres estados han resçevido en el desfacer de la moneda de los gloriosos Reyes padre e abuelo vuestro a todos es manifiesto; a asimismo mandando vuestra alteza en las ferias a los comienzos abaxar la moneda, e al fin permetir que se alzase, son daños intolerables los que vuestros pueblos han resçevido desto, e todos los pobres e estados medianos son perdidos, que non se pueden mantener por la mudanza de las monedas que vuestra alteza mandó faser...”, (en *Memorias de Don Enrique IV... ed. cit.*, pp. 327-328).

<sup>2089</sup> “...por quanto, por cabsa de la moneda que vuestra real señoría mandó facer, a vuestros regnos e súbditos dellos ha venido e viene muy grandísimo mal e dapno, así por estar puesta e tasada en mayor valor e estimación de lo que ella vale, segund su verdadera ley, e porque por esta cabsa el oro e todas las mercaderías son subidos dos tercios más de la meitad de lo que valen, por cabsa de lo cual vuestros súbditos e naturales resçiben grandísimas pérdidas, e males e dapnos e los pobres e miserables personas se pierden del todo, suplicamos a vuestra real señoría que con acuerdo de los tres estados de los dichos vuestros regnos quiera luego remediar e proueer cerca desto como cumple al seruiçio de Dios e vuestro e al bien de los dichos vuestros regnos...”, (Edit. L. SÁEZ, *Demostación histórica del verdadero valor de las monedas... ob. cit.*, Doc. n.º. VIII, pp. 488-491).

<sup>2090</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla”, ob. cit., p. 130.

acuñación de *enriques* de oro del mismo valor nominal, pero de inferior ley, así como de más moneda de vellón.

Pero, como ya hemos adelantado, esta crisis también dio lugar a una activa intervención de las Cortes, institución que jugará un papel muy relevante en la política monetaria castellana durante la segunda mitad de este reinado. De hecho, en la referida representación de 1464 la propia nobleza levantisca había justificado su protesta aludiendo al hecho de que el rey mudó la moneda “sin consejo e acuerdo de vuestros regnos, segund que de derecho vuestra sennoría era obligado a lo resçebir<sup>2091</sup>”. ¿Se estaban acordando estos nobles de la promesa asumida por Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442? Fuese ello así o no, sin duda alguna iba a ser en las Cortes celebradas en Salamanca en 1465 donde se iban a reflejar con una mayor intensidad todos los problemas monetarios derivados de la reforma de 1462.

En esta nueva asamblea, y como fiel reflejo de la crítica situación que se estaba viviendo en Castilla en relación con la necesidad de numerario, la primera demanda formulada por los representantes ciudadanos a Enrique IV se refiere a la necesidad de acuñar mayor cantidad de moneda, no sólo de vellón, sino también de oro y de plata, conforme se hacía en la ceca de Segovia. Una petición que hace pensar que las acuñaciones habían podido quedar suspendidas, con la excepción de la ceca de esta última ciudad: “que quando mandare labrar moneda en qualquier manera, mande que generalmente se labre en todas las casas establecidas para laurar moneda segund labra la de Segouia, e que al presente vuestra alteza mande dar sus cartas de liçençia para que se labren en las dichas casas de moneda de vuestros rreynos monedas de oro e plata sennaladamente de vellón”<sup>2092</sup>.

Los procuradores demandan así que en todas las cecas se acuñe moneda según los patrones segovianos, y que se labre fundamentalmente vellón ya que, en su opinión, existe escasez de tales tipos, sin duda alguna los más utilizados en las operaciones comerciales cotidianas, lo que afectaba muy negativamente al comercio de las ciudades que albergaban casas de moneda, tales como Burgos, Sevilla, Toledo, Cuenca..., pero también en otras villas y ciudades del reino. En este caso, además, se individualiza a las regiones económicamente más potentes de la Corona de Castilla, particularmente a los

---

<sup>2091</sup> *Memorias de Don Enrique IV... ed. cit.*, p. 330.

<sup>2092</sup> *Cuaderno de las Córtes de Salamanca del año de 1465*, Pet. 13, CLC, Tomo III, pp. 755-756.

casos de las ciudades de Burgos, Toledo o Sevilla, como las más perjudicadas por esta contracción de numerario<sup>2093</sup>.

Especialmente grave parece revestir la creciente carestía de oro en esta última ciudad, fruto de la interrupción de la habitual llegada de dicho metal procedente del norte de África a través de las rutas caravaneras: “en espeçial es cosa notoria que en la dicha çibdad de Seuilla ha çesado e çesa de se traer el oro que se acostunbraua traer de Beruería quando la dicha casa labraua”<sup>2094</sup>. Y es que en estas Cortes de Salamanca de 1465 parece incluso apuntarse hacia una especie de competencia entre las distintas cecas, ya que se dice que en la de Sevilla no se labraba como antes ni acude allí el oro que solía entrar, ni procedente del reino de Granada ni de Berbería, debido a que éste era llevado a labrar hasta la cesa de moneda de Segovia, ciudad primada por Enrique IV en otros muchos aspectos<sup>2095</sup>.

Sin duda alguna, a la altura de estas Cortes salmantinas la tasa de 1462 había sido prácticamente desmantelada en sus aspectos básicos, pues el propio Enrique IV reconocía entonces la tendencia natural del alza del precio de los metales preciosos<sup>2096</sup>. De hecho, en este mismo año de 1465 el monarca promulgó una Sentencia en Medina del Campo mediante la cual intentaba atajar este problema<sup>2097</sup>. En ella se hace eco de las “muchas e diuersas peticiones” procedentes de las Cortes de Zamora de 1432, Madrid de 1433, Valladolid de 1447 y 1451, y Córdoba de 1455<sup>2098</sup>. Se insiste además en la creación de una comisión de reforma monetaria presidida por el conde de Haro, pero que debía incluir también a nueve personas de diferentes ciudades castellanas -Sevilla, Córdoba, Toledo, Burgos, Segovia, Cuenca, León, Valladolid y La Coruña- elegidos por cada uno de sus respectivos concejos<sup>2099</sup>.

---

<sup>2093</sup> “...por que por falta dello [*de la moneda de vellón*] ya çesa la mayor parte del trato de la mercadería así en Burgos e Toledo e Seuilla commo en las otras çibdades e villas de vuestros rreynos...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2094</sup> *Ibidem.*

<sup>2095</sup> M<sup>a</sup>. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Un motivo de descontento popular: El problema monetario en Castilla durante el reinado de Enrique IV”, *ob. cit.*, p. 158.

<sup>2096</sup> C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino...ob. cit.*, pp. 111-112; M. Á. LADERO QUESADA, *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal... ob. cit.*, pp. 127 y ss.

<sup>2097</sup> A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, *ob. cit.*, pp. 394-395.

<sup>2098</sup> *Memorias de Don Enrique IV... ed. cit.*, p. 383.

<sup>2099</sup> “...los quales e cada uno dellos sean elegidos e nombrados cada uno por el conçejo e ofiçiales de cada una de las çibdades e villas donde ha de ser nombrada estando en su conçejo...”, (en *Ibidem.*, p. 395).

A pesar de ello, y como había sucedido en tantas otras ocasiones, las disposiciones contempladas en esta nueva Sentencia de Medina del Campo no se llevaron finalmente a la práctica. La guerra entre Enrique IV y los partidarios de su hermanastro Alfonso entre 1465 y 1468 impidió que se cumpliera la orden dada de acuñar nueva moneda. La convulsa situación política que entonces se abría paso en Castilla trajo consigo un considerable caos monetario, debido a la proliferación de nuevas acuñaciones, promovidas unas por el rey, otras por sus adversarios, en mayor número de cecas -como ya vimos al abordar su reglamentación- y sin el debido control de la ley de las monedas, lo que dio lugar a muchas falsificaciones<sup>2100</sup>.

Unos años más tarde, muerto ya el infante don Alfonso, las Cortes de Ocaña de 1469 intentaron de nuevo abordar una solución definitiva al aplazado problema monetario. Sin embargo, por referencias indirectas procedentes de estas mismas Cortes da la sensación que a estas alturas Enrique IV ya había dado marcha atrás en su política al decidir suspender, a petición del reino, las medidas monetarias anteriormente decretadas. De esta forma el monarca termina cediendo ante la voluntad de los representantes del tercer estado, asumiendo la necesidad de contar con ellos a la hora de tomar nuevas disposiciones en esta materia: “vuestra rreal sennoría mandó dar e dio a nuestra suplicación vna su carta en que mandó que çesase la lauor de la dicha moneda e no se fundiese la que está fecha so graves penas fasta que vuestra sennoría diese orden en la lauor della con acuerdo de nosotros”<sup>2101</sup>.

Esta última apreciación nos pone sobre la pista de que las anteriores medidas sobre moneda habían sido tomadas con un escaso concurso por parte de las Cortes. Los procuradores agradecieron entonces al rey el que hubiese ordenado el cese de la labor de la moneda pero, a pesar de ello, el desorden y los inconvenientes derivados de las anteriores alteraciones aún seguían vigentes: “vuestra alteza sabe cuánto danno e detrimento e deshorden e menoscabo rrecresçe a todos vuestros súbditos e naturales por la lauor de la mala moneda que en estos vuestros rreynos se labra e por el vso della e por el fundimiento que se haze públicamente de la moneda que está fecha a

---

<sup>2100</sup> Sobre esta caótica situación generada a partir de 1465 véase M<sup>a</sup>. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Un motivo de descontento popular: el problema monetario en Castilla durante el reinado de Enrique IV”, ob. cit., pp. 151-170.

<sup>2101</sup> *Cuaderno de las Córtes de Ocaña del año de 1469*, Pet. 3, CLC, Tomo III, p. 772.



menosprecio de Dios e vuestro e en quebrantamiento de los derechos o de las leyes de vuestros rreynos”<sup>2102</sup>.

Es más, a estas alturas del reinado los procuradores ya no se fiaban de las buenas palabras de Enrique IV, exigiéndole un mayor grado de compromiso y celeridad en el cumplimiento de las nuevas disposiciones sobre moneda, esperando así que tales medidas pusiesen de una vez por todas fin a la crítica situación que se vivía entonces en Castilla<sup>2103</sup>. Ya escarmentadas con ejemplos anteriores, las Cortes de Ocaña demandan al monarca que no cambiase de voluntad ni de parecer, de manera que, frente a lo que había sucedido en ocasiones precedentes, la posterior reglamentación referida a las cuestiones monetarias no fuese modificada con respecto a lo aprobado en Cortes<sup>2104</sup>.

Para intentar fortalecer sus argumentos, los procuradores le recuerdan a Enrique IV el daño que habían recibido todos sus súbditos y naturales por el hecho de que, constantemente, se fundiese moneda para labrarla de menor ley. Actividad ésta que, de nuevo, es considerada como la causa principal del empobrecimiento que sufrían sus reinos. Así pues, las Cortes de Ocaña de 1469 consideran que no es suficiente con las disposiciones legislativas que habían vuelto a reiterar la prohibición de labrar moneda, exigiendo un adicional Ordenamiento para que los nuevos tipos que se acuñen de ahora en adelante se ajustasen a la ley y talla decretada, de forma que el reino quedase lo suficientemente bien abastecido de numerario<sup>2105</sup>.

Por otro lado, en estas Cortes de Ocaña los representantes del común también demandaron a Enrique IV que se comprometiera a no volver a mudar la moneda, y que sea el conde de Haro quien, de acuerdo con otros entendidos en la materia, tome las medidas oportunas para sanear la mala situación. Pero lo que mejor reflejan estas Cortes es el anhelo de las ciudades de participar en la política monetaria. Para ello éstas volvieron a reclamar que fuese el conde de Haro quien, como presidente de tal

---

<sup>2102</sup> *Ibidem.*, pp. 771-772.

<sup>2103</sup> “...suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar entender en ello muy prestamente enbiando mandar e rrogar al conde de Haro que él dé la orden en la lauor della con acuerdo de personas que en ello sepan, por manera que vuestros rregnos sean abastados de la moneda buena e bien rrespetada la gruesa moneda con la menuda, e que se labre en las vuestras casas de moneda antiguas que él diputare e donde él viere que es más conueniente que se labre e non en las otras...”, (en *Ibidem.*, p. 772).

<sup>2104</sup> “...e después de dada la dicha orden e aprouada por vuestra rreal sennoría no la mude ni consienta mudar por palabra ni por cartas, ni dé sus cartas ni cédulas de facultad para labrar de otra ley ni en otra manera...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2105</sup> M<sup>a</sup>. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Un motivo de descontento popular: El problema monetario en Castilla durante el reinado de Enrique IV”, ob. cit., pp. 158-159.

comisión, “dé la orden en la lauor della con acuerdo de personas que en ello sepan<sup>2106</sup>”, sin embargo, en el supuesto de que éste no aceptare el cargo, exigían que la reforma monetaria “quede a la determinación de vna o dos personas de vuestro Consejo que rresiden en él, quales vuestra sennoría diputase a nuestra suplicación, e de las personas que nosotros diputaremos para ello”<sup>2107</sup>.

Otros dos aspectos merecen ser destacados de estas Cortes de Ocaña en relación con la cuestión monetaria. Por un lado, y de manera parecida a lo acontecido en 1442, podemos comprobar cómo tales asambleas estaban siendo utilizadas por la nobleza, en particular por don Juan Pacheco, para elaborar un proyecto nobiliario de reforma monetaria<sup>2108</sup>. De hecho, después del acuerdo de los Toros de Guisando en 1468 el marqués de Villena llegó otra vez a predominar en la corte, y su vuelta vino acompañada de una nueva reforma, formulada en aparente colaboración con los procuradores, para poner fin al caos monetario<sup>2109</sup>. Por otra parte, las disposiciones finalmente adoptadas en estas Cortes de 1469 tienen un cierto aire de “pactismo”, pues los representantes ciudadanos recordaron entonces al rey que, siendo Príncipe de Asturias, había jurado el compromiso adquirido por Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442 de no alterar la moneda sin contar con el concurso de los representantes del reino<sup>2110</sup>, intentando así limitar en el futuro a la Monarquía sobre nuevas posibles reformas en esta materia:

“...e después de dada la dicha orden e aprouada por vuestra rreal sennoría, no la mude nin consientan mudar por palabra nin por sus cartas, ni dé sus cartas ni çédulas de facultad para labrar de otra ley nin en otra manera; e si vuestra sennoría las diere que non valan e que si en qualquier manera se hallare que en qualquier de las dichas casas se fiziere mudança en la lauor e ley e talla de la moneda contra lo que asy fuere acordado, que las personas que lo tal fizieron e cometieron cayan e yncurran en las penas en tal caso estatuydas...”<sup>2111</sup>.

---

<sup>2106</sup> *Cuaderno de las Córtes de Ocaña del año de 1469*, Pet. 3, CLC, Tomo III, p. 772.

<sup>2107</sup> *Ibidem*.

<sup>2108</sup> C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino...* ob. cit., pp. 128-129.

<sup>2109</sup> A. MACKAY, “Las alteraciones monetarias en la Castilla del siglo XV: la moneda de cuenta y la historia política”, ob. cit., pp. 246-247.

<sup>2110</sup> En la primera de las peticiones formulada por los representantes ciudadanos en estas Cortes recuerdan al monarca que, en cuanto al ejercicio de la justicia: “vuestra alteza es obligado por contrato callado”, (en *Cuaderno de las Córtes de Ocaña del año de 1469*, Pet. 1, CLC, Tomo III, pp. 767-769).

<sup>2111</sup> *Ibidem*., Pet. 3, pp. 772-773.

Según lo dispuesto en estas Cortes de Ocaña de 1469, las casas de moneda deberían de labrar *enriques* de 23 quilates de ley y 1/50 de peso, cuartos de 54 granos y 1/70 de peso, y blancas de 11 granos y 1/160 de peso<sup>2112</sup>. Pero, en la práctica, ¿cuál fue el verdadero éxito estas nuevas acuñaciones? Es cierto que con esta reforma se consiguió dar una cierta estabilidad al sistema monetario castellano, pero también lo es que, a pesar de los compromisos adquiridos, Enrique IV llevaría a cabo nuevas alteraciones sin contar el concurso de los procuradores.

El Cuaderno de las Cortes de Ocaña lleva fecha del 10 de abril y, sin embargo, en el mes de agosto los representantes ciudadanos o, al menos algunos de ellos, continuaban todavía reunidos con el rey. Tras muchas deliberaciones, en especial en la ciudad de Sevilla, se acordó finalmente acuñar nuevas monedas<sup>2113</sup>. No obstante, al poco tiempo Enrique IV realizó nuevas mudanzas secretas, en enero de 1470, por ejemplo, mandó labrar blancas de 8 granos y 1/170 de peso, y quebró los *enriques* - labrándolos de tan sólo 7 quilates<sup>2114</sup> - y los cuartos<sup>2115</sup>.

De forma que, apenas unos meses después de la clausura de las Cortes de Ocaña, no sólo se había alterado la moneda de cuenta, sino también el valor de las monedas fuertes. Según el testimonio que nos proporciona Enríquez del Castillo, estos engaños se descubrieron muy pronto, pues al año siguiente Enrique IV no tuvo más remedio que emprender una nueva bajada de la moneda<sup>2116</sup>. Y lo que es más importante, ésta tuvo lugar fruto del clamor existente en el reino contra la falsificación encubierta realizada por el propio monarca<sup>2117</sup>. En esta ocasión las nuevas medidas a adoptar, sancionadas finalmente en las Cortes de Segovia de 1471, sí se llevarían a cabo con el

---

<sup>2112</sup> A. MACKAY, "Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria", ob. cit., p. 396.

<sup>2113</sup> "...et agora sabed que por muchas de las çibdades de mis rregnos me es suplicado que yo mande labrar moneda (...) por lo qual yo mandé a los del mi consejo e a los dichos procuradores de los dichos rregnos que conmigo estauan que fablasen e platicasen sobresto (...) e sennaladamente agora en esta dicha çibdad de Seuilla fue mucho visto e plicado, e commo quier que en ello ouo algunas diuersidades, pero por la mayor e más sana parte fue determinado e acordado que la dicha moneda se debía labrar por el presente...". (Edit. A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob. cit.*, pp. 134-135).

<sup>2114</sup> A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob. cit.*, p. 50.

<sup>2115</sup> *Ibidem.*, p. 76.

<sup>2116</sup> "en ese mismo anno [1470] se descubrió una grand falsedad de la moneda, que por diversas e muchas cosas se labraba en tanta cantidad de mala que fue necesaria abaxalla...". (en D. ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Crónica del rey Don Enrique el Cuarto*. Biblioteca de Autores Españoles. Vol. 70. Madrid, 1878, p. 204).

<sup>2117</sup> Todavía en 1471 un obispo amonestaba al rey sobre "el intolerable daño que se ha seguido y sigue de la moneda, el qual ha traído y trae tan gran confusión que bastaría para destruir un regno muy sano, quanto más tan quebrado como éste y tan lleno de miserias", (en *Memorias de Don Enrique IV... ed. cit.*, p. 657).

concurso tanto de procuradores de las ciudades como de personas expertas y versadas en cuestiones monetarias<sup>2118</sup>.

### 3.5.6. Inicios de la rectificación: Cortes de Segovia de 1471

A la altura de 1471 ya estaban bastante aquietadas las veleidades de la nobleza contra Enrique IV, una vez resuelta la pretensión de don Alfonso y sentada la sucesión en el trono tras la firma del Pacto de los Toros de Guisando a favor de su hermana Isabel. De hecho, ya antes de la celebración de unas nuevas Cortes en Segovia, en enero de 1471 Enrique IV había emitido desde Toledo una Pragmática con un importante contenido en materia monetaria, donde se aprecia una clara intencionalidad de poner en práctica medidas con un signo muy diferente, decidido ya a acabar con los males y la convulsa vida monetaria característica de buena parte de su reinado<sup>2119</sup>.

En esta Pragmática el monarca reconoce los daños ocasionados por la gran corrupción que se habría producido en el labrar de la moneda para, en su parte dispositiva, emprender una serie de disposiciones legislativas destinadas a revertir tal situación<sup>2120</sup>. En primer lugar Enrique IV intenta incrementar el control sobre el proceso acuñador, para lo que limita esta actividad a las seis casas de moneda oficiales, intentando así acabar con las concesiones de derecho de acuñación realizadas con anterioridad<sup>2121</sup>. Con esta restricción de cecas la Monarquía recuperaba una regalía, parcialmente enajenada en años precedentes, e instauraba un sistema con visos de

---

<sup>2118</sup> “...bien sabedes cómo yo, conociendo los grandes e intolerables males que mis súbditos e naturales padescían por la grand corrupción e desorden de la mala e falsa moneda que en estos dichos mis reynos e señoríos se ha labrado de algunos tienpos a esta parte, enbí a mandar a las çibdades e villas que suelen enbiar por mi mandado sus procuradores de corte que enbiasen a mí sus procuradores, e para que yo viese e platicase con ellos sobre algunas cosas cunplideras a seruiçio de Dios e mío, e al bueno e paçífico estado e pro común destos dichos mis reynos e señoríos, espeçialmente para dar orden con su acuerdo en el rreparo e rreformaçión de la dicha moneda; e así mismo enbí mandar a algunas çibdades que enbiasen personas que supiesen en la lauor e ley de la dicha moneda, por que yo con acuerdo de todos pudiese mejor proueer sobrello, por quel clamor e quexa de la gente era muy grande asy por la grand mengua que tenía de moneda, como por que la moneda de quartos que tenían era muy dapnificada e falsyficada...”, (en *Ordenamiento sobre la fabricación y valor de la moneda, otorgado en las Córtes de Segovia del año de 1471*, CLC, Tomo III, pp. 812-813).

<sup>2119</sup> Este documento aparece editado en A. HEISS, *Descripción general de las monedas hispanocristianas desde la invasión de los árabes*. Zaragoza, 1962. Tomo I, Apéndice Documental, Doc. nº. XXV, pp. 315-316.

<sup>2120</sup> “...bien sabedes e a todos es notorio los grandes males, dannos e deseruiçios (...) por causa de la grande corrupción de la moneda que en ellos se ha labrado e labra...”, (en *Ibidem.* p. 315).

<sup>2121</sup> “...cualquiera personas, así como a los que tienen mi licencia e facultad çesen de labrar (...) por la que se declara e a como falsa toda moneda que no salga de mis talleres reales, e non es fecha, en cualquiera de las seis dichas casas reales de moneda, que son Burgos e Toledo, e Sevilla e Cuenca, e Segovia e Coruña...”, (en *Ibidem.*, pp. 315-316).

Modernidad, pues éstas serán las casas de moneda que, con la incorporación de la de Granada tras su conquista, se mantengan en Castilla durante prácticamente los siglos XVI-XVIII<sup>2122</sup>. Por otro lado, en esta Pragmática se intenta estabilizar el valor de las monedas fuertes, de ahí que se devaluasen los *enriques* con ley de 18 quilates a 310 maravedís, y los cuartos del real bajaron de 7,5 a 2 maravedís<sup>2123</sup>.

Pero fue en el mes de abril de este mismo año de 1471 donde, durante la celebración de Cortes en la ciudad de Segovia, se produjo el más serio intento por restablecer la estabilidad en la convulsa vida monetaria<sup>2124</sup>. Una crítica situación que se arrastraba desde principios de la década de los sesenta, pues la grave crisis política y la discordia civil entre Enrique IV y la colación nobiliaria agrupada en torno al infante don Alfonso había producido una importante caída de la moneda de cuenta<sup>2125</sup>. Tan complejo panorama fue agravado por unos años de malas cosechas, lo que motivó un alza considerable de precios<sup>2126</sup>. Y, por si ello no fuese suficiente, el propio monarca llegó a reconocer que las anteriores medidas monetarias por él emprendidas no habían hecho sino empeorar la situación<sup>2127</sup>.

---

<sup>2122</sup> R. MORÁN MARTÍN; E, FUENTES GANZO, “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: Justicia y moneda”, ob. cit., p. 236.

<sup>2123</sup> A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, ob. cit., p. 397.

<sup>2124</sup> “...yo queriendo rremediar e proueer sobre ello, con acuerdo de algunos de los grandes de mis rreynos que conmigo estauan, e de algunos de los dichos procuradores que eran ya venidos, oue mandado labrar moneda de castellanos e de rreales de plata e de blancas e medias blancas de cobre por virtud de çiertas ordenanças que yo sobre ello fize enla villa de Madrid...”, (en *Ordenamiento sobre la fabricación y valor de la moneda, otorgado en las Córtes de Segovia del año de 1471*, CLC, Tomo III, p. 813).

<sup>2125</sup> “...bien sabedes cómo yo, conosciendo los grandes e yntolerables males que mis súbditos e naturales padescían por la grand corrupçión e desorden de la mala e falsa moneda que en estos dichos rreynos e sennorios se ha labrado de algunos tienpos a esta parte...”, (en *Ibidem.*, p. 812).

<sup>2126</sup> A la altura de 1471 el régimen de precios y pagos se había dislocado completamente: “nacían muchos pleytos y debates y muertes de hombres y confusión tan grande que las gentes non sabían qué hacer nin cómo vivir, que todo el reyno absolutamente vino en tiempo de se perder, y por los caminos non hallaban qué comer los caminantes por la moneda, que nin buena nin mala nin por ningund precio non la tomaban los labradores, tanto eran cada día de las muchas falsedades engañados. De manera que en Castilla vivían las gentes como entre guineos, syn ley y sin moneda, dando pan por vino, y así trocando unas cosas por otras. Y de la grand confusión y desorden de las monedas vinieron las cosas tan caras en el reyno que de aquel mal estilo destonces hoy y siempre durará el daño sin remedio de tornar a los precios conuenibles que solían...” (en *Crónica incompleta de los Reyes Católicos (1469-1476): según un manuscrito anónimo de la época*. Prólogo y notas de J. Puyol. Madrid, 1934, pp. 96-97).

<sup>2127</sup> “...después de lo qual los dichos procuradores vinieron a mí, e yo en todo lo que por ellos en nonbre de las dichas çibdades e villas sobre lo suso dicho me fue suplicado, así sobre la laour de la moneda de oro e plata, como sobre la hemienda de la laour de la moneda de cobre puro que yo auía mandado labrar, de que dixerón que se podía seguir mayor confusión que la pasada e dapno uniuersal a mis súbditos e naturales...”, (en *Ordenamiento sobre la fabricación y valor de la moneda, otorgado en las Córtes de Segovia del año de 1471*, CLC, Tomo III, p. 813).

La voluntad de Enrique IV por intentar revertir tan crítico panorama se pone de manifiesto en el hecho de que el motivo principal de esta convocatoria de Cortes sea, justamente, intentar atajar el problema monetario existente en Castilla. De hecho, a esta asamblea no sólo fueron llamados los habituales dos procuradores por cada ciudad con voto en Cortes, sino también personas con conocimiento del oficio de “la labor de la moneda”<sup>2128</sup>. En el desarrollo de sus sesiones los representantes ciudadanos volvieron a exponer la que, según su opinión, seguía siendo una de las medidas más necesarias para revertir tan lamentable estado de cosas, esto es, labrar nueva y más moneda menuda: “que luego prestamente mandase labrar moneda menuda por quitar algunos escándalos que delo contrario se podrían seguir”<sup>2129</sup>. En segunda instancia, otra de las peticiones ciudadanas formuladas en estas Cortes es también lo suficientemente explícita de las repercusiones que la corrupción y falsedad de la moneda estaban teniendo en el incremento de los precios<sup>2130</sup>. Ante ello los procuradores deciden demandar una ambiciosa acuñación que afectase a todos los tipos castellanos: “que mandase que se labrasen monedas de oro e plata e vellón en estas dichas mis seys casas de moneda, conviene saber: de las dichas çibdades de Burgos e Toledo e Segouia e Cuenca e la Corunna, en non en otras partes<sup>2131</sup>”, y que tales acuñaciones se atuviesen a una serie de premisas y condiciones que seguidamente analizaremos.

El resultado de todo ello fue la emisión, en estas Cortes de Segovia de 1471, de un completo *Ordenamiento sobre la fabricación y valor de la moneda*. Fue entonces cuando se revocaron de forma definitiva las mercedes concedidas a particulares para la fabricación de moneda, volviendo así a las seis cecas tradicionales y oficiales existentes en Castilla, en las que habrían de labrarse *enriques*, reales y blancas con menos plata que las anteriores. Y es que, aparte de intentar estabilizar el maravedí, en este

---

<sup>2128</sup> “...enbié mandar a las çibdades e villas que suelen enbiar por mi mandado sus procuradores de Corte que enbiasen a mí sus procuradores, e para que yo viesse e platicase con ellos sobre algunas cosas cunplideras a serviçio e Dios e mí, e al bueno e paçífico estado e pro común destos dichos mis rreynos e sennorios, espeçialmente para dar orden con su acuerdo en el rreparo e rreformaçión de la dicha moneda; e así mismo enbié mandar a algunas çibdades que enbiasen personas que supiesen en la lauor e ley de la dicha moneda, por que con acuerdo de todos pudiese mejor proueer sobre ello...” (en *Ibidem.*, pp. 812-813).

<sup>2129</sup> *Ibidem.*, p. 813.

<sup>2130</sup> “...para mejor evitar la corrupçión e falsedad de la dicha moneda que fasta aquí se ha fecho e espera que se fará, sy sobre ello non rremediase e proveyese en la manera por ellos acordada, e para que los mantenimientos e mercaderías fuesen rreduçidos a más rrazonables presçios e valor...”, (en *Ibidem.*, pp. 813-814).

<sup>2131</sup> *Ibidem.*, p. 814.

Ordenamiento se emprendió una muy ambiciosa política de acuñación mediante la cual se pretendía mejorar la calidad de las distintas piezas castellanas.

En lo que respecta a la moneda de oro, en este Ordenamiento segoviano Enrique IV dispuso una nueva acuñación de *enrriques* en los siguientes términos: “hordeno e mando que en las dichas mis casas de moneda se labre moneda de oro fino e sea llamado enrriques, en que aya çinquenta pieças por marco e non más, e sea de la ley de veynte e tres quilates y tres quartos e non menos<sup>2132</sup>”. La referencia que se utiliza para este *enrique* es otra moneda de oro que previamente el monarca había mandado labrar en la ceca de Sevilla, con una equivalencia en moneda de cuenta de 420 mrs.<sup>2133</sup>, contemplándose también la labranza de *medios enrriques*<sup>2134</sup>. Por tanto, mediante esta reforma se volvieron a estipular *enriques* “perfectos”, esto es, de 23,75 quilates de ley y una talla de 50 monedas por marco. Aparte de ello, en esta primera disposición del *Ordenamiento sobre la fabricación y valor de la moneda* contamos también con el más temprano caso en el que, en un Cuaderno de Cortes, se explicita cómo ha de ser la leyenda que ha de figurar en cada una de tales monedas<sup>2135</sup>.

En aquello que incube a la moneda de plata, se fija la acuñación de reales en los siguientes términos: “que se labre otra moneda de plata que se llamen rreales de talla de sesenta e siete rreales en cada marco e non más y de ley de onçe dineros y quatro granos e non menos<sup>2136</sup>”. El real todavía mantenía una ley de 268 granos, aunque su peso había bajado un poco con respecto a épocas anteriores -de 66 a 67 monedas por marco- y con un valor nominal de 32 mrs. Por lo que, a pesar de todo, esta moneda consiguió conservar una importante estabilidad<sup>2137</sup>. Al igual que en el caso de los *enriques*, para las monedas de plata también se contempla la acuñación de medios reales, contado con

---

<sup>2132</sup> *Ibidem.*, Pet. 1, p. 814.

<sup>2133</sup> “...otrosí ordeno e mando que cada vn enrrique de los susodichos valga quatroçientos e veinte mrs. de la dicha moneda de blancas e non más...”, (en *Ibidem.*, Pet. 5, p. 815).

<sup>2134</sup> “...los quales sean de muy buena talla e que non sean tanto tendidos como los que fasta aquí se han labrado, saluo que sean como los primeros enrriques que yo mandé labrar en Seuilla que se llaman de la silla baxa, e que de este tamanno se labren en todas las casas, e que se fagan enrriques enteros e medios enrriques...”, (en *Ibidem.*, Pet. 1, p. 814).

<sup>2135</sup> “...e que los vnos e los otros tengan de la vna parte figura de un castillo e finchan todo el campo çercado de medios compases doblados al derredor, e que digan vnas letras en derredor: *Enrriqus cartus Dei graçia Rex Castelle et Legionis*, o lo que dello cupiere, e de la otra parte vn león que así mismo fincha todo el campo con los dichos medios compases en derredor e con vnas letras al derredor que digan: *Christus vinçit, Christus rregnat, Christus inperat* o lo que dello cupiere, e debajo del dicho castillo se ponga la primera letra de la çibdad donde se labrare, saluo en Segouia que se ponga vna puente, e en La Corunna vna venera...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2136</sup> *Ibidem.*, Pet. 2, p. 815.

<sup>2137</sup> A. MACKAY, *Moneda, precios y política... ob. cit.*, p. 76.

una equivalencia en moneda de cuenta de 31 maravedís<sup>2138</sup>. Y, tanto el real como el medio real, habrían de portar una leyenda muy parecida a la anteriormente apercebida para el *enrique*, con el mantenimiento también de ciertas peculiaridades en el anagrama de las piezas acuñadas en las cecas de Segovia y La Coruña, aunque con la variante, en el caso del real, de portar una cruz en medio en el verso de la moneda<sup>2139</sup>.

En lo que atañe al vellón, en estas Cortes de Segovia de 1471 Enrique IV ordenó labrar blancas con una talla de 205 piezas por marco y una equivalencia de medio maravedí, mientras que las medidas blancas tendría una ley de 10 granos y una talla de 410 monedas por marco, quedándose su valor nominal en medio maravedí<sup>2140</sup>. Finalmente, la acuñación de estos tres tipos quedó completada con el establecimiento de los distintos valores de curso legal, en los que también se fijaban los precios oficiales con respecto a otras importantes monedas europeas, caso del florín en 210 mrs. y de la dobla de la banda en 300 mrs. Se reconocía así la depreciación del vellón ocurrida desde 1465, pues el aumento de dichos valores era del orden del 50%, al tiempo que se verificaba cómo, una vez superados los peores momentos de la crisis, las monedas fuertes, a diferencia de las de vellón, recuperaban pronto sus leyes y tallas<sup>2141</sup>.

Junto a esta ambiciosa acuñación y establecimiento de nuevas equivalencias, el *Ordenamiento sobre moneda* de 1471 incluía también una serie de medidas de carácter complementario, pero igualmente destinadas a atajar los males monetarios que entonces aquejaban a la Castilla del último cuarto del siglo XV. Entre ellas podemos destacar, por un lado, aquellas disposiciones que instan a que todo el oro, plata o cobre existente en estos reinos se dirija y lleve a las distintas cecas para que sean acuñados y convertidos en las monedas previamente decretadas. Por otra parte, las ya en su momento analizadas disposiciones dirigidas a las distintas casas de moneda y sus

---

<sup>2138</sup> Véase *Ordenamiento sobre la fabricación y valor de la moneda, otorgado en las Córtes de Segovia del año de 1471*, Pet. 5, CLC, Tomo III, p. 815.

<sup>2139</sup> "...y que éstos se labren rreales e medios rreales y non otras pieças, las dos terçias partes de rreales enteros, e la otra terçia parte de medios rreales que sean saluados vno a vno, por que sean de igual peso; los quales tengan dela vna parte las mis armas rreales, castillos e leones con vna cruz en medio con vnas letras al derredor que digan: *Enrriqus cartus Dei graçia Rex Castelle et Legionis* o lo que de ello copiere, y la primera letra de la çibdad donde se labrare, saluo en Segouia que se ponga la dicha puente e en La Corunna que se ponga la dicha venera, e de la otra parte unas letras que dice *EN* con una corona ençima e los dichos medios compases alrededor y vnas letras alrededor que digan: *Ihesus vinçit, Ihesus rregnat, Ihesus inperat* o lo que dello copiere...", (en *Ibidem.*, Pet. 2, p. 815).

<sup>2140</sup> "...otroso ordeno e mando que en cada vna de las dichas mis casas de moneda se labre moneda de vellón que se llame blancas, e que sea de talla de dozientas y çinco pieças por marco y de ley de diez granos y non menos, y que desto se labre blancas y medidas blancas y non otra moneda, y que dos blancas destas valan un mr. y dos medias blancas vna blanca...", (en *Ibidem.*, Pet. 4, p. 815).

<sup>2141</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)", ob. cit., p. 111 y J. I. GARCÍA DE PASO, "La política monetaria castellana del siglo XV", ob. cit., p. 19.



oficiales, en las que se explicitan cómo se ha llevar a cabo la elaboración de los tres tipos de monedas referidos<sup>2142</sup>.

De hecho, la intención de la Monarquía por llevar a efecto las nuevas medidas en materia monetaria se pone muy pronto de manifiesto mediante serie de cartas destinadas a implantar una rápida y rigurosa aplicación de las disposiciones tomadas en estas Cortes segovianas<sup>2143</sup>. Así, tan sólo ocho días después de la emisión de este nuevo Ordenamiento sobre moneda, desde la misma ciudad de Segovia Enrique IV remitía una carta a todos los tesoreros, alcaldes, maestros de balanzas y demás personal de las seis cecas oficiales en la que explicaba y desarrollaba con mayor detalle el contenido de lo acordado apenas unos días antes<sup>2144</sup>. Entre ellas destaca la limitación de la acuñación a las seis casas tradicionales<sup>2145</sup>, así como la reiteración de las equivalencias de las distintas monedas que, de ahora en adelante, se proyectaba acuñar<sup>2146</sup>. Las mismas medidas se comunican en otra carta, fechada en julio de este año de 1471 y redactada desde Medina del Campo, donde también se reiteran y recuerdan los valores monetarios sancionados en las Cortes de Segovia<sup>2147</sup>.

---

<sup>2142</sup> Véase *Ordenamiento sobre la fabricación y valor de la moneda, otorgado en las Córtes de Segovia del año de 1471*, Pets. 6 a 9, CLC, Tomo III, pp. 815-817.

<sup>2143</sup> Los efectos de esta política aparecen prolijamente ejemplificados en el *Registro de Cortes* (RAH, Registro de Cortes, Leg. 9-9-4, 1784. Véase C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino... ob. cit.*, Apéndice Documental, pp. 177 y ss.).

<sup>2144</sup> La carta a la que nos referimos, fechada el 18 de abril de 1471 en Segovia, aparece editada en C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino... ob. cit.*, Apéndice Documental, Doc. nº 72, pp. 351-354, donde se reiteran las medidas adoptadas en el Ordenamiento de las Cortes de Segovia de 1371 (véase el Apéndice Documental que acompaña el presente estudio, Doc. nº. 22).

<sup>2145</sup> "...que se labrasen monedas de oro e plata e vellón en las dichas mis seis casas de moneda, conviene a saber, de las dichas çibdades de Burgos e de Toledo e de Sevilla e Segovia e Cuenca e La Corunna, e non en otras partes..." (en 1471. Julio, 30. Medina del Campo. RAH, Registro de Cortes, Leg. 9-9-4, 1784, fols. 111-112v. Edit. C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino... ob. cit.*, Apéndice Documental, Doc. nº 73, pp. 355-357).

<sup>2146</sup> "...ordené que en cada una de las dichas mis seis casas de moneda se labrasen desde aquí adelante las dichas mis monedas de enriques e medios enriques de oro fino e de reales e medios reales de plata fina de blancas e medias blancas de vellón, de las quales dichas blancas valgan dos un maravedí, segund e por la forma e manera que por los dichos mis procuradores me fue suplicado, e mandé e hordené que cada uno de los dichos enriques que agora yo mando labrar valiese de la moneda de blancas que yo agora mando labrar quatroçientos e veinte mrs. e la dobla castellana del cunno del Rey don Juan, mi sennor e mi padre, tresientos mrs., e el florín del cunno de Aragón dosientos e dies mrs. e el real castellano, así de los fechos fasta aquí como de los que yo agora he mandado labrar, treinta e un mrs. (en *Ibidem.*).

<sup>2147</sup> "...mandé que en las mis seis casas antiguas de moneda se labrasen las mis monedas de oro e plata e vellón, conviene a saber, enriques e medios enriques de oro fino e reales e medios reales, de plata fina e moneda menuda de blancas e medias blancas de vellón, de cierta ley e talla, e mandé así mismo que cada un enrique de los que se labrasen valiese quatroçientos e veinte mrs. de la dicha moneda de blanca, e cada un real treinta e un mrs. de la dicha moneda, e cada dobla de la vanda valiese tresientos mrs., e cada florín dozientos e dies mrs...." (en *Ibidem.*).

Sin embargo, la lectura de tales cartas también puede realizarse desde un prisma menos optimista. En este sentido parece que el importante Ordenamiento sancionado en las Cortes de 1471 no resultó suficiente para acabar con los problemas monetarios existentes en la Corona castellana. En general puede considerarse que este conjunto de medidas legislativas no terminaron de aplicarse de una manera efectiva, quedándose pues como una mera declaración de buenas intenciones<sup>2148</sup>. Así, tal y como queda de manifiesto en una nueva carta que Enrique IV suscribe el 30 de julio de ese mismo año, el nivel de desconfianza del reino con respecto a las decisiones monetarias adoptadas en la asamblea segoviana era bastante importante. Prueba de ello es que el monarca se ve entonces obligado a detallar de nuevo las medidas sancionadas apenas unos meses antes, intentando así infundirles un mayor grado de credibilidad entre sus súbditos<sup>2149</sup>.

Y es que, a pesar de la ambiciosa política de acuñación proyectada en las Cortes de Segovia de 1441, la ley de las monedas labradas a partir de entonces quedó pronto devaluada. En el caso de los *enriques* de oro, por ejemplo, su inicial ley de 23 quilares y 2 granos descendió al poco tiempo hasta los 7 quilates. En lo que respecta a los reales de plata, su teórico valor de 11 dineros y 4 granos acabó por obviarse para labrarse monedas con uno muy inferior. Las monedas de blancas, tanto viejas como nuevas, también quedaron igualmente depreciadas, pues 2 blancas viejas y 3 de las nuevas no llegaron a superar el valor del maravedí<sup>2150</sup>.

En cualquier caso, tampoco debemos minusvalorar en exceso los resultados de este Ordenamiento sobre moneda de la asamblea segoviana ya que, aunque no eliminó de forma radical todos los problemas, los últimos años del reinado de Enrique IV gozaron de una notable estabilidad monetaria<sup>2151</sup>. Las nuevas medidas tomadas por el monarca castellano entre marzo y mayo de 1473 demuestran que ya se habían absorbido los peores efectos de la “mala moneda” anteriormente labrada<sup>2152</sup>. En varias cartas de Enrique IV dirigidas a diferentes concejos se ordena la inmediata retirada de cualquier

---

<sup>2148</sup> M<sup>a</sup>. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Un motivo de descontento popular: El problema monetario en Castilla durante el reinado de Enrique IV”, *ob. cit.*, p. 161.

<sup>2149</sup> Edit. L. SÁEZ, *Demostración histórica del verdadero valor de la moneda... ob. cit.*, pp. 498-500.

<sup>2150</sup> M. COLMEIRO, *Historia de la economía política... ob. cit.*, pp. 428-429.

<sup>2151</sup> A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, *ob. cit.*, p. 397. El efecto estabilizador de esta reforma monetaria de 1471 tuvo una especial incidencia en las cotizaciones de las monedas de oro y plata (J. I. GARCÍA DE PASO, “La política monetaria castellana del siglo XV”, *ob. cit.*, p. 19).

<sup>2152</sup> Nos referimos a tres cartas sobre moneda, remitidas en 1473 por Enrique IV, que quedaron incluidas en el *Registro de Cortes* (Edit. C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino... ob. cit.*, Apéndice Documental, Docs. n.º. 76, 77 y 83, pp. 362-365, 365-366 y 374-376).

moneda no acuñada en las seis cecas oficiales, así como la reducción del valor de curso de la blanca a un tercio de maravedí, reconociendo de esta forma una adecuada relación entre esta moneda y las de oro y plata. Al mismo tiempo, y para restaurar la confianza en la “buena moneda” de plata, se previno la inmediata acuñación de 400.000 reales en piezas de medios y cuartos, pudiéndose reajustar el valor de curso de las monedas de ambos metales con un ligero descenso respecto a lo contemplado en 1471.

Aparte de ello, no debe perderse de vista el hecho de que los procuradores habían logrado una cierta participación en la formulación de la política monetaria en la Castilla del último cuarto del siglo XV. En este sentido ha sido incluso defendida la existencia de una especie de Diputación permanente de Cortes en lo tocante a moneda<sup>2153</sup>. Como hemos visto, las medidas adoptadas tanto en agosto de 1469 - derivadas en última instancia de las Cortes de Ocaña de 1469- como en las Cortes de Segovia de 1471 se debieron a “la mayor e más sana parte” de un grupo constituido por el rey, “los del mi Consejo”, los procuradores “que conmigo estauan” y los oficiales de las casas de moneda. Este concepto de “la mayor e más sana parte” era una derivación lógica del viejo principio *quod omnes tangit*, suponiendo que lo acordado por la *sanior pars* tenía los mismos efectos que si los *omnes* lo hubieran aprobado<sup>2154</sup>.

Prueba de ello es que a partir de 1469 los Ordenamientos monetarios, promulgados tanto dentro como fuera de las Cortes, se hicieron con el acuerdo de los procuradores de las villas y ciudades. Así, la decisión de 1469 acordada por “la mayor e más sana parte”, o la reforma llevada a cabo en las Cortes de Segovia de 1471, iban firmadas por nueve de estos representantes urbanos. Y lo mismo puede decirse de las medidas adoptadas posteriormente para ahondar en la efectividad de la reforma de 1471. El 18 de abril de ese mismo año, cuatro días después de la clausura de las Cortes segovianas, otros cuatro procuradores firmaron una carta real sobre la labranza de moneda; unos doce representantes ciudadanos firmaron el Ordenamiento sobre cuartos y blancas de julio del mismo año, y otros diez hicieron lo propio con la reforma monetaria emprendida en 1473<sup>2155</sup>.

---

<sup>2153</sup> A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, *ob. cit.*, p. 397.

<sup>2154</sup> En cualquier caso, la frase recuerda a las ideas de Masilio de Padua sobre el *legislator humanus* y la *pars principans* o *pars valentior*. Sobre ello puede verse, entre otros, Q. SKINNER, *The Foundations of Modern Political Thought*. Cambridge, 1978, p. 63 y ss.).

<sup>2155</sup> *Memorias de Don Enrique IV... ed. cit.*, pp. 690-693; C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino... ob. cit.*, p. 351.

De todas formas, el verdadero éxito de la reforma monetaria aprobada en las Cortes de Segovia de 1471, así como de las decisiones tomadas durante los primeros meses de 1473, dependía en buena medida del restablecimiento de la confianza social en el poder monárquico, cosa poco probable en aquellos momentos<sup>2156</sup>. Prueba de ello es que en las últimas Cortes convocadas por Enrique IV, reunidas en 1473 en la villa de Santa María de Nieva, vuelven a aparecer quejas referidas a las falsificaciones y alteraciones de las monedas mandadas acuñar por el monarca, tanto en el caso de los reales de plata como en el de las blancas<sup>2157</sup>. De hecho, de manera casi paralela a la celebración de estas Cortes de Santa María de Nieva, sabemos de la emisión de distintas cartas reales en las que Enrique IV daba a conocer las medidas tomadas en Segovia dos años antes, intentando atajar de una vez por todas los problemas derivados de la existencia de moneda fraudulenta y de los desequilibrios provocados por las alteraciones llevadas a cabo por el propio rey<sup>2158</sup>.

Por ello, y a juzgar tanto por la petición formulada por los procuradores en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473 como por la emisión de tales cartas, para ser que a la altura del final del reinado de Enrique IV el problema monetario en Castilla no estaba totalmente resuelto. Sin embargo, el camino emprendido para lograr la ansiada estabilización era el adecuado por su realismo, al reconocer la apreciación de las piezas de oro y plata para mantener la confianza en ellas como tipos de referencia, y devaluar el vellón lo que fuera preciso, controlando su masa en circulación para no aumentar aún más las tensiones inflacionarias de los precios expresados en maravedís. Dicho de otro modo, en los últimos años de tal convulso reinado se habían sentado las bases de una nueva política monetaria que se realizará, con mayor ambición y resultados, durante las décadas siguientes por parte de los Reyes Católicos<sup>2159</sup>.

---

<sup>2156</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, ob. cit., p. 173.

<sup>2157</sup> “...otrosy, muy poderoso sennor, tanto atreimiento e osadía an tomado muchos de vuestros súbditos e naturales, çegados por desordenada codiçia, que no an temor de fundir e desfazer la vuestra moneda de rreales e blancas, e la fundir e desfazer e mezclar con la plata de los dichos rreales otra liga o metal para labrar dello otras pieças de plata...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Santa María de Nieva del año de 1473*, Pet. 28, CLC, Tomo III, p. 879).

<sup>2158</sup> Conocemos la emisión de, al menos, tres cartas en este año de 1473 en las que Enrique IV reitera las disposiciones sobre moneda tomadas con anterioridad en las Cortes de Segovia de 1471. Todas ellas aparecen recogidas en el *Registro de Cortes* de la Real Academia de la Historia y, por ende, publicadas en C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y león y la crisis del reino... ob. cit.*, Apéndice Documental, Docs. nº 76, 77 y 83, pp. 362-365, 365-366 y 374-376.

<sup>2159</sup> R. MORÁN MARTÍN; E. FUENTES GANZO, “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: Justicia y moneda”, ob. cit., p. 236.

### 3.5.7. Consolidación de la estabilización: Pragmática de Medina del Campo de 1497

Al igual que otras muchas facetas, también desde el punto de vista de la historia monetaria se ha interpretado el reinado de los Reyes Católicos como un punto de inflexión, como el paso de la Edad Media a la Moderna<sup>2160</sup>. Sin que deje de haber algo de verdad en tal axioma, veremos que buena parte de las medidas monetarias emprendidas por ambos monarcas constituyeron en realidad una aplicación rigurosa de principios e ideas planteadas con anterioridad. Durante estos años se produjeron algunos elementos de ruptura, dentro de los cuales quizás interese destacar la efectiva implantación en el ámbito monetario de una concepción legislativa mucho más globalizadora<sup>2161</sup>. No obstante, como en tantos otros aspectos de su reinado, el gran mérito de Isabel y Fernando no residió tanto en la originalidad de planteamientos como en la capacidad para llevarlos a la práctica de una manera verdaderamente efectiva<sup>2162</sup>.

En cualquier caso, la importancia de las medidas monetarias emprendidas durante este reinado resulta evidente. Por una parte, y al igual que el resto de la organización política del Estado, la legislación monetaria experimentará entonces una importante centralización y racionalización. Por otro lado, en sus aspectos más esenciales el sistema monetario diseñado durante estos años permanecerá vigente durante buena parte de los siglos siguientes. No obstante, para materializar ambas realidades los Reyes Católicos harán un uso preferente de un instrumento legislativo al margen de las Cortes, lo que representa por sí mismo un aspecto novedoso. Y es que ambos monarcas regularon las cuestiones monetarias, básicamente, a través de Pragmáticas sanciones, dejando así a las Cortes en un plano realmente secundario en relación con este tema de la normativa comercial.

La primera medida monetaria de importancia tomada por los Reyes Católicos, aún ni si quisiera asentados sólidamente en el trono castellano, representa un buen reflejo de lo que iba a ser la tónica dominante todo su reinado. El 20 de febrero de 1475 ambos monarcas emitieron desde la ciudad de Sevilla una Real Cédula en la que

---

<sup>2160</sup> Un ejemplo en J. DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, “Trascendencia de la política monetaria de los Reyes Católicos en la España Moderna”, en L. C. GALENDE DÍAZ (Dir.), *III Jornadas Científicas sobre Documentación en época de los Reyes Católicos*. Madrid, 2004, p. 303.

<sup>2161</sup> J. LLUIS Y NAVAS-BRUSI, “Caracteres generales de la legislación y reforma monetaria de los Reyes Católicos”, en *Congrès International de Numismatique*. Paris, 1953, Vol. II, pp. 18-23.

<sup>2162</sup> J. DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, “Trascendencia de la política monetaria de los Reyes Católicos en la España Moderna”, ob. cit., p. 304.

anunciaban su pretensión de ajustar el valor de las distintas monedas que entonces circulaban en Castilla<sup>2163</sup>. En esta novel disposición lo que se hace en realidad es reiterar las medidas emprendidas por Enrique IV en la última fase de su reinado, por lo que se vuelven así a sancionar los valores monetarios contemplados, sobre todo, en las Cortes de Segovia de 1471, aunque con algunas leves alteraciones en sus respectivas equivalencias con la moneda de cuenta<sup>2164</sup>: “el enrique castellano en quatroçientos e treynta e çinco mrs., e la dobla de la vanda en trezientos e treynta e çinco mrs., e el florín en dozientos e quarenta mrs., e el rreal en treynta mrs., e tres blancas vn mr., de las que fueron fechas y labradas por mandado del sennor Rey don Enrrique nuestro hermano, cuya ánima Dios aya, en qualquier de sus seys casas de moneda”<sup>2165</sup>.

Así, y aunque se han modificado ligeramente sus equivalencias en moneda de cuenta, los tipos monetarios se ajustan a las emisiones de la última etapa de Enrique IV. La moneda de oro sigue basándose en el *enrique*, con una ley de 23 quilates y talla de 25 en marco. Las emisiones de plata también continúan fundadas en el real, ajustado en este caso a una ley de 11 dineros y 4 granos y una talla de 67 en marco, con sus respectivos dividendos de medio real y cuarto de real<sup>2166</sup>. Aparte de ello, en esta Cédula de 1475 se recuerda la prohibición de sacar fuera del reino metales y monedas, ya fuese de oro, plata o vellón, estableciendo que los responsables de tales delitos “fuesen castigados commo enemigos e dagnificadores de la República”<sup>2167</sup>.

A pesar de que, como hemos apuntado, los Reyes Católicos utilizarán de forma preferente las Pragmáticas para tomar sus más relevantes decisiones monetarias, las excepciones que confirman esta regla las encontramos en las Cortes de Madrigal de 1476 y en las de Toledo de 1480. En ambos casos, sin embargo, las medidas legislativas sobre moneda incluidas en sus respectivos Cuadernos tuvieron una importancia menor,

---

<sup>2163</sup> “...e por quitar los dichos ynconbinientes y rremediar y proueer como cunple al bien común desa comarca, mandamos dar esta nuestra carta por la que vos mandamos que de aquí adelante dedes e tomedes e contratedes las dichas monedas de oro et plata e villón segund y a los presçios que se dan y toman y contratan en la nuestra corte...”, (en *El Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla... ed. cit.* Vol. I, I-5, pp. 6-7).

<sup>2164</sup> En dicha Cédula se fija la paridad de “tres blancas un maravedí de las que fueron fechas y labradas por mandado del señor rey don Enrique, nuestro hermano, cuya ánima Dios haya, en qualquier de las sus seis casas de moneda, e las otras blancas o las fagades cortar o valan seis dellas un maravedí”, (en *Ibidem.*). Véase también A. BELTRÁN MARTÍNEZ, *Historia de la moneda española*. Madrid, 1983, p. 134.

<sup>2165</sup> *Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla... ed. cit.* Vol. I, I-5, p. 7.

<sup>2166</sup> M. RUIZ TRAPERO, “La reforma monetaria de los Reyes Católicos: su importancia histórica”, en J. C. GALENDE DÍAZ (Dir.), *III Jornadas Científicas sobre Documentación en época de los Reyes Católicos*. Madrid, 2004, p. 255.

<sup>2167</sup> *El Tumbo de los Reyes Católicos... ed. cit.* Vol. I, I-6, pp. 7-9.

representando además una continuidad con lo codificado a este respecto por Enrique IV en la fase final de su reinado.

En las Cortes de Madrigal de 1476, por ejemplo, lo que se hace es volver a reiterar, a raíz de una petición ciudadana, que no se labre plata sino de ley de 11 dineros y 4 granos<sup>2168</sup>. En este mismo plano de continuidad, también se hizo lo propio con la veda de la salida de Castilla de metales y monedas<sup>2169</sup>. Aunque la necesidad de tener que recurrir de nuevo a la emisión de esta prohibición nos vuelve a poner sobre la pista de la continuidad de este tipo de prácticas y, por ende, de los menoscabos que ello ocasionaba en el funcionamiento del mercado<sup>2170</sup>. En este caso, además, interesa destacar que la razón aducida por los procuradores en la continuidad de este tipo de infracciones reside en el escaso cumplimiento de las penas y sanciones establecidas a tales efectos, así como en la frecuencia de la práctica de cohecho por parte de los funcionarios y personas encargadas del cumplimiento de estas prohibiciones<sup>2171</sup>.

Más interesantes aún se muestran las demandas formuladas en estas Cortes de Madrigal en lo referente a los desequilibrios monetarios que, por aquel entonces, aún persistían en la Corona castellana: “vemos por experiencia que, por valer la moneda de oro e plata e vellón e diuersos preçios en vuestros rreynos, se sigue grand desorden e muchos ynconuenientes<sup>2172</sup>”. Nos encontramos así ante una prueba irrefutable de la escasa efectividad de las medidas monetarias emprendidas por Enrique IV al final de su reinado, especialmente en el Ordenamiento de las Cortes segovianas de 1471. De forma que, ante la continuidad de tal situación, los Reyes Católicos deciden aceptar una de las peticiones formulada en estas Cortes en relación con los valores de las distintas monedas. Las respectivas equivalencias de los tipos monetarios fuertes con respecto a la

---

<sup>2168</sup> “...que los plateros labrasen la plata de ley de onze dineros e quatro granos conforme a las monedas de los rreales...”, (en *Ordenamiento del rey D. Fernando y de la reina D<sup>a</sup>. Isabel, hecho en las villa de Madrigal a 27 de Abril de 1476*, Pet. 15, CLC, Tomo IV, p. 74).

<sup>2169</sup> “... suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e hordenar que de aquí adelante ninguna persona no sea osada de sacar fuera de vuestros rreynos oro ni plata ni vellón ni moneda amonedada, so las penas contenidas en las leyes e ordenanças de vuestros rreynos e de la ordenança fecha en Segouia por el dicho sennor rrey don Enrrique vuestro hermano el anno de setenta y uno...”, (en *Ibidem.*, Pet. 21, p. 80).

<sup>2170</sup> “...a vuestra alteza e aún a todos vuestros súbditos e naturales es notorio cuánto mal e dapno se rrecresçe a todos por esta endiablada osadía que algunas personas han tomado en sacar la moneda de oro e plata e vellón de vuestros rreynos, e cómo quiera que por todas las leyes dellos está defendido so grandes penas que no se saque, veemos que de cada día continúa más este delito...”, (en *Ibidem.*, p. 79).

<sup>2171</sup> “...vemos que nunca se executa la pena en ningún delincente, e al fin, quando mucho se haçe, es que algunas personas que lo podrían corregir o castigar lleuan algún cohecho de los culpados en este delito, e con esto callan luego. E aún somos informados que algunas personas piden merçed a vuestra alteza de los bienes de los culpados en este delito, con intención que les cohecharán parte de sus haciendas e los darán por quitos...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2172</sup> *Ibidem.*, Pet. 31, p. 99.

moneda de cuenta castellana quedarían pues establecidos en los siguientes tipos: “que de aquí adelante valga un excelente, de los vuestros, ochoçientos e ochenta maravedís, e un enrique castellano quatroçientos e quarenta, e una dobla de la banda tresçientos e quarenta maravedís, e un florín dosçientos e quarenta maravedís, e un rreal treinta maravedís, e tres blancas un maravedí e non más”<sup>2173</sup>.

Como puede comprobarse, quizás el elemento más llamativo de esta nueva equivalencia decretada en las Cortes de Madrigal por los Reyes Católicos sea la referencia al *excelente*. Como veremos seguidamente con mayor detalle, era ésta una moneda de oro basada en el ducado veneciano y que, ya por aquel entonces, Fernando el Católico había introducido en la Corona de Aragón. A la altura de 1476 el valor del *excelente* con respecto a la moneda de oro castellana era de 2 doblas, correspondiéndose por tanto con 880 mrs., de forma que una dobla castellana equivalía a medio excelente, y media dobla a un cuarto de excelente.

Dentro del importantísimo Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480, las referencias a cuestiones monetarias resultan muy escasas. En la práctica, éstas se limitan a incidir de nuevo en la prohibición de sacar cualquier tipo de moneda y metal amonedable fuera del reino, incrementando para ello el sistema punitivo hasta entonces vigente y comprometiéndose los monarcas a no conmutar ninguna pena relacionada con este delito, lo que hace pensar que, en efecto, tales perdones se habían producido<sup>2174</sup>. Los procuradores volvieron pues a hacerse eco de la saca ilegal, de forma que los reyes vedarán, una vez más, la exportación fraudulenta de moneda. Un delito que, a juzgar por las demandas continuamente prácticamente formuladas en cada reunión de Cortes, tenía que seguir vigente en la Castilla de las últimas décadas del siglo XV<sup>2175</sup>.

Con la finalidad de erradicar este problema de una vez por todas, en el Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480 se produce un destacado incremento del sistema punitivo con respecto a épocas anteriores. En este caso se castiga la salida

---

<sup>2173</sup> *Ibidem*.

<sup>2174</sup> Véase *Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480*, Pet. 83, CLC, Tomo IV, pp. 157-159 y J. DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, “Trascendencia de la política monetaria de los Reyes Católicos en la España Moderna”, ob. cit., pp. 339-340.

<sup>2175</sup> “...muchas personas sin temor de las penas que están puestas así por las ordenanças de la casa de la moneda como por las leyes de los dichos nuestros reynos e quadernos de las sacas e leyes e ordenanças de la hermandad general contra los que sacan oro o plata o vellón o moneda destos reynos, cegados por la cobdiçia de la ganança que dello fallan se atreuen a lo sacar, y porque la desorden y mouimientos que a auido en estos nuestros reynos en los tienpos pasados, an dado causa de la dicha osadía...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480*, Pet. 83, CLC, Tomo IV, p. 157. Esta misma ley también aparecerá recogida en *Nueva Recopilación*, Libro IV, Título XVIII, Ley I).



fraudulenta de moneda, la primera vez que se cometiese, con la pérdida de todos los bienes, y siempre y cuando la cantidad defraudada fuese inferior a 250 excelentes o 500 castellanos. Si, por el contrario, la cantidad era superior a este importe o se delinquía por segunda vez, la pena era la muerte, junto con la pérdida de todos los bienes del infractor<sup>2176</sup>. Además, como hemos adelantado, los monarcas prometieron entonces ejecutar las penas impuestas de una manera efectiva y no conmutarlas por ninguna otra<sup>2177</sup>. Ello no era óbice para que se permitiese que las personas que fuesen al extranjero llevasen consigo la moneda necesaria para sus gastos, siempre y cuando se realizase una previa notificación ante el corregidor o alcalde de sacas, a quien debían informar de dónde se iba, cuánto tiempo se emplearía en el viaje y cuáles eran los gastos previstos durante el mismo<sup>2178</sup>.

Con las excepciones hasta aquí comentadas, procedentes tanto de las Cortes de Madrigal de 1476 como de las de Toledo de 1480, el resto de las disposiciones legislativas que Isabel y Fernando tomaron sobre materia monetaria serán abordadas a través de diferentes Pragmáticas. El inicio de esta nueva actitud normativa podemos fijarlo en 1495, cuando desde Madrid los monarcas emitieron una Pragmática en la que se intentaba mejorar el funcionamiento de las casas de moneda y, particularmente, de

---

<sup>2176</sup> “...prohibimos e defendemos que persona ni personas algunas non sean osadas de sacar ni saquen de aquí adelante oro ni plata ni vellón en pasta ni en moneda alguna para fuera de dichos nuestros reynos, so pena que si el oro o plata o vellón o la moneda de oro o plata o vellón que sacaren fuera de dosçientos e çinquenta excelentes e de quinientos castellanos abaxo, o de su estimación, que por la primera vez aya perdido e pierda los bienes todos, e sea la meytad para la nuestra cámara, e la otra meytad sea partida en dos partes, la vna para el que lo acusare, e la otra para el juez que lo juzgare e executare, e por la segunda vez que muera por ello e pierda todos sus bienes, e sean repartidos en la misma manera susodicha; e si sacare dosçientos çinquenta excelentes e quinientos castellanos o su estimación o dende arriba, que por este mismo fecho muera por ello e aya perdido e pierda todos sus bienes...”, (en *Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480*, Pet. 83, CLC, Tomo IV, pp. 157-158).

<sup>2177</sup> “...e por que los dichos procuradores fuesen ciertos de nuestra voluntad para lo que toca a la execución desta ley, los ouimos prometido que mandariamos e faríamos executar las dichas penas contra los que fallásemos que son transgresores desta ley de aquí adelante, e que no comutaríamos estas dichas penas en otra pena alguna...”, (en *Ibidem*, p. 158).

<sup>2178</sup> “...pero por que las personas que an de salir fuera de nuestros reynos a otras partes an menester de leuar para su costa e gasto, permitimos e damos liçençia que cada vna persona que ouiere de salir fuera de nuestros reynos pueda sacar e saque consygo moneda de oro e plata e vellón e qualquier cosa dello que ouiere menester para su gasto continuo desde el lugar donde partiere fasta el lugar donde dixere que va, e para su estada e tornada con los que con él fueren; e por que en esto non aya encubierta ni fraude, mandamos e ordenamos que cada vna persona que ouiere de salir fuera destos dichos reynos parezca antel corregidor o alcalde de la çibdad o villa o lugar dellos de donde partiere con la dicha moneda, e del puerto del reyno por donde ha de salir, e ante el alcalde de las sacas de aquel puerto o su lugar teniente, e por ante escriuano e tres testigos lo notifique adónde va e cuánto entendiere que tardará en la yda y estada e tornada, e qué es la costa que lleua de qual quier manera, e faga juramento que en toda la relación non faze infinta ni encubierta ni entienda sacar ni sacará otra moneda del reyno, saluo aquello que les manifiesta...” (en *Ibidem.*, pp. 158-159).

regular los privilegios de los que gozaban sus oficiales<sup>2179</sup>. Pero sin duda alguna el año clave de todo este reinado en lo que a la normativa monetaria se refiere será 1497, cuando los Reyes Católicos pongan en marcha una importantísima reforma que, según algunos autores, marca el paso de la Edad Media a la Moderna<sup>2180</sup>.

En efecto, el 13 de junio de 1497 se emitía desde Medina del Campo una larga y ambiciosa Pragmática destinada a acabar definitivamente con todos los males monetarios que aquejaban a la Corona de Castilla. En ella se pretendía reordenar todo el sistema castellano de piezas en circulación, al establecerse una serie de nuevos tipos y que toda la moneda anterior se fundiera y transformara en nueva en el plazo de diez meses<sup>2181</sup>. Los encargados de las seis cecas reales tradicionales, a las que desde 1492 se le había sumado la nueva casa de moneda de Granada, no cobrarían en este caso derecho alguno de acuñación, sino tan sólo el coste material de tal operación.

Entre las distintas disposiciones adoptadas en esta Pragmática de 1497 sobresale la implantación, como medida básica de todo el sistema castellano, de una nueva moneda de oro, bautizada con un nombre de muy alto valor simbólico: el *excelente de la granada*<sup>2182</sup>, aunque principalmente será conocida después con el nombre de ducado castellano, a imitación del veneciano<sup>2183</sup>. Este *excelente de la granada* contaría con 3,45 g. de oro, una ley de 23,75 quilates, talla de 65,33 piezas en marco y un valor de curso legal de 375 maravedís. Pese a que en los años siguientes se produjo una importante demanda de este nuevo tipo con la intención de atesorarlo y sacarlo fuera de Castilla, lo que parece indicar que su ley no siempre fue tan buena, el valor del oro permanecerá relativamente estable.

---

<sup>2179</sup> 1495. Diciembre, 20. Madrid. Edit. A. HEISS, *Descripción general de las monedas hispanocristianas... ob. cit.*, Tomo I, Apéndice Documental, Doc. n.º. XVII, pp. 317-322).

<sup>2180</sup> J. DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, “Trascendencia de la política monetaria de los Reyes Católicos en la España Moderna”, *ob. cit.*, p. 303.

<sup>2181</sup> Como veremos con mayor detalle, las aspiraciones de esta Pragmática de 1497 afectaban a los tres tipos de monedas: “e todo bien mirado fallaron que la moneda de plata estaua agraiada en la estimación que estaua, e por consiguiente que se deúa alçar e poner e tassar todas tres monedas de oro e plata e vellón en su verdadero valor, e que de las vnas e de las otras deuíamos mandar labrar”, (en *Libro de Bulas y Pragmáticas... ed. cit.*, Tomo II, Fol. CXCVIIIr.).

<sup>2182</sup> “...primeramente ordenamos e mandamos que en cada vna de las dichas nuestras casas de moneda se labre moneda de oro fino de ley de veynte e tres quilates e tres quartos largos e no menos; e que desta ley se labre moneda que se llame excelente de la granada, que sea de peso de sessenta e cinco pieças e vn tercio por marco...” (en *Ibidem.*). Véase también *Nueva Recopilación*, Libro V, Título XXI, Ley LXII.

<sup>2183</sup> J. DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, “Trascendencia de la política monetaria de los Reyes Católicos en la España Moderna”, *ob. cit.*, p. 308. De hecho, así que reconoce en la propia Pragmática de 1497: “e porque se falló que las monedas de ducados son más comunes por todos los reynos e provincias de cristianos, e más vsadas en todas las contrataciones; e assí les pareció que nos deuíamos mandar labrar moneda de oro de la ley e talla e peso de ducados”, (en *Libro de Bula y Pragmáticas... ed. cit.*, Tomo II, Fol. CXCVIIIr.).

La implantación en Castilla del *excelente de la granada* ponía fin al hasta entonces utilizado patrón musulmán de la dobla, vigente en estos reinos desde el siglo XIII, para sustituirlo ahora por el ducado como pieza áurea básica de todo el sistema monetario<sup>2184</sup>. Y aunque fue ésta una medida tardía en comparación con otros reinos peninsulares vecinos<sup>2185</sup>, su magnitud fue enorme, por cuanto suponía la definitiva incorporación de la Corona castellana a la corriente europea del ducado. De esta manera se implantaba en Castilla, ya una de las potencias hegemónicas en Europa, la moneda más difundida en todo Occidente. Junto a ello, con la acuñación del *excelente* Fernando el Católico unificaba también los tipos áureos de las Coronas de Castilla y de Aragón, pues en 1483 había mandado sustituir en sus reinos el florín por el *excelent* o *ducat* acuñado en Valencia -a semejanza del ducado de Venecia- y en 1493 se acuñaría en Barcelona y Perpiñán con el nombre de *principat*<sup>2186</sup>.

En lo que respecta a los tipos argénteos, la Pragmática de 1497 produjo una apreciación de la plata de en torno un 10%, puesto que en ella se ordenaba acuñar 67 reales por marco, en lugar de los 66 anteriores, y su curso legal subió hasta los 34 maravedís<sup>2187</sup>. Así pues, en buena medida esta reforma monetaria reacomodó el viejo real heredado de los reinados anteriores al discurrir de los tiempos y, en especial, a la novedosa situación del mercado de metales tras el reciente descubrimiento del Nuevo Mundo.

Si hasta 1483 la prosperidad de las minas centroeuropeas había supuesto una reducción del valor de la plata en relación con el oro, la apertura de la nueva ruta atlántica modificó de forma sustancial esta situación. Debido a lo que P. Chaunu denominó el “ciclo del oro”, comprendido entre los años 1494 y 1525 y resultante de la explotación del oro antillano, se produjo una importante reducción de su valor con respecto a la plata. La nueva realidad del mercado de metales desequilibró, por esta vía,

---

<sup>2184</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, ob. cit., pp. 155 y

<sup>2185</sup> En Portugal ya se había adoptado en 1457, en la Corona de Aragón antes de 1477, y en el reino de Navarra entre 1479 y 1483, en época de Francisco Febo (véase J. DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, “Trascendencia de la política monetaria de los Reyes Católicos en la España Moderna”, ob. cit., p. 308).

<sup>2186</sup> J. I. GARCÍA DE PASO, “La política monetaria castellana del siglo XV”, ob. cit., p. 22.

<sup>2187</sup> “...ordenamos e mandamos que en cada vna de las dichas nuestras casas de moneda se labre otra moneda de plata que se llame reales de talla e peso de sesenta e siete reales en cada marco e no menos; e de ley de onze dineros e quatro granos e no menos. E que destos se labren reales e medios reales e quartos de reales e ochauos de reales...”, (en *Libro de Bulas y Pragmáticas... ed. cit.*, Tomo II, Fol. CXCVIIIv.).

la relación bimetalista oro-plata, situada hasta entonces en 1:11,7<sup>2188</sup>. Una nueva variabilidad a la que esta Pragmática de 1497 intentará hacer frente. La solución propuesta entonces fue elevar el valor nominal de la plata, pasando el real de 31 a 34 maravedís, lo que significó una ratio bimetalista de 1:10,11, mucho más acorde que la anterior con la nueva realidad del mercado de metales, manteniendo la ley y el peso del real en 11 dineros, 4 granos de pureza argéntea y una talla de 67 piezas en marco<sup>2189</sup>, y reformando también la leyenda de los nuevos tipos al aparecer ya los yugos y las flechas<sup>2190</sup>.

No obstante, con esta Pragmática de 1497 también se reorganizaba la moneda de vellón, al ordenarse la acuñación de un máximo de 10 cuentos de maravedís en blancas de peor calidad que las anteriores, pero con un valor de curso legal que volvía a ser el de medio maravedí<sup>2191</sup>. Esta reforma modificaba la ley y el peso del numerario de vellón batido en el reinado de Enrique IV, pues las nuevas blancas contarían con una ley de 7 granos y una talla de 192 piezas en marco, con una equivalencia en moneda de cuenta de medio maravedí. La finalidad de tales medidas era conseguir satisfacer las crecientes necesidades del comercio de menudeo, dada la gran distancia existente entre la moneda de plata más pequeña, el cuarto de real, y la blanca de vellón<sup>2192</sup>. Plenamente consciente de la importancia de los cambios monetarios introducidos, la Pragmática de 1497 contempla una detallada aclaración de las equivalencias entre los distintos tipos ahora acuñados:

---

<sup>2188</sup> E. J. HAMILTON, *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650... ob. cit.*, pp. 65 y ss.

<sup>2189</sup> La trascendencia de esta reforma de la moneda de plata fue enorme. El peso, la ley y el valor nominal que entonces se establecieron para el real argénteo se mantuvieron inamovibles -con la excepción de un breve y frustrado ensayo en 1643- hasta la gran reforma monetaria realizada en 1686 en el reinado de Carlos II (véase J. DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, “La reforma monetaria de la plata de 1642”, en *IX Congreso Nacional de Numismática*. Elche, 1995, pp. 361-368; del mismo autor, “Moneda de plata castellana en los siglos XVI y XVII: evolución e intentos de reforma”, *Gaceta Numismática*, 142 (2001), pp. 7-23).

<sup>2190</sup> “...e que en los reales se ponga de la vna parte nuestras armas reales e de la otra parte la diuisa del yugo de mí el rey e la diuisa de las frechas de mí la reyna; e que diga enderredor continuando en ambas partes *Fernandus e Elisabeth Rey e Regina Castelle e Legionis e Aragonum e Cecilie e Granate*, o lo que dello cupiere...”, (en *Libro de Bulas y Pragmáticas... ed. cit.*, Tomo II, Fol. CXCVIIIv.).

<sup>2191</sup> “...ordenamos e mandamos que en cada vna de las dichas nuestras casas de moneda se labre moneda de vellón que se llamen blancas, de ley de syete granos e de talla e peso de ciento e nouenta e dos piezas por marco; e que dos dellas valgan vn maravedí. E que en todas las dichas nuestras siete casas de moneda se labren diez cuentos desta moneda e no más sin nuestra licencia e especial mandado...”, (en *Ibidem.*, Fols. CXCVIIIv.- CXCIXr.).

<sup>2192</sup> P. BELTRÁN VILLAGRASA, “El vellón castellano desde 1474 a 1566”, *Nvmisma*, 7 (1953), pp. 20-22.

“...ordenamos e mandamos que las monedas de oro susodichas valan las quantías siguientes en moneda de plata e de vellón. Primeramente la moneda del dicho excelente entero que vala onze reales e vn marauedí, o trezientos e setenta e cinco mrs. de la dicha moneda de vellón; e los medios excelentes de la granada cinco reales e medio e vna blanca cada vno o ciento e ochenta e siete marauedís e medio. E cada vn real de plata treynta e quatro marauedís; e el medio real e quarto e ochauo de real a este respecto en marauedís...”<sup>2193</sup>.

Como vemos, la plata se había revalorizado algo respecto al oro, y el vellón respecto a la plata, lo que implicaba además unos ámbitos de uso bien diferenciados para cada una de tales monedas<sup>2194</sup>. Nos encontramos pues ante un importante proyecto de regeneración de todos los tipos que entonces circulaban en Castilla, al sustituirlos por las nuevas monedas que ahora se mandan acuñar, con una especial insistencia en la moneda de vellón, pues las hasta entonces existentes tendrían que llevarse a las distintas cecas para ser fundidas y convertidas en los nuevos modelos establecidos<sup>2195</sup>.

Las escrupulosas medidas adoptadas en esta Pragmática de 1497 también afectaban a las casas de monedas donde, como vimos en su momento, se proyecta una importante regeneración de su funcionamiento destinada a acabar con los viejos vicios que aquejaban tales instituciones. Al igual que había intentado Enrique IV en las Cortes de Córdoba de 1445 y en las de Toledo de 1462, los Reyes Católicos pusieron coto a los abusos en los privilegios de los monederos y oficiales de las distintas cecas<sup>2196</sup>. Pues parece que, a la altura de fines del siglo XV, el problema seguía estando latente prácticamente en los mismos términos que en decenios anteriores<sup>2197</sup>. Se pretende, sobre todo, “que todos los que fuessen escusados por qualquier pechos e contribuciones que fuessen de los pecheros medianos e menores e no de los mayores<sup>2198</sup>”; al tiempo que se

---

<sup>2193</sup> *Libro de Bulas y Pragmáticas... ed. cit.*, Tomo II, Fol. CXCIXr.

<sup>2194</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”, pp. 116-118.

<sup>2195</sup> “...bien permitimos que las dichas monedas de vellón se traygan a fundir e se fundan en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda porque dellas se faga e labre la dicha nuestra moneda de vellón que agora mandamos labrar e se pueda vender por vellón para las fundir...”, (en *Libro de Bulas y Pragmáticas... ed. cit.*, Tomo II, Fol. CXCIXv.).

<sup>2196</sup> *Ibidem.*, Fols. CCXV-CCXXII.

<sup>2197</sup> “...pero no paresçe que por todo ello se da remedio a las quejas que de cada día sobre esto vienen de muchas partes ante nos en el nuestro consejo: ca se alega por cosa notoria que muchos omes ricos e pecheros mayores de los pueblos donde bien fazen obreros e monederos de algunas de las dichas casas de moneda no seyendo vezinos de las cibdades donde están las dichas casas, e no seyendo ábiles ni suficientes para vsar los dichos officios, saluo por se esentar de pechos reales e concejales e por se esentar de la jurisdicción ordinaria de los lugres donde bien...”, (en *Ibidem.* Fols. CCXVIIr-v).

<sup>2198</sup> *Ibidem.*, Fol. CCXVII.

suprimen algunas exenciones anteriormente contempladas para estos monederos y oficiales, tales como el pago de la alcabala o la contribución a la Santa Hermandad<sup>2199</sup>.

Unido a ello, la Pragmática aborda los problemas tradicionales asociados a las cecas de moneda, como el acrecentamiento de oficiales<sup>2200</sup>, la limitación de derechos y la fijación de los salarios que han de recibir cada uno de ellos<sup>2201</sup>, o la lucha contra la endogamia y la tendencia a la patrimonialización familiar de los distintos oficios, así como vincular puestos en las cecas a hijos, criados, familiares..., lo que era fuente habitual de fraudes<sup>2202</sup>. Finalmente, también interesa destacar que es en esta Pragmática de 1497 cuando se comienzan a introducir en el proceso de acuñación nuevas técnicas, ya más propias de la Edad Moderna<sup>2203</sup>. Y todo ello completado con el establecimiento de un duro sistema punitivo contra quienes alteraren los nuevos valores monetarios decretados u osasen sacarlos fuera del reino<sup>2204</sup>.

En definitiva, con la adopción de la moneda de oro más internacional de la época, la reforma de 1497 intentó clarificar la situación existente en Castilla. Entre sus objetivos más prioritarios destaca el reajuste de la relación bimetalica oro-plata, la

---

<sup>2199</sup> “...que la esención e franqueza contenida en el dicho capítulo le sea guardada en todo lo contenido en él, excepto en las nuestras alcaualas e en la contribución de la hermandad...” (en *Ibidem.*, Fol. CCXVIIv.).

<sup>2200</sup> Particularmente con aquellos que tuvieron lugar en tiempos de Enrique IV: “e porque nuestra yntención e voluntad es de poner en cada vna de las dichas nuestras syete casas de moneda oficiales buenos e espertos e fieles cada vno en su officio de que nos podamos auer primero noticia, por la presente rreuocamos e damos por ningunas e de ningún valor e effecto todas e qualesquier cartas de preuilegios e mercedes e facultades que fueron dadas por el señor rey Don Enrrique, nuestro hermano, e por nos a qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condición que sean para poner e nombrar thesoreros e otros qualesquier oficiales delas dichas nuestras casas de moneda...”, (en *Ibidem.*, Fol. CCVIIv.).

<sup>2201</sup> *Ibidem.*, Fols. CCIIIv-CCVI.

<sup>2202</sup> “... por quanto el officio de la thesorería e de los otros oficiales mayores de cada vna de las dichas casas fueron inuentados assí por la necesidad dellos, como porque vnos estoruassen a otros las faltas e yerros que intentassen de cometer, e avn porque vnos fuessen testigos de otros; e esto enbargante, nos somos informados que de poco tiempo acá algunos oficiales de las dichas casas han procurado de auer e han auido para sus hijos e criados e familiares officios en la misma casa donde ellos lo tienen por tener menos contrarios e auer mayor lugar de fazer fraudes e encubiertas en sus officios: lo qual ha dado causa a grandes daños. Por ende ordenamos e mandamos que ningún thesorero ni oficial de casa de moneda no tenga hijo ni criado ni familiar suyo oficial de otro officio de la tal casa donde él touiere officio...”, (en *Ibidem.*, Fol. CCVIv.).

<sup>2203</sup> *Ibidem.*, Fols. CCI-CCIII.

<sup>2204</sup> No en vano, en tales casos se contempla la pena de muerte para los infractores de ambos tipos de delito: “ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier ley, estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, assí de los nuestros súbditos e naturales de los nuestros reynos e señoríos, como de fuera dellos, no sean osados de desfazer ni fundir ni cercenar las dichas monedas de oro e plata e vellón que agora mandamos labrar en ninguna de las nuestras casas de moneda ni fuera dellas en ninguna parte que sea, so pena que quel quier que lo fiziere le maten por ello e aya perdido e pierda todos sus bienes e se repartan en la forma suso dicha. E assí mismo que ninguno ni algunos de los suso dichos no sean osados de sacar ni saquen moneda de oro ni de plata ni de vellón fuera de los nuestros reynos, so las dichas penas...”, (en *Ibidem.*, Fol. CCVIIIr.-v.).

limitación cuantitativa del vellón, la retirada de la circulación de las monedas viejas de oro, plata y vellón, permitiéndose la de monedas de oro y plata extranjeras, pero no de vellón<sup>2205</sup>. De esta forma se intentaba solucionar la tradicional escasez de moneda de vellón castellana en relación a las necesidades de los intercambios al por menor y de las transacciones menudas, al procederse a la práctica igualación de su valor nominal al de su contenido metálico.

Junto a ello, y valiéndose de una mayor abundancia relativa de plata, los monarcas lograron entonces romper el vínculo secular que existía en Castilla entre el contenido metálico de la moneda de vellón y el poder adquisitivo del maravedí. A partir de ahora, y durante prácticamente todo el siglo XVI, la suerte de la unidad de cuenta, el maravedí, pasará a estar ligada a la de la moneda de plata<sup>2206</sup>. Al apostar por el patrón europeo, Isabel y Fernando consiguieron unificar la moneda de oro de todos sus estados, al tiempo que incorporaban nuevas técnicas de acuñación, ya experimentadas y utilizadas en Europa, que ponen al servicio de una nueva organización y mejor funcionamiento de las distintas cecas castellanas<sup>2207</sup>.

Aunque con una entidad e importancia mucho menor, la Pragmática de 1497 será ampliada y completada con la emisión de otras tres promulgadas, respectivamente, en los años 1499, 1502 y 1503. En todas ellas se persigue conseguir, en esencia, tres objetivos principales. Por un lado aclarar y desarrollar alguno de los puntos sancionados en la Pragmática de Medina del Campo de 1497; por otro reforzar el cerco legislativo destinado a evitar la salida de numerario fuera de Castilla; y, finalmente, mejorar el sistema de trabajo y la eficacia de las casas de moneda.

Dentro del segundo de los escenarios referidos, esto es, el de evitar la fuga de metales y monedas, destaca la Pragmática dada en Granada en julio de 1499 por la cual se prohibía a todos los mercaderes que no fuesen naturales de sus reinos la posibilidad de tener cambios en los territorios de las Coronas de Castilla y de Aragón<sup>2208</sup>. En la

---

<sup>2205</sup> J. I. GARCÍA DE PASO, “La política monetaria castellana del siglo XV”, ob. cit., p. 22.

<sup>2206</sup> *Ibidem.*, p. 23.

<sup>2207</sup> M. RUIZ TRAPERO, “La reforma monetaria de los Reyes Católicos: su importancia histórica”, ob. cit., p. 256.

<sup>2208</sup> “...nos, somos ynformados que algunas personas estranjeras y no naturales de nuestros reynos procuran de ser cambiadores e tienen cambios de moneda en nuestra corte e fuera della, e de las monedas que recojen en ellos escogen las buenas en que ay más provecho e las sacan fuera de los dichos nuestros reynos, e las que no son tales e son menguadas e quebradas, aquellas tornan a cambiar. Por ende queriendo proveer e remediar que lo suso dicho no se haga de aquí adelante como hasta aquí se ha fecho, mandamos e defendemos por esta nuestra carta que estranjero alguno no natural destos nuestros reynos, avnque tenga

misma dirección también se puede incluir una nueva Pragmática, emitida ya a principios del siglo XVI, aunque con algunos antecedentes procedentes de 1489, en 1503 los Reyes Católicos llegaron incluso a prohibir que los comerciantes extranjeros sacasen moneda a cambio de sus mercaderías, pues lo único que podían recibir por sus ventas eran otros artículos comerciales<sup>2209</sup>.

En esta Pragmática de 1503, y al mismo tiempo que se imponía el castigo a la extracción de metales, estaba el premio a su introducción en Castilla con la finalidad de ser acuñados. Así, cualquier persona que llevase a labrar metal a alguna ceca, ya fuese procedente del extranjero o del interior del reino, quedaba exento del pago de alcabalas, diezmos, quintos, rodas, portazgos, almojarifazgos... y de cualquier otro derecho. Pero para comprobar que dicho metal tenía efectivamente la finalidad de ser acuñado en moneda castellana, se exigía a sus poseedores un carta certificada del tesorero de la casa de moneda hacia donde era dirigido. De forma que si posteriormente se comprobara que éste no había sido amonedado, se exigía el pago de todos los derechos de los que en su momento estuvo exento, así como un castigo adicional de un 4%<sup>2210</sup>.

Dentro del primero de los tres ámbitos anteriormente contemplados, es decir, en el sentido de aclaración de lo legislado en 1497, en 1502 los monarcas emitieron otra Pragmática, fechada en Sevilla a 22 de febrero, destinada a explicitar algunas dudas que la anterior reforma de 1497 había suscitado<sup>2211</sup>. Particularmente minuciosa se muestra esta nueva Pragmática a la hora de explicitar el modo de proceder de las distintas casas

---

nuestra carta de naturaleza, no sea ni pueda ser cambiador ny tenga cambio de moneda en ellos en la nuestra corte ni fuera della...”, (en *Libro de Bulas y Pragmáticas... ed. cit.*, Tomo II, Fol. CCXXVIIv.).

<sup>2209</sup> *Nueva Recopilación*, Libro VI, Título XVIII, Leyes X y LXIII.

<sup>2210</sup> “...ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier personas que traxieren de fuera delos dichos nuestros reynos e señoríos o de dentro dellos, assí por mar como por tierra, a las dichas nuestras casas de moneda o a qualquiera dellas que nos mandamos labrar oro o plata o vellón o plomo o cobre o rasuras o qualquier cosa dello o otras qualesquier cosas que en las dichas nuestras casas de moneda fueren menester, que no sean tenudos de pagar ni paguen derechos algunos de alcualas ni diezmos ni quintos ni roda ni derecho de almirante ni portazgo ni pasaje ni almozarifazgo ni otro derecho alguno...” (en *Libro de Bulas y Pragmáticas... ed. cit.*, Fol. CCIXr-v). Esta disposición aparece igualmente recogido en *Nueva Recopilación*, Libro VI, Título XXI, Ley LXXI.

<sup>2211</sup> Véase *Libro y Bulas y Pragmáticas... ed. cit.*, Tomo II, Fols. CCX-CCXIII. En la propia Pragmática se explican las motivaciones de su emisión como complemento y aclaración de la anterior de 1497: “bien sabedes cómo nos ouimos mandado dar e dimos vna nuestra carta de quaderno para las casas de moneda de nuestros reynos cerca de la orden que se deuia tener en el fazer de la moneda que en ellos mandamos labrar, en que se contiene lo que el thesorero e cada vno de los otros ofiçiales de las dichas casas son obligados a fazer. E agora a nos es fecha relación que de lo contenido en el dicho quaderno resultan algunas dubdas e que en algunas otras cosas es menester proueer de nueuo. E porque nuestra merçed e voluntad es de mandar proueer en ello como conuenga a nuestro seruiçio e al bien e pro común de nuestros reynos e que la dicha moneda se labre como deue...” (en *Ibidem.*, Fol. CCXv).



de moneda, ofreciendo para ello una serie de completas indicaciones a sus tesoreros, oficiales y operarios<sup>2212</sup>.

En definitiva, la nueva monarquía representada por los Reyes Católicos acometerá, tanto por razones de índole económica como por otras de carácter propagandístico, una profunda reforma de la moneda castellana, de cuyo valor legitimatorio no podían ni debían prescindir. Así, se debe a estos monarcas el retorno del maravedí, no ya sólo como unidad de cuenta, sino también como moneda efectiva de cobre. Igualmente, Isabel y Fernando revolucionaron la propia leyenda de los nuevos tipos, al introducir el yugo y las flechas y, en última instancia, implantaron dos nuevas piezas de gran prestigio europeo, una de plata, los ocho reales, y otra de oro, el *excelente* o ducado castellano<sup>2213</sup>.

A pesar de la importante estabilización monetaria que supuso la Pragmática de 1497, al equilibrar los valores del oro y de la plata, la relativa escasez de vellón en los mercados interiores castellanos no desaparecerá de una manera tan sencilla. De esta forma, ni el discurrir de las primeras décadas del siglo XVI ni la llegada a Castilla de las primeras remesas de metales americanos hará desaparecer del ánimo de los procuradores la necesidad de contar con una mayor cantidad de “moneda menuda”.

Así, las Cortes reunidas en Burgos en 1512 vuelven a hacerse eco, prácticamente en los mismos términos que durante las centurias anteriores, de la evidente insuficiencia de este tipo de numerario: “que porque en estos rreynos ay mucha neçesidad de moneda menuda, suplican que manden que en todas las casas de moneda de estos rreynos se labre algún vellón, porque dellos ay mucha neçesidad<sup>2214</sup>”. Una demanda ésta de la que, en esta ocasión, los representantes del común obtuvieron una respuesta muy favorable por parte de la Corona. Sin duda alguna la arriba de las primeras cantidades importantes de metales procedentes del Nuevo Mundo favorecerá una sensación de cierto optimismo

---

<sup>2212</sup> Por ejemplo: “...otrosí, por quanto los dichos thesoreros de las dichas casas de moneda son los que prinçipalmente nos han de dar cuenta de todo lo que en las dichas casas se faze. Por ende ordenamos e mandamos que los dichos tesoreros conpelan e apremien e puedan conpeler e apremiar a todos los dichos oficiales e obreros e monederos de las dichas casas que siruan bien e fiel e diligentemente sus officios...”, (en *Ibidem.*, Fols. CCXIV-CCXII).

<sup>2213</sup> R. MORÁN MARTÍN; E. FUENTES GANZO, “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: Justicia y moneda”, ob. cit., p. 236.

<sup>2214</sup> *Córtes de Búrgos, año de 1512*, Pet. 22, CLC, Tomo IV, p. 243.

generalizado, que quedará cristalizada en la concesión de una nueva acuñación de hasta tres millones y medio de dicha “moneda menuda”<sup>2215</sup>.

Pero, tal y como evidencian las Cortes de Valladolid de 1518, las favorables palabras de la reina Juana a la anterior petición ciudadana hubieron de quedar en papel mojado, pues la acuñación prometida, al menos en unos valores tan elevados como esos “tres quentos y medio”, no se llevó a efecto. La compleja y convulsa situación política que por aquel entonces reinaba en Castilla hubo de dificultar la aplicación efectiva de la nueva emisión de vellón. Prueba de ello es que en las primeras Cortes reunidas por el flamante rey Carlos se repite, de forma idéntica, la misma petición relacionada con las necesidades de moneda de vellón<sup>2216</sup>. En este caso los procuradores ni siquiera obtuvieron la promesa de una futura de una acuñación, como sí había sucedido en la asamblea burgalesa de 1512<sup>2217</sup>.

Quizás por ello resulte aún más llamativo el cambio de parecer operado en los procuradores en relación con la moneda en los dos años que separan a las Cortes de Valladolid de 1518 de las celebradas, ya en un ambiente claramente pre-comunero, entre Santiago y La Coruña en 1520. En este último caso la preocupación ciudadana por esa aparente escasez de vellón ha desaparecido, para centrarse ahora en una bajada en la ley de la moneda de oro, puesto que su altísima calidad incitaba su salida fuera de estos reinos. Un fenómeno que, tal y como se comprueba en estas Cortes, tuvo una rápida y evidente repercusión en la vida monetaria castellana: “suplican a Vuestra Majestad mande abajar los quilates en la ley dela moneda de oro, porque de tener el valor que agora tiene, es causa de se sacar<sup>2218</sup>”. Sin duda alguna la definitiva apertura de la ruta atlántica y la llegada de oro, muy pronto desbancado con unas ingentes cantidades de plata, inauguraba una nueva fase en la historia monetaria de la Corona de Castilla.

---

<sup>2215</sup> “...a su Alteza plaze de mandar labrar fasta en cumplimiento de tres quentos y medio que parece que al presente basta...” (en *Ibidem.*).

<sup>2216</sup> “...otrosy, suplican a vuestra Alteza mande labrar vellón e moneda menuda, por que hay neçesydad della en estos Reynos...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1518*, Pet. 46, CLC, Tomo IV, p. 273).

<sup>2217</sup> “...a esto vos respondemos que mandaremos platicar sobrello e proveerlo de manera que se haga como conuenga a nuestro seruiçio e al bien destos nuestros Reynos...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2218</sup> *Cortes de Santiago y La Coruña de 1520. Capítulos que dieron los dichos procuradores de Cortes*, Pet. 32, CLC, Tomo IV, p. 328,

\*\*\*

Como hemos podido comprobar, dentro de la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de las Cortes de Castilla el protagonismo de las disposiciones referidas a moneda y política monetaria ocupan un capítulo muy destacado. La base teórica sobre la que se sustenta toda esta actividad legislativa aparece muy influenciada por el redescubrimiento del pensamiento aristotélico en Occidente y, en consecuencia, por la idea de justicia en las actividades de compraventa. Por ello mismo, y al igual que sucede con la codificación jurídica de precios y salarios, o aún más si cabe, el concepto de moneda como patrón de medida de todos los valores se encuentra íntimamente ligado a la noción de *precio justo*.

En la mayor parte del Occidente Medieval la acuñación monetaria tendió pronto a considerarse una regalía, de forma que la emisión o alteración de los distintos tipos en circulación pudo ser utilizada, sobre todo por parte de las nacientes monarquías europeas, como un eficaz instrumento de determinadas políticas económicas. En este sentido el principal debate giró en torno a la facultad del príncipe para poder alterar la moneda sin el concurso de la sociedad política. En aquellos territorios donde, sobre todo a partir del siglo XIV, se hizo necesario contar con la opinión del reino antes de emprender nuevas alteraciones monetarias, la devaluación fue un fenómeno relativamente lento y moderado. Por el contrario, en aquellas regiones donde no existió ningún control por parte de las asambleas representativas de la actividad monetaria de los monarcas, las alteraciones y devaluaciones fueron mucho más frecuentes y pronunciadas.

En el caso de la Corona de Castilla, la moneda se consideró siempre una regalía. No obstante, ello no fue óbice para que, en unas etapas más que en otras, a lo largo de los siglos finales del Medievo sus monarcas contasen con la colaboración del reino para poner en práctica determinadas políticas monetarias. Tal es así que se desarrollará una teoría política partidaria de otorgarle a las Cortes un destacado protagonismo en la génesis de la política monetaria. De forma que, al menos en determinados momentos, la influencia de las Cortes en este ámbito no debe ser despreciada. Será en el siglo XIV cuando, coincidiendo con la fase de mayor vitalidad y protagonismo político de tales asambleas, éstas se muestran más prolijas en la promulgación de Ordenamientos sobre moneda.

Como en la mayor parte de la Europa de aquel entonces, en un contexto general de escasez de numerario, sobre todo para satisfacer a una demanda en continuo crecimiento, la solución operada en la Castilla bajomedieval fue llevar a cabo quiebras competitivas, las cuales tuvieron como principal resultado una progresiva devaluación monetaria. De hecho, la Monarquía castellana era la primera interesada en llevar a cabo este tipo de políticas, sobre todo la devaluación del vellón y de la moneda de cuenta, y no tanto la de los tipos fuertes de oro y plata. Las Cortes, por el contrario, siempre tendieron a mostrarse más partidarias de la estabilidad monetaria, aunque a lo largo de los siglos finales de la Edad Media tampoco llegaron a manifestar una postura unánime en este sentido.

A pesar de ello, las Cortes nunca dejaron de ser conscientes de cuáles eran las razones de fondo que se encontraban detrás de la frecuencia de este tipo de alteraciones monetarias, así como de las principales consecuencias derivadas de la puesta en circulación de una gran cantidad de numerario devaluado. Asimismo, estas asambleas manifestaron también una gran preocupación por el funcionamiento de las cecas existentes en la Corona castellana. En este último caso, sin embargo, más que proyectar un verdadero plan de administración de las casas de moneda, las principales preocupaciones de las Cortes fueron, sobre todo, de índole fiscal, debido a las importantes exenciones que los oficios desempeñados en tales cecas reportaban a sus titulares.

Las primeras repercusiones importantes en los Cuadernos de Cortes de las devaluaciones monetarias efectuadas en la Castilla bajomedieval tuvieron lugar durante el reinado de Alfonso X. Es entonces cuando se produce también la definitiva vinculación de la moneda de cuenta, el maravedí, un vellón cada vez más depreciado, al tiempo que se fracasa en la puesta en circulación de una moneda estable de plata. A pesar de que Sancho IV emprendió acuñaciones de cierta importancia, como la implantación del cornado en 1288, su repercusión en los Ordenamientos de Cortes será bastante reducida. Ello no fue óbice para que, en las Cortes de Haro de 1288, este monarca se comprometiese ante el reino a que no volvería a acuñar ni alterar el valor de la moneda.

No obstante, la convulsa vida política característica del reinado de Fernando IV tuvo un reflejo directo en el ámbito monetario. A pesar de que el Ordenamiento sobre moneda de las Cortes de Burgos de 1303 demuestra la existencia de un proyecto de

estabilidad monetaria, las medidas legislativas entonces sancionadas constituían en realidad una nueva devaluación del vellón. La misma tendencia se mantiene durante la época de Alfonso XI, sobre todo a medida que se incrementaban las necesidades financieras de la Hacienda regia.

Pedro I, por su parte, consiguió acuñar una moneda fuerte de plata, el real, que se mantuvo relativamente estable durante las décadas siguientes. Sin embargo, el estallido de la guerra civil en 1366 supuso un verdadero punto de inflexión en la historia monetaria de Castilla. El enfrentamiento con su hermanastro vino marcado, por parte de ambos contendientes, por la emisión de enormes cantidades de moneda quebrada con la que hacer frente a los compromisos y gastos generados por la guerra. La principal quiebra se produjo, por parte del primer Trastámara, en 1369. Aunque ésta permitió a Enrique II hacer frente a sus obligaciones de pago más perentorias, muy pronto se pusieron de manifiesto los trastornos derivados de tan fuerte devaluación.

A pesar de que en sus últimos años Enrique II había intentado recuperar la estabilidad monetaria, el descalabro sufrido por Juan I en la batalla de Aljubarrota y las consiguientes necesidades financieras a partir de entonces generadas dieron al traste, como lo corroboran las Cortes de Briviesca de 1387 y las de Palencia de 1388, con tales propósitos. Ya al final de este complicado siglo XIV las Cortes de Madrid de 1391 intentan reajustar, mediante una bajada del valor del vellón, la caótica situación monetaria existente en Castilla.

A lo largo del siglo XV el protagonismo de las Cortes en la política monetaria decrece sensiblemente. Ahora bien, en tales asambleas siguen produciéndose reiteradas quejas sobre los males monetarios que continuaban aquejando a la Corona castellana. Es cierto que las dos principales reformas monetarias emprendidas a lo largo de esta centuria, la de Juan II de 1442 y la de Enrique IV de 1462, se realizaron al margen de las Cortes, pero no por ello su protagonismo en las decisiones monetarias, especialmente en los intentos de limitar las consecuencias de las bruscas devaluaciones del vellón, desaparecieron por completo.

Tal papel quedó verificado, ya al final del reinado de Enrique IV, en los proyectos de estabilización monetaria del *Ordenamiento sobre la fábrica y el valor de la moneda* de las Cortes de Segovia de 1471. Finalmente, aunque la culminación de esta tendencia hacia la estabilización y subsanación de los principales males monetarios se producirá, ya en el reinado de los Reyes Católicos, mediante la emisión de una

Pragmática en 1497, las Cortes siguieron constatando las repercusiones que sobre el factor mercado tenía la política monetaria seguida en la Castilla de fines de la Edad Media y principios de la Moderna.

**IV. LA REGLAMENTACIÓN DEL  
COMERCIO INTERIOR,  
UN MERCADO REAL**

## **1. SUPRESIÓN DE TRABAS E IMPEDIMENTOS LEGALES A UN LIBRE COMERCIO**

Fruto en buena medida del particularismo jurídico heredero de épocas anteriores, a la altura de mediados del siglo XIII las relaciones comerciales interiores entre los territorios que conformaban la Corona de Castilla se encontraban fuertemente condicionadas por la existencia de diferentes ámbitos normativos. Tanto los muy numerosos señores jurisdiccionales como muchos concejos de realengo se podían amparar en sus respectivos Derechos -señorial y municipal- para intentar sacar el máximo provecho al fenómeno del mercado. Muchos fueros, cartas pueblas y repartimientos protegían ante todo los intereses de las respectivas villas y ciudades a las que fueron otorgados. De ahí que uno de los principales objetivos de esta normativa municipal fuera garantizar el abastecimiento propio, aunque para ello fuese necesario impedir la comercialización de determinados productos fuera de su Tierra, al menos hasta que no estuviesen aseguradas las necesidades de la villa. Y lo mismo podemos decir de muchos territorios sometidos a jurisdicción señorial, tanto laica como eclesiástica, donde sus titulares tenían capacidad para legislar en materia económica y, particularmente, en la codificación de las actividades comerciales. Como resulta previsible, también en estos casos la reglamentación del mercado reflejará los intereses particulares por encima que aquellos que afectaban a otras áreas ajenas a tal jurisdicción.

Con estos presupuestos jurídicos de partida, no resulta sorprendente que las competencias contempladas tanto en el Derecho municipal como en el señorial en materia comercial fuesen en muchos casos esgrimidas en aras de privilegiar al espacio sobre el que ambos se aplicaban. Sin embargo, la defensa de estos intereses “particulares” suponía en ocasiones la prohibición de una libre circulación de bienes hacia otros territorios o jurisdicciones incluidas dentro de la misma Corona de Castilla. En parte por ello, a lo largo de toda la Baja Edad Media las Cortes alertarán en diferentes ocasiones de las negativas consecuencias que se podían derivar del levantamiento de trabas que, en la práctica, impedían el desarrollo de unos fluidos intercambios comerciales entre unas y otras áreas incluidas bajo la soberanía de los monarcas castellanos.



En una amplia mayoría de casos, y por las razones que seguidamente expondremos, la Monarquía castellana verá con buenos ojos las demandas ciudadanas relacionadas con los perjuicios derivados del establecimiento de vedas al comercio interior. De esta forma nos encontramos con la proyección de una política comercial que aspira a suprimir, en la medida de lo posible, la existencia de cualquier traba o impedimento legal que pudiese entorpecer una libre circulación de bienes entre todos los territorios incluidos en la Corona de Castilla. Se vislumbra así uno de los más interesantes ámbitos de actuación legislativa donde se va a poner de manifiesto el papel de un Derecho regio en el fomento del desarrollo del mercado, intentando con ello reducir los costes institucionales derivados de una situación de descentralización jurisdiccional acusada, heredera en buena medida de un exceso de libertades previamente sancionadas, así como de un sistema legal muy parcelado<sup>2219</sup>. Por tanto, este tipo de normativa comercial aparecerá como una variable relacionada con el inicio de la formación del estado en la Castilla bajomedieval, en cuanto que un poder regio cada vez más centralizado pudo corresponderse bien con los primeros esbozos de una política encaminada a avanzar en la integración de los mercados.

### **1.1. LA NATURALEZA DE LAS VEDAS A UNA LIBRE COMERCIALIZACIÓN**

La normativa tendente a suprimir trabas legales a una libre circulación de bienes entre los distintos territorios integrados en la Corona de Castilla presenta una evidente dimensión política. Las medidas legislativas planteadas en este sentido en los Ordenamientos de Cortes deben relacionarse, sobre todo, con el indiscutible protagonismo de señores jurisdiccionales, tanto laicos como eclesiásticos, en el establecimiento una serie impedimentos que perjudicarían a la fluidez del comercio interior. Así, la normativa comercial que ahora nos ocupa fue utilizada, en un contexto de fortalecimiento del poder monárquico, para contrarrestar las competencias que

---

<sup>2219</sup> Esta relación existente entre diferentes tipos de estados y diferentes grados de integración de los mercados ha sido demostrada, entre otros, por S. R. Epstein. La utilización por parte de este autor de los ejemplos divergentes de Lombardía, Toscana y Sicilia le ha permitido observar la influencia de distintas formaciones estatales en la integración de los mercados y, en consecuencia, en el desarrollo económico y demográfico después de la Peste Negra. Mientras que las formulaciones estatales consolidadas en la Lombardía y en Sicilia beneficiaron la integración de los mercados al suprimir impedimentos jurisdiccionales y los costes del comercio, en el caso de la Toscana, sin embargo, la particular hegemonía de la ciudad-estado de Florencia terminó dificultando el desarrollo económico y la recuperación durante buena parte del siglo XV (véase S. R. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados... ob. cit.*, pp. 123-142).

ciudades y, muy especialmente, señores, tenían en el ámbito del mercado, en tanto y en cuanto ello supondría limitar sus atribuciones jurídicas al intentar imponer la supremacía un Derecho regio sobre otros locales y señoriales<sup>2220</sup>. No por casualidad estos dos últimos coinciden con los principales responsables del levantamiento de trabas a un libre circulación entre los distintos territorios incluidos en la Corona castellana. Como iremos viendo a lo largo de las páginas que siguen, en el fondo de las disposiciones relacionadas contra los impedimentos a una libre comercialización existe una cuestión de lucha de jurisdicciones que, a través del Derecho sancionado en los Ordenamientos de Cortes, la Monarquía intentará decantar a su propio favor<sup>2221</sup>.

De esta forma, en el proyecto de unificación de los mercados interiores castellanos mediante la utilización de los Cuadernos de Cortes entrarán en juego argumentaciones tanto de tipo político como económico, quedando ambas, en muchos de sus aspectos, íntimamente relacionadas entre sí. Al reducir los costes institucionales del factor mercado derivados de la referida multiplicidad jurisdiccional, con la puesta en práctica de este tipo de política comercial el poder regio intentará aumentar los incentivos legales del comercio, favoreciendo en buena medida los intereses de la economía de sus propios reinos<sup>2222</sup>. Pero mediante las leyes sancionadas en Cortes relacionadas con la supresión de tales trabas, los monarcas castellanos también aspirarán a materializar el incremento de su poder.

En este sentido no debe olvidarse que durante los siglos finales de la Edad Media la Monarquía aspira a limitar las trabas legales que podían entorpecer una libre circulación de bienes entre unas zonas y otras del reino, alentando así el desarrollo del comercio en un contexto donde la fiscalidad indirecta procedente de este tipo de actividades económicas se estaba convirtiendo -sobre todo desde mediados del siglo XIV en adelante con la generalización de la alcabala- en la principal fuente de ingresos

---

<sup>2220</sup> Para un riguroso análisis jurídico de tales cuestiones véase B. CLAVERO SALVADOR, “Notas sobre el Derecho territorial castellano, 1367-1445”, *ob. cit.*, pp. 143-165 y A. IGLESIA FERREIRÓS, “Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio”, *ob. cit.*, pp. 115-197.

<sup>2221</sup> Por estos mismos factores, los anhelos por la consecución de un mercado interior lo más liberado posible de trabas e impedimentos legales no es un fenómeno exclusivo de la Corona de Castilla. Por ejemplo, a lo largo de los siglos de la Baja Edad Media, las Cortes portuguesas también se van a mostrar partidarias de una libertad de comercio interior, en especial para los mercaderes del propio país (véase, entre otros, M. H. da Cruz COELHO, “O final da Idade Média”, en J. TENGARRINHA (Org.), *Història de Portugal*. Bauru, 2000, pp. 19 y ss.).

<sup>2222</sup> S. R. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo...* *ob. cit.*, pp. 80-81.

de la Hacienda regia<sup>2223</sup>. Por ello, junto a su vertiente político-jurídica, el proyecto de integración de los mercados interiores adquiere una consideración fiscal que discurre en paralelo a la tendencia de integración de los sistemas normativos bajo un Derecho territorial, el sancionado en Cortes, de origen regio. De manera que, como requisito imprescindible de la reivindicación del Derecho regio como superior al de otras instancias de poder, el escenario fiscal que permitía sostener y hacer efectivo el fortalecimiento y consolidación de una creciente estructura estatal monopolizada por la Monarquía estuvo íntimamente ligado a la importancia de unos tipos impositivos indirectos que encontrarán en las actividades comerciales una de las principales, si no la que más, fuente de beneficios económicos<sup>2224</sup>.

Por otro lado, la existencia de demandas de las Cortes para intentar acabar con las leyes y privilegios en los que muchos señores se amparaban para impedir la salida de los territorios sometidos a su jurisdicción de determinadas productos hasta otras zonas vecinas se encuentra relacionada con la ya analizada normativa preocupada por la justicia en las actividades de compraventa. Nos estamos refiriendo, fundamentalmente, a las disposiciones que prohíben políticas especulativas y situaciones de monopolio<sup>2225</sup>. La relación existente entre estas últimas prácticas y las vedas a una libre circulación se pone de manifiesto, entre otros ejemplos que podían aducirse, en las Cortes de Palenzuela de 1425. En esta asamblea, y al mismo tiempo que se hace alusión a las políticas especulativas y de acaparamiento, los procuradores recuerdan a Juan II que en el reino existían leyes que prohibían la interdicción del comercio de granos de un lugar a otro<sup>2226</sup>.

Así, dentro de la normativa comercial preocupada por fomentar el desarrollo de los intercambios resultaba clave intentar sortear, en la medida de lo posible, los negativos efectos de la implantación de medidas proteccionistas aplicadas tanto por señores jurisdiccionales como los propios concejos de mayor importancia sobre los de

---

<sup>2223</sup> S. DE MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*. Madrid, 1963, pp. 27-30; M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 61-63. Pueden encontrarse más datos referidos a la incidencia de esta dimensión fiscal de la normativa comercial de las Cortes referida a los mercados interiores en el siguiente epígrafe de este mismo capítulo (véase 2. *La política fiscal del comercio en las Cortes*).

<sup>2224</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*; del mismo autor, *El Siglo XV en Castilla: Fuentes de renta y política fiscal... ob. cit.*

<sup>2225</sup> Sobre este tema véase, dentro de este mismo estudio, el primer capítulo del Bloque I, 1. *Economía moral y ética comercial*, en especial sus tres últimos epígrafes.

<sup>2226</sup> En *Cuaderno de las Cortes celebradas en la villa de Palenzuela el año de 1425*, Pet. 34, CLC, Tomo III, p. 73.

menor. Y todo ello debido, aparte de las razones jurídico-políticas anteriormente comentadas, a que bajo este tipo de comportamientos comerciales se ocultaban en muchos casos políticas acaparadoras con la consiguiente formación de *stocks* especulativos<sup>2227</sup>.

Aparte del puntual papel de algunas villas y ciudades realengas, en los Ordenamientos de Cortes el establecimiento de trabas a una libre circulación alcanzó una especial dimensión en zonas de señorío, sobre todo de cara a aquellos intercambios que tenían como destino tierras sometidas a una jurisdicción diferente. En concordancia con ello, el establecimiento de tales vedas sobre los mercados interiores castellanos tuvo que revestir mayor intensidad en unas comarcas que en otras, pues los protagonistas de este tipo de política comercial eran, tal y como reconocen una y otra vez las Cortes de Castilla, “especialmente algunos caualleros e grandes omes e otras personas, en los lugares de sennorío”<sup>2228</sup>.

Por tanto, a la hora de calibrar en su justa medida las demandas formuladas en Cortes contra este tipo de prácticas resulta conveniente tener presente la evolución del propio fenómeno señorializador al que asistió la Corona de Castilla durante los siglos finales de la Edad Media, teniendo en cuenta además que tan importante parece ser el papel desempeñado en este sentido por la gran nobleza laica como por los señoríos eclesiásticos y las Órdenes militares. De otra forma no tendría sentido que las distintas quejas ciudadanas presentadas en las sucesivas reuniones de Cortes referidas a este tema hagan una constante alusión a tan amplio espectro de protagonistas y, de la misma forma, que en muchas las medidas finalmente adoptadas en tales asambleas por los monarcas castellanos al respecto se explicita reiterativamente que:

“...ningunos perlados nin rricos omes nin caualleros nin fijosdalgo nin conçeios nin çibdades e villas e lugares del mío sennorío, así realengos commo abadengos e Órdenes e otros sennoríos qualesquier, non sean osados de fazer ordenamiento nin defendimiento sobresto, e si algunos ordenamientos e defendimientos tienen fechos contra esto, que los desfagan e que non hussen dellos, ca yo los rreuoco...”<sup>2229</sup>.

---

<sup>2227</sup> M. ASENJO GONZÁLEZ, “El comercio. Actividad económica y dinámica social en las plazas y mercados de Castilla. Siglos XIII-XV”, *Cuadernos del CEMYR*, 9 (2001), p. 109

<sup>2228</sup> *Cuaderno de las Cortes de Búrgos del año de 1453*, Pet. 19, CLC, Tomo III, p. 664.

<sup>2229</sup> *Cuaderno primero otorgado á petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 45, CLC, Tomo II, p. 27.

Acabamos de ver quiénes eran los principales protagonistas del establecimiento de vedas a una libre comercialización entre los territorios incluidos en la Corona de Castilla pero, ¿cuáles son los artículos que solían ser objeto de este tipo de políticas económicas? Los datos aportados en este sentido por las Cortes siempre remiten, con un protagonismo indiscutible, a aquellos bienes más directamente relacionados con las necesidades alimenticias de la población y el abastecimiento urbano. De hecho, en la mayoría de las disposiciones contenidas en los Cuadernos de Cortes ni siquiera se especifica ningún tipo de producto en concreto, sino que tan solamente se ordena, de forma muy genérica, que “las viandas anden sueltamente por los dichos nuestros rregnos”.

En aquellas otras ocasiones en las que sí se declara algún tipo de artículo objeto de tales vedas, a lo largo de toda la Baja Edad Media ocupará un papel hegemónico la lucha contra el establecimiento de trabas a una libre circulación del cereal. Tal es el caso, entre otros, de las Cortes de Burgos de 1301, donde Fernando IV declara “que los concejos non sean osados de poner coto en sus logares que non saquen ende el pan nin las otras viandas de vn logar a otro; mas que lo saquen e lo lieuen de un logar a otro en todo mío sennorio”<sup>2230</sup>. En este sentido debería tenerse presente que el caso de la Corona de Castilla no supone ninguna excepción, sino que este tipo de preocupación legal se encuentra igualmente presente en otras monarquía europeas de aquel entonces y, como tal, su presencia es muy común en otras muchas normativas de contenido comercial<sup>2231</sup>. Aún más ilustrativas se muestran al respecto las Cortes de Valladolid de 1442, donde se registra claramente cómo este tipo de vedas afectaban, da la sensación que de forma casi exclusiva, a aquellos intercambios que tenían como protagonista a los cereales:

“...por quanto por leyes e ordenamientos está ordenado que non se puede vedar la saca del pan de vn logar a otro en el rregno, e algunos sennores del rregno vedan la dicha saca en sus villas e logares, e así mesmo algunas çibdades e villas e logares del rregno vedan la dicha saca, non enbargante las dichas leyes e ordenamientos; suplicamos a vuestra merçet que mande que la dicha saca non pueda ser vedada en el rregno so grandes penas, por manera que la dicha saca sea común en todo el rregno...”<sup>2232</sup>.

---

<sup>2230</sup> *Ordenamiento otorgado a las villas de Castilla y de la marina en las Córtes celebradas en Búrgos en la era MCCCXXXIX (año 1301)*, Pet. 10, CLC, Tomo I, p. 148.

<sup>2231</sup> Un ejemplo particularmente similar a lo que venimos analizando podemos encontrarlo en el caso del comercio de granos en el interior de Francia, donde durante los siglos finales de la Edad Media también llegó a proyectarse una política “nacional” superadora de los intereses localistas, intentando así favorecer la libre circulación de granos (véase B. GUENÉE, *Occidente durante los siglos XIV y XV... ob. cit.*, p. 157).

<sup>2232</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año 1442*, Pet. 18, CLC, Tomo III, p. 411.

Como resulta comprensible, esta preocupación normativa por garantizar un libre comercio de granos entre los distintos territorios incluidos en la Corona castellana se hacía especialmente ostensible en las zonas de “acarreo”, esto es, en aquellas comarcas que, debido a su baja productividad, tenían que acudir al mercado para poder garantizar su abastecimiento frumentario. En cualquier caso, tal razonamiento nos lleva de nuevo a la ponderación de una creciente importancia del factor mercado como activo agente en la dinámica socioeconómica de la Castilla bajomedieval, de ahí que tenga su correspondiente reflejo en el ámbito jurídico.

Cuando la nómina de los “mantenimientos” que eran objeto del establecimiento de tales trabas a una libre comercialización se muestra algo más explícita, tan sólo aparece junto al cereal el que, sin duda alguna, constituía otro de los alimentos básicos en la dieta de la época: el vino. Así, como ocurre en la demanda formulada por los representantes ciudadanos en las Cortes de Valladolid de 1351, en algunos de estos Ordenamientos el vino suele acompañar también al cereal: “que tenga por bien e mande que el pan e el vino e las otras viandas que lo puedan sacar sueltamente de vna villa a otra e de vn lugar a otro, allí do lo ouiere menester, e que lo non vieden de sacar daquí adelante”<sup>2233</sup>.

Aunque el indiscutible protagonismo de los dos productos que entonces constituían la base de la alimentación no desaparecerá durante toda la Baja Edad Media, a medida que avanza el siglo XV en las disposiciones de Cortes que intentan impedir el levantamiento de vedas de un libre comercio interior comienza a ser cada vez más habitual la presencia, junto al pan y al vino, de otros artículos como la sal o la carne. En este sentido es interesante destacar, sobre todo, el creciente protagonismo de este último género en las redes de comercialización de la Castilla bajomedieval<sup>2234</sup>. Esta realidad se

---

<sup>2233</sup> *Cuaderno primero otorgado á petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Cortes celebradas en Valladolid en la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 45, CLC, Tomo II, pp. 26-27.

<sup>2234</sup> Tal es el caso, entre otros, de las Cortes cordobesas de 1455: “...sabrà vuestra sennoría que por cabsa de la grand saca de pan e ganados de vuestros rreynos a los rreynos de Aragón e de Navarra e de Granada e de Portugal e a otras partes que fasta aquí a auído, los preçios de los dichos pan e ganados an sobido en grand cantidad que apenas se pueden auer...”, (en *Cuaderno de las Cortes de Córdoba del año 1455*, Pet. 10, CLC, Tomo III, p. 6849. La misma realidad se consta también en otros Ordenamientos de finales del siglo XV (véase *Cuaderno de las Cortes de Toledo del año 1462*, Pet. 27, CLC, Tomo III, pp. 721-722) y de principios del XVI (entre otros, *Cortes de Valladolid de 1506*, Pet. 14, CLC, Tomo IV, pp. 227-228; *Cortes de Burgos, año de 1512*, Pet. 16, CLC, Tomo IV, pp. 241-242 y *Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1518*, Pet. 81, CLC, Tomo IV, p. 2839. Algunos datos de interés referidos a este incremento de la producción de ganado destinado al abastecimiento cárnico, así como a la progresiva conversión de este producto en uno de los elementos esenciales de la alimentación en G. BOIS, *La gran depresión medieval: Siglos XIV-XV. El precedente de una crisis sistémica*. Valencia, 2006, pp. 58 y ss.;

consumará definitivamente cuando, como veremos seguidamente, durante el reinado de los Reyes Católicos se proyecte la liberación de los intercambios, no sólo entre los diferentes territorios incluidos en la Corona castellana, sino también entre éstos y aquellos que formaban parte de la de Aragón.

En definitiva, la normativa contenida en los Cuadernos de las Cortes intentarán prohibir la posibilidad de veto del comercio interior castellano que afectaba a los productos alimenticios, con una especial atención a las trabas a una libre comercialización del cereal levantadas desde las zonas de señorío. No obstante, en los Ordenamientos de Cortes también vamos a encontrar la excepción que confirma esta regla: el caso singular de las poblaciones fronterizas con el reino nazarita de Granada. Así, a lo largo de toda la Baja Edad Media las disposiciones referidas al comercio interior van a contemplar la posibilidad de que estos “castiellos de la frontera” sí pueden impedir, en caso necesario, la salida de granos hacia cualquier otro territorio de Castilla: “e que lo no vieden de sacar daqui adelante, e que lo mande así guardar también a los perlados commo a los maestros de las Órdenes e a los otros sennoríos e a todos los otros, saluo en los castiellos de la frontera de tierra de moros porque lo an menester para sí”<sup>2235</sup>.

De esta forma, en los Cuadernos de Cortes se contempla un espacio de no aplicación la normativa que deroga la posibilidad de impedir una libre comercialización de grano. Una geografía ésta que se corresponde con los castillos de la frontera andaluza y murciana con el reino nazarita de Granada, es decir, con las poblaciones situadas a lo largo de toda la banda morisca. No en vano, las singulares condiciones de este territorio y, muy especialmente, su evidente peligrosidad, cristalizó desde su propio nacimiento en la existencia de un ámbito jurídico privilegiado. De hecho, desde la segunda mitad del siglo XIII en adelante se fue perfilando lo que podemos considerar como un “derecho fronterizo” -cuyo elemento más característico quizás lo encontremos en el privilegio de *homicianos*- orientado básicamente a atraer pobladores dispuestos a asentarse en estas localidades limítrofes con el infiel<sup>2236</sup>.

---

M. MONTARINI, *El hambre y la abundancia. Historia y cultura de la alimentación en Europa*. Barcelona, 1993, p. 77 o B. LAURIOUX, *Manger au Moyen Âge*. Paris, 2002, pp. 87-88.

<sup>2235</sup> Cuaderno primero otorgado á petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCLXXXIX (año 1351), Pet. 45, CLC, Tomo II, p. 27.

<sup>2236</sup> Sobre este derecho fronterizo puede verse el pionero trabajo del profesor Carriazo (J. de M. CARRIAZO Y ARROQUIA, “La vida en la Frontera de Granada”, en *Andalucía Medieval: Actas del I Congreso de Historia Medieval de Andalucía*. Córdoba, 1978, Vol. II, pp. 277-302 (artículo éste que ha

En este sentido, y en evidente sintonía con la excepción del comercio de cereal que acabamos de contemplar, sabemos que estas poblaciones fronterizas contaron con importantes exenciones fiscales, destinadas sobre todo a garantizar su abastecimiento. Así, quien trajese hasta ellas cualquier tipo de alimento, y en especial grano, estaría exento del pago de todo tipo de impuesto comercial. Nos encontramos en definitiva ante un ámbito jurídico privilegiado que, en lo que respecta de la reglamentación del mercado interior presente en los Ordenamientos de Cortes, cristalizó en la posibilidad legal de prohibir la salida de cereal para asegurar sus condiciones de abasto e intentar facilitar la estabilidad demográfica y defensa de tales lugares.

## 1.2. LA ACTITUD DE LAS CORTES HACIA LAS TRABAS A LOS INTERCAMBIOS

Si dejamos al margen la excepción referida a los castillos de la frontera granadina y pasamos a analizar, de forma algo más detenida, la naturaleza y gradación cronológica de las disposiciones normativas sancionadas en Cortes que prohíben el establecimiento de impedimentos al comercio interior castellano, son varios los aspectos dignos de destacar. En primer lugar, debemos partir de la importancia del reinado de Alfonso X en la puesta en marcha de una política económica tendente a conseguir una mayor liberalización de los tráficós comerciales interiores<sup>2237</sup>. Tal realidad encaja bien con el pensamiento político-jurídico de este monarca y, sobre todo, con su defensa de la Monarquía frente a la nobleza, en tanto y en cuanto la supresión de las barreras a una liberalización de los intercambios suponía, en buena medida, luchar contra el poder efectivo de muchos señores dueños de los señoríos donde se levantaban tales vedas.

---

sido editado posteriormente por Manuel González Jiménez. Granada, 2005); M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Poblamiento y frontera en Andalucía (Siglos XIII-XV)", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III: Historia Medieval*, 4 (1989), pp. 207-224; del mismo autor, "La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos", *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 9 (2004), pp. 152-155. Algunos otros datos gran interés en este sentido pueden encontrarse en M. GARCÍA FERNÁNDEZ, "Ordenamientos jurídicos locales andaluces (Siglos XIII-XV)", *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79 (2004), pp. 265-277; del mismo autor, "En torno a la Frontera de Granada a mediados del siglo XIV", *Revista de Estudios Andaluces*, 9 (1987) y *La Campiña sevillana y la Frontera de Granada (Siglos XIII-XV): Estudios sobre poblaciones de la Banda Morisca*. Sevilla, 2005. Véase también F. ALIJO HIDALGO, "Privilegios a las plazas fronterizas con el reino de Granada", en *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de su Conquista*. Málaga, 1988, pp. 53-78.

<sup>2237</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos XII a XV", *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1994), ob. cit., pp. 737 y ss., y, sobre todo, de este mismo autor, "Aspectos de la política económica de Alfonso X", ob. cit., pp. 62-82.



Ahora bien, y a diferencia de otras facetas de la normativa comercial que venimos analizando a lo largo de este estudio, en esta lucha contra los estorbos a una libre circulación interior Alfonso X no utilizó los Cuadernos de Cortes. De esta forma se marca un significativo contraste con otros ámbitos de la normativa comercial emanada de tales Ordenamientos donde, como hemos venido comprobando, buena parte de sus ejes vertebrarles vigentes durante la Baja Edad Media fueron establecidos por este monarca.

Dicho lo cual, la existencia de un proyecto de lucha contra el establecimiento de trabas a una libre circulación interior amparadas en viejos particularismos jurídicos estuvo muy presente en el ánimo y la actuación política de Alfonso X. Prueba de ello es que éste luchó contra tales prácticas comerciales mediante diferentes ordenamientos dirigidos a distintas villas y ciudades. Algunos ejemplos de lo que decimos podemos encontrarlo en una carta de 1259, librada al obispado de Osma, en la que el monarca ordenaba a todas sus villas y lugares que no se prohibiese la comercialización de cereal ni de cualquier otra vianda entre las distintas poblaciones del obispado, de forma “que ge lo dexedes sacar de un lugar a otro por toda la mía tierra”<sup>2238</sup>. Algo similar codifica el rey en otra carta, remitida en este caso a las autoridades del obispado de Cuenca en 1267, para que no pongan cotos en el pan, vino y otros mantenimientos, recalcando de manera especial que no impidan la “saca de cualquier conducho fuera del dicho obispado”<sup>2239</sup>.

Pero, como decimos, en los Cuadernos de las Cortes reunidas por Alfonso X no encontramos ninguna disposición legislativa destinada a prohibir estas vedas al mercado interior, y ello a pesar del destacado contenido comercial de muchas de las cláusulas jurídicas en ellos contenidas. Tendremos pues que esperar hasta el reinado de Fernando IV para encontrar una actividad legislativa de las Cortes de Castilla en este sentido. Concretamente este es el caso de la asamblea burgalesa de 1301, donde los regentes del joven monarca dispusieron que “los conçeios non sean osados de poner

---

<sup>2238</sup> 1259, febrero, 16. Toledo. Edit. J. LÓPEZRRÁEZ CORVALÁN, *Descripción histórica del obispado de Osma*. Madrid, 1788, Vol. 3, Doc. nº. LXIV, pp. 187-188 (véase el Apéndice Documental que acompaña a este estudio, Doc. nº. 2).

<sup>2239</sup> 1267, febrero, 25. Badajoz. Edit. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ; M<sup>o</sup>. A. CARMONA RUIZ, *Documentación e Itinerario de Alfonso X el Sabio*. Sevilla, 2012, Doc. nº. 1984, p. 380.

coto en sus logares que non saquen ende el pan nin las otras viandas de vn logar a otro; mas que lo saquen e lo lieuen de un logar a otro en todo el mío sennorío”<sup>2240</sup>.

Esta relativamente tardía aparición entre las demandas de los procuradores en Cortes de medidas contra las vedas interiores quizás deba relacionarse con la importante carga política que siempre revistió tal fenómeno. En este sentido, el acercamiento desde los años finales del reinado de Alfonso X de su hijo Sancho a una nobleza y ciudades descontentas con la política de su padre tal vez pudo mover a éstos a promover, con más vigor, un tipo de política comercial destinada a privilegiar el espacio sobre el que ejercían su jurisdicción. Así, es posible que, de forma paralela al fracaso del proyecto legislativo alfonsí, se produjese entonces un cierto reverdecimiento de las tradicionales competencias de nobles y concejos amparadas, precisamente, en aquel particularismo jurídico que tan combatido fue por parte de Alfonso X.

Esta situación pudo muy bien agudizarse durante la primera etapa del reinado de Fernando IV, cuya difícil minoridad -sólo salvada en los momentos más complicados por la actitud de la reina madre María de Molina- representó un excelente caldo de cultivo para un resurgimiento de la actividad de muchas ciudades a la hora de establecer vedas a una libre comercialización. Así parece indicarlo las noticias reportadas por las Cortes de Burgos de 1301, pues la medida entonces sancionada iba dirigida, en exclusiva, contra la actuación de los concejos en la puesta en práctica de este tipo de política comercial. De ahí que, apenas unos meses antes de ser proclamado ya mayor de edad, el joven monarca intentase poner freno a unas medidas tan perjudiciales para el desarrollo del comercio interior de sus reinos. Esta actitud legislativa quedó reforzada nuevamente durante el reinado de su hijo y sucesor, Alfonso XI, quien en las Cortes de Madrid de 1339 recordó, aparte de la prohibición de exportar fuera de Castilla determinados bienes, la libertad de comercio entre los distintos territorios incluidos en esta Corona<sup>2241</sup>.

Será sin embargo en las Cortes de Valladolid de 1351 -recordemos la importancia de los Cuadernos sancionados en esta asamblea en otras cuestiones de la normativa comercial- donde el fenómeno que ahora nos ocupa aparezca reflejado en su mayor dimensión. Por un lado, y a pesar de lo legislado al respecto en las anteriores

---

<sup>2240</sup> *Ordenamiento otorgado a las villas de Castilla y de la marina en las Córtes celebradas en Búrgos en la era MCCCXXXIX (año 1301)*, Pet. 10, CLC, Tomo I, p. 148.

<sup>2241</sup> *Ordenamiento de las Córtes celebradas en Madrid, era 1377 (año 1339)*, Pet. 14, CLC, Tomo I, p. 465.

Cortes, el establecimiento de vedas a una libre circulación interior continuaba llevándose a cabo en algunas villas y ciudades castellanas, pues Pedro I reconoce entonces que “en la mi tierra hay algunas villas e lugares en que es vedado que non saquen pan nin vino nin otras cosas para los otros lugares de mi tierra”<sup>2242</sup>.

Por otra parte, los protagonistas de tales políticas se habían ampliado a los que, de ahora en adelante, se mostrarán como los más activos agentes de este tipo de prácticas comerciales: los señores jurisdiccionales. Es más, tal y como se reconoce en estas Cortes vallisoletanas, el establecimiento de tales cotos a un libre comercio abarca a todo tipo de señoríos, desde la nobleza laica a la eclesiástica, sin olvidar tampoco el activo papel de las órdenes militares en este sentido. Tal es la impresión que se extrae de la necesidad de incluir en la cláusula legislativa finalmente sancionada en estas Cortes de Valladolid de 1351 que “eso mismo [*la prohibición de la veda de la saca*] se entienda también en los lugares de las Órdenes e de las eglesias e de los otros sennoríos”<sup>2243</sup>.

La intensidad que, a mediados del siglo XIV, había adquirido el establecimiento de barreras legales en los mercados interiores se corrobora en el hecho de que las Cortes identifiquen este tipo de política como la principal causa de la situación de carestía por la que entonces estaban atravesando algunas comarcas de Castilla: “et por ende que la mi tierra, que Dios ffizo muy abundada de todas las cosas entre todas las otras tierras del mundo, a seer muy menguada por esta rrazón en algunas partes que non son tan abundadas”<sup>2244</sup>. De ahí que la petición formulada a Pedro I por los representantes del tercer estado quede materializada en “que tenga por bien e mande que el pan e el vino e las otras viandas que lo puedan sacar sueltamente de vna villa a otra e de vn lugar a otro, allí do lo ouiere menester, e que lo non vieden de sacar daquí adelante”<sup>2245</sup>.

Pero estas Cortes reunidas en Valladolid no sólo se limitaron a decretar, una vez más, la libertad de comercio interior sino que, previendo nuevas y similares actuaciones en un sentido contrario, el monarca castellano prohíbe expresamente a prelados, señores y concejos “facer ordenamiento nin defendimiento sobresto”. Así, la respuesta finalmente ofrecida por Pedro I a esta demanda ciudadana destaca por su carácter

---

<sup>2242</sup> Cuaderno primero otorgado á petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCLXXXIX (año 1351), Pet. 45, CLC, Tomo II, p. 26.

<sup>2243</sup> *Ibidem.*, pp. 26-27.

<sup>2244</sup> *Ibidem.*

<sup>2245</sup> *Ibidem.*

completo y exhaustivo. Por un lado, la incidencia real del problema de las vedas interiores se pone de manifiesto en la revocación de cualquier tipo de ordenamiento anterior en el que señores y concejos se pudiesen amparar a la hora de vedar la saca de viandas de unas comarcas a otras<sup>2246</sup>. Por otra parte, la férrea voluntad regia de acabar con este tipo de prácticas perpetradas por señores y concejos queda evidenciada en las diligencias expresamente destinadas a las distintas autoridades municipales y, sobre todo, en el muy severo sistema punitivo que se establece contra su incumplimiento, de forma que:

“...qualesquier alcalles e alguaziles e juezes e omes bonos que ouieren de uer faziendas de los conçeios de qualesquier çibdades e villas e lugares, que contra esto pasaren o consintieren pasar, que pechen por la primera vez seys mill mrs. desta moneda, et por la segunda que pechen esta pena doblada, et por la terçera que pechen doze mill mrs. e que pierdan los ofiços...”<sup>2247</sup>.

Unas sanciones económicas que se hacen igualmente extensibles a los lugares de señorío, pues “si los sennores de algunos lugares lo vedaren de sacar commo dicho es e non quisieren guardar este dicho ordenamiento, que pechen por la primera vez seys mill mrs., e por la segunda que paguen esta pena doblada commo dicho es”<sup>2248</sup>. Por tanto, podemos decir que este Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1351 constituye una de las más preclaras proclamaciones jurídicas de la libertad del comercio interior de los reinos de León y de Castilla. Quizás el hecho de que ésta fuese sancionada en unas Cortes reunidas en un momento tan delicado -recuérdese la incidencia de los brotes epidémicos de unos años antes- y por un monarca tan poco partidario de la convocatoria de tales asambleas, haya facilitado la interpretación de esta disposición como uno de los más serios intentos de imposición de la potestad regia sobre esas otras instancias de poder que eran, precisamente, las principales responsables del levantamiento de tales obstáculos a una circulación de bienes entre los territorios incluidos en la Corona de Castilla<sup>2249</sup>.

---

<sup>2246</sup> “...mando que se guarde e que ningunos perlados nin rricos omes nin caualleros nin fijosdalgo nin conçeios nin çibdades e villas e lugares del mio sennorío, así realengos commo abadengos e Órdenes e otros sennoríos qualesquier, non sean osados de fazer ordenamiento nin defendimiento sobresto, e si algunos ordenamientos e defendimientos tienen fechos contra esto, que los desfagan e que non hussen dellos, ca yo los rreuoco...”, (en *Ibidem.*, p. 27).

<sup>2247</sup> *Ibidem.*

<sup>2248</sup> *Ibidem.*

<sup>2249</sup> Quizás la más precoz interpretación en este sentido puede encontrarse en M. COLMEIRO, *Historia de la economía política... ob. cit.*, Tomo I, pp. 341-342.

A pesar de ello, la preocupación de las Cortes por el restablecimiento de trabas a la comercialización de *mantenimientos* entre las distintas regiones castellanas continuó vigente durante el reinado del primer Trastámara. De hecho, ya en la reunión de Toro de 1369 se vuelve a decretar “que las viandas anden sueltamente por todos los nuestros rreynos, e que ningunos conçeijos nin otras personas que non fagan ordenamiento contra ello, e si lo an fecho, que lo desfagan”<sup>2250</sup>. De nuevo en esta ocasión nos encontramos ante unas Cortes convocadas en medio una situación económica, y ahora también política, tremendamente delicada, pues a las dificultades de las décadas centrales de la centuria debemos sumar los estragos derivados del enfrentamiento entre Enrique de Trastámara y su hermanastro. En medio de luchas, devastaciones de cosechas y las propias consecuencias de toda guerra civil, resulta previsible que muchas villas y ciudades, tanto de realengo como de señorío, se prestasen de nuevo a prohibir la comercialización de sus cosechas y productos en aras a intentar garantizar su propio abastecimiento.

En concordancia con ello, en el caso de estas Cortes de Toro de 1369 la medida de liberalización de los mercados interiores partió más de la voluntad regia que de una demanda formulada por los procuradores urbanos en este sentido. El Ordenamiento de leyes finalmente sancionado en esta asamblea se divide claramente en dos partes bien diferenciadas desde el punto de vista de su fundamento jurídico: en primer lugar las decisiones tomadas por una iniciativa exclusiva de Enrique II, y en segunda instancia aquellas otras emprendidas a partir de la formulación de peticiones de los representantes ciudadanos. Pues bien, la cláusula de que “las viandas anden sueltamente por todos los nuestros rreynos” aparece entre el articulado del primero de los apartados de este Cuaderno. Tal vez fuesen las aún vigentes consecuencias de la guerra civil las que habían llevado a muchas ciudades a vedar la comercialización de la producción propia más allá de los límites de su alfoz. De esta forma resulta comprensible que sus representantes en Cortes no demandasen, en este caso concreto, una actualización de las medidas legislativas que prohibían este tipo de prácticas económicas.

Según los datos aportados por las propias Cortes, es cierto que en algunas ocasiones los nobles y demás señores jurisdiccionales no llegaban a prohibir directamente la salida de mercancías de sus respectivos dominios. Sin embargo, para

---

<sup>2250</sup> *Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en el era MCCCCVII (año 1369)*, Pet. 64, CLC, Tomo II, p. 181.

sortear el cerco normativo que venimos analizando, éstos demandaban unos gravámenes abusivos y sin fundamento jurídico alguno, intentando con ello desalentar tales relaciones comerciales. Ante esta situación de evidente presión fiscal sobre el fenómeno del mercado -realidad que abordaremos con mayor detenimiento en el siguiente epígrafe- los procuradores solían instar, como lo hicieron durante las Cortes de Toro de 1371, a que “non leuasen nin demandasen pasage en los vuestros rregnos los caualleros e escuderos del pan e del uino e de las otras cosas que pasauan por los sus lugares de vn lugar a otro”<sup>2251</sup>. Como vemos, ya en la segunda mitad del siglo XIV asistimos a una decantación del perfil sociológico de los principales protagonistas de este tipo de medidas que interrumpían una libre circulación de bienes entre los distintos territorios incluidos en la Corona de Castilla.

Aunque sin desaparecer por completo la participación de villas y ciudades de realengo, el creciente protagonismo de los señores jurisdiccionales en el establecimiento de trabas al comercio tenderá a consolidarse de forma progresiva con el paso del tiempo, quedando ya plenamente confirmado desde las primeras décadas del siglo XV en adelante. Así, tal y como reflejan las Cortes de Valladolid de 1442, el papel de algunas ciudades y villas de realengo en este tipo de prácticas comerciales ha pasado ya a un segundo plano en beneficio de los territorios sometidos a señorío:

“...por quanto por leyes e ordenamientos está ordenado que non se puede vedar la saca del pan de vn logar a otro en el rregno, e algunos sennores del rregno vedan la dicha saca en sus villas e logares, non enbargante las dichas leyes e ordenamientos; suplicamos a vuestra merçet que mande que la dicha saca non pueda ser vedada en el rregno so grandes penas, por manera que la dicha saca sea común en todo el rregno...”<sup>2252</sup>.

En este mismo sentido, resulta bastante sintomático que en la respuesta ofrecida por Juan II a la anterior demanda ciudadana formulada en las Cortes de 1442 el monarca se preocupe en insistir, de forma explícita, que tales disposiciones son igualmente válidas para los lugares de señorío, recalando que “vos rrespondo que dezides bien e que mi merçet es de mandar guardar e que se guarde la ley e ordenança por mi fecha e

---

<sup>2251</sup> *Ordenamiento otorgado en las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCIX (año 1371)*, Pet. 15, CLC, Tomo II, p. 209. Véase también M. COLMEIRO, *Historia de la economía política... ob. cit.*, Tomo I, p. 342.

<sup>2252</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año 1442*, Pet. 18, CLC, Tomo III, p. 411.

las leyes que en este caso fablan, así en lo rrealengo commo en los logares de los sennoríos”<sup>2253</sup>.

En relación con este tema no debemos olvidar que en la Castilla de aquel entonces se había producido ya un importante avance del proceso señorializador<sup>2254</sup>, siendo además estos años del reinado de Juan II un momento especialmente delicado en el enfrentamiento de una parte de la nobleza contra la política de fortalecimiento del poder monárquico, entonces encabezada por don Álvaro de Luna. En este contexto político no resulta descabellado pensar que muchos de estos nobles incumpliesen de una forma deliberada las disposiciones regias que anulaban la prohibición de vetar el comercio entre los territorios de señorío y los de realengo. Quizás la mejor prueba de ello la encontramos, precisamente, en los escasos resultados efectivos de las medidas que, en relación con el comercio interior castellano, fueron sancionadas en las Cortes vallisoletanas de 1442.

Sin embargo, esta reducida efectividad no fue óbice para que el Ordenamiento de estas Cortes de 1442 se convirtiese en una especie de hito referencial en ese proyecto de liberalización de los tráficos interiores en Castilla, pues varias de las asambleas celebradas a lo largo de la segunda mitad del siglo XV vuelven a hacer alusión a este Cuaderno de leyes. Uno de los ejemplos más evidentes es el de las últimas Cortes convocadas por Juan II, reunidas en la ciudad de Burgos en 1453 donde, en relación con la comercialización interior, lo primero que hacen los representantes del común es recordarle al monarca que “por vuestra ley e ordenamiento que vuestra alteza fizo en Valladolid el anno de mill e quatroçientos e quarenta e dos e por otras leyes e ordenamientos antes fechos, está ordenado que non se pueda vedar en el rregno la saca de pan de vn lugar a otro, así en lo rrealengo commo en los lugares de los sennoríos”<sup>2255</sup>.

A pesar de la teórica vigencia de tales leyes, la propia necesidad de tener recordar esta disposición, así como de volver a legislar en un mismo sentido, es lo suficientemente elocuente de la escasa efectividad de tales medidas. De hecho, apenas diez años después de su emisión en las Cortes de Valladolid de 1442 los representantes

---

<sup>2253</sup> *Ibidem*.

<sup>2254</sup> Una panorámica general del proceso en J. VALDEÓN BARUQUE, “Señoríos y nobleza. El ejemplo de la Corona de Castilla”, *Revista d’Història Medieval*, 8 (1997), pp. 15-24. Véase también L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Castilla, 1406-1474”, en *Historia de España* dirigida por R. Menéndez Pidal. Vol. XV. Madrid, 1965, pp. 3-285.

<sup>2255</sup> *Cuaderno de las Cortes de Búrgos del año de 1453*, Pet. 19, CLC, Tomo III, p. 664.

ciudadanos que acudieron a la asamblea burgalesa de 1453 reconocen que “sin embargo de las dichas leyes, muchas de las çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos e otras personas vedan la dicha saca de pan, espeçialmente algunos caualleros e grandes omes e otras personas, en los lugares de sennorío, de que se rrecresçe a vuestra alteza mucho deseruiçio e danno a la cosa pública de vuestros rregnos e a vuestros súbditos e naturales”<sup>2256</sup>. De nuevo en esta demanda ciudadana también podemos comprobar cómo el escaso nivel de cumplimiento de tales medidas era achacable, fundamentalmente, a las vedas establecidas en los lugares de señorío.

El convulso reinado de Enrique IV, sobre todo en su crítica segunda mitad, no tuvo que ser especialmente propicio para la materialización de un proyecto de integración normativa de los mercados interiores castellanos. Cuando en la primera parte de este trabajo analizamos la política monetaria en los Ordenamientos de Cortes, vimos cómo muchos de los grandes aristócratas se atrevieron entonces a acuñar moneda en sus respectivos señoríos. De forma que, teniendo en cuenta actuaciones como ésta, nos podemos hacer una idea de cuál tuvo que ser el nivel de efectividad de la normativa comercial que ahora nos ocupa.

En efecto, la reiteración de medidas liberalizadoras de los intercambios apuntan hacia su reducido cumplimiento. Tal es el caso de la asamblea cordobesa de 1455, donde se vuelve a decretar que “libremente se traten las mercaderías e otras cosas de vuestros rreynos”<sup>2257</sup>. Sin embargo resulta llamativo comprobar cómo, a la altura de estas primeras Cortes convocadas por Enrique IV, los procuradores todavía tenían presente la disposición sancionada por Juan II en la asamblea vallisoletana de 1442 que, como decimos, se convirtió en una especie de referente de lo que debía ser el ideal legislativo en relación con la supresión de las trabas a una libre circulación de bienes en Castilla. De hecho, y al igual que había sucedido en las Cortes de Burgos de 1453, en estas de Córdoba de 1455 los procuradores vuelven a recordarle a Enrique IV que “por vna ley e ordenamiento que el sennor Rey vuestro padre hizo en Valladolid, anno de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos, e por otras leyes e ordenamientos ante fechos, está ordenado que no se pueda vedar en el rregno la saca del pan de vn lugar a otro, asy en lo rrealengo commo en los logares de los sennoríos”<sup>2258</sup>.

---

<sup>2256</sup> *Cuaderno de las Cortes de Búrgos del año de 1453*, Pet. 19, CLC, Tomo III, p. 664.

<sup>2257</sup> *Cuaderno de las Córtes de Córdoba del año 1455*, Pet. 19, CLC, Tomo III, p. 693.

<sup>2258</sup> *Ibidem*.



Y, una vez más, las apreciaciones incluidas en esta misma petición ciudadana nos hacen pensar que este fenómeno del levantamiento de vedas comerciales interiores alcanzaba una mayor dimensión en el señorío: “especialmente algunos caualleros e grandes omes e otras personas en los logares de sus sennoríos”<sup>2259</sup>. De forma que, en un nuevo contexto de oposición de buena parte de la nobleza castellana contra el rey, el establecimiento de limitaciones a los intercambios comerciales, en especial de aquellos dirigidos hacia el realengo, muy bien pudieron ser utilizados por muchos señores para perjudicar los intereses y las posiciones del propio monarca y de sus apoyos.

El incremento cualitativo de la dimensión política de este tipo de prácticas comerciales emprendidas por los titulares de señorío parece constatarse con la introducción, por parte de los procuradores, de un nuevo matiz en la demanda formulada en las Cortes cordobesas de 1455. Así, en la evaluación de los perjuicios que se derivaban de las vedas levantadas por muchos nobles, los representantes ciudadanos alegan que suponen un evidente “danno de la cosa pública de vuestros rreynos”<sup>2260</sup>, añadiendo así un concepto que acrecienta aún más un cariz de naturaleza esencialmente política y que, hasta la fecha, había estado ausente en anteriores demandas presentadas en las Cortes en relación con este tema.

La reaparición de obstáculos a los intercambios entre los distintos territorios incluidos en la Corona castellana hubo de cambiar muy poco durante los años siguientes. Por el contrario, tal y como reflejan las Cortes de Toledo de 1462, parece que la situación empeoró a medida que avanzaba el reinado<sup>2261</sup>. En el caso particular de estos últimos años de Enrique IV, debe tenerse en cuenta, además de todos los elementos que venimos advirtiendo, la concatenación de una serie de negativas circunstancias coyunturales que debieron incrementar el levantamiento de vedas interiores a una libre circulación. Tanto es así que, después de varias décadas de un protagonismo casi exclusivo de los señores jurisdiccionales en este sentido, tales prácticas comerciales también volvieron a ser comunes entre algunos concejos de realengo<sup>2262</sup>.

---

<sup>2259</sup> *Cuaderno de las Cortes de Córdoba del año 1455*, Pet. 22, CLC, Tomo III, pp. 694-695.

<sup>2260</sup> *Ibidem.*, p. 695.

<sup>2261</sup> C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino... ob. cit.*, pp. 87 y ss.

<sup>2262</sup> “...como quier que por leyes de vuestros rregnos es permitido e se da logar e manda que todas libremente puedan sacar pan de qualesquier logares de vuestro rregno, asy de rrealengo commo de sennorío e abadengo e de otros qualesquier, lo qual todo non enbargante, en muchos de los dichos logares se veda la dicha saca por los conçeijos e justiciās e rregidores de las tales çibdades e villas e logares, e en

En lo que respecta a la actuación de las instancias de poder municipal en este sentido, pensamos que en el reverdecimiento de la actitud proteccionista de muchos concejos influyeron los factores económicos y monetarios más que aquellos de naturaleza política y, de manera particular, la difícil situación productiva por la que entonces atravesaba buena parte de Castilla. De hecho, en las propias Cortes toledanas de 1462 se alude a un período de muy malas cosechas iniciado desde el año anterior; una situación que habría de servir de acicate para la puesta en práctica, por parte de muchas villas y ciudades, de medidas comerciales de carácter proteccionista. Por si ello no fuese suficiente, también deben tenerse presente las nefastas consecuencias de la política monetaria entonces seguida por Enrique IV que, como vimos en su momento, se tradujo en un rápido incremento de los precios y del fenómeno inflacionista<sup>2263</sup>.

En efecto, ante las dificultades para garantizar su abastecimiento, muchas villas y ciudades realengas habían recurrido de nuevo a impedir la comercialización de sus cosechas más allá de los límites territoriales de su propio alfoz, aunque ello supiese contravenir la libertad de comercio teóricamente establecida entre todos los territorios incluidos en la Corona castellana. Tal es así que, como se explicita en estas mismas Cortes de Toledo de 1462, muchas de las vedas a un libre mercado habían sido establecidas por justicias, regidores y demás cargos públicos de diferentes concejos: “que la justiçia e rregidores e ofiçiales por quien fuere fecho el tal vedamiento, que por este mismo fecho que lo asy fizieren, pierdan los ofiçios que de vuestra sennoría tyenen”<sup>2264</sup>.

Sin embargo, en lo que concierne a las vedas levantadas por nobles y señores, y sin que dejasen de tener su importancia las motivaciones económicas y monetarias a los que nos acabamos de referir, pensamos que debieron de pesar más las de naturaleza esencialmente política, sobre todo en aquellos casos en los que tales intercambios tenían como destino final lugares pertenecientes al realengo. No debemos olvidar que nos encontramos en el momento más crítico de un reinado ya de por sí bastante complicado desde el punto de vista político; un clima de casi guerra civil. La falta de autoridad del poder regio y la anarquía entonces imperante favorecieron, como había sucedido en

---

otros por los sennores dellos...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 26, CLC, Tomo III, pp. 720-721).

<sup>2263</sup> Véase, dentro del III Bloque de este mismo estudio, el Capítulo 3, titulado *El precio del dinero. Las Cortes, la moneda y la política monetaria en la Castilla bajomedieval*, y en particular, 3.5.5. *Las grandes reformas monetarias al margen de las Cortes: 1442 y 1464*.

<sup>2264</sup> *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 26, CLC, Tomo III, p. 721.

momentos anteriores, el incumplimiento de los proyectos legislativos de unificación de los mercados interiores de Castilla.

Si tenemos en cuenta la dimensión jurisdiccional y política que siempre tuvo el fenómeno de la veda contra otra jurisdicción vecina y rival, la situación de enfrentamiento de muchos nobles contra Enrique IV pudo provocar que se utilizase el establecimiento de tales cotos, no sólo con la intencionalidad económica de beneficiar a sus estados señoriales, sino también con el objetivo político concreto de debilitar al realengo. Hacia esta dirección de intentar menoscabar los apoyos con los que contaba el monarca castellano parece apuntar la demanda ciudadana de que, si se verificase que algunos señores actuaban bajo tales presupuestos, los concejos enclavados bajo su jurisdicción recibirían una elevadísima sanción económica, y los titulares de tales señoríos perderían las mercedes y juros que tuvieran concedidos por el propio rey:

“...e sy el dicho vedamiento fuer fecho en alguno o algunos logares de sennorio o abadengo, quel conçejo, justiçia, rregidores de los tales logares por lo fazer yncurran en pena de çinquenta mill mrs. para vuestra cámara e fisco, e el sennor que fuer del tal logar o villa o perlado que touiere la juridición dél, por quien fuere asy dado logar al tal vedamiento e lo consyntyere, pierdan todos e qualesquier mrs., asy de juro de heredad commo de merçed de por vida o en otra qualquier manera que aya e tenga de vuestra sennoría...”<sup>2265</sup>.

Por estas mismas razones, tampoco resulta casual que el fenómeno del establecimiento de trabas contra la libertad de comercio interior revistiese una diferente gravedad según regiones. Por un lado es comprensible que, atendiendo a los factores de naturaleza esencialmente económica y a las trabas levantadas por los concejos, las áreas más afectadas por este tipo de política fueran aquellas que, debido a una insuficiente producción, dependían más del acceso al mercado a la hora de garantizar un regular suministro de víveres: “porque se rrecresçe a que los logares que han nesçesario la dicha saca se pierdan por la gran carestía que de nesçesario ha de auer del dicho pan”<sup>2266</sup>. Quizás por ello mismo sea también en estas Cortes de Toledo de 1462 donde se establezca la más clara asociación de toda la Baja Edad Media castellana entre el establecimiento de tales vedas por parte de ciudades y señores y el fenómeno de la carestía.

---

<sup>2265</sup> *Ibidem.*

<sup>2266</sup> *Ibidem.*, pp. 720-721.

En cambio, si atendemos a las motivaciones de índole sustancialmente política y, por tanto, a las trabas legales levantadas por los nobles, estos incumplimientos hubieron de tener mayor importancia en zonas de fuerte implantación del régimen señorial, tales como el caso de amplias regiones de Extremadura y La Mancha, con un gran protagonismo de las órdenes militares, o de Andalucía, con un imparable proceso de señorializador en beneficio de grandes aristócratas a lo largo de los siglos finales de la Edad Media<sup>2267</sup>.

Por todo ello resulta lógico que en estas Cortes de 1462 los representantes del tercer estado formularan su demanda en los ya conocidos términos de liberalización de los mercados interiores de Castilla: “suplicamos a vuestra alteza que mande e ordene que en ninguno nin algunos de los dichos logares non sea vedada la dicha saca”<sup>2268</sup>. Como hemos adelantado, el sistema punitivo establecido contra el incumplimiento de tal precepto varía en función de sus protagonistas. De forma que si tales vedas se levantaban en concejos de realengo conllevarían la pérdida de los cargos públicos que la hubiesen llevado a cabo o simplemente autorizado; mientras que si los impedimentos a una libre circulación interior tenían lugar en territorios de señorío, la consecuencia inmediata debería ser la imposición de una fuerte sanción pecuniaria, así como la pérdida de cualquier merced que su titular tuviese concedida por parte del monarca. De hecho, si se analiza con detenimiento esta última premisa podemos comprobar que los lugares donde se estaban produciendo tales trabas eran, precisamente, en señoríos de nuevo cuño, es decir, en territorios y mercedes otorgadas por el propio Enrique IV para, en un clima de casi guerra civil, intentar ganarse el favor de una parte de la nobleza<sup>2269</sup>. Y decimos esto porque los representantes ciudadanos en estas Cortes toledanas aclaran específicamente que, en caso de infracción de la normativa que ahora nos ocupa, el señor en cuestión debería perder los juros de heredad o cualquier otra merced que “aya e tenga de vuestra sennoría”<sup>2270</sup>.

---

<sup>2267</sup> Para el caso andaluz sigue siendo enormemente útil el excelente trabajo de A. COLLANTES DE TERÁN, “Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 6 (1979), pp. 88-112. Véase también E. CABRERA MUÑOZ, “El mundo rural. I: Señores y vasallos”, en *Historia de Andalucía*, dirigida por M. González Jiménez y J. E. López de Coca Castañer. Barcelona, 1980, Tomo III, pp. 104-111.

<sup>2268</sup> *Cuaderno de las Cortes de Toledo del año 1462*, CLC, Tomo III, Pet. 26, p. 721.

<sup>2269</sup> Particularmente significativas fueron una serie de mercedes otorgadas por Enrique IV a favor de don Pedro Girón y de don Beltrán de la Cueva (véase C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino... ob. cit.*, p. 91).

<sup>2270</sup> *Cuaderno de las Cortes de Toledo del año 1462*, CLC, Tomo III, Pet. 26, p. 721.

Con todos los singulares componentes que entran en juego en esta demanda de liberalización del comercio interior de las Cortes de Toledo de 1462, incluyendo de manera particular la dimensión política del fenómeno, resultaba razonable que, en un momento extremadamente delicado para Enrique IV, el monarca castellano aceptase la proposición de ley entonces formulada por los representantes ciudadanos<sup>2271</sup>. Así, y al mismo tiempo que se intentaba liberalizar el mercado interior, sobre todo el de aquellos artículos más directamente relacionados con el abastecimiento alimenticio, también se prohibía la comercialización de estos mismos géneros fuera de los límites territoriales de Castilla, intentando de esta forma paliar las negativas consecuencias derivadas tanto de una serie de malas cosechas como de la nefasta situación monetaria entonces existente<sup>2272</sup>.

### 1.3. EL PROYECTO DE LIBERALIZACIÓN CON LA CORONA DE ARAGÓN

Resulta llamativo que ninguna de las Cortes reunidas durante el reinado de los Reyes Católicos se ocupase de promulgar ni reiterar medidas a favor de la liberalización de los tráficos comerciales interiores. Quizás el importante enderezamiento de la situación política castellana a partir del triunfo de Isabel y Fernando en la guerra civil que les dio acceso al trono como, sobre todo, la contención de las veleidades y pretensiones de la hasta entonces levantisca nobleza, pudieron influir en la ausencia de legislación en este sentido.

Ahora bien, esta realidad es matizable, ya que no implicó un abandono de la lucha contra el establecimiento de trabas jurídicas a un libre desarrollo de los intercambios comerciales. De hecho, durante este reinado las disposiciones referidas a la consecución de una efectiva unificación de los mercados interiores castellanos seguirán una tramitación legislativa diferente a tales Ordenamientos, producida en parte por las de las escasas convocatorias de Cortes. Además, hay que tener en cuenta que los proyectos políticos y económicos de los reyes en relación con este tema iban a tener un calado y una dimensión mucho mayor que el de sus predecesores, fruto sobre todo de la

---

<sup>2271</sup> “...a esto vos rrespondo que me plaze e mando e ordeno que se faga e cunpla asy...” (en *Ibidem.*). En este sentido no debe olvidarse que, en su lucha contra la nobleza, la Monarquía necesitaba contar, y en muchos casos lo consiguió, el apoyo de las ciudades (véase, entre otros, M. Á. LADERO QUESADA, “Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV”, *En la España Medieval*, 5 (1986), pp. 551-574.

<sup>2272</sup> *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 27, CLC, Tomo III, pp. 721-722.

nueva situación política a nivel peninsular nacida a raíz de su unión matrimonial. Para este último proyecto, sin embargo, los Reyes Católicos sí iban a contar con la participación de tales asambleas, concretamente con las Cortes reunidas en Toledo el año de 1480.

En lo que respecta a la primera de las realidades apuntadas, ya sabemos que en las Cortes convocadas por los Reyes Católicos no se registran disposiciones contra trabas a una libre circulación de bienes. Pero ello no fue óbice para que, en la recopilación de leyes que encomendaron al jurista Alonso Díaz de Montalvo, los monarcas se hiciesen eco de la anterior legislación castellana existente al respecto. Máxime cuando ésta podía ser utilizada, fruto de la vertiente política de este tipo de normativa comercial, para incidir en la afirmación del poder regio sobre otras jurisdicciones. Así, son dos las disposiciones que dentro de la referida recopilación legislativa recuerdan y vuelven a sancionar la libertad de comercio interior en la Corona de Castilla.

En la primera de ellas se ordena “que no se pueda vedar la saca del pan en ninguna ni alguna çibdad, villa o lugar de los dichos nuestros reynos”, declarando por tanto, al igual que habían hecho sus predecesores en el trono, la libertad de comercio de granos entre todos los territorios castellanos, de manera que “libremente se pueda sacar el pan y se saque de un lugar a otro, y que la saca sea común en todos los nuestros reynos”<sup>2273</sup>. Aparte de ello, y siendo plenamente conscientes de la dimensión política de este tipo de medida, los monarcas se cuidan mucho a la hora de insistir en que tal disposición sea válida, “así en lo realengo como en los sennoríos”, arrogándose en última instancia la Corona la posibilidad de conceder, en caso de excepción, un puntual permiso para suprimir esta libre comercialización del cereal entre un lugar y otro, al insistir en que “ninguno tenga poder de la vedar sin espeçial liçençia e mandado nuestro”<sup>2274</sup>.

La segunda de las leyes recogidas en este conocido como *Ordenamiento de Montalvo* que se refiere a la cuestión que ahora nos ocupa presenta un carácter mucho más generalista, al no estar limitada de manera exclusiva a un único producto, aunque se muestra igualmente clara y meridiana en la defensa de la libertad de comercio interior. En este caso el espectro de efectividad de tal cláusula jurídica se amplía a

---

<sup>2273</sup> Véase *Ordenanzas Reales de Castilla...* ed. cit., Libro VI, Título IX, Ley III.

<sup>2274</sup> *Ibidem*.

cualquier tipo de alimento, al decretar que “las viandas anden sueltamente por todos nuestros reynos”<sup>2275</sup>. También en esta segunda disposición se hace especial hincapié en que va especialmente dirigida a los principales responsables del establecimiento de trabas a una libre circulación de tales productos. De esta forma se declara incluso la nulidad de cualquier ordenamiento previo en el que, tanto concejos como señores, se pudiesen amparar a la hora de limitar estos tráficós comerciales, ya que “ningún sennores nin concejos nin otras personas non fagan ordenamientos sobre ello; e si los han fecho que los desfagan”<sup>2276</sup>.

Pero, como hemos adelantado, durante el reinado de los Reyes Católicos las medidas destinadas a luchar contra el establecimiento de vedas al comercio interior alcanzarán una dimensión mucho mayor. Y esto es así porque, a raíz de la unión matrimonial entre ambos monarcas, no sólo se intentará salvaguardar la libertad de los intercambios entre los distintos territorios incluidos en Castilla, sino que se proyectará también la de estos últimos con los de la Corona de Aragón. El enorme salto cualitativo que, desde el punto de vista de la normativa comercial, suponía la supresión de las barreás jurídicas que hasta entonces habían limitado las transacciones comerciales entre Castilla y Aragón alcanzará su definitiva sanción legal en las Cortes de Toledo de 1480. Igualmente será entonces cuando Isabel y Fernando expongan las motivaciones que les habían llevado a la adopción de esta novedosa y trascendente medida, pues “por la graçia de Dios los nuestros reynos de Castilla e de León e de Aragón son unidos, e tenemos esperanza que por su piedad de aquí adelante estarán en unión e permanecerán en nuestra Corona real, que ansí es razón que todos los naturales dellos se traten e comuniquen en sus tratos e fazimientos”<sup>2277</sup>.

Como puede comprobarse, existe una evidente y no ocultada dimensión política en la apertura de los tráficós comerciales castellanos hacia Aragón, y resulta lógico que así fuese. Y es que la nueva Monarquía representada por los Reyes Católicos, embarcada en un proceso de “unitarismo” político, pudo muy bien ver en el hecho económico, y particularmente en la liberalización de los intercambios entre ambas Coronas, un cauce complementario de sus presupuestos centralizadores y homogeneizadores<sup>2278</sup>. De hecho, pensamos que este intento de supresión de las barreras

---

<sup>2275</sup> *Ordenanzas Reales de Castilla... ed. cit.*, Libro VI, Título IX, Ley VII.

<sup>2276</sup> *Ibidem*.

<sup>2277</sup> *Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480*, Pet. 111, CLC, Tomo IV, p. 185.

<sup>2278</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, pp. 182-183.

jurídicas que afectaban a las relaciones comerciales entre ambos estados peninsulares obedeció más a un planteamiento político, previamente existente en el ánimo de los propios monarcas, que a cualquier otro tipo de demanda real o exigencia formulada en este sentido por parte de sus respectivos reinos, especialmente por los castellanos. Esta última afirmación nos lleva a detenernos en el hecho de que la liberalización de los tráficos comerciales con Aragón fuese sancionada en una reunión de Cortes y, sobre todo, a poner en cuarentena que tal medida se hubiera tomado en realidad a raíz de una petición ciudadana.

En primer lugar resulta llamativo que los monarcas utilizaran una reunión de Cortes para llevar a cabo tan novedoso aspecto de su política comercial. Actitud ésta que, como sabemos, no fue una práctica habitual por parte de los Reyes Católicos, mucho más partidarios de la utilización de Pragmáticas para este tipo de cuestiones. De hecho, quizás fuese el propio alcance y la novedad que suponía esta liberalización de los tráficos con los territorios de la Corona de Aragón lo que condicionó que Isabel y Fernando optasen por sancionarla en unas Cortes, intentando con ello que la disposición finalmente tomada ganase en un mayor grado de difusión y hasta de cierta popularidad de cara al conjunto de la sociedad política. Dicho de otro modo, tal vez la propia transcendencia e importantes consecuencias que se derivaban de esta cláusula jurídica movió a los monarcas a incluirla en un Ordenamiento de Cortes.

Ahora bien, lo que resulta verdaderamente sorprendente es que en el Cuaderno de la asamblea toledana de 1480 los reyes presentasen la ley que nos ocupa como una demandada de los representantes ciudadanos pues, según reza en el propio Ordenamiento, la misma fue tomada “a petición de los dichos procuradores”<sup>2279</sup>. ¿Realmente solicitaron éstos tal medida? Aunque es cierto que algunos territorios castellanos pudiesen obtener sustanciales beneficios de una liberalización de las exportaciones hacia Aragón, resulta curioso que no se haga referencia alguna al comercio de productos aragoneses hacia Castilla. Y lo que es aún más relevante, esta supuesta petición de los procuradores no parece encajar muy bien con la mentalidad general que en este sentido las Cortes mostraron a lo largo de toda la Baja Edad Media castellana<sup>2280</sup>.

---

<sup>2279</sup> *Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480*, Pet. 111, CLC, Tomo IV, p. 185.

<sup>2280</sup> Particularmente esto se hace evidente en la mentalidad de las Cortes en lo que respecta a la regulación del comercio exterior castellano. Se trata éste de un aspecto que pretendemos analizar en profundidad en futuras investigaciones y trabajos referidos a la normativa comercial en la Castilla bajomedieval.



Por si ello no fuese suficiente sabemos que, en puridad, en las Cortes de Toledo de 1480 ni siquiera se formularon unas verdaderas peticiones por parte de los representantes del común, sino que el Cuaderno de leyes entonces sancionado partió de una Corona dispuesta a imponer sus criterios, entre otros ámbitos, también en materia de política económica y comercial. Tal es así que en la génesis del Ordenamiento promulgado en estas Cortes toledanas los procuradores de las ciudades con derecho a voto fueron, y ello en el mejor de los casos, simplemente “oídos”, pero para nada influyeron los puntos a tratar ni, por supuesto, condicionaron las medidas finalmente adoptadas<sup>2281</sup>.

Por todo lo dicho, parece evidente que la medida de liberalización del comercio entre las Coronas de Castilla y de Aragón partió de la voluntad particular del entorno regio. De hecho, es bastante probable que la idea de una unión efectiva entre castellanos y aragoneses estuviese ya presente en el ánimo de los monarcas desde el mismo inicio de su reinado. Así se pone de manifiesto, por ejemplo, en una carta de 1475 por ellos remitida al almirante mayor de Castilla y a sus oficiales y gentes de mar, y en la que, a la hora de hablar de la unión de ambos territorios, los reyes utilizan prácticamente los mismos términos y razonamientos que los empleados en esta disposición de las Cortes de Toledo de 1480<sup>2282</sup>.

Por ello pensamos que, a pesar de las argumentaciones esgrimidas por Isabel y Fernando en las Cortes toledanas, la apertura comercial con Aragón fue un proyecto personal de la propia Monarquía y, en consecuencia, no obedeció a ninguna demanda por parte del reino en este sentido. De hecho, y como ya hemos sugerido, quizás fuese la escasa simpatía y aceptación que tal medida pudiera tener en buena parte de la sociedad política lo que empujó a los monarcas a presentarla como una ley que venía a satisfacer la voluntad de las ciudades castellanas con voto en Cortes.

---

<sup>2281</sup> J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, p. 182.

<sup>2282</sup> “...estos dichos nuestros reynos e aquéllos son unidos e juntados so una sennoría e corona real. Por lo qual es muy justa e razonable cosa que por vosotros, o qualesquier de vos, los vasallos e súbditos del sennor rey de Aragón sean mirados, tratados e fauoresçidos e ayudados commo propios vasallos nuestros, como ya lo son, e como su fuesen naturales destos dichos nuestros reyno de Castilla e de León, e que non les fagáys nin consintáys que sea fecho mal, ni danno, ni detenimiento, ni vexación alguna (...) en sus personas, bienes e mercadorías, ni en cosa alguna de lo suyo...” (1475, febrero, 2. Segovia. Edit. en *El Tombo de los Reyes Católicos... ob. cit.*, 1-9, pp. 12-14. Véase Apéndice Documental, Doc. nº. 23). Como se puede comprobar en esta carta dirigida al almirante mayor de Castilla se vuelve a poner de manifiesto el evidente contenido político de la futura medida de liberalización de las relaciones comerciales entre Castilla y Aragón.

Esta misma razón también explicaría que la medida de liberalización del comercio castellano con los territorios de la Corona de Aragón presentase ciertas limitaciones. Por un lado, todas aquellas mercancías que pasasen desde Castilla hasta tierras aragonesas tenían que hacer frente al pago de los tradicionales derechos aduaneros. Se contemplaba así, como condición ineludible de esta liberalización de los intercambios, “que sienpre las tales cosas sean e finquen dezmeras para nos e nuestros sucesores e se pague dellas el diezmo e se escriua en las aduanas”<sup>2283</sup>.

Como se ve en esta última cláusula, el amparo jurídico que la normativa comercial dispensó al mercado siempre contó, como contrapartida, con la dimensión fiscal del fenómeno. Entre otras causas, la Monarquía castellana se preocupó por fomentar el desarrollo de un tipo de actividades económicas de las que, por vía impositiva, se derivaban sustanciales beneficios para la propia Hacienda regia<sup>2284</sup>. La apertura de los tráficos comerciales con los territorios de la Corona de Aragón, al asegurarse los reyes el cobro de todos los derechos aduaneros que de tal medida se pudiesen generar, no constituyó excepción alguna a este respecto.

Por ello mismo podemos decir que, a efectos prácticos, la apertura de los intercambios con Aragón decretada en las Cortes de Toledo quedaría circunscrita en realidad al levantamiento de las tradicionales sanciones que existían en Castilla sobre la exportación de *cosas vedadas* hacia otros reinos vecinos<sup>2285</sup>. Desde un punto de vista legal, de estas Cortes de 1480 en adelante ya podía salir desde la Corona castellana cualquier tipo de producto rumbo a los territorios de Aragón:

“...a petición de los dichos procuradores ordenamos e mandamos que todos los mantenimientos e bestias e ganados e otras mercaderías de qualquier qualidad que sean, que fasta aquí eran uedadas por las leyes e ordenanzas destos nuestros reynos, que de aquí adelante todas se puedan pasar e pasen libremente e seguramente a los dichos reynos de Aragón, sin pena ni calunia alguna e sin embargo de uedamiento dellas...”<sup>2286</sup>.

---

<sup>2283</sup> *Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480*, Pet. 111, CLC, Tomo IV, p. 185.

<sup>2284</sup> Véase M. Á. LADERO QUESADA, *Fiscalidad regia y poder real en Castilla (1252-1369)*... *ob. cit.*, especialmente pp. 121 y ss.; del mismo autor, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*... *ob. cit.*, pp. 61 y ss.

<sup>2285</sup> Como decimos, será éste un aspecto que pensamos abordar en profundidad en próximos estadios de nuestra investigación sobre la normativa comercial en la Castilla bajomedieval. Pueden encontrarse algunas aproximaciones al tema de las *cosas vedadas* en J. M<sup>º</sup>. SÁNCHEZ BENITO, *La Corona de Castilla y el comercio exterior. Estudio del intervencionismo monárquico sobre los tráficos mercantiles en la Baja Edad Media*. Madrid, 1993, especialmente pp. 29-68 y M. PINO ABAD, “La saca de las cosas vedadas en el derecho territorial castellano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70 (2000), pp. 195-243.

<sup>2286</sup> *Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480*, Pet. 111, CLC, Tomo IV, p. 185.

Así, lo que con esta medida se hace es proyectar hasta Aragón la legislación existente sobre los intercambios comerciales entre los distintos territorios incluidos en Castilla. Una regla ésta que también cuenta con la excepción que la confirma: la moneda, la cual queda excluida, al menos momentáneamente, de la liberalización del comercio con la Corona aragonesa: “pero en cuanto al fazer de la moneda destos dichos reynos de Castilla e de León, nos no fazemos innouación por el presente, e queremos que se esté en el estado en que está, fasta que nos por nuestras cartas demos orden en ella y mandemos lo que se ha de fazer”<sup>2287</sup>. Y esto era así, entre otras razones, porque la salida de metales precisos y monedas siempre tuvo, desde el ámbito de la normativa comercial sancionada en las Cortes de Castilla, una especial consideración, intentando por todos los medios evitar su drenaje fuera de estos territorios<sup>2288</sup>.

Hasta ahora nos hemos detenido en el análisis de la naturaleza y del contenido de la disposición sancionada en las Cortes de Toledo de 1480 referente a la liberalización de los intercambios comerciales entre Castilla y Aragón, pero, ¿cuáles fueron los verdaderos resultados de esta medida? En este sentido, y a pesar del empeño de los Reyes Católicos en que “los mantenimientos e las otras mercaderías pasen libremente a los reynos de Aragón”, podemos decir que las repercusiones prácticas de tal proyecto comercial fueron mucho más modestas que las inicialmente contempladas en los planes regios.

En primer lugar, y como acabamos de ver, las fronteras económicas que hasta entonces habían separado ambas Coronas permanecieron en buena medida vigentes. Esto tuvo que ser así, sobre todo, desde el punto de vista fiscal pues, según se preveía en la propia cláusula sancionada en las Cortes toledanas de 1480, el comercio entre los territorios de Castilla y Aragón no quedaba totalmente liberalizado desde el ámbito aduanero<sup>2289</sup>. A efectos fiscales, por tanto, se mantuvieron las barreras entre ambos territorios, las cuales, no conviene olvidar, permanecieron incluso levantadas durante los siglos siguientes entre los propios reinos que conformaban la Corona de Aragón<sup>2290</sup>.

---

<sup>2287</sup> *Ibidem*.

<sup>2288</sup> Véase, dentro del III Bloque de este estudio, el capítulo dedicado a las Cortes y la política monetaria, 3. *El precio del dinero. Las Cortes, la moneda y la política monetaria en la Castilla bajomedieval* y, de manera en particular, el punto 3.3.1. *El ideal de los procuradores sobre moneda*.

<sup>2289</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La España de los Reyes Católicos... ob. cit.*, pp. 89-90.

<sup>2290</sup> Tal es así que ni siquiera llegaron a producirse unos avances significativos en la supresión de las fronteras económicas existentes entre los propios estados que conformaban la Corona de Aragón. A este respecto puede verse, entre otros, J. Á. SESMA MUÑOZ, “La fijación de fronteras económicas entre los estados de la Corona de Aragón”, *Aragón en la Edad Media*, 5 (1983), pp. 141-165.

En consecuencia, los efectos inmediatos de la unión dinástica de las dos Coronas sobre el comercio no deben ser exagerados, pues la legislación que hemos visto al respecto no conllevó la supresión de las aduanas ni la plena liberalización fiscal de los intercambios de mercancías entre ambos territorios<sup>2291</sup>. Durante prácticamente toda la Edad Moderna siguieron vigentes las aduanas y los estrictos controles entre Castilla y Aragón, y otro tanto podemos decir con respecto al viejo reino de Navarra, a pesar de su anexión a la primera de tales Coronas en 1512<sup>2292</sup>. De hecho, tendremos que esperar a la promulgación y aplicación de los Decretos de Nueva Planta por parte de Felipe V, entre 1714 y 1717, para poder hablar de una definitiva supresión de las aduanas interiores entre los territorios castellanos y aragoneses<sup>2293</sup>.

En segunda instancia, a pesar de la existencia en el ánimo de los Reyes Católicos de este proyecto de unión entre sus respectivos reinos, de manera que “todos los naturales dellos se traten e comuniquen en sus tratos e fazimientos”<sup>2294</sup>, el hecho de que estas mismas disposiciones se vuelvan a sancionar en las recopilaciones normativas emprendidas en las décadas siguientes viene a corroborar que, de facto, la unión dinástica no trajo consigo la liberalización comercial proyectada en las Cortes de Toledo de 1480<sup>2295</sup>. Así, y tal y como se vislumbra de esta necesidad de tener que

---

<sup>2291</sup> M. DIAGO HERNANDO, “El comercio en el interior de la Península Ibérica durante el reinado de Isabel la Católica”, en L. RIBOT; J. VALDEÓN; E. MAZA (Coords.), *Isabel la Católica y su época. Actas del Congreso Internacional. Valladolid-Barcelona-Granada, 15-20 noviembre de 2004*. Valladolid, 2007, pp. 789-806.

<sup>2292</sup> Un ejemplo, entre otros muchos que podían aducirse al respecto, lo encontramos en el relato de un viajero extranjero, Joly, quien cuenta cómo al salir de Valencia tiene que registrar sus bagajes y el celo en la petición de nuevas gabelas al cruzar la frontera: “...salimos, por fin, de Valencia, después de haber hecho registrar nuestros bagajes y tomado por testimonio y pasaporte de ellos un billete, que ellos llaman albarán de camino, no obstante lo cual los gabeleros nos detenían a cada trecho del camino, poniéndolo en duda y fingiendo querer registrar, para ver si había en los cofres más del contenido del billete y pidiendo algunos reales, y un cuarto de legua después se presentaba otro, siendo una de las más grandes incomodidades que se reciben viajando por España, teniéndose un gran rigor a cada salida de provincia, registrando vuestras valijas, vuestros bolsillos, despojándoos si quieren, descosiendo vuestras botas y mil insolencias que es necesario sufrir por mucho despecho que se sienta...”, (en J. GARCÍA MERCADAL (Ed.), *Viajes de extranjeros por España y Portugal desde los tiempos más remotos hasta comienzos del siglo XX*. Valladolid, 1999, Tomo II, pp. 718-719).

<sup>2293</sup> A. PÉREZ MARTÍN, “El pensamiento económico en el ordenamiento jurídico de la Monarquía española”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 64 (1999), p. 190.

<sup>2294</sup> *Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480*, Pet. 111, CLC, Tomo IV, p. 185.

<sup>2295</sup> Así queda corroborado, aún dentro del propio reinado de los Reyes Católicos, en el *Ordenamiento de Montalvo*, donde se reproduce fielmente la disposición sancionada, apenas cuatro años antes, en las Cortes de Toledo: “...pues por la gracia de Dios los nuestros Reynos de Castilla y de León y de Aragón son unidos, y tenemos esperanza que por su piedad de aquí adelante estarán en unión, y permanecerán en una Corona Real; e así es razón que todos los naturales de ellos se traten, y comuniquen en sus tratos, y fazimientos. Por ende, a petición de los dichos procuradores ordenamos y mandamos que todos los mantenimientos y bestias y ganados y otras mercadurías de qualquier calidad que sean que fasta aquí eran vedadas por las leyes y ordenanzas de estos nuestros reynos de Castilla y de León; y no se podían pasar a los dichos nuestros reynos de Aragón sin pena ni calunna alguna y sin embargo del vedamiento dellas

legislar en un mismo sentido, parece que la supresión de las trabas comerciales entre los territorios de Castilla y de Aragón no llegó a consolidarse definitivamente, ni siquiera con los límites aduaneros y monetarios contemplados por Isabel y Fernando en el Ordenamiento de las Cortes toledanas.

Aparte de ello, entre las limitaciones prácticas con las que tuvo que enfrentarse este proyecto de unión comercial debemos incluir también aquellas relacionadas con las infraestructuras necesarias para un dinámico desarrollo de los intercambios y, particularmente, con el volumen y estado de los caminos que entonces comunicaban a una Corona con la otra<sup>2296</sup>. La medida de liberalización sancionada en las de Toledo de 1480 tropezó con una red viaria insuficientemente desarrollada e incapaz de conectar, de una manera estable y fluida, las comarcas situadas a ambos lados de la frontera castellano-aragonesa.

No en vano, tras siglos de compartimentación política y de unas relaciones no siempre pacíficas, los poderes públicos tanto de un territorio como del otro no se habían preocupado en exceso por la comunicación con el reino vecino, estando mucho más interesados en el fomento de los caminos hacia el sur, para poder así luchar de forma más efectiva contra los musulmanes e incorporar nuevas tierras a sus respectivos dominios<sup>2297</sup>. Como a lo largo de la Edad Media nunca se llegó a establecer una unidad política hispánica, la concepción del espacio desde el punto de vista de las comunicaciones nunca fue total, sino limitada a cada reino. A la altura de 1480 esta realidad viaria heredada tuvo que suponer, sin duda alguna, un freno a la consecución efectiva de un plan regio de unión comercial entre las Coronas de Castilla y de Aragón.

---

fecho por las dichas leyes y ordenanzas con tanto, que sienpre de las tales cosas sean, y finquen dezmeros para nos, y nuestros sucesores, y se pague de ellas el diezmo...”, (en *Ordenanzas Reales de Castilla... ed. cit.*, Libro VI, Título IX, Ley XLIX).

<sup>2296</sup> Especialmente esto era así tras siglos de separación política y atención preferente de cada una de los respectivos reinos hispánicos a la red caminera que vertebraba sus propios territorios. Aparte de ello, tampoco debemos olvidar la orientación norte-sur de la mayoría de los caminos de los distintos reinos hispánicos durante buena parte de la Edad Media, debido tanto a motivos de carácter político y militar como a razones de índole económica (véase M. DIAGO HERNANDO; M. Á, LADERO QUESADA, “Caminos y ciudades en España de la Edad Media al siglo XVIII”, *En la España Medieval*, 32 (2000), pp. 350-352; C. SEGURA GRAÍÑO, “La red viaria en la Corona de Castilla en la Edad Media”, en *Actas del I Congreso Internacional de Caminería Hispánica*. Madrid, 1993, Tomo I, pp. 379 y ss.; de la misma autora, “Problemas que plantea la investigación sobre los caminos medievales”, en *Actas del II Congreso Internacional de Caminería Hispánica*. Madrid, 1996, Tomo II, pp. 273-278.

<sup>2297</sup> C. SEGURA GRAÍÑO, “Problemas que plantea la investigación sobre caminos medievales”, ob. cit., pp. 274-275.

Pero en este teórico plan de unión comercial no sólo incidirían negativamente problemas de infraestructura, sino también otras decisiones tomadas por los propios monarcas en materia de política económica. Tal hubo de ser el caso, entre otros, de la ya analizada la tasa del pan de 1504, la cual repercutió muy negativamente sobre cualquier proyecto jurídico de liberalización de los tráficos comerciales interiores. Como vimos en otro lugar, las aciagas consecuencias de esta fijación del precio del cereal se pusieron muy pronto de manifiesto, teniendo en buena medida un efecto contrario al que inicialmente se perseguía. Uno de sus resultados fue, precisamente, el incremento de las vedas hacia la salida y comercialización de cereal entre unas y otras comarcas de la propia Castilla; una retracción de los intercambios que, sin duda alguna, no hubo de ser menor hacia los territorios de la Corona de Aragón<sup>2298</sup>.

Ahora bien, a pesar de todas las limitaciones enumeradas y del mantenimiento de la separación jurídico-administrativa entre Castilla y Aragón tras la unión matrimonial de Isabel y Fernando, parece ser que el tráfico comercial entre ambos territorios se incrementó a raíz de las medidas liberalizadoras tomadas en las Cortes de toledanas de 1480. Al menos esta es la conclusión que se desprende de la lectura del memorial realizado en 1492 por Luis de Villandrado en los puertos de los obispados de Calahorra, Osma y Sigüenza<sup>2299</sup>. Aparte de ello, por referencias indirectas procedentes de las propias Cortes celebradas con posterioridad a esta supresión de las trabas jurídicas del comercio con Aragón también tenemos indicios suficientes para pensar que, a pesar del mantenimiento del régimen aduanero, los intercambios entre ambas Coronas hubieron de incrementarse de manera notable, al menos para determinados productos<sup>2300</sup>.

---

<sup>2298</sup> “...sus Altezas, con muy grand çelo al bien e pro común destos rreynos, proueyeron en rremediar la carescía que podía subçeder en el pan, e mandaron hazer tasa e poner preçio al valor del dicho pan, e dello se ha seguido mayor danno, porque en muchas tierras se defiende que no se saque de vnas partes a otras...”, (en *Cortes de Valladolid de 1506*, Pet. 18, CLC, Tomo IV, pp. 228-229).

<sup>2299</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 115 y ss.

<sup>2300</sup> Así se pone de manifiesto en las Cortes de Burgos de 1512, donde los procuradores se quejan del encarecimiento de la carne y de los cueros fruto incremento de su comercialización: “...porque la saca de las carnes y colanbre que destos rreynos en él hazen se siguen tantos y tan grandes dampnos como a vuestra Alteza es notorio, lo mande rremediar, porque puja la carne...”. Asimismo, la respuesta ofrecida al respecto por la reina Juana refleja que, en efecto, las medidas de liberalización de los mercados entre Castilla y Aragón habían tenido un cierto impacto real en el comercio de ambos productos: “...por las Cortes de Toledo se hizo ley aviendo consideración a la hunión y hermandad que estos rreynos tienen con Aragón, y que revocarse no se podría sin cavsar algún escándalo...” (en *Córtes de Burgos, año de 1512*, Pet. 16, CLC, Tomo IV, pp. 241-242).

En este sentido, al calor de la disposición promulgada en el Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480 prosperaron los tráficos comerciales entre ambos territorios, especialmente de aquellos que contaban con evidentes precedentes de ilegalidad, esto es, de actividades de contrabando. Particularmente esto tuvo que ser así con la exportación de lana merina y ganados para carne desde las serranías de Cuenca y Murcia hasta las tierras comarcanas de la Corona de Aragón, con destino preferente al reino de Valencia<sup>2301</sup>. Tales actividades se realizaban sobre todo por los puertos secos situados en las proximidades de las fronteras aragonesas, como Almansa, Requena o Moya. Y, en lo que respecta a la zona de origen de lanas y ganados castellanos, en esta liberalización de los tráficos parece que fue Cuenca la que más tempranamente alcanzó un importante papel en el comercio hacia Aragón. Tal y como lo prueba la activa presencia y destacada actividad desarrollada por importantes mercaderes genoveses en ella asentados, esta ciudad fue una de las que más temprana e intensamente hubo de beneficiarse de las medidas emprendidas por los Reyes Católicos en 1480 en relación con la supresión de las vedas que, hasta entonces, pesaban sobre las relaciones comerciales entre ambas Coronas<sup>2302</sup>.

\*\*\*

Durante los siglos finales de la Edad Media, la Monarquía castellana utilizará el Derecho regio sancionados en los Ordenamientos de Cortes para intentar fomentar el desarrollo de los tráficos comerciales interiores. Para ello resultaba imprescindible combatir el establecimiento de vedas y trabas jurídicas a una libre circulación de bienes, levantadas tradicionalmente por parte de algunas ciudades y, sobre todo, de muchos señores jurisdiccionales. Ambos poderes, amparados en viejos particularismos jurídicos heredados de épocas anteriores, intentaron esgrimir sus antiguos privilegios a la hora de impedir la salida de los territorios sometidos a su jurisdicción de algunos productos, en especial de aquellos más directamente relacionados con el abastecimiento urbano.

---

<sup>2301</sup> Véase, entre otros, M. DIAGO HERNANDO, "Introducción al estudio del comercio entre las Coronas de Aragón y Castilla durante el siglo XIV: las mercancías objeto de intercambio", *En la España Medieval*, 24 (2001), pp. 47-101; del mismo autor, "Relaciones comerciales entre Castilla y Aragón en el ámbito fronterizo soriano a fines de la Edad Media", *Aragón en la Edad Media*, 9 (1991), pp. 179-202.

<sup>2302</sup> Un ejemplo, entre otros muchos, es el del mercader genovés Odín de Monesyn (véase M. Á. LADERO QUESADA, "El banco de Valencia, los genoveses y la saca de moneda de oro castellana", *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987), p. 577).

Por ello mismo, en los intentos de supresión de las barreras a un libre comercio interior entre los distintos territorios incluidos en la Corona de Castilla siempre estuvieron presentes argumentaciones tanto de carácter político como económico. En lo que respecta a las primeras, con este tipo de medidas los monarcas castellanos intentaban imponer la supremacía de un Derecho regio, intentando así combatir el poder de otras posibles jurisdicciones rivales. En lo que atañe al escenario económico, los sucesivos reyes de la Castilla bajomedieval fueron muy conscientes de los beneficios económicos que, por vía fiscal, la Hacienda regia podía obtener del desarrollo de las actividades comerciales.

A medida que avanzan los siglos finales de la Edad Media se irá decantando el protagonismo de los señores jurisdiccionales como principales responsables del establecimiento de este tipo de trabas a un libre comercio y, en consecuencia, se recrudecerá también la lucha del poder regio contra las mismas. En un contexto de enfrentamiento con la Monarquía por el control del poder político, muchos de estos nobles fueron igualmente conscientes de las ramificaciones políticas y económicas de este tipo de prácticas comerciales. De ahí que tampoco resulte casual que los Ordenamientos de Cortes se muestren especialmente activos en la lucha contra tales vedas en momentos políticos y económicos especialmente delicados, tales como las décadas centrales del siglo XIV, o los convulsos reinados de Juan II y Enrique IV, donde, a juzgar por los datos aportados por tales asambleas, este tipo de impedimentos a una libre comercialización en la Corona castellana se incrementaron sensiblemente.

Finalmente, durante el reinado de los Reyes Católicos el proyecto de liberalización de los tráficos comerciales interiores asistirá a un importante salto cualitativo, en la medida que no sólo se proyectará la supresión de vedas jurídicas entre los territorios castellanos, sino también entre éstos y los incluidos en la Corona de Aragón. No obstante, y al igual que había venido sucediendo desde los siglos anteriores, también en este caso parece que este tipo de política comercial partió más de un plan regio que de una demanda real formulada por parte de sus reinos.



## 2. LA POLÍTICA FISCAL DEL COMERCIO EN LAS CORTES

Junto a la lucha contra el establecimiento de trabas a una libre circulación, otra de las vías que la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de Cortes utilizará para fomentar el desarrollo de los intercambios en la Castilla de finales de la Edad Media se corresponde con el amparo jurídico de sus principales agentes: los mercaderes. Esta protección legal presentará una doble vertiente. Por un lado, los Cuadernos de Cortes intentarán garantizar la seguridad física de quienes transitan por las principales rutas comerciales de Castilla, acabando con los robos, ataques y demás situaciones de violencia que, a tenor de la reiteración de medidas legislativas tomadas en este sentido, debieron ser muy frecuentes. Por otra parte, este amparo jurídico se extenderá también a otra faceta no menos frecuente en la vida de comerciantes y mercaderes: la presión fiscal, al ser objeto de abusos en el cobro de tasas, gravámenes y tributos que pesaban sobre los intercambios.

No conviene olvidar que ambos tipos de variables asociadas al factor mercado, protección y fisco, fueron siempre de la mano, de forma que las podemos considerar dos caras de una misma política destinada a fomentar el desarrollo del comercio. De hecho, la argumentación jurídica sobre la que descansa la especial protección legal del mercader se corresponde, precisamente, con el pago de una serie de gravámenes. El establecimiento de una serie de impuestos sobre el comercio se encuentra determinado por la privilegiada consideración jurídica de este tipo de actividades económicas. De ahí que el Derecho regio sancionado en Cortes intente proteger a la figura del mercader en la medida que éste constituye una importante vía de ingresos fiscales. Precisamente por ello, bajo este epígrafe se agrupa el análisis de ambas realidades: la seguridad del mercader garantizada por una autoridad pública, y el hecho fiscal que se aplica sobre el comercio, al ser este último el que determina la existencia de unas especiales condiciones de amparo jurídico y seguridad legal que, como ya sabemos, resultaban imprescindibles para el desarrollo de tales actividades económicas<sup>2303</sup>.

---

<sup>2303</sup> L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio... ob. cit.*, pp. 26 y ss.

Ahora bien, fruto de la situación de parcelación del poder político característica de la Edad Media, la autoridad pública que otorga y concede este tipo de seguridad jurídica sobre la figura del mercader pudo ser, y de hecho lo fue, muy diversa desde este punto de vista de su órgano emisor: real, señorial o municipal. De esta forma, y de manera similar a lo contemplado anteriormente para el establecimiento de trabas a una libre circulación, la institución de impuestos sobre el comercio nos conduce de nuevo a una lucha de jurisdicciones. Desde este punto de vista la Monarquía castellana también utilizará los Ordenamientos de Cortes para intentar contrarrestar, no sólo una multiplicidad de gravámenes que podían perjudicar el desarrollo de los intercambios, sino también las atribuciones que, sobre el factor mercado, ostentaban otras jurisdicciones en la Castilla de los siglos finales de la Edad Media.

En el segundo bloque de este estudio, concretamente en su capítulo inicial, tuvimos la oportunidad que comprobar que la idea de protección, de amparo jurídico, siempre ha ido unida a la propia noción de mercado<sup>2304</sup>. Como vimos al hablar de la seguridad de las compraventas, esta necesidad de protección obedece a la relación social de las distintas actividades desarrolladas en el mercado, las cuales difícilmente podrían llevarse a efecto fuera de un marco jurídico que garantizase un régimen de publicidad defendido contra el fraude y la violencia<sup>2305</sup>. El concepto de la *paz del mercado* aparece pues como una noción jurídica muy amplia, al ofrecer un triple escenario de actuación: lugar, personas e intercambios propiamente dichos, lo que permite garantizar a vendedores y compradores la celebración de sus actividades económicas libres de todo fraude, violencias o de cualquier otro tipo de presión externa.

Si bien en aquel epígrafe perteneciente al capítulo dedicado a la ética comercial nos centramos preferentemente en la primera de tales amenazas que se ciernen sobre el mercado, es decir, en el fraude, ahora haremos lo propio con otras situaciones de violencia ejercida contra sus principales agentes. Nos centraremos pues en el análisis del marco jurídico sancionado en los Ordenamientos de Cortes contra las situaciones de violencia generadas tanto en el lugar en el que desarrollan este tipo de actividades económicas -básicamente en el mercado físico y los caminos transitados por los mercaderes- como contra las personas protagonistas de tales intercambios. Eso sí, para entender mejor estas cuestiones, en este primer punto abordaremos lo que podemos

---

<sup>2304</sup> *Ibidem.*, pp. 26-27.

<sup>2305</sup> Véase el primer capítulo del Bloque II del presente estudio: 1. *Economía moral y ética comercial* y, de manera particular, el epígrafe 1.2. *Seguridad de las compraventas: La paz del mercado*.

considerar como violencia física, esto es, las actuaciones que podían poner en peligro la propia vida del principal protagonista del mercado y sus pertenencias para, más tarde, en un segundo apartado, analizar la que podemos considerar como “violencia fiscal”.

En ambos casos, sin embargo, la imagen que se desprende de una normativa comercial destinada a amparar jurídicamente las distintas actividades vinculadas al factor mercado es la de un mundo inseguro, frágil por momentos, y en el que las situaciones de robos, prendas, y demás abusos contra sus principales agentes serían muy habituales. A través del Derecho sancionado en Cortes, la práctica del comercio aparecerá en muchos ocasiones como una profesión vulnerable, difícil, cuyo desempeño entraña no pocos riesgos.

## **2.1. GUARDA, SEGURO AMPARO Y DEFENDIMIENTO REAL**

Desde los siglos XI-XII comienza a difundirse la idea de que una de las obligaciones del poder público es el fomento del comercio<sup>2306</sup>. Pero será a mediados del siglo XIII cuando los monarcas de los distintos reinos hispánicos procurarán conseguir y conservar cierto control político sobre las actividades de tenían lugar en los caminos y su entorno y, con ello, la obtención de beneficios económicos por el tránsito de personas, animales y mercancías por sus territorios. Durante la Baja Edad Media se consolidará la tendencia a considerar como una regalía la responsabilidad sobre las comunicaciones o, más exactamente, sobre la seguridad y paz en los caminos<sup>2307</sup>.

Partimos por tanto de una idea que, en lo que respecta a la temática que aquí nos interesa, sirve para argumentar la potestad jurídica desplegada por el Monarquía castellana a la hora de codificar los intercambios que se canalizan a través de las redes de comercialización interiores. Nos referimos al hecho de que, durante todo el arco cronológico objeto de nuestro estudio, la noción de regalía se extendió también a los caminos<sup>2308</sup>. De ahí que mediante los Ordenamientos de Cortes los monarcas se preocupen por elaborar un organigrama legal preocupado por la seguridad de éstos por motivos comerciales. Dicho de otro modo, los marcos jurídicos de protección del

---

<sup>2306</sup> P. MARTÍNEZ SOPENA, “El mercado en la España cristiana de los siglos XI y XII”, *Codex Aquilarensis: Cuadernos de investigación del Monasterio de Santa María la Real*, 13 (1998), p. 124.

<sup>2307</sup> M<sup>a</sup>. I. IRANZO MUÑO, “Obras públicas medievales: los puentes aragoneses”, *Stvdivm. Revista de Humanidades*, 3 (1997), pp. 229-230.

<sup>2308</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Estado y Hacienda en Castilla durante la Baja Edad Media”, en *Estado, Hacienda y sociedad en la Historia de España*. Valladolid, 1989, p. 18.

fenómeno comercial no se van a limitar al ya analizado ámbito del mercado, es decir, al lugar físico en el que tienen lugar las transacciones, sino que se extenderán también a las vías y redes que conducían hasta el mismo<sup>2309</sup>.

La cristalización jurídica de esta “paz del camino” se identificó pronto con la noción de *conductus*<sup>2310</sup>, extendiéndose desde las propias rutas comerciales hasta el libre tránsito de bienes y personas<sup>2311</sup>. No debe olvidarse que este conjunto de disposiciones que garantizan la protección del mercader constituye un tipo de legislación relativamente avanzada en la Historia del Derecho ya que, como resultado del habitual y lógico desplazamiento del principal protagonista del mercado, tendía a sobreponerse a la tradicional parcialización jurídica propia de los sistemas normativos anteriores. De esta forma el desarrollo del fenómeno comercial, y concretamente la movilidad de sus principales agentes, viene a generar un nuevo principio de libertad jurídica garantizada por un Derecho territorial de origen regio que, en ocasiones, entrará en contradicción con otras normas coactivas generales de fijación de los sujetos a ámbitos espaciales más localizados<sup>2312</sup>.

No obstante, en relación con este tema debemos tener en cuenta que en los Ordenamientos de Cortes de la Castilla bajomedieval se ofertará una protección doble sobre los mercados interiores. Por un lado, la salvaguarda de la propia integridad física de la persona en su discurrir por unos territorios sometidos a una determinada soberanía política que es, en última instancia, la responsable de las garantías jurídicas en cada caso ofrecidas: la Corona. Por otro, la situación de amparo legal de la que disfruta el mercader se amplía, como hemos insinuado, hasta las mercancías que transporta, las condiciones de venta de sus productos, así como a los propios medios que utiliza en sus desplazamientos.

Como hemos referido en varias ocasiones, el mundo medieval se caracterizó por una situación de inseguridad del individuo casi permanente y, en este sentido, la Corona de Castilla no constituyó ninguna excepción. Ahora bien, resulta presumible que los ataques, robos y demás violencias ejercidas contra mercaderes y comerciantes en sus

---

<sup>2309</sup> R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “La paz del camino en el Derecho medieval español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 27-28 (1957-1958), pp. 832 y ss.

<sup>2310</sup> L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio...* ob. cit., pp. 105 y ss.; R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “La paz del camino en el derecho medieval español”, ob. cit., pp. 831-852.

<sup>2311</sup> R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “La paz del camino en el Derecho Medieval español”, ob. cit., p. 837.

<sup>2312</sup> C. ASTARITA, *Desarrollo desigual en los orígenes del capitalismo...* ob. cit., p. 27.

desplazamientos por los distintos territorios castellanos fuesen más frecuentes en unos momentos que en otros. Esto debería ser así, especialmente, en situaciones de acusada inestabilidad política, cuando no de importantes disturbios e incluso de abierta guerra civil, donde se produciría una reducción de las ya de por sí precarias condiciones de seguridad de los principales agentes del comercio.

A pesar de ello, si se analiza la evolución de las noticias relacionadas con este tema en las Cortes de Castilla, da la sensación de que esta vulnerabilidad y falta de seguridad del mercader fue una situación permanente a lo largo de toda la Baja Edad Media. Así, y a diferencia de la codificación de otros fenómenos vinculados al comercio que hemos visto o veremos -tales como el establecimiento de vedas a una libre comercialización o la fundación de nuevas ferias y mercados francos- entre las medidas destinadas a poner freno a los robos, prendas, violencias, abusos... ejercidos contra la figura del mercader resulta mucho más complicado advertir fases, esto es, momentos de mayor o menor intensidad en las demandas legislativas presentadas en Cortes en relación con este tema.

Como veíamos para el caso de la lucha contra el establecimiento de trabas a un libre comercio, resulta llamativa la ausencia de disposiciones normativas tendentes a acabar con los robos y abusos cometidos contra mercaderes en las Cortes reunidas por Alfonso X, monarca que trazó los pilares básicos de otros muchos aspectos de la normativa comercial sancionada en tales Ordenamientos. Pero para el tema de ahora nos ocupa tenemos que esperar hasta la última de las asambleas convocadas por su hijo y sucesor, Sancho IV, reunidas en 1293 en Valladolid, para encontrar una mención expresa a los abusos y dificultades que sufrían los mercaderes que transitaban por el interior de Castilla, especialmente “quando van a las ferias e a los mercados e a los puertos de la mar o por otros logares de nuestra tierra, que los rroban e los peyndran por los caminos”<sup>2313</sup>.

Tal y como reflejan estas Cortes de Valladolid de 1293 y corroboran otras posteriores -por ejemplo las de Burgos de 1301- queda de manifiesto que los principales abusos, daños y robos que padecen los más activos agentes del fenómeno comercial

---

<sup>2313</sup> *Ordenamiento otorgado á los concejos de Castilla en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCXXXI (año 1293)*, Pet. 4, CLC, Tomo I, p. 108. Sobre la frecuencia de los abusos sufridos en el transitar de los caminos, referidos al caso concreto de la villa de Madrid, puede verse O. FERNÁNDEZ LÓPEZ, “Caminos y violencia en el Madrid medieval”, en *Caminos y caminantes por las tierras del Madrid medieval*. Madrid, 1994, pp. 217-253.

tienen lugar, de forma preferente, en los caminos, al ser allí donde reciben mayores agravios. Éstos se traducían, casi siempre, en el embargo injustificado de sus mantenimientos, es decir, de los víveres que portaban para su propio sustento, así como en el de los animales que utilizan para sus desplazamientos. De ahí que, como se sanciona en estas primeras Cortes del siglo XIV, resulte necesario insistir “que la uianda e las uestias que lo leuaren que non sean pendrados nin enbargados en las villas nin en los caminos”<sup>2314</sup>.

A pesar de que, como hemos referido un poco más arriba, las medidas legislativas relacionadas con la garantía del amparo jurídico y la seguridad de los mercaderes por parte de las Cortes son una constante a lo largo de todo el arco cronológico objeto de estudio, quizás sea a lo largo del siglo XIV, y particularmente en su primera mitad, cuando la presencia de disposiciones relacionadas con este tema se muestren más recurrentes en los Ordenamientos de leyes sancionados en tales asambleas. Así lo certifican estas mismas Cortes de Burgos de 1301, al incluir en su Cuaderno de leyes, aparte de la cláusula ya referida, otra disposición en la que se vuelve a insistir “que non sean escodrinnados nin enbargados los mercadores nin los otros omes de las villas nin otros ningunos de la tierra en los logares nin en los caminos por cosas que lieuen”<sup>2315</sup>.

La desprotección y el desamparo frente a robos y abusos hubo de ser tan cotidiana en las rutas interiores que atravesaban la Castilla de fines del Medievo que, de forma muy frecuente, quienes se dedicaban al comercio se veían en la obligación de contratar el servicio de guías para discurrir con mayor tranquilidad por sus caminos. Y esto no sólo sucedía, como a priori pudiese ser más comprensible, con los mercaderes extranjeros que llegaban hasta estas tierras, sino también con los propios naturales de Castilla. En algunas ocasiones el pago de estos servicios de guía suponían un importante desembolso económico para muchos mercaderes, llegando tales sumas a montar tanto como los portazgos o, en el caso de los extranjeros, como el impuesto aduanero al que tenían que hacer frente en los puertos y lugares por donde entraban en la Corona castellana:

---

<sup>2314</sup> *Ordenamiento otorgado a las villas de Castilla y de la marina en las Córtes celebradas en Búrgos en la era MCCCXXXIX (año 1301)*, Pet. 10, CLC, Tomo I, p. 148.

<sup>2315</sup> *Ibidem.*, Pet. 11, CLC, Tomo I, p. 148.

“...nos pedieron que los mercadores et los otros ommes así de la nuestra tierra commo de fuera de la tierra, que pagádonos ellos el diezmo que nos han a dar en los nuestros puestos do lo deuen dar de los pannos et de las otras mercadorías que traen et de todos los otros derechos que deben dar, que non osan salir de los logares sin guía, et han a dar por premio por esta razón tanta quantía de maravedís que monta cerca de tanto commo el diezmo que nos dan, e por esta razón que menoscabamos muchos de los nuestros derechos, et ellos que no osan andar seguros por la tierra nin osan venir los mercadores de fuera de nuestros regnos a la nuestra tierra...”<sup>2316</sup>.

Como se refleja en la anterior petición ciudadana, la práctica del comercio interior llegó a verse notoriamente condicionada por la endémica situación de inseguridad que padecían sus principales agentes. Pues el contrato de tales guías llegó a ser tan gravoso para algunos mercaderes, en especial para los no naturales de Castilla, que muchos de ellos estaban dejando de venir hasta estos reinos. Una decisión que, sin duda, repercutía negativamente en el comercio interior castellano, al reducirse la llegada y comercialización en sus redes de intercambio de mercancías y productos procedentes del exterior.

Un escenario tan poco beneficioso para el tráfico mercantil como el descrito explicaría que, en las Cortes de Medina del Campo de 1305, Fernando IV ordenara al adelantado mayor de Castilla que garantizase la protección de los mercaderes extranjeros, de forma que nadie se atreviese a robarlos ni prenderlos por ningún motivo, ni les obligaran a contratar el servicio de tales guías: “que non den guía ninguna a ome ninguno; et mandamos a Sancho Sánchez de Velasco, o a otro adelantado mayor que fuer por nos en Castilla, que los guarden et los anparen porque anden seguros por la nuestra tierra con sus mercaderías et con las otras cosas, et que no consientan que ninguno les demande guía nin la tome, nin les faga afincamiento ninguno sobrello”<sup>2317</sup>.

Una disposición como la que acabamos de ver nos pone sobre la pista de la importancia que la desprotección del mercader comenzaba a tener a efectos prácticos. De otra forma no se entiende que, para intentar revertir tal panorama, Fernando IV recurriese a un cargo de la entidad e importancia del adelantado mayor de Castilla<sup>2318</sup>.

---

<sup>2316</sup> *Ordenamiento otorgado a los concejos de los lugares de Castilla y de la marina en las Córtes de Medina del Campo, celebradas en la era MCCCXLIII (año 1305)*, Pet. 18, CLC, Tomo I, p. 304.

<sup>2317</sup> *Ibidem*.

<sup>2318</sup> Sobre la figura del adelantado mayor puede encontrarse una visión de conjunto en J. CERDÁ RUIZ-FUNES, “Para un estudio sobre los adelantados mayores de Castilla (Siglos XIII-XV)”, en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*. Alcalá de Henares, 1971, pp. 183-221. Si lo que se pretende es conocer de forma más precisa esta institución para diferentes espacios de la Corona de Castilla véase

Sin duda alguna, esta prácticamente crónica situación de inseguridad general sería aprovechada por muchos para ofrecerse como guía de mercaderes y protegerlos durante sus viajes y travesías por el interior del reino a cambio, claro está, de importantes sumas económicas.

Estos emolumentos, junto con otros numerosos gravámenes a los que tenían que hacer frente los mercaderes -de algunos de los cuales nos ocuparemos seguidamente- terminaban por perjudicar seriamente el desarrollo del comercio interior castellano, al suponer un evidente encarecimiento de los tráficos. No en vano, e íntimamente relacionado con esta necesidad de “tomar guías para sí”, otro de los abusos y arbitrariedades a los que con más frecuencia tenían que hacer frente los principales protagonistas del fenómeno comercial era la confiscación o prenda de los animales que utilizaban para sus desplazamientos por las rutas comerciales de Castilla, así como para el transporte de sus mercancías.

A pesar de las numerosas disposiciones contempladas en las Cortes de las primeras décadas del siglo XIV en relación con los abusos cometidos contra los mercaderes, incluido aquel mandamiento a los adelantados mayores de Castilla instándoles a que protegiesen la seguridad de sus personas y bienes, la situación real de este colectivo hubo de variar muy poco durante el resto de la centuria. Así se pone de manifiesto, entre otros ejemplos que podían aducirse, en las Cortes de Burgos de 1345 donde, una vez más, Alfonso XI no tiene más remedio que reconocer que “los mercaderes del nuestro sennorio an rreçibido e rreçiben de cada día muy grand danno e son prendados e rrobados”<sup>2319</sup>.

Dentro de la lucha del Derecho regio sancionado en Cortes contra las prendas y robos que padecían quienes recorrían con sus mercadurías las principales rutas interiores de Castilla, esta asamblea burgalesa de 1345 supone un importante salto cualitativo. Y esto así, fundamentalmente, debido a que las aspiraciones de los procuradores no se limitaron entonces a intentar prohibir tales prácticas abusivas cometidas con los mercaderes -contrato de guías, ataques, robos y prendas...- sino que incluso se contempla por parte de los representantes ciudadanos, quizás de forma algo

---

C. JULAR PÉREZ-ALONSO, *Los Adelantados y Merinos Mayores de León (Siglos XIII-XV)*. León, 1990; J. M<sup>o</sup>. ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, *El adelantado de la Corona de Castilla*. Murcia, 1997 y B. VÁZQUEZ CAMPOS, *Los Adelantados mayores de la Frontera o Andalucía (siglos XIII-XIV)*. Sevilla, 2006.

<sup>2319</sup> *Cuaderno de las Córtes de Burgos de la era MCCCLXXXIII (año 1345)*, Pet. 15, CLC, Tomo I, p. 490.



utópica, la devolución de aquellos bienes que les hubiesen sido incautados a los mercaderes de una forma indebida: “porque no sean los mercaderes prendados ny rrobados, e cobren lo que les an tomado e rrobado, e puedan andar por la tierra e pagar las nuestras alcaualas e portadgos”<sup>2320</sup>.

Para tal fin, y conscientes de lo que esta última medida de amparo jurídico hacia la figura del mercader significaba, los representantes del común terminan acudiendo al que sin duda alguna fue el eje central en torno al cual giró toda la protección legal del fenómeno del mercado: la fiscalidad. Los procuradores asistentes a esta asamblea burgalesa de 1345 argumentan ante el monarca que, con el aumento del tránsito de mercancías por sus tierras, también se incrementarían los tributos que la Corona obtenía de este tipo de actividades económicas que, ya por aquel entonces, se estaban convirtiendo en los más importantes ingresos de la Hacienda regia. Las ciudades intentaron con ello convencer a Alfonso XI sobre la idoneidad de tal propuesta legislativa, de la que obtuvieron sin embargo una respuesta algo ambigua por parte del monarca<sup>2321</sup>.

A pesar de tan loables propósitos por parte de los procuradores, los propios datos reportados por las Cortes certifican que durante toda la primera mitad del siglo XV los mercaderes que transitaban por los mercados interiores de Castilla continuaron padeciendo la misma situación de inseguridad. La compleja vida política de las décadas centrales de esta centuria hubo incluso de incrementar el nivel de incidencia de esta realidad sobre el factor mercado. Precisamente ello fue lo que empujó a las Cortes a solicitar, como en el caso de la asamblea reunida en 1465 en Salamanca, que los privilegios con los que contaba el Honrado Concejo de la Mesta se extendiesen también a todos los mercaderes que transitaban por el reino, de forma que no se pudiese hacer contra ellos ningún tipo de represalias ni ejecuciones, salvo por las deudas privadas a las que previamente éstos estuviesen obligados:

“...vuestra alteza prouee por las dichas leyes de Toledo que sean guardados a los de la Mesta sus preuilegios e que non sean fechas execuçiones en ellos sino por sus deudas e a las çibdades e villas que lo tienen por preuilegio, suplicamos a vuestra alteza que esto mismo se entienda que se guarde a los mercaderes e personas que traen mercaderías e prouisiones a vuestros rreynos que non sean fechas rrepresarias nin execuçiones en las personas e mercaderías dellas, saluo por sus deudas propias, lo qual es mucho vuestro seruicio, pues dello sigue

---

<sup>2320</sup> *Ibidem.*

<sup>2321</sup> *Ibidem.*

mayor trato e acreçentamiento de vuestras rrentas, e en mandar proueer en ello desta manera se priuará la costunbre que non es conforme al derecho que se non guarde nin usen de aquello...<sup>2322</sup>.

Es cierto que Enrique IV tuvo a bien aceptar esta demanda ciudadana, volviendo además a confirmar el *seguro anparo y defendimiento real* con el que contaban todos los mercaderes que transitaban por sus reinos<sup>2323</sup>. Sin embargo, la difícil situación política por la que atravesó buena parte de este reinado, especialmente crítica en su segunda mitad, constituyó un contexto muy poco propicio para que revertiera el tradicional menoscabo que sufrían muchas de las personas que hacían de estas operaciones comerciales su principal medio de vida. Así lo corroboran buena parte de las Cortes convocadas por este mismo monarca, donde los representantes del tercer estado siguen poniendo de manifiesto la inseguridad de muchos de los comerciantes que viajan por los caminos interiores castellanos, volviéndose a sancionar numerosas disposiciones legislativas encaminadas a intentar revertir una situación que, a efectos prácticos, hubo de variar sensiblemente poco.

Este fue el caso, por ejemplo, de la última asamblea convocada por Enrique IV, reunida en Santa María de Nueva en 1473, en cuyo Cuaderno de leyes el monarca vuelve a garantizar la protección regia, tanto a los mercaderes como a sus mercancías, que acudiesen a las ferias y ciudades de Castilla: “otorgo e por la presente tomo so mi guarda e seguro anparo e defendimiento rreal a todos e qualesquier personas e a sus bienes de los que de aquí adelante fueren a las ferias de Segouia e Medina del Canpo e de Valladolid e de otras çibdades e logares de la mi Corona rreal”<sup>2324</sup>. Una disposición que confirma que, a pesar de gozar de este *seguro e anparo e defendimiento real*, muchos mercaderes seguían sufriendo ataques en sus personas y bienes, en especial durante sus viajes y traslados de una población a otra, sobre todo en los momentos de celebración de ferias, una institución comercial de cuya reglamentación en los Ordenamientos de Cortes nos ocuparemos con detalle en el último de los capítulos de este mismo bloque temático dedicado a la regulación del comercio interior.

---

<sup>2322</sup> *Cuaderno de las Córtes de Salamanca del año de 1465*, Pet. 5, CLC, Tomo III, pp. 751-752.

<sup>2323</sup> “...a esto vos rrespondo que a mí plaze e mando que se non puedan hazer rrepresarias en las personas e mercaderías de qualesquier mercaderes e personas que troxeren mercaderías e prouisyones a mis rregnos, saluo por sus deudas propias o por fianças que ayan fecho e por mrs. de las mis rrentas e pechos e derechos...”, (en *Ibidem.*, p. 752).

<sup>2324</sup> *Cuaderno de las Córtes de Santa María de Nieva del año 1473*, Pet. 19, CLC, Tomo III, p. 870.

Por tanto, podemos decir que la inseguridad que padecían los mercaderes que transitaban por Castilla era un problema endémico que venía arrastrándose a lo largo de los siglos finales de la Edad Media y que, como tal, lo heredaron los Reyes Católicos. La mejor prueba de ello es que desde el momento inicial de su reinado ambos monarcas se preocuparon por intentar poner freno a esta situación, otorgándole una absoluta prioridad dentro de su programa político. Esta realidad se va a concretar en la creación en 1476 de un organismo especialmente destinado a proteger caminos y despoblados, el cual tendrá un gran provenir futuro: la Santa Hermandad<sup>2325</sup>.

Es cierto que, ya antes de la creación de esta *Hermanad General* por parte de los Reyes Católicos, diversas Hermandades regionales y provinciales se habían preocupado por asegurar el libre y pacífico tránsito de caminantes, arrieros y mercaderes, amparándolos contra los frecuentes robos, asaltos y demás abusos contra ellos cometidos en los caminos<sup>2326</sup>. A pesar de ello, el nuevo impulso y vigor que Isabel y Fernando le imprimieron a esta institución supuso, sin suda alguna, un importante salto cualitativo en este sentido<sup>2327</sup>.

El carácter prioritario que los monarcas le otorgaron al problema de la inseguridad en el interior de la Corona se pone claramente de manifiesto en el hecho de que la principal medida destinada a acabar con este estado de cosas fuese la primera de las leyes promovidas en las Cortes de Madrigal de 1476, reunidas aún antes de la completa finalización de la guerra civil que les permitió su acceso al trono castellano.

---

<sup>2325</sup> Véase *Ordenamiento del rey D. Fernando y de la reina D<sup>a</sup>. Isabel, hecho en la villa de Madrigal a 27 de abril de 1476*, Pet. 1, CLC, Tomo IV, pp. 2-10.

<sup>2325</sup> H. DEL PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*. (Ed. de J. de Mata Carriazo y Arroquia. Granada, 2008), Parte I, Capítulo LXX, pp. 231-243. Véase también, entre otros, F. CASTILLO CÁCERES, “La creación de la Santa Hermandad: la seguridad en Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos”, *Historia 16*, 206 (1993), pp. 47-56; L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Reyes Católicos*. Vol. II: *Fundamentos de la monarquía*. Madrid, 1989, pp. 120 y ss.

<sup>2326</sup> Por ejemplo, ya desde el siglo XIV diversas Hermandades surgidas de la unión de villas guipuzcoanas fueron estableciendo, con apoyo real, durísimas penas contra “ladrones, rrobadores e malfechores que fuerçan e rroban en los caminos” (Cit. M<sup>a</sup>. R. AYERBE IRIBAR, “La regulación de los caminos en el sistema normativo guipuzcoano (siglos XV-XVI)”, en *Actas del II Congreso Internacional de Caminería Hispánica... ob. cit.* Tomo I, pp. 553-554. Lo mismo podemos decir también de otras hermandades castellanas que jugaron un mismo relevante papel en la salvaguarda y protección de los caminos (véase J. GARRIDO ARREDONDO, “El procedimiento criminal de la Hermandad castellana en la protección de los caminos y las fronteras”, en *Funciones de la red castral fronteriza: Homenaje a Don Juan Torres Fontes. V Estudios de Frontera de Alcalá la Real*. Jaén, 2004, pp. 284-300).

<sup>2327</sup> Algunos trabajos, aunque poco actualizados, sobre la existencia de estas Hermandades y su influencia y relaciones con la Hermandad General instaurada en 1476 por Isabel y Fernando en J. PUYOL Y ALONSO, *Las Hermandades de Castilla y León*. Madrid, 1913; A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*. Valladolid, 1974.

De hecho, el establecimiento de la Santa Hermandad ha sido considerado como la medida más importante de todas las tomadas en estas Cortes de Madrigal<sup>2328</sup>.

En el Ordenamiento de leyes entonces sancionado el establecimiento de la Hermandad aparece presentado como una petición ciudadana, en la que los procuradores volvieron a exponer los frecuentes daños, abusos y robos que se perpetraban en los caminos y despoblados, situación acrecentada por las negativas consecuencias de la guerra civil: “a vuestra alteza es notorio cuántos rrobos e salteamientos e muertes e feridas e presiones de onbres se hazen e cometen de cada día en estos vuestros rreynos en los caminos e yermos dellos (...), a lo qual ha dado causa la entrada de vuestro aduersario de Portugal en estos vuestros rreynos y el favor de algunos caualleros rrebeldes e desleales”<sup>2329</sup>.

A pesar de que la creación de la *Hermandad General* aparezca presentada en este Cuaderno de las Cortes de Madrigal de 1476 como una medida tomada a raíz de una demanda ciudadana -de forma similar a lo contemplado en la asamblea de Toledo de 1480 con la liberalización de los tráficós con Aragón- resulta muy probable que el proyecto de canalizar y colocar bajo la supervisión de la Corona a las anteriores Hermandades regionales estuviese presente en el ánimo de los monarcas con anterioridad a la convocatoria de estas Cortes a y, en consecuencia, partiese más de su propia voluntad que de una iniciativa del reino.

No en vano, ya antes del inicio de las sesiones de las Cortes de Madrigal el prior de Palenzuela, Juan de Ortega, auxiliado por uno de los contadores mayores, Alfonso de Quintanilla, había presentado un proyecto consistente en la creación una gran fuerza de orden público con las aportaciones de las ciudades, renunciando los reyes a su favor las demandas de subsidios extraordinarios. Este proyecto inicial se convirtió en un Ordenamiento regio y, como tal, fue promulgado el 19 de abril de 1476<sup>2330</sup>, mientras que el Cuaderno de las Cortes de Madrigal no fue expedido hasta el 27 de este mismo mes<sup>2331</sup>.

---

<sup>2328</sup> Entre otros M. Á. LADERO QUESADA, *La España de los Reyes Católicos*. Madrid, 1999, p. 51.

<sup>2329</sup> *Ordenamiento del rey D. Fernando y de la reina D<sup>a</sup>. Isabel, hecho en la villa de Madrigal a 27 de abril de 1476*, Pet. 1, CLC, Tomo IV, p. 2.

<sup>2330</sup> L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Isabel I, Reina*. Barcelona, 2002, pp. 155-156.

<sup>2331</sup> *Ordenamiento del rey D. Fernando y de la reina D<sup>a</sup>. Isabel, hecho en la villa de Madrigal a 27 de abril de 1476*, CLC, Tomo IV, p. 109.

Tal es así que la respuesta que los Reyes Católicos ofrecieron a esa supuesta petición ciudadana anteriormente referida es la inserción, dentro del Cuaderno de las Cortes de Madrigal, del Ordenamiento con fecha de 19 de abril de 1476 por el cual se había creado la *Hermandad General* y se le otorgaba sus respectivas competencias. En cualquier caso, resulta probable que la creación de esta institución casase bien con las opiniones de los representantes ciudadanos a este respecto pues, como hemos visto, sus demandas sobre la inseguridad, robos y daños sufridos en los caminos constituyeron una constante a lo largo de prácticamente toda la Baja Edad Media castellana.

En la disposición finalmente sancionada en las Cortes de Madrigal que, como decimos, obedece el realidad a ese Ordenamiento previamente elaborado en el entorno regio, se pone de manifiesto por parte de los propios monarcas la mala y prácticamente constante situación de inseguridad de los caminos, situación que, tal y como habían denunciado los procuradores ciudadanos en una hipotética petición, parece que había empeorado sustancialmente en los tiempos de la aún del todo inconclusa guerra civil, pues “a todos es notorio cuántas muertes e heridas de omes e prisiones dellos e rrobos e tomas de bienes e salteamientos e otros delitos e maleficios son fechos e cometidos de diez annos a esta parte en los caminos e yermos e despoblados por muchas personas”<sup>2332</sup>.

Ante esta situación, a partir de ahora fueron considerados como *casos de Hermandad* toda fuerza, robo, hurto o herida hecha en despoblado o en aldeas de menos de cincuenta vecinos, así como los crímenes cometidos en los caminos reales, muertes, heridas, forzamientos de mujeres, prisiones, robo de bienes..., etc.<sup>2333</sup>. Se trataba de esta forma de limitar y reducir, en la medida de lo posible, el aumento del bandidaje que se había producido durante los años previos, en especial en los tiempos más difíciles del reinado de Enrique IV y durante la propia guerra civil desencadenada a su muerte.

Así pues, dentro de las competencias de la *Hermandad General* se prestaba una especial atención, que es lo que nos interesa en función de nuestro ámbito de análisis, al tema de la seguridad de caminos y a los robos de bienes y ataques a las personas que los transitaban. De hecho, en la enumeración de las distintas competencias de esta

---

<sup>2332</sup> *Ibidem.*, Pet. 1, CLC, Tomo IV, p. 4.

<sup>2333</sup> “...cometiéndose los dichos casos o qualquier dellos en canpo o yermo e despoblado e que todo logar de cinquenta vezinos abaxo sea auído por yermo e despoblado...” (en *Ibidem.*, p. 5). Véase también, entre otros, M. Á. LADERO QUESADA, *La España de los Reyes Católicos... ob. cit.*, pp. 201-202 y L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Isabel I, Reina... ob. cit.*, p. 157.

institución y su ámbito de actuación figuran, en primer lugar, “salteamientos de caminos e rrobos de bienes muebles e semouientes”<sup>2334</sup>. Por tanto, y aunque es cierto que los verdaderos objetivos de la Hermandad era la salvaguarda de caminos y despoblados, los mercaderes y todo aquel personal dedicado al servicio de transporte hubo de beneficiarse de este incremento de las habituales condiciones de seguridad pública en el interior de Castilla<sup>2335</sup>.

A pesar de la creación de la *Hermandad General*, durante el resto del reinado de Isabel y Fernando continuó siendo necesario volver a sancionar, en más de una ocasión, la “guarda e seguro anparo e defendimiento real” de la que gozaban personas y bienes que transitaran por sus reinos, en especial aquellos comerciantes extranjeros que acudían a las más importantes ferias castellanas, algunas de las cuales, como veremos en el último de los capítulos de este mismo bloque temático, habían adquirido ya una importancia internacional. La necesidad de tener que legislar de nuevo en aras a garantizar la salvaguarda jurídica, protegida directamente por los monarcas, de las personas y bienes de estos comerciantes da a entender que nunca fue el de la inseguridad del mercader y, por ende, el de la vulnerabilidad de fenómeno del mercado, un problema totalmente solucionado<sup>2336</sup>.

Y lo mismo podemos decir, a pesar de la creación y en muchos casos eficaz actuación de la *Hermandad General* desde 1476 en adelante, de la situación de desprotección existente en muchos caminos y despoblados<sup>2337</sup>. En cualquier caso, el

---

<sup>2334</sup> *Ordenamiento del rey D. Fernando y de la reina D<sup>a</sup>. Isabel, hecho en la villa de Madrigal a 27 de abril de 1476*, Pet. 1, CLC, Tomo IV, p. 5.

<sup>2335</sup> *Ibidem.*, pp. 2-10. También pueden encontrarse algunos datos de interés referidos a la mejora de las condiciones habituales de seguridad pública en el reinado de los Reyes Católicos en J. UROSA SÁNCHEZ, *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*. Madrid, 1998.

<sup>2336</sup> Así se colige del hecho de que una disposición con tal naturaleza quede incluida en la Recopilación de leyes ordenada por los Reyes Católicos a Díaz de Montalvo, actualizando de nuevo esa *guarda y seguro anparo y defendimiento real* sancionado, como hemos visto, por Enrique IV en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473: “...el sennor Rey Don Enrique, nuestro hermano, en las Cortes que hizo en Nieva, anno de setenta e tres, a petición de los procuradores de las ciudades e villas de nuestros reynos, tomó so su guarda e seguro anparo e defendimiento real todas e qualesquier personas e a sus bienes de los que fuesen a las ferias de Segovia e de Medina del Canpo e de Valladolid e de otras ciudades e lugares de la nuestra Corona Real que tienen otorgadas ferias de antes del anno de lxxiiii, así por el dicho sennor Rey Don Enrique, como por otros sennores reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores; e mandó que por obligaciones ni por deudas que qualesquier conçejos, ni personas singulares debiesen a qualesquier personas, ni por sus cartas o otras sentencias que sobre ello tuviesen los acreedores, no pudiese ser fecha toma, ni represaría, ni execución, ni prisión en las dichas personas de los que fuesen a las dichas ferias por ida a las dichas ferias e por la estada e tornada dellas, salvo si fuere por deuda propia aquellos que por si se han obligado estonces...”, (en *Ordenanzas Reales de Castilla... ed. cit.*, Libro VI, Título VII, Ley VI).

<sup>2337</sup> En esta misma recopilación legislativa también se vuelven a incluir medidas tendentes a garantizar la protección y defensa de caminos y caminantes: “...porque los caminos deben ser seguros a todos,

saldo final de este reinado debió de ser muy favorable a este respecto pues la Monarquía, mediante un sensible fortalecimiento de su autoridad, consiguió que las condiciones de seguridad y preservación del orden público mejorasen notablemente con respecto a reinados precedentes<sup>2338</sup>. Por esta vía se tuvo que favorecer la aceleración de un proceso de crecimiento económico que, aunque se había iniciado con anterioridad, en algunos casos pudo verse ralentizado por la situación de anarquía política hasta entonces imperante<sup>2339</sup>.

En definitiva, tanto el conjunto de quejas formuladas por los representantes ciudadanos en las Cortes de Castilla como las disposiciones legislativas en ellas finalmente sancionadas nos brindan una imagen de cierta vulnerabilidad física de los oficios vinculados al mercado. Es esta situación, prácticamente endémica durante los siglos finales de la Edad Media, la que hace necesario edificar un andamiaje jurídico encaminado a garantizar unas mínimas condiciones de seguridad tanto de las personas físicas como de los bienes de quienes entonces se dedicaban a los intercambios comerciales en la Corona castellana.

Así pues, la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de Cortes intentará acabar con los frecuentes ataques, robos, prendas..., que padecían los mercaderes en sus desplazamientos por los caminos que recorrían Castilla. Ahora bien, tales abusos podían revestir una naturaleza muy diversa, concretándose no sólo en las hasta ahora contempladas situaciones de violencia física contra el mercader sino también, y sobre todo, desde un escenario fiscal muy gravoso, a veces casi insostenible, que tenía un similar efecto de retracción sobre el desarrollo del comercio interior castellano. De hecho, será a este otro tipo de “violencia” contra el mercader al que las Cortes de la Castilla bajomedieval le prestarán una mayor atención.

---

mandamos que aquellos que pasan de parte a parte o van de un lugar a otro, que vayan libremente e los caminos públicos sean guardados e no les sea tomado portazgo ni otra cosa alguna allende de aquello que de derecho fuere...”, (en *Ibidem.*, Libro VI, Título X, Ley IX).

<sup>2338</sup> J. UROSA SÁNCHEZ, *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos...* ob. cit., pp. 43 y ss.

<sup>2339</sup> “...sus años de gobierno fueron años de estabilidad política acompañada de crecimiento económico, y estas circunstancias no podían dejar de tener una importante traducción en el terreno de la evolución de los intercambios comerciales dentro del territorio peninsular...”, (en M. DIAGO HERNANDO, “El comercio en el interior de la Península Ibérica durante el reinado de Isabel la Católica”, ob. cit., p. 789).

## 2.2. EL PROTAGONISMO DEL PORTAZGO

Como acabemos de adelantar, si hay un aspecto del que los Ordenamientos de Cortes se muestran especialmente sensibles a la hora de tratar el comercio interior y, en particular, la presión ejercida sobre el mercader este es, sin duda alguna, el ámbito de la fiscalidad. Desde nuestra perspectiva de análisis resulta relativamente fácil comprobar cómo fiscalidad y conflictividad son dos variables que históricamente han estado siempre bastante relacionadas. De forma que un incremento de la presión impositiva, cuando es especialmente gravoso o simplemente oculta otros privilegios adquiridos, constituye un buen argumento para que cunda el malestar que esta misma tributación genera. Por otra parte, en muchos casos los conflictos son inseparables de la propia mecánica recaudatoria, siempre vista con recelo por los afectados, sobre todo en épocas donde, como es el caso de la Castilla de fines de la Edad Media, los abusos o el excesivo rigor de los responsables de tal actividad fueron una práctica relativamente frecuente<sup>2340</sup>.

A finales de la Edad Media, sin embargo, la relación del hecho fiscal con el factor mercado contaba ya con importantes antecedentes. Desde los siglos XI-XII, y al calor del despertar del comercio en todo Occidente, en los reinos de León y de Castilla también se había comenzado a exigir una serie de nuevos gravámenes sobre este tipo de actividades económicas. Así, y como consecuencia del desarrollo de la actividad artesanal y de los intercambios mercantiles, empezarán a cobrar gran auge una serie de impuestos indirectos, tales como castellerías, lezdas, pontajes, portazgos, barcages, rodas..., que descansan sobre el comercio y el consumo. Por término general eran éstos más simples de crear y de mantener por parte del poder político, mientras que van perdiendo importancia aquellos otros tributos, más relacionados con una economía predominantemente agraria, característicos de los siglos anteriores<sup>2341</sup>.

---

<sup>2340</sup> C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*. Bilbao, 1989 pp. 58-59.

<sup>2341</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)", en *Historia de la Hacienda Española (Épocas Antigua y Medieval). Homenaje al Profesor García de Valdeavellano*. Madrid, 1982, pp. 331-334; del mismo autor, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 99 y ss.; C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, pp. 12-13.



Desde las fortalezas que dominan los caminos por los que transitan los mercaderes, en el paso de los puentes por los que cruzan, o a la entrada y salida de las poblaciones a las que se dirigían, fueron apareciendo una serie de nuevos gravámenes. Estas tributaciones sobre las actividades de tránsito de personas y bienes se exigían a título de señorío territorial, ya fuese éste desempeñado por la monarquía o bien, en aquellas otras jurisdicciones apartadas del realengo, por nobles, iglesias, monasterios u órdenes militares<sup>2342</sup>.

En parte por ello, la multiplicidad de imposiciones sobre el factor mercado no es sino otra consecuencia de la situación de particularismo jurídico característica de estos siglos. De hecho, no debemos olvidar que en las sociedades medievales el establecimiento de un determinado sistema impositivo u otro constituía uno de los principales medios de intervención en la economía por parte del poder político<sup>2343</sup>. A partir de mediados del siglo XIII y, sobre todo, a raíz del fortalecimiento del poder monárquico y de la creciente territorialización del Derecho, la lucha contra el establecimientos de múltiples gravámenes se convertirá en una eficaz vía para favorecer el desarrollo de los intercambios. En tanto y en cuanto una situación de disgregación jurídica se traducía, al aumentar los costes de la exacción fiscal, en una oposición a la extensión y coordinación de los mercados<sup>2344</sup>.

En el caso particular de la Monarquía castellana, ésta se mostró pronto consciente de que una desmedida presión fiscal sobre la figura del mercader podía convertirse en uno de los principales obstáculos contra los que se enfrentaba el desarrollo de los intercambios. Por ello no resulta extraño comprobar que, dentro de la normativa comercial dedicada a la regulación de los mercados interiores, una de las principales preocupaciones de los Ordenamientos de Cortes residiese en la reducción de unos regímenes fiscalizadores especialmente gravosos que, al incrementar sus costes, pudiesen incidir de forma negativa en el desarrollo del comercio. Como veremos, son múltiples y prácticamente constantes las quejas que los representantes ciudadanos

---

<sup>2342</sup> “...los peages, portazgos, pontazgos y barcages formaban una parte muy principal de las rentas de la Corona. Exigíanse a título de señorío territorial y ya se ponían cobradores por el rey en lugares señalados, ya los recaudaban los nobles, las iglesias y monasterios a quienes un príncipe débil o piadoso había hecho merced de aquellos tributos...”, (en M. COLMEIRO, *Historia de la economía política... ob. cit.*, Tomo I, p. 353).

<sup>2343</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla”, *ob. cit.*, p. 114.

<sup>2344</sup> S. R. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados... ob. cit.*, pp. 59-60 y 78-82.

formulan en las sucesivas reuniones de Cortes contra los daños y perjuicios que una excesiva fiscalización causaba en el desarrollo del factor mercado.

No obstante, la presión fiscal sobre las actividades comerciales que destilan las distintas reuniones de las Cortes de Castilla durante los siglos finales de la Edad Media debe quedar encuadrada en un fenómeno general de mayor envergadura. En muchas ocasiones la superposición de distintas instancias recaudatorias -real, señorial y municipal- era la responsable de ese incremento de la carga fiscal sobre muchos contribuyentes. Esta realidad se acentuará aún más en los dos últimos bajomedievales como consecuencia, fundamentalmente, del aumento de las necesidades de una Hacienda regia que tenía que hacer frente a unos crecientes gastos públicos<sup>2345</sup>.

Por esta razón, en la normativa comercial presente en los Ordenamientos de Cortes encontraremos una doble preocupación en relación con los impuestos que grababan al comercio. Pues, al tiempo que se intenta fomentar el desarrollo de los intercambios interiores y proteger la figura del mercader, la Monarquía no estará dispuesta a renunciar a una de sus más saneadas vías de extracción fiscal. En este ámbito hay pues una especie de contradicción o, por mejor decir, de intereses enfrentados por parte del órgano emisor de la normativa que ahora nos ocupa. La Corona castellana intentará que el fenómeno comercial no padezca una múltiple presión tributaria para que tal situación no repercuta en la retracción de este tipo de actividades económicas, lo que en última instancia supondría la reducción de los beneficios que, precisamente por vía fiscal, la Hacienda regia obtenía del factor mercado.

Durante los siglos finales de la Edad Media estos beneficios económicos de la Hacienda regia procedían, fundamentalmente, de la alcabala. Sin embargo, las referencias a este tributo en las Cortes de Castilla son realmente reducidas, de forma que las disposiciones contra el establecimiento de nuevas o abusivas imposiciones ligadas al comercio se centrarán, de manera casi exclusiva, en el portazgo. Llama así mucho la atención que, a pesar de la creciente importancia del primero de los tributos referidos -convertido desde mediados del XIV en el principal gravamen sobre las actividades de compraventa- no reciba un excesivo tratamiento normativo en las Cortes castellanas. Mientras que sí lo hace un impuesto, el portazgo, que, a pesar de tener una gran tradición anterior, irá perdiendo progresivamente importancia con el paso de los siglos

---

<sup>2345</sup> C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *España, un enigma histórico... ob. cit.*, Tomo II, pp. 151 y ss.; C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, p. 13.

para la Hacienda regia castellana. Sin embargo, y como tendremos ocasión de comprobar, no parece que suceda lo mismo con algunas haciendas señoriales donde, a juzgar por las demandas formuladas en este sentido en las sucesivas convocatorias de las Cortes, el cobro del portazgo seguirá ostentando una importancia económica nada despreciable.

En consecuencia, si sumamos ambos factores quizás encontremos la principal causa del destacado protagonismo del portazgo dentro de la normativa dedicada a la regulación del comercio interior en las Cortes de Castilla. Ésta reside, básicamente, en el hecho de que desde su consolidación como impuesto de carácter ordinario la alcabala no necesitó del otorgamiento o confirmación por parte de las Cortes y, sobre todo, su recaudación nunca fue apartada de la jurisdicción regia. El portazgo, por el contrario, conoció importantes concesiones a manos de otros poderes jurisdiccionales, cuyos abusos en su imposición y recaudación será duramente criticada por parte de las Cortes de Castilla durante prácticamente toda la Baja Edad Media.

### **2.2.1. La complejidad de un concepto**

Como acabamos de referir, los Ordenamientos de las Cortes de Castilla le otorgan un protagonismo indiscutible a la figura del portazgo. Pero más que el análisis del portazgo en sí, lo que nos interesa aquí es conocer la incidencia que, según tales asambleas, los abusos en su cobro -tanto en el importe dinerario como en los lugares o puestos dónde se habría de efectuar- tuvieron sobre el desarrollo del comercio interior castellano durante los siglos finales de la Edad Media. No obstante resulta oportuno detenernos en conocer de qué tipo de impuesto estamos hablando.

Cualquier intento de aproximación al portazgo debe ser encuadrado en ese fenómeno general del cambio de tendencia en la fiscalidad que se produce en la mayor parte del Occidente Medieval al que ya hemos hecho referencia, y donde los impuestos indirectos tienen un peso cada vez mayor y, de manera particular, aquellos que gravaban actividades relacionadas con el factor mercado. Dentro de este contexto global, ¿qué es pues el portazgo y qué papel desempeñó en la Castilla de fines de la Edad Media?

Aunque pueda resultar paradójico, la respuesta a esta última pregunta es, a un mismo tiempo, sencilla y compleja. En primer lugar resulta evidente que el portazgo es un impuesto de carácter general que se recauda en todo el reino y que afecta al tráfico

de mercancías. Sin embargo, cuando se intenta precisar en qué consistía éste exactamente encontramos ciertos problemas para determinar su naturaleza. A la hora de intentar definir este impuesto, en su meritorio trabajo sobre el mercado García de Valdeavellano observaba la existencia de un doble contenido: por una parte el portazgo es un impuesto sobre el tránsito pero, por otro, en cuanto gravamen pagado en el mercado, afectaría también a las transacciones realizadas en el mismo, aunque en este segundo caso, como impuesto sobre las ventas, sólo se cobraba cuando éstas superaban una determinada cuantía<sup>2346</sup>. De hecho, este autor defendía que el portazgo era sinónimo de la *lesda*, *lezda* o *leuda* que se pagaba en Navarra, Aragón, Cataluña y sur de Francia, y del *teloneum*, considerados todos ellos como impuestos que gravaban el tránsito y venta de mercancías<sup>2347</sup>.

Serra Ruiz, por su parte, en una pionera aproximación al análisis de un arancel de portazgo, nos ofrecía una de las más completas definiciones de este gravamen. En ella identificaba al portazgo con toda clase de exacción indirecta sobre bienes muebles con motivo de los más diversos actos jurídicos: transporte y circulación de mercancías, introducción o exportación, transacciones, compraventas....<sup>2348</sup>. Es más, en este trabajo se emparejaba al portazgo con los más variados hechos, como desatar la mercancía tanto en los caminos como en mercados y ferias, tránsito de señoríos y ciudades, fronteras, puertos secos, puertos marítimos y especialmente a la puerta de las ciudades, de cuyo hecho se derivaría su denominación<sup>2349</sup>.

En tercer lugar podemos destacar las conclusiones a las que a este respecto llega el más reciente y completo estudio sobre el portazgo, aunque referido de manera casi exclusiva a las regiones más septentrionales de la Corona de Castilla: el trabajo de González Mínguez<sup>2350</sup>. Este autor lo define como un impuesto indirecto que afecta al tránsito de bienes muebles -aunque también podría cobrarse por las personas- y, ocasionalmente, a las transacciones comerciales y a ciertas operaciones a ella anejas, como la exposición y pesaje de mercancías. Como tal peaje el portazgo sería cobrado, bien a las puertas de las ciudades, bien en otros lugares de paso o en el propio lugar de

---

<sup>2346</sup> L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio... ob. cit.*, p. 157.

<sup>2347</sup> *Ibidem.*, pp. 154 y 159.

<sup>2348</sup> R. SERRA RUIZ, "Un arancel de portazgo de principios del XVI", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 37 (1967), p. 491.

<sup>2349</sup> *Ibidem.*

<sup>2350</sup> C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, p. 97.

celebración del mercado<sup>2351</sup>. Por tanto, si repasamos las distintas definiciones que se han dado sobre el portazgo, quizás el elemento más característico sea, precisamente, su falta de concreción<sup>2352</sup>. Nos encontramos, en definitiva, ante un impuesto que en origen pudo englobar conceptos muy distintos, y cuya naturaleza fue también, incluso con el paso del tiempo, muy variada<sup>2353</sup>.

Si pasamos de la historiografía a las fuentes, el primer gran intento serio de definición jurídica del portazgo en la Castilla medieval lo encontramos en *Las Partidas*. Como en tantos otros aspectos, es en el reinado de Alfonso X donde, dentro de un proyecto general de incremento de los recursos de la Hacienda regia<sup>2354</sup>, aparece la más temprana codificación de este impuesto. Al mismo tiempo, y como veremos un poco más adelante, también fue durante en este reinado cuando por vez primera se pretende regular su funcionamiento y evitar abusos en su recaudación<sup>2355</sup>.

En primera instancia, y en concordancia con la concepción jurídico-política de Alfonso X de lo que debía ser el poder regio, *Las Partidas* declaran explícitamente la condición de regalía del portazgo, cuyo establecimiento correspondía de forma exclusiva al soberano<sup>2356</sup>. Así, nadie podía demandar portazgo sin la expresa voluntad

---

<sup>2351</sup> *Ibidem*.

<sup>2352</sup> Manuel Colmeiro, por ejemplo, asociaba el portazgo con el pontazgo y el barcaje, tratándose de derechos de tránsito de satisfacción los que, yendo de camino, pisaban el territorio del rey o del señor (M. COLMEIRO, *Historia de la economía política en España... ob. cit.*, Tomo I, p. 537). Para Tomás y Valiente el portazgo se pagaría por los géneros traídos por los comerciantes de fuera de una ciudad, y tendría una función proteccionista respecto a los intereses de los comerciantes locales (F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español... ob. cit.*, pp. 349-350). Vicens Vives y Jesús Lalinde definen al portazgo como un impuesto sobre el tránsito de mercancías (J. VICENS VIVES, *Manual de Historia económica de España*. Barcelona, 1964, p. 261; J. LALINDE ABADÍA, *Derecho histórico español... ob. cit.*, p. 280). Estepa Díez, por su parte, considera el portazgo como la renta obtenida de la introducción de los productos en el mercado y de su circulación por las vías comerciales (C. ESTEPA DÍEZ, *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XII)*. León, 1977, p. 425).

<sup>2353</sup> Ya en una aproximación previa a su completo estudio sobre el portazgo, González Mínguez advertía del carácter polisémico de su concepto (C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, "Aranceles de portazgo en la Corona de Castilla durante la Edad Media. Consideraciones metodológicas", en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*. Murcia, 1987. Tomo I, pp. 715-716).

<sup>2354</sup> Este aspecto constituye, junto a una política tendente a hacer más abundante y fluida la circulación de moneda y otra encaminada a liberalizar la circulación de mercancías en el interior del reino, las grandes líneas maestras de las decisiones económicas emprendidas por Alfonso X (entre otros M. Á. LADERO QUESADA, "Aspectos de la política económica de Alfonso X", *ob. cit.*, pp. 69-82).

<sup>2355</sup> "...Alonso el Sabio procuró ordenar los portazgos estableciendo reglas de equidad y conveniencia pública que conciliaban los derechos del fisco y la justa protección del tráfico interior. Toda persona de cualquier estado o condición debía pagar el portazgo a la entrada y salida de las mercaderías, salvo si tuviere privilegio de franqueza..." (en M. COLMEIRO, *Historia de la economía política... ob. cit.*, Tomo I, p. 353). Véase también C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, p. 145.

<sup>2356</sup> "...e otrosí ha poderío [*el rey*] de poner portazgos et otorgar ferias nueuamente en los logares que entendiere que lo deue de fazer, e non otro omme ninguno..." (en *Segunda Partida*, Título I, Ley II).

del rey<sup>2357</sup>: “nueuamente non pueden poner portadgo ningún omme, nin conçejo, nin eglesia, en todo el Sennorío de Rey, si non fuere por su mandado”<sup>2358</sup>. Y, en sintonía con su condición de regalía, también pertenecían al monarca todos los beneficios económicos que de este impuesto se pudiesen derivar<sup>2359</sup>.

En otra ley de *Las Partidas* se razonan los distintos motivos que podían justificar el establecimiento de nuevos portazgos, tales como “mejorar algún lugar que está muy pobre, e por ser el camino más seguro, o por razón semeiante destas”<sup>2360</sup>. Desde este punto de vista, la instauración de un puesto de portazgo podía generar riqueza para un lugar, aunque su multiplicación excesiva tuviese efectos contraproducentes sobre el mercado, al suponer el incremento de sus costes un freno a la actividad comercial<sup>2361</sup>.

En cualquier caso, la imagen que se desprende de la magna obra jurídica salida del *scriptorium* alfonsí es bastante positiva a este respecto, de forma que los lugares donde se instalaba un puesto de cobro del portazgo se convertirían en centros de especial actividad de intercambios, por cuanto hacia ellos convergerían obligatoriamente mercaderes y mercancías, al tiempo que servían de auténticos puestos de policía para la vigilancia de los desplazamientos<sup>2362</sup>.

---

<sup>2357</sup> “...los almozarifes e los otros ommes que han a recabdar las rrentas e los derechos del Rey, toman muchas uegadas de los ommes tortizeramente algunas cosas que non deuen tomar. E porque lo fazen en boz del Rey deziendo que si ellos, o otro alguno por su mandado tomasse alguna cosa demás a los ommes de lo que es acostunbrado de tomar; o si de nueuo començasse a demandar otros derechos o rrentas sin mandado del Rey, demás de las que solían tomar, que faze muy grand yerro por quanto quier que demás toma; e es assí commo si lo tomasse por fuerça e con armas, e deue auer pena de forçador. Otro tal yerro faría todo omme que de nueuo començasse a demandar portadgo en algund lugar sin mandado del Rey...”, (en *Séptima Partida*, Título X, Ley, V).

<sup>2358</sup> *Quinta Partida*, Título VII, Ley IX.

<sup>2359</sup> “...las rentas de los Puertos, e de los portadgos que dan los Mercadores, por razón de las cosas que sacan o meten en la tierra; de las rentas de las Salinas, o de loas pesqueras, e de las ferrerías, e de los otros metales, e los pechos e los tributos de dan los omes, son de los Emperadores, e de los Reyes; e fuéronles otorgados todas estas cosas, porque ouiesen con que se mantouiessen onrradamente en sus despensas; e con que pudiessen amparar sus tierras, e sus Reynados, e guerrear contra los enemigos de la Fe; e porque pudiessen escusar sus Pueblos, de echarles muchos pechos, e de fazelles otros agrauamientos...”, (en *Tercera Partida*, Título XXVIII, Ley XI).

<sup>2360</sup> “...nueuamente, non pueden poner portadgo ningún omme, nin conçejo, nin eglesia, en todo el Señorío de Rey, si non fuere por su mandado. Pero el Rey puédelo poner, e aún otorgar poder a otri que lo ponga si entendiere que lo ha menester ...”, (en *Quinta Partida*, Título VII, Ley IX).

<sup>2361</sup> C. GONZÁLEZ MINGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, p. 146.

<sup>2362</sup> J. GAUTIER-DALCHÉ, “Les péages dans les pays de la Couronne de Castille. État de la question, réflexions, prespectives de recherches”, en *Les communications en France et Péninsule Ibérique*. Paris, 1982, p. 76.

Y es que el fundamento jurídico de la percepción del portazgo siempre residió en la protección y amparo que el rey otorgaba a los mercaderes que transitaban por sus reinos. Unas especiales condiciones de seguridad que se extendían tanto a las propias personas físicas como a las mercaderías y productos que transportaban con objeto de ser comercializadas:

“...guisada cosa es, e con razón, que pues que los mercadores son seguros e amparados del Rey por todo su señorío que ellos e todas sus cosas le conozcan señorío; dándoles portadgo de aquello que a su tierra traxeren a vender e sacaren ende. E por ende dezimos que todo ome que aduza a nuestro señorío a vender algunas cosas qualesquier, también clérigo como cauallero o otro ome qualquier que sea; que deue dar el ochauo por portadgo de quanto traxere y a vender o sacare...”<sup>2363</sup>.

Como podemos comprobar, *Las Partidas* consideran al portazgo como un impuesto de tránsito sobre las mercancías, pagándose tanto a la entrada como a la salida del reino y, dentro de éste, en lugares de paso obligado donde estarían establecidos los respectivos puestos de cobro. En el primer caso el portazgo es un auténtico impuesto aduanero o fronterizo -en este sentido no deja de ser sintomático que, por estas mismas fechas, Alfonso X establezca el que podemos considerar como el primer sistema aduanero de la Corona de Castilla<sup>2364</sup>- y, como tal, definidor del ámbito de una soberanía política, por el que se pagaba una octava parte del valor de las mercancías, es decir, un 12,50 % <sup>2365</sup>.

Así, tanto por la propia naturaleza del canon como, sobre todo, por su específica cuantía, este impuesto es idéntico al que por estas mismas fechas podemos encontrar entre italianos y bizantinos y, lo que es más relevante, se corresponde exactamente con el de la época tardorromana<sup>2366</sup>. En efecto, podemos prescribir que el principal impuesto aduanero del Bajo Imperio se identifica, *mutatis mutandis*, con ese ochavo que aparece

---

<sup>2363</sup> *Quinta Partida*, Título VII, Ley V.

<sup>2364</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Aspectos de la política económica de Alfonso X”, *ob. cit.*, pp. 76-77; del mismo autor, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 95 y ss. En el establecimiento del que podemos considerar como el primer régimen aduanero de la Corona de Castilla jugaron un papel muy relevante los Cuadernos de las Cortes convocadas por este monarca y, de manera particular, el Ordenamiento sancionado en 1268 con motivo del ayuntamiento celebrado en la ciudad de Jerez de la Frontera (véase *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)*, Pets. 21 a 25, CLC, Tomo I, pp. 74-75). Algunos datos de interés en este sentido en E. PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León... ob. cit.*, pp. 210-213.

<sup>2365</sup> Véase M. Á. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)... ob. cit.*, p. 133.

<sup>2366</sup> E. MAYER, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos VIII al XIV*. Madrid, 1925. Vol. I, pp. 298-300.

recogido en *Las Partidas*<sup>2367</sup>. Si tenemos en cuenta la procedencia de buena parte del Derecho inspirador de la obra jurídica más importante de todas las auspiciadas por el rey Sabio, tal coincidencia no tiene porqué sorprendernos, sino que se convierte en indicador del alto grado de penetración del *ius commune*.

Sin embargo, en la segunda de las acepciones del portazgo contemplada en *Las Partidas*, es decir, en cuanto impuesto de tránsito en el interior del reino, no parece que el porcentaje de cobro fuese tan estable. Es más, sabemos que entre los siglos XII y XIV las tarifas que se pagaban como derecho de portazgo fueron bastante heterogéneas, y esto fue así tanto por el concepto en virtud del cual se demandaba, como por la cuantía económica solicitada en cada caso<sup>2368</sup>. La magna obra jurídica salida del *scriptorium* alfonsí distingue, además, entre “portazgos antiguos”, cuya renta pertenecía íntegramente al monarca, y “portazgos nuevos”, en los que dos tercios corresponderían al rey y el restante a la ciudad, villa o castillo donde se cobrase:

“...de las rentas de los portadgos que se pusiere nueuamente en las villas o en otro lugar, dezimos que deue auer el Rey las dos partes, e la çibdad o villa o el castillo do lo tomaren la terçera para fazer los muros e las torres de los lugares do lo tomaren, e para las otras cosas que lo ouieren menester, que sea a pro de todos, comunalmente. Pero los otros portadgos que antiguamente acostunbraron los Reyes a tomar para sí en algunos logares, ellos los deuen auer enteramente...”<sup>2369</sup>.

Y es que, como ya se vislumbra en algunas de las leyes contenidas en *Las Partidas*, en relación al portazgo son dos los fenómenos principales que se iban a producir lo largo de la Baja Edad Media castellana: la creación de nuevos puestos de cobro, y la concesión de la exención de su pago. En concordancia con la condición de regalía del portazgo, ambas competencias corresponderían en un principio a los monarcas<sup>2370</sup>. Aparece de esta forma, en contraposición al principio teórico de generalidad del portazgo, la frecuencia de la concesión de exenciones de diverso tipo. Como tendremos oportunidad de verificar seguidamente en los Ordenamientos de Cortes, los conflictos relacionados con las exenciones del pago del portazgo y, sobre

---

<sup>2367</sup> L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado en León y Castilla... ob. cit.*, p. 163.

<sup>2368</sup> C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, pp. 118-137.

<sup>2369</sup> *Quinta Partida*, Título VII, Ley VII.

<sup>2370</sup> Véase *Quinta Partida*, Título VII, Ley IX. Un ejemplo la exención del pago del portazgo a los mercaderes por sus cuerpos en todo el reino: “...et aún por les fazer más bien e más merçed otorgámosles que ningún mercadero non dé portadgo de su cuerpo en ningún logar de nuestros rregnos, nin pague diezmo de rretalles que troxiere pora uestir dél e de su muger e de sus fijos...”, (Edit. E. GONZÁLEZ DÍEZ, *Colección diplomática del Concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984. Doc. nº. 106, pp. 191-193).



todo, con el cobro de nuevos impuestos, se produjeron con mucha asiduidad. Y, lo que es aún más importante, una vez más tales asambleas se mostraron perfectamente conscientes de las consecuencias que ambas realidades podían tener sobre el desarrollo de los intercambios<sup>2371</sup>.

### **2.2.2. La lucha contra los abusos recaudatorios y el establecimiento de nuevos gravámenes**

En épocas como la Edad Media el estudio de la fiscalidad de hacerse en ocasiones a través de las exenciones y de los privilegios derivados de la aplicación de un determinado tipo impositivo<sup>2372</sup>. Cuando se establece un gravamen inherente a la potestad real, como es el caso del portazgo, prácticamente de forma inmediata surge también el privilegio o la exención, así como la tendencia, ya sea por parte de entidades colectivas -concejos, monasterios, órdenes militares- o de personas individuales, a conseguir una participación en los ingresos proporcionados por el impuesto en cuestión.

En ocasiones, tanto la exención del pago de un impuesto como la cesión de sus derechos de cobro a una titularidad diferente al poder regio supusieron la enajenación de las rentas reales procedentes de tal tributo<sup>2373</sup>. De hecho, lo que sucede con el portazgo en la Castilla de fines de la Edad Media constituye un ejemplo bastante elocuente de este fenómeno<sup>2374</sup>. La cesión de prerrogativas relacionadas con tal impuesto tuvo una naturaleza muy diversa, al oscilar desde del privilegio de exención de su pago hasta las concesión de sus derechos de cobro. Así, y a pesar del andamiaje jurídico recogido en *Las Partidas*, en ocasiones la realidad se encargará de imponer limitaciones a tan teóricas amplias aspiraciones de la Monarquía castellana en relación con este gravamen.

La tupida red de portazgos establecida en Castilla desde la segunda mitad del siglo XIII -aunque su densidad variaría según las zonas fruto de una desigual distribución geográfica de privilegios de exención<sup>2375</sup>- constituía tanto una interesante fuente de ingresos como una traba para el desenvolvimiento de las relaciones

---

<sup>2371</sup> Así fue demostrado hace tiempo para el caso concreto de Burgos por M<sup>a</sup>. DEL C. CARLÉ, “Mercaderes en Castilla (1252-1512)”, *Cuadernos de Historia de España*, 21-22 (1954), pp. 225-229.

<sup>2372</sup> A. RUCQUOI, “La enajenación de las rentas reales: el caso de Valladolid en los siglos XIII a XV”, en *Valladolid en la Edad Media: la villa del Esgueva*. Valladolid, 1983, p. 61.

<sup>2373</sup> Valladolid se encuentra entre los casos mejor estudiados (véase nota anterior, pp. 53-71).

<sup>2374</sup> C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, pp. 39 y ss.

<sup>2375</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII”, *ob. cit.*, p. 388.

comerciales al soportar, tal y como reflejan los Ordenamientos de Cortes, un progresivo encarecimiento de los productos por el pago de sucesivos y abundantes gravámenes. Así, y en lo que a la gestión del portazgo se refiere, los monarcas de la Castilla bajomedieval se movieron en una especie de contradicción. Por un lado éstos trataron de no perder fuentes de ingreso para la Hacienda regia pero, por otro, no dejaron de conceder numerosas exenciones de pago del portazgo con las que intentaron liberalizar y agilizar los intercambios.

En cualquier caso, la exención del portazgo siempre implicó una serie de realidades no sólo económicas, sino también y sobre todo de naturaleza fundamentalmente política. El carácter beneficioso de la franquicia hizo que, en muchas ocasiones, los monarcas la concedan en agradecimiento por servicios previamente realizados, o bien para intentar compensar los daños sufridos por apoyos ofrecidos, especialmente cuando se trataba de prestaciones de carácter militar proporcionadas, bien por nobles, bien por villas y ciudades<sup>2376</sup>. Este tipo de justificaciones en la concesión de exenciones de portazgo son muy frecuentes entre los años finales del siglo XIII y principios del XIV, debido sobre todo a la convulsa vida política y, en determinados momentos, al ambiente de prácticamente guerra civil que entonces se vive en Castilla<sup>2377</sup>.

No obstante, dentro de las variadas exenciones de portazgo concedidas por los monarcas castellanos a lo largo de la Baja Edad Media podemos establecer ciertas tipologías. En primer lugar, en lo que respecta a su duración temporal, en ocasiones el privilegio de franqueza presentaba carácter perpetuo, mientras que en otras únicamente afectaba un momento puntual que, en muchos casos, solían coincidir con la celebración de una feria o de un mercado<sup>2378</sup>. Por lo que se refiere a su extensión geográfica, la dispensa del pago del portazgo podía ser sólo válida en una comarca concreta, o bien en una serie de localidades, o incluso aplicable sólo a los vecinos de una determinada villa.

---

<sup>2376</sup> Tal es el caso de la exención concedida al concejo de Castro Urdiales “por muy grand seruiçio que fizieron agora a Nos, con una naue e con una galea, en esta flota que Nos mandamos armar quando Abenyuçaf tenía cercada la uilla de Xerez, franqueámoslos e quitámoslos que non den portadgo” (1285, octubre, 11. Sevilla. Edit. M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV... ob. cit.*, Vol. III: *Colección Diplomática*, Doc. nº. 88, p. 56-57).

<sup>2377</sup> C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, p. 48.

<sup>2378</sup> *Ibidem.*, p. 41. Tal es el caso, por ejemplo, de la exención de portazgo mientras durase la feria de Talavera: “mandamos que todas las cosas que troxieren a esta feria o leuaren della que non dé y portadgo ninguno en quanto la feria durare” (1294, diciembre, 27. Alcalá de Henares. Edit. M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV... ob. cit.*, Vol. III: *Colección Diplomática*, Doc. nº. 584, p. 401). Sobre este tema véase el siguiente capítulo de este mismo estudio dedicado a la codificación de ferias y mercados francos.

Alfonso X, por ejemplo, concedió a los vecinos de Santander la exención de pagar portazgo en todos sus reinos, excepto en las ciudades de Murcia y Sevilla<sup>2379</sup>. Por su parte Alfonso XI libró en 1347 a los vecinos de Yanguas y su Tierra, por su dedicación a la arriería, de la obligación de pagar portazgo en toda la Corona, salvo en las ciudades de Toledo, Sevilla y Murcia<sup>2380</sup>. La excepción de estas tres ciudades en las exenciones de carácter general -a la que en ocasiones se suma también Burgos- se debía a que en ellas el portazgo formaba parte de sus respectivos almojarifazgos; renta esta última que, ya desde tiempos de Alfonso X, la Corona siempre se reservó para sí<sup>2381</sup>.

En otras ocasiones, en la franqueza del portazgo se especificaba el producto o productos a los que ésta se refería, limitándose por lo general la dispensa a alimentos y productos de primera necesidad destinados al abastecimiento de iglesias, monasterios, villas o castillos<sup>2382</sup>. Tal es el caso, por ejemplo, de la exención de la que disfrutaba todo aquel que llevase trigo, cebada o centeno hasta los lugares de la frontera con el reino nazarita de Granada<sup>2383</sup>.

---

<sup>2379</sup> Privilegio éste que fue confirmado por Sancho IV en 1284 (Edit. M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV... ob. cit.*, Vol. III: *Colección Diplomática*, Doc. nº. 23, p. 16).

<sup>2380</sup> Este privilegio se concede en respuesta a una súplica que los vecinos de Yanguas y su Tierra habían presentado al monarca, manifestándole que vivían en gran pobreza “porque no habían labranza con que se mantenga salu ende andar de un lugar a otro con sus mercaderías para haber mantenimiento y posada”. El privilegio original de Alfonso XI, fechado en Madrid el 18 de diciembre de 1347, se conserva inserto en una confirmación de Enrique III de 1393 en el Archivo Municipal de Yanguas (Edit. M. TOLEDO TOLEDO, *Historia de la villa y Tierra de Yanguas. Soria*, 1995, pp. 45-52).

<sup>2381</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Aspectos de la política económica de Alfonso X”, *ob. cit.*, p. 81. Esta realidad explica que la mayor parte de las concesiones de exención de portazgos concedidas a lo largo de la Baja Edad Media casi siempre implicasen la excepción de estas tres ciudades (véase C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, p. 42 y ss.). Un ejemplo, entre otros muchos que podían aducirse, lo encontramos en la exención del portazgo que Alfonso X concedió a todos los moradores y pobladores de Salvatierra: “...por fazer bien e merçed a todos los moradores e pobladores que son en Saluatierra e serán para siempre jamás e porque se pueble mejor e cerquen la villa, quitámosles que non den portadgo en toda nuestra tierra de ningunas de sus cosas que troxieren, sacado ende en Toledo e en Seuilla e en Murcia, que queremos que lo den...” (1259, mayo, 14. Toledo, en Archivo Municipal de Salvatierra, Caja 1, Doc. 1-1. Edit. C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, Apéndice Documental, Doc., nº. 3, p. 219). Otro caso paradigmático lo encontramos en una confirmación posterior de Sancho IV gracias a la cual sabemos que Alfonso X “...por fazer bien e merçed al conceio de Logronno que les dio so priuilegio que non diesen portadgo en ningún logar de todo el regno, salu en Toledo e en Seuilla e en Murçia...” (1285, abril, 19. Burgos. Edit. M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV... ob. cit.*, Vol. III: *Colección Diplomática*, Doc. nº. 67, p. 43-44).

<sup>2382</sup> Algunos ejemplos, referidos al reinado de Sancho IV, en M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV... ob. cit.*, Vol. III: *Colección Diplomática*, pp. 5-6, 16-19 o 50-52.

<sup>2383</sup> “...tengo por bien que todos aquellos que quisieren leuar por mar e por tierra a Seuilla e a todos los otros logares de la ffrontera trigo e çeuada e mijo que uayan e uengan saluos e seguros por todas partes de míos regnos, e que non den dello diezmo nin portadgo nin otro derecho ninguno...”, (1284, noviembre, 17. Arévalo. Edit. M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV... ob. cit.*, Vol. III: *Colección Diplomática*, Doc. nº. 27, p. 18).

Pero, más que contra la concesión de exenciones de pago del portazgo, las Cortes de Castilla alertarán sobre dos fenómenos íntimamente asociados con este impuesto sobre el tráfico de mercancías: los abusos cometidos por portazgueros en tareas de recaudación, y la imposición de nuevos tributos, especialmente en territorios sometidos a jurisdicción señorial. Aunque ambos comportamientos comienzan a generalizarse a partir de mediados del siglo XIII, será sobre todo a lo largo de los siglos XIV y XV cuando, según los datos contenidos en los Ordenamientos de Cortes, su repercusión sobre el comercio interior de Castilla alcance una incidencia mucho mayor<sup>2384</sup>.

En lo que respecta al primero de los fenómenos referidos, esto es, a los abusos y malas prácticas cometidos en las tareas de recaudación del portazgo, la alevosa actitud de quienes estuvieron a cargo de tal cometido explica la mala prensa que, por término general, gozaron portazgueros y demás personas encargadas de su percepción. La primera de las denuncias formuladas en este sentido por las Cortes de la Castilla bajomedieval se refiere al cobro de unas cuantías muy superiores a las legalmente establecidas. Este es el caso, por ejemplo, de las Cortes de Burgos de 1373, donde los procuradores se quejan de que en aquellos lugares donde tradicionalmente se había cobrado el portazgo se estaban demandando unas tasas más elevadas de las permitidas: “en algunos lugares que leuauan por tales derechos e otras semejantes más quantías que solían leuar en tienpos pasados”<sup>2385</sup>.

Esta situación se mantuvo en el tiempo, no siendo por tanto un comportamiento de carácter coyuntural. Hacia esta dirección apuntan los datos reportados, entre otras, por las Cortes de Madrid de 1433<sup>2386</sup>, o por las de Madrigal de 1438, donde se denuncia que “los tales portadgos e derechos acresçientan e lleuan, e donde auían de auer vn dinero de derecho por pasaje de la bestia, acresçéntalo e lleuan por ello vn rreal de plata”<sup>2387</sup>. Tan frecuentes hubieron de ser estos abusos que otros organigramas normativos muy alejados de la naturaleza de los Ordenamientos de Cortes, como el caso

---

<sup>2384</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, p. 48.

<sup>2385</sup> *Ordenamiento otorgado en las Córtes de Burgos de la era MCCCCXI (año 1373)*, Pet. 12, CLC, Tomo II, pp. 262-263.

<sup>2386</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1433*, Pet. 24, CLC, Tomo III, p. 175.

<sup>2387</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 42, CLC, Tomo III, p. 347.

de muchos fueros municipales, también se preocuparán por poner coto a este tipo de comportamientos<sup>2388</sup>.

La segunda de las malas prácticas atribuibles a estos portazgueros tiene que ver con el cobro de derechos de portazgo en lugares donde no habían sido anteriormente demandados. Esta realidad presenta una doble faceta, pues no sólo afectaba al establecimiento de nuevos puestos de pago, sino también a la demanda de impuestos en territorios o ciudades que estaban exentas, no respetando pues las franquicias con las que contaban: “algunas çibdades tenían por priuilegios de los reyes mis antecesores confirmados de mí algunos escusados, francos e quitos de monedas e otros pechos, los mis arrendadores e cogedores de las mis monedas e portadgos que los inquietan tanto fasta que por fuerça contra rrazón e el tenor de los dichos priuilegios les fazían pagar las dichas monedas e portadgos”<sup>2389</sup>.

En otros casos los portazgueros hacían tributar a mercancías que estaban eximidas de este tipo de gabela. De forma que, tal y como pusieron de manifiesto las Cortes de Palenzuela de 1425, “en muchas çibdades e villas e logares de mis rregnos e sennorios, así rrealengos commo abadengos e Órdenes, e behetrías, e otros sennorios onde se acostunbrauan coxer portadgos e peajes e barcajes e rrodas e castellanías, las tomauan e leuauan, así de moneda amonedada commo de plata e de rropas e de otras cosas de que se non deuían pagar nin deuían leuar”<sup>2390</sup>. Una práctica ésta que hubo de cambiar muy poco, sobre todo durante las décadas centrales del siglo XV, pues en una de las demandas formulada ante Juan II en la asamblea zamorana de 1432 los procuradores denuncian, prácticamente en los mismos términos que en las anteriores Cortes de 1425, del cobro del portazgo a mercancías que non debían ser tasadas con tales tributos<sup>2391</sup>.

---

<sup>2388</sup> En muchos fueros municipales podemos encontrar la misma negativa imagen de los portazgueros. Algunos ejemplos de ello en C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, pp. 143-144).

<sup>2389</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Palenzuela el año de 1425*, Pet. 19, CLC, Tomo III, p. 64.

<sup>2390</sup> *Ibidem.*, Pet. 38, CLC, Tomo III, p. 75

<sup>2391</sup> En este caso de las Cortes de Zamora de 1432 se reproduce, exactamente en los mismos términos, la misma demanda formulada apenas siete años antes por los representantes ciudadanos en la asamblea de Palenzuela de 1425: “...en algunas çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennorios, así rrealengos commo abadengos e Órdenes e behetrías e otros sennorios donde se acostunbrauan coger portadgos e peajes e barcajes e rrodas e castellerías las tomauan así de moneda amonedada commo de rropas e otras cosas que se non deuían pagar nin deuían lleuar...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Zamora el año de 1432*, Pet. 16, CLC, Tomo III, p. 131).

Este mismo tipo de quejas referidas al cobro de gravámenes a mercancías exentas la encontramos, ya a finales del siglo XV, en una especie de memorial que en 1497 los carreteros elevaron a la Corona<sup>2392</sup>. Dentro de las reivindicaciones contenidas en este documento, tales profesionales del transporte exponían que el buey de repuesto que acostumbraban llevar por yunta nunca se había encontrado sujeto al pago de portazgo, como ahora sí pretendían que lo estuviese los encargados del cobro de este gravamen<sup>2393</sup>.

Aún más habituales fueron las alegaciones, por parte de los portazgueros, a la hora de intentar justificar sus fraudulentas actividades. Entre ellas destaca la argumentación que éstos actuaban contando con licencias regias que, en realidad, no tenían, pues “demandan e lieuan portadgos e barcajes demasiados e otros tributos yndeuidos e nueuamente puestos sin liçençia e abtoridad de vuestra sennoría”; así como los intentos de demostrar que lo hacían en nombre de los concejos. En ninguno de ambos casos, sin embargo, estas prácticas recaudatorias estaban conformes con la legalidad vigente:

“...los mercaderes e viandantes que vsan de leuar sus mercadorías e viandas a la çibdat de Seuilla e a las otras çibdades e villas del mío ssennorío; et que acaesçe que andando e leuando las dichas mercadorías por los míos rregnos, que los rroderos e portadgueros que les prendan a ellos e las enbargan sus mercadorías et que los despechan e cohechan, diziendo que los prendan e enbargan a voz de los conçeios donde son moradores e de los ofiçiales dellos, non seyendo ellos debdores nin fiadores nin obligados en las quantías por que los prendan e enbargan, e por esta rrazón que non osan andar con las dichas mercadorías...”<sup>2394</sup>.

En otras ocasiones, la actitud de los portazguero en tareas de vigilancia y registro de mercancías terminaba causando similares perjuicios para quienes transitaban por las rutas interiores de Castilla, puesto que tales comportamientos originaban una

---

<sup>2392</sup> Un análisis de este interesante documento en V. Á. ÁLVAREZ PALENZUELA, “Problemas en torno al transporte de mercancías en el reino de Castilla a finales de la Edad Media: El ordenamiento de los carreteros”, en *Estudios de Historia Medieval en Homenaje a Luis Suárez Fernández*. Valladolid, 1991, pp. 13-14.

<sup>2393</sup> V. Á. ÁLVAREZ PALENZUELA, “Problemas en torno al transporte de mercancías en el reino de Castilla a finales de la Edad Media: El ordenamiento de los carreteros”, ob. cit., p. 16. No obstante, en este caso resulta probable que, al menos en algunos casos, la pretensión de los portazgueros estuviese justificada pues con bastante frecuencia los arrieros aprovechaban sus desplazamientos para vender alguno de sus animales en las zonas en que éstos alcanzaban un precio más alto, con lo que se convertían así en objeto de comercio y, por tanto, deberían estar sujetos a las habituales cargas fiscales (*Ibidem.*).

<sup>2394</sup> *Cuaderno segundo dado a petición de los procuradores de las ciudades y villas del reino en las Cortes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 35, CLC, Tomo II, pp. 67-68.

excesiva paralización en los itinerarios de los mercaderes, entreteniéndolos en labores de registro, comprobación de avales de pagos realizados, etc.... Así, en muchos casos los abusos no se materializaban en el embargo de mercancías o en el pago de mayores tributos, sino en el hecho de que muchos comerciantes eran entretenidos en labores de reconocimiento y demanda de nuevos gravámenes, lo que finalmente se terminaba traduciendo en un considerable retraso en sus viajes y caminos: “que mande que segunt les costaron las dichas mercadorías, que por estas quantías las diezmen los mis dezmeros, et que non sean detenidos los mercaderos faziendo verdat sobresta rrazón. Et que quando acaesçiere que los mercaderos vinieren e tornaren de aquel viaje, que paguen a mí de la ganança la mi dízima”<sup>2395</sup>.

Demanda esta última por la que Pedro I se compromete a que sólo será demandado la décima parte en los puertos por donde los mercaderes pasasen: “tengo por bien que paguen el mi diezmo bien e derechamente, segund lo pagan en los otros puertos del mio sennorio do yo he los diezmos; et que les non fagan agrauio ninguno”<sup>2396</sup>. A pesar de ello, aún a finales del siglo XV los carreteros seguían presentando quejas de comportamientos muy parecidos ante los Reyes Católicos. En ellas no sólo denunciaban el cobro de mayores cantidades que las fijadas en los aranceles, sino también el hecho de que los recaudadores no se encuentren en lugares fijos al peso de los arrieros<sup>2397</sup>. Esto último obligaba a los transportistas a realizar desplazamiento inútiles y desviaciones en sus caminos, con la consiguiente pérdida de tiempo y beneficios<sup>2398</sup>.

Y es que aún más perjudicial y alevoso fue otro de los comportamientos impugnables a estos portazgueros: acusar a los mercaderes de andar *descaminados* con el único objeto de requisarle sus bestias y mercancías. El concepto de *descaminado*, que ya aparece definido en *Las Partidas*, consistía en separarse de los itinerarios habituales con el objeto de no hacer frente al pago de tributos sobre el comercio<sup>2399</sup>. Desde el

---

<sup>2395</sup> *Ibidem.*, Pet. 41, p. 70.

<sup>2396</sup> *Ibidem.*

<sup>2397</sup> De otra forma no se entendería la necesidad de tener que legislar en este sentido: “que los portadgueros pongan las guardas en los lugares donde de derecho se deue pagar el portadgo porque los descaminados no sean fatigados de yr a buscar al portadguero por cabsa de lo qual son muchos cohechados e maltratados...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Córdoba del año 1455*, Pet. 27, CLC, Tomo III, pp. 699-700).

<sup>2398</sup> V. Á. ÁLVAREZ PALENZUELA, “Problemas en torno al transporte de mercancías en el reino de Castilla a finales de la Edad Media: El ordenamiento de los carreteros”, ob. cit., p. 15.

<sup>2399</sup> “...descaminados andan los mercadores a las vegadas por furtar o encubrir los derechos que han a dar de las cosas que lieuan...”, (en *Quinta Partida*, Título VII, Ley VI).

punto de vista del Derecho éste presenta, por tanto, una dimensión eminentemente fiscal, y no tanto geográfica, como en un principio pudiera pensarse. En concordancia con ello, si el mercader se apartaba de las rutas de tránsito habituales pero hubiese pagado el portazgo correspondiente no caería tal delito y, en consecuencia, no podían serle requisadas las mercancías que transportaba, que era la pena habitual para este tipo de infracciones<sup>2400</sup>. De esta forma, en las distintas cláusulas jurídicas relacionadas con el concepto de *descaminado* no sólo subyacen los intentos por acabar o limitar la exigencia de gravámenes ilegales -lo que podían suponer un importante desincentivo para el desarrollo del comercio- sino también aspectos relacionados con lo que en su momento calificamos como “mercado coactivo”, en la medida que se obliga a acudir al mercado por unas determinadas rutas y caminos, garantizando así las tareas de fiscalización de este tipo de actividades económicas<sup>2401</sup>.

La apreciación del concepto *descaminado* que aparece frecuentemente citada en los Ordenamientos de Cortes se encuentra pues íntimamente vinculada a la dimensión fiscal intrínseca al nivel de protección que el poder monárquico se compromete a garantizar a cambio del pago del portazgo. Pero en ocasiones los encargados de recaudar este derecho realizaban prácticas aviesas. Éstas consistían en no cobrar intencionadamente el portazgo en su momento y lugar, a veces llegando incluso a esconderse para que los mercaderes que pasaban por tales puestos de cobro no los viesen, de forma que no podían hacer frente a sus derechos. Posteriormente este impago era utilizado de forma intencionada por los portazgueros para requisar mercancías y bestias por *descaminadas*, pretextando que en el momento y lugar establecido tales mercaderes no había hecho frente al pago de los tributos a los que estaban obligados:

---

<sup>2400</sup> “...pero si aquel que andouiesse descaminado ouiesse ya pagado el derecho o el portadgo que auía de pagar, mostrando ende alualá o prueua derecha que fuesse de creer, non caería en esta pena sobredicha nin deuen embargar a él, nin a sus cosas, por esta razón...” (en *Ibidem.*).

<sup>2401</sup> “...que todos los mercadores que lleuren mercaderías del reyno o las traxeren y que deuen yr por los lugares do se suele pagar el portadgo e dezir verdad a los almozarifes de cuántas cosas traen o lleuan, non encubriendo ninguna cosa, por fazer perder el portadgo a aquellos que lo tomaren por Nos...” (en *Quinta Partida*, Título VII, Ley V). Actitud ésta, por otra parte, bastante acorde con la progresiva importancia que desde mediados del siglo XIII comenzaron a tener para la Hacienda regia los impuestos indirectos y, muy especialmente, aquellos oriundos del tráfico de mercancías (véase M. Á. LADERO QUESADA, “La hacienda real castellana en el siglo XIII”, ob. cit., p. 209; del mismo autor, “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)”, ob. cit., pp. 342 y ss.). Para ello resulta especialmente útil intentar concentrar, en la medida de lo posible, las actividades de compraventa en unos lugares y fechas determinados (L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio... ob. cit.*, pp. 145 y ss.)



“...dizen que los dezmeros que por mí rrecabdan los diezmos de los pannos e mercaderías de los puertos e marismas que fazen muchos desafueros e agrauios a los moradores de los mis lugares, non guardando los puertos e pasaxes do lo han acostunbrado, et que por los engannar que dexan entrar las gientes con las mercaderías en las villas sin les pedir diezmo, e después que diezman con ellos; e que porque non toman alualá dellos e que entran e les escodrinnan las cosas deziendo que non diezmaron algunos pannos que tienen e que se les achacan e dizen que los han perdidos...”<sup>2402</sup>.

En este sentido, lo verdaderamente grave para los representantes de las ciudades con voto en Cortes es que esta actitud de los encargados de recaudar tales tributos obedezca a una acción perfectamente premeditada, al no querer recibir en su momento el pago del portazgo por parte de los mercaderes para, posteriormente y como medio de castigo de este supuesto impago, exigirles unas cuantías superiores. Y no sólo eso, sino que en ocasiones estos recaudadores registraban las casas de los mercaderes en busca de mercancías que en su momento no pudieron tributar, debido precisamente a su ausencia de los puestos de cobro<sup>2403</sup>.

La frecuencia y entidad de los abusos cometidos por los encargados de recaudar el portazgo llegó a repercutir negativamente en el comercio interior, ya que muchos mercaderes, sobre todo extranjeros, dejaron de venir con sus productos hasta Castilla debido a la mala praxis de estos portazgueros. Quizás las Cortes que mejor argumentan todo este mal procedimiento por parte de muchos de los encargados de recaudar este gravamen sean las de Zamora de 1432, donde los representantes del común exponen de forma más meridiana que tales portazgueros:

“...tomauan por descaminados las cosas de que les non pagauan los tales portadgos e tributos e inposiçiones, deziendo que lo auían así por priuillegio e por vso e costunbre o por condiçiones o estatutos que ordenaran (...) e que avn no tan solamente fazían lo susodicho, mas que cogían los dichos portadgos e tributos en los términos de los dichos lugares, e que con cobdiçia desordenada non ponían en los dichos lugares e términos quien cogiesen los dichos portadgos, e que si alguno o algunos pasauan syn los pagar, que les tomauan e leuauan por descaminados todas las bestias e otras qualesquier cosas que

---

<sup>2402</sup> *Cuaderno primero otorgado á peticion de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 14, CLC, Tomo II, pp. 10-11.

<sup>2403</sup> “...si alguno o algunos pasauan sin pagar los dichos portadgos, que les tomauan e leuauan por descaminados todas las bestias e otras qualesquier cosas que leuauan por causa de lo qual muchas personas auían perdido e perdían muchos de sus bienes e mercadorías...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Palenzuela, el año de 1425*, Pet. 38, CLC, Tomo III, p. 75).

leuauan, por cabsa de lo qual muchas personas auían perdido e perdían mucho de sus bienes e mercadorías...<sup>2404</sup>.

En la petición formula a Juan II en estas Cortes zamoranas, los representantes ciudadanos expresan que, en relación con este tipo de prácticas, “el rrecabdador de los tales portadgos e tributos e inposiçiones posiesen en los lugares do se acostunbrauan coger los dichos portadgos e tributos e inposiçiones, quien los cogiese e rrecabdase, e que sy los que ouiesen a pagar los dichos portadgos e inposiçiones e tributos, a la sazón que pasasen por los tales lugares do se acostunbrauan coger e rrecabdar”<sup>2405</sup>. De forma que no hallando en tales lugares quienes les demandasen estos tributos e imposiciones, no se pudiesen tomar las bestias y mercaderías por *descaminadas*<sup>2406</sup>.

A pesar de que la respuesta de Juan II a esta última demanda ciudadana fue favorable<sup>2407</sup>, tal práctica debió de seguir siendo una constante, de forma que sus resonancias llegan hasta las Cortes de Madrigal de 1438, donde se dispone que si los mercaderes no habían podido pagar el portazgo correspondiente en los lugares acostumbrados, después no puedan ser demandadas ni requisadas sus mercancías, poniéndose de nuevo de manifiesto que, en muchos casos, tales impagos se debían a la propia actitud de los encargados de recaudar tales impuestos<sup>2408</sup>. Sin embargo, como se coligue de las Cortes de Córdoba de 1455, durante el reinado de Enrique IV los

---

<sup>2404</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en Zamora el año de 1432*, Pet. 15, CLC, Tomo III, p. 131.

<sup>2405</sup> *Ibidem.*, pp. 131-132.

<sup>2406</sup> “...e sy non fallasen ally quien los cogiese e rrecabdase pudiesen pasar syn pena alguna, e que eso mismo me pluguiese de ordenar que non ouiese en esto descaminado alguno...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2407</sup> “...a lo qual yo rrespondiera que ordenaua e mandaua que se non cogiesen nin pagase nin leuase portadgo en los lugares do non se deue lleuar e pagar, que aquellos que lo ouieren de auer pongan ende quien lo coja en los lugares donde se deuiere pagar, e que sy lo non pusiesen, que los que por ende pasaren sin pagar el dicho portadgo, non incurran en pena de descaminado nin en otra pena alguna...”, (en *Ibidem.*, p. 132).

<sup>2408</sup> “...comme quiera que segund derecho e leyes ordenadas los que van por camino derecho puesto que non paguen los portazgos e semejantes derechos en los lugares acostunbrados quando non les fueren demandados nin por eso non pierden ni deuen perder por descaminado las cosas que lieuan, e comme quiera que esto así sea e ansí se deua guardar, los que sacan e rrecabdan los dichos portadgos maliciosamente e con grand cobdiçia desordenada non quieren estar nin demandar los dichos portazgos en los tales lugares acostunbrados, e de fecho se asconden por que los caminantes pasen sin pagar los dichos portadgos e después van en pos dellos e en el camino derecho les toman lo que lieuan por descaminados, diziendo que pasaron e non pagaron el portadgo en el lugar acostunbrado...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 43, CLC, Tomo III, p. 350). La demanda finalmente formuladas por los representantes ciudadanos resulta igualmente ejemplificativa a este respecto: “...por ende, muy alto sennor a vuestra alteza suplicamos que le plega de ordenar e mandar que los que fueren por camino derecho acostunbrado que puesto que non paguen el portadgo en el lugar o lugares donde se acostunbra pagar que por ello non aya descaminado ni pierda cosa alguna de lo suyo, saluo tan solamente pagar su derecho e portazgo e otros derechos e non más...” (en *Ibidem.*).

portazgueros siguieron sin poner las guardas necesarias en aquellos lugares donde, de derecho y según los títulos existentes, se debía pagar el portazgo<sup>2409</sup>.

La frecuencia de esta conducta prevaricadora de portazgueros recorre pues todo el siglo XV, llegando hasta el reinado de los Reyes Católicos. Aunque las Cortes reunidas por Isabel y Fernando no se hacen eco de tales abusos, ello no debe hacernos pensar en la desaparición de este tipo de prácticas. Es cierto que el enderezamiento de la situación política y la imposición de la autoridad regia en muchas facetas, sobre todo en comparación con el reinado precedente, supuso una cierta mejoría en las condiciones de recaudación del portazgo. No obstante, la inclusión en la recopilación legislativa coordinada por Díaz de Montalvo de medidas destinadas a apercebir que las personas encargadas de cobrar tal tributo “sean tenidos de poner y pongan a quien los coja” hace pensar que, en efecto, las actitudes de cohecho permanecieron en buena medida vigentes<sup>2410</sup>.

Pero, como habíamos dejado planteado, a lo largo de toda la Baja Edad Media existe otra preocupación fundamental de las Cortes de Castilla en relación con el portazgo: el establecimiento de nuevos gravámenes. En este sentido, lo primero que debemos tener en cuenta es que hasta la primera mitad del siglo XIII la mayor parte de los ingresos procedentes del portazgo nutrían aún las arcas de la Hacienda regia castellana. Es cierto que Fernando III cedió en ocasiones la administración de ciertos portazgos a algunos concejos para la construcción o mantenimiento de sus murallas<sup>2411</sup>, y que también hizo algunas concesiones, aunque no muchas, de su renta<sup>2412</sup>. Desde mediados del siglo XIII, sin embargo, ya estaban planteadas las vías a través de las cuales los ingresos de la Hacienda regia procedentes del portazgo disminuirán de

---

<sup>2409</sup> “...suplicamos a vuestra sennoría le plega mandar proueer sobrello commo cunpla a vuestro seruicio e pro e bien común de vuestros rreynos, e no den lugar a que lo tal pase, mandando que caso que alguno no pague portadgo de las mercaderías que truxiere o levare que por eso non pierda la mercadería, saluo que pague el dicho portadgo con el quatro tanto commo se faze en las vuestras alcaualas, e vuestra sennoría así lo deue mandar con grandes firmezas e penas, e mande que los portadgueros pongan las guardas en los lugares donde de derecho se deue pagar el portadgo porque los descaminados no sean fatigados de yr a buscar al portadguero por cabsa de lo qual son muchos cohechados e maltratados...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Córdoba del año 1455*, Pet. 27, CLC, Tomo III, pp. 699-700).

<sup>2410</sup> “...ordenamos que no se cojan ni paguen ni lleven portazgos en los lugares ni de las cosas que no se deben coger ni llevar; y que en los lugares donde se deba pagar portazgos a aquellos que lo hovieren de haver, sean tenidos de poner y pongan a quien los coja y lleve en los lugares que se hovieren de pagar; y si no los hovieren o pusieren que los que por allí pasaren sin pagar el dicho portazgo no incurran en pena de descaminados ni en otra pena alguna...”, (en *Ordenanzas Reales de Castilla... ed. cit.*, Libro VI, Título X, Ley V).

<sup>2411</sup> Algunos ejemplos en J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III... ob. cit.*, Vol. I, p. 482.

<sup>2412</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III... ob. cit.*, Vol. I, p. 490.

manera progresiva hasta llegar a ser meramente simbólicos a comienzos del XV: exenciones de pago y enajenaciones de la renta en beneficio de particulares<sup>2413</sup>.

Por ello, la constante presencia en las Cortes de los siglos XIV y XV de quejas relacionadas con abusos cometidos en la imposición de nuevos portazgos apunta, una vez más, a un activo papel de los señores jurisdiccionales. Así, y al igual que sucede con el establecimiento de vedas a una libre circulación o, como veremos, con la política ferial, lo que en realidad subyace bajo este tipo de quejas es la lucha contra los costes institucionales que la participación de diferentes jurisdicciones podían tener sobre el factor mercado. De la misma forma, este creciente protagonismo de la nobleza en el establecimiento de nuevos portazgos no puede disociarse del proceso señorializador vivido en Castilla durante los siglos finales de la Edad Media<sup>2414</sup> y, particularmente, de las apetencias de sus titulares hacia los ingresos procedentes de la actividad comercial<sup>2415</sup>.

A pesar de que el papel de los señores en la acaparación de portazgos no ha sido lo suficiente subrayado por la historiografía, según las Cortes eran estos comportamientos los que, desde el escenario fiscal, más dificultaban y entorpecían el desarrollo de los intercambios comerciales en el interior de la Corona de Castilla durante los siglos XIV y XV<sup>2416</sup>. Por tanto, no parece que el portazgo dejase de generar beneficios, sino que sobre éstos se ejerce una creciente presión enajenadora por parte de otras instancias de poder diferentes a la Monarquía, pasando así a formar parte de muchas haciendas señoriales<sup>2417</sup>.

Dentro de la compleja estructura que comporta cualquier hacienda señorial, la renta del portazgo debemos situarla entre las correspondientes al ejercicio del gobierno

---

<sup>2413</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 126 y ss.

<sup>2414</sup> Sobre este tema siguen siendo de gran utilidad la consulta de los clásicos trabajos de J. VALDEÓN BARUQUE, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid, 1975 y S. MORETA VELAYOS, *Malhechores feudales, violencia, antagonismos y alianzas de clase en Castilla. Siglos XIII-XIV*. Madrid, 1978.

<sup>2415</sup> Una muy útil y clarividente clasificación de la tipología de las rentas señoriales vinculadas al fenómeno comercial puede encontrarse en R. G. PEINADO SANTAELLA, "Fiscalidad señorial y tráfico comercial en Andalucía a finales de la Edad Media: Notas para su estudio", en *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza... ob. cit.*, pp. 139 y ss.

<sup>2416</sup> M. Á. LADERO QUESADA, "Las Cortes de Castilla y la política hacendística de la Monarquía (1252-1369)", *Hacienda Política Española*. Madrid, 87 (1984), p. 68.

<sup>2417</sup> Prueba de ello es que a la altura de la segunda mitad del siglo XV las noticias referentes a portazgos que seguían perteneciendo al rey son prácticamente inexistentes, (M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 147-148).

y la administración<sup>2418</sup>, convirtiéndose en uno de los principales “ingresos nuevos” que fueron utilizados por muchos señores, tanto laicos como eclesiásticos, para actualizar la renta feudal durante los siglos finales de la Edad Media. El establecimiento de nuevos portazgos pudo convertirse así en una de las alternativas que tuvieron muchos señores a la hora de hacer frente a la caída de sus rentas tradicionales, incrementando con ello su participación en los ingresos procedentes de un creciente y cada vez más importante tráfico mercantil<sup>2419</sup>.

De nuevo fue Alfonso X el primer monarca que, tal y como reflejan varios de sus Ordenamientos de Cortes, procuró poner límites a la proliferación de nuevos portazgos que dificultasen los intercambios interiores<sup>2420</sup>. Ya en la primera asamblea convocada por el monarca, reunida en 1252 en la ciudad de Sevilla, se decretó que “no tomen portazgo en otro lugar si non en aquellos logares ó lo solien tomar en tiempo del rey Don Alfonso, mio bisabuelo, o en las villas grandes que son conquistas ó lo solien tomar en tiempo de Miramamolín, salvos los privilegios que dieron los reyes”<sup>2421</sup>. Una disposición que se reiteró, prácticamente en los mismos términos, en las Cortes de Valladolid de 1258<sup>2422</sup>.

Este interés de Alfonso X por el mantenimiento del sistema fiscal asociado al portazgo procedente de la época de su bisabuelo, es decir, de Alfonso VIII, nos pone sobre la pista de que, en efecto, tales gravámenes se habían incrementado durante la primera mitad del siglo XIII. También interesa señalar la importante herencia que la Castilla de aquel entonces recibió de la fiscalidad sobre el factor mercado de época andalusí. Pues tanto en las Cortes de 1252 como en las de 1258 se establece que en las tierras recientemente conquistadas, en especial en las grandes ciudades, se mantuviesen los mismos tipos impositivos de época almohade, por lo que en ellas habría existido un gravamen muy similar al portazgo.

---

<sup>2418</sup> M<sup>a</sup>. C. QUINTANILLA RASO, “Haciendas señoriales nobiliarias en el reino de Castilla a fines de la Edad Media”, en *Historia de la Hacienda Española: Épocas Antigua y Medieval. Homenaje a Luis García de Valdeavellano...* ob. cit., pp. 778 y ss.

<sup>2419</sup> *Ibidem.*, p. 781.

<sup>2420</sup> J. F. O'CALLAGHAN, *El Rey Sabio. El reinado de Alfonso X...* ob. cit., pp. 159-161.

<sup>2421</sup> Edit. E. S. PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León...* ob. cit., Apéndice Documental. Doc. n<sup>o</sup> IV, Pet. 37, p. 296.

<sup>2422</sup> “...en rrazón de los portadgos, que non tomen portadgo en otro lugar si non en aquellos logares ó lo solien tomar en tiempo del Rey don Alfonso, su visauuelo, o en las villas grandes que son conquistas ó lo solien tomar en tiempo del Miramamolín, saluos los privilegios que dieron los reyes e qui esto passare que sea a merçed del Rey...”, (en *Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCXCVI (año 1258)*, Pet. 33, CLC, Tomo I, p. 61).

Sin embargo, en ambos Ordenamientos de Cortes se respetan las exenciones de pago del portazgo previamente concedidas por los monarcas castellanos. En el caso de las ciudades recientemente conquistadas, tal vez debamos relacionar esta última cláusula con algunos privilegios otorgados por Fernando III y el propio Alfonso X para facilitar las tareas de repoblación y vertebración de los nuevos territorios ganados a los musulmanes. De todas formas la inclusión de “saluo los privilegios que dieron los reyes” pone de manifiesto que, como hemos adelantado, a la altura de mediados del siglo XIII ya estaba muy avanzado el proceso de enajenación de este impuesto por parte de otras jurisdicciones, ya fuese la municipal como, sobre todo, la señorial.

Quizás por ello, los intentos de Alfonso X por limitar la proliferación de nuevos portazos no concluyen en estas primeras asambleas de su reinado, sino que vuelven a ponerse de manifiesto en las Cortes de 1261<sup>2423</sup>. Esto nos hace presuponer que la multiplicación de tales gravámenes era un problema acuciante que estaba afectando al comercio, y que las anteriores medidas tomadas al respecto no habían conseguido frenar. La aparición de estos nuevos portazgos pensamos que debe relacionarse con el hecho de que, por aquel entonces, se esté llevando a cabo la organización del espacio en las tierras recientemente conquistadas. Esta situación de cierta provisionalidad e incipiente ordenación político-administrativa del territorio incorporado a la Corona de Castilla, en especial el valle del Guadalquivir y el reino de Murcia, pudo ser utilizada por muchos concejos, nobles y otras personalidades políticas de relieve para intentar imponer y exigir nuevos portazgos, y beneficiarse así de un momento de incipiente organización del espacio.

Ahora bien, dentro del ideario político-jurídico de Alfonso X, lo verdalmente importante era que muchos de estos portazgos se estaban instaurado sin la pertinente licencia regia, por lo que la aparición de nuevos puestos de cobro no sólo tenía una repercusión negativa sobre el desarrollo de los tráficos comerciales, sino también un menoscabo de la autoridad regia que este monarca no estaba dispuesto a permitir tan alegremente. De hecho, hasta una obra jurídica de la naturaleza de *Las Partidas*, muy poco propensa al tratamiento de aspectos coyunturales, se hace eco de esta realidad. De forma que, a finales del reinado de Alfonso X, el establecimiento de estos nuevos

---

<sup>2423</sup> Donde se vuelve a reiterar, en unos términos idénticos, la misma medida: “...que non tomen portadgo en otro logar si non en aquellos ó lo solían tomar en tiempo del rey don Alfonso, nuestro visauuelo, o en las villas grandes que son conquistas ó lo solían tomar en tiempo de Almoramomelín, saluos los priuillegios que dieron los reyes...”, (Edit. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Cortes de Sevilla de 1261”, ob. cit., Apéndice Documental, Pet. 34, p. 304).

gravámenes habría de estar produciéndose de manera efectiva, pues “aborresçen los mercadores a las uegadas de uenir con sus mercadurías a algunos logares, por el tuerto, e le demás que les fazen en tomarles los portadgos”<sup>2424</sup>. Y, en la lucha contra esta realidad, no se esconde la razón eminentemente política de defensa de la supremacía de la soberanía regia por encima de otras jurisdicciones municipales y, sobre todo, señoriales<sup>2425</sup>.

Así, y aunque sea cierto que en algunas ocasiones fueron los propios monarcas castellanos los primeros en conceder determinadas exenciones del portazgo<sup>2426</sup>, a la luz de la actividad legislativa de Alfonso X, tanto en Cortes como fuera de ellas, resulta innegable la existencia de un interés regio por evitar una proliferación desmedida de este tipo de mercedes y, sobre todo, la solicitud de este gravamen sobre el tráfico de mercancías sin la pertinente autorización regia, pues “otro tal yerro faría tomo omme que de nueuo començase a demandar portadgo en algund logar sin mandado del Rey”<sup>2427</sup>.

A pesar de tales empeños, todos los indicios hacen pensar en unos escasos resultados efectivos de la política de Alfonso X en relación con el portazgo, pues desde principios del siglo XIV la preocupación de las Cortes por los abusos cometidos en el cobro de este impuesto se hace mucho más frecuente y compleja. En tales asambleas sigue vigente el empeño de que no se recauden estos gravámenes sino en los sitios acostumbrados, así como el deseo de que en los lugares tradicionales de cobro no se demanden importes superiores a los legalmente establecidos. Tal es el caso, por

---

<sup>2424</sup> *Quinta Partida*, Título VII, Ley VIII. Tales apreciaciones, así como la necesidad de tener que prohibir este tipo de prácticas evidencia que, en efecto, los mercaderes habrían de sufrir este tipo de abusos por parte de los recaudadores quienes, aparte de cobrar mayores cantidades de dinero que las decretadas en cada caso por el monarca, rastreaban sus cuerpos y todos sus enseres en busca de mercancías que no habían sido declaradas en este sentido. Existe pues una especie de desconfianza de base desde el punto de vista del Derecho contra la figura del mercader, la cual no aparece especialmente beneficiada ni presenta una imagen a priori positiva, sino todo lo contrario, de antemano se sospecha de él y después se verifica que, en efecto, ha cumplido su palabra.

<sup>2425</sup> “...e otrosí ha poderío [*el rey*] de poner portazgos, et otorgar ferias nueuamente en los logares que entendiere que lo deue de fazer, e non otro omme ninguno...”, (en *Segunda Partida*, Título I, Ley II).

<sup>2426</sup> Véase *Quinta Partida*, Título VII, Ley VII.

<sup>2427</sup> *Séptima Partida*, Título X, Ley, V. En esta misma ley también se establece que: “...los almoxarifes e los otros ommes que han a recabdar las rrentas e los derechos del Rey, toman muchas uegadas de los ommes tortizeramente algunas cosas que non deuen tomar. E porque lo fazen en boz del Rey deziendo que si ellos, o otro alguno por su mandado tomasse alguna cosa demás a los ommes de lo que es acostumbrado de tomar; o si de nueuo començasse a demandar otros derechos o rrentas sin mandado del Rey, demás de las que solían tomar, que faze muy grand yerro por quanto quier que demás toma; e es assí como si lo tomasse por fuerça e con armas, e deue auer pena de forçador. Otro tal yerro faría todo omme que de nueuo començasse a demandar portadgo en algund lugar sin mandado del Rey...”, (*Ibidem.*).

ejemplo, de las Cortes de Zamora de 1301, donde se establece que “los portadgueros de las villas e de los castiellos e de las puentes que los tomen en aquellos logares do sienpre ouieron costunbrado de los tomar, e non en otro logar; e que non tomen más de lo que fue acostunbrado en tienpo de los otros rreys onde yo vengo”<sup>2428</sup>.

Con esta disposición sancionada por Fernando IV se inaugura un siglo XIV especialmente prolijo en los intentos legislativos de limitar la proliferación de nuevos portazgos. En las Cortes de Madrid de 1329, por ejemplo, encontramos una muy poco frecuente precisión en estos Ordenamientos en lo que respecta a la individualización y descripción de aquellos lugares concretos donde se estaban cobrando unos gravámenes abusivos:

“...me dixieron que agora nueuamente, desde que el Rey don Fernando mío padre, que Dios perdone, finó acá an tomado e toman de cada día portadgo, et sennaladamente en Duennas e en Villasana e en Roa e en Lerma e en Monteferrando e en Vellena e en Valençia e en Barçianos e en otros muchos logares, et que me piden por merçet que tenga por bien que estos tales portadgos que se toman nueuamente según dicho es, que lo mande vedar que se non tome daquí adelante, porque los del mío sennorío non rreçiban desafuero nin tomen danno por ende...”<sup>2429</sup>.

Sin duda alguna, esta inusual precisión se explica como resultado de la larga y difícil minoridad del futuro Alfonso XI, la cual hubo de ser aprovechada por muchos nobles y señores jurisdiccionales para incrementar los puestos de pago. Finalmente, las Cortes de Madrid de 1329 suprimieron todos los nuevos tributos cobrados desde 1312 hasta la fecha, es decir, desde el inicio de la compleja regencia del monarca<sup>2430</sup>. En este sentido resulta digna de destacar la enorme severidad punitiva que Alfonso XI establece contra este tipo de contravenciones legales, consistentes tanto en la total confiscación de todos los bienes de quienes demandasen tales gravámenes como, incluso, en la pena de muerte de los infractores de esta supresión de nuevos portazgos<sup>2431</sup>.

---

<sup>2428</sup> Ordenamiento otorgado a los procuradores de las villas de tierra de León, Galicia y Asturias, en las *Córtés celebradas en Zamora en la era MCCCXXXIX (año 1301)*, CLC, Tomo I, Pet. 32, p. 159.

<sup>2429</sup> Ordenamiento de las *Córtés celebradas en Madrid, en la era 1367 (año 1329)*, Pet. 64, CLC, Tomo I, p. 427.

<sup>2430</sup> C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, p. 200.

<sup>2431</sup> “...que los portadgos que son puestos desde que el Rey don Fernando mío padre, que Dios perdone, finó acá, que los rreuoco e mando que los non tomen daquí adelante, et qualquier que los tomare daquí adelante quel maten por ello e que pierda quanto ha...” (en *Ordenamiento de las Córtés celebradas en Madrid, en la era 1367 (año 1329)*, Pet. 64, CLC, Tomo I, p. 427).



Así, una vez mayor de edad, Alfonso XI se muestra consciente de la importancia de un problema que no sólo presentaba repercusiones desde el punto de vista económico -principalmente graves en cuanto al retraimiento de las actividades comerciales- sino también de la dimensión jurisdiccional y política, en cuanto suponía un perjuicio de la soberanía regia. Una mentalidad ésta que, por otra parte, encaja bastante bien con la defensa de la potestad normativa que, según el ideario jurídico-político de este monarca, habían de tener los monarcas en Castilla<sup>2432</sup>.

Quizás por ello resulta muy probable que en 1343 Alfonso XI tomase una decisión muy drástica en relación con el portazgo: recuperar para la Corona todas las exenciones previamente concedidas, así como las enajenaciones que se habían producido sin licencia regia<sup>2433</sup>. No obstante esta medida, en el caso de haberse aplicado de una manera efectiva -cosa poco probable- fue bastante transitoria, ya que en las Cortes de Burgos de 1345 el monarca volvía a revalidar de forma general a las todas “çibdades e villas e logares de Castiella” los privilegios que tenían de “non dar portadgo en los nuestros rregnos por mercadería nin por otras cosas que lieuen” que hubieran sido otorgados y confirmados por Sancho IV, Fernando IV durante su mayoría de edad y por el propio Alfonso XI a partir de las Cortes de Madrid de 1329<sup>2434</sup>. Y lo mismo podemos decir que sucedió, para el caso concreto de las villas y ciudades del reino de León, en las Cortes leonesas de 1349<sup>2435</sup>.

---

<sup>2432</sup> Un buen análisis desde el punto de vista jurídico en J. VALLEJO Y FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, *Ruda equidad, Ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*... *ob. cit.*

<sup>2433</sup> Así parece confirmarlo una referencia posterior procedente de las Cortes de León de 1349: “...nos, por al gran mester que aviemos, que los tomados en nos [*los derechos de todos los portazgos*] por tres annos...”, (*en Ordenamiento de las Córtes celebradas en la ciudad de León a los de este reino, en la era MCCCLXXXVII (año 1349)*), Pet. 23, CLC, Tomo I, p. 634).

<sup>2434</sup> “...tenemos por bien que los que an priuillegios syn rrecabdo çierto, que tenemos por bien que los an priuillegios dados e confirmados del Rey don Sancho nuestro auuelo e confirmados del Rey don Fernando nuestro padre syn tutoría, e de nos después de las cortes de Madrid acá, que a éstos que ge lo mandaremos guardar...”, (*en Cuaderno de las Córtes de Burgos de la era MCCCLXXXIII (año 1345)*), Pet. 17, CLC, Tomo I, pp. 490-491).

<sup>2435</sup> “...nos pidieron por merçed que en algunas çibdades e villas e lugares del rregno de León an cartas e previllejos del Rey don Fernando nuestro padre, e confirmados e dados de nos, que non paguen portadgo en el nuestro sennorio, saluo en lugares çiertos, e que nos por el gran mester que aviemos, que los tomamos en nos por tres annos, e que pues el tiempo es pasado, que mandásemos guardar los dichos previllejos e cartas de aquí adelante. A esto rrespondemos que los que ovieron previllejos dados e confirmados del Rey don Sancho nuestro auuelo e confirmados del Rey don Fernando nuestro padre sin tutoría, e después de nos en las cortes de Madrit acá, que ge lo mandaremos guardar...”, (*en Ordenamiento de las Córtes celebradas en la ciudad de León a los de este reino, en la era MCCCLXXXVII (año 1349)*), Pet. 23, CLC, Tomo I, p. 634).

En efecto, las Cortes de Burgos de 1345 corroboran que a estas alturas de siglo la mayoría de los portazgos no pertenecían ya a la Hacienda regia, sino a nobles y eclesiásticos fundamentalmente<sup>2436</sup>. Quizás por ello el Cuaderno de leyes entonces sancionado refleja, por primera vez en tales asambleas, los problemas derivados de la aparición de un nuevo impuesto sobre los tráficos comerciales: la alcabala. Aunque ésta se encuentra en cierta medida relacionada con el portazgo, su naturaleza y funcionamiento será muy diferente, de ahí que, como sabemos, su presencia en los Ordenamientos de Cortes sea mucho menor. Y esto es así, básicamente, debido a que la Corona consiguió convertir la alcabala en un impuesto ordinario y, como tal, desligado de estas asambleas.

En cualquier caso, los procuradores que asistieron a las Cortes burgalesas de 1345 reflejan que el pago conjunto del diezmo aduanero, del portazgo y de la alcabala estaba arruinando a buena parte de los mercaderes del reino. Tanto es así que muchos de ellos estaban dispuestos a dejar su oficio, al no poder soportar la importante carga fiscal representada por la conjunción de estos tres tributos. En este sentido no debe olvidarse que en un primer momento, y prácticamente hasta el reinado de Enrique III, la alcabala era un impuesto que necesitaba ser otorgado por las Cortes<sup>2437</sup>. De forma que, como este gravamen tenía aún una vigencia transitoria, los representantes de las ciudades demandaron entonces que se suprimiese el cobro de los diezmos aduaneros mientras durase la recaudación de alcabala<sup>2438</sup>.

---

<sup>2436</sup> C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, pp. 200-201.

<sup>2437</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 58-59; del mismo autor, “Los primeros pasos de la alcabala castellana, de Alfonso X a Pedro I”, *ob. cit.*, pp. 793-796. La reiterada y necesaria concesión por las Cortes de las primeras alcabalas con carácter general para todo el reino hizo pensar al profesor Pérez-Prendes la conveniencia de considerarla en sus orígenes como una forma de recaudación de servicios (J. M. PÉREZ-PRENDES, *Apuntes de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1964, p. 499). No obstante, la alcabala nunca fue un “pedido”, ya que le faltaba un elemento básico para serlo: no era un impuesto directo que se cobrase por “pechos”, sino indirecto, sobre las compraventas y trueques. Por ejemplo, en 1380 las Cortes prohibieron que determinados arrendadores de la alcabala, en especial señores en sus dominios, la repartiesen como pedido: “...nos pidieron por merçet que auía en los nuestros rregnos algunos caualleros e escuderos que arrendauan las nuestras alcaualas de los nuestros arrendadores en las sus tierras, e que las echauan e derramauan en las sus tierras en cada casa asy como pidido, e que pidían al que non auía nada çierta quantía de mrs. e dineros, non lo deuiendo...”, (en *Cuaderno otorgado a petición de los procuradores del Reino en las Córtes en Soria de la era MCCCCXVIII (año 1380)*, Pet. 14, CLC, Tomo I, p. 306).

<sup>2438</sup> “...nos pidieron merçet por rrazón que los mercaderes del nuestro sennorío pagan las alcaualas e los diezmos e los portadgos se sienten ende mucho, e los más dellos quyeren dexar la mercadería porque se no pueden mantener, e touiésemos por bien fazer merçet a los mercaderes del nuestro sennorío de les quitar los diezmos en el tienpo que andudiere la nuestra alcauala por que los mercaderes puedan andar en su mercadería e pagar los nuestros pechos e las nuestras alcaualas...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Búrgos de la era MCCCLXXXIII (año 1345)*, Pet. 2, CLC, Tomo I, p. 484). Sobre este tema véase M. Á.

Alfonso XI, sin embargo, rechazó tal propuesta alegando las perentorias necesidades de la Hacienda regia: “a esto rrespondemos que bien sauen que tanto el mester que auemos de lo que tenemos de conplir, questo e lo al que nos dan que lo avemos todo mester, e demás questo de los diezmos está todo puesto a caualleros que an destar prestos para nuestro seruiçio”<sup>2439</sup>. Una situación ésta que debemos relacionar con las campañas militares que entonces se estaban desarrollando en el marco de la guerra del Estrecho, así como con la crisis de los años centrales de siglo que comenzaba a ponerse de manifiesto en la Corona de Castilla. Pero la propia respuesta del monarca castellano nos da la verdadera dimensión del problema, pues no duda en argumentar que son muchos los caballeros que tienen arrendados tales impuestos aduaneros y necesita su apoyo político y militar, de forma que no está dispuesto a prescindir de ellos ni tomar decisiones que pudiesen perjudicarlos: “bien sauen que tanto el mester que avemos de lo que tenemos de conplir, questo e lo al que nos dan que lo auemos todo mester, e demás questo de los diezmos está todo puesto a caualleros que an destar prestos para nuestro seruiçio”<sup>2440</sup>.

Ahora bien, lo que verdaderamente nos interesa destacar es que es en estas Cortes de Burgos de 1345 cuando los tres gravámenes más directamente relacionados con el factor mercado -portazgo, diezmo aduanero y alcabala- aparecen plenamente diferenciados desde el punto de vista jurídico. En lo que respecta al primero de ellos, y a diferencia de aquella tradicional indefinición a la que nos referimos con anterioridad, en estas Cortes el portazgo aparece ya claramente identificado con un impuesto que afecta básicamente al tránsito de mercancías<sup>2441</sup>. Y en lo que atañe a los otros dos, diezmo aduanero y alcabala, el primero de ellos aparece definido como un derecho pagado por la importación y exportación de mercancías y, como tal, se recaudaba en los puertos o estaciones aduaneras establecidas en las fronteras terrestres y marítimas de la Corona de Castilla<sup>2442</sup>. Mientras que la alcabala, por su parte, podría definirse como un impuesto

---

LADERO QUESADA, “Los primeros pasos de la alcabala castellana, de Alfonso X a Pedro I”, ob. cit., p. 794.

<sup>2439</sup> *Cuaderno de las Córtes de Búrgos de la era MCCCLXXXIII (año de 1345)*, Pet. 2, CLC, Tomo I, p. 484

<sup>2440</sup> *Ibidem*.

<sup>2441</sup> Se corroboraba así una de las acepciones del portazgo que, como vimos, aparecía prevista en *Las Partidas*. Véase también C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, pp. 116-117.

<sup>2442</sup> E. MAYER, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal... ob. cit.*, Tomo I, pp. 298-299.

indirecto sobre el consumo que grava las ventas y permutas<sup>2443</sup>. Esta última desaparecerá de los Ordenamientos de Cortes en el momento que la Corona consiga convertirla en un impuesto permanente y de carácter ordinario y, en consecuencia, desvinculado de tales asambleas<sup>2444</sup>.

Aparte de esa relevante petición referida al incremento de la presión fiscal sobre el comercio a raíz de la imposición de la alcabala, los procuradores de las Cortes de Burgos de 1345 también demandaron que fuesen confirmadas las exenciones de pago del portazgo, lo que hace pensar que los privilegios con los que contaban algunas villas y ciudades en relación con este tributo no estaban siendo respetados<sup>2445</sup>. Una medida esta última que, a diferencia de la anterior petición sobre la supresión del diezmo aduanero, sí fue aceptada por Alfonso XI. El monarca se comprometió entonces a que guardaría las exenciones de pago del portazgo concedidas desde el reinado de Sancho IV hasta por él mismo a partir de las Cortes de Madrid de 1339: “por quanto ay muchos que tienen priuilegios dados e confirmados del Rey don Sancho, nuestro abuelo, e confirmados del Rey don Fernando, nuestro padre, syn tutoría, e de nos después de las Cortes de Madrid acá, que a estos ge lo mandaremos guardar”<sup>2446</sup>. De forma que, si se lee con atención esta disposición de Alfonso XI, resulta llamativo que de tales confirmaciones se excluyan las exenciones concedidas tanto en la minoría de Fernando IV como en la suya propia; apreciación que nos pone sobre la pista de la mayor prodigalidad de tales mercedes durante momentos de regencia y debilidad del poder monárquico.

Si a la frecuencia de estas franquizas le sumamos el cada vez menor peso del portazgo dentro de la Hacienda regia castellana -cuyo período de mayor importancia queda comprendido entre mediados del siglo XII y mediados del XIV<sup>2447</sup>- resultaría

---

<sup>2443</sup> S. DE MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*. Madrid, 1963, p. 33.

<sup>2444</sup> Un excelente análisis del proceso en M. Á. LADERO QUESADA, “Los primeros pasos de la alcabala castellana, de Alfonso X a Pedro I”, *ob. cit.*, pp. 785-801. Véase también S. DE MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, *La alcabala. Sobre sus orígenes... ob. cit.*, pp. 27-30 y M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 61-63.

<sup>2445</sup> “...nos pidieron merçed que las nuestras çibdades e villas e lugares de Castiella que an priuilegios de los reyes onde nos venimos e de vso e de costunbre de non dar portadgo en los nuestros rregnos por mercadería ny por otras cosas que lliuen, que sea la nuestra merçed de ge los mandar confirmar en la nuestra chançellería e de ge los mandar guardar segund que en los dichos preuilegios se contienen...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Búrgos de la era MCCCLXXXIII (año de 1345)*, Pet. 17, CLC, Tomo I, pp. 490-491).

<sup>2446</sup> *Cuaderno de las Córtes de Búrgos de la era MCCCLXXXIII (año de 1345)*, Pet. 17, CLC, Tomo I, p. 491.

<sup>2447</sup> C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, p. 18.

lógica presuponer que su presencia entre los Cuadernos de las Cortes se redujese sensiblemente<sup>2448</sup>. Sin embargo, las quejas referidas a la imposición de nuevos tributos seguirán siendo una constante en las asambleas celebradas durante la segunda mitad del siglo XIV y prácticamente todo el XV. Por tanto, tales demandas formuladas por los procuradores en este sentido deben asociarse, si cabe de una forma más evidente que en décadas anteriores, a portazgos demandados por señores laicos y eclesiásticos.

Así queda corroborado, sin ir más lejos, en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, donde se vuelve a poner de manifiesto el protagonismo de las minoridades en el incremento de la enajenación de portazgos en beneficio de señores y también, ante la debilidad del poder monárquico, en la demanda de gravámenes abusivos: “nos fue dicho e denunciado que en algunas partes de nuestros rregnos que tomaron e toman portadgos e peaiés e rrondas e castellerías nueuamiente desde que el Rey Don Sancho, nuestro auuelo, finó acá, non auiendo priuileio nin carta de los rreyes onde nos venimos nin de nos porque lo podiesen tomar”<sup>2449</sup>. En este Ordenamiento de Alcalá Alfonso XI vuelve a decretar la supresión de todos los portazgos que se cobraban ilegalmente, de manera singular aquellos que habían sido establecidos desde 1295 en adelante<sup>2450</sup>.

La apreciación realizada en este mismo Cuaderno de leyes en cuanto a las penas imponibles contra los portazgos ilegales corrobora la creciente importancia de un determinado perfil sociológico de sus infractores. De otra forma no se explica que se especifique que aquellos señores que tomasen nuevos portazgos en sus lugares sin la pertinente autorización regia los perderían; mientras que se establece una muy elevada sanción pecuniaria si tales prácticas fuesen realizada fuera de sus estados señoriales: “sy

---

<sup>2448</sup> Ya a mediados del siglo XIV los ingresos que, por vía del portazgo, iban a parar a las arcas reales eran bastantes reducidos (M. Á. LADERO QUESADA, “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)”, *ob. cit.*, p. 343; del mismo autor, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV... ob. cit.*, p. 126. Véase también J. GAUTIER DALCHÉ, *Historia urbana de León y de Castilla... ob. cit.*, p. 407 y C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, “Algunos conflictos entre los mercaderes vitorianos y los arrendadores de la renta de barra y portazgo de Burgos en el siglo XIV”, en *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*. León, 1985, pp. 202-203). Esta tendencia se consolidará definitivamente en la segunda mitad del siglo XIV y, de manera particular, a partir de la entronización Trastámara (C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, p. 52; M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 126-147).

<sup>2449</sup> Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348), Capítulo LX, CLC, Tomo I, p. 535.

<sup>2450</sup> “...que de aquí adelante ninguno non tome portadgo nin peaié nin rronda nin castellería, non teniendo cartas o priuileios porque lo puedan tomar, o non lo auiendo ganado por vso de tanto tienpo que se pueda ganar segunt derecho. Et los que fasta aquí lo posieron de otra manera de la que dicha es, que por que fezieron grant osadía e atreuimiento, que finque en nos de dar aquella pena que entendiéremos que cunple...”, (en *Ibidem.*). Véase también C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, p. 200.

de aquí adelante lo posiere nueuamente, sy el logar o el término de lo tomare fuere suyo, que lo pierda e sea para Nos; et sy lo tomare en término ageno, que torne todo lo que tomó con siete tanto e peche a Nos seys mill mrs.”<sup>2451</sup>.

Con los importantes antecedentes a los que nos hemos referido, a la altura de las Cortes de León de 1349 parece que ha cristalizado definitivamente el papel de los señores en el establecimiento de nuevos portazgos: “algunos infanzones e caualleros e otros omes que toman portadgo nueuamente en algunos lugares del rregno do nunca se pagó nin fue usado nin costunbre de lo pagar, nin lo an por preuillejos de los rreyes onde nos venimos nin de nos de lo tomar”<sup>2452</sup>. Tal y como se pone claramente de manifiesto en esta disposición, la principal responsable de este tipo de prácticas es una nobleza, tanto grandes de Castilla como señores más modestos, que por esta vía aspira también a participar en los beneficios del comercio. Tanto la respuesta ofrecida a este respecto por Alfonso XI, comprometiéndose a que mandará suprimir aquellos impuestos que “toman sin rrazón”<sup>2453</sup>, como otra de las disposiciones contenidas en este mismo Ordenamiento de las Cortes de 1349, condenan de manera explícita los portazgos nacidos ilegalmente. No obstante, ambas medidas también significan, implícitamente, la confirmación de aquellos otros gravámenes cedidos por la propia Monarquía<sup>2454</sup>.

Tal vez fuese esta actitud algo vacilante de la Corona, revocando portazgos establecidos sin licencia regia al tiempo que concedía nuevos de derechos de cobro a diferentes particulares, la que ayudó a generar nuevos conflictos en relación con el cobro de tales gravámenes. Esta es la situación que se pone de manifiesto, ya en el reinado de Pedro I, durante las Cortes reunidas en Valladolid el año de 1351, donde los procuradores ciudadanos alertan sobre dos hechos especialmente significativos. Por un lado, en muchos lugares no se estaban respetando los privilegios de exención de portazgos concedidos por los monarcas, haciendo pagar a quien tenía el privilegio de no

---

<sup>2451</sup> *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)*, Capítulo LX, CLC, Tomo I, p. 535.

<sup>2452</sup> *Ordenamiento de las Córtes celebradas en la ciudad de León a los de este reino, en la era MCCCLXXXVII (año 1349)*, Pet. 25, CLC, Tomo I, p. 635.

<sup>2453</sup> “...respondemos que digan quién son los que lo toman e en qué lugares, e si fallásemos que lo toman sin rrazón, mandarlo hemos desfazer...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2454</sup> “...nos pidieron por merçed que en algunas çibdades e villas e lugares del rregno de León an cartas e previllejos del Rey don Fernando nuestro padre, e confirmados e dados de nos, que non paguen portadgo en el nuestro sennorio, saluo en lugares çiertos, e que nos por el gran mester que aviemos, que los tomamos en nos por tres annos, e que pues el tiempo es pasado, que mandásemos guardar los dichos previllejos e cartas de aquí adelante. A esto rrespondemos que los que ovieron previllejos dados e confirmados del Rey don Sancho nuestro auuelo e confirmados del Rey don Fernando nuestro padre sin tutoría, e después de nos en las cortes de Madrit acá, que ge lo mandaremos guardar...”, (en *Ibidem.*, Pet. 23, p. 634).

hacerlo<sup>2455</sup>. Por otra parte, el otorgamiento de nuevas mercedes de derechos de cobro de portazgos a algunos nobles se solapaban con viejas exenciones que otros señores tenían concedidas con anterioridad, produciéndose importantes conflictos a la hora de demandar el impuesto<sup>2456</sup>.

Pero no siempre estos portazgos se demandaban legalmente, siendo frecuente los casos en los que los señores no demostraban que tuviesen tal derecho concedido<sup>2457</sup>. De ahí que los representantes ciudadanos soliciten a Pedro I que “mande que non tomen el dicho portadgo en los dichos logares a los que muestran priuilegios o fueros o cartas mías o de los rreyes onde yo uengo a menos de ser sabido por mi audiencia (...) et a los que muestran que son quitos o si les fueron dados los portadgos en sus donaciones”<sup>2458</sup>. Demanda ésta de la que los procuradores obtienen una solución intermedia, de forma que si se comprobaba que en las cesiones de nuevos señoríos se contempla el privilegio de solicitar portazgo se mantuviese y, en caso contrario, que no fuesen demandados de ahora en adelante<sup>2459</sup>. En consecuencia, también en esta asamblea vallisoletana de 1351 se volvían a confirmar todos aquellos derechos concedidos por la Monarquía a distintos particulares, volviendo a asegurar los privilegios de exención y el retorno de los portazgos a sus antiguos beneficiarios que contasen con la pertinente licencia regia<sup>2460</sup>. Todo ello vuelve a confirmar, una vez más, la paulatina pérdida de importancia de este impuesto entre las fuentes de ingreso de la Hacienda regia castellana<sup>2461</sup>.

La importancia de las Cortes de Valladolid de 1351 en relación con la codificación del portazgo queda acentuada por el hecho de que, en este caso particular, todas las medidas relacionadas con el gravamen que nos ocupa se producen a partir de la formulación de demandas por parte de los procuradores, diferenciándose así de otros Ordenamientos de leyes, igualmente sancionados en estas mismas Cortes, donde la

---

<sup>2455</sup> “...dizen que toman portadgo en todos los logares abadengos a los de las mis çibdades e villas e logares de la Reyna mi madre e de los abadengos, seyendo quitos por fuero o por merçed muchos dellos...”, (en *Cuaderno segundo dado a petición de los procuradores de las ciudades y villas del reino en las Cortes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 10, CLC, Tomo II, p. 53).

<sup>2456</sup> “...dizen que non an porqué ser quitos en aquellos logares con aquellos rrecabdos, porque dizen que son suyos los que este portadgo demandan et que les fueron dados con todos sus derechos...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2457</sup> “...los quales non muestran ssi es assí nin paresçe ssi fue ante la donación a ellos...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2458</sup> *Ibidem.*, pp. 53-54.

<sup>2459</sup> “...tengo por bien que en los lugares que mostraren, el que dixere que es quito de portadgo, que fueron dados después del quitamiento del portadgo, que en estos logares que sea guardado el priuilegio o la carta del quitamiento. Et en los lugares que fueron ante dados do ovieren de vso de tomar portadgo, que non ssean quitos por el quitamiento del portadgo...”, (en *Ibidem.*, p. 54).

<sup>2460</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Las Cortes de Castilla y la política hacendística de la Monarquía (1252-1369)”, *ob. cit.*, p. 68.

<sup>2461</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 61 y ss.

participación ciudadana fue mucho más reducida. Por ello mismo, quizás sea también entonces cuando, dentro de todo el arco cronológico objeto de análisis, más claramente se pone de manifiesto la coincidencia de intereses entre los representantes del tercer estado en Cortes y los mercaderes que recorrían la Corona de Castilla. En relación con este tema no debemos olvidar la posibilidad de la existencia de vinculaciones reales mucho más importantes y profundas entre ambos grupos sociales, en el sentido de que muchos de esos miembros de las oligarquías urbanas que tendieron a monopolizar el ejercicio de la procuraduría podían tener negocios y beneficios procedentes de actividades económicas vinculadas al factor mercado.

El estallido de la guerra civil entre Pedro I y su hermanastro Enrique de Trastámara y, sobre todo, la entronización de este último, no supuso, ni muchos menos, el contexto más propicio para acabar con el establecimiento de nuevos portazgos en lugares de señorío. Son sobradamente conocidas, y ya nos hemos referido suficientemente a ello en diferentes pasajes de este trabajo, las numerosas mercedes otorgadas por Enrique II a muchos grandes nobles y caballeros para ganarlos a su causa y consolidarse en el trono castellano. Sin duda alguna muchas de estas concesiones hubieron de comportar, entre otros, derechos sobre el cobro de portazgos. En otros casos sabemos que ni siquiera fue necesaria la mediación de tal autorización regia para que se impusiesen nuevos gravámenes sobre los tráficó comerciales, o bien se cobrasen unas cuantías más elevadas de las permitidas<sup>2462</sup>.

Así, el Cuaderno de las Cortes reunidas en Burgos en 1373 vuelve a evidenciar el protagonismo de los nobles en el incremento de la presión fiscal sobre el comercio interior. De esta forma, y como también veremos para el caso de ferias y mercados francos, fueron los titulares de tales jurisdicciones señoriales los principales agentes obstaculizadores de ese proyecto regio de progresiva integración de los mercados. Así lo evidencian tanto estas Cortes burgalesas como las de Segovia de 1386, poniendo de manifiesto el incremento de la presión tributaria, precisamente, en aquellos lugares de reciente señorialización. Una realidad que concuerda bien con el protagonismo de las mercedes *enriqueñas* en este sentido, pues “algunos de los que tienen los tales lugares de sennoríos cogen portadgo en sus lugares non se cogiendo al tienpo que eran

---

<sup>2462</sup> Así lo relejan ya las Cortes de Burgos de 1373: “...algunos rricos omes e caulleros e escuderos e rricas duennas ponían trebutos nueuamente en algunos logares onde nunca lo ouiera, portadgo e ronda e castellaje e otros trebutos desaforados, e otrosí que en algunos lugares que leuauan por tales derechos e otros semejantes más quantías que solían leuar en los tienpos pasados...”, (en *Ordenamiento otorgado en las Córtes de Burgos de la era MCCCCXI (año 1373)*, Pet. 12, CLC, Tomo II, pp. 262-263).



rrealengos; e que nos pidían por merçed que mandásemos que non se cogiesen de aquí adelante”<sup>2463</sup>.

A pesar de la respuesta afirmativa de Juan I a esta nueva petición de las Cortes segovianas de 1386, donde se establece que no se establezca ningún portazgo sin su permiso<sup>2464</sup>, el panorama hubo de cambiar muy poco en este sentido y, si lo hizo, parece que fue a peor, tal y como lo certifican las siguientes reuniones de Cortes. Y es que los efectos negativos que sobre los tráficos comerciales se derivaban de estas imposiciones de nuevos portazgos permanecieron constantes a lo largo de prácticamente todo el siglo XV. De manera que pierde así rédito la posibilidad de asociar los abusos en el cobro de tales gravámenes a una situación de crisis o dificultades económicas pues, como veremos, tales comportamientos se mantuvieron vigentes en décadas de conocido crecimiento.

En este último sentido encontramos singularmente ilustrativas a las Cortes de Palenzuela de 1425, donde se pusieron de manifiesto dos tipos de prácticas perjudiciales para el desarrollo e integración de las redes de comercialización operantes en la Castilla de fines del Medievo. En primer lugar, y en consonancia con lo que ya hemos visto para buena parte del siglo XIV, estas Cortes denuncian la exigencia de gravámenes en lugares y sobre mercancías que estaban exentas de pago. Sin embargo, durante las primeras décadas del siglo XV este fenómeno ha adquirido una especial importancia, pues no sólo es atribuible a zonas de señorío, sino también a los territorios de realengo, ya que “en muchas çibdades e villas e logares de mis rregnos e sennoríos, así rrealengos commo abadengos e Órdenes, e behetrías, e otros sennoríos onde se acostunbrauan cozer portadgos e peajes e barcajes e rrodas e castellanías, las tomauan e leuauan, así de moneda amonedada commo de plata e de rropas e de otras cosas de que se non deuían pagar nin deuían leuar”<sup>2465</sup>.

En segundo término, y como ya vimos al hablar de las malas prácticas de los encargados de recaudar el portazo, en estas Cortes de Palenzuela de 1425 se denuncia la frecuencia con la que muchos mercaderes perdían sus mercancías y bestias al serle requisadas por los portazgueros, quienes “tomauan por descaminadas las cosas de que

---

<sup>2463</sup> *Ordenamiento de las Cortes de Segovia celebradas en el año de 1386*, Pet. 17, CLC, Tomo II, p. 346.

<sup>2464</sup> “...a esto rrespondemos que es nuestra merçed que ningunos de los que tales lugares tienen de señoríos que non cojan portadgos en ellos syn nuestra liçençia, e que se guarde sobre esto la ley del ordenamiento que fue fecho en el dicho anno en las dichas cortes de Segovia...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2465</sup> *Cuaderno de las Cortes celebradas en la villa de Palenzuela, el año de 1425*, Pet. 38, CLC, Tomo III, p. 75.

los non pagauan los tales portadgos e trebutos e inposiçiones, diciendo que lo auían así por priuilleio o por vso e costunbre, e que si alguno o algunos pasauan sin pagar los dichos portadgos, que les tomauan e leuauan por descaminados todas las bestias e otras qualesquier cosas que leuauan<sup>2466</sup>.

Para evitar tales perjuicios, los procuradores solicitan que los mercaderes viajen por los lugares acostumbrados, es decir, por donde ya existían puestos de cobro del portazgo. Aparece así un intento en estas Cortes de Palenzuela de 1425 de que se cumpla con la legalidad por ambas partes: que los portazgueros no exijan tributos en lugares donde no debían hacerlo, ni por productos que se encontraban exentos; y que los mercaderes no transitasen por rutas diferentes a las habituales, a fin de que puedan hacer frente al pago de los gravámenes correspondientes y legalmente establecidos<sup>2467</sup>.

La disposición finalmente sancionada por Juan II en el Ordenamiento de estas Cortes de Palenzuela se encuentra en sintonía con lo legislado por sus predecesores al respecto, esto es, el mantenimiento de los puestos tradicionales de cobro de portazgo y la revocación de todos aquellos creados recientemente de manera fraudulenta.<sup>2468</sup> Aparte de ello, en esta misma cláusula encontramos también una nueva consideración de amparo jurídico hacia la figura del mercader, en el sentido de que si éste no hubiese pagado el gravamen correspondiente por ausencia de personal encargado de demandarlo, quedaría exento de toda culpa, de forma que ni sus bienes ni bestias podían serle requisados en concepto de *descaminado*.

A pesar de tan buenas intenciones, el reinado de Juan II fue especialmente crítico en los abusos cometidos en el cobro de portazgos indebidos, tal y como lo ponen de manifiesto varias de las reuniones de Cortes posteriores, que vienen a corroborar que

---

<sup>2466</sup> *Ibidem*.

<sup>2467</sup> "...me suplicáuades que me ploguiese ordenar e mandar que se non leuasen los tales portadgos nin trebutos nin inposiçiones de las tales cosas que se non deuían pagar, e otrosí que non ouiese nin podiese auer descaminado, e quel sennor e rrecabdador de los tales portadgos e trebutos e inposiçiones posiesen en los lugares donde se acostunbrauan coger los dichos portadgos e trebutos e inposiçiones, quien las cogiese e rrecabdase, e que si los que ouiesen a pagar los dichos portadgos e inposiçiones e trebutos a la sazón que pasasen por los tales logares donde se acostunbran coger e rrecabdar, non fallasen ay quien los cogiese e rrecabdase, podiesen pasar sin pena alguna con todo lo que leuasen, e que eso mesmo me ploguiese de ordenar que non ouiese en esto descaminado alguno..." (en *Ibidem*.).

<sup>2468</sup> "...mi merçet es e ordeno e mando que se non cojan nin paguen nin lieuen portadgos en los lugares nin de las cosas que se non deuen cojer nin leuar, e en los lugares do se deuen lleuar e pagar que aquellos a quien los ouiesen de auer, pongan quien los coja en los lugares do se ouieren a pagar, e si los non posieren, que los que por ende pasaren sin pagar el dicho portadgo, non incurran en pena de descaminado ni en otra pena alguna..." (en *Ibidem*., p. 76).

las medidas emprendidas en 1425 en Palenzuela tuvieron un muy escaso resultado<sup>2469</sup>. Los empeños del monarca en el mantenimiento de la legalidad en la percepción de tales tributos, materializados por ejemplo en la necesidad de contar con privilegio regio de concesión y mostrarlo para poder demandar estos gravámenes sobre el tránsito de mercancías, parece que no fueron suficientes para revertir una situación prácticamente crónica<sup>2470</sup>. Prueba de ello es que las Cortes continuaron haciéndose eco de la creciente presión fiscal que padecían muchos mercaderes que transitaban por Castilla ya que, junto a los portazgos demandados mayoritariamente por señores laicos y eclesiásticos, habían que sumar ahora la definitiva consolidación de la alcabala como impuesto ordinario.

Las Cortes de Toledo de 1436 advierten al monarca que, si esta situación no revierte, “todo el tracto e meneo de los mercaderes de vuestros rregnos çesará, que non se fará la meytad de las mercadurías que en los tienpos pasados se solían fazer, que andando los mercaderes por el rregno con sus mercadurías comprando e vendiendo, faziendo sus mercadurías, que se pagan muchas alcaualas”<sup>2471</sup>. La asamblea de Madrigal de 1438, por su parte, pone de manifiesto una nueva realidad fiscal con negativas repercusiones sobre el mercado. Debido a la exención del pago de alcabala en algunos lugares de señorío -fenómeno del que nos ocuparemos en el siguiente capítulo al analizar la codificación de ferias y mercados francos- la creciente presión fiscal que padecían muchas zonas de realengo se estaba traduciendo, según los procuradores, en una pérdida de población de este último en beneficio del primero<sup>2472</sup>.

---

<sup>2469</sup> Así se pone de manifiesto en la reiteración, prácticamente en los mismos términos, de demandas en este sentido tanto en las Cortes de Zamora de 1432: “...me fue suplicado que en algunas çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennorios, así rrealengos commo abadengos e Órdenes e behetrías e otros sennorios, se acostunbrauan coger portadgos e peajes e barcajes e rrodas e castellerías, les tomauan e leuauan así de moneda amonedada commo de rropas e otras cosas que se non deúan pagar ni deúan lleuar...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Zamora el año de 1432*, Pet. 15, CLC, Tomo III, p. 131), como en la asamblea madrileña de 1433: “...de cada día se fazen muchos agrauios e tomas a los mis vasallos por las personas que cogen los portadgos e peajes e barcajes en los mis rregnos, demandando e cogiendo dellos tributos nuevos e allende de los ordinarios que de derecho se deuen pagar (...) e así mesmo cogiendo e demandando portadgos e barcajes e peajes e otros tributos en algunos logares de mis rregnos, que nunca fue costunbre...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1433*, Pet. 24, CLC, Tomo III, p. 175).

<sup>2470</sup> “...que todas e qualesquier personas que tyenen e han de auer los dichos portadgos e barcajes e peajes, e otros tributos qualesquier en los mis rregnos, de qualquier estado o condiçion que sean, que muestren los preuillejos e tytulos e alanzeles que tyenen en la dicha rrazón...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2471</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 3, CLC, Tomo III, p. 261.

<sup>2472</sup> “...por quanto los mercaderes e personas tales por ser muy fatigados sobre la dicha alcauala yr se yan de morada a las villas e logares de los sennorios...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 42, CLC, Tomo III, p. 348).

De forma paralela, este último fenómeno estaba repercutiendo en una modificación de las redes de comercialización en beneficio de los estados señoriales, pues “non tan solamente se escusarían de la dicha alcauala a que la dicha ley se estiende, más tractarían en las dichas villas e logares de los tales sennorios sus mercadurías e otras muchas mercadurías de lo qual se syguía deseruicio a vuestra merçet e grant prouecho a los logares de sennorios”<sup>2473</sup>. Al mismo tiempo, la exención de la alcabala en algunos señoríos impedía a muchos comerciantes beneficiarse de las franquizas con las que contaban algunas ferias y mercados, lo que, en opinión de los representantes ciudadanos, impulsaría a muchas de estas personas que se dedicaban al comercio a mudar definitivamente su residencia a zonas bajo jurisdicción señorial<sup>2474</sup>.

Pero a este pago de la alcabala habría que sumar también el de otros “muchos portazgos e rrodas e pasajes e barcajes” que, tal y como se pone de manifiesto en estas Cortes de Madrigal, “se cogen e sacan e lieuan así en las çibdades e lugares de la vuestra Corona rreal commo en otras villas e lugares e tierras e sennorios de las Órdenes e yglesias e sennorios”<sup>2475</sup>. Por tanto, la incidencia de esta onerosa fiscalidad no fue un fenómeno protagonizado en exclusiva por señores, ya fuesen laicos o eclesiásticos, sino también por parte de ciertas villas y ciudades de realengo. Las quejas contra este tipo de prácticas abusivas alcanzan un especial sentido en este último caso, por lo que habría que otorgarles una importancia cualitativa mayor que en el señorío, al ser expuestas en Cortes, precisamente, por los representantes de algunas de estas ciudades de realengo.

En el caso particular de estas Cortes de Madrigal de 1438, sin duda alguna una de las más explícitas en relación con los abusos fiscales que ahora nos ocupan, nos encontramos ante una detallada exposición de las tres principales causas de tales males: demandar derechos de tránsito sin contar con licencia regia, solicitar una cantidad superior a la que, en el caso de contar con tales títulos, en ellos se contenían y, finalmente, la ya analizada poca diligencia de los encargados de la recaudación del portazgo, quienes requisaban bienes y artículos por *descaminados*:

---

<sup>2473</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 3, CLC, Tomo III, p. 261.

<sup>2474</sup> M. SERNA VALLEJO, “Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: Privilegios y Ordenamientos”, ob. cit., p. 306.

<sup>2475</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 42, CLC, Tomo III, p. 348.

“...lo vno, porque los que tales portadgos e cosas sobredichas e otras semejantes demandan e lieuan non tienen título nin derecho alguno por que lo ayan nin deuan auer nin leuar; lo otro, por quanto puesto que a vuestras alteza o a las Órdenes e otros sennoríos e personas qualesquier pertenescan los dichos portadgos e rrodas e otros derechos solamente han de aver e les pertenece aquello que los títulos e derechos declaran e non más nin allende (...) avn e non tan solamente desto se contentan, non quieren estar nin poner guardas residentes en los tales lugares e pasos donde deuen e son tenudos de demandar e sacar por los dichos portadgos, e si las ponen o están, ascóndense por tal manera que los caminantes quando pasan non los fallan porque se pasan syn pagar, e después que así pasados salen e van en pos dellos, e dizen que por que pasaron syn pagar los tales portadgos e derechos, que perdieron por descaminados todos los averíos e cosas que pasaron, por la qual rrazón ge lo toman e rroban todo quanto lieuan syn ninguna piedad...”<sup>2476</sup>.

Pero para los procuradores quizás lo más grave no sea tanto el incremento del importe de los tributos tradicionales asociados al comercio como, sobre todo, la imposición de nuevas cargas en lugares donde hasta entonces no se habían demandado: “agora nuevamente, de poco tiempo a esta parte, muchos caualleros e sennores e otros omes de grandes estados han puesto e ponen en sus tierras e pasajes de sus caminos e puentes nuevos portadgos e pasajes e otros derechos syn aver para ello abtoridad nin vuestra liçençia e mandado”<sup>2477</sup>. Como se comprueba fácilmente, es esta una actividad que está ligada de manera particular a los señoríos de reciente conformación, pues es en los últimos años cuando este tipo prácticas se han incrementado de una forma alarmante. Mucho más precisas a este respecto se muestran las Cortes de Valladolid de 1442, donde se especifica cómo “en muchas çibdades e villas e logares e sennoríos, en espeçial de los que de treze annos a esta parte fue fecha merçed a algunos caualleros e escuderos, que se demanda portadgo de las cosas que por las dichas villas e logares pasan, non se acostunbrando antiguamente pedir e lleuar en las dichas villas e logares antes que por vuestra alteza les fuesen dadas”<sup>2478</sup>.

La principal novedad de estas Cortes de Valladolid, aparte de la concreción temporal referida, es la introducción de una demanda consistente en que Juan II exija recibir un juramento de los señores, en especial de aquellos que han recibido tal concesión por parte del propio monarca, de que non van a pedir ni demandar nuevos

---

<sup>2476</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 42, CLC, Tomo III, p. 349.

<sup>2477</sup> *Ibidem*.

<sup>2478</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año 1442*, Pet. 26, CLC, Tomo III, p. 428.

portadgos<sup>2479</sup>. Se corrobora así que, en las décadas centrales del siglo XV, el establecimiento en el señorío de nuevos gravámenes sobre los tráficos comerciales estaba alcanzando una mayor incidencia, no sólo económica, sino también política. No en vano es entonces, sobre todo en los reinados de Juan II y de Enrique IV, cuando se van a producir importantes levantamientos y luchas entre algunos bandos nobiliarios y la Monarquía que, en muchos casos, se tradujo en la entrega por parte de la Corona de nuevos territorios a algunos nobles como medio de pago por un puntual apoyo político<sup>2480</sup>.

En muchos de estos enfrentamientos se volvieron a reproducir, de forma similar a lo sucedido en la segunda mitad del siglo XIV tras la entronización Trastámara, un significativo incremento de las mercedes que comportaban derechos sobre el portazgo. Así se lo hacen saber a Juan II las Cortes reunidas en 1451 en Valladolid, reprochándole que “de las dichas martiniegas e yantares e escriuanías e portadgos e otros tributos vuestra merçed ha fecho merçed a algunas personas, e les ha dado e mandó dar vuestras cartas para auer lo susodicho en otra forma que vuestra merçed lo auía”<sup>2481</sup>. Quizás fue esta situación la que entonces llevó al monarca castellano a prohibir, con carácter general, “poner tributo nueuo alguno sin mi liçençia e espeçial mandado”<sup>2482</sup>. Pero de nuevo interesa llamar la atención sobre el hecho de que el cobro de impuestos abusivos no se limita al señorío, sino que es también una práctica que afecta a algunos castillos y ciudades del realengo<sup>2483</sup>. Sin duda alguna la prodigalidad de la Monarquía castellana en la concesión de tales mercedes generó un clima propicio para que otras instancias de poder intentaran arrogarse nuevas competencias en este ámbito<sup>2484</sup>.

---

<sup>2479</sup> “...suplicamos que mande sobre ello proueer e mande rreçebir juramento de aquellos a quien por vuestra alteza les fue fecha la dicha merçet, que lo non consientan pedir nin lleuar nin lleuen en las dichas sus villas e logares sy por preuillejo a lo menos de çinquenta annos acá non consientan pedir nin lleuar...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2480</sup> Sobre este tema véase el clásico trabajo de L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV... ob. cit.*

<sup>2481</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año de 1451*, Pet. 26, CLC, Tomo III, p. 610.

<sup>2482</sup> *Ibidem.*, Pet. 46, p. 634.

<sup>2483</sup> “...los sobredichos sennores e caualleros e otras personas, e así mesmo algunos alcaydes de algunas vuestras çibdades e villas e logares, non lo pudiendo nin deuiendo fazer de derecho, han puesto e ponen tributo e derechos nueuos a las personas e mercadorías e ganados e otras cosas que pasan por los términos de los dichos sus logares e de las dichas fortalezas...” (en *Ibidem.*).

<sup>2484</sup> “...lo qual algunos han fecho e fazen por su abtoridad e otros deziendo tener títulos e merçedes de vuestra alteza para lo poder fazer, non los queriendo mostrar nin mostrando...”, (en *Ibidem.*). Esta misma sensación de que buena parte de las razones de estos abusos procedían de las nuevas mercedes concedidas por el propio Juan II se pone de manifiesto en la demanda finalmente presentada por los representantes ciudadanos, donde solicitan al monarca “que mande rreuocar e dar por ningunos los sobredichos tributos e derechos nueuos e mande dar cartas para que les non sean pagados de aquí adelante”. Véase también C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media... ob. cit.*, p. 200.

Lejos de mejorar, tal estado de cosas empeoraría durante el convulso reinado de Enrique IV, donde se incrementa aún más el protagonismo de los señores en la imposición de nuevos portazgos. Tal es así que, a los pocos meses de acceder al trono, este monarca recibió una extensa y argumentada queja por parte de los procuradores reunidos en las Cortes de Córdoba de 1455. En ésta se pone de manifiesto, por un lado, el nefasto saldo final del reinado de Juan II desde este punto de vista y, por otro, del destacado protagonismo que parecen haber adquirido las órdenes militares en la imposición de estas tarifas ilegítimas<sup>2485</sup>.

Las negativas consecuencias que este tipo de prácticas tenían sobre el comercio quedan una vez más de manifiesto, en tanto y en cuanto “es cabsa de que muchas personas dexan el trato de las dichas mercaderías”<sup>2486</sup>. Pero, como decimos, la inestable vida política castellana no hubo de beneficiar un cambio de situación. Así se vuelve a poner de manifiesto en las Cortes de Toledo de 1462 donde, en un clima de anarquía y de casi rebelión nobiliaria contra el monarca, prácticamente cualquiera se atrevía a demandar gravámenes sobre el tránsito de personas y bienes, incluso careciendo de jurisdicción sobre el territorio: “ansí mismo llevan los dichos portadgos a otras qualesquier personas que por allí pasan con cauallos e armas e azémilas e sus camas e rropas de vestir e otras cosas que continúan llevar de que son esentos e no deuen pagar portadgo”<sup>2487</sup>.

A estas alturas del reinado de Enrique IV el sistema hacendístico de la Monarquía entró en una fase muy difícil, que se complicó aún más a partir de 1464 en lo que el profesor Ladero Quesada calificó como el “decenio de la catástrofe para la Hacienda regia castellana”<sup>2488</sup>. En lo que se refiere al portazgo, esta dramática situación queda muy gráficamente reflejada en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473. En esta asamblea se constata el saldo final de una evolución que, progresivamente, había ido arrancando de manos de la Corona los ingresos procedentes de este impuesto al tiempo que, a veces contando incluso con la propia autorización real, había ido

---

<sup>2485</sup> “...en los maestradgos de Santiago e Calatrava e Alcántara e prioradgo de Sant Iuan e otros lugares rrealengos e de sennores e de Órdenes e abadengos, demandan e lieuan portadgos e barcajes demasitados e otros tributos yndeuidos e nueuamente puestos sin liçençia e abtoridad de vuestra sennoría...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Córdoba del año 1455*, Pet. 27, CLC, Tomo III, p. 699).

<sup>2486</sup> *Ibidem*.

<sup>2487</sup> *Ibidem*.

<sup>2488</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, p. 242.

multiplicándose su número en territorios sujetos a jurisdicción señorial<sup>2489</sup>. En esta misma asamblea queda además claramente de manifiesto cuán evidentes son las repercusiones que las dificultades políticas de estos años ocasionaron en el incremento de abusivos gravámenes sobre el comercio:

“...e sobre todo esto vuestra alteza, desde el dicho anno de sesenta e quatro a esta parte durante el tienpo de los mouimientos en vuestros rreynos acaçidos, ha dado e da de cada día a algunas vniversydades e fortalezas e a alcaydes e a otros caualleros e personas singulares sus cartas de preuilegios de facultad e liçençia para pedir e lleuar de nuevo portadgo, pontaxes e pasaxes e pasos de ganados, rrodas e castillerías e otros tributos e ynpuisiones de las personas e de las bestias e carretas e cargos e ganados e mantenimientos e mercaderías...”<sup>2490</sup>.

A tal cota de gravedad había llegado la situación que los procuradores reunidos en Santa María de Nieva solicitan que, al menos, fueran anulados los derechos de portazgo concedidos con posterioridad a septiembre de 1464<sup>2491</sup>. La aceptación por parte de Enrique IV de esta demanda era un primer paso para intentar revertir un estado de cosas que, en la última década, había llegado de unos límites desconocidos<sup>2492</sup>. Aunque tal medida no fue suficiente para atajar el problema, que en estas Cortes de 1473 el monarca había emprendido la senda adecuada se comprueba en el hecho de que las disposiciones contempladas en el Ordenamiento de esta asamblea fueron de nuevo corroboradas por los Reyes Católicos.

Así, las primeras Cortes convocadas por Isabel y Fernando, reunidas en 1476 en Madrigal, sacan a la luz la prodigalidad de las concesiones de nuevos portazgos durante

---

<sup>2489</sup> “...bien sabe nuestra rreal sennoría commo por todos los derechos e por leyes e ordenanças de vuestros rreynos es defendido que no se otorguen ni fagan portadgos nin se pidan nin lleuen tributos nin ynpuisiones nueuas, so qualquier nonbre o color que sea, de mercaderías nin de bestias nin de ganados nin de personas nyn por otra cabsa nin color alguna, e avn conoçe quántas extorsiones e cohechos e carestía de mantenimientos e menguamientos de los tractos e otros males e dannos dello se syguen...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Santa María de Nieva del año 1473*, Pet. 5. CLC, Tomo III, p. 844).

<sup>2490</sup> *Ibidem*.

<sup>2491</sup> “...por ende, muy poderoso sennor, humillmente suplicamos a vuestra alteza que le plega rreuocar e rreuoque e dé por ningunos e de ningund valor e efecto todas e qualesquier cartas e sobrecartas e preuilegios e otras prouisiones que desde quinze días de setienbre del anno de sesenta e quatro fasta aquí ha otorgado e dado, e las que diere de aquí adelante a qualesquier conçejos e vniversydades e fortalezas e perlados e caualleros e otras qualesquier personas e a cada vno e qualquier dellos de qualquier ley, estado o condiçión que sean para pedir, coger e lleuar portadgo nueuo ny acreçentado o pasaxe o pontaxe nin rroda nin castillería nin otros tributo ny derecho alguno, por personas nin por cargas ny por bestias ny carretas ni mercaderías ny mantenimientos ny por ganados algunos (...) e mande e defienda que de aquí adelante no lo pidan ny lleuen...”, (en *Ibidem*., pp. 844-845).

<sup>2492</sup> “...a esta petiçión vos rrespondo que lo en ella contenido es justo e avn neçesario e tal que se deue otorgar, e asy lo otorgo e quiero e mando que se guarde segunt e commo e so las penas que en la dicha vuestra petiçión se contiene...”, (en *Ibidem*., p. 845).



la segunda mitad del reinado de Enrique IV<sup>2493</sup>. Desde este punto de vista el nuevo proyecto político representado por la Monarquía de los Reyes Católicos casaba perfectamente bien con los viejos anhelos de las ciudades con voto en Cortes en relación con el portazgo, pues desde el comienzo de su reinado ambos monarcas estuvieron muy preocupados tanto del saneamiento del sistema hacendístico como de la recuperación de rentas para la Corona. A este respecto la respuesta ofrecida por Isabel y Fernando a las quejas de los procuradores contra los abusos en las concesiones de nuevos portazgos resulta suficientemente esclarecedora:

“...vos rrespondemos que nos plaze, e por la presente confirmamos la dicha ley fecha en las dichas Cortes de Nieua, e mandamos que aquella sea guardada e cunplida, e si algunas cartas o alualás el dicho sennor rrey don Enrrique dio contra el tenor e forma de la dicha ley antes o después que por él fue ordenada, reuocámoslas e mandamos que ellas ni los preuillejos e sobrecartas dellas non hayan fuerza ni vigor alguno, e defendemos que ninguna ni algunas personas no vayan ni pasen contra la dicha ley so las penas en ellas contenidas, e demás que pierda qualquier merçedes que de nos e de los rreyes nuestros antecesores touieren...”<sup>2494</sup>.

Esta disposición no sólo confirma que la anterior ley de las Cortes de Santa María de Nieva no estaba siendo respetada, sino que el propio Enrique IV, contradiciéndose a sí mismo, había vuelto a conceder nuevos privilegios y mercedes de recaudación de portazgos a algunos nobles, de forma que, como vuelven a poner de manifiesto las Cortes de Toledo de 1480, no se trataba éste de un problema de fácil solución<sup>2495</sup>. Plenamente conscientes de ello, varios años antes de la celebración de estas Cortes toledanas los Reyes Católicos habían emprendido la elaboración de una especie de encuesta sobre la situación general de sus reinos, con el ya referido objeto de sanear el sistema hacendístico y recuperar, en la medida de lo posible, rentas para la

---

<sup>2493</sup> “...suplicamos a vuestra alteza que mande confirmar las leyes fechas en las dichas Cortes de Nieua, por donde rreuocó el dicho sennor rey vuestro hermano todas e qualesquier merçedes que hauía fecho e preuillejos que hauía dado para pedir e coger portadgos nuevos desde el dicho tienpo de sesenta e quatro a esta parte, porque aquellas no enbargante, todavía se piden e cogen los dichos portadgos, de lo qual se rrecreçe grand danno a nuestros súbditos e naturales. Por ende, suplicamos a vuestra alteza le plega conformar la dicha ley e mande dar sus cartas para que sea guardada de aquí adelante so las penas en ellas contenidas...”, (en *Ordenamiento del rey D. Fernando y de la reina D<sup>a</sup>. Isabel hecho en la villa de Madrigal a 27 de Abril de 14676*, Pet. 41, CLC, Tomo IV, p. 107).

<sup>2494</sup> *Ibidem*.

<sup>2495</sup> “...e como quiera que sobre algo desto el dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, en las Cortes que fizo en Ocanna el anno de sesenta e nueue, en las que fizo en Santa María de Nieua el anno de setenta e tres fizo e hordenó ciertas leyes e eso mismo dio sobre ello sus cartas, por las quales mandó e ordenó que no se pague más de vn seruiçio e montadgo, e este se cogiese ni pidiesen imposiciones de las impuestas desde el dicho tienpo acá...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480*, Pet. 90, CLC, Tomo IV, p. 172).

Corona. Iniciada esta pesquisa general inmediatamente después de la clausura de las Cortes de Madrigal, recibirá su definitivo impulso legal en las de Toledo de 1480: “sepan si se faze cada anno la pesquisa que nos mandamos fazer en el seruicio e montadgo e sobre inposiçiones e portadgos, e cómo e por quién se lleuan”<sup>2496</sup>. Con ello Isabel y Fernando pretendían disminuir el gasto fijo y, en especial, suprimir las abusivas mercedes concedidas por su antecesor en detrimento de la Hacienda regia y del propio poder real<sup>2497</sup>.

De hecho, y según se reconoce en otra de las leyes sancionada en las Cortes de Toledo, las medidas tomadas por Enrique IV en sus últimos años no habían surtido efecto alguno<sup>2498</sup>. Además, parece que los disturbios ocasionados durante la guerra civil por el trono incrementaron aún más el cobro de portazgos y otros peajes de manera abusiva<sup>2499</sup>. De ahí que, finalmente, en este importantísimo Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480 se incluya una medida que en buena medida condensa las aspiraciones de los procuradores en relación con el portazgo y otros gravámenes sobre los tráficos comerciales interiores a lo largo de toda la Baja Edad Media y, de manera particular, atiende a la revocación de todas aquellas concesiones realizadas desde el año 1464 en adelante:

“...mandamos e defendemos que de aquí adelante no se pidan nin lleuen los dichos derechos e portadgos ni pasages ni pontajes ni rodas ni castellerías, ni borras ni asaduras, ni otras imposiciones por mar ni por tierra, ni se fagan cargas ni descargas en otros puertos de la mar ni en otros lugares, saluo en los que antes se fazían, ni se pidan ni lleuen más de las que fueren dadas o puestas o introducidas desde mediados del mes de setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte, aunque sean inpuestas por cartas o preuilegios del dicho senyor rey don Enrique, nuestro hermano, e por Nos, aunque sean confirmados por nos, e sean usados e guardados fasta aquí; e si nesçesario es de nueuo por esta ley reuocamos e damos por ningunas e de ningund ualor todas e qualesquier cartas e alualáes, cédulas o sobrecartas e cartas de preuilegios e confirmaciones, e otras qualesquier prouisiones que sobre lo suso dicho o qualquier cosa dello

---

<sup>2496</sup> *Ibidem.*, Pet. 60, CLC, Tomo IV, p. 138.

<sup>2497</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, p. 243.

<sup>2498</sup> “...pero esto todo no ha bastado para escusar que los dichos derechos e cargos e descargos e almojarifazgos e diezmos e portadgos e imposiciones no se pidan ni lleuan...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480*, Pet. 90, CLC, Tomo IV, p. 172).

<sup>2499</sup> “...e otras cosas pedidas e lleuadas desde el dicho anno de sesenta e quatro que se comenzaron los mouimientos en estos nuestros reynos, dentro de aquel término, de que fueron eso mismo inpuestas e introducidas algunas imposiciones e nueuos derechos en algunos puestos de la mar por cartas e licencias del senyor rey don Enrrique nuestro hermano, e por ende se piden e cogen por las personas e en los logares que de antes no se solían ni acostunbrauan facer...”, (en *Ibidem.*).

tengan cualesquier conçejos e vniuersidades e personas singulares de qualquier estado o condiçión o preheminençia o dignidad que sean ...<sup>2500</sup>.

Por tanto, y a diferencia de otras facetas de la normativa comercial emitida durante su reinado, Isabel y Fernando hicieron un importante uso de las Cortes a la hora de intentar limitar el establecimiento de nuevos portazgo y otros gravámenes sobre los tráficos comerciales. Quizás fuese el ingente volumen de las mercedes concedidas por Enrique IV lo que llevó a ambos monarcas a intentar poner orden, mediante Cuadernos de Cortes, en tan caótica y perjudicial situación. Pero éstos no sólo se harían eco de este tipo de medidas en las más importantes Cortes por ellos convocadas, sino que su empeño en la supresión de portazgos ilegales y de otros impuestos indebidos se puso igualmente de manifiesto en otras vías legislativas. Tal es el caso, por ejemplo, de la emisión el 25 de junio de 1484 de un documento por el que los reyes suprimían diversos portazgos, calzadas, pontajes, guías, castellerías, barcajes y otras imposiciones que se cobraban indebidamente en numerosos lugares del norte de Castilla<sup>2501</sup>.

Otras pruebas de lo que decimos podemos encontrarlas en la primera gran recopilación de leyes auspiciada por los Reyes Católicos, donde se volvieron a incluir disposiciones que reproducen, prácticamente al pie de la letra, lo contenido en los Cuadernos de las Cortes de Madrigal de 1476 y de Toledo de 1480 en relación con este tema. No en vano son hasta tres las diferentes leyes que, en lo que atañe a la supresión de tributos ilegales sobre el comercio, se incluyen en este *Ordenamiento de Montalvo*. En la primera de ellas se revocan todos los portazgos, peajes, rodas y castillerías que hubiesen sido impuestos sin el pertinente privilegio real confirmado -y he aquí la principal novedad- por los propios Reyes Católicos, por lo que parece que aquella encuesta a la que antes hacíamos referencia tuvo resultados efectivos<sup>2502</sup>. En la segunda

---

<sup>2500</sup> *Ibidem.*, p. 174.

<sup>2501</sup> La lectura de esta carta también puede darnos una idea, aparte lógicamente de la voluntad regia por suprimir tales impuestos, de la proliferación de este tipo de gravámenes durante las décadas inmediatamente anteriores. Conocemos este documento gracias a una confirmación de Carlos I (1523, marzo, 11. Valladolid. Archivo Provincial de Álava, Leg. D-246-5. Edit. C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media.... ob. cit.*, Apéndice Documental, Doc., nº. XVII, pp. 251-256. Véase Apéndice Documental. Doc. nº. 28).

<sup>2502</sup> "...defendemos que ninguno sea osado de tomar ni de llevar portazgo, ni peaje, roda, ni castillería; salvo aquellos que toviere privilegios de los Reyes donde venimos confirmados por Nos o si los hoviere ganado por legítima prescripción por el tiempo que las dichas nuestras leyes disponen; e los que fasta aquí lo poseyeren de otra manera de la que dicha es, que por el atrevimiento finque a Nos de las dar aquella pena, que entendiéremos que cumple. e si de aquí adelante lo pusieren nuevamente si el lugar o el término do le pusiere fuere suyo, que lo pierda, ya sea para Nos. E si lo tomare en término ageno, que tornen todo lo que tomaron con siete tanto, e peche a Nos seis mil maravedís, e si no toviere de qué pagar

de tales leyes, y en consonancia con la medida que acabamos de describir, los monarcas prohíben el establecimiento de ningún portazgo ni peaje sin su licencia, haciendo especial hincapié, no sólo en la instauración de nuevos gravámenes, sino también en el incremento de la cantidad a pagar en aquellos lugares que contasen con el pertinente permiso regio<sup>2503</sup>. Y, finalmente, en la tercera de las disposiciones registradas en esta recopilación se revocan de manera expresa todas las mercedes concedidas a este respecto por Enrique IV, quien “a suplicación de algunos caualleros y personas poderosas, mandó dar sus cartas y privilegios para que se pudiesen coger y llevar en sus tierras o lugares y en otras partes”<sup>2504</sup>.

Resulta pues evidente que, en comparación con momentos anteriores, durante el reinado de los Reyes Católicos el cobro de impuestos arbitrarios asociados a las actividades comerciales se redujo sensiblemente. Sin embargo, el conjunto de medidas que acabamos de aludir y, en particular, la inclusión de este tipo de disposiciones en las grandes recopilaciones legislativas auspiciadas por ambos monarcas sugieren que, a pesar de tales avances, este tipo de prácticas nunca desaparecieron por completo<sup>2505</sup>. no obstante, y como en tantas otras facetas, el saldo final de este reinado supuso un cierto enderezamiento en la proliferación de impuestos y gravámenes sobre los tráficos comerciales interiores<sup>2506</sup>.

---

la dicha pena, sea desterrado por dos annos de nuestro Reyno, e todavía pague aquello que llevó con siete tanto...”, (en *Ordenanzas Reales de Castilla... ed. cit.*, Libro VI, Título X, Ley I).

<sup>2503</sup> “...defendemos que sin nuestra licencia e mandado ninguno ni alguno sea osado de imponer imposiciones nuevas, so color de portazgo, ni de puentes, ni de peajes; ni sean osados de acrescentar las imposiciones que antiguamente fueron puestas; e qualquier que lo contrario ficiere, restituya e pague lo que así injustamente hoviere llevado con diez tanto...”, (en *Ibidem.*, Ley VII).

<sup>2504</sup> “...porque en los movimientos acaesçidos en tiempo del Rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria haya, a suplicación de algunos caualleros e personas poderosas mandó dar sus cartas e privilegios para que se pudiesen coger e llevar en sus tierras e lugares e en otras partes donde se acostumbraban coger e llevar portazgos, pontazgos e pasajes, e pasos de ganados e rodas, e castellerías e otros tributos e imposiciones de las personas e de las bestias e carretas e cargos e ganados e mantenimientos e mercadurías (...) e si algunas cartas o alvaláes el dicho señor Rey dio contra el tenor e forma de la dicha ley ante o después que por él fuese ordenada, las revocamos, e que ninguno sea osado de ir, ni pasar contra la dicha ley so las penas en ella contenidas, e demás que pierdan qualesquier mercedes que de nos e de los Reyes nuestros progenitores tuvieren...”, (en *Ibidem.*, Libro VI, Título X, Ley XII).

<sup>2505</sup> Por ejemplo a la altura de 1510 se denunció en un pleito que, en la villa soriana de Ágreda, lugar de paso obligado en el tránsito hacia Aragón y Navarra, el teniente de la fortaleza realenga llevaba un derecho de castellería de 15 mrs. a cada carreta que salía cargada de Castilla en dirección a cualquiera de esos dos reinos, continuando así con una costumbre que se había introducido en tiempos de Enrique IV, cuando “había falta de iusticia en las fronteras” (en AGS, CR, 67-1, Cit. M. DIAGO HERNANDO, El comercio en el interior de la Península Ibérica durante el reinado de Isabel la Católica”, ob. cit., p. 793, nota nº. 14).

<sup>2506</sup> Varios años después así lo reconocen las Cortes de Valladolid de 1523: “...dizen que en tiempo de los Reyes Cathólicos se diputaron juezes sobre los portazgos e nueuas ynposiciones, los quales discurrieron por todo el Reyno, e algunos quitaron del todo e otros suspendieron...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Valladolid de 1523*, Pet. 97, CLC, Tomo IV, p. 398).

\*\*\*

Durante los siglos finales de la Edad Media, las Cortes de Castilla se mostraron muy conscientes de la necesidad de proteger a la figura del mercader como principal agente del comercio. Con el objeto de fomentar el desarrollo de este tipo de actividades económicas, los Ordenamientos de Cortes recogerán una serie de disposiciones destinadas a poner freno a las tradicionales situaciones de violencia física ejercidas contra tales profesionales, garantizando una especial situación de seguridad y amparo legal. Ahora bien, tal protección nunca fue gratuita, sino que tuvo como contrapartida una serie de tributos sobre los tráficos comerciales. De hecho, buena parte de las razones que explican la singular salvaguarda legal del fenómeno del mercado obedecen a los beneficios económicos que, por vía fiscal, de tales actividades se derivaban para la autoridad garante de tal marco jurídico.

Ahora bien, tanto los monarcas de la Castilla bajomedieval como, sobre todo, los representantes ciudadanos en Cortes, fueron igualmente conscientes de que una fiscalidad abusiva podía llegar a tener un efecto negativo sobre el mercado, en la medida que un incremento de sus costes podía desalentar el desarrollo de los intercambios. En este sentido, la principal preocupación de las Cortes sobre la concurrencia de situaciones de “violencia fiscal” sobre el comercio interior girará, de manera casi exclusiva, en torno a la figura del portazgo.

En relación con este impuesto los Ordenamientos de Cortes mostrarán dos preocupaciones fundamentales. Por un lado, la lucha contra abusos y malas prácticas llevadas a cabo por las personas encargadas de su recaudación. Por otra parte, y sobre todo, los procuradores denunciarán reiteradamente los perjuicios derivados del establecimiento de nuevos portazgos en zonas sometidas a jurisdicción señorial. Bajo tales presupuestos la Corona castellana utilizará los Cuadernos de Cortes no sólo para intentar contrarrestar la multiplicación de unos gravámenes que podían perjudicar al desarrollo de los intercambios, sino también para limitar las atribuciones señoriales sobre la reglamentación del factor mercado.

De nuevo vuelve a aflorar así una pugna entre jurisdicciones en un contexto de lucha por el control del poder político. Y en ella la Monarquía castellana se volvió a encontrar inmersa en una cierta contradicción, pues al tiempo que aspiraba a imponer un poder estatal centralizado, no podía prescindir del apoyo de una buena parte de la nobleza que, precisamente, aspiraba a frenar la consecución de tal objetivo. De ahí que, al tiempo que intentaban limitar la proliferación de nuevos portazgos en zonas de señorío, los monarcas de la Castilla bajomedieval continuasen concediendo mercedes que incluían el privilegio del establecimiento de tales derechos de cobro sobre el tráfico de mercancías.

Quizás por ello, tal y como reflejan una y otra vez las reuniones de Cortes, los abusos cometidos en la recaudación y establecimiento de nuevos portazgos recorren toda la Baja Edad Media castellana al ser, por las razones aducidas, un problema de muy difícil solución. A pesar de su carácter crónico, entre mediados del siglo XIII y principios del XVI este fenómeno revistió de etapas de mayor intensidad que, no por casualidad, vinieron a coincidir con momentos de debilidad del poder monárquico o con situaciones de especial intensidad de esa lucha entre nobleza y monarquía. Como hemos podido comprobar esto fue lo que sucedió durante las minoridades de Fernando IV y Alfonso XI, tras la entronización del primer Trastámara y, de manera particular, durante los reinados de Juan II y Enrique IV.

### 3. LA CODIFICACIÓN DE FERIAS Y MERCADOS FRANCOS

La tercera de las piezas angulares de la normativa referida al mercado interior contenida en los Cuadernos de Cortes de la Castilla bajomedieval gira entorno a la reglamentación de ferias y mercados francos. Puesto que la multiplicación de cartas de concesiones y de las ventajas que solían llevar aparejadas este tipo de reuniones comerciales podían limitar o contrarrestar la eficacia de los privilegios feriales que ya tuviesen concedidos algunas villas y ciudades, los Ordenamientos de Cortes se van a preocupar, sobre todo, por atajar una abusiva proliferación de nuevas ferias y mercados exentos de alguno de los más relevantes impuestos vinculados a los intercambios.

Ahora bien, si hay un aspecto al que las Cortes de Castilla la van a prestar una especial atención, sobre todo a lo largo del siglo XV, será a la fundación de nuevas ferias y mercados francos por parte de señores en territorios sometidos a su jurisdicción. Tales asambleas se mostrarán perfectamente conscientes de que, tanto de la proliferación de nuevos encuentros feriales en zonas de señorío como de la concesión de mercados francos, se podían derivar efectos negativos para el resto de los territorios de realengo y, en consecuencia, para ese proyecto de integración de los mercados interiores castellanos que se vislumbra tras la normativa comercial contenida en ese Derecho regio sancionado en Cortes.

Y es que, ya desde los siglos XII-XIII, una de las principales variables donde el intervencionismo regio sobre el factor mercado cristalizará de una manera más temprana será en la fundación de ferias. Por ello mismo, una activa participación en esta política por parte de otros poderes jurisdiccionales diferentes a la Monarquía podían menoscabar los efectos de algunas de las medidas tomadas por los reyes castellanos en relación con este tema. Desde esta perspectiva, la actitud de las Cortes hacia la modificación del mapa ferial por parte de los señores se convierte en otra de las variables de una política comercial mucho más amplia, preocupada en última instancia del fomento de los mercados interiores operantes de la Castilla bajomedieval. De ahí que mediante los Ordenamientos de Cortes la Corona intente limitar la aparición de ferias señoriales, entre otras razones, con el objeto de no modificar sustancialmente las redes de comercialización existentes. Y todo ello soterrado por los beneficios

económicos que, por vía fiscal, la Hacienda regia obtenía de la creciente importancia del factor mercado en la Castilla de los siglos finales de la Edad Media.

En relación con este tema conviene no olvidar que el fenómeno ferial constituyó uno de los pilares fundamentales de la economía premoderna<sup>2507</sup> y, como tal, jugó un importantísimo papel en la vertebración del comercio en Occidente entre los siglos XII y XV<sup>2508</sup>. Nos encontramos pues ante una de las instituciones económicas clave de todo el mundo medieval, cuya relevancia superará con creces sus propios límites cronológicos<sup>2509</sup>. En concordancia con ello, también es ésta una de las realidades que tradicionalmente más han llamado la atención de los historiadores<sup>2510</sup>. De forma que, a pesar de las diferencias existentes entre unas regiones y otras, las ferias constituyen uno de los aspectos institucionales y económicos mejor conocidos de los siglos finales del Medievo<sup>2511</sup>.

---

<sup>2507</sup> Buena prueba de ello son las interesantes aportaciones recogidas en *Fieri e mercati nella integrazione delle economie europea. Secc. XIII-XVIII. Atti della Trentaduesima Settimana di Studi dell'Istituto Internazionale di Storia Economica Francesco Datini. Prato, 8-12 maggio 2000* (a cura di S. CAVACIOCCHI). Firenze, 2001.

<sup>2508</sup> Sobre el papel de las primeras ferias en el desarrollo de la economía europea desde el siglo XI, con una especial atención al destacado papel de las ferias de Champagne, aún siguen siendo útiles las referencias contenidas en O. VERLINDEN, "Mercados y ferias", en M. M. POSTAN; H. J. HABAKKUR (Dir.), *Historia Económica de Europa. Tomo III: Organización y política económica de la Edad Media*. Madrid, 1967, pp. 149-191.

<sup>2509</sup> S. R. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados... ob. cit.*, pp. 105-106.

<sup>2510</sup> La bibliografía referida al fenómeno ferial en las distintas regiones del Occidente Medieval es enormemente prolija, al contar desde trabajos que se limitan a dar noticia de la concesión de una feria a una determinada villa o población, a otros que intentan evaluar el fenómeno para una región o comarca concreta. A pesar de esta abundancia bibliográfica, y como puede verificarse en la nota siguiente, en general se sigue adoleciendo de trabajos que intentan abordar el fenómeno ferial y su importancia desde una perspectiva global para el conjunto de Europa. Quizás una de las más interesantes excepciones en este último sentido pueda encontrarse en S. R. EPSTEIN, "Regional Fairs, Institutional Innovation and Economic Growth in the late Medieval Europe", *Economic History Review*, 47/3 (1994), pp. 459-482.

<sup>2511</sup> Algunos ejemplos, estructurados por países y referidos a sus ferias más importantes, los detallamos a continuación. Para el caso de las ferias inglesas, sobre todo aquellas de carácter más internacional puede verse el clásico trabajo de C. WALFORD, *Fairs Past and Present. A Chapter in the History of Commerce*. London, 1883, así como C. DYER, "The consumer and the market in the later Middle Ages", *Economic History Review*, 42 (1989), pp. 305-327. En lo que respecta a las más destacadas ferias de los Países Bajos, tales como Brujas, Amberes, Deventer o Utrecht, E. COORNAERT, "Charectères et mouvement des foires internationales au Moyen Âge et au XVI<sup>e</sup> siècle", en *Studi in onore di Armando Saporì*. Milano, 1957, Vol. I, pp. 355-371; N. J. G. POUNS, *Historia económica de la Europa Medieval*. Barcelona, 1987, pp. 359-361; R. FEENSTRA, "Les foires aux Pays Bas septentrionaux", en *La Foire*. Bruxelles, 1953, pp. 209-239. En Francia y Suiza -aparte de las referencias a las ferias de Champagne contenidas en O. VERLINDEN, "Mercados y ferias", ob. cit., pp. 149-191- también alcanzaron relevancia las ferias de Montagnac, Pezenas, Chalón, Ginebra, Lyon, Caen, Rouen... puede verse J. COMBES, "Les Foires en Languedoc au Moyen Âge", *Annales E.S.C.*, 13/2 (1958), pp. 123-135; H. DUBOIS, *Les foires de Chalon et le commerce dans la vallée de la Saône à la fin du Moyen Âge (vers 1280-vers 1420)*. Paris, 1976; J. F. BERGIER, "Port de Nice, sel de Savoie et foires de Genève. Un ambitieux projet de la seconde moitié du XV<sup>e</sup> siècle", *Moyen Âge*, 65 (1963), pp. 857-865. Para el caso de la Península Itálica, donde destacaron las ferias de Bolzano, Como, Cesena, Senigallia, Lanciano, Salerno..., G. MIRA, *Le fiere lombarde nei Secoli XIV-XVI. Prime indagini*. Como, 1955; A. I. PINI, "La fiera d'agosto a Cesena dalla sua istituzione alla definitiva regolamentazione (1380-1509)", *Nuova Rivista Storica*, 68 (1984), pp. 175-189; A.



Sabemos, por ejemplo, que tales encuentros comerciales actuaron en muchos casos, sobre todo en sus momentos iniciales, como puestos de relevo para transportar de un lugar a otro mercancías exóticas de alto valor que entraban en las redes de intercambio de larga distancia. En otras ocasiones el papel de la feria se identificó como el lugar de conexión de la compleja red de mercados que unían áreas rurales a la jerarquía de las grandes ciudades, representando así el principal punto de contacto entre productor y consumidor<sup>2512</sup>. Más recientemente ha sido señalado el protagonismo de la feria dentro las innovaciones institucionales necesarias para la consolidación del comercio en los siglos finales de la Edad Media y, muy especialmente, su papel en la paulatina integración de los mercados europeos<sup>2513</sup>.

Particularmente relevante nos parece este último punto de vista, sobre todo en relación con nuestro objeto de estudio. Desde esta perspectiva, podemos concebir la proliferación de ferias durante la Baja Edad Media como uno de los ejemplos más paradigmáticos del cambio institucional destinado a facilitar el desarrollo de los intercambios. En este sentido conviene recordar que la fundación y consolidación de muchas ferias en la Europa posterior a la Peste Negra fue un fenómeno común a todo el Occidente Medieval y que, como tal, revistió de parecidas motivaciones<sup>2514</sup>. Entre éstas destacan aquellas que lo han interpretado, de manera conjunta, como un tipo de

---

SAPORI, “Una fiera in Italia alla fine del Quattrocento. La fiera di Salerno del 1478”, en IBÍDEM., *Studi di Storia economica. Secoli XIII-XV*. Firenze, 1955, Vol. I, pp. 443-474; A. GROHMANN, *Le fiere del Regno di Napoli in età aragonese*. Napoli, 1969. Para Portugal sigue siendo de interés la consulta de V. RAU, *Feiras Medievais portuguesas. Subsídios para o seu estudo*. Lisboa, 1982. Y para el caso de la Corona de Aragón, pueden encontrarse una buena recopilación bibliográfica de sus ferias, así como útiles reflexiones sobre las posibles vías de acercamiento a la cuestión en C. ORCÁSTEGUI CROS, “Ferias y mercados en la Edad Media: fuentes para su estudio y metodología de trabajo”, en *Actas de las V Jornadas de Metodología de la Investigación Científica sobre Fuentes Aragonesas*. Zaragoza, 1990, pp. 21-45 y un estudio más detallado, aunque referido a Cataluña en A. CARRERAS-LÍDIA TORA, *Història econòmica de les Fires a Catalunya*. Barcelona, 2004.

<sup>2512</sup> “...as feiras são um dos aspectos mais importantes da organização da Idade Média. Nascidas da necessidade de promover a troca de produtos entre o homem do campo e o da cidade, elas representam o ponto de contacto entre produtor e consumidor, o ponto onde se concentrou a vida mercantil de uma época em que a circulação das pessoas e das mercadorias era dificultada pela falta de comunicações, pela pouca segurança das jornadas e pelo excesso de portagens e peages...”, (en V. RAU, *Feiras Medievais portuguesas. Subsídios para o seu estudo... ob. cit.*, p. 33).

<sup>2513</sup> R. S. EPSTEIN, “Regional Fairs, Institutional Innovation, and Economic growth in late medieval Europe”, *ob. cit.*, pp. 459-482.

<sup>2514</sup> Una buena aproximación a este fenómeno, desde el punto de vista de la historia comparada, en S. R. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados... ob. cit.*, pp. 103-121. Este autor entiende que el motivo fundamental de la proliferación de ferias se identifica con una respuesta institucional a la creciente complejidad de los modelos comerciales y la correspondiente escalada de los costes del comercio. En consecuencia con ello, las ferias respondieron a la necesidad de unos foros de intercambio cada vez más especializados, de forma que su papel en el crecimiento económico de Europa durante los siglos XV y XVII fue muy destacado.

respuesta institucional ante la creciente complejidad de los modelos comerciales y su escalada de costes<sup>2515</sup>.

Una buena prueba de la eficacia de las instituciones es su continuidad; y gran parte de las ferias fundadas durante los siglos finales de la Edad Media sobrevivieron con éxito durante el siglo XVI y, con frecuencia, más allá en el tiempo. Por tanto, éstas no pudieron ser el resultado de una decisión proteccionista tomada en un momento de contracción económica, sino que respondieron a las necesidades de unos intercambios cada vez más especializados<sup>2516</sup>. Precisamente por ello, el análisis y el conocimiento del fenómeno ferial resulta fundamental a la hora de intentar comprender el funcionamiento de la economía comercial y, de manera particular, la importancia del factor mercado en los últimos siglos del Medievo<sup>2517</sup>.

En lo que respecta a la Corona de Castilla, y diferencia de lo que sucede con otras variables relacionadas con el comercio interior, la atención que las ferias han recibido por parte de la historiografía es algo más abundante. Desde los pioneros estudios referidos en exclusiva a algunas ferias castellanas<sup>2518</sup>, hasta el trabajo que a día de hoy constituye la mejor aproximación de conjunto al fenómeno en la Castilla bajomedieval<sup>2519</sup>, el saldo final resulta mucho más favorable que el referido a otras variables relacionadas con el comercio.

Dicho lo cual no deja de ser cierto que buena parte de tales publicaciones se han limitado, en exclusiva, a la edición y estudio de los privilegios de concesión de diferentes ferias. Éstos, sin embargo, proporcionan generalmente una muy escasa información, al limitarse la mayoría de las veces a indicar la fecha y duración de la feria en cuestión, junto a las tradicionales fórmulas de protección a los mercaderes que a ellas asistían. Asimismo, tampoco podemos olvidar que no basta con el privilegio de

---

<sup>2515</sup> Véase S. R. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados...* ob. cit., pp. 103-104.

<sup>2516</sup> *Ibidem.*, pp. 105-106.

<sup>2517</sup> Todo ello llevó a Verlinden a concluir un trabajo general sobre ferias y mercados en el Occidente Medieval afirmando que: "...si se ignora el fenómeno de las ferias es incomprensible la economía comercial de la Edad Media...", (en O. VERLINDEN, "Mercados y ferias", ob. cit., p. 191).

<sup>2518</sup> Particularmente a aquellas que alcanzaron un mayor protagonismo y nivel de importancia a fines de la Edad Media: las de Medina del Campo. Nos referimos, evidentemente, a la precursora y aún útil obra de C. ESPEJO; J. PAZ, *Las antiguas ferias de Medina del Campo*. Valladolid, 1908.

<sup>2519</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla. Siglos XII a XV*. Madrid, 1994.

concesión de una feria para presuponer su existencia continuada en el tiempo a lo largo de toda la Edad Media<sup>2520</sup>.

Por ello siguen siendo relativamente escasos los estudios que permiten conocer la verdadera incidencia económica de muchas ferias y su grado de inserción en la dinámica comercial de la Castilla bajomedieval. Las limitaciones de la documentación en este sentido son mucho más evidentes, no permitiendo en una amplia mayoría de casos conocer la verdadera dimensión económica de tales encuentros comerciales<sup>2521</sup>. De todas formas, parece fuera de duda la importancia del fenómeno ferial en el sistema económico de la Corona castellana de fines del Medioevo. Realidad ésta avalada por el hecho de que sus dos grandes ciclos de creación coincidan con sendas fases expansivas de la economía: desde mediados del siglo XII a finales del siglo XIII, la primera; y desde finales del XIV y a lo largo de prácticamente todo el XV, la segunda<sup>2522</sup>.

En la primera de estas fases surgieron en Castilla más de 50 ferias, casi todas en el realengo<sup>2523</sup>. De forma que, ya en los siglos XII y XIII, aparece con claridad el papel que esta institución iba a jugar como estímulo para el desarrollo de las actividades comerciales. En la segunda etapa, que básicamente coincide con la época Trastámara, el principal interés en la creación de ferias y mercados francos correspondió a nobles dueños de grandes dominios<sup>2524</sup>. Como consecuencia de esta activa política señorial, a fines del siglo XV y principios del XVI el mapa ferial castellano se había modificado

---

<sup>2520</sup> J. M. GUAL LÓPEZ, “La política ferial alfonsí y el ordenamiento general de las ferias castellanas en su época”, en *Actas del Congreso Internacional Conmemorativo del VII Centenario de la muerte de Alfonso X el Sabio. Vida, obra y época*. Madrid, 1989, Vol. I, p. 96.

<sup>2521</sup> Interesantes reflexiones desde el punto de vista metodológico a este respecto en C. ORCÁSTEGUI CROS, “Ferias y mercados en la Edad Media: fuentes para su estudio y metodología de trabajo”, *ob. cit.*, pp. 21-45.

<sup>2522</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla. Siglos XII a XV... ob. cit.*, pp. 100-101.

<sup>2523</sup> Sobre este primer ciclo ferial también puede verse, aparte de la nota anterior, P. MARTÍNEZ SOPENA, “Foire et marchés ruraux dans les pays de la Couronne de Castille et Léon du X<sup>e</sup> au XII<sup>e</sup> siècles”, en CH. DESPLAT (Ed.), *Foire et marchés ruraux dans l'Europe médiévale et moderne. Flaran*, 14 (1996), pp. 47-70. No obstante, tales ciclos feriales no son exclusivos de los reinos de Castilla y de León, sino que en todos los reinos peninsulares el siglo XIII será, junto con buena parte del XV, el que registre el mayor número de concesiones de nuevas ferias: entre 1255 y 1299 se crean 38 ferias en Portugal, en torno a 20 en el reino de Aragón a lo largo del siglo XIII, y sobre unas 10 en Cataluña (Cit. H. CASADO ALONSO, “La economía de las Españas medievales (c. 1000-c. 1450)”, en F. COMÍN; M. HERNÁNDEZ; E. LLOPIS (Eds.), *Historia económica de España, Siglos X-XX*. Barcelona, 2002, p. 29).

<sup>2524</sup> Estas son las argumentaciones principales procedentes de la mejor síntesis sobre las ferias de la Castilla medieval (véase M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 79 y ss.). En algunas ocasiones tales privilegios fueron incluso objeto de venta. El estudio de un caso singular en este sentido en L. J. MARTÍN RODRÍGUEZ, “La concesión-venta de un mercado franco a Ciudad Rodrigo”, en *Medievo Hispano. Estudios in memoriam del profesor Derek W. Lomax*. Madrid, 1995, pp. 227-283.

sustancialmente, al desaparecer algunas de ellas e incrementarse la importancia de otras<sup>2525</sup>.

En cualquier caso, la existencia de ambos ciclos ha sido identificada como un síntoma del crecimiento económico y, en particular, del incremento de las actividades de intercambio y de las redes de comercialización en determinadas zonas de Castilla<sup>2526</sup>. Aunque muchas de estas ferias se habían creado en etapas anteriores, será sobre todo durante el siglo XV cuando adquieran una vitalidad mayor<sup>2527</sup>. Junto a las ferias, también ha sido reconocido como una señal del auge comercial el incremento del número de privilegios de concesión de mercados francos<sup>2528</sup>. La cronología de la creación de estos últimos -estudiada por el profesor Ladero Quesada<sup>2529</sup>- muestra que, tal y como veremos reflejado en los Cuadernos de Cortes, será desde 1430 en adelante cuando se produzcan las mayores fundaciones de mercados francos<sup>2530</sup>.

Resultan evidentes las diferencias existentes entre la feria y el mercado franco. Por regla general la primera se caracteriza por un volumen superior de transacciones, y también por una mayor variedad de productos que a ellas concurrían, sirviendo para un comercio de más larga distancia. En lo que respecta al mercado, generalmente de carácter semanal, desempeña un papel esencial al soportar en muchos casos los intercambios imprescindibles para el funcionamiento de la economía cotidiana<sup>2531</sup>.

---

<sup>2525</sup> F. RUIZ MARTÍN, “Crédito y banca, comercio y transportes en la etapa del capitalismo mercantil”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas, Vol. III: Historia Moderna*. Santiago de Compostela, 1975, p. 729.

<sup>2526</sup> Tal es el caso, especialmente paradigmático en este sentido, de la Castilla septentrional en los siglos XV y XVI (véase H. CASADO ALONSO, “Crecimiento económico y redes de comercio interior en la Castilla septentrional (Siglos XV y XVI)”, en J. I. FORTEA PÉREZ (Ed.), *Imágenes de la diversidad: el mundo urbano en la Corona de Castilla (Siglos XVI-XVIII)*. Santander, 1997, pp. 283-322, especialmente 287).

<sup>2527</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 82-108. Para el caso de las principales ferias del valle del Duero puede verse, entre otros, T. J. RODRÍGUEZ DE DIEGO, *Las ferias de Villalón de Campos en el siglo XV*. Valladolid, 1985; L. FERNÁNDEZ MARTÍN, “Las ferias de Villalón durante la guerra de las Comunidades”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 2 (1978), pp. 215-236; B. YUN CASALILLA, *Sobre la transición del Feudalismo al Capitalismo. Economía y Sociedad en Tierra de Campos (1500-1850)*. Valladolid, 1987, en especial pp. 105 y ss.; M<sup>a</sup>. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Medina del Campo en la época de los Reyes Católicos”, en E. LORENZO SANZ (Coord.), *Historia de Medina del Campo y su tierra. Auge de las ferias. Decadencia de Medina*. Valladolid, 1986, Vol. II, pp. 264-284; H. ABED AL-HUSSEIN, *Trade and Business Community in Old Castile: Medina del Campo, 1500-1575*. East-Anglia, 1982; F. RUIZ MARTÍN, “Las ferias de Castilla”, en E. LORENZO SANZ (Coord.), *Historia de Medina del Campo y su Tierra... ob. cit.*, Vol. II, pp. 269-300.

<sup>2528</sup> Un ejemplo en el Apéndice Documental que acompaña el presente estudio, Doc. nº. 9.

<sup>2529</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 114-115.

<sup>2530</sup> H. CASADO ALONSO, “Crecimiento económico y redes de comercio interior en la Castilla septentrional (Siglos XV y XVI)”, *ob. cit.*, 287.

<sup>2531</sup> Sobre la importancia de este mercado semanal, ya fuese franco o no, en el abastecimiento de muchas villas y ciudades castellano-leonesas, en especial en aquellas de menor población y continuidad de los

Muchos concejos y, sobre todo, los grandes nobles en sus respectivos señoríos, se afanarán en la consecución de privilegios de exención para tales mercados, conscientes de que sus fuentes de enriquecimiento se encontraban muy vinculadas a la prosperidad económica de sus villas. Y es aquí donde hay que situar el concepto de mercado franco que aparece en los Ordenamientos de las Cortes de Castilla a lo largo de la Baja Edad Media, pues cuando se utiliza a lo que se están refiriendo en realidad es a la exención de alcabala. Un factor este último que, por el enorme privilegio fiscal que comportaba, suponía un enorme estímulo para el comercio<sup>2532</sup>.

Ahora bien, tanto la feria como el mercado franco no deben entenderse en exclusiva como instrumentos para garantizar el abastecimiento del lugar donde se celebran, sino que presentan además otras muchas consideraciones que, en ocasiones, nos son poco conocidas, o bien han tendido a pasar más desapercibidas entre la historiografía<sup>2533</sup>. El fenómeno ferial siempre llevó aparejado otras dimensiones que traspasaron los horizontes meramente económicos para incluir a otros que, bajo nuestra óptica, quedarían dentro de la esfera demográfica y política. No obstante, no debemos olvidar las concomitancias entonces existentes entre tales variables, al formar distintas caras de una misma realidad global mucho más amplia.

En primer lugar, resulta digno de tener en consideración el papel de las ferias y los mercados francos en la consolidación de determinados caminos e itinerarios comerciales en la Castilla de fines de la Edad Media.<sup>2534</sup> La fundación de nuevas ferias y, sobre todo, la definitiva consolidación de unas en perjuicio de otras, se encontró en muchos casos íntimamente relacionada con el acondicionamiento y mejora de determinadas vías de comunicación. Especialmente esto fue así en aquellas rutas y caminos que servían de enlace entre las villas y ciudades donde se celebraba el encuentro ferial y su ámbito de jurisdicción, así como con otras poblaciones más o

---

tratos comerciales véase J. GAUTIER DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla... ob. cit.*, pp. 146 y ss. y M<sup>a</sup>. DEL C. CARLÉ, “Mercaderes en Castilla (1252-1512)”, *ob. cit.*, pp. 214 y ss.

<sup>2532</sup> En relación con estos mercados puede verse, entre otros, R. HILTON, “Medieval market towns and simple commodity production”, *Past and Present*, 109 (1985), pp. 3-15; G. BOIS, *La gran depresión medieval... ob. cit.*, pp. 27-62 y A. MACKAY, “Ciudad y Campo en la Europa medieval”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 2 (1984), pp. 27-54.

<sup>2533</sup> Algunas interesantes reflexiones referidas a estas cuestiones en L. R. VILLEGAS DÍAZ, “Los escenarios del intercambio comercial: feria, mercado, tienda en los territorios manchegos”, en J. I. DE LA IGLESIA DUARTE (Coord.), *El Comercio en la Edad Media. XVI Semana de Estudios Medievales. Nájera y Tricio, 1-5 agosto de 2005*. Logroño, 2006, pp. 129-145.

<sup>2534</sup> F. RUIZ MARTÍN, “Crédito y banca, comercio y transportes en la etapa del capitalismo mercantil”, *ob. cit.*, pp. 728 y ss.

menos próximas<sup>2535</sup>. Quizás el ejemplo más paradigmático en este sentido lo ofrezca el entorno del valle del Duero donde, de forma paralela a la creciente importancia de muchas de sus ferias -tales como Valladolid, Medina del Campo, Villalón o Medina de Rioseco- también adquirió una mayor intensidad su infraestructura viaria<sup>2536</sup>.

Pero si hay un aspecto característico de la feria ése es su condición de estímulo económico y demográfico de primer orden<sup>2537</sup>. A pesar de las importantes exenciones fiscales que en muchos casos comportaba su concesión -pues en ocasiones la Corona renunciaba incluso a cobrar en ellas la alcabala- los beneficios que se derivaban para los monarcas, los municipios de realengo y, no lo olvidemos, también para los señores jurisdiccionales, eran muy notables<sup>2538</sup>. Así, y aunque las ventas de algunos productos estuviesen exentas del pago de alcabala, el incremento de la circulación de bienes y mercancías terminaba afectando a períodos no feriados. Además, durante la celebración de la feria habrían de producirse ventas de productos que quedaban fuera de tales franquezas, así como otras no realizadas en el recinto ferial que tampoco las tendrían. Aparte de ello, debemos tener en cuenta que en bastantes ocasiones las exenciones sólo beneficiaban a los forasteros, pero no a los vecinos, lo que no impedía que éstos aprovecharan la ocasión para abastecerse de determinados bienes especialmente difíciles de adquirir en otras circunstancias, así como para vender sus propias producciones. Por otro lado, también se solían cobrar derechos por el asentamiento de puestos en el suelo de la feria, otros para compensar la actividad de los aposentadores, alguaciles, corredores de comercio... etc.<sup>2539</sup>.

En definitiva, como institución que atraía a gran número de comerciantes y mercancías, la feria contribuía a la animación y florecimiento del enclave donde se celebraba, convirtiéndose su concesión en uno de los medios más utilizados para su

---

<sup>2535</sup> *Ibidem*.

<sup>2536</sup> E. J. VELA SANTAMARÍA, "El sistema urbano del Norte de Castilla en la segunda mitad del siglo XVI", en L. A. RIBOT GARCÍA: L. DE ROSA (Dirs.), *Ciudad y mundo urbano en la época moderna*. Madrid, 1997, pp. 129-163.

<sup>2537</sup> Entre otros O. VERLINDEN, "Mercados y ferias", *ob. cit.*, p. 121; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio... ob. cit.*, pp. 60 y ss. y M<sup>a</sup>. DEL C. CARLÉ, "Mercaderes en Castilla (1252-1512)", *ob. cit.*, pp. 214 y ss.

<sup>2538</sup> Algunos ejemplos en L. R. VILLEGAS DÍAZ, "Los escenarios del intercambio comercial: feria, mercado, tienda en los territorios manchegos", *ob. cit.*, pp. 132-140.

<sup>2539</sup> A modo de ejemplo, en las ferias celebradas tanto en los territorios pertenecientes al arzobispo de Toledo como en los del marqués de Villena, sus señores establecieron toda una serie de derechos: entrada, peajes, tasas por el uso de tiendas, etc...., para cobrar a quienes acudiesen a tales celebraciones (*Ibidem.*, p. 138).

fomento<sup>2540</sup>. Quizás uno de los casos más preclaros en este sentido lo constituya el reinado de Alfonso X y su política ferial, la cual constituyó un relevante agente de ordenación y jerarquización del territorio y de los tráficos comerciales<sup>2541</sup>. Sin pretender profundizar en ello, nos gustaría recordar que las principales decisiones del monarca en este campo permiten apreciar la tendencia a utilizar la feria como medio de selectiva promoción y apoyo a determinados centros urbanos. De esta forma, la creación de nuevas ferias fue manejada por Alfonso X a la hora de reforzar los procesos repobladores que, bajo su mismo auspicio, se estaban desarrollando en Castilla la Nueva, Extremadura, Andalucía o Murcia<sup>2542</sup>.

Tal y como reflejan los Ordenamientos de Cortes, de esta dimensión económica y demográfica del fenómeno ferial también fueron perfectamente conscientes los principales agentes de la creación de nuevas ferias, sobre todo en ese segundo ciclo que se abre en las últimas décadas del siglo XIV y que se va a prolongar durante prácticamente todo el XV: los señores jurisdiccionales. Muchos de ellos concederán privilegios de franqueza a las ferias y mercados celebrados en sus dominios con el fin de que sus villas y lugares se pueblen, siguiendo así el ejemplo de lo que había sucedido, siglos atrás, en algunos territorios de realengo.

Por tanto, las conexiones existente entre, por un lado, la fundación de nuevas ferias por parte de algunos nobles y, por otro, la revitalización demográfica del territorio donde éstas se celebraban queda ampliamente de manifiesto en las Cortes de Castilla. A lo largo de casi todo el siglo XV los representantes ciudadanos se quejan reiteradamente

---

<sup>2540</sup> L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio... ob. cit.*, pp. 60-61; O. VERLINDEN, “Mercados y ferias”, *ob. cit.*, pp. 121 y ss.; M<sup>a</sup>. DEL C. CARLÉ, “Mercaderes en Castilla (1252-1512)”, *ob. cit.*, pp. 216-217.

<sup>2541</sup> Entre otros J. M. GUAL LÓPEZ, “La política ferial alfonsí y el ordenamiento general de las ferias castellanas en su época”, *ob. cit.*, pp. 95-114; M. Á. LADERO QUESADA, “La hacienda real castellana en el siglo XIII”, *ob. cit.*, p. 238. Se trata ésta, además, de un tipo de política que gozará de una larga vida. (Un ejemplo de la concesión de la celebración de ferias y mercados francos y su relación con una pretendida repoblación de determinados lugares a lo largo del siglo XIV en E. MITRE FERNÁNDEZ, “Algunas cuestiones demográficas en la Castilla de fines del siglo XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), pp. 615-621).

<sup>2542</sup> M. Á. LADERO QUESADA., *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 79-80; J. M. GUAL LÓPEZ, “La política ferial alfonsí y el ordenamiento general de las ferias castellanas en su época”, *ob. cit.*, pp. 95-114. Un ejemplo de los intentos de dinamización de un territorio a través de la concesión de una feria lo encontramos en el caso de Salvatierra (véase C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio... ob. cit.*, Apéndice Documental, Doc. n<sup>o</sup>. III, p. 219). Sobre la política repobladora de Alfonso X véase M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Alfonso X, repoblador”, en IBÍDEM. (Ed.), *El mundo urbano en la Castilla del siglo XIII*. Sevilla, 2006. Vol. I, pp. 17-31; y J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, “Instrumentación jurídica de las repoblaciones urbanas de Alfonso X: cartas pueblas, fueros y cartas de franquicia y privilegios”, en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.), *El mundo urbano en la Castilla... ob. cit.*, Vol. I, pp. 33-49.

de que, “de algunos tienpos acá, muchos caualleros e omes poderosos e otras personas de vuestros rregnos que tienen çibdades e villas e logares en ellos han fecho e fazen en los dichos logares ferias e mercados francos de alcauala”<sup>2543</sup>. Y la razón principal de este tipo de prácticas queda igualmente de manifiesto por parte de los procuradores, quienes arguyen que “lo qual han fecho e fazen a fin de que se vayan a beuir a los dichos lugares de sennoríos muchos de vuestras çibdades e villas e logares”<sup>2544</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta a la regulación normativa de las ferias y los mercados francos, no sólo debemos tener presente la naturaleza económica y demográfica del fenómeno, sino también una dimensión eminentemente política que, como decimos, siempre va a ir de la mano de las anteriores<sup>2545</sup>. En este sentido procede tener en cuenta que, como veremos a continuación, la titularidad del derecho de concesión de una nueva feria fue siempre considerada en Castilla una regalía. De ahí que la Corona estuviese muy interesada en impedir la instauración de una feria o de un mercado franco sin su expreso consentimiento.

Y es que la fundación de ferias o mercados francos en el señorío no sólo podía implicar un incremento en los obstáculos jurisdiccionales en la integración de los mercados -cuando no una modificación de las redes comerciales existentes que el poder central pretende consolidar- sino también el ejercicio de un derecho al margen del rey y, por ende, un freno a la consolidación de la soberanía regia. En resumidas cuentas, las concesiones de nuevas ferias formaron parte de una estrategia más amplia que intentaba establecer las prerrogativas legales, políticas y fiscales sobre el funcionamiento del mercado, variables en el fondo desgajadas del derecho de los monarcas castellanos a establecer y mantener tales instituciones en todo el territorio bajo su soberanía<sup>2546</sup>.

---

<sup>2543</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año de 1451*, Pet. 45, CLC, Tomo III, p. 633.

<sup>2544</sup> *Ibidem*.

<sup>2545</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 86-87.

<sup>2546</sup> “...las explicaciones institucionales o las explicaciones adicionales acerca de la proliferación de las ferias consideran a la política, más que a la economía, como la variable explicativa fundamental. Desde semejante punto de vista, las ferias fueron consecuencia del desarrollo de estados territoriales y nacionales más poderosos. Por ello, la finalidad del apoyo gubernamental a las nuevas ferias era principalmente política. Las concesiones formaban parte de una estrategia más amplia que intentaba establecer las prerrogativas legales, fiscales y políticas del estado sobre las regalías, que incluían el derecho a mantener mercados en todo su territorio...”, (en S. R. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados... ob. cit.*, pp. 113-114).



### 3.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FERIA Y DEL MERCADO FRANCO EN EL DERECHO CASTELLANO

Las primeras fundaciones de ferias de las que tenemos constancia en los reinos de León y de Castilla datan de mediados del siglo XII, momento en el que se estableció un inicial núcleo ferial entorno a la cuenca central del Duero<sup>2547</sup>. Pero para encontrar una definición jurídica de tales instituciones en el Derecho castellano tenemos que esperar hasta las décadas centrales del siglo XIII, concretamente a la redacción de los más importantes textos legislativos patrocinados por Alfonso X. No en vano, y al igual que sucede con otras tantas variables vinculadas a la normativa comercial, también será durante este reinado cuando se tracen las bases de la política ferial seguida en la Corona de Castilla durante los siglos finales de la Edad Media<sup>2548</sup>.

Desde el punto de vista del Derecho, el primer elemento que caracteriza a la feria se corresponde con el tipo de actividad económica que en ella tiene lugar, así como con la forma concreta en las que ésta se lleva a cabo<sup>2549</sup>. Por tal razón resulta lógico presuponer que, tanto en el caso de la feria como en el del mercado franco, nos encontremos ante unos lugares donde se produce una mayor concentración de intercambios comerciales<sup>2550</sup>. Según *Las Partidas* este tipo de actividades económicas adquirieron entonces tal grado de magnitud que permiten diferenciar a la feria de otros tipos de mercados o instituciones<sup>2551</sup>.

---

<sup>2547</sup> P. MARTÍNEZ SOPENA, “Faires et marchés ruraux dans les pays de la Couronne de Castille et Léon du X<sup>e</sup> au XII<sup>e</sup> siècles”, ob. cit., pp. 47-70; M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 78-79.

<sup>2548</sup> J. F. O’CALLAGHAN, *El Rey Sabio. El reinado de Alfonso X... ob. cit.*, pp. 159-161. Véase también J. M. GUAL LÓPEZ, “La política ferial alfonsí y el ordenamiento general de ferias castellanas en su época”, ob. cit., pp. 94-114 y M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 78-82.

<sup>2549</sup> La mejor prueba de ello podemos encontrarla en *Las Partidas*, donde el componente que le otorga carta de naturaleza a la feria es el tipo de actividades económicas en ellas realizadas: “...mercadores son aquellos omes que sennaladamente más vsan entre sí vender e conprar, e cambiar vna cosa por otra; porque las riquezas e ganancias que fazen conprándolas e vendiéndolas allegan sennaladamente a las ferias, e en los mercados, más a menudo que en los otros lugares...”, (en *Quinta Partida*, Proemio al Título VII).

<sup>2550</sup> H. CASADO ALONSO, “La economía en las Españas medievales (c. 1000–c.1450)”, ob. cit., p. 29. Véase también J. GAUTIER DALCHÉ, “L’étude du commerce médiéval à l’échelle locale, régionale e inter-régionale : la pratique méthodologique dans le cas des pays de la Couronne de Castille”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*. Santiago de Compostela, 1975, Vol. II, pp. 329-351.

<sup>2551</sup> Véase *Quinta Partida*, Título VII, Ley III, y P. MARTÍNEZ SOPENA, “El mercado en la España cristiana de los siglos XI y XII”, *Codex Aquilarensis*, 13 (1998), pp. 121-142.

En concordancia con ello, durante la Edad Media el fenómeno ferial constituyó siempre un tipo de institución económica singular, fruto de la concurrencia de una serie de aspectos definidores<sup>2552</sup>. Entre ellos destacan la fijación de un lugar determinado donde habría de llevarse a cabo, así como su celebración periódica, generalmente anual o, en su defecto, bianual. De hecho, íntimamente imbricada con esta temporalidad parece encontrarse la referida concentración de individuos dedicados a actividades vinculadas al comercio<sup>2553</sup>.

Aparte de constituir una institución económica de primer orden, la feria también gozó de importantes implicaciones desde el punto de vista demográfico. Como ya sabemos, la concesión de una feria a una villa o ciudad solía constituir un estímulo poblacional de gran importancia<sup>2554</sup>. Además de atraer a un gran número de comerciantes, mercaderes y gentes de los contornos, la feria contribuía a la animación y florecimiento del lugar donde se celebraba, de ahí que su concesión fuese utilizada para intentar fomentar a determinados centros urbanos o consolidar el poblamiento de ciertas comarcas<sup>2555</sup>.

Pero junto a estas implicaciones económicas y demográficas, en todos los casos el fenómeno ferial contempló otra faceta no menos relevante, y que es en realidad la que aquí más nos interesa: la jurídica, al contar siempre con una organización normativa que la diferenciaba de otras instituciones de análogo carácter comercial<sup>2556</sup>. Precisamente por ello, desde el punto de vista del Derecho la feria no se entiende sin la existencia de una autoridad pública de la que emane un distintivo marco normativo y que, al mismo tiempo, se convierta en su principal garante.

En el caso concreto de la Corona de Castilla, la autoridad pública que concede las particularidades legales de la institución ferial siempre se correspondió, al menos desde la teoría jurídica vigente, con la Monarquía<sup>2557</sup>, pues durante los siglos finales de

---

<sup>2552</sup> J. GAUTIER DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media...* ob. cit., p. 450.

<sup>2553</sup> *Ibidem*.

<sup>2554</sup> O. VERLINDEN, “Mercados y ferias”, ob. cit., p. 121.

<sup>2555</sup> L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio...* ob. cit., p. 60.

<sup>2556</sup> Y esta realidad aparece plenamente recogida en el Derecho castellano de los siglos finales de la Edad Media, hasta el punto de reconocer que “las tierras e los lugares en que vsan los mercadores a leuar sus mercaderías son por ende más ricas, e más abundadas, e mejor pobladas; e por esta razón deue plazer a todos con ellos”, (en *Quinta Partida*, Título VII, Ley I).

<sup>2557</sup> Ya García de Valdeavellano consideraba que existía una sustancial diferencia entre Castilla y otros países europeos en lo que respecta a quién correspondía la fundación y concesión de nuevas ferias y mercados. Para este autor, mientras que en Francia y Alemania parece que los señores territoriales desempañaron importantes prerrogativas en este sentido, no sucedería lo mismo en León ni en Castilla, donde tales concesiones sólo podía realizarlas el rey (L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado*).

la Edad Media la concesión de una feria fue tradicionalmente considerada como una regalía<sup>2558</sup>. La feria es pues una institución real y, como tal, es al monarca a quien competen las prerrogativas referidas a su establecimiento y regulación<sup>2559</sup>.

La vigencia de esta última consideración jurídica no fue óbice para que, tal y como reflejan reiteradamente los Ordenamientos de Cortes, durante los siglos finales del Medievo se produjese la concurrencia de aspiraciones de otros poderes, en particular de grandes señores, en la creación de nuevas ferias. De forma que, pese a su teórica condición de regalía, fue una práctica común que algunos señores instaurasen ferias en territorios sujetos a su jurisdicción. De hecho, este tipo de prácticas y los daños que podían ocasionar en el comercio interior castellano será la principal preocupación de las Cortes de Castilla en relación con la institución que ahora nos ocupa.

En una amplia mayoría de casos estos nobles se preocuparon por conseguir la necesaria licencia regia para la fundación de una feria, lo que demuestra la asunción de su naturaleza regaliana. Es cierto que en ocasiones la obtención de tal permiso se hizo a posteriori, en una política de hechos consumados, lo que implica que en determinados momentos se llegaron a celebrar ferias sin el pertinente permiso regio. En relación con este tema tampoco podemos olvidar la prodigalidad de algunos monarcas en la

---

*Apuntes para su estudio... ob. cit.*, pp. 81-101). Véase también V. RAU, *Feiras medievais portuguesas. Subsídios para o seu estudo... ob. cit.*, p. 50-51, donde se defiende la misma idea: "...em toda a Europa medieval vemos a pouco e pouco as feiras e os mercados começarem s ser instituídos pelos príncipes e senhores territoriais. Primitivamente prerrogativa do rei, com o desmembramento lento da força integradora do poder real e o aparecimento do regime senhorial, a concessão de feiras e mercados deixa de necessitar da aquiescencia régia para pasar a ser um direito pertencente aos senhores territoriais...". (Algunos ejemplos, referidos al reinado de Alfonso X, pueden encontrarse en el Apéndice Documental que acompaña al presente estudio: Docs. nº. 1 y 6).

<sup>2558</sup> L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes... ob. cit.*, pp. 82 y 100, y J. GAUTIER DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media... ob. cit.*, pp. 447-450. En este sentido no debemos perder de vista que, al menos para el caso castellano-leonés, el propio concepto de regalía nunca se había perdido por completo a lo largo de la Alta Edad Media. Aparte de ello, precisamente ahora éste se perfila aún más, fruto de la misma recepción romanista patrocinada por Alfonso X. Un ejemplo de este triunfo de la noción de regalía ligada a la concesión de un feria puede verse en A. C. MERCHÁN FERNÁNDEZ, "Sobre las ferias de Castilla y su regulación en el tránsito a los tiempos modernos", en *Liber Amicorum. Profesor don Ignacio de la Concha*. Oviedo, 1986, pp. 349-361.

<sup>2559</sup> Esta es la imagen que se describe en *Las Partidas*, concretamente cuando se abordan las competencias de emperadores y reyes, estableciéndose claramente su potestad jurisdiccional en relación con la reglamentación del fenómeno ferial. Debemos tener en cuenta, además, la plena concordancia que los presupuestos legales en este sentido recogidos van a presentar con el propio ideario jurídico-político de Alfonso X y, muy especialmente, con su concepción de lo debía ser el poder de la Monarquía: "...vicarios de Dios son los Reyes, cada vno en su Reyno, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia, e en verdad, quanto en lo tenporal, bien así como el Enperador en su Inperio...", (en *Segunda Partida*, Título I, Ley V). De forma que, al igual que el emperador en su imperio, es el rey en su reino quien se encuentra investido de la plena autoridad legislativa para poder fundar una nueva feria, pues este último "ha poderío de poner portadgos, e otorgar ferias nueuamente, en los lugares que entendiere que deue fazer, e non otro ome ninguno" (en *Segunda Partida*, Título I, Ley II). Véase también J. GAUTIER DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla... ob. cit.*, pp. 449-450.

concesión de mercedes y privilegios que incluían la licencia de instaurar una feria o un mercado franco<sup>2560</sup>. Situación ésta que se explica por la propia debilidad de un poder monárquico que, aún en proceso de centralización, no podía entonces prescindir del apoyo de la nobleza.

De todas formas, a pesar del avance de la creación de nuevas ferias y mercados francos en territorios de señorío, podemos decir que en la Castilla bajomedieval su condición de regalía se mantuvo vigente. La excepción que confirma esta regla la encontramos en Andalucía -territorio que conoció un importante avance del proceso señorializador<sup>2561</sup>- donde se produjo el único caso del que tenemos constancia del establecimiento de una feria por decisión señorial sin que mediase permiso o concesión regia alguna. Nos referimos concretamente a la feria fundada en 1323 por don Juan de la Cerda -nieto de Alfonso X y candidato al trono castellano hasta la Sentencia de Torrellas de 1304- a su villa de Gibraleón<sup>2562</sup>. El señor de Gibraleón, es cierto que de estirpe regia, concedía una feria a esta villa “porque vala más e su pueble mejor”<sup>2563</sup>, quedando exenta de todos los derechos fiscales que le pertenecían<sup>2564</sup>, y garantizando las necesarias condiciones de seguridad y amparo para quienes acudiesen hasta ellas<sup>2565</sup>.

---

<sup>2560</sup> Este es el caso, por ejemplo, de la villa de Béjar, perteneciente al señorío de los Estúñiga. La concesión de su feria procede en última instancia de la Corona, lo que demuestra la vieja aspiración de la defensa de su condición de regalía. Así Juan II, por hacer merced a Diego López de Estúñiga y al concejo de Béjar, concedía a la villa la facultad de celebrar una feria anual que se desarrollaría entre los días 1 y 15 de agosto (AHN, Osuna, Leg. 214-9. Cit. G. LORA SERRANO, “La ferias de Béjar en el siglo XV”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 4-5 (1986), pp. 271-286, especialmente 276). No obstante, tal y como señala la profesora Lora Serrano, lo que Juan II hizo en realidad fue darle a esta feria, que ya venía celebrándose desde tiempo atrás, un carácter de mayor legalidad.

<sup>2561</sup> El mejor análisis de conjunto del fenómeno en A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media”, ob. cit., pp. 89-112.

<sup>2562</sup> 1323, julio, 9. Gibraleón. Archivo Ducal de Medinaceli, Sec. Caja nº. 6, 4r. Edit. M<sup>a</sup>. L. PARDO RODRÍGUEZ, *Huelva y Gibraleón (1282-1495). Documentos para su historia*. Huelva, 1980, Doc. nº. 8, pp. 73-74.

<sup>2563</sup> “...por voluntad que auemos de fazer bien a merçed al nuestro leal conçeio de Gibraleón, por muchos e buenos seruiçios que nos an fecho e fazen cada día e atendemos que nos farán adelante. Et otrossí por que la dicha villa uala más e se pueble meior, mandamos que se faga feria y cada anno una uegada, la qual tenemos por bien que comiençe ueynte e dos días del mes de agosto e que dure fasta ocho días andados del mes de octubre. Et deste tienpo que sean los diez días primeros de venida e los diez días postremeros de yda e el un mes de estada...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2564</sup> “...et tenemos por bien e mandamos que todos aquellos e aquellas que a esta feria dicha vinieren, assí por tierra como por mar, que sean quitos de todo derecho que nos ouiesen a dar por razón de lo que troxieren e leuaren o uendieren o compraren o canuiaren, que nos paguen nin de sean tenudos de nos dar nin pagar a nos nin a otro por nos, nin a los que después de nos vinieren en este dicho plazo que durare la feria ninguna cosa en el dicho lugar de Gibraleón nin en su término...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2565</sup> “...otrossí tenemos por bien e mandamos que todos aquellos o aquellas que vinieren a esta dicha feria, que en el plazo sobredicho sean saluos e seguros en Gibraleón e en su término, que non sean presos nin recabdados por debda que deuan nin por cosa que ayan fecha salvo ende traydor o aleuoso o ladrón o robador manifesto, o por debda que fiziessen en el dicho lugar de Gibraleón o en su término en quanto durare la dicha feria...”, (en *Ibidem.*).

Pero esta fundación de la feria de Gibraleón al margen de cualquier concesión regia es el único caso del que tenemos constancia a lo largo de toda la Baja Edad Media, por lo que parece que la Monarquía castellana nunca cedió sus prerrogativas en este ámbito<sup>2566</sup>. Son muchísimos los privilegios regios de concesión con los que contamos para los siglos finales del Medievo<sup>2567</sup>. De hecho, y como advertíamos al referirnos a la labor historiográfica que se ha ocupado del tema, en muchos casos las aportaciones más clásicas referidas al fenómeno ferial -y también las menos enriquecedoras- son aquellas que se han limitado a la edición del privilegio o la carta de concesión en cuestión.

En cualquier caso no vamos a entrar aquí en la descripción ni enumeración de estas cartas de fundación de nuevas ferias, ya fuesen en el realengo o en el señorío, pues lo que nos interesa subrayar es que estos privilegios fueron siempre, con la excepción referida, otorgados por los monarcas castellanos. En tales documentos de concesión se solía indicar el momento y la duración de la feria, mientras que más raras son aquellos que describen su funcionamiento interno<sup>2568</sup>.

En lo que respecta a los momentos de celebración y duración de tales encuentros comerciales, la mayoría de los plazos feriados solían establecerse tomando como referencia estacional alguna de las grandes festividades del calendario litúrgico, ya fuese por Pascua, la Natividad de la Virgen, o bien el día de San Pedro, San Juan, San Miguel, San Lucas, etc.<sup>2569</sup>... No en vano la palabra “feria” procede etimológicamente del latín *feria*, es decir, solemnidad, fiesta; significado este último que ha pervivido en castellano. Pese a que hay quien también propone como antecedente de “feria” el término *forum*, en cualquiera de ambos casos tales voces remiten al concepto de solemnidad, de fiesta o de peregrinación<sup>2570</sup>. Y, en efecto, en sus propios orígenes la eclosión de las ferias fue favorecida por actividades de contenido esencialmente

---

<sup>2566</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla...* ob. cit., p. 69.

<sup>2567</sup> Algunos ejemplos, en concreto los referidos a los casos de Sevilla, concedida por Alfonso X en 1254, y de Orihuela, por el mismo monarca en 1272, pueden verse en Apéndice Documental, Docs. nº 1 y 6.

<sup>2568</sup> C. ORCÁSTEGUI CROS, “Ferias y mercados en la Edad Media: fuentes para su estudio y metodología de trabajo”, ob. cit., pp. 22-23. Uno de los pocos casos de documentos que nos hablan del funcionamiento interno de tal institución es el referido a las ferias de Béjar, para las que contamos con unas ordenanzas otorgadas en 1425 por Pedro de Estúñiga, señor de la villa (véase G. LORA SERRANO, “La feria de Béjar en el siglo XV”, pp. 271-286).

<sup>2569</sup> Algunos ejemplos en Apéndice Documental. Docs. nº 1 y 6.

<sup>2570</sup> M<sup>a</sup>. DEL C. CUÉLLAR; C. PARRA, “Las ferias medievales, origen de documentos de comercio”, en E. REAL; D. JIMÉNEZ; D. PUJANTE; A. CORTIJO (Eds.), *Écrire, traduire et représenter la fête*. Valencia, 2001, p. 103.

religioso<sup>2571</sup>. De forma progresiva, a esas fiestas comenzarán a aparecer unidas una serie de prácticas mercantiles que, con el paso del tiempo, terminarán prevaleciendo sobre las ceremonias de culto<sup>2572</sup>.

Aparte de esta coincidencia con festividades religiosas, en otros casos las ferias solían celebrarse en fechas inmediatamente anteriores o posteriores a la recolección de las cosechas, esto es, hacia los meses de mayo-junio o de septiembre-octubre. En muchas ocasiones se intentó evitar la simultaneidad de varias ferias en un mismo tiempo, sobre todo si estaban relativamente próximas geográficamente. Lo que en tales casos se pretendía era conseguir la mayor correlación posible, de manera que no trascurriese mucho tiempo entre el fin de una feria y el inicio de otra en la misma comarca o en otra relativamente cercana.

De todas formas, tanto el calendario de celebración como la duración de la feria podía variar mucho de una población a otra. A la ciudad de Sevilla, por ejemplo, se le autorizó a tener dos ferias anuales de quince días cada una, la primera al comienzo de Cuaresma y la otra por San Miguel<sup>2573</sup>. Santiago de Compostela también celebraba dos ferias al año, pero ésta sólo duraba tres días, tiempo insuficiente para que mercaderes y vendedores pudiesen llegar a tiempo y disfrutar de las especiales condiciones y ventajas asociadas a este tipo de reuniones comerciales:

“...en la çibdat de Santiago que ay dos ferias en el anno, et que non dura la feria más de tres días; et que porque la dicha çibdat está en tal comarca que de todos los logares del dicho rregno van a las dichas ferias con sus mercadorías, et que quando a ellas lliegan, que las fallan desfechas por razón que non duran más de los dichos tres días commo dicho es, et por esta rrazón que los mercadores e las otras gentes no pueden conprar nin vender las mercadorías, et que rreçiben grant danno e yo grant menoscabo en los mis derechos....”<sup>2574</sup>.

---

<sup>2571</sup> “...no entanto a su eclosão foi favorecida pelas festividades e cerimónias do culto, e a influencia da Igreja (...) quase todas as cartas de feira portuguesas marcam o prazo da feira em relação a uma festa da Igreja, quer seja a Páscoa, a Natividade da Virgem, o Corpo de Deus, ou o dia de San Pedro, San Miguel, San João...”, (en V. RAU, *Feiras medievais portuguesas...* ob. cit., pp. 33-34). Véase también J. LACOUR-GAYET, *Historia del Comercio*. Barcelona, 1958, Tomo II, pp. 32 y ss.

<sup>2572</sup> Sobre esta paulatina transición de estas fiestas hacia prácticas mercantiles también puede verse R. POIRIER, *Des foires, des peuples, des expositions*. Paris, 1958, pp. 5-51; J. LACOUR-GAYET, *Historia del Comercio...* ob. cit., pp. 32 y ss.

<sup>2573</sup> Algunos ejemplos en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.), *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*. Sevilla, 1991, Doc. nº. 118, pp. 116-118 (1252, marzo, 18); y Á. BARRIOS GARCÍA; A. MARTÍN EXPÓSITO; G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Alba de Tormes*. Salamanca, 1982, Doc. nº. 4, pp. 37-38 (1255, julio, 12), y Doc. nº. 7, pp. 45-46 (1261, mayo, 31).

<sup>2574</sup> *Cuaderno segundo dado a petición de los procuradores de las ciudades y villas del reino en las Cortes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351)*, Pet. 47, CLC, Tomo II, p. 72.

De ahí que en las Cortes de Valladolid de 1351 encontramos una petición de ampliación de la duración de las ferias de Santiago, pues Pedro I reconoce entonces que: “pedieronme merçed que mande e tenga por bien que cada vna de las dichas ferias que dure quinze días”<sup>2575</sup>. En la anterior demanda ciudadana también se puede comprobar cómo se intenta convencer al monarca mediante la utilización de argumentos de índole fiscal, de forma que mediante la ampliación del plazo de las ferias de Santiago se incrementarían sus beneficios económicos por vía de los derechos y pagos que tales encuentros comportaban<sup>2576</sup>.

En este caso, sin embargo, la petición ciudadana anteriormente referida debe relacionarse con la escasa incidencia del fenómeno ferial en Galicia, donde la importancia comercial del Camino de Santiago desde fines del siglo XI no dio lugar, por su propia continuidad a lo largo del año, a un desarrollo ferial<sup>2577</sup>. Como acabamos de ver, las dos ferias de Santiago duraban tres días al año cada una, y no se amplía a quince hasta estas Cortes de 1351, precisamente en un momento de crisis y cierta decadencia de las peregrinaciones al Finisterre gallego<sup>2578</sup>. De hecho, esta ampliación de la duración de las ferias de Santiago puede interpretarse como un estímulo para intentar contrapesar estos factores negativos y hacer valer la centralidad de la ciudad en el noroeste peninsular. De todas formas, en los Ordenamientos de Cortes contamos con muy pocas referencias a la reglamentación del ciclo ferial propiamente dicho pues, como veremos, las inquietudes de tales asambleas en relación con este tema caminaron por unos derroteros muy diferentes.

Pero, más que su momento de celebración o duración, si hay un aspecto que define a la feria es la existencia de un singular marco jurídico. Desde este punto de vista debemos tener en cuenta que durante la feria siempre se consagraba el ofrecimiento, por parte de la autoridad pública otorgante, de unas especiales condiciones de amparo legal a sus participantes, así como de una serie de ventajas judiciales y fiscales. De esta forma, tanto en la feria como en el mercado franco van a cristalizar de manera evidente todos los requisitos que, desde el punto de vista jurídico, se consideran propios del

---

<sup>2575</sup> Cuaderno segundo dado a petición de los procuradores de las ciudades y villas del reino en las Cortes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351), Pet. 47, CLC, Tomo II, p. 72.

<sup>2576</sup> “...a esto rresponde que lo tengo por bien...”, (en *Ibidem.*). Véase también M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 61 y ss.

<sup>2577</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 11-12.

<sup>2578</sup> F. GALLEGOS VÁZQUEZ, “Ferias y mercados en el Camino de Santiago en la Edad Moderna”, *Compostellanum. Revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, 46: 3-4 (2001), pp. 577-601.

fenómeno del mercado: un lugar determinado, una fecha concreta, y una organización a la que va anexa la idea de seguridad<sup>2579</sup>.

En lo que respecta al primero de los aspectos señalados, esto es, a la idea de seguridad, durante la feria se producía un incremento de las habituales condiciones de protección del mercado<sup>2580</sup>. La autoridad pública se comprometía a garantizar el amparo legal que permitía la celebración de tales encuentros, lo que, como ya sabemos, en el caso concreto de la Corona castellana se traducía en el concepto de *salvo y seguro*<sup>2581</sup>. Comprobamos así cómo el hecho de fijar lugares públicos concretos y fechas determinadas para la celebración de este tipo de instituciones en todos los casos implicaba, desde la esfera jurídica, el deber de la autoridad otorgante a asegurar y proteger el tránsito pacífico de mercaderes y productos hasta las mismas<sup>2582</sup>.

Un amparo jurídico este último que ofrece una doble naturaleza, al afectar tanto a la persona -“saluos e seguros con sus cuerpos”- como a las distintas mercancías y productos que llevaran o trajeren hasta las ferias -“et con sus aueres et con todas sus mercaderías”-. Prueba de ello es que, en ciertas ocasiones, se hace necesario prohibir expresamente, tanto a vecinos comarcanos como a mercaderes de territorios más lejanos, que éstos acudiesen a las ferias portando cualquier tipo de arma<sup>2583</sup>.

---

<sup>2579</sup> “...éste [*el mercado*] no es solamente el lugar y el momento en que compradores y vendedores se reúnen para efectuar sus cambios. Su noción se completa con la existencia de una norma jurídica que ampare y regule las relaciones que el mercado supone y los negocios que allí se llevan a cabo. La idea de seguridad, de garantía, informa, sobre todo, el mercado. Por eso Schmoller señala como rasgos que dibujan el perfil del mercado desde sus orígenes la existencia de una paz que prohíbe en él toda disputa, toda venganza, todo acto de hostilidad y la promesa a los extranjeros que acudan al mercado de una protección firme, de una composición en caso de homicidio, de una protección firme, de un tribunal especial...” (en L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio... ob. cit.*, pp. 26-27).

<sup>2580</sup> Sobre la especial organización jurídica de la feria véase V. RAU, *Fieras medievais portuguesas... ob. cit.*, pp. 40 y ss.

<sup>2581</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, p. 104. Véase también Apéndice Documental, Docs. nº 1 y 6.

<sup>2582</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “La hacienda real castellana en el siglo XIII”, *ob. cit.*, p. 209.

<sup>2583</sup> Sirva como ejemplo de lo que decimos el caso de la feria de Alba de Tormes: “...el conceio de Alua de Tormes se nos inbió querellar, e dizen que los más de vuestros veçinos, quando van a su feria, que van armados de lorigas e de perpuntos e de lanças e de porras e de capiellos de fierro, e por aquí vuelven muchas vegadas la feria, porque se levantan y peleas e robos e muertes de onbres. Et bien sabedes vos que las ferias non fueron fechas pora lides nin pora robos nin pora males nin muertes nengunas, mas pora merchandías e pora conprar e pora vender. Et pidiéronnos por mercet que mandásemos y aquello que touiésemos por bien, de guisa que su feria fuese segura e que non perdiessse. Onde vos mandamos a todos aquellos que quisierdes yr a la feria que vayades en paz e que non leuedes y se non armas guysadas por el camino. Et los cavalleros levar espadas e cuchiellos punnales. Et los otros onbres sus cuchiellos punnales e non más, salvo ende que los menestrales e los mercadores que puedan levar tales armas pora vender, e esto que lo iuren ante que entren en Alva, en mano de onbres buenos quales pusiere el conceio de Alva, que las quieren pora vender; e otrossí iuren que non las darán nin las enprestarán a nenguno de la feria, pora volver pelea. Et si algunos estas armas que aquí deffendemos y levaren, nin en la feria las metieren,



De todas formas, en lo que respecta a estas especiales condiciones de protección de la feria, el formulario de jurídico contemplado en *Las Partidas* va a ser repetido, prácticamente en sus mismos términos, por los sucesivos monarcas castellanos de la Baja Edad Media. De forma que, una vez más, es en este texto legislativo donde se establecen las bases de la especial garantía jurídica de la feria que se desarrollará durante los siglos siguientes en los Ordenamientos de Cortes<sup>2584</sup>. No obstante, en relación con esta salvaguarda legal de la feria interesa llamar la atención sobre dos aspectos relevantes.

En primer lugar, en el amparo jurídico ofertado en la feria no existe distinción alguna en función de la condición social del mercader, ni incluso por su *Ley* o credo religioso. De esta forma, tanto en *Las Partidas* como en muchos privilegios de fundación de nuevas ferias, sobre todo en aquellas creadas a mediados y finales del siglo XIII, se garantiza que las especiales condiciones de seguridad que comportan tales encuentros comerciales son extensibles tanto a cristianos como a musulmanes y judíos<sup>2585</sup>. A medida que avancen los siglos siguientes, sobre todo tras la reactivación de la creación de nuevas ferias y mercados muy a fines del XIV y durante buena parte del

---

a menos de iurar como es sobredicho, tómenles los alcaldes e el concejo de Alva las armas, sin toda calonna, e tomen de cada uno dellos fiador, si lo pudier aver, o si non recábdengelo que levar, porque nos peche çient moravedís en coto. Et todo omne que contra ...(ileg.)... al cuerpo o a quanto oviese nos tornariemos por ello. Et mandamos et defendemos al concejo de Alva que a qualquier que venga a la feria que non fagan mal nin tuerto ninguno, se non fuere ladrón o ombre malo; se non, a ellos e a quanto oviesen nos tornariemos por ello...”, (Edit. J. SÁNCHEZ RUANO, *Fuero de Salamanca*. Salamanca, 1870, p. 174 y Á. BARRIOS GARCÍA; A. MARTÍN EXPÓSITO; G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo municipal de Alba de Tormes*. Alba, 1982, 7, Doc. n.º. 7, pp. 10-11.

<sup>2584</sup> La consideración positiva del comercio que aparece en *Las Partidas* es igualmente extensible a los Cuadernos de Cortes, pero también lo es el hecho de que éste necesite de una especial protección desde el punto de vista del Derecho. Quizás una de las leyes que mejor condensa este espíritu en *Quinta Partida*. Título VII, Ley IV: “...las tierras e los lugares en que vsan los mercadores a leuar sus mercaderías son por ende más ricas e más abondadas e mejor pobladas, e por esta razón deue plazer a todos con ellos. Onde mandamos que todos los que uinieren a las ferias de nuestros Reynos, también christianos como judíos e moros, e otrosí a los que uinieren en otra razón qualquier a nuestro Sennorío, maguer non vengán a ferias, que sean salvos e seguros sus cuerpos e sus aueres e sus mercaderías e todas sus cosas, también en mar como en tierra; e viniendo a nuestro Señorío e estando y e yéndose de nuestra tierra. E defendemos que ninguno non sea osado de les fazer fuerça nin tuerto nin mal ninguno. E si por aventura alguno fiziese contra esto, robando alguno dellos lo que traxese o tomándogelo por fuerça; si el robo o la fuerça pudiere ser prouado por prueuas, o por sennales ciertas, maguer el mercader non prouase, cuáles eran las cosas que le robaron, nin quantas; el Juez de aquel lugar do acaesçiese el robo deue resçebir la jura dél, catando primeramente qué ome es, e qué mercaderías suele usar a traer. E esto catando, apreciando la quantía sobre las cosas que le da la jura, déuele fazer entregar de los bienes de los robadores, todo quanto jurare que le robaron, con los dannos e los menoscabos quel vinieron por razón de aquella fuerça quel fizieron; faziendo de los robadores aquella justicia que el derecho manda. E si los robadores non pudieren ser fallados, nin los bienes dellos non cumplieren a fazer la enmienda, el Concejo, el Señor, so cuyo sennorío es el lugar do fue fecho el robo, ge lo deuen pechar de lo suyo...”).

<sup>2585</sup> J. M. GUAL LÓPEZ, “Bases para el estudio de las ferias murcianas en la Edad Media”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 9 (1982), p. 14.

XV, tales menciones a la condición religiosa de los asistentes tienen a desaparecer de las cartas de concesión.

En segunda instancia, las condiciones de “salvo y seguro” garantizadas por la autoridad pública que concede la feria tampoco contemplan ningún tipo de discriminación en función del lugar de procedencia de sus principales protagonistas: los mercaderes, pues todos ellos quedan incluidos bajo unas mismas fórmulas de protección<sup>2586</sup>. Por tanto, el incremento de estas garantías legales se hace extensible indistintamente del territorio de origen del comprador o vendedor, así como de la jurisdicción donde se celebrase tal encuentro comercial, ya fuese en el realengo o en el señorío<sup>2587</sup>.

A pesar de la enorme influencia de la legislación contenida *Las Partidas*, dentro de los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval encontramos dos hitos jurídicos fundamentales en lo que respecta a la definición de las condiciones de seguridad de la feria. El primero de ellos se corresponde con el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, donde se renuevan las especiales condiciones de seguridad de quienes acudiesen hasta las ferias y los mercados francos, de forma que no fuesen robados ni forzados por los caminos que conducen hasta los mismos<sup>2588</sup>. El segundo de ellos lo encontramos en una de las disposiciones contenida en el Cuaderno de las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, donde Enrique IV declara explícitamente que: “tomo so mi guarda e seguro anparo e defendimiento rreal a todas a qualesquier personas e a sus bienes de las que de aquí adelante fueren a las ferias de

---

<sup>2586</sup> *Ibidem*. No obstante, y tal y como lo verifica el hecho de tener que volver a recordar y reiterar tales condiciones especiales de protección y seguridad, resulta lógico pensar que no siempre éstas fueron respetadas. Así, por ejemplo, en 1254 el arzobispo de Toledo se quejaba a Alfonso X de que aquellos acudían a las ferias de Alcalá de Henares sufrían muchas prendas, robos y embargos, de manera que no podían “estar nin comprar nin uender seguramente”. Ante tal petición el rey ordena que ninguno de los que vayan a esa feria, así como los propios vecinos de Alcalá, que “nenguno non sea osado de facer tuerto” durante la celebración de sus ferias “so pena de dos mill maravedís” (1254, abril, 14. Toledo. Biblioteca Nacional, Colección Burriel, T. DD, 114. Edit. *Memorial Histórico Español*, I. Madrid, 1851, Doc. n° XIII, pp. 23-25). Estas mismas quejas las conocemos también por una confirmación posterior de Sancho IV de esta especial protección, de manera que “non quisiésemos que se feziesen ninguna prendas en quanto durasen las ferias por quel non menoscabasse ninguna cosa de sus derechos” (1294, febrero, 22. Valladolid. Edit. M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV... ob. cit.*, Vol. III: *Colección Diplomática*, Doc. n° 520, p. 358).

<sup>2587</sup> Un ejemplo, referido en este caso a los Estúñiga y las ferias celebradas en su villa de Béjar, en Archivo Municipal de Béjar, Caja de Hierro, Fol. 77 v. Cit. G. LORA SERRANO, “La feria de Béjar en el siglo XV”, *ob. cit.*, p. 276.

<sup>2588</sup> “...los caminos cabdales el vno que ua a Santiago e los otros que uan de vna çibdad a otra e de vna uilla a otra e a los mercados e a las ferias sean guardados e anparados que ninguno non faga en ellos fuerça nin tuerto nin robo; et el que lo feziere peche seysçientos mrs. desta moneda al Rey...”, (en *Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCXXXVI (año 1348)*, Capítulo CXXII, CLC, Tomo I, p. 589).

Segouia e de Medina del Campo e de Valladolid e de otras çibdades e logares de la mi Corona rreal”<sup>2589</sup>. La demanda ciudadana presentada en estas Cortes de 1473 certifica que las ferias de Medina del Campo habían superado ya ampliamente el marco de las medidas de regulación o protección local, siendo piezas esenciales en la red de relaciones mercantiles y crediticias castellanas y, en consecuencia, un aspecto básico en la política económica y fiscal de la Corona. Precisamente ello es lo que explica que en el Ordenamiento sancionado en estas Cortes de Santa María de Nieva se convirtieran en leyes generales para todo el reino las antiguas disposiciones sobre seguro y amparo de las que gozaban los mercaderes y las mercancías que tradicionalmente acudían hasta las ferias medinesas<sup>2590</sup>.

Pero, como hemos referido en varias ocasiones, dentro de la concepción jurídica medieval toda paz especial suponía que en el ámbito por ella alcanzado hay ciertos objetos, actos o personas que resultan más enérgicamente protegidos por el Derecho, o bien que hay un objeto específico que exige tal protección. Ambas realidades tendrán su mejor desarrollo en el ámbito penal. De ahí que esa especial consideración jurídica de ferias y mercados francos se complemente también con un sistema punitivo contra tales infracciones especialmente severo<sup>2591</sup>. En consecuencia, en otro de los escenarios donde mejor va a quedar ejemplificada la consideración jurídica de la feria es en el dispositivo

---

<sup>2589</sup> *Cuaderno de las Córtes de Santa María de Nieva del año 1473*, Pet. 19, CLC, Tomo III, p. 870.

<sup>2590</sup> No obstante, tal y como se reconoce en la demanda ciudadana presentada en estas Cortes de Santa María de Nieva, no siempre fue respetada esta protección jurídica de quienes acudían hasta las ferias, pues “semejantes agrauios e dapnos se fazen por muchas personas e mercadores e tratantes e rrecueros que van a la feria de Medina e a otras ferias antiguas e aprobadas de los lugares rrealengos, so color de prendas e rrepresarias asy por vuestras cartas e libramientos commo por si propia abtoridad por esquisitos colores e achaques, teniendo commo tienen preuilegios los que van a las dicha feria de Medina que non sean presos nin detenidos nin sus bienes tomados ni enbargados, saluo por su deuda propia que cada vno deuiere e se obligare de lo pagar en la dicha feria”, (en *Ibidem*, p. 869). La protección a favor del mercader y de aquel que acude a las ferias y mercados francos, garantizando el rey la salvaguarda de su persona y bienes se mantuvo vigente hasta el final de la Edad Media. Así, el hecho de que una disposición como ésta se recoja a la altura de la Recopilación ordenada por los Reyes Católicos al jurista Alonso Díaz de Montalvo vislumbra que este tipo de práctica, abusos y ataques sobre mercaderes y comerciantes seguía vigente, en tanto y en cuanto se hace necesario volver a recopilar este tipo de disposición: “...el señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, en las Cortes de hizo en Nieva, año de setenta y tres, a petición de los procuradores de las ciudades y villas de nuestros reynos, tomó so su guarda y seguro amparo y defendimiento real todas y qualesquier personas y a sus bienes de los que fuesen a las ferias de Segouia y de Medina del Campo y de Valladolid y de otras ciudades y lugares de la nuestra Corona Real que tienen otorgadas ferias de antes del año de lxxiiii, así por el dicho señor Rey Don Enrique, como por otros señores reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores; y mandó que por obligaciones ni por deudas que qualesquier concejos, ni personas singulares debiesen a qualesquier personas, ni por sus cartas o otras sentencias que sobre ello tuviesen los acreedores, no pudiese ser fecha toma, ni represaría, ni execución, ni prisión en las dichas personas de los que fuesen a las dichas ferias por ida a las dichas ferias y por la estada y tornada dellas, salvo si fuere por deuda propia aquellos que por si se han obligado entonces...”, (en *Ordenanzas Reales de Castilla... ed. cit.*, Libro VI, Título VII, Ley VI).

<sup>2591</sup> J. GAUTIER DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla... ob. cit.*, pp. 447-448.

penal establecido contra quienes infringiesen tales condiciones de seguridad, al quedar éstos igualados a aquellos que quebrantasen una tregua o seguro real: “so pena que qualquier que lo contrario fiziere, caya e yncorra en las penas en que caen los que quebrantan treguas e seguro puesto por su rrey e sennor natural”<sup>2592</sup>.

Si pasamos ya a las exenciones que comportaba el fenómeno ferial, habíamos dejado planteada la existencia de dos planos de actuación desde el ámbito del Derecho: el judicial y el fiscal. Dentro del primero de ellos debemos tener presente que la feria gozó siempre de un privilegio que la igualaba a un *plazo forero*, es decir, todo el tiempo que durase tal lugar quedaba completamente libre de pleitos, causas contenciosas y cualquier otra actuación o requerimiento por parte de la justicia. De forma que durante la celebración de la feria no se podía demandar a nadie ni, sobre todo, entablar juicio alguno<sup>2593</sup>. Y esto es así porque desde del ámbito del Derecho se intenta evitar que tales acciones judiciales puedan obstaculizar tanto la asistencia de mercaderes como el discurrir de las actividades de compraventa<sup>2594</sup>.

Pero aparte de no poder ser llamado a juicio todo aquel acudiese a una feria, otra variable en la que se concreta esta especial consideración judicial reside en la prohibición de tomar prenda ni embargar bienes a quienes asistiesen a ellas, con la excepción de las deudas contraídas en las propias ferias o mercados, de forma que: “por yda a las dichas ferias e por estada e tornada dellas por obligaçiones ni debdas que qualesquier conçeijos ni personas singulares deuan a otras qualesquier personas, ni por cartas o por otras mis cartas o otras sentençias que sobre ello tengan los creedores, no pueda ser fecha toma ni rrepresaria ni embargo ni execuçion ni prisiõn en las dichas personas de los que fueren a las dichas ferias ni en sus bienes”<sup>2595</sup>.

---

<sup>2592</sup> *Cuaderno de las Córtes de Santa María de Nieva del año 1473*, Pet. 19, CLC, Tomo III, p. 870.

<sup>2593</sup> “...que ningún omne sea llamado pora iuzio pora día de domingo, nin en día de Naudat, nin en día de Circunçision, nin de Apariçion, nin en los III días ante de la Pascua mayor, nin en los otros III días después de Pascua mayor, nin en el día de la Ascension, nin en el día de Pentecosta, nin en todas las fiestas de Sancta María, nin en día de sant Iohan, ni de sant Peydro, nin de Santyago, nin día de Todos Sanctos, nin el día de mercado, e esto se entiende por mercado general e por feria...”, (en *Fuero Real*, Libro II, Título 5, [Ley 1], ed. cit., pp. 251-252).

<sup>2594</sup> A unas similares conclusiones podemos llegar si analizamos la existencia de disposiciones jurídicas expresamente dirigidas a los alcaldes, donde se le indica que no juzguen durante la celebración de una feria: “...e los alcaldes iudguen en logar sennalado; e desde día primero de abril fasta el primer día de octubre iudguen cada día de la manana fasta que la missa de terçia sea dicha, guardando los días de las fiestas e de las ferias así commo la ley manda...”, (en *Fuero Real*, Libro I, Título 7, [Ley 2], ed. cit., p. 205).

<sup>2595</sup> *Cuaderno de las Córtes de Santa María de Nieva del año 1473*, Pet. 19, CLC, Tomo III, p. 870.

Comprobamos pues cómo, desde un punto de vista jurídico, los días feriados resultan plenamente equiparables a cualquiera de las otras grandes celebraciones o tradicionales festividades religiosas del calendario<sup>2596</sup>. En este sentido no estaría de más recordar que la mayoría de estos plazos feriados solían establecerse, no por casualidad, tomando como referencia estacional alguna de las grandes festividades litúrgicas, y que en sus propios orígenes la eclosión de muchas ferias fue favorecida por actividades de contenido religioso<sup>2597</sup>.

Intensamente relacionado con esta realidad embrionaria de la práctica ferial nos gustaría, al menos, hacer alusión a un aspecto sobradamente conocido. Nos referimos a la concurrencia semántica -que en castellano aún se mantiene- entre el término *feria* y la celebración de cualquier tipo de festividad<sup>2598</sup>. De hecho, en una holgada mayoría de ocasiones es esta última dimensión lúdica del fenómeno la única que ha pervivido hasta nuestros días<sup>2599</sup>. Y decimos todo esto porque, en efecto, tal afinidad semántica entre *feria* y *fiesta* puede rastrearse en el Derecho de la Castilla bajomedieval, donde se reconoce que “ferias tanto quiere decir como días contados de fiestas en que los omnes non se deuen trauar de lauores nin de pleitos nin de iustiçia nin de otras cosas, si non daquellas que perteneçen a onrra de las fiestas”<sup>2600</sup>. Una concepción de la feria como espacio judicialmente privilegiado que seguirá plenamente vigente en Castilla durante toda la Baja Edad Media<sup>2601</sup>.

---

<sup>2596</sup> Véanse las dos notas anteriores.

<sup>2597</sup> V. RAU, *Feiras medievais portuguesas...* ob. cit., p. 33; J. LACOUR-GAYET, *Historia del Comercio...* ob. cit., pp. 32 y ss. y R. POIRIER, *Des foires, des peuples, des expositions...* ob. cit., pp. 5-51.

<sup>2598</sup> M<sup>a</sup>. C. CUÉLLAR; C. PARRA, “Las ferias medievales, origen de documentos de comercio”, ob. cit., p. 103. Véase también H. CASADO ALONSO, “La economía en las Españas medievales (c. 1000 – c. 1450)”, ob. cit., p. 29.

<sup>2599</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla...* ob. cit., p. 103.

<sup>2600</sup> *Espéculo*, Libro V, Título VI, (ed. cit., p. 453) y *Tercera Partida*, Título II, Ley XXXVI. Véase también L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio...* ob. cit., pp. 82 y 100.

<sup>2601</sup> Por ejemplo así lo certifica su inclusión -en unos términos muy parecidos en los recogidos en su momento en el *Fuero Real* por parte de Alfonso X- en la recopilación de leyes que los Reyes Católicos encomendaron al jurista Díaz de Montalvo: “...mandamos que ningún hombre pueda ser llamado a pleito día de Domingo ni en día de Navidad, ni en día de Circuncisión, ni en día de Aparicio Domini, ni en los tres días antes de Pasqua, ni el día de la Ascensión, ni el día de Pentecostés, ni en todas las otras fiestas de Sancta María, ni en día de Sant Juan Baptista, ni en día de Sant Pedro, ni de Sanctiago, ni en día de todos Sanctos, ni en los días de mercado. Esto se entienda por mercado general o por feria; ni desde julio mediado fasta Sancta María mediado agosto por razón del pan coger, ni en la postrimera semana de septiembre, ni en las tres primeras semanas de octubre. E si hiciere friura, porque las uvas no maduran tan ayna, los alcaldes estas ferias adelanten como tuvieren por bien...”, (en *Ordenanzas Reales de Castilla...* ed. cit., Libro III, Título VII, Ley I).

Si pasamos desde el ámbito judicial al fiscal, otro de los elementos que va a convertir a la feria en una institución privilegiada se corresponde con una serie de exenciones tributarias. En muchas ocasiones la celebración de una feria contaba con la franqueza de algunos de los más importantes impuestos vinculados a las actividades de compraventa, lo que la convertía en un lugar especialmente atractivo para vendedores y compradores. Sin duda alguna es esta dimensión fiscal la que explica, aparte de las razones de protección jurídica referidas, la especial concentración e intensidad de las actividades de intercambio que solían caracterizar la celebración de tales encuentros comerciales.

Así, para fomentar la concentración de intercambios y la llegada de mercaderes, compradores y vendedores, uno de los elementos más identificativos de la feria fue su correspondencia con un espacio fiscalmente privilegiado<sup>2602</sup>. En una fase inicial del fenómeno, sobre todo en el primer gran ciclo de creación ferial entre los siglos XII y XIII, fueron muy frecuentes las franquicias del pago del portazgo. En relación con tales exenciones no debe olvidarse que durante estos siglos era la propia Monarquía la principal responsable de la creación de nuevas ferias<sup>2603</sup>. De forma que, como ya vimos al hablar del tema del portazgo, se trataba en teoría de un impuesto cuya imposición pertenecía al poder regio, de ahí que éste también pudiese conceder la puntual dispensa de su pago. En tales casos la franquicia del portazgo solía durar el tiempo que lo hacía la feria o el mercado. Así se puede comprobar, por ejemplo, en la feria anual por San Lucas concedida a Montiel por Alfonso X en 1252<sup>2604</sup>, o en la de San Miguel otorgada a Murcia por este mismo monarca en 1266<sup>2605</sup>. También la feria de León estuvo exenta del pago de portazgo a partir del año de 1272<sup>2606</sup>; y lo mismo podemos decir de la feria anual de quince días, celebrada después de San Miguel, creada en Orduña por Sancho IV en 1288<sup>2607</sup>.

---

<sup>2602</sup> L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio... ob. cit.*, p. 60. Un ejemplo paradigmático podemos encontrarlo en el caso de Medina del Campo (véase M<sup>a</sup>. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Mercaderes portugueses en Medina del Campo (Siglo XV)”, en *Actas das II Jornadas Luso-Espanholas de História Medieval*. Porto, 1987, Vol. II, especialmente pp. 596-599).

<sup>2603</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 78-82.

<sup>2604</sup> AHN, Órdenes Militares. Santiago, Caja 214, núm. 11. (Cit. M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, p. 56).

<sup>2605</sup> Edit. A. L. MOLINA MOLINA (Ed.), *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia*. VIII: *Documentos de Pedro I*. Murcia, 1978, Doc. nº. 35, p. 139.

<sup>2606</sup> J. MARTÍN FUERTES; C. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *Archivo histórico municipal de León. Catálogo de documentos*. León, 1982, p. 31.

<sup>2607</sup> J. R. DE UTURRIZA, *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*. Barcelona, 1884. (Ed. de Rodríguez Herrero Bilbao, 1967, Vol. II, p. 206).

A partir de las décadas finales del siglo XIV, y al tiempo que la alcabala se consolidaba definitivamente como impuesto indirecto ordinario sobre las compraventas<sup>2608</sup>, también comenzó a producirse la concesión de exenciones de su pago a algunas ferias y mercados que, justo por tal motivo, se conocerán como *francos*. Como resultaba factible presuponer, es esta última dimensión del fenómeno ferial aquella que mejor aparece reflejada en los Ordenamientos de Cortes. Quizás pueda entenderse así por qué, a lo largo y ancho de todo el organigrama normativo objeto de análisis, los términos de feria y mercado franco aparecen siempre citados de forma conjunta, permitiendo equiparlos desde el punto de vista fiscal a pesar de sus evidentes diferencias con respecto a frecuencia, entidad y radio de alcance de las compraventas de una y otro<sup>2609</sup>.

Así, desde el punto de vista jurídico existen muchas concomitancias entre la feria y el mercado franco, máxime cuando ambos gocen por igual de la exención de la alcabala<sup>2610</sup>. Por tanto, las franquezas de ferias y mercados que aparecen en los Ordenamientos de Cortes desde principios del siglo XV en adelante se refieren siempre, aunque no se explicita, a la alcabala. En algunas ocasiones tales exenciones eran totales, mientras que en otras parciales<sup>2611</sup>, ya que se mantenían unos tipos impositivos menores, pero sin llegar a desaparecer por completo, o bien se excluía de tal franquiza la venta de algunos productos. Otra alternativa frecuente a una total exención consistía en aplicar tal dispensa sólo a los forasteros, e incluso a los habitantes del alfoz de la villa o ciudad donde se celebraba la feria o el mercado, pero no a sus vecinos, ya que en

---

<sup>2608</sup> Ya analizamos este fenómeno en el segundo epígrafe de este mismo capítulo, por lo que remitimos al mismo para una mayor información (véase 2. *La política fiscal del comercio en las Cortes*, en especial 2.2. *El protagonismo del portazgo*).

<sup>2609</sup> Aunque referidas a siglos anteriores, pueden encontrarse alusiones de gran interés sobre el mercado como institución comercial en P. MARTÍNEZ SOPENA, “El mercado en la España cristiana de los siglos XI y XII”, ob. cit., pp. 121-142.

<sup>2610</sup> Así pues, desde este punto de vista no existirían unas diferencias tan radicales entre el mercado franco y la feria. Así de rotundo se muestra a este respecto, utilizando a su vez las ideas de Vicens Vives, José Miguel Gual: “...se observan graves errores en el mismo concepto de feria, que se confunde en no pocos estudios, considerándola como mercado de periodicidad anual. Nada más lejos de la realidad. La simple lógica hace observar las enormes diferencias entre el mercado y la feria, cuya estructura ha sido puesta de manifiesto por multitud de historiadores, distinguiéndola del mercado por su mayor protección y reglamentación, volumen de contrataciones y asistencia de mercaderes peninsulares e internacionales con ventas al por mayor, incluyendo productos de difícil adquisición...”, (en J. M. GUAL LÓPEZ, “La política ferial alfonsí y el ordenamiento general de las ferias castellanas en su época”, ob. cit., p. 96).

<sup>2611</sup> Así lo reconoce, entre otras muchas, las Cortes de Madrid de 1433: “...algunas çibdades e villas e logares de los mis rregnos, así rrealengos commo de sennorios, se franquean de alcaualas en todo o en parte, o en alguna cosa, espeçialmente en algunas ferias e mercados, e en otras maneras, de lo qual rrecresçe a mí grant deseruiçio e en las mis rrentas grandes dannos e menoscabos...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1433*, Pet. 37, CLC, Tomo III, p. 182).

caso contrario se corría el riesgo de arruinar el comercio cotidiano efectuado durante el resto del año.

Ahora bien, para cuando se comiencen a instituir ferias y mercados francos de alcabala ya se había consumado un cambio muy significativo en lo que respecta a los principales responsables de la creación de tales instituciones comerciales, al pasar de la Corona a los nobles dueños de dominios señoriales<sup>2612</sup>. Por lo que, en una amplia mayoría de casos, fueron estos últimos los responsables de la concesión de la franqueza de alcabala; mientras que, en concordancia con la enorme importancia que este impuesto tenía para la Hacienda regia<sup>2613</sup>, los monarcas fueron mucho más reacios a conceder exenciones de su cobro, e incluso se mostraron reticentes, aunque sólo muy difícilmente lo consiguieron, a la hora de permitir tal privilegio en las nuevas creaciones feriales por parte de señores.

No en vano, ante tales reticencias por parte de los monarcas a la hora de conceder la exención de alcabala, algunos nobles consiguieron crear ferias y mercados en sus villas y lugares dotándolos de una franqueza fiscal de tipo subrepticia. Para tal fin éstos arrendaban por sí mismos las alcabalas de la Corona en tales localidades, renunciando a su cobro total o parcial durante el período ferial o la duración del mercado. Esta actitud suponía, en la práctica, que tales encuentros mercantiles gozasen de forma efectiva de la franqueza de alcabala, lo que los convertía en unos espacios muy atractivos para compradores y vendedores<sup>2614</sup>. Como veremos seguidamente, la intensidad del fenómeno de creación de ferias y mercados francos en zonas sujetas a señorío llegó a tener negativas consecuencias para territorios ajenos al mismo. De esta forma el habitual funcionamiento del mercado en muchas áreas del realengo se vio sensiblemente alterado, ya que en muy raras ocasiones gozaron de la exención de la alcabala, mientras que en otros casos se esperaban a vender a tales días para evitar el pago de tributos.

---

<sup>2612</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 82 y ss.

<sup>2613</sup> Entre otros trabajos del profesor Ladero puede consultarse M. Á. LADERO QUESADA, "Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)", en IBÍDEM., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982, pp. 57 y ss.; "Instituciones fiscales y realidad social en el siglo XV castellano", en IBÍDEM., *El siglo XV en Castilla... ob. cit.*, pp. 65 y ss. y *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV... ob. cit.*, pp. 61 y ss.

<sup>2614</sup> "...en los vuestros rreynos e sennorios algunas çibdades e villas e logares asy rrealengos commo de sennorios que se fazían ferias e mercados francos, asi por ser francas de todo punto commo en parte en algunas cosas espeçiales, asy por ser las dichas franquezas por preuillejos commo por los sennores de las tales villas e logares las franquear...", (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 40, CLC, Tomo III, p. 237).



Por ello mismo la principal preocupación de las Cortes en relación con la reglamentación de ferias y mercados francos será, como veremos detenidamente, intentar poner freno a la proliferación de tales prácticas por parte de los señores. De forma que podemos decir que prácticamente todas las medidas que versan sobre la codificación de ambas instituciones comerciales tomadas en tales asambleas durante los siglos finales de la Edad Media se encuentran íntimamente relacionadas con su dimensión fiscal. En reiteradas ocasiones, las Cortes de Castilla pondrán de manifiesto los grandes perjuicios que un incontrolado sistema de creación de nuevas ferias y mercados francos podía ocasionar<sup>2615</sup>. No en vano, al abrigo de sus privilegios el comercio interior castellano se estaba viendo seriamente perjudicado, debido a que las transacciones se circunscribían a ciertas ciudades que contaban con ferias y mercados francos y, aún así, sólo a aquellos días en los que no se pagaba alcabala<sup>2616</sup>.

Aparte de ello, en la medida que la exención tributaria de la que gozaban ferias y mercados celebrados en el señorío alteraba las redes de comercialización, se producía también una reducción de los ingresos de la Hacienda regia procedentes de la alcabala. Así, el hecho de que muchos esperasen a vender y comprar hasta los días de mercado franco suponía una evidente descenso de los beneficios que, por esta vía, iban a parar a la Hacienda regia castellana, de forma que “todo el tracto e meneo de los mercaderes de vuestros rregnos çesará, que non se fará la meytad de las mercadurías que en los tienpos pasados se solían fazer, que andando los mercaderes por el rregno con sus mercadurías comprando e vendiendo, faziendo sus mercadurías de que se pagan muchas alcaualas”<sup>2617</sup>.

Por su parte la Corona, que veía reducir sus fuentes de ingresos fruto de la caída de las actividades de compraventa, reaccionó ante tal fenómeno mediante una de las vías quizás menos adecuada: intentó garantizar el pago de la alcabala tanto a la salida como a la llegada de quienes se dirigiesen hacia cualquiera de tales ferias y mercados.

---

<sup>2615</sup> Un ejemplo en *Cuaderno de las Córtes de Ocaña del año de 1469*, Pet. 6, CLC, Tomo III, p. 782. Otro caso igualmente ilustrativo lo proporciona una de las demandas ciudadanas presentada en las Cortes de Toledo de 1480: “...nos es fecho sauer que algunas çibdades e uillas e logares, por carta de prouisión, an mercados francos e resciben gran detrimento e danno los pobres e los uiandantes que non pueden fallar lo que han menester, saluo el día del mercado, e aún eso mismo dizen que se faze en el fraude de nuestras rentas, porque todos los que an de uender sus mercadurías e mantenimientos non los uenden fasta aquel día, por non pagar alcauala en los otros días...”, (en *Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480*, Pet. 115, CLC, Tomo IV, p. 189).

<sup>2616</sup> Véase J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades... ob. cit.*, p. 184.

<sup>2617</sup> *Cuaderno de las Cortes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 3, CLC, Tomo III, p. 261. Véase también M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 81 y ss.

Sin embargo los monarcas no se atrevieron o, por mejor decir, no pudieron impedir la generalización de la exención de la alcabala en muchas de las nuevas ferias que se estaban creando en lugares de señorío. Una incapacidad que ejemplifica perfectamente los términos políticos en los que en aquel momento estaba situado el debate entre nobleza y Monarquía por el control del poder<sup>2618</sup>. De hecho, en muchos casos fueron los propios reyes, en especial Juan II y Enrique IV, los principales responsables de la concesión de nuevas mercedes a muchos nobles que incluían el privilegio de poder establecer nuevas ferias y mercados francos de alcabala en sus respectivos estados señoriales<sup>2619</sup>.

De manera que, tal y como recogen muchos Ordenamientos de Cortes, en aquellas ferias que no estaban franqueadas debían pagar alcabala todas las mercancías que llegaban para ser vendidas, a cuyo efecto se registraban a la entrada, ante escribano público, y no podían volver a salir del recinto ferial sin pagarla de nuevo, salvo si no habían sido vendidas, y con licencia del arrendador o, en su defecto, declaración del mercader ante escribano público. Esta actitud se hizo especialmente habitual en las décadas centrales del siglo XV, donde en muchos de los Cuadernos de Cortes se recoge la obligación de que:

“...qualquier o qualesquier que fueren a comprar o vender a los tales logares o ferias o mercados francos, sean tenudos de pagar e paguen en el logar de donde salieren con sus mercaderías e cosas, e así mesmo en los logares adonde las traxieren de los tales logares e ferias e mercados francos el alcauala enteramente de todo lo que compraren e vendieren en los tales logares e ferias e mercados francos...”<sup>2620</sup>.

A pesar de la constante reiteración de la anterior disposición en prácticamente todos los Ordenamientos de las Cortes celebradas a mediados del siglo XV<sup>2621</sup>, la

---

<sup>2618</sup> De gran utilidad sigue siendo el clásico trabajo de L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia política... ob. cit.* Algunos datos de interés al respecto en M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 74 y ss.

<sup>2619</sup> Así se lo hacen saber a Juan II, por ejemplo, los procuradores reunidos en las Cortes madrileñas de 1435: “...e avn faziendo e mandando fazer tanta graçia e quita de alcauala a las personas que ende venían a vender e comprar, que se tornaua la dicha alcauala tanto commo toda quita, lo qual era grand deseruiçio vuestro e más grand dapno de las vuestras çibdades e villas e logares e de las vuestras rrentas...” (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 40, CLC, Tomo III, p. 23).

<sup>2620</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1433*, Pet. 37, CLC, Tomo III, p. 182.

<sup>2621</sup> Tales son los casos, por ejemplo, de las Cortes de Madrid de 1435 (véase *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 40, CLC, Tomo III, p. 237), de las de Toledo de 1436 (*Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 3, CLC, Tomo III, p. 260), de las de Madrigal de 1438 (*Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet.

fundación al mismo tiempo de nuevas ferias y mercados francos de alcabala estaba desvirtuando la eficacia de este tipo de medidas, pues “nin por eso non se guarda nin cunple ante en ello non çesan las ydas de las dichas ferias e mercados así para vender como para comprar”<sup>2622</sup>. Es más, de forma contraproducente la obligación de ese doble pago de alcabala estaba acentuando el drenaje de mercancías y riqueza desde el realengo hasta el señorío, en busca lógicamente de tales exenciones. Quizás por ello esta orden referente al modo de efectuarse el pago de la alcabala en las ferias aún se incluía en los cuadernos de arrendamiento de esta renta de Isabel I, pero dejando fuera a las ferias cuyas franquezas estuviesen asentadas en los libros reales y, sobre todo, eximiendo expresamente a las de Medina del Campo<sup>2623</sup>.

### **3.2. PRODUCTOS COMERCIALIZADOS EN LAS FERIAS DE LA CASTILLA BAJOMEDIEVAL**

Una vez conocida la naturaleza jurídica de la feria y, de manera particular, los privilegios a ella anexos, tal vez convendría preguntarse por los productos preferentemente comercializados en tales encuentros comerciales en la Castilla de fines de la Edad Media. En relación con este tema, sin embargo, son muy escasas y tangenciales las noticias ofrecidas al respecto por los Ordenamientos de Cortes. A pesar de ello, contamos con algunas referencias de carácter indirecto procedente de tales asambleas que, junto con datos reportados por otras fuentes de información y trabajos dedicados a las ferias castellanas de la Baja Edad Media, nos permiten dibujar algo de luz sobre esta cuestión.

A la hora de aproximarnos a la variedad de artículos que eran objeto de compraventa en las ferias de la Castilla bajomedieval partimos de una realidad de base la que ya nos hemos referido: tales instituciones constituían un momento excepcional desde el punto de vista del comercio, al brindar la posibilidad de abastecerse de determinados productos que habitualmente no estaban presentes en el mercado de carácter cotidiano. En otros casos, aparte del incremento de los tráficos comerciales que entonces tenían lugar, el evento ferial no se reducía a tales operaciones de intercambio

---

14, CLC, Tomo III, p. 324) y de las de Valladolid en 1451 (*Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año de 1451*, Pet. 45, CLC, Tomo III, p. 633).

<sup>2622</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 14, CLC, Tomo III, p. 324.

<sup>2623</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, p. 64.

propriadamente dichas, sino que también se contrataban producciones futuras y puestas en lugares acordados, o bien se utilizaban para saldar pagos pendientes<sup>2624</sup>.

En ciertas ocasiones, para acceder en mejores condiciones al abastecimiento de diferentes víveres algunas poblaciones prefirieron el mercado franco -generalmente de carácter semanal- a la feria, con una periodicidad anual o, en el mejor de los casos, bianual. En determinados casos estos mercados francos respondieron mejor al deseo de defensa fiscal del consumidor frente a la alcabala y, sobre todo, al crecimiento de la demanda habitual de productos que antaño se adquirían, aprovechando la celebración de una feria, más de tiempo en tiempo<sup>2625</sup>.

Los pocos ejemplos conservados en los que se detallan algunas de las mercancías comercializadas en las ferias y mercados francos celebrados en la Castilla de fines del Medievo, referidos todos ellos al siglo XV y a un número reducido de encuentros comerciales de la Mesta norte -Segovia, Ávila, Valladolid y, muy especialmente, Medina del Campo- hacen hincapié en la presencia de determinados artículos que, en condiciones habituales, sería mucho más complicado encontrarlos en el mercado. Entre las enumeraciones conocidas son habituales las referencias a paños, lienzo, paramentos y tapices de las procedencias más variadas, a joyas y aljófar, así como a cueros y curtientes, herrería y ferrería, mercería, especias o tintes....<sup>2626</sup>.

Es cierto que algunos de tales productos, sobre todo aquellos que llegaban hasta las ferias más importantes y de repercusión internacional, provenían en muchos casos de la importación exterior. Pero en tales encuentros comerciales también se vendían otras muchas mercaderías, sin duda alguna mayoritarias, procedentes de distintas regiones de la propia Corona de Castilla. Sabemos, por ejemplo, que en las ferias de Medina del Campo se vendían grandes cantidades de paños fabricados en ciudades como Toledo, Cuenca, Segovia o Ciudad Real; y que también llegaban hasta estas ferias medinenses

---

<sup>2624</sup> L. R. VILLEGAS DÍAZ, “Los escenarios del intercambio comercial: feria, mercado, tienda en los territorios manchegos”, ob. cit., p. 131.

<sup>2625</sup> Un par de ejemplos, referidos ambos a la tercera década del siglo XV -uno de los momentos más activos de las Cortes en este sentido- en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la ciudad de Palencia el año de 1431*, Pet. 16, CLC, Tomo III, p. 103 y *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1433*, Pet. 37, CLC, Tomo III, p. 182.

<sup>2626</sup> Entre otros M. BASAS FERNÁNDEZ, “Relaciones económicas de Burgos con Medina del Campo en el siglo XVI”, en E. LORENZO SANZ (Coord.), *Historia de Medina del Campo y su tierra.... ob. cit.*, Vol. II, pp. 437-480; L. FERNÁNDEZ MARTÍN, “Las ferias de Villalón durante la guerra de las Comunidades”, ob. cit., pp. 220-223 y G. LORA SERRANO, “La feria de Béjar en el siglo XV”, ob. cit. 277-278.

“guardamecías y jaecería” de Córdoba, jabones de Sevilla, e incluso importantes partidas de seda procedentes del reino nazarita de Granada<sup>2627</sup>.

Las ferias de menor importancia solían atender, preferentemente, al aprovisionamiento de productos de primera necesidad y de consumo más corriente. De forma que entre los artículos que en tales casos eran objeto de compraventa habrían de abundar cereales, leña y madera, ganados y forraje, vino, sal, carnes y pescados...<sup>2628</sup>. Así, en estas ferias de menor radio de influencia parece aumentar la importancia del trato de ganados y de sus derivados, sobre todo de la lana, en algunas áreas, mientras que en otras los harían los cereales o el pescado cecial<sup>2629</sup>. Aparte de ello, muchos vecinos aprovecharían la celebración de tales encuentros comerciales para intentar dar salida a sus propias producciones. Por datos procedentes de otras fuentes de carácter indirecto, y aunque se trata ésta de una cuestión que habría de variar mucho de unas zonas a otras, entre estos productos habrían de ocupar un lugar muy destacable las cosechas de cereal y de vino, por lo que algunos vecinos podían obtener también importantes beneficios de la celebración de ferias en sus respectivas poblaciones<sup>2630</sup>.

Dentro de todos los géneros comercializadas en las ferias castellanas, y aunque en una amplia mayoría de casos barajamos referencias bastante parciales, tenemos indicios suficientes para defender la importancia del ganado y de sus productos derivados, y ello a pesar de que, como decimos, esta situación hubo de variar sensiblemente entre unas regiones y otras de Castilla. Por ejemplo, tal y como se pone de manifiesto en las Cortes de Zamora de 1301, en algunos casos la celebración de ferias y mercados eran utilizadas por algunos arrendadores y recaudadores para volver a exigir nuevos servicios y montazgos, lo que nos hace pensar en la relevancia de la comercialización de ganados<sup>2631</sup>.

---

<sup>2627</sup> M. DIAGO HERNANDO, “El comercio en el interior de la Península Ibérica durante el reinado de Isabel la Católica”, *ob. cit.*, pp. 801-802.

<sup>2628</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla...* *ob. cit.*, p. 102.

<sup>2629</sup> *Ibidem.*; C. ORCÁSTEGUI CROS, “Ferias y mercados en la Edad Media: fuentes para su estudio y metodología de trabajo”, *ob. cit.*, pp. 31-33.

<sup>2630</sup> A modo de ejemplo, bastante ilustrativa resulta en este sentido una carta de Alfonso X al concejo de Alba de Tormes en la que recuerda a sus vecinos que estaba prohibido que subiesen artificialmente el precio de sus vinos con motivo de la mayor concurrencia de gentes que se producía durante la celebración de la feriad de la villa (1271, septiembre, 12. Murcia. Archivo Municipal de Alba de Tormes, Documento G-8. Edit. Á. BARRIOS GARCÍA; A. MARTÍN EXPÓSITO; G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Alba de Tormes...* *ob. cit.*, Doc. nº. 12, pp. 49-50). Véase también J. GAUTIER DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla...* *ob. cit.*, p. 447.

<sup>2631</sup> “...otrosí que quando venían los sus ganados a las ferias o a los mercados que les tomauan los seruiçios e los montadgos dellos otra vez; et que ge lo quisiese fazer guardar et que les non feziesen estos

Esta importancia de la compraventa de ganados en muchas de las ferias castellanas, sobre todo en esas que podemos considerar de un alcance regional e interregional, debe ponerse en relación con dos aspectos principales. Por un lado, con la propia geografía ferial de la Castilla de fines de la Edad Media, ya que muchas de ellas se encontraban situadas en las tradicionales rutas de trashumancia de las grandes cabañas de ganado ovino<sup>2632</sup>. Por otra parte, la destacada incidencia del comercio de tales animales tampoco debe separarse de las más habituales fechas de celebración de las ferias, ya que muchas coincidían precisamente con los momentos en los que estos ganados acudían o se desplazaban de los agostaderos del norte a las zonas de la submeseta sur y las estribaciones de Sierra Morena<sup>2633</sup>.

Aparte de este ganado ovino trashumante, también contamos con una serie no despreciable de referencias procedentes de los Ordenamientos de Cortes que, igualmente, nos hablan de la importancia del comercio de bestias en muchas de las ferias castellanas de la Baja Edad Media. Pensamos que en este caso también sería en los encuentros feriales de menor entidad y radio de alcance regional o comarcal donde el trato de bestias alcanzaría un protagonismo mayor, en especial aquellos que tenían como protagonistas a mulas y caballos<sup>2634</sup>.

Sin embargo, en las ferias que tenían un radio de alcance algo mayor este protagonismo de la comercialización del animal en sí -ya fuese de ganado ovino, mular o caballero- parece decrecer ante la hegemonía de los artículos manufacturados derivados de éstos. En consonancia con ello, en tales casos los principales productos objeto de intercambio habrían de corresponderse con cueros, lanas y, de manera especial, con paños confeccionados en muchas ciudades castellanas. Sin duda alguna es a esta última dirección a la que apuntan las distintas referencias aportadas por los Cuadernos de

---

agrauamientos...”, (en *Ordenamiento otorgado a los procuradores de las villas de tierra de León, Galicia y Asturias, en las Cortes celebradas en Zamora en la era MCCCXXXIX (año 1301)*, Pet. 34, CLC, Tomo I, p. 160).

<sup>2632</sup> Un completo mapa de esta geografía ferial en M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 134-135.

<sup>2633</sup> En este sentido han sido señaladas las coincidencias entre el mapa ferial y el de las cañadas del Concejo de La Mesta (J. VICENS VIVES, *Historia económica de España... ob. cit.*, pp. 252-253 o J. M. GUAL LÓPEZ, “La política ferial alfonsí y el ordenamiento general de las ferias castellanas en su época”, *ob. cit.*, pp. 101-102).

<sup>2634</sup> Tal es el caso, por ejemplo, de las Cortes de Guadalajara de 1390, donde se ponen de manifiesto los graves daños económicos que se derivarían de la desaparición del comercio de bestias en muchas de las ferias castellanas: “...grandes agrauios serían a los nuestros naturales e a algunos de las çibdades e villas e logares de los nuestros rregnos que en las ferias non conprasen nin vendiesen bestias cauallares e mulares, que sería priuarlos de sus libres aluedríos e de sus naturales franquezas...”, (en *Ordenamiento de sacas hecho en las Cortes de Guadalajara del año de 1390*, Pet. 4, CLC, Tomo II, p. 436).

Cortes al respecto. Entre éstas destaca siempre la importancia de una producción pañera castellana que, sobre todo en el siglo XV, parece que ha alcanzado un nivel de producción nada despreciable, teniendo una de sus principales salidas en el propio mercado interno castellano, en cuya vertebración la celebración de ferias jugó un papel muy relevante<sup>2635</sup>.

Así, si hay un tipo de artículo que en la documentación analizada sobresale entre los comercializados en las ferias castellanas este es, sin duda alguna, la producción textil. Pensamos de esta forma que el principal protagonismo en las redes de comercialización interiores vinculadas a la celebración de ferias recaería, de manera muy relevante, en el tráfico de paños elaborados en la propia Castilla<sup>2636</sup>. Tal es el caso, por ejemplo, de las ferias de Béjar, tal y como se pone de manifiesto en sus ordenanzas dadas en 1452 por Pedro de Estúñiga, señor de la villa<sup>2637</sup>. Algo similar sucede también incluso en unas ferias de la importancia de las de Medina del Campo -en especial antes de que a principios del XVI se convirtiesen en “ferias de pagos”- donde los productos castellanos mejor representados fueron siempre diferentes tipos y variedades de tejidos y paños<sup>2638</sup>.

Este protagonismo encaja perfectamente con la importancia que la industria textil tenía entonces en muchas ciudades de Castilla pues, tal y como apuntan las propias Cortes en varias ocasiones, “en el rregno ay muchas çibdades e villas e logares que biuen del ofiçio de la trapería, faziendo pannos, de lo qual se siguen muchos grandes prouechos a las villas e logares donde se fazen”<sup>2639</sup>. Además, los propios Cuadernos de Cortes presentan datos indirectos que reflejan el relevante papel de las

---

<sup>2635</sup> Algunas de las aportaciones más relevantes sobre la industria textil castellana en M. GUAL CAMARENA, “Para un mapa de la industria textil hispana en la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 4 (1967), pp. 109-168; P. IRADIEL MURUGARREN, *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera de Cuenca*. Salamanca, 1974; E. BENITO RUANO, “Lanas castellanas. ¿Exportación o manufactura?”, *Archivium*, 25 (1975), pp. 119-129; R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *La industria medieval de Córdoba*. Córdoba, 1990, pp. 67 y ss.; M. ASENJO GONZÁLEZ, “Transformación de la manufactura de paños en Castilla. Las ordenanzas de 1500”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 18 (1991), pp. 1-37; J. ABELLÁN PÉREZ, *La industria textil en Jerez de la Frontera (De fines del siglo XIV a mediados del XV)*. Jerez de la Frontera, 1993; M. DIAGO HERNANDO, “El problema del aprovisionamiento de lanas para la manufactura pañera castellana a fines de la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 38/2 (2008), pp. 639-671. IBÍDEM., “La ciudad de Soria como centro manufacturero durante el período bajomedieval”, *Espacio. Tiempo y Forma. Serie III: Historia Medieval*, 22 (2009), pp. 65-89.

<sup>2636</sup> Entre otros M<sup>a</sup>. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Mercaderes portugueses en Median del Campo (Siglo XV)”, ob. cit., p. 606.

<sup>2637</sup> G. LORA SERRANO, “La feria de Béjar en el siglo XV”, ob. cit., pp. 277-278.

<sup>2638</sup> R. CARANDE Y THOVAR, *Carlos V y sus banqueros*. Barcelona, 1990, Tomo I, pp. 327 y ss.

<sup>2639</sup> Por ejemplo en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 3, CLC, Tomo III, p. 261.

ciudades de la Meseta norte en la producción y fabricación de textil, como son los casos de Zamora, Segovia o Ávila, que ya contaban con una importante tradición en este sentido que se remontaría, al menos, hasta mediados del siglo XIII<sup>2640</sup>.

Esta dedicación a la manufactura textil parece acentuarse en determinadas villas y ciudades castellanas durante los dos siglos siguientes, llegando a alcanzar una importancia muy considerable en los últimos compases del Medievo. Sabemos, por ejemplo, que Segovia se convirtió en sede de uno de las principales centros de elaboración de paños<sup>2641</sup>. Aunque es cierto que la industria pañera segoviana conoció su época de mayor esplendor ya bien avanzado el siglo XVI, resulta indudable que tal desarrollo contó con importantes antecedentes bajomedievales<sup>2642</sup>.

Aparte de Segovia, a fines de la Edad Media la producción pañera también experimentó una notable expansión en otros puntos de la Meseta norte, donde Ávila<sup>2643</sup>, Zamora<sup>2644</sup> o Soria<sup>2645</sup>, quizás sean los ejemplos más significativos. Y lo mismo podemos decir, aunque a menor escala, en un número muy importante de poblaciones de carácter rural, situadas preferentemente en determinadas comarcas como las de Cameros o Tierra de Campos<sup>2646</sup>. Pero este desarrollo no se limitó a la ciudades situadas al norte del Sistema Central, sino que alcanzó también a otras de la Mesta sur, como el caso paradigmático de Cuenca<sup>2647</sup> o, aunque de menor entidad, de Toledo o Ciudad

---

<sup>2640</sup> Un ilustrativo botón de muestra, entre otros que podían aducirse, lo encontramos en el Ordenamiento sancionado con motivo del ayuntamiento celebrado en Jerez de la Frontera, donde al tasarse los precios de los distintos paños elaborados en Castilla se alude, básicamente, a estos lugares de producción: "...pannos desta tierra del cárdeno e del viado, la vara del mejor dos sueldos de dineros alfonsís; e llano blanco quatro sueldos de dineros alfonsís la vara; el segouiano cárdenos viados que fazen en Çamora, la vara del mejor quatro sueldos de dineros alfonsís; el segouiano de Segouia, la vara del mejor quatro sueldos de dineros alfonsís; la marfaga de la mejor çinco dineros alfonsís; la vara del mejor sayal quatro dineros alfonsís; la vara de la mejor frisa quatro sueldos de dineros alfonsís; la vara del mejor burel de Ávila siete sueldos de dineros alfonsís...", (en *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268)*, Pet. 3, CLC, Tomo I, p. 66).

<sup>2641</sup> Á. GARCÍA SANZ, "Mercaderes hacedores de paños en Segovia en época de Carlos V: Organización del proceso productivo y estructura del capital industrial", *Hacienda Pública Española*, 108/9 (1987), pp. 65-79.

<sup>2642</sup> M. ASENJO GONZÁLEZ, *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo... ob. cit.*, pp. 184 y ss.; IBÍDEM., "El obraje de paños en Segovia tras las ordenanzas de los Reyes Católicos", en *IX Jornades d'Estudis Històrics Locals. La manufactura urbana i els menestrals (Segles XIII-XV)*. Palma de Mallorca, 1991, pp. 13-29.

<sup>2643</sup> M. DIAGO HERNANDO, "El problema del aprovisionamiento de lanas para la manufactura pañera castellana a fines de la Edad Media", *ob. cit.*, pp. 639-671.

<sup>2644</sup> M. F. LADERO QUESADA, *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos: economía y gobierno*. Zamora, 1991, pp. 269-275.

<sup>2645</sup> M. DIAGO HERNANDO, "La ciudad de Soria como centro manufacturero durante el período bajomedieval", *ob. cit.*, pp. 65-89.

<sup>2646</sup> H. R. OLIVA HERRER, "La industria textil en Tierra de Campos a fines de la Edad Media", *Stvdia Historica. Historia Medieval*, 18-19 (2000-2001), pp. 225-251.

<sup>2647</sup> P. IRADIEL MURUGAREN, *Evolución de la industria textil castellana... ob. cit.*



Real<sup>2648</sup>, o incluso de la propia Andalucía, con un protagonismo importante en la producción textil de ciudades como Baeza<sup>2649</sup>, Córdoba<sup>2650</sup> o Jerez de la Frontera<sup>2651</sup>. Gracias a esta destacada expansión de la manufactura pañera castellana, la comercialización de los tejidos de producción local pudo contribuir de forma decisiva a la dinamización de los intercambios mercantiles por vía terrestre en el interior de la Corona, muchos de los cuales se canalizarían a través de una densa red de ferias que, como veremos seguidamente reflejado en los Ordenamientos de Cortes, desde las primeras décadas del siglo XV habían comenzado a experimentar una nueva e importante etapa de expansión<sup>2652</sup>.

### 3.3. LA LUCHA CONTRA LA CREACIÓN DE NUEVAS FERIAS Y MERCADOS FRANCO EN EL SEÑORÍO

Como adelantábamos al principio del presente epígrafe, a lo largo de los siglos finales de la Edad Media la codificación de ferias y mercados francos en los Ordenamientos de Cortes se encuentra prácticamente monopolizada por la lucha contra la modificación del mapa ferial castellano. En la medida que el establecimiento de nuevas ferias ponía suponer una amenaza para la situación de privilegio de la que ya gozaban algunas ciudades, así como de la tradicional legislación sobre algunos

---

<sup>2648</sup> Ya hemos aludido al protagonismo de la venta de paños de Toledo y Ciudad Real en las ferias de Medina del Campo (véase M. DIAGO HERNANDO, “El comercio en el interior de la Península Ibérica durante el reinado de Isabel la Católica”, ob. cit., pp. 801-802).

<sup>2649</sup> Así parece corroborarlo una de las demandas ciudadanas presentadas en las Cortes de Toledo de 1436, en la que se pone de manifiesto la importancia de la venta de paños fabricados en muchas ciudades castellanas. De forma específica se cita entonces los casos de Cuenca y Baeza, cuyas paños se vendían en las ferias de Medida del Campo: “...todos los más pannos que en el rregno se labran conpran los mercaderes del rregno de Gallizia e del rregno de Portugal, los quales vienen a las ferias de Medina del Campo e a otras ferias e mercados que en el rregno se fazen, trayendo muchas mercaderías de aquellas partes de los rregnos de Castilla, e todo quanto trayan leuauan enpleado en los dichos pannos que en el rregno se fazen, los quales mercadores çesarían de venir con sus mercaderías a los rregnos de Castilla por quanto non fallarían tan aparejada la venta de sus mercaderías nin la enplea dellas, que si los mercadores del rregno de Gallizia e de Portugal ouiesen de yr a conprar los pannos a Cuenca e a Baeça e a otros logares del rregno por ser muy lexos de sus tierras en yda e en venida, en costas despenderían todas sus mercaderías, e por causa dellos venien a los vuestros rregnos muchas mercaderías que non vernían non auiedo ferias...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 3, CLC, Tomo III, pp. 261-262). Véase también M. DIAGO HERNANDO, “El comercio en el interior de la Península Ibérica durante el reinado de Isabel la Católica”, ob. cit., pp. 801-802.

<sup>2650</sup> R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *La industria medieval de Córdoba*. Córdoba, 1990, pp. 67 y ss.

<sup>2651</sup> J. ABELLÁN PÉREZ, *La industria textil en Jerez de la Frontera (De fines del siglo XIV a mediados del XV)*. Jerez de la Frontera, 1993.

<sup>2652</sup> M. DIAGO HERNANDO; M. Á. LADERO QUESADA, “Caminos y ciudades en España de la Edad Media al siglo XVIII”, ob. cit., pp. 364-365 y, de este último autor, *Las Ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 102 y ss.

mercados, las Cortes van a mostrar una destacada oposición a la fundación de nuevas institucionales comerciales de este tipo.

Dentro de este contexto general, alcanzará un papel hegemónico los intentos de los representantes ciudadanos por establecer frenos legales al establecimiento de nuevas ferias y mercados francos por parte de señores jurisdiccionales. Por lo que, de nuevo, vuelven a aparecer estos últimos como los principales agentes perturbadores de la normativa referida al comercio interior castellano contenida en los Cuadernos de Cortes. En el caso particular de la codificación de ferias y mercados, se trata éste de un fenómeno cuya presencia en tales asambleas se inicia a comienzos del siglo XIV, para hacerse especialmente prolija a partir de la tercera década del siglo XV. No obstante, a juzgar por la profusión y constante reiteración de quejas formuladas a este respecto por los procuradores urbanos, parece ser que tales concesiones de nuevas ferias en territorios de señoríos siguieron produciéndose a lo largo del tiempo, de forma que la eficacia de las medidas tomadas en los Ordenamientos de Cortes a tales efectos hubo de ser bastante reducida.

De hecho, ya en las propias *Partidas* se deja entrever la que iba a constituir una de las principales realidades asociadas al fenómeno ferial en la Castilla de fines de la Edad Media: el establecimiento de nuevas ferias y mercados francos en territorios de señorío. Sus titulares tenían que contar, al menos teóricamente, con la previa y pertinente licencia regia pues, como hemos visto, es el monarca quien detenta la potestad para poder delegar tal facultad en un tercero. A pesar de ello la imagen que se desprende de *Las Partidas* es que, a la altura de la segunda mitad del siglo XIII, se estaban celebrando ferias en lugares donde hasta entonces no había sido costumbre. De otra forma no se entiende que, dentro de la magna obra jurídica salida del *scriptorium* alfonsí, se incluyan cláusulas que establezcan que “ferias o mercados en que vsan los omes a fazer vendidas e conpras e cambios non las deuen fazer en otros lugares sinon en aquellos que antiguamente las costunbraron fazer, fueras ende si el Rey otorgase por su priuillejo poder a algunos lugares de nuevo que las feziessen”<sup>2653</sup>.

Por tanto, no deja de ser sintomático el interés de *Las Partidas* por reivindicar la condición de regalía de la fundación de una feria o mercado franco. Por si ello no fuese suficiente, en esta obra legislativa también encontramos una serie de disposiciones jurídicas expresamente dirigidas a los señores jurisdiccionales, y destinadas a que éstos

---

<sup>2653</sup> *Quinta Partida*, Título VII, Ley III.

no instituyan ferias sin el necesario permiso regio<sup>2654</sup>. En efecto, un atento análisis del contenido de los más relevantes textos legislativos redactados bajo el patrocinio de Alfonso X nos ofrece la imagen de un monarca intensamente preocupado por poner coto a nuevas fundaciones feriales.

Pero, ¿estaban lo suficientemente fundados los temores de Alfonso X en este sentido? En relación con este tema, lo primero que debemos subrayar es que el monarca castellano fue capaz, una vez más, de adelantarse a su propio tiempo. De forma que, en lo que al interés señorial por la creación de nuevas ferias se refiere, el propio discurrir de los siglos bajomedievales le daría la razón a Alfonso X. En efecto, desde el inicio del siglo XIV en los Ordenamientos de Cortes se constata que son precisamente esos señores jurisdiccionales quienes comienzan a mostrar interés en el establecimiento de nuevas ferias. Mediante tales prácticas estos particulares intentarán conseguir lo que, desde finales del siglo XII y durante el XIII, habían pretendido los propios monarcas castellanos con su política ferial, esto es, atraer población y estimular las corrientes de intercambio hacia ciertos territorios, fomentar, en definitiva, nuevas vías de acumulación de riqueza<sup>2655</sup>.

Sin embargo, para intentar poner coto a unas incipientes veleidades de la nobleza en materia de fundación de nuevas ferias, Alfonso X no tuvo a bien utilizar ninguno de los Ordenamientos de las Cortes reunidas durante su reinado. En este sentido, quizás el ya referido relevante tratamiento que el fenómeno ferial recibió en los grandes textos legislativos auspiciados por el monarca explique esta significativa ausencia. Aparte de ello también debemos tener en cuenta que durante el siglo XIII, en especial sus décadas centrales, el principal agente de creación de nuevas ferias fue aún la propia Monarquía<sup>2656</sup>, tal y como lo demuestra la prolija política desarrollada por el propio Alfonso X en este sentido<sup>2657</sup>, por lo que parece que la responsabilidad señorial en este ámbito fue más tardía en el tiempo.

---

<sup>2654</sup> Por ejemplo en *Quinta Partida*, Título VII, Ley III: "...e aún dezimos, que en estas ferias atales, que son fechas nueuamente, que non deuen fazer los Señores del lugar, do se fazen las ferias, premia ninguna a los mercadores que a ellas vinieren; demandándoles ningún tributo, de las cosas que traxeren, por razón de la feria, nin de otra cosa; si non de aquellas que les otorga el priuillejo, por que fue otorgada la feria..."

<sup>2655</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 82 y ss.

<sup>2656</sup> *Ibidem.*, pp. 79-81.

<sup>2657</sup> Alfonso X añadió un total de 19 ferias a las seis existentes al comienzo de su reinado, aparte de la confirmación de otras muchas previamente existentes (véase J. M. GUAL LÓPEZ, "La política ferial alfonsí y el ordenamiento general de ferias castellanas en su época", *ob. cit.*, pp. 94-114 y M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 79-81 y Apéndice 1, pp. 109-110). Estas ferias estaban

En efecto, tal y como certifican las reuniones de Cortes, no será hasta comienzos del siglo XIV cuando comience a ponerse de manifiesto el interés de los señores jurisdiccionales en el establecimiento de nuevas ferias en sus territorios como medio de atraer población y estimular corrientes de intercambio y acumulación de riquezas en tiempos de crisis<sup>2658</sup>. No obstante, las explicaciones institucionales acerca de la proliferación de tales ferias señoriales competen tanto a razones de naturaleza economía como política, sin que ambas variables sean excluyentes, sino complementarias.

Por un lado, en la evaluación de esta política ferial seguida por muchos nobles no debe olvidarse que buena parte de la geografía señorial de la Castilla bajomedieval no estuvo muy alejada de importantes centros y rutas comerciales. Una realidad que pudo muy bien ser utilizada por los titulares de tales señoríos, particularmente por la nueva nobleza trastamarista, a la hora de consolidar sus estados desde un punto de vista demográfico y económico, incrementando por esta vía sus tradicionales fuentes de extracción de riqueza<sup>2659</sup>.

---

situadas en el reino de Murcia: Murcia, Orihuela y Lorca (véase J. M. GUAL LÓPEZ, “Bases para el estudio de las ferias murcianas en la Edad Media”, *ob. cit.*, pp. 11-55); en la diócesis de Cuenca: Alcaraz y Montiel (1268, marzo 7. Alcaraz. Edit. en E. GONZÁLEZ DíEZ, *Colección diplomática del Concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984, Doc. nº, 124, p. 211); en Andalucía: Sevilla y Cádiz (a Sevilla, 1254, marzo, 18, Edit. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario Andaluz de Alfonso X... ob. cit.*, Doc. nº. 118, pp. 116-118; y Cádiz, 1263, mayo, 2, en A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio... ob. cit.*, p. 329); en la Extremadura leonesa: Badajoz y Cáceres (a esta última ciudad el 18 de julio de 1276, Edit. A. FLORIANO, *Documentación histórica del Archivo municipal de Cáceres (1229-1471)*. Cáceres, 1987, Doc. nº. 7, pp. 19-20, y a Badajoz el 18 de mayo de 1255, Edit. J. GONZÁLEZ, *Colección diplomática... ob. cit.*, Doc. nº. 258, pp. 112); en Galicia: Ortigueira (1255, septiembre, 20. Edit. J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, “Poblamiento y cartas pueblas de Alfonso X y Sancho IV en Galicia”, en *Homenaje a José María Lacarra*. Zaragoza, 1978, Vol. III, 36-37); en el reino de León: Sahagún, León, Benavente, Salamanca y Alba de Tormes (Edit. M<sup>a</sup>. D. GUERRERO LAFUENTE, *Historia de la ciudad de Benavente en la Edad Media: Colección diplomática del Archivo Municipal de Benavente (Zamora): Estudio histórico, paleográfico, diplomático y lingüístico*. León, 1983, Doc. nº. 3, p. 422 (1254, agosto, 22); A. BALLESTEROS BERETTA, *Itinerario de Alfonso X, rey de Castilla, 1255-1259*. Madrid, 1936, p. 95 (a Sahagún, 1255, febrero, 2); M. VILLAR Y MACÍAS, *Historia de Salamanca*. Salamanca, 1887, Vol. I, p. 256 (1273); Á. BARRIOS GARCÍA; A. MARTÍN EXPÓSITO; G. DEL SER QUIJANO, *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Alba de Tormes... ob. cit.*, 37-41, 45-46, 49-51, nº. 4 (1255, julio, 12), 7 (1261, mayo, 31), 11 (1268, agosto, 17); 1271, septiembre, 12); en Castilla la Vieja: Santo Domingo de la Calzada, Miranda, Valladolid y Peñafiel (Á. CASIMIRO DE GOVANTES, *Diccionario geográfico-histórico de España*. Madrid, 1846, pp. 309-310 (a Santo Domingo de la Calzada, 1270, marzo, 19); y en la provincia de Guadalajara: Alcalá de Henares, Brihuega, Guadalajara y Zorita (*Memorial Histórico Español... ob. cit.*, Vol. I, Doc. nº 19, p. 37 (a Alcalá de Henares, 1254, abril, 14); F. LAYNA SERRANO, *Historia de Guadalajara y sus Mendoza en los siglos XV y XVI*. Madrid, 1942, Vol. I, p.30 (1253, enero, 16), 262 (1260, julio, 4); A. BALLESTEROS BERETTA, *Itinerario de Alfonso X... ob. cit.*, Doc. nº. 129 (a Pareja, 1255, octubre, 7); J. TORRES FONTES (Ed.), *Colección de documentos inéditos para la Historia del Reino de Murcia: Documentos de Alfonso X el Sabio*. Murcia, 1963 Doc. nº 77 (a Zorita, 1267, marzo, 24).

<sup>2658</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla...ob. cit.*, p. 82.

<sup>2659</sup> Para el caso de Andalucía puede verse A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media”, *ob. cit.*, pp. 88-112 y E. CABRERA MUÑOZ, “El mundo rural. I: Señores y vasallos”, *ob. cit.*, pp. 104-111. Para más informaciones sobre el tema véase las

Desde otro punto de vista, las ferias fueron una consecuencia del desarrollo de unos estados territoriales y nacionales cada vez más poderosos<sup>2660</sup>, aunque ello no fue óbice para que se discutiese el objetivo concreto del establecimiento de la autoridad monárquica sobre los derechos del mercado. En este sentido la Corona de Castilla constituye un ejemplo bastante ilustrativo pues, tal y como tendremos oportunidad de verificar, hay una lucha contra el establecimiento de ferias y mercados francos por parte de otras jurisdicciones diferentes a la autoridad monárquica, materializándose una vez más la reivindicación de un derecho que se considera una regalía y que, como tal, el poder regio intenta ejercer de forma exclusiva.

A pesar de ello, los progresos del establecimiento de nuevas ferias y mercados presentaron unos resultados poco favorables para la Corona castellana, pues fue muy frecuente la concesión a muchos señores jurisdiccionales del derecho a establecer ferias en sus respectivos territorios. La finalidad de este apoyo fue principalmente política, pues tales concesiones formaban parte de una estrategia más amplia que intentaba establecer las prerrogativas legales, fiscales y políticas del estado sobre las regalías, que incluían el derecho a mantener mercados en todo su territorio<sup>2661</sup>. Dicho de otro modo, en la Castilla de los siglos XIV y XV proliferaron muchas ferias y mercados señoriales a pesar de la adversa oposición coordinada de las ciudades de realengo. Y esto fue así, básicamente, porque la Monarquía no se encontraba entonces en condiciones de prescindir del apoyo y poder de la aristocracia<sup>2662</sup>.

Esta última realidad no fue óbice que para el establecimiento de nuevas ferias señoriales originase, tal y como se refleja en las Cortes, un importante malestar, sobre todo en las villas y ciudades que previamente tenían concedido tal privilegio, así como en otras poblaciones de realengo que, a pesar de no contar con feria, fueron igualmente

---

recopilaciones historiográficas realizadas por la profesora Quintanilla Raso (M<sup>a</sup>. C. QUINTANILLA RASO, "Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente", *Anuario de estudios medievales*, 14 (1984), pp. 613-642 y "El protagonismo nobiliario en la Castilla bajomedieval. Una revisión historiográfica (1984-1997)", *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 7 (1997), pp. 187-234. Un muy útil esquema de análisis realmente interesante de la participación de la nobleza andaluza en el comercio en R. G. PEINADO SANTAELLA, "Fiscalidad señorial y tráfico comercial en Andalucía a finales de la Edad Media: Notas para su estudio", en *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza... ob. cit.*, pp. 133-158.

<sup>2660</sup> Una muy interesante reflexión sobre las relaciones entre el fenómeno ferial y el desarrollo de los nacientes estados europeos en S. R. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados... ob. cit.*, pp. 103-121.

<sup>2661</sup> R. GANDILHON, *Politique économique de Louis XI*. Rennes, 1940, pp. 217-222; A. GROHMANN, *Le fiere del Regno di Napoli in età aragonese*. Napoli, 1969, pp. 85-104.

<sup>2662</sup> Algunos datos referidos a la opinión que siguieron ofreciendo las ciudades a este respecto y, en muchos casos, la atención que tales demandas recibieron por parte de la Monarquía en H. NADER, *Liberty in Absolutist Spain. The Habsburg Sale of Towns, 1516-1700*. London, 1990.

conscientes de los inconvenientes derivados de este tipo de prácticas por parte de los señores. Así se lo hicieron saber a Fernando IV los representantes de los concejos de Castilla reunidos en 1305 en Medina del Campo: “nos pidieron que non fagan mercados, nin pongan alcaldes nin escriuanos los ricos omes et los caualleros en las bienfetrías nin en los logares do los non ouo en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho, nuestro padre”<sup>2663</sup>.

Como podemos comprobar, es en estas Cortes de Medina cuando los procuradores denunciaban, por primera vez, que ricos hombres y caballeros establecían mercados en lugares de behetría y en otros señoríos donde no los había habido en tiempos de Alfonso X ni de Sancho IV, demandando seguidamente su prohibición en la medida “ca, por esta razón, se hermaban las villas”<sup>2664</sup>. Una petición de la que los representantes ciudadanos obtuvieron una tibia respuesta por parte del monarca, limitándose a ordenar “que lo usen así como lo usaron en tiempo de los reyes sobredichos”<sup>2665</sup>.

Resulta probable que esta proliferación de nuevos mercados en territorios de señorío se encontrase condicionada por los difíciles años previos de la minoría de Fernando IV: discutibles derechos al trono al no estar legitimado el matrimonio de sus padres, ambiciones de la nobleza, apoyo de Jaime II de Aragón a los infantes De la Cerda... etc.<sup>2666</sup>. El debilitamiento del poder monárquico, sólo salvado en los momentos más críticos por la habilidad política de la reina madre doña María de Molina, hubo de ser aprovechado, tal y como reflejan estas Cortes de Medina del Campo, para incrementar el número de ferias y mercados en comparación con la situación heredada de los reinados de Alfonso X y de Sancho IV.

Aparte de ello, esta queja de los procuradores sobre los daños y prejuicios ocasionados por las numerosas ferias y mercados francos que se celebraban en lugares de behetría ha sido interpretada como el inicio de una carrera entre diferentes ciudades por una supremacía mercantil y financiera<sup>2667</sup>. Sin que deje de haber parte de verdad en ello, pensamos que esta pugna es algo posterior en el tiempo, teniendo que esperar a la

---

<sup>2663</sup> *Ordenamiento otorgado a los concejos de los lugares de Castilla y de la marina en las Córtes de Medina del Campo, celebradas en la era MCCCXLIII (año 1305)*, Pet. 13, CLC, Tomo I, p. 176.

<sup>2664</sup> *Ibidem*.

<sup>2665</sup> *Ibidem*.

<sup>2666</sup> Sobre esta situación puede verse, entre otros, C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza*. Vitoria, 1976, pp. 35 y ss.

<sup>2667</sup> C. MERCHÁN FERNÁNDEZ, “Sobre las ferias de Castilla y su regulación en el tránsito a los tiempos modernos”, ob. cit., pp. 349 y ss.

segunda mitad del siglo XV, cuando las ferias de Medina de Campo se comienzan a convertir en las más importantes de toda la Corona de Castilla, y la reacción tanto de Valladolid como de Villalón para defender la supremacía de sus ferias. Finalmente, la pugna se saldará a favor de Medina del Campo, potenciada por los propios monarcas, particularmente por Isabel y Fernando, verdaderos protectores de los privilegios de sus ferias<sup>2668</sup>.

En cualquier caso, desde las primeras décadas del siglo XIV se produjo un sensible parón en la fundación de nuevas ferias<sup>2669</sup>. Situación que concuerda bien con la total ausencia de peticiones relacionadas con esta tema en las sucesivas reuniones de Cortes convocadas a lo largo de prácticamente todo el siglo XIV. De hecho, tenemos que esperar a los últimos años de esta centuria para volver a encontrar en tales asambleas noticias en este sentido. Sin embargo, el nuevo impulso que conocerá la fundación de ferias a partir de las últimas décadas del siglo XIV -lo que tal vez pueda ser sintomático de una más temprana recuperación económica en Castilla de la crisis que en otras regiones de Occidente- será ya obra de los dueños de grandes dominios señoriales<sup>2670</sup>.

En efecto, las Cortes de las primeras décadas del siglo XV constatan cómo, desde los últimos decenios de la centuria anterior y coincidiendo con un nuevo impulso en la fundación de ferias, son los titulares de grandes dominios señoriales quienes más interés manifiestan en la promoción de tales instituciones<sup>2671</sup>. Existe por tanto un evidente nexo entre el avance del proceso señorializador y la creación de nuevas ferias y mercados francos<sup>2672</sup>. Aunque el inicio de tal fenómeno pueda situarse en la entronización de la nueva dinastía en 1369 y el ascenso de la conocida como nobleza trastamarista<sup>2673</sup>, quizás sea bajo el reinado de Enrique III cuando éste se consolide

---

<sup>2668</sup> Sobre esta pugna véase M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 90-100. En otras regiones europeas también se constatan disputas similares entre distintas ferias. Esto fue lo que sucedió, por ejemplo, entre Ginebra y Lyon al final del siglo XV. También en este caso el papel jugado por la autoridad real resultó fundamental, un intervencionismo que ha sido calificado como de “naciente mercantilismo” (O. VERLINDEN, “Mercados y ferias”, *ob. cit.*, pp. 175-177).

<sup>2669</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 82-83.

<sup>2670</sup> *Ibidem.*, p. 82.

<sup>2671</sup> *Ibidem.*, pp. 83 y ss.

<sup>2672</sup> También sucede lo mismo en otras coronas ibéricas, como Portugal (véase V. RAU, *Feiras medievais portuguesas... ob. cit.*, pp. 50 y ss.)

<sup>2673</sup> Fundamentalmente nos referimos al acuñador de tal denominación (S. DE MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, “La nobleza castellano-leonesa en la Edad Media. Problemática que suscita su estudio en el marco de una historia social”, *Hispania*, 114 (1970), pp. 5-68).

definitivamente<sup>2674</sup>. Sabemos que durante la época de Enrique III, que fue la del primer auge de la nueva nobleza, se fundaron bastantes ferias en territorio señorial, tales como Candelada, Colmenar, Piedrahita, Barco de Ávila, Cuéllar, Lerma. Zafra, Arjona o Marchena<sup>2675</sup>.

A pesar de ello, los Cuadernos Cortes de fines del siglo XIV y principios del XV siguen guardando el mismo silencio que en décadas anteriores en lo que respecta a la reglamentación normativa de las nuevas ferias. Sin embargo, esta realidad cambiará drásticamente a partir de la segunda mitad del reinado de Juan II, concretamente desde la década de los años treinta en adelante, al adquirir las demandas ciudadanas relacionadas con el establecimiento de ferias y mercados francos por parte de señores un protagonismo enorme en las sucesivas asambleas convocadas tanto por este monarca como por su hijo y sucesor Enrique IV.

### **3.3.1. El protagonismo de la segunda mitad del reinado de Juan II**

Entre los años 1430 y 1462 los procuradores denunciaron en prácticamente todas las reuniones de Cortes la fundación de nuevas ferias y mercados francos en territorios de señorío<sup>2676</sup>. Así, y después de muchas décadas sin ningún tipo de noticia relacionada con el fenómeno ferial, las primeras referencias al respecto proceden de las Cortes de Palenzuela de 1425. Es cierto que éstas no reflejan aún de manera explícita el protagonismo de los nobles en la multiplicación de las nuevas concesiones, pero sí la creciente importancia que comenzaban a adquirir las ferias de Medina del Campo. Ello se pone de manifiesto, por ejemplo, en la importante presencia de mercaderes extranjeros, particularmente de portugueses, en tales encuentros feriales, lo que los procuradores asocian de manera singular a que tales ferias contaban con la exención de alcabala<sup>2677</sup>.

---

<sup>2674</sup> Por ejemplo en el Marquesado de Villena, frontero con el reino de Aragón, desde poco después de mediar el siglo XIV se crearon nuevas ferias en localidades como la propia Villena, Chinchilla o Almansa (L. R. VILLEGAS DÍAZ, “Los escenarios del intercambio comercial: feria, mercado, tienda en los territorios manchegos”, ob. cit., pp. 132-133).

<sup>2675</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla...* ob. cit., pp. 83 y ss.

<sup>2676</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Política económica de Isabel la Católica”, ob. cit., p. 193.

<sup>2677</sup> “...quando los súbditos e naturales del rregno de Portugal venían a los mis rregnos con algunas mercadorías, se venían a las ferias de Medina e non pagauan alcauala nin otro derecho alguno...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Palenzuela el año de 1425*, Pet. 41, CLC, Tomo III, p. 77).



Ahora bien, aunque en estas Cortes de Palenzuela no hay aún referencias al protagonismo señorial en la creación de nuevas ferias, no debemos olvidar que las propias ferias de Medina del Campo habían sido fundadas por la aristocracia, concretamente cuando la villa pertenecía al señorío del infante don Fernando -futuro Fernando de Antequera y rey de Aragón a partir de 1412 tras Caspe- como regente del reino<sup>2678</sup>. Por tanto, en relación con la incidencia del protagonismo nobiliario en el fenómeno ferial, conviene no olvidar que el auge inicial de las ferias de Medina del Campo se produjo siendo ésta villa de señorío<sup>2679</sup>. Y lo mismo podemos decir de las vecinas e igualmente importantes ferias de Villalón -señorío de los condes de Benavente- o de Medina de Rioseco, que fue villa de los Enríquez, almirantes de Castilla, durante las dos primeras décadas del siglo XV<sup>2680</sup>.

A partir de las Cortes de Burgos de 1430, las referencias de los procuradores urbanos a la fundación de nuevas ferias y mercados francos constituyen una constante en prácticamente todas de las, por otra parte, numerosas asambleas convocadas durante el resto del reinado de Juan II. Así pues, en el año 1430 se inaugura el período más activo de reacción de las Cortes de Castilla contra el establecimiento de ferias y mercados francos por parte de señores. Por lo que resulta factible presuponer que fue entonces cuando la intensidad de este fenómeno hubo de alcanzar un nivel hasta entonces desconocido.

También fueron estas mismas Cortes burgalesas las primeras en señalar las causas que se encontraban detrás de las nuevas fundaciones de ferias señoriales, al poner de manifiesto que “muchos de los sennoríos de çiertas villas e lugares de los mis reynos, veyendo la gran poblaçión que en Medina del Canpo rrecresçía por ser las ferias francas, han fecho nueuamente ferias en las dichas sus villas e lugares”<sup>2681</sup>. Como se reconoce claramente en esta demanda ciudadana, la prosperidad que ya por quel entonces comenzaban a alcanzar las ferias medinesas estaba incitando a muchos nobles a seguir tal ejemplo.

---

<sup>2678</sup> Así lo reconocieron los propios Reyes Católicos: “...al tyempo que el rey don Fernando, de gloriosa memoria, fundó las ferias de la dicha villa de Medina, fizo çiertas leyes e hordenanças por do las dichas ferias se aposentasen...”, (1485, abril, 21. Valladolid. AGS, RGS, Fol. 75. Cit. M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla...* ob. cit., pp. 29-30).

<sup>2679</sup> C. ESPEJO; J. PAZ, *Las antiguas ferias de Medina del Campo...* ob. cit., pp. 24-25; F. RUIZ MARTÍN, “Las ferias de Castilla”, ob. cit., pp. 269-300.

<sup>2680</sup> L. FERNÁNDEZ MARTÍN, “Las ferias de Villalón durante la guerra de las Comunidades”, ob. cit., pp. 215-236; M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla...* ob. cit., p. 31.

<sup>2681</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en Burgos el año de 1430*, Pet. 25, CLC, Tomo III, p. 89.

Y, una vez más, parece que las reivindicaciones de las Cortes en este sentido iban bastante bien encaminadas. En efecto, sabemos que el éxito de las ferias de Medina del Campo se acabó convirtiendo en estímulo para el nacimiento de otras ferias señoriales, tanto en esta misma zona del valle del Duero -paradigmáticos son en este sentido los casos de acabamos de citar de Villalón o Medina de Rioseco- como en otras muchas regiones de Castilla<sup>2682</sup>.

Como también se pone de relieve en estas Cortes de 1430, la clave del éxito de las ferias de Medina del Campo residía en el hecho de que gozaban de la exención del pago de la alcabala: “por ser las ferias francas”. Esto explica que la actuación de los señores en relación con este tipo de política comercial no se centre, en exclusiva, en la fundación de nuevas ferias, sino que alcance también al establecimiento de mercados francos. De hecho, era este privilegio fiscal el que determinaba el éxito de tales encuentros comerciales y, por extensión, de la prosperidad de los lugares donde éstos se celebran: “e aún eso mesmo fizieron muchos mercados en días sennalados e que franquean las dichas ferias e mercados para que non paguen alcauala de lo que así vendieren”<sup>2683</sup>.

Sin duda alguna, la relativa debilidad del poder monárquico en las décadas precedentes a estas Cortes burgalesas, concretamente entre los años 1406 y 1430, había permitido a muchos aristócratas la instalación o consolidación en sus respectivas villas y lugares de ferias y mercados. Aparte de ello muchos de tales señores habían conseguido dotar a tales encuentros de una franqueza fiscal subrepticia, consistente en arrendar por sí mismos las alcabalas de la Corona en sus villas y poblaciones, renunciando a su cobro total o parcial durante el periodo ferial o los días de mercado<sup>2684</sup>: “muchos de los sennorios de çiertas villas e lugares de los mis reynos han arrendado e tomado e toman de cada anno las rentas de las alcaualas de los dichos sus lugares e que han fecho nueuamente ferias en las dichas sus villas e lugares”<sup>2685</sup>,

---

<sup>2682</sup> Aparte de las ya referidas ferias de Villalón y de Medina de Rioseco, tales son los casos, por ejemplo, de la segunda feria de Zafra, o las de Baena, Guadajoz, Los Morales y Belalcázar, Santillana en el norte, o las de Mansilla, Saldaña, Almazán, Hita, Tendilla, Mondéjar... (véase M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, p. 84).

<sup>2683</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en Burgos el año de 1430*, Pet. 25, CLC, Tomo III, p. 89.

<sup>2684</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 75-82.

<sup>2685</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en Burgos el año de 1430*, Pet. 25, CLC, Tomo III, pp. 89-90.

De esta última actitud se derivaban, sin embargo, dos consecuencias muy negativas, perfectamente descritas por los representantes urbanos en estas mismas Cortes burgalesas de 1430. Por un lado, el franqueamiento de alcabala de las nuevas ferias y mercados señoriales estaba perturbando las habituales condiciones de abastecimiento de otros territorios que no gozaban de tal privilegio: “las viandas e cosas que se solían vender en las mis çibdades e villas e lugares para prouisión e mantenimiento dellas non se vende commo se solían vender, porque la lieuan a los dichos mercados e ferias por razón de la franqueza e se encaresçe e non se fallan a conprar, e vánlas a conprar a las dichas ferias e mercados mucho más caras de lo que solían valer”<sup>2686</sup>. Una situación que estaba desencadenando una carestía de ciertos productos en las demás poblaciones, obligando además a muchos consumidores a desplazarse hasta las ferias y mercados francos para poder adquirirlos, con el consiguiente perjuicio y encarecimiento que ello ocasionaba.

Por otra parte, la segunda de las negativas consecuencias de esta proliferación de ferias y mercados francos afectaba de forma directa a los propios intereses de la Hacienda regia, en tanto y en cuanto el monto total de sus alcabalas se estaba viendo reducido en la medida que, de forma paralela a esa alteración de las redes de intercambio, se contraía el comercio en las villas y ciudades que no gozaban de tales exenciones. Se trababa éste, sin duda alguna, del argumento de mayor peso de cara a que Juan II aceptase la petición ciudadana de reversión de esta situación formulada en estas mismas Cortes de Burgos de 1430: “la segunda e prinçipal, el alcauala que de las tales cosas se auían a vender en las dichas mis çibdades e villas se menoscaba e vale menos de cada anno e de cada día por non se vender en ellas las dichas cosas”<sup>2687</sup>.

Ante la concurrencia de ambos tipos de perjuicios la demanda finalmente presentada por las ciudades en estas Cortes de 1430 resulta ciertamente expeditiva. Los representantes del tercer estado están convencidos de que si se le prohibiese la concesión de franqueza de alcabala a cualquier feria y mercado se atajarían de raíz todos los problemas. Y esto es precisamente lo que los procuradores proponen entonces a Juan II: “pedísteme por merçet que me pluguiese mandar que ninguna feria nin

---

<sup>2686</sup> *Ibidem.*

<sup>2687</sup> *Ibidem.* Como veremos, esta misma medida también aparecerá recogida en el Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433. Esta primera recopilación legal castellana de fines de la Edad Media fue elaborada por Juan II a instancia de las propias Cortes de Castilla (Edit. J. M. NIETO SORIA, *Legislar y Gobernar en la Corona de Castilla... ob. cit.*, Pet. XXXVIII, pp. 181-183).

mercado que son o fueren en todos los mis rregnos, que non sean francos de la dicha alcauala”<sup>2688</sup>.

No obstante, en la petición ciudadana se incluye una mención expresa a la actitud de los señores jurisdiccionales en este sentido, lo que vuelve a confirmar que, por esa vía fiscal subrepticia de arrendar ellos mismos las alcabalas de sus poblaciones, eran sin duda alguna los principales responsables de este tipo de medidas. De otra forma no se entiende que los procuradores se preocupen por explicitar al monarca que “demás que espresamente mandase que los tales sennores de las dichas villas e logares nin otro por ellos, non se atreuan a fazer la dicha franqueza nin quita de las dichas ferias e mercados, nin los que a las tales ferias e mercados fueren gozen de la dicha franqueza”<sup>2689</sup>.

En este caso particular resulta ciertamente llamativa la respuesta regia incluida en este Cuaderno de leyes de las Cortes burgalesas de 1430, por cuanto en el mismo se insertan, cosa muy poco frecuente en tales Ordenamientos, dos contestaciones diferentes por parte de Juan II. En la primera de ellas el monarca responde con cierta evasiva, al declarar que lo mandará ver y proveer en consecuencia<sup>2690</sup>. Sin embargo, y ante esta actitud regia tan poco diligente parece que reaccionaron los representantes ciudadanos, apremiando a Juan II que lo mandase en breve y recordándole, al efecto, los beneficiosos resultados que se derivarían de la aceptación de la demanda por ellos formulada<sup>2691</sup>. Nuevo ruego ciudadano que, al menos en teoría, surtió efecto, por cuanto

---

<sup>2688</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en Burgos el año de 1430*, Pet. 25, CLC, Tomo III, p. 90.

<sup>2689</sup> *Ibidem*. Esta disposición que prohibía el establecimiento de ferias y mercados francos sin el pertinente permiso regio se convertirá en una especie de referente ideal a lo largo de todo el reinado de Juan II, al ser muy frecuente las sucesivas reuniones de Cortes de las décadas siguientes que hagan referencia a esta medida adoptada en las Cortes de Burgos de 1430. Un ejemplo de ello, entre otros muchos que podían aducirse, lo encontramos en las últimas Cortes celebradas durante el reinado de Juan II, donde los procuradores le recuerdan que “sobre lo qual [*el establecimiento de ferias y mercados francos*] vuestra alteza proueyó por vuestra ley fecha en la çibdad de Burgos a petición de los procuradores el anno que pasó de mill e quatroçientos e treynta annos, por do ordenó e mandó que los tales sennores de las dichas villas e lugares non se atreuiessen a franquear las tales ferias nin mercados, nin los que a ellos fuesen gozasen de la tal franqueza...”, (en *Cuaderno de las Cortes de Búrgos del año de 1453*, Pet. 9, CLC, Tomo III, p. 657).

<sup>2690</sup> “...a esto vos rrespondo que a mi merçet plaze de lo mandar ver e proueer sobrello commo cunple a mi seruiçio...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Burgos el año de 1430*, Pet. 25, CLC, Tomo III, p. 90).

<sup>2691</sup> “...a lo qual después rreplicastes que me pediades por merçet que lo mandase uer en breue, e considerar lo sobredicho por donde vos mouistes a fazer la dicha petición e suplicación, e que de las razones sus contenidas para enformación verdadera, muestran ser cunplideras a mi seruiçio e al prouecho e bien público de los mis rregnos e sennoríos que vos fuese así otorgado...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Burgos el año de 1430*, Pet. 25, CLC, Tomo III, p. 90).

el rey finalmente declaró que “mi merçet es que se faga así, e me plaze e mando que se guarde”<sup>2692</sup>.

La realidad, sin embargo, hubo de seguir caminando por unos derroteros muy parecidos, en tanto y en cuanto las siguientes Cortes siguen haciéndose eco, todavía con más vehemencia si cabe, de las nefastas consecuencias resultantes de la fundación de nuevas ferias y mercados francos. Tal y como evidencia la asamblea reunida en 1431 en Palencia, muchos señores continuaban arrendando las alcabalas de la Corona en sus poblaciones para renunciar a su cobro durante el periodo ferial o los días de mercado<sup>2693</sup>. La finalidad última de este tipo de práctica no era otra que incentivar la población de sus estados señoriales, intentando incrementar sus tributos por la vía de la vitalidad demográfica y económica de sus lugares: “lo qual todo fazen los dichos sennores por poblar las dichas sus villas e logares e acresçentar sus tributos”.

Ahora bien, las consecuencias de este tipo de prácticas seguían siendo igual de perjudiciales para el resto de territorios. Por un lado, y futo de la alteración de las tradicionales redes de comercialización en beneficio de estos lugares francos del señorío, se estaban incrementando las dificultades de abastecimiento de muchas villas y ciudades realengas, desencadenándose procesos de carestía<sup>2694</sup>. Por otra parte, y debido a esta reducción de los tráficicos comerciales, las rentas procedentes de la alcabala -ya las más importantes con mucha diferencia de la Hacienda regia castellana- se estaban menoscabado<sup>2695</sup>.

Aunque la tendencia general es la misma que en las asambleas celebradas en años anteriores, las Cortes de Madrid de 1433 introducen un aspecto muy relevante en relación a las franquezas de alcabalas en ferias y mercados. En este caso la situación no sólo continúa produciéndose en el señorío, sino que, a juzgar por la precisión introducida en este sentido por los procuradores que acudieron a tal asamblea, también comienza a afectar ya al realengo, por cuanto el propio Juan II reconoce que “algunas

---

<sup>2692</sup> *Ibidem.*

<sup>2693</sup> “...muchos sennores de villas e logares de los vuestros rregnos han arrendado e arriendan de cada anno las rrentas de las alcaualas de sus villas e logares, e fazen nueuamente feria, e avn eso mesmo fezieron muchos mercados en días sennalados, las quales ferias e mercados franquean e non pagan alcauala de lo que ende se vende...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la ciudad de Palencia el año de 1431*, Pet. 16, CLC, Tomo III, p. 103).

<sup>2694</sup> “...las viandas se encaresçen en vuestras çibdades e villas, ca las lieuan a vender a los dichos sennorios...”, (en *Ibidem.*).

<sup>2695</sup> “...e prinçipalmente por quel alcauala que se auía de fazer en las dichas çibdades e villas de lo que ende se solía vender, se faga agora en los dichos logares de sennores, de que rrecresçe grand mengua en las vuestras rrentas...”, (en *Ibidem.*).

çibdades e villas e logares de los mis rregnos, así rrealengos commo de sennoríos, se franquean de alcaualas en todo o en parte, o en alguna cosa, espeçialmente en algunas ferias e mercados”<sup>2696</sup>.

¿Nos encontraríamos ante la única salida posible, por parte algunas villas y ciudades, a los daños ocasionados por el establecimiento de nuevas ferias y mercados francos en territorios de señorío? Quizás la constatación de la imposibilidad de la Corona castellana de revertir tal estado de cosas, sobre todo en un momento político especialmente delicado al que en seguida nos referiremos, pudo incitar a ciertas ciudades y villas, tal y como se refleja en la demanda ciudadana presentada en estas Cortes madrileñas de 1433, a intentar aplicar los mismos procedimientos que estaban llevando a cabo los señores jurisdiccionales en sus respectivos territorios.

La respuesta ofrecida a este respecto por Juan II fue, tal y como vimos un poco más arriba al hablar de los privilegios fiscales que comportaba la feria, bastante contundente: obligaba a pagar la alcabala, tanto en el lugar de salida como en el de llegada, a todos aquellos que fuese a comprar o vender a cualquier feria y mercado franco<sup>2697</sup>. No obstante, quizás esta solución llegaba un poco tarde y, sobre todo, resultaba muy complicado conseguir su efectivo cumplimiento cuando, al mismo tiempo, en lugares de señorío se estaban fundando nuevas ferias y mercados exentos del pago de alcabala.

Por ello no resulta descabellado pensar que la medida finalmente sancionada en estas Cortes de Madrid, es decir, conseguir que quienes acudiesen a los territorios donde se estaba procediendo al franqueamiento de nuevas alcabalas pagasen tales tributos tanto en el lugar desde donde salieren como en aquel donde las vendiesen, tuviesen un escaso resultado<sup>2698</sup>. Por otro lado, los deseos de regios de perpetuar y hacer extensibles las medidas legislativas destinadas a intentar poner coto a la fundación de nuevas ferias y mercados francos por parte de los señores jurisdiccionales y, sobre todo, a la generalización de la exención de la alcabala, queda de manifiesto en la inclusión de esta

---

<sup>2696</sup> *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1433*, Pet. 37, CLC, Tomo III, p. 182.

<sup>2697</sup> “...por ende, ordeno e mando que qualquier o qualesquier que fueren a comprar o vender a los tales logares o ferias o mercados francos, sean tenudos de pagar e paguen en el logar de donde salieren con sus mercadurías e cosas, e así mesmo en los logares adonde las traxieren de los tales logares e ferias e mercados francos, el alcauala enteramente de todo lo que compraren e vendieren en los tales logares e ferias e mercados francos...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1433*, Pet. 37, CLC, Tomo III, p. 182).

<sup>2698</sup> Véase la nota anterior.

misma cláusula sancionada en las Cortes de Madrid de 1433 en la primera gran recopilación legal de la que se tiene constancia en la Corona de Castilla: el Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433<sup>2699</sup>.

A pesar de ello, durante los años siguientes las Cortes van a continuar mostrándose muy sensibles a este problema, volviendo a recordar, en unos términos idénticos a las anteriores asambleas, las negativas repercusiones de la proliferación de ferias y mercados francos en territorios sujetos a señorío<sup>2700</sup>. Sin embargo, la argumentación esgrimida por las Cortes reunidas de nuevo en Madrid en 1435 van un paso más allá en relación con este tema, al acusar directamente a Juan II de la responsabilidad en la concesión de tales franquizas “e avn faziendo e mandando fazer tanta graçia e quita de alcauala”<sup>2701</sup>.

Por tanto, pese a la aceptación de las demandas ciudadanas, o de gestos como la inclusión de medidas que obligaban a pagar la alcabala tanto en los lugares de salida como en los de llegada, la actitud del propio monarca era en buena medida la responsable de tal situación, pues en la práctica seguía concediendo nuevas ferias y mercados francos a muchos nobles, con las consecuencias ya conocidas. En este caso de las Cortes de 1435 los representantes ciudadanos, conscientes del compromiso que Juan II había adquirido en la asamblea madrileña de 1433, aspiran a que, al menos, se hiciese efectiva la ley que obligaba a pagar alcabala a quienes se dirigiesen a tales ferias y mercados<sup>2702</sup>.

Precisamente por ello llama muchísimo la atención el cambio de actitud que, en relación con este tema, se produce en las Cortes de Toledo del año siguiente. Ahora, a ojos de los representantes ciudadanos han desaparecido las teóricas ventajas que de la anterior ley referida al pago de la alcabala se podían derivar: “la qual ley si a vuestra

---

<sup>2699</sup> “...que los que fueren a vender a los lugares francos paguen el alcauala en el lugar donde salieron con sus mercadorías, e otrosy los que compraren en los tales lugares francos paguen así mismo en los lugares a do lo troxieren...”, (Edit. J. M. NIETO SORIA, *Legislar y Gobernar en la Corona de Castilla: El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433... ob. cit.*, Pet. LXXXV, pp. 240-241).

<sup>2700</sup> “...en los vuestros rregnos e sennorios algunas çibdades e villas e logares asy rrealengos commo de sennorios que se fazían ferias e mercados francos, así por ser francas de todo punto commo en parte en algunas cosas espeçiales, asy por ser las dichas franquizas por preuillejos commo por los sennores de las tales villas e logares las franquear...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrid el año de 1435*, Pet. 40, CLC, Tomo III, p. 237).

<sup>2701</sup> *Ibidem*.

<sup>2702</sup> “...sobre lo qual vuestra alteza ordenó e mandó que qualquier o qualesquier que fuesen tenidos de pagar el alcauala en el logar donde saliesen con sus mercadurías e cosas, e así mesmo en los logares adonde las troxiesen de los tales logares o ferias e mercados francos, toda enteramente de todo lo que asy vendiesen o comprasen tales logares o ferias o mercados francos...”, (en *Ibidem.*, p. 238).

alteza de mandar mirar en ella, si se ouiese de guardar sería en grant danno es despoblamiento delas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos por estas rrazones que se siguen”<sup>2703</sup>. De forma que, curiosamente, los procuradores intentan convencer a Juan II de los inconvenientes que resultarían de una aplicación efectiva de esta medida. Así, y a diferencia de todas las Cortes anteriores, en esta asamblea toledana de 1436 encontramos un exhaustivo listado de los efectos negativos que de la aplicación del doble pago de la alcabala en todas las ferias y mercados se podían derivar. Veámoslas con algo de mayor detenimiento.

El primer inconveniente que los representantes urbanos encuentran en la aplicación efectiva de la referida ley es la génesis de múltiples pleitos entre vendedores y compradores. Así, y fruto del mantenimiento de algunas ferias y mercados francos, tal medida generaría la búsqueda de subterfugios para verse libre del pago de la alcabala, así como frecuentes problemas y confusiones con los encargados de recaudar tan importante tributo sobre las actividades de compraventa:

“...ca los mercaderes e otras personas que tractan e tractasen de vender e trocar sería forçado de buscar rreparos quales les cunpliesen para quando ouiesen de vender e conprar algunas mercaderías en algunas villas e logares francos, e que les fazen alguna graçia de parte de alcauala por non pagar la dicha alcauala con los arrendadores que fuesen de las alcaualas de las villas de su morada...”<sup>2704</sup>.

La segunda y una de las más evidentes negativas consecuencias de la imposición de esta medida sería, según los procuradores, la ya referida despoblación del realengo, debido a una fiscalidad abusiva, en beneficio del señorío, para escapar así de esta doble tributación: “los mercaderes e personas tales por ser muy fatigados sobre la dicha alcauala yr se yan de morada a las villas e logares de los sennoríos”<sup>2705</sup>. Realidad ésta que estaba impulsando a muchos comerciantes a cambiar su residencia hasta los lugares de señorío, e incluso a retraerse de la práctica comercial. Por ello esta realidad no sólo tendría perjudiciales consecuencias desde el punto de vista demográfico, sino también económico, pues se incrementarían los tratos comerciales en el señorío en perjuicio del realengo, lo que irremediamente se traduciría en un descanso de las alcabalas regias, ya que de aplicarse tal medida no conseguiría arrendarla por unas cuantías como las actuales: “e non tan solamente se escusarían de la dicha alcauala a que la dicha ley se

---

<sup>2703</sup> *Cuaderno de las Cortes celebradas en Toledo el año de 1436*. Pet. 3, CLC, Tomo III, p. 260.

<sup>2704</sup> *Ibidem*.

<sup>2705</sup> *Ibidem*.



estiende, mas tractarían en las dichas mercaderías, de lo qual se syguía deseruicio a vuestra merçet e grant prouecho a los logares de sennoríos, pues que syn la dicha ley fasta aquí son arrendadas las alcaualas de vuestros rregnos por su preçio rrazonable”<sup>2706</sup>.

Este último razonamiento se encuentra directamente relacionado con la tercera de las negativas consecuencias aducidas por los representantes ciudadanos en estas Cortes de Toledo de 1436: la bajada de la rentas de la alcabala, al disminuir también el volumen de los tráficos comerciales<sup>2707</sup>. De esta forma las secuelas de esta medida tendrían una doble repercusión negativa, pues supondría también la reducción de las propias partidas tributarias de la Monarquía y, concretamente, de la más importante de la Hacienda regia castellana a lo largo de los siglos finales de la Edad Media<sup>2708</sup>.

La cuarta consecuencia de la aplicación de un doble cobro de la alcabala se encuentra directamente relacionada con los sistemas de transporte de mercancías utilizados en el interior de la Corona de Castilla. Así, y de la misma forma que los intentos de cobrar este impuesto perjudicaría a los mercaderes, también tendría unos efectos muy similares sobre aquellos que se dedicaban al transporte de mercancías, pues “muchas personas en los vuestros rregnos que bien del ofiçio de mulatería trayendo e leuando las mercaderías de vnas partes a otras, que non saben otros ofiçios por donde biuan, se perderían e auer se yan de yr a beuir a otras partes fuera de vuestros rregnos, por quanto acá non fallarían cargueros para traer e leuar commo suele”<sup>2709</sup>. De forma que ello tendría a su vez negativas consecuencias en los tráficos comerciales interiores, ya que con la consiguiente ruina para arrieros y demás transportistas -muchos obligados a dejar su oficio, otros a marcharse fuera de Castilla- no se encontraría en estos territorios personas que cubriesen la prestación de tan fundamentales servicios.

La siguiente de las argumentaciones formuladas por los representantes ciudadanos en estas Cortes toledanas tiene que ver con los privilegios de Vizcaya, que por aquel entonces era señorío real franco de alcabala. De forma que “si la dicha ley se ouiese de guardar, la prouinçia de Vizcayia se ennoblesçería por los de la dicha

---

<sup>2706</sup> *Ibidem.*

<sup>2707</sup> “...la terçera, muy poderoso sennor, todo el tracto e meno de los mercaderes de vuestros rregnos çesará, que non se farà la meytad de las mercaderías que en los tienpos pasados se solían fazer, que andando los mercaderes por el rregno con sus mercaderías comprando e vendiendo, faziendo sus mercaderías de que se pagan muchas alcaualas, lo qual la mayor parte de lo çesaría sy la dicha ley se ouiese de guardar...”, (en *Ibidem.*, pp. 260-261).

<sup>2708</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, pp. 74 y ss.

<sup>2709</sup> *Cuaderno de las Cortes celebradas en Toledo el año de 1436*. Pet. 3, CLC, Tomo III, p. 261.

prouinçia ser francos de alcauala”<sup>2710</sup>. Así, al encontrarse ésta exenta podía verse sensiblemente beneficiada, de la misma forma que lo harían el resto de estados señoriales. De forma que, al hacer pagar en todo el realengo esta doble alcabala, “todas las mercadurías del rregno se tractarían por ellos por rrazón de la dicha franqueza que han, e por rrazón de las dichas mercadurías que se descargan en su tierra”<sup>2711</sup>, alterándose de esta forma las tradicionales redes de comercialización en beneficio de Vizcaya.

La sexta de las razones entonces aducidas se refiere a los perjuicios derivados de la reducción de los tratos de aquellos artículos preferentemente comercializados en muchas de las ferias castellana: los paños. De forma que si la oferta de éstos se redujese en tales encuentros comerciales, también lo harían aquellas mercancías que solían traer a cambio de ellos. Tales consecuencias serían especialmente negativas para aquellas ciudades castellanas que, como ya vimos, tenían en la producción pañera una de sus principales fuentes de riqueza -como Cuenca, Zamora, Segovia o Baeza- y cuyos traperos negociaban buena parte de su producción en las ferias castellanas. Al no poder desplazarse muchos mercaderes hasta estos centros de producción, se reduciría tanto la riqueza de tales ciudades como la oferta de géneros y la propia vitalidad comercial de muchas de las principales ferias que entonces se celebraban en Castilla<sup>2712</sup>.

Y finalmente, el séptimo y último de los razonamientos defendidos por los procuradores quizás sea el más llamativo. Y esto es así, sobre todo, debido a que las explicaciones planteadas se apartan sensiblemente de las razones de naturaleza económica hasta ahora manejadas, para incidir en el hecho de la propia frecuencia de conceder exenciones del pago de alcabala. De esta forma, los representantes del común le recuerdan a Juan II que “sienpre fue costunbre en las alcaualas fazer graçias e quitas a

---

<sup>2710</sup> *Ibidem.*, pp. 261-262

<sup>2711</sup> *Ibidem.*, p. 262.

<sup>2712</sup> “...la sesta, sennor, por quanto en el rregno ay muchas çibdades e villas e logares que bien del ofiçio de la trapería, faziendo pannos, de lo qual se siguen muchos grandes prouechos a las villas e logares donde se fazen, por non pagar dos vezes alcauala de vna cosa non yrían a ningunas partes del rregno a vender sus pannos, e commo sea manifesto todos los más pannos que en el rregno se labran conpran los mercaderes del rregno de Gallizia e del rregno de Portugal, los quales venían a las ferias de Medina del Campo e a otras ferias e mercados que en el rregno se fazen, trayendo muchas mercadurías de aquellas partes a los rregnos de Castilla, e todo quanto trayan leuauan enpleado en los dichos pannos que en el rregno se fazen, los quales mercadores çesarían de non venir con sus mercadurías a los rregnos de Castilla por quanto no fallarian tan aparejada la venta de sus mercadurías nin la emplea dellas, que si los mercadores del rregno de Gallizia e de Portugal ouiesen de yr a conprar los pannos a Cuenca e a Baeça e o otros logares del rregno por ser muy lexos de sus tierras en yda e en venida, en costas despenderían todas sus mercadurías, e por causa dellos vienen a los vuestros rregnos muchas mercadurías que non venían non auiendo ferias...”, (en *Ibidem.*).

los que venden e conpran, que si toda el alcauala ouiesen de pagar, todas las mercaderías se porrnían en mal estado”<sup>2713</sup>.

Todo este conjunto de argumentaciones presentadas por los procuradores en esta asamblea toledana de 1436 nos lleva a formularnos una pregunta muy elemental: ¿se habían percatado las Cortes, de la noche a la mañana, de las negativas consecuencias de una medida que tan sólo unos meses antes, en la asamblea madrileña de 1435, demandan a Juan II su nueva sanción legal y un riguroso cumplimiento? Este argumento parece poco probable a la hora de intentar explicar tal cambio de actitud. Más factible resulta la mediatización que, en un ambiente político especialmente convulso, sufrieron las Cortes por alguno de los grandes bandos nobiliarios que entonces entraron en liza<sup>2714</sup>.

En cualquier caso, y a pesar de la serie de alegaciones que hemos visto, de poco sirvieron todas las excusas y razonamientos planteados por los procuradores en estas Cortes de Toledo de 1436, pues Juan II se negó entonces a modificar lo ya legislado en este sentido en las anteriores Cortes de Madrid de 1433 y de 1435: “a esto vos rrespondo que la dicha ley por mí sobresto ordenada a petición de mis rregnos es buena e justa e yo non la entiendo mudar, ante mando que se guarde e cunpla”. De hecho, en la respuesta ofrecida por el monarca encontramos también una nueva apoyatura de la anterior interpretación de esta demanda ciudadana, de forma que da la sensación que la revocación del doble pago de alcabala no había partido de una iniciativa de los representantes del tercer estado, en tanto y en cuanto Juan II basa precisamente la defensa de su postura en que esta medida había sido tomada a petición del reino. De ahí que esta prolija e interesante petición contenida en el Ordenamiento de las Cortes de 1436 se cierre con una nueva reiteración de la anterior medida, recordando de nuevo la obligación de pagar alcabala tanto en el lugar de salida como en el de llegada<sup>2715</sup>. Una

---

<sup>2713</sup> *Ibidem*.

<sup>2714</sup> C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino... ob. cit.*, pp. 128 y ss. En este sentido no conviene olvidar, por ejemplo, de buena parte de las reformas monetarias llevadas a cabo en las Cortes durante el siglo XV se llevaron a cabo en reuniones fuertemente inspiradas por los bandos nobiliarios entonces en liza. Véase, dentro de este mismo estudio, el capítulo dedicado a la relación entre las Cortes y la política monetaria de la Castilla bajomedieval, Bloque III, 3, en especial 3.3. (*Protagonismo de las Cortes en la política monetaria*).

<sup>2715</sup> “...ordeno e mando que qualquier o qualesquier que fueren a vender a qualesquier villas, logares o ferias o mercados francos qualesquier mercaderías, sean tenudos de pagar e paguen el alcauala de las tales mercaderías e cosas en el logar de donde salieren con ellas para las leuar a vender a las tales villas e logares o ferias o mercados francos, non enbargante que digan o muestren que pagaron el alcauala dellas en las tales villa e logares e mercados francos, e así mesmo que los que conpraren qualesquier cosas e mercaderías en las tales villas e logares e ferias e mercados francos, que sean tenudos de pagar e peguen

medida que, no lo olvidemos, iba dirigida en realidad contra las ferias y los mercados celebrados en lugares de señorío<sup>2716</sup>.

De todas formas, esta orden de cobrar la alcabala a los mercaderes en sus lugares de residencia, obligándoles a declarar qué mercancías llevaban a las ferias y mercados de otras partes, no fue especialmente eficaz. A pesar de recordar los procuradores en las sucesivas reuniones de Cortes la promulgación de esta ley<sup>2717</sup>, la fundación de nuevas ferias y mercados francos por parte de señores estaba desvirtuando la eficiencia de esta medida, no siendo observada pues “nin por eso non se guarda nin cunple ante en ello non çesan las ydas de las dichas ferias e mercados francos así para vender commo para conprar”<sup>2718</sup>.

La mejor corroboración de esta realidad la encontramos, una vez más, en las Cortes de Valladolid de 1451, donde se explicita que la fundación de ferias y mercados francos por parte de señores no es un fenómeno nuevo, pues “de algunos tienpos acá muchos caualleros e omes poderosos e otras persona de vuestros rregnos que tienen çibdades e villas e logares en ellos han fecho e fazen en los dichos logares ferias e mercados francos de alcauala e de otros derechos”<sup>2719</sup>. Una realidad que sigue teniendo absoluta vigencia a estas alturas del reinado de Juan II, y con las mismas negativas consecuencias para muchos territorios de realengo<sup>2720</sup>. Por ello mismo también cabría atribuirle al propio monarca castellano una parte importante de responsabilidad de esta situación.

---

el alcauala dellas en las tales çibdades e villas donde las traxieren e leuaren e sacaren de las tales çibdades e villas e logares e ferias e mercados francos, non enbargante que muestren la tal alcauala auer seydo pagada en las tales villas e logares e ferias e mercados francos...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436*, Pet. 3, CLC, Tomo III, pp. 262-263).

<sup>2716</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, p. 64.

<sup>2717</sup> “...vuestra alteza ordenó sobre ello e mandó que todas las personas que ende conprasen qualesquier mercaderías que fuesen tenudos de pagar e pagasen el alcauala de todas las cosas que vendiesen e conprasen en las dichas ferias e mercados francos en las çibdades e villas e lugares, donde los tales vendedores sacaren las dichas mercaderías para las dichas ferias e mercados francos, e otrosí donde las tales mercaderías leuasen segund que todo más conplidamente vuestra alteza lo declaró e mandó...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Madrigal el año de 1438*, Pet. 14, CLC, Tomo III, pp. 323-324).

<sup>2718</sup> *Ibidem.*, p. 324.

<sup>2719</sup> *Ibidem.*

<sup>2720</sup> “...lo qual ha seydo e es cabsa que vuestras rrentas de las alcaualas e otros pechos e derechos de vuestros rregnos se han menoscabado e menoscaban de cada día, e si así pasase sería e es vuestro muy grand deseruiçio e danno de los dichos vuestros rregnos e en grand menguamiento de las dichas vuestras rrentas e pechos e derechos...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año de 1451*, Pet. 45, CLC, Tomo III, p. 633).

La principal novedad de estas Cortes de Valladolid de 1451 estriba en la demanda entonces formulada por los representantes del tercer estado. A diferencia de las anteriores Cortes, los procuradores no solicitan ahora el fin de la emisión de privilegios de concesión de nuevas ferias, ni tampoco la revocación de las anteriormente permitidas, pues quizás habían perdido ya toda esperanza en este sentido. Frente a ello, éstos dirigen sus preocupaciones hacia la parte débil que intervenía en el fenómeno y, por ende, más fácilmente punible, es decir, hacia quienes acudían a tales ferias y mercados francos. Así, la petición de estas Cortes se concreta en la solicitud de cartas regias prohibiendo a cualquier mercader que acudiese a tales ferias, bajo pena de la pérdida de todos los bienes que transportasen<sup>2721</sup>: “mandando dar vuestras cartas para que ninguna nin algunas personas de vuestras çibdades e villas e logares non vayan a las sobredichas ferias e mercados francos con ningunas nin algunas mercaderías a vender nin a comprar, e si fueren que pierdan lo que lieuaren e troxieren dellas por descaminado”<sup>2722</sup>.

El reinado de Juan II no podía cerrarse de forma más negativa en relación con el establecimiento de nuevas ferias y mercados francos en el señorío. Aparte de la continuidad de concesiones de tales privilegios por parte del monarca, las últimas Cortes por él convocadas, reunidas en Burgos en 1453, alertan de que tales fundaciones se están llevando a cabo, incluso, sin contar con licencia regia<sup>2723</sup>. Asimismo, en el caso de estas Cortes burgalesas interesa destacar la utilización, por parte de los representantes del común, del concepto de *res publica* en relación con los daños ocasionados por la proliferación de ferias y mercados francos en el señorío, que, tras siglos de redescubrimiento del Derecho romano, ya se había instalado en la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de Cortes, acompañando al anterior y hasta entonces más frecuente de *bien común* o *utilitas publica*<sup>2724</sup>.

---

<sup>2721</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, p. 86.

<sup>2722</sup> *Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año de 1451*, Pet. 45, CLC, Tomo III, p. 633.

<sup>2723</sup> “...algunos caualleros e personas de vuestros rregnos fazen ferias francas e mercados francos en sus villas e lugares, e avn así mismo han fecho e fazen muchos mercados en días sennalados sin vuestra liçençia e mandado, e franquean las dichas ferias e mercados para que no se pague alcauala de lo que ende se vendiere...”, (en *Cuaderno de las Cortes de Búrgos del año de 1453*, Pet. 9, CLC, Tomo III, pp. 656-657).

<sup>2724</sup> “...desto [*de la fundación de nuevas ferias y mercados francos en el señorío*] rrecresçe a vuestra alteza grand deseruiçio e muy grand danno e menoscabo en vuestras rentas e a la cosa pública de vuestros rregnos...”, (en *Ibidem.*, p. 657). Sobre la aplicación y diferencias entre ambos conceptos puede verse P. BLICKLE, “El principio del bien común como norma para la actividad política”, *ob. cit.*, pp. 26-46 y J. L. BERMEJO CABRERO, “Principios y apotegmas sobre el rey y la ley en la Baja Edad Media castellana”, *ob. cit.*, pp. 31-47.

En definitiva, como hemos podido comprobar, el establecimiento de nuevas ferias y mercados francos por parte de señores jurisdiccionales se hace enormemente frecuente entre las preocupaciones de las Cortes a partir de 1430, fecha desde la cual aparecen quejas relacionadas con la incidencia de este fenómeno en prácticamente todas las asambleas convocadas por Juan II. Si cotejamos esta realidad con los datos que conocemos sobre la evolución cronológica del fenómeno ferial en Castilla a lo largo de la Baja Edad Media, ambas variables casan perfectamente pues, en efecto, fueron estas décadas del siglo XV las que conocieron una de las fases de mayor fundación de tales instituciones comerciales. De forma que, una vez más, las Cortes se mostraron bastante acertadas en la evaluación de las realidades socioeconómicas de la Castilla de fines de la Edad Media y, en el caso que ahora nos ocupa, en la intensidad y consecuencias de la aparición de nuevas ferias en el señorío. Pero, ¿cuáles son las razones que explican la enorme incidencia que entonces alcanzó este fenómeno?

En lo que respecta al interés que muchos señores demostraron entonces por la creación de nuevas ferias hemos de contar con dos variables principales, una de carácter fundamentalmente económico, y otra de naturaleza más política, sin que ambas estén inconexas, en tanto y en cuanto en el desarrollo económico del estado señorial hay también, implícitamente, una dimensión de naturaleza política en cuanto al fortalecimiento de los resortes de poder de su titular. De la conjunción de ambos factores cabría esperar una incidencia tan relevante del fenómeno como parecen reflejar los Cuadernos de las Cortes celebradas entre 1430 y 1453.

En lo que respecta a las razones de contenido económico, el relanzamiento de la fundación de nuevas ferias a partir de la tercera década del siglo XV debemos relacionarlo con el inicio de una etapa de crecimiento económico en la Corona de Castilla que, ya por aquel entonces, parece haber dejado muy atrás las dificultades de la centuria anterior. Así, en la modificación del mapa ferial castellano se encuentra una de las salidas que muchos nobles encontraron para adaptar la pérdida de las tradicionales rentas de la tierra por otras derivadas del señorío jurisdiccional, y en la que la actividad comercial habría de desempeñar un protagonismo cada vez más relevante<sup>2725</sup>. Pero para poder aprovechar estas nuevas fuentes de ingresos resultaba necesario contar con

---

<sup>2725</sup> Así se pone de manifiesto, de forma expresa, por las propias Cortes: "...muchos de los sennorios de ciertas villas e lugares de los mis reynos, veyendo la gran población que en Medina del Campo rrecresçia por ser las ferias francas, han arrendado e tomado e toman de cada anno las rentas de las alcaualas de los dichos sus lugares e que han fecho nueuamente ferias en las dichas sus villas e lugares...", (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en Burgos el año de 1430*, Pet. 25, CLC, Tomo III, p. 899).

efectivos demográficos suficientes sobre los que aplicar tales derechos derivados del ejercicio del señorío jurisdiccional, así como el desarrollo de la actividad económica en sus territorios<sup>2726</sup>. Y en ambos aspectos la fundación de nuevas ferias jugó un papel muy relevante<sup>2727</sup>.

Ahora bien, las repercusiones de este fenómeno fueron mucho más amplias que un horizonte estrictamente económico y demográfico. Desde el punto de vista político, las sucesivas quejas ciudadanas que se inauguran en las Cortes de Cortes de Burgos de 1430 sobre la incidencia de la fundación de ferias y mercados francos por parte de señores debe ser vinculada con las propias vicisitudes del reinado de Juan II. En este sentido, particular importancia revistió la pugna entre los Infantes de Aragón y, sobre todo, los sucesivos accesos al poder y la influencia ejercida por el privado del monarca, don Álvaro de Luna. Ambas realidades trajeron como consecuencia una mayor pujanza de las grandes familias nobles del reino, que en muchos casos vieron ampliados sus dominios señoriales.

Y es en este último contexto en el que debemos encuadrar todas las demandas presentadas en las Cortes relacionadas con la fundación de nuevas ferias y mercados francos por parte de muchos de tales nobles<sup>2728</sup>. De hecho, en los años que mediaron entre la muerte de Enrique III y el afianzamiento en el poder de don Álvaro de Luna se hizo habitual que los grandes señores arrendasen las alcabalas de sus lugares<sup>2729</sup>. Una

---

<sup>2726</sup> En este sentido tampoco conviene olvidar que durante buena parte del siglo XV se va a consumir lo que Salvador de Moxó calificó como el paso de la “nobleza vieja” a la “nobleza nueva” de servicio (S. DE MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, “La nobleza castellano-leonesa en la Edad Media. Problemática que suscita su estudio en el marco de una historia social”, ob. cit., pp. 5-68).

<sup>2727</sup> Un ejemplo bastante ilustrativo de los importantes beneficios económicos que la celebración de ferias en sus estados podían llegar a reportar a algunos señores podemos encontrarlo en el caso de la feria de Béjar, villa de los Estúñiga. Los importantes beneficios económicos que sus señores obtenían de las ferias queda certificado en el hecho de que Pedro de Estúñiga se preocupase por redactar unas Ordenanzas sobre su correcto funcionamiento (véase G. LORA SERRANO, “La feria de Béjar en el siglo XV”, ob. cit., pp. 271-286).

<sup>2728</sup> Véase P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Juan II (1406-1454)*. Palencia, 1995, pp. 29-140, así como L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Castilla, 1406-1474”, en *Historia de España* dirigida por R. Menéndez Pidal. Vol. XV. Madrid, 1965, pp. 3-285; del mismo autor, *Nobleza y Monarquía... ob. cit.*, pp. 101-201. Un completo panorama político de la primera mitad del siglo XV en Castilla puede encontrarse en M. Á. LADERO QUESADA, “La consolidación de los Trastámara en Castilla, Juan II y Álvaro de Luna”, en *El marqués de Santillana (1398-1458), Los albores de la España Moderna. El hombre de Estado*. Hondarribia, 2001, pp. 9-35.

<sup>2729</sup> Así lo pusieron de manifiesto las Cortes de Palenzuela de 1425: “...las mis rentas se han menoscabado mucho desde que el Rey don Enrrique mi padre finó acá, e se menoscabarán de cada día en manera que por causa del tal menoscabo se auían a distribuir pechos nueuamente, lo qual se podría escudar si las dichas rrentas ualiesen lo que solían valer en tiempo del dicho Rey mi padre, e que vos era dicho quel dicho menoscabo rrecresçería por quanto los sennores de las villas e logares de mis rregnos se entremetían en arrendar las dichas rrentas, e lleuauan dellas grandes contías de mrs. demás de lo por que las arrendauan...”, (en *Cuaderno de las Córtes celebradas en la villa de Palenzuela el año de 1425*, Pet.

actitud que, como hemos visto, se encuentra relacionada con la implantación de ferias y mercados francos en tales señoríos, en los que su titular no cobraba alcabala para beneficiarse de la afluencia de mercancías, bienes y personas a los territorios bajo su jurisdicción, con el consiguiente menoscabo del realengo y de las alcabalas que en él se debían de cobrar<sup>2730</sup>. En cualquier caso, y a pesar del axioma trazado por las Cortes, en la interpretación de la falta de actuación expeditiva por parte de Juan II en este sentido no conviene confundir el aspecto político, merma o debilidad del poder regio, con las consecuencias económicas del fenómeno, que no necesariamente hubieron de ser regresivas o nefastas por el hecho de que tales ferias fuesen promovidas por señores<sup>2731</sup>.

Las Cortes reflejan que las nuevas fundaciones de ferias y mercados francos se mantuvieron vigentes durante las décadas posteriores, prácticamente hasta el final del reinado de Juan II, por lo que cabe suponer que las ambiciones señoriales en este ámbito no cesaron. Las consecuencias derivadas de tales acciones era doblemente perjudiciales para los intereses generales del conjunto del reino y, en especial, de la propia Corona castellana. Por una parte, las tierras sujetas a señorío apenas pagaban alcabala gracias a la fuerza y capacidad de intimidación de sus titulares, produciéndose hacia ellas una corriente migratoria de personas y bienes que empobrecía al realengo. Por otro lado, la retracción de los ingresos de la Hacienda regia por esta vía obligaba a que las Cortes tuviesen que otorgar al rey servicios extraordinarios que no hubieran sido necesarios en un régimen de cobro de alcabalas más saneado, como el que imperaba en los años de Enrique III, tal y como los procuradores no se cansaron de recordárselo una y otra vez a Juan II<sup>2732</sup>.

Esta prácticamente endémica situación en relación con la proliferación de ferias y mercados francos en el señorío tenía dos posibles salidas: el restablecimiento de la autoridad real con firmeza, o la conversión en norma de lo que ya era costumbre. El que a partir de las décadas centrales del siglo XV se optara por la segunda de tales opciones

---

20, CLC, Tomo III, pp. 64-65). Véase también M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, p. 74.

<sup>2730</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla... ob. cit.*, p. 74; del mismo autor, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 85 y ss.

<sup>2731</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, pp. 85-89.

<sup>2732</sup> El mejor ejemplo es el caso anteriormente referido de las Cortes de Palenzuela de 1425 (véase *Cuaderno de las Cortes celebradas en la villa de Palenzuela el año de 1425*, Pet. 20, CLC, Tomo III, pp. 64-65).



manifiesta perfectamente los términos políticos en los que, en aquel momento, estaba situado el debate entre nobleza y Monarquía por el control del poder<sup>2733</sup>.

### 3.3.2. Aceleración y final de la modificación del mapa ferial castellano

Con los precedentes analizados, no resulta descabellado presuponer que la activa política ferial de muchos grandes señores continuase vigente durante el reinado de Enrique IV. En este sentido no debemos perder de vista que prácticamente toda la nobleza y altos caballeros participaron entonces en alguno de los bandos que entraron en liza en la convulsa vida política de Castilla. De hecho, desde un punto de vista social el rasgo dominante de los años comprendidos entre 1453 y 1470 fue el desarrollo de un proceso señorializador sin precedentes, cuyo gran beneficiario fue la alta nobleza que, por esta vía, vio aún más fortalecida en su posición como clase hegemónica. Una realidad que, sin duda alguna, hubo de tener su reflejo en el ámbito económico y, en lo que ahora nos interesa, en la continuidad del protagonismo nobiliario en la modificación del mapa ferial castellano a fines de la Edad Media.

De hecho, ya antes de los años más críticos del reinado de Enrique IV contamos con indicios suficientes para defender la continuidad de la fundación de ferias y mercados francos por parte de muchos señores, quienes, en ocasiones, ni siquiera llegaron a contar con la pertinente licencia regia para el establecimiento de tales encuentros comerciales. Sobre la vigencia de este tipo de política y los perjuicios que ocasionaba en el desarrollo del comercio interior castellano ya alertaron las Cortes reunidas en 1462 en Toledo, recordándole a Enrique IV la existencia de leyes que prohibían la fundación de nuevas ferias y mercados francos sin autorización real:

“...ya sabe vuestra sennoría que son fechas e ordenadas asaz leyes por que se non fagan ferias nin mercados francos syn vuestra liçençia e abtoridad”. Sin embargo, y como hemos adelantado, muchos nobles utilizaron la difícil situación política de entonces y la debilidad del monarca para actuar sin respetar tales derechos, de forma que “sin embargo de aquello, muchos caualleros de vuestros rregnos han fecho e de cada día fazen las dichas ferias e mercados francos...”<sup>2734</sup>.

---

<sup>2733</sup> Véase el clásico trabajo de L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia política...* ob. cit.; algunos datos de interés al respecto en M. Á. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla...* ob. cit., pp. 74 y ss.

<sup>2734</sup> *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 5, CLC, Tomo III, p. 706.

Como en el caso de las últimas Cortes de Juan II, también en esta ocasión los procuradores ven más factible que se castigue con la pérdida de sus bienes y bestias a quienes acuden hasta las ferias y mercados que no cuentan con licencia regia, que conseguir un cambio de actitud por parte de los nobles en este sentido<sup>2735</sup>. ¿No era esto sino reconocer, de facto, la incapacidad de la Monarquía castellana para enfrentarse a un poder nobiliario en auge e intentar revertir tal situación? Si se analiza con detalle la petición finalmente formulada por los representantes del tercer estado en estas Cortes de Toledo de 1462 resulta sintomático que, a diferencia de muchas de las asambleas celebradas durante años centrales del reinado de Juan II, ni siquiera se preocupen entonces por presentar una demanda de revocación de los privilegios de concesión de ferias y mercados francos, ni de solicitar a Enrique IV que tenga a bien no volver a concederlos<sup>2736</sup>.

Al igual que había sucedido durante buena parte del reinado de Juan II, la relación existente entre el establecimiento de nuevas ferias señoriales y la vida política castellana se va a poner claramente de manifiesto en el de su hijo y sucesor, acelerándose a partir del crítico año de 1464. Como otras muchas variables de la normativa comercial que venimos analizando, el devenir de la concesión y fundación de nuevas ferias aparece íntimamente asociado a la situación política del momento. Se puede entender así que durante las dificultades de los años 1465-1468 muchos señores aprovecharan la convulsa situación para obtener, bien de un entonces muy debilitado Enrique IV, bien de un rebelde príncipe Alfonso, la confirmación de nuevas ferias y mercados francos en sus señoríos, además de promover otros de manera ilegal<sup>2737</sup>.

En efecto, está perfectamente constatado que este breve período de prácticamente guerra civil en Castilla provocó, sobre todo en algunas zonas de fuerte implantación señorial, concesiones feriales y de franqueza de mercados por parte de los contendientes que, en su mayoría, serían posteriormente revocadas por el propio Enrique IV al concluir el conflicto tras la muerte de su hermano. Y como en los

---

<sup>2735</sup> M. SERNA VALLEJO, “Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: Privilegios y Ordenamientos”, ob. cit., p. 305.

<sup>2736</sup> “...por ende suplicamos a vuestra alteza que mande e ordene que qualquier que fuere a las dichas ferias e mercados francos que se an fecho e se fagan o aya en ellos qualquier franqueza de paga o quita, quier sea en poco o en mucho, syn interuenir la dicha vuestra liçençia, aya perdido e pierda las bestias e mercaderías que leuare o troxiere a las dichas ferias e mercados e todos los otros sus bines muebles e rraizes...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462*, Pet. 5, CLC, Tomo III, p. 706).

<sup>2737</sup> A esta nueva oleada de fundación feriales en el señorío corresponde, por ejemplo, las de Roa, Berlanga de Duero, La Parra, Los Morales o la ampliación a treinta días de las de Medina de Rioseco (véase M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla... ob. cit.*, p. 90).

momentos más convulsos del reinado de Juan II, también en esta ocasión muchas de tales concesiones feriales no respondieron en realidad a unas efectivas necesidades de la vida económica, sino a la pugna por atraer o desviar hasta los estados señoriales corrientes de tráfico mercantil por los beneficios y rentas que de ello se podían derivar<sup>2738</sup>.

Tan crítica hubo de ser la situación que, ya en las Cortes de Ocaña de 1469, Enrique IV intentó revocar todas las concesiones de ferias y mercados francos que se hubieran otorgado desde el 15 de septiembre de 1464 en adelante<sup>2739</sup>. Medida ésta que, sin duda alguna, verifica la aceleración exponencial que hubo de revestir tal fenómeno a partir de este año, pues “del dicho tiempo acá vuestra sennoría ha dado sus cartas e preuilegios a algunas çibdades e villas e logares para que en cada vn anno para syenpre jamás e por çierto tiempo ayan o tengan feria o ferias francas de alcaualas e otros tributos”<sup>2740</sup>.

Es cierto que el fallecimiento del infante don Alfonso en julio de 1468, y la consiguiente detención momentánea de la querrela sucesoria, permitieron un cierto respiro a Enrique IV<sup>2741</sup>. De forma que las medidas relacionadas con ferias y mercados adoptadas en la asamblea de Ocaña de 1469 deben quedar incluidas en ese contexto general de “revocación” que domina todo este Cuaderno de Cortes, referido a una inmensa lista de mercedes concedidas desde septiembre de 1464 en adelante. En la práctica este Ordenamiento constituía una censura a la política seguida por el propio monarca castellano desde aquel año o, lo que es lo mismo, a la era de don Beltrán de la Cueva y de los Mendoza<sup>2742</sup>.

---

<sup>2738</sup> *Ibidem.*, pp. 74 y ss. A este tipo de motivaciones obedeció, por ejemplo, la petición de una nueva feria por parte de Sevilla -cuando en realidad no la necesitaba- fiel a Enrique IV al comienzo de la guerra, que obtuvo de él en febrero de 1466 una feria franca a celebrar entre el 5 y el 24 de agosto de cada año, con las mismas ordenanzas y libertades que las de Medina del Campo. Esta merced del monarca fue pregonada en Sevilla el 6 de febrero de ese mismo año (en J. DE M. CARRIAZO Y ARROQUIA, “Los Anales de Garcí Sánchez, jurado de Sevilla”, *Anales de la Universidad Hispalense*, 14 (1953), p. 57).

<sup>2739</sup> Ya en el propio preámbulo del Cuaderno de estas Cortes de Ocaña de 1469 se aclara que el motivo principal de su convocatoria había sido: “...e después que somos venidos a la vuestra corte el muy rreuerendo padre don Alonso de Fonseca, arçobispo de Seuilla e del vuestro Consejo, nos dixo de vuestra parte commo vuestra alteza nos mandó llamar aquí prinçipalmente por nos çertificar que de la desorden e mala gouernación e guerras e disençiones que de quatro annos a esta parte ha auido en estos vuestros rreynos, vuestra sennoría ha auido e tiene grand pesar e sentimiento commo aquel que dello ha rresçebido la mayor pérdida, e que vuestra alteza desea poner algún rreparo a rremedio en ello...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Ocaña del año de 1469*, CLC, Tomo III, p. 766).

<sup>2740</sup> *Ibidem.*, Pet. 6, CLC, Tomo III, p. 782.

<sup>2741</sup> C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y la crisis del reino... ob. cit.*, pp. 119 y ss.

<sup>2742</sup> *Ibidem.*, p. 131.

A pesar de la respuesta afirmativa de Enrique IV a la demanda de revocación de las cartas y privilegios de concesión de ferias y mercados otorgados desde 1464, bien poco hubo de revertir la situación durante los años finales de su reinado, pues la misma demanda quedó formulada, en unos términos idénticos, en las últimas Cortes por él convocadas<sup>2743</sup>. Difícil solución tenían el problema si, tal y como denuncian los representantes ciudadanos en estas Cortes de Santa María de Nieva de 1473, el propio Enrique IV era el primero en incumplir las disposiciones a las que se había comprometido en relación con este tema, de manera que “esto non enbargante, somos çiertos e vemos por esperiençia que después acá vuestra alteza ha dado e da de cada día semejantes cartas e preuilegios, asy de esençiones generales e particulares commo de fidalguías e escriuanías e ferias e mercados francos”<sup>2744</sup>.

No obstante, en estas Cortes de 1473 los procuradores introducen una muy significativa excepción a tal política de “revocación”, y en la que se constata la rivalidad de fondo existente entre las ciudades que contaban con ferias y mercados francos y aquellas que aspiraban a conseguir tal privilegio. Prueba de ello es que los representantes del común demandan entonces que sean derogadas todas las concesiones de ferias y mercados libres de alcabala otorgados por Enrique IV con una singularísima salvedad: “suplicamos a vuestra sennoría que las ferias e mercados francos dados e otorgados fasta aquí a las çibdades e villas de vuestros rreynos que suelen enviar procuradores a las Cortes e las cartas e preuilegios sobre ello dadas quede firme e valedero todo, e non se conprenda so la rreuocación de ferias e mercados francos”<sup>2745</sup>.

Anhelo este último al que, sin embargo, se niega Enrique IV, aceptando pues en sus términos generales la anterior petición de revocación de las nuevas cartas y privilegios de concesión de ferias y mercados, pero “syn la eçeptación por vosotros pedida”, esto es, sin excluir a aquellas villas y ciudades con voto en Cortes, remitiéndose pues a lo estrictamente sancionado unos años antes en Ocaña<sup>2746</sup>. Sin

---

<sup>2743</sup> “...pidiendo rreuocación de otras muchas de vuestras cartas e preuilegios e alualáes que heran dados e otorgados por vuestra sennoría desde los dichos quinze días de setiembre del anno de sesenta e quatro fasta entonçes, asy de las cartas de fidalguías por donde ha fecho a muchas personas fijosalgo, commo de las que dio a muchas çibdades e villas e logares para que tengan ferias francas de alcaualas en todo o en parte en cada vn anno, e otras que tengan mercados francos en todo o en parte en cada semana...”, (en *Cuaderno de las Córtes de Santa María de Nieva del año 1473*, Pet. 4, CLC, Tomo III, pp. 839-840).

<sup>2744</sup> *Ibidem.*, p. 840.

<sup>2745</sup> *Ibidem.*, p. 841.

<sup>2746</sup> “...a esto vos rrespondo que lo contenido en vuestra petición es justo, por ende yo por la presente lo otorgo e fago la dicha estensión e rreuocación segunt e en la manera que en esta vuestra petición se

embargo, en esta misma disposición el monarca sí reconoce la validez de los mercados francos por él otorgados a las ciudades de Toledo y Segovia por ser “lugares de acarreo”, de forma que los deja fuera de esta revocación general de las mercedes concedidas desde 1464 en adelante<sup>2747</sup>.

Como ya vimos en su momento, en otra disposición de estas Cortes de 1473 se reiteraron las condiciones de seguridad de quienes acudiesen hasta las ferias y mercados francos. Pero resulta muy sintomático que la confirmación de este *salvo e seguro* se limite a aquellas ciudades y lugares que tienen otorgadas ferias desde un tiempo superior a diez años. Puntualización ésta que, si tenemos en cuenta la fecha de estas Cortes de Santa María de Nieva, constituye una nueva alusión al reiterado incremento de tales concesiones a partir de 1464<sup>2748</sup>.

Junto a ello, resulta interesante comprobar cómo se establece el mismo plazo de diez años para considerar que el otorgamiento de una feria en cuestión ya tiene la suficiente antigüedad pues, fue precisamente a partir de dicho intervalo de tiempo, cuando la situación política en Castilla se hizo especialmente insostenible y el descrédito de Enrique IV llegó a unas cotas más bajas. Presumiblemente sería entonces también cuando el nivel de concesión de mercedes regias relacionadas con el establecimiento de ferias y mercados francos hubo de alcanzar una incidencia mayor.

A pesar del evidente espíritu de enmienda que se vislumbra en estas Cortes de Santa María de Nieva, tendremos que esperar hasta el reinado de Isabel y Fernando para que la incontrolada instauración de nuevas ferias y mercados francos cese definitivamente. Una realidad que, de nuevo, pensamos que es achacable a razones de índole política más que económica pues, de forma paralela al restablecimiento de la autoridad monárquica, se detuvo también aquel proceso ilegal de establecimiento de ferias y de mercados francos. No en vano, la continuidad tales prácticas, sobre todo la creación de nuevas ferias y mercados francos sin licencia regia, suponía una merma de la autoridad de la Monarquía, así como una reducción de su capacidad de recaudación

---

contiene syn la eceptaçión por vosotros pedida, saluo solamente lo que fue eceptado en las dichas leyes fechas en las dichas cortes de Ocanna...” (en *Ibidem.*).

<sup>2747</sup> “...e los mercados dados por mí a las çibdades de Toledo e Segouia, porque son logares de acarreo e en aquellos non ay inconuiniente alguno...” (en *Ibidem.*).

<sup>2748</sup> “...otorgo e por la presente tomo so mi guarda e seguro anparo e defendimiento rreal a todas e qualesquier personas e a sus bienes de los que de aquí adelante fueren a las ferias de Segouia e de Medina del Campo e de Valladolid e de otras çibdades e logares de la mi corona rreal que tienen otorgadas ferias desde antes de los dichos diez annos, así por mí commo por qualesquier de los sennores rreyes de gloriosa memoria mis progenitores...” (en *Ibidem.*, Pet., p. 870).

fiscal. De ahí que la supresión de tales concesiones formase parte, desde primera hora, de los nuevos planes regios<sup>2749</sup>.

Así, y frente a la situación dominante en décadas anteriores, los Reyes Católicos sólo estuvieron dispuestos a contemplar excepciones en este sentido referidas a las ferias consideradas “antiguas”, es decir, fundadas al menos desde la época de Juan II hacia atrás, y siempre y cuando que no contasen con franqueza de alcabala<sup>2750</sup>. De hecho, una de las mejores vías que los monarcas encontraron para contrarrestar los negativos efectos que producían las ferias señoriales fue potenciar al máximo las celebradas en el realengo y, muy especialmente, las de Medina del Campo. No por casualidad es ahora cuando estas últimas, transformadas ya en ferias generales del reino, adquieren un alcance internacional<sup>2751</sup>.

Quizás una de las mejoras pruebas del cambio de situación en relación a la política ferial castellana lo encontremos, precisamente, en la total ausencia tanto de peticiones como de disposiciones regias relacionadas con este tema en ninguna de las Cortes convocadas por los Reyes Católicos. Parece así que este problema había dejado de ser una realidad tan apremiante como en épocas anteriores, lo que demostraría bien que los planes y proyectos regios en este ámbito habían surtido un efecto que -a tenor de la continua necesidad de tener que reiterar las mismas medidas una y otra vez en Cortes- no se había producido durante los reinados de sus antecesores.

Aunque en los Ordenamientos de las Cortes convocadas por Isabel y Fernando no se contempla ninguna disposición relacionada con la detención del proceso de creación de ferias y mercados francos, no por ello los monarcas se olvidaron por completo de este tipo de medidas. Frente a ello, y precisamente con la intención de darles visos de continuidad y de que pudiesen ser referencia para décadas y reinados posteriores, en la recopilación legislativa dirigida por Díaz de Montalvo sí se da cabida a este tipo cláusulas destinadas a limitar la fundación de ferias y mercados francos. Pero en este caso los reyes no sólo se limitan a recopilar una normativa anterior, sino que

---

<sup>2749</sup> M. Á. LADERO QUESADA, “Política económica de Isabel la Católica”, ob. cit., pp. 193-194.

<sup>2750</sup> M. Á. LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla...* ob. cit., pp. 90-91.

<sup>2751</sup> Una de las aproximaciones más recientes a las ferias de Medina del Campo y su papel en la integración de las relaciones mercantiles y financieras castellanas durante los siglos XV y XVI en H. CASADO ALONSO, “Medina del Campo fairs and the integration of Castile into 15<sup>th</sup> and 16<sup>th</sup> century european economy”, en *Fieri e mercati nella integrazione delle economie europea. Secc. XIII-XVIII...* ob. cit., pp. 495-517. También pueden encontrarse sugerentes aportaciones sobre el papel de la ferias de Medina del Campo como centro de pagos de letras de cambio en M<sup>a</sup>. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Medina del Campo en la época de los Reyes Católicos”, ob. cit. pp. 264-284; y M. BASAS FERNÁNDEZ, “Relaciones económicas de Burgos con Medina del Campo en el siglo XVI”, ob. cit., pp. 427-479.

también introdujeron la novedad de permitir, exclusivamente, la celebración de ferias que estuviesen confirmadas por ellos mismos, intentando así acabar con la multiplicidad que se produjo, de manera muy singular, durante el reinado de Enrique IV.

En este sentido existe un aspecto clave del reinado de los Reyes Católicos en relación con la reglamentación normativa del fenómeno ferial. Nos referimos a la prohibición de la celebración de ferias exentas de alcabala, excepto las de Medina del Campo, lo que servía para potenciar estas últimas y acabar con la igualdad de privilegios y condiciones entre unas y otras, al decretar que “ferias francas y mercados francos no sean ni se fagan en nuestros reynos y señoríos, salvo la nuestra feria de Medina”<sup>2752</sup>. Existe pues una clara intencionalidad de suprimir la condición de franqueza de las nuevas ferias que, como hemos visto, había supuesto el principal elemento perturbador de tales instituciones en cuanto a la alteración de las redes de comercialización interiores de la Castilla bajomedieval<sup>2753</sup>.

Así, mediante la prohibición expresa de celebrar ferias francas de alcabala los monarcas atajaban dos problemas de una sola vez. Por un lado, la modificación de los canales de comercialización, e incluso de demografía y riqueza, desde el realengo hasta el señorío, con los consiguientes problemas de desabastecimiento y carestía para muchas villas y ciudades. Por otra parte, la reducción de los ingresos que, por vía de las actividades de compraventa, iban a parar a manos de las arcas reales, pues hacia tiempo que la alcabala se había convertido en la tributación más importante de la Hacienda regia castellana. Así pues, como en tantos otros aspectos, en lo referido a la contención de la proliferación de ferias y mercados las soluciones propuestas por los Reyes Católicos no eran nuevas ni revolucionarias, lo que sí supuso un cambio drástico fue la capacidad de aplicación y el nivel de efectividad que, a lo largo de su reinado, ambos monarcas consiguieron imprimirles.

---

<sup>2752</sup> *Ordenanzas Reales de Castilla... ed. cit.*, Libro VI, Título VII, Ley I.

<sup>2753</sup> “...ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier que fueren a vender mercaderías qualesquier a qualesquier villas o lugares y ferias o mercados francos, paguen el alcauala de las tales mercaderías en el lugar donde salieren con ellas para las llevar a vender a las tales villas y lugares, ferias y mercados francos, no enbargante que muestren que pagaron el alcauala dellas en las tales villas y lugares y mercados francos. Y eso mesmo, que los que compraren qualesquier cosas y mercaderías en las tales villas y lugares y mercados francos, que sean tenidos de pagar y paguen el alcauala dellas en las tales ciudades, villas y lugares donde las traxeren y llevaren y sacaren de las tales villas y lugares y mercados francos y ferias, no enbargante que muestren la tal alcauala hauer sido pagada en las tales villas, y lugares y mercados francos...”, (en *Ibidem.*, Ley II).

\*\*\*

El fenómeno ferial jugó un importante papel dentro de las innovaciones institucionales necesarias para la consolidación del comercio durante los siglos finales de la Edad Media, particularmente en la progresiva integración de los mercados. En concordancia con este protagonismo, la feria gozó siempre de una singular y privilegiada consideración jurídica que, como tal, aparecerá reconocida en el Derecho de la Castilla bajomedieval. Por un lado, durante la celebración de tales encuentros comerciales se incrementaban sustancialmente las habituales condiciones de seguridad; por otra parte, la feria siempre llevó aparejada la concesión de una serie de privilegios especiales, que abarcaron desde el ámbito judicial -al ser consideradas como un *plazo forero*- hasta el fiscal -al quedar exentas del pago de algunos de los más relevantes impuestos asociados a los intercambios-. A pesar de las diferencias existentes entre la feria y el mercado, especialmente evidentes en cuanto a frecuencia e intensidad de los intercambios, será esta última consideración como espacio fiscalmente privilegiado la que, dentro de la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de las Cortes de Castilla, permita asimilar ambos conceptos.

En lo que respecta a los productos preferentemente comercializados en las ferias de la Castilla bajomedieval, a pesar de la escasa información que las Cortes ofrecen a este respecto, podemos establecer una correspondencia entre los artículos objeto de compraventa y el radio de alcance de tales encuentros comerciales. Así, mientras que en las ferias de carácter comarcal o regional parecen primar los intercambios de ganado -ya fuese ovino, mular o caballar- en los encuentros de mayor radio de alcance lo solían hacer, aparte de diversas mercancías procedentes del exterior, una muy importante y creciente producción pañera fabricada en muchas villas y ciudades de la propia Corona castellana.

En cualquier caso, a lo largo de la Baja Edad Media la principal preocupación de las Cortes en relación con tales instituciones se centrará, básicamente, en los intentos de evitar la fundación de nuevas ferias y mercados francos por parte de señores en territorios sometidos a su jurisdicción. Pues, a pesar de que la titularidad del derecho de concesión de una feria fue siempre considerada en Castilla una regalía, desde las



décadas finales del siglo XIV y durante toda la centuria siguiente los principales agentes creadores de nuevas ferias y mercados francos serán los grandes nobles dueños de señoríos. Para tal fin estos últimos solían arrendar por sí mismos las alcabalas de la Corona en sus propios territorios, renunciando a su cobro total o parcial durante el periodo ferial o la duración del mercado. Fruto de la condición de estímulo económico y demográfico de primer orden que esta práctica suponía, muchos señores consiguieron revitalizar sus villas y lugares, siguiendo así el ejemplo de lo que había sucedido, siglos atrás, en algunos territorios de realengo.

En efecto, tal y como evidencian los Ordenamientos de Cortes, tales asambleas se mostraron plenamente conscientes de la utilización de la feria y del mercado franco por parte de muchos señores para intentar contrarrestar la pérdida de las tradicionales rentas de la tierra sustituyéndolas por otras derivadas del señorío jurisdiccional. Pero para poder aprovechar estas nuevas fuentes de riqueza resultaba necesario contar con efectivos demográficos suficientes sobre los que aplicar tales derechos derivados del ejercicio del señorío jurisdiccional, así como el desarrollo de la actividad económica en sus territorios. Y, a juzgar por los datos reportados por las Cortes, en ambos aspectos la fundación de ferias y mercados francos jugó un protagonismo muy relevante.

Así, desde la tercera década del siglo XV en adelante, en reiteradas ocasiones las Cortes de Castilla pondrán de manifiesto los grandes perjuicios que un incontrolado sistema de creación de nuevas ferias y mercados francos en el señorío podía ocasionar. Entre ellos los representantes ciudadanos destacarán dos consecuencias principales. Por un lado, el hecho de que el franqueamiento de alcabala en estas ferias y mercados señoriales estaba perturbando las habituales condiciones de abastecimiento de otros territorios, fundamentalmente realengos, que no gozaban de tales privilegios. Por otra parte, que tal contracción de las actividades comerciales repercutía en un descenso del monto total de las alcabalas que iban a parar a la Hacienda regia castellana.

De esta forma, y al abrigo de los privilegios de los que gozaban tales ferias y mercados, el comercio interior castellano se estaba viendo seriamente perjudicado, debido a que las transacciones se circunscribían a ciudades que contaban con ferias y mercados francos y, aún así, sólo a aquellos días en los que no se pagaba alcabala. Tales asambleas se mostrarán perfectamente conscientes de que, tanto de la proliferación de nuevos encuentros feriales en zonas de señorío como de la concesión de mercados francos, se podían derivar efectos negativos para el resto de los territorios de realengo y,

en consecuencia, para ese proyecto de fomento e integración de los mercados interiores castellanos que se vislumbra dentro de la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de Cortes.

A pesar de ello, y como evidencia la continua reiteración de demandas ciudadanas en el mismo sentido, los monarcas castellanos no se atrevieron o, por mejor decir, no pudieron impedir la generalización de la exención de la alcabala en muchas de las nuevas ferias que se estaban creando en el señorío. Una incapacidad que ejemplifica perfectamente los términos políticos en los que en aquel momento estaba situado el debate entre nobleza y realeza por el poder. De ahí que no resulte sorprendente que sea en situaciones de dificultades políticas y sobre todo, de debilidad del poder monárquico, cuando se produzca una especial incidencia del fenómeno de creación de nuevas ferias y mercados francos, coincidentes sendas fases, básicamente, con los reinados de Juan II y de Enrique IV.

Tal y como reconocen las propias Cortes, no debe olvidarse la responsabilidad de los propios monarcas castellanos en la concesión a muchos nobles de mercedes que incluían el privilegio de fundar nuevas ferias y mercados francos de alcabala en sus respectivos estados señoriales. Realidad ésta que, sin duda alguna, limitaba la efectividad de las medidas destinadas a frenar tal fenómeno tomadas en los Cuadernos de Cortes. De hecho, la aparente inoperancia que en este sentido parecen reflejar tales Ordenamientos no es sino un fiel reflejo de la lucha existente entre nobleza y Monarquía por el control del poder político. Así, y al igual que sucede con el establecimiento de trabas a una libre comercialización, o con la imposición de nuevos portazgos, lo que en realidad aflora en la codificación de las ferias y los mercados francos en las Cortes de Castilla es un choque de jurisdicciones por el derecho a regular diferentes aspectos vinculados al fenómeno del mercado.

# **CONCLUSIONES**

Entendemos que el estudio realizado nos ha permitido confirmar la hipótesis de partida: el protagonismo del Derecho sancionado en los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval en la configuración de un marco normativo destinado a codificar el fenómeno del mercado. A lo largo de los siglos finales de la Edad Media se reafirma la profusa utilización de una de las más importantes plataformas jurídicas existente en la Corona castellana a la hora de ir aumentando, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, la legislación destinada a regular un tipo de realidad que, a juzgar por la progresiva atención que se le presta desde este ámbito, parece contar con un peso específico cada vez mayor.

En el caso que nos ha ocupado, la codificación del mercado, la normativa analizada presenta importantes ventajas con respecto a otros organigramas legales existentes en la Castilla bajomedieval. Por un lado, los Ordenamientos de Cortes reflejan un Derecho regio y, como tal, una legalidad con una evidente vocación de territorialidad, esto es, con un grado de aplicación efectiva que se extiende a toda la Corona castellana. Por otra parte, su creación progresiva a lo largo del tiempo, susceptible de poder cambiar o corregir determinados aspectos entre una reunión de Cortes y otra, le otorga a estos Cuadernos de leyes un carácter dinámico y una capacidad de adaptación a diferentes realidades o coyunturas que difícilmente podemos encontrar en el resto de los marcos jurídicos existentes en la Castilla de fines del Medioevo e inicios de la Edad Moderna.

Precisamente por todo ello, el Derecho sancionado en Cortes fue profusamente utilizado por la Monarquía castellana a la hora de ir aumentando el corpus legislativo destinado a codificar distintas realidades vinculadas, de una forma u otra, con el fenómeno comercial. De hecho, el incremento de las disposiciones jurídicas que se ocupan de la reglamentación de tales actividades, revelan la importancia que éstas comienzan a adquirir en la Castilla de aquel entonces. No podemos olvidar que sólo se regula algo cuando existe una verdadera necesidad de hacerlo, es decir, que casi siempre la realidad suele ir por delante del Derecho.

Que la Monarquía castellana demostró una importante capacidad de intervención sobre el mercado, y que lo hizo mediante un Derecho encargado de fijar y codificar los límites legales dentro de los cuales habrían de desarrollarse este tipo de actividades económicas, es una realidad perfectamente detectable en la actividad de las Cortes de Castilla. De hecho, a lo largo de toda la Baja Edad Media esta institución contó con una amplia reputación y vitalidad, en cuanto suponía el órgano por excelencia de representación de toda la sociedad política. De ahí que el avance de la intromisión regia en la codificación del fenómeno comercial y en la uniformidad creciente de las distintas realidades legales vinculadas al mercado mediante los Ordenamientos de Cortes tendiese a ocasionar una menor resistencia por parte del reino que el emprendido a través de otras fuentes subsidiarias de creación de Derecho positivo igualmente en manos de los monarcas castellanos.

Somos conscientes de que los límites de la potestad legislativa de las Cortes de Castilla fueron muy estrechos. El hecho de que los monarca siempre contasen con el asesoramiento del reino para el tratamiento de temas importantes, tales como el juramento de príncipes, cuestiones de política internacional y, sobre todo, la aprobación de servicios extraordinarios, nunca implicó que los consejos emitidos por el reino en tales asambleas tuvieran carácter vinculante. Y lo mismo podemos decir en lo que respecta a la elaboración de Derecho positivo, cuya potestad siempre residió de manera exclusiva en la figura del monarca. Cuestión distinta es que éste buscase el asesoramiento del reino, o que, en determinados momentos, las Cortes constituyesen un órgano de debate y transacción política, pero ello no significó un reparto de la potestad normativa.

A pesar de que las Cortes jugaron un muy diferente protagonismo a lo largo de la Baja Edad Media y de que la potestad legislativa residía en el monarca, no debemos perder de vista la importancia de esta institución en la génesis de Derecho. Por un lado, las leyes sancionadas en Cortes siempre ostentaron la más alta prelación dentro del ordenamiento jurídico de la Castilla bajomedieval. Por otra parte, las Cortes se erigieron pronto en el principal interlocutor entre rey y reino, velando por el mantenimiento del orden constitucional existente -respeto a fueros, privilegios, ordenanzas, costumbres locales...- Finalmente, tales asambleas ostentaron la capacidad de inspirar Derecho y, en efecto, logaron incorporar una parte muy significativa de sus proposiciones de ley al ordenamiento jurídico castellano.

Pero si el papel de las Cortes en el Derecho de la Castilla bajomedieval fue relevante ello se debió, básicamente, a la naturaleza jurídica de los Ordenamientos en ellas sancionados. Al ser los monarcas quienes en última instancia otorgaban fuerza de ley a tales Cuadernos, nos encontramos ante un Derecho regio y, por tanto, territorial, es decir, aplicable a todo el espacio sobre el que se extendía tal soberanía. Precisamente por ello, los Ordenamientos de Cortes pudieron jugar un protagonismo tan relevante en el proceso de paulatina integración de los sistemas normativos sobre la base de un nuevo Derecho regio con el combatir una tradicional situación de particularismo jurídico. De manera que la ley sancionada en Cortes resultó clave en la integración jurídica del conjunto de territorios incluidos en la Corona de Castilla y, en consecuencia, en su progresiva conversión en un espacio económico cada vez más homogéneo y uniforme. Así, a medida que se consolida territorialmente la Corona castellana y se produce una modificación en el concepto de frontera, también se comienza a producir el afianzamiento de un espacio jurídico representado por un Derecho regio que coincide con los límites políticos de su soberanía y, lo que es más importante, comienza a hacerlo también con aquellos de carácter económico.

De hecho, es esta última realidad la que nos ha permitido articular el análisis de una creciente, y a veces densa y compleja, normativa preocupada por la codificación de distintas variables vinculadas al factor mercado en la Castilla de los siglos finales de la Edad Media. Si entramos ya en la evaluación de ésta, en el segundo de los grandes bloques temáticos de este estudio pudimos comprobar cómo buena parte que las cláusulas legales contenidas en los Ordenamientos de Cortes se encuentra en íntima relación con las concepciones de la moral cristiana y las opiniones de la Iglesia al respecto del funcionamiento de la economía.

Desde este punto de vista hemos comprobado cómo la actividad económica, y entre ellas el comercio, nunca fue autónomo, y no sólo porque se imbricase intensamente con otros factores de las relaciones sociales, políticas, culturales o ideológicas, sino también porque no se había emancipado por completo del sistema dominante de valores cristianos. Por ello, en la reflexión económica de esta época se hace necesario introducir determinados universos inmateriales insertos en abundantes y complejas cadenas de intervenciones no mesurables y que, precisamente por ello, bajo nuestra actual óptica podrían considerarse como factores ajenos a lo económico.

De esta forma, una de las principales preocupaciones de la normativa comercial analizada se corresponde con la ética que debía regir en este tipo de actividades económicas y, de manera singular, con la idea de justicia conmutativa en las compraventas. De ahí que nos encontramos ante un conjunto importante de cláusulas legales, tales como la seguridad, la prohibición de la reventa y de los acuerdos para establecer precios, la especulación... que podían alterar la concurrencia del concepto de *justo precio*.

En directa relación con este “mercado teológico”, una de las principales preocupaciones de la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de Cortes se centrará en el mercado del dinero. A pesar de que se parte de un posicionamiento doctrinal muy poco permisivo hacia las operaciones crediticias, hemos podido verificar que la propia realidad y evolución de la economía fue haciendo necesario admitir un interés “legal”, esto es, una tasa máxima de reposición por debajo de la cual los beneficios procedentes de las operaciones crediticias se consideran legítimos y, por encima de ella, se incurriría en delito de usura.

Muy vinculada a la misma idea de justicia en las actividades de compraventa, en los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval también aparece la codificación de una serie de instrumentos comerciales. Entre ellos destaca la reglamentación de unos patrones metrológicos, donde no sólo se pone de manifiesto la preocupación por el trato justo, pues las unidades ponderables y mensurables servían para otorgar una mayor seguridad jurídica a los intercambios, sino también el interés de la Monarquía castellana por materializar el ejercicio de un renovado poder. Ejemplos claros de lo que decimos son los tres grandes hitos legislativos en la codificación del sistema metrológico castellano bajomedieval: el diseñado por Alfonso X durante la primera mitad de su reinado, las innovaciones introducidas por Alfonso XI a mediados del siglo XIV y, finalmente, la reforma emprendida por Juan II en las Cortes de Madrid de 1435.

No obstante, la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de Cortes no se limitará a establecer un marco teórico garante de la concurrencia de un *justo precio*, sino que en circunstancias de especial alteración del habitual funcionamiento del mercado -que no fueron pocas en las dificultades de los últimos siglos de la Edad Media- se llegaron a estipular unos precios y unos salarios determinados. En todos los casos en los que tal realidad legal se produce, ambas variables serán tratadas de una

manera conjunta, asumiéndose tanto la imbricación de una sobre la otra como las causas que estaban detrás de su alteración. Dentro de estas últimas jugará un protagonismo indiscutible la convulsa vida monetaria de la Castilla bajomedieval y, particularmente, la devaluación de la moneda de cuenta.

También en lo que respecta a la codificación de precios y salarios nos vamos a encontrar con una serie de hitos legislativos principales, los cuales se corresponden con las primeras Cortes convocadas durante el reinado de Alfonso X y, sobre todo, con el Ordenamiento emitido por Pedro I en las Cortes de Valladolid de 1351 -el más completo y prolijo de toda la Baja Edad Media castellana- completado en cierta medida por Enrique II en las de Toro de 1369. Aunque al margen de las Cortes, y motivados sobre todo por las alteraciones monetarias, el siglo XV conocerá también la emisión de importantes tasas de precios y salarios, tales como la de Enrique III de 1406 y, sobre todo, la de Enrique IV de 1462. En cualquier caso, y al igual que sucede con los pesos y medidas, el análisis realizado ha permitido corroborar que ambos tipos de políticas proceden más de una voluntad de la propia Monarquía castellana que de una demanda real por parte del reino.

Directamente relacionado con lo que acabamos de comentar sobre precios y salarios, uno de los capítulos más sobresalientes, y también más complejos, de la normativa comercial aquí analizada se corresponde con el precio del propio dinero, esto es, con la política monetaria seguida en la Corona castellana durante los siglos finales de la Eda Media. En este sentido, y puesto que en Castilla la acuñación tendió pronto a considerarse como una regalía, la emisión o alteración de los distintos tipos en circulación fue utilizada como un instrumento de unas determinadas políticas económicas, de manera que en esta Corona el fenómeno de devaluación alcanzó una de las mayores intensidades de todo el Occidente bajomedieval. Y ello fue así a pesar de que, como hemos visto, se desarrolló una teoría política partidaria de otorgarle a las Cortes de Castilla un destacado protagonismo en la regulación de la moneda. No por casualidad será en el siglo XIV, condiciendo con la fase de mayor protagonismo de tales asambleas, cuando éstas se muestren más prolijas en la promulgación de Ordenamientos sobre moneda.



Y finalmente, quizás sea en el último gran bloque temático de este estudio donde los empeños de la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de Cortes por fomentar el desarrollo del mercado interior castellano se hacen más evidentes. También es en este caso donde mejor se aprecia que, a pesar de los intentos regioes por establecer una normativa comercial común para toda la Corona y de los avances en la lucha contra la parcelación jurídica, en la práctica continuaban existiendo no pocas dificultades para la integración de los mercados. Unido a ello, quizás sea en este aspecto de la normativa comercial donde mejor se aprecie la realidad de fondo que mueve a la Monarquía castellana a pretender conseguir unos mercados interiores lo más dinámicos e integrados posible: la lucha contra otras jurisdiccionales rivales y, de manera particular, con el poder de los señores.

Así, durante los siglos finales de la Edad Media los sucesivos monarcas castellanos utilizarán el Derecho regio sancionado en Cortes para intentar fomentar el desarrollo de los tráficos comerciales interiores, combatiendo en la medida de lo posible el establecimiento de vedas y trabas jurídicas tradicionalmente levantadas por parte de algunas ciudades y, sobre todo, de muchos señores jurisdiccionales. Por ello mismo, en la puesta en marcha de este tipo de medidas siempre estuvieron presentes argumentaciones tanto de carácter económico como político. Dentro de las primeras, los monarcas fueron muy conscientes de los beneficios que, por vía fiscal, la Hacienda regia obtenía del desarrollo del comercio. En lo que respecta a las segundas, con este tipo de normativa la Monarquía aspiraba también a imponer la supremacía de un Derecho regio, intentando así combatir el particularismo jurídico heredero de siglos precedentes. Dentro de estos planes regioes de avanzar en el desarrollo de las actividades comerciales y de la paulatina integración de los mercados interiores castellanos quizás interesa destacar, por su envergadura y altura de miras, el proyecto de liberalización de los intercambios con la Corona de Aragón proyectado por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480.

Por otro lado, las Cortes también se mostraron muy conscientes de la necesidad de proteger a la figura del mercader como principal agente del comercio. De manera que, con el objeto de fomentar este tipo de actividades económicas, se emitirán una serie de disposiciones legales destinadas a poner freno a los tradicionales abusos que sufrían tales profesiones. Y, si de impedir abusos se trata, el tratamiento del portazgo en las Cortes castellanas tuvo sin duda el más importante papel. Dos fueron los principales

ámbitos de actuación al respecto: impedir las malas prácticas en su recaudación y evitar el establecimiento de nuevos gravámenes en zonas sometidas a jurisdicción señorial.

Una situación muy parecida nos encontramos con la tercera de las piezas angulares de la normativa comercial referida a la codificación del mercado interior: la regulación de ferias y mercados francos. La singular y privilegiada condición jurídica y fiscal de ambas instituciones las convirtió en uno de los principales agentes dinamizadores del comercio durante los siglos finales del Medievo. Pero precisamente por ello también pronto se pusieron de manifiesto las apetencias señoriales en la fundación de nuevas ferias y mercados francos en territorios sometidos a su jurisdicción, intentando así contrarrestar la pérdida de las tradicionales rentas de la tierra para sustituirlas por otras derivadas del ejercicio del señorío jurisdiccional. Será este último comportamiento el que constituirá, por sus perjudiciales consecuencias para el realengo, la principal preocupación de las Cortes de Castilla durante los siglos finales de la Edad Media. El problema es que en esta política la Monarquía castellana se encontró inmersa en una especie de contradicción: al mismo tiempo que aspiraba a imponer un poder estatal centralizado, era consciente que no podía prescindir del apoyo de una nobleza que, precisamente, aspiraba a frenar la consecución de tal objetivo regio.

\* \* \*

Si pasamos ya a plantear una visión global de las distintas realidades analizadas a lo largo de este estudio, quizás podamos extraer una serie de sugerentes y reveladoras reflexiones generales a modo de epílogo. En primer lugar, merece ser desacatada la confluencia -no siempre apacible- de dos mundos, uno de muerte, y otro de nacimiento, en concordancia con aquella calificación de la Baja Edad Media como periodo gozne a la que aludíamos en la Introducción al presente trabajo. Nos encontramos así ante una interesante convivencia entre realidades heredadas de siglos anteriores que no acaban de desaparecer, y otras nuevas, propias de los tiempos modernos, pero que comienzan ya a aflorar durante los últimos siglos de la Edad Media.

En lo que respecta a lo que podemos considerar como herencias del pasado, se hacen especialmente las características de lo que hemos calificado como “mercado teológico”, esto es, la importancia y grado de vigencia que aún reviste buena parte de la doctrina teológica y del pensamiento de la Iglesia referido a la realidad del mercado. Realidad ésta que se evidencia en un universo jurídico muy preocupado por el cumplimiento de una ética comercial intensamente dominada por la idea de justicia conmutativa.

Unido a ello, estos lastres del pasado también se ponen de manifiesto en otras de las situaciones analizadas a lo largo de estas páginas, tales como la continuidad de una tradicional situación de multiplicidad metrológica, o en las importantes dificultades que, fruto de la vigencia de viejos derechos señoriales y de la parcelación jurisdiccional del poder político, encuentra el comercio interior para desarrollarse entre los distintos territorios de la Corona castellana. Dentro de esta misma esfera podemos situar la instauración por parte de muchos de señores y su tendencia a controlar y beneficiarse de algunos de los impuestos asociados al mercado -caso paradigmático del portazgo- o bien a utilizar en su propio beneficio unas instituciones comerciales tan relevantes como lo son las ferias y los mercados francos.

En cambio, si nos desplazamos hasta aquellas otras realidades donde se vislumbra ya un mundo nuevo, aunque de manera algo más indirecta el análisis de la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de las Cortes de la Castilla bajomedieval también permite atisbar una serie de comportamientos económicos característicos ya de una dinámica que podemos calificar de pre-capitalista. Tales son los casos, por ejemplo, de la frecuencia e importancia de prácticas comerciales de carácter especulativo, o del paulatino desarrollo del complejo sistema de crédito que, en ocasiones, se encontraba detrás de muchas compras por adelantado y ventas al finado.

Una dinámica muy parecida, y propia ya de los nuevos tiempos que se avecinan, se observa en el reconocimiento jurídico que, salvo momentos muy puntuales, se realiza a lo largo de los siglos finales de la Edad Media del préstamo con interés, prueba de la necesidad de este tipo de práctica para el crecimiento económico y el desarrollo de los mercados. Bajo unos criterios similares también podemos interpretar la crónica situación de necesidad de numerario que reflejan las Cortes castellanas durante toda la Baja Edad Media, poniendo de manifiesto una masa monetaria insuficiente para unas actividades de intercambio en continuo crecimiento. Realidad ésta que, como hemos

visto, casi siempre se intentó paliar con la puesta en marcha de sucesivas devaluaciones monetarias.

En otro orden de cosas, en lo que respecta a la mentalidad general que parece latir detrás de la regulación de las actividades de compraventa, la dinámica de Cortes presenta una preocupación preferente por el consumo o, por mejor decir, por garantizar el abastecimiento, más que por el comercio y el capital propiamente dicho. En efecto, en una amplia mayoría de casos los procuradores ciudadanos van a proteger los intereses del consumidor, aunque no siempre esta actitud se corresponde con las decisiones finalmente adoptadas al respecto por los monarcas castellanos.

En su conjunto, y a pesar de la inexistencia de lo que bajo nuestra óptica actual entendemos por una política económica propiamente dicha, en la normativa comercial contenida en los Ordenamientos de Cortes sí encontramos interesantes, y en muchos casos bastante acertadas, reflexiones sobre determinados aspectos del funcionamiento del mercado, tales como la teoría sobre la formación del valor económico, monedas, pesos y medidas, precios y salarios, ausencia de abusos en el mercado... etc.

Asimismo, llama la atención la incidencia en la normativa económica, y especialmente la relacionada con la actividad del mercado, de la creciente tendencia hacia la centralización política y jurídica. El resultado: la territorialización de los sistemas normativos sobre la base de un nuevo Derecho regio. Las consecuencias fueron especialmente positivas: la nueva realidad jurídica permitió ir reduciendo los costes institucionales de los intercambios y, en consecuencia, incentivar el desarrollo del comercio y la especialización de los mercados. Parece por tanto mostrarse como algo difícilmente prescindible el papel del poder político en el correcto funcionamiento de los mercados, incluso independientemente de la época histórica en que la que nos movamos. Por supuesto, de manera paralela a este fenómeno, también resulta evidente la influencia de los factores económicos en el desarrollo de la legislación, como se ha podido vislumbrar a lo largo de nuestro estudio.

En cualquiera de ambos casos, y recordando los objetivos iniciales que nos proponíamos, pensamos que muchos de ellos han podido verse meridianamente satisfechos. Por un lado resulta evidente la nueva reubicación que, a partir del análisis de la normativa realizado, requiere el factor mercado. Particularmente esto es así en esos cambios estructurales y en las reconversiones sistemáticas que permitirán superar la crisis de los siglos bajomedievales y edificar, sobre nuevos pilares, un mundo nuevo.

Por otra parte, en el análisis realizado se vislumbra, si no el determinante, al menos el muy influyente papel desempeñado por las instituciones jurídicas en el desarrollo del comercio, en la medida que la tecnificación y amplitud del Derecho ofreció el marco jurídico necesario para el crecimiento de este tipo de actividades económicas. Esta realidad se hace especialmente evidente en la existencia de unos sistemas normativos cada vez más integrados y uniformes, lo que, frente a una situación de atomización jurisdiccional y de particularismo jurídico, constituye un progreso evidente en comparación con los siglos precedentes.

Y, en nuestro caso concreto, el principal responsable de este paulatino cambio en la situación del marco normativo que sirve de base para el desarrollo del mercado se corresponde con la Monarquía castellana. De manera que, desde mediados del siglo XIII en adelante, y de forma creciente a medida que avanzan los siglos finales del Medievo, la temprana madurez de una organización política estatal presentará un correlato en lo que respecta a la política económica en general y al comercio en particular. En consecuencia, interesa destacar la precocidad de la Corona de Castilla en la definición de lo que, no con pocas reservas, podemos considerar como una primera política comercial a nivel de reino. En cualquier caso, pensamos que ambas realidades se encuentran íntimamente relacionadas con el referido proceso de territorialización del Derecho castellano y, en definitiva, con la conformación de un nuevo espacio jurídico que se corresponde ya nítidamente con las fronteras políticas de la propia Corona.

Ahora bien, esta creciente atención del Derecho contenido en los Ordenamientos de Cortes hacia el fenómeno comercial no sólo atiende a la preocupación de los monarcas castellanos por el bien común de sus súbditos, sino también a otros intereses mucho menos compasivos. Por un lado nos encontramos ante una realidad de carácter político-institucional, pues a medida que el poder regio se fortalece también va a querer materializarse en un nuevo y cada vez más presente y dinámico escenario: el mercado. Esta realidad se ejemplifica, por ejemplo, en el hecho de no aceptar muchas de las propuestas ciudadanas en relación con este tema y, en consecuencia, en la imposición de los criterios regios sobre diferentes materias relacionadas con el factor mercado.

Por otra parte, el interés del poder monárquico por el fomento y la codificación del comercio obedece a que ambas realidades que convertirán pronto en importantes fuentes de exacción fiscal, esto es, en una vía de obtención de recursos económicos que, desde el punto de vista hacendístico, resultan imprescindibles para la consolidación y el

sostenimiento de ese mismo aparato estatal. No en vano, tanto de la codificación normativa de la que nos hemos ocupado como del propio desarrollo de las actividades comerciales la Monarquía recibía una parte alícuota de los beneficios de tales actividades por vía impositiva.

En definitiva, este trabajo nos ha permitido corroborar que la propia Monarquía castellana fue perfectamente consciente de la importancia creciente del fenómeno comercial a lo largo de la Baja Edad Media. El propio incremento de la normativa destinada a su regulación y, sobre todo, los beneficios económicos que vía fiscal podían derivarse de este tipo de actividades económicas, así parecen avalarlo. De manera que un poder regio crecientemente preocupado por hacerse cada vez más presente en este escenario puede ser entendido como uno de los fenómenos subsidiarios de un proceso multiseccular y mucho más complejo, como es el nacimiento en Castilla del tradicionalmente calificado como estado moderno.

Por todo lo dicho, el análisis de la evolución de la normativa comercial presente en los Ordenamientos de las Cortes de Castilla puede venir a colaborar en esa nueva reubicación del factor del mercado en una posición de mayor protagonismo, tanto en las lentas transformaciones estructurales de fines del Medievo, como en las más rápidas coyunturas vitales que se vivieron en buena parte de Occidente entre mediados del siglo XIII y principios del XVI.

# **APÉNDICE DOCUMENTAL**

[1]. 1254, marzo 18. Toledo

*Alfonso X concede a las ciudad de Sevilla dos ferias anuales, la primera por Cincuesma y la segunda por San Miguel, quinze días antes y después*

[Archivo Municipal de Sevilla. Libro de privilegios, Fol. 19r.-20r. Edit. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ; P. OSTOS SALCEDO; M<sup>a</sup> L. PARDO RODRÍGUEZ, *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*. Sevilla, 1993, Doc. n<sup>o</sup>. 17, pp. 191-194]

Conosçida cosa sea a todos los ommes que esta carta vieren commo yo don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, en vno con la reyna donna Violante, mi muger, e con mi fija la ynfante donna Berenguela, con grant sabor que he de fazer bien e merçed a todo el conçejo de la noble çibdad de Seuilla e de leuarlos adelante, e por onrra del muy noble e muy alto e mucho onrrado el rey don Fernando, mio padre, que yaze y soterrado, dóles e otórgoles pora sienpre que fagan en Seuilla dos ferias, la primera que sea por la Çinquesma, quinze días ante e quinze días después, e la segunda feria que sea por Sant Miguel, quinze días ante e quinze días después. E mando que todos aquellos que vinieren a estas ferias de mio sennorio e de fuera de mio sennorio a comprar e a vender, cristianos e moros e judíos, que vengan saluos por mar e por tierra por todo mio sennorio con todas sus mercadurías e con todos sus aueres e con todas sus cosas, dando sus derechos ó los ovieren a dar e non sacando cosas vedadas de los míos regnos.

E mando e defiendo que ninguno non sea osado de les contrallar nin de les fazer fuerça nin tuerto ni mal ninguno a ellos nin en ningunas de sus cosas, ca el que ge lo fiziese pecharme y en coto mill maravedís e a ellos todo el dapno doblado.

E porque este mio preuillejo deste mio donadio sea más firme e más estable, mandél seellar con mio sello de plomo.

Fecha la carta en Toledo, por mando del rey, diez e ocho días andados del mes de março, en era de mill e dozientos e nouenta e dos annos.

E yo sobredicho rey don Alfonso, reynante en vno con la reyna donna Violante, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badajos e en el Algarbe, otorgo este preuillegio e confirmolo.



[2]. 1259, febrero, 16. Toledo

*Carta de Alfonso X librada a petición del obispo don Gil y del cabildo de su Iglesia mandando a los concejos de Castilla y de las villas del obispado que no impidiesen sacar comestibles y otras cosas precisas a su sustento*

[Edit. J. LOPERRAÉZ CORVALÁN, *Descripción histórica del Obispado de Osma. Tomo III: Colección Diplomática*. Madrid 1978, Doc. nº, LXIV, pp. 187-188]

Don Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, ...etc., a todos los conçejos de Castiella et de las villas del obispado de Osma que esta mi carta vieren, salud e gracia. Sepades que el obispo e cabildo de le Eglesia de Osma se me enbiaron querellar et dicen que vos non les queredes dexar de vuestros logares sacar pan, e otras vituallas para ellos e para sus compannas, e que defendedes e ponedes posturas en vuestros logares que se lo non degen sacar, e bien sabedes como vos enbié a mandar por otras mis cartas que non defendieses a nenguno compra del conducho que ouiese menester, e que ge lo dexades sacar de un logar a otro por toda la mía tierra; et ende vos mando que por posturas que vos hayades fechas entre vos que degedes sacar el conducho que oviere menester al obispo e al cabildo e las personas para sí e para sus compannas, e que ge lo non contralledes nin ge lo enbargedes a los homes suios que lo tragieren; ansí como pan, vino, vacas, carneros, puercos, pescados, sal e todas las otras viandas que fueren menester. Et qualquiere que contra esto fuesse, pecharme hi a en penna cien mrs. de la bona moneta, e al obispo e cabildo e a las personas todo el danno duplado. Dada en Toledo, el Rey la mandó, iueves diez e seis días de febrero en era de MCCXCVII annos. Garci Sánchez la fizo.

[3]. 1260, abril, 22. Almazán

*Alfonso X dicta normas sobre las prácticas usurarias de judíos y musulmanes, desarrollando la postura establecida poco antes por él mismo*

[Archivo Municipal de Béjar. Sección 1ª. Legajo 1, núm. 4. Edit. Á. BARRIOS GARCÍA; A. MARTÍN EXPÓSITO, *Documentación medieval de los archivos municipales de Béjar y Candelario*. Salamanca, 1986, Doc. nº. 4, pp. 20-22.]

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilya, de Córdoba, de Murcia e de Jahén, al conceio de Béjar, de villa e de aldeas, que esta nuestra carta vieren, salut e gracia.

Fazemos vos saber que, aviendo nos muy grand sabor de poner en buen estado fecho de nuestros regnos de nuestro sennorío, catando con consseio de muchos omes buenos que eran connusco en nuestra corte aquellas cosas que serien más a pro de nuestra tierra, e por toller muchas cosas que son agraviamento de vos todos, tenemos por bien e mandamos e conffirmamos la postura que pusimos primeramente por nuestro privilegio: “que los judíos no den a usuras, ca tenemos que los christianos non deven dar a usuras por ley nin por derecho”.

Et, porque en este fecho non se pueda fazer encubierta mala nenguna, mandamos que quando el christiano ovyere de sacar alguna debda de judío o de moro o de renovar carta o de sacar dineros sobre pennos e de fazer algún pleyto con alguno dellos, en otra manera qualquiere que en esta razón tenga, que non la pueda fazer a menos de seer delante alguno de los alcaldes, en qual se abinyeren el christiano e el judío o el moro, o otro omne bueno que dé aquel alcalde mismo e el escriuano de conceio, de aquellos que son dados para fazer estas cartas e que sea ante christianos e judíos. Et, si el pleyto fuere entre christianos e judíos, que se faga ante christianos e judíos; et, si fuere entre christianos e moros, otrossí que se faga ante christianos e moros que sean hy por testimonyo. Et que yure el christiano que non faze aquella carta más de a tres por quatro nin ha de pagar más por ella nin de dar pan nin dineros nin otra cosa nenguna él nin otro por él por razón de aquella debda; et otrossí que yure el judío o el moro, que diera la debda, que non da a más de tres por quatro nin recibe nin recibrá más de tres por quatro nin pan nin dineros nin otra cosa nenguna en razón de aquello que da él nin otro por él.

Et si alguno quisiere echar pennos, que vala fasta dos moravedís e non más, puédalos echar sin prueba nenguna, mas dend arriba non pueda sin estas pruebas que avemos dichas de suso; e yurando todavía, si acaesciere contienda sobre aquel penno, que el judío o el moro non dio más de a tres por quatro e otrossí el christiano que non lo recibió a más. Et el judío o el moro que recibiere pennos en qual guisa quiere ante testigos, como sobredicho es, e después ge lo demandaren, por razón de furto o de fuerça, sea escusado de la pena del furto o de la fuerça, mas non se pueda deffender de fazer derecho al qui la demandare por suya, segund el fuero del logar. Et el judío o el

moro que tomó pennos, aquella cosa tornasse, por la debda que avie, a aquel de quien sobrello tomó los pennos.

E estas yuras vos embiamos escriptas de cómo se deven fazer. Et mandamos que las reciba el alcalde o el omne bueno que diere en su logar, con el escrivano ante las testimonyas. Et si el debdor quisiere pagar toda la debda o della, páguelo antel alcalde o ante aquel omne o ante el escrivano e ante las testimonyas como sobredicho es; e el escrivano desfaga luego la nota de su libro e rompa la carta, si la pagare toda, e si pagare ende alguna cosa, faga carta nueva de aquello que fuer e métela en el so libro e remate la otra carta que fue fecha primeramente; e aquello que pagare que sea descontado del cabdal que cresca la usura, segund la quantía que finca, assí como sobredicho es. Et si alguno quisiere fazer su paga de toda la debda e traxiere los dineros para darlos a aquel que los debe e non le pudiere aver o non le quisiere recibir la paga, faga testigos que viene para pagar e meta los dineros en mano de los alcaldes o de alguno otro omne bueno en que sea seguro e dégelos ante testigos para darlos a aquel que los avye de dar e dallí adelante non logren.

Et otrossí mandamos que las cartas que fueron fechas ante desto que agora mandamos que non valan más del día e del era que fueron fechas fasta doze annos, e éstas que las pueda demandar fasta esta Navidat primera que viene. Et las que fueron fechas daquí adelante que non las puedan demandar nin valan más de fasta ocho annos del era de la carta en que fuere fecha la debda. Et esto non se entiende por los ricos omnes nin por aquellos que tienen tierra de nos.

Et los porteros o los otros omes, que ovieren de fazer las entregas de los judíos o de los moros, mandamos que non las fagan menos de los alcaldes o de yurados o de otros omes buenos.

Et aquel que fuere fallado que contra alguna cosa deste nuestro mandamiento passa e quiere, christiano o judío o moro, por qual manera quier que en otra guisa lo fiziere, mandamos a los merinos o a los alcaldes o a los nuestros omes que fueren en las nuestras villas o a qualquiere dellos quel recabde el cuerpo e todo quanto que ovyer para ante nos.

Et mandamos vos que non dedes por esta carta a aquellos que vos la levaren de la nuestra chancellería, por amor nin por servicio, nenguna cosa.

Dada en Almagán, el rey la mandó, yueves, XXII días de abril.

Alfonso Martínez la fizo.

Era de mil e dozientos e noventa e ocho annos.

[4]. 1260, abril, 29. Uclés

*Alfonso X le comunica al concejo de Sahagún el ordenamiento, emanado de las Cortes e Valladolid de 1258, por el que se prohíbe a judíos y moros que diesen en préstamo a más de un interés del tres por cuatro*

[Archivo del Monasterio de Sahagún, A. Clero, 918-15. Edit. J. A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún (857-1300). Tomo V (1200-1300)*. León, 1994, Doc. nº. 1773, pp. 360-362]

Don Alffonso, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia e de Iahén, al conceio de Sant Ffagund, salut e gracia. Ffazemos uos saber que auiendo nos muy grand sabor de poner en buen estado fecho de nuestros regnos e de nuestro sennorío, catando con consseio de muchos omes buenos que eran connusco en nuestra corte aquellas cosas que serien más a pro de nuestra tierra e por toller muchas cosas que son agrauiamiento de uos todos, tenemos por bien e mandamos e conffirmamos la postura que pusiemos primeramiente por nuestro priuilegio: que los iudíos non den a vsuras más de a tres por quatro, e esto mismo mandamos a los moros que dan a vsuras; ca tenemos que los christianos non deuen dar a vsuras por ley nin por derecho. Et por que en este fecho non se pueda fazer encubierta mala nenguna, mandamos que quando el christiano ouiere de sacar alguna debda de iudío o de moro o de renouar carta o de sacar dineros sobre pennos o de fazer algún pleyto con alguno dellos, en otra manera qualquier que en esta razón tenga, que non la pueda fazer, a menos de seer delante alguno de los alcaldes, en qual se abinyeren el christiano e el iudío o el moro u otro omne bueno que de aquel allcalde mismo e el escriuano de conceio, de aquellos que son dados para fazer estas cartas, e que sea ante christianos e iudíos. Et si el pleyto fuere entre christianos e iudíos, que se faga ante christianos e iudíos; e si fuere entre christianos e moros, otrossí que se faga ante christianos e moros, que sean hy por testimonyo, e que yure el christiano que non se faze aquella carta más de a tres por quatro, nin ha de pagar más por ella, nin de dar pan, nin dineros, nin otra cosa nenguna, él, nin otri por él, por razón de aquella debda; et otrossí, que yure el iudío o el moro que diere aquella debda, que non da más de tres por quatro, nin recibe, nin recibrá más de a tres por quatro, nin pan, nin dineros, nin otra cosa nenguna, en razón de aquello que da él, nin otri por él. Et si alguno quisiere echar pennos que ualan fasta dos marauedís e non más, puédalos echar sin prueua nenguna; mas dend arriba non pueda, sin estas prueuas que auemos dichas de suso e yurando, todauía, que si acaesciere contienda sobre aquel penno, que el iudío o el moro non dio más de a tres por quatro e otrossí el christiano que non lo recibió e más. Et el iudío o el moro que recibiere pennos, en qual guisa quiere ante testigos, assí como sobredicho es, e después ge lo demandaren por razón de furto o de fuerça, sea escusado de la pena del furto o de la fuerça, mas non se pueda deffender de fazer derecho al que la cosa demandare por suya, segund el fuero del lugar. Et el iudío o el moro que tomó pennos

aquella cosa, tórnesse por la debda que auíe sobrello a aquel quien tomó los pennos. Et estas yuras uos embiamos escriptas de cómo se deuen fazer; et mandamos que las reciba el alcalde o el omne bueno que diere en su lugar, con el escriuano, ante las testimonyas. Et si el debdor quisiere pagar toda la debda o della, páguela ante el alcalde o ante aquel omne e ante el escriuano e ante las tesimonyas, como sobredicho es. Et el escriuano desfaga la nota luego se do libro e ronpa la carta, si la pagare toda; e si pagare ende alguna cosa, faga carta nueua de aquello que finca e métala en su libro, e remate la otra carta que fue fecha primeramientre; e aquello que pagare que sea descontado del cabdal que sacó e de las usuras que cresçieron fata aquel día; et de lo que fuere por pagar del cabdal, cresca la usura segund la quantía que finca, assí como sobredicho es. Et si alguno quisiere fazer su paga de toda la debda e traxiere los dineros para darlos a aquel que los deue, e non le pudiere auer o non le quisiere recibir la paga, faga testigos que uiene para pagar e meta los dineros en mano de los alcaldes o de otro omne bueno en que sea seguro, e dégelos ante testigos, para darlos a aquel que los auíe de dar e dallý adelante non logren. Et otrossí, mandamos que las cartas que fueron fechas ante desto que nos agora mandamos, que non ualan más, el día e del era que fueron fechas, fata doze annos; e estas que las pueda demandar fata esta Naudat primera que uiene; et las que fueren fechas daquí adelante, que non las puedan demandar, nin ualan más de fata ocho annos de la era de la carta en que fuere fecha la debda. Et esto non se entiende por los ricos omnes nin por aquellos que tienen tierra de nos. Et los porteros o los otros omnes que ouieren de fazer las entregas de los iudíos o de los moros, mandamos que non las fagan menos de alcaldes o de jurados o de otros omnes buenos.

Et aquel que fuere fallado que contra alguna cosa deste nuestro mandamiento passase, quier christiano o iudío o moro, por qual manera quiere que en otra guisa lo fiziere, mandamos a los alcaldes e a los merinos e a los nuestros omnes que estudieren en las villas, o a qualquiere dellos quel recabden el cuerpo e todo quanto que ouiere para ante nos. Et mandámosuos que non dedes por esta carta a aquellos que uos la leuaren de la nuestra chancellería, por amor nin por seruitio, nenguna cosa.

Dada en Vclés, el rey la mandó, yueues XXVIII días de abril. Alfonso Martínez la fizo, era de mill e dozientos e nouaenta e ocho annos.

[5]. 1261, abril, 4. Sevilla

*Ordenamiento de Alfonso X estableciendo pesas y medidas uniformes para todo el reino tras la celebración de Cortes en la ciudad de Sevilla*

[Archivo Municipal de León, Caja 1, nº. 4. Edit. F. FITA COLOMÉ; R. ÁLVAREZ BRAÑA, “Igualación de pesos y medidas por D. Alfonso el Sabio”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 38 (1901), pp. 134-137; y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Cortes de Sevilla de 1261”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), Apéndice Documental, Anexo nº. II, pp. 307-308]

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén e del Algarue, al conceio de León e a todos los otros conceios de su obispado, también de villas cuemo de castiellos, salut e gracia.

Auiendo grand sabor de uos fazer bien e mercet e por toller muchos dannos que reçibíen los omnes por las medidas que eran de muchas maneras, e maguer que ganauan en las unas, perdíen en las otras. Por todas estas razones e porque nuestro sennorío es uno, queremos que todas las medidas e los pesos de los nuestros regnos, también de pan cuemo de vino e de las otras cosas sean unas.

E por ende tenemos por bien e mandamos que la medida mayor del pan sea el cafiz toledano, en que á doze fanegas; e la fanega, en que á doze çelemís; e el çelemí en que á doze cuchares. E segund la quantía de lo que ualiere la fanega, fagan dinaradas e meaiadas de pan, e pongan peso porque lo fagan panaderas. E la panadera que fuese fallada que pan minguado faze, pierda el pan minguado e pecha una tercia de marauedí, e el pan minguado que tomaren, dénlo por Dios.

E la medida mayor del vino sea el moyo de Valladolid, en que á diez e sex cántaras; e la cántara fagan media e quarta, e dent ayuso medidas quantas ouiere mester porque compre cada uno lo que quisiere. E al que fallaren falsa medida de vino peche sesenta sueldos de la moneda que fuere en la tierra e crebántenle las medidas ante la puerta. E las medidas del pan e del vino son éstas que vos enviamos.

E las rendas e las enfurciones e los derechos que á de auer el rey en la tierra o los otros omnes, e los pechos e las debdas que son fechas que le han de pagar o de dar por medida mandamos que segund la quantía de lo que auíen de dar, que lo den a estas medidas que agora ponemos nueuamiente, e que paguen por ellas. E daquí adelante quanto acaesçiere en razón de medidas, mídanlo e páguenlo por éstas que nos ponemos e non por otras.

E el peso mayor de la carne sea el arrelde de Burgos, en que á diez libras. E del arrelde fagan medio e quarto e ochauo, e dent ayuso deçenda quanto ouiere mester porque pueda cada uno comprar quanto quisiere. E al que fallaren estos pesos de la carne falsos o que los non quisiere tener así cuemo nos mandamos, que peche diez morauedís. E todos aquéllos que uendieren tengan medidas todas de lo que uendieren, tan bien las

mayores cuemo las medianas cuemo las menores, e que uendan por ellas. E el uendedor dé al comprador por cuál medida destas demandare daquello que quisiere comprar.

E de los pesos ponemos el marco alfonsí que es éste que uos enuiamos, en que á ocho onças, e en la onça á media e quarta e ochaua. E en la libra aya dos marcos, que son diez e sex onças.

E ponemos arroua, en que aya veynt e cinco libras.

E en el quintal, quatro arrouas, que son cient libras.

E todos los pannos, también de lana cuemo de lino e qualesquier otros que sean de medir por uara, mídanlos por esta uara que uos enuiamos. E a aquél que fuere fallada uara falsa, de los que uenden o conpran por ella, peche doze morauedís. E si danno con ella fizo, péchelo doblado al que recibió el danno.

E estas penas que mandamos sobre cada una destas cosas sobredichas ponemos en los logares ó non eran fasta aquí. E en los otros logares ó pena auíe puesta sobre alguna destas cosas o sobre todas, si menores fueren que éstas nos ponemos, lleguen a éstas; e en los logares que mayores fueren destas que nos ponemos, tenemos por bien que las tengan. E esto todo mandamos que lo vean e lo recabden en cada un logar aquéllos que ueen e que recabdan todas las otras cosas por nos o por los otros sennores que lo han de auer.

E las medidas pora medir las heredades que sean éstas que uos enuiamos, que quando acaeçiere que alguno aya de comprar o de uender, que sepa el comprador cuánto compra e non reciba y enganno.

E mandamos que estas cosas sean todas guardadas e tenudas así cuemo esta nuestra carta dize. E por priuilegio nin por carta de ninguno aya, que non lo dexen de guardar o de tener.

E aquél que fuere fallado que faze falsedat por qualquier destas cosas sobredichas de tres uegadas a suso, por cada uegada peche la pena sobredicha, e demás en la tercera yaga un mes en la cárcel o en la mayor prisión de la villa que fuere del rey o del otro sennor del logar ó acaeçiere.

E mandamos a cada uno de uos que fagades tener e guardar e conplir en uuestros logares todas estas cosas en la manera que dicho es en esta carta, ca qualesquier que lo assí non fiziessen, á los cuerpos e á quanto que ouiessen nos tornariémos por ello.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo, e que la tenga el conceio de León.

Fecha la carta en Seuilla por nuestro mandado, lunes quatro días andados del mes de abril, en era de mill e dozientos e nouenta e nueue annos.

Yo Gil Martínez de Sigüença la escreuí por mandado de Millán Pérez de Aellón en el anno noueno que el rey don Alfonso regnó.

[6]. 1272, abril, 8. Murcia

*Alfonso X concede al concejo de Orihuela una feria de tres días después del 15 de agosto*

[Archivo Municipal de Orihuela, Libro de privilegios, Fol. 6r. Edit. J. TORRES FONTES (Ed.), *Colección de Documentos para la Historia del reino de Murcia. Volumen III: Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*. Murcia, 1973, Doc. nº. CXXI, pp. 134-135]

Sepan quantos esta carta uieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén et del Algarue, por façer bien et merçet al conceio de Orihuela, a los que agora y son et serán daquí adelante, et porque aya más et ualan más et porque la villa se pueble mejor, dámoslos e otorgámoslos que ayan feria una ueç cada anyo en Orihuela. Et esta feria que comiençe otro día después de Santa María de mediado agosto, et que dure tres días. Et todos los que a esta feria uinieren que uengan saluos et seguros con todo lo suyo et que sean francos que non den portadgo nin otro derecho ninguno de lo que conpraren et uendieren en Orihuela quanto la feria durare. Et mandamos et defendemos que nenguno non sea osado de ir contra esto nin de ge lo enbargar, ca qualquier que lo fiziere a él et a quanto ouiese nos tornaríamos por ello. Et porque esto sea más firme et non uenga en dubda, diemos uos ende esta nuestra carta seellada con nuestro seello de çera colgado.

Fecha la carta en Murcia, uienes ocho días de abril, era de mil et tresçientos et dieç anyos. Yo García Domíngueç, notario del rey en la Andalucía, la fiç escreuir por mandado del rey.



[7]. 1274, septiembre, 30. Murcia

*Carta de Alfonso X al concejo de Orihuela para que regulen la usura y pagos por adelantado de trigo y vino*

[Archivo Municipal de Alicante, Arm. 5, Lib.. 48, Fol. 54v-55v. Edit. J. M. DEL ESTAL, *Documentos inéditos de Alfonso X el Sabio y del Infante, su hijo Don Sancho*. Alicante, 1984, Doc. n.º. 4, pp. 106-110]

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia et de Jahén et del Algarue, al concejo et a los jurados et a los alcaldes de Orihuela, salut et gracia. Porque me fizieron entender que christianos et moros et judíos enprestaron dineros que les diessen ciertas medidas de pan et de vino al agosto, et por Sant Miguel o a otros plazos por muy menos precio que ualdría a la sazón o que podrían ualer et pusieron en sus cartas engannosamientre que den pan por pan o vino por vino non les prestando pan ni vino mas dineros. Et ffaziendo otros enganios muchos que son a periglo de las almas et a deseruicio de Dios et a grand danno et despoblamiento de los omes de la mi tierra.

Tengo por bien et mando que aquellos o aquellas que prestaron sus dineros adelantados así como sobredicho es, que tal postura non les uala. Mas mando el debdor tantos dineros como reçebió, o tanto pan o tanto vino como ualdrien esos dineros a los plazos sobredichos, que sea quito de la debda. Et esta escogencia que sea en uoluntat de aquel que fizo el enpréstido. Et estas pagas que sean fechas sin nengún enganio nin que sean contra la postura que yo mando, que nenguno non compre más pan de quanto ouiere mester pora su casa.

Otrossí por que me fizieron entender que los judíos passauan la postura en que yo mandé, que non lograssen más de tres por quatro las debdas al anno ffaziendo hy muchos engannos. Tengo por bien que quanto reçebieron de más de cuánto mandaua la mi postura que lo tornen doblado a aquellos de quien lo recibieron. Otrossí porque en razón de las debdas sobredichas algunos enpeniaron de las casas, quintas o otros heredamientos et an ffecho cartas sobre ssí o otra firmença, tengo por bien que non uala. Mas que se cumpla así como sobredicho es.

Onde mando a uos los jurados et a uos los alcaides que non consintades que christiano ni moro ni judío demande las debdas contra esto que yo tengo por bien. Et si pan o dineros o algunas cosas son pagadas o dadas contra estas cosas sobredichas son, que sean luego pagadas a aquellos que las pagaron o las dieron. Et porque algunos conpran pan a negarena por ganar en ello, tengo por bien que nenguno non compre pan más de lo que ouiere mester pora su casa o para su compania.

Otrossí mando a uos los alcaldes et a los jurados que ffagades todas estas cosas tener e guardar bien et conplidamientre así como en uos fiío et por qualesquier que fincasse a los cuerpos et a quanto que ouiessem me tornaría por ello. Dada en Murcia,

postremo día de setiembre. Era de mil et CCC et dotze annos. Yo Roy Martíneç la fiç  
escriuir por mandado del Rey.

[8]. 1297, octubre, 4. Toro

*Fernando IV establece el funcionamiento de las distintas casas de moneda de sus reinos*

[Archivo Municipal de Lorca, Pergaminos de Fernando IV. Edit. A. ROMA VALDÉS, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León durante la Edad Media (1087-1366)*. Barcelona-Madrid, 2000, pp. 223-225]

Don Ferrando por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue, sennor de Molina, al maestro, a las guardas, al cabildo de los obreros de los monederos de los ofiçiales de esta moneda nueva que yo agora mando labrar en la villa de Lorca, salut e graçia. Sepades que por esta guerra que yo he con el rey de Aragón [*roto*] con el infante don Johan, con don Johan Núñez e con don Alfonso, fijo del infante don Ferrando, porque la villa de Lorca está mucho afincada de guerra de los christianos e de los moros, oue mío conseio e mío acuerdo con la reyna donna María, mi madre, con el infante don Henrique, mío tío e tutor, guarda de míos regnos, con Diago López de Haro, sennor de Vizcaya, e con los otros ricos omnes e con omnes buenos que agora se allegaron conmigo en Toro, porque la villa de Lorca se pueda mejor [*roto*] defender de los míos enemigos e se pueble mejor que quanto agora está al mío seruiçio, tengo por bien e mando que fagan hy moneda uos que la labredes desta ley desta moneda que yo agora mando labrar en los míos regnos, que se labre en esta guisa que aquí dirá.

Que la moneda que sea a dos dineros de ley enblanquida argente fin a veynte dos sueldos en prietos de talla el marco, que los dineros más fuertes sean a diez e nueue sueldos de talla el marco, los dineros más febles que sean a veynte çinco sueldos de talla el marco. E si meester fuere que puedan reçeuir en cada marco diez dineros fuertes de diz e nueue sueldos de talla el marco, diez dineros febles a veynte çinco sueldos de talla el marco, pero si se acaesçiere que aya en el marco un dinero fuerte más de diez e nueue sueldos de talla el marco otro feble más de veynte çinco sueldos el marco que passe non se detenga la obra por ello, lo al que sea reçeuido comunamente, así que venga todo en uno a veynte dos sueldos en prietos de talla el marco.

Et el maestro [*roto*] las guardas, los alcalles que den las fornazas a omnes seguros.

El ensayador que tome el plomo menos argentoso que fallare pora fazer el ensaye, que faga prueua dello ante las guardas quánta plata hy fallare que la meta de parte del contrapés en que ouiere a pesar el ensaye de la delibrança.

Et el maestro que dé el argente a los obreros linpio a fin que reçia dellos el contrapés linpio fin, que les dé por auantaia a cada çient marcos de obra obrada onça media, que den a los obreros de cada marco que obraren bien nueue dineros meiaia desta moneda, que den a los monederos de cada libra que bien monedaren dos dineros meiaia desta moneda; las guardas que caten los dineros que sean bien fechos e linpios bien monedeados. Et los dineros que fallaren mal fechos o laydos o cortos e quebrados o

pieça menos o trassallidos o mal engranados o mal monedados que los taien que les no den obraie nin monedaie por ellos fasta en dos vegadas et dent adelante que pechen todo el danno que y viniere por esta razón, saluo que los monederos que ayan tres sizallas por cada libra.

Et ningún obrero non sea osado de cargar el contrapés nin de traerlo ante las guardas moiado, nin cargado de tierra, nin de çisco, nin de rendirlo al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto si es bien fecho de buena talla que les manden rendir. Et aquel que otramete lo fiziere quel recabden el cuerpo lo que ouiere por ante mí que non aya argente en la moneda fasta que lo yo sepa e mande hy lo que touiere por bien.

Ningún monedero non tome quento más de quanto podiere monedeare rendir al día nin sea osado de rendir el quento al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto si es bien monedeado lo manden rendir, aquél que otramete lo fiziere quel recabden el cuerpo por ante mí que non aya quento en la moneda fasta que yo sepa e mande hy lo que touiere por bien.

Ningún obrero nin monedero que troxiere en el contrapés o en el quento o en las sizallas del contrapés o del quento mezcla ninguna de otra ley, que muera por ello.

E que ningún obrero nin monedero que sacare contrapés o quento fuera de la moneda fuxiere con él, que muera por esto.

Et ningún monedero non saque dineros del quento, el que lo fiziere que non aya quento por un año.

La delibrança que se faga de los dineros prietos en esta manera: que las guardas buelban bien los dineros todos en vno ante el maestro del ensayador el escriuano, quando fueren bien bueltos en uno, que tomen dellos que pesen diez marcos en la una balança en fin, diez marcos en la otra balança en fin, quando fueren pesados que los cuenten que caten que sean a veynte dos sueldos de talla el marco, pero si acaesçiere que ouiere fortaleza o feblez fasta tres dineros cada marco, que non se atrepiesen por ello, mas que sean libres otro día que obraren que lo emienden en atantos marcos.

Et quando los dineros fueren enblanquidos, antes que los den a monedar, tomen las guardas dellos ante el maestro el ensayador el escriuano que faga el ensayador ensaye de la delibrança dellos, quando el ensaye fuere fecho que lo judguen que lo pesen, si pesare su derecho fuere bueno, que lo ençierren en papel con diez e ocho dineros blancos monedados que escriuan de quál día es e de cuántos marcos cuánto pesa, quel metan en vna arca en que aya tres llaues; la una llaue la tenga el ensayador, la otra el vno de las guardas, la otra llaue téngala el nuestro escriuano, que metan dentro en aquella arca una bustida çerrada seellada con sus sellos, que sea guardada pora mí, metan las guardas el escriuano en aquella bustida de cada diez marcos que delibraren en prietos vn dinero blanco monedado, que metan hy en esta arca los diez marcos con que pesan la delibrança.

Otrossí, que ayan otra arca en la Moneda en que tengan las guardas los pareios, los pareios que los tomen las guardas del tallador por cuenta por recabdo los den por cuenta por recabdo.

Et si por aventura acaesçiere algunas vegadas que el ensaye fuere menguado o cresçido de vn grano, que los dineros non sean detenidos por aquello, mas que labren en la primera labor que obraren lo emienden en al tantos marcos por más o por menos como ouiere mester de aquella guisa a fazer. Et si más de vn grano menguare que tomen las guardas todos los dineros que los fagan refondir ante sí, el maestro que meta hy la meioría ante ellos ante el escriuano. So ouiere hy más de vn grano, los arrendadores aquellos que por mí touieren la moneda los quisieren refondir, que lo puedan fazer si quisieren que sean librados de más de vn grano, que las guardas que ge lo libren por vn grano más, de lo que hy más ouiere de vn grano no les sea fecha emienda en ninguna de las obras que después labraren.

Et el maestro el escriuano que fagan cuenta cada mes quanto montare la mi ganancia que reconozcan ellos, las guardas la ley de la moneda que lo emienden en aquella guisa que fuere de emendar por ley por talla en las primeras obras que obraren en la moneda, porque la moneda salga buena derecha a dos dineros enblanquidos argente fin de ley, a veynte dos sueldos en prietos de talla el marco como yo mando.

Et el maestro las guardas el escriuano que conçiarten cada mes los marcos de la librança los otros marcos las balanças que fueren en la Moneda caten que sean buenos derechos como yo mando, que non tengan en la Moneda marco ninguno de plomo.

Et el maestro que reçiba la plata el camio el byllón que troxieren a la Moneda ante el mío escriuano, el ensayador que faga en ensaye de los reyellos ante que los den a labrar. Et de las fornazas de los obreros de los setes de los monederos, porque si yerro hy fallare que sepan de quál parte viene.

Et el maestro las guardas en ensayador que me sean tenidos de la ley, las guardas de la ley de la talla.

Et si algún obrero o monedero o otro omne qualquier alboroçare la mi moneda, o fizieren en ella lo que non deuerían, quel recabden el cuerpo lo que ouiere pora ante mí. Et que non ayan argente ni quanto fasta que lo nos sepamos et mandemos hy lo que touiéremos por bien.

Onde uos mandamos a uos el maestro las guardas el cabildo de los obreros de los monederos de los otros míos ofiçiales de la moneda sobredicha que punnedes en guardar en fazer esta moneda hy en Lorca como dicho es, que me siruan bien e lealmente en uuestros ofiçios.

Otrossí, tengo por bien e mando que labredes cada día, saluo los días de las fiestas de las Pascuas [*roto*] nin de grandes vigalias, ni en día de Omnium Sanctorum. Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr contra esto que yo mando, ca qualquier que lo fiziere al cuerpo e quanto que ouiese me tornaría por ello.

Otrossí mando e tengo por bien que los dineros nuevos que mandó fazer el rey don Sancho mío padre [*roto*] pudiere. Otrossí, los sesenes toda moneda los otros camios que a la moneda troxieren que los conpren a el mejor mercado que podieren auer, que los tomen. Et mando a qualquier que touiere esta mi moneda por renta o por fieldat que dé por marco de plata fasta ochenta tres sueldos quatro dineros non más [*roto*] mando que los ofiçiales de la Moneda sobredicha sean estos que aquí dirá, que ayan por sus soldadas por su comer cada vno en su ofiçio segund que aquí dirá:

Et que sea maestro don Pedro Johan de Frías, que aya por su comer por su soldada al año doçientos çinquenta marauedís de la moneda nueva a siete, et el ensayador que sea Pero Martínez de Seuilla, que aya por su soldada çient e sesenta marauedís. Et las guardas que sean Garçi Pérez, monedero, ueçino de Córdoua, Johan Martínez de Frías, que ayan por sus soldadas por su comer al anno çient e çinquenta marauedís cada vno dellos. Et que sea escriuano Andrés Guión de Ouiedo, que aya por [*roto*] et el fondidor que sea Simón Pérez de Burgos, que aya por su soldada por su comer al año çient e çinquenta marauedís cada vno dellos. E que sean alcalles Pero Johan de Benavente, morador en Palma, don Felipe de Vitoria, ueçino de Seuilla, que ayan por sus soldadas cada vno de ellos treynta marauedís cada año. El entallador de los pareios que sea Johan Álvarez de Burgos quel den por su soldada quatro dineros meaña de cada marco de plata fina de quantos marcos se labraren en la Moneda, que se cuente por las libranças blancas. Et las sobreguardas que sean miçer Çelín de Mola, Ramón Pérez, ballestero, que [*roto*] cada vno tres mill marauedís de la moneda de la guerra, e diez dineros de esta moneda cada marauedí. Et Ramón Pérez que los aya en la moneda de Burgos, miçer Çelín que los aya en la moneda de Toledo.

Et mando a qualesquier que touieren esta moneda de Lorca por renta o en fieldat o en otra manera qualquier que pague estas soldadas sobredichas de los marauedís que montare en guisa que les non mengüe ende ninguna cosa. Et mando a uos el cabildo de los obreros de los monederos que vsedes con estos ofiçiales que están escriptos en este ordenamiento non con otro ninguno, ca sabet que non tengo por bien que pierda ninguno su ofiçio saluo si fiziere porqué.

Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de los enbargar nin de los contrariar en ninguna cosa de su ofiçio, si non cada vno vse su ofiçio como yo mando, saluo ende el maestro, el ensayador que tengo por bien que non pongan otro ninguno por sí, si non aquellos mismos vsen de sus ofiçios. Et non fagades ende al, ca qualquier que en otra manera lo fiziere al cuerpo a quanto touiere me tornará por ello. Et desto les mandé dar esta carta seellada con mío seello de çera colgado.

Dada en Toro, veynte quatro días de octubre, era de mill trezyentos treynta e çinco annos.

Yo Ferrant Rodríguez. Bartholomé Pérez. Gil Pérez. Johan Royz.

[9]. 1304, mayo, 16. Burgos

*Fernando IV, desenhado que se poblase Riaza, le concede mercado todos los lunes del año, tomando bajo la protección real a los mercaderes que vayan y vuelvan a éste, así como a las bestias y mercancías*

[Archivo Municipal de Riaza, Pergamino sin signatura. Ed. A. UBIETO ARTETA, *Colección Diplomática de Riaza (1258-1457)*. Segovia, 1959, Doc. nº. 8, pp. 14-16]

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Agarbe e sennor de Molina, a todos los conçejos, alcalles, jurados, merinos, jueçes, justiçias, alguaziles, comendadores, soscomendadores, portadgueros e aportellados, e a todos los otros omnes de míos regnos que esta mi carta vieren, salut e gracia.

Sepades que por fazer bien e merçed al conçejo de Riaça, porque son pobres e derreygados de lo que auíen por razón de las guerras, e porque se pueble el lugar meior para mío seruiçio, e sean más ricos e por razón que ellos no auíen mercado ninguno, tengo por bien de les dar que ayan mercado un día en la semana, e este día que sea en lunes. E daquí adelante mando a todos aquellos que y quisiérdes venir al mercado sobredicho, que vengades saluos e seguros, assí de venida como de tornada, con vuestras bestias, e con vuestras mercaduras, e con ganados, e con todas las otras cosas que y aduxierdes, segund fuero de mercado. E sobresto mando e defiendo firmemiente a todos los otros que esta mi carta vieren, que non sean osados de les enbargar, nin de les contraliar este mercado sobredicho, nin de ir contra ellos, nin contra ningunas de sus cosas por esta razón, en ninguna manera por cartas que ninguno muestre, que contra esto sea en desfazimiento deste mercado. E qualquier o qualesquier que contra esto pasassen, pecharme y en pena mill maravedís de la moneda nueva, e al conçejo de Riaça los sobredichos o a quien su boz touiere, todo el danno e el menoscabo que por ende resçibieren con el doblo. E sobresto mando a los aportellados sobredichos e a qualquier o qualesquier dellos que esta mi carta verán, que si alguno o algunos les passare e les quisieren passar contra esta merçet que yo fago, que ge lo non consientan e que le peindren por la pena sobredicha de los mill maravedís. E fagan enmendar al conçejo de Riaça los sobredichos o a quien su boz touiere, todo el danno e el menoscabo que por ende resçibieren con el doblo, commo dicho es. E non fagan ende al si non por qualquier o qualesquiera dellos que fincase, que los assí non fiziesen pecharme y en la pena sobredicha de los mill maravedís. E demás a los cuerpos e a quanto ouiesen me tornaría por ello. E desto les mandé dar esta carta seellada con mío seello de plomo.

Dada en Burgos, deçesésis días de mayo, era de mill e trezientos e quarenta e dos annos.

Yo, Johan Garçía, la fiz escriuir por mandado del rey, en el dézimo anno que el rey don Ferrando regnó.

[10]. 1370, junio, 26. Alcalá de Henares

*Ordenamiento sobre la baja de moneda según lo acordado en las Cortes de Medina del Campo de 1370*

[Archivo Municipal de Nantes, Fols. 42r-v. Edit. A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*. Valladolid, 1988. Vol. I, Apéndice IV-B, pp. 419-421. Este mismo documento, aunque con ciertas variantes, también aparece recogido en L. PASCUAL MARTÍNEZ (Ed.), *Colección de documentos para la historia del reinado de Murcia. Vol. VIII: Documentos de Enrique II*. Murcia, 1983, pp. 84-85]

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castiella... etc., a todos los conçeijos alcaldes e merinos e alguasiles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de nuestros rregnos e a los caualleros e escuderos que han de ver e ordenar fasienda de cada uno de vuestros logares e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella firmado de escriuano público sacado con autoridat de juez o de alcalde, salud e graçia.

Bien sabedes en cómo este otro día quando fesiemos ayuntamiento en Medina del Campo, venieron ay nuestros procuradores e de las otras çibdades e villas e logares de nuestros rregnos, a consejo de todos los dichos procuradores entendiendo que era grant nuestro seruiçio e grant pro de los nuestros rregnos por la grant caresa de viandas que en los dichos nuestros rregnos ay, porque las gentes pudiesen mejor pasar, ordenamos que esta moneda que auemos mandado faser en estos nuestros rregnos que fuese abaxada a tornada a preçio conuenible. E por quanto fasta agora estaua aquí el duque mose Beltrán e las otras gentes estrannas que eran a nuestro seruiçio, e les auemos de pagar desta moneda las quantías que las auemos a dar, non la mandamos abaxar. Et agora el dicho duque es ya partido daquí con todas sus gentes, e vase para seruiçio del rrey de Francia e va muy bien pagado de nos e todas sus gentes. E pues el dicho duque e todos los suyos son ydos, tenemos por bien que la dicha moneda sea luego abaxada segund que ally en Medina lo acordamos. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta luego que fagades apregonar e en los dichos logares que la dicha moneda sea luego abaxada en esta manera. El real de plata que fasta aquí valía tres mrs. que non vala más de dos cornados que son tres dineros e dos meajas.

E esto vos mandamos que lo fagades luego asy ca entendemos que asy cumple a nuestro seruiçio e a pro de los nuestros rregnos, et este pregón tenemos por bien que sea fecho luego et que vala de este primero día de julio primero que viene adelante. Et otrosy bien sabedes en cómo vos e todos los de los nuestros rregnos nos enbiastes pedir por merçed que mandásemos tirar el ordenamiento que auemos fecho en rrasón de las viandas e de las otras cosas sobre que fesiemos el dicho ordenamiento, desiendo que



tanto que el dicho ordenamiento fuese tirado que las viandas e las otras cosas que valdrían de mejor mercado en manera que las gentes lo podían mejor pasar. Et agora parésçenos que es el contrario que las dichas viandas e todas las otras cosas que valen tan caras e más como quando era el ordenamiento e aún las gentes que non pueden auer viandas nin otras cosas que an menester. Et mandamos vos que luego fagades ordenamiento entre vosotros por tal manera que todas las viandas e las otras cosas valan a los preçios que son conuenibles en guisa que las gentes lo puedan pasar, e sy non çiertos sed que sy lo asy no fezierdes que non podremos escusar de mandar tornar el ordenamiento segund que de ante estaua. Otrosy sabed que nos han dicho que vosotros e otras muchas çibdades e villas e logares de nuestros rregnos que fasedes ordenamiento entre vosotros que non sacan fuera de las dichas çibdades e villas e logares pan ni otras viandas ni otras cosas, et bien sabedes que esto es muy grant nuestro deseruiçio e grant danno de los nuestros rregnos, et mandamos que fagades luego apregonar e en las dichas villas e logares e en cada una de ellas e por toda esa comarca que todos los que quisieren conprar pan e otras viandas qualesquier e todas las otras cosas que quisieren que ge las dexen conprar e sacar fuera de los dichos logares e leuar por todas las partes de los mis rregnos donde quisieren en guisa que las gentes hayan de qué se mantener e lo puedan bien pasar. Et los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto auedes, et demás mandamos a los dichos ofiçiales e alcaldes e merinos de lo asy pregonar e conplir en la manera que dicha es segund que lo nos mandamos. Et no fagades ende al, so la dicha pena. Dada en Alcalá de Henares veynte e seys días de junio era de mill e quatroçientos e ocho annos. Yo Diego Fernádes, escriuano del rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, fis sacar e escriuir la nota de la dicha carta que estaua en mi rregistro este traslado e lo conçerté con la dicha carta e fis aquí mi signo en testimonio.

[11]. 1370, noviembre, 11. Toro

*Ordenamiento sobre la moneda vieja de las Cortes de Toro de 1370*

[Archivo Municipal de Nantes, Fols. 46v-48v. Edit. A. MACKAY, “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*. Valladolid, 1988. Vol. I, Apéndice IV-B, 2, pp. 421-425. Este mismo documento, aunque con ciertas variantes de importancia, también aparece recogido en L. PASCUAL MARTÍNEZ (Ed.), *Colección de documentos para la historia del reinado de Murcia*. Vol. VIII: *Documentos de Enrique II*. Murcia, 1983, pp. 180-183]

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira et sennor de Molina, al conçejo e a los alcaldes e al merino de la çibdat de Palençia et su obispado et a los caualleros e escuderos e omes buenos que auedes de ver fasienda de la dicha çibdat et de todas las villas e logares de su obispado et a qualesquier de vos que esta carta viéredes o el traslado de ella signado de escriuano público, salud e graçia.

Sepades por quanto nos agora este martes primero día del mes de nouiembre de este anno en que estamos de la era de mill e quatroçientos e onse annos fesimos publicar el ordenamiento que tuvimos fecho en rrasón de la moneda vieja de nouenes e sueldos e cornados e çinquenes que andodiessen e valiesen en los nuestros rregnos a los preçios que andauan, de primero dies dineros por un maravedí e seys cornados por un maravedí e dose çinquenes por un maravedí e tres sueldos quatro dineros. Otrosí en rrasón de los rreales de plata que valiese el rreal de plata a tres maravedís e la dobla castellana a treynta e çinco maravedís e la morisca a treynta e dos maravedís e marroquí e moltón a treynta e quatro maravedís e el escudo viejo a treynta e tres maravedís. Et otrosí en rrasón de la moneda nueva que nos agora mandamos faser de rreales de plata a tres maravedís e medias rreales a quinse dineros e de terçio de rreal un maravedí e dies dineros al maravedí, e podría ser dubda de cómo se auían de faser las pagas de los contrabtos passados e fechos fasta aquí. Et por tirar las tales dubdas que podrían acaesçer en rrasón de lo sobre dicho, fasmus e ordenamos estas leyes que se siguen con acuerdo de los del nuestro consejo e ofiçiales de la nuestra corte.

Primeramente ordenamos e tenemos por bien que en rrasón de las debdas que fasta aquí son fechas de que son ya conplidos los plasos o se conplirán fasta el primero día del mes de enero primero que viene que las paguen las debdas el rreal de plata a rrasón de a dos maravedís e la dobla castellana o marroquí o morisca o escudo viejo o moltón de oro a rrasón de çiento e veynte maravedís cada uno así al prinçipal como las penas que de derecho corrieron después del tiempo de la paga, et si fasta el dicho día primero de enero non las pagaren que ende adelante que corran las personas e posturas de los

contractos contra los tales deudores segund que en los contractos se contienen pero que todavía que sean tenudos de pagar las deudas la dobla castellana o morisca o marroquí e el moltón o el escudo viejo a rrasón de çiento e veynte maravedís et el rreal de plata a rrasón de dose maravedís.

Et las deudas que non son pasados los plazos nin se conplirán fasta el dicho primero día de enero más que se conplirán después del dicho día, que los deudores que las puedan pagar a los plazos a que están obligados pagando la dobla castellana o morisca o escudo o moltón por çiento e veynte maravedís e el rreal de plata por dose maravedís, e non pagando a los plazos a que están obligados que dende adelante que paguen e sean tenudos de pagar las penas e posturas en los dichos contrabtos contenidos, la dobla morisca o castellana o escudo o moltón a çiento e veynte maravedís e el rreal de plata a dose maravedís.

En rrasón de las rrentas que algunas personas tienen fechas e arrendadas assí de nos e de los nuestros pechos e derechos e rrentas como de otras personas algunas de que el arrendador ha de coger o de rreçebir dineros o otras cosas e es obligado de pagar dineros, que si los tales arrendadores quisieran dexar las rrentas fasta veynte días andados de nouiembre en adelante e las otras fasta el dicho día de enero primero que viene, afrontando a nos o a los nuestros thesoreros o contadores o a los otros señores de las rrentas que tomen sus rrentas e pongan recabdo en ellas et fagan dellas lo que quisieran, ca ellos non quieren fincar en ellas, et que los tales arrendadores que paguen por los tienpos pasados que han tenido las dichas rrentas fasta este dicho día primero de nouiembre sueldo por libra lo que les montare a pagar por los tienpos que touieren las dichas rrentas desde el dicho primero día de nouiembre fasta que fesieren la dicha afrenta e dexaren las dichas rrentas que los que cogieron dineros que los paguen desta moneda que rreçebieron et los otros que los paguen, el rreal de plata a dose maravedís e la dobla castellana o morisca o el escudo viejo o moltón a rrasón de çiento e veynte maravedís et por el tiempo que ouieren las dichas rrentas desde el dicho día primero de nouiembre fasta que fesieren la dicha afrenta e dejaren las dichas rrentas que los que cogieron dineros que los paguen desta moneda que rreçebieron e los otros que paguen el rreal de plata a rrasón de dose maravedís e la dobla castellana o morisca o el moltón o el escudo a rrasón de çiento e veynte maravedís.

Et si por aventura los tales arrendadores se callaran e non fesieran la dicha afrenta a nos o a los nuestros thesoreros o contadores o a los otros señores de las rrentas e cosas de la manera que dicha es, que los arrendadores dende adelante que sean tenudos de tener las rrentas e fincan en ellas obligados por todos los tienpos que las rrentas fesieren e que paguen lo que en ellas montaren desde el día que las arrendaron fasta el dicho primero día de nouiembre en adelante que ge lo paguen, la dobla o el escudo viejo con el moltón e rrasón de çiento e veynte maravedís el rreal de plata a rrasón de dose maravedís, et desde este dicho primero día de nouiembre en adelante que paguen lo que les hy montare de pagar de las dichas rrentas a los preçios que nos agora ordenamos que valiese la moneda, la dobla castellana a treynta e çinco maravedís e el marroquí a

treynta e dos maravedís e el moltón a treynta e quatro maravedís et el escudo viejo a treynta e tres maravedís e el rreal de plata a tres maravedís, et dies dineros el maravedí et seys cornados por un maravedí.

Et en rrasón de los arrendadores que se obligaron de pagar las pagas de la moneda que corriese et andodiesse a los plasos de las pagas que les sean guardados los tales contractos segund que se obligaron et que non puedan dexar las rentas.

En rrasón de las rentas que el arrendador non ha de dar dineros mas ha de dar pan o vino o otras cosas que non sea moneda, que el arrendador que lo paguen el pan o el vino o las otras cosas que se obligó a dar segund que se obligó e a los plasos que se obligó.

En rrasón de los alquileres de las casas o de qualesquier otras cosas que los alquiladores que paguen lo que han a dar por esta Naudat primera que viene, el rreal de plata a rrasón de dose maravedís e la dobla crusada o marroquí o morisca e el escudo viejo o el moltón a rrasón de çiento e veynte maravedís, et dende adelante que sean tenudos a pagar al presçio que nos mandamos que valiese la moneda e el rreal de plata a tres maravedís e la dobla castellana a treynta e çinco maravedís e la marroquí a treynta e dos maravedís e el escudo viejo a treynta e tres maravedís e el moltón a treynta e quatro maravedís et dies dineros por un maravedí e seys cornados por un maravedí, e los que quisieren fincar en las dichas rrentas e alquileres desde el dicho día de Naudat en adelante e los que non quisieren fincar en ellos que los puedan dexar et desir e afrontar fasta el dicho día e plazo de Naudat a los duennos e sennores de han de auer los dichos alquileres que fagan su pro de las dichas casas e las alquilen a quien se pagaren que ellos non quieren fincar en los alquileres fechos, et que los duennos e sennores de las dichas casas que sean tenudos de rresçebir el tal rrequerimiento e de lo faser assí e que dende adelante que les non sean tenudos los tales alquiladores desenbargando las dichas casas a los duennos et sennores dellas saluo si los arrendadores se obligaron paladinamente a faser las pagas de la moneda que corriese e andodiesse al tienpo de los plasos a que se auían a faser las pagas et tenemos por bien que les sean guardados los dichos contrabtos segund que se obligaron.

En rrasón [*roto*] conpañías e cabdales que el que tomó crusados en el tienpo que andauan tres crusados por un maravedí que lo que tiene enpleado en enpleas o en otras mercadurías que lo den e lo paguen en las dichas enpleas e mercadurías a los preçios que costaron.

Et lo que no está enpleado mas está en la dicha moneda de crusados o en rreales de plata o en doblas o en oro que lo dé e lo pague fasta el primero día de março en todo el día el rreal de plata a rrasón de dose maravedís e la dobla o escudo viejo o moltón a rrasón de çiento e veynte maravedís, e los que dieron los tales cabdales en conpañías que sean tenudos de tornar a rresçebir las dichas pagas en la manera que dicha es, e las que tienen las dichas conpañías si no quisieren pagar al dicho plaso de primero día de março que dende en adelante que lo tornen e lo paguen a los preçios que nos mandamos que valiese la moneda, el rreal de plata a tres maravedís e la dobla castellana a treynta e çinco maravedís e la marroquí treynta e tres maravedís e el moltón a treynta e quatro

maravedís e el escudo viejo a treynta e tres maravedís e dies dineros por un maravedí e seys cornados por un maravedí.

En rrasón de las debdas e contratos e rrentas que de oy dicho día en adelante se fesieren que se paguen de esta moneda que nos mandamos agora que vala e ande en los nuestros rregnos et a los preçios que mandamos que anda, la dobla castellana a treynta e çinco maravedís e la dobla marroquí a treynta e dos maravedís e el escudo viejo a treynta e tres maravedís e el moltón a treynta e quatro maravedís et el rreal de plata a tres maravedís e dies dineros por un maravedí e seys cornados por un maravedí.

En rrasón de los depósitos e guardas que algunas personas fesieron e rreçebieron, que aquellos que tales depósitos e guardas rreçebieron que sean tenudos de lo tornar de aquella moneda misma que rreçebieron los dichos depósitos e guardas.

En rrasón de los ençensos e tributos que son de maravedís, que se paguen de aquí en delante de esta moneda que nos agora mandamos andar e valer por los nuestros rregnos a los preçios que mandamos valer, el rreal de plata por tres maravedís e dies dineros por el maravedí e seys cornados por un maravedí et la dobla castellana a treynta e çinco maravedís e la marroquí a treynta e dos maravedís e el moltón a treynta e quatro maravedís e el escudo viejo a treynta e tres maravedís. Et los ençensos e tributos que son en dineros de oro o de moneda de oro que se pague assí como se contiene en los libros de los ençensos o tributos o segund se usó a pagar a los tiempos pasados que anduuo la moneda vieja.

Otrosí todos los contrabtos así de enpréstidos como de depósitos e encomiendas como de conpañías e como de otras cosas qualesquier se fesieron en los tiempos pasados que andaua la moneda vieja de dies dineros un maravedí e de seys cornados un maravedí que non son pagados et non es prescrita o perdida por tienpo, mandamos que se pague de esta moneda que nos agora mandamos que vale el rreal de plata a rrasón de tres maravedís e la dobla castellana a treynta e çinco maravedís e la marroquí a treynta e dos maravedís e el escudo viejo a treynta e tres maravedís e el moltón a treynta e seys cornados o dies dineros por un maravedí.

Porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es a cada uno de vos en vuestros logares e juridisçiones que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir este dicho ordenamiento en todo bien e conplidamente segund que en esta nuestra carta se contiene, et non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de lo que auedes. Dado en Toro dies días de nouiembre era de mill e quatroçientos e onse annos. Yo Alfonso Gonzáles la fis escriuir por mandado del rey.

[12]. 1394, noviembre, 25. Valladolid

*Enrique III ordena a la ciudad de Toledo, ante la no comparecencia de uno de sus procuradores, que se lo envíen a San Esteban de Gormaz antes del 8 de diciembre de 1394*

[Manuscrito de la Biblioteca Nacional. Colección del Padre Buriel–Dd. 124, Fols. 194-195 (Edit. W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*. Barcelona, 1977, pp. 197-199]

Don Henrique, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de Algarbe, de Algesira, sennor de Viscaya, et de Molina, al conçejo e alcalles e alguasil, caballeros, e escuderos e otros oficiales qualesquier de la muy noble çibdat de Toledo: salud e graçia. Bien sabedes en cómo por esta mi carta vos envié mandar que en algunas cosas que cunplían mucho a mi seruiçio e en pro de los mis regnos que fue mi merçed mandar llamar ciertos procuradores de algunas çibdades e uillas de los mis regnos, por ende que enbiásedes un ome bueno suficiete entre vosotros, e que fuese de los ofiçiales desa dicha çibdat, e me los enbiásedes luego, ende quier que yo fuese, con vuestra procuración cierta e bastante para ello, en tal manera que fuese conmigo en fin del mes de octubre que agora pasó, para que con ellos e con los otros procuradores yo hordenase algunas cosas que tenía de ordenar que cunplen a mi seruiçio e a pro e honrra de los dichos mis regnos.

E fasta agora segund paresçe, non me auedes enviado algunos de vuestros procuradores; dello qual so mucho maravillado, porque vos mando que luego en punto, vista esta mi carta, esliades entre vosotros el dicho procurador que sea suficiete, e de los ofiçiales desa dicha çibdat, e me lo enbiedes como vuestro procurador con vuestra voz e carta a la villa de Sant Esteban de Gormaz, onde yo agora so, por quanto entiendo y faser mi ayuntamiento; en tal manera que sea conmigo a ocho días de diçienbre primero que viene, por quanto así cunple mucho a mi seruiçio. Si non, sed ciertos que si al dicho plazo el dicho vuestro procurador non sea conmigo en la dicha villa, con el infant Don Ferrando, mi hermano, e los otros perlados e ricos omes e caualleros e los otros procuradores que conmigo estovieren el dicho día, asentaré e ordenaré las cosas que tengo de ordenar que cunplen mucho a mi seruiçio e a pro e onrra de los dichos mis regnos, e non fagades ende al so pena de la mi merçed. E en commo esta mi carta vos fuere mostrada, e las vnas e las otras las conplíesedes; mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo conplides mi mandado.

Dada en Valladolid, veinte e cinco días de noviembre, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e tresçientos e noventa e quatro annos. –Yo Ruy Lopes la fis escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.- Yo el Rey.

[13]. 1406, s.l.n.

*Tasa de precios y salarios emitida por Enrique III*

[Edit. G. GONZÁLEZ DÁVILA, *Historia de la vida y hechos del Rey Don Enrique III de Castilla*. Madrid, 1538, Capítulo 81, pp. 177-178 y L. SÁEZ, *Demostación histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el Reynado del señor Don Enrique III y de su correspondencia con las del señor Don Carlos IV*. Madrid, 1796, pp. 477-478]

Considerando que los bastimentos e lo demás se iba encareciendo e faltando de cada día para remediar tanto danno, acatando a que somos obligados al buen gobierno e pro de nuestros vasallos, e a la guarda e conservación de nuestros Reynos e Sennorios; ordenamos e mandamos que la fanega de trigo valga a quince maravedís por todo el Reyno, e en la Corte a diez e ocho maravedís, la cebada a diez maravedís, el centeno a doce maravedís viejos, la de auena a seis maravedís, la libra del carnero a dos maravedís, la de vaca un maravedí, la de tocino anejo a tres maravedís, la libra de cera a ocho maravedís, la de aceyte a dos maravedís, la de manteca de vacas quatro maravedís, la de puerco tres maravedís viejos. El cegatero o cegatera venda la perdiz en çinco maravedís, la liebre en tres, el conejo en dos, la gallina en quatro maravedís, el pollo en dos, el ansarón en seis maravedís, el lechón en ocho, la paloma en dos maravedís viejos, el buey de Guadiana, e criado en Guadiana, valga doscientos maravedís viejos, e el de la tierra a ciento e ochenta maravedís; el que sacare buey o vaca o juvenca fuera del Reyno muera por ello. La vara de panno Chillón a sesenta maravedís, la de Brusellas e Lonbay a çinquenta maravedís viejos; la escarlata de Gante a sesenta maravedís, la de Ypres a çiento e diez con que sea doble e enpolvada; los pannos de Montpeller, Brusellas, Londres e Valençia a sesenta maravedís viejos; e el jornalero gane cada día tres maravedís viejos, la jornalera dos, si no le dieren gobierno, entren con sol hasta que se ponga; un mozo con un par de bueyes para arar gane cada día diez maravedís viejos e medio gobierno; un mozo con una bestia para vendimiar gane seis maravedís viejos, si no tomare gobierno, e si le tomare, tres maravedís, haga un viaje antes que el sol salga, e otro a la sonbra; el mozo de soldada gane cada anno cien maravedís viejos, e la moza çinquenta, e la vieja quarenta e sus pertenencias. Ítem mandamos que las mugeres de los jornaleros o yugueros no espiguen, ni mozo ni moza que pueda trabajar, sino los viejos o viejas, pobres o ninnos; e que los zapatos mayores de cordouán valgan seis maravedís, e los menores a tres maravedís, los de carnero grandes a tres maravedís viejos, un par de borceguíes marroquíes quarenta maravedís viejos; los herradores yerren e despalmen a dos maravedís cada herradura con que sea de Vizcaya, e si fuere de otra parte a maravedí; los molineros muelan la fanega de trigo a dos maravedís, e si el maquilón se atreuiere hacer desaguisado a muger molendera, muera por ello; el millar de la teja sesenta maravedís viejos, el millar del ladrillo

çinquenta maravedís, la fanega de yeso en polvo seis maravedís, e la de cal cinco maravedís viejos, e todo se mida con la medida Burguenna.



[14]. 1418, agosto, 12. Tordesillas

*Juan II ordena al concejo de Cuenca que nombre a uno o dos procuradores que asistan a las Cortes que se celebrarán en Segovia a mediados de septiembre de 1418*

[Archivo Municipal de Cuenca, Actas del Concejo, Legajo 185, Documento 6, Fol.19r-v. Edit. C. OLIVERA SERRANO, "Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV", *Hispania*, 47 (1987), pp. 433-434]

Don Juan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Viscaya, e de Molina, a vos el conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, rregidores, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cuenca, salud e graçia.

Sepades que a mí son uenidas querellas de diuersas partes de mis Regnos, así de mercaderes como de otras personas de muchos nauíos e mercadorías e otras cosas que les son rrobadas e omes muertos de los yngleses, e aún de cómmo los dichos yngleses andan por la costa de la mar fasiendo guerra e rrobando e dapnificando en tierra a mis súbditos e naturales, e aún otrosí, que en Inglaterra e en Bayona es pregonada guerra por mar e por tierra contra mis Reynos.

Otrosí, el Rey de França, mi muy caro e muy amado hermano, me envió desir segund las alianças e conferençias que entre él e mí son, que yo quisiese ayudar por mar contra el dicho Rey de Inglaterra, que era atacado e estaua en sus Reynos tomándole çibdades e villas e fasciéndole la mayor guerra que él podía.

Otrosí, me es querellado que andan nauíos del Rey de Benamarín e del Rey de Granada en el Estrecho, e han començado a rrobar nauíos de mis Regnos, espeçialmente una barca cargada de pannos de seda e de otras mercadorías, de que era maestre Sancho Ruís Cagachín, vesino de Laredo.

E por todo lo sobredicho, e eso mesmo por que la tregua que yo he con los dichos reyes de Granada e de Benamarín se cunple a dies e ocho días del mes de abril primero que verná, por ende, para defençión de mi tierra e de mis súbditos e naturales e por non consentir que tantos males e dapnos rreçiban, sea la principal cosa a que los Reyes son tenudos es la defençión de su tierra e de los suyos, acordé de faser llamar las çibdades e villas de mis Regnos, e auer mi consejo sobre esto con ellos, así para faser armada como para proueer çerca de las grandes costas que se han de faser en las otras cosas nesçesarias que para ello se requiere.

Por que vos mando que luego, como esta mi carta vos fuere mostrada, vos ayuntedes segund que lo avedes de uso e costunbre, e escogades en vos una o dos personas e non más, a los quales dedes vuestro poder conplido para que puedan tratar, acordar e otorgar todas las cosas que nesçesarias e cunplideras sean sobre lo que dicho es, así como vos mesmos lo podríades faser si presentes fuésedes. Los quales dichos vuestros procuradores partan de allá por tal manera que sean conmigo en la çibdad de

Segouia mediado el mes de setiembre primero que viene, aperçibiéndovos que si en el dicho término non vinieren, que con los procuradores de las otras çibdades e villas que entonces fueren venidas, sin los más atender, yo acordaré e ordenaré lo que entendiere que cunple a mi seruiçio e a pro e bien de mis Regnos, por quanto en la luenga podría venir muy graue dapno sobre lo qual dicho es. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, e de cómmo esta mi carta vos fuere mostrada e la cumpliéredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo cunplides mi mandado.

Dada en Oterdesillas, dose días de agosto anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e dies e ocho annos. Yo, Sancho Romero, la fise escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey con acuerdo de los de su Consejo. Yo el Rey. Yo el Condestable. Yo el Almirante, Juan de Velasco.

[15]. s.l.n.f.

*Fórmula del juramento prestado por los procuradores al comenzar las reuniones de Cortes*

[Registro de Cortes, convocatorias a ellas, libramientos de maravedís para los procuradores y otras cosas análogas desde 1425..., Real Academia de la Historia, Legajo: 9-9-4, 1789, Fol. 2. Edit. C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y las crisis del reino (1445-1474). El Registro de Cortes*. Burgos, 1986. Apéndice Documental, Doc. nº. 2, p. 179]

Relación de la forma del juramento que los procuradores han de hazer antes que entiendan en cosa alguna de la procuración.

(Signo de cruz). Juan. Lucas. Marcos. Mateo.

Facen juramento a Dios e a Sancta María e a esta sennal de la Cruz con sus manos derechas corporalmente tenydas, e a las palabras de los Santos Evangelios donde quier que son que ternán e guardarán secreto de todas las cosas que entre ellos platicaren e trataren tocantes a esta procuración sobre que el Rey nuestro sennor les mandó llamar, e que no lo dirán ny revelarán por sy ny por otra interposyta persona a persona alguna de cualquier estado, condiçión, prehemyneñia o dignidad que sean, directa ny yndirecta, saluo si fuere acordado por todos los procuradores e que ellos unos a otros lo puedan hablar a platicar. E que a todo su leal poder farán e procurarán en esta procuración, e serán conformes e unánymes e de un propósito e voluntad, no discrepando uno del otro para proseguir e suplicar e demandar al dicho sennor Rey lo que cunpla a bien de Dios e servyçio e pro e bien común de las çibdades e villas e lugares de sus Reynos, e farán todo aquello que segund sus conçiencias de non fazer e que non procurarán por sy ni por otra interposta persona con el dicho sennor Rey, ny con otra persona alguna ningund interés juntamente en una conformidad e sy el dicho sennor Rey o alguno de los sennores que con ellos de parte de su sennoría han de hablar algunas cosas, dixeren o fablaren o platicaren con alguno de los dichos procuradores tocantes a la dicha procuración, que luego lo dirán e revelarán a los otros procuradores en su ayuntamiento por que todos lo sepan e fagan sobre ello lo que cunpla a serviçio de Dios e del dicho sennor Rey e al bien e pro común de las çibdades e villas de sus Reynos.

[16]. 1432, diciembre, 10. Madrigal

*Juan II manda al concejo de Murcia que envíen dos procuradores antes de mediados de enero donde quiera que el rey se encuentre entonces*

[Archivo Municipal de Murcia, Caja 1, núm. 25. Edit. J. ABELLÁN PÉREZ, *Colección de Documentos para la Historia del reino de Murcia. Tomo XVI, Documentos de Juan II*. Murcia-Cádiz, 1984, Doc. n.º. 177, pp. 425-426]

Don Johan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Viscaya, e de Molina, al conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que sobre algunas cosas tocantes a la guerra que yo he contra los moros enemigos de la Nuestra Santa Fe Cathólica commo sobre otras cosas conplideras a seruiçio de Dios e mío e a honor de la Corona Real de mis regnos, yo he acordado que esa dicha çibdad e otras çiertas çibdades e villas de mis regnos enbien e mí sus procuradores con sus poderes bastantes porque yo con ellos pueda ver e concordar las dichas cosas.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna costituyades uno o dos procuradores e no más, al qual o a los quales dedes e otorguedes libre, bastante, conplido poder con libre administraçión para fazer e otorgar en vuestro nonbre todas las cosas e cada una dellas que yo entiendo mandar ver, tractar e concordar con ellos e con los otros procuradores de las çibdades e villas de mis regnos sobre las cosas sobredichas e sobre cada una dellas e los enbiedes ante mí con el dicho poder por tal manera que sean conmigo doquier que yo sea fasta mediados del mes de enero primero que viene del anno de mill e quatroçientos e treynta e tres annos, porque venidos yo pueda mandar tractar e concordar con ellos las dichas cosas, e no fagades ende al por alguna manera con aperçebimiento que en absençia de los que no vinieren yo mandaré ver, tractar e concordar las dichas cosas con los que vinieren segunt que entienda que cunple a mi seruiçio e a la Corona Real de mis regnos, e mando so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en Madrigal, diez días de dizienbre, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e dos annos. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Días de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

[17]. 1436, febrero, 8. Alcalá de Henares

*Juan II manda al concejo de Murcia que envíen dos procuradores hasta mediados del marzo, pero que vengan informados e instruidos sobre una ordenanza anterior referida a pesos y medidas*

[Archivo Municipal de Murcia, Caja 1, núm. 30. Edit. J. ABELLÁN PÉREZ, *Colección de Documentos para la Historia del reino de Murcia. Tomo XVI: Documentos de Juan II. Murcia-Cádiz, 1984, Doc. nº. 190, pp. 480-481*]

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que sobre algunas cosas muy cunplideras a mi seruiçio e a bien común de los mis regnos es mi merçed que las çibdades e villas de los mis regnos enbien a mí sus procuradores con sus poderes bastantes.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta syn otra luenga ni tardança ni excusa alguna constituyades dos procuradores e no más, e los enbiedes ante mí con vuestro poder bastante por manera que sean conmigo doquier que yo sea fasta mediados el mes de março primero que viene deste anno de la data desta mi carta, porque con ellos e con los otros procuradores de mis regnos yo pueda ver e conçertar las dichas cosas conplideras a mi seruiçio, los quales eso mesmo vengan bien instrutos e informados çerca de la mi ordenança de los pesos e medidas e varas porque sobre todo yo mandé ver e proueer como cunpla a mi seruiçio e a bien de mis regnos no enbargante que ayades enviado a mi sobre esto otros procuradores por quanto yo les mande que se fuesen porque en tanto no vos fiziese más costas, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, e demás sed çiertos que la absençia de los que no vinieren no enbargante auiéndola por presençia, yo mandaré ver e concordar las dichas cosas con los procuradores que vinieren, e mando so la pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en commo cunplides mi mandado.

Dada en Alcalá de Henares, ocho días de febrero, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e seys annos. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Días de Toledo. Oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

[18]. 1444, julio, 20. Cuéllar

*Juan II ordena al concejo de Murcia que nombre como procurador en Cortes por dicha ciudad al regidor Diego de Riquelme*

[Archivo Municipal de Murcia. Caja 1, Documento 53. Edit. J. CERDÁ RUIZ-FUNES, “Formas de elección de procuradores por Murcia (1444-1450). (En torno a unos documentos de la ciudad y del rey)”, en IBÍDEM., *Estudios sobre instituciones medievales de Murcia y su reino*. Murcia, 1987, Doc. nº. 1, p. 293]

Yo el Rey enbió mucho saludar a vos, el conçejo, alcalles, alguazil, regidores, caualleros, ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Murçia, como aquellos que preçio e de quien mucho fio. Bien sabedes en cómmo yo enbié mandar a esa çibdat que enbiedes a mí vuestros procuradores segund que a las otras çibdades e villas de mis regnos. Por ende yo vos ruego e mando sy seruiçio e plaçer me deseades fazer, que entre los que asy ouiéredes de enbiar a mí por vuestros procuradores sea el vno dellos Diego Riquelme, mi regidor desa dicha çibdat, en lo qual me faredes agradable plaçer e seruiçio, por quanto asy cunple a mi seruiçio.

Dada en la mi real villa de Cuéllar, veynte días de jullio del anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro annos.

[19]. 1450, mayo, 15. Salamanca

*Juan II ordena el concejo de Murcia que, por los muchos servicios que le ha prestado Juan Torres, su vasallo, la próxima vez que el concejo tengan que elegir procuradores a Cortes, se éste uno de ellos*

[Archivo Municipal de Murcia. Caja 1, Doc. nº. 84. Edit. J. CERDÁ RUIZ-FUNES, “Formas de elección de procuradores de Cortes por Murcia (1444-1450). (En torno a unos documentos de la ciudad y del rey)”, en IBÍDEM., *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su reino*. Murcia, 1987, Doc. nº. 8, p. 302]

Yo el Rey enbío mucho saludar a vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia commo aquellos que preçio e de quien mucho fio. Ya sabedes que por los muchos e buenos seruiçios que Johan de Torres mi vasallo, mi regidor desa çibdad me ha fecho e faze de cada día, yo tengo cargo de le fazer merçed, por ende yo vos mando e ruego si plazer e seruiçio me deseades fazer, que la primera uegada que yo enbiare mandar llamar procuradores de los mis regnos para que uengan ante mí a la mi corte, que de los procuradores que vosotros auedes de enuiar nonbredes a éste, que sea el vno, o lo enbiedes con el otro, por vuestro procurador a la dicha mi corte, lo qual vos deue en seruiçio que me faredes plazer agradable.

Dada en la çibdat de Salamanca, quinze días de junio anno de mill e quatroçientos e çinquenta annos. Yo el Rey. Por mandado del Rey Pero Fernández.

[20]. 1462. Tasa sobre el valor de monedas, precios y salarios establecida por Enrique IV

[Fuente: Real Academia de la Historia. Colección Salazar, nº. 43, Fols. 169v.-176v. Copia del siglo XVIII. Edit. M. Á. LADERO QUESADA, “Moneda y tasa de precios en 1464. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla”, en IBÍDEM, *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982, pp. 134-142]

- *Si no se hace indicación alguna, los distintos precios y equivalencias se expresan en maravedís*

#### *Moneda*

Enrique de oro, 210.

Dobla castellana de la banda, 150.

Florín de Aragón, 103.

Cuarto, 4.

Tres dineros, 1.

#### *Plata*

Marco de plata, 930.

Marco de plata labrado, blanco, nuevo, que sea plateles, escudillas, salseras, cuchares y tazas, 970.

Los jarros blancos, el marco, 1.000

La otra plata, según fuere obrada, y dorada, según el oro que tuviere a la vista de veedores.

#### *Paños*

*(Precio por vara de cada paño)*

Brocado de Florencia carmesí rico, 12 doblas castellanas.

Brocado de Florencia “no tanto rico”, 9 doblas castellanas.

Cualquier otro brocado, 8 doblas castellanas.

Brocado carmesí raso, 6 doblas.

Terciopelo carmesí, lo más fino, 670.

Seda terciopelo prieto, 370.

Cualquier terciopelo, azul verde, pardillo, leonado, morado o de otro color, 380.

Terciopelo vellí vellotado, carmesí, lo más fino, 700.



Terciopelo vellí vellotado, de otros colores, 600.  
Aceituní carmesí de palo, lo más fino, 500.  
Aceituní de todos los colores, 350.  
Carmesí raso de damasco, 350.  
Damasco de otros colores, 280.  
Carmesí raso, 250.  
Seda rasa, “de todas colores”, 180.  
Chamelote del “alafino” de cuarenta picos, 100.  
Chamelotes “que vienen de Medina”, en pieza, 70.  
Chamelotes de seda “de todas colores”, 220.  
Fusteda, 145.  
Pieza entera de fusteda, 1.500.

#### *Fustanes y lienzos*

Pieza de fustán “de olmo”, 300.  
Pieza de fustán “de açebuque”, 220.  
Parellas prietas, 240.  
Bocarones, 65.  
Terçeneles, 350.  
(Precio por vara)  
Lienzo de Holanda, lo más delgado, 80.  
Lienzo de Holanda, “no tan delgada”, 60.  
Lienzo de otras holandas más comunes, 50.  
Otras holandas “dastrisa”, 30.  
Lienzo de Flandes bruñido, lo más delgado, 30.  
Lienzo de Flandes por bruñir, lo más delgado, 27.  
Otros lienzos de Flandes, bruñidos o por bruñir, bastos, 25.  
Lienzo de Bretaña, lo más delgado, 25.  
Lienzo de Bretaña, más común, 18.  
Lienzo de Bretaña, más basto, 15.  
Cañamasa de vientre, 9.  
Cañamasa, 7.  
Lienzo de morbal, 11.  
Lienzo de Portugal, 7.  
Lienzo de estopa, 5.  
Los lienzos de Vizcaya, Guipúzcoa y Asturias los tasarán los veedores según fuere la calidad de cada uno.

*Paños comunes y sayales*

*(Precio por vara)*

Frisa de colores, 20.  
Frisa de pardilla, 18.  
Frisa blanca, 15.  
Sayal de la sierra, 13.  
Otros sayales, 15.  
Guingao, 20.  
Xerga de Trujillo, 6.  
Xerga de Arévalo ancho para sacas, 10.  
Xerga de Arévalo angosto, 8.  
Picote, 18.

*Cobre, plomo, estaño, hierro, acero*

Quintal de cobre de tableros, 1.500  
Quintal de cobre de grano, 1.200  
Cobre labrado, la libra, 25.  
Quintal de estaño, 1.200  
Estaño labrado, la libra, 18.  
Quintal de hierro de Valmaseda y otras partes, llano, 145.  
Quintal de hierro “frenil”, 160.  
Quintal de plegadura de trabaderos, 280.  
Un millar de chiteles, 80.  
Un millar de ripieles de la montaña, 30.  
Un quintal de acero fino, 300.  
Un quintal de acero no fino, 225.

*Reses en pie*

Vaca de cuatro años en adelante, “en buen cuerpo”, 600. Las que fueren menores, en proporción, “a vista de veedores”.  
Carnero añejo extremeño fino, con su lana, 80.  
Carnero añejo extremeño fino, sin lana, 70.  
Carnero añejo castellano, con lana, 65.  
Carnero añejo castellano, sin lana, 60.  
Carnero barniego, con lana, 50.  
Carnero barniego, sin lana, 45.  
Cabrón de tres años o más, 80. Los de menos edad, en proporción a vista de veedores.  
Cabrón, 35.  
Oveja para matar, así merina como castellana, 30.

### *Carne muerta*

Libra de carnero de dieciséis onzas, 4,5 blancas.

Libra de vaca de dieciséis onzas, 3 blancas.

Libra de cabrón, cabra y oveja “en los tiempos que lo an de pesar”, igual precio que la libra de carne de vaca.

### *Cueros*

Cuero de toro de cuatro o más años, en pelo, 180. De menos de cuatro años, “a su respecto”, según veedores.

Cuero de buey de cuatro o más años, en pelo, 140. De menos de cuatro años, “a su respecto” según veedores.

Cuero de vaca de cuatro años o más años, en pelo, 130. De menos de cuatro años “a su respecto” según veedores.

Docena de cueros de cabrones de cuatro o más años, en pelo, 300. De menos de cuatro años, a su respecto.

Un cuero de carnero en pelo, sin lana, 12.

Cuero de oveja en pelo, 5.

Cuero de toro corrido de cuatro o más años, 110. De menos de cuatro años, a su respecto.

Cuero de buey corrido, de cuatro o más años, 180. De menos de cuatro años, a su respecto.

Cuero de vaca corrido, de cuatro o más años, 140. De menos, a su respecto.

### *Cueros curtidos*

Docena de cordobanes curtidos blancos, de lo mayor, 375. Si son menores, a su respecto.

Docena de badanas curtidas blancas de lo mayor, 300. Si son menores, a su respecto.

### *Cera y sebo*

Arroba de cera amarilla, 340.

Libra de “hachas” y velas de cera, 14.

Arroba de sebo en hebra, 60.

Libra de candelas de sebo, 4.

### *Zapatería*

Par de zapatos de cordobán para hombre, 16.

Par de zapatos de carnero de los mayores, 12.

En ambos casos “e dende abaxo a su respecto según veedores” si el tamaño no es el mayor.

### *Ferraje*

Docena de ferraje caballar, mular y asnal, terciado, 32.

Herradura caballar de lo mayor y para facas y vestidas menores, 2.

Herradura para mulas y acémilas, 2.

Herradura asnal, cinco blancas el par.

### *Maestros obreros*

*(Los precios expresan jornales. La primera cifra hace referencia a los meses de marzo a septiembre; la segunda, de octubre a febrero. Si sólo se cita una sola cifra, se supone válida para todo el año)*

Maestros albañiles, carpinteros y canteros de obras reales, 24/21.

Maestros albañiles, carpinteros y canteros de otras obras “que sean buenos oficiales”, 22/19.

Maestros que no sean tan buenos oficiales, 18/16.

Mozos y obreros, 16/8.

Obreros que han de servir en cualquier obra, 13.

Ningún corredor llevará más de diez al millar de lo que se trata ante él, so pena de 600 mrs.

### *Oro batido. Bermellón*

Oro batido de “el cayre” en que haya seis panes en una carta de medio pliego, cada pan, 8 cornados.

Libra de bermellón, 35.

### *Tundidores*

Por tundir una vara de grana, 5.

Por tundir una vara de belarte de la bela y del cascabel, 4.

Por tundir una vara de Brujas, Ypres, Mellin, Ruán del sello u otros paños semejantes, 3.

Por tundir una vara de San Juan, Corruay, Sangirón, Plamilla, Ruanes menores, Blaes, Contrays menores y otros semejantes, 3 blancas.

Por tundir una vara de paños comunes de Segovia, Cuenca u otros ciudades de Castilla, 1.

Se establece una pena de 100 mrs. por cada vara que se tunda a mayor precio del indicado.

### *Sastres*

Hechura de un balandrán doblado, 25.

Hechura de un balandrán sencillo, 15.

Hechura de un par de calzas forradas en paño, 14.

Hechura de un jubón de seda “sin las misiones”, poniendo el sastre la seda necesaria para coser, 65.

Hechura de un jubón de fusteda, 40.

Hechura de un brial de mujer, 40.

Hechura de un mantillo, 20.

Hechura e hilo de un camisón, 6.

Hechura e hilo de un par de pañetes, 3 blancas.

Hechura de una capa o capuz para hombre, 20.

Hechura e hilo de una corocha, 16.

Hechura e hilo de un aluba sencilla, 15.

Hechura e hilo de un aluba doblada, 25.

### *Aves. Queso*

Par de gallinas, 18.

Par de capones, 25.

Par de ansarones nuevos, hasta fin de junio y julio, 15, e “de ende hasta fin de marzo”, 22.

Par de pollos que sean de los mayores, 8.

Par de huevos de gallina, 1 blanca.

Arroba de queso añejo, 75.

Libra de queso añejo, 3,5.

### *Paños franceses “e de aquella suerte”*

“Los paños franceses de Rreas, con seda de figuras e historias, lo más fino e de mexor manera, cada vara de Flandes, que son cinco castellanas cuadrado de quantas oviere en cada un paño en derredor y en armas partes de luengo y de ancho”, 225 cada vara de ancho.

Otros paños que se hicieron con seda, de Lille e de Tornay, los de mano de los mayores maestros, 150 cada vara de Flandes, y la vara de Castilla “a su respecto”.

Mismos paños pero “que no sean hechos de tan buena mano”, 112 la vara de Flandes.  
Paños “de arboleda menuda” con seda, procedentes de dichos lugares, 112 la vara de Flandes.  
Paños de Lille e de Tornay que no son con seda ni tienen figuras, 65 la vara de Flandes.  
Paños de arboleda gruesa, sin seda, la vara de Flandes, 50.  
“Vancales y cojines de cada suerte, a su respecto, con tanto que en los cojines se valoren los suelos de cuero y guardamientos según estimen los veedores que es razonable”.  
Piezas de sargas de “Rras” de treinta y dos varas la pieza, de cualquier color, 750.  
Piezas de sargas de “Arietuse” de treinta y dos varas la pieza, de cualquier color, 550.  
Los paramentos que vinieren hechos con sargas de Rras, se tasarán según las varas que tengan, al dicho precio, añadiendo por hechura y tintura de cada paramento “cunplido, con sus goteras y franxas”, 600 mrs.

### *Paños*

Grana de velarte de Contray, mayor, fina, colorada. La vara, 400.  
Grana de Ypres, la vara, 330.  
Grana de Rouen, de sello mayor, finos prietos y de todos colores, 300.  
Grana de Rouen, menor, no tan finos, a su respecto.  
Velarte de la vela, lo más fino, de Mellines. La pieza, 8.000. La vara, 320.  
Velarte del cascabel. Pieza, 8.000. Vara, 310.  
Velarte, de nueve cuarteles. Pieza, 6.000. vara, 230.  
Mostreviller fino, de cualquier color. Vara, 200. El “no tan fino”, en proporción.  
Ypres mayores y menores, y Brujas. La vara, 190 si es de pieza entera. 180 si es “de lo retaçado”.  
Brujas de bala, la vara, 140.  
Londres fino, la vara, 150. Lo no tan fino, “a su respecto”.  
Contray menor, la vara, 105.  
Medias Bruxas, la vara, 65.  
Ruan, lo mejor, la vara, 90.  
Ruan, “lo comunal”, la vara, 80.  
Ruan, “lo que no es tal”, 60.  
Palmilla de Sanguirones de Gasuña. La pieza, 1.350. La vara, 60.  
Palmilla de Cuenca, la más fina. La pieza, 2.100. La vara, 85.  
Cestres, lo mejor. La pieza, 3.300. La vara, 125.  
Bruneta fina. La pieza, 2.200. La vara, 100.  
Tornay, la vara, 100.  
Cordellate fino de Londres. La pieza, 1.100. La vara, 60.  
San Juan mayor. La pieza, 2.400. La vara, 100.  
Pardillo de Segovia. La pieza, 1.050. La vara, 46.  
Paño de tierra de Segovia, azules, verdes y oscuros. La pieza, 1.045.

Pieza de paño de tierra de Segovia, de otros colores “turquesadas, verde, gaio e coloradas”, 900. La vara, 41.

Paño de Cuenca, verde oscuro, “colorados e floretes”. La pieza, 1.400. La vara, 60.

Paño de La Mancha, azul, verde u oscuro. La pieza, 800. La vara, 35.

Paño de La Mancha, “turquesados e verdes gaio”. La pieza, 700. La vara, 31.

Paño de “Mer” o “Merzola” y de las fronteras de Aragón y Navarra, los mayores. Pieza, 700. Vara, 32.

Paño pardillo de Valladolid. Pieza, 900. Vara, 38.

Paño pardillo de Tordesillas. Pieza, 800. Vara, 35.

Paño pardillo de Ávila y su tierra. Pieza, 800. Vara, 35.

Paño de Palencia fino, blanco o de colores. Vara. 45.

Paño de Burieles de La Mancha. Pieza, 600. Vara, 25.

Paño blanco de Soria. Pieza, 522. Vara, 22.

Los demás paños comunes de Castilla, según sea cada uno a vista de vedores.

### *Lanas*

Lana “aminda”. La arroba, 130.

Lana no tan fina. Arroba, 110.

“Laniños” merinos. Arroba, 85.

“Lana burdalenga”, mitad merino y mitad castellano. Arroba, 75.

Lana castellana. Arroba, 50.

[21]. 1469. Ocaña

*Poder que otorgan unos procuradores a otros para establecer una Diputación permanente de las Cortes junto al monarca*

[Registro de Cortes, convocatorias a ellas, libramientos de maravedís para los procuradores y otras cosas análogas desde 1425..., Real Academia de la Historia, Legajo: 9-9-4, 1789, Fol. 99r-v. Edit. C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y las crisis del reino (1445-1474). El Registro de Cortes*. Burgos, 1986. Apéndice Documental, Doc. nº. 66, p. 334-335]

Anno de LXIX. Poder que dieron los procuradores unos a otros.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, los procuradores de las çibdades e villas destos Reynos de Castilla e de León, que estamos juntos en Cortes en esta villa de Ocanna por mandado del Rey nuestro Sennor, estando ayuntados dentro de la capilla de Santa María de la Iglesia de Sant Juan desta dicha villa, segund que lo auemos de uso e de costunbre, espeçialmente nos, Ynnigo de Arçeo del Consejo del dicho sennor Rey, procurador de la çibdad de Burgos, presidente entre los dichos procuradores, e Gonçalo de Villafanne e Juan de Villamizar, regidor de la dicha çibdad de León, procuradores de la dicha çibdad. Por quanto nosotros entendemos que es muy conplidero a seruiçio de Dios e del dicho sennor Rey e pro e bien común destos sus Reynos, e que algunos de nosotros durante el tiempo de nuestra procuraçión estén en Cortes donde el dicho sennor Rey está, e que otros vayan a otras partes a entender en los fechos tocantes al bien de los dichos Reynos e a restauraçión de la Corona real segund que los casos se ofresçen. Por ende nos, todos de acuerdo, por nos e en nonbre de las dichas çibdades e villas mayores constituyentes e en nonbre de los dichos Reynos e en la mejor forma que podemos, nos, todos juntos, e cada uno de nos otorgamos e conosco que damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos auemos e segund que mejor e más cunplidamente lo podemos e deuemos dar e otorgar de derecho cada uno de nos al otro procurador de la çibdad o villa de donde nos somos procuradores, e el otro al otro, e cada uno de nos e todos juntos e qualquier o qualesquier de los otros procuradores de las dichas çibdades e villas que aquí estamos, para que todos e a los menos qualesquier quatro de nos podamos estar en las dichas Cortes o en otra qualquier parte e faser por nuestras petiçiones o por palabra todas las cosas e cada una dellas que nos, o qualquier de nos, sintiéremos ser cunplideras a su seruiçio e al pro e bien común destos dichos Reynos e de qualesquier çibdades e villas e lugares dellos, e deçir e faser por escripto o por palabra a todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado e condiçión que sean e a qualesquier conçejos e universidades en nonbre de los dichos Reynos, todos e qualesquier pedimientos e requerimientos (...) e prestaçiones e para faser qualesquier otorgamientos e promesas que conuinieren de se faser e para desir, faser e razonar, tratar e otorgar e procurar todas las cosas e cada una dellas contenidas con los poderes que de las dichas çibdades e villas cada uno de nos



tienen, e que nosotros todos juntos en Cortes faríamos e faser podríamos presentes seyendo aunque sean tales e mayores e menores que las que aquí de suso están espresadas, e para que las dichas çibdades e villas de los dichos Reynos avrán por forma estable e valedero desde agora para sienpre jamás todo lo que por qualesquier quatro de nos fuere fecho, dicho, tratado e otorgado e procurado, e que no yrá ni verná contra ello. Obligamos los bienes que por virtud de los poderes que tenemos son para esto obligados por nosotros e por nuestros fechos, e relevamos uno a otros de toda carga de (...), segund que nosotros somos relevamos por virtud de los dichos poderes, de lo qual otorgamos una e muchas cartas de poder ante el nuestro escriuano de nuestro ayuntamiento para cada uno de nos que la ouiere menester la suya. Que fue otorgada en la dicha villa, dentro en la dicha capilla a (*en blanco*) días del mes del anno.

[22]. 1471, abril, 18. Segovia

*Carta de Enrique IV sobre la labra de la moneda*

[Real Academia de la Historia, Registro de Cortes, Leg. 9-9-4, 1784, Fols. 109-110v. Edit. C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474)*. El Registro de Cortes. Burgos, 1986, Apéndice Documental. Doc. nº. 72, pp. 351-354]

Anno de LXXI. Traslado de la carta del Rey que enbió a las çibdades e villas e lugares de sus Reynos quando mandó labrar la moneda de enriques e medios enriques e reales e medios reales e blancas e medidas blancas de vellón.

Don Enrique, a los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores e a los del mi Consejo e los mis contadores mayores e a los oydores de la mi Abdiencia, alcalldes e notarios e otras justiçias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançellería e a los mis adelantados mayores e a los comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a los conçejos, alcalldes, alguasiles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos así de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi Cámara, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennoríos e a todos los mis thesoreros, alcalldes, alguaziles e maestros de balança e enbastidores e guardas e [roto] e criadores e entalladores e obreros e monederos e otros ofiçiales qualesquier de las mis casas de moneda de la dicha çibdad de Burgos e de las muy nobles çibdades de Toledo e Sevilla e Segovia e de la noble çibdad de Cuenca e de la çibdad de la Corunna e a todos los otros qualesquier nuestros súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçión e preheminencia e dignidad que sean e a todas las otras personas a quien lo de yuso contenido en esta mi carta atanne o atanner pueda en qualquier manera, e a cada uno de qualquier de vos a quien esta mi carta fuese mostrada o su traslado signado de escriuano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómo yo, conosciendo los grandes e yntolerables males que mis súbditos e naturales padesçen por la grand corrupçión e desorden de la mala e falsa moneda que en estos mis reynos se han labrado de algunos tienpos a esta parte, enbié mandar a las çibdades e villas que suelen enbiar por mi mandado sus procuradores de Cortes, que enbiasen a mí sus procuradores para que yo viese e platicase con ellos sobre algunas cosas cunplideras al seruiçio de Dios e mío e al bueno e paçífico estado e pro común destos dichos mis Reynos e sennoríos, espeçialmente para dar orden con su acuerdo en el reparo e reformaçión de la dicha moneda, e así mismo enbié mandar a algunas de las dichas çibdades que enbiasen personas que supiesen en la valor e ley de la dicha moneda, porque yo con acuerdo de todos pudiese mejor proveer sobre ello, e después de lo qual, por clamor e quexa de la gente eran muy grandes, así por la gran

mengua que tenía de moneda como porque la moneda de quentos que tenían era muy dagnada e falseficada, e por esto en dar e tomar la dicha moneda auía grand confusión.

E otrosí porque me fue suplicado por parte de muchos de las dichas çibdades e villas que luego prestamente mandase labrar moneda menuda por evitar algunos escándalos que de lo contrario se podrían seguir, e yo queriendo remediar e proueer sobrello con acuerdo de algunos de los grandes de mis reynos que conmigo están e de algunos de los dichos procuradores que eran ya venidos a mí, ove mandado labrar moneda de castellanos de oro e reales de plata e de blancas e medias blancas de cobre, por virtud de çiertas hordenanças que yo sobre ello fize en la villa de Madrid, después de lo qual los dichos procuradores vinieron a mí e yo oy todo lo que por ellos en nonbre de las dichas çibdades e villas sobre lo suso dicho me fue suplicado, así sobre la valor de la moneda de oro e plata como sobre la enmienda de la valor de la dicha moneda de cobre puro que yo auía mandado labrar, de que dixeron que se podía seguir mayor confusión que la pasada e dapno a mis súbditos e naturales. Lo qual todo por mí visto e considerado que yo en eso non tengo otro acatamiento saluo el bien uniuersal e pro común de mis súbditos e naturales, e siguiendo este propósito remití a dexé por agora los derechos a mí pertenesçientes de la lauor de la moneda porque más prouecho de la cosa pública se pudiese labrar yo, con acuerdo de los perlados e cavalleros que estaban conmigo e de los otros del mi Consejo, deliberaré de lo remitir todo a los dichos procuradores para que ellos viesen e platicasen entre sí e acordasen, si yo deuía mandar labrar otra moneda e de qué talla e peso la deuía mandar labrar. E por que sobre esto mejor fuesen ynformados, les mandé que tomasen consigo personas que supiesen en la lauor e ley de la moneda e se ynformasen dellos e, sobre deliberaçión, diese horden en qué forma se deuía mandar labrar la dicha moneda para más prouecho uniuersal de todos mis súbditos e naturales, los quales dichos procuradores, auida su ynformaçión acordaron que para mejor evitar la corrupçión e falsedad de la dicha moneda que fasta aquí se ha fecho e se espera que se fará, e yo sobre ello remediase e proveyese en la manera por ellos acordada e para que los mantenimientos e mercaderías fuesen reduçidos a más razonables preçios e valor, que me deuían de suplicar e suplicaron que yo mandase que se labrasen monedas de oro e plata e vellón en las dichas mis seis casas de moneda, conviene a saber, de las dichas çibdades de Burgos e de Toledo e de Sevilla e Segovia e Cuenca e la Corunna, e non en otras partes. Las quales dichas monedas se labrasen de çierta ley e talla e valor contenidos en las suplicaciones que por sus petiçiones me fueron fechas, las quales por mí vistas, tóuelo por bien e mandé e ordené que en cada una de las dichas mis seis casas de moneda se labrasen desde aquí adelante las dichas mis monedas de enriques e medios enriques de oro fino e de reales e medios reales de plata fina de blancas e medias blancas de vellón, de las quales dichas blancas valgan dos un maravedí, segund e por la forma e manera que por los dichos mis procuradores me fue suplicado, e mandé e hordené que cada uno de los dichos enriques que agora yo mando labrar valiese de la moneda de blancas que yo agora mando labrar quatro çientos e veinte mrs. e la dobla castellana del cunno del Rey don Juan, mi sennor e mi padre, tresientos mrs., e el florín del cunno de Aragón dosientos e dies mrs. e el

real castellano, así de los fechos fasta aquí como de los que yo agora he mandado labrar, treinta e un mrs.

E otrosí mandé e hordené por las dichas leyes quel cambiador que oviese de dar moneda de blancas por las dichas monedas de oro en cambio, que diesen por ellos las quantías siguientes. Por un enrique de los suso dichos quatroçientos e dies e siete mrs. e non menos ni más, e por la dobla castellana dosientos e noventa e ocho mrs. e non menos ni más, e por el florín dozientos e ocho mrs. e medio e non más ni menos, pero que si cambiador diere a otro qualquier las dichas pieças se las pueda cambiar por el preçio cabal de que de suso se fase mençión e non por más. E qualquier que lo contrario fisiera que pague por cada pieça que rehusar de cambiar el que lo acusare e para el juez executor a cada uno por yguales partes, e la otra mitad para el reparo de los muros, e si non oviere muros, para los reparos de la çibdad o villa o lugar donde la dicha hordenança fuere quebrantada.

E otrosí mando que qualquier que reçibiese pieça de oro falta de peso, descuento por cada grano de enrique de la dicha ley que yo mando labrar çinco mrs. e non más, e de cada grano de otros enriques por cada vez que más reçibiere dies mrs. repartidos en la manera suso dicha e que todas las monedas de oro se tomen e reçiban por sanas aunque sean quebradas e que por esto no se ponga descuento alguno, pues cuesta poco la hechura dellas, so la dicha pena. E otrosí mando e hordeno por las dichas leyes que todos los que quisieren labrar e fundir a qualquier de las dichas mis seis casas de moneda, monedas de oro e de vellón, así del cunno de Castilla como de fuera della, para labrar qualquiera de las dichas mis monedas que yo mando labrar, que lo pueda fazer e fundir libremente tanto que no sean doblas de la vanda ni florines, que no paguen derechos por la afinaçión ni fundiçión, ni les sea puesto embargo ni contrario alguno, e que las personas que lo levaren lo fundan e afinen a su costa sin que en ello se entremeta el thesorero ni los otros ofiçiales de las casas e que ninguno no pueda fundir ni afinar moneda fuera de las dichas seis casas e de qualquier dellas para labrar dello moneda, e que de que lo contrario fisiere que muera por ello por justiçia, e pierda la mitad de sus bienes, de los quales sea la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el executor e la otra terçia parte para los muros de la çibdad e villa e lugar donde esta hordenança se quebrantare, o para los propios dél, si non oviere muros.

E otrosí revoqué por las dichas leyes todas e qualesquier casas de moneda nuevas e todas e qualesquier facultades que yo fasta aquí he dado o diere para faser casas de moneda en todas las otras e qualesquier çibdades e villas e lugares de los dichos mis Reynos e sennoríos, e mandé que ningunas personas no labrasen fuesen a labrar a ellas, so pena de falsarios e que pierdan la moneda que labraren, e que qualquiera se lo pueda tomar, e di poder a todos e qualesquier conçejos, justiçias, regidores, caalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos e sennoríos e a todas las otras e qualesquier personas que por su propia abtoridad derriben e desfagan las hordenanças e pertrechos e herramientas que en qualquiera de las dichas casas estouieren que de aquí adelante no las consientan faser ni

fabricar de nuevo, e lo puedan resistir. E revoqué eso mismo qualesquier merçedes que fasta aquí ove fecho a qualesquier personas de los derechos a mí pertenesçientes de la moneda que se labre en qualquiera de las dichas mis seis casas e quité e mandé que no se levase por hazer merçed a los dichos mis Reynos. E otrosí que ninguna persona non gastase ni diese ni tomase moneda falsa que non fuese labrada en qual quiera de las dichas mis seis casas so pena de muerte, o fise e hordené otras çiertas leyes contenidas a la valor e ley e talla e valor de las dichas monedas e al pro común e buen estado de los dichos mis Reynos e Sennoríos, las quales más largamente se contienen en los quadernos de las dichas leyes que yo mandé dar e di para cada una de las dichas çibdades donde estouieren las dichas seis casas de moneda e para los thesoreros e ofiçiales dellas.

Porque vos mando que de aquí adelante usedes las dichas mis monedas que yo así agora mando labrar e contratedes con ellas e guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir todas las cosas de suso contenidas e cada una dellas segund e como por las dichas leyes e por esta mi carta vos lo yo enbió mandar, e contra ello ni contra alguna cosa ni parte dello no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en algund tiempo ni por alguna manera, e si algunas personas contra ello fueren o pasaren en qualquier manera, que executedes en ellos las dichas penas. Otrosí les mando que eso mismo contratedes e usedes e tomedes e reçibades la moneda de quartos que fasta aquí son fechos segund e como e por el prinçipio que fasta aquí los auedes tomado e usado e contratado de dos meses a esta parte fasta que sea librada la dicha moneda de vellón que yo agora mando labrare aya della grand copia para contratar e por que en este medio tiempo aya lugar los que tienen los dichos contadores para los desatar so pena que qualquier que los rehusare e no los quisiere reçibir como dicho es, que pague en pena por cada quarto que así rehusar dies mrs. e sea el terçio de la dicha pena para el que la demandara e acusara e el otro terçio para el juez executor, e el otro terçio para el reparo de los muros, e si no oviere muros para los propios de la çibdad e villa e lugar donde esto acaeçiere, e porque no pueda pretender dello ynorançia, mando a vos las dichas justiçias e a cada una de vos en vuestros lugares e juridiçiones que fagades pregonar esta mi carta o su traslado signado de escriuano público, por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares, e por esta mi carta ruego e mando a los arçobispos e obispos e otros perlados de todas e qualesquier iglesias de los dichos mis reynos e sennoríos que sobre esto pongan pues es caso en lo que lo deuan e puedan faser e de cada uno [*roto*] cartas por donde mande a todos sus súbditos que tengan e guarden e cunplan todo lo de suso en esta mi carta hordenado e mandado en las leyes por mí hordenadas de que en ellas se fase minçión e [*roto*] pongan sentençia de excomunióon sobre los trasgresores e quebrantadores dellos e de qualquier cosa o parte dello e proçeda contra ellos por toda çensura eclesiástica, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas de suso contenidas e de priuaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisierdes para la mi Cámara e fisco de demás mando al ome que vos esta carta mostrare que los enplase que parecan ante mí en la mi Corte do quier que yo sea el día

que los enplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Segovia, dies e ocho días de abril, anno del nascimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de mill e quatro çientos e setenta e un annos. Yo el Rey. Yo Juan Ruiz del Castillo, secretario de nuestro sennor el Rey, la fise escreuir por su mandado. Juan de Castro, Garçía, chançeller, e en las espaldas de la dicha carta auía escriptos estos nonbres de procuradores. Por Ávila Françisco de Ávila, Diego de Salamanca, Vasco de Bivero; por Segovia Gauriel de la Lama; por Cuenca Rodrigo de Torres.

[23]. 1475, febrero, 2. Segovia

*Los Reyes Católicos al almirante y justicia mayor de Castilla, así como a todos los de su reino, para que los de Aragón sean tratados en Castilla como los naturales de este reino*

[*El Tombo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla* (Ed. J. de M. Carriazo y Arroquia), Tomo I, Doc., nº. I, 9., pp. 12-14]

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Galiçia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, Prínçipes de Aragón, Sennores de Viscaya e de Molina, al nuestro almirante mayor de la mar e al nuestro justiçia mayor e a sus logartenientes e a los nuestros capitanes mayores de la mar e a los patrones e cómitres e otras personas que andades e andouierdes por las mares e puertos e abras de estos nuestros reynos e sennoríos, así de armada commo en otra qualquier manera, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos e a otras qualesquier personas a quien atanne o atanner puede lo que en esta dicha nuestra carta contenido e a cada vno de vos a quien fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, salud e graçia.

Bien sabedes commo estos nuestros reynos de Castilla e de León e los de Aragón e Seçilia e otros reynos e sennoríos del muy alto Rey de Aragón nuestro sennor e padre, por cabsa de nuestro bienaventurado matrimonio e de la subçesión nuestra en estos dichos nuestros reynos e de la que esperamos auer de los dichos reynos de Aragón después de los bienaventurados días del sennor Rey nuestro padre, estos dichos nuestros reynos e aquellos son vnidos e juntados so vna sennoría e corona real. Por lo qual es muy justa e rrazonable cosa que por vosotros o qualesquier de vos los vasallos e súbditos del dicho sennor Rey de Aragón sean mirados, tratados e fauoresçidos e ayudados commo propios vasallos nuestros como ya lo son e commo si fueren naturales destos dichos nuestros reynos de Castilla e de León, e que non les fagáys nin consintáys que sea fecho mal ni danno ni detenimiento ni vexaçión alguna por cabsa, rrazón o color que sea o ser pueda en sus personas, bienes e mercadorías ni en cosa alguna de lo suyo por marcas ni rrepresarias que sobre ellos tengan qualesquier personas destos dichos nuestros reynos, antes los tratéys e fagáys tratar con todo amor e buena voluntad e los fauorescades e ayudedes por vuestras personas e con vuestras gentes e armas, e a los que las tales marcas e rrepresarias contra ellos touieren, les fagáys que vengan ante nos que asy ellos venidos nos les mandaremos fazer conplimiento de justiçia por manera que ellos non queden danificados e los dichos súbditos del dicho reyno de Aragón se nos non quexen dello por quanto lo semejante enbiamos mandar que fagan los del dicho reyno de Aragón a vosotros, e los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de priuaçión de los ofiçios e de

confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble e leal çibdad de Segouia, a dos días de febrero anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Xpo. de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos. Yo el Rey; yo la Reyna; yo Gaspar Darinno, secretario del Rey e Reyna nuestros sennores e del su Consejo la fis escriuir por su mando. Registrada Alfonso de Alcalá.



[24]. 1492, marzo 20. Santa Fe

*Los Reyes Católicos disponen que la precedencia de Granada respecto a Toledo en su titulación no afecte a las preeminencias toledanas en asiento y voz en Cortes ni en otra forma*

[Edit. F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*. Madrid, 1813, Tomo I, pp. 266-267 y E. BENITO RUANO, *La prelación ciudadana. Las disputas por la precedencia entre las ciudades de la Corona de Castilla*. Toledo, 1972, pp. 87-89]

Don Fernando e donna Isabel, por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e las Yslas Canarias, condes de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes del Rosellón e de Cerdanaia, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por quanto por parte del corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros e omes buenos, jurados e otros ofiçiales de la muy noble e muy leal çibdad de Toledo nos fue fecha relación de aquellos auían sabido e visto por nuestras cartas que en el nuestro título mandáuamos poner e se ponía Granada antes de Toledo, en lo qual diz que la dicha çibdad e reyno de Toledo resçiben agrauio, porque por su antigüedad e nobleza e por otras causas que ante nos dixeron, deuía preceder al dicho reyno de Granada; e por ellos nos fue suplicado que çerca dello mandásemos proueer como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto, por quanto porque quede memoria de merçed que Dios fizo a nos e a todos nuestros reynos mandamos poner las armas del reyno de Granada en el escudo de nuestras armas reales (...) que hera cosa razonable que los títulos de que traemos las armas en el nombramiento preçedieran a todos los otros títulos de nuestros reynos, e así lo queremos e mandamos, así como lo acostumbraron fazer los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, que aunque tenían otros reynos grandes y nobles y de mucha preheminencia, sienpre propusieron los títulos cuyas armas trayan a todos ellos.

Pero porque nuestra intención nin voluntad non fue nin es por ello perjudicar en cosa alguna a la preheminencia de la dicha çibdad de Toledo para en las otras cosas, es nuestra merçed e voluntad e mandamos que aunque el nombramiento de los títulos preçeda e se anteponga Granada a la dicha çibdad de Toledo, como lo auemos ordenado e mandado, que agora nin de aquí adelante para sienpre en las Cortes e juntas e otros ayuntamientos e abtos que se ouiesen de fazer e fizieren en los nuestros reynos por nuestro mandado, o de los Reyes nuestros subçesores que después de nos vinieren, o en otra qualquier manera que después de nos vinieren, o en otra qualquier manera que se aya de dar preçedençia entre unos e otros, se aya de preçeder e preçeda la dicha çibdad e reyno de Toledo antes e primeramente quel dicho reyno de Granada, así en los votos

como en el lugar e asiento que ouiere de auer, como en otra qualquier manera que por formas de preçedençia se ouiere de fazer e fiziere.

E por esta nuestra carta mandamos al Príncipe don Juan nuestro muy caro y amado fijo, e a los infantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casa fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra Abdiencia [*roto*] e a otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias, veynte e quatro, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, e a los procuradores dellos, que fagan guardar e guarden esto que se contiene. E que contra el tenor e forma della non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E si desto que dicho es la dicha çibdad e reyno de Toledo quisiera nuestra carta de priuilegio, mandamos a los nuestros contadores mayores e al nuestro mayordomo, secretario e chançiller e notarios e otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que la den e pasen e sellen. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara e fisco a cada uno que lo contrario fiçiere. E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos e qualquier escriuano público que para este fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Santa Fe, a veynte días del mes de março anno del Nasçimiento del Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e dos annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Fernand Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.

[25]. 1496, enero, 9. Tortosa

*Pragmática de los Reyes Católicos estableciendo los distintos sistemas de pesos y medidas que habrían de utilizarse en la Corona de Castilla*

[Edit. en *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos* (Ed. Facs. de A. García-Gallo y M. Á. Pérez de la Canal). Madrid, 1973, Vol. II, Fols. CCXXXVIIIr.-CCXLv.]

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Gociano, al príncipe don Juan nuestro muy caro e muy amado hijo e a los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, priores e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes e otras justicias de la nuestra casa e corte e Chancillería e a los comendadores e subcomendadores e alcaydes e tenedores de los castillos e casas fuertes, e a los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, juezes, alguaziles, merinos, regidores, veynte e quatro, jurados, fieles, caualleros, escuderos e oficiales e omes buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e logares e sus merindades e juntas que agora son o serán de aquí delante de los nuestros reynos e sennoríos, e a todas e qualesquier vniuersidades e personas singulares de qualquier estado o condición, preheminiencia o dignidad que sean, a quien lo de yuso contenido en esta nuestra carta e pragmática sanción atanne o atanner puede en qualquier manera, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público o della supierdes en qualquier manera: salud e gracia.

Bien sabedes e a todos es notorio cuánta desorden ay en los dychos nuestros reynos por la diuersidad e diferencia que ay entre vnas tierras e otras en las medidas de pan e vino; ca se hallan en vna comarca e en vnos logares las medidas mayores e en otros menores; e avn nos es fecha relación que en vn mesmo logar ay vna medida para conprar e otra para vender; de que algunas vezes los conpradores e otras vezes los vendedores resçiben enganno e agrauio; e dello se syguen pleytos e contiendas sobre lo qual el sennor Rey Don Juan nuestro padre de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, en las Cortes que fizo en Madrid el anno que pasó de treynta e cinco annos fizo e ordenó vna ley con ciertos capítulos que en este caso disponen larga e expresamente; su thenor de los quales dychos capítulos es este que se sigue:

Ítem que en todos los pesos que en qualquier manera ouiere en los mis reynos e sennoríos que sean las libras yguales de manera que aya en cada libra diez e seys onças e no más; e que esto sea en todas las mercaderías de carne e pescado e en todas las otras

cosas que se acostumbran vender e vendieren por libras, so pena que qualquier que lo contrario hiziere yncurra en las dychas penas. Ítem que toda cosa que se vendiere por arrova en todos los mis rreynos e sennoríos que aya en cada arrova veynte e cinco lybras e no más ni menos, y en cada quintal quatro arrovas de las sobredichas, y el que lo contrario hiziere yncurra en las dychas penas. Ítem que la medida del vino assy de arrovas como de cántaras, açumbres o medios açumbres o quartillos que sean la medida toledana. E en todos los mis rreynos e sennoríos non se conpre nyn uenda por granado ni por menudo saluo por esta medida, no enbargante que digan algunas cybdades e villas e logares e comarcas que tienen de preuillégio e de vso e costunbre de uender o conprar por mayor o menor medida, que todauía se uenda por la dycha medida toledana, so las dichas penas. Ítem que todo el pan que se ouiere de vender e conprar que se venda e conpre por la medida de la cibdad de Áuila, e esto assy en las fanegas como en los çelemines o quartillos e que esto se guarde en todos los mis reynos e sennoríos no enbargante que digan que tienen de preuillégio o vso o costunbre de conprar o vender por otra medida, pero si alguno o algunos tienen fechas algunas rentas e obligaciones por algund pan, que paguen la tal renta o obligaçión que assy fizieron segund la medida que se vsaua al tienpo que assy se obligaron, pero que no conpren ni vendan saluo por la dicha medida de la dicha cibdad de Áuila, so pena que el que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas. Ítem que las dychas cibdades e villas e logares de los dichos mis rreynos cada vna a su costa sean tenudos de enbiar a la dicha cibdad de Burgos por el dicho marco e ley de plata a la dycha cibdad de Toledo por la dicha medida de vara e pesos e libras e arrovas e quintales e medidas de vino e a la dicha cibdad de Áuila por las medidas de las dichas hanegas e çelemines e quartillos de manera que sea traído a todas las dichas cibdades e villas e logares de los dichos mis reynos e sennoríos en todo el mes de mayo primero que viene deste presente año; de manera que todo lo sobre dycho se cunpla e execute desde el primero día del dicho mes de mayo deste dycho anno en adelante. E mando a los alcaldes e otras justicias de todas las otras cybdades e villas e logares de los dychos mis reynos e sennoríos que lo fagan assy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados por pregonero e ante escriuano público; porque todos los sepan e no puedan pretender ynorancia e fecho el dycho pregón que fagan guardar e guarden dende en adelante todo lo suso dicho e cada cosa dello executando las dichas penas en los que lo no cunplieren. La qual dicha ley fue después confirmada por el dicho sennor rey Don Juan en las Cortes que fizo en la cibdad de Toledo el anno que passó de treynta e seys annos.

E esto mismo por otra ley fecha por el sennor rey Don Henrique nuestro hermano, cuya ánima Dios aya, en las Cortes que fizo en la dicha cibdad de Toledo el anno que passó de sesenta e dos annos. E porque del vso e guarda de las dichas leyes se siguen grandes prouechos e vtilidad a nuestros súbditos e naturales e por ellas por la mayor parte se remedian los dichos dannos e ynconuenientes, mandamos e ordenamos que de aquí adelante guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir las dichas leyes e ordenanças en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene e guardándolas e cunpliéndolas vsedes e fagades vsar de aquí adelante en las conpras e

ventas y en las datas e recebtas e en las cuentas e obligaciones e contratos e censos e arrendamientos que de aquí adelante se fizieren por las dichas medidas: conuiene a saber en el pan por la medida de Áuila e en los medios çelemines a este respecto, e en el vino por la medida de Toledo e el açumbre de ocho açumbres por cántara a este respecto.

E porque las dichas leyes sean mejor e más préstamente cunplidas e executadas, nos entendemos enbiar a esas dichas cibdades e villas e logares que son cabeça de partydos para que las trayan e fagan traer a deuido efecto, a los quales mandamos que tomen e lleuen la medida de la media hanega de pan e medio çelemín de la dicha cibdad de Áuila e la medida de la cántara del vino de la dicha cibdad de Toledo e el medio açumbre a este respecto para dar en cada vna desas dychas cybdades e villas que son cabeça de arçobyspado o obyspado, merindad o partydo las dichas medidas del pan e vino conformes e yguales con las dychas medidas que él lleuare, que han de yr sennaladas con nuestras armas reales para que los dychos concejos e cada vno dellos las hagan a su costa cada vno e las rescyban ante escryuano e las tengan de manifyesto en buena guarda. E mandamos a los otros concejos de las otras cybdades e villas e logares de cada vno de los dichos partidos que dentro de treynta días después que en la cabeça dellas fuere pregonada esta nuestra carta o su traslado signado enbien a la cibdad o villa que es cabeça de su partydo a tomar e concertar medidas para ellos de pan e vino yguales de las suso dichas e selladas con el sello de la cibdad o villa de donde las lleuaren e sean las medidas del concejo, las del pan de pyedra o de madera con chapas de fyerro, e las medidas del vino que sean de cobre e las resciban por ante escriuano e que la persona que Nos para ello enbiaremos dexa a los dychos concejos principales las dichas medidas selladas como dicho es por ante escriuano sin les pedir ni lleuar por el concertar e sellar dellas cosa alguna. De lo qual faga primeramente juramento en el nuestro Consejo e dende en adelante las otras medidas de pan e vino que se ouieren de fazer se fagan conformes e yguales con las dichas medidas e selladas como dicho es e no de otra guisa. E qualquier que con otra medida midiere saluo por las dichas medidas, que por la primera vez que le fuere provado caya e yncorra en pena de mill marauedís e que le quiebren públicamente la tal medida e se ponga en la pycota, e por la segunda caya e yncorra en pena de tres mill marauedís e esté diez días en la cadena, e por la tercera vez le sea dada la pena de falso. E en esta misma pena caya e yncorra qualquier carpyntero o calderero u otro oficial que de otra guisa fiziere las medidas de pan e vino, e por quitar la ocasión de errar, e por que lo suso dicho mejor se guarde, mandamos e defendemos que de aquí adelante ningund escriuano sea osado de fazer ni rescebir contrato ni obligación de venta ni censo ni arrendamiento ni por otra causa alguna de pan saluo por nombre desta dicha medida de Áuila ni del vino saluo por nombre de la medida de Toledo ni escriuano alguno la resciba ny dé signada obligación ni contrato ni otra escritura alguna que suene por la dicha medida vieja ni por otra medida de pan ni por otra medida de vino, so pena que las partes que por otra manera contrataren paguen cada vno lo que montare la quantía del contrato o deuda con el doble e de más que la tal obligación e contrato sea en sí ninguna e de ningund valor e efecto e desde agora por la

presente le damos por ninguno e de ningund valor e efecto no enbargante que sean roborados por juramento o por otras qualesquier penas e firmezas e de más que el escriuano que tal contrato o obligación resçibiere pierda el oficio de escriuanía e sea ynábile para lo vsar dende en adelante e pague por cada vez diez mill maravedís de pena, de las quales dichas penas sea la meytad para la nuestra cámara, e de la otra meytad sea la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para el que lo sentenciare e para el que lo executare.

E en quanto a los contractos que fasta aquí están fechos mandamos que se paguen por las dichas medidas de Áuila e Toledo al respecto de cómo sale auiendo consideración a las otras medidas que están otorgadas, e que los mandamientos que se ouieren de dar para executar los tales contractos se den por hanegas e por cántaras de las dichas medidas de Áuila e Toledo al dicho respecto e no por las medidas viejas ni los juezes ni escriuanos den de otra manera los mandamientos e sentencias que ouieren de dar, so pena que por la primera vez cada vno de los dichos juezes e escriuanos caya e incurra en pena de cinco mill maravedís, e por la segunda de diez mill e por la tercera vez de veynte mill maravedís repartidos en la manera susodicha. E demás que las sentencias e mandamientos que de otra guisa se dieren sean en sí ningunos e de ningund valor e efecto.

E mandamos a vos los del nuestro Consejo que dedes desta nuestra carta e pragmática sanción nuestras cartas e sobrecartas selladas con nuestro sello e libradas de vosotros quantas viéredes que son menester para todos los partydos e cibdades, villas e logares destos nuestros reynos que viéredes que son menester, e en cada vna dellas el executor o executores que vos paresçiere para que traygan lo contenido en esta nuestra carta a deuida execución; las quales dichas nuestras cartas mandamos que sean obedescidas e cunplidas bien assí como si de Nos fuessen firmadas. Por ende mandamos a vos las dichas nuestras justicias de cada vna dessas dichas cibdades, villas e logares e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que con toda diligencia fagades guardar esta nuestra carta e pragmática sanción e las ordenanças en ella contenidas e las cartas e sobrecartas que assí della fueren dadas e executadas las penas en las personas e bienes de los que contra ellas fueren o passaren, so virtud del juramento que auedes fecho e auedes fazer al tiempo que cada vno de vos recibió e ha de recibir el dicho offiçio de juez e executor. E porque lo de suso contenido sea mejor guardado e persona alguna dello no pueda pretender ynorancia, mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que fagades pregonar públicamente esta dicha nuestra carta o su traslado signado, e qualquier de las dichas sobrecartas por essas dichas cibdades e villas e logares principales e que esto mismo fagan la persona o personas que para la execución dellas fueren enbiadas e dexen en cada vna dellas vn traslado signado desta nuestra carta en poder del escriuano del concejo. E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante Nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble cibdad de Tortosa a nueue días del mes de henero, anno del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatrocientos e nouenta e seys annos. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros sennores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus astoricensis. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Franciscus liçençiatus. Registrada doctor Rodrigo Díaz por chañeller.

[26]. 1499, octubre, 12. Granada

*Carta de los Reyes Católicos al concejo de Burgos para que manden a sus procuradores de Cortes, donde se aprecia ya tanto la evidente instrumental fiscal de tales asambleas para la concesión de servicios extraordinarios, como la homogeneización de los poderes de procuración*

[Real Academia de la Historia, 9/1784, Fol. 167. Edit. J. M. CARRETERO ZAMORA, *Corpus Documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*. Toledo, 1993, Doc. nº. 5, p. 64]

Don Fernando e donna Ysabel, etc. (sic), al conçejo, jues de residençia, alcalldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, nuestra cámara, salud e graçia. Sepades que para algunas cosas muy cunplideras a seruiçio de Dios nuestro sennor e nuestro, e acreçentamiento de nuestra santa fee cathólica, e a pro e bien común destos nuestros reynos e sennoríos, son menester algunas qüentos de maravedís, e es neçesario que para ello seamos servidos e ayudados de los dichos nuestros reynos e sennoríos.

E otrosí porque segund derecho e estilo e antigua costunbre destos dichos reynos e sennoríos, ellos son obligados a nos fazer çierto seruiçio para las dotes de los casamientos de nuestras hijas. Y porque para todo esto e otras cosas cunplideras a seruiçio de Dios e nuestro, e pro e bien común de nuestros reynos e sennoríos, para que todo se faga con más deliberaçión e consejo, e como nuestros reynos e sennoríos mejor lo puedan cunplir, por ello acordamos de mandar fazer e celebrar Cortes.

Por ende, nos vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos sea notificada, juntos en vuestro conçejo segund lo avedes de uso e de costunbre, eligades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes, e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante conforme al memorial que aquí va señalado de Miguel Péres de Almagán, nuestro secretario, para que vengan, e parescan e se presenten ante nos a doquier que nos estuviéremos a veynte días del mes de nouiembre deste presente anno de la data desta nuestra carta, con el dicho vuestro poder, para ver e tratar e consentir e otorgar a boz e en nombre desa dicha çibdad e de los dichos nuestros reynos e sennoríos los dichos seruiçios e todo lo que çerca de las cosas susodichas nos entendemos e mandamos ver, tratar e concordar con los procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos nuestros reynos e sennoríos que para ello mandamos llamar; e enbiedes los dichos vuestros procuradores de Cortes ante nos al dicho lugar, para el dicho día, con aperçebimiento que si para el dicho término no enbiardes los dichos procuradores e venidos no truxeren los poderes bastantes como dicho es, nos con los otros procuradores destos nuestros reynos que para ello mandamos llamar e vinieren, mandaremos ver e hordenar e acordar todo lo que çerca de las cosas susodichas se ovieren de fazer e nos entendiéremos que cunple a seruiçio de nuestro sennor e nuestro a pro e bien común de



los dichos nuestros reynos e sennoríos. E de cómo esta nuestra carta vos fuere notificada, mandaremos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en cómo cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Granada, a doze días del mes de octubre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Péres de Almagán, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Sennalada en las espaldas del dotor Angulo e del liçenciado Çapata.

Diéronse otras dies e siete cartas para las çibdades e villas siguientes: Toledo, León, Granada, Seuilla, Córdoba, Murcia, Jahén, Segouia, Ávila, Salamanca, Soria, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toro, Valladolid, Çamora.

[27]. 1506, octubre 6. Burgos

*Carta de la reina doña Juana a la ciudad de Sevilla para que le envíen procuradores con sus correspondientes poderes conforme a una minuta previamente elaborada.*

[Edit. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ; P. OSTOS SALCEDO, *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*. Tomo XII, Madrid, 2004, pp. 513-514]

Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, sennora de Vizcaya e de Molina, princesa de Aragón en de las Dos Seçilias, de Ihesuralem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Bravante, etçétera. A vos, el conçejo, asistente, XXIII<sup>o</sup> caualleros regidores, jurados de la muy noble çibdad de Seuilla. Salud e graçia.

Sabedes commo por otra mi carta vos fize saber el falleçimiento del rey, si sennor, que santa gloria aya, e porque segund las leyes destos mis reynos vosotros soys obligados de venyr a mi corte, asy para entender en el descargo de la conçeñçia del dicho rey, ni sennor, commo para dar forma en la paçificaçión e sosiego destos dichos mis reynos e sennoríos e en el bien público dellos e para las otras cosas que las dichas leyes vos obligan a venir.

Por ende, por esta mi carta vos mando que, luego que vos fuere notificada, juntos en vuestro cabildo, segund que lo avéys de vso e de costunbre, elijades e nonbreds vuestros procuradores e le dedes e otorguedes vuestros poderes bastantes, conforme a vna minuta de vn poder que se os envió çerca de lo susodicho, firmado de Bartolomé Ruyz de Castanneda, mi escriuano de cámara, para que vengán e parezcan e se presenten ante mí, en qualquier lugar donde yo estuuiere, dentro de quarenta días primeros siguientes, los quales corran e se cuenten desde el día de la data desta mi carta e en adelante, para ver e platicar e tratar e jurar, en boz e en nonbre desta dicha çibdad e destos mis reynos e sennoríos, todo lo que çerca de las cosas susodichas fuere neçesario e de derecho soys obligados e cunpliere e seruiçio de Dios e mío e bien e pro común destos dichos mis reynos e sennoríos, que se platyque e asyente e jure por los dichos vuestros procuradores, juntamente con los otros procuradores de las otras çibdades e villas destos mis reynos. Lo qual vos mando que hagáys e cunpláys asy, so pena de la mi merçed e de las penas en las dichas leyes contenidas. Y non fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a seys días del mes de otubre, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quinientos e seys annos.

Alonsus, episcopus gienensis. Petrus, doctor. Fernandus Tello, liçeñçiatu. Liçeñçiatu Múxica. Dotor Caruajal, Liçeñçiatu de Santiago. Liçeñçiatu Polanco. Dotor de Áuila. De Sosa, liçeñçiatu. Liçeñçiatu de Aguirre.

Yo Bartolomé Ruyz de Castanneda, escriuano de cámara de la reyna, nuestra sennora, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

[28]. 1523, marzo, 11. Valladolid

*Carlos I ordena que sea guardada una provisión real de los Reyes Católicos, dada en Valladolid el 25 de junio de 1484, por la que anulaban diversos portazgos, calzadas, pontajes, guías, castillerías, barcajes y otras imposiciones que se cobraban indebidamente*

[Archivo Provincial de Álava, Leg. D-246-5. Edit. C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El Portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*. Bilbao, 1989. Apéndice Documental, Doc. nº. XVII, pp. 251-256]

Don Carlos, por la graçia de Dios Rey de Romanos e emperador sumo augusto, e donna Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, e de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorca e de Seuilla, de Cerdenna, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar e de las Yslas del Océano e las Yndias, Yslas e tierra firme del mar Océano, condes de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e Neopatria, condes de Rusillón e de Cerdanya, marqueses de Oristán e de Groçiano, archiduques de Austria, duques de Borgonna e de Brauante, condes de Flandes e de Tirol, e a los del nuestro Consejo, presydenete e oydores de las nuestras avdiençias, alcaldes, alguasiles de la nuestra casa e corte e chançillerías e a todos los corregidores, asy de la çibdad de Vitoria e prouinçia de Guipúzcoa commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos e a cada vno de vos en nuestros lugares e juridiçiones a quien esta carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que los Católicos Reyes nuestros sennores padres e abuelos, que santa gloria ayan, mandaron dar e dieron una su carta fecha a veynte e çinco días del mes de jullio del anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos, firmada del gouernador que a la sazón hera destes nuestros reynos e sellada con su sello e librada de los del su consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdenna, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusillón e de Cerdanya e marqueses de Oristán e de Groçiano, a los perlados, duques, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes, alguasiles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes, alguasiles e prebostes e prestameros e otras justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Vitoria e de la nuestra noble e leal prouinçia de Guipúzcoa e condado e sennorío de Vizcaya e Encartaciones e Tierra de Ayala e a cada uno e a qualesquier de

vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que nos, queriendo proueer e remediar a nuestros súbditos e naturales e a los estranjeros e forasteros que andan por estos nuestros reynos e sennoríos, para que non ayan de resçibir ni resçiban los agrauios e fatigas en los lugares por los caminos segund que fasta aquí resçibían, estando nos en la çibdad de Vitoria, mandamos que no se leuasen ni cogiesen más los portadgos e calçadas e pontajes e guías e castillerías e barcajes e otras ynpusyçiones que yndebitamente, so algunas colores e maneras contra las leyes e ordenanças de nuestros reynos, se lleuauan en estos nuestros reynos e sennoríos, especialmente mandamos que, desde nueue días del mes de enero que agora pasó deste presente anno de mill quatroçientos e ochenta e quatro annos, ningunos conceios ni vniversydades ni otras personas particulares, so pena de muerte e de perdimiento de todos sus bienes, no fuesen osados de pedir ni demandar ni coger ni llevar ni mandar ni permitir ni dar liçençia que se coja e lleue las ynpusyçiones syguientes que fasta aquí ynjustamente, de hecho e contra derecho, se lleuauan e cogían. Primeramente mandamos que no se lleuen ni cojan ni puedan llevar ni coger el castillaje que la dicha çibdad de Vitoria fasta aquí se leuaua de las cosas que en ella o en sus arrauales se vayan a vender; nin asy mismo se lleue ni coja la ynpusyçión de la calçada que se coje en la villa de Beruiesca; ni el portazgo nuevo e la calçada que se coje en Pancoruo; nin el pontaje de la Puente de la Rad; ni el pontaje que se coje en Miranda por el conde de Salinas, saluo lo que antiguamente se acostunbró coger e cogía por la dicha villa para el reparo de la puente, que es a blanca vieja por la bestia cargada e a cornado por vaçío, pagándolo una vez, e moradores de la dicha villa sean syenpre tenidos e obligados de reparar e tenerse todauía reparada la dicha puente syn que se ayan de echar ni cojer otra ynpusyçión alguna para ello; ni asy mismo se pueda cobrar ni coger de aquí en adelante el pontaje que se cogía e solía coger en la villa de Haro, en la puente de Tirón, saluo en la puente de Ebro commo antiguamente se fazia e acostunbró fazer, e mandamos que pueda llevar a maravedí de bestia cargada e a blanca de la vaçía e de los peones ni de las bestias de sylla e de los que en ellas fueren e las llevaren que non lleven cosa alguna e que lo lleven aquesto una vez al día e no más por quantas vezes uinieren e pasaren al día e que los vesinos e moradores de la villa de Haro sean obligados de sostener la dicha puente e reparos della con la dicha ynpusyçión; ni asy mismo se lleve ni pueda llevar el pontaje que fasta aquí se ha cogido en la çibdad de Nájera; ni asy mismo se coja ni pueda llevar el pontaje que se coje en la puente de Momario, ni la guía de Salinas de Lenys, ni la guía de Garayluçe, ni el peaje de Bernedo, ni la calçada de Segura, ni la calçada de Santrián, saluo la guía de la dicha Santrián en esta manera: de las bestias que pasaren por el dicho puerto por yda e por venyda dos cornados e de las cargas de pannos e lienços e fustanes de cada carga seys marauedís e de los puercos de la Gascuenna o de fuera destos nuestros reynos de cada cabeça un cornado e de las yeguas e roçines de la Gascunna dos cornados; de carga de seda o de brocado, de cada carga ocho marauedís; de carga de cobre dos marauedís; de las otras cosas del reyno que no paguen cosa alguna ni asy mismo se lleue ni coja ni pueda cojer ni llevar el pontaje de Yarça, ni la calçada de Ysasondo, ni el pontaje de

Legorreta, ni la calçada de Tolosa ni el açogue de Tolosa, ni la puente e calçada de Hernani, ni el pontaje e guía de Murguía, que se cogía por cojer de anparo e sennor de Murguía; ni la calçada e pontaje de la Rentería; ni el pontaje de Rodrigo de Vernán; ni el pontaje de Orio, saluo a tres marauedíes por bestia e a marauedí por hombre, pagándolo en el día una vez e no más de quantas pasaren; ni asy mesmo se lleue ni coja de aquí adelante el pasaje de Deva, saluo a quatro marauedíes por bestia e a marauedí por hombre; ni asy mismo se lleue ni coja de aquí adelante el portazgo e calçada de Miravallo; ni la calçada de Ararta; ni la calçada de Ordunna; ni la calçada de Mondragón; ni la castillería e emienda que se coje en la villa de Salvatierra, las quales dichas calçadas, pontajes e guías e las otras cosas susodichas que asy fasta aquí en las dichas villas e logares e puentes se lleuaua e cogía declaramos aver sydo e ser ynputyçiones vedadas e fundadas contra derecho syn autoridad de quien las pudo ynstituir e poner, e mandamos que agora ni de aquí adelante ni en ningud tiempo no se lleuen ni cojan ni puedan llevar ni coger en manera alguna ni por cabsa alguna que sea avnque digan que antiguamente lo leuaron e cogieron en los dichos logares o en qualquier dellos e que tenían e tienen preuilegios e cartas e otros títulos para lo llevar e coger, so las penas estableçidas en las leyes de nuestros reynos contra los que lleuan portadgos e pontajes e ynputyçiones vedadas contra derecho e más so pena de confiscación de todos sus bienes muebles e rayçes de los que lo contrario fizieren, los quales nos confirmamos e aplicamos para la nuestra cámara e fisco. Lo qual todo que susodicho que asy mandamos que se no lleve ni cogiese fue apregonado por nuestro mandado en la dicha çibdad de Vitoria, primeramente con tronpeta. E agora los diputados e alcaldes e prebostes de la prouinçia de la dicha çibdad de Vitoria e hermandades de Ayala e sus adherentes nos enviaron a hazer relación por su petiçion sellada con su sello, diziendo que no enbargante el dicho pregón asy fecho, para que los dichos derechos e nuevas ynputyçiones se no leuasen ni cogiesen, algunas personas con poco temor de Dios, Nuestro Sennor, e nuestro e en menospreçio de nuestra justiçia e syn temor de las penas en que por ello cahen o yncurren, lleuan o querrán llevar los dichos tributos e ynputyçiones suso vedadas e defendidas o procuran o ganaran de nos o de qualquier de nos algunas cartas de liçençia para ello. Lo qual sy asy pasase diz que ellos resçibirían muy grand agrauio e danno. E nos fue suplicado e pedido por merçed que, porque mejor e más cunplidamente lo susodicho fuese guardado e cunplido e executado, que le mandásemos dar e diésemos nuestra carta sobre ello para las justiçias destos nuestros reynos e sennoríos para que executase las penas en las personas que lleuasen los dichos derechos e ynputyçiones e les no consyentan ni diesen lugar que los lleuasen o que sobrello los proueyésemos de remedio con justiçia e commo la nuestra merçed fuese e nosotros touímoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que no leuedes ni cojades ni leuedes ni consyntades coger ni leuar ni dedes lugar que de aquí adelante ninguna ni alguna persona o personas ni conçeios ni universydades cojan ni recabden los dichos portadgos e pontajes e pasajes e guías e castellerías e ynputyçiones e derechos suso declarados de los dichos caminantes e mercaderes naturales e hazedores contra su voluntad ni de su

voluntad e grado ni de otra manera e sy algunos conçeios e universydades e alguna o algunas personas qualesquier fasta aquí lo han leuado o cogido o permitido leuar e coger e recabdar fasta aquí después de dado e hecho el dicho pregón o leuare o cogiere o recabdare de aquí adelante mandamos a vos las dichas justiçias e a qualquier de vos que executedes en sus bienes las penas susodichas e las otras penas en las leyes de nuestros reynos que sobreste caso hablan, para lo qual todo que dicho es e para cosa e parte de ello vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexedades e conexidades. E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fiziéredes para la nuestra cámara e fisco, e demás por quien fincare de lo asy fazer e cunplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que aprescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, a veynte e çinco días de junio, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Jesucristo de mill quatroçientos e ochenta e quatro annos. El almirante Don Alfonso Enríquez, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la mandó dar. Yo Juan Péres Otálora, escriuano de cámara de los dichos sennores Rey e Reyna, la fiz escriuir con acuerdo de los del consejo de su alteza. Gundius, liçençiatu. Gundisaluus, dottor. Franciscus, dottor. Registrada. Juan Péres, chançiller.

E agora Juan Díaz de Sancta Cruz, en nonbre de la dicha prouinçia e de la çibdad de Vitoria e hermandades de Álava e sus aderentes nos hizo relaçión por su petiçión diziendo que algunas personas e conçejos contra el thenor e forma de lo contenido en la dicha carta que han leuado a los dichos sus partes algunas ynpusyçiones e calçadas e castillajes e pontajes e enmiendas que se lleuauan por vía de ynpusyçión, por ende que nos suplicaua en el dicho nonbre que porque mejor se guardase e cunpliese de aquí adelante lo contenido en la dicha carta le mandásemos dar nuestra sobrecarta della, e en quanto a las personas e conçejos que han ydo e pasado contra ella mandásemos executar en sus personas e bienes las penas en ellas contenidas e commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos touímoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, commo dicho es, que veáys la dicha carta que de suso va incorporada que la guardéys e cunpláys e executéys e fagáys guardar e cunplir e executar en todo e por todo segund e commo en ella se contiene. E contra el thenor e forma e lo en ella contenido non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera e en quanto a las personas e conçejos que diz que fasta aquí han ydo e pasado contra ella llamadas e oydas las partes vos ynforméys dello e executéys en ellos

e en sus personas e bienes las penas contenidas en la dicha carta faziendo sobre todo cunplimiento de justiçia a las partes, por manera que ellos la ayan e alcançen e por defecto della no tenga cabsa ni razón de se más venir ni quexar ante nos. E los vnos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed de diez mill maravedís para la nuestra cámara e cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid a onze días del mes de março, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Jesucristo de mill e quinientos e veynte e tres annos. Dottor Caruajal. Dottor Gueuara. Acunna, liçençiatu. Martinus, dottor. Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campos, escriuano de cámara de sus cesárea y católicas magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

**[29].** Equivalencias de las piezas monetarias castellanas con respecto al maravedí  
(Siglos XIII-XV)

[Fuente: M. Á. LADERO QUESADA, “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, en *Moneda y monedas en la Europa Medieval (Siglos XII-XV). XXVI Semana de Estudios Medievales de Estella, 19 al 23 de julio de 1999*. Pamplona, 2000, pp. 156-157]

<b>Año</b>	<b>dobla cast.</b>	<b>dobla de banda</b>	<b>florín Aragón</b>	<b>ducado</b>	<b>dobla mor.</b>	<b>real de plata</b>	<b>marco de plata</b>
1268	3						15
1288	20 - 22						
1310	25						
1334	35						120
1351	35					3	190
1391	35					3	205
1400c.	95 (84 - 110)		50 (40 - 52)	66 - 75	70 - 80	7 - 8	505
1429		104	52	73	104	8 - 10	505
1438		111	70	105		8,5	600
1440c.		123				10	800
1442		104	65			8	560 (tasa)
1455	210	150 - 160	105 - 110	165	150	16	1000
1461	280	180	120 - 130			20	1300
1462	210	150	103			16	930 - 1000 (tasa)
1465	300 - 320	190 - 200	150	230 - 260		20	1400c.
1471	420	300	210	315		31	
1473	400	300	200			30	1900
1476	440	335	240			31	2000
1483	485	365	265	375	445	31	
1497				375		34	2210



# **BIBLIOGRAFÍA**

## FUENTES, EDICIONES DE TEXTOS Y COLECCIONES DOCUMENTALES

ABELLÁN PÉREZ, J. (Ed.), *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia. Volumen XVI: Documentos de Juan II*. Murcia-Cádiz, 1984.

*Actas de las Cortes de Castilla*. Madrid, 1861-1931, 53 Vols.

ALBERIGO, G. (Ed.), *Historia de los Concilios Ecuménicos*. Salamanca, 1993.

ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*. (Introducción, traducción y notas de J. L. Calvo Martínez. Madrid 2001).

— *Política*. (Introducción, traducción y notas de C. García Gual y A. Pérez Jiménez. Madrid, 2005).

*Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae*. Valencia 1515. (Ed. L. Alanyà. Valencia, 1972).

BARRIOS GARCÍA, Á.; MARTÍN EXPÓSITO, A.; DEL SER QUIJANO, G., *Documentación medieval del Archivo Municipal de Alba de Tormes*. Salamanca, 1982.

BARRIOS GARCÍA, Á.; MARTÍN EXPÓSITO, A., *Documentación medieval de los archivos municipales de Béjar y Candelario*. Salamanca, 1986.

BENAVIDES, A. de, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*. Madrid, 1860, 2 Vols.

BENITO RUANO, E., *Colección Diplomática del Ayuntamiento de Avilés. 1215-1495*. Avilés, 1992.

BERNÁLDEZ, ANDRÉS, *Historia de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel*. (Ed. L. de la Calzada. Madrid, 1946).

— *Memorias del reinado de los Reyes Católicos* (Ed. M. Gómez Moreno y J. de M. Carriazo y Arroquia. Madrid, 1962).

*Biblia de Jerusalén* (Ed. Desclée de Brouwer. Bilbao, 2009).

BURRIEL, A. M., *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre igualación de Pesos y Medidas en todos los Reynos y Señoríos de S. M. según las leyes*. Madrid, 1758.

CANSINOS ASSENS, R., *Bellezas del Talmud (Antología hebraica)*. Madrid, 2006.

- CARO, YOSEF, *Síntesis del Shuljan Aruj*. Buenos Aires, 1956.
- CARRETERO ZAMORA, J. M., *Corpus Documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*. Toledo, 1993.
- CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M., “Los Anales de Garci Sánchez, jurado de Sevilla”, *Anales de la Universidad Hispalense*, 14 (1953), pp. 3-63.
- CASIMIRO DE GOVANTES, Á., *Diccionario geográfico-histórico de España*. Madrid, 1846.
- CLEMENTE DE ALEJANDRÍA, *Stromáteis: Memorias gnósticas de verdadera filosofía* (Ed. D. Mayor. Santo Domingo de Silos, 1993).
- Copilación de leyes del Reino de Alfonso Díaz de Montalvo, 1484*. (Ed. facs. Valladolid, 1986).
- Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid, 1861-1903, 5 Vols.
- Corpus Iuri Caninici* (Ed. A. García. Madrid, 2008).
- Crónica de Alfonso X según el Ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid)*. (Ed., transcripción y notas de M. González Jiménez. Murcia, 1999).
- Crónica del Rey Don Fernando Cuarto, en Crónica de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los católicos don Fernando y doña Isabel*. (Ed. de C. Rosell. B. A. E. Madrid, 1953).
- Crónica de Juan II, en Crónica de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio hasta los católicos don Fernando y doña Isabel*. (Ed. de C. Rosell. Madrid, 1953).
- Crónica incompleta de los Reyes Católicos (1469-1476): según un manuscrito anónimo de la época*. (Prólogo y notas de J. Puyol. Madrid, 1934).
- D' ACHERI, L., *Spicilegium sive collectio veterum aliquot scriptorum qui in Galliae bibliothecis delituerant*. Paris, 1723.
- DE LEÓN, A., *Extracto de reducciones de monedas, de pesos y de medidas*. Zaragoza, 1743.
- Decretum Gratiani*. (Ed. Madrid, 2008).
- DEL ESTAL, J. M., *Documentos inéditos de Alfonso X el Sabio y del Infante, su hijo Don Sancho*. Alicante, 1984.
- DEL PULGAR, H., *Crónica de los Reyes Católicos*. (Ed. de J. de Mata Carriazo y Arroquia. Granada, 2008).
- DE SANDOVAL, P., *Historia de la vida y hechos del emperador Carlos V*. Pamplona, 1614. 2 Vols. (Ed. C. Seco Serrano. Madrid, 1955. 3 Vols.).
- El Corán* (Ed. y Trad. de J. Vernet. Barcelona, 2006).
- El libro del Caballero Zifar* (Ed. de M. de Riquer. Barcelona, 1951).
- El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla* (Ed. M. Fernández Gómez; P. Ostos Salcedo y M<sup>a</sup>. L. Pardo Rodríguez. Sevilla, 1993).

- El Tombo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla* (Ed. J. de M. Carriazo y Arroquia (Tomos I-V), y de M. Fernández Gómez; P. Ostos Salcedo y M<sup>a</sup>. L. Pardo Rodríguez (Tomos VI-XII). Sevilla, 1929-2004, 12 Vols.
- ELIO ANTONIO DE NEBRIJA, *Repetitio sexta. De mensuris*. Alcalá de Henares, 1510.
- *Repetitio septima. De ponderibus*. Alcalá de Henares, 1516.
- *Repetitio octava. De numeris*. Alcalá de Henares, 1521.
- ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, D., *Crónica del rey Don Enrique el Cuarto*. (Ed. de A. Sánchez Martín. Valladolid, 1994].
- Estoria de España o Primera Crónica General de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289* (Ed. de R. Menéndez Pidal. Madrid, 1955).
- FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún (857-1300). Tomo V: (1200-1300)*. León, 1994.
- FLORIANO, A., *Documentación histórica del Archivo municipal de Cáceres (1229-1471)*. Cáceres, 1987.
- Fuero de León* (Comentarios y notas de L. García de Valdeavellano. Madrid, 1983).
- Fuero de Salamanca* (Ed. de J. Sánchez Ruano. Salamanca, 1870).
- Furs de València* (Ed. de G. Colon y A. García. Barcelona, 1970-1983, 5 Vols.).
- GARCÍA GÓMEZ, E.; LÉVI-PROVENÇAL, E., *Sevilla a comienzos del siglo XII: El tratado de Ibn 'Abdūn*. Sevilla, 1992.
- GARCÍA MERCADAL, J. (Ed.), *Viajes de extranjeros por España y Portugal desde los tiempos más remotos hasta comienzos del siglo XX*. Valladolid, 1999. 6 Vols.
- GARCÍA RÁMILA, I., “Ordenamientos de posturas y otros capítulos otorgados a la ciudad de Burgos por el Rey Alfonso X”, *Hispania*, 19-21 (1945), pp. 179-235, 383-439, 605-650.
- GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Historia de la vida y hechos del rey Don Enrique III de Castilla*. Madrid, 1538.
- GONZÁLEZ DíEZ, E., *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (Ed.), *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*. Sevilla, 1991.
- y CARMONA RUIZ, M<sup>a</sup>. A. (Eds.), *Documentación e Itinerario de Alfonso X el Sabio*. Sevilla, 2012.
- GUERRERO LAFUENTE, M<sup>a</sup> D., *Historia de la ciudad de Benavente en la Edad Media. Colección diplomática del Archivo Municipal de Benavente (Zamora). Estudio histórico, paleográfico, diplomático y lingüístico*. León, 1983.
- HAUF, A., *Fransec Eiximenis. Lo Crestià*. Barcelona, 1983.

- HERNANDO DELGADO, J. “El Tractat d’Usura de Fransec Eiximenis”, *Analecta Sacra Tarraconensie*, 57-58 (1985), pp. 1-100.
- IBN JALDÚN, *al-Muqqaddima. Introducción a la Historia Universal* (Trad. de J. Feres. México, 1997).
- ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías* (Ed. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1982).
- Las Siete Partidas* (Ed. de Gregorio López. Valladolid, 1554).
- Leyes de Alfonso X, I: Espéculo* (Ed. de G. Martínez Díez y J. M. Ruiz Asensio. Ávila, 1985).
- Leyes de Alfonso X, II: Fuero Real* (Ed. de G. Martínez Díez y J. M. Ruiz Asensio. Ávila, 1988).
- Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*. Alcalá de Henares, 1503 (Ed. facs. de A. García-Gallo y M. Á. Pérez de la Canal. Madrid, 1973. 2 Vols.)
- LÓPEZ DE AYALA, P., *Crónica del rey Don Pedro*. (Ed. Biblioteca de Autores Españoles, 66. Madrid, 1953).
- *Crónica del rey Don Enrique, segundo de Castilla*. (Biblioteca de Autores Españoles, 68. Madrid, 1953).
- LORENZO PALMIRENO, J., *Sylva de vocablos y phrases de moneda, medidas, comprar y vender para niños de gramática*. Valencia, 1573.
- LOPERRAÉZ CORVALÁN, J., *Descripción histórica del Obispado de Osma. Tomo III: Colección Diplomática*. Madrid 1978.
- MAASEN, F.; WERMINGHOFF, A. (Eds.), *Canons des Conciles mérovingiens et carolingiens*. Hanover, 1893-1908. 3 Vols.
- MAIMÓNIDES, *Mishné Torá*. (Ed. Jerusalén, 1982).
- MARTÍN FUERTES, J.; ÁLVAREZ ÁLVAREZ, C., *Archivo histórico municipal de León. Catálogo de documentos*. León, 1982.
- Memorias de D. Fernando IV de Castilla* (Edit. A. de Benavides. Madrid, 1860, 2 Vols.).
- Memorias de Don Enrique IV de Castilla. Colección Diplomática de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1835-1913.
- MENESES GARCÍA, E., “Documentos sobre la caballería de alarde madrileña”, *Hispania*, 83 (1961), pp. 323-341.
- MOLINA MOLINA, A. L. (Ed.), *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia. Vol. VIII: Documentos de Pedro I*. Murcia, 1978.
- MUÑOZ Y ROMERO, T. (Ed.), *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1972.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid, 1805.
- Nueva Recopilación*. Alcalá de Henares, 1567.

- O'CALLAGHAN, J. F., "Las Cortes de Fernando IV: Cuadernos inéditos de Valladolid 1300 y Burgos 1308", *Historia. Instituciones. Documentos*, 13 (1986), pp. 315-328.
- "Catálogo de los Cuadernos de las Cortes de Castilla y León, 1252-1348", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 62 (1992), pp. 501-531.
- Ordenanzas Reales de Castilla, recopiladas y compuestas por el doctor Alphonso Díaz de Montalvo*, en *Los Códigos Españoles concordados y anotados*. Madrid, 1849.
- ORESME, NICOLÁS DE., *De Moneta*. (Ed. C. Johnson. Londres, 1956).
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, D., *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*. Madrid, 1677. 5 Vols.
- PARDO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>. L., *Huelva y Gibraltor (1282-1495). Documentos para su historia*. Huelva, 1980.
- PASCUAL MARTÍNEZ, L. (Ed.), *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia. Vol. VIII: Documentos de Enrique II*. Murcia, 1983.
- PÉREZ DE GUZMÁN, F., *Crónica del Rey don Juan el Segundo*. (Ed. de C. Rosell. Madrid, 1953).
- PTOLOMEO DE LUCCA, *On the Government of Rules (De Regimine Principum)*. [Trad. de J. M. Blythe. Philadelphia, 1997].
- Repertorio de la nueva Recopilación de las leyes del Reyno, hecho por el Licenciado, Diego de Atienza*. Alcalá de Henares, 1571.
- RODRÍGUEZ, R. C., *Instrucción de Fieles Almotacenes*. Madrid, 1788.
- SÁEZ, L., *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reinado del señor Don Enrique III, y de su correspondencia con las señor don Carlos IV*. Madrid, 1796.
- SÁNCHEZ DE VALLADOLID, F., *Crónica de D. Alfonso XI* (Ed. de F. Cerdá y Rico. Madrid, 1787).
- Trabajos extraordinarios del restaurador. Forma de las antiguas Cortes de Castilla, con algunas observaciones sobre ellas*. Madrid, 1823.
- TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiæ*. (Trad. española. Madrid, 1997).
- TOMÁS DE MERCADO, *Suma de Tratos y Contratos* (Ed. de R. Sierra Bravo. Madrid, 1975).
- TORRES FONTES, J., "El ordenamiento de precios y salarios de Pedro I al reino de Murcia", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 281-292.
- *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia. Volumen I: Documentos de Alfonso X el Sabio*. Murcia, 1963.
- *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia. Volumen III: Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*. Murcia, 1973.
- *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia. Volumen IV: Documentos de Sancho IV*. Murcia, 1977.

— *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia. Volumen V: Documentos de Fernando IV*. Murcia, 1980.

UBIETO ARTETA, A., *Colección Diplomática de Riaza (1258-1457)*. Segovia, 1959.

— *Colección diplomática de Cuéllar*. Segovia, 1961.

VEAS ARTESEROS, F. (Ed.), *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia. Volumen VI: Documentos de Alfonso XI*. Murcia, 1997.

## ESTUDIOS

ABED AL-HUSSEIN, H., *Trade and Business Community in Old Castile: Medina del Campo, 1500-1575*. East-Anglia, 1982.

ABELLÁN PÉREZ, J., *La industria textil en Jerez de la Frontera (De fines del siglo XIV a mediados del XV)*. Jerez de la Frontera, 1993.

ABULAFIA, D.; GARÍ, B., (Eds.), *En las costas del Mediterráneo occidental. Las ciudades de la Península Ibérica y del Reino de Mallorca y el comercio mediterráneo en la Edad Media*. Barcelona, 1997.

— y BEROND, N. (Eds.), *Medieval Frontiers: Concepts and Practices*. Aldershot, 2002.

AGUILERA BARCHET, B., *Evolución histórica de la letra de cambio en Castilla: Siglos XV al XVII*. Madrid, 1983.

ALBERTI, J., *Martínez Marina: Derecho y Política*. Oviedo, 1980.

ALIJO HIDALGO, F., “Privilegios a las plazas fronterizas con el reino de Granada”, en *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de su Conquista*. Málaga, 1988, pp. 19-35.

ALFONSO ANTÓN, I., “Desheredamiento y desafuero, o la pretendida justificación de una revuelta nobiliaria”, *Cahiers de linguistique et de civilisation médiévales*, 25 (2002), pp. 99-129.

ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup>. P., “Las Cortes y la Administración de la Justicia”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca, 7-10 de abril de 1987*. Valladolid, 1989, pp. 501-564.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, C., “Asturias en las Cortes medievales”, *Asturiensia Medievalia*, 1 (1972), pp. 241-259.

ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*. Valladolid, 1974.

- ÁLVAREZ JUNCO, J., “Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución (1809)”, *Cuadernos hispanoamericanos*, 210 (1967), pp. 520-551.
- ÁLVAREZ PALENZUELA, V. Á., “Problemas en torno al transporte de mercancías en el reino de Castilla a finales de la Edad Media: El ordenamiento de los carreteros”, en *Estudios de Historia Medieval en Homenaje a Luis Suárez Fernández*. Valladolid, 1991, pp. 13-24.
- “La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central”, *Espacio. Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 4 (1991), pp. 79-94.
- (Coord.), *Historia de España en la Edad Media*. Barcelona, 2002.
- ALVARADO PLANAS, J. (Coord.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (Siglos XI-XVI). Una perspectiva metodológica*. Madrid, 1995,
- AMMANNATI, F. (a cura di), *Dove va la Storia Economica? Metodi e prospettive. Secc. XIII-XVII. Atti della Quarantadesima Settimana di Studi Francesco Datini di Prato, 18-22 aprile 2010*. Firenze, 2011.
- ANATRA, B.; MURGIA G. (a cura di), *Sardegna, Spagna e Mediterraneo. Dai Re Cattolici al secolo d'oro*. Roma, 2004,
- ANDRÉS-GALLEGO, J. (Coord.), *Historia de la historiografía española: Nueva edición revisada y aumentada*. Madrid, 2003.
- ANTAL, F., *El mundo florentino y su ambiente social: la república burguesa anterior a Cosme de Médicis: Siglos XIV-XV*. Madrid, 1989.
- ARRANZ GUZMÁN, A., “Clero y Cortes castellanas. (Participación y diferencias interestamentales)”, *En la España Medieval*, 2 (1982), pp. 49-58.
- “Los enfrentamientos entre concejos y poderes eclesiásticos en las Cortes castellanas: ¿sincronización de los conflictos?”, *Hispania*, 171 (1989), pp. 5-68.
- “El tercer estado castellano ante las relaciones realengo-abadengo. Siglos XIII-XV”, *Hispania*, 172 (1989), pp. 443-476.
- “Reconstrucción y verificación de las Cortes castellano-leonesas: la participación del clero”, *En la España Medieval*, 13 (1990), pp. 33-132.
- “En torno a las supuestas Cortes de San Esteban de Gormaz (1394) y de Toro (1398)”, en *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre las Cortes de Castilla y León. León, 26-30 septiembre de 1988*. Valladolid, 1990, Vol. I. pp. 333-340.
- “Clérigos y laicos en las Cortes castellano-leonesas: la conflictividad como hilo conductor”, en *Fuentes y Estudios de Historia Leonesa*. León, 1997, pp. 635-717.
- “Los procuradores de las ciudades en Cortes ante las actividades extraeclesiásticas del clero”, en J. M<sup>a</sup>. SOTO RÁBANOS (Coord.), *Pensamiento Medieval Hispano. Homenaje a Horacio Santiago Otero*. Madrid, 1998, Vol. I, pp. 273-290.
- ARTOLA GALLEGU, M., *La Monarquía de España*. Madrid, 1999.



- ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*. Segovia, 1986.
- “Transformación de la manufactura de paños en Castilla. Las ordenanzas de 1500”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 18 (1991), pp. 1-37.
- “El obraje de paños en Segovia tras las ordenanzas de los Reyes Católicos”, en *IX Jornades d’Estudis Històrics Locals. La manufactura urbana i els menestrals (Segles XIII-XV)*. Palma de Mallorca, 1991, pp. 13-29.
- “Ciudades y Hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación socio-política”, *Anuario de Estudios Medievales*, 27 (1997), pp. 103-146.
- “El comercio. Actividad económica y dinámica social en las plazas y mercados de Castilla. Siglos XIII-XV”, *Cuadernos del CEMYR*, 9 (2001), pp. 97-134.
- “Ciudades y poder regio en la Castilla Trastámara (1400-1450)”, en F. FORONDA; J.-P. GENET; J. M. NIETO SORIA (Dirs.), *Coups d’État à la fin du Moyen Âge?*. Madrid, 2005, pp. 365-401.
- ASKENAZY, P. (*Et alii*), *Manifiesto de economistas aterrados*. Madrid, 2011.
- ASSIS, T., *Jewish economy in the medieval crown of Aragon, 1213-1327. Money and power*. Leiden-New York, 1997.
- ASTARITA, C., *Desarrollo desigual en los orígenes del capitalismo. El intercambio asimétrico en la primera transición del feudalismo al capitalismo. Mercado feudal y mercado protocapitalista. Castilla siglos XIII a XVI*. Buenos Aires, 1992.
- ASTHOR, E., *Histoire des prix et des salaires dans l’Orient médiéval*. Paris, 1969.
- ATTIAS, J.-C.; BENBASSA, E., *Breve historia del judaísmo*. Madrid, 2008.
- AULLO COSTILLA, M., “Coronados de Sancho IV”, *Nvmisma*, 16 (1955), pp. 65-85.
- AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup>. R., “La regulación de los caminos en el sistema normativo guipuzcoano (siglos XV-XVI)”, en *Actas del II Congreso Internacional de Caminería Hispánica*. Madrid, 1996, Tomo I, pp. 553-570.
- BAER, Y., *Historia de los judíos en la España cristiana*. Madrid, 1981. 2 Vols.
- BAILEY, M., “Historiographical Essay: The Commercialisation of the English economy”, *Journal of Medieval History*, 24 (1998), pp. 297-311.
- BALAGUER PRUNÉS, A. M., “Las amonedaciones de vellón de Enrique IV. Secuencia de las emisiones e identificación de los tipos”, *Gaceta Numismática*, 76 (1985), pp. 43-58.
- BALDWIN, J. W., “The Medieval Theories of the Just Price. Romanists, Canonists and Theologians in the Twelfth and Thirteenth Centuries”, *Transactions of the American Philosophical Society*, 49 (1959), pp. 1-92.
- BALLESTEROS BERETTA, A., *Itinerario de Alfonso X, rey de Castilla. 1252-1259*. Madrid, 1935.
- *Alfonso X el Sabio*. Barcelona, 1984.

- BARON, H., "Franciscan Poverty and civic wealth as factors in the rise of humanist thought", *Speculum*, 13 (1983), pp. 1-37.
- BARON, S. W., "The economic views of Maimonides" en IBÍDEM. (Ed.), *Essays on Maimonides*. New York, 1941, pp. 127-264.
- BARTLET, R.; MACKAY, A. (Eds.), *Medieval Frontiers Societies*. Oxford, 1992.
- BASAS FERNÁNDEZ, M., "Relaciones económicas de Burgos con Medina del Campo en el siglo XVI", en E. LORENZO SANZ (Coord.), *Historia de Medina del Campo y su tierra*. Valladolid, 1986, Vol. II, pp. 437-480.
- BELENGUER CEBRIÁ, E. (Coord.), *De la Unión de coronas al imperio de Carlos V. Congreso Internacional, Barcelona, 21-23 de febrero de 2000*. Madrid, 2001. 2 Vols.
- BELTRÁN FLÓREZ, L., *Historia de las doctrinas económicas*. Barcelona, 1993.
- BELTRÁN MARTÍNEZ, A., "Las monedas castellanas de Enrique II y de Juan I, atribuidas a la ceca de Zaragoza", *Nvmisma* 16 (1955), pp. 87-94.
- *Historia de la moneda española*. Madrid, 1983.
- BELTRÁN VILLAGRASA, P., "El vellón castellano desde 1474 a 1566", *Nvmisma*, 7 (1953), pp. 9-29.
- BENITO I MONCLÚS, P., "Salaire et salariat dans l'historiographie ibérique médiévale: Castille, Aragon et Navarre", en *Rémunérer le travail au Moyen Âge: Pour une histoire sociale du salariat*. Paris, 2014, pp. 41-61.
- BENITO RUANO, E., "Usuras y cambios en el León medieval", *Archivos Leoneses: Revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales*, 47-48 (1970), pp. 203-208.
- *La prelación ciudadana. Las disputas por la precedencia entre las ciudades de la Corona de Castilla*. Toledo, 1972.
- "Lanas castellanas. ¿Exportación o manufactura?", *Archivium*, 25 (1975), pp. 119-129.
- "Búsqueda de tesoros en la España Medieval", en *Studi in memoria di Federigo Melis*. Roma, 1978, Vol. III, pp. 172-192.
- "Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Visión renovada", *Critica Storica. Bolletino Associazione Storici Europei*, 1 (1987), pp. 157-165.
- BERGIER, J. F., "Port de Nice, sel de Savoie et foires de Genève. Un ambitieux projet de la seconde moitié du XV<sup>e</sup> siècle", *Moyen Âge*, 65 (1963), pp. 857-865.
- BERIOU, N., "L'esprit de lucre entre vice et vertu. Variations sur l'amour de l'argent dans la prédication du XII<sup>e</sup> siècle", en *L'Argent au Moyen Âge*. Paris, 1998, pp. 267-287.
- BERMEJO CABRERO, J. L., "La idea medieval de contrafuero en León y Castilla", *Revista de Estudios Políticos*, 187 (1973), pp. 299-307.

- “Principios y apotegmas sobre el rey y la ley en la Baja Edad Media castellana”, *Hispania*, 129 (1975), pp. 31-47.
- “Orígenes medievales en la idea de soberanía”, *Revista de Estudios Políticos*, 200-201 (1975), pp. 283-290.
- *Máximas, principios y símbolos políticos. Una aproximación histórica*. Madrid, 1986.
- “Las Cortes de Castilla y León y la administración territorial”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, 1988, Vol. II, pp. 319-347.
- “En torno a las Cortes del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-1994), pp. 149-233.
- “Tríptico sobre Martínez Marina”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 219-265.
- BERMÚDEZ AZNAR, A., *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia, 1974.
- BERNAL, A. M. (Ed.), *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía hispánica*. Madrid, 2000.
- BISSON, TH. N., *La crisis del siglo XII*. Barcelona, 2010.
- BIZARRI, H. O., “El surgimiento de un pensamiento económico en Castilla (Historia de una idea desde Pedro Alfonso hasta Fray Juan García de Castrojeriz)”, *En la España Medieval*, 25 (2002), pp. 113-133.
- BLACK, A., *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*. Cambridge, 1996.
- BLICKLE, P., “El principio del “bien común” como norma para la actividad política”, *Edad Media. Revista de Historia*, 1 (1998), pp. 29-46.
- BLOCH, M., *Esquisse d'une histoire monétaire de l'Europe*. Paris, 1954.
- BOIS, G., *La revolución del año mil. Lournand, aldea del Mâconnais, de la Antigüedad al feudalismo*. Barcelona, 2000.
- *La gran depresión medieval: Siglos XIV-XV. El precedente de una crisis sistémica*. Valencia, 2006.
- BONACHÍA HERNANDO, J. A., *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*. Valladolid, 1978.
- BORKENAU, F., *La transizione dell'immagine feudale all'immagine borghese del mondo. La filosofia del periodo della manifattura*. Bologna, 1984.
- BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Efectos del cambio económico en el ámbito rural. Los sistemas de crédito en el campo sevillano (Fines del siglo XV y principios del XVI)”, *En la España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez-Albornoz*, 1 (1986), pp. 219-244.

- “Crisis de cereales y alzas de precios en la Sevilla de la primera mitad del siglo XVI”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 18 (1991), pp. 39-55.
- “La influencia de la economía urbana en el entorno rural de la Sevilla bajomedieval”, en *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza. Las ciudades andaluzas (Siglos XIII-XVI)*. Málaga, 1991, pp. 609-616.
- “El papel de la tierra en el mercado del crédito rural. Andalucía, siglos XV y XVI”, en *Il mercato della terra. Secc. XIII-XVIII. Atti della Trentacinquesima Settimana di Studi del Istituto Francesco Datini di Prato. Prato, 5-9 maggio 2003*. Firenze, 2004, pp. 901-914.
- “Mercado y élites rurales en la Andalucía bajomedieval”, Col-loqui Internacional. Pautes de consum i nivells de vida al món rural medieval. Valencia, 18-20 de setembre, 2008. (Ponencia)
- BOURIN, M.; MENANT, F ; TO FIGUERAS, L. (Dirs.), *Dynamiques du monde rural dans la conjuncture de 1300: échanges, prélèvements et consommation en Méditerranée occidentale*. Roma, 2014.
- BOVILL, E. W., *The Golden Trade of the Moors. West African Kingdoms in the Fourteenth Century*. New York, 1995.
- BRANTS, V., *L'économie politique au Moyen Âge. Esquisse des théories économiques professées par les écrivains des XIII<sup>e</sup> et XIV<sup>e</sup> siècles*. Louvain, 1985.
- BRITNELL, R. H., *The Commercialisation of English Society, 1000-1500*. Cambridge, 1993.
- y CAMPBELL, B. M. S. (Eds.), *A Commercialising Economy. England 1086 to c. 1300*. Manchester, 1995.
- “Specialization at work in England, 1100-1300”, *Economic History Review*, 54 (2001), pp. 1-16.
- BULST, N.; GENET, J.-P., *La ville, la bourgeoisie et la genèse de l'État moderne (XIII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles)*. Paris, 1988.
- BURNS, R. I., *The Cambridge History of the Medieval Thought (c. 350-c. 1450)*. Cambridge, 1988.
- (Comp.), *Los mundos de Alfonso el Sabio y Jaime el Conquistador. Razón y fuerza en la Edad Media*. Valencia, 1999,
- *The Cambridge History of the Medieval Thought (1450-1700)*. Cambridge, 1991.
- CABRERA MUÑOZ, E., “El mundo rural. I: Señores y vasallos”, en *Historia de Andalucía* (Dirigida por M. González Jiménez y J. E. López de Coca Castañer). Barcelona, 1980, Tomo III, pp. 104-111.
- CALASSO, F., *Medio Evo del Diritto. Vol. I: Le Fonti*. Milano, 1954.
- CALICÓ Y REBULL, F. J., “Comentarios sobre la dobla de cuarenta maravedís de Pedro I de Castilla y León”, *Gaceta Numismática*, 42 (1976), pp. 42-48.

- CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., “Carlos V y las Cortes de Castilla”, en *La España Moderna*. Madrid, 1889, pp. 73-115.
- CANTERA BURGOS, F., *La usura judía en Castilla*. Salamanca, 1932.
- “De cómo han de jurar los judíos”, *Sefarad*, 7 (1947), pp. 145-147.
- CANTILLON, R., *Ensayo sobre la naturaleza del comercio en general*. México, 1996.
- CAPITANI, O., “Sulla questione dell’usura nel Medio Evo”, en IBÍDEM. (a cura di), *Etica economica medievale*. Bologna, 1974, pp. 24-46.
- (a cura di), *Etica economica medievale*. Bologna, 1974.
- CARANDE Y THOVAR, R., *Sevilla, fortaleza y mercado: las tierras, las gentes y la administración de la ciudad en el siglo XIV*. Sevilla, 2001.
- *Carlos V y sus banqueros*. Barcelona, 1990, 3 Vols.
- *Catálogo de la colección de manuscritos e impresos de ciencias económicas y jurídicas de don Juan Sempere*. Madrid, 1955.
- CARLÉ, M<sup>a</sup> DEL C., “El precio de la vida en Castilla, del Rey Sabio al Emplazado”, *Cuadernos de Historia de España*, 15 (1951), pp. 132-156.
- “Mercaderes en Castilla (1252-1512)”, *Cuadernos de Historia de España*, 21-22 (1954), pp. 146-328.
- CARRASCO PÉREZ, J., “Crédito y usura en el ordenamiento legal y en la administración pública del reino de Navarra (siglos XII-XIV)”, en D. QUAGLIONI; G. TODESCHINI; G. M. VARININI (a cura di), *Credito e usura fra Teologia, Diritto e Amministrazione. Linguaggi a confronto (Secc. XII-XVI)*. Roma, 2005, pp. 159-179.
- CARRERAS-LÍDIA TORA, A., *Història econòmica de les Fires a Catalunya*. Barcelona, 2004.
- CARRÈRE, C., *Barcelone, 1380-1462. Un centre èconomic en època de crisi*. Barcelona, 1978.
- CARRETERO ZAMORA, J. M., “Los servicios de Cortes y las necesidades financieras de la Monarquía castellana (1500- 1515)”, *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 8 (1987), pp. 31-56.
- *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Madrid, 1988.
- “Oligarquía y representación en Cortes: El proceso electoral en las procuraciones de Toledo y Cuenca (1476-1515)”, en *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*. Tomo VII: *Conflictos sociales y evolución económica en la Edad Moderna*. Toledo, 1988, pp. 13-28.
- “Las peticiones particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana”, *En la España Medieval*, 6 (1989), pp. 105-124.
- “Algunas consideraciones sobre las Actas de las Cortes en el reinado de los Reyes Católicos. Actas de las Cortes de Madrid de 1510”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 12 (1991), pp. 13-46.

- “La obra de Sempere y Guarinos en la génesis historiográfica de las Cortes tradicionales”, en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO; M. ORTEGA LÓPEZ (Eds.), *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. Tomo III: Política y Cultura*. Madrid, 1995, pp. 71-79.
  - “Representación política y procesos de legitimación”, en J. M. NIETO SORIA (Dir.), *Orígenes de la Monarquía Hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid, 1999, pp. 171-205.
  - “La consolidación de un modelo representativo: Las Cortes de Castilla en época de los Reyes Católicos”, en *Isabel la Católica y la política. I Simposio sobre el reinado de Isabel la Católica, celebrado en las ciudades de Valladolid y México en el otoño de 2000*. Valladolid, 2001, pp. 259-291.
  - “Las Cortes en el programa comunero, ¿reforma institucional o propuesta revolucionaria?”, en M. MARTÍNEZ GIL (Coord.), *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del Congreso Internacional Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I. Toledo, 16-20 octubre de 2000*. Cuenca, 2002, pp. 233-278.
  - “Las Cortes de Toro de 1505”, en *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de la Leyes de Toro de 1505. Toro, 7-19 de marzo de 2005*. Valladolid, 2006, pp. 269-298.
  - “Cortes, representación y pacto fiscal (1498-1518)”, en *La sociedad política a fines del siglo XV en los reinos ibéricos y en Europa: ¿elites, pueblo, súbditos?*. Valladolid, 2007, pp. 129-144.
- CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M., “La vida en la Frontera de Granada”, en *Andalucía Medieval: Actas del I Congreso de Historia Medieval de Andalucía*. Córdoba, 1978, Vol. II, pp. 277-302.
- CASADO ALONSO, H., “La construction à Burgos à la fin du Moyen Âge”. Prix et Salaires”, *Cahiers de la Méditerranée*, 31 (1985), pp. 127-149.
- *Señores, mercaderes y campesinos: La comarca de Burgos a fines de la Edad Media*. Valladolid, 1987.
  - (Ed.), *Castilla y Europa. Comercio y mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI*. Burgos, 1995.
  - “Crecimiento económico y redes de comercio interior en la Castilla septentrional (Siglos XV y XVI)”, en J. I. FORTEA PÉREZ (Coord.), *Imágenes de la diversidad: el mundo urbano en la Corona de Castilla (Siglos XVI-XVIII)*. Santander, 1997, pp. 283-322.
  - “Comercio y nacimiento del Estado Moderno en Castilla (Siglos XV y XVI). Algunas reflexiones a la luz de nuevas corrientes de investigación internacional”, en *Aragón en la Edad Media. El estado en la Baja Edad Media: Nuevas perspectivas metodológicas. Sesiones de trabajo. V Seminario de Historia Medieval*. Zaragoza, 1999, pp. 51-75.
  - “Comercio, crédito y finanzas públicas en Castilla en tiempos de los Reyes Católicos”, en *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica. Actas del Simposio Internacional:*

- Dinero, moneda y crédito. De la Monarquía Hispánica a la integración monetaria europea, 4-7 mayo 1990.* Madrid, 2000, pp. 135-156.
- “Medina del Campo fairs and the integration of Castile into 15th to 16th century economy”, en S. CAVACIOCCHI (a cura di), *Fieri e mercati nella integrazione delle economie europee. Secc. XIII-XVIII. Atti della Trentaduesima Settimana di Studi dell’Istituto Internazionale di Storia Economica Francesco Datini. Patro, 8-12 maggio 2000.* Firenze, 2001, pp. 495-517.
- “La economía de las Españas Medievales (c. 1000-c. 1450)”, en F. COMÍN; M. HERNÁNDEZ; E. LLOPIS (Eds.), *Historia económica de España, Siglos X-XX.* Barcelona, 2002, pp. 13-50.
- CASALS MARTÍNEZ, Á., “Las Cortes de Carlos I”, en E. BELENGUER CEBRÍA (Coord.), *De la unión de Coronas al Imperio de Carlos V. Congreso Internacional, Barcelona, 21-25 de febrero de 2000.* Madrid, 2001, Vol. I, pp. 353-386.
- CASTÁN LANASPA, G., *Política económica y poder político. Moneda y fisco en el reinado de Alfonso X el Sabio.* Valladolid, 2000.
- CASTILLO CÁCERES, F., “La creación de la Santa Hermandad: la seguridad en Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos”, *Historia 16*, 206 (1993), pp. 47-56
- CASTRILLO LLAMAS, M<sup>a</sup>. C., “D. Francisco Martínez Marina: el hombre y su obra”, *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 2 (1992), pp. 219- 225.
- CATALINA GARCÍA, J., *Castilla y León durante los reinados de Pedro I, Enrique II, Juan I y Enrique III.* Madrid, 1891, 3 Vols.
- CAVACIOCCHI, S. (a cura di), *Potere Economici e Potere Politici: Secc. XIII-XVIII. XXX Settimana di Studi dell’Istituto Internazionale di Storia Economica Francesco Datini di Prato. Prato, 27 aprile- 1 maggio 1998.* Firenze, 1999.
- (a cura di), *Fieri e mercati nella integrazione delle economie europee. Secc. XIII-XVIII. Atti della Trentaduesima Settimana di Studi dell’Istituto Internazionale di Storia Economica Francesco Datini di Prato. Prato, 8-12 maggio 2000.* Firenze, 2001.
- CERDA, J. M., “La presencia de caballeros y ciudadanos en la curia regia y el origen de las asambleas parlamentarias en Inglaterra y los reinos hispánicos (Siglos XII-XIII)”, en J. F. JIMÉNEZ ALCÁZAR (Ed.), *Actas del II Simposio de Jóvenes Medievalistas, Lorca, 2004.* Murcia, 2006, pp. 11-21.
- CERDÁ RUIZ-FUNES, J., “Para un estudio sobre los adelantados mayores de Castilla (Siglos XIII-XV)”, en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración.* Alcalá de Henares, 1971, pp. 183-221.
- “Formas de elección de procuradores por Murcia (1444-1450). (En torno a unos documentos de la ciudad y del rey)” en IBÍDEM, *Estudios sobre instituciones medievales de Murcia y su reino.* Murcia, 1987, pp. 277-306.

- “Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media”, en IBÍDEM, *Estudios sobre instituciones medievales de Murcia y su reino*. Murcia, 1987, pp. 307-365.
- CHAFUÉN, A., *Economía y Ética. Raíces cristianas de la economía de libre mercado*. Madrid, 1991.
- CHALMETA GENDRÓN, P., *El señor del zoco en España: Edades media y moderna. Contribución al estudio de la historia del mercado*. Madrid, 1973.
- CHIFFOLEAU, J., “Conclusions. Les couvents, l'échange, la religion”, en *L'economia dei conventi dei frati minori e predicatori fino alla metà del Trecento. Atti del XXXI Convegno Internazionale. Assisi, 9-11 ottobre 2003*. Fondazione Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo. Spoleto, 2004, pp. 403-448.
- CHITTOLINI, G., “Il privato, il pubblico, lo stato”, en *Origini dello Stato: Processi di formazione statale in Italia fra Medioevo ed Età Moderna*. Bologna, 1994, pp. 553-589.
- CIPOLLA, C. M., *The Monetary Policy of Fourteenth-Century Florence*. Los Ángeles-London, 1982.
- CIRUJANO MARÍN, P.; ELORRIAGA PLANES, T.; PÉREZ GARZÓN, S., *Historiografía y Nacionalismo*. Madrid, 1960.
- CLARK, E., “Medieval Labor Law and English local courts”, *American Journal of Legal History*, 27 (1983), pp. 330-353.
- CLARK, G., “A Precocious infant? The Evolution of the English Grain Market, 1208-1770”, en NÚÑEZ, C. E. (Ed.), *Integration of Commodity Markets in History*. Sevilla, 1998, pp. 17-30.
- CLAVERO SALVADOR, B., “Notas sobre el Derecho territorial castellano (1367-1445)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 (1976), pp. 143-165.
- “Prohibición de la usura y constitución de rentas”, *Moneda y Crédito*, 143 (1977), pp. 107-131.
- *Temas de Historia del Derecho: Derecho Común*. Sevilla, 1977.
- *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los Reinos*. Sevilla, 1977.
- “Institución política y Derecho: Acerca del concepto historiográfico de Estado Moderno”, *Revista de Estudios Políticos*, 19 (1981), pp. 43-57.
- *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*. Madrid, 1985.
- *Tantas personas como Estados: por una antropología política de la Historia europea*. Madrid, 1986.
- “Cortes tradicionales e invención de la Historia de España”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. León, 26-30 de septiembre de 1988*. Valladolid, 1990, Vol. I, pp. 149-195.



- GROSSI, P.; TOMÁS Y VALIENTE, F. (Eds.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*. Milán, 1990.
- *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*. Milán, 1991.
- COING, H., *Derecho privado europeo*. Madrid, 1996. 2 Vols.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 6 (1979), pp. 88-112.
- “Oligarquía urbana, explotación agraria y mercado en la Andalucía bajomedieval”, en *Actas del Congreso de Historia Rural, Siglos XIV al XIX*. Madrid, 1984, pp. 53-62.
- “Mercaderes genoveses, aristocracia sevillana y comercio del aceite en el siglo XV”, en A. GUIFFRÈ (Ed.), *Tra Siviglia e Genova: commercio, documento e notaio nell'età colombiana*. Milano, 1994, pp. 345-359.
- “Notas sobre el comercio del aceite sevillano en la Baja Edad Media”, en *L'ouvrier, l'Espagne, la Bourgogne et la vie provinciale. Parcours d'un historien*. Madrid-Lyon, 1994, pp. 153-160.
- “Proyección económica de una ciudad sobre su alfoz: Sevilla en la Baja Edad Media”, *Archivio Storico del Sannio*, 4/1 (1999), pp. 47-64.
- “De Betis a Guadalquivir: la victoria de Mercurio”, en *XXVII Semana de Estudios Medievales de Estella. Itinerarios e Identidad hispánica*. Pamplona, 2001, pp. 159-186.
- “Las ciudades andaluzas en la transición de la Edad Media a la Moderna”, *Minervae Baeticae. Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*, 32 (2004), pp. 30-124.
- “Ciudad y territorio rural en la Andalucía medieval”, en *La ciudad medieval y su influencia territorial. Nájera. Encuentros Internacionales del Medievo*. Logroño, 2007, pp. 19-53.
- COLLANTES PÉREZ ARDÁ, E., “Breve historia del maravedí, unidad monetaria de Castilla”, *Gaceta Numismática*, 32 (1974), pp. 13-22.
- COLMEIRO, M., *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*. Madrid, 1855. 2 Vols. (Hay ed. facs., Valladolid, 2005).
- *Historia de la economía política de España*. Madrid, 1863. 2 Vols.
- *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Introducción escrita y publicada de orden de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1883-1884. 2 Vols.
- COLOMBO, O., “Crecimiento mercantil y regulación política (Castilla, Siglos XIII-XV)”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 26 (2008), pp. 153-175.
- COMBES, J., “Les Foires en Languedoc au Moyen Âge”, *Annales E.S.C.*, 13/2 (1958), pp. 123-135.
- CONDE Y DELGADO DE MOLINA, R., “Valor intrínseco y valor de curso en la moneda medieval: conversión de doblas castellanas en florines de Florencia en 1376”, *Acta Numismática*, 11 (1981), pp. 165-182.

- CONGAR, Y. M. J., “Quod omnes tangit ab omnibus tractari et approbari debet”, *Revue Historique de Droit Français et Etranger*, 36 (1958), pp. 210-259.
- CONTAMINE, PH.; BOMPAIRE, M.; LEBECQ, S.; SARRAZIN, J.-L., *La economía medieval*. Madrid, 2000.
- COORNAERT, E., “Charectères et mouvement des foires internationales au Moyen Âge et au XVI<sup>e</sup> siècle”, en *Studi in onore di Armando Sapori*. Milano, 1957, Vol. I, pp. 355-371.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., “Violencia por conflictos comerciales entre Castilla y Portugal (1475-1495)”, en *Congresso Internacional Bartolomeu Dias e sua Época*. Oporto, 1989. Vol. III, pp. 177-195.
- *La industria medieval de Córdoba*. Córdoba, 1990.
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M., “El marco jurídico de la Ilustración en Asturias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1989), pp. 161-204.
- *Manual de Historia del Derecho Español*. Valencia, 1999.
- “Derechos y libertades en la España del Antiguo Régimen”, en J. M. PÉREZ-PRENDES; S. M. CORONAS GONZÁLEZ; F. J. ANSUÁTEGUI ROIG; J. M. BILBAO, *Derechos y Libertades en la Historia*. Valladolid, 2003, pp. 57-159.
- CORTESSE, E., *Il Diritto nella storia medievale. Vol. II: Il baso Medioevo*. Roma, 1995.
- COULON, D., *Barcelone et le commerce d’Orient au Moyen Âge*, Madrid, 2005.
- CRADDOCK, J. R., *The legislative Works of Alfonso X el Sabio: a critical bibliography*. London, 1986.
- CRESPO ÁLVAREZ, M., “Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval. De Alfonso X a Enrique III”, *Edad Media. Revista de Historia*, 5 (2002), pp. 179-215.
- CRUSELLES GÓMEZ, E., *Los mercaderes de Valencia en la Edad Media*. Lérida, 2001.
- CUÉLLAR, M<sup>a</sup>. DEL C.; PARRA, C., “Las ferias medievales, origen de documentos de comercio”, en E. REAL; D. JIMÉNEZ; D. PUJANTE; A. CORTIJO (Eds.), *Écrire, traduire et représenter la fête*. Valencia, 2001, pp. 103-117.
- D’AGOSTINO, G., *Le istituzioni parlamentari nell’Ancien Régimen*. Napoli, 1979.
- “La storia delle istituzioni parlamentari. Problemi e prospettive”, en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrès d’Història Institucional, Barcelona, 28-30 de 1988*. Barcelona, 1991, pp. 353-356.
- DA CRUZ COELHO, M. H., “O final da Idade Média”, en J. TENGARRINHA (Org.), *Història de Portugal*. Bauru, 2000, pp. 19-44.
- DANVILA Y COLLADO, M., *El Poder civil en España*. Madrid, 1885-1887, 6 Vols.
- DAY, J., *The Medieval Market Economy*. Oxford, 1987.
- DE AYALA MARTÍNEZ, C., “Las Cortes bajo el reinado de Alfonso X”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia*

- de las Cortes de Castilla y León. León, 26-30 de septiembre de 1988.* Valladolid, 1990, Vol. I, pp. 239-270.
- “Las Cortes de León de 1188”, en L. SUÁREZ FERNÁNDEZ (Coord.), *León en torno a las Cortes de 1188.* Madrid, 1997, pp. 79-101.
- y BURESI, P.; JOSSEMAND, P. (Eds.), *Identidad y representación de la frontera en la España medieval (siglos XI-XIV).* Madrid, 2001.
- “La consolidación de las monarquías peninsulares”, en V. Á. ÁLVAREZ PALENZUELA (Coord.), *Historia de España de la Edad Media.* Barcelona, 2002, pp. 497-516.
- DE BOFARULL Y ROMAÑA, M., *Las antiguas Cortes, el moderno Parlamento. El régimen representativo orgánico.* Alcalá de Henares, 1945.
- DE CAPMANY Y MONTPALAU, A., *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de Barcelona (1779-1792).* Madrid, 1779.
- *Antiguos tratados de paces y alianzas de los monarcas aragoneses entre los siglos XIII y XV.* Madrid, 1786. [Ed. facs. Valencia, 1974].
- *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón y principado de Cataluña y reino de Valencia. Y una noticia de las de Castilla y Navarra.* Madrid, 1821. [Ed. fasc. de E. Serra y J. Fontana. Barcelona, 2007].
- DE DIOS, S., *El Consejo Real de Castilla (1385-1522).* Madrid, 1982.
- “Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 3 (1985), pp. 11-46.
- “Las Cortes de Castilla y León y la administración central”, en *Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre Historia de las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986.* Valladolid, 1988, Vol. II, pp. 255-317.
- “La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV”, en A. RUCQUOI, (Coord.), *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media.* Valladolid, 1988, pp. 137-150.
- “El Estado moderno, ¿un cadáver historiográfico?”, en A. RUCQUOI (Coord.), *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media.* Valladolid, 1988, pp. 389-408.
- “La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII”, en B. CLAVERO SALVADOR; P. GROSSI Y F. TOMÁS Y VALIENTE (Eds.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales.* Milán, 1990, Tomo II, pp. 593-755.
- “Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)”, *Ivs Fugit. Revista interdisciplinaria de estudios históricos-jurídicos*, 10-11 (2001-2003), pp. 71-185.
- DE LAGARDE, G., “Les théories représentatives du XIV-XV<sup>e</sup> siècles et l’Eglise”, en *X<sup>e</sup> Congrès International des Sciences Historiques.* Rome, 1955 (Études, XVIII), Louvain, 1958, pp. 65-75.

- *La naissance de l'esprit laïque au déclin du Moyen Âge*. Louvain, 1970.
- DE LA IGLESIA DUARTE, J. I.; MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L. (Coord.), *Los espacios de poder en la España medieval: XII Semana de Estudios Medievales, Nájera, 2001*. Logroño, 2002
- (Coord.), *El Comercio en la Edad Media. XVI Semana de Estudios Medievales. Nájera y Tricio, 1-5 agosto 2005*. Logroño, 2006.
- DE LA RONCIÈRE, CH., *Prix et salaires à Florence au XII<sup>e</sup> siècle (1280-1380)*. Roma, 1982.
- DE MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, S., *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*. Madrid, 1963.
- “Los Cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 317-450.
- “La nobleza castellano-leonesa en la Edad Media. Problemática que suscita su estudio en el marco de una historia social”, *Hispania*, 114 (1970), pp. 5-68.
- “Los judíos castellanos en la primera mitad del siglo XIV”, en *Simposio Toledo judaico*. Toledo, 1973, pp. 79-103.
- DENJEAN, C. (Ed.), *Sources sérielles et prix au Moyen Âge. Travaux offerts à Maurice Berthe*. Toulouse, 2009.
- DE ROOVER, R., “The concept of the Just Price: Theory and Economic Policy”, *Journal of Economic History*, 18 (1958), pp. 418-438.
- *La pensée économique des Scholastic. Doctrines et méthodes*. Paris, 1971.
- *Sant Bernardino of Siena and Sant Antonino of Florence. The two great economic thinkers of the Middle Ages*. Cambridge, 1976.
- DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., “La reforma monetaria de la plata de 1642”, en *IX Congreso Nacional de Numismática*. Elche, 1995, pp. 361-368.
- “Moneda de plata castellana en los siglos XVI y XVII: Evolución e intentos de reforma”, *Gaceta Numismática*, 142 (2001), pp. 7-23.
- “Trascendencia de la política monetaria de los Reyes Católicos en la España Moderna”, en J. C. GALENDE DÍAZ (Dir.), *III Jornadas Científicas sobre Documentación en época de los Reyes Católicos*. Madrid, 2004, p.303-342.
- DE SOSA, L., *Martínez Marina*. Madrid, 1933.
- DEL VAL VALDIVIESO, M<sup>a</sup>. I., “Los bandos nobiliarios en el reinado de Enrique IV”, *Hispania*, 35 (1975), pp. 249-293.
- “Un motivo de descontento popular: el problema monetario en Castilla durante el reinado de Enrique IV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 8 (1981), pp. 151-170.
- “Medina del Campo en la época de los Reyes Católicos”, en E. LORENZO (Coord.), *Historia de Medina del Campo y su tierra, Vol. I: Nacimiento y expansión*. Valladolid, 1986, pp. 286-313.

- “Mercaderes portuguesas en Medina del Campo (Siglo XV)”, en *Actas das II Jornadas Luso-Espanholas de História Medieval*. Porto, 1987, Vol. II, pp. 591-608.
- DESPLAT, CH. (Ed.), *Foires et marchés dans les Campagnes de l'Europe médiévale et moderne*. Toulouse, 1996.
- (Ed.), *Foires et marchés ruraux dans l'Europe médiévale et moderne. Cahiers de Flaran*, 14 (1996).
- DEVROEY, J.-P., “Réflexions sur l'économie des premiers temps carolingiens (768-877): grands domaines et action politique entre Seine et Rhin”, *Francia*, 13 (1985), pp. 475-488.
- *Économie rurale et société dans l'Europe franque (V<sup>e</sup>-IX<sup>e</sup> siècles)*. Paris, 2003.
- “L'espace des échanges économiques. Commerce, marche, communications et logistique dans le monde franc au XI<sup>e</sup> siècle”, *Settimana di Studio del Centro italiano di Studi sull'Alto Medioevo*, 50/1 (2003), pp. 347-392.
- “Le marché carolingien est-il moral?”, en *El Mercat, un món de contactes e intercanvis. Balaguer, 6-8 de juliol de 2011* (En prensa).
- “Diversité des formes domaniales en Europe Occidentale”, *Revue belge de Philologie et d'Histoire*, 90/2 (2012), pp. 249-260.
- DIAGO HERNANDO, M., “Relaciones comerciales entre Castilla y Aragón en el ámbito fronterizo soriano a fines de la Edad Media”, *Aragón en la Edad Media*, 9 (1991), pp. 179-202.
- *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*. Valladolid, 1993.
- *La industria textil y el comercio de productos textiles en Europa. Siglos XI al XV*. Madrid, 1997.
- “Introducción al estudio del comercio entre las Coronas de Aragón y Castilla durante el siglo XIV: las mercancías objeto de intercambio”, *En la España Medieval*, 24 (2001), pp. 47-101.
- “El acceso al gobierno de las ciudades castellanas con voto en Cortes a través del patronazgo regio durante el siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 32/2 (2002), pp. 879-913.
- “El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI”, *En la España Medieval*, 27 (2004), pp. 195-223.
- “El comercio en el interior de la Península Ibérica durante el reinado de Isabel la Católica”, en L. RIBOT; J. VALDEÓN; E. MAZA (Coord.), *Isabel la Católica y su época. Actas del Congreso Internacional. Valladolid-Barcelona-Granada, 15-20 noviembre de 2004*. Valladolid, 2007, pp. 789-806.
- “La cultura contractual en los medios urbanos castellanos a fines de la Edad Media: El resurgimiento de las Cortes durante el periodo pre-comunero”, en F. FORONDA; A. I. CARRASCO MANCHADO (Dirs.), *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*. Madrid, 2008, pp. 453-490.

- “El problema del aprovisionamiento de lanas para la manufactura pañera castellana a fines de la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 38/2 (2008), pp. 639-671.
- y LADERO QUESADA, M. Á., “Caminos y ciudades en España de la Edad Media al siglo XVIII”, *En la España Medieval*, 32 (2009), pp. 347-382.
- “La ciudad de Soria como centro manufacturero durante el período bajomedieval”, *Espacio. Tiempo y Forma. Serie III: Historia Medieval*, 22 (2009), pp. 65-89.
- DÍAZ-PICAZO, L., *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*. Barcelona, 1983.
- DÍEZ DE REVENGA TORRES, P., “Algunos oficios y léxico especializado en la Edad Media”, en *Estudios de Historia de la Lengua Española, desde la Edad Media a nuestros días*. Murcia, 2008, pp. 165-188.
- DOEHAERD, R., *Occidente durante la Alta Edad Media. Economías y sociedades*. Barcelona, 1974.
- DOMINGO FIGUEROLA, L., “Los reales castellanos de Enrique IV”, *Nymisma*, 23 (1956), pp. 15-31.
- y BALAGUER PRUNÉS, A., “Ordenación cronológica de las emisiones monetarias de Pedro I y de Enrique II”, *Nymisma*, 150-155 (1978), pp. 421-448.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La sociedad española en el siglo XVII*. Madrid, 1963.
- DUBOIS, H., *Les foires de Chalon et le commerce dans la vallée de la Saône à la fin du Moyen Âge (vers 1280-vers 1420)*. Paris, 1976.
- DUHAMEL, V., *Historia constitucional de la monarquía española*. Madrid, 1845.
- DUPONT-FERRIER, G., “L’incertitude des limites territoriales en France du XIII<sup>e</sup> siècle aux XVI<sup>e</sup>”, en *Comptes-rendus de l’Académie des Inscriptions et Belles-Lettres*. Paris, 1942, pp. 62-77.
- DYER, CH., “The Consumer and the Market in the later Middle Ages”, *Economic History Review*, 42 (1989), pp. 305-327.
- *Niveles de vida en la Baja Edad Media. Cambios sociales en Inglaterra, c. 1200-1520*. Barcelona, 1991.
- “Were peasants self-sufficient? English villages and the Market, 1050-1350”, en É. MORNET (Ed.), *Campagnes médiévales: l’homme et son espace. Études offerts à Robert Fossier*. Paris, 1995, pp. 653-666.
- ELTON, G. R., “The Body of the Whole Realm; Parliament and Representation in Medieval and Tudor England”, in *Studies in Tudor and Stuart Politics and Government*. Cambridge, 1978, pp. 19-61.
- EMIGH, R. J., *The Undevelopment of Capitalism: Sectors and Markets in Fifteenth-Century Tuscany*. Philadelphia, 2001.
- EPSTEIN, S. A., *Wage Labour and Guilds in Medieval Europe*. London, 1991.

- “The Theory and practice of the Just Price”, *Journal of Medieval History*, 17 (1991), pp. 53-69.
- EPSTEIN, S. R., “Cities, regions and the late medieval crisis: Sicily and Tuscany compared”, *Past and Present*, 130 (1991), pp. 3-50.
- “Regional Fairs, Institutional Innovation and Economic growth in the late Medieval Europe”, *Economic History Review*, 47/3 (1994), pp. 459-482.
- “Dualismo economico, pluralismo istituzionale in Italia nel Rinascimento”, *Revista d’Història Medieval*, 5 (1995), pp. 63-77.
- *Potere e mercati in Sicilia, Secoli XIII-XIV*. Torino, 1996.
- *Town and Country in Europe, 1300-1800*. Cambridge, 2001.
- “Nuovi sviluppi nella storia economica”, en F. SABATÉ; J. FARRÉ (Coords.), *Medievalisme: noves perspectives. VII Curs d’Estiu Comtat d’Urgell. Balaguer, 10-12 juliol 2000*. Lleida, 2003, pp. 33-42.
- *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados y de los mercados en Europa, 1300-1750*. Valencia, 2009.
- ESCALONA MONGE, J., “Los nobles contra su rey. Argumentos y motivaciones de la insubordinación nobiliaria de 1272-1273”, *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 25 (2002), pp. 131-162.
- ESCUADERO LÓPEZ, J. A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*. Madrid, 1985. [4ª ed. revisada, Madrid, 2012].
- “Estudio Introductorio” a la edición de *Teoría de las Cortes* de F. Martínez Marina. Madrid, 2002, pp. X-CLVII.
- ESPEJO, C.; PAZ, J., *Las antiguas ferias de Medina del Campo*. Valladolid, 1908.
- ESTEBAN PIÑEIRO, M., “Elio Antonio de Nebrija y la búsqueda de patrones universales de medida”, en *El Tratado de Tordesillas y su época. Congreso Internacional de Historia*. Valladolid, 1995, Vol. II, pp. 569-582.
- “Las medidas en la época de Felipe II. La uniformación de las medidas”, *Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Museo Virtual de la Ciencia, Sala de la Medida*, art. 3 ([http://museovirtual.csic.es/salas/medida/medidas\\_y\\_matematicas/articulos/Capitulo3.pdf](http://museovirtual.csic.es/salas/medida/medidas_y_matematicas/articulos/Capitulo3.pdf))
- ESTEBAN RECIO, A., *Las ciudades castellanas en tiempos de Enrique IV: Estructura social y conflictos*. Valladolid, 1990.
- ESTEPA DÍEZ, C., *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XII)*. León, 1977.
- “La Curia de León de 1188 y los orígenes de las Cortes”, en *Las Cortes de Castilla y León: 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. León, del 26 a 30 de septiembre de 1988*. Valladolid, 1990, Vol. I, pp. 19-40.

- “Los orígenes de las Cortes”, en *El reino de León en la época de las Cortes de Benavente. Jornadas de Estudios Históricos. Benavente, 7-17 mayo de 2002*. Salamanca, 2002, pp. 181-190.
- “Los inicios de las Cortes en el reinado de Alfonso IX (1188-1230)”, en E. FUENTES GANZO; J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ (Dirs.), *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos. Castilla y León. Siglos XII-XXI*. Madrid, 2003, pp. 65-75.
- FEBVRE, L., “Frontière: le mot et la notion”, en IBÍDEM., *Pour une histoire à part entière*. Paris, 1962, pp. 11-24.
- FÉDOU, R., *L'État au Moyen Âge*. Paris, 1972.
- FEENSTRA, R., “Les foires aux Pays Bas septentrionaux”, en *La foire*. Bruxelles, 1953, pp. 209-239.
- FELLER, L., “La circulation des richesses au Moyen Âge: formation des prix, connaissance de la valeur et constitution du lien social”, en C. DENJEAN (Ed.), *Sources sérielles et prix au Moyen Âge. Travaux offerts à Maurice Berthe*. Toulouse, 2009, pp. 399-416.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., “Monarquía, Cortes y cuestión constitucional en Castilla durante la Edad Moderna”, *Revista de las Cortes Generales*, 1 (1984), pp. 11-34.
- “Cortes y poder real: una perspectiva comparada”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca, 7-10 de abril de 1987*. Valladolid, 1989, Vol. I, pp. 477-500.
- “Les traditions nationales d’historiographie de l’État: l’Espagne”, en *Visions sur le développement des états européens et historiographies de l’État Moderne*. Roma, 1993, pp. 219-233.
- FERNÁNDEZ CATÓN, J. M., “Supuestos metodológicos para una edición crítica de las fuentes sobre las Cortes de los reinos de León y Castilla”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. León, 26-30 de septiembre de 1988*. Valladolid, 1990, Vol. I, pp. 99-124.
- FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA, A. F. J.; CANTERO NÚÑEZ, E., *Antonio de Capmany (1742-1813). Pensamiento, obra histórica, política y jurídica*. Madrid, 1993.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, O., “Caminos y violencia en el Madrid medieval”, en *Caminos y caminantes por las tierras del Madrid medieval*. Madrid, 1994, pp. 217-253.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, L., “Las ferias de Villalón durante la guerra de las Comunidades”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 2 (1978), pp. 215-236.
- FITA COLOMÉ, F.; ÁLVAREZ BRAÑA, R., “Igualación de pesos y medidas por D. Alfonso el Sabio”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 38 (1901), pp. 134-144.
- FLORES DÍAZ, M., *Hombres, barcos e intercambios. El Derecho marítimo-mercantil del siglo XIII en Castilla y Aragón*. Madrid, 1998.



- FLÓREZ MIGUEL, C. (*ET ALII*), *El humanismo científico*. Salamanca, 1988.
- “Humanismo y ciencia en Elio Antonio de Nebrija”, en C. CODOÑER; J. A. GONZÁLEZ IGLESIAS (Eds.), *Antonio de Nebrija: Edad Media y Renacimiento*. Salamanca, 2006, pp. 409-431.
- FOREVILLE, R., *Histoire des Conciles Ecuméniques, 6: Latran I, II, III et Latran IV*. Paris, 1965.
- FORONDA, F.; GENET, J.-PH.; NIETO SORIA J. M. (Dirs.), *Coups d’État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe Occidentale*. Madrid, 2005.
- y CARRASCO MANCHADO, A. I. (Dirs.), *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*. Madrid, 2008.
- FORTEA PÉREZ, J. I., “Trayectoria de la Diputación de las Cortes”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca, 7-10 abril de 1987*. Valladolid, 1989, Vol. I, pp. 33-88.
- *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla: Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Valladolid, 1990.
- “Las ciudades, las Cortes y el problema de la representación política en la Castilla moderna”, en IBÍDEM. (Ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (Siglos XVI-XVIII)*. Santander, 1997, pp. 421-445.
- “Las Cortes de Castilla en la Edad Moderna”, en *Cortes y constitucionalismo: Actas de los XIV Encuentros de Historia y Arqueología. San Fernando, diciembre de 1998*. San Fernando, 1999, pp. 13-34.
- “Las Cortes de Castilla en los primeros años del reinado de Carlos V (1518-1536)”, en E. BELENGUER CEBRIÁ (Coord.), *De la unión de Coronas al Imperio de Carlos V. Congreso Internacional. Barcelona, 21-25 de febrero de 2000*. Madrid, 2001, Tomo I, pp. 411-444.
- “Las últimas Cortes del reinado de Carlos V (1537-1555)”, en F. SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ; J. L. CASTELLANO CASTELLANO (Coords.), *Carlos V, europeísmo y universalidad: Congreso Internacional, mayo de 2000, Granada*. Madrid, 2001, Vol. II, pp. 243-274.
- “Las Cortes de Castilla a comienzos del siglo XVI”, en B. GONZÁLEZ ALONSO (Coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del Congreso Conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505. Toro, 7-19, marzo de 2005*. Salamanca, 2006, pp. 209-242.
- *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias: una interpretación*. Valladolid, 2008.
- FRADEJAS RUEDA, J. M., *Antiguos tratados de cetrería castellana*. Madrid, 1985.
- “Sobre la cetrería alfonsí: el libro de Moamín”, en F. CARMONA; F. J. FLORES (Eds.), *La lengua y la literatura en tiempos de Alfonso X: Actas del Congreso Internacional. Murcia, 5-10 de marzo de 1984*. Murcia, 1985, pp. 219-226.

- FUENTES GANZO, E., *Las Cortes de Benavente. El siglo de oro de una ciudad leonesa. Benavente: 1164-1230*. Benavente, 1996.
- y MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L. (Dir.), *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos: Castilla y León, siglos XII-XXI. Actas del Congreso Científico. Benavente, 21-25 octubre de 2002*. Madrid, 2003.
- FUENTES QUINTANA, E. (Dir.), *Economía y economistas españoles. Vol. II: De los orígenes al mercantilismo*. Barcelona, 1999.
- FURIÓ DIEGO, A., “Crédito y endeudamiento: el Censal en la sociedad rural valenciana (Siglos XIV-XV)”, en E. SERRANO MARTÍN; E. SARASA SÁNCHEZ (Coords.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (Siglos XII-XIX)*. Zaragoza, 1981, Vol. I, pp. 501-534.
- “Endettement paysan et crédit dans la Péninsule Ibérique au bas Moyen Âge”, en M. BERTHE (Ed.), *Endettement paysan et crédit rural dans l'Europe médiévale et moderne*. Toulouse, 1998, pp. 139-167.
- GACTO FERNÁNDEZ, E.; ALEJANDRE GARCÍA, J. A.; GARCÍA MARÍN, J. M., *El Derecho histórico de los pueblos de España. Temas para un Curso de Historia del Derecho*. Madrid, 1982. [7ª Ed., Madrid, 1992].
- GAIBROIS DE BALLESTEROS, M., *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*. Madrid, 1928. 3 Vols.
- GALENDE DÍAZ, J. C. (Dir.), *III Jornadas Científicas sobre Documentación en época de los Reyes Católicos*. Madrid, 2004
- GALLINARI, L. (a cura di), *Genova, una porta del Mediterraneo*. Genova, 2005. 2 Vols.
- GALLEGOS VÁZQUEZ, F., “Ferias y mercados en el Camino de Santiago en la Edad Moderna”, *Compostellanum: Revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, 46: 3-4 (2001), pp. 577-601.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E., *Consideraciones sobre el proceso recopilador castellano*. Las Palmas de Gran Canaria, 2003.
- GANDILHON, R., *Politique économique de Louis XI*. Rennes, 1940.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., *La época medieval*. (Historia de España dirigida por M. Artola. Madrid, 1973. [1ª Ed., 4ª reimpr., Madrid, 2006].
- “De una sociedad de frontera (el valle del Duero en el siglo X) a una frontera entre sociedades (el valle del Tajo en el siglo XII)”, en *Las sociedades de frontera en el España Medieval. Sesiones de Trabajo del II Seminario de Historia Medieval*. Zaragoza, 1993, pp. 51-68.
- “El renacimiento del siglo XII en Europa: Los comienzos de una renovación de saberes y sensibilidades”, en *Renovación intelectual del Occidente europeo (siglo XII). XXIV Semana de Estudios Medievales de Estella, 14 a 18 de julio de 1997*. Pamplona, 1998, pp. 29-62.

- GARCÍA DE PASO, J. I., “La política monetaria castellana del siglo XV”, *Estudios sobre la Economía Española*, 105 (2001), pp. 1-30.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., “El mercado en León y Castilla durante la Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 8 (1931), pp. 201-405.
- *Curso de historia de las instituciones españolas: de los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid, 1968 [6ª Ed., Madrid, 1992].
- *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*. Sevilla, 1931. [2ª Ed., Sevilla, 1975].
- GARCÍA DÍAZ, J., *La normativa comercial en la obra legislativa de Alfonso X de Castilla*. Trabajo de Investigación para la obtención del Diploma de Estudios Avanzados. Sevilla, 2010 (inédito).
- “El fenómeno del mercado en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 38 (2011), pp. 111-140.
- “La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica comprada”, *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 7 (2012-2013), pp. 263-290.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M., “En torno a la Frontera de Granada a mediados del siglo XIV”, *Revista de Estudios Andaluces*, 9 (1987), pp. 69-86.
- “Ordenamientos jurídicos locales andaluces (Siglos XIII-XV)”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79 (2004), pp. 265-277.
- *La Campiña sevillana y la Frontera de Granada (Siglos XIII-XV): Estudios sobre poblaciones de la Banda Morisca*. Sevilla, 2005.
- GARCÍA-GALLO DE DIEGO, A., *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1934. 2 Vols. [6ª Ed. Madrid, 1975].
- “La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. León, 26-30 de septiembre de 1988*. Valladolid, 1990. Vol. II, pp. 125-145.
- GARCÍA LEÓN, S., “Un Repertorio de leyes de Cortes del siglo XIV”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 6 (1999), pp. 325-413.
- GARCÍA LUJÁN, J. A., “Privilegios de los monederos de la ceca de Toledo”, *Nvmisma*, 28 (1978), pp. 541-555.
- GARCÍA MARSILLA, J. V., *Vivir a crédito en la Valencia medieval. De los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*. Valencia, 2002.
- GARCÍA-PELAYO, M., “La idea medieval del Derecho”, en IBÍDEM., *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político*. Madrid, 1968, pp. 65-140.

- GARCÍA-SADELL, L. M<sup>a</sup>., “Bibliografía sobre la obra jurídica de Alfonso el Sabio y su época (1800-1985)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), pp. 287-319.
- GARCÍA SANJUÁN, A., “El control de los precios en la jurisprudencia andalusí”, *Philologia Hispalensis*, 14/2 (2000), pp. 217-231.
- GARCÍA SANZ, Á., “Mercaderes hacedores de paños en Segovia en época de Carlos V: Organización del proceso productivo y estructura del capital industrial”, *Hacienda Pública Española*, 108/9 (1987), pp. 65-79.
- “Las Cortes, la economía y la política económica”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca, 7-10 abril de 1987*. Valladolid, 1989, pp. 367-392.
- “El contexto económico del pensamiento escolástico: el florecimiento del capital mercantil en la España del siglo XVI”, en E. FUENTES QUINTANA (Dir.), *Economía y economistas españoles. Vol. II: De los orígenes al mercantilismo*. Barcelona, 1999, pp. 131-162.
- GARCÍA SORIANO, J., “Martínez Marina y la Academia de la Historia”, *Boletín de la Academia de la Historia*, 103 (1933), pp. 189-218.
- GARCÍA ULECIA, A., “La incidencia del factor étnico-religioso en la regulación legal del oficio de corredor”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 23 (1996), pp. 307-316.
- GARCÍA Y GARCÍA, A. (ET ALII.), *El Derecho Común y Europa: Actas de las Jornadas Internacionales de Historia de El Escorial, 3-6 junio de 1999*. Madrid, 2000
- GARRIDO ARREDONDO, J., “El procedimiento criminal de la Hermandad castellana en la protección de los caminos y las fronteras”, en *Funciones de la red castral fronteriza: Homenaje a Don Juan Torres Fontes. V Estudios de Frontera de Alcalá la Real*. Jaén, 2004, pp. 284-300.
- GARRIGUET, L., *Préstamo, interés, usura*. Madrid, 1909.
- GAUTIER DALCHÉ, J., “L’histoire monétaire de l’Espagne septentrionale et centrale du XI<sup>e</sup> aux XII<sup>e</sup> siècles: Quelques réflexions sur diverses problèmes”, *Anuario de Estudios Medievales*, 6 (1969), pp. 43-67.
- “L’étude du commerce médiéval à l’échelle locale, régionale e inter-régionale: la pratique méthodologique et le cas des Pays de la Couronne de Castille”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*. Santiago de Compostela, 1975, Vol. II, pp. 329-352.
- “Les péages dans les pays de la Couronne de Castille. État de la question, réflexions, prespectives de recherches”, en *Les communications en France et la Péninsule Ibérique au Moyen Âge*. Paris, 1982, pp. 73-78.
- “La politique monétaire d’Alphonse X”, en *Homenaje al profesor D. Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*. Buenos Aires, 1988, Vol. I, pp. 77-95.

- *Historia urbana de León y de Castilla en la Edad Media (Siglos IX-XIII)*. Madrid, 1998.
- GENET, J.-PH., “L’État moderne: un modèle opératoire?”, en IBÍDEM., *Genèse de l’Etat moderne. Bilans et perspectives*. Paris, 1990, pp. 261-281.
- y VINCENT, B. (Ed.), *État et Eglise dans la genèse de l’État moderne*. Madrid, 1986
- GENICOT, L., *Europa en el siglo XIII*. Barcelona, 1970.
- *Introduction à la typologie des sources du Moyen Âge*. Paris, 1972.
- GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R. “El Ordenamiento de Villarreal, 1346”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 25 (1955), pp. 703-719.
- “La paz del camino en el Derecho medieval español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 27-28 (1957-1958), pp. 831-852.
- *El antiguo Consejo Real*. Madrid, 1964.
- “Leyes de Toro”, en B. PELLISÉ PRATS (Dir.), *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona, 1975, Tomo XV, pp. 247-265.
- *Historia general del Derecho Español*. Granada, 1968. [3ª Ed., Madrid, 1978].
- *360 preguntas y respuestas sobre historia del Derecho español. Addenda para el Curso primero de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*. Madrid, 1982.
- GIESEY, R. E., “Quod omnes tangit. A post Scriptum”, en *Essays on Medieval Law and the Emergence of the European State*. Roma, 1972, pp. 319-332.
- GIL FARRÉS, O., *Historia de la moneda española*. Madrid, 1974.
- GILCHRIST, J., *The Church and Economic Activity in the Middle Age*. London, 1969.
- GIMARET, D., “Les theologines musulmans devant la hausse des prix”, *Journal of the Economic and Social History of the Orient*, 22/3 (1979), pp. 330-338.
- GÓMEZ CAMACHO, F., “Pensamiento económico y teología moral española, 1177-1740 (A propósito del libro *Early Economic thought in Spain, 1177-1740*)”, *Revista Española de Teología*, 38 (1978), pp. 379-384.
- GONZÁLEZ, J., *Reinado y diplomas de Fernando III*. Córdoba, 1983. 3 Vols.
- GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970.
- “La fórmula obedécese pero no se cumpla en el derecho castellano de la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 469-487.
- “Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto”, en IBÍDEM., *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1981, pp. 7-56.
- “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso*

*Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986. Valladolid, 1988, Vol. II, pp. 201-254.*

- “Poder regio, reforma institucional y régimen político en la Castilla de los Reyes Católicos”, en *El Tratado de Tordesillas y su época*. Madrid, 1995, Vol. I, pp. 23-47.
  - “De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)”, en A. IGLESIA FERREIRÓS (Ed.), *El Dret Comú i Catalunya. Actes del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M<sup>a</sup>. Gay Escoda. Barcelona, 27-28 de maig de 1994*. Barcelona, 1995, pp. 43-74.
  - “Consideraciones sobre la Historia del Derecho de Castilla (ca. 800-1356)”, en *El Fuero Viejo de Castilla* (Ed. facs. y transcripción de Á. Barrios García y G. del Ser Quijano). Salamanca, 1996, pp. 23-48.
  - (Coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del Congreso Conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505. Toro, 7-19, marzo de 2005*. Salamanca, 2006.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L., *Las Cortes de Aragón*. Zaragoza, 1978.
- *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1989.
- GONZÁLEZ DE FAUVE, M. E., “Los desplazamientos de la Corte castellana: notas para su estudio”, *Estudios de Historia de España*, 3 (1990), pp. 29-50.
- GONZÁLEZ DíEZ, E., *De feria en feria por Castilla y León*. Valladolid, 1993.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 septiembre a 3 octubre de 1986*. Valladolid, 1988, Vol. II, pp. 349-378.
- “Poblamiento y Frontera en Andalucía (Siglos XIII-XV)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III: Historia Medieval*, 4 (1989), pp. 207-224.
  - “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano”, en *Concejos y ciudades de la Edad Media hispana. II Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1990, pp. 237-274.
  - (Ed.), *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492). Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval. Sevilla, 25-30 de noviembre de 1991*. Sevilla, 1997.
  - “Cortes de Sevilla de 1261”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 295-311.
  - “El pleito de la sucesión de Alfonso X. 1275-1304”, en *Los grandes procesos de la Historia de España*. Barcelona, 2002, pp. 33-45.
  - “Sobre fueros, concejos y política municipal de Alfonso X”, en *Actas del II Congreso de Historia de Albacete. Volumen II: Edad Media*. Albacete, 2002, pp. 11-22.
  - *Alfonso X el Sabio*. Barcelona, 2004.

- “La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos”, *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 9 (2004), pp. 127-221.
- “Alfonso X, repoblador”, en IBÍDEM. (Ed.), *El mundo urbano en la Castilla del siglo XIII*. Sevilla, 2006. Volumen I, pp. 17-31.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. *Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza*. Vitoria, 1976.
- “Algunos conflictos entre los mercaderes vitorianos y los arrendadores de la renta de barra y portazgo de Burgos en el siglo XIV”, en *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*. León, 1985, pp. 201-216.
- “Aranceles de portazgo en la Corona de Castilla durante la Edad Media. Consideraciones metodológicas”, en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*. Murcia, 1987. Tomo I, pp. 713-722.
- *El Portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*. Bilbao, 1989.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, V., *El testamento de Isabel la Católica y otras consideraciones en torno a su muerte*. Madrid, 2001.
- GOODMAN, A., “Religion and Warfare in the Anglo-Scottish Marches”, en R. BARTLET; A. MACKAY (Eds.), *Medieval Frontier Societies*. Oxford, 1992, pp. 245-266.
- GOODY, J., *El robo de la Historia*. Madrid, 2006.
- GRANDA GALLEGO, C., “Las Cortes de Madrid de 1391. Esbozo cronológico”, en *Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*. Madrid, 1982, Tomo I, pp. 457-466.
- GRECI, R.; PINTO, G.; TODESCHINI, G. (a cura di), *Economie urbane ed etica economica nell’Italia medievale*. Bari, 2005.
- GRENIER, J. Y., *L’économie de l’Ancien Régimen. Un monde de l’échange et de l’incertitude*. Paris, 1996.
- GRICE-HUTCHINSON, M., *The School of Salamanca. Readings in Spanish Monetary Theory, 1544-1605*. Oxford, 1952.
- *El pensamiento económico en España (1177-1740)*. Barcelona, 1982.
- “Santo Tomás de Aquino en la historia del pensamiento económico”, en IBÍDEM., *Ensayos sobre el pensamiento económico en España*. Madrid, 1995, pp. 201-207.
- “El pensamiento económico popular en la Castilla del siglo XIII”, en IBÍDEM., *Ensayos sobre el pensamiento económico en España*. Madrid, 1995, pp. 209-225.
- GROHMANN, A., *Le fiere del Regno di Napoli in età aragonese*. Napoli, 1969.
- GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*. Madrid, 1996.
- GUAL CAMARENA, M., “Para un mapa de la industria textil hispana en la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 4 (1967), pp. 109-168.

- GUAL LÓPEZ, J. M., “Bases para el estudio de las ferias murcianas en la Edad media”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 9 (1982), pp. 9-55.
- “La política ferial alfonsí y el ordenamiento general de las ferias castellanas en su época”, en *Actas del Congreso Internacional Conmemorativo del VII Centenario de la muerte de Alfonso X el Sabio. Vida, obra y época*. Madrid, 1989, Vol. I, pp. 95-114.
- GUENÉE, B., *Occidente durante los siglos XIV-XV: los Estados*. Barcelona, 1973.
- GUERREAU-JALABERT, A., “*Spiritus et caritas*. Le baptême dans la société médiévale”, en F. HERITER-AUGE; E. COPET-ROUGIER (Dir.), *La Parenté spirituelle*. Paris, 1995, pp. 113-203.
- “Caritas y don en la sociedad medieval occidental”, *Hispania*, 60/1/204 (2000), pp. 27-62.
- “Avant le marché, les marchés: en Europe, XIII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle, notes critiques”, *Annales, ESC*, 2001, pp. 1129-1175.
- GUERRERO NAVARRETE, Y; SÁNCHEZ BENITO, J. M<sup>a</sup>., “La Corona y el poder municipal. Aproximación a su estudio a través de la elección a procuradores en Cuenca y Burgos en el siglo XV”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. León, 26-30 de septiembre de 1988*. Valladolid, 1990, Vol. I, pp. 381-400.
- GUGLIELMI, N., “La curia regia en León y Castilla”, *Cuadernos de Historia de España*, 23-24 (1955), pp. 116-267, y 28 (1958), pp. 43-101.
- GUIZORT, F., *Historia de la civilización en Europa*. Madrid, 1972.
- GUREVIC, A., *Las categorías de la cultura medieval*. Madrid, 1990.
- GUSTAFSSON, B., *Power and Economic Institutions. Reinterpretations in Economic History*. London, 1991.
- GUTIÉRREZ NIETO, J. I., “Semántica del término *Comunidad* antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa”, *Hispania*, 130 (1977), pp. 319-367.
- HALICZER, S., *Los Comuneros de Castilla. La forja de una revolución, 1475-1521*. Valladolid, 1981.
- HAMILTON, E. J., *Money, prices and wages in Valencia, Aragón and Navarra: 1351-1500*. Cambridge, 1936.
- *El tesoro americano y la revolución de los precios en España (1510-1650)*. Barcelona, 1983.
- HATCHER, J.; BAILEY, M., *Modeling the Middle Ages: the History and Theory of England's Economic Development*. Oxford-New York, 2001.
- HATCHUEL, A. (Dir.), *L'activité marchande sans le marché? Colloque de Cerisy, 2-8 juin 2008*. Paris, 2010.
- HEERS, J., *Occidente durante los siglos XIV y XV. Aspectos económicos y sociales*. Barcelona, 1968.



- HEISS, A., *Descripción general de las monedas hispanocristianas desde la invasión de los árabes*. Zaragoza, 1962.
- HENDRICKS, C., *Charles V and the Cortes of Castile. Politics in Renaissance Spain*. Philadelphia, 1975.
- HERNÁNDEZ-CANUT Y FERNÁNDEZ-ESPAÑA, L., “El pepión de la emisión de 1282, durante el reinado de Alfonso X el Sabio”, *Nvmisma*, 236 (1995), pp. 161-183.
- “Las monedas de la frontera al final de la Edad Media”, en *Cuartas Jornadas luso-españolas de Historia Medieval. As relações de fronteira no século de Alcañices*. Porto, 1998, pp. 485-495.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, F. J. “Las Cortes de Toledo de 1207”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, 1988, Vol. I, pp. 219-266.
- *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*. Madrid, 1993. 2 Vols.
- HERNANDO DELGADO, J., “El problema del crèdit i la moral a Catalunya (Segle XIV), en *La societat barcelonina a la Baixa Edat Mitjana. Acta Mediaevalia. Annexos d’Història Medieval. Annex I*. Barcelona, 1983, pp. 113-136.
- “De la usura al interés. Crédito y ética en la Baja Edad Media”, en *Sociedades, culturas e ideologías en la España Medieval. Sesiones de Trabajo. Seminario de Historia Medieval. Universidad de Zaragoza*. Zaragoza, 2005, pp. 55-74.
- HILTON, R., “Medieval Market Towns and simple Commodity Production”, *Past and Present*, 109 (1985), pp. 3-15.
- HINOJOSA MONTALVO, J., *Teoría y evolución de un conflicto social: El antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Madrid, 1985.
- PRADELLAS NADAL, J. (Coords.), *1490: En el umbral de la Modernidad. El Mediterráneo europeo y las ciudades en al tránsito de los siglos XV-XVI*. Valencia, 1994. 2 Vols.
- “El crédito judío en la Valencia Medieval”, en F. SABATÉ; CL. DENJEAN (Eds.), *Cristianos y judíos en contacto en la Edad Media: Polémica, conversión, dinero y convivencia. (Reunión Científica en Girona, 20-24 enero de 2004)*. Lleida, 2009, pp. 205-263.
- HINTZE, O., “Tipologia delle costituzioni cetuali dell’Occidente”, en G. D’AGOSTINO (a cura di), *Le istituzioni parlamentari nell’Ancien Régimen*. Napoli, 1980, pp. 83-104.
- HUIZINGA, J., *El otoño de la Edad Media*. Madrid, 1971.
- HUNT, E. S.; MURRAY, J. M., *A History of Business in Medieval Europe, 1200-1500*. Cambridge, 1999.
- IBANÈS, J., *La doctrine de l’Église et les réalités économiques au XIII<sup>e</sup> siècle*. Paris, 1967.

- IBARRA Y RODRÍGUEZ, E., *El problema cerealista en España durante el reinado de los Reyes Católicos (1475-1516)*. Madrid, 1944.
- IGLESIA FERREIRÓS, A., “Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1974), pp. 115-197.
- “Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 9 (1982), pp. 2-112.
- “La labor legislativa de Alfonso X el Sabio”, en A. PÉREZ MARTÍN (Ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común, Murcia, 26-28 de marzo de 1985*. Murcia, 1986, pp. 275-599.
- *La creación del Derecho. Una historia del derecho español*. Barcelona, 1987 [2ª ed., Barcelona, 1996]
- “La recepción del Derecho Común: Estado de la cuestión e hipótesis de trabajo”, en *El Dret Comú i Catalunya. Actes del II Simposi Internacional. Barcelona, 31 maig-1 juny de 1991*. Barcelona, 1992, pp. 213-330.
- (Ed.), *El Dret Comú i Catalunya. Actes del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M<sup>a</sup>. Gay Escoda. Barcelona, 27-28 de maig de 1994*. Barcelona, 1995.
- “De nuevo sobre el concepto de Derecho Municipal”, *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 4 (1999), pp. 397-409.
- “Por que nos, don Alfonso, avemos poder de fazer leyes”, *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 3 (2002-2003), pp. 55-92.
- IGUAL LUIS, D.; NAVARRO ESPINACH, G., “Los genoveses en España en el tránsito del siglo XV al XVI”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 24 (1997), pp. 261-332.
- *Valencia e Italia en el siglo XV: rutas, mercados y hombres de negocios en el espacio económico del Mediterráneo occidental*. Valencia, 1998.
- “Banqueros y comerciantes italianos en España en tiempos de los Reyes Católicos”, en H. CASADO ALONSO (Ed.), *Comercio y hombres de negocios en Castilla y Europa en tiempos de Isabel la Católica*. Madrid, 2007, pp. 151-179.
- “Economía, mercado y comercio en la Península Ibérica (1350-1516)”, *El Humanista. Journal of Iberian Studies*, 10 (2008), pp. 170-200.
- “Más allá de Aragón. Historia e historiografía de los mercados medievales”, en C. LALIENA CORBERA; M. LAFUENTE GÓMEZ (Coords.), *Una economía integrada. Comercio, instituciones y mercados en Aragón, 1300-1500*. Zaragoza, 2012.
- IPARRAGUIRRE, D., “El Decreto de Graciano y el pensamiento económico medieval”, *Estudios de Deusto*, 21 (1973), pp. 249-275.
- “Historiografía del pensamiento económico español”, *Anales de Economía*, 25-26 (1975), pp. 5-38.

- IRADIEL MURUGARREN, P., *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera de Cuenca*. Salamanca, 1974.
- “Poder monárquico y régimen institucional en tiempos de crisis: Castilla-León y Navarra, 1252-1474”, en P. IRADIEL; S. MORETA; E. SARASA, *Historia Medieval de la España cristiana*. Madrid, 1995, pp. 394-463.
- “Metrópolis y hombres de negocios (siglos XIV-XV)”, en *Las sociedades urbanas en la España Medieval, XXIX Semana de Estudios Medievales de Estella*. Pamplona, 2003, pp. 277-310.
- IRANZO MUÑO, M<sup>a</sup>. I., “Obras públicas medievales: los puentes aragoneses”, *Stvdivm. Revista de Humanidades*, 3 (1997), pp. 229-252.
- ITURRIZA, J. R., *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*. Barcelona, 1884. (Ed. de Rodríguez Herrero, Bilbao, 1967. 2 Vols.).
- IZQUIERDO BENITO, R., *Precios y salarios en Toledo en el siglo XV (1400-1475)*. Madrid, 1982.
- JAGO, CH., “Crown and Cortes in Early-Moderns Spain”, *Parliaments, Estates and Representation*, 12/2 (1992), pp. 177-192.
- JARA FUENTE, J. A., “Elites urbanas y sistemas concejiles: Una propuesta teórico-metodológica para el análisis de los subsistemas de poder en los concejos castellanos de la Baja Edad Media”, *Hispania*, 61 (2001), pp. 23-56.
- JEDIN, H., *Breve historia de los Concilios*. Barcelona, 1960.
- JULAR PÉREZ-ALONSO, C., *Los Adelantados y Merinos Mayores de León (Siglos XIII-XV)*. León, 1990.
- “El origen de las Cortes de Castilla y León (Siglos XII y XIII), en *La Historia en su Lugar: Nueva Historia de España* (Dirigida por F. García de Cortázar y Ruiz de Aguirre). Barcelona, 2002, Tomo III, pp. 331-342.
- KERN, F., *Derecho y Constitución en la Edad Media*. Valencia, 2013.
- KLEIMAN, E., “Ancient and medieval rabbinic economic thought: definitions, methodology and illustrations”, en B. B. PRICE (Ed.), *Ancient Economic Thought*. London, 1997, pp. 76-96.
- KLEIN, J., *La Mesta*. Madrid, 1936.
- KOTELNIKOVA, L. A., “Le operazioni di credito e di usura nei secoli XI-XIV e la loro importanza per i contadini toscani”, en M. VANNINI (a cura di), *Credito, banche e investimenti. Secoli XIII-XX. Atti della Quarta Settimana di Studio del Istituto Internazionale di Storia economica Francesco Datini di Prato (14-21 aprile 1972)*. Firenze, 1985, pp. 71-73.
- KOWALESKI, M., *Local Markets and Regional Trade in Medieval Exeter*. Cambridge, 1995.
- KULA, W., *Las medidas y los hombres*. Madrid, 1980.
- LACOUR-GAYET, J., *Historia del Comercio*. Barcelona, 1958, 2 Vols.

- LADERO QUESADA, M. Á., “Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el siglo XV”, *Anuario de Historia Económica y Social*, 2 (1969), pp. 60-115.
- *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna de Tenerife, 1974.
- y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla (1408-1503)*. Sevilla, 1978.
- “El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen”, *Revista de Administración Pública*, 94 (1981), pp. 173-198.
- *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982.
- “Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)”, en IBÍDEM., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982, pp. 13-57.
- “Instituciones fiscales y realidad social en el siglo XV castellano”, en IBÍDEM., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982, pp. 58-87.
- “Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla”, en IBÍDEM., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982, pp. 114-142.
- “Los judíos del siglo XV en el arrendamiento de impuestos reales”, en IBÍDEM., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982, pp.143-167.
- “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)”, en *Historia de la Hacienda española. Vol. I: Edad Antigua y Media*. Madrid, 1982, pp. 319-406.
- “Las Cortes de Castilla y la política hacendística de la Monarquía (1252-1369)”, *Hacienda Política Española*, 87 (1984), pp. 57-72.
- “Aspectos de la política económica de Alfonso X”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), pp. 69-82.
- “Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV”, *En la España Medieval*, 5 (1986), pp. 551-574.
- “El Banco de Valencia, los genoveses y la saca de moneda de oro castellana. 1500-1503”, *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987), pp. 571-594.
- “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”, *En la España Medieval*, 11 (1988), pp. 79-123.
- “Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia (1369-1429)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, 1988, Vol. I, pp. 289-374.
- “Estado y Hacienda en Castilla durante la Baja Edad Media”, en *Estado, Hacienda y sociedad en la Historia de España*. Valladolid, 1989, pp. 11-43.

- “Crédito y comercio de dinero en la Castilla medieval”, *Acta historica et archaeologica medievaliae*, 11-12 (1990-1991), pp. 145-159.
- “Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III: Historia Medieval*, 4 (1991), pp. 95-135.
- “Los primeros pasos de la alcabala castellana, de Alfonso X a Pedro I”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 785-802.
- “Las regiones históricas y su articulación en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media”, *En la España Medieval*, 15 (1992), pp. 213-247.
- *Niebla, de reino a condado. Noticias sobre el Algarbe andaluz en la Baja Edad Media. Discurso leído el día 26 de enero de 1992 en la recepción pública en la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1992.
- *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid, 1993.
- “Algunas reflexiones generales sobre el origen del Estado Moderno”, en *Homenaje Académico a D. Emilio García Gómez*. Madrid, 1993, pp. 433-448.
- *Las ferias de Castilla. Siglos XII a XV*. Madrid, 1994.
- “Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos XII a XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1994), pp. 719-774.
- “Algunas reflexiones sobre los orígenes del Estado Moderno en Europa”, en *La Historia política europea como proceso integrador. Actas de las VI Jornadas de Historia de Europa. Asociación Argentina de Profesores Universitarios de Historia de Europa*. Buenos Aires, 1995, pp. 27-46.
- “Poderes públicos en la Europa medieval (Principados, Reinos y Coronas)”, en *Poderes públicos en la Europa Medieval: Principados, Reinos y Coronas. XXIII Semana de Estudios Medievales de Estella, 22-26 de julio de 1996*. Pamplona, 1997, pp. 19-68.
- “Las reformas fiscales y monetarias de Alfonso X como base del Estado moderno”, en M. RODRÍGUEZ LLOPIS (Coord.), *Alfonso X. Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*. Murcia, 1997, pp. 31-54.
- “La casa real en la Baja Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 327-350.
- “La población en la frontera de Gibraltar (Siglos XIII y XIV)”, en IBÍDEM., *Los señores de Andalucía. Investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII a XV*. Cádiz, 1998, pp. 327-404.
- *La España de los Reyes Católicos*. Madrid, 1999.
- “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, en *Moneda y monedas en la Europa Medieval (Siglos XII-XV). XXVI Semana de Estudios Medievales de Estella, 19 a 23 de 1999*. Pamplona, 2000, pp. 129-178.

- “La consolidación de los Trastámara en Castilla, Juan II y Álvaro de Luna”, en *El marqués de Santillana (1398-1458). Los albores de la España Moderna. El hombre de Estado*. Hondarribia, 2001, pp. 9-35.
  - “Sobre la evolución de las fronteras medievales hispánicas (siglos XI a XIV)”, en C. DE AYALA MARTÍNEZ; P. BURESI; P. JOSSERAND (Eds.), *Identidad y representación de la Frontera en la España Medieval (Siglos XI-XIV). Seminario celebrado en la Casa de Velázquez y la Universidad Autónoma de Madrid, 14-15 diciembre de 1998*. Madrid, 2001, pp. 5-49.
  - “Castilla a comienzos del siglo XVI: Sociedad y poder”, en F. MARTÍNEZ GIL (Coord.), *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del Congreso Internacional Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I (Toledo, 16-20 de octubre de 2000)*. Toledo, 2002, pp. 27-44.
  - “La hacienda real castellana en el siglo XIII”, *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 3 (2002-2003), pp. 191-249.
  - “Política económica de Isabel la Católica”, en H. CASADO ALONSO (Ed.), *Comercio y hombres de negocios en Castilla y Europa en tiempos de Isabel la Católica*. Madrid, 2007, pp. 181-209.
- LADERO QUESADA, M. F., “La participación de Zamora en instituciones de ámbito general de la Corona de Castilla: Las Cortes y la Hermandad (Siglo XV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), pp. 399-408.
- *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos: economía y gobierno*. Zamora, 1991.
- LALIENA CORBERA, C., *Sistema social, estructura agraria y organización del poder en el Bajo Aragón en la Edad Media (Siglos XII-XV)*. Teruel, 1987.
- y LAFUENTE GÓMEZ, M. (Coords.), *Una economía integrada. Comercio, instituciones y mercados en Aragón, 1300-1500*. Zaragoza, 2012.
- LALINDE ABADÍA, J., “La acumulación de normas en el Derecho histórico español”, *Anales de la Universidad de La Laguna*, 4 (1966-1967), pp. 5-23.
- *Iniciación al Derecho español*. Barcelona, 1970. [5ª Ed. Barcelona, 1989].
  - “El ideario jurídico de las Españas en el siglo XIII”, en *Las Españas del siglo XIII*. Zaragoza, 1971, pp. 113-134.
  - *Derecho Histórico Español*. Barcelona, 1974. [3ª Ed., Barcelona, 1983].
  - “Depuración histórica del concepto de Estado”, en IBÍDEM., *El Estado Español en su dimensión histórica*. Barcelona, 1984, pp. 17-58.
  - “Las Asambleas políticas estamentales de la Europa latina”, en *Les Corts a Catalunya. Actas del Congrés d’Història Institucional. Barcelona, 28-30 abril de 1988*. Barcelona, 1991, pp. 261-269.

- LARA IZQUIERDO, P., *Sistema aragonés de pesos y medidas. La metrología histórica aragonesa y sus relaciones con la castellana*. Zaragoza, 1984.
- LAURIOUX, B., *Manger au Moyen Âge*. Paris, 2002.
- LAYNA SERRANO, F., *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*. Madrid, 1942, 4 Vols.
- LE GOFF, J., *La bolsa y la vida. Economía y religión en la Edad Media*. Barcelona, 1987.
- *Mercaderes y banqueros en la Edad Media*. Barcelona, 1991.
- *La Edad Media y el dinero: Ensayo de antropología histórica*. Madrid, 2012.
- LEÓN TELLO, P., “Legislación sobre los judíos en las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla”, en *Fourth World Congress of Jewish Studies*. Jerusalem, 1968, Tomo II, pp. 55-63.
- LINEHAN, P., “Ecclesiastics and the Cortes of Castile and León”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, 1988, Vol. II, pp. 99-141.
- LITTLE, L. K., *Pobreza voluntaria y economía de beneficio en la Europa medieval*. Madrid, 1983.
- LLOP CATALÀ, M., *San Vicente Ferrer y los aspectos económicos del mundo medieval*. Valencia, 1995.
- LLUIS Y NAVAS BRUSÍ, J., “Caracteres generales de la legislación y reforma monetaria de los Reyes Católicos”, en *Congrès International de Numismatique*. Paris, 1957, Vol. II, pp. 365-375.
- “Aspectos de la organización legal de la amonedación en la Edad Media castellana” *Nvmisma*, 40-41 (1959), pp. 9-80.
- LOBO CABRERA, M.; SUÁREZ GRIMÓN, V., (Eds.), *El Comercio en el Antiguo Régimen. IIIª Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*. Las Palmas de Gran Canaria, 1994. 2 Vols.
- LÓPEZ ALONSO, C., “Conflictividad social y pobreza en la Edad Media según las Actas de las Cortes castellano-leonesas”, *Hispania*, 140 (1978), pp. 475-568.
- LÓPEZ FERREIRO, A., *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*. Santiago, 1905, 11 Vols.
- LÓPEZ NEVOT, J. A., “La representación de Granada en las Cortes de Castilla (1492-1600)”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. León, 26-30 de septiembre de 1988*. Valladolid, 1990, Vol. I, pp. 401-415.
- LÓPEZ ORTIZ, J., “Origen y significación de las Cortes castellanas”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-1943), pp. 727-739.

- LÓPEZ PIÑERO, J. M<sup>a</sup>., *Ciencia y técnica en la sociedad española de los siglos XVI y XVII*. Barcelona, 1979.
- LÓPEZ RÁEZ, J., *Descripción histórica del obispado de Osma*. Madrid, 1788. 3 Vols.
- LORA SERRANO, G., “La ferias de Béjar en el siglo XV”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 4-5 (1986), pp. 271-286.
- LORENZO CADARSO, P. L., *El documento real en la época de los Austrias*. Cáceres, 2001.
- LORENZO SANZ, E. (Coord.), *Historia de Medina del Campo y su tierra*. Valladolid, 1986. 3 Vols.
- MACDONALD, R. A., “Problemas políticos y derecho alfonsino considerados desde tres puntos de vista”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54 (1989), pp. 25-53.
- “Derecho y política: el programa de reforma política de Alfonso X”, en R. I. BURNS (Comp.), *Los mundos de Alfonso el Sabio y Jaime el Conquistador. Razón y fuerza en la Edad Media*. Valencia, 1999, pp. 179-232.
- MACKAY, A., “Popular Movements and Pogroms in Fifteenth Century Castile”, *Past and Present*, 55 (1972), pp. 33-67.
- “Las alteraciones monetarias en la Castilla del siglo XV: la moneda de cuenta y la historia política”, *En la España Medieval*, 1 (1980), pp. 237-248.
- “Métaux, précieux et dévaluation dans la Castille du XV<sup>e</sup> siècle”, en *Les Espagnes médiévales: Aspects économiques et sociaux. Mélanges offerts à Jean Gautier Dalché*. Nice, 1983, pp. 315-320.
- “Ciudad y campo en la Europa medieval”, *Studia Historica*, 2 (1984), pp. 27-54.
- “Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, 1988, Vol. I, pp. 375-426.
- *Moneda, precios y política en la Castilla del siglo XV*. Granada, 2006.
- MAIRET, G., “La personalidad moral: individuo y comunidad”, en F. CHATÊLET (Dir.), *Historia de las ideologías*. Madrid, 2008, Vol. II, pp. 342-350.
- “La ética mercantil”, en F. CHATÊLET (Dir.), *Historia de las ideologías*. Madrid, 2008, Vol. II, pp. 350-361.
- MALPICA CUELLO, A., “El reino de Granada entre el Mediterráneo y el Atlántico”, en B. ANATRA, G. MURGIA (a cura di), *Sardegna, Spagna e Mediterraneo. Dai Re Cattolici al secolo d'oro*. Roma, 2004, pp. 69-88.
- y FÁBREGAS GARCÍA, A., “Los genoveses en el reino de Granada y su papel en la estructura económica nazarí”, en L. GALLINARI (a cura di), *Genova, una porta del Mediterraneo*. Génova, 2005, Vol. I, pp. 227-258.



- MARAVALL CASESNOVES, J. A., “El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina”, *Revista de Estudios Políticos*, 81 (1955), pp. 29-82.
- “La corriente democrática medieval en España y la fórmula “quod omnes tangit”, en *Estudios de Historia del pensamiento español*, Madrid, 1973, pp. 175-190.
- *Estado moderno y mentalidad social (Siglos XV a XVIII)*. Madrid, 1986. 2 Vols.
- MARCOS MARTÍN, A., “Comunicaciones, mercados y actividad comercial en el interior peninsular durante la época moderna”, en M. LOBO CABRERA; V. SUÁREZ GRIMÓN (Eds.), *El Comercio en el Antiguo Régimen. IIIª Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*. Las Palmas de Gran Canaria, 1994, Vol. II, pp. 187-204.
- MARELLO ARECO, I., “La máxima *quod omnes tangit*. Una aproximación al estado del tema”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 27 (2005), pp. 163-175.
- MARÍA E IZQUIERDO, M<sup>a</sup>. J., “El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 6 (1999), pp. 435-473.
- MARONGIU, A., “Quod omnes tangit, principe fondamentale de la démocratie et du consentement au XIV<sup>e</sup> siècle”, en *Études présentées a la Commission Internationale pour l’Histoire des Assemblées d’États*, 24 (1961), pp. 101-115.
- *Il Parlamento in Italia nel Medio Evo e nell’Età Moderna: Contributo alla Storia delle istituzioni parlamentari dell’Europa occidentale*. Milano, 1963. (Hay una traducción inglesa, mucho más conocida y manejada, bajo el título de *Medieval Parliaments: A Comparative Study*. London, 1968).
- MARTÍN ACEÑA, P., “Los precios en Europa durante los siglos XVI y XVII: un estudio comparativo”, *Revista de Historia Económica*, 3 (1992), pp. 359-377.
- MARTÍN-PEÑATO LÁZARO, M<sup>a</sup>. J., “Oficiales y ensayadores de la ceca de Toledo: sus privilegios”, *Gaceta Numismática*, 99 (1990), pp. 35-40.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., “Los pobres y la pobreza en los textos literarios del siglo XIV”, en *A pobreza e a assistência a os pobres na Península Ibérica durante a Idade Media*. Lisboa, 1973, pp. 587-635.
- *Las Cortes Medievales*. Madrid, 1989.
- “La concesión-venta de un mercado franco a Ciudad Rodrigo”, en *Medievo Hispano. Estudios in memoriam del profesor Derek W. Lomax*. Madrid, 1995, pp. 227-283.
- “Las Cortes Medievales”, en E. FUENTES GANZO; J. L. MARTÍN (Dir.), *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos. Castilla y León. Siglos XII-XXI. Actas del Congreso Científico, Benavente, 21-25 de octubre de 2002. VIII Centenario Cortes de Benavente*. Madrid, 2003, pp. 29-64.
- “¿Hubo tolerancia en la Edad Media?”, en *La tolerancia en la Edad Media*. Valladolid, 2004, pp. 9-61.
- MARTÍNEZ CARRILLO, M. LL., “Sobre los mecanismos de extracción de los procuradores a Cortes en la Baja Edad Media (El caso de Murcia)”, en *Las Cortes de Castilla y León*,

1188-1988. *Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. León, 26-30 de septiembre de 1988*. Valladolid, 1990, Vol. I, pp. 341-352.

MARTÍNEZ DíEZ, G., “Los oficiales públicos: de Las Partidas a los Reyes Católicos”, en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1971, pp. 121-136.

— “Curia y Cortes en el Reino de Castilla”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, 1988, Vol. I, pp. 105-151.

— “Cortes y Ordenamientos de Alfonso X el Sabio (1252-1284)”, en *Annals of the Archive of “Ferrán Valls Taberner Library”, Studies in the History of Political Thought*, 11/12 (1991), pp. 123-168.

MARTÍNEZ GIL, M. (Coord.). *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del Congreso Internacional Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I. Toledo, 16-20 octubre de 2000*. Cuenca, 2002

MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alonso el Sabio*. Madrid, 1808. (Edit. de J. Martínez Cardos. Madrid, 1966).

— *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla*. Madrid, 1813, 3 Vols. (Edit. de J. A. Escudero López. Oviedo, 2002. También hay una ed. anterior de J. M. Pérez-Prendes. Madrid, 1979).

— *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*. (Edit. de A. Posada. Madrid, 1933). [Hay una ed. posterior de J. Valera Suanzes. Oviedo, 2002).

— *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la Naturaleza del Gobierno Español*. (Edit. de J. A. Maravall. Madrid, 1957).

MARTÍNEZ MELÉNDEZ, M<sup>a</sup>. C., *Los nombres de tejido en castellano medieval*. Granada, 1989.

MARTÍNEZ SOPENA, P., “Foires et marchés ruraux dans les pays de la Couronne de Castille et León du X<sup>e</sup> au XII<sup>e</sup> siècles”, en CH. DESPLAT (Ed.), *Foires et marchés ruraux dans l'Europe médiévale et moderne. Cahiers de Flaran*, 14 (1996), pp. 47-70.

— “El mercado en la España cristiana de los siglos XI y XII”, *Codex Aquilarensis: Cuadernos de investigación del Monasterio de Santa María la Real*, 13 (1998), pp. 121-142.

MASSCHAELE, J., *Peasants, Merchants, and Markets. Inland Trade in Medieval England, 1150-1350*. New York, 1997.

MAYER, E., *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos VIII al XIV*. Madrid, 1925. 2 Vols. [Ed. facs. Pamplona, 2006].

MAYHEW, N. J.; SCHOFIELD, P. R., *Credit and Debt in Medieval England, c. 1180-c. 1350*. Oxford, 2002.

- MCLAUGHIN, T. P., "The Teaching of the Canonists on Usury", *Medieval Studies*, 2 (1940), pp. 1-22.
- MEDINA, J. M<sup>a</sup>.; CASCANTE, K., *Especulación financiera y crisis alimentaria*. Madrid, 2011.
- MEDRANO FERNÁNDEZ, V., "Relaciones comerciales entre Castilla y Portugal durante el reinado de Enrique IV y su reflejo en las Cortes", en F. J. JIMÉNEZ ALCÁZAR (Ed.), *Actas del II Simposio de Jóvenes Medievalistas. Lorca, 2004*. Murcia, 2006, pp. 169-177.
- MENANT, F., "Crisis de subsistencia y crisis agrarias en la Edad Media: Algunas reflexiones previas", en H. R. OLIVA HERRER; P. BENITO I MONCLÚS (Eds.), *Crisis de subsistencia y crisis agrarias en la Edad Media*. Sevilla, 2007, pp. 17-60.
- MENJOT, D., "Économie et fiscalité: les douanes du Royaume de Murcie aux XIV<sup>ème</sup> siècles", en *Les Espagnes Médiévales. Aspects économiques et sociaux. Mélanges offerts à J. Gautier-Dalché*. Nice, 1983, pp. 333-348.
- MERCHÁN FERNÁNDEZ, A. C., "Sobre las ferias de Castilla y su regulación en el tránsito a los tiempos modernos", en *Liber Amicorum. Profesor don Ignacio de la Concha*. Oviedo, 1986, pp. 349-361.
- MICHAUD-QUANTIN, P., *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen Âge latin*. Paris, 1970.
- MILLER, E.; HATCHER, J., *Medieval England: Towns, Commerce and Crafts, 1086-1348*. London-New York, 1995.
- MILLGROM, P. R.; NORTH, D. C.; WEINGAST, B. R., "The Role of Institutions in the Revival of Trade: The Law Merchant, Private Judges, and Champagne Fairs", *Economics and Politics*, 2 (1990), pp. 1-23.
- MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M<sup>a</sup>., "La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre-3 de octubre de 1986*. Valladolid, 1988, Vol. II, pp. 13-43.
- MIRA, G., *Le fiere lombarde nei secoli XIV-XVI. Prime indagini*. Como, 1955.
- MISKIMIN, H. A., *Money and Power in Fifteenth-Century France*. London, 1948.
- *La economía de Europa en el Alto Renacimiento (1300 a 1460)*. Madrid, 1975.
- MITRE FERNÁNDEZ, E., *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*. Valladolid, 1969.
- "Los judíos y la Corona de Castilla en el tránsito al siglo XV", *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 3 (1969), pp. 347-368
- "Algunas cuestiones demográficas en la Castilla de fines del siglo XIV", *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), pp. 615-621.
- "Cortes y política económica de la Corona de Castilla bajo Enrique III", *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 6 (1975), pp. 391-416.

- “Los cuadernos de Cortes castellano-leonesas (1390-1407): Perspectivas para su estudio en el ámbito de las relaciones sociales”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas. Vol. II: Historia Medieval*. Santiago de Compostela, 1975, pp. 281-291.
  - “La actual Extremadura en las Cortes castellanas de la Baja Edad Media”, en *IV Congreso de Estudios Extremeños*. Cáceres, 1979, pp. 39-53.
  - “Mecanismos institucionales y poder real en la Castilla de Enrique III”, *En la España Medieval*, 1 (1980), pp. 317-328.
  - “Notas sobre los ordenamientos antijudíos de las Cortes de 1405”, en *Actas del 7th World Congress of Jewish Studies. History of the Jewish in Europe*. Jerusalem, 1981, Vol. III, pp. 115-122.
  - y GRANDA GALLEGO, C., “La participación ciudadana en las Cortes de Madrid de 1391. El caso de Murcia”, en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*. Madrid, 1985. Vol. II, pp. 831-850.
  - “Reflexiones sobre la noción de frontera tras la conquista de Toledo (1085). Fronteras reales y fronteras mentales”, *Cuadernos de Historia de España*, 68 (1987), pp. 197-215.
  - “La nobleza y las Cortes de Castilla y León”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, 1988, Vol. II, pp. 45-98.
  - “A ochocientos años de las ¿primeras? Cortes hispánicas (León 1188): Mitos políticos y memoria histórica en la formación del parlamentarismo europeo”, *Mayurqa*, 22 (1989), pp. 415-426.
  - “La Cristiandad Medieval y las formulaciones fronterizas”, en E. MITRE FERNÁNDEZ; R. GARCÍA CÁRCEL; M. LUCENA GIRALDO; F. EDELMAYER; B. DE RIQUER I PERMANYOR, *Fronteras y fronterizos en la historia*. Valladolid, 1997, pp. 7-62.
  - “Las Cortes de Castilla y las relaciones exteriores en la Baja Edad Media: El modelo de Enrique III”, *Hispania*, 201 (1999), pp. 115-148.
  - *Judaísmo y Cristianismo. Raíces de un gran conflicto histórico*. Madrid, 2003.
  - “La historiografía sobre la Edad Media”, en J. ANDRÉS-GALLEGO (Coord.), *Historia de la historiografía española: Nueva edición revisada y aumentada*. Madrid, 2003, pp. 71-115.
- MONSALVO ANTÓN, J. M<sup>a</sup>., *Teoría y evolución de un conflicto social. El antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Madrid, 1985.
- “Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática”, *Stvdia Historica. Historia Medieval*, 4/2 (1986), pp. 101-167.
  - “Cortes de Castilla y León y minorías”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de*

- Castilla y León, Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, 1988, Vol. II, pp. 143-191.
- “Mentalidad antijudía en la Castilla Medieval. Cultura clerical y cultura popular en la gestación y difusión de un ideario medieval”, en C. BARROS (Ed.), *Xudeos e conversos na Historia. I, Mentalidades e cultura*. Santiago de Compostela, 1994, pp. 21-57.
- “Historia de los poderes medievales, del Derecho a la Antropología. El ejemplo castellano”, en C. BARROS (Ed.), *Historia a debate*. Santiago de Compostela, 1995, pp. 81-149.
- MONTARINI, M., *El hambre y la abundancia. Historia y cultura de la alimentación en Europa*. Barcelona, 1993.
- MONTERO TEJADA, M<sup>a</sup>. R., “El pensamiento y la actividad política de Gómez Manrique, corregidor de Toledo”, en J. HINOJOSA MONTALVO; J. PRADELLAS NADAL (Coords.), *1490: En el umbral de la Modernidad. El Mediterráneo europeo y las ciudades en al tránsito de los siglos XV-XVI*. Valencia, 1994, Vol. II, pp. 227-242.
- MONTES ROMERO-CAMACHO, I., “Antisemitismo sevillano en la baja Edad Media: El pogrom de 1391 y sus consecuencias”, en *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza. La sociedad medieval andaluza: Grupos no privilegiados*. Jaén, 1984, pp. 57-75.
- “Precios y salarios de la construcción en la Sevilla del siglo XV”, *Cahiers de la Méditerranée*, 31 (1985), pp. 96-124.
- “El antijudaísmo o antisemitismo sevillano hacia la minoría hebrea”, en *Segundos Encuentros Judaicos de Tudela: Los caminos del exilio*. Pamplona, 1996, pp. 73-157.
- “La aljama judía de Sevilla en la Baja Edad Media”, en M<sup>a</sup>. R. CASTRO CASTILLO; A. VILLAR MOVELLÁN (Coords.), *El patrimonio hebreo en la España medieval: singladuras del Arca. Actas de las II Jornadas de Historia del Arte. Córdoba-Lucena*. Córdoba, 2004, pp. 25-52.
- “Cristianos y judíos en la Sevilla de la Baja Edad Media. Coexistencia y Contradicción”, en P. PIÑERO RAMÍREZ (Coord.), *La memoria de Sefarad. Historia y cultura de los sefardíes*. Sevilla, 2007, pp. 67-114.
- MONTOYA MARTÍNEZ, J.; DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, A. (Coords.), *El Scriptorium alfonsí: de los Libros de Astrología a las Cantigas de Santa María*. Madrid, 1999,
- “El deporte de la caza en la Europa del XII-XIII”. *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 5 (2006-2007), pp. 31-47.
- MORÁN MARTÍN, R., “Sobre potestad normativa, petición y merced”, en J. M. NIETO SORIA (Dir.), *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid, 1999, pp. 183-205.
- y FUENTES GANZO, E., “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa. Justicia y moneda”, en J. M. NIETO SORIA (Dir.), *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid, 1999, pp. 207-238.

- “*Alteza... mercenario soys*. Intentos de ruptura institucional en las Cortes de León y Castilla”, en F. FORONDA; J.-PH. GENET; J. M. NIETO SORIA (Dirs.), *Coups d’État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe Occidentale*. Madrid, 2005, pp. 93-114.
- MOREAU, P.-F., “Del corazón grabado al cuerpo místico: nacimiento de un orden jurídico”, en F. CHATÉLET (Dir.), *Historia de las ideologías. I: Los mundos divinos (Hasta el siglo VIII) y de la Iglesia al Estado (Siglos IX al XVII)*. Madrid, 1978, pp. 321-331.
- MORETA VELAYOS, S., *Malhechores feudales, violencia, antagonismos y alianzas de clase en Castilla. Siglos XIII-XIV*. Madrid, 1978.
- MORNET, È. (Ed.), *Campagnes médiévales: l’homme et son espace. Études offerts à Robert Fossier*. Paris, 1995.
- MORODO, R., “La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina”, *Boletín del Seminario de Derecho Político*, 29-30 (1963), pp. 79-94.
- NADER, H., *Liberty in Absolutist Spain. The Habsburg Sale of Towns, 1516-1700*. London, 1990.
- NAEF, W., *La idea del Estado en la Edad Moderna*. Madrid, 1973.
- NIETO SORIA, J. M., *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (Siglos XIII-XVI)*. Madrid, 1988.
- “El poderío real absoluto de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): la monarquía como conflicto”, *En la España Medieval*, 21 (1998), pp. 159-228.
- (Dir.), *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid, 1999,
- *Legislar y Gobernar en la Corona de Castilla: El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*. Madrid, 2000.
- “El reino: la monarquía bajomedieval como articulación ideológico-jurídica de un espacio político”, en J. I. DE LA IGLESIA DUARTE; J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ (Coord.), *Los espacios de poder en la España medieval: XII Semana de Estudios Medievales, Nájera, 2001*. Logroño, 2002, pp. 341-370.
- “Castilla y la europeidad política en tiempos de Isabel I”, en H. CASADO ALONSO (Ed), *Comercio y hombres de negocios en Castilla y Europa en tiempos de Isabel la Católica*. Madrid, 2007, pp. 25-44.
- “La expansión de las asambleas representativas en los reinos hispánicos: una aproximación comparativa”, en *1212-1214: El trienio que hizo a Europa. XXXVII Semana de Estudios Medievales. Estella, 19-23 julio de 2010*. Pamplona, 2011, pp. 197-241.
- NOONAN, J. T., *The Scholastic Analysis of Usury*. Cambridge, 1957.
- NORTH, D. C.; THOMAS, R. P., *El nacimiento del mundo occidental. Una nueva historia económica (900-1700)*. Madrid, 1978.

- *Estructura y cambio en la Historia Económica*. Madrid, 1981.
- NORTH, M., “Economic History and Cultural History”, en F. AMMANNATI (a cura di), *Dove va la Storia Economica? Metodi e prospettive, Secc. XIII-XVII. Atti della Quarantadesima Settimana di Studi del Istituto Francesco Datini di Patro. Patro, 18-22 aprile 2010*. Firenze, 2011, pp. 497-511.
- O’CALLAGHAN, J. F., “The Cortes and royal taxation during the reign of Alfonso X of Castile”, *Traditio*, 27 (1971), pp. 379-398.
- “The Ecclesiastical Estate in the Cortes of León-Castile, 1252-1350”, *Catholic Historical Review*, 67 (1981), pp. 185-213.
- “Una nota sobre las llamadas Cortes de Benavente”, *Archivos Leoneses*, 37 (1983), pp. 97-100.
- “Las Cortes de Fernando IV: Cuadernos inéditos de Valladolid 1300 y Burgos 1308”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 13 (1986), pp. 315-328.
- “Las Cortes de Castilla y León (1230-1350)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, 1988, Vol. I, pp. 153-181.
- *Las Cortes de Castilla y León. 1118-1350*. Valladolid, 1989.
- “Las Cortes de Valladolid-Tordesillas de 1401. Una carta de los procuradores de Burgos”, *En la España Medieval*, 12 (1989), pp. 243-247.
- “Catálogo de los Cuadernos de las Cortes de Castilla y León, 1252-1348”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 62 (1992), pp. 501-531.
- *El rey Sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla*. Sevilla, 1999.
- OLIVA HERRER, H. R., “La industria textil en Tierra de Campos a fines de la Edad Media”, *Stvdia Historica. Historia Medieval*, 18-19 (2000-2001), pp. 225-251.
- OLIVERA SERRANO, C., *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474). El registro de Cortes*. Burgos, 1986.
- “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV”, *Hispania*, 47 (1987), pp. 405-436.
- “Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)”, *En la España Medieval*, 11 (1988), pp. 223-260.
- “Límites al mandato de los procuradores castellanos en las Cortes del siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), pp. 409- 418.
- “Estado de la investigación sobre las Cortes de Castilla y León en el siglo XV”, en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.), *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492). Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval. Sevilla, 25-30 de noviembre de 1991*. Sevilla, 1997, pp. 627-641.

- ORCÁSTEGUI CROS, C., “Ferias y mercados en la Edad Media: fuentes para su estudio y metodología de trabajo”, en *Actas de las V Jornadas de Metodología de la Investigación Científica sobre Fuentes Aragonesas*. Zaragoza, 1990, pp. 21-45.
- OROL PERNAS, A., “Acuñaación de Juan I de Castilla como Rey de Portugal”, *Nummus*, 33 (1974), pp. 65-72.
- “Acuñaaciones de Sancho IV”, *Nvmisma*, 231 (1992), pp. 109-122.
- ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, J. M<sup>a</sup>., *El Adelantado de la Corona de Castilla*. Murcia, 1997.
- OTTE, E., *Sevilla y sus mercaderes a fines de la Edad Media* (Ed. e introducción de A. M. Bernal y A. Collantes de Terán Sánchez). Sevilla, 1996.
- PACAUT, M., *Les structures politiques de l'Occident Médiévale*. Paris, 1969.
- PACH, Z., “The Shifting of International Trade Routes in the 15th-17th Centuries”, *Acta Historica Academiae Scientiarum Hungaricae*, 14 (1968), pp. 277-319.
- PASQUET, D., *Essays on the Origins of the House of Commons*. Cambridge, 1925.
- PAZ, R., “Tasas de artículos, mercaderías y salarios del siglo XV”, en *Homenaje a Federico Navarro*. Madrid, 1973, pp. 351-372.
- PEGUERA, LL., *Forma, practica i stil de celebrar Corts a Catalunya*. Barcelona, 1632. (Ed. facs. Barcelona, 1974).
- PEINADO SANTAELLA, R. G., “Fiscalidad señorial y tráfico comercial en Andalucía a finales de la Edad Media: Notas para su estudio”, en *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Hacienda y comercio*. Sevilla, 1982, pp. 133-158.
- PELLICER I BRU, J., “Conversaciones sobre Metrología (Siglos XV y XVI)”, *Gaceta Numismática*, 176 (2010), pp. 31-48.
- PENNINGTON, K., *The Prince and the Law (1200-1600). Sovereignty and Rights in the Western legal Tradition*. Berkeley-Los Angeles, 1993.
- PÉREZ, J., “Las Comunidades. Nuevas perspectivas”, en F. MARTÍNEZ GIL (Coord.), *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del Congreso Internacional Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I. Toledo, 16 al 20 de octubre de 2000*. Cuenca, 2002, pp. 133-146.
- *Los judíos en España*. Madrid, 2006.
- PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., “Isabel la Católica y la ordenación jurídica de las leyes de Castilla”, en *Isabel la Católica: Homenaje en el V Centenario de su muerte*. Madrid, 2005, pp. 93-110.
- PÉREZ MARTÍN, A.; SCHOLZ, J. M., *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Valencia, 1978.
- “El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa”, *Ius Commune*, 11 (1984), pp. 55-215.



- (Ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común. Murcia, 26-28 de marzo de 1985*. Murcia, 1986.
- “El pensamiento económico en el ordenamiento jurídico de la Monarquía española”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 64 (1999), pp. 145-196.
- “Las Siete Partidas, obra cumbre del Derecho común en España”, en A. GARCÍA Y GARCÍA (ET ALII.), *El Derecho Común y Europa: Actas de las Jornadas Internacionales de Historia de El Escorial, 3-6 junio de 1999*. Madrid, 2000, pp. 21-34.
- PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, J. M., “Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 321-431.
- *Apuntes de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1964.
- *Cortes de Castilla*. Barcelona, 1974.
- *Curso de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1973. [4ª Ed., Madrid, 1984].
- “Derechos y Libertades en la Edad Media”, en *Derechos y Libertades en la Historia*. Valladolid, 2003, pp. 9-56.
- PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, M., *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*. Granada, 1993.
- PETROWISTE, J., *À la foire d'empoigne: foires et marchés en Aunis et Saintonge au Moyen Âge*. Toulouse, 2004.
- PEYVEL, P., “Structures féodales et frontières médiévales: l'exemple de la zone de contact entre Forez et Bourbonnais aux XIII<sup>e</sup> et XIV<sup>e</sup> siècles”, *Le Moyen Âge*, 93 (1987), pp. 51-83.
- PINI, A. I., “La fiera d'agosto a Cesena dalla sua istituzione alla definitiva regolamentazione (1380-1509)”, *Nuova Rivista Storica*, 68 (1984), pp. 175-189.
- PINO ABAD, M., “La saca de las cosas vedadas en el derecho territorial castellano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70 (2000), pp. 195-243.
- PINTO, G., “I lavoratori nell'Italia basso medievale: Mercato del lavoro e livelli di vita”, en C. DOLON (Dir.), *Travail et travailleurs en Europe au Moyen Âge et au début du Temps modernes*. Toronto, 1991, pp. 47-62.
- PIÑA HOMS, R., “Alfonso X el Sabio: Universalidad frente a localismo”, en J. ALVARADO PLANAS (Coord.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (Siglos XI-XVI). Una perspectiva metodológica*. Madrid, 1995, pp. 471-486.
- PIRON, S., “L'apparition du rescum en Méditerranée occidentale aux XII<sup>e</sup>-XIII<sup>e</sup> siècles”, en *Pour une histoire culturelle du risque. Genèse, évolution, actualité du concept dans les sociétés occidentales*. Strasbourg, 2004, pp., 59-76.
- PISKORSKI, W., *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*. (Trad. de C. Sánchez-Albornoz. Barcelona, 1930). [Hay una edición posterior, Barcelona, 1977].
- PITKIN, H. F., *The Concept of Representation*. Berkeley, 1967.

- POIRIER, R., *Des foires, des peuples, des expositions*. Paris, 1958, pp. 5-51.
- POLANYI, K., *The Great Transformation*. New York-Toronto, 1944 [Hay trad. castellana. México, 1992].
- y ARENSBERG, C., *Les systèmes économiques dans l'histoire et dans la théorie*. Paris, 1975.
- y ARENSBERG, C. M.; PEARSON, H. W., (Eds.), *Trade and Market in the Early Empires: Economic in History and Theory*. New York, 1957. [Hay trad. castellana. Barcelona, 1976].
- *La gran transformación: los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*. México, 2003.
- POOS, L. R., “The social context of Statute of Labourers enforcement”, *Law and History Review*, 1 (1983), pp. 27-52.
- PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *Juan II (1406-1454)*. Palencia, 1995.
- POST, G., *Medieval Representative Institutions. Their Origins and Nature*. Hinsdale, 1973.
- POSTAN, M. M.; HABAKKUR, H. J. (Dirs.), *Historia Económica de Europa. Tomo III: Organización y política económica de la Edad Media*. Madrid, 1967,
- POUNS, N. J. G., *Historia económica de la Europa Medieval*. Barcelona, 1987.
- PRIETO, E., “Breve historia de la Metrología”, en *Servicio de Publicaciones del Centro Español de Metrología*, pp. 1-14. [www.cem.es/cem/es\_ES/metrología/Historia.pdf]
- PROCTER, E. S., “The Towns of León and Castile as suitors before the king's court in the Thirteenth century”, *English Historical Review*, 74 (1959), pp. 1-22.
- *Curia y Cortes en Castilla y León, 1072-1295*. Madrid, 1988.
- PUÑAL FERNÁNDEZ, T., “El Memorial Medieval de Cortes”, *Norba. Revista de Historia*, 17 (2004), pp. 187-203.
- “Documentos cancillerescos de Cortes en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media”, *Documenta & Instrumenta*, 3 (2005), pp. 51-75.
- PUYOL Y ALONSO, J., *Las Hermandades de Castilla y León*. Madrid, 1913. [Ed. facs. Madrid, 1982].
- QUAGLIONI, D., “*Standum canonistis?* Le usure nella dottrina civilistica medievale”, en IBÍDEM., G. TODESCHINI; G. M. VARININI (a cura di), *Credito e usura fra Teologia, Diritto e Amministrazione. Linguaggi a confronto (Sec. XII-XIII)*. Roma, 2005, pp. 247-264.
- QUINTANILLA RASO, M<sup>a</sup>. C., “Haciendas señoriales nobiliarias en el reino de Castilla a fines de la Edad Media”, en *Historia de la Hacienda Española: Épocas Antigua y Medieval. Homenaje a Luis García de Valdeavellano*. 1982, pp. 767-798.
- “Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente”, *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), pp. 613-642.

- “El protagonismo nobiliario en la Castilla bajomedieval. Una revisión historiográfica (1984-1997)”, *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 7 (1997), pp. 187-234.
- RAMIREZ, O., “Les juifs et le crédit en Savoie au XIV<sup>e</sup> siècle”, en *Credito e società: le fonti, le tecniche e gli uomini. Secc. XIV-XVI. Atti del Convegno Internazionale di Studi Archivio Storico, Palazzo Mazzola. Asti-Chambery, 24-27 settembre 1998*. Asti, 2000, pp. 53-66.
- RAMOS GONZÁLEZ, F., *Instrumentos para el peso y cambio de moneda. Catálogo de balanzas, cajas de cambista y ponderales*. Valladolid, 2003.
- RAMOS PÉREZ, D., *Historia de las Cortes tradicionales de España*. Burgos, 1944.
- RAU, V., *Feiras Medievais portuguesas. Subsídios para o seu estudo*. Lisboa, 1943 [2<sup>a</sup> Ed., Lisboa, 1982].
- REINHARD, W., “Croissance de la puissance de l'État: un modèle théorique”, en A. STEGMANN (Ed.), *Pouvoir et Institutions en Europe au XVI<sup>e</sup> siècle*. Paris, 1987, pp. 28-44.
- *Power elites and State Building*. Oxford, 1996.
- REINHART, C. M.; ROGOFF, K. S., *Esta vez es distinto: ocho siglos de necesidad financiera*. Madrid, 2001.
- REPRESA RODRÍGUEZ, A., “Fuentes sobre Cortes en el Archivo de Simancas”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. León, 26-30 de septiembre de 1988*. Valladolid, 1990, Vol. I, pp. 79-98.
- REYNOLDS, S., *Kingdoms and Communities in Western Europe*. Oxford, 1997.
- RIVERA GARRETAS, M<sup>a</sup>. M., “Los testamentos de Juana de Mendoza, camarera mayor de Isabel la Católica, y de su marido el poeta Gómez Manrique, corregidor de Toledo (1493 y 1490)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 37 (2007), pp. 139-180.
- RODRÍGUEZ DE DIEGO, T. J., *Las ferias de Villalón de Campos en el siglo XV*. Valladolid, 1985.
- RODRÍGUEZ DÍEZ, M., *Historia de Astorga*. Astorga, 2009.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *La judería de la ciudad de León*. León, 1969.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, A., *La consolidación territorial de la monarquía feudal castellana. Expansión y fronteras durante el reinado de Fernando III*. Madrid, 1994.
- y PASTOR DE TOGNERI, R., “Reciprocidades, intercambio y jerarquía en las comunidades medievales”, *Hispania. Revista española de Historia*, 60/204 (2000), pp. 63-101.
- RODRÍGUEZ LLORENTE, J. J., “Aportación al estudio de los reales castellanos. El problema de los reales castellanos de Enrique IV (1454-1474)”, *Nymisma*, 29 (1957), pp. 19-28.
- ROLL, E., *Historia de las doctrinas económicas*. México, 1985.
- ROMA VALDÉS, A., *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León durante la Edad Media (1087-1366)*. Barcelona-Madrid, 2000.

- ROMANO, S., *El ordenamiento jurídico*. Madrid, 1963.
- ROMERO MAGALHÃES, J., “Fronteras y espacios: Portugal y Castilla”, en A. M. CARABIAS TORRES (Ed.), *Las relaciones entre Portugal y Castilla en la época de los descubrimientos y la expansión colonial*. Salamanca, 1994, pp. 91-101.
- ROMERO ROMERO, F. J., “El concejo urbano como instrumento de fiscalidad regia en la Castilla del siglo XV: Sevilla y los pedidos de Cortes (1406-1474)”, en *VI Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*. Córdoba, 1991, pp. 161-166.
- ROUND, N., *The Greatest Man Uncrowned: A Study of the Fall of Don Álvaro de Luna*. London, 1986.
- RUCQUOI, A., “La enajenación de las rentas reales: el caso de Valladolid en los siglos XIII a XV”, en *Historia de Hacienda Española: Épocas Antigua y Medieval. Homenaje a Luis García de Valdeavellano*. Madrid, 1982, pp. 799-822.
- (Coord.), *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Valladolid, 1988
- “Las oligarquías urbanas y las primeras burguesías en Castilla”, en *El Tratado de Tordesillas y su época. Congreso Internacional de Historia: “El Tratado de Tordesillas y su época”. Setúbal, Salamanca y Tordesillas, 1994*. Valladolid, 1995. Tomo I, pp. 345-369.
- RUIZ-CASTILLO, A., *Historia de la ciencia de medir desde la antigüedad hasta el siglo XVII*. Madrid, 1976.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I., “Poblamientos y cartas pueblas de Alfonso X y Sancho IV en Galicia”, en *Homenaje a José María Lacarra*. Zaragoza, 1978, Vol. III, pp. 27-60.
- *Introducción al estudio de la Edad Media*. Madrid, 1984.
- “Instrumentación jurídica de las repoblaciones urbanas de Alfonso X: cartas pueblas, fueros y cartas de franquicia y privilegios”, en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.), *El mundo urbano en la Castilla del siglo XIII*. Sevilla, 2006, Vol. I, pp. 33-49.
- RUIZ GÓMEZ, F., “Usura judía y préstamo eclesiástico”, en *Encuentros en Sefarad*. Ciudad Real, 1987, pp. 71-102.
- RUIZ MARTÍN, F., “Crédito y banca, comercio y transportes en la etapa del capitalismo mercantil”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas, III. Historia Moderna*. Santiago de Compostela, 1975, pp. 725-750.
- “Las ferias de Castilla”, en E. LORENZO SANZ (Coord.), *Historia de Medina del Campo y su Tierra*. Valladolid, 1986, Vol. II, pp. 267-300.
- RUIZ RODRÍGUEZ, J. I.; MOCHÓN, F., *El colapso de Occidente. La crisis ante la Historia*. Barcelona, 2001.
- RUIZ TRAPERO, M., “La reforma monetaria de los Reyes Católicos: su importancia histórica”, en J. C. GALENDE DÍAZ (Dir.), *III Jornadas Científicas sobre Documentación en época de los Reyes Católicos*. Madrid, 2004, pp. 249-272.

- SABATÉ; F.; FARRÉ, J. (Coords.), *Medievalisme: Noves perspectives. VII Curs d'Estiu Comtat d'Urgell. Balaguer, 10-12 juliol de 2002*. Lleida, 2003.
- SÁENZ-BADILLOS, Á., “El pensamiento económico judío durante la Edad Media”, en P. SCHARTZ GIRÓN (Coord.), *Variaciones sobre la historia del pensamiento económico mediterráneo*. Colección Mediterráneo Económico. Vol. IX. Almería, 2006, pp. 117-133.
- SAINZ VARONA, F. A., “La moneda de vellón de Enrique IV. La Ordenanza de 1462”, *Boletín de la Institución Fernán González*, 199 (1982), pp. 231-265.
- SÁNCHEZ AGESTA, L., “El poderío real absoluto en el testamento de 1554 (sobre los orígenes de la concepción del Estado)”, en *Carlos V (1500-1558)*. Homenaje de la Universidad de Granada. Granada, 1958, pp. 439-460.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *España, un enigma histórico*. Buenos Aires, 1962, 2 Vols.
- *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*. México, 1965.
- “Alfonso el Sabio y la economía dirigida”, en IBÍDEM., *Ensayos sobre historia de España*. Madrid, 1973, pp. 75-82.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Alfonso XI (1312-1350)*. Palencia, 1995.
- “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica”, en J. MONTOYA MARTÍNEZ; A. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ (Coords.), *El Scriptorium alfonsí: de los Libros de Astrología a las Cantigas de Santa María*. Madrid, 1999, pp. 17-81.
- *Historia del Derecho Español*. Barcelona, 2001. [2ª Ed., Barcelona, 2005].
- “La teoría de la ley en la obra legislativa de Alfonso X”, *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 6 (2008-2009), pp. 81-123.
- SÁNCHEZ BENITO, J. M<sup>a</sup>., *La Corona de Castilla y el comercio exterior. Estudio del intervencionismo monárquico sobre los tráficos mercantiles en la Baja Edad Media*. Madrid, 1993.
- SÁNCHEZ HERRERO, J., “Los concilios provinciales y los sínodos diocesanos españoles: 1250-1550”, *Quaderni Catanesi di Studi Classici e Medievali*, Anno IV, 7 (1982), pp. 111-197.
- *Historia de la Iglesia, II: Edad Media*. Madrid, 2005.
- SÁNCHEZ LEÓN, P., “Las Cortes trastámara en la historiografía española”, *Hispania*, 50/2 (1990), pp. 759-778.
- “La constitución histórica del sujeto comunero: orden absolutista y lucha por la incorporación estamental en las ciudades de Castilla, 1350-1520”, en F. MARTÍNEZ GIL (Coord.), *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del Congreso Internacional Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I. Toledo, 16 al 20 de octubre de 2000*. Cuenca, 2002, pp. 159-208.
- SÁNCHEZ MARTÍN, F. J., “Aproximación al léxico de los pesos y las medidas de capacidad en la época renacentista”, *Interlingüística*, 17 (2007), pp. 951-960.

- “La metrología renacentista: análisis científico y lexicográfico”, *Verba*, 39 (2012), pp. 107-133.
- SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, F.; CASTELLANO CASTELLANO, J. L., (Coord.), *Carlos V, europeísmo y universalidad. Congreso Internacional, mayo 2000, Granada*. Madrid, 2001. s Vols.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, G., “Ordenamiento de Segovia de 1347”, *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, 4 (1922), pp. 301-320.
- SANZ FUENTES, M<sup>a</sup>. J., “El ordenamiento de precios y salarios otorgado por Pedro I en 1351. Cuaderno de la villa de Écija, estudio y edición”, en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Murcia, 1987, Vol. II, pp. 1563-1574.
- SAPORI, A., “Una fiera in Italia alla fine del Quattrocento. La fiera di Salerno del 1478”, en IBÍDEM., *Studi di Storia economica. Secoli XIII-XV*. Firenze, 1955, Vol. I, pp. 443-474.
- SARASA SÁNCHEZ, E., “Fundamentos medievales del Estado moderno”, *Ivs Fugit. Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, 3-4 (1994-1995), pp. 487-498.
- SCHUMPETER, A., *Historia del análisis económico*. Barcelona, 1971.
- SEGURA GRAÍÑO, C., “La red viaria en la Corona de Castilla en la Edad Media”, en *Actas del I Congreso Internacional de Caminería Hispánica*. Madrid, 1993, Tomo I, pp. 377-384.
- “Problemas que plantea la investigación sobre los caminos medievales”, en *Actas del II Congreso Internacional de Caminería Hispánica*. Madrid, 1996, Tomo II, pp. 273-278.
- SEMPERE Y GUARINOS, J., *Historia del Lujo y de las leyes suntuarias en España*. Madrid, 1778. 2 Vols. (Ed. facs. Valladolid, 2008).
- *Ensayo de una biblioteca española de los escritores del reinado de Carlos III (1785-1789)*. Madrid, 1789, 6 Vols. (Ed. fasc. Madrid, 1969).
- *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España*. Granada, 1810. (Ed. de R. Herrera Guillén. Madrid, 2007).
- *Histoire des Cortes d’Espagne*. Bordeaux, 1815. (Hay una traducción al castellano y estudio preliminar de R. Herrera Guillén. Madrid, 2011).
- *Memoria para la Historia de las Constituciones españolas: Memoria primera sobre la constitución gótico-española*. Paris, 1820. (Ed. de R. Herrera Guillén. Madrid, 2007).
- *Noticias literarias de Sempere*. Madrid, 1821. (Ed. facs. Valencia, 1927).
- *Considérations sur les causes de la grandeur et de la décadence de la monarchie espagnole*. Paris, 1826. 2 Vols. (Ed. facs. Alicante, 1998).
- *Resumen de la Historia de las Antiguas Cortes de España, escrito en francés por D. Juan Sempere y Guarinos, español, fiscal que fue de la Chancillería de Granada. Traducido al castellano por Toribio Picatoste*. Madrid, 1834.
- SEN, A., *Poverty and famines: An essay on the entitlement and deprivation*. Oxford, 1999.

- SÉNAC, PH., “Ad castros de fronteras de mauros qui sunt pro facere”. Note sur le premier testament de Ramire I<sup>er</sup> d’Aragon”, en C. DE AYALA MARTÍNEZ; P. BURESI; P. JOSSERAND (Eds.), *Identidad y representación de la frontera en la España medieval (siglos XI-XIV). Actas del Seminario celebrado en la Casa de Velázquez y la Universidad Autónoma de Madrid, 14-15 de diciembre de 1998*. Madrid, 2001, pp. 205-221.
- SERNA VALLEJO, M., “Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamientos”, en J. I. DE LA IGLESIA DUARTE (Coord.), *El Comercio en la Edad Media: XVI Semana de Estudios Medievales. Nájera y Tricio, 1-5 agosto 2005*. Logroño, 2006, pp. 289-318.
- SERRA RUIZ, R., “Un arancel de portazgo de principios del XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 37 (1967), pp. 487-503.
- SERRANO, L., *El obispado de Burgos y Castilla primitiva*. Madrid, 1935.
- *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos (desde 1451 a 1492)*. Madrid, 1943.
- SERRANO MARTÍN, E.; SARASA SÁNCHEZ, E. (Coords.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (Siglos XII-XIX)*. Zaragoza, 1981
- SESMA MUÑOZ, J. Á., “El comercio de exportación de trigo, aceite y lana desde Zaragoza a mediados del siglo XV”, *Aragón en la Edad Media*, 1 (1977), pp. 201-237.
- “La fijación de fronteras económicas entre los estados de la Corona de Aragón”, *Aragón en la Edad Media*, 5 (1983), pp. 141-165.
- “Producción para el mercado. Comercio y desarrollo mercantil en espacios interiores (1250-1350): El modelo del sur de Aragón”, en *Europa en los umbrales de la crisis (1250-1350). XXI Semana de Estudios Medievales de Estella*. Pamplona, 1995, pp. 205-246.
- y LALIENA CORBERA, C. (Coords.), *Crecimiento económico y formación de los mercados en Aragón en la Edad media (1200-1350)*. Zaragoza, 2009.
- SIERRA BRAVO, R., *El pensamiento social y económico de la Escolástica*. Madrid, 1975. 2 Vols.
- SKINNER, Q., *The Foundations of Modern Political Thought*. Cambridge, 1978.
- SOTO RÁBANOS, J. M<sup>a</sup>. (Coord.), *Pensamiento Medieval Hispano. Homenaje a Horacio Santiago Otero*. Madrid, 1998. 2 Vols.
- SPUFFORD, P., “Assemblies of Estates, Taxation and Control of Coinage in Medieval Europe”, en *XII Congrès International des Sciences Historiques. Études présentées à la Commission Internationale pour l’histoire des assemblées d’État*. Paris, 1966, pp. 113-130.
- *Dinero y moneda en la Europa medieval*. Barcelona, 1991.
- *Power and Profit. The merchant in Medieval Europe*. London, 2002.
- STRAYER, J. R., *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*. Barcelona, 1981.
- SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero judiego en la España cristiana. Las fuentes jurídicas, Siglos V-XV*. Madrid, 2000.

- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., “Evolución histórica de las hermandades castellanas”, *Cuadernos de Historia de España*, 16 (1951), pp-5-79.
- *Juan I, rey de Castilla*. Madrid, 1955.
- “España cristiana, crisis de la reconquista, luchas civiles: Pedro I, Enrique II, Juan I y Enrique III de Castilla”, en *Historia de España* (Dirigida por R. Menéndez Pidal. Vol. XIV, Madrid, 1964, pp. 3-375
- “Castilla, 1406-1474”, en *Historia de España* (Dirigida por R. Menéndez Pidal. Vol. XV. Madrid, 1965, pp. 3-285.
- “Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV”, en *Historia de España* (Dirigida por R. Menéndez Pidal. Madrid, 1965, Vol. XV, pp. 323-478.
- *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*. Valladolid, 1975.
- *Historia del reinado de Juan I de Castilla*. Madrid, 1982. 2 Vols.
- “Reflexiones sobre las Cortes medievales Castellano-leonesas”, en *Homenaje al Prof. Juan Torres Fontes*. Murcia, 1987, pp. 1645-1656.
- *Los Reyes Católicos. Vol. II: Fundamentos de la Monarquía*. Madrid, 1989.
- “Las Cortes de Palencia de 1388”, en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*. Palencia, 1990, Vol. II, pp. 349-358.
- *La expulsión de los judíos*. Madrid, 1992.
- (Coord.), *León en torno a las Cortes de 1188*. Madrid, 1997.
- *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política*. Barcelona, 2002.
- *Isabel I, Reina*. Barcelona, 2002.
- *Los judíos*. Barcelona, 2003.
- TAPIA OZCARIZ, E., *Las Cortes de Castilla, 1188-1883*. Madrid, 1964.
- TASCÓN GONZÁLEZ, M<sup>a</sup>. M., “Política de actuación en los reinos de León y Castilla en la Edad Media. Manipulación y control de los alimentos y sus precios”, en B. ARÍZAGA BOLUMBURU; J. Á. SOLÓRZANO TELECHEA (Coords.), *Alimentar la ciudad en la Edad Media*. Logroño, 2009, pp. 315-332.
- TEN ROS, A. E.; SALVADOR PELÁEZ, F., “La metrología”, en L. GARCÍA BALLESTER (Dir.), *Historia de la Ciencia y de la Técnica en la Corona de Castilla, Edad Media*. Salamanca, 2002, Vol. II, pp. 529-538.
- TENENTI, A., *La formación del mundo moderno, Siglos XIV-XVII*. Barcelona, 1985.
- TENGARRINHA, J., (Dir.), *Història de Portugal*. Bauru, 2000.
- THOMPSON, E. P., *Miseria de la teoría*. Barcelona, 1981.



- TILLY, CH.; BLOCKMANS W. P. (Eds.), *Cities and the Rise of States in Europe, A.D. 1000 to 1800*. Boulder, 1994.
- TODESCA, J., "The monetary history of Castile-Leon (ca. 1100-1300) in the light of the Bourgey hoard", *American Numismatic Society Museum Notes*, 33 (1988), pp. 129-203.
- TODESCHINI, G., "La ricchezza degli Ebrei. Merci e denaro nella riflessione ebraica e nella definizione dell'usura alla fine del Medioevo", *Studi Medievali*, Facs. Spoleto, 1986, pp. 671-733.
- *Il prezzo della salvezza. Lessici medievale del pensiero economico*. Roma, 1993.
- *Il mercanti e il tempio: la società cristiana e il circolo virtuoso della ricchezza fra Medioevo e Età Moderna*. Bologna, 2002.
- "La riflessione etica sulla attività economiche", en R. GRECI; G. PINTO; G. TODESCHINI (a cura di), *Economie urbane ed etica economica nell'Italia medievale*. Roma-Bari, 2005, pp. 151-228.
- "Morale economica e esclusione sociale nelle città di mercato europee alla fine del Medioevo (XIII-XV secolo)", en *El Mercat, un món de contactes i intercamvis. Balaguer, 6-8 de juliol de 2011* (En prensa).
- TOLEDO TOLEDO, M., *Historia de la villa y Tierra de Yanguas*. Soria, 1995.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., "Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla", en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1970, pp. 123-159.
- *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1979 [4ª Ed.. Madrid, 1992].
- "La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)", en IBÍDEM, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1982, pp. 37-150.
- "Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado", en IBÍDEM., *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1982, pp. 13-36.
- *Martínez Marina, historiador del Derecho. Discurso leído el día 28 de abril de 1991 en el acto de su recepción pública por don Francisco Tomás y Valiente en la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1991.
- (ET ALII), *Historia y Derecho*. Bilbao, 1995.
- *A orillas del Estado*. Madrid, 1996.
- TORRAS, J., "La construcció del mercat", en *Els espais del mercat. II Col·loqui Internacional d'Història Local. València, 23-26 de abril de 1991*. Valencia, 1993, pp. 11-24.
- TORRES FONTES, J., *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV" del Dr. Galíndez de Carvajal*. Murcia, 1946.
- "El ordenamiento de precios y salarios de Pedro I al reino de Murcia", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 281-292.

- “Las Cortes castellanas en la menor edad de Juan II”, *Anales de la Universidad de Murcia*, 20-1/2 (1961-1962), pp. 49-71.
- “Dos Ordenamientos de Enrique II para los caballeros de cuantía de Andalucía y Murcia”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 34 (1964), pp. 463-478.
- “La ceca murciana en el reinado de Alfonso XI”, *Annales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice*, 46 (1983), pp. 295-313.
- “Evolución del municipio murciano en la Edad Media”, en *Juan Torres Fontes y el Archivo Municipal. Homenaje y catálogo bibliográfico*. Murcia, 1988, pp. 11-50.
- “El Concejo de Murcia en la Edad Media”, en *Actas del II Congreso de Estudios Medievales: Concejos y ciudadanos en la Edad Media Hispánica*. Salamanca, 1991, pp. 199-237.
- TORRES LÁZARO, J., “España. Cecas medievales y modernas del Reino de Castilla. Un repaso bibliográfico”, en *I luoghi della moneta. Le sedi delle zecche dall’antichità all’età moderna. Atti del Convegno Internazionale. Milano, 22-23 ottobre 1999*. Milano, 2001, pp. 287-296.
- “Obreros, monederos y casas de moneda. Reino de Castilla, siglos XIII-XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 41/2 (2011), pp. 673-698.
- TORRES LÓPEZ, M., “Las Cortes castellanas durante el Imperio”, en *Sí (Suplemento del periódico Arriba)*, 5 de marzo de 1944.
- TORRES SANZ, D., *La administración central castellana en la Baja Edad Media*. Madrid, 1982.
- “Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 12 (1985), pp. 9-87.
- “Las Cortes y la creación del Derecho”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca, 7-10 abril de 1987*. Valladolid, 1989, Vol. I, pp. 89-136.
- “Las Cortes bajomedievales castellanoleonesas y la administración de justicia”, en E. FUENTES GANZO; J. L. MARTÍN (Dirs.), *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos: Castilla y León, Siglos XII-XXI. Actas del Congreso Científico. Benavente, 21-25 octubre de 2002*. Madrid, 2003, pp. 171-197.
- ULLMAN, W., *Principios de gobierno y política en la Edad Media*. Madrid, 1985.
- UROSÁ SÁNCHEZ, J., *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*. Madrid, 1998.
- VAAMONDE LORES, C., “De monetaria gallega”, *Boletín de la Real Academia Gallega*, 253-263 (1934-1936), pp. 207-216.
- VALDEÓN BARUQUE, J., *Enrique II de Castilla: la guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*. Valladolid, 1966.

- “Las reformas monetarias de Enrique II de Castilla”, en *Homenaje al profesor Alarcos García*. Valladolid, 1966, Vol. II, pp. 829-845.
  - *Los judíos de Castilla y la revolución Trastámara*. Valladolid, 1968.
  - “Las Cortes castellanas en el siglo XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), pp. 633-644.
  - “La crisis del siglo XIV en Castilla: Revisión del problema”, *Revista de la Universidad de Madrid*, 79 (1972), pp. 161-184.
  - *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid, 1975.
  - “Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente”, en Estudio Preliminar a W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el período de la Edad Media a la Moderna (1188-1520)*. Barcelona, 1977, pp. I-XXXIII.
  - “Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y los dos primeros Trastámaras (1350-1406)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, 1988, Vol. I, pp. 183-217.
  - *Las Cortes de Castilla y León: sitios y lugares de celebración*. Valladolid, 1990.
  - “Las Cortes de Castilla en la época medieval”, en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’Història Institucional. Barcelona, 28-20 abril de 1988*. Barcelona, 1991, pp. 341-365.
  - *Enrique II (1369-1379)*. Palencia, 1996.
  - “Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 3 (1996), pp. 273-326.
  - “Señoríos y nobleza en la Baja Edad Media. El ejemplo de la Corona de Castilla”, *Revista d’Història Medieval*, 8 (1997), pp. 15-24.
  - “Cortes de Castilla y León en el siglo XV”, en *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Oviedo, 1998, pp. 447-457.
  - *Los Trastámaras. El triunfo de una dinastía bastarda*. Madrid, 2001.
  - “Las Cortes de Olmedo de 1445”, en *Cortes del Real de Olmedo, año de 1445*. Valladolid, 2001, pp. 19-29.
  - “El siglo XIV: la quiebra de la convivencia entre las tres religiones”, en IBÍDEM. (Ed.), *Cristianos, musulmanes y judíos en la España Medieval. De la aceptación al rechazo*. Madrid, 2004, pp. 125-147.
  - “La desmitificación de la Edad Media”, en E. NICOLÁS MARÍN; J. A. GÓMEZ HERNÁNDEZ (Coord.), *Miradas a la Historia. Reflexiones historiográficas en recuerdo de Miguel Rodríguez Llopis*. Murcia, 2004, pp. 29-38.
- VALERA SUANZES, J., *Tradición y Liberalismo en Martínez Marina*. Oviedo, 1983.

- VALLEJO Y FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, J., *Ruda equidad, Ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. Madrid, 1992.
- “Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá”, en F. WALTMAN; P. MARTÍNEZ DE LA VEGA (Eds.), *Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá*. Madison, 1994, pp. 1-19.
- VAN DER WEE, H., “Prix et salaires. Introduction méthodologique”, *Cahiers d’Histoire des prix*, 2 (1956), pp. 5-42.
- “Monetary, Credit and Banking System”, en E. E. RICH; C. H. WILSON, *The Cambridge Economic History of Europe*. Vol. V: *The Economic Organization of Early Modern Europe*. Cambridge, 1977, pp. 290-392.
- “Industrial Dynamics and the Process of Urbanization and De-Urbanization in the Low Countries from the Late Middle Age to the Eighteenth Century: a Synthesis”, en *The Rise and Decline of Urban Industries in Italy and in the Low Countries (Late Middle Ages-Early Modern Times)*. Leuven, 1988, pp. 307-381.
- VANNINI, M. (a cura di), *Credito, banche e investimenti. Secoli XIII-XX. Atti della Quarta Settimana di Studio del Istituto Internazionale di Storia economica Francesco Datini di Prato (14-21 aprile 1972)*. Firenze, 1985
- VAUCHEZ, A., “*Homo mercator vix aut nunquam potest Deo placere: quelques réflexions sur l’attitude des milieux ecclésiastiques face aux nouvelles formes de l’activité économique au XII<sup>e</sup> et au début du XIII<sup>e</sup> siècle*”, en *Le Marchand du Moyen Âge*. Paris, 1992, pp. 211-217.
- VÁZQUEZ CAMPOS, B., *Los Adelantados mayores de la Frontera o Andalucía (siglos XIII-XIV)*. Sevilla, 2006.
- VELA SANTAMARÍA, E. J., “El sistema urbano del Norte de Castilla en la segunda mitad del siglo XVI”, en L. A. RIBOT GARCÍA; L. DE ROSA (Dirs.), *Ciudad y mundo urbano en la época moderna*. Madrid, 1997, pp. 15-44.
- VERGER, J., “Le transfert de modèles d’organisation de l’Eglise à l’État à la fin du Moyen Âge”, en J. PH. GENET; B. VINCENT (Ed.), *État et Eglise dans la genèse de l’État moderne*. Madrid, 1986, pp. 31-40.
- VERLINDEN, O., “Mercados y ferias”, en M. M. POSTAN; H. J. HABAKKUR (Dirs.), *Historia Económica de Europa. Tomo III: Organización y política económica de la Edad Media*. Madrid, 1967, pp. 149-191.
- VICENS VIVES, J., *Manual de Historia económica de España*. Barcelona, 1964. [9<sup>a</sup> Ed., Barcelona, 1987].
- VILAR, P., “Les primitifs de la pensée économique. Quantitativisme et bullionisme”, en *Mélange Marcel Bataillon*. Bordeaux, 1962, pp. 31-53.
- “Crecimiento económico y análisis histórico”, en IBÍDEM., *Crecimiento y desarrollo*. Barcelona, 1976 [5<sup>a</sup> Ed. Barcelona, 1983], pp. 15-81.

- *Oro y moneda en la Historia: (1450-1920)*. Barcelona, 1982.
- VILLAPALOS SALAS, G., *Justicia y monarquía. Puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos*. Madrid, 1997.
- VILLAR Y MACÍAS, M., *Historia de Salamanca*. Salamanca, 1887. 3 Vols.
- VILLEGAS DÍAZ, L. R., “Los escenarios del intercambio comercial: feria, mercado, tienda en los territorios manchegos”, en J. I. DE LA IGLESIA DUARTE (Coord.), *El Comercio en la Edad Media. XVI Semana de Estudios Medievales. Nájera y Tricio, 1-5 agosto de 2005*. Logroño, 2006, pp. 129-145.
- VV. AA., *Derechos y Libertades en la Historia*. Valladolid, 2003.
- VV. AA., *Fronteras y fronterizos en la Historia*. Valladolid, 1997.
- VV. AA., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, 1988. 2 Vols.
- VV. AA., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca, 7-10 abril de 1987*. Valladolid, 1989.
- VV. AA., *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, 26-30 de septiembre de 1988*. Valladolid, 1990. 2 Vols.
- WALFORD, C., *Fairs Past and Present. A Chapter in the History of Commerce*. London, 1883.
- WATTS, J., *The Making of Politics Europe, 1300-1500*. Cambridge, 2009.
- WOLF, A., “El movimiento de legislación y de codificación en Europa en tiempos de Alfonso el Sabio”, en *Alfonso X el Sabio, vida, obra, y época. Actas del Congreso Internacional*. Madrid, 1989, Tomo I, pp. 31-37.
- WOLFF, P., “The 1391 Pogrom in Spain. Social crisis or not?”, *Past and Present*, 50 (1971), pp. 4-18.
- WOOD, D., *El pensamiento económico medieval*. Barcelona, 2003.
- YUN CASALILLA, B., *Crisis de subsistencia y conflictividad social en Córdoba a principios del siglo XVI*. Córdoba, 1980.
- *Sobre la transición del Feudalismo al Capitalismo. Economía y Sociedad en Tierra de Campos (1500-1850)*. Valladolid, 1987.
- “Economic Cycles and Structural Changes”, en JR. BRADY; TH. A. OBERMAN; J. TRACY (Eds.), *Handbook of European History, 1400-1600. Late Middle Ages, Renaissance and Reformation*. Leiden-New York, 1994, pp. 113-142.
- “Entre la economía mundo y el crecimiento polinuclear (los rasgos generales de la economía europea en el tránsito del siglo XVI, 1490-1530)”, en E. BELENGUER CEBRIÁ (Coord.),

*De la Unión de coronas al imperio de Carlos V. Congreso Internacional, Barcelona, 21-23 de febrero de 2000*). Madrid, 2001, Vol. I, pp. 29-46.

ZULAICA PALACIOS, F., *Fluctuaciones económicas en un período de crisis. Precios y salarios en Aragón en la Baja Edad Media (1300-1430)*. Zaragoza, 1994.

ZYTKOWICZ, L., “Trends of Agrarian Economy in Poland, Bohemia and Hungary from the middle of the Fifteenth to the middle of the Seventeenth Century”, en A. MACZAK; H. SAMSONOWICZ; P. BURKE, *East-Central Europe in Transition*. Cambridge, 1985, pp. 59-95.

